

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

FEBRERO 2019

NÚM. 1299 • AÑO 109^o

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

INDICE GENERAL

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 1**
Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A. y Paraíso Tropical, S.
A. Vs. Gustavo Alejandro Etably Gatto. 7
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 2**
Moisés Arbaje Ramírez. Vs. Clodomiro Arbaje Ramírez..... 25
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 3**
Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Pascual Dipré
Dipré. 40
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 4**
Ramón Astacio y compartes. Vs. Avelino Astacio Santana..... 52
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 5**
Romeo Valentino Pérez Duvergé y compartes..... 65
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 6**
Luis Cesáreo Rijo Guerrero y compartes. Vs. Freddy Antonio Melo
Martínez. 72
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 7**
Universal de Seguros, C. por A. Vs. Juan A. Mosquea R..... 79
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 8**
Víctor Juan Antonio Reyes González. Vs. Sucesores de José Tomás
Uceta Carrasco (a) Chiche..... 91
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 9**
Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi). Vs. Eli Lilly and
Company. 100

- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 10**
César Faustino Mosquea Tineo. Vs. María Luisa Mármol Castellanos..... 107
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 11**
Rafael Tadeo Silverio..... 122
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 12**
Verónica Minaya Hernández y compartes. Vs. Julio César Pineda Pérez y High Quality Products, S. A..... 148
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 13**
Robinson Betances. Vs. Mercedes Santa Rodríguez. 157

**PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL
Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 1**
Carmen Estela Mancebo Acosta. Vs. Construcciones, Diseños, Ventas e Inversiones, S. A. (Codivisa) y compartes..... 181
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 2**
Héctor Rubén Uribe Guerrero. 192
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 3**
Luz del Alba Marte Valdez. Vs. Luis Miguel Taveras Lucas. 201
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 4**
Luis Alberto Maldonado. Vs. Ilya Sokolodsky y Marianela Ramos Acosta. 210
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 5**
Rafael Inocencio Del Rosario Almonte y Víctor Audis Casado Alcántara. Vs. Ramón O. Estévez Pérez y Miguel Antonio Durán Rosario..... 215
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 6**
Milagros Abreu Abreu. Vs. Rafael Morán Moya..... 226

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 7**
 Reynaldo Pimentel. Vs. Miguel de Jesús Concepción Grullón. 231

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 8**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
 Vs. Mary Dalia Pérez. 242

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 9**
 Elvita Colón Contreras y Danilo Colón Contreras. Vs. Belkis Ogando
 Rosario..... 254

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 10**
 Lotario Consolaro. Vs. Ángela Dorosie Mateo. 264

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 11**
 Joa & Ceballos, S. R. L. y Kimhe Joa Ceballos. Vs. Suilay Luisina Joa
 Lizardo y Victoria Marisol Moya. 275

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 12**
 Víctor Clodomiro Lerebours Mendoza y Raiza Altagracia Valdez
 Paredes de Lerebours. Vs. Urbaniza (Urbanizalandia), C. por A. y
 Alquileres y Cobros C. por A. (Alco, C. por A.). 282

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 13**
 Tricom, S. A. Vs. Inocencio Ortiz Ortiz..... 289

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 14**
 Miguel Antonio González Félix. Vs. Inoa de Inversiones, S. A. 299

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 15**
 Otto Julio Enrique Ricart Brea y Banco Múltiple León, S. A. 308

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 16**
 Juana Rodríguez Ramos. Vs. Julio Sánchez García y Raysa Carreño.... 317

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 17**
 Ángela Altagracia Burgos Rivas y Octavio Fernández Santos. Vs.
 Inversiones Juan Bacilio, S. R. L..... 323

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 18**
José Alberto Cid Reyes y compartes. Vs. Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (Fundapec)..... 336
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 19**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Carmen Del Poso De los Santos. 342
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 20**
Rafael Ysidro López Valdez. Vs. Kaira del Rosario Alejo Jiménez..... 355
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 21**
Alejandro de Jesús Hernández Rojas. Vs. Grupo Rojas & Co., C. por A. 363
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 22**
Wilton Santana Castellanos. 373
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 23**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Roque Jacinto Matos y Liduvina Medina Pérez. 382
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 24**
Pedro Enrique Marte Cruz. Vs. Dominican Fiesta Hotel..... 388
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 25**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Máxima Espinosa Figuereo y compartes. 397
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 26**
Corporación Sap, S. A. y compartes. Vs. Dirección General de Aduanas (DGA). 406
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 27**
Jean Claude Luttschlager y George Alfred Roehing. Vs. Consorcio de Propietarios del Condominio La Residencia de la Mariposa..... 417
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 28**
Obed Joel Martínez Matías. Vs. Elba Antonia Moquete Jiménez..... 424

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 29**
 Bancamatic Cibao, S. A. y compartes Vs. Ana del Carmen Estévez
 Azcona y compartes..... 431
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 30**
 Dahiana Dinorah Jiménez Torres. Vs. Luis Manuel Félix Melo. 439
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 31**
 Marcos Acosta Torres..... 445
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 32**
 Beatriz Santana y Marlynés Ogando Encarnación. Vs. Ramón
 Antonio Concepción Acosta y Gibelis Altagracia Brito. 451
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 33**
 Humarka Bussines, S. A. Vs. Félix Alberto Luciano Marmolejos. 457
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 34**
 Luis Fermín Tejada Reynoso. Vs. Betty Rivera Conde de Jover..... 467
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 35**
 Enmanuel Agustín Charles Bazil. Vs. Bello & Díaz Ingenieros
 Consultores, C. por A. y Proseguros, S. A..... 474
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 36**
 Emirosa, S. A. Vs. Juana Edelmira Contreras de Peña y compartes..... 486
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 37**
 Jorge Álvarez Montilla y compartes. Vs. Jorge Aquiles de Jesús
 Álvarez Francisco. 495
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 38**
 Inmobiliaria Arpels, S. R. L. Vs. Mayra Alegnни Pineda Bautista..... 503
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 39**
 Fernando Rafael Villalona. Vs. Altagracia Duvergé Vda. Reynoso.... 512
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 40**
 Jesús María Amparo Mauricio y María Altagracia Mauricio
 Peguero. Vs. Marcial Burgos. 517

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 41**
María Isabel Landrón Cedeño. Vs. Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. 528
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 42**
Pablo Reyes Ramírez. Vs. Daniel Ángel Lara Ángeles. 536
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 43**
Durán Industrial, S. A. Vs. Star Industrial, S. A. 543
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 44**
Carlos Emilio Despradel Grullón. Vs. Berr Parcel Service, S. A. y Tomás E. Berrido. 554
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 45**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Spaghetissimo, S. A. 564
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 46**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Ludovino Soto Fernández y Yorka Miguelina Lachapel Reyna. 572
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 47**
Nelson Sosa Martínez y compartes. Vs. Fidelia García. 581
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 48**
Miguel Portalatín Almonte Tejada. Vs. Corporación Avícola Dominicana, C. por A. 601
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 49**
Deysi Margarita Aquino Vizcaíno. Vs. José Antonio Mercedes Lora. 608
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 50**
Alex Daniel Jiménez Francisco y Dionis Jiménez Tavárez. Vs. José Dionicio Jiménez Guillén. 617
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 51**
Cala Blanca Dominio de la Galera, S. A. Vs. Luis Francisco Castillo. 624

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 52**
Cristóbal Ignacio Ochoa Ramos. Vs. Banco Múltiple Caribe
Internacional, S. A. 631
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 53**
Inmoval, S. A. Vs. Juan Manuel Taveras Ureña..... 638
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 54**
José Arismendi Díaz Franco. Vs. Olga Altagracia Rivas Mateo. 649
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 55**
Carmen Villarroya Puyo y compartes. Vs. Inversora Internacional
Hotelerá, S. R. L. (Intertel). 658
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 56**
Rafael Melgen Semán. Vs. Superintendencia de Seguros de la
República Dominicana y compartes. 668
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 57**
Julio Rodríguez De León. Vs. Juan Enrique De León Hinojosa..... 676
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 58**
V́ctor Alejandro Aponte Serrano. Vs. Shinko Bussan Co. LTD..... 683
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 59**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Vs.
Dulce Amelia Marte Pichardo y compartes. 692
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 60**
Antonio Jiménez Encarnación. Vs. Empresa Distribuidora de
Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 699
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 61**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Vs. Lucinda Vargas Suriel..... 709
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 62**
Alexander López Tejeda. Vs. Restaurant Spaghetissimo, S. A. 724
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 63**
Miguel Ángel Marte Jiménez. Vs. Andrés Antonio Bretón Cosme. 731

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 64**
Mercedes Tomasina Veras. Vs. José Miguel Vidal y Eloy Antonio Morera Paula. 738
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 65**
Luchy Altagracia Jiménez Suero y José Ricardo Cohen Brito. Vs. Hermitania Priscila Agramonte Díaz y compartes..... 750
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 66**
Carmen Villa Encarnación. Vs. Bienvenido De los Santos y Graciela De los Santos. 761
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 67**
Miguel Robles Navarro. Vs. Manuel Reyes Morel..... 769
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 68**
Centro Charros, S. A. Vs. Marcial Odalis Medina Ortiz y Therma Celeste Melo Guerrero. 776
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 69**
Groningen Assets, S. A. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 788
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 70**
Ana Estela Ricardo Caputo y compartes. Vs. Teófilo Antonio Minaya y Minaya Comercial..... 811
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 71**
Mariano Mieses García. Vs. José Francisco Reyes Rodríguez..... 825
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 72**
Carmen Orfelía García Medina de Cepeda. Vs. Agromolinos de Moya, S. A. (Agricomsa)..... 832
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 73**
Intalosa, S. A. Vs. Rualín, C. por A. 839
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 74**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Vs. Dulce María Polanco Calderón..... 850

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 75**
 Porfirio Terencio Rodríguez Báez. Vs. Luis Heureaux. 856
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 76**
 Máximo Ogando Suero. Vs. Eulógia Ramírez (Enotilda) Vda.
 Ogando y Nancy Ogando Ramírez. 863
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 77**
 Rafael Arturo Méndez Rivera. Vs. Bianela Brito y compartes. 877
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 78**
 Consuelo Rosario Jiménez. Vs. Eneida Vargas de Payano y
 compartes. 884
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 79**
 Rosa Elizabeth Ramírez Javier. Vs. Banco Popular Dominicano,
 C. por A. 892
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 80**
 Lala, S. A. Vs. Banco Múltiple Vimenca, S. A. 900
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 81**
 Freddy Enrique Peña. Vs. José Miguel Abreu Abreu y Banco
 Agrícola de la República Dominicana. 908
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 82**
 Importadora Bello, S. R. L. Vs. Banco Nacional de Fomento de la
 Vivienda y la Producción (BNV). 918
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 83**
 Francisco Antonio Madera Peralta. Vs. Sergio Belliard Polanco y
 compartes. 930
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 84**
 Gloria Amarilis Sánchez Núñez y Rafael Antonio Jiménez Richiez.
 Vs. Inversiones Temisán, S. R. L. 936
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 85**
 Luis María Martínez López. Vs. Banco Dominicano del Progreso,
 S. A., Banco Múltiple. 945

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 86**
Bartola Rosa Cruz..... 956
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 87**
Alejandro Pérez De León y Sabina Martínez Almánzar. Vs. Asociación del Bloque de Cacaocultores de la Región Central, Inc. y Seguros Banreservas, S. A. 964
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 88**
Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas. Vs. Pueblo Viejo Dominicana Corporation. 977
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 89**
Carmen Luisa Cordero de Herrera y compartes. Vs. Nilda Esperanza Santana. 986
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 90**
Alexandra Del Giudice Lapuente..... 996
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 91**
Nereyda Pereyra Burgos. Vs. Elidio Familia Moreta y Sonia Jiménez Jiménez. 1002
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 92**
Semíramis Deyanira Gómez..... 1014

**SEGUNDA SALA PENAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 1**
Francisco Alberto De la Cruz Mercedes. Vs. Perfecto Florencio Evangelista. 1025
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 2**
Agustín Paulino Lizardo y compartes. 1032
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 3**
José Ramón Minyety. 1058

- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 4**
Gregorio Emilio Santos Rosario y Compartes. Vs. Elvin Paredes Monegro. 1069
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 5**
Luis Enrique Pérez Pérez. 1084
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 6**
Junior Ramón Vidal Perdomo. Vs. Bélgica Altagracia Hernández. 1095
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 7**
Rey Tejada (a) Randy El Quemao. 1106
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 8**
Elio Pendín y Ramón Arturo Puente. Vs. Elio Pendín. 1114
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 9**
Ramón Antonio Rivas Burgos y Fermín Antonio Reyes Cisnero. Vs. Máximo Estenio Pirón Montero y compartes. 1129
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 10**
Rubén Dariel Paulino Torres y Compartes. 1139
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 11**
Daniel Peña Lebrón. 1150
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 12**
Jonelka Judenny Torres Peña y Compartes. Vs. Rafael Eduardo Díaz Guzmán. 1161
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 13**
Crisfe Motor, S. R. L. Vs. Lisa Paulino Puente. 1172
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 14**
Domingo Rosa Rodríguez (a) Campeche y Sandra Castillo Tejada (a) Yíyo. 1185
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 15**
Fausto Arzeno Flores y Moisés Arzeno Flores. 1206

- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 16**
Ramón Leonel Paredes Cuevas..... 1212
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 17**
Eudy Liranzo Félix..... 1219
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 18**
Juan Alberto Espínola Comprésy Gabriel Mosquea López. Vs. Alex Miguel Serrata Gómez y La Fortuna, S. R. L. 1226
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 19**
Martín Solís Mateoy/o Daniel Solís Mateo. 1241
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 20**
Samuel Elías Peña Reinoso. Vs. Juan Ramón Calderón y compartes. ... 1248
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 21**
Ércido Bocio Pérez. 1256
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 22**
Cherni Rosario Amparo..... 1264
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 23**
Miguel Alcántara Matos..... 1270
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 24**
Junior Manuel Hernández. Vs. Arsenio Antonio Pichardo Bautista..... 1278
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 25**
Carlos Miguel Mota Ortiz. Vs. Leri Cristina Vasquez y Yasmín Cristina Vasquez..... 1285
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 26**
Franklin Arismendy Lora Moreta. 1297
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 27**
Diego de Jesús Morales Basora..... 1306
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 28**
Roberto Guzmán y compartes. 1313

- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 29**
Alberto Rosa Ferreira López y Martín Pinales. 1325
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 30**
Bolívar Jorge Hernández. 1338
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 31**
José Manuel Rojas Rojas. 1344
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 32**
Jando Ramírez De los Santos. 1350
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 33**
Wilmer María Selmo. 1359
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 34**
Manuel Arturo Santana Merán y Rosa Indhira Acosta Tavárez.
Vs. Rosa Indhira Acosta Tavárez. 1366
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 35**
Rubén De la Cruz y José Reyes Díaz. 1379
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 36**
Ramón Álvarez y compartes. Vs. Seguros Patria, S. A. 1392
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 37**
Ray Santana. 1403
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 38**
Sergio Javier. 1411
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 39**
Nelson Vásquez Ciriaco y compartes. 1421
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 40**
José Miguel Victorio Santana. Vs. Banco Dominicano del Progreso, S.
A., Banco Múltiples. 1437
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 41**
Yohannery Núñez Casimiro. 1445

- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 42**
Auto Seguros, S. A. y compartes. Vs. Ynocencio Vargas
Hernández y Lucía De la Cruz Ventura 1458
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 43**
César Augusto Reynoso Hicianoy compartes. Vs. Santa Tecla
Saldaña y compartes..... 1470
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 44**
Arcenio Guzmán Caro 1481
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 45**
Socorro Amparo Marte Rodríguez. Vs. Rosanna Altagracia Colón
Rodríguez..... 1498
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 46**
Jhonathan Guzmán González. 1509
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 47**
Mécánica Europea, S. R. L. y compartes. Vs. María Isabel
Hernández Vargas. 1519
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 48**
Víctor Mayobanex López Aragonés y Jonathan Javier Pichardo
Henríquez. Vs. Domingo Seferino Peralta Ulloa y compartes. 1527
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 49**
Carlos Manuel Guerrero. 1534
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 50**
José Alberto Pérez Méndez y compartes..... 1541
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 51**
Michael Hidalgo. Vs. Julia Urbáez. 1550
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 52**
Berto Mota Santanay compartes. Vs. Miguel Ortiz Eduardo (a)
Osiris. 1557
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 53**
José Laya Quintana. Vs. Francisco Hilarión Morel Núñez..... 1564

- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 54**
Jhoan Manuel Tamárez Díaz. Vs. Tavárez Industrial..... 1576
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 55**
Willy Kelly Reyes. 1585
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 56**
Ricardo José Vásquez Liranzo y compartes. Vs. Laura Inés Placencio
Pérez y compartes. 1594
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 57**
Miguel Antonio Torres Durán. 1605
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 58**
Adalberto Antonio Rosa Mariano. 1615
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 59**
Rafael Alberto Hernández García. 1628
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 60**
Joaquín Figueero Féliz. 1634
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 61**
Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi. 1641
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 62**
Esteban Rodríguez Encarnación y compartes. Vs. Edgar Arnaldo
Ferreira. 1648
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 63**
Eduard Pérez Ramírez. 1656
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 64**
Lewis Alejandro Núñez. 1669
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 65**
Fernando Capellán Peña. 1677
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 66**
Juan Francisco Cruz Rosario..... 1690

- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 67**
Norberto José Fernández Ventura..... 1697
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 68**
Blas Matos Avelino. 1707
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 69**
Alexander Amparo Robles y Gregorio Alexander De los Santos
Familia. 1720
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 70**
Ramón Checo..... 1732
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 71**
Julio Teaso o Williams Tega y compartes. 1743
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 72**
Juan MaguivePérez y Luis Enrique Jiménez. Vs. Altabeira Bernard
y compartes. 1758

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 1**
Víctor Luis Rodríguez y Sasha Rodríguez. Vs. Willian Gilberto Rafael
Rodríguez Estévez. 1769
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 2**
Charly Enmanuel De León Martínez y compartes. Vs. Ferretería
Ochoa, S. A..... 1778
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 3**
Grúas Popeye, S. R. L. Vs. Wando Confesor Grullón Encarnación
y Raúl Manuel Almánzar. 1787
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 4**
Zona Franca, Alórica Central, LLC. Vs. Kirsis Josefina Acevedo
Santana. 1794

- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 5**
Belarminia Eduardo Zala..... 1801
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 6**
José Roberto Batista Calderón y compartes. 1807
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 7**
Propano y Derivados, S. A. (Propagás). Vs. César Candelario Navarro
Gómez..... 1815
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 8**
Juan Pablo Brito Peña. Vs. Termo Envases, S. A. 1821
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 9**
Dirección General de Impuestos Internos, (DGII). Vs. Rosa María
Del Rosario Balaguer Castillo. 1825
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 10**
El Palacio de la Belleza, S. R. L. Vs. Ysadora Sandra Espinosa
Espíritu..... 1830
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 11**
Úrsula Pozo Maldonado y compartes. Vs. José López Peralta. 1835
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 12**
Silver Ink, S. R. L. Vs. Domingo Ramírez. 1842
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 13**
Adelaida Imbert Villanueva y compartes..... 1847
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 14**
Francisco Paz Flores. Vs. Manuel Rafael Dacosta García..... 1856
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 15**
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Vs. José Burgos
Sánchez y Loredana Adriana Cuello Arias..... 1863
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 16**
Bancas Papo, Consorcio de Bancas Papo e Inversiones Papo. Vs.
Katherine Yesabel Hernández Torres. 1874

- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 17**
Oswaldo Cross Polanco. Vs. Tou Mar del Caribe, S. R. L. y Christian Claude Hirth..... 1880
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 18**
Félix Benjamín Adamez Evangelista y Miguel Octavio López De la Cruz. Vs. Induveca, S. A. 1889
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 19**
Jairo Abrahan Acevedo Rodríguez. Vs. Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. 1894
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 20**
Ángel Darío Mateo Aguasvivas y Carlos Julio Cuevas Matos. Vs. Luis Vencedor Bello Mancebo. 1899
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 21**
Eduardo Correa Vicioso. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana e Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre). 1906
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 22**
Gallup República Dominicana, S. R. L. Vs. Rubén Aníbal López Brown... 1917
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 23**
Andrés Madé Valdez y compartes. Vs. Vicenta Santana y Richard Santana..... 1927
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 24**
Juan de Dios Almonte Ozoria. Vs. Brugal & Co., S. A. 1936
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 25**
Consortio de Bancas Universo. Vs. Anyelina Molina Marte. 1942
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 26**
Héctor Salvador Romero Pérez. Vs. Procuraduría General de la República. 1948
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 27**
Noemí Isabel Mateo Tejeda y Víctor Gustavo Troncoso. Vs. Junior Alberto Echavarría Lara..... 1957

- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 28**
 Lic. José Francisco Guzmán Santana. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 1966
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 29**
 Oscar Benjamín Ovalles Silverio y compartes. Vs. Adriana Polanco García..... 1978
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 30**
 Repuestos Dat Colt, S. R. L. Vs. Luis Guillermo Girón Nolasco. 1987
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 31**
 Wilkins Serafin Vicente. Vs. Aislantes Dominicanos, S. A..... 1997
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 32**
 Sucesores de Alejo Mercado y compartes. Vs. María Magdalena Mercado Vargas. 2002
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 33**
 Ana María Rubini de Cedeño y compartes. Vs. Carmen Obdulia Valdez Martínez Vda. Julián y compartes. 2011
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 34**
 Empresa Bello Veloz, S. A. Vs. Rafael Virgilio Bonilla Santana y Vladimir Leónidas Bonilla Santana. 2025
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 35**
 Dominican Garden Products, Inc. (“DGP”). Vs. Pablo Mateo Read y compartes. 2035
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 36**
 María Teresa Ramiro Ruiz De Ojeda de Rojas. 2041
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 37**
 Superintendencia de Seguros. Vs. Frank Reynaldo Tavárez. 2049
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 38**
 Luisa Esther Ortiz Vda. Ortiz y compartes. 2057

- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 39**
Manuel Antonio Silverio Merete. Vs. Inter-con Security Systems (D.R.), S. R. L..... 2065
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 40**
Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Vs. Cayena Beach Resort, S. R. L. 2070
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 41**
Felipa Mártir y compartes. Vs. Sucesores de Dionisio Martínez y compartes..... 2076
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 42**
Jesús Ramírez López. Vs. Turinter, S. A..... 2109
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 43**
La Mayorquina Grullón& Ramiro, S. A. Vs. El Faro del Este, S. R. L..... 2116
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 44**
Valerio García Castillo. Vs. El Ducado, C. por A. 2135
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 45**
Pedro Ramón Monegro Minaya y compartes. Vs. Pedro Anderson Monegro Aguiló y Venus Maribel Aguiló Monegro. 2152
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 46**
Doncella, S. R. L. Vs. Gerson Mesa Trinidad..... 2160
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 47**
Servicio de Seguridad Incorp. Vs. Pompeyo Nuesi García..... 2166
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 48**
Lic. Manuel Apolinar Rodríguez. Vs. Ministerio de Trabajo. 2171



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALAS REUNIDAS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
José Alberto Cruceta Almánzar
Manuel A. Read Ortiz
Blas R. Fernández
Pilar Jiménez Ortiz
Esther Elisa Agelán Casanovas
Juan Hirohito Reyes Cruz
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Edgar Hernández Mejía
Robert C. Placencia Álvarez
Francisco Antonio Ortega Polanco
Moisés Alf. Ferrer Landron

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2016 y del 20 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A. y Paraíso Tropical, S. A.
Abogados:	Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal, Luis Miguel Rivas, Máximo Antonio Rodríguez Ramírez y Licda. Sandra Taveras.
Recurrido:	Gustavo Alejandro Etably Gatto.
Abogado:	Dr. Sergio F. Germán Medrano.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisible.

Audiencia pública del 6 de febrero de 2019.

Presidente: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra las sentencias Nos. 1303-2016-SEN-00182 y 1303-2017-SEN-000075, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 25 de abril de 2016 y 20 de febrero de 2017, como

tribunal de envío, cuyo dispositivos aparecen copiado más adelante, incoado por:

Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln, No. 10031, Torre Profesional Bilmore I, Suite 705, ensanche Piantini de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; y,

Paraíso Tropical, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln No. 10031, Torre Profesional Bilmore I, Suite 705, ensanche Piantini de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, ambas, representadas por su Presidente, señor Ricardo Miranda Miret de nacionalidad española, mayor de edad, casado, comerciante, portador del Pasaporte Español de la comunidad Económica Europea Número Y890363, domiciliado y residente en Capitán Haya No. 1, Planta 15, Madrid, España, quienes tienen como abogado constituido a los Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal, Luis Miguel Rivas, Sandra Taveras y Máximo Antonio Rodríguez Ramirez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, de profesión abogados, matriculados en el Colegio de abogados de la República Dominicana, portadores de las Cédulas de identidad y electoral No. 040-0007100-3, 001-0794943-0, 054-0061596-8 y 018-0044294-7, respectivamente, con estudio profesional conjunto en la Oficina de Abogados "Sued Echavarría & Asociados", ubicada en la avenida Abraham Lincoln, No. 1003, Torre Profesional Biltmore I, Suite 705, ensanche Piantini, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2018, suscrito por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal, Luis Miguel Rivas, Sandra Taveras y Máximo Antonio Rodríguez Ramirez, abogados de las partes recurrentes, **Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A.**, y **Paraíso Tropical, S. A.**, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de enero de 2018, suscrito por el Dr. Sergio F. Germán Medrano, abogado de la recurrida, señor Gustavo Alejandro Etably Gatto;

Vista: la sentencia No. 385, de fecha 13 de mayo del 2015, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 01 de agosto del 2018, estando presentes los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccion, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almanzar, Manuel Alexis Read Ortíz, Blas Rafael Fernández Gómez, Esther Elisa Agelan Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Robert Placencia Álvarez, Jueces de esta Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con los Magistrados Julio Cesar Reyes, Juez Presidente de la Corte de Trabajo, Guillermina Marizan Santana, Juez Presidenta del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, Claudia Maria Peña Peña y Antonio Otilio Sanchez, Jueces del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando, que en fecha trece (13) de diciembre de 2018, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Miriam Germán Brito, Pilar Jimenez Ortiz, Juan Hirohito Reyes Cruz, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía y Moisés Ferrer Landrón ; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que, la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la demanda en cobro de dinero, conversión de hipoteca judicial provisional en hipoteca judicial definitiva y daños y perjuicios incoada por el señor Gustavo Alejandro Etably Gatto, contra La

Compañía Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A., y Paraíso Tropical, S.A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia dictó, en fecha 05 de octubre del año 2012, la sentencia No. 836/2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Cobro de Pesos, Conversión de Hipoteca Judicial Provisional en Hipoteca Judicial Definitiva y Daños y Perjuicios, incoada por la el (sic) señor GUSTAVO ALEJANDRO ETABLY GATTO, mediante el Acto No. 607, de fecha cinco (5) de septiembre del dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, de Estrados de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, en contra las entidades comerciales PUNTA PERLA CARIBBEAN GOLF MARINA & SPA, S. A., y PARAÍSO TROPICAL, S. A., y el señor RICARDO MIRANDA MIRET, por haber sido intentada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE la referida demanda, y en consecuencia: 1. CONDENA a las entidades comerciales PUNTA PERLA CARIBBEAN GOLF MARINA & SPA, S. A., y PARAÍSO TROPICAL, S. A., y el señor RICARDO MIRANDA MIRET, al pago de la suma de TREINTA SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOCE DÓLARES CON 86/100, (US37,279,012.86), más los intereses a las fecha de la presente sentencia, por concepto de la sumas adeudadas y no pagadas; 2. Declara regular y válida en cuanto a la forma la Hipoteca Judicial Provisional autorizada mediante el auto No. 115/2011 de fecha 18 de agosto del año 2011, emitido por éste tribunal y trabada en fecha 28 de septiembre del año 2011, por haber sido trabada conforme a la Ley; 3. VALIDA y ORDENA al Registrador de Títulos de éste Municipio de Higüey hacer definitiva dicha Hipoteca Judicial por la suma de TR EINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOCE DÓLARES CON 86/100 (US37,279,012.86); sobre los siguientes inmuebles: “Parcela No. 67-B (sesenta y siete guión B), del Distrito Catastral No. 11 -3 (once guión tres), del Municipio de Higüey, provincia La Altagracia , parcela que tiene una extensión superficial de 02 (dos) hectáreas, 92 (noventa y dos) (sic) aéreas, 17 (diecisiete) centiáreas, equivalentes a 46.46 (cuarenta y seis punto cuarenta y seis) tareas; inscrita en el Registro de Títulos del Departamento de El Seibo bajo el No. 1631, folio 408, del libro de inscripciones No. 4, amparada por el

Certificado de Título No. 71-5, expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de Higüey.”; 2) Parcela No. 67-B-10 (Sesenta y Siete Guió n B Guión diez), del Distrito Catastral No. 11-3 (once guion tres), del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia”; 3) Parcela No. 67 -B-guión 18 (Sesenta y Siete Guión B guión dieciocho), del Distrito Catastral No. 11-3 (once guión tres), del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, parcela que tiene una extensión superficial de 09 (nueve) hectáreas, noventa y seis (96) áreas, 97 (noventa y siete) centiáreas, 07 (siete) decímetros cuadrados; y está limitada: Al Norte, parcela 67-B (sesenta y siete guió n B) (resto), Dr. Luis Conrado Cedeño; al Este, Océano Atlántico; al Sur, Parcela 67-B (sesenta y siete guió n B) (resto), Francisco Caraballo; y al Oeste, parcela 67-B (sesenta y siete guió n B) (resto), Francisco Caraballo; inscrita en el Registro de Títulos del Departamento de El Seibo bajo el No. 1827, folio 457 del libro de inscripciones No. 4, amparada por el Certificado de Título No. 86 -37, expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de El Seibo”; 4) “Parcela No. 67-B-20 (sesenta y siete guió n B guió n veinte), del Distrito Catastral No. 11-3 (once guión tres), del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, parcela dentro de la cual Paraíso Tropical, S. A., es propietaria de una extensión superficial de 242 (doscientos cuarenta y dos) hectáreas, 92 (noventa y dos) aéreas, 99 (noventa y nueve) centiáreas, 50 (cincuenta) decímetros cuadrados, equivalentes a 3, 863 (ocho (sic) mil ochocientos sesenta y tres) tareas y sus mejoras; y está limitada: Al Norte, resto de la parcela 67-B (Sesenta y siete guió n B) propiedad de Francisco Rodríguez Reyes y Dr. Luis Conrado Cedeño; al Este, parcela 67 -B-18 (Sesenta y Siete guió n B guió n dieciocho) propiedad de Francisco Caraballo y Océano Atlántico; al Sur, resto de la parcela 67 -B (sesenta y siete guió n B) propiedad de Cándido Mercedes Antonio Santillán, Enicelo Mejía, Publio Concepción, Ciriaco Garrido y Carlos Güíllamo Castro; y al oeste, Ciriaco Garrido y Francisco Rodríguez Reyes; inscrita en el Registro de Títulos del Departamento del Seibo (sic) bajo No. 1828, folio 457, del Libro de Inscripciones No. 4, amparada por el certificado de Título No. 8638, expedida por el Registrador de Títulos del Departamento del Seibo”(sic); 5) Parcela No. 67 B-22-A (sesenta y siete guió n B guió n veintidós guió n A), del Distrito Catastral No. 11 -3 (once guión tres), del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, parcela dentro de la cual Paraíso Tropical, S.

A., es propietaria de una extensión superficial de 64 (sesenta y cuatro) hectáreas, 81 (ochenta y una) áreas 23.45 (veintitrés punto cuarenta y cinco) centiáreas; inscrita en Registro de Títulos del Departamento de El Seibo bajo el No. 65, folio 17, del Libro de Inscripciones No. 26 amparada por el certificado de Título No. 86-52, expedido por el Registrador de Títulos de Higüey; 6) "Parcela No. 67-B-22-B (sesenta y siete guión B guión B) (sic), del Distrito Catastral No. 11 -3 (once guión tres), del Municipio de Higüey, provincia La Altagracia, parcela que tiene una extensión superficial de 138 (ciento treinta y ocho) hectáreas, 43 (cuarenta y tres) áreas, 16 (dieciséis) centiáreas; y está limitada: Al Norte, Camino Vecinal a Berón; al Este, parcela No. 67 -B-22-A; al Sur, parcela No. 67 -B-Resto, Ciriaco Garrido y Emilio De La Rosa; y al Oeste, parcela No. 67-B-Parcela 67-B, Resto, Gil A. Pouriet; inscrita en el Registro de Títulos del Departamento de El Seibo bajo el No. 1969, folio 49 del Libro de Inscripciones No. 4, amparada por el Certificado de Título No. 86-54, expedida por el Registrador de Títulos de Higüey"; 7) Parcela No. 65-B-6-C (sesenta y cinco guión B guión seis guión C), del Distrito Catastral No. 11/2, del Municipio de Higüey, sección Berón, provincia La Altagracia, parcela que tiene una extensión superficial de 08 (ocho) hectáreas, doce (12) aéreas 90.75 (noventa punto setenta y cinco) centiáreas, y está limitada; al Norte, Parcela No. 65 -B-6 (resto) y el canal de La Mona; al Este Canal de La Mona; y al Oeste, Parcela 65-B-6) (resto), inscrita en el Registro de Títulos del Departamento de El Seibo bajo el No. 1059, folio 265 del Libro de Inscripciones No. 16, amparada por el Certificado de Título No. 94-156, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento del Seibo"(sic); **TERCERO:** CONDENA a las razones sociales PUNTA PERLA CARIBBEAN GOLF MARINA & SPA, S. A., y PARAÍSO TROPICAL, S. A., y el señor RICARDO MIRANDA MIRET, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes en representación de la demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad "(sic);"

- 2) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A., y Paraíso Tropical, S. A., interpuso formal recurso de apelación, respecto del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 31 de julio de 2013, la sentencia No. 234-2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Aprobando como buena y válida la presente acción re-cursoria, incoada mediante acto de Alguacil No. 455/2013, de fecha 15 de marzo del 2013, del Oficial Ministerial Corporino Encarnación Peña, Ordinario de la 9na. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido tramitada en tiempo oportuna y en consonancia a la ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación, en consecuencia se Confirma con modificaciones la sentencia recurrida, marcada con el No. 836/2012, fechada el día 05 de octubre del 2012, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia;* **TERCERO:** *Se excluye al señor RICARDO MIRANDO (sic) MIRET, como persona física, de las condenaciones impuestas en la sentencia 836/2012, fechada el día 05 de octubre del 2012, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos dados precedentemente;* **CUARTO:** *Condenando a las Compañías PUNTA PERLA CARIBENAN (sic) GOLF MARINA & SPA, S. A., y PARAÍSO TROPICAL, S. A., al pago de las costas, ordenándose su distracción a favor y provecho del Dr. Sergio Germán Medrano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic).”*

- 3) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, la compañía Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A., interpuso recurso de casación, sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó, en fecha 13 de mayo del 2015, la sentencia No. 385, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: *Casa, excepto en cuanto al ordinal tercero, la sentencia No. 234-2013 dictada en atribuciones civiles el 31 de julio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones;* **Segundo:** *Condena al recurrido, Gustavo Alejandro Etably Gatto, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los abogados*

Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Thelma María Felipe Castillo y Abraham Manuel Sued

Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío emitió, el 25 de abril del 2016, y el 20 de febrero del 2017, las sentencias Nos. 1303-2016-SSEN-00182 y 1303-2017-SSEN-00075 ahora impugnadas, cuyos dispositivos son los siguientes:

Sentencia No. 1303-2016-SSEN-00182.

“Primero: *Dispone la realización de Peritaje a cargo de uno o tres peritos expertos contables a fin de que determinen el monto exacto y actual en capital y accesorio que adeudan las entidades Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A., y Paraíso Tropical, S. A., al señor Gustavo Alejandro Etabley Gatto de acuerdo a los contratos convenidos. Y valoren los bienes que se ofertan en dación en pago; Segundo:* *Concede a las partes Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A., y Paraíso Tropical, S. A., y al señor Gustavo Alejandro Etabley Gatto, un plazo de tres (3) días a contar de la notificación de la presente sentencia, para hacer una propuesta de perito de manera conjunta o separada. DEJANDO a cargo de la parte más diligente, obtener Auto de nombramiento y juramentación del o los peritos designados; Tercero:* *Sobresee el pronunciamiento sobre el fondo del recurso, hasta tanto se realice el peritaje ordenado; Cuarto:* *Dispone el costo de honorarios del peritaje a cargo del señor Gustavo Alejandro Etabley Gatto, por haberlo solicitado.”(Sic).*

Sentencia No. 1303-2017-SSEN-00075.

“Primero: *Designa a los señores Hermógenes Casado, Arsenio Bautista Santana y Manuel Amaury Guzmán López, contadores públicos autorizados como peritos para que realicen un peritaje determinando el monto exacto y actual en la capital y accesorio que adeudan las entidades Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A., y Paraíso Tropical, S. A., al señor Gustavo Alejandro Etanley Gatto de acuerdo a los contratos convenidos. Y valoren los bienes que se ofertan en dación en pago; como se ordena por Sentencia Núm. 00182/16 de fecha 25 de abril de 2016. Teniendo como presidente de la terna al señor*

Hermógenes Casado; Segundo: Dispone a cargo del señor Hermógenes Casado, entregar el informe pericial debidamente firmado por todos los peritos en la secretaria de esta Sala de la Corte; Tercero: Fija audiencia de juramentación por ante la magistrada Miguelina Ureña Núñez, jueza comisionada de esta Sala de la Corte, para el día Lunes diecisiete (17) de abril del año 2017 a las 10:00 horas de la mañana y en cámara de consejo, con cargo a la parte interesada notificar la presente sentencia a cada uno de los peritos y a la parte adversa, con citación a las audiencia de juramentación.”(Sic).

- 5) Es contra las sentencias cuyos dispositivos han sido transcritos en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación y fallo por esta sentencia;

Considerando: que, la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al momento de dictar su decisión, casando y enviando el conocimiento del asunto por ante la Corte a-qua, la fundamentó en los motivos siguientes:

“Considerando, que en el desarrollo de sus medios tercero y cuarto, los cuales se analizan con prioridad por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a -qua en realidad no emitió su propia sentencia sino que lo que hizo fue limitarse a reproducir la decisión de primer grado, constituyendo una violación al debido proceso de ley consagrado en el artículo 69, numeral 10 de la Constitución; que la corte a-qua no contestó las conclusiones vertidas por las partes en audiencia de fecha 6 de junio del 2013, limitándose simple y llanamente a reproducir en su exposición de motivos las motivaciones expuestas por el tribunal de primer grado y en el dispositivo a confirmar la sentencia de primer grado, lo cual equivale a decir que la Corte no estatuyó sobre el recurso de que estaba apoderada; que la corte a-qua reproduce y asume como suyo el criterio errado sustentado por el tribunal de primer grado, de no efectuar o aceptar la reducción de las hipotecas judiciales inscritas por la parte recurrida sobre los bienes de la parte recurrente a un monto que justifique por lo menos el doble de su acreencia; que los bienes hipotecados judicialmente tienen un monto muy superior a la supuesta acreencia que alega tener la parte recurrida, ya que son bienes inmobiliarios que tiene un valor superior a los “US\$2,400,000,000.00”, tal y como se puede observar por las

pruebas aportadas; que la corte a-qua al asumir el criterio del tribunal de primer grado y no aceptar la reducción de la hipoteca judicial inscrita violentó las disposiciones del artículo 55 del Código de Procedimiento Civil; también con ello vulnera la Corte el principio universal de que justicia es darle a cada cual lo que le pertenece; que cómo es posible que de un simple crédito de US\$6,000,000.00 sin tener ningún parámetro se autorice la inscripción de hipoteca judicial provisional por el monto de US\$37,279,021.86, cuando los documentos aportados para la inscripción de dicha hipoteca son dos contratos de fechas 5 de mayo de 2009 y 13 de agosto de 2009, que solo ascienden al monto de US\$6,000,000.00, de dónde y con qué criterio sustentó la juez de primer grado y lo cual hace suyo la corte a-qua para autorizar una hipoteca judicial por la suma de US\$37,279,012.86 y posteriormente validarla en definitiva; constituyendo esto no solamente un abuso de la vía del derecho, sino un enriquecimiento ilícito por parte de la parte recurrida, utilizando así los mecanismos procesales o subterfugios jurídicos, ya que la evaluación de dicho crédito para ser llevado del monto de US\$6,000,000.00 a la suma de US\$37,279,012.86 no fue sometida al contradictorio ni mucho menos fue objeto de alguna tasación o evaluación autorizada por tribunal alguno; que, siendo así las cosas, es insostenible que de la suma de US\$6,000,000.00 se pretenda

validar una hipoteca judicial provisional en definitiva por el monto de US\$37,279,012.86, y lo que es peor aún no obstante haberse efectuado las pruebas correspondientes mediante la oferta “tasacional” de un bien inmueble que triplica el monto del crédito real que supuesta y eventualmente tiene la parte recurrida; Considerando, que la decisión recurrida y los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto los siguientes hechos: 1) que en fecha 5 de mayo de 2009, el señor Gustavo Etably Gatto y Ricardo Miranda Miret, en representación de las sociedades Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A., Paraíso Tropical, S. A. y GCP, S.A. suscribieron el denominado “Contrato de Préstamo Garantizado con Prenda sobre Acciones e Hipoteca”, mediante el cual se acordó, entre otras cosas, que la entidad Punta Perla recibiría del señor Etably Gatto en calidad de préstamo la suma de Tres Millones de Euros (€\$3,000,000.00); que el tipo de interés mensual aplicable a dicho contrato sería del 4,1666% durante los seis meses de vigencia del mismo, en caso de efectuarse la prórroga prevista por tres meses más, el interés

sería del 9% mensual durante los meses séptimo al noveno; 2) que mediante un segundo “Contrato de Préstamo Garantizado con Prenda sobre Acciones e Hipoteca”, fechado 13 de agosto de 2009, los señores Gustavo Etably Gatto y Ricardo Miranda Miret, este último en representación de las sociedades Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A., Paraíso Tropical, S. A. y GCP, S.A. convinieron que la entidad Punta Perla recibiría del señor Etably Gatto en calidad de préstamo la suma de Dos Millones Ciento Ochenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cuarenta y Seis Dólares con Noventa y Dos Centavos (US\$2,184,446.92); que el tipo de interés mensual aplicable a dicho contrato sería del 4,1666% durante los nueve meses de vigencia del mismo y de verificarse

la prórroga prevista por tres meses más, el interés sería del 9% mensual durante los meses décimo al decimosegundo; 3) que el 19 de diciembre de 2010, Gustavo Etably Gatto (el acreedor) y las sociedades Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A. (la deudora), Paraíso Tropical, S. A. (el garante hipotecario) y GCP, S. A. (el garante prendario), representadas por Ricardo Miranda Miret, firmaron un “convenio de reconocimiento de adeudo” en el que la deudora reconoce adeudarle al acreedor, en base a los contratos de préstamos antes descritos, al 31 de diciembre de 2010, un total de Veinte Millones Quinientos Cincuenta y Seis Mil Cuatrocientos Noventa y Dos Dólares con Ochenta y Seis Centavos (US\$20,556.492.86); asimismo los garantes hipotecarios y prendarios manifiestan que han tomado conocimiento del monto adeudado y se comprometen a que en el plazo de 20 días, luego de vencido el plazo de negociación, a constituir las garantías hipotecarias y prendarias establecidas en los contratos de préstamos; 4) que Gustavo Etably Gatto (el acreedor) y las entidades Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A. (la deudora), Paraíso Tropical, S. A. (el garante hipotecario) y GCP, S. A. (el garante prendario), representadas por Ricardo Miranda Miret, en fecha 8 de febrero de 2011 suscribieron un “Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Aceptación de Obligación de Pago”, por el que Punta Perla reconoce que al 4 de marzo de 2011 adeuda al acreedor, según los términos de los contratos de préstamos de referencia, la suma de Diecisiete Millones Setecientos Sesenta y Nueve Mil Ochocientos Ochenta y Tres Euros con 15/100 (€\$17,769,883.15); igualmente los garantes hipotecarios y prendarios en dicho convenio declaran que han tomado conocimiento del monto adeudado y se comprometen luego de vencido el plazo de negociación, a constituir las garantías

hipotecarias y prendarias establecidas en los contratos de préstamos y a responder solidariamente frente al acreedor de las obligaciones inherentes a la deudora; 5) que mediante instancia de fecha 8 de agosto de 2011, el señor Gustavo Etably Gatto hizo la correspondiente solicitud a fin de obtener autorización para trabar medidas conservatorias en contra de las sociedades Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A., Paraíso Tropical, S. A. y GCP, S. A.; 6) que mediante auto No. 115/2011 de fecha 18 de agosto de 2011, la Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia evaluó el crédito existente entre el señor Gustavo Alejandro Etably Gatto y las sociedades Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A., Paraíso Tropical, S. A. y GCP, S. A. en la suma de US\$37,279,012.86 y autorizó al señor Gustavo Alejandro Etably Gatto a inscribir hipoteca judicial sobre las parcelas Núms. 67-B-10, 67-B-18, 67-B-20, 67-B-22-A, 67-B-22-B, 67-B-61-D y 67-B, del Distrito Catastral No. 11/3ra, ubicado en el Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia; 7) que por medio del acto marcado con el No. 607 instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Peña Rodríguez, de Estrados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el señor Gustavo Alejandro Etably Gatto demandó en cobro de dinero, conversión de hipoteca judicial provisional en hipoteca definitiva y daños y perjuicios a las entidades Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A. y Paraíso Tropical, S. A. y al señor Ricardo Miranda Miret; 8) que en fecha 14 de noviembre de 2011, mediante acto No. 2272/2011, del protocolo del ministerial Corporino Encarnación Piña, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, las compañías Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A. y Paraíso Tropical, S. A. emplazaron a Gustavo Alejandro Etably Gatto a fin de conocer de una demanda incidental reconventional en reducción de hipoteca judicial, reducción de interés, dación en pago a través de inmueble y demanda en daños y perjuicios por causa de enriquecimiento ilícito; Considerando, que entre la motivación que sustenta el fallo atacado se hace constar, entre otras cosas, lo siguiente: “que en cuanto al argumento de la recurrente en el sentido de que el primer juzgador desnaturalizó los hechos en la demanda principal, el pleno de la Corte puede advertir, que la Juez a quo, para decidir como lo hizo en torno a la demanda principal de que estaba apoderada, luego de hacer una correcta valoración de los elementos probatorios sometidos al debate, fijó los siguientes hechos: ; 11. Que

en fecha 19 de diciembre del año 2010, las partes firmaron un convenio de reconocimiento de deuda, en el cual el demandado se reconoce acreedor del demandante por la suma de veinte millones quinientos cincuenta y seis mil cuatrocientos noventa y dos con 86/100 (US\$20,556.492.86) dólares de los Estados Unidos ; que en fecha 18 de agosto del año 2011, este tribunal emitió el auto No. 115/2011, mediante el cual autoriza al demandante a inscribir hipoteca judicial provisional sobre los bienes inmuebles propiedad de la parte demandada por la suma de Treinta y Siete Millones Doscientos Setenta y Nueve Mil Doce Dólares con (US\$37,279,012.86); ...; que invoca la parte recurrente además, que la sentencia apelada no le dio respuesta a la demanda reconventional al respecto de los daños y perjuicios por causa de enriquecimiento ilícito, empero, respecto a la indicada demanda reconventional la Juez de La Altagracia, expuso las siguientes consideraciones:“Que además la parte demandante reconventional solicita que la hipoteca gravada sea limitada a una porción de terreno de 50,000 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 67-B-20 del Distrito Catastral No. 11/3era. del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, lo que a su juicio es suficiente para cobrar el monto a que dice asciende la deuda, que conforme su decir es de US\$6,000,000.00 millones de dólares, y deposita a fin de justificar su pedimento una tasación realizada por el señor Cecilio Santana Silvestre. Que analizada dicha tasación este tribunal ha podido advertir que el precio dado a dicha porción de terreno es de US\$21,000,000.00 millones de dólares, y la parte demandante se encuentra solicitando el pago de la suma de US\$37,279,012.86, millones de dólares”; de cuyas motivaciones este Colectivo colige que la primera Juez sí contestó la demanda reconventional de que fue apoderada, decidiendo rechazar la misma sin hacerlo constar expresamente en la parte dispositiva de su sentencia, lo cual considera este plenario, es correcto en la estructuración de una sentencia” (sic); Considerando, que lo anteriormente transcrito pone de manifiesto que la corte a-qua, para dar respuesta a las pretensiones del recurrido en cuanto a la demanda principal y al pedimento de la parte demandante reconventional, hoy recurrente en el sentido de que fuera reducida la hipoteca judicial a 50,000 metros cuadrados porque de lo contrario se estaría efectuando un enriquecimiento ilícito, ya que esa cantidad de metros es suficiente para satisfacer el valor adeudado, el cual es muy inferior al solicitado, se circunscribió a adherirse a las consideraciones hechas por el tribunal de primer grado

sobre estos aspectos; que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que le acompañan, evidencia que entre estos últimos se encuentra la sentencia de primer grado, cuyos motivos fueron adoptados por la corte a-qua, lo que permite a esta Corte de Casación examinar dicha decisión de primer grado, la cual resultó confirmada por la jurisdicción a-qua, y en la que consta como fundamento esencial para la decisión tomada en cuanto al monto adeudado lo siguiente: “que este tribunal entiende pertinente acoger la demanda de que se trata por la suma por la que fue evaluado el crédito en el auto que autoriza la inscripción de la hipoteca judicial de que se trata, toda vez que la tasación dicha fue hecha de manera pág. 20 unilateral por el demandante, sin que ésta fuera ordenada por el tribunal y sin la participación de la parte demandada” (sic); Considerando, que si bien nada se opone a que un tribunal de segundo grado adopte expresamente los motivos de la sentencia apelada si los mismos justifican la decisión por él dictada, lo que no ocurre en este caso, toda vez que el examen de la sentencia pronunciada por la jurisdicción de primer grado, o sea la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, revela que el único elemento de prueba que tomó en consideración dicho tribunal para determinar la cuantía del crédito fue la evaluación que del mismo se hiciera en el indicado auto No. 115/2011; que, igualmente, el análisis del mismo pone de manifiesto que aun cuando en él se señalan los documentos que le permitieron al juez comprobar la existencia de un crédito justificado en principio, en el cual el hoy recurrido fundamentó la solicitud de autorización para trabar medidas conservatorias en contra de las sociedades Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A., Paraíso Tropical, S. A. y GCP, S. A., se transcriben los artículos 48 y 54 del Código de Procedimiento Civil y se reproducen los alegatos en los que el señor Gustavo Alejandro Etably Gatto fundamentó la referida solicitud, dicho auto no da motivo alguno para justificar su apreciación en lo concerniente a que la suma constitutiva del crédito reclamado, en este caso, ascendía a US\$37,219, 012.86; Considerando, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia; que en la especie la jurisdicción a-qua manifiesta que el juez de primera instancia hizo una correcta valoración sobre la demanda principal en cobro de dinero, conversión de hipoteca judicial provisional

en hipoteca judicial definitiva y daños y perjuicios al establecer que las entidades Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A. y Paraíso Tropical, S. A. eran deudoras conjunta y solidariamente del señor Gustavo Etably Gatto, por concepto de préstamo que este le otorgó, por la suma total de treinta y siete millones doscientos diecinueve mil doce dólares con 86/100 (US\$37, 219, 012.86), sin expresar, como se puede apreciar en sus considerandos anteriormente transcritos, cuáles evaluaciones y cálculos económicos la llevaron a retener dicha cantidad como monto adeudado por las hoy recurrentes al recurrido; que la corte a-qua tampoco cumple con su deber de exponer y detallar en la sentencia impugnada los motivos en que apoya la evaluación del crédito de que se trata cuando adopta las consideraciones que en este aspecto contiene la sentencia de primer grado, pues en la misma el primer juez se limitó a razonar, como sustento de este punto, que: “este tribunal entiende pertinente acoger la demanda de que se trata por la suma por la que fue evaluado el crédito en el auto”, y como ya se ha dicho, en el referido auto no se expone argumento alguno para fundamentar la cuantificación del monto de la deuda; que, siendo esto así, resulta evidente que en ninguna de las decisiones dadas en este caso se dan motivos particulares para justificar la valoración que se hiciera de la suma adeudada; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada no ofrece los elementos necesarios para sustentar el fallo que ha adoptado en ese sentido, provocando que en el mismo se incurriera en falta de motivos, y por ende, en falta de base legal, lo que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control casacional, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada; que, por tanto, procede acoger los medios que se examinan y casar la sentencia recurrida, sin que resulte necesario examinar los demás medios propuestos por la parte recurrente.”(Sic).

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente desarrolla los medios siguientes: **“Primero: Violación del principio constitucional de la Razonabilidad consagrado por los artículos 40.15 y 74 de la Constitución de la República. Violación del Derecho de Tutela Judicial Efectiva; Segundo: Violación del Derecho Fundamental de Tutela Judicial Efectiva. Violación del artículo 8.2 f de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Violación del Debido Proceso de Ley”;**

Considerando: que, antes de proceder al análisis de los medios de casación indicados, es conveniente resaltar que de la ponderación de

las sentencias recurridas y los documentos que la fundamentan resulta que el tribunal a-quo se ha limitado a disponer la realización de un peritaje y la otra designa los peritos encargados de ejecutar el peritaje, ordenado por sentencia anterior de la Corte de envío, y su juramentación; que, a juicio de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, dicha decisión no es recurrible en casación;

Considerando: que, éste criterio se reafirma con lo dispuesto por el Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, según el cual se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustanciación de la causa, y para poner el diferendo en estado de recibir fallo sobre el fondo; que, cuando la medida ordenada no haga suponer cual sería la decisión a tomar sobre el fondo del diferendo, la sentencia es preparatoria;

Considerando: que, en ese mismo sentido se expresa la parte in fine, del Artículo 5 de la Ley No. 3726, Sobre Procedimiento de Casación al disponer que:

“No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.”

Considerando: que, por aplicación combinada de las disposiciones legales contenidas en los “considerandos” que anteceden, se pone de manifiesto que cuando la sentencia es preparatoria no es recurrible en casación, y si no es recurrible en casación la sentencia que ordenare la medida, tampoco lo serán las decisiones que se adopten para su cumplimiento: cuando lo principal, por motivos procesales, no es recurrible, tampoco lo será lo accesorio;

Considerando: que, a mayor razón y desde la óptica estrictamente procesal, ésta decisión se impone en consideración a que:

La sentencia ahora recurrida fue dictada para dar cumplimiento al envío dispuesto por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha 13 de mayo de 2015; por estimar esta última que era necesario que la Corte a qua determine y argumente sobre fundamentos la cuantificación del monto de la deuda;

La forma de ejecución de la indicada medida fue rendida para salvaguardar el derecho de defensa de la ahora recurrente en casación, en el sentido de que se cumpliera la medida en estricto apego a las disposiciones del Artículo 302 del Código de Procedimiento Civil.

El cumplimiento de la medida ordenada en la forma en que al efecto lo hizo la Corte a-qua, se fundamentó en que ambas partes tuvieron oportunidad suficiente para proponer sus candidatos a peritos, como al efecto lo hicieron, decidiendo dicho tribunal designar uno de los peritos señalados por cada una de las partes y un tercero elegido por el tribunal del listado que le suministro el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, descartando la posibilidad de violación al derecho de defensa;

Considerando: que, por los motivos expuestos, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, entienden procedente declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por los recurrentes.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A., y Paraíso Tropical, S, A., contra las sentencias Nos. 1303-2016-SSEN-00182 y 1303-2017-SSEN-000075, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 25 de abril de 2016 y 20 de febrero de 2017, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Compensan las costas procesales.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides S. Sánchez, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan

Hirohito Reyes Cruz y Moisés Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 10 de febrero de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Moisés Arbaje Ramírez.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrido:	Clodomiro Arbaje Ramírez.
Abogado:	Lic. Carlos G. Joaquín Álvarez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.

Presidente: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 10 de febrero de 2017, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Moisés Arbaje Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0149614-9, domiciliado y

residente en la calle Independencia, del municipio de Las Matas de Farfán, República Dominicana; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0059826-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln No. 597, esquina Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apartamento No. 303, del sector La Esperilla de esta ciudad;

OÍDO:

El alguacil de turno en la lectura del rol;

VISTOS (AS):

- 1) El memorial de casación depositado, el 05 de junio de 2017, ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la recurrente interpone su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Dr. José A. Deschamps Pimentel;
- 2) El memorial de defensa depositado, el 11 de julio de 2017, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Carlos G. Joaquín, quien actúa a nombre y representación de la parte recurrida;
- 3) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 29 de agosto de 2018, estando presentes los jueces Manuel R. Herrera Carbuccioni, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón, jueces de esta Corte de Casación; y los magistrados Daniel Nolasco, Vanesa Acosta, Julio César Reyes, Justiniano Montero y Diómedes Villalona; asistidos de la Secretaria General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior

Considerando: que en fecha 10 de enero de 2019, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual llama se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam Germán Brito, José Alberto Cruceta Almánzar, Pilar Jiménez Ortiz, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: **que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:**

- 1) Los hechos que dieron origen a la apertura de la litis sobre derechos registrados fue en ocasión de una solicitud de Aprobación de Deslinde y Subdivisión, en relación a la Parcela No. 683, del Distrito Catastral No. 2, de la Provincia San Juan de la Maguana, municipio Las Matas de Farfán;
- 2) En ese sentido, resultó apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, el cual dictó, en fecha 28 de mayo de 2012, la decisión No. 2012200103, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Aprueba los trabajos de deslinde y subdivisión, realizado por el agrimensor Pedro A. Polanco Valenzuela, con relación a la Parcela núm. 683 del D. C. núm. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, del cual resultaron las Parcelas núms. 203848961491, con una extensión superficial de 5,056.32 Mts² y las Parcelas núms. 203848964540, del D. C. núm. 2 del Municipio Las Matas de Farfán, Provincia San Juan, lugar Mata Grande, con una superficie de 2,868.22 Mts² y la Parcela núm. 203848964540, con una superficie de 2,808.10 Mts² (sic); **Segundo:** Acoge el informe con relación al área de las Parcelas núms. 203848961491 del D. C. núm. 2, del Municipio Las Matas de Farfán, Provincia San Juan de la Maguana, en el cual se establece que el área real de la misma es de 5,056.32 Metros cuadrados y Parcela núm. 203848964540, del D. C. núm. 2 del Municipio Las Matas de Farfán, Provincia San Juan, lugar Mata Grande, en la cual se establece que el área real de la misma es de 2,188.22 Mts²m (sic); **Tercero:** Acoge el contrato de mutuo acuerdo establecido entre el Agrimensor

Pedro A. Polanco Valenzuela y el señor Moisés Arbaje Valenzuela; **Cuarto:** Acoge las conclusiones dada por el Licdo. Manuel de Jesús Cuello Quezada, en cuanto a la forma y al fondo; **Quinto:** Acoge las conclusiones dadas por el Licdo. Carlos Guarionex Joaquín Alvarez, en cuanto a la forma, y se rechaza en cuanto al fondo, en virtud de que la porción de terreno que se está deslindando, fue adquirida por el señor Moisés Arbaje Valenzuela, mediante acto de determinación de herederos, de sus finados padres; **Sexto:** Ordena a la Registradora de Títulos de San Juan de la Maguana, cancelar la matrícula núm. 200000118, que ampara los derechos de propiedad de una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 683 del D. C. núm. 2, del Municipio Las Matas de Farfán, Provincia San Juan, con una extensión superficial de 10,165.56 Mts2., expedida a favor del señor Moisés Arbaje Ramírez de fecha 12 de marzo del año 1992; **Séptimo:** Que este tribunal entiende que procede acoger, como al efecto acoge los trabajos de subdivisión realizados y presentados por el Agrimensor Pedro Alejandro Polanco Valenzuela, Codia núm. 14399, en la Parcela núm. 683 del D. C. núm. 2, del Municipio Las Matas de Farfán, Provincia San Juan, resultando las Parcelas núms. 203848964540, del D. C. núm. 2, del Municipio de Las Matas de Farfán, Provincia San Juan, Lugar Mata Grande, con una extensión superficial de 2,188.22 Mts2m y Parcela núm. 203848869394, con una superficie de 2,868.10 Mts2 (sic); **Octavo:** Ordena a la Registradora de Títulos de San Juan de la Maguana, expedir los Certificados de Títulos correspondientes de las Parcelas núms. 203848869394 del D. C. núm. 2 del Municipio Las Matas de Farfán, Provincia San Juan, lugar Mata Grande con un área de 2,868.10 Mts2., sus mejoras consistentes en una estación de Gasolina, una cafetería y un lava auto, a favor del señor Moisés Arbaje Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Cibelis Valenzuela de Arbaje, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0149614-9, domiciliado y residente en la calle Independencia núm. 101 de La Matas de Farfán y la Parcela núm. 203849964540, del D. C. núm. 2 del Municipio Las Matas de Farfán, Provincia San Juan, lugar Mata Grande, con una extensión superficial de 2,188.22 Mts2, la cual posee en su interior una casa construida de block, techada de block, una vez se cumpla el plazo de los treinta (30) días para la apelación y que la sentencia vaya acompañada de la Certificación de

no apelación y los planos definitivos (sic); **Noveno:** Condena al señor Clodomiro Arbaje Ramírez, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Manuel Del Jesús Cuello Quezada, por haberla avanzado en su totalidad; Decimo: Ordena a la Registradora de Títulos de San Juan de la Maguana, declarar al resto de la Parcela, que se encuentra amparado por la Matricula núm. 2000001187 de Dominio Público (sic)”;

- 3) con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 04 de julio de 2013, y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Clodomiro Arbaje Ramírez, contra la sentencia No. 2012000103, de fecha 28 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, en ocasión de la demanda en Aprobación de Deslinde de la parcela 683, Distrito Catastral 2, por estar conforme al derecho; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, rechaza los trabajos de deslinde y subdivisión presentados por el agrimensor Pedro Alejandro Polanco, dentro de la parcela No. 683, Distrito Catastral No.2, de las Matas de Farfán, en donde resultó la parcela No. 2003848961491, con una extensión superficial de 5.056.32 metros cuadrados a su vez dividida en la parcela No. 203848964540, D.C. No.2, del municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan, lugar Mata Grande, con una extensión superficial de 2,188.22 metros cuadrados, y parcela No. 2038488869394, con una superficie de 2,868.22 metros cuadrados, por las razones dadas anteriormente; **Tercero:** Ordena a la Departamento Central de Mensuras Catastrales, revocar las designaciones catastrales números 203848869394, 203848964540 y 203848869394, asignadas provisional a la parcela No. 683 del D. C. No.2, en el municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, una vez sea notificada esta decisión; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas generales en el procedimiento a favor del abogado, por las razones dadas; **Quinto:** Autoriza a la secretaria de este tribunal a desglosar del expediente, el original de la constancia de venta anotada registrada con la matrícula número 2000001178, de fecha 13 de marzo de 2009, emitida por el Registro

de Títulos de San Juan de la Maguana, conforme se indica en esta sentencia”;

- 4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 13 de agosto de 2014, mediante la cual se casó la decisión impugnada;
- 5) Para conocer el proceso, dentro de los límites del envío, fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual, como tribunal de envío, dictó sentencia en fecha 10 de febrero de 2017; siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor CLODOMIRO ARBAJE RAMIREZ (a) COLON, mediante escrito motivado del Licenciado Carlos G. Joaquín Alvarez, contra la Sentencia núm.2012000103, de fecha 28 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, en ocasión de la demanda en Aprobación de Deslinde y Subdivisión de la Parcela No.683 del Distrito Catastral No.02, del municipio de Las Matas de Farfán, provincia de San Juan de la Maguana; **SEGUNDO:** REVOCA la Sentencia núm.2012000103, de fecha 28 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, en ocasión de la demanda en Aprobación de Deslinde y Subdivisión de la Parcela No.683 del Distrito Catastral No.02, del municipio de Las Matas de Farfán, provincia de San Juan de la Maguana; **TERCERO:** RECHAZA los trabajos de Deslinde y Subdivisión de la Parcela No.683 del Distrito Catastral No.02, del municipio de Las Matas de Farfán, provincia de San Juan de la Maguana, presentados por el Agrimensor Pedro Alejandro Polanco Valenzuela, Codia núm.14399, resultantes en la designación posicional núm. 203848961491, con una extensión superficial de 5,056.32 metros cuadrados, a su vez subdividida en las designaciones posicionales números 203848964540 y 203848869394, con extensiones superficiales de 2,188.22 metros cuadrados y 2,868.22 metros cuadrados, respectivamente; **CUARTO:** ORDENA a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, revocar o anular las designaciones catastrales posicionales números 203848961491, 203848964540 y 203848869394, ubicadas en el municipio de Las Matas de Farfán, provincia de San Juan de la Maguana; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida, señor MOISES

ARBAJE RAMIREZ, al pago de las costas del procedimiento, a favor del Licenciados Carlos G. Joaquín Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** AUTORIZA a la Secretaria de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, a desglosar del expediente el original de la Constancia Anotada identificada con la matrícula núm.2000001178, emitida por el Registro de Títulos de San Juan de la Maguana en fecha 13 de marzo de 2009 a favor del señor MOISES ARBAJE RAMIREZ;

Considerando: que el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los mismos medios consignados en su primer recurso de casación, a saber:

“Primero medio: Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos del proceso, falta de ponderación de documentos y testimonios; Segundo medio: Violación a los artículos 90 y 91, de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, artículos 544 y 51 de la Constitución de la República; Tercer medio: Violación a las disposiciones de los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y 2228 y siguientes del Código Civil Dominicano; Cuarto Medio: Falta de motivos, motivación insuficiente, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su solución, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

El Tribunal *a quo* otorgó mayor rango probatorio a una declaración notarial prestada por el propio interesado, es decir, mediante la fabricación de su propia prueba, antes que la prueba ofrecida bajo juramento derivada de la declaración de un testigo; el Tribunal *a quo* no tomó en consideración los diversos actos de venta que aniquilan la participación del oponente en iguales condiciones que el exponente, con lo que incurrió en falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; así también desnaturalizó los testimonios y el hecho de la falta de posesión del recurrido en un lugar distinto al de aquellos a quienes vendió parte de sus derechos;

El Tribunal *a quo* desconoció los actos traslativos de derecho registrado, al no otorgarle a los mismos, el alcance que le confieren disposiciones constitucionales y adjetivas al derecho de propiedad;

La sentencia recurrida no adopta y describe los motivos que la llevaron a desaprobar el procedimiento de deslinde de que se trata;

Considerando: que ciertamente el Tribunal *a quo* dio como hechos comprobados los siguientes:

No hay constancia documental alguna de que los herederos determinados antes mencionados hayan procedido, luego de resultar adjudicatarios de sus respectivas porciones dentro de la Parcela 683 mediante la Resolución de fecha 10 de marzo de 1992, a realizar la partición en naturaleza de los bienes heredados de sus finados padres. De lo que se puede inferir que cada uno de ellos entró en ocupación material de las porciones de terreno indicadas sin que hubiere mediado entre ellos un acuerdo amigable formal y escrito para ubicar de manera física y material sus respectivos derechos. De ahí que es perfectamente posible admitir que cada heredero haya procedido a ocupar físicamente la parte de la parcela que mejor conviniera a sus intereses, sin que previamente hayan establecido, mediante un acto de levantamiento parcelario, las áreas exactas y los linderos particulares de cada porción por ellos ocupadas. Esto permitió que cada uno de los herederos Arbafe Ramírez pudiere realizar distintas operaciones de ventas parciales de sus derechos que justifican la existencia de otros copropietarios, aunque no así la ubicación real de esos derechos dentro del ámbito de la parcela;

Tanto el señor MOISES ARBAJE RAMIREZ como el señor CLODOMIRO ARBAJE RAMIREZ (a) COLON, -cuyos derechos tienen el mismo origen como habíamos expresado previamente,- mantienen ocupaciones materiales dentro de la Parcela No. 683 sobre extensiones de terreno que son muchísimo menores a las áreas superficiales que tienen registradas a su favor cada uno;

El señor MOISES ARBAJE RAMIREZ alegó en audiencia pública, y así también lo hicieron constar sus abogados en los diversos escritos depositados al expediente, que el señor CLODOMIRO ARBAJE RAMIREZ no era propietario de ningún cuadro de terreno dentro de la Parcela 683 porque había transferido mediante ventas la casi totalidad de los derechos que tenía registrados a su favor dentro de la parcela, por lo que, al no tener calidad de propietario, tampoco la podía tener de colindante, de lo que resulta que no había ninguna necesidad alguna de citarlo para el trabajo de deslinde realizado a su favor; para demostrar esas alegaciones, el señor

MOISES ARBAJE RAMIREZ aportó como prueba las copias simples de siete (7) contratos de compraventa bajo firmas privadas de fechas 02/12/2009 y 09/10/2009, 02/10/1995, 09/10/1995 y 18/011/1995, suscritos todos de una parte por el señor CLODOMIRO ARBAJE RAMIREZ, en calidad de vendedor, y de la otra parte por los señores Pedro Antonio De León De León y Julio Antonio Castillo De los Santos, Víctor Espinosa Carvajal y José Altagracia Valenzuela Valenzuela, todos en calidad de compradores; sin embargo, los tres contratos de fechas 02/12/2009 y 09/10/2009, legalizados los dos primeros por la Dra. Idalia Soler Valdez y Dr. Ramón Vargas Lebrón, ambos notarios públicos para el municipio de Las Matas de Farfán, no se relacionan con la Parcela 683, sino con las parcelas Nos. 530-B-8, 530-B-7 y 684-Posesión-A-Reformada, todas del Distrito Catastral No.2 de Las Matas de Farfán, de lo que se establece que ninguno de estos contratos guardan relación alguna con el inmueble de que se trata la presente litis;

Respecto a los restantes cuatro contratos, otorgados a favor de los señores Víctor Espinosa Carvajal y José Altagracia Valenzuela Valenzuela, suscritos en fechas 09/10/1995, 02/10/1996 y 18/11/1995, sí se circunscriben a ventas otorgadas por el señor CLODOMIRO ARBAJE RAMIREZ sobre sus derechos registrados en la Parcela No. 683, pero las áreas en esos contratos consignadas, cuatro porciones de terreno que miden 371.55 m², 399.60 m², 285.20 m² y 595.00 m², ya le habían sido rebajados por el Registro de Títulos de San Juan de la Maguana a los derechos pertenecientes al señor CLODOMIRO ARBAJE RAMIREZ, y obviamente desde los años 1995 y 1996 emitidas las correspondientes constancias anotadas a favor de sus compradores, los señores Víctor Espinosa Carvajal y José Altagracia Valenzuela Valenzuela;

En el expediente obra la Certificación emitida por la Dra. Arelis Idalia Martínez de Guerrero, Registradora de Títulos de San Juan de la Maguana, de fecha 12/07/2007, la cual figura como pieza integral del expediente histórico de la parcela 683, por la que se establece que el señor CLODOMIRO ARBAJE RAMIREZ (a) COLON, realizó cuatro (4) operaciones de ventas parciales de su primitiva porción de terreno de 10,165.56 m², dos de las cuales las suscribió en el año 1996 a favor del señor JOSE ALTAGRACIA VALENZUELA VALENZUELA, consistentes en dos porciones de terreno de 285.20 m² y 595.00 m², y las otras dos porciones a favor del señor VICTOR ESPINOSA CARVAJAL, a quien le transfirió en el año 1996 las cantidades

de 399.60 m² y 371.55 m². De esta manera se establece de forma precisa que la cantidad de metros restantes que figuran registrados dentro de la Parcela No.683 a favor del señor CLODOMIRO ARBAJE RAMIREZ, luego de realizar dichas rebajas, es de 8,514.21 m², mismos metros que figuran amparados en la constancia anotada emitida a su favor en fecha 13 de marzo de 2009, de la cual obra copia simple en el expediente, no habiendo constancia documental alguna en el expediente de que posteriormente el señor CLODOMIRO ARBAJE RAMIREZ haya realizado otras ventas parciales de sus derechos y que éstas hayan sido registradas y por ende se haya producido una disminución en la extensión de sus derechos;

En tal sentido, el alegato sostenido por el señor MOISES ARBAJE RAMIREZ respecto al alcance y límite de los derechos registrados a favor de CLODOMIRO ARBAJE RAMIREZ (a) COLON dentro de la Parcela 683, debe ser rechazado, toda vez que no demostró por ningún medio de prueba que a éste no le queden derechos registrados dentro de la parcela, debiendo en consecuencia este tribunal asumir que el derecho registrado amparado en la constancia anotada matrícula 2000001179, de la cual obra copia simple en el expediente, ascendente a una porción con extensión superficial de 8,514.21 m², pertenece y corresponde al señor CLODOMIRO ARBAJE RAMIREZ;

Considerando: que, asimismo, el Tribunal *a quo* para fundamentar su fallo consignó que:

“22. En ese orden, ha quedado suficientemente establecido que el señor CLODOMIRO ARBAJE RAMIREZ (a) COLON tiene derechos registrados a su favor dentro de la Parcela No.683 y que estos derechos están vigentes, aunque el alcance de su ocupación material es inferior al área en derecho que tiene amparada en constancia anotada. Que asimismo se establece que estos derechos del señor CLODOMIRO ARBAJE RAMIREZ (a) COLON colindan con los derechos deslindados a solicitud del señor MOISES ARBAJE RAMIREZ, lo que pudo constatar el agrimensor Pedro A. Polanco al momento de ejecutar el trabajo de mensura dentro de los terrenos del señor MOISES ARBAJE, ya que declaró en audiencia pública que ciertamente había dentro de la porción de terreno a deslindar una ocupación que no pertenecía a MOISES ARBAJE RAMIREZ, y que incluso había una casa de madera ocupada por CLODOMIRO ARBAJE, la cual no

hizo constar en el plano levantado porque la intención de MOISES ARBAJE RAMIREZ era desbaratarla porque estaba en mal estado.

23. Pero además, hay constancia documental en el expediente de que la ocupación del señor CLODOMIRO ARBAJE RAMIREZ sobre la porción de terreno y la casa familiar es un hecho indiscutido, real y cierto, y esta es la Resolución núm.50 de fecha 20 de enero de 2010, emitida por el Abogado del Estado del Departamento Central, en virtud de la cual otorga a favor del señor MOISES ARBAJE RAMIREZ autorización para que intimara a CLODOMIRO ARBAJE RAMIREZ (a) COLON y/o cualquier otro ocupante ilegal, para que en el plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicha Resolución, abandonase voluntariamente la Parcela No.683 del Distrito Catastral No.2 de San Juan de la Maguana”;

24. De lo anterior nos permitimos establecer que la ocupación del CLODOMIRO ARBAJE RAMIREZ (a) COLON es muy anterior al inicio de los trabajos de mensura para deslinde y subdivisión, cuya autorización se realizó mediante instancia recibida por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central en fecha 28/01/2010, de lo que se deduce que el señor MOISES ARBAJE RAMIREZ tenía plena conciencia de que en el terreno que pretendía deslindar a su favor, su hermano CLODOMIRO ARBAJE RAMIREZ (a) COLON, tenía una ocupación material, la cual, de acuerdo al criterio de este tribunal, de ninguna manera podría ser catalogada como “ilegal y/o intrusa”, toda vez que por las pruebas documentales que obran en el expediente se demuestra que su ocupación, al igual que la de MOISES ARBAJE RAMIREZ, es a título indiscutido de propietario.

25. En tal sentido, es preciso declarar que la ocupación del señor CLODOMIRO ARBAJE RAMIREZ (a) COLON sobre los terrenos que constituyen la Parcela No.683 del Distrito Catastral No.02 del municipio Las Matas de Farfán, no es más que la expresión de su derecho de propiedad. Y al efecto, el Tribunal Constitucional ha establecido “que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos. En ese sentido, la Constitución dispone en su artículo

51 “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes”. (TC/0088/12 d fecha 15/12/2012)”;

Considerando: que en ese mismo sentido, dispuso el Tribunal *a quo* lo siguiente:

“26. Es por tales razones que el agrimensor Pedro A. Polanco Valenzuela tenía que haber citado al señor CLODOMIRO ARBAJE RAMIREZ (a) COLON, y tenía asimismo que hacer constar en un informe que una porción de los terrenos por él deslindados y luego subdivididos estaba siendo ocupada por otro copropietario de la parcela que residía de manera permanente en la mejora sobre ellos construida”;

“28. El agrimensor Pedro A. Polanco Valenzuela no cumplió con ese requerimiento, porque hay evidencia suficiente en el expediente de que omitió notificar a un ocupante de la parcela, el señor CLODOMIRO RABAJE RAMIREZ (a) COLON, cuya condición de copropietario no podía ser ignorada, y más en el caso de la especie, porque ese hecho además fue reconocido en audiencia por el señor MOISES ARBAJE RAMIREZ, quien alegó que no era necesario ponerlo en causa porque él ocupaba ese terreno a título precario y que él mismo le había permitido y tolerado esa ocupación, obviando que se trataba de dos hermanos cuyos derechos de propiedad tienen el mismo origen y fundamento, la determinación de herederos de sus padres realizada en fecha 10/03/1992, de la cual ya nos habíamos referido en parte anterior de esta sentencia”;

Considerando: que el artículo 12 del Reglamento No. 355-2009 para la Regulación Parcelaria y el Deslinde dispone:

“Artículo 12. Con la finalidad de garantizar una mayor publicidad del proceso técnico del deslinde, es necesario que el mismo cumpla con las siguientes condiciones de publicidad:

a) Comunicación dirigida por el agrimensor a los colindantes y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales por escrito con acuse de recibo, indicando la fecha y hora de inicio de los trabajos técnicos con las siguientes previsiones: ()

3) Todos los colindantes deben ser indicados con sus respectivos nombres y apellidos en la representación gráfica del plano individual,

igualmente se colocará la designación catastral de las parcelas colindantes ()”;

Considerando: que ha sido criterio de esta Corte de Casación que para la aprobación de un deslinde es necesario que haya cumplido con las formalidades exigidas por la ley; que frente a la impugnación de un deslinde realizado sin citar a los condueños, ni a los colindantes de la parcela y que además el mismo se haya hecho sobre una porción de terreno que no estaba siendo ocupada por el deslindante, sino por otra persona, resulta evidente, que la comprobación por el Tribunal de tales circunstancias e irregularidades debe conducir al rechazamiento de los trabajos, como acertadamente lo hizo, en este caso, el Tribunal que dictó la sentencia impugnada, al comprobar que el agrimensor Pedro A. Polanco Valenzuela, no respetó la ocupación que en el terreno tenía el recurrido Clodomiro Arbaje Ramírez, ni lo citó para que estuviera presente en el momento mismo en que dichos trabajos iban a realizarse, ni dejó constancia de si la parte recurrente tenía o no la ocupación física de dicha porción de terreno, a fin de que al someter esos trabajos a aprobación se determinara si los mismos podían ser aprobados como lo fueron o si por el contrario debían rechazarse y apoderar a un Juez de Jurisdicción Original para su conocimiento en forma contradictoria;

Considerando: que la comprobación por el Tribunal *a quo* de la inobservancia e incumplimiento por el agrimensor y por el recurrente de las obligaciones exigidas por la ley, cuando se procede a realizar un deslinde, debe, como ocurrió en la especie, conducir no sólo al rechazamiento de los trabajos sino además, a la revocación de la resolución que los haya expedido y realización de nuevo del deslinde, en la forma que se ha expresado precedentemente, fundamentalmente tal como lo expresa el Tribunal en su decisión, sin lesionar los derechos de todos los colindantes y dando cumplimiento a todas las disposiciones legales requeridas y al derecho de defensa;

Considerando: que de conformidad a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo, luego de una amplia instrucción del asunto, apreciaron que el indicado deslinde fue practicado en violación de la norma respecto al mismo, ya que en el conocimiento y discusión del asunto quedó establecido, tal como consta en los consideraciones del fallo impugnado, que dichos trabajos fueron realizados por el agrimensor

encargado de los mismos sin dar previa aviso, ni notificar las posteriores decisiones, vías recursivas y citatorios correspondientes a la parte ahora recurrida en su calidad de colindante; a los fines de ponerles en condiciones de formular sus reparos y observaciones, de lo que debía dejar constancia expresa dicho agrimensor;

Considerando: que esta Corte de Casación ha sostenido que la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus decisiones en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa; que al examinar una prueba y restarle valor para el establecimiento del hecho que se pretende probar, el tribunal no está ignorando la misma, ni incurriendo en el vicio de falta de ponderación de la prueba, sino que hace un uso correcto del poder de apreciación de que dispone;

Considerando: que ha sido criterio de esta Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos y documentos en un proceso supone que a éstos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo;

Considerando: que del estudio de los documentos que conforman el expediente y de la decisión impugnada resulta que, contrario a lo alegado por la recurrente, el Tribunal *a quo* actuó conforme a Derecho, al juzgar como lo hizo en la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual, al comprobar por las pruebas que le fueron aportadas en la instrucción del asunto las irregularidades que afectaban e invalidaban dichos trabajos de deslinde, revocó la resolución que aprobó los mismos y ordenó la cancelación del Certificado de Título expedido a favor de la recurrente, reconociendo con dicha decisión los derechos de la parte ahora recurrida;

Considerando: que tanto por el examen de la sentencia impugnada como de todo lo anteriormente expuesto se evidencia que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el tribunal *a-quo*, comprobándose además que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance, sin que se compruebe desnaturalización alguna; que, por tanto, los medios del recurso que se han examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Moisés Arbaje Ramírez contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 10 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Licdo. Carlos G. Joaquín, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Blas Rafael Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de abril de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licdos. Marco Peláez Bacó, Jhon Manuel Frías Frías, Elías Geraldo Jiménez, Licdas. Arelys Santos Lorenzo y Casilda Regalado Troncoso.
Recurrido:	Pascual Dipré Dipré.
Abogados:	Dr. Nelson Guerrero Valoy y Lic. Eligio Rodríguez Reyes.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 04 de abril de 2017, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

La Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, constituida y organizada de acuerdo con la Ley No. 70 del 17 de diciembre del año 1970, modificada por la Ley No. 169 del 1975, con asiento social en la carretera Sánchez, Km. 13 ½, margen oriental Río Haina, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su director ejecutivo, Licdo. Víctor Gómez Casanova, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 001-1386833-5, domiciliado y residente en esta Ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Marco Peláez Bacó, Arelys Santos Lorenzo, Jhon Manuel Frías Frías, Casilda Regalado Troncoso y Elías Geraldo Jiménez, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1414494-2, 048-0062017-3, 059-0010824-1, 001-0865830-3 y 001-0979726-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la tercera planta del edificio que aloja a la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM);

OÍDO:

El alguacil de turno en la lectura del rol;

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado el 05 de junio de 2017, en la Secretaría de la Corte a qua, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

El escrito de defensa depositado, el 21 de junio de 2017, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Eligio Rodríguez Reyes y el Dr. Nelson Guerrero Valoy, abogados constituidos de la parte recurrida, señor Pascual Dipré Dipré;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 26 de septiembre de 2018, estando presentes

los jueces: Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía y Robert Placencia Álvarez, jueces de esta Corte de Casación; y el magistrado Franklin Acosta; asistidos de la Secretaria General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 13 de diciembre de 2018, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

- 1) Con motivo de las demandas laborales por desahucio, incoadas por los señores Marcela Fátima Hernández, Pascual Dipré Dipré y Adalgisa Ibe Rivera contra Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó, el 25 de octubre del 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamación de prestaciones laborales y otros derechos por desahucio, incoada por los señores Marcela Fátima Hernández, Pascual Dipré Dipré y Adalgisa Ibe Rivera contra Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), y en cuanto al fondo: a) Declara resuelto los contratos de trabajo que existieron entre los señores Marcela Fátima Hernández, Pascual Dipré Dipré y Adalgisa Ibe Rivera y Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), por el desahucio ejercido por el empleador, por los motivos precedentemente expuestos; b) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), al pago correspondiente a las prestaciones laborales de los empleados que han demostrado el

desahucio, que como se ha dicho, se contraen a 28 días de preaviso, por haber sido omitido, y al auxilio de cesantía, valores que en el caso de Marcela Fátima Hernández, corresponden a la suma de Diecinueve Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos con Noventa y Cinco Centavos (RD\$19,375.95), Pascual Dipré Dipré, corresponden en la suma de Ciento Treinta Mil Ochocientos Veintisiete Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$130,827.68), y Adalgisa Ibe Rivera, corresponden en la suma de Cuarenta y Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Dos Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$43,652.56); c) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), al pago de una indemnización equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación del pago del preaviso y el auxilio de cesantía, sobre la base del salario diario promedio de cada trabajador a partir de la fecha en que se hacía exigible, a saber: Marcela Fátima Hernández, Trescientos Cincuenta y Dos Pesos con Veintinueve Centavos (RD\$352.29), a partir del día dieciséis (16) de octubre del año Dos Mil Cuatro (2004), Pascual Dipré Dipré, Mil Doscientos Cincuenta y Ocho Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$1,258.92), a partir del día veinticuatro (24) de agosto del año Dos Mil Cuatro (2004), y Adalgisa Ibe Rivera, Cuatrocientos Diecinueve Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$419.64), a partir del día diez (10) de septiembre del año Dos Mil Cuatro (2004); d) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), al pago de la proporción del salario de Navidad y las vacaciones no disfrutadas por los empleados, a saber: Marcela Fátima Hernández, la suma de Once Mil Trescientos Cuarenta y Cuatro Pesos con Noventa y Un Centavos (RD\$11,344.91), Pascual Dipré Dipré, la suma de Treinta y Seis Mil Doscientos Ocho Pesos con Veintiún Centavos (RD\$36,208.21), y Adalgisa Ibe Rivera, la suma de Doce Mil Quinientos Trece Pesos con Ochenta y Cinco Centavos (RD\$12,513.85); e) Ordena que al momento de la ejecución de la sentencia sea aplicada la variación en el valor de la moneda, en base al índice general de precios al consumidor provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana; **SEGUNDO:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Eligio Rodríguez Reyes y los Dres. Angel M. Brito y Nelson Guerrero Valoy, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”

- 2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado, intervino la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de julio de 2008, con el siguiente dispositivo:

“Primero: En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos ambos recursos de apelación principal interpuesto por Pascual Dipré Dipré y de apelación incidental incoado por Autoridad Portuaria Dominicana, contra la sentencia laboral núm. 01689-2006, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año Dos Mil Seis (2006), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Declara bueno en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por el señor Pedro María Bidó, contra la sentencia laboral núm. 112 de fecha 16 de octubre de 2009, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido presentados en tiempo hábil y bajo las formas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental se acoge parcialmente y se revocan los incisos b) y c) de la sentencia apelada, en cuanto a las condenaciones que impone a favor del señor Pascual Dipré Dipré, por prestaciones laborales, preaviso, cesantía e indemnización artículo 86 del Código de Trabajo y en consecuencia, se declara inadmisibile la demanda interpuesta por el señor Pascual Dipré Dipré, en pago de prestaciones laborales, preaviso, cesantía e indemnización artículo 86 del Código de Trabajo; por prescripción extintiva de la acción, atendiendo a los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, se rechaza por improcedente, atendiendo a las razones expuestas; **Cuarto:** Se modifica el inciso d) de la sentencia apelada en cuanto a los montos que por derechos adquiridos se reconocen a favor del trabajador Pascual Dipré Dipré, para que en ella se lea como sigue: Se condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor del señor Pascual Dipré Dipré 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$17,624.84; y por concepto de regalía pascual la suma de RD\$18,750.00, para un total de RD\$36,374.84, en moneda de curso legal; **Quinto:** Se confirma la sentencia apelada en los demás aspectos, atendiendo a los motivos expuestos; **Sexto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, en las condenaciones que por esta sentencia se fijan, conforme el índice de precios al consumidor elaborado por el

Banco Central de la República Dominicana de conformidad con lo previsto en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Se compensan las costas de procedimiento, atendiendo a los motivos expuestos”;

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 09 de abril de 2014, mediante la cual casó la decisión impugnada, por falta de base legal;
- 4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 04 de abril del 2017; siendo su parte dispositiva:

“**PRIMERO:** Se declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación intentados por ser interpuestos de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Se acoge en cuanto la fondo, el recurso de apelación principal y se rechaza el recurso de apelación incidental, más arriba descritos y ponderados, por los motivos que constan en esta sentencia; **TERCERO:** Se confirma con modificación, la sentencia recurrida con los recursos de apelación decididos, para que todos los cálculos que deben hacerse por motivo de las condenaciones que contiene tomen como base que el salario es de RD\$45,000.00 mensual y de RD\$1,888.38 diario, por el tiempo establecido por ella, con todas sus consecuencias legales, conforme los motivos precedentes; **CUARTO:** Se condena por haber sucumbido en esta instancia, a la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los licenciados, Eligio Rodríguez Reyes, Ángel Brito y Nelson Guerrero Valoy, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto de 2015, del Consejo del Poder Judicial)”;

Considerando: que la parte recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte *a qua*, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Falta de motivo y errónea ponderación de las pruebas aportadas por la recurrente en la apelación incidental; Segundo Medio: Aplicación errónea de las reglas de derecho”;

Considerando: que por convenir a la solución del proceso, procedemos a reunir para su estudio, los medios de casación del referido recurso, en los cuales se hace valer, en síntesis, que:

La Corte *a qua* no da motivos claros y precisos de las razones que avalan su dispositivo, por lo que no dan cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que en esta materia la prueba por excelencia es la prueba escrita, como la ha aportado la Autoridad Portuaria Dominicana, por medio de la acción de personal;

La Corte *a qua* se limitó a mencionar las pruebas aportadas por la recurrente, sin valorar o desestimar la misma, lo que encierra una clara violación a la regla de derecho;

Considerando: que la sentencia ahora recurrida hace constar en el numeral séptimo de sus motivaciones lo siguiente:

“Que del estudio y ponderación del expediente a que se refiere esta sentencia, la Corte ha comprobado que los puntos controvertidos entre las partes en litis, en síntesis, son: a) El medio de inadmisión por prescripción, planteado por la empleadora; b) El monto del salario; c) Procedencia o no de condenación al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos; c) Procedencia de la aplicación de la indemnización del artículo 86 del Código de Trabajo”;

Considerando: que los jueces pueden a través del principio de la primacía de la realidad y de la búsqueda de la verdad material de los hechos, determinar en un examen integral de las pruebas aportadas la naturaleza de la relación que existía entre las partes, así como las condiciones de las mismas;

Considerando: que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre

pruebas disímiles aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad;

Considerando: que estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, han podido comprobar que:

En cuanto al medio de inadmisión por prescripción la Corte *a quo* estatuyó que:

“10.- Que, ciertamente, la combinación armoniosa de los artículos 702 y 704 del Código de Trabajo obligan a comprender que si bien la normativa establece el plazo, en este caso, de los dos meses para incoar la demanda, no menos cierto es que el Derecho no está constituido solo por la norma legal, sino también por principios y valores que la complementan y hasta la corrigen o la superan, por la trascendencia deontológica y axiológica de los principios y valores; que un principio esencial del Derecho es que nadie está obligado a lo imposible ni a hacer lo que la ley le prohíbe, este como contrapartida al principio constitucional de que a nadie se le puede impedir lo que la ley no prohíbe, conforme al artículo 40.15 de nuestra Carta Magna; que el artículo 86 del Código de Trabajo prescribe que el empleador tendrá un plazo de diez (10) días para pagar las prestaciones laborales, preaviso y auxilio de cesantía, a partir del día en que ejerce el desahucio; que en este plazo el empleador no puede ser demandado por el trabajador para que le pague, pues su demanda devendría en extemporánea, ya que el derecho a reclamar no ha nacido aún; que, por tanto, el plazo de la prescripción tiene que contarse a partir del día de la notificación del desahucio, más los mencionados diez días; que, así las cosas, como el desahucio se ejecutó el 14 de agosto del 2004, el plazo de los dos meses concluyó el 14 de octubre del mismo año, pero se extendió, por los diez días referidos, al 24 de octubre del año señalado; que habiendo el trabajador interpuesto su demanda el 22 de octubre de 2004, es evidente que actuó dentro del plazo legal, con dos días de anticipación a su término, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado por la empleadora, por ser carente de base legal, sin que tenga que constar en el dispositivo de esta sentencia; que, por tanto, se confirme en este punto, la sentencia recurrida”;

Asimismo, respecto al monto de salario devengado por la ahora recurrida, resulta que en la sentencia impugnada se consigna que:

“Que, en cuanto al monto del salario, este tribunal ha comprobado que la empleadora afirma que solo pagaba al trabajador un salario de RD\$30,000.00 mensuales; que el trabajador alega que era de RD\$45,000.00 mensual, distribuido en dos pagos, uno de RD\$30,000.00 y otro de RD\$15,000.00; que ante esta Corte se presentó la señora ARCADIA ROA AGRAMONTE DE CANDELARIO, como testigo del trabajador, y declaró que el salario real que percibía el trabajador era de RD\$45,000.00, distribuido como ha quedado dicho; que ella era auditora de la empleadora, lo que le da la condición privilegiada para conocer de la información que rinde al tribunal;

Que esta Corte decide acoger estas declaraciones de la testigo, por considerarlas sinceras, verosímiles, lógicas y coherentes, con todas las consecuencias legales de rigor; por lo que queda establecido el salario ordinario en RD\$45,000.00, con lo que se acoge la reclamación del trabajador y se confirma la sentencia recurrida, ya que en la página 6 de esta decisión se puede leer lo siguiente: “ PASCUAL DIPRÉ DIPRÉ: Que laboró como Técnico Administrativo con un salario de cuarenta y cinco mil pesos (RD\$45,000.00) mensuales “; pero al hacer los cálculos erró el monto de salario diario, porque lo fijó en RD\$1,258.92, cuando debió ser RD\$1,888.38, que es lo correcto, y que se aplicará para realizar los cálculos correspondientes a los derechos que resulten a favor del trabajador en este caso; que, por tanto, se acoge la pretensión del trabajador, y se modifica la sentencia recurrida, solo en el monto fijado en ella sobre el salario diario”;

En ese mismo sentido, la Corte a qua continuó disponiendo en la decisión ahora recurrida lo siguiente:

“Que habiendo quedado establecido que la empresa ejerció el derecho al desahucio, ya que no es punto controvertido en esta instancia, y fue declarado y acogido este aspecto por la sentencia recurrida, por tanto con autoridad de la cosa juzgada, es evidente que la empleadora debe probar que pagó las prestaciones laborales y los derechos adquiridos al trabajador; que en el expediente no consta ninguna prueba de que la empleadora haya pagado los derechos de preaviso, auxilio de cesantía, ni la proporción del salario de navidad y las vacaciones no disfrutadas por el trabajador, reclamadas por él, y conforme fue condenada por la decisión impugnada; que, por tanto, se confirma la sentencia recurrida, en estos puntos;

Que en virtud de que la empleadora no cumplió con el pago del pre-aviso, y ni lo dio, ni del auxilio de la cesantía, ya que en el expediente no hay prueba de ello, ni la empleadora alega que los pagó, se impone la condenación de la indemnización de un día de salario por cada día de retardo en el pago de esos derechos, a partir del momento en que se hicieron exigibles; que, por tanto, se confirma la sentencia recurrida, en este punto”;

Por todo lo cual, la Corte a qua concluyó lo siguiente:

“Por no quedar otro punto controvertido que ponderar, se acoge el recurso de apelación principal y se rechaza el incidental, en cuanto al fondo; que se acogen las conclusiones del trabajador y se rechazan las conclusiones de la empleadora; que se confirma con modificación la sentencia recurrida, para que en lo adelante se hagan los cálculos de las condenaciones que contiene en base al salario diario y mensual acogido precedentemente, todo conforme a los motivos que anteceden”;

Considerando: que, en virtud del criterio de que en materia laboral no existe jerarquía de prueba, corresponde al Tribunal apreciar la verosimilitud de los medios de pruebas sometidos, partiendo de que sobre todos reposa la misma fuerza probatoria;

Considerando: que cuando el salario es un punto controvertido, corresponde al empleador aportar la prueba suficiente que para fundamentar sus pretensiones; ya que, de conformidad con las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador queda exento de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como, planillas, carteles y libros de Sueldos y Jornadas;

Considerando: que no obstante lo dispuesto en el referido texto legal, la presunción *juris tantum* establecida en el mismo, no impide al empleador combatir por medios probatorios diversos, los alegatos del trabajador, correspondiendo a los jueces del fondo dar por establecido cuándo el empleador ha destruido la presunción del referido artículo 16 del Código de Trabajo, disponiendo para ello de un amplio poder de apreciación de la prueba aportada;

Considerando: que en consideración a la libertad de prueba existente en esta materia y el poder soberano de apreciación de que disfrutan los

jueces del fondo, éstos están en facultad de dar por establecido los hechos de la demanda, partiendo del análisis de todos los medios de pruebas; pudiendo, entre pruebas disímiles, rechazar aquellas que a su juicio no les merezcan credibilidad y, en cambio, acoger las que entiendan que guardan armonía con los hechos de la causa y la realidad de lo acontecido;

Considerando: que el establecimiento del monto del salario de los trabajadores demandantes es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que éstos incurran en desnaturalización; que esta Corte de Casación ha establecido que la desnaturalización de los hechos y documentos en un proceso supone que a éstos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo, lo que no ha ocurrido en la especie; lo que, según juzgan estas Salas Reunidas, no ha ocurrido en el caso en cuestión;

Considerando: que el análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente, pone en evidencia que la Corte *a qua* procedió a realizar una relación de hechos y el derecho aplicado, con la finalidad de determinar los puntos controvertidos entre las partes, ponderando los distintos medios de pruebas aportados al debate y verificando cuáles alegatos se encontraban soportados en pruebas que los justificaban y cuáles no;

Considerando: que el examen de la decisión impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican; lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 04 de abril de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Licdo. Eligio Rodríguez Reyes y el Dr. Nelson Guerrero Valoy, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Astacio y compartes.
Abogado:	Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino.
Recurrido:	Avelino Astacio Santana.
Abogados:	Dr. Manuel Elpidio y Dra. Mildred Grissel Uribe Emiliano.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 545-2016-SSEN-00480, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de septiembre de 2016, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Ramón Astacio, Fiordaliza Astacio Morales, Norma Astacio López, Orlando Astacio López y Nelio Astacio López, dominicanos, mayores de edad, casados y solteros, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 027-0005785-0, 027-000759-1, 027-0007995-3 y 027-0020187-0, los tres primeros domiciliados en la ciudad Hato Mayor, el señor Alfonso Astacio (fallecido), y los demás en diferentes países, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 027-0020554-1, con estudio profesional abierto en la calle Palo Hincado No. 53 de la ciudad de Hato Mayor del Rey, y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt No. 1212, Plaza Amel, Distrito Nacional;

OÍDOS (AS):

En la lectura de sus conclusiones, al Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, actuando a nombre y representación de los recurrentes, Ramón Astacio, Fiordaliza Astacio Morales, Norma Astacio López, Orlando Astacio López y Nelio Astacio López;

En la lectura de sus conclusiones, al Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, abogado de la parte recurrida, Avelino Astacio;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2016, suscrito por Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, abogado de la parte recurrente, Ramón Astacio, Fiordaliza Astacio Morales, Norma Astacio López, Orlando Astacio López y Nelio Astacio López, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de noviembre de 2016, suscrito por los Dres. Manuel Elpidio y Mildred Grissel Uribe Emiliano, abogados de la parte recurrida, Avelino Astacio Santana;

La sentencia Núm. 1072, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de noviembre de 2015;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 26 de abril de 2017, estando presentes los Jueces: Miriam Germán Brito, Segunda Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juan Hiroíto Reyes Cruz, y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia; así como a los Magistrados Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez y Guillermina Marizán, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

Considerando: que en fecha diez (10) de enero de 2019, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte, así como a los Magistrados Esther Elisa Agelán Casanovas, Robert C. Placencia Álvarez, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; así como a las Magistradas Gabriela Ileana Pérez García y Katty A. Soler B., Juezas de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en partición incoada por el señor Avelino Astacio Santana contra los señores Alfonso Astacio Morales, Fiordaliza Astacio Morales, Hilda Astacio Morales, Ramón Antonio Astacio Morales, Norma Astacio López, Nilka Astacio López, Orlando Astacio López y Nelio Astacio López, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó en fecha 7 de junio de 2004, la sentencia civil núm. 91-04, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Se rechaza el Medio de inadmisión propuesto por la parte demandada en el curso de la Demanda en Partición incoada por el señor AVELINO ASTACIO SANTANA en contra de los señores ALFONSO ASTACIO (A) FONSO, RAMÓN ASTACIO MORALES, HILDA ASTACIO*

MORALES, FIOLA ASTACIO MORALES, GIORDANA ASTACIO LÓPEZ, NILKA ASTACIO LÓPEZ, ORLANDO ASTACIO LÓPEZ, NORMA ASTACIO LÓPEZ Y NELIO ASTACIO LÓPEZ; **SEGUNDO:** *Se compensan las costas sobre el presente incidente;* **TERCERO:** *Se ordena que la parte más diligente gestione nueva fijación de audiencia para el conocimiento del proceso”(sic”;*

- 2) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, los señores Alfonso Astacio Morales, Fiordaliza Astacio Morales, Hilda Astacio Morales, Ramón Antonio Astacio Morales, Norma Astacio López, Nilka Astacio López, Orlando Astacio López y Nelio Astacio López, interpusieron formal recurso de apelación, sobre el cual se dictó la sentencia núm. 223-04, en fecha 30 de noviembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: RATIFICANDO el defecto por falta de concluir pronunciado en audiencia en contra del apelado, SR. AVELINO ASTACIO SANTANA, cuyo mandatario ad litem no estuvo presente en la vista en que se ventilara el asunto; SEGUNDO: COMPROBANDO Y DECLARANDO, de oficio, la inadmisión del presente recurso de apelación por los motivos expuestos precedentemente; TERCERO: COMPENSANDO las costas causadas, habiendo suplido de oficio este plenario el medio en base al cual se decidiera el impasse (sic”;

- 3) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, interpusieron recurso de casación los señores Alfonso Astacio Morales, Fiordaliza Astacio Morales, Hilda Astacio Morales, Ramón Antonio Astacio Morales, Norma Astacio López, Nilka Astacio López, Orlando Astacio López y Nelio Astacio López, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 1072, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia núm. 223-04, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas procesales.”;

- 4) La Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al casar y enviar el caso de que se trata por ante el tribunal *a quo*, lo fundamentó en los motivos siguientes:

“Considerando, que el Art. 464 del Código de Procedimiento Civil, establece textualmente lo siguiente: “No podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal. Los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vendidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces”;

*Considerando, que la disposición precedentemente transcrita prohíbe las demandas nuevas en grado de apelación, salvo cuando se trate de los casos taxativamente previstos en ella; que, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que aunque la ley prohíbe las demandas nuevas en grado de apelación, nada impide que las partes puedan, en cambio, fundamentar con medios nuevos las demandas ya propuestas ante el juez *a-quo* (Casación, 18 de enero, 1929, B.J. No. 222, p. 7); que, al no introducir los medios nuevos ninguna modificación al objeto y a la causa de esas demandas, el proceso conserva su identidad en segunda instancia aun cuando las partes presenten medios nuevos en apoyo de sus demandas;*

*Considerando, que si bien es cierto, tal y como lo afirma la corte *a-qua* en la decisión impugnada, que el alegato relativo a si la demanda había sido notificada o no a todos los causahabientes de la sucesión no fue objeto de pronunciamiento por parte del juez de primer grado cuya decisión fue recurrida en apelación, no menos cierto es que la corte *a-qua* estaba en el deber de examinar el mismo, ya que con su petición, la entonces recurrente en apelación perseguía el mismo objeto que con el medio de inadmisión planteado en primera instancia, es decir, que ante la corte *a-qua* esta planteó un medio nuevo para sustentar la pretensión de que se declarase inadmisibile o irrecibible la demanda interpuesta ante la jurisdicción de primera instancia;*

Considerando, que al no tratarse de una demanda nueva en apelación porque no se mutan los elementos objetivos y subjetivos de la pretensión de que la demanda original se declare inadmisibile o irrecibible, la

corte a-qua debió conocer los medios o alegatos nuevos que sustentaban la misma pretensión argüida en primera instancia; que, en tal sentido, procede casar la sentencia recurrida; ”;

- 5) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal *a quo*, como tribunal de envío, dictó en fecha 14 de septiembre de 2016, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el Recurso de Apelación incoado por ALFONSO ASTACIO MORALES, FIORDALIZA ASTACIO MORALES, HILDA ASTACIO MORALES, RAMÓN ASTACIO MORALES, NORMA ASTACIO MORALES, NILKA ASTACIO LÓPEZ, ORLANDO ASTACIO LÓPEZ y NELIO ASTACIO LÓPEZ, contra la Sentencia Civil No. 91-04 de fecha 07 de junio del año 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de hato Mayor con motivo de la Demanda en Partición de Bienes, interpuesta por el señor AVELINO ASTACIO SANTANA, por los motivos que se exponen ut supra. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber suplido de oficio, por esta Corte el medio que decide este proceso”;

- 6) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Ramón Astacio, Fiordaliza Astacio Morales, Norma Astacio López, Orlando Astacio López y Nelio Astacio López, han interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia; recurso que es objeto de esta decisión;

Considerando: que, los recurrentes fundamentan su memorial de casación en el medio siguiente:

“Primer Medio: Errónea aplicación de la ley y el derecho, falta de interpretación de la misma. Donde los jueces de la Cámara Civil de la Corte de Apelación Santo Domingo Este, no tomaron en cuenta los actos 134 y 135, los actos de apoderamiento en los cuales se fundamenta el recurso de casación; por estas los mismos viciados por no reunir los requisitos de los artículos 68, 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil, por lo que a nuestro juicio dicha Corte incurrió en los vicios denunciados por los recurrentes. **Segundo Medio:** Falta de motivos.”

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia se encuentran apoderadas de un recurso de casación que tiene su origen en una demanda en partición de bienes incoada por Avelino Astacio Santana;

Considerando: que, procede examinar en primer término, el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, por tratarse de una cuestión prioritaria; que, en las conclusiones de su memorial de defensa, Avelino Astacio Santana, concluye solicitando: *“Primero: Que declaréis inadmisibile el presente recurso de casación interpuesto por los señores Fiordaliza Astacio Morales, Hilda Astacio Morales, Normas Astacio López, Orlando Astacio López, Nelo Astacio López y Compartes, por intermedio de su abogado apoderado, Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, por ser infundado y carente de base legal que lo sustenten”*;

Considerando: que, en el caso, procede rechazar la inadmisibilidad propuesta por carecer de fundamento ponderable que permita a estas Salas Reunidas apreciar los motivos y razones que justifiquen la declaratoria de inadmisibilidad; que los motivos en que se sustenta el memorial de defensa constituyen respuestas a los puntos de derecho que sustentan los medios del recurso de casación, sin que se puedan apreciar las causales en las que se fundamenta el medio de inadmisión propuesto; que, en tales circunstancias, procede ponderar los puntos de derecho en que éste se fundamenta;

Considerando: que, en su primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución del caso, los recurrentes alegan, en síntesis que:

La ahora recurrida, tuvo conocimiento de dicho acto, no solo por la notificación que convierte el acto de apelación de común conocimiento a ambas partes, sino también en ocasión de la interrupción del recurso ante la primera Corte de apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, proceso en el cual no se cuestionó la admisibilidad, validez o procedencia del recurso de apelación;

Concluimos al fondo del recurso y ninguno nos dimos cuenta que no existía, y no objetamos ni cuestionamos su existencia, por lo que esta se presume y solo se requerirá su depósito a los fines de que el tribunal de alzada sea puesto en condiciones de analizarlo;

Considerando: que la Corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“2. Que del estudio de los documentos que componen el expediente, se observa que en el mismo no consta el acto que introduce el recurso de apelación del cual nos encontramos apoderados, indicativo esto de que el mismo no fue aportada por ninguna de las partes litigantes.

3. Que ha sido establecido que “Cuando la Suprema Corte de Justicia casa la sentencia y no limita el alcance del envío, el tribunal apoderado tiene el deber de conocer de todos los aspectos del caso”. No. 7. Pl. Mar., 1998, B.J. 1048. Cuando la S.C.J. casa el fallo impugnado porque el tribunal a quo no se pronunció sobre una excepción de inadmisibilidad por prescripción de la acción, las demás partes de la sentencia no pueden adquirir la autoridad de la cosa juzgada y, en consecuencia, la decisión de la Suprema Corte de Justicia mantiene el derecho de la parte recurrente de plantear ante el tribunal de envío todos los medios que considere pertinentes a su interés en la litis, puesto que la sentencia recurrida quedó anulada por efecto de la casación así pronunciada, sin limitaciones. No. 4, Pl., Abr. 2000, B.J. 1073.

4. Que también ha sido jurisprudencia la cual es compartida por esta alzada de que: “Cuando la Suprema Corte de Justicia anula o casa una sentencia, no dicta ella misma una sentencia para sustituir la anulada, sino que envía el asunto ante un tribunal del mismo grado que aquel que dictó la decisión casada, a fin de que las partes tengan una nueva oportunidad para discutir la causa. Discurso. B.J. 770.XVI; B.J. 1069.36. Ante la Corte de envío no es necesario recomenzar el procedimiento², pues subsiste con todos sus efectos el recurso de apelación. B.J. 1069.36;

5. Que el no depósito del recurso de apelación impide al tribunal conocer del recurso de apelación ya que en dicho acto se señalan los agravios dirigidos contra una sentencia impugnada y se apodera formalmente al tribunal de alzada.

6. Que es deber de los jueces y los demás actores del sistema de justicia, garantizar el cumplimiento del debido proceso de ley; que una parte indispensable del debido proceso es el sagrado derecho de defensa de las partes.

7. Que también ha sido jurisprudencia constante compartida por esta alzada que: “El hecho de que las partes formulen conclusiones sobre el alegado recurso de apelación, no implica la existencia del mismo, ni obliga al tribunal a declararlo válido, pues para peste el mismo es inexistente.

No. 34, Ter., Mar. 1998, B.J. 1048; No. 27, Ter., Oc. 1998, B.J.1055; No. 22, Ter., Feb. 1999, B.J.1059; No. 02, Pr. Oct. 2000, B.J.1079.

8. *Que por otro lado al analizar en resto de los documentos que reposan en el expediente, se puede observar en el escrito ampliatorio de conclusiones depositado por la parte recurrente no consta motivación alguna tendente a suplir la falta de depósito del acto contentivo del recurso sino que en el mismo solo se procede realizar una serie de petitorios los cuales desconoce esta alzada si se encuentran en el alcance y tenor de los expuestos en el faltante acto recursorio”;*

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que la Corte *a qua* declaró inadmisibile, de oficio, el recurso de apelación fundamentada en la ausencia del acto contentivo del recurso de apelación, documentos que no fue depositado por las partes en causa, lo que le impedía analizar el alcance y los méritos de su apoderamiento en el entendido de que la admisión de un recurso depende de que los agravios puedan ser verificados;

Considerando: que, ciertamente como lo expresa la corte *a qua*, el estudio de la sentencia recurrida revela que ninguna de las partes aportaron, como era su deber, el recurso de apelación que apoderó al tribunal de segundo grado;

Considerando: que, a juicio de estas Salas Reunidas, el apoderamiento resultante de la interposición de un recurso de apelación, impone a las partes el deber de aportar la toda documentación sobre la cual se sustentan sus pretensiones; en virtud del principio dispositivo, ya que ese apoderamiento se produce como una consecuencia natural del ejercicio de las vías de los recursos que la ley pone a su disposición;

Considerando: que, Las Salas Reunidas han reconocido que, en principio, corresponde a las partes, específicamente al apelante cumplir con la obligación de depositar, tanto el acto contentivo de su recurso de apelación como la sentencia apelada, en adición a todos los demás documentos que pretendan hacer valer ante los jueces del fondo, en virtud del principio del impulso procesal; ya que, no corresponde a los tribunales suplir las deficiencias ocurridas en el proceso por la inobservancia de las partes;

Considerando: que, de manera general, los principios de impulso procesal y dispositivo, que rigen en la materia civil, determinan y establecen limitaciones al tribunal apoderado; de manera tal, que los tribunales están impedidos de asumir o adoptar medidas que no hayan sido previamente solicitadas por las partes;

Considerando: que, no obstante lo anterior, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han mantenido el criterio de que en casos como el que nos ocupa, en que una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia con envío por violación a las reglas y principios de derecho aplicables, el tribunal de envío está en el deber de conocer el caso sometido a su consideración y estatuir conforme a derecho, siempre dentro de los límites fijados por la sentencia de envío que lo apodera;

Considerando: que, cuando se trata de un envío, el apoderamiento del tribunal de envío y de reenvío se genera por efecto de una sentencia emanada de una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia o Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por violación a la ley, evidenciando que no se trata exclusivamente del ejercicio del derecho de las partes a recurrir en apelación; ya que en el envío, la Corte de Casación ha estatuido sobre los derechos de las partes, por lo que debe hacerse una distinción del apoderamiento original que hacen las partes en ocasión del recurso de apelación por ante la primera corte;

Considerando: que, estas Salas Reunidas es de criterio que el apoderamiento sobrevenido por efecto de un envío en casación es una situación procesal distinta y excepcional, cuyas características particulares obligan a los jueces apoderados, tomar las medidas necesarias para juzgar el caso conforme a lo determinado por la Corte de Casación;

Considerando: que, ante casos similares, en ocasiones anteriores, por sentencia No. 32 de fecha 4 de julio de 2012, (Taxi Nico's vs Codetel, S.A.) y sentencia No. 128, de fecha 27 de noviembre de 2013 (Alejo Fortunato vs Alfonso Berigüete); estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia reafirmaron la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación, después de constatar que la Corte de envío había ordenado en audiencia a la parte recurrente el depósito de esos documentos;

Considerando: que, este mismo tribunal ha mantenido ese criterio en la sentencia No. 47 de fecha 19 de septiembre de 2012, (Desarrollos Naco, C. por A. vs Nelson Federico García Ramos) y sentencia No. 35 de fecha

25 de marzo de 2015 (Leónidas Delgadillo Mármol vs Sucesores Panta-león Díaz Núñez); al verificar que la parte recurrida, por conclusiones en audiencia, ha puesto a la recurrente en conocimiento de la ausencia de documentos esenciales, y que, esas conclusiones han sido objeto de debates; evidenciando que la parte apelante ha tenido oportunidad de regularizar esa situación, antes de que el expediente quedara en estado de fallo; y, no obstante, las partes faltaron de manera reiterada a su deber de depositar dichos documentos; circunstancia que no se ha producido en el caso;

Considerando: que, no obstante lo anterior, Las Salas Reunidas estableció, por sentencia No. 106, de fecha 16 de octubre de 2013 (Inmobiliaria Mufre, S.A. vs Las Hurdes), y más recientemente por sentencia Núm. 37, de fecha 13 de abril de 2016, (Aida Lucía Figueroa Vda. Terrero y Compartes) la necesidad de diferenciar aquellos casos en que, apoderada por efecto de un envío el tribunal de alzada declara de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación por ausencia de esos documentos, ya que, a juicio de este Alto Tribunal, concurren elementos y circunstancias que evidencian la existencia de esos documentos, y que hacen necesaria la intervención de la Corte de envío, como ocurre en el caso, en que:

El apoderamiento de la Corte se produjo en ocasión de un envío dispuesto por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar, como ocurre en el caso, mediante sentencia Núm. 1072, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de noviembre de 2015, la decisión No. 223-04 rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 30 de noviembre de 2004; por lo que, la finalidad del acto contentivo del recurso, que es apoderar a la jurisdicción para conocer del mismo, había quedado satisfecha;

La Corte de envío queda apoderada con la notificación de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que dispone el envío del asunto en el momento que casó la sentencia recurrida y sólo basta con dar avenir a la contraparte para disponer el conocimiento de la causa ante la Corte de envío;

La ahora recurrida, tuvo conocimiento de dicho acto, no sólo por la notificación que convierte el acto de apelación de común conocimiento a ambas partes, sino también en ocasión de la instrucción del recurso ante

la primera Corte apoderada: la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; proceso en el cual no se cuestionó la admisibilidad, validez o procedencia del recurso de apelación;

En el caso, por ante la Corte de Envío ambas partes comparecieron a la audiencia y produjeron sus respectivas conclusiones, refiriéndose de manera específica a la admisibilidad de las pruebas aportadas y al fondo del proceso, sin cuestionar la existencia del acto contentivo del recurso de apelación ni la sentencia recurrida en apelación;

Durante la instrucción del proceso se produjo la aceptación de los debates sobre el fondo del proceso, como ocurrió en el caso, que implican reconocimiento expreso de la existencia de ambos documentos, más no así su contenido;

Considerando: que, si bien es cierto que ha sido reconocido a los jueces un poder puramente facultativo de ordenar oficiosamente las medidas de instrucción, así como los depósitos de documentos, a juicio de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, los jueces apoderados por efecto de un envío, están en el deber de ordenar el depósito de dichos documentos, en interés de una buena administración de justicia; más aún, tomando en consideración que, en materia civil, a diferencia lo que ocurre en otras materias, la ley no dispone la remisión del expediente a través de la secretaría, sino que cada parte desglosa los documentos depositados;

Considerando: que, en estos casos, a juicio de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, la obligación de ordenar el depósito es inherente al tribunal cuando resulta apoderado por efecto de un envío de esta Suprema Corte de Justicia, que además de ser atributivo de competencia, pone a su cargo el deber de verificar su correcto apoderamiento; lo que forma parte integral de la debida instrucción del proceso, en consonancia con el deber de la Tutela Judicial Efectiva; criterio que se fundamenta sobre la premisa de que las partes han concluido al fondo del recurso y ninguna de ellas se ha percatado de su ausencia, que no objetan ni cuestionan su existencia, por lo que, esta se presume y sólo se requeriría su depósito a los fines de que el tribunal de alzada sea puesto en condiciones analizarla, y así resolver el diferendo sometido a su consideración;

Considerando: que, como la Corte *a qua* no ponderó las circunstancias excepcionales antes señaladas, por lo que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no han podido verificar, como Corte de Casación, si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; que, a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la Corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede decidir como al efecto se decide en la parte dispositiva de este fallo;

Considerando: que, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan por la sentencia No. 545-2016-SS-EN-00480, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de septiembre de 2016, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y reenvían el conocimiento del asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones;

SEGUNDO: Compensan las costas procesales.

Así ha sido presentado y aprobado su contenido por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019), y leída en la audiencia pública que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Blas Rafael Fernández, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés Ferrer Landrón, Ileana Gabriela Pérez García y Katty A. Soler Báez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de marzo de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Romeo Valentino Pérez Duvergé y compartes.
Abogados:	Dr. Praede Olivero Feliz y Licda. Geisa Sojailin Olivero Matos.

LAS SALAS REUNIDAS.

Caducidad.

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 28 de marzo de 2016, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

Romeo Valentino Pérez Duvergé, Elis Valentino Pérez Duvergé y Patrichia Valentina Pérez Duvergé, sucesores del señor Valentín Romeo Pérez Monte de Oca, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-1306838-1, 001-1508746-2 y 001-1204064-7, respectivamente, domiciliados en esta Ciudad; quienes tienen como

abogados apoderados al Dr. Praede Olivero Feliz y Lic. Geisa Sojailin Olivero Matos, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República Dominicana, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 018-0016277-6 y 001-1299885-1, con estudio profesional abierto en la casa No. 55 de la casa Jonas Salk, Zona Universitaria, de esta Ciudad; lugar donde hacen formal y expresa elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales y procesales del preinducido recurso;

VISTOS:

El memorial de casación depositado, en fecha 24 de febrero de 2017, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Dr. Praede Olivero Feliz y Lic. Geisa Sojailin Olivero Matos;

La solicitud de caducidad del recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 28 de marzo de 2016, suscrita por el Dr. Henry S. Báez Santana y el Licdo. Ángel Gregorio Pérez, y depositada en la Secretaría de esta Corte de Casación en fecha 28 de marzo de 2017

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando: **que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:**

- 1) En ocasión de un Levantamiento de Oposición, en relación con la Parcela núm. 51-Ref.-L, del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 5, debidamente apoderado dictó el 14 de noviembre de 2008, la Sentencia núm. 3747, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia de alzada;
- 2) En ocasión de los recursos de apelación interpuestos contra la precitada sentencia, intervino la sentencia No. 20112826, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 06 de julio de 2011, y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de febrero de 2009, por el Lic. Angel Gregorio Pérez y Henry S. Báez Santana, quienes actúan el primero en su propio nombre y

ambos en representación de la Dra. Celia Romilda Pérez y el Dr. Juan Procopio Pérez, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de octubre de 2010, por el Dr. Praede Olivero Félix y la Licda. Geisa Sojailin Olivero Matos, actuando en nombre y representación de los señores Romero Valentino Pérez Duvergé, Elis Valentino Pérez Duvergé y Patricia Valentina Pérez Duvergé, por los motivos contenidos en esta sentencia; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 3747, dictada en fecha 14 de noviembre de 2008, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala 5, en relación a Levantamiento de Oposición en la Parcela núm. 51-Ref.-L, del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva copiado a la letra, dice sí: **Primero:** Rechaza la instancia de fecha 23 de abril de 2004, suscrita por el Lic. Ángel Gregorio Pérez M., actuando en nombre y representación del finado Eliseo Romeo Pérez, contentiva de la litis sobre derechos registrados con relación a la Parcela núm. 51-Ref.-L, del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente; **Segundo:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, realizar las siguientes actuaciones: a) Mantener con toda su fuerza legal el Certificado de Título 74-2997, que ampara el derecho de propiedad registrado a favor de Valentín Romeo Pérez Montes de Oca, sobre el inmueble identificado como Parcela núm. 51-Reformada-L, del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 478.05 Mts².; b) Mantener la oposición a que realice transferencia o se inscriban gravámenes, inscrita en el Certificado de Título núm. 74-2997, inscrita en fecha 3 de agosto del año 1988; **Cuarto:** Compensa las costas entre las partes que integran el presente proceso”;

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia No. 787, del 18 de diciembre de 2013, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber el Tribunal a quo incurrido en el vicio violación a las reglas procesales;
- 4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia

ahora impugnada, en fecha 28 de marzo de 2016, siendo su parte dispositiva:

“EN CUANTO A LOS MEDIOS DE INADMISIÓN: PRIMERO: Se rechaza el medio planteado por licenciados Henry Salvador Báez Santana y Ángel Gregorio Pérez Minyetty, en representación de los señores Juan Procopio Pérez Minyetty y Cecilia Pérez Minyetty (recurrente principal), por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se rechaza el medio propuesto por el Dra. Praede O. Feliz en nombre y representación de los señores Romero, Elis y Patricia Valentina Pérez Duvergé y sucesores de Juana Colombina Pérez Montes de Oca, señores Rafael Vinicio Rojas Pérez y Luz Colombina Rojas Pérez, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **EN CUANTO AL FONDO: Primero:** Se Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por el Dr. Juan Procopio Pérez Minyetty y Sra. Celia Pérez Minyetty y el recurso de apelación incidental parcial interpuesto por los Sres. Romeo, Elis y Patricia Valentina Pérez Duvergé por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Se acogen parcialmente las conclusiones formuladas por los Licdos. Henry Salvador Báez Santana y Ángel Gregorio Pérez Minyetty por procedentes y bien fundadas, rechazándola en cuanto a la determinación de herederos por los motivos expuestos; **Tercero:** Acoge parcialmente las conclusiones de la parte recurrida incidental, acogiendo únicamente lo relativo a la solicitud de levantamiento de oposición inscrita en el inmueble y rechazando en sus demás aspectos por improcedentes y mal fundados; **Cuarto:** Acoge parcialmente las conclusiones de la parte interviniente voluntaria Sucesores de Juana Colombina Pérez Montes de Oca, Sr. Rafael Vinicio Rojas Pérez y Colombina Rojas Pérez, únicamente lo relativo a la solicitud de levantamiento de oposición inscrita en el inmueble y rechazando en sus demás aspectos por improcedentes y mal fundados; **Quinto:** REVOCA en todas sus partes la sentencia número 3747, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 14 de noviembre de 2008, en relación a la parcela 51-REF-REF-L Distrito Catastral 2 del Distrito Nacional y actuando por propia autoridad y contrario imperio decide: **Primero:** Declara rescindiendo el acto de venta bajo firma privada de fecha 16 de julio de 1974, legalizado por el notario público Dr. William Read Casado, suscrito entre los Sres.

Eliseo Romeo Pérez (vendedor) y Valentín Romeo Pérez Montes de Oca (comprador); **Segundo:** Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional cancelar el certificado de título No. 74-2997, de fecha 17 de julio de 1974 que ampara la Parcela No. 51-Reformada-L, del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional a favor del Sr. Valentín Romero Pérez Montes de Oca y en su lugar emitir un nuevo certificado de título a favor del Sr. Eliseo Romeo Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de personal de identidad No. 48 serie 13, domiciliado y residente en el municipio de San José de Ocoa, provincia Peravia; **Tercero:** Ordena cancelar la oposición inscrita en este inmueble objeto de la presente litis”;

Considerando: que la parte recurrente, Romeo Valentino Pérez Duvergé, Elis Valentino Pérez Duvergé y Patricia Valentina Pérez Duvergé, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte *a qua*, el siguiente medio de casación:

“**Primer Medio:** Violación al derecho de propiedad, al derecho de defensa y al debido, artículos 6, 51, 68 y 69 de 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación a la ley”;

Considerando: que al tenor de lo previsto por el artículo 82 de la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, “el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre procedimiento de casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando: que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que en vista de un memorial de casación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso y este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad;

Considerando: que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

“Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando: que el examen del expediente formado con motivo del recurso de que se trata pone de manifiesto que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto en fecha 24 de febrero de 2017, mediante memorial introductorio suscrito por el Dr. Praede Olivero Feliz y la Licda. Geisa Sojailin Olivero Matos, abogados de la parte recurrente, Romeo Valentino Pérez Duvergé, Elis Valentino Pérez Duvergé y Patrichia Valentina Pérez Duvergé y que en esa misma fecha el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autoriza a dicho recurrente a emplazar a la parte recurrida, Juan Proscopio Pérez, Celia Romilda Pérez y Ángel Gregorio Pérez; siendo ambos documentos notificados mediante acto procesal número 174/2017, en fecha 03 de marzo de 2017; que estas Salas Reunidas ha comprobado que la parte recurrente omitió en dicho acto hacer mención de emplazamiento para constituir abogado y depositar el memorial de defensa dentro del plazo de los 15 días contemplado en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que si bien ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que tales omisiones no pueden ser sancionadas cuando a la parte recurrida no se le ha causado agravio; en el caso que nos ocupa, la parte recurrida ha sufrido un perjuicio, ya que no ha sido colocada en condiciones de presentar su memorial de defensa ante esta Corte de Casación;

Considerando: que en las condiciones apuntadas y en virtud de las disposiciones del artículo artículos 6 y 7 de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación, el referido acto resulta ineficaz como emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, como es de rigor, por no haberse hecho en la forma que establece la ley y por consiguiente resulta incuestionable que el mencionado recurso debe ser declarado caduco;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran la caducidad del recurso de casación interpuesto Romero Valentino Pérez Duvergé, Elis Valentino Pérez Duvergé y Patrichia Valentina Pérez Duvergé contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 28 de marzo de 2016, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Henry S. Báez y el Licdo. Ángel Gregorio Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccion, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Blas Rafael Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 8 de marzo de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Luis Cesáreo Rijo Guerrero y compartes.
Abogado:	Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño.
Recurrido:	Freddy Antonio Melo Martínez.
Abogados:	Dres. Antonio Jiménez Grullón y Julio César Castillo.

LAS SALAS REUNIDAS.

Desistimiento.

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia No. 2017-00050, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 08 de marzo de 2017, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

Luis Cesáreo Rijo Guerrero, Nicolás Sarmiento y Tirso Ceballos Calderón, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 028-0009480-3, 028-0037110-2 y 028-0036114-5, respectivamente, con domicilio y residencia en la calle Teóduo Guerrero No. 33, Savica, de la Ciudad de Salvaleón de Higüey; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo el número 7275-81-89, con estudio profesional abierto en la oficina Montilla Cedeño & Asoc., marcado con el No. 58 de la calle Padre Billini esquina Pedro Livio Cedeño, sector Cambelén, de la ciudad de Higüey, y en la avenida Jiménez Moya esquina Independencia, edificio L-4, segundo nivel, apartamento No. 2, en el bufete de abogados Manuel J. Patricio & Asocs., de esta Ciudad; lugar donde los recurrentes hacen formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias del presente recurso;

VISTO (S):

El memorial de casación depositado, el 26 de mayo de 2017, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual, los recurrentes, interpusieron su recurso de casación, por intermedio de su abogado;

El memorial de defensa depositado, el 08 de junio de 2017, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Dres. Antonio Jiménez Grullón y Julio César Castillo, abogados constituidos de la parte recurrida, Freddy Antonio Melo Martínez;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

La sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 08 de marzo de 2017, dispuso:

“Primero: En cuanto al fondo se acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Freddy Antonio Melo Martínez, parte recurrente, en contra de la sentencia número 2009001034, de fecha 30 de octubre de 2009, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela número 374-B, resultando las Parcelas números 502588206278, 502588208258 y

502588300229, el Distrito Catastral número 10/6ta parte, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, objeto de la presente litis, en consecuencia, por propia autoridad y contrario imperio, SE ORDENA; **Segundo:** Se REVOCA en todas sus parte la indicada sentencia número 2009001034, de fecha 30 de octubre de 2009, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela número 374-B. resultando las Parcelas números 502588206278, 502588208258 y 502588300229, el Distrito Catastral número 10/6ta parte, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; **Tercero:** Se rechaza en todas sus partes la demanda en nulidad de deslinde y subdivisión, incoada por los señores Nicolás Sarmiento, Tirso Ceballos Calderón y Luis Cesáreo Rijo Guerrero, que dieron como resultado las parcelas números 502588206278, 502588208258 y 502588300229, el Distrito Catastral número 10/6ta parte, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se rechazan las solicitudes en nulidades de contratos, hechas de la parte recurrente, señor Freddy Antonio Melo Martínez, por ser improcedentes y mal fundadas; **Quinto:** Se ordena la compensación de las costas entre los litigantes; **Sexto:** Se ordena que la presente decisión sea notificada al Departamento de Registro de Títulos de Higüey, a fin de que levante la medida preventiva que ha sido inscrita sobre las resultantes señaladas, como consecuencia de la presente litis”;

Esta Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de un recurso de casación interpuesto por los señores Nicolás Sarmiento, Tirso Ceballos Calderón y Luis Cesáreo Rijo Guerrero contra la sentencia precedentemente descrita;

Consta depositado en el expediente, el acto de desistimiento de las partes, de fecha 19 de junio de 2017, y recibido en la Secretaría de esta Corte de Casación, en fecha 21 de junio de 2017; que dicho instrumento fue firmado por las partes envueltas, Freddy Antonio Melo Martínez y los señores Luis Cesáreo Rijo Guerrero, Nicolás Sarmiento y Tirso Ceballos Calderón;

Las partes han consignado en su acto de desistimiento que:

“Primero: La primera parte Freddy Antonio Melo Martínez renuncia, desiste y deja sin efecto alguno, pura y simplemente, de los beneficios provenientes de las sentencias No. 535, de fecha 8 de octubre de 2014, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y

Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y No. 201700050, de fecha 08 de marzo de 2017, del Tribunal Superior Administrativo del Departamento Norte, en cuanto a las parcelas números 502588206278, 502588208258 y 502588300229, el Distrito Catastral número 10/6ta parte, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, a favor de la segunda parte los señores Luis Cesáreo Rijo Guerrero, Nicolás Sarmiento y Tirso Ceballos Calderón, quienes aceptan conforme dicho desistimiento, en tal virtud, el estado de las coas se retrotrae hasta la sentencia No. 2009001033, de fecha 30 de octubre del año 2009, del Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, provincia La Altagracia, con todos los efectos legales que ella acarrea;

Segundo: La primera parte, el señor Freddy Antonio Melo Martínez, consiente, admite y da aquiescencia, al pronunciamiento sobre las nulidades de las parcelas números 502588206278, 502588208258 y 502588300229, el Distrito Catastral número 10/6ta parte, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, a favor de la segunda parte los señores Luis Cesáreo Rijo Guerrero, Nicolás Sarmiento y Tirso Ceballos Calderón, y establecidas en la sentencia original del Tribunal de Higüey, No. 2009001033, de fecha 30 de octubre de 2009, y por vía de consecuencia admite y acepta los derechos a deslindar que sobre dicho errernos tiene la Segunda Parte, dando aquiescencia desde ahora y para siempre a los trabajos de deslinde iniciados por la segunda parte, los señores Luis Cesáreo Rijo Guerrero, Nicolás Sarmiento y Tirso Ceballos Calderón, sobre la parcela No. 374-B, del Distrito Catastral No. 10/6ta parte de Higüey, provincia La Altagracia, sin impedimento alguno;

Tercero: La segunda parte los señores Luis Cesáreo Rijo Guerrero, Nicolás Sarmiento y Tirso Ceballos Calderón, conjuntamente con su abogado el Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño, renuncian y desisten pura y simplemente y dejan sin efecto alguno, del recurso de casación o segunda casación introducido al pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de mayo de 2017, contra la sentencia No. 201700050 de fecha 08 de marzo de 2017, de la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, Santiago, con todas sus consecuencias legales, por lo que el depósito del presente documento por ante la Secretaría de dicha Suprema Corte, vale desistimiento definitivo entre las partes con respecto a dicha recurrencia;

Cuarto: La primera parte, señor Freddy Antonio Melo Martínez, declara y afirma que no ha efectuado memorial de defensa en el presente proceso, por lo tanto No ha dado ni otorgado mandato alguno ni escrito ni verbal a los doctores Anotnio Jiménez Grullón y Julio César Castillo, con los fines de representarle en sus medios de defensa con respecto al memorial de Segunda Casación depositado en el Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de mayo de 2017, por los señores Luis Cesáreo Rijo Guerrero, Nicolás Sarmiento y Tirso Ceballos Calderón, contra la sentencia No. 201700050 (): por lo que, tanto el memorial de defensa depositado en fecha 08 de junio de 2017, como la notificación del mismo, efectuada mediante acto No. 181-2017, de fecha 09 de junio de 2017 (), actuaciones realizadas por dichas abogados sin el consentimiento de la primera parte carecen totalmente de efectos jurídicos para los fines legales, por lo que ésta cláusula se hace valer para los propósitos específicos de que la Suprema Corte de Justicia no tome en consideración, ni dicho memorial de defensa ni la notificación del mismo ();

Quinto: La segunda parte, los señores Luis Cesáreo Rijo Guerrero, Nicolás Sarmiento y Tirso Ceballo Calderón no admiten y consienten que la primera parte, el señor Freddy Antonio Melo Martínez es propietario d etres cartas constancia con los derechos de propiedad contenidos en ellas sobre la parcela No. 374-B, del Distrito Catastral No. 10/6ta parte, de Higüey, Provincia La Altagracia, las cuales están pendientes de deslinde y las cuales en modo alguno podrán ser aplicadas a las posesiones y propiedad de La Segunda Parte, los señores Luis Cesáreo Rijo Guerrero, Nicolás Sarmiento y Tirso Ceballos Calderón;

Sexto: Para los fines de lugar del presente acto transaccional, las partes efectuarán sus correspondientes diligencias para los fines de sus respectivos derechos y descargos, en los diferentes lugares en los cuales hayan tenido o tengan interés para lo mismo, tales como la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey y el Registro de Títulos de la misma jurisdicción;

De conformidad con los artículos 6 y 1128 del Código Civil las partes son libres para transigir con relación a todas aquellas cosas e intereses que no son de orden público, no atenten contra la buena costumbre y se encuentran en el comercio; condición a la cual hay lugar a agregar,

cuando se trata de instancia ligada, que la parte demandada o recurrida haya prestado su consentimiento;

Las acciones en justicia sobre intereses privados son cosas que están en el comercio y por lo tanto las partes son libres de negociar sobre ellas y aún desistir de ellas, antes de iniciadas y aún después de iniciadas; criterio aplicable a los recursos posibles o ya incoados contra las sentencias sobre acciones de interés privado;

Según el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, el desistimiento se puede hacer y aceptar por simple acto bajo firma privada de las partes o de quienes las representan y notificado de abogado a abogado;

Según el artículo 403 del mismo Código:

“Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte”

Del análisis del presente caso, queda evidenciada la capacidad legal del solicitante, por tratarse del mismo recurrente que interpuso el recurso de casación de que se trata; asimismo, resulta que ambas partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido y aceptado, respectivamente;

El interés de todo recurrente es el de aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, como ocurre en el presente caso, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

En vista de que el recurso de Casación subsiste con todos sus efectos a pesar del desistimiento depositado por las partes, mientras la Suprema Corte de Justicia no haya estatuido acerca del mismo, ya que es a ella a quien corresponde apreciarlo y dar acta de él, en caso de que proceda;

ha lugar a decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de esta resolución;

Por tales motivos, estas Salas Reunidas

RESUELVEN:

PRIMERO: Dan acta del desistimiento hecho por la parte recurrente, Nicolás Sarmiento, Tirso Ceballos Calderón y Luis Cesáreo Rijo Guerrero, y la parte recurrida, Freddy Antonio Melo Martínez, del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 08 de marzo de 2017, en consecuencia, declaran que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso;

SEGUNDO: Ordenan el archivo del expediente.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Blas Rafael Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Moisés A. Ferrer Landrón, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de septiembre de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Universal de Seguros, C. por A.
Abogados:	Dr. Ariel Virgilio Báez y Heredia y Lic. Ariel Báez Tejada.
Recurrido:	Juan A. Mosquea R.
Abogado:	Lic. Tomás Montero Jiménez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 60-2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 13 de septiembre de 2000, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

La Universal de Seguros, C. por A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana; que tiene como abogado constituido y apoderado al Lic. Ariel Báez Tejada y al Dr. Ariel Virgilio Báez y Heredia, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional en el número 1037 de la avenida Abraham Lincoln Suite Núm. 208, Distrito Nacional;

OÍDOS (AS):

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2000, suscrito por el Lic. Ariel Báez Tejada y al Dr. Ariel Virgilio Báez y Heredia, abogados de la parte recurrente, la Universal de Seguros, C. por A., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de noviembre de 2000, suscrito por el Lic. Tomás Montero Jiménez, abogado de la parte recurrida, Juan A. Mosquea R.;

La sentencia dictada por la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de diciembre de 1998;

La sentencia No. 111, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de agosto de 2010;

La sentencia No. 9, dictada por la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de abril de 2006;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación; en virtud lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, se celebró audiencia pública el 26 de abril de 2017, estando presentes los Jueces: Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente, en funciones; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juan Hiroito Reyes Cruz, Francisco A.

Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia; así como los magistrados Alejandro Anselmo Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez y Guillermina Marizán, asistidos de la Secretaria General;

Considerando: que, en fecha diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019), el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Esther Elisa Agelán Casanovas, Blas Rafael Fernández Gómez, Robert C. Placencia y Moisés Ferrer Landrón; así como a las Magistradas Gabriela Ileana Pérez García y Katty A. Soler B., Juezas de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

En fecha 6 de abril de 1992, el señor Juan A. Mosquea Rodríguez y la Universal de Seguros, C. por A. suscribieron un contrato de póliza de seguro para proteger el automóvil Toyota Cressida, año 1986, con capacidad para cinco pasajeros, chasis Número JTMZ73EXF0088831, registro Núm. 553536, asegurando un valor de RD\$350,000.00;

En fecha 22 de abril de 1992, se levantó acta policial en el destacamento de ensanche Felicidad, Los Mina, en la cual se establece que siendo las 13.00 horas del día 22 de abril de 1992, se presentó a reportar un deslizamiento que tuvo el nombrado Domingo Rivera Pérez, en el vehículo Placa No. P137-3, Toyota, modelo 1986, color gris, chasis JTMZ73EXF0088831, Reg. No. 553536, asegurado en la compañía de seguros la Universal de Seguros, C. por A., Póliza No. A-20275, vence el día 06-04-93, propiedad del señor Rafael Abreu; los declarantes hicieron constar que el conductor Domingo Rivera Pérez, transitaba por la carretera de Guerra a Santo Domingo en dirección Este a Oeste, y al llegar próximo al cruce de la Carretera Mella se le atravesó un caballo que lo hizo perder el control y estrellarse con una cuneta, resultando el vehículo con los siguientes daños: *“Capota destruida, vidrio delantero roto, ambas puertas delanteras abolladas, puertas traseras abolladas, el bonete abollado, el guardalodo delantero abollado, la goma delantera izquierda enclutada*

hacia dentro, y otros posible daños más. No hubo lesionado. Los daños fueron vistos por la P.N.”

En fecha 17 de junio de 1992, por acto No. 308-6-92, del ministerial Ramón Manuel González Urbáez, Alguacil Ordinario de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Juan A. Mosquea Rodríguez intimó a la Universal de Seguros, C. por A., para que pagara en sus manos la suma de RD\$350,000.00, por concepto de ejecución de la póliza antes mencionada;

En fecha 10 de julio de 1992, por acto No. 332-92, del ministerial Ramón Manuel González Urbáez, Alguacil Ordinario de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Juan A. Mosquea Rodríguez emplazó a la Universal de Seguros, C. por A., por ante la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

5) Con motivo una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Juan A. Mosquea Rodríguez, contra La Universal de Seguros, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 3 de mayo de 1995, la sentencia No. 2116, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandada, La Universal de Seguros, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; Segundo: Declara buena y válida la presente demanda, por ser regular en la forma y justa en cuando al fondo; Tercero: Declara la resolución del contrato suscrito entre las partes en causa, en fecha 6 de abril del año 1992, sobre la Póliza núm. A-20275, relativa al carro marca Toyota, modelo Cressida, año 1986, Registro núm. 553536, Chasis núm. JT2MX73EXF0088831, Placa núm. P137-179, color Gris; Cuarto: Condena a La Universal de Seguros, C. por A., al pago de la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$350,000.00), a favor de la parte demandante, por concepto de ejecución de la Póliza núm. A-20275, de fecha 6 de abril del año 1992; Quinto: Condena a La Universal de Seguros, C. por A., al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) a favor de la parte demandante, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios por este último sufridos; Sexto: Condena a la

parte demandada, al pago de los intereses legales de las sumas condenadas, a favor de la parte demandante, y contados a partir de la fecha de la presente demanda; Sétimo: Condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Tomás Montero Jiménez y Mercedes Montero M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- 6) Contra la decisión arriba descrita, la Universal de Seguros, C. por A., interpuso formal recurso de apelación, sobre el cual intervino sentencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 11 de julio de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 2116 de fecha tres (3) de mayo de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las disposiciones legales vigentes; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso, por las razones dadas precedentemente en el cuerpo de esta decisión; Tercero: Revoca el ordinal quinto de la sentencia recurrida por improcedente; Cuarto: Confirma en sus demás aspectos la sentencia impugnada por haber sido dada conforme al derecho; Quinto: Condena a La Universal de Seguros, C. por A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los doctores Tomás Montero Jiménez y Mercedes Montero Matos, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

- 7) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, interpuesto por la Universal de Seguros, C. por A., emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, la sentencia de fecha 2 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: En cuanto al recurso de casación principal, casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; Segundo: En cuanto al recurso de casación incidental, interpuesto por Juan A. Mosquea Rodríguez, contra la referida sentencia, lo rechaza; Tercero: Compensa las costas”;

- 8) Como consecuencia de la referida casación, la corte de envío, dictó en fecha 13 de septiembre de 2000, la sentencia Núm. 60-2000, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 3 de mayo de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, marcada con el número 2116, por haber sido interpuesto conforme a la ley; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte intimante, La Universal de Seguros, C. por A., por los motivos arriba indicados; por lo que condena a La Universal de Seguros, C. por A., al pago de los valores que resulten de la liquidación por estado que deberá someterse a esta Corte, a favor del señor Juan A. Mosquea Rodríguez, por concepto de ejecución de la Póliza núm. 20275, de fecha 6 de abril de 1992; y, por vía de consecuencia: a) Confirma los ordinales Primero, Segundo y Séptimo de la sentencia recurrida en apelación; b) Revoca los ordinales Cuarto y Sexto de la sentencia impugnada, a los fines de que los mismos ahora sean ejecutados conforme se ha indicado, ya que el monto de los valores y accesorios no se fijan ahora, sino después de la liquidación que se efectuará por estado; c) Da acta a las partes que la revocación del ordinal Quinto de la sentencia impugnada ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada, conforme a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de diciembre de 1998 y por el alcance de las conclusiones de la parte intimada, señor Juan A. Mosquea Rodríguez, arriba transcritas; Tercero: Condena a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del doctor Tomás Montero Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

- 9) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, fueron interpuestos dos recursos de casación, de manera principal por la Universal de Seguros, C. por A., y de manera incidental por Juan A. Mosquea Rodríguez; que sobre el recurso de casación interpuesto por Juan A. Mosquea Rodríguez, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictaron la sentencia Núm. 111, de fecha 11 de agosto de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan A. Mosquea Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de septiembre de 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales.”

10) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada, en esta ocasión del recurso de casación principal, incoado por la Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia Núm. 60-2000, dictada en fecha 13 de septiembre de 2000, de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en funciones de corte de envío;

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando:- Que la obligación de la empresa es cubrir los daños causados por el accidente indicado, no el pago total del monto asegurado; pero resulta, que la parte intimada no ha puesto al alcance de este tribunal medios que justifiquen los daños sufridos por el vehículo, sino que funda los mismos en las declaraciones del chofer o conductor que manejaba el vehículo al momento del accidente, y a la que la información de la policía de quien dice exclusivamente, que vieron “los daños”, de manera indeterminada;

Considerando:- Que para solucionar esa situación esta Corte entiende que debe acoger las conclusiones subsidiarias de la parte intimante, en el sentido de ordenar el pago de los valores a que asciendan los daños sufridos por el vehículo asegurado por liquidación de estado a presentar a esta Corte;”

Considerando: que, el recurso de casación que apodera a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tiene su origen en una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por Juan A. Mosquea Rodríguez, contra la Universal de Seguros, C. por A.;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes:

“Primer medio: Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Falta de base legal”;

Considerando: que, en el desarrollo de su primer medio de casación, la Universal de Seguros, C. por A., alega, en síntesis que:

En la especie, la Corte al estatuir como lo hizo no ha dado motivos fehacientes y congruentes para justificar el fallo impugnado, pues no se ha establecido mediante prueba legal, si las condiciones previstas en la póliza emitida se han establecido, por lo que en dichas atenciones obviamente la sentencia debe ser casada;

Considerando: que, respecto del vicio que imputa la recurrente a la sentencia recurrida en casación, en su primer medio de casación, estas Salas Reunidas después de examinar los documentos que conforman el expediente, han podido verificar que, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha 2 de diciembre de 1998, acogió parcialmente el recurso de casación principal interpuesto por la recurrente, fundamentada en estos motivos:

“Considerando, que en sus medios de casación, que se reúnen por su evidente conexidad, la recurrente expone en síntesis lo siguiente: que en la sentencia impugnada, la Corte a-qua no da motivos suficientes y congruentes para fundamentar su fallo, toda vez que cae en el campo de la especulación al calificar en sus motivaciones que la póliza fue emitida sin las comprobaciones físicas del vehículo, cuando señala la recurrente, que debido a la existencia del dolo se vició de nulidad la convención o emisión de póliza; que al así hacerlo, la Corte incurre en el vicio denunciado; que por otra parte, la Corte a-qua al hacer derecho sobre el fondo como lo ha hecho, ha incurrido en la falta de base legal, pues al ser establecida mediante prueba legal la existencia del dolo en la especie, debió acoger las conclusiones formuladas por la recurrente pues al existir el dolo dejaba sin base lícita la convención, y en consecuencia violando de esa manera los principios que gobiernan la teoría general de las obligaciones, que consiste en que no existe obligación sin causa y que la misma debe ser lícita, lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues el dolo legalmente probado y establecido ha tenido que ser tomado en consideración y por consiguiente invalidar el contrato de seguro intervenido entre la recurrente y la parte recurrida; finalmente, continúa alegando la recurrente, que en la especie la Corte a-qua ha hecho una mala ponderación de los hechos, incurriendo

en la desnaturalización de las mismas, dándole un sentido y un alcance muy distinto a como verdaderamente han ocurrido y debidamente probado y establecido por ante las dos jurisdicciones que han decidido sobre la litis; que al fallar como lo ha hecho, ha desnaturalizado los hechos, pues no ha tomado en cuenta el dolo debidamente probado y legalmente establecido;

Considerando, *que como el origen de los hechos en los cuales se fundamenta la demanda, consiste en una reclamación en pago de dinero como consecuencia de la emisión de una póliza de seguro cubriendo el riesgo de colisión del vehículo propiedad de la parte recurrida, que según afirma la recurrente previamente había colisionado y que, con el propósito de perseguir la ejecución de la póliza suscrita poco más de quince días antes del accidente que origina la reclamación, la recurrente concluye, alegando que la existencia del dolo vició el contrato de seguro;*

Considerando, *que en la sentencia impugnada no se encuentra el análisis del contrato de compraventa del vehículo colisionado, que hubiera permitido la determinación, a partir del precio, del estado real del vehículo al ser adquirido por el recurrido, ni otros elementos que permitirían a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificación y control;*

Considerando, *que en la sentencia impugnada no se encuentra el análisis del contrato de compraventa del vehículo colisionado, que hubiera permitido la determinación, a partir del precio, del estado real del vehículo al ser adquirido por el recurrido, ni otros elementos que permitirían a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificación y control;*

Considerando, *que asimismo en la sentencia impugnada figuran apreciaciones que no permiten que determinadas situaciones de hecho que fueron establecidas por los jueces del fondo, al ni encontrar consideraciones claras y precisas en la sentencia impugnada igualmente serían necesarias para que esta Suprema Corte de Justicia comprobara la correcta aplicación de la regla de derecho, por lo que es evidente que la sentencia impugnada presenta el vicio de falta de base legal y que por ello debe ser casada;”*

Considerando: *que, la lectura de las consideraciones que sirvieron de fundamento al envío en casación revelan que, la Universal de Seguros, C. por A. en ocasión de su recurso no cuestionó en forma alguna si se habían dado las condiciones necesarias para la ejecución del contrato;*

que resulta evidente que la entonces recurrente sustentó su recurso en la existencia de dolo como causa de nulidad del contrato, por haberse contratado sin verificar las condiciones en que se encontraba el vehículo, al momento de suscribirse el contrato; lo que fue debidamente verificado por la corte *a qua*, al constatar en su decisión que: *“la propia comisionista de la empresa de seguro indicó que había visto y examinado el vehículo antes de la emisión de la póliza, y la compañía de seguros no ha probado, por un medio que le merezca crédito a esta Corte, que el vehículo estaba destruido al momento de expedir la póliza de seguro”*;

Considerando: que, en adición a lo anterior, el examen de la sentencia analizada permite apreciar que dicho argumento no fue sometido al escrutinio de los jueces la corte *a qua*, quienes en esas condiciones no pudieron emitir su criterio al respecto, impidiendo así a esta Suprema Corte de Justicia ejercer, en ese aspecto, el control casacional que le otorga la ley;

Considerando: que ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en tal sentido, el medio planteado en la especie, constituye un medio nuevo no ponderable en casación, razón por la cual deviene en inadmisibles, medio que suple de oficio estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, en relación con su segundo medio, la recurrente alega que: *“la corte a qua, al decidir como lo ha hecho, no ha fundamentado la sentencia recurrida, con base legal alguna, habida cuenta de que si bien es cierto que el contrato es ley entre las partes, no se ha establecido que la recurrente ha incumplido el mismo, para que sea ordenada la resolución contractual, pues si no ha aplicado el artículo 1184 del Código Civil, es porque se había invocado la existencia de malas artes o maniobras en el caso de la especie, pues es muy sabido que el fraude lo corrompe todo y era menester por consiguiente previamente determinar si el fraude fue tipificado o no, y en consecuencia derivar y deducir las consecuencias que conforme a derecho fueren procedentes, por lo que la sentencia debe ser casada;”*

Considerando: que, respecto del vicio de falta de base legal que imputa la recurrente a la sentencia recurrida en casación, en su segundo medio de casación, la corte a qua en sus motivos consignó que:

“Considerando:- Que tanto por las declaraciones que constan en las actas que reposan en el tribunal, como por la afirmación contenida en el acta policial, esta Corte ha podido establecer que, real y efectivamente, el vehículo colisionó en la fecha alegada por la parte intimada, y que la misma no ha actuado de manera fraudulenta ni de mala fe, para beneficiarse de las cláusulas de seguro que contiene la referida póliza;”

Considerando: que, a juicio de estas Salas Reunidas, las disposiciones del artículo 1116 del Código Civil, obligan a que los jueces del fondo comprueben la existencia de maniobras dolosas, ya que el dolo debe ser probado, no se presume, por lo que, en casos como el que nos ocupa, en el cual la corte *a qua* rechazó las conclusiones de la Universal de Seguros, C. por A., por ausencia de la prueba necesaria para determinar la existencia de fraude, elemento de hecho que debe necesariamente ser establecido en base a elementos probatorios concretos y no por medio de simples afirmaciones; que, sobre este aspecto, la entidad recurrente no ha proporcionado elementos de prueba que permitan a los jueces apoderados del fondo establecer la veracidad de sus alegatos; que, así las cosas, la corte *a qua* ha juzgado conforme a derecho, sin violentar el derecho de defensa de la actual recurrente; que, en tales circunstancias, el segundo medio analizado debe ser rechazado, y con ello, el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por la Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 60-2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 13 de septiembre de 2000, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, en beneficio de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido presentado y aprobado su contenido por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019), y leída en la audiencia pública que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Blas Rafael Fernández, Esther E. Agelán Casanovas, Alejandro Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés Ferrer Landrón, Ileana Gabriela Pérez García y Katty A. Soler Báez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 15 de febrero de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Víctor Juan Antonio Reyes González.
Abogados:	Licdas. Grecia Adames de Suárez, María Suárez M. y Lic. José Darío Suárez Martínez.
Recurridos:	Sucesores de José Tomás Uceta Carrasco (a) Chiche.
Abogado:	Lic. Roberto Guzmán.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisible.

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia No. 20170036, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 15 de febrero de 2017, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

VÍCTOR JUAN ANTONIO REYES GONZÁLEZ, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 031-0097837-2,

domiciliado y residente en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, quien actúa en representación de sus hermanos Ilonca Falconery, Juana Arellis, José Ramón, Teresa y Rafael Eduardo Reyes González; representado por los Licos. Grecia Adames de Suárez y José Darío Suárez Martínez, inscritos en el Colegio de Abogados de la República bajo los números 0015-3069 y 18025-425-96, con estudio profesional abierto en la casa marcada con el No. 7 de la calle Ramón Peralta (calle 3) de la Urbanización Los Jardines Metropolitanos de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, lugar donde hace elección de domicilio para los fines y consecuencias legales del recurso;

OÍDO:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

A la Licda. María Suárez M., por sí y por los Licdos. Grecia Adames y José Darío Suárez Martínez, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones,

Al Licdo. Roberto Guzmán, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTO (A):

El memorial de casación depositado el 08 de mayo de 2017, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Licdos. Grecia B. Adames y José Darío Suárez Martínez;

El memorial de defensa depositado el 01 de junio del 2017, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Roberto Guzmán, abogado constituido de la parte recurrida, sucesores de José Tomás Uceta Carrasco (a) Chiche;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 25 de abril de 2018, estando presentes los jueces

Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos de la Secretaría General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior; y al efecto, por los motivos que a continuación se consignan dictan esta sentencia;

Considerando: que en fecha 13 de diciembre del 2018, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam Germán Brito, Blas Rafael Fernández Gómez y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

- 1) Con motivo de un proceso de saneamiento con relación a la Parcela No. 217536521390, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Mao, Provincia Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó la Decisión núm. 20110200, de fecha 8 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Parcela núm. 217536521390, del municipio de Mao, Provincia Valverde, superficie de 66,300.63 mts2 y mejoras. **Primero: Rechaza la reclamación hecha por el señor Víctor Juan Antonio Reyes González, a través de su abogada constituida y apoderada especial, por improcedente; Segundo: Rechaza la reclamación hecha por el señor Elvis Alberto Uceta Collado o Elvis Alberto Uceta Collado, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por improcedente; Tercero: Acoge la reclamación hecha por el señor José Tomás Uceta Carrasco (a) Chiche, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por procedente; en efecto, ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras consistentes en postes***

de madera y alambres de púas que la cercan, a favor del señor José Tomás Uceta Carrasco (a) Chiche, dominicano, mayor de edad, soltero por viudez, agricultor, Cédula de Identidad y Electoral No. 034-0024750-2, domiciliado y residente en Los Quemados, Municipio de Mao; Cuarto: Ordena al Registrador de Títulos de Mao hacer constar el mandato contenido del artículo 131 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; Quinto: Ordena la notificación de esta sentencia a través de acto de alguacil”;

- 2) Con motivo del recurso de apelación de que fue objeto esta última decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó, el 19 de octubre de 2012, la decisión que contiene el siguiente dispositivo

*“Primero: Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 27 de octubre del 2011 suscrito por el señor Víctor Juan Antonio Reyes González por vía de sus representantes legales Licdos. Grecia B. Adames de Suárez y José Darío Suárez Martínez, contra la decisión No. 20110200 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 8 de septiembre del 2011 relativa al Saneamiento de la Parcela No. 217536521390 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Mao, Provincia Valverde; por procedente y bien fundado; Segundo: Se acogen las conclusiones presentadas por la parte recurrente señor Víctor Juan Antonio Reyes González por vía de sus representantes legales Licdos. Grecia B. Adames de Suárez y José Darío Suárez Martínez, por estar bien justificadas; Tercero: Se rechazan las conclusiones presentadas por el Lic. Roberto Guzmán actuando en representación de la parte recurrida, Sr. José Carrasco Uceta, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Cuarto: Se revoca en todas sus partes la decisión No. 20110200 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 8 de septiembre del 2011 relativa al Saneamiento de la Parcela No. 217536521390 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Mao, Provincia Valverde para que en lo adelante rija como se indica a continuación: **Parcela núm. 217536521390, del municipio de Mao, Provincia Valverde, superficie de 66,300.63 mts2 y mejoras. PRIMERO: Se acoge la reclamación hecha por el señor Víctor Juan Antonio Reyes González, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0097837-2, domiciliado y***

residente en el Edificio Residencial Morropi, en la Calle Benito Juárez, Villa Olga, Santiago. Como un bien propio; **SEGUNDO:** Se ordena al Registrador de Títulos de Mao hacer constar el mandato contenido en el artículo 131 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria”;

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación por el señor José Tomás Uceta Carrasco; dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 02 de diciembre de 2015, mediante la cual casó la decisión impugnada, indicando en sus consideraciones lo siguiente:

“(...) esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha advertido que con relación al caso la Corte a-qua dictó en la misma fecha y con el mismo número, dos sentencias cuyo dispositivo en parte difieren, y las cuales reposan ambas firmadas, selladas y certificadas por el tribunal, constituyendo esto una grave irregularidad que conlleva la anulación de la sentencia hoy impugnada”;

- 4) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, en fecha 15 de febrero de 2017; siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: Acoge en la forma el recurso de apelación interpuesto el 27 de octubre de 2011 contra la sentencia No. 20110200, de fecha 8 de septiembre de 2011, por el Sr. Víctor Juan Antonio Reyes González, vía sus abogados Licdos. Grecia B. Adames De Suárez y José Darío Suárez Martínez en relación con la DC Pos. 217536521390 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Mao, Provincia Valverde; por haber sido hecho en tiempo y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo, conjuntamente con las conclusiones plateadas el 11 de enero de 2017, por las razones expuestas; **TERCERO:** Acoge parcialmente las conclusiones al fondo de la parte apelada, exceptuando las expuestas en el ordinal Cuarto de las mismas, relativas a declarar prescrito el acto de venta de fecha 30 de junio de 1978; **CUARTO:** Ordena a la Secretaria General de éste Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, remitir la presente decisión al Registro de Títulos de Valverde con los anexos de lugar, a fin de que se expida el certificado de título correspondiente producto del saneamiento;

QUINTO: Confirma la sentencia marcada con el No. 20110200 de fecha 08 de septiembre de 2011, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, la cual en su parte dispositiva dice así: **“PARCELA NÚM. 217536521390, DEL MUNICIPIO DE MAO, PROVINCIA VALVERDE, SUPERFICIE DE 66,300.63 MTS2 Y MEJORAS.**

Primero: Rechaza la reclamación hecha por el señor Víctor Juan Antonio Reyes González, a través de su abogada constituida y apoderada especial, por improcedente; **Segundo:** Rechaza la reclamación hecha por el señor Elvis Alberto Uceta Collado o Elvis Alberto Uceta Collado, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por improcedente; **Tercero:** Acoge la reclamación hecha por el señor José Tomás Uceta Carrasco (a) Chiche, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por procedente; en efecto, ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras consistentes en postes de madera y alambres de púas que la cercan, a favor del señor José Tomás Uceta Carrasco (a) Chiche, dominicano, mayor de edad, soltero por viudez, agricultor, Cédula de Identidad y Electoral No. 034-0024750-2, domiciliado y residente en Los Quemados, Municipio de Mao; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos de Mao hacer constar el mandato contenido del artículo 131 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Quinto:** Ordena la notificación de esta sentencia a través de acto de alguacil”;

Considerando: que la parte recurrentes hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación de la ley; **Segundo Medio:** Contradicción y falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando: que del estudio de la sentencia y de los documentos que integran el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, se advierte, que en la sentencia impugnada figuran como parte recurrida los sucesores del finado José Tomás Uceta Carrasco, señores Mélida Teresa, Elvis Roberto, Ana Joaquina, Iris Antonio, Alida Mercedes, Luz del Carmen y Elido Antonio Uceta Collado;

Considerando: que de acuerdo al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el emplazamiento debe ser notificado a las partes

contra quienes se dirige dicho recurso y de acuerdo a lo previsto por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, todo emplazamiento debe notificarse a la misma persona o en su domicilio;

Considerando: que al examinar el emplazamiento en casación contenido en el acto No. 372/2017, de fecha 10 de mayo del 2017, instrumentado por Pedro A. De Jesús Gómez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, mediante el cual la parte recurrente procedió a emplazar, resulta que el referido alguacil se limitó a trasladarse a la Sección Los Quemados, del municipio de Mao, Provincia Valverde, haciendo constar en el referido Acto: “() *que es donde tiene su domicilio y residencia los sucesores del señor José Tomás Uceta Carrasco, y una vez allí hablando personalmente con Teresa Uceta, en su calidad de su hija, de dicho abogado, según me lo declaró y dijo ser. En consecuencia, LE HE NOTIFICADO a los sucesores de José Tomás Uceta Carrasco, lo siguiente: ()*”;

Considerando: que ni en el memorial introductorio del recurso, ni en el acto de emplazamiento notificado en fecha 10 de mayo de 2017, se indican los nombres de las personas que forman o constituyen la sucesión de José Tomás Uceta Carrasco y contra quienes se recurre; que en el caso en cuestión existe pluralidad de partes, lo que indica que todas debieron ser debidamente puestas en causa, ya que sólo de esta forma se les podía preservar sus respectivos derechos de defensa; sin embargo, al proceder, como en efecto procedió el recurrente, y notificar a Teresa Uceta, se advierte que los demás sucesores, parte de la litis, no fueron emplazados ni figuran en el memorial de casación y por vía de consecuencia en el auto de emplazamiento;

Considerando: la formalidad de los emplazamientos ha sido prevista por la ley para la protección del orden público, por lo cual su falta o su irregularidad no puede ser cubierta de oficio; que, por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de la misma; lo que no acontece en este caso;

Considerando: que es jurisprudencia constante que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstos y no lo

hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisibles respecto de todas las partes del mismo, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión;

Considerando: que como se observa, en el expediente de que se trata, existe pluralidad de partes, con el mismo interés sobre el mismo solar o sobre la misma porción de terreno, contrario a lo que ocurriría si hubiera pluralidad de partes con intereses distintos y sobre solares diferentes, de lo cual resulta que en la especie se trata de un proceso indivisible, porque existe un interés común de todas las partes, única y exclusivamente sobre el mismo objeto, o sea, sobre la misma porción de terreno involucrado; por lo tanto, lo decidido en el caso afecta el interés de todas las partes, por lo que el recurso de casación tenía que ser notificado contra todos los recurridos de manera individual; que al no hacerse así, el recurso tiene que ser declarado inadmisibles, deviniendo en innecesario el examen de los medios propuestos por la recurrente;

Considerando: que por tratarse de un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Víctor Juan Antonio Reyes González, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 15 de febrero de 2017, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Se compensan las costas de procedimiento.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Francisco Antonio Jerez

Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de abril de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).
Abogados:	Dr. Máximo Esteban Viñas Flores, Licda. Lidia Mercedes Tejada Bueno y Lic. José Agustín García Pérez.
Recurrida:	Eli Lilly and Company.
Abogados:	Licda. María del Pilar Troncoso y Lic. Alexander Ríos Hernández.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 20 de abril de 2018, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, (ONAPI), ente administrativo autónomo, organizado de conformidad con la Constitución de la República y de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial, con su sede y oficinas principales en el No. 11 de la avenida Los Próceres, del sector Los Jardines del Norte, de esta Ciudad, debidamente representada por su directora general, Ruth Alexandra Lockward Reynoso, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0089840-2, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados al Dr. Máximo Esteban Viñas Flores y los Licdos. Lidia Mercedes Tejada Bueno y José Agustín García Pérez, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República Dominicana, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0786831-7, 001-0741739-6 y 031-0094237-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en el No. 11 de la avenida Los Próceres, del sector Los Jardines del Norte, de esta Ciudad; lugar donde hace formal y expresa elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de este recurso;

VISTOS:

El memorial de casación depositado, en fecha 19 de julio de 2018, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

El memorial de defensa depositado, en fecha 07 de noviembre de 2018, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. María del Pilar Troncoso y Alexander Ríos Hernández, abogados de la parte recurrida, sociedad Eli Lilly and Company;

La solicitud de caducidad del recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 030-04-2018-SEEN-00132, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 20 de abril de 2018, suscrita por el Licdo. Alexander Ríos Hernández, por sí y por la Licda. María Del Pilar Troncoso y recibida en la Secretaría de esta Corte de Casación en fecha 12 de noviembre de 2018;

El Acto No. 1318/2018, de fecha 15 de noviembre del 2018, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Villalobos Cely, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual la ahora recurrida notificó a la recurrente, Oficina Nacional de Propiedad Intelectual (ONAPI), la solicitud de declaratoria de caducidad de

recurso de casación, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de noviembre de 2018;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando: **que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:**

- 1) En fecha 23 de diciembre de 2014 el Departamento de Invencciones de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial dictó una decisión mediante la cual declaró improcedente la solicitud de compensación del plazo de vigencia de la patente de invención núm. P2004001025, que le fuera solicitado por la firma Eli Lilly And Company en fecha 17 de diciembre de 2014, siendo motivado este acto administrativo con el fundamento de que el beneficio de compensar el plazo de vigencia de una patente de invención fue incorporado al sistema jurídico dominicano a partir del 1ro de marzo de 2008, por lo que no aplica a las solicitudes de patentes de invención depositadas antes de esa fecha y que en el caso de dicha empresa su solicitud de patente fue efectuada en fecha 3 de noviembre de 2004;
- 2) Al no estar conforme con esta actuación de la Administración, la hoy recurrente interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, resultando apoderada para decidirlo la Primera Sala de dicho Tribunal, la cual dictó sentencia, en fecha 31 de mayo del 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara la incompetencia de atribución de este tribunal, para conocer del recurso contencioso administrativo, incoado por la sociedad comercial Eli Lilly And Company, en fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil quince (2015) contra la decisión s/n emitida por la Directora del Departamento de Invencciones de la ONAPI en fecha 23 de diciembre de 2014, la cual declara improcedente la solicitud de compensación del plazo de vigencia de la patente núm. P2004001025 depositada en fecha 17 de diciembre de 2014 y en consecuencia, Declina el expediente núm. 030-15-00160, contentivo del citado recurso contencioso administrativo, ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines correspondientes, por los motivos expuestos; Segundo: Ordena a las partes proveerse ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere la Sala que corresponda, en atribuciones civiles, jurisdicción competente en razón de la materia; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial Eli Lilly And Company, a la parte recurrida, Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) y al Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia No. 577, del 20 de septiembre de 2017, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber el Tribunal a quo incurrido en el vicio de falta de base legal;
- 4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderado la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 11 de agosto de 2014, siendo su parte dispositiva:

“**Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia promovida por el Procurador General Administrativo y la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión presentado por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), por los motivos expuestos; **Tercero:** Acoge el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad Eli Lilly and Company, en fecha 05/02/2015, contra la decisión s/n emitida por la Directora del Departamento de Invenciones d ela Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) y en consecuencia, Ordena a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) otorgar la Compensación de Vigencia de plazo hasta el máximo de 3 años como establece el artículo 2 de la Ley 424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), estableciendo la vigencia de la patente solicitada en fecha 03/11/2004 hasta el 03/11/2027; **Cuarto:** Declara el presente proceso libre de costas; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente sociedad Eli Lilly and Company, a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) y a la Procuraduría General Administrativa; **Sexto:** Ordena que la

presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando: que la parte recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte *a qua*, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Violación constitucional. Violación del artículo 110 de la Constitución de la República que consagra el principio de irretroactividad de la ley y el artículo 52 que consagra el derecho a la propiedad intelectual; Segundo Medio:* *Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución que consagra la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Tercer Medio:* *Violación al artículo 2 de la Ley 424-06 sobre implementación del DR-CAFTA; Cuarto Medio:* *Error en la aplicación de la Ley, falta de motivación y desnaturalización de los hechos”;*

Considerando: que al tenor de lo previsto por el artículo 176 del Código Tributario, *“las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario, serán susceptibles del recurso de Casación conforme a las disposiciones establecidas por la materia civil y comercial por la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituya”;*

Considerando: que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que en vista de un memorial de casación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso y este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad;

Considerando: que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

“Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando: que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 precedentemente transcrito, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento;

esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando: que, una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo, y puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio; procediendo, por lo tanto, verificar si la parte recurrente ejerció su derecho de emplazar a la recurrida dentro del plazo perentorio de treinta (30) días que le otorga el Artículo 7, referido;

Considerando: que el examen del expediente formado con motivo del recurso de que se trata pone de manifiesto que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto en fecha 19 de julio de 2018, mediante memorial introductorio suscrito por el Dr. Máximo Esteban Viñas Flores y los Licdos. Lidia M. Tejada Bueno y José A. García Pérez, abogados de la parte recurrente, Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) y que en esa misma fecha el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autoriza a dicho recurrente a emplazar a la parte recurrida, sociedad Eli Lilly and Company; que estas Salas Reunidas han podido comprobar, que a la fecha no consta en el expediente ni la notificación de ninguno de estos documentos ni el emplazamiento para constituir abogado y depositar el memorial de defensa dentro del plazo de los 15 días contemplado en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que tales omisiones no pueden ser sancionadas cuando a la parte recurrida no se le ha causado agravio; que en el caso de que se trata, la parte recurrida no ha sufrido perjuicio alguno, ya que en el expediente consta el memorial de defensa de la misma, depositado en fecha 07 de noviembre de 2018 en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, en tales circunstancias, procede rechazar la solicitud de caducidad del presente recurso de casación;

Considerando: que de acuerdo a lo previsto por el artículo 60 de la Ley No. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan la caducidad del recurso de casación interpuesto la Oficina Nacional de Propiedad Intelectual (ONAPI) contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 20 de abril de 2018, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 23 de marzo de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	César Faustino Mosquea Tineo.
Abogados:	Licdos. Alejandro Manuel Bonilla Peña, Antonio Alberto Silvestre y Fernando Ramírez Oviedo.
Recurrida:	María Luisa Mármol Castellanos.
Abogadas:	Dra. María Reynoso Olivo y Licda. Ramona Tineo Mármol.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia No. 20170060, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 23 de marzo de 2017, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

CÉSAR FAUSTINO MOSQUEA TINEO, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 045-0020072-2, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América; representado por el Licdo. Alejandro Manuel Bonilla Peña, abogado de los Tribunales de la República, matriculado en el Colegio de Abogados con el número 8356-494-89, portador de la cédula de identidad y electoral No. 032-0013353-0, con estudio profesional abierto en la calle El Guano No. 28, primer nivel edificio comercial del Residencial Jardines del Dorado II, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio ad hoc en la calle San Francisco de Macorís No. 95, esquina Monseñor Ricardo Pittini, sector Don Bosco, de esta Ciudad;

OÍDO:

El alguacil de turno en la lectura del rol;

A la Dra. María Reynoso Olivo y Licda. Ramona Tineo Mármol, abogadas de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

VISTOS (AS):

- 1) El memorial de casación depositado, el 02 de mayo de 2017, ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la recurrente interpone su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Licdo. Alejandro Manuel Bonilla Peña;
- 2) El escrito ampliatorio del memorial de casación depositado, el 11 de mayo de 2017, ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la recurrente interpone su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Licdos. Antonio Alberto Silvestre y Fernando Ramírez Oviedo;
- 3) El memorial de defensa depositado, el 29 de mayo de 2017, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de la Dra. María Reynoso Olivo y Licda. Ramona Tineo Mármol, quienes actúan a nombre y representación de la recurrida;
- 4) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 06 de junio de 2018, estando presentes los jueces Manuel R. Herrera Carbucciona, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Juan Hirohito Reyes Cruz, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, jueces de esta Corte de Casación; y los magistrados Julio César Reyes y Eudelina Salvador; asistidos de la Secretaria General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior

Considerando: que en fecha 13 de diciembre de 2018, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual llama se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

- 1) Los hechos que dieron origen a la apertura de la litis sobre derechos registrados con relación a la Parcela No. 114, del Distrito Catastral No. 10, del Municipio de Guayubín, provincia Montecristi, consistieron en una demanda incoada por la señora María Luisa Mármol, solicitando la reducción de una venta realizada al Sr. César Cesar Faustino Mosquea, en fecha 19 de febrero de 2004, en razón de que la demandante adquirió dentro del referido inmueble una porción, mediante acto de venta de fecha 27 de junio del 2003, del Sr. Antonio Tejada Estévez, excediéndose éste último al transferir la totalidad del inmueble en cuestión al demandado señor César Faustino Mosquea;

- 2) De dicha litis, resultó apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el cual dictó, en fecha 19 de octubre de 2010, la decisión No. 2010-0335, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Parcela No. 114 Distrito Catastral No. 10 del Municipio de Guayubín Provincia Montecristi, **Primero:** Acoge, en cuanto a la forma la presente demanda de Litis sobre Derechos Registrados, incoada por la señora María Luisa Marmol Castellano, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula 045-0009295-4, domiciliada y residente en la Sección de Martín García. Municipio Guayubín, Provincia Montecristi, en fecha veintinueve (29) de junio, del año dos mil cuatro (2004) por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en contra del señor César Faustino Mosquera Tineo, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de de Identidad y Electoral núm. 045-0020072-2, domiciliado y residente en la sección Martín García, Municipio Guayubín, Provincia Montecristi; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge la misma en todas sus partes, por haber la demandante aportado las pruebas suficientes para probar los fundamentos de su demandan por ante este Tribunal, tal y como lo hemos establecido en nuestras motivaciones, las cuales constan en otra parte de esta decisión, en consecuencia, declara, la nulidad absoluta del acto de venta de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), realizado entre los señores Alberto Antonio Tejada, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 045-0017311-9, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Martín García Guayubín, Provincia Montecristi y César Antonio Mosquera Tineo, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 045-0020072-2, domiciliado y residente en la Sección Martín García, Municipio Guayubín, Provincia Montecristi, por haberse realizado de forma contraria a las disposiciones del artículo 189 literales a y b, así como a lo establecido en la Ley 301-64 sobre Notarios en la República Dominicana; **Tercero:** Acoge el acto de venta de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil tres (2003), instrumentado entre los señores María Luisa Marmol Castellanos y Alberto Antonio Tejada Estévez, de generales anotadas precedentemente en todas sus partes, por considerar este Tribunal que el mismo cumple con todos los requisitos legalmente establecidos para la realización de este tipo de documento; **Cuarto:** Ordena, al Registrador de Títulos realizar la reducción en*

el Certificado de Título No. 80, del Libro 11, registro No. 75, Folio 90, correspondiente al 66.149%, del valor del inmueble, es decir de la Parcela No. 114 del Distrito Catastral No. 10 del Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi, a favor y beneficio de la señora María Luisa Mármol Castellano, dominicana, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula 045-0009295-4, domiciliada y residente en la sección de Martín García, Municipio Guayubín, Provincia Montecristi; **Quinto:** Ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, el levantamiento de cualquier oposición que pese sobre la Parcela No. 114 del Distrito Catastral No. 10 del municipio de Guayubín, Provincia Montecristi, a consecuencia del presente proceso; **Sexto:** Ordena, a la Secretaría de este Tribunal la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en este proceso”;

- 3) con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia No. 214-3733, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 30 de octubre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Acoge tanto en la forma por haber cumplido con los requisitos exigidos por la ley que rige la materia, como en el fondo el recurso de apelación, interpuesto por el señor César Faustino Mosquea Tineo, en contra de la Decisión No. 2010-0335, de fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil diez (2010) emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, relativa a una litis sobre Derechos Registrados, referente a la Parcela No. 114, del Distrito Catastral No. 10, del Municipio y Provincia de Montecristi, por procedente y bien fundado; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por el Dr. Rafael Antonio González Salcedo, actuando en nombre y representación del señor César Faustino Mosquea Tineo, por los motivos expuestos en los considerandos antes indicados; **Tercero:** Rechaza las conclusiones expuestas por la Dra. María Reynoso Olivo y Licda. Ramona Tineo Mármol, actuando en nombre y representación de la señora María Luisa Mármol Castellanos, por improcedentes y mal fundadas; **Quinto:** Revoca en todas sus partes la decisión No. 2010-0335 de fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil diez (2010) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi; en relación a la litis Sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 114, del Distrito Catastral No. 10, del Municipio y provincia Montecristi, por los motivos

expuestos en esta sentencia; actuando por propia autoridad y contrario imperio el dispositivo regirá de la siguiente manera: **1ro.:** Rechaza la demanda introductiva interpuesta por las Licenciadas Dr. María Reynoso Olivo y Licda. Ramona Tineo Mármol, actuando en nombre y representación de la señora María Luisa Mármol Castellanos, por los motivos expuestos en los considerandos antes indicados; **2do.:** Ordena a la oficina de Registro de Títulos de Montecristi, lo siguiente: **a)** mantener con toda su fuerza y vigor, en el Certificado de Título número 80, la constancia expedida a favor del señor César Faustino Mosquea Tineo, en virtud del acto de venta de fecha 19 de febrero de 2004, inscrito en fecha 3 de marzo del año 2004, a las 8:00 de la mañana, bajo el 1490, folio 373 del libro de inscripciones No. 18; **b)** levantar la nota preventiva, que haya sido inscrita en virtud de la presente litis, en el inmueble de referencia; **3ro.:** Condena al pago de las costas del procedimiento a la señora María Luisa Marmol Castellanos, con distracción de las mismas a favor del Doctor Rafael Antonio González Salcedo, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”;

- 4) dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 03 de febrero de 2016, mediante la cual se casó la decisión impugnada;
- 5) para conocer el proceso, dentro de los límites del envío, fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual, como tribunal de envío, dictó sentencia en fecha 23 de marzo de 2017; siendo su parte dispositiva:

“**PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor CÉSAR FAUSTINO MOSQUEA, a través de su abogado DR. RAFAEL ANTONIO GONZÁLEZ SALCEDO, depositado el veintiocho (28) de Diciembre del dos mil diez (2010), por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, por haber sido interpuesto conforme a la Ley; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso y con él las conclusiones emitidas por la parte recurrente en la Audiencia celebrada el diez (10) de Enero del año dos mil diecisiete (2017), por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Acoge todas y cada una de las conclusiones vertidas por la parte recurrida a través de sus Abogadas MARÍA REYNOSO OLIVO y RAMONA TINEO MÁRMOL, exceptuando las contenidas en el ordinal Sexto de las mismas relativas

a condenación en costas, por los motivos dados; **CUARTO:** Confirma la sentencia Marcada con el No. 20100335 de fecha diecinueve (19) de Octubre del año dos mil diez (2010), emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, Sala Liquidadora, en relación con la Parcela No. 114 del Distrito Catastral No. 10 del Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi, cuya parte dispositiva dice así: **PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma la presente demanda de litis sobre derechos registrados, incoada por la SRA. MARÍA LUISA MARMOL CASTELLANOS, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula No. 045- 0009295-4, domiciliada residente en la sección de Martín García, Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi, en fecha veintinueve (29) de Junio, del año dos mil cuatro (2004), por ante el Tribunal Superior de Tierras, del Departamento Norte, en contra del SR. CÉSAR FAUSTINO MOSQUEA T1NEO, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad electoral No. 045-0020072-2, domiciliado y residente en la Sección Martín García, Municipio Guayubín, Provincia Montecristi; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, la misma en todas sus partes, por haber la demandante aportado las pruebas suficientes para probar los fundamentos de su por ante este Tribunal, tal y como lo hemos establecido en nuestras motivaciones, las cuales constan en otra parte de esta decisión, en consecuencia, DECLARA, la nulidad absoluta de acto de venta de fecha diecinueve (19) del mes de Febrero del año dos cuatro (2004), realizado entre los señores ALBERTO ANTONIO TEJADA, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula No, 045-0017311-9, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección Martín García Guayubín, Provincia Montecristi y CÉSAR FAUSTINO MOSQUEA TINEO, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 045-0020072-2, domiciliado y residente en la sección Martín García, Municipio Guayubín, Provincia Montecristi, por haberse realizado de forma contraria a las disposiciones del Artículo 189 literales a y b, así como a lo establecido en la Ley 301-64 sobre notarios en la República Dominicana; **TERCERO:** ACOGE el acto de venta de fecha veintisiete (27) de Junio del año dos mil tres (2003), instrumentado entre los señores MARÍA LUISA MÁRMOL CASTELLANOS y ALBERTO ANTONIO TEJADA ESTÉVEZ, de generales dadas precedentemente en todas sus partes, por considerar éste Tribunal que el mismo cumple con todos los requisitos legalmente establecidos

para la realización de este tipo de documentos; **CUARTO:** ORDENA, al Registrador de Títulos realizar la reducción en el Certificado de Título No. 80, del libro 11, registro No. 75, folio 90, correspondiente al 66.149%, del valor del inmueble, es decir de la Parcela No. 114 del Distrito Catastral No. 10 del Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi, a favor y beneficio de la señora MARÍA LUISA MÁRMOL CASTELLANOS, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cedula No. 045-0009295-4, domiciliada y residente en la sección de Martín García, Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi; **QUINTO:** Ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, el levantamiento de cualquier oposición que pese sobre la Parcela No. 114 del Distrito Catastral No. 10 del Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi, a consecuencia del presente proceso; **SEXTO:** ORDENA, la Secretaria de este Tribunal la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en este proceso; **SÉPTIMO:** Ordena a la Secretaría de este Tribunal Superior de Tierras de este Departamento Noreste, desglosar las documentaciones a petición de cada parte que la depositará así como remitir la presente decisión al Registro de Títulos de Montecristi para su ejecución y levantar la medida cautelar que generará esta litis una vez la misma haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando: que, la parte recurrente hace valer en su escrito ampliatorio de casación, depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Violación al artículo 69 y 51 de la Constitución Dominicana, con relación al derecho de defensa y el derecho de propiedad, insuficiencia y falta de motivo y contradicción de motivos y no ponderación de las pruebas aportadas a los debate y aplicación de una legislación existente”;

Considerando: que, en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

El Tribunal *a quo* desconoció el Artículo 51 de la Constitución, referente al derecho de propiedad, al anular en casación un derecho que había sido adquirido por el hoy recurrente; no obstante el señor Alberto Antonio Tejada haber admitido que le había vendido el mismo;

Existe en la sentencia recurrida una contradicción de motivos, que quedan evidenciados en las motivaciones y el dispositivo, al establecer la decisión que quedó comprobado que el señor Alberto Antonio Tejada le vendió al recurrente y, en su dispositivo, anular el acto de venta suscrito dichos señores;

Si el Tribunal hubiese valorado y ponderado las pruebas en su justa dimensión, es decir, la declaración de Alberto Antonio Tejada y el informe depositado por la agrimensora Infante, en el cual se estableció la ocupación de cada una de las partes; así como la declaración de la ahora recurrida, donde ella establece que solo le interesa lo que tenía ocupado, es decir la cantidad de 748.29 Mts², otra decisión hubiese adoptado; asimismo, el Tribunal a quo fundamenta su decisión con una legislación derogada por la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, así como con la Ley No. 301-64, desconociendo la Ley No. 140-15;

Considerando: que ciertamente el Tribunal *a quo* dio como hechos comprobados los siguientes:

Mediante acto introductivo de instancia sobre litis en terreno registrado, a nombre de la señora MARIA LUISA MÁRMOL, quien actúa en su representación el LIC. GENARO CABRERA, en contra del señor CESAR FAUSTINO MOSQUEA, la presente litis deriva de una venta sobre una porción de terreno de 00 Has., 38 As., 58 Cas., dentro de la Parcela No. 114 del Distrito Catastral No. 10 del Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi, amparado bajo el certificado de título No. 80, registrado bajo el No. 75 del Libro 11, Folio 90, el cual fue realizado entre la señora MARÍA LUISA MÁRMOL y el señor ALBERTO ANTONIO TEJADA ESTÉVEZ, en fecha veintisiete (27) de Junio del año dos mil tres (2003);

En fecha diecinueve (19) de Febrero del año dos mil cuatro (2004) el señor ALBERTO ANTONIO TEJADA ESTÉVEZ vende al señor CESAR FAUSTINO MOSQUEA una porción de terreno con 00 Has., 54 As., y 92 Cas., dicho acto fue inscrito en la oficina de Registro de Títulos correspondiente en fecha 03 de marzo del año 2004;

Al ser inscrito el acto de venta entre el señor ALBERTO ANTONIO TEJADA ESTÉVEZ (vendedor) y el señor CÉSAR FAUSTINO MOSQUEA (comprador), da aplicación al Artículo 1328 del Código Civil Dominicano que establece que los actos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados, es decir, que

al momento de ser registrado le da oponibilidad a los terceros, también conocido como principio de publicidad, a diferencia del señor CÉSAR FAUSTINO MOSQUEA, la señora MARÍA LUISA MÁRMOL no tuvo la agilidad para poder inscribir, lo cual violenta dicho principio. Si bien es cierto que el acto de venta fue primero entre la señora MARIA LUISA MÁRMOL y el señor ALBERTO ANTONIO TEJADA ESTÉVEZ, el cual fue realizado en fecha veintisiete (27) de Junio del año dos mil tres (2003), y el del señor ALBERTO ANTONIO TEJADA ESTÉVEZ posterior, en fecha diecinueve (19) de Febrero del año dos mil cuatro (2004), lo que realmente da oponibilidad no es la realización del acto bajo firma privada, es por lo antes mencionado, el registro;

Que el Tribunal de Jurisdicción Original de Montecristi al haber establecido que, el acto bajo firma privada entre el señor ALBERTO ANTONIO TEJADA ESTÉVEZ (vendedor) y el señor CESAR FAUSTINO MOSQUEA (comprador) presenta varias tachaduras e incluso un nombre encima de un apellido, por lo que el mismo no le merece credibilidad a dicho Tribunal, lo cual lo ha establecido en el considerando tercero del folio 66 de la sentencia No. 20100335, de fecha diecinueve (19) de Octubre del año dos mil diez (2010), falla a favor de la señora MARÍA LUISA MÁRMOL;

Considerando: que, asimismo, el Tribunal *a quo* para fundamentar su fallo consignó que:

“Este Tribunal ha podido comprobar y al mismo tiempo verificar que conforme a las pruebas que yacen en el expediente:

El señor ALBERTO ANTONIO TEJADA ESTÉVEZ, ciertamente declara haberle vendido al señor CÉSAR FAUSTINO MOSQUEA mediante acto de venta de fecha diecinueve (19) de Febrero del año dos mil cuatro (2004);

Esos derechos lo había adquirido por compra y al momento había en ellos una casita propiedad de la señora MARÍA LUISA MÁRMOL CASTELLANOS; que el realmente le vendió primero a dicha señora pero que no le entregó el certificado de título para que ésta realizara la correspondiente rebaja y obtuviera su constancia anotada, empero, sí admite que le entregó al señor CÉSAR FAUSTINO MOSQUEA y que le informó a él que le había vendido a la señora MARÍA LUISA MÁRMOL y que dichos derechos estaban divididos, negando éste dicha información y expresando que realmente se le vendió todo el terreno, que la casita estaba ahí, que el terreno estaba dividido pero que la señora MARÍA LUISA MÁRMOL no la ocupaba;

Se evidencia en las declaraciones del señor CÉSAR FAUSTINO MOSQUEA, que este expresó: que la señora MARÍA LUISA MÁRMOL era esposa de su tío y que también reside en el lugar de ubicación del terreno en litis y que el padre de dicha señora ocupaba en esos terrenos y lo tenía cercado, pero que al morir lo abandonaron y que él no sabía que la señora MÁRMOL MOSQUEA había firmado acto de venta alguno.

En el inmueble en cuestión se realizó un levantamiento parcelario del cual resultó que en este inmueble existen tres ocupaciones, una por la señora MARÍA LUISA MÁRMOL de 748.29 Mts²; otra porción de 340 Mts², a favor del señor CECILIO LOZADA MEJÍA y el área restante de la Parcela ocupada por el señor CÉSAR FAUSTINO MOSQUEA con sus mejoras consistente en: Una casa de block y cultivos de plátanos.

Se pudo establecer de forma clara que el antiguo propietario, el señor JUAN ANTONIO PIMENTEL TAVERAS fue quien permitió que los padres de la señora MARÍA LUISA MÁRMOL, hoy recurrida, ocuparan dichos terrenos”;

Considerando: que en ese mismo sentido, dispuso el Tribunal a quo lo siguiente:

“12. De todo lo descrito se ha puesto en relieve y, mediante las documentaciones enunciadas precedentemente, se desprende que el caso que ocupa la atención de este Tribunal, el vendedor ratifica que vendió a ambas partes una porción de terreno, lo cual informó reiteradas veces e inclusive fue recogido en el acta de declaración jurada de fecha quince (15) de Septiembre del año dos mil seis (2006), donde se describe que había vendido una porción de terreno a la señora MARÍA LUISA MÁRMOL, de estas expresiones se determina que la demandante hoy recurrida tiene sobrada calidad para actuar, al quedar demostrado que la adquisición de sus derechos están ligados de forma directa a los que obtuviera el señor CÉSAR FAUSTINO MOSQUEA y además porque es el mismo vendedor quien ha admitido que le vendió a dicha señora ()”;

“13. Por otra parte se revela el hecho de que la recurrida y demandante en primer grado se presentó por ante el Registro de Títulos de Montecristi, a inscribir y registrar el acto traslativo de derechos a su favor de fecha veintisiete (27) de Junio del dos mil tres (2003), le fue informado por ese departamento que dicho acto no podía ser susceptible de registro ya que se había depositado otro acto de venta de fecha diecinueve (19)

de Febrero del dos mil cuatro (2004), el cual había sido inscrito el seis (6) de Marzo de ese año, bajo el No. 1490, folio 373 del libro 18, por lo que no era posible realizar la ejecución solicitada por la hoy recurrida pues el certificado de título que reposaba en los archivos del Registro de Títulos, no constaba con superficie suficiente para ser transferido, ya que se había ejecutado la transferencia del hoy recurrente, acto del cual le fue entregado una fotocopia; una vez suscitado este inconveniente la hoy recurrida se comunica con su vendedor, quien se encontraba en los Estados Unidos, el cual compareció y de forma inmediata al país asistiendo a varias audiencias en el Tribunal de Jurisdicción Original no solo por responsabilidad sino más bien con su presencia garantizar los derechos que le transfirió a la señora MARÍA LUISA MÁRMOL VDA. TINEO, procediendo a ratificar mediante acto de fecha quince (15) de Septiembre del año dos mil seis (2006), legalizado por el notario, LIC. PABLO ROBERTO BATISTA la transferencia que el hiciera, hechos todos que fueron presentados en primer grado que se recogen en las actas levantadas al efecto y que este órgano de alzada ha podido comprobar”;

“15. Que en cuanto a lo suscitado, este Tribunal ha podido comprobar a través de la declaración jurada debidamente legalizada por el notario de los del número para el Municipio de Santiago LIC. PABLO ROBERTO BATISTA, de fecha quince (15) de Septiembre del dos mil seis (2006) que ciertamente al señor CÉSAR FAUSTINO MOSQUEA TINEO, el señor ALBERTO ANTONIO TEJADA ESTÉVEZ no le vendió la totalidad del terreno conforme a las declaraciones contundentes, concordantes y precisas que dicho señor ratificó además en Audiencia y a través de la ratificación de venta que hiciera a la hoy recurrida; destacándose entre las declaraciones del vendedor que este reiteró varias veces que cuando le vendió al hoy apelante le comunicó que le había vendido a la recurrida y que tendrían que ir juntos a Registro de Títulos para que obtuvieran la individualización de sus respectivos derechos por que les había vendido a los dos, siendo un hecho controvertido e importante donde dicho vendedor declaró que lo que él hizo al firmarle a la recurrida fue regularizarle una ocupación en esa parcela que tenía por más de cuarenta (40) años, puesto que el propietario originario le había vendido a los padres de ella y cuando él le compró al señor FRANCISCO LECLERC fue informado de esa venta por lo que estaba obligado a reconocerla y respetarla”;

Considerando: que ha sido establecido por esta Corte de Casación que se entiende como buena fe el modo sincero y justo que debe prevalecer en la ejecución de los contratos hechos con sujeción al principio de la autonomía de la voluntad; fuente primigenia de la regulación contractual que confiere al contrato el equilibrio que se presume han deseado las partes;

Considerando: que para el correcto uso del soberano poder de apreciación de los jueces del fondo en esta materia, es necesario que éstos examinen las pruebas aportadas por las partes y procedan a fundamentar sus fallos en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa; pues sólo así es posible a esta Corte Suprema, como Tribunal de Casación, determinar si el Tribunal ha incurrido o no en desnaturalización y que al ponderar las pruebas aportadas por las partes, les han dado su verdadero sentido y alcance; que el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos consiste en el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso de los mismos;

Considerando: que del estudio de los documentos que conforman el expediente y de la decisión impugnada resulta que, esta Corte de Casación juzga que el Tribunal *a quo* actuó conforme a Derecho, al juzgar como lo hizo respecto al reconocimiento del porcentaje correspondiente a la ahora recurrida, señora María Luisa Mármol Vda. Tineo, sobre el terreno en litis y validando sus derechos sobre dicho inmueble; decisión que, al mismo tiempo, incide en los derechos del ahora recurrente sobre el inmueble en cuestión; de manera que, resulta conforme a Derecho juzgar que la nulidad del contrato de venta a favor del recurrente deberá operar sobre la porción del inmueble que incorrectamente fue registrado a su favor en virtud del referido contrato, mas no sobre los derechos que, como ha quedado comprobado en la decisión recurrida, fueron adquiridos debidamente del señor Alberto Antonio Tejada Estévez, en fecha 19 de febrero de 2004; sin embargo,

Considerando: que al Tribunal *a quo* consignar en su *Décimo Sexto "Considerando"* que "() éste Tribunal ha podido comprobar que el acto de venta que sirvió de base para transferir los derechos al hoy apelante está afectado de borrones y tachaduras que inducen a dubitar, máxime cuando éstas se presentan en la superficie a transferir y al ser este caso propio

de liquidación, por lo que está sujeto a hacer normado por la vetusta Ley 1542, dicho acto incurre en violación al Artículo 189 en sus literales a y b, por lo que conlleva la sanción de su nulidad, tal y como lo decidió el Tribunal A-quo”, esta Corte de Casación verifica, en efecto, una contradicción entre las demás motivaciones consignadas en parte anterior de esta decisión, así como con la decisión de declarar la nulidad absoluta de los derechos del ahora recurrente, en virtud del ya derogado artículo 189 de la Ley No. 1542;

Considerando: que ha sido reconocido por esta Corte de Casación que el vicio de contradicción de motivos se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra;

Considerando: que, por lo precedentemente expuesto, resulta evidente que sentencia impugnada ha incurrido en los vicios alegados, otorgando consecuencias incompatibles respecto de un mismo acto, lo que conlleva por demás una contradicción entre las disposiciones del mismo fallo, lo que se asimila a una contradicción entre motivos y, como también ocurre en el caso en cuestión, una contradicción entre los motivos y el dispositivo; contradicción de tal naturaleza que se traduce en una obvia ausencia de motivos; que al aniquilarse recíprocamente ninguno de ellos pueden ser considerados como base de la decisión recurrida; que, en esas condiciones, estas Salas Reunidas juzgan procedente casar, como al efecto casan y envían este punto de la sentencia impugnada, a los fines de que el Tribunal apoderado del reenvío proceda a ponderar la validez o no del contrato de venta de fecha 19 de febrero de 2004, entre los señores César Faustino Mosquea Tineo y Alberto Antonio Tejada Estévez, sobre la porción propiedad de éste último;

Considerando: que según el artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando: que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 23 de marzo de 2017, con relación a la Parcela No. 114, del Distrito Catastral No. 10, del Municipio de Guayubín, provincia Montecristi, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central;

SEGUNDO: Compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Tadeo Silverio.
Abogadas:	Licdas. Altigracia M. Serrata R. y Mari Francisco.

LAS SALAS REUNIDAS.*RECHAZAN.*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 05 de julio de 2018, incoado por:

Rafael Tadeo Silverio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 037-0028121-6, domiciliado y residente en la Calle 10 No. 1, Ensanche Dubeau, San Felipe, Puerto Plata, República Dominicana, imputado;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Al licenciado Richard Peña, en representación de Rafael Tadeo Silverio;

VISTOS (AS):

El memorial de casación, depositado el 01 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente, Rafael Tadeo Silverio, imputado, interpone su recurso de casación a través de sus abogadas, licenciadas Altagracia M. Serrata R. y Mari Francisco;

La Resolución No. 3284-2018 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de octubre de 2018, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: Rafael Tadeo Silverio, contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 05 de diciembre de 2018; y que se conoció ese mismo día;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 05 de diciembre 2018; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de Presidente, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Edgar Hernández Mejía, y Moisés Ferrer Landrón, y llamados los Magistrados Ramona Rodríguez López, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Alina Mora de Mármol, Juez de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; Franklin Concepción Acosta, Juez de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; y Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha trece (13) de diciembre de 2018, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Miriam Germán Brito, Pilar Jiménez Ortiz, Fran E. Soto Sánchez y Alejandro A. Moscoso Segarra, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 1 de febrero de 2013, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Rafael Tadeo Silverio Mesón (a) Tadeo, por supuesta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 755 de la Ley 5-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95;

En fecha 08 de mayo de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó auto de apertura a juicio;

3. Para el conocimiento del fondo del caso, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictando al respecto la sentencia, de fecha 30 de julio de 2013; cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia absolutoria en el proceso penal seguido a cargo de Rafael Tadeo Silverio Messon, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que instituyen y sancionan el “Tráfico de Drogas”, en perjuicio del Estado Dominicano, por el hecho del Ministerio Público no haber constituido representante en audiencia luego de haber sido advertido e intimado, de conformidad con el artículo 307 parte in fine del Código Procesal Penal, y el virtud del artículo 337.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el levantamiento de la medida de coerción dictada a cargo de Rafael Tadeo Silverio Messon, en virtud del artículo 337 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas, en virtud de los artículos 246, 250 y 337 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Que tratándose de una acusación de violación a la Ley

50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, se ordena la destrucción de la supuesta droga ocupada, en virtud del artículo (Sic)”;

4. No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de apelación por: el Procurador Fiscal de Puerto Plata, siendo apoderada para el conocimiento de dicho recurso la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual, dictó sentencia el 07 de noviembre de 2013, siendo su dispositivo:

“PRIMERO: Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el medio de inadmisión del recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Alba Núñez Pichardo y Ramón Antonio Núñez Liriano y el Dr. José Martínez Montán, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Puerto Plata en contra de la sentencia núm. 00195/2013, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, formulado por la defensa técnica del señor Rafael Tadeo Silverio Messon; y en consecuencia, ratifica el recurso de apelación interpuesto a las cuatro (04:00 P. M.) horas de la tarde, del día diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), por los Licdos. Alba Núñez Pichardo y Ramón Antonio Núñez Liriano y el Dr. José Martínez Montán, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Puerto Plata en contra de la sentencia núm. 00195/2013, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido admitido mediante resolución administrativa dictada por esta Corte de Apelación; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos y confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Exime de costas el proceso (Sic)”;

5. No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación por: el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, licenciado Félix Álvarez Rivera, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó su sentencia, en fecha 28 de julio de 2014, mediante la cual casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en razón de que, de acuerdo con lo establecido en la parte in fine del Artículo 307 del

Código Procesal Penal, “si el Ministerio Público no comparece o se retira de la audiencia, el tribunal notifica al titular o superior jerárquico, intimándole a que de inmediato se constituya un representante en su reemplazo en la sala, bajo la advertencia de que si no lo reemplaza, se tendrá por retirada la acusación”;

6. Que de la lectura del mencionado artículo se infiere que ciertamente tal y como asevera el recurrente, dicha notificación debe ser mediante una comunicación dirigida al titular o superior jerárquico, o bien sea por acto de alguacil o por vía de la secretaria de su despacho, pues es la manera correcta de que se pueda tener constancia de que la recibió y que por ende esté enterado y pueda así proceder al reemplazo;
7. Apoderada del envío la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia, ahora impugnada, en fecha 09 de octubre de 2015, mediante la cual decidió:

“Primero: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 4:00 horas de la tarde, el día Diecinueve (19) del mes de Agosto del año Dos Mil Trece (2013), por la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata, representada por el Doctor José Mariñez Montan y Licenciados Alba Núñez Pichardo y Ramón Antonio Núñez Liriano; en contra de la Sentencia No. 00195-2013, de fecha Treinta (30) del mes de Julio del año Dos Mil Trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** En cuanto al fondo declara con lugar el recurso y acoge como motivo válido la errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal) y en virtud del artículo 422 2.2 del mismo Código, ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal que dictó la decisión, pero compuesto por jueces distintos llamados a conformarlo de la manera establecidas en este Código y las demás leyes que rigen la materia en virtud del artículo 423 (Modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015), para que realice una nueva valoración de la prueba; **Tercero:** Envía el presente proceso por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, para una nueva valoración de las pruebas; **Cuarto:** Compensa las costas del proceso conforme lo establece la parte final del artículo 246 del Código Procesal Penal y además porque el recurso fue interpuesto por el Ministerio (Sic)”;

8. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cual, en fecha 30 de marzo de 2017, mediante Resolución No. 2745-2017, decidió:

“PRIMERO: *Declaran inadmisibile el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 09 de octubre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, incoado por Rafael Tadeo Silverio, imputado; SEGUNDO:* *Condenan al recurrente al pago de las costas; TERCERO:* *Envían el expediente de que se trata, ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, compuesta por jueces distintos llamados a conformarlo, de conformidad con lo establecido en la Sentencia No. 0463-2015-CPP, de fecha 09 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines correspondientes; CUARTO:* *Ordenan que la presente resolución sea notificada a las partes”;*

9. Para del nuevo juicio ordenado, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, decidió mediante sentencia, de fecha 08 de diciembre de 2017:

“Primero: *Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Rafael Tadeo Silverio Mesón, por haber violado las disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican y sancionan la infracción de Tráfico De Drogas; en perjuicio del Estado Dominicano, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, con las pruebas presentadas ante el plenario de audiencias, de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal. Segundo:* *Condena al señor Rafael Tadeo Silverio Mesón, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata y al pago de una multa ascendente a la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00), por aplicación de las disposiciones del artículos 75 Párrafo II d de la Ley 50-88 y 338 del Código Procesal Penal Dominicano; Tercero:* *Condena al imputado Rafael Tadeo Silverio Mesón, al pago de las costas penales del proceso, por aplicación de las disposiciones de*

los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal; **Cuarto:** Ordena la destrucción de la droga decomisada en ocasión del presente proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88; **Quinto:** Ordena la incautación de la Jeepeta marca Infinity, color negro. Placa No. G026100, Chasis No. JNRAS08UJ4XI09473, ocupada en ocasión del presente proceso proceso, a favor del Estado Dominicano”;

- 10.** No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por el imputado, Rafael Tadeo Silverio, ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual, en fecha 05 de julio de 2018, decidió:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado RAFAEL TADEO SILVERIO MESÓN, representado por las defensoras técnicas privadas LICDAS. ALTAGRACIA M. SERRATA R. y MARY FRANCISCO, contra la Sentencia Penal No. 272-02-2017-SSEN-00147, de fecha 08-12-2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en consecuencia la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Condena al imputado RAFAEL TADEO SILVERIO MESÓN al pago de las costas, por los motivos expuestos”;

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Rafael Tadeo Silverio, imputado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 25 de octubre de 2018, la Resolución No. 3284-2018, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 05 de diciembre de 2018, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que el recurrente, Rafael Tadeo Silverio, imputado; alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a qua, los medios siguientes:

“**Primer Medio:** Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional; Fallo contrario a precedente de la SCJ, de la sentencia TC/0214/15 y violación al debido proceso: plazo razonable; **Segundo Medio:** Sentencia

manifiestamente infundada, inobservancia del Art. 24 CPP, precedente de la SCJ y las sentencias 09/2013 y 214/2015 del TC Dominicano (Sic)”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

La Corte obvió los alegatos relativos al plazo máximo de duración del proceso;

Falta de motivación.

Falta de valoración de las pruebas.

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

“1. () Del análisis del primer motivo del recurso consistente en: “Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica Violación al debido proceso: plazo razonable. El imputado solicitó al tribunal a-quo la extinción de acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. El tribunal a-quo rechaza el pedimento haciendo una errónea aplicación de la ley e ignoró los Arts. 8, 44.11 y 148 del Código Procesal Penal (previo a la ley 10-15) por decir el tribunal que “es a partir del recurso que interpone el imputado de este proceso que el proceso sobrepasa los tres (03) años que establece la norma”. Sostiene el recurrente que el tribunal no tiene razón porque los tres (3) años iniciaron el 14 de octubre de 2012, y vencieron el 14 de octubre de 2015, y el único recurso (casación) que hizo el imputado se presentó el 19 de octubre de 2015, es decir, luego de haber vencido el plazo máximo de duración del proceso, y por ello el recurso de casación del imputado no produjo retardo durante los 3 años computados más arriba”; Además, agrega el recurrente: “Que este proceso inició con la normativa procesal penal existente previo a las disposiciones de la ley 10-15, por lo tanto debe aplicarse el contenido del Art. 148 del CPP previo a la referida ley...Que mediante sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia se ha establecido que “cuando el artículo 148 del Código Procesal Penal consagra que la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación, es preciso entender que a lo que obliga esa disposición legal es a concluir mediante una sentencia con autoridad de cosa juzgada definitivamente que ponga fin al procedimiento, todo caso penal, a más tardar el día en que se cumpla el tercer aniversario de su inicio” (Sentencia No. 5, del 6 de Diciembre del 2006, B. J. 1153 pp.176)”.

2. Que ciertamente el proceso de que se trata inició estando vigente el artículo 148 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal, que establecía el plazo máximo del proceso en 3 años, previo a su modificación el 6 de febrero de 2015 por la Ley 10-15, pues en este caso el procedimiento inició con el registro personal y del vehículo y arresto de Rafael Tadeo Silverio Mesón, la madrugada del 14 de octubre de 2012; en ese sentido el artículo 149 del CPP establece: “Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los Jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”; y analizados los motivos adoptados por el a quo para rechazar el pedimento de extinción, esta Corte comprueba que las motivaciones dadas en este aspecto por el tribunal a quo no precisan de manera correcta el fallo adoptado pareciendo que el recurrente tiene la razón, por lo que esta Corte procede analizar cuál ha sido el comportamiento de dicha parte durante los procedimientos realizados dentro del plazo de los tres años previstos en la norma;

3. Que bajo las normas legales anteriormente citadas la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 25 de septiembre de 2009, la Resolución núm. 2802-09, por la cual fijó pautas de interpretación sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: “Declaran que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”, asimismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante sentencia de 29 de enero de 1997, caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, en que dicho órgano regional de los Derechos Humanos estableció que para comprobar si un proceso cumple el plazo razonable consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se debe tener en cuenta: a) La Complejidad del asunto; b) La actividad procesal del interesado y c) La conducta de las autoridades judiciales; por lo que se impone analizar cuál ha sido la conducta del imputado en las distintas etapas del procedimiento, si se deriva complejidad del asunto y cuál ha sido la conducta de las autoridades judiciales;

4. Que en virtud, de las actas que conforman el expediente se comprueba lo siguiente: a) en fecha 14 de octubre de 2012, a las 4:20 AM, el Sr.

Rafael Tadeo Silverio Mesón fue registrado personalmente así como su vehículo ocupándole 181.74 gramos de cocaína Clorhidratada según posterior análisis del INACIF; siendo arrestado por este hecho; b) mediante resolución 1601/2012, de fecha 15 de octubre de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, le impuso medida de coerción de prisión preventiva de Un (01) año; c) Que en fecha primero (1ro.) de febrero de 2013, el Ministerio Público de Puerto Plata presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Rafael Tadeo Silverio Mesón; d) en fecha 8 de mayo de 2013, el Juzgado de la Instrucción del D. J. de Puerto Plata dictó auto de apertura a juicio No. 145/2013, a cargo de Rafael Tadeo Silverio Mesón bajo la imputación de violación a [los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre drogas y sustancias controladas en perjuicio del Estado Dominicano, manteniendo la prisión preventiva dictada con anterioridad; e) en fecha 15 de mayo de 2013 es recibido el oficio No. 368/2013, contentivo del auto de apertura a juicio por la Unidad de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata; fijando en fecha 22 de Mayo de 2013, mediante auto del tribunal Colegiado de Puerto Plata audiencia de fondo para el 27 de junio de 2013, a las 9:00 AM; f) en audiencia celebrada el 27 de junio de 2013 el Tribunal Colegiado de Puerto Plata, aplazó el conocimiento de la audiencia para el 30 de julio de 2013, acogiendo la solicitud del Ministerio Público a fin de conducir dos testigos a cargo; g) en fecha 30 de julio de 2013, mediante sentencia No. 195/2013, (leída íntegramente el 6/8/2013) el Tribunal Colegiado de Puerto Plata dictó sentencia absolutoria del imputado Rafael Tadeo Silverio Mesón, por el hecho del Ministerio Público no haber constituido representante en audiencia, ordenó el levantamiento de medida de coerción a cargo del imputado; h) mediante instancia depositada el 19/8/2013, el Ministerio Público de Puerto Plata interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia absolutoria indicada anteriormente; i) en la primera audiencia fijada el 24 de octubre de 2013 la Corte de Apelación conoce el fondo del recurso y difiere la lectura íntegra para el 7 de noviembre de 2013, a las 9:00 Am, fecha en que da lectura íntegra a la sentencia No. 627-2012-00310, rechazando el recurso interpuesto por el Ministerio Público y confirmando la sentencia absolutoria dictada por el tribunal Colegiado; interponiendo el Ministerio Público formal recurso de casación contra la indicada sentencia el 21 de noviembre de 2013; j) el 17 de enero de 2014, es remitido el expediente

contentivo del recurso de casación vía oficina administrativa del Departamento de Puerto Plata a la Suprema Corte de Justicia, cuyo alto Tribunal mediante sentencia No. 217 Bis, de fecha 28 de julio de 2014, casó la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y apoderó del conocimiento a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; por lo que la Corte Penal de Santiago dictó sentencia el 9/10/2015, mediante la cual acogió el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata contra la sentencia absolutoria dictada por el tribunal Colegiado de Puerto Plata el 30 de julio de 2013, y ordenó la celebración total de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal que dictó la sentencia de fondo pero compuesto por jueces distintos; k) en fecha 19/10/2015, la defensa técnica del imputado interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, siendo remitido por el Departamento administrativo del Palacio de Justicia de Santiago a la Suprema Corte de Justicia el expediente contentivo de este último recurso de casación en fecha 10 de noviembre de 2016, fecha en que consta recibido por correspondencia de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia 463/2015, de fecha 9/10/2015, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago; l) en fecha 30 de marzo de 2017 mediante la Resolución No. 2745-2017 de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado contra la sentencia dictada por la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de fecha 9 de octubre de 2015, y envía el expediente por ante el tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, compuesto por jueces distintos llamados a conformarlo; m) en fecha 8 de diciembre el tribunal Colegiado de Puerto Plata conformado por jueces distintos a los que originalmente dictaron sentencia, dictó la Sentencia No. 272-02-2017-SEN-000147, mediante la cual dicta sentencia condenatoria contra el imputado Rafael Tadeo Silverio Mesón por violar los artículos 4 letra D), 5 letra A), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias controladas, por tráfico de drogas y lo condenó a cumplir la pena de 5 años de prisión en el centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa así como al pago de las costas penales del proceso; sentencia condenatoria que es objeto del presente recurso de

apelación; 17.- Debe resaltarse, a partir de los actos iniciales del procedimiento mediante el registro y arresto del imputado el 14 de octubre de 2012, hasta el apoderamiento por casación de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago en fecha 1 de diciembre de 2014, esto es durante el lapso de tiempo en que señala la defensa del imputado no interpuso ningún incidente, recurso, ni actuación que entorpeciera el procedimiento, transcurrió dos años, un mes y diecisiete días; comprobándose por las actas depositadas que para el conocimiento del recurso de apelación por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago hubo de aplazarse el proceso durante 4 ocasiones, por lo que es preciso hacer un análisis de las causas de los aplazamientos realizados por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago mediante la lectura de las actas de audiencia, por las cuales se comprueba lo siguiente: que para el conocimiento de la primera audiencia celebrada el 8 de diciembre de 2014, por dicha Cámara Penal de la Corte de Santiago, se aplazó el conocimiento del proceso para el 17 de marzo de 2015, 9:00 AM, a fin de que el abogado defensor técnico del imputado estudiara el caso, quedando citados el defensor técnico y Ministerio Público, y se ordenó citar al imputado. En la audiencia celebrada el 17 de marzo de 2015 por la referida Corte Penal de Santiago dispuso el aplazamiento para el 13 de mayo de 2015 a las 9:00 AM a los fines de citar el imputado y notificar la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, lo que se ha hecho por secretario (sic), quedando citados por sentencia el abogado del imputado y Ministerio Público actuante. En el acta de audiencia de fecha 13 de mayo de 2015, consta que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago dispuso nuevo aplazamiento para el 15 de julio de 2015, 9:00 AM a fin de que el imputado Rafael Tadeo Silverio Mesón (quien está preso por otro hecho) sea trasladado del Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata a la Corte de Apelación Penal de Santiago, quedando citado el Ministerio Público y la Defensa técnica del imputado. En la audiencia de fecha 15 de julio de 2015, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago volvió a aplazar el conocimiento de la audiencia para el 11 de septiembre de 2010 a las 9:00 AM a fin de que el imputado Rafael Tadeo Silverio Mesón fuera citado en su domicilio de la calle 10, casa No. A-1, Ensanche Dubeau Puerto Plata, así como para citar a su abogado, quedando citado el Ministerio Público. A la audiencia celebrada en fecha 11 de septiembre de 2015, compareció el imputado Rafael Tadeo Silverio

Mesón y su defensa técnica conociendo la Corte de Apelación Penal de Santiago el fondo del recurso y reservándose el fallo para el 9 de octubre de 2015, fecha en que dio lectura íntegra y entrega de la sentencia a las partes;

Que contrario a lo argumentado por la defensa técnica del imputado Rafael Tadeo Silverio Mesón, en el expediente consta que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago celebró 4 audiencias que fueron aplazadas ya fuera a fin de que el imputado o su defensa técnica comparecieran a juicio; desde la primera audiencia celebrada el 8/12/2014 hasta la audiencia de fondo del recurso celebrada por dicha Corte el 11 de septiembre de 2015, habiendo transcurrido ante esa Jurisdicción de envió 9 meses y 3 días desde su apoderamiento hasta el fallo del recurso, siendo el común denominador de los aplazamientos la incomparecencia del imputado Rafael Tadeo Silverio Mesón, no advirtiendo desde un principio a dicha Corte la defensa técnica del imputado el estado de prisión del mismo, tampoco de su puesta en libertad en el ínterin de los aplazamientos por la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de Santiago. Verificándose por uno de los actos de requerimiento de citación depositado que mediante comunicación de solicitud de traslado del interno Rafael Tadeo Silverio Mesón dirigida al centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata por Unidad de Gestión de audiencias de la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, recibida en fecha 9/7/2015, consta la nota manuscrita: "interno en libertad"; lo cual indica que el imputado Rafael Tadeo Silverio Mesón se encontraba libre durante la celebración de la audiencia para la fecha 15/7/2015 por la Corte de Apelación de Santiago, audiencia a la que como se analiza precedentemente no compareció;

6. Que las circunstancias narradas suscitadas por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, impidieron dictar la decisión del recurso hasta el 9 de octubre de 2015, esto es 5 días antes del vencimiento del plazo máximo del proceso establecido por el artículo 148 del CPP; debiendo resaltarse que el imputado ha comparecido en libertad a las audiencias tanto del proceso de fondo del recurso de apelación conocido por la Corte de apelación de Santiago, como del proceso que concluyó con la sentencia condenatoria dictada por el tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Puerto Plata de fecha 8 de diciembre de 2017, y la celebrada por ante

esta Corte de Apelación en ocasión del presente recurso, por consiguiente, el imputado no ha estado en libertad durante el conocimiento de los recursos y del juicio de fondo, por lo que establece el recurrente cuál es el perjuicio derivado de los procesos conocidos estando en libertad el imputado; aspecto abordado por esta Corte fundamentado en el estándar establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 2009, en ocasión del caso Valle Jaramillo vs. Colombia, la cual incorporó un nuevo estándar a los elementos ya existentes del plazo razonable establecido en el caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, citado en el motivo 15 de esta sentencia, incorporando ese órgano de justicia regional de Derechos Humanos un cuarto elemento referido a que haya habido una afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo;

Que identificadas las causas de la duración del procedimiento esta Corte de Apelación asume el criterio expuesto por la Suprema Corte de Justicia, contenido en la sentencia 51 de fecha 5 de mayo de 2015, que estatuyó: "...que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó el criterio del no plazo, en virtud del cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias... que de conformidad con la Resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las

fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”, 21.- En tal virtud, analizada la conducta mostrada por el imputado de no informar de manera oportuna acerca de su localización del imputado así como de las circunstancias analizadas precedentemente, lo cual conllevó agotar prácticamente el plazo máximo de duración del proceso ante el tribunal de envió, esto es ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y contribuyó a que se prolongara el juicio y fuera dictada la decisión de fondo luego de vencido el plazo de los tres años de “duración máxima del proceso, por lo que comprobadas estas actitudes y actuaciones del imputado y su defensa técnica, debe rechazar este primer medio de apelación propuesto, confirmando en ese sentido la decisión adoptada por la jueza a qua, pero por los motivos aquí expuestos por esta Corte;

7. En cuanto al segundo motivo de recurso consistente en “Error en la valoración de la prueba. Inobservancia de los Arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal”. Aduciendo el recurrente que: “La Defensa del imputado presentó en el juicio el testimonio de los señores Adrialis Concepción Santos Castillo, José Vidal Díaz y José A. Peña Cabrera y Michael Castillo, los cuales el tribunal valoró como contradictorios. Pero resulta que el tribunal no hizo una correcta valoración de dichos testimonios, los cuales fueron lo suficientemente coherentes para señalar que al momento de la detención del imputado y supuesto registro del vehículo no se encontró la sustancia controlada imputada”;

8. Dicho motivo de recurso debe ser rechazado pues de la lectura del motivo 15 de la sentencia recurrida el tribunal a quo explica de manera clara y precisa los motivos por los cuales no acredita los testimonios a descargo, estatuyendo lo siguiente: “15. Ahora bien, conforme lo demuestra la máxima de la experiencia, cuando hay un operativo y van a registrar a una persona o a un vehículo los policías para garantizar la dignidad y el pudor de la persona no dejan que otra persona se acerque, tal cual lo indicó en sus declaraciones el señor José Vidal Díaz, por igual tal cual manifestó Michael Castillo la señora Adrialis también fue alejada del lugar donde se realizó la requisa, lo que quiere decir que ninguna de estas personas pudo observar el registro que se realizó al vehículo en que se trasladaba el señor Rafael Tadeo, si es que se encontraban en el lugar porque la señora Adrialis declara que iba pasando un vehículo de otra persona que

se entendía iba borracho, que tuvo que coger un motor que iba pasando, ante la coexistencia de tantas contradicciones entre las declaraciones de los testigos a descargo, pues tal y como indicáramos, unos establecen que estaba claro, otro que estaba oscuro y otro que estaba lloviendo, por igual indican que estaban a una distancia que podían observar perfectamente o estaban a distancia que no podían observar perfectamente lo que allí ocurrió; por lo que el tribunal ante tanta incoherencia y contradicción en las declaraciones presentadas por los testigos a descargo, tiene a bien restarle, valor probatorio a las mismas, para la fundamentación de la presente decisión a estos testigos por las diversas contradicciones que tuvieron cada uno de ellos entre sí, de todo lo anterior, se colige que estas son pruebas no tienen alcance para contradecir o refutar lo que estableció el Ministerio Público en este proceso y por lo tanto el Ministerio Público ha probado su acusación más allá de toda duda razonable”.

9. *Mientras que en el motivo 9 de la sentencia: “Que en cuanto a las pruebas testimoniales, tenemos las declaraciones rendidas por el señor Edwin B. Escalante, el mismo es valorado como coherente y preciso respecto de los hechos que expone, toda vez que resulta ser acorde con el contenido de las actas de registro de personas y registro de vehículos antes valoradas, circunstancia que unida al hecho de que, no ha sido demostrado que dicho testigo esté afectado de incredulidad subjetiva por responder sus declaraciones a motivos espúreos que pueda generar una incriminación falsa a cargo del imputado, y al no haber sido desvirtuadas sus declaraciones por ningún otro medio de prueba, se le otorga a dicha prueba entero valor probatorio a los fines de fundamentar la presente decisión, ya que estas declaraciones, ha sido probado el dominio y ocupación en posesión del imputado Rafael Tadeo Silverio Mesón, también conocido como Tadeo, de la sustancia prohibida, en este caso cocaína, y las circunstancias que rodearon la misma conforme están descritas en la acusación, ya que el testigo, en su condición de oficial actuante y testigo de las actuaciones realizadas por su compañero, expresa que en fecha 14/10/2012, mientras se encontraban realizando un operativo en compañía con otros miembros de la DNCD, en la calle Colón de esta ciudad de Puerto Plata, debido a que tenían una información de que una jeepeta negra marca Infinity estaría supliendo los puntos de drogas del sector los Callejones por lo que al verla saliendo lo interceptaron y procedieron a detenerla; que él mismo registró al imputado y le ocupó 19 mil y pico de*

pesos y que su compañero en presencia de él y el propio imputado requisó la jeepeta en que se transportaba el imputado encontrado en xma gaveta en el medio de los dos asientos delanteros una funda plástica color azul con rayas transparentes, que contenía en su interior la cantidad de una porción de un polvo blanco que se presumía que era cocaína con un peso aproximado de 180 gramos, que procedieron a ponerlo bajo arresto y que sólo firmó el acta de registro de personas, pues la de registro de vehículo la firmó su compañero, que no habían más personas cerca sino el imputado y los demás miembros de la DNCD”;

10. En ese tenor es jurisprudencia constante que los jueces de fondo son soberanos en la valoración de las pruebas por el principio de inmediación, salvo desnaturalización, derivada de las circunstancias en que se juzgaron los hechos, por lo que analizada la sentencia recurrida, no se deduce desnaturalización, sino que las pruebas fueron valoradas de manera individual y armónica por el Tribunal a quo, motivando de manera clara y mediante las reglas de la lógica las razones por las cuales valora positivamente unas pruebas en detrimento de las otras;

11. De la lectura del motivo 22 de la sentencia recurrida se comprueba que contrario a lo argumentado por el recurrente, el tribunal a quo hizo una correcta interpretación y aplicación de los criterios establecidos por el artículo 339 ,del CPP, estableciendo lo siguiente: “Ha solicitado el Ministerio Público como sanción para el señor Rafael Tadeo Silverio Mesón una pena de diez (10) años de prisión y también ha solicitado una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en cuanto a este petitorio, entiende el tribunal que debe ser tomado en consideración para imponer la sanción solicitada, los criterios previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, porque el Ministerio Público no le ha presentado al tribunal ninguna circunstancia particular que amerite imponer una pena por encima del mínimo legalmente establecido, en este caso tenemos una persona en edad productiva conforme a las apariencias físicas, no se ha demostrado con sentencia que tenga autoridad de cosa juzgada que esta persona ha sido condenada con anterioridad a los hechos, además contamos con un Centro Penitenciario tipo modelo el cual en el tiempo mínimo establecido tiene las condiciones para brindarle los programas para que esta persona pueda regenerarse y educarse en el menor tiempo posible, por lo que el tribunal entiende prudente imponer la pena mínima establecida para el tipo penal probado, respecto de la prisión que ha solicitado

el Ministerio Público la cual deberá cumplirse en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y respecto a la multa acoger la solicitud que hace el Ministerio Público e imponer la misma, por entender que la misma no resulta excesiva”-, por lo que este aspecto del recurso debe ser rechazado;

12.”En cuanto a la solicitud de la suspensión condicional de la pena formulada por la parte recurrente, aduciendo en síntesis lo siguiente: que el Art. 341 del Código Procesal Penal, permite su aplicación tras la imposición de una pena de cinco (5) años de reclusión mayor. Para esta solicitud de suspensión condicional de la pena, se presentan documentaciones que acreditan las características personales del imputado, sus grandes posibilidades de reinserción social y el efecto futuro de la condena para el imputado y sus familiares; el imputado tiene una pareja, varios hijos, un concreto y se ha formado en INFOTEP en diversos oficios técnicos; Sin embargo, el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 1015, establece: “Artículo 341.- Suspensión condicional de la pena. El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”,

13. Que es facultativo del tribunal favorecer con la suspensión condicional de la pena, en este caso la Corte no estima procedente dicha solicitud por cuanto el fin de la pena es la reinserción y reeducación habiendo aplicado el tribunal a quo la condena mínima establecida por la ley;

14.”Ponderadas las indicadas motivaciones de la sentencia impugnada, la Corte comprueba que el tribunal a quo emitió la sentencia mediante una motivación adecuada que justifica su dispositivo, conforme dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que procede desestimar los medios examinados por improcedentes, infundados y carentes de base legal. Confirmando en consecuencia la sentencia recurrida en aplicación

de las disposiciones contenidas en el artículo 422 parte capital del CPP modificado por la Ley 10-15, del 6 de febrero de 2015 (Sic)”;

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, de la lectura de la decisión dictada por la Corte *a qua* puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por éste en su recurso y ajustada al derecho;

Considerando: que con relación al primer alegato del recurrente, relativo a la duración máxima del proceso, establece la Corte que, mediante sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia se ha establecido que *“cuando el artículo 148 del Código Procesal Penal consagra que la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación, es preciso entender que a lo que obliga esa disposición legal es a concluir mediante una sentencia con autoridad de cosa juzgada definitivamente que ponga fin al procedimiento, todo caso penal, a más tardar el día en que se cumpla el tercer aniversario de su inicio”;*

Considerando: que señala la Corte *a qua* en su decisión que, ciertamente el proceso de que se trata inició estando vigente el artículo 148 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal, que establecía el plazo máximo del proceso en 3 años, previo a su modificación, el 6 de febrero de 2015, por la Ley No. 10-15, pues en este caso el procedimiento inició con el registro personal y del vehículo y arresto de Rafael Tadeo Silverio Mesón, la madrugada del 14 de octubre de 2012; en ese sentido el artículo 149 del CPP establece: *“Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los Jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”;* y analizados los motivos adoptados por el tribunal de primer grado para rechazar el pedimento de extinción, la Corte comprueba que las motivaciones dadas en este aspecto por el tribunal de primer grado no fueron suficientes;

Considerando: que en este sentido, establece la Corte que, bajo las normas legales anteriormente citadas la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 25 de septiembre de 2009, la Resolución No. 2802-09, por la cual fijó pautas de interpretación sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: *“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de*

juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;

Considerando: que de igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante sentencia, de fecha 29 de enero de 1997, caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, en que dicho órgano regional de los Derechos Humanos estableció que para comprobar si un proceso cumple el plazo razonable consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se debe tener en cuenta: a) La Complejidad del asunto; b) La actividad procesal del interesado y c) La conducta de las autoridades judiciales; por lo que se impone analizar cuál ha sido la conducta del imputado en las distintas etapas del procedimiento, si se deriva complejidad del asunto y cuál ha sido la conducta de las autoridades judiciales;

Considerando: que establece la Corte en su decisión que, en atención a las actas que conforman el expediente se comprueba lo siguiente:

a) en fecha 14 de octubre de 2012, a las 4:20 AM, el Sr. Rafael Tadeo Silverio Mesón fue registrado personalmente así como su vehículo ocupándole 181.74 gramos de cocaína Clorhidratada según posterior análisis del INACIF; siendo arrestado por este hecho; b) mediante resolución 1601/2012, de fecha 15 de octubre de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, le impuso medida de coerción de prisión preventiva de Un (01) año; c) Que en fecha primero (1ro.) de febrero de 2013, el Ministerio Público de Puerto Plata presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Rafael Tadeo Silverio Mesón; d) en fecha 8 de mayo de 2013, el Juzgado de la Instrucción del D. J. de Puerto Plata dictó auto de apertura ajuicio No. 145/2013, a cargo de Rafael Tadeo Silverio Mesón bajo la imputación de violación a |los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre drogas y sustancias controladas en perjuicio del Estado Dominicano, manteniendo la prisión preventiva dictada con anterioridad; e) en fecha 15 de mayo de 2013, es recibido el oficio No. 368/2013, contentivo del auto de apertura a juicio por la Unidad de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata; fijando en fecha 22 de Mayo de 2013, mediante auto Presidente del Tribunal Colegiado de Puerto Plata audiencia de fondo para el 27 de junio de 2013, a las 9:00 AM; f) en audiencia celebrada el 27 de junio de 2013 el Tribunal Colegiado de Puerto Plata, aplazó el conocimiento

de la audiencia para el 30 de julio de 2013, acogiendo la solicitud del Ministerio Público a fin de conducir dos testigos a cargo; g) en fecha 30 de julio de 2013, mediante sentencia No. 195/2013, (leída íntegramente el 6/8/2013) el Tribunal Colegiado de Puerto Plata dictó sentencia absolutoria del imputado Rafael Tadeo Silverio Mesón, por el hecho del Ministerio Público no haber constituido representante en audiencia, ordenó el levantamiento de medida de coerción a cargo del imputado; h) mediante instancia depositada el 19/8/2013, el Ministerio Público de Puerto Plata interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia absolutoria indicada anteriormente; i) en la primera audiencia fijada el 24 de octubre de 2013 la Corte de Apelación conoce el fondo del recurso y difiere la lectura íntegra para el 7 de noviembre de 2013, a las 9:00 Am, fecha en que da lectura íntegra a la sentencia No. 627-2012-00310, rechazando el recurso interpuesto por el Ministerio Público y confirmando la sentencia absolutoria dictada por el tribunal Colegiado; interponiendo el Ministerio Público formal recurso de casación contra la indicada sentencia el 21 de noviembre de 2013; j) el 17 de enero de 2014, es remitido el expediente contentivo del recurso de casación vía oficina administrativa del Departamento de Puerto Plata a la Suprema Corte de Justicia, cuyo alto Tribunal mediante sentencia No. 217 Bis, de fecha 28 de julio de 2014, casó la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y apoderó del conocimiento a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; por lo que la Corte Penal de Santiago dictó sentencia el 9/10/2015, mediante la cual acogió el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata contra la sentencia absolutoria dictada por el tribunal Colegiado de Puerto Plata el 30 de julio de 2013, y ordenó la celebración total de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal que dictó la sentencia de fondo pero compuesto por jueces distintos; k) en fecha 19/10/2015, la defensa técnica del imputado interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, siendo remitido por el Departamento administrativo del Palacio de Justicia de Santiago a la Suprema Corte de Justicia el expediente contentivo de este último recurso de casación en fecha 10 de noviembre de 2016, fecha en que consta recibido por correspondencia de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia 463/2015, de fecha 9/10/2015, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago; l) en

fecha 30 de marzo de 2017 mediante la Resolución No. 2745-2017 de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de fecha 9 de octubre de 2015, y envía el expediente por ante el tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, compuesto por jueces distintos llamados a conformarlo; m) en fecha 8 de diciembre el tribunal Colegiado de Puerto Plata conformado por jueces distintos a los que originalmente dictaron sentencia, dictó la Sentencia No. 272-02-2017-SSEN-000147, mediante la cual dicta sentencia condenatoria contra el imputado Rafael Tadeo Silverio Mesón por violar los artículos 4 letra D), 5 letra A), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias controladas, por tráfico de drogas y lo condenó a cumplir la pena de 5 años de prisión en el centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y al pago de Cien Mil Pesos (RDSIOO,000.00) de multa así como al pago de las costas penales del proceso; sentencia condenatoria que es objeto del presente recurso de apelación;

Considerando: que señala la Corte en su decisión que, a partir de los actos iniciales del procedimiento mediante el registro y arresto del imputado el 14 de octubre de 2012, hasta el apoderamiento por casación de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 1 de diciembre de 2014 (esto es durante el lapso de tiempo en que señala la defensa del imputado no interpuso ningún incidente, recurso, ni actuación que entorpeciera el procedimiento), transcurrieron dos años, un mes y diecisiete días; comprobándose por las actas depositadas que para el conocimiento del recurso de apelación por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago hubo de aplazar el proceso durante 4 ocasiones, por lo que es preciso hacer un análisis de las causas de los aplazamientos realizados por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago mediante la lectura de las actas de audiencia, por las cuales se comprueba lo siguiente:

“() que para el conocimiento de la primera audiencia celebrada el 8 de diciembre de 2014, por dicha Cámara Penal de la Corte de Santiago, se aplazó el conocimiento del proceso para el 17 de marzo de 2015, 9:00 AM, a fin de que el abogado defensor técnico del imputado estudiara el caso,

quedando citados el defensor técnico y Ministerio Público, y se ordenó citar al imputado.

En la audiencia celebrada el 17 de marzo de 2015 por la referida Corte Penal de Santiago dispuso el aplazamiento para el 13 de mayo de 2015 a las 9:00 AM a los fines de citar el imputado y notificar la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, lo que se ha hecho por secretario (sic), quedando citados por sentencia el abogado del imputado y Ministerio Público actuante.

En el acta de audiencia de fecha 13 de mayo de 2015, consta que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago dispuso nuevo aplazamiento para el 15 de julio de 2015, 9:00 AM a fin de que el imputado Rafael Tadeo Silverio Mesón (quien está preso por otro hecho) sea trasladado del Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata a la Corte de Apelación Penal de Santiago, quedando citado el Ministerio Público y la Defensa técnica del imputado. En la audiencia de fecha 15 de julio de 2015, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago volvió a aplazar el conocimiento de la audiencia para el 11 de septiembre de 2010 a las 9:00 AM a fin de que el imputado Rafael Tadeo Silverio Mesón fuera citado en su domicilio de la calle 10, casa No. A-1, Ensanche Dubeau Puerto Plata, así como para citar a su abogado, quedando citado el Ministerio Público. A la audiencia celebrada en fecha 11 de septiembre de 2015, compareció el imputado Rafael Tadeo Silverio Mesón y su defensa técnica conociendo la Corte de Apelación Penal de Santiago el fondo del recurso y reservándose el fallo para el 9 de octubre de 2015, fecha en que dio lectura íntegra y entrega de la sentencia a las partes”;

Considerando: que señala la Corte en su decisión que, contrario a lo alegado por el recurrente, en el expediente consta que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago celebró 4 audiencias que fueron aplazadas ya fuera a fin de que el imputado o su defensa técnica comparecieran a juicio. Desde la primera audiencia celebrada el 8/12/2014 hasta la audiencia de fondo del recurso celebrada por dicha Corte, el 11 de septiembre de 2015, habiendo transcurrido ante esa jurisdicción de envió 9 meses y 3 días desde su apoderamiento hasta el fallo del recurso, siendo el común denominador de los aplazamientos la incomparecencia del imputado Rafael Tadeo Silverio Mesón;

Considerando: que señala igualmente la Corte que, fue verificado en uno de los actos de requerimiento de citación depositado que mediante comunicación de solicitud de traslado del interno Rafael Tadeo Silverio Mesón dirigida al centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata por la Unidad de Gestión de audiencias de la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, recibida en fecha 9/7/2015, consta la nota manuscrita: “interno en libertad”; lo cual indica que el imputado Rafael Tadeo Silverio Mesón se encontraba libre durante la celebración de la audiencia para la fecha 15/7/2015 por la Corte de Apelación de Santiago, audiencia a la que no compareció;

Considerando: que continúa estableciendo la Corte a qua que, dichas circunstancias, impidieron dictar la decisión del recurso hasta, el 9 de octubre de 2015, esto es 5 días antes del vencimiento del plazo máximo del proceso establecido por el artículo 148 del CPP; debiendo resaltarse que el imputado ha comparecido en libertad a las audiencias tanto del proceso de fondo del recurso de apelación conocido por la Corte de apelación de Santiago, como del proceso que concluyó con la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Puerto Plata, de fecha 8 de diciembre de 2017, y la celebrada por ante esta Corte de Apelación en ocasión del recurso de que se trata, por consiguiente, el imputado no ha estado privado de su libertad durante el conocimiento de los recursos y del juicio de fondo;

Considerando: que en este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 2009, en ocasión del caso Valle Jaramillo vs. Colombia, la cual incorporó un nuevo estándar a los elementos ya existentes del plazo razonable establecido en el caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, citado en el motivo 15 de esta sentencia, incorporando ese órgano de justicia regional de Derechos Humanos un cuarto elemento referido a que haya habido una afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, lo que no ocurre en el caso de que se trata;

Considerando: que con relación al alegato de errónea valoración de la prueba, la Corte establece en la decisión recurrida, que el tribunal de primer grado explica de manera clara y precisa los motivos por los cuales no acredita los testimonios a descargo;

Considerando: que es criterio jurisprudencial constante, el que los jueces de fondo son soberanos en la valoración de las pruebas por el principio de inmediación, salvo desnaturalización, derivada de las circunstancias en que se juzgaron los hechos;

Considerando: que del análisis de la sentencia impugnada, no se advierte desnaturalización, sino que las pruebas fueron valoradas de manera individual y armónica por el tribunal de primer grado, motivando de manera clara y precisa, conforme a las reglas de la lógica las razones por las cuales valora positivamente unas pruebas en detrimento de otras;

Considerando: que igualmente, señala la Corte en su decisión que, contrario a lo argumentado por el recurrente, el tribunal de primer grado hizo una correcta interpretación y aplicación de los criterios establecidos por el artículo 339 del CPP, estableciendo lo siguiente: “Ha solicitado el Ministerio Público como sanción para el señor Rafael Tadeo Silverio Mesón una pena de diez (10) años de prisión y también ha solicitado una multa de Cien Mil Pesos (RDS100,000.00), en cuanto a este petitorio, entiende el tribunal que debe ser tomado en consideración para imponer la sanción solicitada, los criterios previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, porque el Ministerio Público no le ha presentado al tribunal ninguna circunstancia particular que amerite imponer una pena por encima del mínimo legalmente establecido, en este caso tenemos una persona en edad productiva conforme a las apariencias físicas, no se ha demostrado con sentencia que tenga autoridad de cosa juzgada que esta persona ha sido condenada con anterioridad a los hechos, además contamos con un Centro Penitenciario tipo modelo el cual en el tiempo mínimo establecido tiene las condiciones para brindarle los programas para que esta persona pueda regenerarse y educarse en el menor tiempo posible, por lo que el tribunal entiende prudente imponer la pena mínima establecida para el tipo penal probado;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Rafael Tadeo Silverio, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 05 de julio de 2018;

SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas procesales;

TERCERO: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el trece (13) de diciembre de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de julio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Verónica Minaya Hernández y compartes.
Abogados:	Licdos. Francisco De la Cruz Mieses, Santiago De la Cruz Mieses, Nilson De la Cruz Mieses y Ángel Luis Mercedes.
Recurridos:	Julio César Pineda Pérez y High Quality Products, S. A.
Abogadas:	Licdas. Dolores Gil Félix y Andrea José Valdez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Caducidad.

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 04 de julio de 2017, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por Verónica Minaya Hernández y compartes, portadora

de la cédula de identidad y electoral No. 005-0032826-5, domiciliada y residente en la provincia de Santo Domingo, República Dominicana; quienes tienen como abogados apoderados a los Licdos. Francisco De la Cruz Mieses, Santiago De la Cruz Mieses, Nilson De la Cruz Mieses y Ángel Luis Mercedes, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República Dominicana, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0593840-1, 001-0592497-1, 001-0592497-1, 001-0592515 y 001-1733226-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal No. 204, de Santa Cruz, Villa Mella, provincia Santo Domingo Norte; lugar donde la parte recurrente hace formal y expresa elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de este recurso;

VISTOS:

El memorial de casación interpuesto, en fecha 31 de agosto de 2017, en la Secretaría de la Corte a qua, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

El memorial de defensa depositado, en fecha 04 de octubre de 2017, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de las Licdas. Dolores Gil Felix y Andrea José Valdez, abogadas de la parte recurrida, señor Julio César Pineda Pérez y High Quality Products, S.A.;

La solicitud de caducidad del recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 028-2017-SS-ENT-174, suscrita por las Licdas. Dolores Gil Félix y Andrea José Valdez y recibida en la Secretaría de esta Corte de Casación en fecha 28 de noviembre de 2017;

La Resolución No. 1232-2018, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 03 de mayo de 2018, mediante la cual se ordena a la parte recurrida notificar a la recurrente la solicitud de caducidad de que se trata, así como también concede a la parte recurrente un plazo para contestar el pedimento de caducidad y depositar el original registrado del acto de emplazamiento correspondiente

El Acto No. 0684/2018, de fecha 20 de agosto de 2018, instrumentado por el ministerial Eduard Jacobo Leger L., alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrida notificó a la parte recurrente, la solicitud de declaratoria de caducidad del recurso de casación interpuesto;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- 1) En ocasión de la demanda, interpuesta por los señores Verónica Minaya Hernández, María Altagracia De Oleo Montero, Yuny Reyes Del Rosario, Isaura Suriel Mateo, Anny Belki Franco, Paula Caridad Durán Morillo, Arelis Del Carmen Vásquez Cruz, Jean-Baptiste Milouse, Josefa Altagracia Feliz Pérez, María del Carmen Osoria Fernández, Mirian María Suriel Cruz, Blasilda Ovidia Guerrero Santana, Karla Rita Ogando Pérez y Zephyrin Marie Mimose, contra JNS High Fashion, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, dictó el 30 de junio de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por las señoras Isaura Suriel Mateo, Jean-Baptiste Milouse, Josefa Altagracia Feliz Pérez, María del Carmen Osaria Fernández y Zephyrin Marie Mimose, contra INS High Fashion, por haber sido hecha conforme a la ley; y en cuanto al fondo, se acoge, y en consecuencia; a) Declara resuelto el contrato de trabajo por el despido injustificado ejercido por parte del empleador, y condena a la parte demandada, INS High Fashion, principal High Quality Products en intervención y cesionaria, a pagar a las demandantes: 1) Isaura Suriel Mateo: la suma de Noventa y Cuatro Mil Doscientos Setenta y Cinco Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$94,275.68), detallados de la siguiente manera: a) 55 días de auxilio de cesantía (RD\$14,000.25); b) 28 días de preaviso (RD\$7,127.40); c) 14 días de vacaciones (RD\$3,563.70); en base a un salario diario de RD\$254.55; d) proporción de Navidad (RD\$2,861.10); e) Cinco (5) meses de salario de conformidad con el artículo 233 del Código de Trabajo vigente (RD\$30,329.65); f) Seis (6) meses de salario de conformidad con el artículo 95, ordinal 3ro. (RD\$36,395.58); 2) Jean Baptiste Milouse: la suma de Noventa y Cuatro Mil Doscientos Setenta y Cinco Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$94,275.68), detallados de la siguiente manera: a) 55 días de auxilio de cesantía (RD\$14,000.25); b) 28 días de preaviso (RD\$7,127.40); c) 14 días de vacaciones (RD\$3,563.70); en base a un salario diario de RD\$254.55; d) proporción de Navidad

(RD\$2,861.10); e) Cinco (5) meses de salario de conformidad con el artículo 233 del Código de Trabajo vigente (RD\$30,329.65); f) Seis (6) meses de salario de conformidad con el artículo 95, ordinal 3ro. (RD\$36,395.58); 3) Josefa Altagracia Feliz Pérez: la suma de Noventa y Cuatro Mil Doscientos Setenta y Cinco Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$94,275.68), detallados de la siguiente manera: a) 55 días de auxilio de cesantía (RD\$14,000.25); b) 28 días de preaviso (RD\$7,127.40); c) 14 días de vacaciones (RD\$3,563.70); en base a un salario diario de RD\$254.55; d) proporción de Navidad (RD\$2,861.10); e) Cinco (5) meses de salario de conformidad con el artículo 233 del Código de Trabajo vigente (RD\$30,329.65); f) Seis (6) meses de salario de conformidad con el artículo 95, ordinal 3ro. (RD\$36,395.58); 4) María del Carmen Osoria Fernández: la suma de Noventa y Cuatro Mil Doscientos Setenta y Cinco Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$94,275.68), detallados de la siguiente manera: a) 55 días de auxilio de cesantía (RD\$14,000.25); b) 28 días de preaviso (RD\$7,127.40); c) 14 días de vacaciones (RD\$3,563.70); en base a un salario diario de RD\$254.55; d) proporción de Navidad (RD\$2,861.10); e) Cinco (5) meses de salario de conformidad con el artículo 233 del Código de Trabajo vigente (RD\$30,329.65); f) Seis (6) meses de salario de conformidad con el artículo 95, ordinal 3ro. (RD\$36,395.58); 5) Zephyrin Marie Mimose: la suma de Sesenta y Tres Mil Novecientos Cuarenta y Seis Pesos con Tres Centavos (RD\$63,946.03), detallados de la siguiente manera: a) 55 días de auxilio de cesantía (RD\$14,000.25); b) 28 días de preaviso (RD\$7,127.40); c) 14 días de vacaciones (RD\$3,563.70); en base a un salario diario de RD\$254.55; d) proporción de Navidad (RD\$2,861.10); e) Seis (6) meses de salario de conformidad con el artículo 95, ordinal 3ro. (RD\$36,395.58); b) Ordena que al momento de la ejecución de la presente sentencia sea tomado en cuenta el índice general acumulado provisto por el Banco Central de la República Dominicana; **Segundo:** Declara inadmisibles por falta de interés las demandas laborales principal y en intervención forzosa en cuanto a las señoras Verónica Minaya Hernández, María Alt. De Oleo Montero, Yuny Reyes Del Rosario, Anny Belki Franco De León, Paula Caridad Durán Morillo, Arelis del Carmen Vásquez Cruz, Miriam María Suriel Cruz, Blasilda Ovidia Guerrero Santana y Karla Rita Ogando Pérez, por haber recibido las mismas el pago de sus prestaciones y derechos adquiridos;

Tercero: Condena a INS High Fashion y High Quality Products, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco De la Cruz Mieses, Julián Morel Manzueta y María Minerva Fernández, abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Excluye a Julio César Pineda, por ser las empleadoras entidades legalmente constituidas y con propia personalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Franklin Batista, alguacil ordinario de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”;

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de septiembre del 2012, cuyo dispositivo reza así:

“Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto por las señoras Verónica Minaya Hernández, Blasilda Ovidia Guerrero Santana, Marian María Suriel Cruz, Josefa Altagracia Feliz Pérez, Santa Sánchez Paulino, María Altagracia De Oleo Montero, Yuny Reyes Del Rosario, Isaura Suriel Mateo, Anny B. Franco, Paula Caridad Durán Morillo, Arelis del Carmen Vásquez Cruz, Milouse Jean Baptiste, María del Carmen Osorio Fernández, Zephyrin Marie Mimose, Karla Rita Ogando Pérez, Germania Castillo Jiménez, Genny Ledesma Correa, de fecha 28 de enero de 2009, contra la sentencia número 00143-2008 de fecha 30 de junio del 2008, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo;
Segundo: Declara, en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la recurrente y en consecuencia, 1) se modifica la sentencia impugnada en su párrafo primero ordinal a) para agregarles a las demandantes Verónica Minaya Hernández, María Alt. De Oleo Montero, Yuny Reyes Del Rosario, Anny Belki Franco De León, Paula Caridad Durán Morillo, Arelis del Carmen Vásquez Cruz, Miriam María Suriel Cruz, Blasilda Ovidia Guerrero Santana y Karla Rita Ogando Pérez, quienes devengaban un salario de Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$1,400.00) semanales, durante un tiempo en la prestación de servicios de 2 años, 3 meses y 2 días, por lo que le corresponden los siguientes valores por concepto de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos: 28 días de preaviso igual a la suma de Siete Mil Ciento Veintisiete Pesos con Doce Centavos (RD\$7,127.12); 48 días de

cesantía igual a la suma de Doce Mil Doscientos Diecisiete Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$12,217.92); 14 de vacaciones igual a la suma Tres Mil Quinientos Sesenta y Tres Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$3,563.56), proporción de regalía pascual igual a la suma de Dos Mil Novecientos Cincuenta y Un Pesos con Sesenta Centavos (RD\$2,951.60), seis (6) meses de salario en virtud de lo que establece el art. 95, ord. 3ro. del Código de Trabajo igual a la suma de Treinta y Seis Mil Trescientos y Seis Mil Trescientos Noventa y Cuatro pesos con Ocho Centavos (RD\$36,394.08), para un total igual a la suma de Sesenta y Dos Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$62,254.28) moneda de curso legal, para cada una de las recurrentes enunciadas al principio de este párrafo; 2) se revoca en su totalidad el ordinal segundo de la sentencia apelada; 3) se revoca el ordinal cuarto y en esa virtud se incluye en el proceso al señor Julio César Pineda, por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto a la forma se acoge la demanda en intervención forzosa interpuesta por las recurrentes contra el señor Samuel Song Park, y en cuanto al fondo se acoge también la demanda y se condena solidariamente al señor Samuel Song Park al pago de todos los valores que por esta sentencia se le reconozcan a las recurrentes; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco De la Cruz Mieses, Santiago De la Cruz Mieses, Nilson De la Cruz Mieses, Julián Morel Manzueta y María Minerva Fernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia No. 311, del 18 de junio del 2014, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber el Tribunal a quo incurrido en el vicio de insuficiencia de motivos y falta de base legal;
- 4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 04 de julio de 2017, siendo su parte dispositiva:

“Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de enero de 2009, por las señoras Verónica Minaya Hernández, Blasilda Ovidia Guerrero Santana, Mirian María Suriel Cruz, Josefa Altagracia De Oleo Montero, Santa Sánchez Paulino, María Altagracia De Oleo Montero, Yuny Reyes Del Rosario, Isaura Suriel Mateo, Anny Franco, Paula Caridad Duran Morillo, Arelis Del Carmen Osoria Fernández, Zephyrin Marie Mimose, Karla Rita Ogando Pérez, Germania Castillo Jiménez y Genny Ledesma Correa; **Segundo:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, en cuanto en cuanto a la condenación solidaria de la empresa High Quality Products, S.A. y el señor Julio César Pineda por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas procesales entre las partes”;

Considerando: que la parte recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte a qua, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando: que al tenor del artículo 643 del Código de Trabajo: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando: que el artículo 639 del mismo código dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho Código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido Código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando: que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece lo que a seguidas se transcribe: “Los plazos de procedimientos para las

actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando: que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que el escrito contentivo del recurso de casación fue interpuesto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el día 31 de agosto de 2017, y notificado a la recurrida el día 01 de junio de 2018, mediante acto No. 1111/2018, diligenciado por José Tomás Taveras Almonte, alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo, Segunda Sala, del Distrito Nacional, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran la caducidad del recurso de casación interpuesto por Verónica Minaya Hernández y compartes contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 04 de julio de 2018, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de las Licdas. Dolores Gil Felix y Andrea José Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Blas Rafael Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán

Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 29 de julio de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Robinson Betances.
Abogados:	Dres. Genaro A. Rodríguez Martínez, Víctor Manuel Fernández Arias y Lic. Nelson de Jesús Rodríguez Martínez.
Recurrida:	Mercedes Santa Rodríguez.
Abogados:	Dr. Víctor Fernández Arias y Lic. Nelson Rodríguez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan/Casan.

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 29 de julio de 2016, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

ROBINSON BETANCES, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0060395-4, domiciliado y residente

en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Rep. Dom.; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los LICDOS. MIGUEL NÚÑEZ E. y JERY BAEZ C., dominicanos, mayores de edad, abogados de los Tribunales de la República, con carnet del Colegio de Abogados números 27658-113-03 y 23659-519-01, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “M. Núñez Estévez & Asociados, S.R.L.”, ubicada en la calle Santomé No. 42, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Rep. Dom., y estudio *ad hoc* en la en la firma de abogados Lic. Juan Ramírez, ubicada en la calle Interior A, local 5D, del sector La Feria, de esta Ciudad; lugar donde el recurrente hace formal y expresa elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente recurso;

OÍDO:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Al Licdo. Nelson Rodríguez conjuntamente con el Dr. Víctor Fernández Arias, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado 11 de octubre de 2016, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado;

El memorial de defensa depositado el 21 de septiembre de 2016, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Dres. Genaro A. Rodríguez Martínez, Víctor Manuel Fernández Arias y el Licdo. Nelson De Jesús Rodríguez Martínez, abogados constituidos en nombre propio y en el de la Sra. Mercedes Santa Rodríguez;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 31 de mayo de 2017, estando presentes los jueces

Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert Placencia Álvarez; y los magistrados Anselmo Alejandro Bello Ferreras, juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Blas Rafael Fernández Gómez, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Carmen Estela Mancebo Acosta, jueza de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 30 de agosto de 2018, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual llama se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada se origina en una demanda en reconocimiento de mejoras con relación a la Parcela Núm. 158, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio y Provincia de Santiago, fundamentada en los hechos siguientes:

El Sr. Pablo Diep era el propietario del inmueble ahora en litis; y en ejercicio de dicha calidad, hizo negocio con el ahora recurrente para la instalación de un taller de reparación de vehículos en el terreno objeto de la presente litis, falleciendo posteriormente, en el año 2001, el Sr. Diep;

Luego del proceso de Determinación de Herederos llevado a cabo por sus herederos, fue incoada una demanda en Inclusión de Herederos por la señora Mercedes Santa Rodríguez, en representación de su hija, Marlyn Cristal, por ser también hija del fenecido Sr. Pablo Diep;

La sucesión Diep y la señora Mercedes Santa Rodríguez llegaron a un acuerdo estipulado en el Acto de Cesión de Derechos Hereditarios por Inclusión de Heredero, de fecha 11 de septiembre de 2009; el cual

estableció, entre otras cosas, la cesión y transferencia de tres bienes inmuebles a la Sra. Mercedes Santa Rodríguez, en su indicada calidad de representante de su hija Marlyn Cristal, dentro de los que se encontraba el inmueble ahora en litis y sus mejoras, el cual continuaba ocupando el ahora recurrente, Sr. Robinson Betances;

Es en las circunstancias descritas, que el Sr. Robinson Betances interpuso una demanda en Reconocimiento de Mejora, incluyendo en la misma, tanto a la señora Teodora Cabrera, viuda del finado Pablo Diep, como a su sucesión;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

- 1) Con motivo de lo expuesto en el “*Considerando*” que antecede, resultó apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago;
- 2) En fecha 15 de junio del 2012, el referido Tribunal dictó la sentencia núm. 2012-1399, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Se declara, la competencia de este Tribunal para conocer de las demandas en litis sobre derechos registrados, en reconocimiento de mejoras, en intervención voluntaria y demanda reconventional que nos ocupan en virtud de los autos de apoderamientos de fechas 2 de marzo y 19 de agosto del 2009 y de lo establecido por la Ley núm. 108-05 y sus reglamentos complementarios; En lo que se refiere a la demanda en Reconocimiento de Mejoras: Segundo: Se acogen en todas sus partes las conclusiones por los Dres. Genaro Antonio Rodríguez Martínez, Víctor Manuel Fernández Arias y el Lic. Nelson de Jesús Rodríguez, por sí y en nombre y representación de la señora Mercedes Santa Rodríguez, quien a su vez representa a su hija Marlyn Cristal Diep, por ser procedentes, bien fundadas y sustentadas en base legal; Tercero: Se rechazan en todas sus partes las conclusiones vertidas por los Licdos. Miguel Augusto Núñez Estévez y José Antonio Batista, en nombre y representación del señor Robinson Betances, por improcedentes mal fundadas y carentes de base legal; Cuarto: Se condena al señor Robinson Betances al pago de las costas del procedimiento en distracción de los Dres. Genari Antonio Rodríguez Martínez, Víctor Manuel Fernández Arias y Nelson De Jesús Rodríguez, por estarlas avanzando en su totalidad o mayor parte; En lo que respecta a la demanda reconventional en daños y perjuicios y demanda temeraria. Quinto:

Se acogen en todas sus partes las conclusiones vertidas por los Licdos. Miguel Augusto Núñez Estévez y José Antonio Batista, en nombre y representación del señor Robinson Betances, por ser procedentes, bien fundadas y sustentadas en base legal; **Sexto:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones vertidas por los Dres. Genaro Antonio Rodríguez Martínez, Víctor Manuel Fernández Arias y Nelson De Jesús Rodríguez, por sí y en nombre y representación de la señora Mercedes Santa Rodríguez, quien a su vez representa a su hija Marlyn Cristal Diep, por improcedentes mal fundadas y carentes de base legal; **Séptimo:** Se condena a los Dres. Genaro Antonio Rodríguez Martínez, Víctor Manuel Fernández Arias al Lic. Nelson De Jesús Rodríguez y a la menor Marlyn Cristal Diep, debidamente representada por su madre señora Mercedes Santa Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, en distracción de los Licdos. Miguel Augusto Núñez Estévez y José Antonio Batista, por estarlas avanzando en su mayor parte; **Octavo:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Robinson Betances o de cualquier persona que se encuentre en su lugar del terreno y las mejoras objeto de la presente litis ubicada dentro de la Parcela núm. 158, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio y Provincia de Santiago; **Noveno:** Se condena al señor Robinson Betances al pago del astreinte, por la suma de Cinco Mil Pesos (5,000.00) por cada día de retardo en desalojo del presente inmueble” (sic);

- 3) Con motivo del recurso de apelación de que fue objeto esta última decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó, el 05 de julio de 2013, la decisión que contiene el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Se declaran bueno y válido, en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados mediante instancias depositadas en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha 24 de julio y 27 de agosto del 2012, suscrita por los Licdos. Miguel Augusto Núñez Estévez y José Antonio Batista, en nombre y representación del señor Robinson Betances; y el otro fue interpuesto en fecha 31 de agosto del mismo año, suscrito por los Dres. Genaro Antonio Rodríguez Martínez, Víctor Manuel Fernández Arias y el Lic. Nelson De Jesús Rodríguez Martínez, por sí mismo y en representación de la señora Mercedes Santa Rodríguez, quien actúa a nombre y representación de la su hija menor Marlyn Cristal Diep Rodríguez; **Segundo:** Se ordena la revocación o modificación parcial de la sentencia núm.

2012-1399, de fecha 15 de junio del 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Reconocimiento de Mejoras) en la Parcela núm. 158, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio y Provincia de Santiago, en consecuencia: **Cuarto:** Se confirman los ordinales: segundo, tercero, quinto y sexto de la señalada sentencia, en los cuales se rechazan: a) la solicitud de reconocimiento de mejoras; b) la demanda reconventional en daños y perjuicios; por haber hecho la juez a quo una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho; **Quinto:** Se revocan los ordinales: octavo y noveno de la sentencia núm. 2012-1399, de fecha 15 de junio de 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en los que se ordenaban: a) El desalojo inmediato del señor Robinson Betances; y b) El pago de un astreinte, por no estar su análisis e interpretación conteste con lo dispuesto por la ley de la materia; **Sexto:** Se ordena la compensación de las costas entre los litigantes, por haber todos sucumbido en uno u otro aspecto”;

- 4) Dicha sentencia fue recurrida en casación por la señora Mercedes Santa Rodríguez, actuando en representación de su hija menor, Marlyn Cristal Diep Rodríguez; dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión No. 531, de fecha 07 de octubre de 2015, mediante la cual casó la decisión impugnada, al establecer en sus motivaciones, lo siguiente:

“(...)esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido advertir del examen de la sentencia impugnada, serias incongruencias en la misma, al señalar por un lado, que el ahora recurrido señor Robinson Betances no depositó por ante el juez de Jurisdicción Original, ni en la Corte a-qua, el consentimiento expreso del propietario del inmueble registrado, de conformidad con lo que dispone el artículo 127 del Reglamento de los Tribunales de Tierras y Jurisdicción Original, y por otro establecer, que el señor Robinson Betances ocupa el inmueble con la autorización y el permiso del propietario fallecido, señor Pablo Antonio Diep Vargas, y luego por la viuda de éste, señora Teodora Altagracia Cabrera Vda. Diep”;

- 5) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia No. 2016-0174, en fecha 29 de julio de 2016, ahora impugnada en casación; siendo su parte dispositiva:

“PARCELA 158 DEL D.C. 6, DEL MUNICIPIO Y PROVINCIA SANTIAGO: **PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, tanto por el señor, Robinson Betances, a través de sus abogados, así como también el que fue lanzado por la menor Marlyn Cristal Diez, a través de su madre, Mercedes Santa Rodríguez, y los Dres. Genaro Antonio Rodríguez Martínez, Víctor Manuel Fernández, y el Licdo. Nelson de Jesús Rodríguez, estos últimos, por sí y en nombre de la indicada señora, contra la sentencia número 031, del 15 de junio de 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I del Distrito Judicial de Santiago, con relación a la Parcela 158, del Distrito Catastral Número 6 del municipio y provincia Santiago, por haber sido hecho de conformidad con las normas legales y de derecho, y en cuanto al fondo, se acogen parcialmente, confirmando, modificando y revocando algunas de las disposiciones que forman parte de la sentencia impugnada; **Segundo:** Se modifican los ordinales cuarto y séptimo de la referida sentencia, al disponer el primero de estos, la condenación en costas en contra del co recurrente, Robinson Betances, y el segundo, la misma condena en contra de la menor Marlyn Cristal Diez, a través de su madre, Mercedes Santa Rodríguez, incluyendo los abogados de esta, los cuales constan anteriormente, en sus calidades de partes y mandatarios ad litem de estas últimas, y en tal sentido, se ordena la compensación, al haber sucumbido dichos litigantes en algunas de sus pretensiones; **Tercero:** Se revoca el ordinal noveno de la decisión impugnada, contenido de condenación a astreinte, por los motivos que figuran expuestos anteriormente; **Cuarto:** Se ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal, la comunicación de esta sentencia, al Registro de Títulos de Santiago, a los fines establecidos en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Quinto:** Se ordena, a cargo de dicha Secretaría, proceder al desglose de los documentos, que conforman este expediente, en cumplimiento de la Resolución No. 06-2016, de fecha 09 de febrero de 2015, sobre Operativo de Desglose de Expedientes, dictada por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de febrero de 2015; **Sexto:** Se confirman los ordinales, primero, segundo, tercero, quinto, sexto y octavo de la decisión impugnada, cuya parte dispositiva, dice textualmente así: “**Primero:** Se declara, la competencia de este Tribunal para conocer de las demandas en litis sobre

derechos registrados, en reconocimiento de mejoras, en intervención voluntaria y demanda reconvenicional que nos ocupan en virtud de los autos de apoderamientos de fechas 2 de marzo y 19 de agosto del 2009 y de lo establecido por la Ley núm. 108-05 y sus reglamentos complementarios; En lo que se refiere a la demanda en Reconocimiento de Mejoras: **Segundo:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones por los Dres. Genaro Antonio Rodríguez Martínez, Víctor Manuel Fernández Arias y el Lic. Nelson de Jesús Rodríguez, por sí y en nombre y representación de la señora Mercedes Santa Rodríguez, quien a su vez representa a su hija Marlyn Cristal Diep, por ser procedentes, bien fundas y sustentadas en base legal; **Tercero:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones vertidas por los Licdos. Miguel Augusto Núñez Estévez y José Antonio Batista, en nombre y representación del señor Robinson Betances, por improcedentes mal fundadas y carentes de base legal; (EN LO QUE RESPECTA A LA DEMANDA RECONVENIONAL EN DAÑOS Y PERJUICIOS TEMERARIA) **Quinto:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones vertidas por los Licdos. Miguel Augusto Núñez Estévez y José Antonio Batista, en nombre y representación del señor Robinson Betances, por ser procedentes, bien fundadas y sustentadas en base legal; **Sexto:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones vertidas por los Dres. Genaro Antonio Rodríguez Martínez, Víctor Manuel Fernández Arias y Nelson De Jesús Rodríguez, por sí y en nombre y representación de la señora Mercedes Santa Rodríguez, quien a su vez representa a su hija Marlyn Cristal Diep, por improcedentes mal fundadas y carentes de base legal; **Octavo:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Robinson Betances o de cualquier persona que se encuentre en su lugar del terreno y las mejoras objeto de la presente litis ubicada dentro de la Parcela núm. 158, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio y Provincia de Santiago”;

Considerando: que la parte recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y los documentos; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Contradicción de motivos”;

Considerando: que con relación a los medios del recurso de casación, los cuales se reúnen para su estudio por así convenir a la solución del proceso, la parte recurrente ha hecho valer, en síntesis, que:

El Tribunal *a quo* incurrió en la desnaturalización de los documentos aportados por las partes en conflicto, al establecer que el ahora recurrente no ha probado en modo alguno que las mejoras que pretende le sean reconocidas dentro de la parcela en cuestión, cuentan con el consentimiento de manera formal y expresa por parte del finado Pablo A. Diep Vargas, en su calidad de propietario originario de la parcela;

Los jueces ordenaron el desalojo del ahora recurrente sin ponderar su calidad y sin establecer la base legal para dicho fallo;

Los jueces del Tribunal *a quo* al acoger parte de los motivos del juez de primer grado se contradicen con su dispositivo, pues por un lado rechazan la litis y ordenan el desalojo en contra del recurrente y por otro lado acogen la demanda conforme el dispositivo;

Tanto la doctrina como la jurisprudencia ha sido conteste de que los hechos son generadores de derechos y los hechos comprobados a lo largo de este proceso han dado como resultado de que el recurrente hizo un negocio con el Sr. Pablo Diep, a finales de la década de los años noventa, con lo cual adquirió unos derechos de mejora, así como también unos derechos de sociedad, la cual se construyó con el consentimiento del propietario Pablo Diep, conforme lo ordenaba la Ley 1542, sobre Registro Inmobiliario, vigente en ese momento;

Considerando: que estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, han podido comprobar que, para fundamentar su fallo el Tribunal *a quo* consignó que:

“CONSIDERANDO: Que este Tribunal ha podido apreciar y a la vez comprobar, que el señor Robinson Betances, en su calidad de demandante en reconocimiento de mejoras por ante el órgano judicial de primer grado, ostenta la calidad de co-recurrente, al haber apelado la decisión originaria de manera parcial en sus ordinales, segundo, tercero, cuarto, octavo y noveno, mientras que la señora Mercedes Santa Rodríguez, actuando en nombre y representación de su hija menor, Marlyn Cristal Diep Rodríguez, y por su lado, los Dres. Genaro Antonio Rodríguez Martínez, Víctor Manuel Fernández Arias y el Licdo. Nelson

De Jesús Rodríguez, han interpuesto el indicado recurso de apelación parcial, contra los ordinales sexto y séptimo de la decisión impugnada”;

“CONSIDERANDO: () que en cuanto respecta al ordinal octavo de la decisión impugnada, donde la juzgadora originaria ordenó el desalojo del señor Robinson Betances o de cualquier otra persona que ocupe el inmueble objeto de la litis, este tribunal de alzada, es de criterio de que la indicada juez, hizo una correcta valoración, ponderación y aplicación de las normas legales y de derecho, ya que el artículo 49 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, establece lo que a continuación se expresa: “Como producto de un proceso contradictorio, los Jueces de la Jurisdicción Inmobiliaria pueden ordenar el desalojo, a solicitud de parte interesada, del Abogado del Estado o de oficio”; que en lo referente al ordinal noveno de la indicada sentencia, al condenar el tribunal de jurisdicción original al señor Robinson Betances al pago del referido astreinte, dicho órgano jurisdiccional, no tomó en consideración que al no ser ejecutoria de pleno derecho la decisión de la especie, ni al estar investida la misma de la ejecución provisional facultativa por mandato expreso del juez, conforme los artículos 127 y 128 de la ley 834 del 1978, creando así una situación de dificultad en cuanto a la ejecución de la misma frente al procedente recurso para su impugnación que es posible interponer, desbordó además, los límites de la prudencia y la razonabilidad contemplada en el artículo 74.2 de la Constitución de la República, así como el Principio de justicia y utilidad establecido en el artículo 40.15 de dicha ley de leyes, el cual, entre otras disposiciones, establece que: “La ley solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad”, razones por las cuales, procede, por parte de este tribunal, disponer la revocación de la referida disposición judicial”;

“CONSIDERANDO: que al haber rechazado la juez de primer grado la litis de derechos registrados contentiva de demanda en reconocimiento de mejoras, interpuesta por el señor Robinson Betances en contra de la menor Marlyn Cristal Diep Rodríguez, a través de su madre Mercedes Santa Rodríguez y compartes, tal forma de decidir se corresponde en todas sus partes con los criterios de legalidad, ya que en virtud de lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria “Cuando se trate de inmuebles registrados, sólo podrán anotarse a nombre de terceros, las mejoras permanentes que cuenten con el consentimiento expreso y por escrito del dueño

del terreno mediante acto auténtico o legalizadas las firmas ante Notario Público; y en el caso de la especie, el demandante en jurisdicción original y hoy co-recurrente, señor Robinson Betances, no ha probado en modo alguno que las mejoras que pretende que le sean reconocidas dentro de la parcela 158 del Distrito Catastral número 06 de Santiago, cuentan con el aval del consentimiento de manera formal y expresa por parte del finado Pablo Antonio Diep Vargas, en su calidad de propietario originario de la parcela sobre la cual recae la litis de que se trata”;

“CONSIDERANDO: Que en correspondencia con los aspectos legales y reglamentarios citados en cuanto al recurso de apelación, es de criterio jurisprudencial, “Que los jueces del Tribunal de alzada, pueden adoptar en forma expresa, los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que la misma es correcta y suficiente, y justifica el dispositivo del fallo”. (SCJ, 24 de nov. 1999, B. J. 1068, págs.. 122-127, citada por el Dr. Rafael Luciano Pichardo, en su obra “Un Lustró de Jurisprudencia Civil I, 1997-2002”, págs. 32-33, tal como ha ocurrido en el caso de la especie, donde este órgano judicial de alzada, ha podido observar que el Juez de Jurisdicción Original, en su mayor parte, ha hecho una correcta ponderación, valoración y apreciación de los hechos, y de igual manera en el campo del derecho, de los cuales, éste Tribunal hace adopción, lo que le proporciona a la sentencia impugnada, una especial sustentación de los criterios de legalidad, cuyos motivos, unidos a los expuestos por éste órgano judicial de alzada, proporcionan en todas sus partes una correcta justificación del dispositivo, con la excepción de los ordinales, cuarto, séptimo y noveno, procediendo con relación a los dos primeros la modificación, y con relación al último, la revocación pura y simple, tal como se hace constar en las motivaciones precedentes;

CONSIDERANDO: Que, por todas las razones expuestas anteriormente, tanto de hechos como de derechos, procede, sin embargo, declarar como buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, tanto por el señor Robinson Betances, a través de sus abogados, así como también el que fue lanzado por la menor Marlyn Cristal Diez, a través de su madre, Mercedes Santa Rodríguez, y los Dres. Genaro Antonio Rodríguez Martínez, Víctor Manuel Fernández Arias y el Licdo. Nelson De Jesús Rodríguez, estos últimos, por sí y en nombre de la indicada señora, contra la sentencia número 031, del 15 de junio

del 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I del Distrito Judicial de Santiago, con relación a la Parcela 158, del Distrito Catastral número 06 del municipio y provincia Santiago, por haber sido hecho de conformidad con las normas legales y de derecho, y en cuanto al fondo, acogerlos parcialmente, confirmando, modificando y revocando algunas de las disposiciones que se han hecho constar.

Considerando: que tal y como señaló el Tribunal *a quo*, para que cualquier persona pueda hacer registrar a su favor mejoras en un terreno registrado que pertenece a otro, es indispensable obtener de su o sus propietarios el consentimiento expreso y la autorización escrita a que se refiere el artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras y el párrafo único del artículo 127 de la misma ley, según el cual *“sólo con el consentimiento expreso del dueño podrán registrarse a nombre de otro las mejoras permanentes que hubiese en el terreno”*;

Considerando: que estas Salas Reunidas juzgan que si bien existe la posibilidad de que entre el ahora recurrente y el fenecido señor Diep interviniera algún acuerdo en relación a la instalación del taller de que se trata y la forma en que se repartían los beneficios entre ambos, esto no prueba que el acuerdo indujera autorización para el registro de las mejoras, ya que el registro a favor de un tercero en un terreno ajeno implica necesariamente la autorización del propietario mediante cláusula expresa en ese sentido, ya que lo contrario sería extender el espíritu legislativo más allá del texto expreso;

Considerando: que no habiéndose comprobado como aspecto dirimiente que el señor Betances hubiese obtenido la autorización expresa del propietario del terreno en litis para registrar las mejoras levantadas a su nombre; resulta que, a la muerte del señor Pablo Diep, para poder registrar las mejoras en el solar de que se trata, era indispensable obtener el consentimiento y autorización expresa de todos los herederos del señor Diep, quienes como continuadores jurídicos del mismo, pasaron a ser copropietarios del inmueble en cuestión, lo que no se hizo;

Considerando: que el recurrente alega además, la desnaturalización de los hechos, sin embargo, de las comprobaciones que figuran en la sentencia impugnada, no se verifica que el Tribunal *a quo* haya desnaturalizado, ni alterado el sentido, ni el alcance de los documentos del expediente,

sino que lo que ha hecho es ponderarlos dentro de su poder soberano de apreciación;

Considerando: que ha sido criterio de esta Corte de Casación que, no puede constituir, ni constituye violación al derecho de defensa ni a la ley, la circunstancia de que los jueces de la alzada adopten los motivos expuestos por el juez de primer grado, más aun reproduciéndolos de manera íntegra, como ocurre en la especie, si al examinar el asunto comprueban que la decisión que revisan se ajusta a los hechos y a la ley; como ocurre en el caso de que se trata, más aun al comprobar estas Salas que el Tribunal no incurrió en contradicción alguna, como alega el recurrente; sin embargo,

Considerando: que con relación a la confirmación del *ut supra* citado Ordinal Octavo de la decisión de primer grado que *ordena el desalojo del señor Robinson Betances o de cualquier otra persona que ocupe el inmueble objeto de la litis*, esta Corte de Casación es de criterio que la jurisdicción inmobiliaria solo es competente para juzgar desalojos en caso de intrusos; que cuando una persona ocupa una propiedad con autorización del dueño y en virtud de un contrato o acuerdo, como ocurrió en el caso juzgado, es la jurisdicción ordinaria la competente para conocer la procedencia del desalojo solicitado;

Considerando: que conforme a lo juzgado en el “*Considerando*” que antecede, los jueces de fondo debieron declarar la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria y remitir las partes a la jurisdicción de derecho común, si se pretendía poner fin al acuerdo vigente hasta el momento con los propietarios; lo que al efecto podrá hacer como resultado de la casación decidida sobre ese punto por esta sentencia y si lo estimare procedente en derecho;

Considerando: que de la aplicación del artículo 1122 del Código Civil, resulta que los herederos, en su condición de continuadores jurídicos del *de cuius*, pueden reclamar los derechos que a éste le pertenecían pero también tienen que respetar y cumplir con las obligaciones que éste haya convenido en vida;

Considerando: que según el artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del

mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 29 de julio de 2016, con relación a la Parcela No. 158, del Distrito Catastral No. 06, del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Compensan las costas.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Edgar Hernández Mejía, Blas Rafael Fernández, Fran E. Soto Sánchez, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro Moscoso Segarra, Moisés A. Ferrer Landrón, José Reynaldo Ferreira Jimeno, Ileana Pérez García, Yokaury Morales Castillo, Daniel Julio Nolasco Olivo y Nancy Joaquín.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO ROBERT C. PLACENCIA ALVAREZ, JUEZ DE LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, FUNDAMENTADO EN:

I) Introducción.-

El derecho a disentir es un instrumento de índole democrático que tiende a reconocer el espacio y opinión de las minorías; en el ámbito de los órganos colegiados jurisdiccionales, constituye una conquista para la libertad de opinión y de conciencia de todo juez en los asuntos decididos; en ese orden y tal como hemos manifestado en ocasiones anteriores, el análisis de un caso puede implicar distintas respuestas; la mayoría de Salas Reunidas ha entendido rechazar el presente recurso, opinión con la cual disintimos, tal como lo explicaremos en las motivaciones del presente voto.

II) Antecedentes del Caso.-

En el caso en cuestión, y de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia recurrida, se pone de manifiesto que el conflicto o litis, surgió como consecuencia de la mejora edificada por el hoy recurrente, señor Robinson Betances, en el inmueble propiedad del fallecido, señor Pablo Diep; que entre estos señores surgió un acuerdo para instalar un taller de reparación de vehículos, en el que el propietario aportó el inmueble y el recurrente, Robinson Betances haría la instalación de dicho taller y utilizaría su experiencia o conocimiento en las operaciones del mismo, constituyendo esto su aporte en el desarrollo del negocio o sociedad en participación;

Posteriormente, el señor Pablo Diep falleció y su ex-pareja y madre de la hija del Decujus, señora Mercedes Santa Rodriguez, luego de un acuerdo de partición y determinación de herederos, pasó el referido inmueble a favor de su hija menor Marlyn Cristal Diep, que era hija del decujus y representada por dicha señora por ser su madre, continuando ocupado el referido inmueble por el hoy recurrente, señor Robinson Betances;

Que tras varios intentos de desalojo en perjuicio del recurrente, ante esta situación dicho señor apoderó a la jurisdicción inmobiliaria de una demanda en reconocimiento de mejora, incluyendo en la misma tanto a la señora Teodora Cabrera, viuda del finado Pablo Diep, como a su sucesión;

Que la sentencia objeto del presente recurso de casación, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, decidió rechazar el recurso del señor Robinson Betances y por vía de consecuencia, ordenó su desalojo, es decir, que le negó los derechos en la mejora dentro del referido inmueble.

Que el fundamento del Tribunal Superior de Tierras para rechazar el punto controvertido de que le reconocieran el derecho en la mejora edificada dentro de la parcela 158 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Santiago, lo constituyó de que el señor Robinson Betances no tenía el consentimiento de manera formal y por escrito, de acuerdo al artículo 127 del Reglamento de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria; es decir, que no era un hecho controvertido y ni siquiera fue negado por la co-recurrida, señora Mercedes Santa Rodriguez, que el recurrente construyó la indicada mejora, sino que el fundamento para negar el derecho de propiedad sobre dicha mejora, lo constituyó que el hoy recurrente no

tenía el consentimiento por escrito de acuerdo a lo previsto por el indicado artículo 127 del Reglamento de la jurisdicción inmobiliaria.

III) Opinión adoptada por la mayoría de Salas Reunidas.-

La sentencia adoptada por la mayoría de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia y con la cual estamos en desacuerdo, tal como fue manifestado por nosotros en la fase deliberativa, se sustenta en las disposiciones del artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras y en el párrafo único del artículo 127 de la misma ley, deduciendo de estas disposiciones que era indispensable obtener el consentimiento y autorización por escrito de los herederos como continuadores jurídicos del señor Pablo Diep.

Que en ese sentido, las Salas Reunidas establecieron en su sentencia las motivaciones siguientes: *“Que tal y como señaló el Tribunal a-quo, para que cualquier persona pueda hacer registrar a su favor mejoras en un terreno registrado que pertenece a otro, es indispensable obtener de su o sus propietarios el consentimiento expreso y la autorización escrita a que se refiere el artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras y el párrafo único del artículo 127 de la misma ley, según el cual “solo con el consentimiento expreso del dueño podrán registrarse a nombre de otro las mejoras permanentes que hubiese en el terreno”; que estas Salas Reunidas juzgan que si bien existe la posibilidad de que entre el ahora recurrente y el fenecido señor Diep interviniera algún acuerdo en relación a la instalación del taller de que se trata y la forma en que se repartían los beneficios entre ambos, esto no prueba que el acuerdo indujera autorización para el registro de las mejoras, ya que el registro a favor de un tercero en un terreno ajeno implica necesariamente la autorización del propietario mediante clausula expresa en ese sentido, ya que lo contrario sería extender el espíritu legislativo mas allá del texto expreso; que no habiéndose comprobado como aspecto dirimente que el señor Betances hubiese obtenido la autorización expresa del propietario del terreno en litis para registrar las mejoras levantadas a su nombre; resulta que, a la muerte del señor Pablo Diep, para poder introducir mejoras en el solar de que se trata, era indispensable obtener el consentimiento y autorización expresa de todos los herederos del señor Diep, quienes como continuadores jurídicos del mismo, pasaron a ser copropietarios del inmueble en cuestión, lo que no se hizo”;*

Que bajo estas consideraciones, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia procedieron a rechazar dicho recurso por entender que los jueces del tribunal *a quo* hicieron una correcta aplicación de la ley, decisión con la que no estamos de acuerdo por las razones que explicamos a continuación;

IV) Motivación del Voto Disidente.-

Como se advierte de estos motivos, al afirmar la sentencia adoptada por las Salas Reunidas, de que a la muerte del señor Pablo Diep, se requería del consentimiento escrito para edificar la mejora, se hace una afirmación apartada de los hechos que dieron motivo a la litis que fuera juzgada; de esto da cuenta, que el negocio y acuerdo sustentado por ambas partes en el conflicto, lo fue que el hoy finado Pablo Diep estando en vida, acordó el negocio con el señor Robinson Betances, en ese contexto el negocio operaba y recibía los beneficios, tanto para el finado como para sus continuadores jurídicos, es decir, que la mejora ya estaba edificada para la fecha en que falleció el señor Pablo Diep, que fue en el año 2001; que por consiguiente, la sentencia de la que nos apartamos, parte de una premisa fáctica errada y que no se corresponde con los hechos que recoge esta decisión, puesto que el punto era determinar si el fallecido, señor Pablo Diep había dado su consentimiento, ya que al momento de su muerte dicha mejora ya estaba edificada; por ende, es ilógico afirmar que el hoy recurrente requiriera del consentimiento de los continuadores jurídicos para fomentar la mejora, dando a entender, que la misma fue construida después de que el señor Pablo Diep falleciera;

Que cabe concluir aquí como se ha demostrado, que la estructuración lógica de la sentencia, cuando parte de premisas fácticas extrañas o ajenas al caso, la inferencia final es una aserción errada. La solución y argumentación de la decisión, como hemos dicho, debe partir de los hechos evidenciados y que se recogen en la decisión; en ese orden lo que se debió valorar era si existió consentimiento cuando se desarrolló o construyó la mejora antes de que el señor Pablo Diep falleciera, ya que la mejora y el negocio operaban para el momento de la muerte de éste, y continuaba operando el negocio años después de la muerte de dicho señor.

Las disposiciones aplicables al presente caso en tanto la mejora estaba construida para el año 2000, son las de los artículos 202 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras y el artículo 127, párrafo único de la misma ley.

El indicado artículo 202, señala: *“El dueño de las mejoras que se levanten en tierras registradas con el consentimiento del dueño de las mismas, podrá obtener el registro de dichas mejoras en la forma siguiente: el dueño de terrenos registrados entregará al Registrador de Títulos un documento debidamente legalizado, en el cual expresará su consentimiento al registro de dichas mejoras en los terrenos registrados a su nombre. El documento contendrá una descripción de las mejoras que se hubieren verificado, o que estén por verificarse sobre el terreno, en una forma que facilite su identificación “;*

Por su parte, el párrafo único del artículo 127 de la misma ley, establece: *“Sólo con el consentimiento expreso del dueño podrán registrarse a nombre de otro las mejoras permanentes que hubiere en el terreno”;*

De estas disposiciones se advierte cual es la razón perentoria, es decir, en cuáles circunstancias se aplican dichas disposiciones. En el caso del artículo 202, esta disposición se aplica cuando el dueño de la mejora pretende el registro de la misma ante el Registro de Títulos, que como órgano de la jurisdicción inmobiliaria, solo ejerce función calificadora. En relación al artículo 127, párrafo, esta disposición es aplicable a los procesos de saneamiento, por cuanto indica que la mejora se haga constar en el decreto de registro, que es lo que da partida al primer certificado de título.

En ese sentido, debemos resaltar que en casos similares sobre reconocimientos de mejoras, anteriormente juzgados por las Salas Reunidas se han establecido las siguientes consideraciones: *“Considerando, que, en los casos de conflictos para el reconocimiento de mejoras edificadas en terrenos registrados por personas que no poseen derechos registrados, la solución de las mismas, es competencia de los tribunales inmobiliarios, para lo cual, cuando la ley especial, en este caso la Ley 1542 sobre Registro de Tierras, no disponía regulación al margen de su artículo 202, una adecuada solución del caso impone remitirnos a las disposiciones del Código Civil, el cual es supletorio en esta materia, bajo el criterio de que, cuando una disposición especial contiene lagunas el derecho común es siempre supletorio; Considerando, que, el artículo 555 del Código Civil Dominicano, consigna: “Art. 555.- Cuando los plantíos, fábricas y obras se hayan hecho por un tercero, y con materiales suyos, puede retenerlos el dueño del terreno u obligar al tercero a que los retire. Si el dueño del suelo exige la destrucción de las plantaciones u obras, se ejecutará a expensas*

del que las hizo, sin que tenga derecho éste a indemnización alguna; también puede condenársele a resarcir, si procede, daños y perjuicios por los menoscabos que pueda haber experimentado el dueño de la tierra. Si el propietario prefiere conservar los plantíos o construcciones, deberá satisfacer el valor de los materiales y el precio de mano de obra, sin tener en cuenta el mayor o menor valor que haya podido recibir el predio; sin embargo, si las plantaciones, fabricas y obras hubieren sido hechas por un tercero despojado en juicio, pero que no hubiese sido sentenciado a restituir los frutos, no podrá el dueño, en virtud de su buena fe, pedir la destrucción de las obras o plantaciones referidas; pero tendrá la elección entre pagar el valor de los materiales y de la mano de obra, o pagar una cantidad igual al mayor valor adquirido por la finca”; Considerando, que, el artículo 185 de la Ley 1542, sobre Registro de Tierras, consigna: “Artículo 185.- Después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con esos mismos derechos solamente surtirá efecto, de acuerdo con esta Ley, desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente”; Considerando, que una de las garantías del sistema inmobiliario dominicano prevista por la Ley 1542, sobre Registro de Tierras (la cual fue derogada por la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario) es que luego de un derecho haber sido registrado, no habría derechos ocultos, sino los que se hayan sido inscritos ante el Registro de Títulos; Considerando, que, sin embargo, tales reglas no constituyen obstáculos para los casos en que quien haya edificado mejoras las pueda reclamar aun frente a terrenos registrados a nombre de otra persona; muestra de esto es que existe la posibilidad de registro de acuerdo al artículo 202 de la Ley 1542, sobre Registro de Tierras, ante el Registrador de Títulos; ya que la finalidad de la ley no es despojar de derechos a quien le corresponden, por lo que es razonable, considerar que aunque no exista consentimiento por escrito del dueño, ante los jueces del proceso, se pueda probar que existió consentimiento expreso materializado, para lo cual el juez debe no solo evaluar documentos que le lleven a advertir la manifestación del mismo, sino que además pueda ser advertido del comportamiento asumido por el propietario del terreno frente a determinados hechos concretos; Considerando, que, frente al consentimiento expreso, se debe considerar, que las mejoras han sido edificadas de buena fe, por cuando el propietario de las mismas,

las construyó en presencia del dueño del terreno sin que éste probara que haya realizado ninguna actuación para impedir la construcción”¹;

Que aplicando estos criterios al caso de la especie, debemos asumir que en este caso era una condición para que el negocio pudiera operar que cada parte hiciera su contribución; en el caso del hoy recurrente, señor Robinson Betances, éste edificó la mejora porque así lo acordó en vida del finado Pablo Diep, conforme se pone en evidencia de los hechos juzgados en dicha sentencia, circunstancia que a nuestro entender debió ser tomada en cuenta tanto por el tribunal a-quo como por las Salas Reunidas, máxime cuando resultaba un punto no controvertido, *“que al momento de la muerte del señor Diep, dicha mejora ya estaba edificada”;* *“y que la mejora y el negocio operaban para el momento de la muerte de éste, y continuaban operando el negocio años después de dicho fallecimiento”;* aspectos que como hemos dicho debieron ser valorados por la jurisdicción de fondo y por las Salas Reunidas, lo que daba cuenta del consentimiento cuando se desarrolló o construyó la mejora antes de que el señor Pablo Diep, propietario del inmueble, falleciera, pero no lo hicieron;

V) Conclusión.-

Por tales razones, disentimos de la mayoría de nuestros pares que conforman las Salas Reunidas, ya que entendemos que estos criterios que han sido sostenidos por sentencias emanadas de este mismo órgano, debieron ser tomados en cuenta ante hechos parecidos, a fin de mantener la coherencia de lo asumido, tal como lo exigen los criterios de racionalidad práctica. Por tales motivos, consideramos que la sentencia dictada por las Salas Reunidas, debió acoger dicho recurso y por vía de consecuencia, casar la sentencia impugnada y para que conste nuestra opinión y en base al artículo 49 de la Constitución dominicana que consagra la libertad de expresión y de opinión como uno de los derechos fundamentales civiles y políticos de que es titular toda persona, procedemos a emitir el presente

1 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 88 del 3 de agosto de 2017, relativa al recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Delfin Adán Burgos Deschamps y compartes; en el mismo sentido decide la Sentencia núm. 93 de Salas Reunidas, del 3 de agosto de 2017, relativa al recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Arte (Brichi).

voto disidente para que se integre en el contenido de dicha sentencia dictada en la indicada fecha por las Salas Reunidas.

Firmado: Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Francisco Jerez Antonio Mena
Presidente

José Alberto Cruceta Almanzar
Manuel Alexis Read Ortiz
Blas Rafael Fernández Gómez
Pilar Jiménez Ortiz

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Estela Mancebo Acosta.
Abogado:	Lic. José Miguel Moreno.
Recurridos:	Construcciones, Diseños, Ventas e Inversiones, S. A. (Codivisa) y compartes.
Abogado:	Lic. Aurelio Moreta Valenzuela.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Estela Mancebo Acosta, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0136354-7, domiciliada y residente en la avenida Independencia núm. 1803, Residencial Villa Independencia II, apto. H-3, sector Honduras de esta ciudad, contra la sentencia civil núm.

517-2011, de fecha 7 de septiembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lcdo. José Miguel Moreno, abogado de la parte recurrente, Carmen Estela Mancebo Acosta;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lcdo. Aurelio Moreta Valenzuela, abogado de la parte recurrida, Construcciones, Diseños, Ventas e Inversiones, S. A. (CODIVISA) y Juan Antonio Noceda Martínez y José Rafael Rodríguez Cáceres;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio de 2014, suscrito por el Lcdo. Aurelio Moreta Valenzuela, abogado de la parte recurrente, Carmen Estela Mancebo Acosta, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto de 2014, suscrito por el Lcdo. Aurelio Moreta Valenzuela, abogado de la parte recurrida, Construcciones, Diseños, Ventas e Inversiones, S. A. (CODIVISA) y Juan Antonio Noceda Martínez y José Rafael Rodríguez Cáceres;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en resolución por incumplimiento de vendedor y reparación de daños y perjuicios incoada por Carmen Estela Mancebo Acosta, contra José R. Rodríguez Cáceres y Juan Antonio Noceda Martínez y las entidades Construcciones, Diseños, Ventas e Inversiones, S. A. (CODIVISA) y Ventas e Inversiones, S. A. (VINSA), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de mayo de 2010, la sentencia civil núm. 00467-10, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha Veintiocho (28) del mes de Enero del año Dos Mil Diez (2010), en contra de las partes demandadas, los señores LICDO. JOSÉ R. RODRÍGUEZ CÁCERES, ING. JUAN ANTONIO NOCEDA MARTÍNEZ, CONSTRUCCIONES DISEÑOS, VENTAS e INVERSIONES, S. A. (CODIVISA) y VENTAS e INVERSIONES, S. A. (VINSA), por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda en RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL VENDEDOR Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora CARMEN MANCEBO, en contra de los señores LICDO. JOSÉ R. RODRÍGUEZ CÁCERES, ING. JUAN ANTONIO NOCEDA MARTÍNEZ, CONSTRUCCIONES, DISEÑOS, VENTAS e INVERSIONES, S. A. (CODIVISA) y VENTAS e INVERSIONES, S. A. (VINSA), notificada mediante actuación procesal No. 508/09, de fecha Veintidós (22), del mes de Octubre del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial SIXTO DE JESÚS HERRERA CHÁVEZ, Alguacil Ordinario de la Octava Sala Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo, ACOGE LA MISMA y en consecuencia; **TERCERO**: DECRETA la resolución del Contrato Opción a Compra suscrito entre la señora CARMEN MANCEBO y los señores LICDO. JOSÉ R. RODRÍGUEZ CÁCERES Y (sic) ING. JUAN ANTONIO NOCEDA MARTÍNEZ, CONSTRUCCIONES, DISEÑOS, VENTAS e INVERSIONES, S. A. (CODIVISA) y VENTAS e INVERSIONES, S. A., (VINSA), en fecha Treinta (30) del mes de Septiembre del año Dos Mil Siete (2007) relativo al Apartamento Tipo penthouse, No. H-14 del Residencial Feria de la Independencia, ubicado en la Avenida Independencia, casi Esquina Avenida Italia; **CUARTO**: CONDENA los señores LICDO. JOSÉ R. RODRÍGUEZ CÁCERES, ING. JUAN ANTONIO NOCEDA MARTÍNEZ, CONSTRUCCIONES, DISEÑOS, VENTAS e INVERSIONES, S. A. (CODIVISA) y VENTAS e INVERSIONES, S. A. (VINSA), al pago por concepto de devolución total de la suma de VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS TRES DÓLARES AMERICANOS (US\$21,603.00) suma esta pagada por la señora CARMEN MANCEBO; **QUINTO**: CONDENA los señores LICDO. JOSÉ R. RODRÍGUEZ CÁCERES, ING. JUAN ANTONIO NOCEDA MARTÍNEZ, CONSTRUCCIONES, DISEÑOS, VENTAS e INVERSIONES, S. A. (CODIVISA) y VENTAS e INVERSIONES, S. A. (VINSA), al pago de VEINTICINCO MIL DÓLARES (US\$25,000.00) por los daños y perjuicios morales, económicos y materiales; **SEXTO**: CONDENA los señores LICDO. JOSÉ R. RODRÍGUEZ CÁCERES, ING. JUAN ANTONIO NOCEDA MARTÍNEZ, CONSTRUCCIONES, DISEÑOS, VENTAS e INVERSIONES, S. A. (CODIVISA) y VENTAS e INVERSIONES, S. A. (VINSA), al pago de un interés, fijados en uno por ciento mensual, contados desde el día de la notificación de la demanda introductiva de instancia; **SÉPTIMO**: RECHAZA la solicitud de fijación de astreinte, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **OCTAVO**: ORDENA la ejecución provisional legal, única y exclusivamente sobre los ordinales Tercero y Cuarto de la presente sentencia no obstante cualquier recurso, sin fianza; **NOVENO**: CONDENA los señores LICDO. JOSÉ R. RODRÍGUEZ CÁCERES, ING. JUAN ANTONIO NOCEDA MARTÍNEZ, CONSTRUCCIONES, DISEÑOS, VENTAS e INVERSIONES, S. A. (CODIVISA) y VENTAS e INVERSIONES, S. A. (VINSA), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de la misma (sic) en provecho del LICDO. JOSÉ MIGUEL MORENO, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO**: COMISIONA al Ministerial DELIO A. JAVIER MINAYA, de Estrado de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia, conforme a las disposiciones del artículo 156 del

Código de Procedimiento Civil Dominicano”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal, Construcciones, Diseños, Ventas e Inversiones, S. A. (CODIVISA), mediante acto núm. 161-2010, de fecha 6 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Fausto Asmeydy Paniagua Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, Carmen Estela Mancebo Acosta, mediante acto núm. 485-2010, de fecha 10 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Sixto de Jesús Herrera Chávez, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 517-2011, de fecha 7 de septiembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados, el primero por la compañía CONSTRUCCIONES, DISEÑOS, VENTA E INVERSIONES, S. A. (CODIVISA) y el segundo por la señora CARMEN ESTELA MANCEBO ACOSTA, ambos contra la sentencia civil No. 00467/10, relativa al expediente No. 035-2009-01366, de fecha 19 de mayo de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conformes a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal intentado por la compañía CONSTRUCCIONES, DISEÑOS, VENTA E INVERSIONES, S. A. (CODIVISA), REVOCA la decisión atacada, con excepción de los ordinales tercero y cuarto, y en consecuencia, RECHAZA la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora Carmen Estela Mancebo Acosta, mediante el acto No. 508/2009, de data 22 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Sixto de Jesús Herrera Chávez, Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes dados; **TERCERO:** RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación incidental, intentado por la señora CARMEN ESTELA MANCEBO ACOSTA, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la recurrente incidental, señora CARMEN ESTELA MANCEBO ACOSTA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su

distracción en favor y provecho del LIC. AURELIO MORETA VALENZUELA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la Constitución, en sus artículos 53, 68, 69.10; **Segundo Medio:** Falta o insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal y de motivación”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, debido a que está dirigido contra una sentencia que contiene condenaciones que no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”¹; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”², y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es

1 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

2 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 28 de julio de 2014, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 28 de julio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Carmen Mancebo, contra José R. Rodríguez, Juan Antonio Noceda Martínez, Construcciones, Diseños, Ventas e Inversiones, S. A. (CODIVISA)

y Ventas e inversiones, S. A. (VINSA), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00467-10 de fecha 19 de mayo de 2010, mediante la cual acogió la referida demanda, ordenó la resolución del contrato de opción a compra que existió entre las partes, condenó a la parte demandada precedentemente citada al pago de la suma de veintiún mil seiscientos tres dólares americanos (US\$21,603.00) por concepto de devolución de la suma pagada por Carmen Mancebo, así como también al pago de veinticinco mil dólares americanos (US\$25,000.00) por concepto de daños y perjuicios; b) que contra dicha decisión fueron incoados dos recursos de apelación, de manera principal por la demandada inicial Construcciones, Diseños, Venta e Inversiones, S. A. (CODIVISA), e incidental por la demandante inicial Carmen Mancebo Acosta, resultando que, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 517-2011, de fecha 7 de septiembre de 2011, mediante la cual, acogió parcialmente el recurso de apelación principal, rechazó el recurso incidental y revocó la sentencia apelada, exceptuando los ordinales tercero y cuarto, relativos a la resolución del contrato y la devolución de la suma de US\$21,603.00, rechazando la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la demandante original; c) que tomando en cuenta la tasa de cambio de 43.65 pesos dominicanos por dólar, imperante al momento de la interposición del presente recurso de casación, esto es el 28 de julio de 2014, la suma precedentemente indicada ascendía a novecientos cuarenta y dos mil novecientos setenta con noventa y cinco centavos de pesos (RD\$942,970.95); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión propuesto y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuesto

por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carmen Estela Mancebo Acosta, contra la sentencia civil núm. 517-2011 dictada el 7 de septiembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena Carmen Estela Mancebo Acosta, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Aurelio Moreta Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176^º de la Independencia y 156^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de febrero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor Rubén Uribe Guerrero.
Abogado:	Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Rubén Uribe Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0037358-3, con domicilio en la calle General Cabral núm. 142, apto. 3, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 17-2008, de fecha 18 de febrero de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero, quien actúa en su propio nombre y representación, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 3899-2008, de fecha 12 de noviembre de 2008, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: “Primero: Declara el defecto en contra de las partes recurridas Edwin Vladimir Mateo Machuca y Leónidas Ceballo (sic) Santana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito (sic) Judicial de San Cristóbal, el 18 de febrero de 2008; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de febrero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala,

para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Héctor Rubén Uribe Guerrero, contra Edwin Vladimir Mateo Machuca y Leónidas Ceballos Santana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 14 de mayo de 2007, la sentencia núm. 00798, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida la presente demanda en Cobro de Pesos incoada por el DR. HÉCTOR RUBÉN URIBE GUERRERO, contra los señores EDWIN BLADIMIR MATEO MACHUCA Y LEÓNIDAS CEBALLOS SANTANA; **SEGUNDO:** Se condena a los señores EDWIN BLADIMIR MATEO MACHUCA Y LEÓNIDAS CEBALLOS SANTANA, de manera solidaria a pagarle al DR. HÉCTOR RUBÉN URIBE GUERRERO, la suma de CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00), como justo pago de sus servicios profesionales, más los intereses de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda; **TERCERO:** Se condena a los señores EDWIN BLADIMIR MATEO MACHUCA Y LEÓNIDAS CEBALLOS SANTANA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del DR. HÉCTOR RUBÉN URIBE GUERRERO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, de estrados de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) no conforme con la decisión antes descrita, Leónidas Ceballos Santana interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 82-07, de fecha 14 de junio de 2007, instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Cabrera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 18 de febrero de 2008, la sentencia núm. 17-2008, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Leónidas Ceballos Santana contra la sentencia civil marcada con el número 00798 dictada en fecha 14 de mayo del 2007 por el juez titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso, y por vía de consecuencia y en virtud del imperium con que la Ley inviste a los tribunales de alzada, revoca en todas sus partes la sentencia civil marcada con el número 00798 dictada en fecha 14 de mayo del 2007 por el juez titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, rechazando por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero contra los señores Edwin Vladimir Mateo Machuca y Leónidas Ceballo (sic) Santana; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis; **CUARTO:** comisiona al ministerial David Pérez Méndez, de estrados de esta Corte para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación a la Ley 302, por incorrecta aplicación”;

Considerando, que previo a valorar los medios de casación invocados, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Leónidas Ceballos Santana, contra Edwin Vladimir Mateo Machuca, el referido demandado, en grado de apelación en su calidad de apelante fue representado en su defensa por el Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero; b) que alegando que Edwin Vladimir Mateo Machuca y Leónidas Ceballos Santana en dicha instancia se transaron directamente sin darle participación en su calidad de abogado, el Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero interpuso en su contra una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, acción esta que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia 00798 de fecha 14 de mayo de 2007, condenándolos al pago de cien mil pesos (RD\$100,000.00) más los intereses de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda; c) no conforme con dicha decisión, Leónidas Ceballos Santana interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua*, mediante la sentencia núm. 17-2008 del 18 de febrero de 2008, ahora impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para acoger el recurso de apelación que le apoderaba y rechazar la demanda original en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, se fundamentó en las siguientes razones:

“(…) que para que pueda quedar comprometida la responsabilidad de una persona cualquiera, y a la luz de las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil, se requiere la ocurrencia de tres elementos, una falta, un daño y el nexo de causalidad entre el daño y la falta; que si bien es verdad que la responsabilidad civil de un litigante puede quedar comprometida cuando habiendo suscrito su contra parte (sic) con el abogado que lo representa un contrato de cuota litis, en el cual se estipulan los honorarios que este puede ser acreedor con motivo de dicho litigio, y en el cual se haya pactado que no será válida ninguna transacción entre las partes en litis que se realice a espaldas del abogado del representado, y este acto haya sido notificado, para hacerlo oponible a su contraparte, se realice un acuerdo transaccional a espaldas de dicho abogado, no es menos cierto que esto no se sucede en ausencia de dicho Convenio; que esto así, toda vez que las partes son dueñas de sus pleitos, por lo que, en tal calidad, pueden desistir de ellos o transarlos, quedando obligados tan solo a pagar al profesional del derecho que les haya asistido los honorarios y a reembolsarle los gastos que en la defensa de los intereses de su cliente hayan podido ser causados; que en la especie, el Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero, no ha depositado ni establecido por ningún medio de prueba a su alcance la existencia primero de un Contrato de Cuota litis que pudiese ser oponible a la parte recurrente; Segundo, que haya cumplido con las formalidades establecidas por la Ley 302 sobre Honorarios de Abogado para el cobro de los gastos y honorarios que haya podido incurrir en la defensa del señor Edwin Vladimir Mateo Machuca, ni como el codemandado Leónidas Ceballos Santana, haya comprometido su responsabilidad civil, impidiendo o actuando de alguna forma, que el Dr. Uribe Guerrero pudiese cobrar dichos honorarios; (...) que en la especie no se ha demostrado la existencia de una revocación del mandato del Dr. Uribe Guerrero, ni la constitución de un nuevo mandatario, si no simplemente la existencia de una transacción entre las partes que ponía fin a un litigio, pero que en modo alguno extinguía la acción del Dr. Uribe Guerrero de cobrar tanto las costas como los honorarios de que era titular y acreedor; que no existiendo una falta imputable a los demandados, no puede haber responsabilidad civil, por lo que en este aspecto procede

rechazar la demanda de que se trata y revocar la sentencia impugnada en todas sus partes (...)” (concluye el razonamiento de la corte);

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se analizarán los vicios atribuidos a la sentencia atacada, en ese sentido en sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, al expresar que no existía poder de cuota litis que le fuera oponible a Edwin Vladimir Mateo Mojica y a Leónidas Ceballos Santana, desconociendo que el mandato puede ser expreso o implícito, oral o escrito; que asimismo aduce el recurrente que la alzada interpretó de manera acomodativa para justificar su fallo, el artículo 7 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios Profesionales, al establecer que en la especie no se había demostrado la revocación del mandato, ni la constitución de un nuevo abogado, que diera lugar a admitir que la responsabilidad civil del hoy recurrido estaba comprometida conforme a lo dispuesto en el referido texto legal, sino que lo ocurrido entre las partes fue un acuerdo transaccional y que estas son dueñas de su litigio, lo cual le permite transarse, sin tomar en cuenta, que si bien las partes pueden llegar a un acuerdo amigable, los honorarios de los abogados deben ser cubiertos, lo cual no ocurrió; que además la corte *a qua* violó lo dispuesto por el artículo 1382 al no tomar en cuenta que en el caso presente, contrario a lo establecido por ella, sí se encontraban reunidos los elementos de la responsabilidad civil, pues hubo una falta desde el momento en que Leónidas Ceballos Santana y Edwin Vladimir Mateo Mojica, suscribieron a su espalda un acuerdo transaccional, el daño fue el hecho de haberlo defraudado en el pago de sus honorarios y la causalidad está determinada en la relación existente entre Leónidas Ceballos Santana y Edwin Vladimir Mateo Mojica, y Héctor Rubén Uribe;

Considerando, que en relación a los agravios denunciados ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el mandato *ad litem* y el contrato de cuota litis están sometidos a regímenes probatorios diferentes, ya que la existencia del primero se presume y por ende no se exige un poder escrito que pruebe el mismo; que sin embargo, un contrato de cuota litis no se presume y su existencia debe ser establecida de forma y manera fehaciente, sobre todo en lo atinente a demostrar

el porcentaje sobre el valor de los bienes o derechos envueltos en el litigio a recibir por el abogado como pago de sus honorarios profesionales³;

Considerando, que para lo que aquí se analiza, una revisión de la sentencia impugnada permite establecer que la alzada determinó en base a la documentación aportada, que no existía prueba por escrito ni por ningún otro medio válido que demostrara que el hoy recurrente había pactado un contrato de cuota litis con su representado Edwin Vladimir Mateo Machuca, en el cual se haya insertado alguna cláusula que prohibiera la transacción de las partes litigantes sin la intervención del abogado; que en esas circunstancias, tal como correctamente estableció la alzada, las partes podían perfectamente ponerle fin a la controversia, sin que ello constituya una falta en su contra que comprometa su responsabilidad civil, en razón de que las partes son dueñas de sus pleitos, por lo que, en esa calidad pueden desistir de ellos o transarlos en el momento que consideren oportuno, quedando obligados únicamente a pagar al profesional del derecho que les haya asistido los honorarios y a reembolsarle los gastos que en la defensa de los intereses de su cliente hayan podido ser causados, cobro que puede realizar el abogado, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 10 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados, procedimiento que según estableció la corte *a qua*, el recurrente no demostró haber agotado;

Considerando, que en lo referente a la incorrecta interpretación del artículo 7 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados, contrario a lo alegado, la corte *a qua* razonó correctamente al establecer que no se había demostrado ninguna falta que comprometiera la responsabilidad del hoy recurrido a la luz de dicha disposición, en razón de que el referido texto legal requiere para retener responsabilidad civil contra la parte que haya utilizado los servicios de un abogado en la conducción de un proceso, que esta le haya revocado el mandato o haya constituido un nuevo abogado, sin haberle realizado el pago de su actuación, comprobando la alzada, que en el caso que nos ocupa no hubo revocación del mandato, ni constitución de un nuevo abogado, sino que las partes *motu proprio* llegaron a un acuerdo amigable, lo cual como ha sido indicado no le estaba prohibido, por lo tanto, ello no puede ser considerado como una falta a

3 Sentencia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia núm. 216, de fecha 3 de abril de 2013. Fallo inédito.

cargo del hoy recurrido capaz de comprometer su responsabilidad civil, sin embargo, tal y como estatuyó la corte *a qua* la referida transacción amigable no extingue en modo alguno el derecho del Dr. Uribe Guerrero de cobrar las costas y los honorarios que le corresponden por el servicio profesional prestado, pero este debe gestionarlo mediante el procedimiento establecido en el artículo 10 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados, comprobando la alzada en ese sentido que el recurrente no demostró haber acudido a dicho procedimiento o que haya tenido algún impedimento para llevarlo a cabo;

Considerando, que es de principio que para que los jueces del fondo puedan condenar al pago de una indemnización como reparación de daños y perjuicios es indispensable que se establezca de manera inequívoca la existencia concurrente de tres elementos, a saber: la existencia de una falta imputable al demandado, un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación y una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio; que como se ha visto, en el presente caso no ha sido establecida la falta a cargo del hoy recurrido, por lo que, ante la ausencia de uno de estos elementos, no es posible retener responsabilidad civil en perjuicio de la parte que se le está reclamando resarcir el daño, tal y como correctamente valoró la corte *a qua*;

Considerando, que finalmente el estudio general de la sentencia analizada pone de relieve que la corte *a qua* ofreció motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar los medios analizados por infundados, y con ello rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, por cuanto la parte recurrida, gananciosa en esta instancia, no ha concluido a tales fines, por haber la Suprema Corte de Justicia declarado su defecto mediante la Resolución núm. 3899-2008 de fecha 12 de noviembre de 2008.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Rubén Uribe Guerrero contra la sentencia núm. 17-2008, dictada el 18 de febrero de 2008, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luz del Alba Marte Valdez.
Abogado:	Dr. Carlos M. Guerrero J.
Recurrido:	Luis Miguel Taveras Lucas.
Abogados:	Dr. Julio César Martínez Rivera y Licda. Arodis Y. Carrasco de Abreu.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz del Alba Marte Valdez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0004187-0, domiciliada y residente en Los Jardines del Embajador, Edificio 1-B-0, Apto. núm. 6-0, ensanche Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 769-2015, de fecha 30 de

septiembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio César Martínez Rivera, por sí y por la Lcda. Arodis Y. Carrasco de Abreu, abogados de la parte recurrida, Luis Miguel Taveras Lucas;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 2015, suscrito por el Dr. Carlos M. Guerrero J., abogado de la parte recurrente, Luz del Alba Marte Valdez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. Julio César Martínez Rivera y la Lcda. Arodis Y. Carrasco de Abreu, abogados de la parte recurrida, Luis Miguel Taveras Lucas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de noviembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por Luis Miguel Taveras Lucas, contra Luz del Alba Marte Valdez, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de agosto de 2014, la sentencia civil núm. 1139-14, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra la parte demandada, señora Luz del Alba Marte Valdez, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citada; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en divorcio por la causa determina (sic) de incompatibilidad de Caracteres, intentada por el señor Luis Miguel Tavera (sic) Lucas, contra la señora Luz del Alba Marte Valdez, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por ser justa y reposar en prueba legal, en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores Luz Del Alba Marte Valdez y Luis Miguel Taveras Lucas, por la causa determina (sic) de incompatibilidad de caracteres; **CUARTO:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Fabio Correa, de Estrados de Esta Sala, para la notificación de esta sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Luz del Alba Marte Valdez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 530-14, de fecha 17 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial José Manuel Paredes Marmolejos, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 769-2015, de fecha 30 de septiembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora LUZ DEL ALBA MARTE VALDEZ contra la sentencia civil No. 1139-14, relativa al expediente No. 532-14-00205, de fecha 07 de agosto de 2014, dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso, por las razones expuestas, y, en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de litis entre esposos”;**

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Falsa apreciación de los hechos, errónea aplicación del derecho y violación al sagrado derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas y base legal; **Tercer Medio:** Violación de la ley”;

Considerando, que previo a valorar los medios invocados, resulta útil indicar que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que en fecha 29 de diciembre de 2012, Luis Miguel Taveras Lucas, demandó en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres a su esposa Luz del Alba Marte Valdez, por ante la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, demanda que fue decidida mediante sentencia núm. 0689-13, de fecha 23 de abril de 2013, la cual le fue notificada a la indicada demandada por el acto núm. 508-13 de fecha 12 de septiembre de 2013, invitándola a comparecer por ante la Oficialía del Estado Civil de la Décima Circunscripción del Distrito Nacional el 13 de noviembre de 2013 a las 3:00 P. M., para el pronunciamiento de dicha decisión, proceso que no se efectuó según lo establece una certificación expedida por dicha Oficialía; b) que en vista de que no se cumplió con la formalidad del pronunciamiento del divorcio en el plazo contemplado en la ley, Luis Miguel Taveras Lucas, interpuso nueva vez la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres contra su esposa Luz del Alba Marte Valdez, resultando apoderado el mismo tribunal de primer grado antes citado, el cual dictó la sentencia núm. 1139-14 de fecha siete (7) de agosto

de 2014, mediante la cual pronunció el defecto de la parte demandada por falta de comparecer y admitió la referida demanda; c) que contra dicha decisión la indicada demandada interpuso un recurso de apelación, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 769-2015 de fecha 30 de septiembre de 2015, ahora impugnada en casación, la cual confirmó íntegramente la sentencia apelada;

Considerando, que en el primer y tercer medios y primer aspecto del segundo medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación la recurrente alega, en esencia, que le fue vulnerado su derecho de defensa tanto en primer grado como ante la corte *a qua*, porque a pesar de que estuvo presente en audiencia ante la jurisdicción de primer grado, a través de su representante legal Dr. Carlos M. Guerrero J., el cual planteó conclusiones en audiencia, según consta en el acta de ese día, dicho tribunal pronunció el defecto en su contra y no ponderó sus conclusiones, sobre el sustento de que el abogado que asistió en esa instancia en su representación, no estaba provisto de un poder; que la Ley 1306-bis de fecha 21 de mayo de 1937 sobre Divorcio, no exige el depósito de un poder o cuota litis para su representación o para que pueda actuar en justicia, ni tampoco señala que la falta de depósito de ese poder sea argumento para que el juez pronuncie su defecto, aun estando presente el abogado de la parte hoy recurrente como ocurrió en el presente caso, por lo tanto, el tribunal de primer grado no podía pronunciar de oficio el defecto contra Luz del Alba Marte Valdez; que no obstante la hoy recurrente haberle demostrado con pruebas objetivas y confiables a la alzada que su representante legal, contrario a lo establecido por el tribunal de primer grado, sí estuvo presente en el proceso primigenio, la corte *a qua* en vez de corregir el error cometido por el referido tribunal procedió a confirmar dicha decisión incurriendo también en violación a su sagrado derecho de defensa;

Considerando, que respecto a lo alegado, consta que la corte *a qua* estableció en sustento de su decisión lo siguiente: “que el artículo 4 de la Ley 1306-bis sobre Divorcio, del 21 de mayo de 1937, establece: “El demandante hará emplazar, en la forma ordinaria de los emplazamientos al demandado, para que comparezca en persona, o por apoderado con poder auténtico, a la audiencia a puertas cerradas que el Tribunal o Juzgado celebrará el día y la hora indicados en el emplazamiento; y dará copia,

en cabeza de éste, al demandado, de los documentos que hará valer en apoyo de su demanda, si los hubiere”; que se desprende de lo expuesto en la norma citada la correcta actuación del juez *a quo* cuando, al no estar depositado el poder que avala la representación del letrado Carlos Martín Guerrero Jiménez a favor de la demandada Luz del Alba Marte Valdez, declaró inadmisibles las conclusiones presentadas por dicho letrado en virtud de la falta de poder antes mencionada”(concluye el razonamiento de la corte);

Considerando, que en la especie es preciso destacar que es la propia Ley núm. 1306-bis sobre Divorcio, del 21 de mayo de 1937, que establece en su artículo 4, la forma en que la parte demandada debe comparecer, esto es, de manera personal o mediante apoderado provisto de un poder auténtico, que en ese sentido al haber quedado acreditada la incomparecencia personal de la demandada y no encontrarse el abogado que compareció por ella al tribunal de primer grado dotado del poder requerido por la ley a esos fines, es obvio tal y como estableció la alzada, que el indicado tribunal entendiera que la hoy recurrente no compareció a dicha audiencia y por tanto se pronunciara su defecto sin valorar sus pretensiones;

Considerando, que en todo caso, se debe señalar, que la aludida irregularidad fue subsanada en segundo grado donde según estableció la corte *a qua* en su decisión, la hoy recurrente y demandada original, Luz del Alba Marte Valdez, depositó el referido poder otorgado a su abogado, por lo que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación interpuesto por ella, el caso volvió a ser juzgado íntegramente y dicha apelante, hoy recurrente, tuvo la oportunidad de plantear sus medios de defensa y formular las pretensiones que alega no le fueron ponderadas por la jurisdicción de primer grado, comprobándose del estudio del fallo impugnado que el tribunal de alzada procedió a contestar todas y cada unas de las conclusiones de las partes;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y en general, cuando no se

garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva; que como se ha visto, contrario a lo alegado por la recurrente, no se evidencia en la sentencia analizada, que los principios supremos establecidos en nuestra Constitución, dirigidos a asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso, hayan sido vulnerados en el presente caso, que por el contrario, estos fueron respetados, ya que las partes tuvieron la oportunidad de ejercer sus medios de defensa, razón por lo cual se desestiman los medios y aspectos objetos de estudio;

Considerando, que en el segundo aspecto del segundo medio de casación aduce la recurrente que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que admitió la demanda en divorcio, sin que el demandante original hoy recurrido aportara ninguna prueba de la incompatibilidad alegada, por lo tanto la sentencia impugnada adolece base legal;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia adolece de falta de base legal cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa, así como de una exposición general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca existan en la causa o hayan sido violados, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control casacional y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que la corte *a qua* para confirmar la sentencia de primer grado que admitió la disolución del matrimonio que existió entre Luz del Alba Marte Valdez y Luis Miguel Taveras Lucas estableció el razonamiento siguiente: "que por la naturaleza de especialidad que envuelven al procedimiento de divorcio la prueba y motivo por excelencia para acoger o desestimar las acciones encaminadas lo es la voluntad manifiestamente expresada y sostenida de uno de los esposos a terminar con la relación matrimonial, fundamentada en el descontento, la infelicidad y el desamor, razón que no permite obligar a nadie a permanecer unido en matrimonio a otra persona en contra de su voluntad; que en la comparecencia

personal que tuviera el demandante en primera instancia, entre otras cosas manifestó que se encontraba separado de su esposa, sin intenciones ni posibilidad de reconciliación; que es de firme jurisprudencia que el solo hecho de que uno de los esposos demande la disolución del vínculo conyugal es demostrativo de que hay una situación de descontento, de infelicidad y desamor, además de que, en definitiva, tal y como reclama el recurrido nadie está obligado a permanecer unido en matrimonio a otra persona en contra de su voluntad, como resulta en la especie”;

Considerando, que conforme lo establece el artículo 2 de la Ley 1306 (bis) del 1937, sobre Divorcio, una de las causas que puede dar lugar al mismo es la incompatibilidad de caracteres justificada como causa de infelicidad de los cónyuges;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que en materia de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, los jueces del fondo pueden formar su convicción tanto por medio de la prueba testimonial como por otros elementos de prueba, como son las declaraciones de las partes, los documentos aportados a la instrucción de la causa y los hechos y circunstancias del proceso;

Considerando, que como se ha visto la corte *a qua* justificó las razones en la que sustentó su fallo, ponderando como causa fundamental de la incompatibilidad de caracteres, la declaración del demandante el cual expresó de manera vehemente su voluntad de no continuar unido en matrimonio, debido al descontento, infelicidad y el desamor que dicha unión le ocasiona, estableciendo además, que hace bastante tiempo que se encuentra separado de la hoy recurrente Luz del Alba Marte, por lo que no puede ser obligado a permanecer unido a ella, razones que en uso de las facultades que le otorga la ley consideró suficientes para admitir la disolución del matrimonio; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la casación, siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos; que, por tanto, el aspecto del medio que se examina debe ser desestimado por infundado y con ello rechazado el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luz del Alba Marte Valdez, contra la sentencia civil núm. 769-2015 dictada el 30 de septiembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Alberto Maldonado.
Abogado:	Lic. Heriberto Rivas Rivas.
Recurridas:	Ilya Sokolodsky y Marianela Ramos Acosta.
Abogados:	Dres. Radhamés Aguilera Martínez y Roberto Medina.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Maldonado, venezolano, mayor de edad, soltero, titular del pasaporte núm. 0927797, domiciliado y residente en la avenida George Washington esquina avenida Alma Mater, apto. P-80, Villa Marbella, sector Ciudad Universitaria de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-01115, dictada

el 30 de agosto de 2017, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Radhamés Aguilera Martínez, abogado de la parte recurrida, Ilya Sokolodsky y Marianela Ramos Acosta;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre de 2017, suscrito por el Lcdo. Heriberto Rivas Rivas, abogado de la parte recurrente, Luis Alberto Maldonado, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2018, suscrito por los Dres. Radhamés Aguilera Martínez y Roberto Medina, abogados de la parte recurrida, Ilya Sokolodsky y Marianela Ramos Acosta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de enero de 2019, estando presentes los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, en funciones de presidente; Yokaurys Morales Castillo y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Ilya Sokolodsky y Marianela Ramos Acosta, contra Luis Alberto Maldonado, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 17 de mayo de 2017, la sentencia civil núm. 064-SSEN-2017-00120, la cual no figura depositada en físico en el expediente, ni figura copiado su dispositivo en la sentencia recurrida; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Luis Alberto Maldonado, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 362-17, de fecha 1 de junio de 2017 (sic), en ocasión del cual la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, dictó el 30 de agosto de 2017, la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-01115, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“Primero:** *Pronuncia el defecto por falta de concluir de la parte recurrente, el señor Luis Alberto Maldonado, no obstante citación legal;* **Segundo:** *Ordena el descargo puro y simple de la presente (sic) recurrida en el presente Recurso de Apelación, interpuesta por el señor Luis Alberto Maldonado, contra la Sentencia No. (sic) contra la Sentencia No. 064-SSEN-2017-00120 de fecha 17/05/2017, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de las señoras (sic) Ilya Sokolorshy (sic) y Marianela Ramos Acosta, mediante acto 187/2017 de fecha 24/02/2017, instrumentado por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, Alguacil Ordinaria (sic) de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* **Tercero:** *Condena a la parte recurrente, el señor Luis Alberto Maldonado, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados*

concluyentes; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Ariel A. Paulino Caraballo, Alguacil de Estrado de esta Sala, para que notifique esta decisión;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Contradicción de motivos;

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos solicitan que se declare nulo y sin ningún efecto jurídico el presente recurso, porque el acto núm. 1434/2017, **contentivo de recurso de casación y demanda en suspensión**, no contiene emplazamiento en casación ni mucho menos notificación del auto que autoriza a emplazar; también piden, subsidiariamente, que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por: a) tratarse de una decisión que no es susceptible de ningún recurso por no haber tocado el fondo; y b) por estar afectado **de la extemporaneidad en base al plazo prefijado establecido en el artículo 5 de la Ley 3726, modificada por la 491-2008**;

Considerando, en lo que concierne a la extemporaneidad del presente recurso; que según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha comprobado que la sentencia sobre la cual recae este recurso de casación fue notificada en fecha 4 de octubre de 2017, mediante acto núm. 1540/2017, instrumentado por Ariel A. Paulino C., alguacil de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a Luis Alberto Maldonado en su persona y en su domicilio ubicado en la avenida George Washington esquina Alma Mater, apto. P-80, Villa Marbella, Ciudad Universitaria, Distrito Nacional; que, asimismo, ha verificado esta jurisdicción que el presente recurso fue interpuesto por el actual recurrente mediante memorial recibido en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 2017;

Considerando, que habiéndose, en la especie, notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 4 de octubre de 2017, el plazo regular para la interposición del recurso mediante el depósito del memorial de casación, conforme las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de

Casación, vencía el 4 de noviembre de 2017, día que por ser sábado no labora la Suprema Corte de Justicia, por lo que dicha fecha de vencimiento del plazo se prorrogó hasta el lunes 6 de noviembre del mismo año; que al haber sido interpuesto el recurso de casación, el 10 de noviembre de 2017, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y debe, en consecuencia, ser declarado inadmisibile, por lo cual resulta innecesario que esta jurisdicción examine el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Maldonado, contra la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-01115, de fecha 30 de agosto de 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Luis Alberto Maldonado, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Radhamés Aguilera Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176^o de la Independencia y 156^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Inocencio Del Rosario Almonte y Víctor Audis Casado Alcántara.
Abogado:	Lic. Félix Del Orbe Berroa.
Recurridos:	Ramón O. Estévez Pérez y Miguel Antonio Durán Rosario.
Abogados:	Lic. Crucito Moreno Jiménez y Dr. Juan Antonio De Jesús Urbáez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Inocencio del Rosario Almonte y Víctor Audis Casado Alcántara, dominicanos, mayores de edad, casado y soltero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1058509-8 y 001-0552442-5, respectivamente, domiciliados y residentes el primero en la calle 12, núm. 56, sector Alma Rosa, municipio

Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y el segundo en la manzana 4720, edificio 5, apto. 16, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 583, dictada el 31 de octubre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Crucito Moreno Jiménez, por sí y por el Dr. Juan Antonio de Jesús Urbáez, abogados de la parte recurrida, Ramón O. Estévez Pérez y Miguel Antonio Durán Rosario;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2016, suscrito por el Lcdo. Félix del Orbe Berroa, abogado de la parte recurrente, Rafael Inocencio del Rosario Almonte y Víctor Audis Casado Alcántara, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 2017, suscrito por el Dr. Juan Antonio de Jesús Urbáez, abogado de la parte recurrida, Ramón O. Estévez Pérez y Miguel Antonio Durán Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de enero de 2019, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas

Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por Ramón O. Estévez Pérez y Miguel Antonio Durán Rosario, contra Víctor Audis Casado Alcántara y Rafael Inocencio del Rosario Almonte, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, dictó el 27 de noviembre de 2012, la sentencia civil núm. 01209-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia de fecha Catorce (14) del mes de Junio del año Dos Mil Doce (2012), contra las partes demandadas, los señores VÍCTOR AUDIS CASADO ALCÁNTARA Y RAFAEL YNOCENCIO (sic) DEL ROSARIO ALMONTE, por no comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** En cuanto forma, DECLARA buena y válida la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑO Y PERJUICIOS, intentada por los señores RAMÓN O. ESTÉVEZ PÉREZ Y MIGUEL ANTONIO DURÁN ROSARIO, contra los señores VÍCTOR AUDIS CASADO ALCÁNTARA Y RAFAEL YNOCENCIO (sic) DEL ROSARIO ALMONTE; **TERCERO:** En cuanto al fondo RECHAZA en todas sus partes la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por los señores RAMÓN O. ESTÉVEZ PÉREZ Y MIGUEL ANTONIO DURÁN ROSARIO, contra los señores VÍCTOR AUDIS CASADO ALCÁNTARA Y RAFAEL YNOCENCIO (sic) DEL ROSARIO ALMONTE, por falta de pruebas”; b) no conformes con la decisión precedentemente transcrita, Ramón O. Estévez Pérez y Miguel Antonio Durán Rosario, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 0235-2013, de fecha 11 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Juan Luis del Rosario, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 31 de octubre de 2013, la sentencia civil núm. 583, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el DEFECTO pronunciado en audiencia en contra de los recurridos señores VÍCTOR AUDIS CASADO ALCÁNTARA y RAFAEL YNOCENCIO (sic) ROSARIO ALMONTE, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por los señores RAMÓN O. ESTÉVEZ PÉREZ y MIGUEL ANTONIO DURÁN ROSARIO contra la Sentencia Civil No. 01209 de fecha 27 de noviembre del año 2012 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme lo establece la ley; **TERCERO:** ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores, RAMÓN O. ESTÉVEZ PÉREZ y MIGUEL ANTONIO DURÁN ROSARIO por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, condena a los señores VÍCTOR AUDIS CASADO ALCÁNTARA y RAFAEL YNOCENCIO (sic) ROSARIO ALMONTE al pago de una indemnización de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO (sic) DOMINICANOS (RD\$200,000.00) divididos en partes iguales de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$100,000.00) a favor de cada uno, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por estos; **CUARTO:** CONDENA a los señores VÍCTOR AUDIS CASADO ALCÁNTARA y RAFAEL YNOCENCIO (sic) ROSARIO ALMONTE, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. JUAN ANTONIO DE JESÚS URBÁEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falsa interpretación. Falta de apreciación de los hechos y confusión de los hechos. Violación de los artículos 50, 56, 85, 118, 281 y 283, del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 504 y 156, este último modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al artículo 3 de la Ley 3726, sobre

Procedimiento de Casación; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 116 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos solicitan que se declare inadmisibile el recurso de casación porque la sentencia recurrida adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, “ya que el plazo para recurrir en casación estaba ventajosamente vencido”; que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, por lo tanto su examen en primer término;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, después de examinar el expediente y los documentos que lo forman, que en fecha 15 de enero de 2015, mediante acto núm. 13-2015, instrumentado por el ministerial Nicolás Mateo Santana, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, los señores Ramón O. Estévez Pérez y Miguel Antonio Durán Rosario le notificaron a Víctor Audis Casado Alcántara y Rafael Inocencio del Rosario Almonte, la sentencia núm. 583-2013, dictada en fecha 31 de octubre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora recurrida en casación; que el ministerial actuante en una nota escrita en la última página del referido acto expresó lo siguiente: “Me trasladé a la manzana 4720, Ed 05, apto. 1-c, Invivienda, que es donde tiene su domicilio Víctor Audis Casado Alcántara y encontré la casa cerrada, y ninguno de los vecinos me dio información de mi requerido; Segundo: me trasladé a la calle Puerto Rico No. 06, ensanche Ozama, que es donde tiene su domicilio Rafael Inocencio del Rosario Almonte, y allí me dijo el señor Benjamín Contre-ras, residente en el edificio que mi requerido se mudó de esa dirección, por lo que en virtud de lo que disponen los artículos 68, párrafo 7mo., del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, fije una copia de este acto en la puerta principal de la Sala de Audiencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo y notifiqué a mis requeridos en manos del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hablando allí con Jafreisi Gómez, quien me dijo ser secretaria del Procurador General de la Corte de Apelación, quienes visaron este acto”;

Considerando, que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil numeral 7mo., dispone que se emplazará: “A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal que visará el original”;

Considerando, que de lo anteriormente señalado se desprende, que si los señores Víctor Audis Casado Alcántara y Rafael Inocencio del Rosario Almonte no tenían domicilio conocido, el alguacil a requerimiento de la parte ahora recurrida debió dejar la copia del acto en la Suprema Corte de Justicia, tribunal que conocería el recurso de casación que se habría de interponer contra la sentencia notificada y además notificarle a los actuales recurrentes la referida decisión en manos del Procurador General de la República, quien ejerce las funciones de ministerio público ante esa alta corte, formalidad cuyo cumplimiento riguroso debió ser observada por el ministerial actuante para la regularidad de la notificación de la sentencia por domicilio desconocido en virtud del inciso 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil una vez comprobado que las direcciones donde se ubicaban los últimos domicilios conocidos de sus requeridos ya no fungían como tal; que al no hacerlo así, dicha notificación no cumple con el voto de la ley y su fecha no puede tomarse como punto de partida del plazo establecido por la ley para la interposición del recurso de casación, de lo que resulta que la fecha en que fue recurrida la sentencia hoy atacada, la parte recurrente estaba en tiempo hábil para interponer el citado recurso de casación, que lo fue el 9 de febrero de 2016, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida;

Considerando, que, igualmente, previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial contra la sentencia impugnada por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese orden, el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15 del 6

de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011; pues el artículo 45 dispone que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación registrará a partir de la publicación de la sentencia”; que, a su vez el artículo 48 establece: “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá

reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de

la ley”⁴; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”⁵, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 9 de febrero de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

4 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

5 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 9 de febrero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es imprescindible que la condenación por él establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que Ramón O. Estévez Pérez y Miguel Antonio Durán Rosario, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Víctor Audis Casado Alcántara y Rafael Inocencio del Rosario Almonte, la que fue rechazada en cuanto al fondo por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 01209-2012 de fecha 27 de noviembre de 2012; b. que la alzada revocó dicha decisión y en consecuencia, condenó a los demandados al pago de una indemnización por la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00) a favor de Ramón O. Estévez Pérez y Miguel Antonio Duran Rosario; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia

declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Rafael Inocencio del Rosario Almonte y Víctor Audis Casado Alcántara, contra la sentencia civil núm. 583, dictada el 31 de octubre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Milagros Abreu Abreu.
Abogado:	Lic. José Adolfo Abreu López.
Recurrido:	Rafael Morán Moya.
Abogados:	Licdos. Roque Antonio Encarnación Peña y Rafael Morán Moya.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milagros Abreu Abreu, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0019972-4, domiciliada y residente en la calle 2 núm. 16, sector Conani, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 208-09, de fecha 10 de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede caduco (sic) el recurso de casación incoado por Milagros Abreu Abreu, contra la sentencia No. 208/09 del 10 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 2010, suscrito por el Lcdo. José Adolfo Abreu López, abogado de la parte recurrente, Milagros Abreu Abreu, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 2010, suscrito por los Lc-dos. Roque Antonio Encarnación Peña y Rafael Morán Moya, este último quien actúa en su propio nombre como parte recurrida;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de abril de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Rafael Morán Moya, contra Milagros Abreu Abreu, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 26 de junio de 2009, la sentencia civil núm. 896, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor RAFAEL MORÁN MOYA, en contra de la señora MILAGROS ABREU ABREU en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena a MILAGROS ABREU ABREU, al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO (sic) (RD\$500,000.00) a favor del señor RAFAEL MORÁN MOYA como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por este a causa de su hecho personal, hechos que han sido relatados en parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la demandada señora MILAGROS ABREU ABREU, al pago de un interés de (1.5%) por ciento mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la sentencia; **CUARTO:** Se rechaza el astreinte solicitado por la parte demandante por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** Se rechaza la ejecución provisional solicitada por la parte demandante por los motivos antes expuestos; **SEXTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. ROQUE ANTONIO ENCARNACIÓN PEÑA, RAFAEL MORÁN MOYA y JOSÉ RAMÓN FACENDA LORA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conforme, Milagros Abreu Abreu interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante actos núms. 237, de fecha 22 de julio de 2009, y 352, de fecha 28 de julio de 2009, instrumentados el primero por el ministerial Domingo Antonio Amadís, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y el segundo por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la jurisdicción precedentemente mencionada, siendo resuelto dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 208-09, de fecha 10 de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge el desistimiento, solicitado por los Licdos. Miguel A. Eduardo Ramírez y el

Licdo. (sic) Félix Ramón Bencosme, en relación al recurso de apelación interpuesta (sic) mediante el acto No. 237 de fecha veintidós (22) de julio del año 2009, del ministerial Domingo Antonio Amadís, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones prealudidas; SEGUNDO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Luis Guerrero y los Licdos. Richard Alfredo Rosario Rojas y José Enrique Cordero Lama por haberse interpuesto fuera del plazo legal; TERCERO: Pronuncia el defecto de la señora Milagros Abreu Abreu en relación al recurso interpuesto mediante el acto No. 352 de fecha veintiocho (28) de julio del año 2009, del ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y en relación a este recurso se ordena el descargo puro y simple por falta de concluir la parte recurrente; CUARTO: Compensa las costas”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primero:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, (omisión de estatuir); **Segundo:** Carencia de motivos, violación al derecho de defensa”;

Considerando, que procede ponderar en primer término, el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, al solicitar que se declare inadmisibile el recurso de casación por haber sido incoado fuera del plazo de los treinta (30) días que dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 del indicado texto legal, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el termino de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se advierte que: a) en fecha 25 de agosto de 2010, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Milagros Abreu Abreu, a emplazar a Rafael Morán Moya, contra quien se dirige el presente recurso de casación; y, b) la recurrente notificó el referido emplazamiento en fecha 28 de septiembre de 2010, al tenor del acto núm. 445-2010, instrumentado y notificado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización para emplazar en fecha 25 de agosto de 2010, el último día hábil para emplazar era el 27 de septiembre de 2010, resulta evidente que el emplazamiento notificado el 28 de septiembre de 2010 fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computados a partir de la fecha en que fue provisto el referido auto, razón por la cual procede acoger el presente medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar inadmisibles por caduco el recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar los vicios imputados a la sentencia impugnada;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, por caduco, el recurso de casación interpuesto por Milagros Abreu Abreu, contra la sentencia civil núm. 208-09, de fecha 10 de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Milagros Abreu Abreu, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Roque Antonio Encarnación Peña y Rafael Morán Moya, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Reynaldo Pimentel.
Abogada:	Licda. Teresa Pimentel.
Recurrido:	Miguel de Jesús Concepción Grullón.
Abogada:	Licda. Cristiana Margarita Concepción Grullón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, quien actúa en su nombre y en representación de Celular Shop, domiciliados en el segundo nivel del edificio Bella Blue de la calle Colón esquina García Godoy de la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 185-2007, de fecha 28 de diciembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Pimentel y Celular Shop, contra la sentencia No. 185-2007 del 28 de diciembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril de 2008, suscrito por la Lcda. Teresa Pimentel, abogada de la parte recurrente, Reynaldo Pimentel y Celular Shop, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 2008, suscrito por la Lcda. Cristiana Margarita Concepción Grullón, abogada de la parte recurrida, Miguel de Jesús Concepción Grullón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de

1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda civil en cobro de pesos interpuesta por Miguel de Jesús Concepción Grullón, contra Celular Shop y Reynaldo Pimentel, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 581, de fecha 23 de mayo de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena a CELULAR SHOP y el señor REYNALDO PIMENTEL, a pagar a favor de MIGUEL DE JESÚS CONCEPCIÓN GRULLÓN la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (RD\$279,200.00), por concepto de venta a crédito de equipos de teléfonos móviles (CELULARES); **TERCERO:** Se condena a CELULAR SHOP y el señor REYNALDO PIMENTEL, al pago de los intereses judiciales de 2.5% mensual a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Condena a la parte demandada CELULAR SHOP y el señor REYNALDO PIMENTEL al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas en provecho de la LICDA. DORA CECILIA SOTO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión, Reynaldo Pimentel y Celular Shop, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 146, de fecha 30 de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Amadis, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 185-2007, de fecha 28 de diciembre de 2007, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** se rechazan los fines de inadmisión propuestos por la parte recurrente por improcedentes e infundados; **SEGUNDO:** acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia civil No. 581 de fecha veintitrés de mayo del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **TERCERO:** en cuanto al fondo, rechaza

el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia civil No. 581 de fecha veintitrés de mayo del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; CUARTO: condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de las LICDAS. CRISTINA (sic) CONCEPCIÓN Y DORA SOTO, abogadas que afirma (sic) estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **I)** Vicios relacionados con la falta de base legal; **II)** Vicios relacionados con la violación a la ley: **A)** Violación a la ley por falsa o errónea interpretación de los artículos 24, 90 y 91 de la Ley núm. 183-02; **B)** Violación al principio de inmediación; **C)** Violación al principio del efecto devolutivo del recurso de apelación; **D)** Violación al principio de contradicción; **III)** Violación al debido proceso”;

Considerando, que la sentencia atacada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que conforme al artículo 1323 del Código Civil Dominicano: ‘Aquel a quien se le opone un acto bajo firma privada, está obligado a confesar o negar formalmente su letra o su firma’; que el actual recurrente no ha cuestionado la factura contentiva del crédito, admitiendo en la comparecencia personal que la firma es la suya, en consecuencia el mismo tiene todas las características de certidumbre, que por demás es exigible pues han transcurrido más de los 30 días desde la fecha de su expedición, encontrándose ventajosamente vencido y su liquidez está perfectamente determinada en dinero; (...) que no reposa en el presente expediente documento alguno mediante el cual el actual recurrente pruebe a esta Corte de Apelación que satisfizo el pago de la obligación contraída mediante la factura de fecha 8 de septiembre del 2006; que todo aquel que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, en especial en el caso de la especie en que la factura original se encuentra en poder del demandante; que por el monto a que asciende el finiquito que reposa en el expediente, se puede comprobar fácilmente que la intención de las partes fue la de cubrir el pago de los cheques pendientes, no incluyendo dicha cantidad ninguna otra deuda o factura pendiente entre las partes, que en ese sentido el artículo 1256 del Código Civil dispone que cuando el finiquito no expresa ninguna aplicación, debe imputarse el pago a la

deuda que a la razón conviniera más pagar al deudor, entre aquellas que igualmente estén vencidas; que la parte recurrente a través de su recurso solicita la revocación de la condenación a intereses legales invocando la falta de fundamento jurídico o base legal; que la ley 183-02 o mejor conocida como ley Monetaria y Financiera derogó la orden ejecutiva 312 de 1919 sobre el interés legal, sin embargo estableció en el artículo 24 que las tasas de interés para las transacciones en moneda nacional y extranjeras serán determinadas libremente entre los agentes del mercado, que como las partes no fijaron de manera convencional un monto para el interés, el mismo se rige por la tasa predominante en el mercado, en consecuencia el juez *a quo* juzgó de manera legal y correcta al fijar el monto establecido en la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan falta de base legal por haberse violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la sentencia objeto del recurso de casación no consignó el dispositivo del acto introductorio del recurso de apelación, por lo que cualquier motivo expuesto en justificación de dicho recurso carece de fundamento ya que la misión de la sentencia de apelación, además de contestar la procedencia o no del dispositivo de la sentencia del tribunal *a quo*, da respuesta al dispositivo del acto introductorio del recurso de apelación, por lo que la ausencia de este, impide a la Corte de Casación verificar si está bien fundamentado el vicio atribuido a la sentencia;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente en el medio bajo examen, el estudio de la decisión impugnada nos permite verificar que en sus motivaciones se consignan las pretensiones de los recurrentes en el dispositivo de su recurso de apelación, cuando establece en uno de sus considerandos “que en cuanto al fondo, la parte recurrente por medio de su recurso procura la revocación de la sentencia recurrida bajo los alegatos y fundamentos siguientes: [...]”; que de igual forma, se establece en otro considerando de la sentencia recurrida “que la parte recurrente a través de su recurso solicita la revocación de la condenación a intereses legales ...”;

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por

motivación la forma en la que el juez expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada; en ese sentido y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar por carecer de fundamento el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo del primer punto del segundo medio de casación propuesto, relativo a la falsa aplicación de los artículos 24, 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, los recurrentes alegan que no ha quedado establecida deuda alguna donde se haya acordado pago de intereses por deudas asumidas, sean esto a modo de rentas o a modo de indemnización supletoria por la tardanza en el pago, por lo que los intereses legales carecen de fundamento jurídico, debido a que el Código Monetario y Financiero en sus artículos 24, 90 y 91 derogó la ordenanza ejecutiva 311 del 1919 en relación al 1% de interés legal como indemnización supletoria;

Considerando, que con respecto al interés al 2.5% mensual fijado por el tribunal de primer grado sobre el monto de la condena, a partir de la demanda en justicia, lo cual quedó confirmado por la corte *a qua*, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, no menos cierto es, que en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece los referidos intereses moratorios; que conforme al mencionado texto legal: "En las obligaciones que se limitan al pago

de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; salvo las reglas particulares del comercio y de las finanzas. Deben abonarse estos daños y perjuicios, sin que el acreedor esté obligado a justificar pérdida alguna. No se deben, sino desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley las determina de pleno derecho”; que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia; que no es razonable concluir que la derogación de una norma que se limitaba a fijar la tasa de interés legal y tipificaba el delito de usura, implica la abrogación extensiva del reconocimiento legal al derecho que tiene el acreedor de una suma de dinero a ser indemnizado por la demora de su deudor, ya que de aplicarse esta concepción se generaría un estado de inequidad y una distorsión de las relaciones contractuales entre el deudor y el acreedor en este tipo de obligaciones; que en efecto, en estas circunstancias el deudor de una suma de dinero no tendría ningún incentivo para cumplir oportunamente su obligación, mientras que el acreedor se vería injustamente perjudicado por la morosidad de su deudor;

Considerando, que es preciso indicar además, que el artículo 24 del Código Monetario y Financiero dispone que: “Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”; que de la aplicación combinada del artículo 1153 del Código Civil y del texto legal antes transcrito, se desprende que en las obligaciones de pago de suma de dinero en las que las partes hayan previsto el pago de un interés lucrativo, un interés moratorio para el caso de incumplimiento, o cualquier tipo de cláusula penal, el juez apoderado debe aplicar exclusivamente el interés convenido, ya que su finalidad es precisamente resarcir al acreedor por los daños ocasionados por la demora del deudor o por la devaluación de la moneda en el transcurso del tiempo, sin acumularlo con ningún otro tipo de interés o indemnización, para tampoco incurrir en un exceso injusto a favor del acreedor; que en cambio, cuando se trata de obligación de pago de sumas de dinero en las que las partes no han pactado ningún

interés moratorio para el retardo en su cumplimiento, como sucede en el caso de la especie, el juez está obligado a fijar dicho interés de la manera más objetiva y razonable posible, en aplicación de las disposiciones del artículo 4 del Código Civil, que lo mandan a juzgar no obstante silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, cuestión esta que fue establecida en la doctrina jurisprudencial de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia del 19 de septiembre de 2012, en cuya decisión se juzgó que el interés moratorio puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución de lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero;

Considerando, que en la sentencia impugnada, dictada el 28 de diciembre de 2007, se confirmó el interés judicial que había sido establecido por el tribunal de primer grado mediante sentencia del 23 de mayo de 2007, fijado en un 2.5% por ciento mensual, que equivale a un 30% por ciento anual; que esta tasa es superior a las tasas de interés activas imperantes en el mercado financiero para la época, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, que no superaban en todos los ámbitos el 20% por ciento anual;

Considerando, que partiendo de lo expuesto anteriormente, es posible establecer que el juez actuó correctamente al imponer un interés judicial, más excedió el monto correspondiente a la tasa de interés activa promedio del Banco Central a la fecha de la sentencia de primer grado, esto es al 23 de mayo de 2007, cuya tasa correspondía al 15.16% por ciento anual, razones por las que corresponde casar este aspecto del fallo para que el mismo sea ajustado;

Considerando, que en los demás puntos del segundo y el tercer medios de casación propuestos, relativos a la violación al principio de inmediación, de contradicción y efecto devolutivo, los recurrentes alegan que en audiencia de fecha 24 de julio del año 2007, solicitó a la corte *a qua* declarar inadmisibles las demandas en justicia porque carecía de herramienta jurídica al no constar en el expediente el “*instrumentum*” en que se consignara la misma; que contrario a lo expuesto por la corte la prueba de la existencia de los actos procedimentales debe ser hecha por la exhibición del acto mismo, en el caso, el acto introductorio de la demanda; que la corte *a qua* al extraer la existencia del acto que introduce la demanda inicial, de la sentencia atacada por el recurso de apelación juzgó la sentencia, cosa esta solo atribuida a esta honorable corte en funciones de casación, y no la causa del recurso, violando con ello el principio del efecto devolutivo del recurso de apelación; que de igual forma, al no integrarse el referido acto al legajo, se violó el principio de contradicción, al decidirse y fallarse la causa no de acuerdo a las pruebas aportadas y discutidas en el recurso de apelación, sino por criterio oficioso y no debatido, decidiendo la corte por un acto no procesal (sentencia del *a quo*) cuando debió, hacerlo por el documento atacado y que no fue sometido a discusión: el acto introductorio de instancia; que además, violentó el debido proceso, al no comprobarse que estaban citados, con las condiciones debidas que aseguraran una defensa a una demanda de la que se desconocía de su existencia corpórea mediante examen directo de la misma; que se les obligó a combatir un acto jurídico inexistente, esto es, que se ha promovido contra los recurrentes un proceso carente de una demanda, y por ende se les ha introducido a un proceso creando una situación jurídica carente de expresión jurídica solo comprobable por la exhibición del acto introductorio de demanda; que por igual la corte *a qua* viola el debido proceso cuando confirma condenaciones carentes de pretensiones no comprobables y consignadas en el escrito de demanda, que es el único instrumento procesal que provoca una decisión jurídica sancionadora de derechos subjetivos, por lo que ante tal actitud la corte *a qua* obró de forma arbitraria;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los tribunales pueden responder varios puntos de las conclusiones de las partes por medio de una motivación que los comprenda a todos;

Considerando, que ha sido criterio reiterado por esta jurisdicción que el acto que contiene una demanda judicial, además de vincular a las partes, produce como uno de sus efectos principales, el de apoderar al tribunal que habrá de conocerla, al tiempo que fija el objeto, la causa y las pretensiones del demandante, por lo que el depósito del acto introductivo de la demanda es una formalidad sustancial para su admisión; que la sentencia impugnada pone de manifiesto que el recurrido y demandante original, cumplió con dicha formalidad ante el tribunal de primer grado; que en ese sentido, estableció la corte *a qua*, que del estudio de la decisión del primer juez comprobó la presentación de dicho documento, a través del acto núm. 371-2006, de fecha 20 de noviembre de 2006, que además, la parte hoy recurrente notificó constitución de abogado a la parte demandante con relación al referido acto contentivo de la demanda inicial, lo que permitió al juez de primera instancia conocer el alcance y méritos de su apoderamiento; que en las circunstancias indicadas, es preciso concluir que ante la corte no tiene carácter de obligatoriedad la presentación del acto introductivo de la demanda original, que basta que en la decisión de primer grado se establezca que el referido acto fue depositado y valorado por el juez de primer grado, tal y como sucedió, por lo que el razonamiento de la corte *a qua* es correcto al confirmar la sentencia de primer grado que acogió la demanda original en cobro de pesos, por lo tanto, el tribunal de alzada no incurrió en ninguna violación al fallar en la forma indicada, razones por las que los medios examinados carecen de pertinencia y procede desestimarlos;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, excepto en lo relativo al monto del interés fijado, dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las razones expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa lo relativo a la tasa de interés judicial confirmada por la sentencia civil núm. 185-2007, de fecha 28 de diciembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por

ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Reynaldo Pimentel y Celular Shop, al pago de las costas procesales, solo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su totalidad, con distracción de ellas a favor de la Lcda. Cristiana Margarita Concepción Grullón, abogada de la parte recurrida, Miguel de Jesús Concepción Grullón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licda. Melissa Sosa Montás y Lic. Cristian Alberto Martínez Carrasco.
Recurrida:	Mary Dalia Pérez.
Abogados:	Licda. Angelina Mercedes Lima y Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad de comercio establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad,

debidamente representada por su administrador gerente general, Rubén Montás Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia núm. 0118-2015, dictada el 13 de abril de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Angelina Mercedes Lima, por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrida, Mary Dalia Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la sentencia No. 078-2014, de fecha ocho (08) de diciembre del año 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”; que, es oportuno aclarar, si bien en el referido dictamen se hace constar un número y fecha de sentencia que no se corresponden con la decisión impugnada, este hecho no tiene incidencia alguna en el caso, toda vez que la Dra. Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta de la República, dictaminó única y exclusivamente en cuanto al medio de casación propuesto contra el fallo atacado, por lo que resulta evidente que se trata de un simple error material que se deslizó en dicho dictamen;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2015, suscrito por los Lc-dos. Melissa Sosa Montás y Cristian Alberto Martínez Carrasco, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Mary Dalia Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Mary Dalia Pérez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de diciembre de 2012, la sentencia civil núm. 01159-12, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones formuladas por la parte demandada, por los motivos expuestos anteriormente; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora MARY DALIA PÉREZ, en su calidad de hija de quien en vida se llamó CECILIA PÉREZ, y tutora legal de los menores JAVIER PÉREZ, FERNANDO PÉREZ, MASSIEL PÉREZ, LORENZO PÉREZ y OSCAR PÉREZ, en sus calidades de hijos de la fallecida, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto procesal No. 258/11, de fecha Quince (15) del mes de Marzo del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por la (sic) Ministerial WILLIAMS R. ORTIZ PUJOLS, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA

a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SUR, S. A., (EDESUR), al pago de una indemnización por las sumas de: a) OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$800,000.00), a favor y provecho de la señora MARY DALIA PÉREZ, por los daños morales por la muerte de su madre; b) OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$800,000.00), a favor y provecho del señor JAVIER PÉREZ, por los daños morales por la muerte de su madre; c) UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del menor LORENZO PÉREZ, por los daños morales por la muerte de su madre; d) UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la menor MASSIEL PÉREZ, por los daños morales por la muerte de su madre; e) UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del menor FERNANDO PÉREZ, por los daños morales por la muerte de su madre; f) UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del menor OSCAR PÉREZ, como justa reparación por los daños y perjuicios morales por él sufridos en el accidente que se trata; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de un 1% mensual, por concepto de interés judicial, a título de retención de Responsabilidad Civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **QUINTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. EFIGENIO MARIA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación, mediante actos núms. 317-2014 y 318-2014, de fechas 4 y 8 de julio de 2014, respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Elías José Vanderlinder, alguacil de estrados del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 13 de abril de 2015, la sentencia núm. 0118-2015, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "**Primero:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante los actos Nos. 317/2014 y 318/2014 de fechas 04 y 08 del mes de

julio del año 2014, respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Elías José Vanderlinder, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 01159/12, de fecha 10 del mes de diciembre del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Mary Dalia Pérez, en calidad de hija de la señora Cecilia Pérez y en representación de sus hermanos menores Javier Pérez, Fernando Pérez, Massiel Pérez, Lorenzo Pérez y Oscar Pérez, por haber sido hecho acorde a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia impugnada y en consecuencia: A) MODIFICA el Ordinal Cuarto de la sentencia civil No. 01159/12, de fecha 10 del mes de diciembre del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante se lea: Cuarto: Condena a la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A., (Edesur), al pago de un 1% mensual, por concepto de interés compensatorio, contados a partir de la notificación de la presente sentencia. B) CONFIRMA la sentencia en todos sus demás aspectos; **Tercero:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de sus pretensiones”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic);

Considerando, que en su medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación incurrían en el mismo error al apreciar los hechos, al entender que por el hecho de que la recurrente opere en una zona de concesión todos los cables eléctricos de la zona le pertenecen y no es el caso, por lo que el hecho de que se alegue que el accidente involucró un cable eléctrico no es suficiente para determinar que dicho cable es propiedad de Edesur; que nunca se probó que la titularidad del cable perteneciera a Edesur, tampoco se probó que tuviera una participación activa en el alegado hecho; que Edesur pudo probar mediante el informe técnico depositado y las declaraciones del técnico actuante, que el accidente ocurrió debido a que la señora entró en contacto con un cable civil que alimentaba de electricidad su vivienda de manera ilegal y bajo

estas circunstancias Edesur no tiene control ni guarda sobre los cables que los moradores utilizan para conectarse ilegalmente; que el tribunal de segundo grado restó valor a estas pruebas, de haber examinado en su justa dimensión las pruebas aportadas se habría percatado de la presencia de eximentes de la responsabilidad civil de Edesur y en consecuencia, el fallo emitido habría sido distinto; que para fundamentar su decisión la corte cita el artículo 54 de la Ley General de Electricidad y como bien pudo comprobarse mediante las pruebas aportadas, el transformador de la zona se encontraba en perfecto estado operativo; que Edesur no es propietaria de las conexiones ilegales ni de los cables civiles utilizados por terceros, por lo que en modo alguno, puede responsabilizarse de su mantenimiento ni mucho menos de su seguridad, es desnaturalización no permitió que se realizara una correcta administración de justicia; que también es evidente que la decisión impugnada carece de motivación en ese aspecto;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a la respuesta que se dará al medio de casación propuesto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica lo siguiente: 1) que el 31 del mes de diciembre de 2010, en la calle Abreu No. 23, Batey de Cabayona, parte atrás municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, perdió la vida Cecilia Pérez por descargas producidas por un cable que estaba colgado de un poste de energía eléctrica; 2) que Mary Dalia Pérez, en calidad de hija de Cecilia Pérez y en representación de sus hermanos menores Javier Pérez, Fernando Pérez, Massiel Pérez, Lorenzo Pérez y Oscar Pérez, interpuso una demanda en daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR), mediante el acto núm. 258/2011 de fecha 15 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 3) que en fecha 7 de abril de 2011, el técnico de Edesur Dominicana, S. A., Leónidas Genao Suero realizó un informe técnico del referido siniestro, en el cual hace constar que en base a las declaraciones de Mary Dalia Pérez pudo establecer la forma en que la fallecida Cecilia Pérez hizo contacto con la energía eléctrica; 4) que en fecha 19 de octubre de 2011, el Director de Mercado Eléctrico Minorista de la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana, expidió una certificación, en la cual se expresa la propiedad

de las líneas de media tensión y de baja tensión, existente en la Carretera Principal Caballona-Los Alcarrizos, próximo a la calle Abreu, Distrito Municipal Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, “son propiedad de la empresa Edesur Dominicana, S. A, hasta el punto de entrega de la energía eléctrica,..., todas aquellas instalaciones conectadas a las redes que no han sido efectuadas con la Empresa Distribuidora o con el concurso y anuencia de ésta (instalaciones clandestinas o fraudulentas) no son propiedad ni responsabilidad de dicha Empresa”; 5) que del conocimiento de la referida demanda en daños y perjuicios resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la instrucción del caso fueron escuchadas las declaraciones de Emiliano González Romero y Leónidas Genao Suero, el primero de ellos, en fecha 17 de febrero de 2012, expresó que el 31 de diciembre de 2010, a las 6 a.m. se dirigía a su trabajo y la señora fallecida iba para su trabajo, hizo contacto con el cable, que la auxilió, paró un motorista y la llevó al hospital, llegó viva pero luego falleció, que los cables corresponde a Edesur, que el cable cayó del transformador, que otras personas resultaron afectadas pero que no tiene sus datos, que se reportó lo sucedido a Edesur y envió una unidad a reparar los daños; que el 18 de mayo de 2012, Leónidas Genao Suero, declaró ante dicho tribunal, entre otras cosas, que fue al lugar del accidente como a las 7 a.m., que vio la casa llena de alambres, que habló con Mary Dalia Pérez, quien le informó que la señora fue a prender la luz e hizo contacto con la energía, que hubieron más personas que recibieron alto voltaje; que redactó el informe para Edesur; que de acuerdo a su investigación el accidente fue dentro de la casa; que el tendido de la casa estaba mal pero el de Edesur estaba bien; 6) que en fecha 10 de diciembre de 2012, el tribunal de primer grado apoderado de la demanda dictó la sentencia civil núm. 01159/12, que acoge en parte las pretensiones de los demandantes, ordenando en su provecho el pago de una indemnización ascendente a la suma total de RD\$5,600,000.00; 7) que no conforme con la decisión de primer grado, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR) la recurrió en apelación, decidiendo la corte *a qua* acoger en parte dicho recurso y modificar el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia apelada y confirmarla en sus demás aspectos, mediante el fallo ahora impugnado;

Considerando, que la corte *a qua* estableció como motivos justificativos de su decisión los siguientes: “Que también consta en el expediente que tanto ante el juez de primer grado, como por ante esta Jurisdicción de Alzada se realizaron informativos testimoniales y comparecencia personal de la parte hoy recurrida, los cuales se encuentran transcritos en otra parte de esta sentencia, pudiendo determinar esta Corte que, tal y como lo afirma el señor Emiliano González Romero, quien compareció en calidad de testigo de la parte recurrida y quien a diferencia del señor Leónidas Genao Suero, testigo de la recurrente y la señora Mary Dalia Pérez, sí estuvo presente al momento del siniestro, el hecho se produjo, contrario a lo establecido por la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al desprenderse un cable del tendido eléctrico, el cual hizo contacto con la señora Cecilia Pérez, ocasionándole la muerte, propiedad de la parte hoy recurrente según la certificación de fecha 19 del mes de octubre del año 2011 y el hecho de que luego de que sucedió el hecho dicha entidad procedió a realizar los arreglos a las líneas que según se verifica habían producido en el sector fluctuaciones de energía que dieron al traste con varios incidente (sic) registrados en el informe de fecha 07 del mes de abril del año 2011 y confirmado por las declaraciones de los testigos comparecientes... Que en lo que respecta a lo alegado por la parte recurrente de que en el caso que nos ocupa se encuentran presentes las causas eximentes de responsabilidad y que la misma no ha comprometido su responsabilidad civil, ha quedado establecido, por lo ya expresado, que ésta es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien que ha causado el daño es decir “la energía eléctrica”, habiéndose desprendido el cable que provocó la muerte por electrocución de la señora Cecilia Pérez, madre de la hoy recurrida, quien actúa por ella misma y en representación de sus hermanos; que al alegar causa ajena, corresponde a la empresa distribuidora probar la existencia de una de las causas liberatorias o eximentes de la responsabilidad, a saber, el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero o la falta exclusiva de la víctima, lo que no hizo, sino que simplemente de limitó a alegarlas, sin aportar ninguna prueba en contrario, siendo ineficaz la emisión de la simple tesis de que en el lugar de siniestro los cables que distribuyen la energía eléctrica se encuentran distribuidos de forma clandestina, por lo que esta Corte entiende que es obligación de la entidad demandada

responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado, tal y como lo estableció el juez *a quo*”;

Considerando, que precisamos señalar que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, que establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”; conforme al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y de conformidad con la línea jurisprudencial constante, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones esenciales, la primera, que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que la intervención produzca el daño, y la segunda, que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián;

Considerando, que la recurrente ha sustentado en su defensa que no es propietaria ni guardián de los cables del tendido eléctrico que produjeron la muerte de Cecilia Pérez, sino que estos eran unos “cables civiles” instalados de manera ilegal por los moradores del lugar; que la documentación aportada al expediente, especialmente la referida certificación de fecha 19 de octubre de 2011, en la cual se señala que las líneas de media tensión y de baja tensión existentes, en la carretera principal Caballona-Los Alcarrizos- próximo a la calle Abreu “son propiedad de la empresa Edesur Dominicana, S. A.”; ubicación exacta del lugar donde ocurrió el siniestro y que se encuentra dentro del área territorial concedida a la recurrente para distribuir y comercializar energía eléctrica, lo que permitió a la jurisdicción *a qua* determinar que EDESUR, era la propietaria de la cosa generadora del daño, es decir, las líneas del tendido eléctrico; que de tales comprobaciones se evidencia que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, ante el tribunal *a quo* sí fue presentada la prueba de que a ella le pertenecían dichas líneas eléctricas; que por tal razón resulta procedente desestimar esta parte del medio propuesto por carecer de fundamento;

Considerando, que en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos de la causa, es preciso señalar que según lo pone de manifiesto el fallo atacado, en la fase de instrucción del proceso fue escuchado el

testigo Emiliano González Romero quien afirmó que “la señora fallecida venía que iba para su trabajo, hizo contacto con el cable, la llevé al Vinicio Calvente, que es un hospital. Llegó viva pero luego falleció”; que, asimismo, se hace constar en dicho fallo que esas declaraciones al ser dadas por un testigo que presenció los hechos le resultaron más veraces a la corte *a qua* que las afirmaciones contenidas en el informe preparado por un técnico de la hoy recurrente, según el cual el siniestro de referencia ocurrió en el interior de la casa cuando la finada Cecilia Pérez intentaba “prender la luz”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de tales hechos y la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tiene sobre esa apreciación poder de control para establecer si esos hechos han sido o no desnaturalizados; que cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos testimonios y basan su íntima convicción en ellos y en los documentos aportados al debate así como en los hechos y circunstancias de la causa que consideran más convincentes, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en la desnaturalización denunciada en el caso, hacen un correcto uso del poder de apreciación de que ellos están investidos en la depuración de la prueba; que, por consiguiente, todo lo argüido por la compañía recurrente en este aspecto del medio planteado debe ser desestimado;

Considerando, que en lo concerniente a la defensa expuesta por la recurrente en el sentido de que el tribunal de segundo grado no se percató de que se encontraba en presencia de “eximentes” de su responsabilidad civil; que de los hechos retenidos regularmente por la jurisdicción *a qua*, según se ha dicho, se desprende que la cosa inanimada identificada en el cable del tendido eléctrico propiedad de la entidad recurrente tuvo una intervención activa en la ocurrencia de los daños causados a la hoy recurrente y sus hermanos, sin prueba alguna de que la fenecida Cecilia Pérez hubiera cometido una falta que contribuyera al accidente en cuestión; que para liberarse de la responsabilidad puesta a su cargo la recurrente debió probar la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que no le sea imputable o la falta de la víctima; que, como bien fue considerado por la corte *a qua*, no fue probada en la especie por

la empresa demandada, por cuanto el fallo criticado da constancia de haber retenido el hecho de que el cable eléctrico que causó la muerte de Cecilia Pérez era propiedad de la actual recurrente, por lo que le correspondía a ella, en su calidad de propietaria de ese cableado, su eficiente vigilancia y salvaguarda para que no ocurran hechos tan lamentables como la muerte de una persona;

Considerando, que el examen del fallo atacado revela que después de establecidos los hechos de la causa y al no probar la recurrente un caso fortuito o de fuerza mayor, una causa extraña que no le fuera imputable o el hecho de la víctima, la presunción de responsabilidad, en virtud del artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de toda cosa inanimada que ha producido un daño, era aplicable en la especie; que, siendo la hoy recurrente la dueña de los cables y del fluido eléctrico, y al morir Cecilia Pérez al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico, la responsabilidad del guardián se encuentra comprometida como lo admitieron los jueces de fondo; que al quedar el daño y la calidad del guardián del fluido eléctrico demostrados, la relación de causa a efecto entre la falta presumida y el daño, era una consecuencia lógica de esos hechos, salvo las excepciones eximentes de responsabilidad, que EDESUR no probó en el presente caso;

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la motivación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma convincente y razonada; en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente

y coherente, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede rechazar el medio de casación que se examina, por carecer de fundamento y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 0118-2015, de fecha 13 de abril de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas a favor y provecho del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 24 de noviembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Elvita Colón Contreras y Danilo Colón Contreras.
Abogados:	Dres. Juan Manuel Mateo, Juan Bertulio De la Rosa Casilla y Lic. Rubén Darío Suero Payano.
Recurrida:	Belkis Ogando Rosario.
Abogado:	Lic. Nolazco Hidalgo Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvita Colón Contreras y Danilo Colón Contreras, dominicanos, mayores de edad, solteros, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0017063-5 y 001-1188258-5, domiciliados y residentes la primera en la calle Proyecto 24 núm. 23, de la ciudad de San Juan de la Maguana y el segundo en la calle Juan Jiménez núm. 10, sector Pueblo Nuevo, de esta ciudad, contra la

sentencia civil núm. 319-2009-00206, de fecha 24 de noviembre de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede inadmisibile (sic), el recurso de casación interpuesto por Elvita Colón Contreras y Danilo Colón Contreras, contra la sentencia No. 319-2009-00206 del 24 de noviembre del 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 2010, suscrito por los Dres. Juan Manuel Mateo, Juan Bertulio de la Rosa Casilla y el Lcdo. Rubén Darío Suero Payano, abogados de la parte recurrente, Elvita Colón Contreras y Danilo Colón Contreras, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2011, suscrito por el Lcdo. Nolazco Hidalgo Guzmán, abogado de la parte recurrida, Belkis Ogando Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en desalojo o lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Belkis Ogando Rosario contra Elvita Colón Contreras, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 14 de noviembre de 2008, la sentencia civil núm. 265, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto de la parte demandada, señora Elbita (sic) Contreras, por no comparecer, no obstante haber sido emplazada legalmente; **SEGUNDO:** Acoge la demanda en desalojo o lanzamiento de lugar intentada por la señora BERKIS OGANDO ROSARIO, en representación de su hija Cristina Mabel Colón Ogando, en consecuencia ordena, la expulsión o desalojo de la señora Elbita (sic) Colón Contreras de una porción de terreno dentro de la parcela No. 183 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Juan de la Maguana, con una extensión superficial de ciento noventa y tres metros cuadrados, con su mejora consistente en una vivienda de block techada de zinc, con tres dormitorios y demás dependencias y anexidades, ubicada en el ensanche Anacaona de esta ciudad de esta ciudad (sic) de San Juan de la Maguana, por no tener calidad para ocupar el referido inmueble; **TERCERO:** Rechaza, la solicitud de indemnización por daños y perjuicios por falta de prueba; **CUARTO:** Condena, a la parte demandada, señora Elbita (sic) Colón Contreras al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Nolazco Hidalgo Guzmán, abogado que las avanzó en su mayor parte; **QUINTO:** Comisiona, al ministerial Roberto E. Arnaud Sánchez, alguacil de estrados de este tribunal para que notifique la presente sentencia”; b) con motivo del recurso de oposición interpuesto por Elvita Colón Contreras, contra la sentencia antes descrita, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 29 de mayo de 2009, la sentencia civil núm. 322-09-145, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida (sic) en cuanto a la forma, el recurso de oposición antes expuesto por el recurrente señora Elva (sic) Colón

Contreras, en contra de la sentencia civil No. 265, de fecha 14 de noviembre del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana en contra de la señora Belkis Ogando Rosario por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el presente recurso de oposición interpuesta (sic) por la señora Elva (sic) Colón Contreras en contra de la sentencia civil No. 265, de fecha 14 de noviembre del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana en contra de la señora Belkis Ogando Rosario por falta de pruebas; **TERCERO:** En cuanto a la intervención voluntaria del señor Danilo Colón Contreras se rechaza por falta de pruebas; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en su pretensiones (sic)”; c) no conformes con dicha decisión, Elvita Colón Contreras y Danilo Colón Contreras, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 189-2009, de fecha 27 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Wilson Mesa del Carmen, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 319-2009-00206, de fecha 24 de noviembre de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), incoado por los señores ELVITA COLÓN CONTRERAS y DANILO COLÓN CONTRERAS, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los DR. (sic) JUAN MANUEL MATEO, JUAN BERTULIO DE LA ROSA CASILLA y el LIC. RUBÉN DARÍO SUERO PAYANO; contra la sentencia civil No. 322-09-145, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por el mismo haberse interpuesto dentro del plazo y conforme el procedimiento establecido por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, precedentemente descrita, por los motivos antes expuestos; en consecuencia declara inadmisibles el recurso de oposición interpuesto por la señora ELVA (sic) COLÓN CONTRERAS, en contra de la sentencia No. 265 de fecha 14 de*

noviembre de 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana por no ser susceptible de ser atacada con dicho recurso, ya que la misma era contradictoria debiendo ser impugnada solo mediante un recurso de apelación; **TERCERO:** Declara inadmisibles las intervenciones voluntarias del señor **DANILO COLÓN CONTRERAS**, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Compensa costas (sic) del procedimiento de alzada por haber sido suplido de oficio el medio de inadmisión”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al artículo 8, inciso J de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida plantea un medio de inadmisión del presente recurso de casación sustentado en que fue interpuesto tardíamente tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada a los recurrentes en fecha 27 de noviembre de 2009 y que el memorial de casación fue depositado el 18 de enero de 2010;

Considerando, que en virtud de los artículos 5 y 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición de este recurso es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros;

Considerando, que en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación figura depositado un solo acto de notificación de la sentencia impugnada, a saber, el núm. 957-2009, instrumentado el 27 de noviembre de 2009, por el ministerial Francisco Delfín Antonio Cadena F., alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en el que consta que el alguacil actuante efectuó dicha diligencia en las propias manos de Elvita Colón Contreras en su domicilio ubicado en la calle Proyecto del ensanche Anacaona de la ciudad de San Juan de la Maguana y en el estudio profesional del abogado

Dr. Juan Manuel Mateo ubicado en la casa núm. 108 de la calle 27 de febrero, de la ciudad de San Juan de la Maguana, lugar donde hizo elección de domicilio Danilo Colón Contreras y donde el alguacil le entregó el acto de notificación al propio Dr. Juan Manuel Mateo;

Considerando, que la eficacia de la notificación de la sentencia como punto de partida del plazo para interponer el recurso de casación está sujeta a la comprobación de su regularidad, en particular, a la verificación de que ha sido realizada a persona o a domicilio en manos de sus parientes, empleados o sirvientes conforme a lo dispuesto por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil o siguiendo las formalidades legales establecidas por dicho artículo y el 69 del mismo Código para los casos especiales regulados en dichos textos legales;

Considerando, que respecto a Elvita Colón Contreras la validez del acto de notificación examinado resulta indiscutible puesto que fue notificado en sus propias manos, sin embargo, en cuanto a Danilo Colón Contreras quien no fue notificado ni a persona ni en su domicilio personal, dicha notificación no puede ser considerada como un punto de partida válido para la interposición del presente recurso de casación debido a que, conforme al criterio del Tribunal Constitucional, la notificación de la sentencia realizada en el domicilio de elección de una parte en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil y no a persona o a domicilio como lo exige el citado artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, solamente es válida cuando no deje subsistir ningún agravio que perjudique al notificado en el ejercicio de su derecho a la defensa⁶, por lo que no procede rechazar parcialmente el pedimento examinado en lo concerniente a Danilo Colón Contreras;

Considerando, que tomando en cuenta que entre la ciudad de San Juan de la Maguana y la de Santo Domingo existe una distancia de 189 kilómetros, en este caso el plazo para recurrir debía ser aumentado en 6 días en razón de la distancia por lo que, respecto de Elvita Colón Contreras, el término hábil para la interposición de este recurso venció el lunes 4 de enero de 2010 y se prorrogó al martes 5 de enero de 2010 porque el lunes 4 de enero de 2010 fue declarado no laborable con motivo de la conmemoración del Día de los Santos Reyes; en consecuencia, como

6 TC/0034/13, del 15 de marzo de 2013.

el presente recurso de casación fue interpuesto el 18 de enero de 2010, mediante el depósito del correspondiente memorial por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, procede entonces acoger parcialmente el pedimento de la parte recurrida y declarar este recurso inadmisibles por extemporáneo únicamente con relación a Elvita Colón Contreras;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, Danilo Colón Contreras alega que la corte *a qua* violó su derecho de defensa porque no tomó en consideración los documentos que se depositaron en apoyo a su recurso de apelación y muy especialmente, la declaración jurada mediante la cual demostró que él es el propietario de la mejora construida sobre el inmueble objeto de la demanda, consistente en una casa de blocks, techada de zinc, piso de cemento, con todas sus anexidades y dependencias;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se desprende que: a) Belkis Ogando Rosario actuando en representación de su hija menor de edad, Cristina Mabel Colón Ogando, interpuso una demanda en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios contra Elvita Colón Contreras sustentada en que la demandada estaba ocupando un inmueble de su propiedad sin ostentar calidad alguna, inmueble que consistía en una porción de terreno dentro de la parcela núm. 183, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de San Juan de la Maguana, con una extensión superficial de 193 metros cuadrados con sus mejoras consistentes en una vivienda de blocks, techada de zinc con tres dormitorios y demás dependencias y anexidades; b) dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia civil núm. 265 del 14 de noviembre de 2008, en la cual pronunció el defecto de la parte demandada por falta de comparecer; c) Elvita Colón Contreras interpuso un recurso de oposición contra dicha decisión sustentado en que se había violado su derecho de defensa debido a que la demanda no le había sido notificada a persona o a domicilio; d) en ocasión de dicho recurso intervino voluntariamente Danilo Colón Contreras alegando ser el propietario de la mejora construida sobre el inmueble objeto de la demanda en lanzamiento de lugar; e) la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, rechazó el referido recurso

por falta de depósito de la decisión recurrida así como la intervención voluntaria de Danilo Colón Contreras por falta de pruebas, mediante sentencia civil núm. 322-09-145, dictada el 29 de mayo de 2009; f) Elvita Colón Contreras y Danilo Colón Contreras recurrieron en apelación la referida decisión planteando a la alzada que el juez de primer grado no valoró los elementos de pruebas que le fueron aportados y que Danilo Colón Contreras era el propietario de la vivienda objeto de la demanda; g) la corte *a qua* revocó la sentencia apelada y declaró inadmisibles tanto el recurso de oposición de Elvita Colón Contreras como la demanda en intervención voluntaria de Danilo Colón Contreras mediante la sentencia hoy recurrida en casación;

Considerando, que la alzada sustentó el fallo atacado en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“ (...) que el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil en su párrafo único dispone que: ‘La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si este no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal’; que es evidente que la juez del tribunal *a quo* no valoró que la oposición solo es admisible contra las sentencias dictas (sic) en última instancia, que no era el caso y lo que pudo haber determinado aún sin la sentencia recurrida en oposición, por el objeto de la demanda en virtud del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil y el grado del tribunal que conoció de la misma (primera instancia), ya que son los mismos recurrentes que detallan en su recurso de oposición porque lo demandaron y el resultado de dicha demanda; que así las cosas la Juez del tribunal *a quo* al rechazar el recurso de oposición hizo una mala apreciación de los hechos en consecuencia una pésima aplicación del derecho, ya que el mismo era inadmisibile, por lo que la sentencia debe ser revocada y en virtud de las disposiciones del artículo 473 del texto de ley antes citado, la Corte avocar (sic) el fondo de dicho recurso; que la sentencia ataca (sic) en oposición es una sentencia contradictoria ya que no fue dictada en última instancia, razón por la cual la misma solo podía ser impugnada mediante el recurso de apelación y no de oposición, por lo que el mismo deviene en inadmisibile; que la inadmisibilidat del recurso de oposición se justificaba porque la sentencia objeto del recurso de oposición se trató de una demanda en desalojo o lanzamiento de lugar y daños y perjuicios, que no fue dictada ni en única ni en última instancia,

como lo exige el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual y en aplicación a lo consagrado en la parte *in fine* de dicho artículo, la misma era susceptible de ser recurrida en apelación y, en consecuencia, tenía cerrada la vía de la oposición; que el artículo 47 de la Ley 834 de 1978 establece que: 'los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público'; que en la especie la inobservancia por parte de la juez *a qua* de las disposiciones del art. 150 del Código de Procedimiento Civil constituye un medio de inadmisión de orden público, ya que, una jurisprudencia constante reconoce el carácter de orden público y la facultad para el juez de suplir de oficio el medio de inadmisión deducido como la inadmisibilidad de un recurso contra un fallo que no es susceptible del mismo; que en relación a la intervención voluntaria, igualmente deviene en inadmisibile en razón de que si la acción que se aprovecha para iniciar la misma no prospera pues esta tampoco, es decir, que lo accesorio corre la suerte de lo principal; que en adición a lo ya expuesto resulta innecesario pronunciarse sobre las conclusiones de las partes atendiendo a que los hechos no fueron objeto de examen por el tribunal apoderado del recurso de oposición ya que el mismo se limitó a rechazar el recurso por falta de la sentencia recurrida en oposición" (...);

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende que la declaración jurada cuya falta de ponderación se invoca fue aportada a la corte *a qua* por Danilo Colón Contreras, en apoyo a sus pretensiones como interviniente voluntario con el fin de demostrar la titularidad de la mejora construida sobre el inmueble objeto de la demanda en lanzamiento de lugar interpuesta por Belkis Ogando Rosario; también se desprende que dichas pretensiones no fueron valoradas por la alzada debido a que se limitó a declarar la inadmisión del recurso de oposición interpuesto por Elvita Colón Contreras, así como de la referida intervención por los motivos antes transcritos, como era de rigor, puesto que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de la consabida inadmisibilidad impide el examen del fondo del asunto; en consecuencia, es evidente que el único medio de casación planteado en la especie no guarda relación con la inadmisión declarada en la sentencia impugnada y por lo tanto constituye un medio imponderable por carecer de pertinencia, deviniendo inadmisibile en casación;

Considerando, que en ese tenor procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación en su integralidad, por una parte, en virtud de

la extemporaneidad invocada por la recurrida con relación a Elvita Colón Contreras y por otra parte, por la falta de pertinencia del único medio de casación invocado, en lo que respecta a Danilo Colón Contreras;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones en virtud de lo dispuesto por los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Elvita Colón Contreras y Danilo Colón Contreras contra la sentencia civil núm. 319-2009-00206, dictada el 24 de noviembre de 2009 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 11 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lotario Consolaro.
Abogado:	Lic. Franklin Bta Cedano Presinal.
Recurrida:	Ángela Dorosie Mateo.
Abogadas:	Dras. Keila Mercedes Catedral, Andrea Lorenzo Sori y Massiel M. Cedano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lotario Consolaro, italiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. F249197, domiciliado y residente en Dominicus, Av. Caoba, residencia Casa Caribe, Villa Limón, apto. 4, distrito municipal de Bayahibe, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 475-2016-SNNC-00001, de fecha 11 de enero de 2017, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por el señor Lotario Consolaro, contra la Sentencia No. 475-2016-SNNC-00001 de fecha once (11) de enero del dos mil diecisiete (2017) dictada por la Corte de Apelación Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2017, suscrito por el Lcdo. Franklin Bta Cedano Presinal, abogado de la parte recurrente, Lotario Consolaro, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2017, suscrito por las Dras. Keila Mercedes Catedral, Andrea Lorenzo Sori y Massiel M. Cedano, abogados de la parte recurrida, Ángela Dorosie Mateo (De Mazza o De Bozzi);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de diciembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 26 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de

que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en guarda y cuidado intentada por Lotario Consolaro, contra Ángela Dorosie Mateo De Mazza o De Bozzi, el Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 7 de septiembre de 2016, la sentencia núm. 37-2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar buena y válida la presente demanda en GUARDA y CUIDADO intentada por el Sr. Lotario Consolaro en contra de la Sra. Ángela Dorosie Mateo de Bozzi por haber sido hecha de acuerdo a la Ley y a Derecho en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechazar dicha demanda por improcedente y mal fundada y en consecuencia otorga la GUARDA y CUIDADO de la niña Angélica Victoria Consolaro Dorosie a su madre Sra. Ángela Dorosie Mateo de Bozzi con todas las prerrogativas y consecuencias legales; **TERCERO:** Establecer un régimen de visita consistente en otorgarle al Sr. Lotario Consolaro los Domingos de nueve (9:00 AM) de la mañana hasta las seis (6:00 PM) horas de la tarde vigilada por una persona convenida por ambos padres y en caso de no llegar un acuerdo será designada por el ministerio público; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a un (1) día de prisión por cada día o fracción de día al padre o la madre o tercero que persista en la violación de la presente sentencia; **QUINTO:** Ordenar que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso; **SEXTO:** Declarar el presente proceso libre de costas”; b) no conforme con dicha decisión, Lotario Consolaro interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante instancia de fecha 23 de septiembre de 2016, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 475-2016-SNNC-00001, de fecha 11 de enero de 2017, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el señor LOTARIO CONSOLARO, por conducto de su abogado apoderado, en contra de la Sentencia No. 37/2016 de fecha siete (07) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el

Tribunal de Niños, Niñas, y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, y se confirma la última parte del ordinal segundo de la misma, en consecuencia, la guarda de la niña Angélica Victoria quedará a cargo de su madre, Sra. Ángela Dorosie Mateo; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, por las razones plasmadas en esta decisión, y en consecuencia se dispone un régimen de visitas a favor del padre, Sr. Lotario Consolaro, bajo los términos y condiciones siguientes: a) La niña Angélica Victoria será retirada del centro de estudios por su padre, los viernes primero y tercero de cada mes, y permanecerá con él hasta el lunes cuando él la llevará al centro de estudios; b) Durante las vacaciones escolares, el periodo navideño, y la Semana Santa, el padre y la madre tendrán derecho a pasar la mitad de este tiempo con Angélica, correspondiendo la primera parte al padre, ya que la madre es quien asume la guarda, y en consecuencia comparte mayor tiempo con la menor; c) Los días del cumpleaños de Angélica, serán alternados cada año entre el padre y la madre, iniciando a favor del padre; Como el cumpleaños cae dentro del periodo de vacaciones escolares que le corresponde al padre estar con Angélica, la madre podrá, si es su deseo, desplazar a la niña de la casa paterna durante la tarde y deberá regresarla ese mismo día al anochecer; d) Los días feriados y aquellos en que no haya clases, serán alternados entre padre y madre, siempre iniciando a favor del padre por las razones plasmadas; queda entendido entre las partes que no hay mejor rutina que la que ellos de común acuerdo sean capaces de hacer, siempre en beneficio de la niña Angélica Victoria, por lo que se advierte a las partes que estas decisiones son de carácter provisional por la situación excepcional que se ha presentado entre ellas, lo cual permite que introduzcan los cambios que, de común acuerdo, consideren más beneficiosos para ellas; **TERCERO:** Se ordena al Sr. Lotario Consolaro y a la Sra. Ángela Dorosie Mateo, asistir a terapia para padres con la finalidad de mejorar la integración socio-familiar mediante procesos terapéuticos psicoeducativos tendentes a una crianza saludable, con un abordaje en la calidad de la relación interpersonal para alcanzar el buen funcionamiento cognitivo, conductual y afectivo; de igual modo, se ordena a la Sra. Ángela Dorosie Mateo llevar a su hijo Ángel Luis a terapia para que reciba intervención psicoterapéutica tendente a mejorar el abordaje de su calidad de vida y salud integral; y, se sugiere al Sr. Lotario Consolaro llevar a Angélica a recibir las terapias

que los especialistas en la conducta humana consideren necesarias, con miras a superar los daños que este proceso le ha causado; **CUARTO:** Se les advierte a las partes del presente proceso, la letra de los Arts. 104 y 108 de la Ley No. 136-03, sobre el carácter provisional de estas decisiones, y las sanciones que prevé la norma para el padre o la madre que obstaculice u obstruya la ejecución de las disposiciones a que se contrae esta decisión; **QUINTO:** Acogiendo de manera parcial el Ordinal Tercero del dictamen del Ministerio Público ante esta Corte; ordenando que la supervisión del régimen de guarda y regulación de visitas sea ejercida por la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, para lo cual puede auxiliarse de la Trabajadora Social del CONANI, asignada a dicho Tribunal, para realizar tantas visitas de supervisión, como sean necesarias; **SEXTO:** Se compensan las costas civiles del proceso, por tratarse de un asunto de familia, al tenor de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y el Principio X de la Ley No. 13603; **SÉPTIMO:** Se ordena comunicar, vía secretaria, una copia de la presente sentencia a las partes del proceso y al Magistrado Procurador General de esta Corte para los fines de lugar”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Mala interpretación y violación de los arts. 82 y 84 de la Ley 136-03; **Segundo Medio:** Mala interpretación y violación de los arts. 68 y 87 de la Ley 136-03; **Tercer Medio:** Mala interpretación y violación del art. 67 de la Ley 136-03; **Cuarto Medio:** Mala interpretación y violación del art. 70 de la Ley 136-03; **Quinto Medio:** Mala interpretación y violación del término guarda; **Sexto Medio:** Mala interpretación y violación del término guarda; (sic); **Séptimo Medio:** Las condiciones generales de la situación personal y de los diferentes hogares de los padres; **Octavo Medio:** Omisión de estatuir en orden al derecho a la libertad de la menor”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, aduciendo que el mismo es improcedente, y carente de fundamento;

Considerando, que, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que, en la especie,

para poder determinar si el recurso de que se trata es improcedente y carece de fundamento, como alega la recurrida, es necesario el examen y ponderación de los medios contenidos en el memorial de casación depositado, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que, por las razones expuestas se advierte que el motivo invocado por la recurrida en apoyo a su medio de inadmisión no constituye una verdadera causal de inadmisión sino una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo;

Considerando, que en lo que respecta al fondo del recurso de casación resulta útil indicar, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se verifican los elementos fácticos y jurídicos siguientes: a) que con motivo de una demanda en solicitud de guarda interpuesta por Lotario Consolado contra Ángela Dorosie Mateo de Bozzi respecto a la hija de ambos, la menor de edad, Angélica Victoria, el Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 37-2016 de fecha 7 de septiembre de 2016, mediante la cual rechazó la referida demanda de guarda a su favor, concediéndole la guarda y cuidado de Angélica Victoria a su madre Ángela Dorisie Mateo Buzzi y estableciendo un régimen de visitas limitado a favor del padre Lotario Consolero, consistente en compartir con la niña los domingos de nueve de la mañana (9:00 AM) hasta las seis (6.00 PM), vigilado por una persona convenida por ambos padres; b) que el referido demandante original interpuso un recurso de apelación contra la indicada decisión, en ocasión del cual la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, emitió la sentencia núm. 475-2016-SNNC-00001 de fecha 11 de enero de 2017, ahora objeto del presente recurso de casación, mediante la cual acogió parcialmente el recurso de apelación y modificó el ordinal tercero de la sentencia apelada, ampliando el régimen de visita establecido por el tribunal de primer grado a favor del recurrente, permitiendo que este pueda retirar la niña del centro de estudio los viernes primero y tercero de cada mes y permanecer con él hasta el lunes; así como compartir con su padre de forma alternada durante las vacaciones escolares, navideña, semana santa, entre otras disposiciones que constan en la sentencia, manteniendo la guarda y cuidado de la niña a favor de su madre y

remitiendo a las partes a asistir a terapias con la finalidad de mejorar la integración socio familiar;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes fácticos y procesales del caso, se analizarán los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, en ese sentido, el recurrente aduce en sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, en esencia, que la corte *a qua*, violó la Ley 136-03 en sus artículos, 67 68, 70, 82, 84, 87 al otorgarle la autoridad parental y la guarda de la menor Angélica Victoria a su madre Ángela Dorosie Mateo, sin valorar que la autoridad parental pertenece de modo igualitario a ambos padres; que además desconoció la alzada que la madre de la referida menor es una persona que no tiene la capacidad de satisfacer las obligaciones para garantizar el disfrute pleno y efectivo de los derechos de la niña, ya que en el entorno familiar de la madre fue violada la integridad de la menor a través de abusos, violencias físicas y psicológicas, como lo demuestran los documentos y elementos de prueba aportados; que el único hogar estable para la niña es el del padre, quien le garantiza el bienestar, disfrute pleno y efectivo de sus derechos, su interés superior y la calidad de su desarrollo de vida;

Considerando, que en primer orden es conveniente aclarar que la parte recurrente confunde la autoridad parental establecida en los arts. 67, 68 y 70 con la guarda, siendo dichas figuras jurídicas distintas, al indicar en su recurso que le fue otorgada la autoridad parental a la madre, cuando en realidad en la página 27 de la sentencia impugnada consta, que la corte *a qua* estableció que es deber de ambos padres asumir la autoridad parental de sus hijos menores de edad siempre con miras a la salvaguarda de su interés superior y su formación integral, por lo que contrario a lo alegado por el recurrente, ambos padres conservan de forma igualitaria la autoridad parental, salvo las atribuciones propias de la guarda, que fue otorgada de forma exclusiva a la madre, por entender dicha alzada que esta reúne las condiciones para garantizar los derechos de su hija menor Angélica Victoria, por lo tanto son injustificados los alegatos en ese sentido y en consecuencia se desestiman;

Considerando, que en lo que respecta a la violación de los arts. 82, 84 y 87 de la Ley núm. 136-03, los cuales se refieren a la guarda, el recurrente cuestiona que la corte cometió el error de otorgarle la guarda a la madre en cuyo entorno familiar fue violada la integridad de la niña, agregando

que la madre no tiene condiciones favorables al interés de dicha menor y que la madre no tiene las capacidades para detentar la guarda, que en ese sentido, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua*, para decidir como lo hizo valoró dentro del poder soberano de la apreciación de la prueba, cada una de las piezas aportadas al proceso, así como los alegatos de las partes, estableciendo respecto a la alegada violencia física (golpes y rasguños) que supuestamente era víctima la niña Angélica Victoria, que la menor no estaba en las condiciones de riesgo, peligro inminente y extremo, como pretendía demostrar el recurrente, sino que, la mayoría de los niños de la edad de dicha menor, (6 años) donde aún impera la torpeza, la inconsciencia, la curiosidad, juegan con libertad, exponiéndose constantemente al peligro y riesgo, los cuales le son desconocidos por ignorarlos y en consecuencia se accidentan y lastiman, asumiendo dicha alzada que en el presente caso, fue lo ocurrido con la niña Angélica Victoria, por lo que la misma debía ser vigilada cuidadosamente por un adulto, descartando que los golpes y rasguños alegados hayan sido fruto de maltrato específicamente, como insinúa el recurrente;

Considerando, que además expresa dicha alzada que la afirmación del padre de que la niña ha sufrido maltrato y hambre, según le manifestaron vecinos, quedó en sus palabras, ya que no presentó ningún testigo que depusiera ante la corte al respecto; que asimismo consta en la sentencia atacada que la corte *a qua* comprobó que tampoco fueron demostradas las supuestas agresiones sexuales que el recurrente alegaba había sido víctima la menor Angélica Victoria, lo cual quedó demostrado con la experticia realizada por el Inacif en fecha 10 de octubre de 2013, a requerimiento de la Fiscalía del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Romana en la que la doctora que practicó la evaluación concluyó: “membrana himenal sin desgarro y pliegues anales y tonisidad anal conservados. Himen íntegro elástico”;

Considerando, que también estableció la jurisdicción de segundo grado, que las evaluaciones psicológicas realizadas a la menor Angélica Victoria establecieron que en principio ella se presentaba temerosa, cohibida, pero que a medida que frecuentaba las terapias se iba integrando satisfactoriamente, por lo que la actitud manifestada por la niña es producto de la situación en que se encuentra como protagonista de la relación disfuncional y conflictiva en que viven los padres, de manera que

si ellos superan esa situación y se enfocan en proporcionarle un entorno saludable y normal dicha menor puede desarrollarse de forma satisfactoria, aun con los padres separados;

Considerando, que consta igualmente en el fallo atacado, que la corte *a qua* ponderó el informe emitido por la trabajadora social del equipo multidisciplinario del CONANI, respecto a la evaluación socio familiar realizado en el hogar de Ángela Dorosie Mateo de Buzzi, madre de la niña Angélica Victoria, en el cual se estableció, que la madre trabaja en servicios turísticos y cosmetología devengando un salario de RD\$25,000.00, reside en casa propia junto a sus otros tres hijos; que también se advierte en el fallo impugnado que el tribunal de alzada tomó en consideración la opinión de la menor, la cual manifestó que su deseo era vivir con ambos padres, pero que de no ser posible prefería continuar viviendo con su madre y sus hermanos y pasar los fines de semana con su papá;

Considerando, que el principio V de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece: “El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código, y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que le sean concernientes. Busca contribuir al desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, se debe apreciar: La opinión del niño, niña y adolescente, la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantía de estos, las exigencias del bien común, su condición específica como persona en desarrollo, la indivisibilidad de los derechos humanos y por tanto, la necesidad de que exista equilibrio entre los distintos grupos de derechos del niño, niña y adolescente, y los principios en los que están basados, de acuerdo a lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”;

Considerando, que además, el principio VI de la referida ley relativa al principio de prioridad absoluta en la que el Estado y la sociedad deben asegurar, con prioridad absoluta, todos los derechos fundamentales de los niños, en su parte *in fine* expresa: “prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegido”;

Considerando, que de todo lo indicado, se advierte que la corte *a qua* otorgó la guarda de la menor Angélica Victoria a su madre, luego de haber ponderado de manera soberana y cuidadosa cada uno de los medios de pruebas que le fueron aportados, así como las circunstancias del caso, que le permitieron concluir que la madre tenía las condiciones idóneas para el cuidado de su hija y que la indicada menor no se encontraba en condiciones de riesgo y peligro como aducía el hoy recurrente, y que por lo tanto, no existían circunstancias que afectaran la integridad de dicha menor que ameritara que la guarda le fuera revocada a su madre;

Considerando, que es preciso señalar, que el hecho de que no se le haya otorgado al padre la guarda de su hija como este demandaba, no implica que se le haya vulnerado su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con su hija, sino que la corte *a qua* falló tomando en cuenta el interés superior de la menor, garantizando su bienestar y protegiendo el derecho del padre a mantener una relación directa y permanente con su hija, concediéndole en tal sentido un régimen de visita ampliado, con la finalidad de que ambos padres le proporcionen un entorno saludable y normal a tal fin ordenó que continúen las terapias tendentes a una crianza saludable, salvaguardando el desarrollo integral de Angélica Victoria a una vida saludable; que en virtud de todo lo precedentemente indicado no se advierte que la corte *a qua* haya incurrido en ningunos de los vicios denunciados por el recurrente, sino que actuó dentro de las facultades que le han sido conferidas en la apreciación de las pruebas y los hechos, razón por la cual se desestiman los medios analizados por infundados y en consecuencia se rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Lotario Consolaro, contra la sentencia civil núm. 475-2016-SNNC-00001 de fecha 11 de enero de 2017, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de asunto de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Joa & Ceballos, S. R. L. y Kimhe Joa Ceballos.
Abogados:	Licdos. Eduardo Moreta Bello y Fabio J. Guzmán Ariza.
Recurridas:	Suñlay Luisina Joa Lizardo y Victoria Marisol Moya.
Abogada:	Licda. Rosa Elba Lora.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*No ha lugar.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joa & Ceballos, S.R.L., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con certificado de registro mercantil núm. 00110 DP, con su Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-04-01464-2, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27

de Febrero núm. 32, esquina calle Papi Olivier de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y Kimhe Joa Ceballos, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en administrador de empresas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0009535-9, domiciliado y residente en la calle La Cruz núm. 92 de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la ordenanza civil núm. 449-2016-SS-00318, de fecha 16 de diciembre de 2016, dictada por la jueza primera sustituta de presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Eduardo Moreta Bello, por sí y por el Lcdo. Fabio J. Guzmán Ariza y compartes, abogados de la parte recurrente, Joa & Ceballos, S.R.L., y Kimhe Joa Ceballos;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2017, suscrito por los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadaisis Espinal Castellanos, Aura Celeste Fernández Rodríguez, José la Paz Lantigua Balbuena y Francis Rodríguez Sánchez, abogados de la parte recurrente, Joa & Ceballos, S.R.L., y Kimhe Joa Ceballos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2017, suscrito por la Lcda. Rosa Elba Lora, abogada de la parte recurrida, Sulay Luisina Joa Lizardo y Victoria Marisol Moya;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de junio de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 26 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en referimiento interpuesta por Kimhe Joa Ceballos y Joa & Ceballos, S.R.L., contra Suilay Luisina Joa Lizardo y Victoria Marisol Moya, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 13 de octubre de 2016, la ordenanza núm. 135-2016-SCON-00630, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda civil en referimiento, intentada por Kimhe Joa Ceballos y Joa y Ceballos, S.R.L. (Supermercado El Palacio), en contra de Suilay Luisina Joa Lizardo y Victoria Marisol Moya, mediante acto No. 1409/2016 en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por el ministerial César A. Balbuena Rosario, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por ser conforme con las normas procesales vigentes; **Segundo:** Declara buena y válida la demanda en intervención forzosa incoada mediante acto núm. 502, de fecha 08 de septiembre del año 2016, instrumentado por el ministerial José A. Sánchez de Jesús, Alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Tercero:** En cuanto al

fondo, ordena el levantamiento de las “oposiciones simples” realizadas por los actos procesales Nos. 1338-2016 y 1529-2016, de fechas 21 y 20 de junio y julio del año 2016, por el ministerial, Francisco Espinal Almánzar, Alguacil de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto**: En cuanto al fondo, rechaza la demanda en intervención forzosa, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Quinto**: Condena a la parte demandada al pago de un astreinte, consistente en la suma de mil pesos (RD\$1,000.00) diarios por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente sentencia, por los motivos antes expuestos; **Sexto**: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la ordenanza a intervenir, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma; **Séptimo**: Condena a la señora Suilay Luisina Joa Lizardo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José La Paz Lantigua, Loreyda Espinal y Francis Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión Suilay Luisina Joa Lizardo interpuso una demanda en suspensión de ejecución, siendo resuelta dicha demanda mediante la ordenanza civil núm. 449-2016-SSCEN-00318, de fecha 16 de diciembre de 2016, dictada por la jueza primera sustituta de presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“Primero: Acoge la demanda en suspensión de ejecución intentada por Suilay Luisina Joa Lizardo y en consecuencia, ordena la suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza marcada con el número 135-2016-SSCEN-00630, de fecha trece (13) del mes de octubre del año 2016, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos; Segundo: Compensa las costas del procedimiento”*;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Violación a la ley, falta de base legal. Falsa aplicación de la ley. Violación a los artículos 105, 110, 127, 137 y 141 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio**: Insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio**: Violación al debido proceso de ley, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, y al principio

de racionalidad consagrados en los artículos 69, numerales 4, 7, 10 y 40, numeral 15 de la Constitución Dominicana, respectivamente;

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada se advierte que esta fue dictada con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza civil núm. 135-2016-SCON-00630, de fecha 13 de octubre de 2016, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Duarte, incoada por Suilay Luisina Joa Lizardo, contra Kimhe Joa Ceballos y la razón social Joa y Ceballos, S.R.L., hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto por ella contra la indicada ordenanza, recurso que se introdujo mediante acto núm. 1889-2016 de fecha 18 de octubre de 2016, instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Espinal Almánzar, de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte;

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al presente caso, que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por la jueza primera sustituta de presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, textos cuya aplicación la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, ha extendido a los casos en que la ejecución provisional opera de pleno derecho, como ocurre con las ordenanzas dictadas en materia de referimiento; que, asimismo, es menester dejar claramente establecido que por instancia se debe entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que sobre él se dicte, en ese orden, la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso; de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductivo de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia final;

Considerando, que dando por cierto esa categorización que acaba de ser expuesta en línea anterior, se debe entender que cuando los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgan la facultad al Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del Presidente de la Corte de Apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la decisión objeto del indicado recurso, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados, ya que se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, indistintamente de que la acción recursoria haya sido dirigida contra una sentencia dictada por el juez de fondo en la que se ordene su ejecución provisional o que se trate de una ordenanza dictada por el juez de los referimientos cuya ejecución provisional resulta de pleno derecho, pues en ambos casos la instancia de apelación culmina con la sentencia definitiva sobre el fondo del recurso;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente expuesto, es preciso indicar que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00389, de fecha 26 de octubre de 2017, decidió el fondo del recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza civil núm. 135-2016-SCON-00630, de fecha 13 de octubre de 2016, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Duarte, por lo tanto, la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con dicha decisión;

Considerando, que de lo anterior se desprende que el recurso de apelación en el curso del cual se solicitó la suspensión de la ejecución de la citada ordenanza núm. 135-2016-SCON-00630, fue decidido por la instancia correspondiente; que siendo así las cosas y en virtud de que lo dispuesto mediante el fallo ahora impugnado reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, y al culminar dicha instancia con la decisión emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, es de toda evidencia que el

recurso de casación que se examina, interpuesto contra la ordenanza civil núm. 449-2016-SEEN-00318 dictada el 16 de diciembre de 2016, por la jueza primera sustituta de presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, carece de objeto, y por vía de consecuencia no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por Joa & Ceballos, S.R.L., y Kimhe Joa Ceballos, contra la ordenanza civil núm. 449-2016-SEEN-00318, dictada el 16 de diciembre de 2016, por la jueza primera sustituta de presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 12

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2004.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Víctor Clodomiro Lerebours Mendoza y Raiza Altagracia Valdez Paredes de Lerebours.
Abogado:	Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.
Recurridos:	Urbaniza (Urbanizalandia), C. por A. y Alquileres y Cobros C. por A. (Alco, C. por A.).
Abogados:	Licdos. Joel E. García Villamán y Eduardo De los Santos Rosario.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Clodomiro Lerebours Mendoza y Raiza Altagracia Valdez Paredes de Lerebours, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1154551-3 y 001-0544987-0, domiciliados en

la calle Tercera núm. 80, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la ordenanza civil núm. 35, de fecha 27 de abril de 2004, dictada por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 2004, suscrito por el Lcdo. Rafael Tilson Pérez Paulino, abogado de la parte recurrente, Víctor Clodomiro Lerebours Mendoza y Raiza Altagracia Valdez Paredes de Lerebours, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 2004, suscrito por el Lcdo. Joel E. García Villamán, abogado de la parte recurrida, Urbaniza (Urbanizalândia), C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 2004, suscrito por el Lcdo. Eduardo de los Santos Rosario, abogado de la parte corecurrida, Alquileres y Cobros C. por A. (Alco, C. por A.);

Vista la resolución núm. 1387-2005, dictada el 8 de agosto de 2005, por la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente: “Primero: Acoge la solicitud de exclusión de los recurrentes Víctor Clodomiro Lerebours Mendoza, Raiza Altagracia Valdez Paredes de Lerebours, en el recurso de casación por él interpuesto (sic), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la de (sic) Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de abril del 2004; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de mayo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario incoado por la compañía Urbaniza (Urbanizalandia), C. por A., contra Víctor Clodomiro Lerebours Mendoza y Raiza Altagracia Valdez Paredes de Lerebours, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia *in voce* relativa al expediente núm. 3536-02, de fecha 12 de febrero de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** En virtud de haberse presentado tres (3) licitador (sic) en la audiencia de pregones del inmueble descrito en el pliego de condiciones, se le adjudicó dicho inmueble al Licitador que hizo la mayor postura La Compañía de Alquileres y Cobros, C. por A., correspondiente a “Una Casa de block y Madera Techada de zinc y asbesto cemento, con piso de mosaico color Rosado y cemento pulido color gris con todas sus dependencias y anexidades, marcada con el No. 80, de la calle tercera de Villa Duarte, dentro de la parcela No. 121-A-2-(parte) del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, con un área superficial de 144.69 metros cuadrados y un área

de construcción de 98.95 metros cuadrados, con los siguientes linderos actuales: al Norte, Sur y Este, resto de la misma parcela No. 121-A-2 (resto); al Oeste, calle tercera construida o levantada en terreno propiedad del Estado Dominicano”; por la suma de ciento treinta y ocho mil pesos con 00/100 (RD\$138,000.00), más el estado de gastos y honorarios ascendente a la suma de veinte y siete (sic) mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$27,200.00), en perjuicio de los señores, Víctor Clodomiro Lerebours Mendoza y Raiza Altagracia Valdez Paredes; **Segundo:** Se ordena al (sic) desalojo inmediato de las partes embargadas y/o cualquier persona que este ocupando el inmueble indicado a cualquier título; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso contra la misma”; b) no conformes con dicha decisión, Víctor Clodomiro Lerebours Mendoza y Raiza Altagracia Valdez Paredes de Lerebours interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 108-2004, de fecha 16 de febrero de 2004, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en ocasión de dicho recurso demandaron la suspensión de la sentencia apelada, mediante acto núm. 109-2004, instrumentado el mismo día por el indicado ministerial, siendo resuelta dicha demanda mediante la ordenanza civil núm. 35, de fecha 27 de abril de 2004, dictada por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA inadmisibile, por carecer de objeto y de interés, la demanda incoada por los señores VÍCTOR CLODOMIRO LEREBOURS MENDOZA y RAIZA ALTAGRACIA VALDEZ PAREDES DE LEREBOURS, tendente a obtener de la Presidencia de esta Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia contentiva de subasta y adjudicación, dictada in-voce en fecha 12 de febrero de 2004, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas, por haber suplido el tribunal el medio de derecho”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Inobservancia de las formas y desnaturalización de los hechos de la causa. Contradicción e insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento

Civil (Falta de base legal); **Segundo Medio:** Falta e inaplicación elemental de las reglas procesales de la materia que se trata. (Falta de base legal). Falsa aplicación del artículo 47 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978. Exceso de poder”;

Considerando, que del estudio de la ordenanza recurrida en casación se advierte que fue dictada por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional con relación a una demanda en suspensión de ejecución provisional de sentencia interpuesta por Víctor Clodomiro Lerebours Mendoza y Raiza Altagracia Valdez Paredes de Lerebours contra Alquileres y Cobros, C. por A., (Alco, C. por A.) y Urbaniza, C. por A., (Urbanizalandia);

Considerando, que en la relatoría de la ordenanza recurrida el juez *a quo* afirma que la sentencia objeto de la demanda en suspensión es la núm. 260-04, dictada el 12 de febrero de 2004, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en ocasión de una solicitud de sobreseimiento de venta en pública subasta de un inmueble embargado; sin embargo, del cotejo del acto de demanda núm. 109-2004, instrumentado el 16 de febrero de 2004, por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del acto de apelación núm. 108-2004, en ocasión del cual se interpuso dicha demanda en suspensión, instrumentado el mismo día por el indicado ministerial y de la parte considerativa y el dispositivo de la ordenanza impugnada, especialmente, en las páginas 22 y 25, se advierte que la decisión realmente recurrida en apelación y demandada en suspensión en la especie era la sentencia de adjudicación de fecha 12 de febrero de 2004, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en ocasión del mismo embargo con motivo del cual se emitió la mencionada sentencia núm. 260-04, lo que se confirma en el contenido de los memoriales de casación y de defensa depositados por las partes ante esta jurisdicción;

Considerando, que dicha demanda tenía el objetivo de que se suspendiera la ejecución provisional de la referida sentencia de adjudicación dictada *in voce* el 12 de febrero de 2004, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto por

los actuales recurrentes contra la sentencia cuya suspensión se demandó, mediante acto núm. 109-2004, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, de generales y fecha antes descritas, todo en virtud de las atribuciones que los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978 le confieren al presidente de la Corte de Apelación para suspender la ejecución de las sentencias dictadas en primer grado en curso de la instancia de la apelación;

Considerando, que el juez *a quo* declaró inadmisibile la aludida demanda mediante la ordenanza hoy recurrida en casación, sin embargo, en la actualidad dicho fallo está desprovisto de toda eficacia jurídica y procesal debido a que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decidió el recurso de apelación interpuesto por Víctor Clodomiro Lerebours Mendoza y Raiza Altagracia Valdez Paredes de Lerebours, mediante el citado acto núm. 108-2004, contra la decisión objeto de la demanda, mediante la sentencia núm. 265, de fecha 5 de agosto de 2005, la cual a su vez fue recurrida en casación y dicho recurso fue rechazado por esta jurisdicción, mediante sentencia núm. 280, del 28 de febrero de 2018, tomando en cuenta que la ordenanza impugnada constituye una decisión de carácter eminentemente provisional cuya eficacia está circunscrita al contexto procesal en que se desenvuelve la instancia de la apelación, la cual está delimitada por la notificación del acto contentivo del recurso de apelación y la emisión de la sentencia de la alzada ya que, en derecho procesal civil la instancia judicial está constituida por los actos y formalidades procesales propios de cada uno de los grados jurisdiccionales en que se pueden conocer y resolver los diversos asuntos sometidos a los tribunales de justicia, se apertura mediante la notificación de la demanda o recurso que apodera a la jurisdicción y se extingue con la emisión de la decisión que desapodera definitivamente al tribunal, tal como ocurrió en la especie;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio constante de que en estas circunstancias el recurso de casación interpuesto contra la ordenanza que decide la demanda en suspensión carece de objeto y no ha lugar a estatuir sobre aquél, ya que una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente

de la corte quedan totalmente aniquilados⁷ y por lo tanto, procede declarar que no ha lugar a estatuir con relación al presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado de oficio la decisión pronunciada en virtud de lo que establece el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Clodomiro Lerebours Mendoza y Raiza Altagracia Valdez Paredes de Lerebours, contra la ordenanza civil núm. 35, dictada 27 de abril de 2004, dictada por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176^o de la Independencia y 156^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de julio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tricom, S. A.
Abogado:	Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea.
Recurrido:	Inocencio Ortiz Ortiz.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.
Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tricom, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Lope de Vega núm. 95, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su primer vicepresidente de contraloría y administración, Carlos Federico Vargas de Soto, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de corporaciones, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0085185-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 355, dictada el 23 de julio de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, abogado de la parte recurrente, Tricom, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2008, suscrito por el Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrida, Inocencio Ortiz Ortiz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Juan Hiroito Reyes, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Inocencio Ortiz Ortiz, contra Transunión, S. A., Recaudadores de Valores Tropical, S. A., y Tricom, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de febrero de 2007, la sentencia núm. 0180-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte co-demandada, razón social TRICOM, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** ACOGE el medio de inadmisión propuesto por las partes co-demandadas, sociedades de comercio TRANSUNIÓN, S. A. y RECAUDADORA DE VALORES TROPICAL, S. A., y en consecuencia Declara INADMISIBLE la demanda incoada por el señor INOCENCIO ORTÍZ ORTÍZ (sic), contra las entidades TRICOM, S. A, TRANSUNIÓN, S. A. y RECAUDADORA DE VALORES TROPICAL, S. A., mediante acto número 406/2006, diligenciado el 25 de julio de 2006, por el Ministerial FERNANDO FRÍAS DE JESÚS, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme los motivos expuestos anteriormente; **TERCERO:** CONDENA al señor INOCENCIO ORTÍZ ORTÍZ (sic), al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de las mismas a favor de los LICDOS. LUIS MIGUEL PEREYRA y SERGIO JULIO GEORGE y de los DRES. MARIANO GERMÁN MEJÍA y FADEL M. GERMÁN BODDEN, abogados de las partes co-demandadas quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial ANTONIO ACOSTA, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Inocencio Ortiz Ortiz interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1213-2007, de fecha 27 de septiembre de 2007, instrumentado por el ministerial Elvin E. Matos Sánchez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 23 de julio de 2008, la sentencia civil núm. 355, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor INOCENCIO ORTIZ ORTIZ, contra la sentencia No. 0180/2007, relativa al expediente No. 037-2006-0602, de fecha 26 de febrero de 2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada y AVOCA el conocimiento del fondo de la demanda original, y en tal sentido: a) ACOGE parcialmente la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor INOCENCIO ORTIZ ORTIZ, mediante acto No. 406/2006, de fecha 25 de julio del año 2006, contra las compañías Telecomunicaciones Tricom, S. A., Recaudadora de Valores Tropical, S. A. y Transunión, S. A., (antiguo Cicla), por haber sido realizada en tiempo hábil y de conformidad con la ley; b) CONDENA a las demandadas Compañías Telecomunicaciones Tricom, S. A., Recaudadora de Valores Tropical, S. A., y Transunión, S. A., (antiguo Cicla), de manera solidaria al pago de una indemnización ascendente a la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$300,000,00), a favor del señor INOCENCIO ORTIZ ORTIZ, por los motivos antes dados; **TERCERO:** CONDENA a las co-demandadas, compañías Telecomunicaciones Tricom, S. A., Recaudadora de Valores Tropical, S. A. y Transunión, S. A. (antiguo Cicla), al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del LIC. SAMUEL JOSÉ GUZMÁN ALBERTO, abogado, quien firma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Inobservancia y violación de los artículos 20, 27 y 28 de la Ley No. 288-05, que regula las Sociedades de Información Crediticia y de Protección al Titular de la información; **Segundo Medio:** Motivos insuficientes; desnaturalización y tergiversación de los hechos de la causa; falta de base legal”;

Considerando, que el recurrido en su memorial de defensa solicita ser admitido como “interviniente” en el presente recurso de casación; que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que: 1) la demanda en reparación de daños y perjuicios, que origina la

litis, fue incoada por el señor Inocencio Ortiz Ortiz, y que la misma estuvo dirigida contra las entidades Transunión, S. A., Recaudadora de Valores Tropical, S. A., y Tricom, S. A.; 2) el señor Inocencio Ortiz Ortiz interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia de primer grado dictada con motivo de la referida demanda en reparación de daños y perjuicios por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de febrero de 2007; que, como se advierte, en el recurso de apelación de que se trata figura como apelante el actual recurrido, Inocencio Ortiz Ortiz; que al ser parte dicho señor en el recurso de alzada podía válidamente ser parte recurrida en casación, como lo es, por lo que resulta improcedente su petición de ser admitido como interviniente en el presente caso;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación sostiene, en resumen, que la sentencia impugnada contiene una evidente violación a las disposiciones de los artículos 20, 27 y 28 de la Ley núm. 288-05, que regula las sociedades de información crediticia y de protección al titular de la información, que establecen que los procedimientos establecidos en ellos tienen carácter de orden público “con respecto a su cumplimiento previo”, antes de cualquier acción en justicia; que en consecuencia, el ministerio público, las cortes, los tribunales y los juzgados de la República no darán curso a ningún tipo de acción judicial dirigida contra los “Aportantes” a los Bics (Burós de Información Crediticia), sin que antes los consumidores hayan cumplido con el Procedimiento de Reclamación y que en su caso no se haya corregido; que la corte haciendo caso omiso a las indicadas disposiciones de la Ley 288-05, los cuales tienen carácter de orden público, contrariando la justa decisión emanada del tribunal de primer grado, revocó la misma y la admitió como buena y válida la demanda, condenando a la hoy recurrente y demás compañías al pago de la suma de RD\$300,000.00; que el demandante, ahora recurrido, en ningún momento le dio cumplimiento a las disposiciones de los mencionados textos legales, sino que puso en mora a las demandadas para que procedieran a retirar su nombre del Data Crédito y del Cicla, por haber saldado la deuda que tenía pendiente con Tricom, S. A., sin que esto implicara que se hubiera llevado a cabo el procedimiento de reclamación ante estas entidades conforme lo prevén dichos artículos 20, 27 y 28 de la referida Ley 288-05; que el recurrido dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 1146 del Código Civil, que prevé la puesta

en mora previo a la interposición de la demanda en reclamación de daños y perjuicios derivadas del incumplimiento de obligaciones contractuales, pero al parecer la corte confundió el acto de puesta en mora con el cumplimiento de la reclamación previa establecida en la Ley 288-05;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- que mediante acto núm. 28-2005, de fecha 14 de septiembre de 2005, Inocencio Ortiz Ortiz, intimó a las compañías Transunión, S. A. (antigua Cicla y Data Crédito), Recaudadora de Valores Tropical, S. A., y Tricom, S. A., para que en el plazo de un día franco procedieran a retirarlo del Sistema de Información Crediticia, en el que figuraba con un crédito inexistente ya que había saldado las facturas que tenía pendiente con ellas; 2- que el 19 de julio de 2006, la entidad Data Crédito expidió el reporte de crédito personal a nombre de Inocencio Ortiz Ortiz; 3- que mediante acto núm. 406/2006 del 25 de julio de 2006, Inocencio Ortiz Ortiz, demandó en reparación de daños y perjuicios a las compañías Tricom, S. A., Transunión (antiguo Cicla) y a la empresa Recaudadora de Valores Tropical, S. A., sustentando su demanda, en suma, en que fue a solicitar un préstamo al Banco Hipotecario Dominicano, que fue negado al tener una cuenta pendiente en legal con la empresa Tricom, S. A., razón por la cual intimó a las demandadas para que procedieran a retirarlo del sistema a lo que no obtemperaron; que la indicada demanda fue declarada inadmisibles por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 0180-2007 de fecha 26 de febrero de 2007, a solicitud de las demandadas, quienes alegaron que no se había cumplido con el procedimiento previo establecido en los artículos 20 al 28 de la Ley 288-05; 4- que no conforme con dicha decisión Inocencio Ortiz Ortiz la recurrió en apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que procedió a acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia apelada y acoger parcialmente la demanda en daños y perjuicios condenando a las compañías Telecomunicaciones Tricom, S. A., Recaudadora de Valores Tropical, S. A., y Transunión, S. A., de manera solidaria al pago de una indemnización ascendente a trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00) en favor de Inocencio Ortiz Ortiz, mediante el fallo que hoy de impugna en casación;

Considerando, que con relación a los agravios invocados en el medio analizado, la alzada para adoptar su decisión indicó de manera motivada, lo siguiente: “(...) e) que el tribunal *a quo*, hizo una incorrecta aplicación del derecho y una mala apreciación de los hechos, toda vez que declaró inadmisibles la demanda original alegando en tal sentido que la demandante no cumplió con el procedimiento establecido en los artículos 20 y siguientes de la ley 288-05; que en el expediente se verifica que el demandante original, ahora apelante, señor Inocencio Ortiz Ortiz, cumplió con la fase previa a la demanda en justicia que se desprende del contenido de la ley antes indicadas, la cual regula las Sociedades de Información Crediticias y Protección al Titular de la Información, según se desprende del acto No. 28-2005, de fecha 14 de septiembre de 2005, del curial Fernando Frías de Jesús, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; f) que a partir de la valoración de los elementos que se encaran en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, especialmente los esgrimidos por la apelante, se desprende que existen motivos serios y legítimos que le permiten a esta alzada acoger el presente recurso de apelación y revocar la decisión atacada” (...);

Considerando, que conforme se advierte, la parte recurrente ataca la postura asumida por la corte *a qua*, respecto a que entendió que con el acto de intimación previo a la demanda, se le había dado cumplimiento al preliminar conciliatorio establecido en los artículos 20 al 28 de la mencionada Ley núm. 288-05, para los casos en que surjan controversias en relación a la información contenida en un reporte de un Buró de Información Crediticia;

Considerando, que previo al examen del razonamiento sostenido en la sentencia recurrida resulta oportuno examinar el contenido de los artículos 20, 27 y 28 de la Ley núm. 288-05 de fecha 5 de abril de 2005, que regula las Sociedades de Información Crediticia y de Protección al Titular de la Información, los cuales consagran lo siguiente: “Artículo 20.- Cuando consumidores no estén conformes con la información contenida en un reporte proveniente de un BIC, podrán presentar una reclamación. Dicha reclamación deberá presentarse por instancia o mediante acto de alguacil, visado por el BIC, ante la unidad especializada del BIC, adjuntando copia del reporte, formalmente obtenido por el consumidor en la unidad especializada del BIC, en el que se señale con claridad los registros en que

conste la información impugnada, así como copias de la documentación en que fundamenten su inconformidad. En caso de no contar con la documentación correspondiente, deberán explicar esta situación en el escrito que utilicen para presentar su reclamación. Párrafo I.- Los BICs no estarán obligados a tramitar reclamaciones sobre la información contenida en los registros que hayan sido objeto de una reclamación previa, respecto de la cual se haya seguido el procedimiento de reclamación previsto en el presente Capítulo...Artículo 27.- Los procedimientos establecidos en los artículos del presente Capítulo, tienen carácter de Orden Público con respecto a su cumplimiento previo, antes de cualquier acción en justicia. En consecuencia, el Ministerio Público, las Cortes, los Tribunales, y los Juzgados de la República no darán curso a ningún tipo de acción judicial dirigida contra los Aportantes de Datos o los BICS, sin que antes los Consumidores hayan cumplido con el procedimiento de reclamación antes señalado, y que su caso no se haya corregido. Artículo 28.- El cliente o consumidor que se considere afectado por una información contenida en un reporte proveniente de un BIC, tiene un plazo de un mes a partir de haber agotado el procedimiento de reclamación estipulado en la presente ley, para iniciar su acción por ante los tribunales ordinarios”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, mediante la sentencia núm. 104, de fecha 20 de marzo de 2013, estableció el criterio que se reafirma en el caso occurrente, de que dicha fase administrativa se instituye como una vía alterna de solución de conflictos, pero en modo alguno puede constituir un obstáculo al derecho que le asiste al reclamante de someter su caso a la justicia, es decir, que el agotamiento de esta vía reviste un carácter puramente facultativo, esto así porque exigir su cumplimiento obligatorio, previo al apoderamiento de los tribunales de la República de cualquier acción judicial, constituiría una limitación al libre acceso a la justicia, derecho fundamental que forma parte del catálogo de garantías consagradas en el artículo 69 de la Constitución dominicana; que, en consecuencia, procede desestimar el medio bajo examen por carecer de fundamento;

Considerando, que la recurrente en apoyo de su segundo medio alega que un estudio pormenorizado de la sentencia impugnada pone de manifiesto que esta contiene motivos insuficientes, desnaturaliza y tergiversa los hechos de la causa y carece de base legal; que la corte no motiva con

amplitud su decisión "revocatoria" de la sentencia de primer grado, limitándose a hacer causa común con el recurrido y a exponer las mismas motivaciones dadas por él en su recurso de apelación; que la corte también desnaturaliza y tergiversa con su fallo los hechos de la causa, ya que le ha dado a un acto de puesta en mora el carácter de un acto contentivo del cumplimiento de una formalidad de orden público sin tenerla;

Considerando, que en cuanto a la insuficiencia de motivos esgrimida por la entidad recurrente; que al respecto, esta Suprema Corte de Justicia ha sentado el criterio, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada;

Considerando, que establecido lo anterior, procede verificar si la decisión impugnada manifiesta el déficit motivacional alegado; que la corte *a qua* para sustentar su decisión de acoger la demanda original se basó en las consideraciones siguientes: "(...) que en virtud del efecto devolutivo propio de los recursos ordinarios la corte queda apoderada de la acción original que fuera introducida al primer tribunal; que en tal sentido el demandante, señor Inocencio Ortiz Ortiz ha probado haber experimentado un agravio moral, al ser presentado, no obstante su advertencia con suficiente tiempo antes de proceder en justicia, de que había saldado completamente aquellas deudas, según se advierte de los comprobantes expedidos precisamente por las mismas compañías que hoy tratan, de manera injusta de desconocer dicho procedimiento; que obviamente el hecho de mantener al señor Inocencio Ortiz Ortiz como cliente moroso en una entidad de los llamados centro de información crediticia, sin este serlo y no obstante advertirlo a cada una de las partes responsables de tal acción, según se lo exige la ley que rige la materia, constituye un agravio que atenta contra la buena fama que debe ordenar a todo ser humano, en tanto que sujeto de crédito (...) que en razón de los motivos antes esgrimidos procede acoger en parte la demanda de la que se trata y, en

consecuencia, condenar solidariamente a los demandados, Tricom, S. A., Recaudadora de Valores Tropical, S. A., y Transunión (antigua Cicla) al pago de una indemnización por los daños y perjuicios morales ocasionados al señor Inocencio Ortiz Ortiz, tal como se indicará en el dispositivo del presente fallo”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que ella contiene una completa relación de los hechos de la causa a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en desnaturalización alguna, por lo que procede rechazar el medio examinado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tricom, S. A., contra la sentencia civil núm. 355, dictada el 23 de julio de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Tricom, S. A., al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176^o de la Independencia y 156^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de junio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Antonio González Félix.
Abogado:	Lic. Roberto Encarnación Valdez.
Recurrida:	Inoa de Inversiones, S. A.
Abogada:	Dra. Kenia Moquete Mercedes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio González Félix, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0879948-7, domiciliado y residente en la autopista Duarte, kilómetro 7 ½, en el Centro Comercial Kennedy de esta ciudad, contra la sentencia núm. 244, dictada el 1 de junio de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 2007, suscrito por el Lcdo. Roberto Encarnación Valdez, abogado de la parte recurrente, Miguel Antonio González Félix, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2007, suscrito por la Dra. Kenia Moquete Mercedes, abogada de la parte recurrida, Inoa de Inversiones, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo u oposición incoada por Inoa de Inversiones, S. A., contra Miguel Antonio González Félix, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de noviembre de 2006, la sentencia núm. 1408-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado por sentencia *in voce* en la audiencia de fecha 26 del mes de octubre del año 2006, en contra de la parte demandada, el señor MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ FÉLIZ, por no haber comparecido a audiencia no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en validez de embargo retentivo u oposición, intentada por la razón social INVERSIONES, YNOA, S. A. (sic), contra el señor MIGUEL ANTONIO GONZALES (sic) FÉLIZ, mediante Acto No. 211/2005 de fecha 21 de febrero del año 2005, instrumentado por el Ministerial LEONARDO A. SANTANA, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en manos del Banco de Reservas De la República Dominicana, Banco BHD, Banco del Progreso Dominicano, CityBank, N. A., Banco Popular Dominicano, Bank Of nova Scotia, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Asociación La Nacional De Ahorros y Préstamos, Asociación Dominicana de Ahorros Y Préstamos, Banco Mercantil, S. A., Banco León, S. A., Banco Ademi, Banco Vimenca, Banco Santa Cruz y Banco López de Haro por haber sido hecho de conformidad con los preceptos legales; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA en todas su partes la demanda en validez de embargo retentivo u oposición, interpuesta por la razón social INVERSIONES INOA, S. A. (sic) contra el señor MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ FÉLIZ, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la razón social INVERSIONES INOA, S. A. (sic) al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas por no haber parte gananciosa que así lo solicite; **QUINTO:** COMISIONA a JULIÁN SANTANA, alguacil ordinario de este Tribunal, para notificar la presente sentencia”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Inoa de Inversiones, S. A.,

interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 01-2007, de fecha 5 de enero de 2007, instrumentado por el ministerial Julián Santana M., alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 1 de junio de 2007, la sentencia civil núm. 244, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, señor MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ FÉLIZ, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía INOA INVERSIONES, S. A. (sic), mediante acto No. 01/2007, de fecha cinco (05) de enero del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Julián Santana M., alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1408/2006, relativa al expediente No. 037-2006-0642, por haber sido interpuesto conforme a la norma que rige la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE, el referido recurso de apelación, y en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **CUARTO:** ACOGE la demanda original en Validez de Embargo Retentivo o sobre el fondo, incoada por la razón social INOA INVERSIONES, S. A. (sic); en consecuencia condena al señor MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ FÉLIZ, al pago de la suma de (RD\$130,000.00) pesos oro dominicano, más los intereses de un 15% anual a partir de la fecha de la demanda a título de daños y perjuicios; declarando bueno y válido el embargo retentivo, trabado en virtud del acto No. 211/2005, de fecha 21 de febrero del año 2005, ordenando, que los terceros embargados, paguen en manos del recurrente los valores que adeuden al recurrido señor MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ FÉLIZ, hasta la concurrencia del crédito adeudado y demás accesorios, entidades bancarias que se indican a continuación: BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO BHD, BANCO LEÓN, S. A., BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, CITYBANK, N. A., BANCO POPULAR DOMINICANO, BANK OF NOVA SCOTIA, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN DOMINICANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO MERCANTIL, BANCO ADEMI, BANCO VIMENCA, BANCO SANTA CRUZ Y BANCO LÓPEZ DE ARO (sic); **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida señor MIGUEL ANTONIO

GONZÁLEZ FÉLIZ, al pago de las costas del procedimiento distrayéndola a favor y provecho de la abogada de la parte recurrente LIC. KENIA MOQUETE MERCEDES, quienes afirman (sic) haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTIZ, para que proceda a notificar la presente decisión”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Mala interpretación de los hechos y errónea aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 8, acápite 2, literal J de la Constitución de la República”;

Considerando, que el recurrente alega en apoyo de su primer medio de casación que el contrato que sirve como base de la presente sentencia recurrida es un contrato de alquiler suscrito entre los señores Manuel de la Cruz, como propietario representado por la compañía Centro Económico, C. por A., el señor José Miguel Llueres Rodríguez, inquilino y el señor Miguel González Félix, fiador; que ni la juez del juzgado de paz, ni la juez del grado de apelación ponderaron las diferentes solicitudes hechas por el fiador de la falta de calidad para actuar que tiene la compañía Inoa de Inversiones, S. A., toda vez que el contrato está suscrito por la compañía Centro Económico, C. por A.; que el recurso interpuesto tiene dos efectos fundamentales, el primero efecto suspensivo de la acción y el segundo efecto devolutivo de la acción, de haberse efectuado el efecto devolutivo en el conocimiento del asunto, con la sola lectura del contrato de alquiler, el tribunal colegiado o de alzada, nunca otorgaría crédito a la compañía Inoa de Inversiones, S. A., por falta de calidad;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que: 1.- el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la decisión núm. 064-2005-00061, de fecha 31 de enero de 2005, por la que se acoge la demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato, desalojo y validez de embargo conservatorio incoada por la sociedad Inoa Inversiones, S. A., contra con José Miguel Llueres Rodríguez y Miguel Antonio González Félix, condenando a este último en su calidad de fiador solidario, conjuntamente con José Miguel Llueres Rodríguez, al pago de la suma de RD\$70,000.00, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar; 2.- dicho fallo fue recurrido

en apelación por Miguel Antonio González Félix, recurso que culminó con la sentencia núm. 0382/2006 de fecha 27 de abril de 2006, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que confirma en todas sus partes la decisión apelada; 3.- el 21 de febrero de 2005, mediante acto núm. 211-2005, instrumentado por Leonardo A. Santana Santana, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sociedad Inoa Inversiones, S. A., trabó embargo retentivo en contra de Miguel Antonio González Félix; 4.- la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por sentencia núm. 1408-2006 de fecha 30 de noviembre de 2006, rechazó la demanda en validez del embargo precitado; 5.- esta decisión fue revocada por el fallo ahora impugnado en casación, el que también acogió la demanda en validez de embargo retentivo incoada por la razón social Inoa de Inversiones, S. A.; 6.- entre los documentos aportados al expediente conformado con motivo del recurso de apelación que dio origen a la decisión ahora impugnada en casación, figura el original de la referida sentencia núm. 0382-2006;

Considerando, que ha sido juzgado que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento; que, en la especie, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la compañía Inoa de Inversiones, S. A., figuró en el juicio y presentó conclusiones en calidad de parte apelante;

Considerando, que, además, resulta oportuno destacar que en la mencionada sentencia núm. 0382-2006 de fecha 27 de abril de 2006, se expresa lo siguiente: “que la parte recurrente promueve por ante el plenario la inadmisibilidad de la demanda originaria por falta de calidad de la demandante, ...que, el Tribunal es de criterio, en ese sentido, que la calidad es el título en virtud del cual una persona interviene en la conformación de un acto jurídico o proceso judicial, derivándose de la demanda principal que dicha titularidad viene dada en función de la condición de propietaria o inquilino principal según el caso, que ostente el reclamante; que, en esa tesitura, se advierte del certificado de título del inmueble, el Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 8 de junio del 2004 y del contrato de Alquiler suscrito por las partes, que la compañía Inoa de Inversiones, S. A., es propietaria legítima de la vivienda alquilada,

que otorgó mandato expreso y especial en asamblea de accionista al Ing. Manuel E. de la Cruz para alquilar y administrar el apartamento rentado por el inquilino y que en esa virtud procedió a suscribir el contrato de marras, por lo que ha quedado por establecida la calidad de la actual recurrida para perseguir judicialmente el desalojo del inmueble que nos ocupa, razón por la cual se desestiman las conclusiones formuladas por el recurrente en ese sentido”;

Considerando, que la prueba que hace una sentencia de todo su contenido cuando ha sido dictada de conformidad con las formalidades prescritas por la ley, lo que se verifica de dicho fallo, no puede ser abatida por las simples afirmaciones de una parte interesada, porque es de principio que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones;

Considerando, que la calidad de Inoa de Inversiones, S. A., fue reconocida por el juez de fondo sustentándose en que las pruebas que le fueron aportadas le permitieron comprobar que la compañía Inoa de Inversiones, S. A., es propietaria legítima de la vivienda alquilada; que el hoy recurrente en casación fundamenta la falta de calidad de la recurrida en la misma razón planteada a dicho juez de fondo, es decir, que Inoa de Inversiones, S. A., no es la propietaria del inmueble de referencia; que, así las cosas, la calidad de la hoy recurrida ha quedado establecida ostensiblemente, sin que el recurrente aportara ninguna prueba que pudiera poner en discusión dicha calidad; por tales motivos, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente aduce que antes de producirse la sentencia objeto de este recurso solicitó una reapertura de los debates, esto es en fecha 21 de mayo de 2007, y la misma ni se mencionó y mucho menos fue ponderada por los jueces; que la solicitud de reapertura de los debates se hizo con el fin de poder demostrar ante el tribunal que estaba conociendo la acción de apelación la falta de calidad de la compañía Inoa de Inversiones, S. A.;

Considerando, que sobre este aspecto en particular consta en la sentencia impugnada que: “con posterioridad a la celebración de la última audiencia, ya indicada, específicamente en fecha 21 de mayo de 2007, fue depositada por ante la secretaría de este tribunal una solicitud de reapertura de los debates, a cargo de la parte recurrida señor Miguel Antonio González Féliz, invocando que en la última audiencia no pudo estar

presente en el entendido de que al momento de la demanda inicial la parte solicitante no participó en audiencia, y en el grado de apelación no apoderó abogados hasta el día viernes 18 del mes de mayo del 2007, día que visitaron el tribunal y constataron que estaba en estado de fallo; que la parte que solicita una reapertura de los debates, debe notificar dicha solicitud a la otra parte, dándole copia de los documentos que se van a hacer valer, para luego el tribunal apoderado apreciar la procedencia o no de la medida (Cas. Civ. 21 de marzo de 2001, B. J. 1084, pág. 148-153); que, en ese tenor, se advierte que la solicitud de reapertura en cuestión, no le fue notificada previamente al recurrente, por parte de la recurrida dándole copia de los documentos que se van a hacer valer, como era su deber, para que entonces este tribunal pueda apreciar la procedencia o no de la medida”;

Considerando, que, como ha sido juzgado en varias ocasiones por esta Corte de Casación, ordenar la reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces y la que estos usan cuando lo estimen necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad, por lo que cuando ellos deniegan un pedimento a tales fines porque lo entienden sin fundamento y no pertinente, su negativa no constituye un motivo que pueda dar lugar a casación; que en el presente caso, según se ha visto, la reapertura requerida por el hoy recurrente fue desestimada en aras de evitar lesión al derecho de defensa de la contraparte, ya que la alzada pudo constatar que no le fue notificada; que, en esa situación, la corte *a qua* no violó el derecho de defensa del recurrente, al haber desechado su pedimento de reapertura de debates, ya que juzgó correctamente que no podía apreciar la procedencia o no de dicha medida en razón de que la parte que la solicita no la notificó a su oponente, lo que se inscribe dentro del poder discrecional de los jueces del fondo;

Considerando, que, asimismo, el estudio de la sentencia impugnada revela, que ella contiene una completa relación de los hechos de la causa a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en desnaturalización alguna, por lo que procede rechazar el medio examinado, y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que la distracción de las costas solo procede cuando la parte que ha obtenido ganancia de causa así lo haya solicitado, no pudiendo dicha condena ser impuesta de oficio por el tribunal por constituir un asunto de puro interés privado entre las partes; que, en la especie, no procede ordenar la distracción de las costas a favor del abogado de la parte gananciosa por no haberlo pedido.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio González Féliz, contra la sentencia civil núm. 244, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 1 de junio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Miguel Antonio González Féliz, al pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Otto Julio Enrique Ricart Brea y Banco Múltiple León, S. A.
Abogados:	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Domingo Suzaña Abreu, Dr. Marcos Bisonó Haza y Dra. Michelle Pérezfuentes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) De manera principal, Otto Julio Enrique Ricart Brea, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069517-0, domiciliado y residente en esta ciudad, y b) De manera incidental, Banco Múltiple León, S. A., institución de intermediación financiera organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el núm. 135 de la avenida John F. Kennedy esquina Tiradentes, de esta ciudad, debidamente representada por el Lcdo. José

Valentín, vicepresidente del departamento legal, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0123670-1, domiciliado y residente en esta ciudad, ambos contra la sentencia núm. 639, de fecha 20 de octubre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2007, suscrito por el Lcdo. Gustavo Biaggi Pumarol, abogado de la parte recurrente principal, Otto Julio Enrique Ricart Brea, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo de 2007, suscrito por los Dres. Marcos Bisonó Haza, Michelle Pérezfuentes y el Lcdo. Domingo Suzaña Abreu, abogados de la parte recurrida y recurrente incidental, Banco Múltiple León, S. A. antes denominado Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancrédito);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por el Banco Múltiple León, S. A., contra Otto Julio Enrique Ricart Brea, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de noviembre de 2005, la sentencia civil núm. 799, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 9 de agosto de 2005, en contra de la parte demandada, señor OTTO JULIO ENRIQUE RICART BREA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, pero rechaza en cuanto al fondo, la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por el BANCO MÚLTIPLE LEÓN S. A., antes BANCO NACIONAL DEL CRÉDITO (BANCRÉDITO), en contra del señor OTTO JULIO ENRIQUE RICART BREA, mediante el acto No. 33-2005, de fecha 23 de marzo del año 2005, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, BANCO MÚLTIPLE LEÓN S. A., antes BANCO NACIONAL DEL CRÉDITO (BANCRÉDITO, S.A.), a pagar las costas del procedimiento, sin distracción de las misma (sic), por no haber pedimento en este sentido de parte gananciosa; **CUARTO:** Comisiona al ministerial MIGUEL O. ESPINAL TOBAL, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, Banco Múltiple León, S. A. interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 392-06, de fecha 2 de mayo de 2006, instrumentado por el ministerial Miguel O. Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 639, de fecha 20 de octubre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto dictado en audiencia de fecha 06 de julio del 2006, contra la parte recurrida señor OTTO JULIO ENRIQUE RICART BREA, por falta de concluir no obstante haber sido citado en audiencia de fecha 16 de junio del 2006; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., contra la sentencia No. 799, relativa al expediente No. 034-2005-271, de fecha 21 de noviembre de 2005, expedida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso, y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** ACOGE parcialmente la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, interpuesta por la entidad BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., y en consecuencia: A) Condena al recurrido señor OTTO JULIO ENRIQUE RICART BREA, al pago de la suma de DIEZ MIL DÓLARES (US\$10,000.00), o su equivalente en pesos a la tasa del mercado actual, más los intereses convencionales fijado por las partes a un catorce por ciento (14%) anual, contados desde la fecha de la interposición de la demanda y hasta la ejecución de esta sentencia y sus accesorios; B) VALIDA el embargo retentivo trabado contra el señor OTTO JULIO ENRIQUE RICART BREA, en manos del BANCO MERCANTIL, S. A., THE BANK OF NOVA SCOTIA, ASOCIACIÓN CENTRAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN DOMINICANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ABNCO (sic) COMERCIAL BHD, S. A., CITIBANK, N. A., BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, S. A. BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO ADEMI, BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA (BNV), BANCO DE DESARROLLO, S. A., BANCO LÓPEZ DE HARO DE DESARROLLO Y CRÉDITO, BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, BANCO VIMENCA, S. A., BANCO CONFISA DE DESARROLLO Y CRÉDITO S. A., y ORDENA a dichas entidades a desembolsar a favor del embargante, la entidad BANCO MÚLTIPLE LEÓN,

S. A., la suma de DIEZ MIL DÓLARES (US\$10,000.00), o su equivalente en pesos a la tasa del mercado actual, más los intereses convencionales a la tasa de catorce por ciento (14%) anual y sus accesorios; **QUINTO:** CONDENADA a la parte recurrida señor OTTO JULIO ENRIQUE RICART BREA al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del DR. MARCOS BISONÓ HAZA, y de los LICDOS. LAURA ILÁN GUZMÁN y DOMINGO SUSANA (sic), abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTIZ PUJOLS, alguacil de estrados de esta sala, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivación o motivación irracional de la sentencia; **Segundo Medio:** Desnaturalización y tergiversación de los hechos del caso; **Tercer Medio:** Violación a la ley y violación al derecho de defensa”;

Considerando, que la parte recurrida incoó mediante su memorial de defensa un recurso de casación incidental, invocando el siguiente medio: **“Único:** Desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho”;

Considerando, que en el primer y segundo medio de casación del recurso de casación principal, analizados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente principal alega, que la sentencia impugnada carece de una precisa motivación racional que la justifique en derecho, ya que la corte comprobó que los pagarés en los cuales se fundamentó la demanda presentaban letras diferentes, por lo que se podía deducir la falsedad, por lo menos de uno de ellos; que con esa afirmación la corte *a qua*, en lugar de proceder a comprobar mediante los mecanismos legales la autenticidad de las firmas que reposan en los documentos en cuestión, de manera arbitraria y en contrariedad de toda lógica jurídica, procedió a elegir uno de los pagarés como base o fundamento para la validación del embargo retentivo; que la elección de un pagaré es contrario a los derechos de la exponente, en la medida en que no responde a ningún método que justifique que el pagaré retenido para la validez del embargo sea el real, en razón de que simplemente se procedió a descartar uno por no tener la fecha de emisión, cuando se desconocía la firma de ambos; que la alzada les atribuyó consecuencias distintas a la que les corresponden según su naturaleza, pues, aceptó como bueno la letra de uno de los pagarés;

Considerando, que la parte recurrida y recurrente incidental en su único medio de casación alega como vicio contra el fallo impugnado, que la firma que aparece en los pagarés que se demandaron en cobro de pesos no ha sido objeto de discusión alguna, por lo que siendo esto lo que da la validez a las obligaciones contractuales y al contenido de estas, resulta impropio restarle valor jurídico a los documentos cuando ambos fueron suscritos por la misma persona, quien por demás nunca ha negado su calidad de deudor; que así las cosas, la corte incurrió ciertamente en el vicio de falsa apreciación de los hechos, por lo que la sentencia debe ser casada en cuanto al aspecto relacionado con el desconocimiento de valor y efecto jurídico a uno de los pagarés firmados por el recurrente principal;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) existen dos pagarés suscritos por Otto Julio Enrique Ricart Brea, en los cuales se reconoce deudor del Banco Nacional de Crédito, S. A., ahora Banco Múltiple León, S. A., ambos por la suma de US\$10,000.00; b) uno de los pagarés indicado está fechado del día 7 de octubre de 2002, mientras el otro no contiene la fecha en que fue realizado; c) dichos instrumentos a pesar de indicar que fueron suscritos por la misma persona difieren en cuanto a las firmas plasmadas; d) teniendo como título los referidos pagarés, el Banco Nacional de Crédito, S. A., ahora Banco Múltiple León, S. A., trabó embargo retentivo por la suma de US\$46,854.94, duplo de los valores adeudados, en perjuicio de Otto Julio Enrique Ricart Brea, en manos de diferentes entidades de intermediación financiera; e) el embargante demandó en cobro de pesos y validez de embargo retentivo contra Otto Julio Enrique Ricart Brea, acción esta que fue rechazada por el tribunal de primer grado; f) no conforme con dicha decisión, la demandante original interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua* y en consecuencia, revocó la sentencia de primer grado, acogió parcialmente la demanda en cobro de pesos, condenó a la parte demandada al pago de US\$10,000.00, más los intereses convencionales al 14% anual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia, y validó el embargo retentivo, ordenando a los terceros entregar las sumas por las cuales se reconocen deudores del acreedor hasta la concurrencia del crédito reconocido, mediante el fallo ahora criticado en casación;

Considerando, que la alzada para fallar en la forma en que lo hizo estableció en la sentencia impugnada lo siguiente: “[...] que ponderando los medios del recurso, esta sala advierte que ciertamente como señala parte (sic) recurrente el juez *a quo* al rechazar la demanda de que se trata no se percató de que en los pagarés se establecía entre otras cosas que ‘el incumplimiento de una sola mensualidad convertirá este crédito en uno de (sic) plazo vencido, pudiéndose exigir inmediatamente’, lo que sucedió en la especie; que como prueba de sus pretensiones el recurrente depositó los dos pagarés descrito (sic) en otra parte de la presente sentencia, sin embargo, esta sala haciendo uso de la facultad que establece el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil cuando señala que el defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; y las conclusiones de la parte que lo requiera serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal...; que en esa virtud, del examen de los dos indicados pagarés se constata que en la parte en donde el recurrido pone con su puño y letra el bueno y aprobado por la suma de diez mil dólares (US\$10,000.00), en ambos no coinciden sus letras, razón por la cual esta sala es de criterio descartar uno de los dos pagarés, en virtud de que ambos son por el mismo monto, ya que al no comprobarse cuales de los dos consignan la firma real del recurrido esta sala procederá a acoger el que si consignan (sic) la fecha de emisión el cual señala que es del día siete (7) del mes de octubre del 2002, en cambio el otro no dice fecha de su emisión, por lo que el embargo trabado será validado por este monto; que de conformidad con el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, el acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a este, y en ese sentido este tribunal ha podido constatar la regularidad del embargo retentivo practicado por el Banco Múltiple León, contra el señor Otto Julio Enrique Ricart Brea; [...] que solicita el recurrente que se condene al recurrido al pago de la suma de veintitrés mil cuatrocientos veintisiete dólares de los Estados Unidos de América con 47/100 (US\$23,427.47), sin embargo como habíamos señalado, al descartarse uno de los dos pagarés por las razones ya indicadas, procede condenar solo al recurrido por la suma de diez mil dólares (RD\$10,000.00) (sic), o su equivalente en pesos a la tasa actual del mercado, más sus accesorios; que solicita además la recurrente que se condene al recurrido al

pago de los intereses convencionales al tipo de catorce por ciento (14%) anual desde la fecha de la presente demanda, como justa indemnización por el retraso en el cumplimiento de su obligación; que en ese sentido al haberse consignado en el pagaré de fecha siete (7) del mes de octubre del año 2002, dicho interés, esta sala procede acoger el mismos (sic), ya que la (sic) convenciones legalmente formadas entre las partes tienen fuerza de ley; que en ese sentido la demanda de que se trata se circunscribe dentro del ámbito del artículo 1315 del Código Civil de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, en esa virtud, esta sala es de criterio acoger el recurso de apelación de que se trata, revocar la sentencia recurrida y acoger parcialmente la presente demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, tal y como se dirá en el dispositivo de la presente sentencia”;

Considerando, que en los medios de casación objeto de análisis, propuestos en los recursos de casación principal e incidental, precedentemente señalados, los recurrentes disienten de la valoración hecha por la corte *a qua* respecto de los documentos que fundamentaban el crédito reclamado en justicia; que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es del entendido de que los argumentos expuestos por la jurisdicción *a qua* concernientes a la valoración de los pagarés cuyo cobro se perseguía y que a la vez sirvieron de base para trabar el embargo retentivo que se validó, resultan insuficientes para sostener la sentencia impugnada y concluir que en el caso se ha hecho una correcta aplicación del derecho, toda vez que la apreciación a la que arribó no es el resultado de un análisis racional y objetivo de las piezas aportadas que permitan llegar al convencimiento de que la suma reconocida se corresponde con los hechos acontecidos en la causa;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces de fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate, no es menos cierto que esta facultad depende de que estos motiven suficientemente los hechos que le llevaron a determinada apreciación, siempre a condición de que la exposición de motivos no sea vaga, incompleta o confusa, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa, situación que obstaculiza la labor casacional de la Suprema Corte de Justicia, pues, en tales circunstancias no puede ejercer su poder de control y comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual procede acoger los recursos que nos ocupan y casar la

sentencia impugnada para que la corte de envío proceda a realizar una nueva valoración de los elementos probatorios aportados en el proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 639, dictada el 20 de octubre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del proceso.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176^º de la Independencia y 156^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 16

Auto impugnado:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juana Rodríguez Ramos.
Abogados:	Lic. Eugenio Almonte Martínez y Licda. María Antonia Vargas.
Recurridos:	Julio Sánchez García y Raysa Carreño.
Abogado:	Lic. Vidal Nolasco Morrobel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Rodríguez Ramos, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0015232-3, domiciliada y residente en el sector El Naranjito, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, contra el auto núm. 269-08, de fecha 22 de octubre de 2008, dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2008, suscrito por los Lcdos. Eugenio Almonte Martínez y María Antonia Vargas, abogados de la parte recurrente, Juana Rodríguez Ramos en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2010, suscrito por el Lcdo. Vidal Nolasco Morrobel, abogado de la parte recurrida, Julio Sánchez García y Raysa Carreño, quienes actúan en su propio nombre;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de octubre de 2017, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de presidente; Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de

fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en el auto impugnado y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la instancia en solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios intentada por el Lcdo. Julio Sánchez García y la Dra. Raysa Carreño, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó en fecha 15 de septiembre de 2008, el auto núm. 540-08-00355, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar como al efecto rechazamos la solicitud de aprobación de estados de costa y honorarios solicitada por los LICDOS. JULIO SÁNCHEZ GARCÍA Y RAYSA CARREÑO contra la señora JUANA RODRÍGUEZ RAMO (sic), toda vez que existiendo entre ellos un contrato consistente en un poder de representación, esto deberán de reclamar su pago mediante otra acción legal que no sea la de la (sic) aprobación de estado de costa y honorarios; **SEGUNDO:** Se ordena a la secretaria de este tribunal, entregar una copia del presente auto a las partes envuelta (sic) en esta solicitud, para los fines de ley correspondiente; b) no conformes con dicha decisión Julio Sánchez García y Raysa Carreño, interpusieron formal recurso de impugnación, mediante instancia de fecha 8 de octubre de 2008, en ocasión de la cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 22 de octubre de 2008, el auto núm. 269-08, hoy recurrido en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara la presente impugnación de estado de costas y honorarios, regular y válida en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes el auto No. 540-08-00355, de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), dictado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **TERCERO:** Homologa el contrato poder-cuota litis suscrito entre los señores JUANA RODRÍGUEZ RAMO (sic) Y LIC. JULIO SÁNCHEZ GARCÍA Y DRA. RAYSA CARREÑO, legalizado por el DR. PABLO ROQUE FLORENTINO, notario público para del (sic) número de Sánchez; y en consecuencia; **CUARTO:** Condena a la señora JUANA RODRÍGUEZ RAMO (sic), al pago de las (sic) suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD\$450,000.00), a favor de los señores (sic) LIC.

*JULIO SÁNCHEZ GARCÍA Y LA DRA. RAYSA CARREÑO, en cumplimiento de la cláusula penal contenida en el contrato poder ya señalado; **QUINTO:** Condena a la señora JUANA RODRÍGUEZ RAMO (sic), al pago de las costas del procedimiento; **SEXTO:** Rechaza los pedimentos contenidos en los ordinales tercero y cuarto de las conclusiones de los abogados impugnantes por improcedente y mal fundados”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los principios constitucionales: el sagrado derecho de defensa, *Non Bis In Idem* y al debido proceso; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, contradicción de los motivos con el dispositivo y desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Inobservancia y falta de ponderación los artículos 8.2 j y 10 de nuestra Carta Magna”;

Considerando, que por tratarse de un asunto de puro derecho relativo a la interposición de las vías del recurso contra los actos jurisdiccionales, es preciso verificar previo al desarrollo de los medios de casación planteados, las vías que tenía abierta la decisión impugnada ante la corte *a qua*;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del auto impugnado y de la relación de los hechos que en este se recogen se verifica que: a) el 6 de agosto de 2008, el Lcdo. Julio Sánchez García y la Dra. Raysa Carreño, depositaron en la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, una instancia contentiva de solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios contra Juana Rodríguez Ramos; b) a propósito de la referida solicitud fue dictado el auto núm. 540-08-00355, de fecha 15 de septiembre de 2008, que rechazó la liquidación peticionada; c) no conforme con dicho auto, los solicitantes, Lcdo. Julio Sánchez García y la Dra. Raysa Carreño interpusieron formal recurso de impugnación, con el fin de que se revocara el auto impugnado y se ordenara la homologación del contrato de cuota litis suscrito en fecha 4 de junio de 2007; d) la corte *a qua* acogió el recurso de impugnación, y en consecuencia, revocó el auto impugnado y homologó el contrato de cuota litis, mediante el auto ahora criticado en casación;

Considerando, que conforme al artículo 11 de la Ley núm. 302: “Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal

inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse”;

Considerando, que en este caso, sin necesidad de hacer mérito sobre el medio de casación alegado por la recurrente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es del entendido de que contra el auto de primer grado que rechazó la solicitud de liquidación de gastos y honorarios por existir entre las partes un contrato de cuota litis, no se encontraba habilitado el recurso de impugnación conocido por la corte *a qua*, en virtud de que no se dan las condiciones requeridas por el artículo 11 de la Ley núm. 302, antes citado, toda vez que no se llevó a cabo liquidación alguna que permita al impugnante manifestar las partidas con las cuales no estaba de acuerdo para solicitar su reducción o supresión; que tratándose de una solicitud realizada al juez de primer grado en jurisdicción graciosa y que fue rechazada, los solicitantes debieron tramitar una instancia contentiva de una reconsideración de la decisión, procurando así las conclusiones que impropiaamente enarbolaron ante la alzada, relativas a la homologación y liquidación del contrato de cuota litis suscrito por las partes;

Considerando, que en la especie, la corte *a qua* procedió a estatuir sobre el fondo del asunto, revocó en todas sus partes el auto impugnado y homologó el contrato de cuota litis, obviando determinar, en primer orden, como era lo correcto, que la decisión objeto del recurso de impugnación del cual fue apoderada no era susceptible de este recurso, por tratarse de una decisión que se limitó a rechazar la solicitud de liquidación, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, el auto núm. 269-08, dictado el 22 de octubre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ángela Altagracia Burgos Rivas y Octavio Fernández Santos.
Abogados:	Dr. Guillermo Galván y Lic. Ramón Alejandro Ayala López.
Recurrido:	Inversiones Juan Bacilio, S. R. L.
Abogado:	Lic. Jaime Eduardo Gómez Almonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángela Altagracia Burgos Rivas y Octavio Fernández Santos, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0144711-4 y 047-0106455-4, respectivamente, domiciliados y residentes en el distrito municipal de Rincón, de la provincia La Vega, contra la sentencia

civil núm. 160-2014, de fecha 30 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, [Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación];

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2014, suscrito por el Lcdo. Ramón Alejandro Ayala López y el Dr. Guillermo Galván, abogados de la parte recurrente Ángela Altigracia Burgos Rivas y Octavio Fernández Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2014, suscrito por el Lcdo. Jaime Eduardo Gómez Almonte, abogado de la parte recurrida Inversiones Juan Bacilio, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-31, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por Inversiones Juan Bacilio, S. R. L., contra Ángela Altagracia Burgos Rivas, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 30 de enero de 2013, la sentencia civil núm. 149, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** declara regular y válida la presente demanda en cobro de pesos interpuesta por la empresa INVERSIONES JUAN BACILIO, S. R. L., contra la señora ÁNGELA ALTAGRACIA BURGOS RIVAS, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo la demanda en cobro de pesos interpuesta por la empresa INVERSIONES JUAN BACILIO, S. R. L., contra la señora ÁNGELA ALTAGRACIA BURGOS RIVAS, al tenor del acto 422/2012, de fecha 26 del mes de julio del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial LUIS A. FLORES, de estrados del Juzgado de Paz de Jima Abajo, en consecuencia condena a la señora ÁNGELA ALTAGRACIA BURGOS RIVAS al pago de la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON 00/100 (RD\$1,188,642.00), por concepto de pagaré firmado por la demandada, y la suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON 00/100 (RD\$412,386.00), correspondiente a los intereses convencionales, correspondiente a un 4%, en favor de la empresa INVERSIONES JUAN BACILIO, S. R. L., por los motivos expuestos en la sentencia; **TERCERO:** rechaza la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia, por improcedente; **CUARTO:** condena a la señora ÁNGELA ALTAGRACIA BURGOS RIVAS, al pago de un interés convencional de la suma adeudada, a razón de un 4% mensual, a partir de la fecha del vencimiento del pagaré y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **QUINTO:** ordena al Director del Registro Civil de esta ciudad proceder al registro de la presente decisión, hasta tanto se obtenga una sentencia con autoridad de cosa juzgada en el presente proceso, por los motivos expuestos;

SEXTO: condena a la señora ÁNGELA ALTAGRACIA BURGOS RIVAS, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del DR. FRANCISCO A. GARCÍA TINEO Y LIC. JAIME EDUARDO GÓMEZ ALMONTE, quienes afirman estarla (sic) avanzando en su totalidad; b) no conformes con dicha decisión, Ángela Altagracia Burgos Rivas y Octavio Fernández Santos interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante el acto núm. 657, de fecha 27 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Roy Leonardo Peña, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 30 de junio de 2014, la sentencia civil núm. 160-2014, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *“PRIMERO: acoge en la forma por su regularidad procesal, el recurso de apelación interpuesto por los señores Ángela Altagracia Burgos Rivas y Octavio Fernández, contra la sentencia civil No. 149, de fecha treinta (30) de enero del 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; SEGUNDO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: condena a los recurrentes señores Ángela Altagracia Burgos Rivas y Octavio Fernández, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Doctor Francisco A. García Tineo y el Licenciado Jaime Eduardo Gómez Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; c) no conformes con la decisión precedentemente transcrita, Ángela Altagracia Burgos Rivas y Octavio Fernández Santos interpusieron formal recurso de casación, mediante instancia de fecha 22 de agosto de 2014, en ocasión del cual esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, dictó la sentencia núm. 718, de fecha 29 de julio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Ángela Altagracia Burgos Rivas y Octavio Fernández Santos, contra la sentencia civil núm. 160/2014, de fecha 30 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Jaime*

Eduardo Gómez Almonte, abogado de la parte recurrida Inversiones Juan Bacilio, S. R. L.; quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; d) con motivo del recurso de revisión constitucional interpuesto por Ángela Altagracia Burgos Rivas y Octavio Fernández Santos, contra la sentencia antes descrita, el Tribunal Constitucional, dictó el 11 de diciembre de 2017, la sentencia núm. TC-0814-17, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Ángela Altagracia Burgos Rivas y Octavio Fernández Santos contra la sentencia núm. 718, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015); **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional; y en consecuencia, ANULAR la sentencia núm. 718, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015); **TERCERO:** ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; **CUARTO:** ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ángela Altagracia Burgos Rivas y Octavio Fernández Santos, y a la parte recurrida, Juan Bacilio, S. R.L.; **QUINTO:** DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Núm. 137-11; **SEXTO:** DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional”; por lo que es preciso y oportuno realizar una relación cronológica de las motivaciones de las decisiones de las altas cortes que han intervenido en el caso, a fin de poner en contexto el asunto;

Considerando, que de la revisión del expediente que nos ocupa se advierte que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el presente recurso de casación, mediante sentencia núm. 718, dictada el 29 de julio de 2015, sustentada en *lo establecido en la primera parte del literal c, párrafo II, del artículo 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20, de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la*

cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer, que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”; que en ese sentido, hemos comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 22 de agosto de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación, es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad, pero resulta que la corte a qua rechazó el referido recurso de apelación y confirmó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó a Ángela Altagracia Burgos Rivas, al pago de la suma de un millón ciento ochenta y ocho mil seiscientos cuarenta y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,188,642.00) y la suma de cuatrocientos doce mil trescientos ochenta y seis pesos dominicanos con 00/100 (RD\$412,386.00), sumas que totalizan un millón seiscientos un mil veintiocho pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,601,028.00), a favor de la parte hoy recurrida Inversiones Juan Bacilio, S. R. L., cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que la citada sentencia núm. TC-0814-17, mediante la cual el Tribunal Constitucional anuló la sentencia descrita en el párrafo anterior, se fundamentó, en esencia, en las motivaciones siguientes: *“que la Suprema Corte de Justicia basó su decisión de inadmisibilidad en la cuantía establecida en el dispositivo de la decisión emitida por la corte a qua, estableciendo que no superaba el monto de RD\$2,258,400.00, fijado en la resolución emitida por el Comité Nacional de Salarios para la*

fecha de interposición del recurso de casación, sustentada en el cálculo correspondiente a los 200 salarios mínimos; sin embargo, al momento de examinar el cumplimiento del indicado requisito, la Suprema Corte de Justicia obvió que la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, confirmada mediante el fallo emitido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, también condenó a Ángela Altagracia Burgos Rivas al pago de un interés convencional de la suma adeudada, a razón de un 4% mensual, a partir de la fecha del vencimiento del pagaré, esta es 7 de diciembre de 2012, y hasta la total ejecución de la presente sentencia, es decir, hasta la interposición del recurso de casación en fecha 22 de agosto de 2014; que entre un acontecimiento y otro transcurrieron 20 meses y 15 días, que debieron ser tomados en consideración para el cálculo del interés que el tribunal de primer grado había fijado y que fue confirmado por el tribunal de segundo grado, por lo que el 4% de un millón ciento ochenta y ocho mil seiscientos cuarenta y dos pesos dominicanos con 00/100 (\$1,188,642.00) (sic), calculado a veinte (20) meses daría como resultado, aproximadamente, novecientos cincuenta mil novecientos trece pesos dominicanos con 00/100 centavos (\$950,913.00) (sic) por ese concepto, sin considerar los quince (15) días transcurridos; que al momento de incoarse el recurso de casación, la condena pecuniaria total envuelta en el proceso era de dos millones quinientos cincuenta y un mil novecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 40/100 centavos (\$2,551,941.40), cantidad que sobrepasa los dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (\$2,258,400.00) (sic) correspondientes a los doscientos (200) salarios mínimos, por lo que el recurso de casación resultaba admisible y, por tanto, el fondo debía ser examinado;

Considerando, que conforme a la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, en el artículo 184 se establece que: *“Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”*; que en ese orden de ideas y para lo que aquí interesa, la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece en su artículo 54.10 que: *“El*

Tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental violado o en relación a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa;

Considerando, que al Tribunal Constitucional haber anulado la sentencia núm. 718, de fecha 29 de julio de 2015 y devolver el expediente ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el presente recurso de casación se retrotrae al mismo estado de procedimiento en que se encontraba antes de que se emitiera el fallo anulado, es decir, en estado de recibir fallo, por lo que procede ponderar nueva vez el asunto y decidirlo en la forma que corresponda tomando en cuenta que por lo decidido por el Tribunal Constitucional, la cuantía envuelta en la sentencia recurrida no es causa de inadmisión del recurso de casación;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente presenta los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, por violación lo (sic) principios de Tutela Judicial, imparcialidad e independencia encartados en los artículos 68 y 69 de la vigente Constitución Política del Estado Dominicano, violación al numeral 2 del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación a un precedente jurisprudencial inherente a la ley, violación de los artículos 141, 433, 742 del Código de Procedimiento Civil, 6, 2078 y 2088 del Código Civil, 6, 51, 68, 69, 109 y 111 de la Constitución Política del Estado Dominicano y el numeral 2 del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos”;

Considerando, que previo al análisis de los medios de casación formulados en la especie y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos facticos y jurídicos, los cuales se derivan de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, a saber, que: a) en fecha 7 de diciembre de 2010, Ángela Altagracia Burgos Rivas firmó un pagaré a favor de Inversiones Juan Bacilio, S. R. L., por la suma de RD\$1,188,642.00, para ser pagados en un plazo de 2 años, con un interés de 4% mensual, cuyo monto ascendía a la suma de RD\$24,258.00; b) en fecha 27 de junio de 2012, Inversiones Juan Bacilio, S. R. L., notificó intimación de pago a Ángela Altagracia Burgos Rivas, a lo cual no obtemperó; c) mediante acto de alguacil núm. 422-2012, de fecha 26 de julio de 2012, del ministerial Luis A. Flores, alguacil de estrados

del Juzgado de Paz de Jima Abajo, la compañía Inversiones Juan Bacilio, S. R. L., notificó a Ángela Altagracia Burgos Rivas una demanda en cobro de pesos; d) la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, resultó apoderada del conocimiento de la referida demanda, en ocasión de la cual dictó la sentencia civil núm. 149, de fecha 30 de enero de 2013, que acogió las pretensiones de la parte demandante y condenó a la demandada al pago de la suma de RD\$1,188,642.00, por concepto del pagaré por ella firmado, más la suma de RD\$412,386.00, por concepto de los intereses acordados correspondientes a un 4%, más el pago de los intereses convencionales de la suma adeudada a partir de la fecha del vencimiento del pagaré y hasta la total ejecución de la sentencia; e) no conforme con la decisión anterior, Ángela Altagracia Burgos Rivas y Octavio Fernández Santos, mediante acto núm. 657, de fecha 27 de junio de 2013, recurrieron en apelación la referida sentencia, recurso que culminó con la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que en el caso de la especie con un solo considerando le bastó a la corte para justificar su decisión, que no presentó prueba de que pagó, y las pruebas del pago constan en el expediente, además de otros hechos que de haberlo examinado, la suerte del proceso habría sido otra; el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos cuando saca una carta debajo de la manga y hace esta afirmación: que en la comparecencia personal que ordenara esta corte, comparecieron ambas partes, no negando los recurrentes señora (sic) Ángela Altagracia Burgos Rivas y Octavio Fernández Santos la deuda contraída con Inversiones Juan Basilio (sic), falso de toda falsedad, en forma absoluta, de un lado porque ella no reconoció la deuda por la que fue condenada, todo lo contrario ella afirmó y así consta en el acta de comparecencia que solo tomó prestado 200 mil pesos y 150 mil, tampoco es verdad que su esposo Octavio Fernández Santos, de un lado reconoció la deuda o no la negó, porque no estuvo presente en la comparecencia personal de las partes, por lo menos no consta su interrogatorio en el acta de audiencia de fecha 22 de octubre de 2013 y lo que es peor, él no firma el famoso pagaré de fecha 7 de diciembre de 2010;

Considerando, que la jurisdicción de segundo grado para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, estableció en el fallo atacado lo siguiente: que en la comparecencia personal que ordenara esta corte,

comparecieron ambas partes, no negando los recurrentes señora (sic) Ángela Altagracia Burgos Rivas y Octavio Fernández la deuda contraída con Inversiones Juan Basilio (sic), sino que se limitó a decir que ella había pagado parte de la misma, sin aportar ningún documento o prueba que probara tal aseveración, y por el contrario, la recurrida manifestó que los deudores tienen más de tres años que no pagan capital ni intereses; que del examen del pagaré vencido, se determina que el crédito resultante de la operación civil entre las partes, es cierto, líquido y exigible, por las razones de que su cobro no está afectado de ningún obstáculo, que su sustancia consta en un documento escrito, y su liquidez resulta de su apreciación pecuniaria, la cual es fácilmente comprobable, y su exigibilidad resulta por la llegada del término; que la parte recurrente, no probó por ante el tribunal de primer grado ni por ante esta corte haber saldado la deuda contraída, y es un principio de nuestro derecho de que, quien pretenda estar libre de una obligación debe probar la causa de su liberación, al tenor de disposiciones (sic) del artículo 1315 del Código Civil, que expresa que: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretenda estar libre, debe justificar el pago, o el hecho que ha producido la extinción de su obligación". Que en el caso que nos ocupa la parte recurrida ha aportado la prueba que justifica su demanda; sin embargo, los recurrentes señores Ángela Altagracia Burgos y Octavio Fernández, no han probado la causa por la cual puedan liberar su obligación; () que la juez *a qua* hizo una buena ponderación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, dando a su sentencia motivos suficientes y congruentes que justifican su dispositivo; en tal virtud, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida";

Considerando, que el estudio del fallo impugnado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido constatar que, si bien la corte estableció en el cuerpo de su decisión que las partes no negaron la deuda contraída con Inversiones Juan Basilio, S. R. L., su decisión está fundamentada en el pagaré firmado por la hoy recurrente, quien tal como indicó la corte *a qua*, no demostró haber saldado la deuda contenida en el referido pagaré, como tampoco que lo haya atacado a través de los medios puestos a su disposición para demostrar que la firma que figura en el referido documento no es la suya;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que como se advierte, los jueces del fondo, para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, no solo ponderaron adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa sino que además, valoraron de forma correcta la documentación aportada al proceso por las partes; que en consecuencia, en la especie, la corte *a qua* ha hecho un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investida en la depuración de las pruebas, facultad de comprobación que escapa a la censura de la casación, salvo el vicio de desnaturalización de los documentos de la causa, lo que no resultó establecido en la especie; que asimismo en la sentencia recurrida, la corte *a qua* hizo una completa exposición de los hechos de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia determinar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que no incurrió la corte *a qua* en las violaciones denunciadas por los recurrentes, por consiguiente, todo lo alegado en el medio de casación que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que a ninguno de los documentos depositados, el tribunal *a quo* le dio su verdadero valor probatorio, los ignoró, no los evaluó, no los procesó en un sentido o en el otro, incurriendo en falta de base legal, porque en presencia de los recibos de pagos, en presencia del acta de comparecencia personal de las partes celebrada en fecha 22 de octubre de 2013, en la que consta que Burgos Rivas, afirmó que solo tomó un préstamo de 200 mil pesos y otro de 150 mil pesos, debió adoptar otra actitud, pero nada de esto mereció la más mínima atención por parte del tribunal de segundo grado, dejando a la Suprema Corte sin aptitud legal para determinar si la ley fue bien o mal aplicada; era obligación del tribunal *a quo* expresar su parecer sobre todas las pruebas aportadas y sobre ese parecer basar la sentencia recurrida en casación, porque se trata de un tribunal ordinario colocado bajo los dominios del efecto devolutivo de todo recurso de apelación;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los documentos sometidos al debate, específicamente el pagaré suscrito por la hoy recurrente que por

sí constituye un título con fuerza ejecutoria suficiente para comprobar la existencia del crédito cuyo pago era reclamado; que como lo pone de relieve el fallo impugnado, la recurrente niega la existencia de la deuda, sin embargo, no acreditó ante las jurisdicciones de fondo haberse liberado de la obligación, mediante el pago u otro hecho que produjera su extinción de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, que dispone: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; limitándose dicha recurrente a alegar su disconformidad con la decisión apelada, siendo en el referido texto legal en que la corte *a qua* sustentó su decisión;

Considerando, que en ese sentido, ha sido juzgado por esta jurisdicción, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar que en la decisión impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por los actuales recurrentes y que por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángela Altagracia Burgos Rivas y Octavio Fernández Santos, contra la sentencia civil núm. 160-2014, de fecha 30 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Ángela Altagracia Burgos Rivas y Octavio Fernández Santos, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Jaime Eduardo Gómez Almonte, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Alberto Cid Reyes y compartes.
Abogado:	Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos.
Recurrida:	Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (Fundapecc).
Abogados:	Lic. Bernardo Romero Morillo y Licda. Alexandra Raposo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alberto Cid Reyes, Carmen Felipe Inoa y Carmen Lourdes Cid Reyes, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0021873-2, 037-0022700-6 y 037-0020117-5, domiciliados y residentes en la ciudad de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, contra la sentencia

civil núm. 627-2010-00037 (C), de fecha 8 de junio de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Bernardo Romero Morillo, por sí y por la Lcda. Alexandra Raposo, abogados de la parte recurrida, Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2010, suscrito por el Lcdo. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, abogados de la parte recurrente, José Alberto Cid Reyes, Carmen Felipe Inoa y Carmen Lourdes Cid Reyes, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2010, suscrito por la Lcda. Alexandra E. Raposo Santos, abogada de la parte recurrida, Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC), contra José Alberto Cid Reyes, Carmen Felipe Inoa y Carmen Lourdes Cid Reyes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 22 de septiembre de 2009, la sentencia civil núm. 00894-2009, cuyo dispositivo no consta en el expediente; b) no conformes con dicha decisión José Alberto Cid Reyes, Carmen Felipe Inoa y Carmen Lourdes Cid Reyes interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 21-2010, de fecha 15 de enero de 2010, instrumentado por el ministerial Ramón Alberto Rosa, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 627-2010-00037 (C), de fecha 8 de junio de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los señores JOSÉ ALBERTO CID REYES, CARMEN FELIPE INOA y CARMEN LOURDES CID REYES, en contra de la sentencia civil No. 00894-2009, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Condena a los señores JOSÉ ALBERTO CID REYES, CARMEN FELIPE INOA y CARMEN LOURDES CID REYES, al pago de las costas del procedimiento a favor de la LICDA. ALEXANDRA E. RAPOSO, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”**;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **“Único Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”**;

Considerando, que en el medio invocado, los recurrentes alegan, que la corte *a qua* al dictar la sentencia recurrida incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al limitarse a establecer que “en el caso de la especie no se han llenado las formalidades legales en este caso”, sin precisar de manera taxativa cuál o cuáles son estas leyes a las cuales se quiere referir, dejando la sentencia apelada carente de motivos y de base legal;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión de inadmisibilidad del recurso de apelación en los motivos que a continuación se transcriben: “que vistas las piezas que forman parte del expediente y haciendo el cotejo de las mismas hemos podido verificar que la sentencia recurrida no ha sido depositada conexamente con el recurso contentivo al caso presente, por lo que no se han llenado las formalidades legales en este caso. El presente recurso de apelación está desprovisto de toda eficacia y fuerza legal y por tal motivo, debe ser declarado inadmisibile, lo que equivale a no recibido, sin necesidad de examinar ningún otro medio o pretensión que haya formulado la parte recurrente en sus conclusiones vertidas ante esta Corte de Apelación, fundado en la violación a los principios jurisprudenciales sentados por nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia en tipo de situación procesal, expresando que el depósito de la copia auténtica o certificada de la sentencia atacada en apelación es una formalidad sustancial para la admisión del recurso, ya que tiene el propósito de poner a los jueces de la alzada en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo de que se trate, y en consecuencia, esta exigencia debe ser observada a pena de inadmisibilidad del recurso, y no puede ser suplida por el acto de notificación de la sentencia atacada”;

Considerando, que como se advierte, que la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación porque en el expediente correspondiente, no figuraba depositada la decisión impugnada, situación que le impedía analizar el contenido y alcance de la sentencia emitida por el juez de primer grado;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirmado en este caso, que si al momento de estatuir sobre el fondo de un recurso, el tribunal apoderado no encontrare depositada la sentencia impugnada y, en consecuencia, se viere en la imposibilidad de analizar los agravios invocados sobre la

misma, podrá declararlo inadmisibile de oficio, toda vez que los actos y documentos procesales no se presumen; que la inadmisibilidad por no depósito de la sentencia recurrida tendría por finalidad, en el presente caso, sancionar la actitud reiteradamente negligente de las partes⁸;

Considerando, que la inadmisibilidad del recurso de apelación basada en el no depósito de la sentencia impugnada, ha sido una labor de la jurisprudencia sustentada en el carácter enunciativo de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, otorgándole a los jueces la facultad para suplir de oficio el medio resultante de dicha situación si las partes han tenido tiempo suficiente en la instrucción de la causa para hacer el referido depósito;

Considerando, que como se aprecia en la sentencia impugnada, las partes en causa tuvieron oportunidad suficiente ante la corte *a qua* para depositar las piezas y documentos que estimaran convenientes, especialmente la decisión atacada, pues en esa instancia fueron celebradas tres audiencias en fechas 1 de marzo, 22 de marzo y 26 de abril de 2010, respectivamente, en las cuales fueron ordenadas medidas para la correcta sustanciación de la causa, consistentes en la comunicación de documentos; que además, el depósito pudo haber sido realizado después de las referidas audiencias y hasta antes de intervenir el fallo del expediente, lo cual no sucedió; que al declarar inadmisibile la apelación en las circunstancias que se explican en la sentencia impugnada, la corte *a qua* aplicó correctamente las reglas procesales que rigen el recurso de apelación y dio los motivos pertinentes para fundamentar su decisión, ya que las partes, especialmente la intimante, tuvieron diversas oportunidades para aportar la sentencia apelada, por consiguiente la corte no incurrió en las violaciones aludidas por la parte recurrente, por lo que el medio de casación que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que asimismo el análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que esta contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar, también por estas razones, el presente recurso de casación;

8 Sentencias Primera Sala núm. 18, de fecha 12 de diciembre de 2012. B.J. No. 1225; núm. 47, de fecha 12 de febrero de 2014. B.J. No. 1239.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Alberto Cid Reyes, Carmen Felipe Inoa y Carmen Lourdes Cid Reyes, contra la sentencia civil núm. 627-2010-00037 (C), de fecha 8 de junio de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de la Lcda. Alexandra E. Raposo Santos, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jimenez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Licdos. José Enrique Salomón Alcántara y Bienvenido E. Rodríguez.
Recurrida:	Carmen Del Poso De los Santos.
Abogados:	Licdos. Pedro Pascual De los Santos Cleto y Luis Nivar Piñeiro Félix.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad de servicios públicos, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la avenida Sabana Larga casi esquina calle Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo

Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, Luis Ernesto de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 201, dictada el 27 de mayo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José Enrique Salomón Alcántara, por sí y por el Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia No. 201 del veintisiete (27) de mayo del dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2015, suscrito por el Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de septiembre de 2015, suscrito por los Lcdos. Pedro Pascual de los Santos Cleto y Luis Nivar Piñeiro Félix, abogados de la parte recurrida, Carmen del Poso de los Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Carmen del Poso de los Santos, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 29 de noviembre de 2013, la sentencia civil núm. 00240-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones planteadas por la parte demandada COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, EDEESTE; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por ser regular en la forma y justa en el fondo, y en consecuencia: A) CONDENA la parte demandada COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, EDEESTE, en su condición de guardián de la cosa inanimada que produjo daño, al pago de una indemnización de CINCO MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$5,000,000.00), a favor de la señora CARMEN DEL POSO DE LOS SANTOS, en representación de su hijo menor de edad LUIS ALBERTO DEL POSO; **TERCERO:** CONDENA parte demandada (sic) COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, EDEESTE, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. PEDRO PASCUAL DE LOS SANTOS CLETO y LUIS NIVAR PIÑEIRO FÉLIZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 514-2014, de fecha 6 de mayo de 2014,

instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 27 de mayo de 2015, la ordenanza civil núm. 201, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), contra la Sentencia Civil No. 00240/2013, de fecha 29 de noviembre del año 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme los requisitos establecidos en la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA dicho Recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. PEDRO PASCUAL DE LOS SANTOS CLETO y LUIS NIVAR PIÑEIRO FÉLIZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al legítimo derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del litigio; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en apoyo de su primer medio la recurrente alega, en síntesis, que a la corte *a qua* se le señaló que la parte recurrida no había aportado la prueba de la ocurrencia del hecho, ni qué tipo de cable fue que produjo el daño (alta tensión, media tensión o cable del usuario), tampoco la prueba que señalara que la recurrente era propietaria del cable que produjo el accidente; que para que la corte *a qua* pudiera establecer cualquier tipo de responsabilidad conforme al artículo 1384, debió de verificar lo siguiente: a) que el guardián es la persona física o moral que tiene el uso, control y dirección de la cosa; b) que la falta en primer orden, se traduce en el hecho de que, conforme ha sido probado; c) que incurrió en una evidente y probada negligencia y descuido injustificado, en el mantenimiento regular de los bienes de los cuales tiene la guarda;

lo que no hizo la corte *a qua* ni el tribunal *a quo*; que la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada es aquella que tiene lugar cuando cosas que están bajo el cuidado de alguien tienen participación en un hecho que ha originado la responsabilidad de su guardián y EDEESTE no tiene bajo su cuidado todas las líneas de transmisión eléctrica, sólo la de media tensión; que la corte no pudo establecer ni retener una falta atribuible a EDEESTE, toda vez que no existe prueba alguna de la ocurrencia del hecho tampoco de que probara que la recurrente era la propietaria del cable; que la corte *a qua* fallar como lo hizo incurrió en una violación al legítimo derecho de defensa de actual recurrente, produciéndole un grave perjuicio a la impetrante, por mala aplicación e inobservancia de las leyes (artículos 1315 y 1384 del Código Civil Dom.), por dar una solución simplista, condenando a la recurrente sin existir pruebas; que legalmente la actual recurrente sólo es guardiana de los cables de media tensión desde el poste del tendido eléctrico al medidor; que la corte *a qua* sólo se limitó establecer una responsabilidad por presunción al lugar del hecho, sin antes percatarse de qué tipo de cableado fue el que produjo el daño (si era el de alta, baja o el que estaba bajo el cuidado del usuario) y quién era la persona responsable de la guarda del mismo; que la parte recurrida tampoco demostró que el referido hecho se debió al rol activo de un cable de media tensión, razón por la cual la corte *a qua* no debió de retener responsabilidad alguna, ya que los cables de alta tensión no son propiedad de la recurrente, ni son parte del sistema de distribución de energía eléctrica propiedad del Estado Dominicano; que la hoy recurrida, no depositó por ante el tribunal *a quo* nada que acreditara a la recurrente como propietaria del tendido eléctrico que ocasionó el referido accidente, sino que alegaron que EDEESTE era la propietaria de supuesto cable; que la corte *a qua* tomó en consideración un testimonio dado en primer grado el cual estableció que el joven fue impactado por un cable cuando estaba encima de un techo de una casa es decir, no era un cable que estaba tirado en el suelo o que se había caído;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a la respuesta que se dará a los medios de casación propuestos, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica lo siguiente: 1. que según figura en el acta de nacimiento núm. 03695, libro No. 00018, folio No. 0095, del año 2001, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Quinta Circunscripción, Santo

Domingo Norte, la madre de Luis Alberto, de sexo masculino, nacido en Villa Mella el 27 de enero de 1997, es Carmen del Poso de los Santos; 2. que en fecha 24 de marzo de 2012, el menor Luis Alberto del Poso, se encontraba en la casa núm. 14 de la calle Paseo 1-A del Barrio Lotes y Servicios, sector Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, cuando hizo contacto con un cable del tendido eléctrico de la calle principal que se había desprendido del transformador propiedad de la Empresa EDEESTE, S. A.; 3. que en la misma fecha 24 de marzo del año 2012, el Departamento de Investigaciones y Homicidios de la Policía Nacional, de la Zona Norte de Santo Domingo expidió un “informe de novedad” en el cual se hizo constar el accidente del cual fue víctima el joven Luis Alberto del Poso, quien resultó con severas quemaduras en casi toda la superficie corporal, provocada por un cable del tendido eléctrico de la zona en la cual reside; 4. que fueron expedidos dos informes médicos por la Unidad de Quemados del Hospital Dr. Luis E. Aybar, de fechas 4 de abril y 7 de noviembre del año 2012, con respecto al menor Luis Alberto del Poso, en el cual se indicó que este fue ingresado el día 24/03/2012, por presentar el 22% de su superficie corporal con quemaduras por electricidad de segundo y tercer grado profundo, distribuida en cuello, tórax posterior, axila, muslo derecho, pie izquierdo, y a quien se le practicó amputación de los dos brazos, presentando además pérdida del ojo izquierdo, entre otros daños físicos; 5. que en fecha 9 de noviembre de 2012, fue expedido el certificado médico legal núm. 19774, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a nombre del joven Luis Alberto del Poso, en el cual se homologó la certificación expedida por el Hospital Dr. Luis E. Aybar; 6. que la señora Carmen del Poso de los Santos, en su condición de madre del menor Luis Alberto del Poso, mediante el acto núm. 416/2012, de fecha 24 de julio de 2012, instrumentado por Juan Luis del Rosario, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE); 7. que en el curso de dicho proceso, el tribunal de primer grado celebró un informativo testimonial, en donde fue escuchado José Benito Rodríguez Ferrer, quien declaró que estuvo presente cuando ocurrió el accidente que provocó las quemaduras en casi todo el cuerpo del menor Luis Alberto del Poso, a causa de haber hecho contacto con un cable eléctrico que se desprendió de un transformador, estando este en

el techo de una casa; 8. que la referida demanda fue acogida mediante la sentencia núm. 00240/2013, de fecha 29 de noviembre de 2013, por la que se condenó a la entidad demandada al pago de una indemnización por la suma de RD\$5,000,000.00 en provecho de la demandante original; 9. que no conforme con dicho fallo, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) interpuso un recurso de apelación en su contra, el cual culminó con la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que en relación a los vicios denunciados por la recurrente en el medio analizado la corte *a qua* consignó en su decisión que: “ la entidad que tiene a su cargo determinar la propiedad del cableado eléctrico es la Superintendencia de Electricidad, la cual a solicitud de parte emite certificaciones en las cuales se hace constar la propiedad de los cables de que se trate; ahora bien, existen hechos que llevan a esta Alzada a determinar la situación señalada, siendo el primero el testimonio rendido en audiencia mediante el cual el testigo señala que el cable se soltó del transformador y se movía de un lado a otro, hasta que impactó al joven, hoy lesionado; el segundo es la presunción de propiedad que recae sobre la señalada razón social, puesto que la misma Ley General de Electricidad la ha establecido en su artículo 54 que ya ha sido transcrito, y además es la misma ley que también ha señalado su ámbito de aplicación, o más bien, la amplitud en que la empresa ha de ejercer sus funciones, y no ha sido un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona es la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE); en tercer lugar porque existiendo esta presunción de guarda, le corresponde entonces a la señalada empresa destruir tal presunción, lo cual pudo hacer aportando a este tribunal una certificación de la Superintendencia de Electricidad en la cual constara que la propiedad del cable pertenece a otra entidad, lo cual no hizo, por lo que la presunción de guarda que legalmente pesa sobre la empresa hoy recurrente, continúa vigente e incontrovertida; que en tal sentido, ha quedado establecido que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien que ha causado el daño, razón por la cual fue demandada en primer grado, correspondiéndole en esa condición, probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, limitándose a objetar las pruebas aportadas por la entonces demandante, sin aportar ninguna

en contrario, siendo ineficaz la emisión de la simple tesis de que no se ha incurrido en falta o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida, por lo que este Tribunal entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado; que en tales circunstancias, y ante la constatación de que la sentencia apelada fue dictada en absoluta consonancia de los hechos con el derecho, tras una ponderación correcta de las pruebas aportadas, que llevaron a la determinación de la responsabilidad puesta a cargo de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la cual resultó condenada al pago de una suma indemnizatoria a favor de la entonces demandante, por motivos que esta Corte toma como propios por encontrarlo justos, el Recurso de Apelación de que se trata resulta entonces improcedente e infundado, por lo que procede su rechazo y la consiguiente confirmación de la sentencia atacada”;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa y según resulta del examen del fallo impugnado, la corte *a qua* dio por establecido que el día 24 de marzo de 2012, el joven Luis Alberto del Poso, fue alcanzado por un cable del tendido eléctrico que “se había desprendido del transformador propiedad de la empresa EDEESTE, esto resulta de las declaraciones del testigo presencial del hecho José Benito Rodríguez Ferrer, dadas en audiencia ante el tribunal de primera instancia; así como también que como consecuencia de este funesto suceso a dicho joven se le “practicó amputación de los dos brazos, presentando además pérdida del ojo izquierdo, entre otros daños físicos”, según los informes médicos expedidos por la Unidad de Quemados del Hospital Dr. Luis E. Aybar, homologados por el certificado médico legal núm. 19774 expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF);

Considerando, que la recurrente alega, dentro del medio examinado, que no existe prueba alguna de la ocurrencia del hecho que produjo el daño; que, como se ha hecho constar con anterioridad, el Departamento de Investigaciones y Homicidios de la Policía Nacional, de la Zona Norte de Santo Domingo, comprobó que el joven Luis Alberto del Poso, el día 24 de marzo del año 2012, “resultó con severas quemaduras en casi toda la superficie corporal, provocada por un cable del tendido eléctrico de la zona en la cual reside”, en ocasión de lo cual redactó el correspondiente “informe de novedad”; que habiendo sido aportado el referido informe

a los jueces de fondo es necesario admitir que, en la especie, se demostró de manera fehaciente la ocurrencia del hecho perjudicial; que así las cosas, el agravio esgrimido por la recurrente en esta parte del medio analizado carece de fundamento, por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que EDEESTE ha sustentado su defensa tanto en la segunda instancia como ahora en casación lo mantiene, en que la demandante original no ha probado que ella es la propietaria del mencionado cable del tendido eléctrico; que la zona de distribución concedida por el Estado a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), abarca desde la Máximo Gómez, hasta la provincia La Altagracia, incluyendo Monte Plata y Santo Domingo Norte; que para atribuirle la guarda del cableado eléctrico causante del referido accidente a la empresa recurrente, la corte *a qua* tomó como base el hecho no controvertido de que la empresa distribuidora de energía en el sector de Sabana Perdida, lugar donde ocurrió el hecho fatídico de que se trata, es la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE); que de tales comprobaciones se evidencia que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, los cables del tendido eléctrico utilizados para la distribución del servicio público de electricidad en esa área están bajo la guarda, dominio y control de dicha empresa distribuidora;

Considerando, que el legislador ha dispuesto que la prueba del que reclama la ejecución de una obligación incumbe al demandante, sin embargo, en virtud del principio establecido en el artículo 1315 del Código Civil, en su segunda parte, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, lo que significa que en caso de que el demandado alegue estar libre de su obligación, debe aportar la prueba de su liberación, convirtiéndose en un ente activo del proceso, inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima "*Reus in excipiendo fit actor*"; que de ello resulta que como la actual recurrente niega su calidad de propietaria o guardiana de los señalados cables de tendido eléctrico, y consecuentemente, su falta de responsabilidad en el accidente de referencia, era su obligación aportar la prueba de que ella no era la propietaria ni guardián de dichos cables, lo cual no hizo; que, por tales motivos, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio la recurrente arguye, en resumen, que también existe una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que ni el tribunal *a quo*, ni la corte *a qua* ponderaron las conclusiones, las pruebas, la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho y sus fundamentos; al igual que por omisión de estatuir, motivación contradictoria, contradicción entre los motivos y el dispositivo; que esta forma de decidir es violatoria del artículo 68 de la Constitución de la República, que establece la obligación de los jueces de examinar los asuntos que se le someten a la luz de las garantías procesales, escudriñando minuciosamente los elementos de hecho y de derecho envueltos en la litis;

Considerando, que en cuanto al alegato de la empresa recurrente de que la corte incurrió en el vicio de “motivación contradictoria, contradicción entre los motivos y el dispositivo”; que en su memorial la parte recurrente no precisa qué parte de la motivación del fallo recurrido es contraria a su dispositivo, tampoco contiene dicho memorial ninguna manifestación que pudiera ayudar a establecer si esa situación jurídica existe o no, por lo que tal afirmación resulta ser infundada y debe ser desestimada;

Considerando, que, respecto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, si bien la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, conforme al contenido del citado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando las conclusiones explícitas y formales de las partes sean estas principales o subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente, pertinente y coherente; que esta obligación fue cumplida por la alzada cuando da contestación a las conclusiones sometidas a su consideración por la recurrente y la recurrida, transcritas en la sentencia impugnada; que en el estudio y ponderación de los documentos aportados al debate así como de los hechos y circunstancias de la causa, la corte, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, sin incurrir en desnaturalización, se fundamentó en aquellas que consideró más convincentes, en el caso las pretensiones de la parte apelada, actual recurrida; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede desestimar el medio de casación que se examina por infundado;

Considerando, que la entidad recurrente expone en el tercer medio de su recurso lo siguiente: que la corte *a qua* dio como cierto un suceso sin examinar la naturaleza del mismo, debiendo delimitar las responsabilidades fácticas y establecer con precisión cuál era la persona responsable del hecho, que en este caso fue la víctima, toda vez que estaba encima de un techo tal como declaró el testigo llevado por la parte recurrida ante el tribunal de primer grado; que según la sentencia de marras y las disposiciones legales vigentes, la corte *a qua* debió de precisar por qué supuestamente le retiene una responsabilidad a la actual recurrente; que la corte incurrió en una mala interpretación, por ende, varió los argumentos contenidos tanto en la sentencia de primer grado, en las conclusiones vertidas la audiencia de fondo ante la corte *a qua*, así como, en el escrito de fundamentación de conclusiones del recurrente, depositado por ante la corte;

Considerando, que conforme al principio relativo al principio de la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que este persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda;

Considerando, que esta jurisdicción, por el examen de la sentencia impugnada, ha verificado que la demandante original en segundo grado no varió el objeto de su demanda; que, asimismo, se comprueba que el tribunal de alzada al fundamentar su decisión de confirmar la sentencia que acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada contra EDEESTE, en modo alguno cambia o varía el objeto y causa de dicha demanda, tampoco altera “los argumentos contenidos tanto en la sentencia de primer grado, en las conclusiones vertidas la audiencia de fondo ante la corte *a qua*, así como, en el escrito de fundamentación de conclusiones del recurrente”; que, en consecuencia, al no haber sido violado el principio de la inmutabilidad del proceso, procede desestimar el medio estudiado;

Considerando, que en su cuarto y último medio la recurrente aduce, básicamente, que la corte fallar como lo hizo basó su decisión en una simple deducción, ya que no estableció de dónde proviene el vínculo de responsabilidad, ni la negligencia o falta de la actual recurrente y por ende incurre en falta de motivaciones y motivaciones contradictorias; que en la especie, tal como se comprueba en la motivación y dispositivo de la sentencia recurrida, la cámara *a qua* no dio ningún tipo de motivos sobre las argumentaciones planteadas por la actual recurrente;

Considerando, que respecto de los vicios denunciados por la recurrente en el medio analizado la corte *a qua* consignó en su decisión que: “ha quedado establecido que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien que ha causado el daño, razón por la cual fue demandada en primer grado, correspondiéndole en esa condición, probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, limitándose a objetar las pruebas aportadas por la entonces demandante, sin aportar ninguna en contrario, siendo ineficaz la emisión de la simple tesis de que no se ha incurrido en falta o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida, por lo que este Tribunal entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado”;

Considerando, que la presunción de responsabilidad, en virtud del artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de toda cosa inanimada que ha producido un daño, era aplicable en la especie, toda vez que, siendo la hoy recurrente guardián de los cables y del fluido eléctrico y al sufrir daños permanentes el hijo de la demandante original al desprenderse un cable del tendido eléctrico e impactarlo, las personas afectadas por ese incidente están dispensadas de hacer la prueba de falta cometida por el guardián de la cosa inanimada, por lo que la responsabilidad de este se encuentra comprometida como lo admitieron los jueces de fondo; que al quedar el daño y la calidad del guardián de los cables eléctricos demostrados, la relación de causa a efecto entre la falta presumida y el daño, era una consecuencia lógica de esos hechos, salvo las excepciones eximentes de responsabilidad, que EDEESTE no probó en el presente caso;

Considerando, que la falta de base legal la constituye una insuficiencia de motivación de la decisión atacada que no permite a la Corte de Casación controlar la regularidad del fallo o más precisamente verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la reglas de derecho; que resulta evidente de los motivos precedentemente transcritos que la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado por la recurrente de falta de base legal, por lo que procede rechazar por carecer de fundamento el medio de casación que se examina, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la ordenanza civil núm. 201, de fecha 27 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas en favor y provecho de los Lcdos. Pedro Pascual de los Santos Cleto y Luis Nivar Piñeiro Félix, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176^o de la Independencia y 156^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 27 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Ysidro López Valdez.
Abogados:	Licdos. Nelson Celestino Valdez Peña y José De los Santos Hiciano.
Recurrida:	Kaira del Rosario Alejo Jiménez.
Abogado:	Dr. José Francisco Cárdenas García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Ysidro López Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0106124-4, domiciliado y residente en la calle 13, residencial Camil, apartamento B-1, sector El Embrujo I de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 07-2011, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Nelson Celestino Valdez Peña, en representación del Lcdo. José de los Santos Hiciano, abogado de la parte recurrente, Rafael Ysidro López Valdez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por Rafael Ysidro López Valdez, contra la Sentencia Civil No. 07/2011, de fecha 27 de septiembre del 2011, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2011, suscrito por el Lcdo. José de los Santos Hiciano, abogado de la parte recurrente, Rafael Ysidro López Valdez, en el cual se invocan los medios de casación que se *indicarán* más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 2012, suscrito por el Dr. José Francisco Cárdenas García, abogado de la parte recurrida, Kaira del Rosario Alejo Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de junio de 2013, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata,

de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en guarda incoada por Rafael Ysidro López Valdez, contra Kaira del Rosario Alejo Jiménez, la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 00001, de fecha 28 de enero de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a al (sic) forma: Se declara regular y válida la presente demanda en guarda incoada por el señor RAFAEL YSIDRO LÓPEZ VALDEZ, por haber sido hecha conforme a las normas jurídicas y procedimientos existentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: Se rechaza la presente demanda en guarda incoada por el señor RAFAEL YSIDRO LÓPEZ VALDEZ, por no haberse demostrado que la permanencia con su madre la señora KAIRA DEL ROSARIO ALEJO JIMÉNEZ, lesione sus derechos fundamentales consagrados en la Ley 136-03 y en la Convención de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989; **TERCERO:** En cuanto al fondo: Se ordena una guarda compartida de los niños FREDERICK YSICAR, RAYSEL ALEXANDER Y ATKISON YSIDRO LÓPEZ ALEJO, con su padre señor RAFAEL YSIDRO LÓPEZ VALDEZ, y con su madre KAIRA DEL ROSARIO ALEJO JIMÉNEZ, de la forma siguiente: Los niños serán llevados al colegio por la madre en los horarios establecidos por sus centros educativos, hasta la hora de salida que serán recogidos por el padre señor RAFAEL YSIDRO LÓPEZ, con el cual compartirán el almuerzo, realizarán “las tareas y tomarán las clases adicionales de música que les ofrece su padre, hasta la hora de salida del trabajo de la madre señora KAIRA DEL ROSARIO ALEJO JIMÉNEZ, quien los recogerá y los retornará a su hogar para compartir con ella el final del día, las normas reglas y costumbres para ir a dormir. Los fines de semana de los meses, los niños compartirán un fin de semana alternada con el padre y con la madre desde el viernes a la 1:00 PM hasta el domingo a las 6:00 PM. Los padres señores RAFAEL YSIDRO LÓPEZ y KAIRA DEL ROSARIO ALEJO JIMÉNEZ, tendrán el mismo tiempo con sus hijos durante el tiempo de las vacaciones de verano según lo contemple el calendario oficial del Ministerio de Educación debiendo ser desde la salida a la escuela hasta justo la mitad del tiempo programado con la madre, y el resto desde la mitad el tiempo hasta las de ingreso

al colegio con el padre. Las vacaciones de Navidad serán compartidas de modo igualitario, el primer año en los (sic) niños pasará el tiempo de Navidad con su madre, y los días del 31 de diciembre con el padre. En las vacaciones de semana Santa, los niños estarán con la madre desde su salida del colegio hasta el miércoles santo a las cinco de la tarde, y desde el miércoles Santo a las cinco de la tarde hasta el domingo de resurrección a las seis de la tarde con el padre, de manera alternada cada año con cada uno de los padres. De igual modo los días feriados que no sean necesariamente fines de semana, serán alternados de igual modo comenzando con la madre, luego con el padre, así hasta que sean completados los días feriados consignados en el almanaque de cada año como tales. El fin de semana de los padres, los niños permanecerán con el padre. Los fines de semana de las madres, los niños permanecerán con la madre. El día de cumpleaños de la madre y del padre, si son días festivos pasarán el día completo con cada uno de ellos desde las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde. El día de cumpleaños los niños, si son días de fiesta no laborables, compartirán con la madre en la mañana, y con el padre desde las tres de la tarde hasta las ocho de la noche, debiendo el padre retornarlos al hogar materno, si no fuera afín con el horario acordado por la presente sentencia; **CUARTO:** Se ordena los señores RAFAEL YSIDRO LÓPEZ y KAIRA DEL ROSARIO ALEJO JIMÉNEZ, y a los niños recibir las terapias y orientaciones que fueren de lugar, a fin de coordinar y trazar las normas y reglas que deberán adoptar el comportamiento de sus hijos de manera conjunta de forma que sean superadas las dificultades existentes en el sistema familiar objeto de la presente sentencia; **QUINTO:** Se refieren los señores RAFAEL YSIDRO LÓPEZ y KAIRA DEL ROSARIO ALEJO JIMÉNEZ, y a los niños donde la Licenciada Rosario Corominas, terapeuta familiar, a fin de que reciban la orientación y terapias que fueren convenientes y de lugar si procedieran con cargo a cada uno de las partes y pudiendo la Licenciada Corominas referirlos al profesional de la conducta estima de lugar; **SEXTO:** Se compensan las costas del procedimiento por tratarse de una litis familiar”; b) no conforme con dicha decisión Rafael Ysidro López Valdez interpuso formal recurso de apelación, mediante escrito de fecha 25 de abril de 2011, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 07-2011, de fecha 27 de septiembre de 2011, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es

el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL YSIDRO LÓPEZ VALDEZ, en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil (2011) (sic), contra la Sentencia Civil No. 00001/2011, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil once (2011), dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecha de conformidad con la ley y el derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte por propia autoridad, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** RECHAZA parcialmente, la demanda en guarda incoada por el señor RAFAEL YSIDRO LÓPEZ VALDEZ, en contra de la señora KAIRA DEL ROSARIO ALEJO JIMÉNEZ; **CUARTO:** OTORGA la guarda de los niños Frederick y Raysel López Alejo, a su padre el señor RAFAEL YSIDRO LÓPEZ VALDEZ; **QUINTO:** OTORGA la guarda del niño Atkinson López Alejo, a su madre, la señora KAIRA DEL ROSARIO ALEJO JIMÉNEZ; **SEXTO:** REGULA un régimen de visitas del niño ATKINSON LÓPEZ ALEJO, con su padre, señor RAFAEL YSIDRO LÓPEZ VALDEZ, con la siguiente modalidad: A) El primer fin de semana y el tercero de cada mes, desde el viernes a las cinco (5:00) de la tarde; B) La primera mitad de las vacaciones escolares, según lo establecido en el calendario escolar; C) Los primeros tres (3) días del período de Semana Santa; D) El día veinticinco (25) de diciembre y el día uno (1) de enero desde las nueve (9:00) de la mañana hasta las cinco (5:00) de la tarde; **SÉPTIMO:** REGULA un régimen de visitas de los niños FREDERICK y RAYSEL LÓPEZ ALEJO, con su madre, señora KAIRA DEL ROSARIO ALEJO JIMÉNEZ, de la forma siguiente: A) El último fin de semana de cada mes, desde el viernes a las cinco (5:00) de la tarde, hasta el domingo a las cinco (5:00) de la tarde; B) La segunda mitad de las vacaciones escolares, según lo establecido en el calendario escolar; C) Los últimos tres (3) días del período de Semana Santa; D) El día veinticuatro (24) de diciembre y el día treinta y uno (31) de diciembre desde las nueve (9:00) de la mañana, hasta las nueve (9:00) de la mañana del siguiente día; **OCTAVO:** ORDENA que el señor RAFAEL YSIDRO LÓPEZ VALDEZ, la señora KAIRA DEL ROSARIO ALEJO JIMÉNEZ y los tres niños reciban terapia psicológica a cargo de la Psicóloga del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), Oficina Regional Cibao Norte, para un adecuado enfoque de sus conflictos; **NOVENO:** ORDENA la ejecución de la presente sentencia, no obstante recurso; **DÉCIMO:** COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia”;

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Contradicción manifiesta en la decisión, falta de valoración de las pruebas; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación al principio V y al artículo 84 de la Ley 136-03”;

Considerando, que, asimismo, previo al estudio de los agravios formulados en su memorial contra la sentencia impugnada por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el análisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 07 de noviembre de 2011, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Rafael Ysidro López Valdez, a emplazar a la parte recurrida, Kaira del Rosario Alejo Jiménez, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 885-2011, de fecha 1 de diciembre de 2011, instrumentado por Máximo Miguel Polanco Paulino, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de Rafael Ysidro López Valdez, se notifica a la recurrida, Kaira del Rosario Alejo Jiménez, lo siguiente: “a) copia íntegra del recurso de casación de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dirigida a la Secretaría de la suprema Corte de Justicia de la República Dominicana. En virtud de lo que establece la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación que textualmente dice así: La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en ultima o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”;

Considerando, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0437-17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de Casación, manifestó lo siguiente: “c. Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente

para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) –invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7– no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil”;

Considerando, que el estudio del acto núm. 885-2011, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que la parte recurrente se limitó en el mismo a notificarle a la recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación; que se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 885-2011, de fecha 1 de diciembre de 2011, no contiene el

correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal, realizada dentro del plazo establecido en el indicado art. 7 que la rectifique, por lo que es incuestionable que el recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar inadmisibles por caduco, el presente recurso, lo que hace innecesario ponderar los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por Rafael Ysidro López Valdez, contra la sentencia civil núm. 07-2011 dictada el 27 de septiembre de 2011, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176^o de la Independencia y 156^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de junio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alejandro de Jesús Hernández Rojas.
Abogado:	Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez.
Recurrido:	Grupo Rojas & Co., C. por A.
Abogados:	Lic. Enmanuel Montás y Licda. Cynthia Joa Rondón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro de Jesús Hernández Rojas, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0093595-2, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, contra la sentencia civil núm. 68-2007, de fecha 29 de junio de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2007, suscrito por al Lcdo. Patricio Antonio Nina Vásquez, abogado de la parte recurrente, Alejandro de Jesús Hernández Rojas, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre de 2007, suscrito por los Lcdos. Enmanuel Montás y Cynthia Joa Rondón, abogados de la parte recurrida, Grupo Rojas & Co., C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de julio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de

mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Grupo Rojas & Co., C. por A., contra Alejandro de Jesús Hernández Rojas, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, dictó el 25 de septiembre de 2006, la sentencia civil núm. 536, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza en toda y cada una de sus partes la demanda en reparación por causa de daños y perjuicios incoada por la demandante la sociedad de comercio GRUPO ROJAS & CO., C. POR A., en contra del demandado señor ALEJANDRO DE JESÚS HERNÁNDEZ ROJAS, por las razones antes expresadas; **SEGUNDO:** Condena a la demandante la sociedad de comercio GRUPO ROJAS & CO., C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas por no haberse solicitado”; b) no conforme con dicha decisión, el Grupo Rojas & Co., C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 1066, de fecha 12 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial José Guzmán Checo, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espailat, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 29 de junio de 2007, la sentencia civil núm. 68-2007, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 536 de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, revoca la referida sentencia, en consecuencia se acoge en la forma y en el fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el recurrente en contra del señor ALEJANDRO DE JESÚS HERNÁNDEZ y condena el mismo, al pago de una suma indemnizatoria de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$200,000.00) como justa reparación por los daños percibidos por la razón social GRUPO ROJAS & CO., C. POR A.;* **TERCERO:** *Se condena a la parte recurrida, señor ALEJANDRO DE JESÚS HERNÁNDEZ al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en*

provecho del LIC. ENMANUEL MONTÁS y MANUEL MIGUEL MATOS GUTIÉRREZ quienes afirman haberlas avanzando en todas sus partes”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Contradicción entre los considerandos y el dispositivo; **Segundo medio:** Errónea interpretación y violación a la ley; **Tercer medio:** Desnaturalización; **Cuarto medio:** Violación al artículo 8, ordinal 5 de la Constitución de la República y a los tratados internacionales”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el hoy recurrente, Alejandro de Jesús Hernández Rojas, procedió a trabar un embargo retentivo en contra de la actual recurrida, la razón social Grupo Rojas & Co., C. por A., por la suma de RD\$50,000,000.00, en virtud de un certificado de acciones nominativas; b) alegando que el indicado embargo retentivo había sido trabado sin título y de manera arbitraria, Grupo Rojas & Co., C. por A., interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del embargante Alejandro de Jesús Hernández Rojas, mediante acto núm. 857-2005, de fecha 31 de octubre de 2005, del ministerial Delfín Polanco Moscoso, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat; c) dicha demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante la sentencia civil núm. 536, de fecha 25 de septiembre de 2006; d) la entidad Grupo Rojas & Co., C. por A., interpuso un recurso de apelación contra el fallo de primer grado, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia civil núm. 68-2007, de fecha 29 de junio de 2007, ahora recurrida en casación, mediante la cual recovó la sentencia apelada, acogió la demanda original y condenó a Alejandro de Jesús Hernández, al pago de la suma de RD\$200,000.00, a favor de la compañía Grupo Rojas & Co., C. por A., por concepto de los daños y perjuicios recibidos a causa del embargo retentivo trabado en su contra;

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que en la especie, la parte recurrida practicó el embargo en virtud del certificado de acciones No. 84, que el certificado de acciones a los efectos del derecho, no es más que la designación de los derechos eventuales a los beneficios

que el accionista recibirá por concepto de dividendo sujeto a las ganancias de una sociedad comercial otorgado en la proporción a las acciones reconocidas en el certificado y su responsabilidad se limita al monto de su aporte, es decir, el accionista solo tiene derecho a percibir una retribución económica del dividendo una vez satisfechos los derechos de los acreedores de la sociedad, si no hay beneficio él no recibirá dividendos y este monto es fijado por la asamblea general ordinaria anual de accionistas; que como se puede apreciar el señor Alejandro de Jesús Hernández no es acreedor de la razón social Grupo Rojas & Co., C. por A., él solo posee la calidad de accionista y en buen derecho solo podrán practicar embargos contra la institución aquellos que tienen la calidad de acreedor y bajo las formalidades establecidas por la ley; que en un estado de derecho los actos y las actuaciones procesales están sometidos a la Constitución y a la ley, de lo que resulta que al embargante actuar en su accionar fuera de las previsiones instituidas por la ley, actuó de manera arbitraria, por lo que obviamente incurrió en una falta grosera a la ley; que si bien es cierto que la responsabilidad civil se compromete cuando se ha hecho un uso abusivo en el ejercicio de un derecho, con mucho mayor razón también queda comprometida la responsabilidad civil cuando en el ejercicio del derecho se actúa de manera arbitraria a la ley, por lo que resulta razonable que el embargante, parte recurrida, al salirse de los límites materiales de su derecho, accionando caprichosamente incurrió en una falta de derecho (...); que en relación a la falta, el hecho de trabar un embargo u oposición en perjuicio de una empresa contra la cual no se posee título auténtico o bajo firma privada que justifique la existencia de una obligación, es una falta claramente imputable al embargante; que en relación al daño este se tipifica en el daño moral causado a la empresa apreciable por la indisponibilidad de los fondos sufridos por la empresa, la cual al momento de practicar el embargo según el oficio No. 0288, contenido de la certificación expedida por la Superintendencia de Bancos de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil siete (2007), se comprueba que al momento de ser trabado el embargo la cuenta embargada reflejaba un balance de cuatrocientos sesenta y siete mil ochocientos ochenta y ocho pesos con trece centavos (RD\$467,888.13) (...); que habiendo hecho el juez *a quo* una incorrecta aplicación de los hechos de la causa y una incorrecta aplicación del derecho, la corte obrando por contrario imperio y por autoridad de la ley revoca en todas sus partes la sentencia hoy impugnada”;

Considerando, que previo a valorar el primer medio de casación, relativo a los daños y perjuicios, procede atendiendo a un correcto orden procesal, analizar los medios concernientes a la falta como elemento constitutivo de la responsabilidad civil; en ese sentido, la parte recurrente alega en el segundo y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en violación de los artículos 557 del Código de Procedimiento Civil y 8, ordinal 5, de la Constitución de la República, ya que no es cierto lo afirmado por la alzada en el sentido de que Alejandro de Jesús Hernández Rojas, no poseía título para embargar, toda vez que este realizó el embargo en virtud del certificado de acciones núm. 84, el cual constituye un acto bajo firma privada debidamente firmado por la parte que se obliga, a saber, Grupo Rojas & Co., C. por A., por lo que contrario a lo establecido por la corte *a qua* el embargo retentivo de que se trata fue realizado al amparo de lo dispuesto por el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, ya citado, por lo tanto, el embargante no incurrió en ninguna falta; que además, ningún texto legal prohíbe a los ciudadanos practicar embargo retentivo en virtud de un certificado accionario, en tal sentido, lo que hizo el embargante fue actuar con apego a la norma sustantiva, según la cual no se puede prohibir algo que la ley no prohíbe;

Considerando, que en relación a los agravios denunciados en los medios bajo examen, es necesario establecer que el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil dispone que “todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste”, texto del que se colige que el acreedor puede embargar retentivamente si tiene un título auténtico o bajo firma privada, en el que estén presentes los requisitos de certeza, liquidez y exigibilidad, requeridos para trabar válidamente este tipo de embargo y, si no existe título plausible, es necesario la autorización de un juez competente para que la medida pueda ser realizada; que, si bien en el caso de la especie, el embargo retentivo fue trabado en virtud del certificado de acciones núm. 84, expedido por Grupo Rojas & Co., C. por A., a favor de Alejandro de Jesús Hernández Rojas, tal certificado no constituye un título que conforme al citado artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, permita realizar embargo retentivo, puesto que del mismo no es posible establecer la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible que de lugar a este

tipo de medidas; que esto es así, porque el certificado de acciones no es más que un documento que establece la titularidad de acciones dentro de una determinada sociedad y que conlleva el derecho del accionista a los eventuales beneficios obtenidos por la compañía en la proporción de sus acciones;

Considerando, que, tal y como lo estableció la corte *a qua*, el hecho de trabar un embargo retentivo sin título alguno, como ocurrió en la especie, constituye una ligereza censurable y un abuso de las vías de derecho, lo cual se traduce en una falta capaz de comprometer la responsabilidad civil del embargante, quien para trabar este tipo de medidas tiene que sujetarse necesariamente a las normas establecidas y no actuar caprichosamente al margen de los límites de sus derechos; que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es de criterio que la corte *a qua* al establecer en sus motivaciones que el ahora recurrente, Alejandro de Jesús Hernández Rojas, había cometido una falta al trabar un embargo retentivo en contra de la entidad Grupo Rojas & Co., C. por A., sin estar provisto de autorización de un juez competente y sin contar con un título auténtico o bajo firma privada, lejos de incurrir en las violaciones denunciadas, hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* descartó la declaración afirmativa emitida por el Banco Popular Dominicano en fecha 1 de noviembre de 2005, en la que se hacía constar que la parte embargada Grupo Rojas & Co., C. por A., era cliente de esa institución bancaria y que al momento del embargo el balance de su cuenta era “cero”; que dicha declaración afirmativa influía significativamente en la suerte del proceso, puesto que si al momento del embargo la cuenta estaba en cero, los cheques que se emitieron con cargo a dicha cuenta no se iban a poder pagar aunque no existiera el embargo retentivo; que al descartar la referida declaración afirmativa como medio de prueba, la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización;

Considerando, que en relación al medio examinado, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* mediante certificación expedida por la Superintendencia de Bancos en fecha 23 de enero de 2007,

pudo comprobar que al momento de ser trabado el embargo retentivo, la cuenta embargada reflejaba un balance de RD\$467,888.13; que asimismo, la alzada estableció en sus motivaciones: “que frente a la certificación expedida por la Superintendencia de Bancos se contraponen la declaración afirmativa expedida por el Banco Popular Dominicano, en donde afirma que el balance de la cuenta del embargado era cero al momento del embargo, que a juicio de esta corte, al ser la Superintendencia de Bancos la institución encargada de la supervisión integral efectiva del sistema financiero de la República Dominicana y ser la encargada de proteger a los usuarios de las entidades financieras, es por esta razón que la misma tiene mucho más valor jurídico que la declaración afirmativa, por tanto la corte descarta o desecha esta prueba (declaración afirmativa)”;

Considerando, que de lo expuesto en la consideración anterior, se advierte que la corte *a qua* otorgó mayor crédito a la comunicación expedida por la Superintendencia de Bancos que a la declaración afirmativa emitida por el Banco Popular Dominicano, lo que hizo dentro de su facultad soberana en la apreciación y administración de la prueba; que al respecto, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano del que están investidos, se encuentran facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar aquellos que entiendan irrelevantes o pocos convincentes, pudiendo dar a unos mayor valor probatorio que a otros, tal y como sucedió en el presente caso; en tal sentido, la corte *a qua* al descartar como elemento probatorio la declaración afirmativa expedida por el Banco Popular no incurrió en la desnaturalización alegada, ni en ningún otro vicio, por lo que procede rechazar el medio examinado por improcedente e infundado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el cual se pondera en último lugar por los motivos indicados en otra parte de esta decisión, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos, al establecer que la suma de RD\$200,000.00, otorgada como indemnización por el tribunal de primer grado resultaba excesiva y desbordaba lo razonable, no obstante al momento de evaluar los daños y perjuicios procedió a condenar al embargante al pago de la misma suma, a saber, RD\$200,000.00;

Considerando, que si bien la corte *a qua* señaló dentro de sus motivaciones que “es criterio de la corte que la cantidad de doscientos mil pesos oro (RD\$200,000.00) como reparación de los daños y perjuicios por el recurrente (sic) es una suma muy elevada, es decir, no es proporcional ni equitativa con los daños percibidos y desborda lo razonable, por lo que en nuestra facultad y poder soberano de apreciación de los daños ocasionados, la corte estima como justa reparación la cantidad de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00)”, se trata de un error material involuntario deslizado en la sentencia al escribir el monto solicitado por la parte recurrente a título de indemnización, pues tanto del acto introductivo de la demanda original, como de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y del acto contentivo del recurso de apelación, se establece de forma inequívoca que la suma que realmente solicitó la demandante original, actual recurrida, asciende a la cantidad de doscientos millones de pesos (RD\$200,000,000.00), siendo este el monto que la corte *a qua* entendió desproporcional e irrazonable y no la suma de RD\$200,000.00), otorgada por dicha corte; en tal sentido, la contradicción denunciada no invalida en modo alguno la decisión atacada, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que finalmente, el estudio general del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro de Jesús Hernández Rojas, contra la sentencia civil núm. 68-2007, dictada el 29 de junio de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Lcdos. Enmanuel Montás y Cynthia Joa Rondón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jimenez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 16 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wilton Santana Castellanos.
Abogados:	Licdos. Pablo R. Rodríguez A. y Luis C. Rodríguez C.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilton Santana Castellanos, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0023075-6, domiciliado y residente en la avenida El Progreso, residencial Mi Casa apto. E-301, sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 0137-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 16 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Pablo R. Rodríguez A., por sí y por el Lcdo. Luis C. Rodríguez C., abogados de la parte recurrente, Wilton Santana Castellanos;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 2016, suscrito por los Lcdos. Pablo R. Rodríguez A. y Luis C. Rodríguez C., abogados de la parte recurrente, Wilton Santana Castellanos, en el cual se invocan los medios de casación que se *indicarán* más adelante;

Visto la resolución núm. 642-2016, dictada el 11 de marzo de 2016, por la Suprema Corte de Justicia, en la cual se resuelve lo siguiente: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Noelia Cristina Ruiz Arias en el recurso de casación interpuesto por Wilton Santana Castellanos, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 16 de diciembre de 2015; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en guarda y custodia incoada por Wilton Santana Castellanos, contra Noelia Cristina Ruiz Arias, la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 02973-2015, de fecha 9 de abril de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA en cuanto a la forma, buena y válida la presente demanda intentada por el señor WILTON SANTANA CASTELLANOS, en contra de la señora NOELIA CRISTINA RUIZ ARIAS, sobre la menor NABILA CRISTINA, por haber sido realizada la misma de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo la demanda, en consecuencia, OTORGA la guarda y custodia de la menor NABILIA CRISTINA, al padre, el señor WILTON SANTANA CASTELLANOS, parte demandante de generales que constan, por los motivos expuestos; **TERCERO:** FIJA un régimen de visitas a favor de la señora NOELIA CRISTINA RUIZ ARIAS, sobre la menor NABILA CRISTINA, de la siguiente forma: ORDENA que el señor WILTON SANTANA CASTELLANOS, entregue a la menor NABILA CRISTINA, a la señora NOELIA CRISTINA RUIZ ARIAS, en manos de la abuela materna GLADYS MARÍA ARIAS ROMÁN, dos fines de semanas de cada mes desde los viernes a las 6:00 p. m., hasta los domingo a las seis (6:00) p. m., así como permitir contacto vía telefónica las veces que sea necesario, de igual forma se ordena que sean compartidos de forma alternada entre ambas partes, el periodo de vacaciones escolares, semana santa y vacaciones navideña será compartido en un 50% para cada uno de ellos; **CUARTO:** HACE de conocimiento de los señores WILTON SANTANA CASTELLANOS y NOELIA CRISTINA RUIZ ARIAS, su deber de respetar las disposiciones precedentemente expuestas, quienes podrían ser sujetos de las aplicaciones de los artículos 107 y 108 de la ley núm. 136-03, en caso de incumplimiento de los mismos; **QUINTO:** ORDENA la ejecución

de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que en contra de esta se interponga; **SEXTO**: DECLARA el proceso libre de costas por tratarse de un asunto de familia; **SÉPTIMO**: ORDENA la notificación de la presente sentencia por secretaría a las partes del proceso, y a la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, para sus conocimientos y fines de lugar”; b) no conforme con dicha decisión Noelia Cristina Ruiz Arias interpuso formal recurso de apelación mediante instancia de fecha 12 de mayo de 2015, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 0137-2015, de fecha 16 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO**: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el LICDO. CHRISTIAN PICHARDO, actuando en nombre y representación de la señora NOELIA CRISTINA RUIZ ARIAS, en fecha doce (12) de mayo del año dos mil quince (2015), en contra de la Sentencia No. 02973-2015, de fecha nueve (09) de abril del año dos mil quince (2015), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme al derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se acoge el Recurso de Apelación, por vía de consecuencia, se revoca en todas sus partes la Sentencia Civil No. 02973-2015, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la parte motivacional de esta sentencia; **TERCERO**: Se le otorga la guarda de la niña NABILA CRISTINA, a su madre, señora NOELIA CRISTINA RUIZ ARIAS; **CUARTO**: Se fija un Régimen de Visitas a favor del padre de la niña NABILA CRISTINA, al señor WILTON SANTANA CASTELLANO (sic), de la forma siguiente: El primer y tercer domingo de cada mes desde las 10:00 a.m., hasta las 6:00 p.m., quien deberá recogerla y retornarla a la casa de la señora NOELIA CRISTINA RUIZ ARIAS, así como compartir el 50% de las vacaciones escolares, navideñas y semana santa; **QUINTO**: Se ordena la ejecución de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **SEXTO**: Se declaran de oficio las costas según las disposiciones del Principio “X”, de la Ley 136-03; **SÉPTIMO**: Se ordena a la Secretaria de esta Corte, la notificación de la presente sentencia a la señora NOELIA CRISTINA RUIZ ARIAS, Parte Recurrente, a la Parte

Recurrida, señor WILTON SANTANA CASTELLANO (sic), así como también a la Procuradora General ante esta Corte, DRA. ELVIRA BAUTISTA ÁLVAREZ”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **“Primer Medio:** Falta de ponderación de los documentos aportados al proceso; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 85 del Código del Menor (Ley 136-03), 83 y 141 del Código de Procedimiento Civil y 58 y 59 de la Ley 821 de Organización Judicial; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Errónea interpretación de los hechos de la causa; falta de motivos y, por tanto, falta de base legal; y, **Cuarto Medio:** Falta de contestación a las conclusiones formuladas por Wilton Santana Castellanos”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes que: 1) Wilton Santana Castellanos y Noelia Cristina Ruiz Arias durante su matrimonio procrearon a Nabila Cristina Santana Ruiz; 2) luego de su divorcio se dispuso la guarda de la menor de edad a favor de la madre, quien vivía con sus padres; 3) en fecha 29 de abril de 2014, Wilton Santana Castellanos solicitó a la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, la guarda de su hija, alegando que la madre no tiene condiciones para tener la niña, la cual fue acogida mediante decisión núm. 02973-2015 y se estableció un régimen de visitas a favor de la madre; 5) la demandada original recurrió en apelación la decisión antes indicada por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia y otorgó la guarda a la madre y fijó un régimen de visitas en provecho del padre, mediante la decisión núm. 0137-2015, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que es conveniente examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer y tercer medios de casación planteados por el recurrente, en los cuales alega, en síntesis, lo siguiente: que la corte *a qua* incurrió en una falta absoluta de ponderación de los documentos los cuales son indispensables para la solución del proceso, pues, si bien es cierto que los jueces no están obligados a detallar las piezas probatorias aportadas al debate, estos deben hacer constar en sus sentencias

los hechos que han dado por establecidos a través de los documentos depositados, es decir, los jueces están obligados a motivar y examinar aquellos que resulten decisivos para adoptar su decisión; que la alzada tergiversó las declaraciones expuestas por el actual recurrente y no tomó en consideración las declaraciones de la señora Gladys María Arias Román sobre las mentiras de la hoy recurrida y del comportamiento errático de su pareja, ni observó el informe del equipo multidisciplinario que asiste a los tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes; que la sentencia emitida por la corte *a qua* está carente de motivación con relación a los hechos y la pruebas presentadas pues básicamente se fundamentó en citar el número de la sentencia de primer grado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, la corte *a qua* para adoptar su decisión consideró, principalmente, lo siguiente: “(...) que esta corte en el desarrollo del proceso ha podido comprobar que aunque el tribunal de primer grado otorgó la guarda de la menor Nabila Cristina, a su padre señor Wilton Santana Castellanos, esta nunca ha vivido con su padre, sino con su abuela, porque manifestó el padre en audiencia se mantiene viajando al interior del país. Que la madre de la menor Nabila Cristina Ruiz Arias, reclama la guarda de su hija y ha demostrado al tribunal que en este momento ella posee la idoneidad requerida por la Ley 136-03, para ostentar la guarda de su hija, por ser quien garantiza el mayor bienestar y seguridad como lo establecen los artículos 84 y 58 de la referida ley. Que esta Corte luego de ponderar de manera minuciosa todos y cada uno de los argumentos planteados tanto por la parte recurrente, como por la parte recurrida así como la opinión del Ministerio Público, ha dado por sentado, que ciertamente como establece la Parte Recurrente, el tribunal *a quo*, actuó de manera incorrecta al otorgar la guarda de la menor Nabila Cristina, a su padre el señor Wilton Santana Castellanos, puesto que el mismo no reúne las condiciones de idoneidad que plantea la Ley 136-03, para garantizar el bienestar y el buen desarrollo de la menor, en cambio la corte ha comprobado que la persona que reúne las condiciones exigidas por la ley para ostentar la guarda de la menor Nabila Cristina, es su madre la señora Noelia Cristina Ruiz Arias (...);”;

Considerando, que sobre los medios objeto de examen, es necesario señalar, que la normativa que rige el procedimiento de guarda en la República Dominicana, es la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para

el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que la primera parte del artículo 84 establece: “El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes otorgará la guarda al padre, madre o tercero que garantice el bienestar del niño, niña y adolescentes de acuerdo al interés superior (...)”;

Considerando, que, por otro lado, el art. 102, de la norma antes mencionada dispone, los elementos a valorar por los jueces del fondo al momento de asignar la guarda, el cual expresa lo siguiente: “artículo 102. Para pronunciar la sentencia sobre la guarda y/o el régimen de visitas, el o la Juez de Niños, Niñas y Adolescentes deberá tomar en cuenta, en primer lugar, el interés superior del niño, niña o adolescente, y además: a) El informe socio-familiar proporcionado por la unidad multidisciplinaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI); b) Los acuerdos anteriores a que hayan llegado el padre y la madre; c) La sentencia de divorcio, si la hubiere; d) Las violaciones reiteradas a los acuerdos anteriores a la demanda; e) Adicionalmente, el juez deberá ponderar todos los medios de prueba lícitos para determinar la idoneidad o no de las partes que pretendan la guarda y/o regulación de la visita”;

Considerando, que del estudio del expediente se infiere que la corte *a qua* procedió a otorgar la guarda de la menor de edad a favor de su madre, ahora recurrida en casación; que es preciso puntualizar, que si bien la corte *a qua* hizo referencia a la solicitud que realizó al tribunal de primer grado a fin de que remita todos los documentos en que se fundamentó su decisión, de la lectura del fallo atacado en casación no se extrae la ponderación, análisis y valoración de los medios probatorios que sirven de sustento a su fallo y de los cuales se deduzcan los hechos que demuestran el mal ejercicio del padre en el cuidado y supervisión de la menor de edad, de igual forma, de sus consideraciones no se evidencian los elementos objetivos retenidos por la alzada que acreditan la idoneidad de la madre para concederle la guarda;

Considerando, que aunque los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidos en el debate, esta facultad está sujeta a que estos motiven suficientemente los hechos que le llevaron a determinada apreciación de la prueba. Cuando la exposición es insuficiente o confusa, la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer, por carecer de base legal,

su poder de control y comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada en la decisión impugnada;

Considerando, que en esa misma línea discursiva es preciso señalar, que para juzgar una cuestión tan trascendental como la guarda de un menor de edad, es necesario que los jueces establezcan de manera clara y precisa, al tenor de la letra e), del artículo 102, precedentemente citado, las razones por el cual el niño, niña o adolescente se encuentra mejor cuidado con uno de los padres en relación con el otro pues el interés superior del niño debe ser inequívocamente motivado;

Considerando, que con relación a la motivación de las sentencias esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio que expone a continuación: “Que el contenido mínimo y esencial de la motivación comprende: 1) la enunciación de las decisiones realizadas por el juez en función de identificación de las normas aplicables, verificación de los hechos, calificación jurídica del supuesto, consecuencias jurídicas que se desprenden de la misma; 2) el contexto de vínculos de implicación y de coherencia entre estos enunciados; 3) la calificación de los enunciados particulares sobre la base de criterios de juicio que sirven para valorar si las decisiones del juez son racionalmente correctas; todos estos requisitos son necesarios, porque la ausencia de uno solo de ellos es suficiente para imposibilitar el control externo, por parte de los diferentes destinatarios de la motivación, en torno del fundamento racional de la decisión”⁹;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes citadas, la corte *a qua* incurrió en las violaciones alegadas por el recurrente, por tanto, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios planteados;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría de aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden

9 Sentencia No. 966 del 10 de octubre de 2012. B. J. No. 1223.

ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 0137-2015, de fecha 16 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo.
Recurridos:	Roque Jacinto Matos y Liduvina Medina Pérez.
Abogados:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Dra. Reynalda Gómez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Acuerdo transaccional.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, del sector Los Minas, municipio Santo

Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, Jesús Bolinaga Serfaty, venezolano, mayor de edad, casado, ingeniero, titular de la cédula de identidad núm. 001-1843392-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 115, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 7 de mayo de 2008, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2008, suscrito por las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio de 2008, suscrito por los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Reynalda Gómez, abogados de la parte recurrida, Roque Jacinto Matos y Liduvina Medina Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha

Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Roque Jacinto Matos Matos y Liduvina Medina Pérez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 1973, de fecha 18 de julio de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como al efecto acogemos en parte la presente en demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores ROQUE JACINTO MATOS MATOS Y LIDUVINA MEDINA PÉREZ, contra EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., de conformidad con el Acto No. 2095/2005 de fecha 23 de Noviembre de 2005, instrumentado por el ministerial alguacil ordinario de la Primera Cámara Civil y Comercial (sic) de Apelación de Santo Domingo, en consecuencia: A) CODNENA (sic) como al efecto condenamos a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., a pagar a los señores ROQUE JACINTO MATOS MATOS Y LIDUVINA MEDINA PÉREZ, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios causados por incurrir en responsabilidad de no entregar la (sic) carro dado, más uno por ciento (sic) de interés computados a partir de la demanda en justicia; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento en provecho de los abogados de la parte demandante”; b) no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1916-2007, de fecha 3 de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial

José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala núm. 2, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 115, de fecha 7 de mayo de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en la forma el recurso interpuesto por la ENTIDAD EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil No. 1973, relativa al expediente No. 545-2005-07282, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil siete (2007), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, lo RECHAZA por los motivos enunciados en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, para que sea ejecutada conforme a su forma y tenor;* **TERCERO:** *CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA y la LICDA. REYNALDA GÓMEZ, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios: **“Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos”;

Considerando, que del análisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir, que la Lcda. María Mercedes Gonzalo Garachana, abogada apoderada y constituida de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEST) depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de diciembre de 2008, el original del recibo de descargo y finiquito legal de fecha 15 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. Jhonny Valverde y Reynalda Gómez, en representación de la parte hoy recurrida y demandante original, Roque Jacinto Matos Matos y Liduvina Medina Pérez debidamente notariado por la Dra. Ramona Almonte, notaria pública de los del número para el Distrito Nacional;

Considerando, que Roque Jacinto Matos Matos y Liduvina Medina Pérez, representado por los Dres. Johnny Valverde y Reynalda Gómez, declaran en el mencionado recibo de descargo de fecha 15 de septiembre de 2008, entre otras cosas, lo siguiente: “Haber recibido en esta misma

fecha por parte de la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de servicio público e interés general, con su domicilio y asiento social en la intersección formada por la avenida Sabana Larga y la calle San Lorenzo de Los Mina, sector Los Mina, provincia de Santo Domingo Este, lo siguiente: 1) el cheque No. 001996 emitido en fecha 11 de septiembre del 2008, por EDE-ESTE a favor de los señores Roque Jacinto Matos Matos y Liduvina Medina Pérez, por un valor de Un Millón Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$1,500,000.00), de su cuenta abierta en el Banco León; 2) el cheque No. 018512, emitido en fecha (sic) por EDE-ESTE a favor de los Dres. Johnny Valverde Cabrera y Reynalda Gómez, por un valor de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) de su cuenta abierta del Banco León, como cumplimiento de las obligaciones establecidas a EDE-ESTE mediante las sentencias No. 1973, de fecha 18 de julio del 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este y la sentencia No. 115 de fecha 07 de mayo del 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Del mismo modo mediante el presente documento los señores Roque Jacinto Matos Matos, Liduvina Medina Pérez y los Dres. Johnny Valverde y Reynalda Gómez, debidamente representados por estos dos últimos, desisten y renuncian a todas las acciones y derechos adquiridos mediante las mencionadas sentencias”;

Considerando, que del examen de los documentos anteriormente mencionados, se puede verificar que efectivamente las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, en relación a la demanda a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en los documentos señalados de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional convenido entre Roque Jacinto Matos Matos y Liduvina Medina Pérez, debidamente representados por los Dres. Johnny Valverde y Reynalda Gómez y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDESTE) en el curso de la instancia abierta con motivo del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, contra la sentencia civil núm. 115, dictada el 7 de mayo de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que

no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Enrique Marte Cruz.
Abogada:	Licda. Cristiana Margarita Concepción Grullón
Recurrida:	Dominican Fiesta Hotel.
Abogado:	Lic. Bienvenido E. Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Enrique Marte Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0023229-3, domiciliado y residente en la calle Mario S. Guzmán núm. 1, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia núm. 735-2007, de fecha 20 de diciembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede dejar a la soberana apreciación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación interpuesto por Pedro Enrique Marte Cruz contra la sentencia civil No. 735-2007 del 20 de diciembre del 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 2008, suscrito por la Lcda. Cristiana Margarita Concepción Grullón, abogada de la parte recurrente, Pedro Enrique Marte Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2008, suscrito por el Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Dominican Fiesta Hotel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de enero de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley

núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Pedro Enrique Marte Cruz, contra Dominican Fiesta Hotel, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de febrero de 2007, la sentencia civil núm. 0154-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor PEDRO ENRIQUE MARTE CRUZ, contra la sociedad comercial DOMINICAN FIESTA HOTEL, mediante acto No. 48-2005, instrumentado en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), por el ministerial EMIL RODRÍGUEZ PAULINO, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la indicada demanda, y en consecuencia, CONDENA a la demandada sociedad comercial DOMINICAN FIESTA HOTEL, al pago de una indemnización de SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS ORO (sic) DOMINICANOS (RD\$78,240.00), por los daños materiales causados, más la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO (sic) DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00), por los daños morales causados, más el 1% de interés mensual, a título de intereses compensatorios, los cuales correrán a partir de la notificación de esta sentencia hasta su ejecución, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la demandada sociedad comercial DOMINICAN FIESTA HOTEL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la LICDA. CRISTIANA MARGARITA CONCEPCIÓN GRULLÓN, por las razones indicadas”; b) no conforme, Dominican Fiesta Hotel, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 137-2007, de fecha 13 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial Víctor Porfirio Fernández R., alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal de La Vega, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 735-2007, de fecha 20 de diciembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado

textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el DOMINICAN FIESTA HOTEL, contenido en el acto No. 137/2007, de fecha 13 del mes de abril del año 2007, instrumentado por el ministerial VÍCTOR PORFIRIO FERNÁNDEZ R., de generales precedentemente descritas, contra la sentencia civil No. 0154/2007, relativa al expediente marcado con el No. 037-2005-0377, de fecha 16 del mes de febrero del año 2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la demanda original, por las razones ut supra indicadas; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, señor PEDRO ENRIQUE MARTE CRUZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción a favor del LICDO. BIENVENIDO E. RODRÍGUEZ y del DR. ABEL RODRÍGUEZ DEL ORBE, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978 y 1315 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó su derecho de defensa, hizo una mala aplicación de los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978 y 1315 del Código Civil e incurrió en falta de motivos y falta de base legal al declarar inadmisibles su demanda sustentándose únicamente en que la matrícula del carro sustraído no figuraba a su nombre como si esa fuese la única pieza aportada al debate y sin tomar en cuenta los demás documentos depositados con los cuales el demandante pretendía demostrar su calidad;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se desprende, que: a) en fecha 6 de enero de 2005, Pedro Enrique Marte Cruz denunció a la Policía Nacional que le fue sustraído el vehículo marca Acura, modelo Íntegra, color gris, año 1990, placa A106099, mientras se encontraba estacionado en las instalaciones del Hotel Dominican Fiesta; b) en fecha 15 de marzo de 2005, Pedro Enrique Marte Cruz interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Dominican Fiesta Hotel, alegando ser el propietario del vehículo hurtado en las instalaciones de la demandada donde se encontraba hospedado en su calidad de visitador a médico de la empresa SUIPHAR, instancia que interpuso con el fin de que le sean reparados los daños ocasionados por su pérdida, más gastos de transporte, lucro cesante y diligencias para recuperar el vehículo; c) durante el conocimiento de dicha demanda, la parte demandada planteó un medio de inadmisión al juez de primer grado sustentado en que el demandante adolecía de la calidad requerida para ejercer la referida acción, debido a que no había depositado ninguna matrícula que lo acreditara como propietario del vehículo sustraído; d) el tribunal de primer grado apoderado rechazó dicho medio de inadmisión a la vez que acogió la demanda, tras valorar una factura emitida por Daytona Auto Import, S. A., relativa a un préstamo por venta condicional de un automóvil Acura Íntegra, un recibo de pago relativo a ese préstamo y la certificación emitida por Seguros Pepín, S. A., en la que constaba que al momento de la sustracción del vehículo, este estaba asegurado por una póliza emitida a favor de Pedro Enrique Marte, dando por establecido que el demandante poseía el vehículo hurtado en virtud de un contrato de venta condicional; e) la referida decisión fue apelada por la parte demandada quien reiteró a la alzada el medio de inadmisión planteado en primer grado, alegando que el demandante debió haber depositado el contrato de venta condicional invocado y no limitarse a mencionarlo o al menos una prueba fehaciente que demostrara su calidad de comprador; f) a su vez, la parte apelada planteó a la alzada que su calidad había sido demostrada mediante los recibos de pago del préstamo, el seguro del carro, una intimación de pago relativa al préstamo, entre otros documentos, que él había sido quien recibió el perjuicio y tuvo que seguir pagando el carro que le fue robado y que su calidad había sido reconocida por la propia demandada con la carta que envió a SUIPHAR, la empresa para la cual laboraba; g) la corte

a qua revocó dicha decisión y declaró inadmisibile la demanda original mediante la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que la alzada sustentó el fallo atacado en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“que, en primer término, procede ponderar el medio de inadmisión con respecto a la demanda original, invocado por la parte recurrente fundamentándose en que el demandante original y hoy recurrido no tiene calidad de propietario del vehículo objeto de litis, por lo que no puede incoar una demanda en daños y perjuicios por el robo del mismo; que la recurrente fundamenta su medio de inadmisión en la falta de calidad del demandante original, lo cual se deriva del hecho de que dicho demandante pretende una indemnización basado en la pérdida de un vehículo que no está registrado a su nombre; ciertamente y aunque el demandante original alega ser el propietario del vehículo de referencia por haberlo adquirido mediante el régimen de la venta condicional de muebles, se ha limitado a depositar varios pagarés en los cuales no se describe el vehículo, no así el contrato de venta condicional; que más grave aún, es la situación consistente en que la matrícula en la cual se ampara el derecho de propiedad sobre el vehículo, quien figura como propietario es el señor Napoleón Cruz, una persona diferente a aquella que dice la (sic) demandante original haber comprado el referido vehículo; que en este orden de ideas, ha quedado fehacientemente establecido que la demandante original no ha demostrado ser la propietaria (sic) del referido vehículo; (...) que son requisitos para actuar en justicia: tener capacidad, calidad e interés; que por los motivos antes expuestos y del estudio de los documentos que reposan en el expediente, se desprende que el demandante original hoy recurrido, no ha probado tener calidad de propietario del vehículo que nos ocupa, y por ende carece de calidad para actuar en justicia en el caso de la especie, por lo que este tribunal entiende procedente declarar inadmisibile la demanda original, por falta de calidad”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende que en la especie se trató de una demanda en responsabilidad civil sustentada en el hecho de que el vehículo que estaba en poder del demandante fue sustraído de las instalaciones del hotel demandado mientras el primero se encontraba hospedado en dicho establecimiento; en ese tenor esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que en estos casos se trata de una

responsabilidad de naturaleza contractual, fundada en el incumplimiento de una obligación espontánea, consensual e informal, que consiste en el compromiso asumido por el establecimiento comercial cuando ofrece un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes, habida cuenta de que dicho ofrecimiento está motivado por la expectativa del consumo que realizarán los usuarios y, lógicamente, carecería de eficacia si no implicara la obligación de garantizar el disfrute pacífico del estacionamiento ofrecido, manteniendo las condiciones de seguridad y vigilancia que impidan su perturbación¹⁰; además, para el caso particular de los contratos de hospedaje también ha sido juzgado que dicho contrato es entendido como un todo complejo en cuya formación tiene gran incidencia la publicidad en la que el propio hotel ofrece a los huéspedes el servicio de estacionamiento durante el tiempo de su estadía, el cual constituye una prestación accesoria y complementaria que genera en el hotel la obligación de custodia y guarda del vehículo, pues es de suma importancia para el cliente confiar en que el hotel va a adoptar las medidas y precauciones necesarias para alcanzar ese fin, cumpliendo con los elementos de prudencia y diligencia, ya que el uso del estacionamiento ha sido uno de los factores que posibilitaron la contratación principal, es decir, la de hospedaje¹¹;

Considerando, que tratándose en este caso de una demanda en responsabilidad civil de naturaleza contractual, es evidente que la calidad para demandar del accionante se deriva de su condición de cliente, huésped, consumidor o parte contratante en la obligación cuyo incumplimiento se invoca, ya que también ha sido criterio de este tribunal que cuando se trata de una acción en responsabilidad civil nacida de una relación contractual preexistente, se supone que las partes contratantes tenían conocimiento de la calidad ostentada por cada una de ellas y cualquier objeción debe hacerse al momento de establecer esa relación, pero no al momento de cumplir con la obligación contraída¹²;

10 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia del 13 de marzo de 2013, núm. 54 del B.J. 1228.

11 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia del 25 de enero de 2012, núm. 61 del B.J. 1214.

12 Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia del 26 de marzo de 2008 núm. 3 del B.J. 1168.

Considerando, que en consecuencia, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* no podía declarar inadmisibile la demanda interpuesta en la especie fundamentándose únicamente en que el demandante, ni su vendedor figuraban como propietarios en la matrícula del vehículo sustraído y en que no se había aportado el contrato de venta condicional debidamente registrado en virtud del cual alegadamente lo tenía en su poder, puesto que independientemente de las comprobaciones realizadas por la alzada el recurrente pudo haber sufrido un perjuicio, en su calidad de cliente, por la sustracción del vehículo en cuestión mientras se encontraba hospedado en las instalaciones del hotel demandado; de hecho, según consta en la sentencia impugnada, dicha parte aportó a la alzada varios recibos y una intimación de pago con los cuales pretendía demostrar que había asumido una obligación crediticia vinculada con la adquisición de ese vehículo, así como el acta de denuncia en la que constaba que él fue quien declaró las circunstancias de su robo a la Policía Nacional y una carta de excusas enviada por el hotel demandado a la compañía SUIPHAR por los inconvenientes causados por el incidente de que se trata, de suerte resulta incongruente con el principio de justicia admitir que el establecimiento comercial demandado pueda eludir las consecuencias del incumplimiento de la obligación de seguridad asumida con un cliente por un hecho que es totalmente extraño al contrato de hospedaje, salvo que se demuestre que la posesión de dicho vehículo de parte del demandante tenía un origen fraudulento, lo que no ha sucedido en la especie, motivo por el cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 735-2007, dictada el 20 de diciembre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176^º de la Independencia y 156^º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jimenez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 25 de septiembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licda. Julia Ozuna Villa, Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Sir Félix Alcántara M.
Recurridos:	Máxima Espinosa Figuereo y compartes.
Abogados:	Dr. Erasmo P. Beltré y Lic. Ángelus Peñaló Alemany.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador

gerente general, Lorenzo Ventura Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2009-00166, de fecha 25 de septiembre de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Erasmo P. Beltré conjuntamente con el Lcdo. Ángelus Peñaló Alemany, abogados de la parte recurrida, Máxima Espinosa Figuereo, Yamil Peña Puello, Dania Ivelisse Peña Puello, Walterio Gil Peña Puello, Odalis Peña Puello, Carlos Peña Puello, Betsy Peña Puello y Sergio Vallejo Alcántara;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre de 2009, suscrito por la Lcda. Julia Ozuna Villa y los Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Sir Félix Alcántara M., abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2009, suscrito por los Lcdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany, abogados de la parte recurrida, Máxima Espinosa Figuereo, Yamil Peña Puello, Dania Ivelisse Peña Puello, Walterio Gil Peña Puello, Odalis Peña Puello, Carlos Peña Puello, Betsy Peña Puello y Sergio Vallejo Alcántara;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha

10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de febrero de 2010, estando presentes las magistradas Margarita Tavares, en funciones de presidenta; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidas de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por Máxima Espinosa Figuereo, quien actúa por sí y por sus hijos menores, y Yamil Peña Puello, Dania Ivelisse Peña Puello, Walterio Gil Peña Puello, Odalis Peña Puello, Carlos Peña Puello y Betsy Peña Puello, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó el 8 de mayo de 2009, la sentencia civil núm. 48-09, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la Demanda en ‘Reparación de Daños y Perjuicios’, incoada por los señores Máxima Espinosa Figuereo, Yamil Peña Puello, Dania Ivelisse Peña Puello, Walter Río (sic) Peña Puello, Odalis Peña Puello, Carlos Peña Puello, Betsy Peña Puello, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE ACOGE la presente demanda; y en consecuencia, se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO (RD\$2,000,000.00), moneda de curso legal, a favor y provecho de la señora Máxima Espinosa Figuereo en su calidad

de madre de los menores Giladania (sic) Mabel, Jardy (sic) Darolyn, Jaminton Peña Espinosa; Procreados por el fallecido Gil Blas Peña Pérez; UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$1,500,000.00) a favor de los señores Yamil Peña Puello, Dania Ivelisse Peña Puello, Walter Río (sic) Peña Puello, Odalis Peña Puello, Carlos Peña Puello, Betsy Peña Puello, como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por estos como consecuencia de la muerte de su padre el señor Gil Blas Peña Pérez; **TERCERO:** En cuanto a la indemnización solicitada por la señora Máxima Espinosa Figuereo quien dice ser la concubina del fallecido, se rechaza por no haber aportado pruebas del concubinato que alega haber tenido; **CUARTO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la parte demandada por ser improcedentes, en derecho, carecer de pruebas y por las razones expuestas"; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal la señora Máxima Espinosa Figuereo, Yamil Peña Puello, Dania Ivelisse Peña Puello, Walterio Gil Peña Puello, Odalis Peña Puello, Carlos Peña Puello y Betsy Peña Puello, mediante acto núm. 88-09-06-09, de fecha 9 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Marlin S. de León T., alguacil interino de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 86-06-09 de fecha 27 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Agustín Quezada R., alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 319-2009-00166, de fecha 25 de septiembre de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fechas: A) Nueve (09) de junio del año 2009, por la señora MÁXIMA ESPINOSA FIGUERO, quien actúa en su propio nombre por los daños materiales y morales ocasionados por la muerte de su concubino el señor GIL BLAS PEÑA PÉREZ, y en**

representación en su calidad de madre de los menores GILADANIA (sic) MABEL PEÑA ESPINOSA, YALDY (sic) DAROLYN PEÑA ESPINOSA y JAMINTON PEÑA ESPINOSA, en reclamación de los daños materiales y morales sufridos por los menores por la muerte de su padre el señor GIL BLAS PÉREZ; y por los señores YAMIL PEÑA PUELLO, DANIA IVELISSE PEÑA PUELLO, WALTER RÍO (sic) GIL PEÑA PUELLO, ODALIS PEÑA PUELLO, CARLOS PEÑA PUELLO, y BETSY PEÑA PUELLO, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. ERASMO DURÁN BELTRÉ y ÁNGELUS PEÑALÓ ALEMANY; y B) Veintisiete (27) de junio del 2009, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), representada por su Administrador General, el LIC. LORENZO VENTURA VENTURA, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a la LIC. JULIA OZUNA VILLA, y los DRES. ALEXIS DICLÓ GARABITO, JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO y SIR FÉLIX ALCÁNTARA MÁRQUEZ; ambos contra la Sentencia Civil No. 48-09, del expediente No. 652-09-00009, de fecha 08 de mayo del año 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la recurrente incidental y recurrida principal, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Revoca la sentencia recurrida en cuanto rechazó la demanda en reparación de Daños y Perjuicios de la señora MÁXIMA ESPINOSA FIGUERO, y en consecuencia condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización a dicha señora por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$500,000.00), por los daños y perjuicios morales sufridos por la muerte de su concubino generada por dicha empresa; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos, el cual condenó a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las siguientes indemnizaciones: la suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO (RD\$2,000,000.00), moneda de curso legal, a favor y provecho de la señora MÁXIMA ESPINOSA FIGUERO, en su calidad de madre de los menores GILADANIA (sic) MABEL, YALDY (sic) DAROLYN y JAMINTON PEÑA ESPINOSA, procreados por el fallecido GIL BLAS PEÑA PÉREZ; UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$1,500,000.00) a favor de los señores YAMIL PEÑA PUELLO, DANIA IVELISSE PEÑA PUELLO, WALTER RÍO (sic) PEÑA CUELLO, ODALIS PEÑA PUELLO, CARLOS PEÑA CUELLO y BETSY PEÑA PUELLO, como justa reparación de los daños y perjuicios,

morales y materiales sufridos por estos como consecuencia de la muerte de su padre el señor GIL BLAS PEÑA PÉREZ; QUINTO: Compensa las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en algunos puntos de sus respectivas pretensiones”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho, y violación a los artículos 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; Desnaturalización de los hechos y del derecho, y violación a la Ley de Electricidad núm. 125-01 del 17 de enero de 2001; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho. Violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrida, por su parte, propone la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el fundamento de que el emplazamiento y notificación del recurso de casación, solamente le fue notificado a una parte, la señora Máxima Espinosa Figuerío, y no las demás partes que figuraron instanciadas en la sentencia impugnada, lo que es sancionado con la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que el estudio del expediente pone de manifiesto, que en el caso de que se trata, intervinieron como partes en apelación, Máxima Espinosa Figuerío, actuando en su propio nombre y en representación de sus hijos menores Giladania Mabel Peña Espinosa, Yaldy Darolyn Peña Espinosa y Jaminton Peña Espinosa; y los señores Yamil Peña Puello, Dania Ivelisse Peña Puello, Walte Río Peña Puello, Odalis Peña Puello, Carlos Peña Puello y Betsy Peña Puello; que la sentencia dictada por la alzada benefició a las referidas partes, puesto que de la lectura de su parte dispositiva, la cual figura transcrita en otro lugar del presente fallo, fue condenada la empresa EDESUR, a pagar a favor de la señora Máxima Espinosa Figuerío, una indemnización de RD\$500,000.00 pesos por los daños y perjuicios morales sufridos por la muerte de su concubino, Gil Blas Pérez; que asimismo, el recurso de apelación interpuesto por EDESUR, fue rechazado, por lo que resultó confirmada la parte de la decisión de primer grado que condenaba a la referida empresa a pagar las siguientes indemnizaciones: “la suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO (RD\$2,000,000.00), moneda de curso legal, a favor y provecho de la señora MÁXIMA ESPINOSA FIGUERIO, en su calidad de madre de los menores

GILDANIA MABEL, YALDY DAROLYN y JAMILTON PEÑA ESPINOSA, procreados por el fallecido GIL BLAS PEÑA PÉREZ; UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$1,500,000.00) a favor de los señores YAMIL PEÑA PUELLO, DANIA IVELISSE PEÑA PUELLO, WALTER RÍO (sic) PEÑA PUELLO, ODALIS PEÑA PUELLO, CARLOS PEÑA PUELLO, y BETSY PEÑA PUELLO, como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por estos como consecuencia de la muerte de su padre el señor GIL BLAS PEÑA PÉREZ"; que de lo anterior resulta evidente que los señores Yamil Peña Puello, Dania Ivelisse Peña Puello, Walter Río (sic) Peña Puello, Odalis Peña Puello, Carlos Peña Puello y Betsy Peña Puello, a quienes también les beneficia la sentencia de la corte de apelación *a quo*, también debieron ser puestos en causa o emplazados en el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida por esta Suprema Corte de Justicia, que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que cuando esta existe, es decir, la indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido; pero, en la situación jurídica inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, como ocurrió en la especie, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas;

Considerando, que el examen del acto núm. 142-11-09, contenido de emplazamiento instrumentado en ocasión del presente recurso de casación el 7 de noviembre de 2009, por el alguacil Agustín Quezada R., de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, revela que por el mismo se emplaza únicamente a Máxima Espinosa Figuereo a los fines del señalado recurso de casación, sin que los recurrentes, pusieran en causa a los señores Yamil Peña Puello,

Dania Ivelisse Peña Puello, Walterio Peña Puello, Odalis Peña Puello, Carlos Peña Puello y Betsy Peña Puello; que del análisis del referido acto de emplazamiento y del expediente resulta evidente que esa parte, o sea, Yamil Peña Puello, Dania Ivelisse Peña Puello, Walterio Peña Puello, Odalis Peña Puello, Carlos Peña Puello y Betsy Peña Puello, que resultaron gananciosos ante la corte *a qua*, no fue emplazada por la recurrente, ni en el auto del Presidente que autoriza ese emplazamiento fueron incluidos sus nombres; que la notificación hecha a Máxima Espinosa Figuerero, única parte intimada, no basta para que aquellas partes quedaran en condiciones o actitud de defenderse; que, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta;

Considerando, que además, se observa que el recurso de casación de que se trata, no tiene como única pretensión de la parte recurrente la casación parcial de la sentencia impugnada, ni limita su recurso a la parte de la decisión que beneficia a Máxima Espinosa Figuerero, en lo relativo al concubinato que reconoció como existente la corte *a qua*, sino que su decisión pretende la casación en su totalidad del fallo atacado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado en lo relativo a la aducida ausencia de la responsabilidad civil de la recurrente y de la alegada existencia de eximentes de la misma, de lo que resulta obvio que de ser ponderados estos tópicos, se lesionaría el derecho de defensa de las partes no emplazadas, según se lleva dicho; que, por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a más de una parte entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser notificado a todas; que al no haber ocurrido así, resulta evidente que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 319-2009-00166, dictada el 25 de septiembre de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos.

Erasmus Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Corporación Sap, S. A. y compartes.
Abogados:	Licda. Mary An López y Lic. Leonel Melo Guerrero.
Recurrida:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogadas:	Licdas. Sheila Inoa y Evelyn Escalante.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación Sap, S. A., sociedad de comercial constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en el Respaldo Seminario núm. 18, sector La Julia de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Antoine Kawas, haitiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1812384-3, domiciliado y residente en esta

ciudad; Mercantil Importadora y Exportadora Kawas, S. A., sociedad de comercial constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en el Respaldo Seminario núm. 18, sector La Julia de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Antoine Kawas, haitiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1812384-3, domiciliado y residente en esta ciudad; Inversiones Azabache, S. A., sociedad de comercial constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en el Respaldo Seminario núm. 18, sector La Julia de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Antoine Kawas, haitiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1812384-3, domiciliado y residente en esta ciudad; Inversiones Laura Patricia, S. A., sociedad de comercial constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en el Respaldo Seminario núm. 18, sector La Julia de esta ciudad, debidamente representada por su presidenta, Gisela María de Jesús Olivares, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1239412-7, domiciliada y residente en esta ciudad; Inversiones Laudosel, S. A., sociedad de comercial constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en el Respaldo Seminario núm. 18, sector La Julia de esta ciudad, debidamente representada por su presidenta, Gisela María de Jesús Olivares, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1239412-7, domiciliada y residente en esta ciudad; Corporación Melera, S. A., sociedad de comercial constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en el Respaldo Seminario núm. 18, sector La Julia de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Antoine Kawas, haitiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1812384-3, domiciliado y residente en esta ciudad; Inversiones Vlia, S. A., sociedad de comercial constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en el Respaldo Seminario núm. 18, sector La Julia de esta ciudad, debidamente representada por su presidenta, Gisela María de Jesús Olivares, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1239412-7, domiciliada y residente en esta ciudad; Anthony Kawas, haitiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1333354-6, domiciliado y residente en la calle Isabela núm. 44, Cuesta Hermosa II, sector Arroyo Hondo de esta

ciudad; y Reginald Kawas, haitiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1812324-9, domiciliado y residente en la calle Isabela núm. 44, Cuesta Hermosa II, sector Arroyo Hondo de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 757-2013, de fecha 27 de septiembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Mary An López, por sí y por los Lcdos. Leonel Melo Guerrero y compartes, abogados de la parte recurrente, Corporación Sap, S. A., y comaprtes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a Lcda. Sheila Inoa, por sí y por la Lcda. Evelyn Escalante y compartes, abogadas de la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la Corporación Sap, S. A. Mercantil Importadora y Exportadora Kawas, S. A. y compartes, contra la sentencia No. 757-2013, de fecha 27 de septiembre del 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre de 2014, suscrito por los Lcdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Francisco Ciccone Pérez, Jhoel Carrasco Medina, Tristán Carbuccion Medina y Michele Hazoury Terc, abogados de la parte recurrente, Corporación Sap, S. A., y compartes, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2015, suscrito por las Lcdas. Raisa Soto Mirambeaux, Evelyn Escalante y Anny Alcántara, abogadas de la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha

10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 26 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en nulidad de contratos incoada por Corporación Sap, S. A., y compartes, contra Dirección General de Aduanas (DGA), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de noviembre de 2011, la sentencia núm. 01362, relativa al expediente núm. 034-10-01212, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Nulidad de Contratos, lanzada por las entidades CORPORACIÓN SAP, S. A., MERCANTIL IMPORTADORA Y EXPORTADORA KAWAS, S. A., INVERSIONES AZABACHE, S. A., INVERSIONES LAURA PATRICIA, S. A., INVERSIONES LAUODOSEL, S. A., CORPORACIÓN MELERA, S. A., INVERSIONES VLIA, S. A., y los señores ANTHONY KAWAS y REGINALD KAWAS, de generales que constan, en contra de la entidad DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), de generales que constan; por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por los motivos esgrimidas en las motivaciones de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, entidades CORPORACIÓN SAP, S. A., MERCANTIL IMPORTADORA Y EXPORTADORA KAWAS, S. A., INVERSIONES AZABACHE, S. A., INVERSIONES LAURA PATRICIA, S. A., INVERSIONES LAUODOSEL, S. A., CORPORACIÓN MELERA, S.

A., INVERSIONES VLIA, S. A., y los señores ANTHONY KAWAS y REGINALD KAWAS, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. GERARDO RIVAS y ROSANNA VALDEZ MARTE, PORFIRO JEREZ ABREU, LUIS AMÓS THOMAS SANTANA, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) no conformes con dicha decisión, las entidades Corporación Sap, S. A., Mercantil Importadora y Exportadora Kawas, S. A., Inversiones Azabache, S. A., Inversiones Laura Patricia, S. A., Inversiones Laudosel, S. A., Corporación Melera, S. A., Inversiones Vlia, S. A., y los señores Anthony Kawas y Reginald Kawas interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 625-2012, de fecha 6 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 757-2013, de fecha 27 de septiembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso apelación, en ocasión de la sentencia civil No. 1362, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), relativa al expediente No. 034-10-01212, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por CORPORACIÓN SAP S. A., MERCANTIL IMPORTADORA Y EXPORTADORA KAWAS S. A., INVERSIONES AZABACHE S. A., INVERSIONES LAURA PATRICIA S. A., INVERSIONES LAUDOSEL S. A., CORPORACIÓN MELERA S. A., INVERSIONES VLIA S. A., ANTHONY KAWAS y REGINALD KAWAS, mediante acto No. 625/2012 de fecha 6 de enero del 2012, del ministerial Silverio Zapata Galán, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por haberse interpuesto de conformidad con las normas procesales vigentes;* **SEGUNDO:** *RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada, por las razones antes expuestas;* **TERCERO:** *CONDENA a la parte recurrente CORPORACIÓN SAP S. A., MERCANTIL IMPORTADORA Y EXPORTADORA KAWAS S. A., INVERSIONES AZABACHE S. A., INVERSIONES LAURA PATRICIA S. A., INVERSIONES LAUDOSEL S. A., CORPORACIÓN MELERA S. A., INVERSIONES VLIA S. A., ANTHONY KAWAS y REGINALD KAWAS al pago de las costas y ordena la distracción de las*

mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, Lionel V. Correa Tapaunet, Rossanna Altagracia Valdez Marte, Porfirio Martín Jerez Abreu y Luis Amós Thomas Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas; **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa y debido proceso de ley; **Tercer medio:** Violación a los principios de razonabilidad de las decisiones y proporcionalidad”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** que como resultado de una investigación realizada por la Dirección General de Aduanas (DGA) por denuncias de irregularidades en las operaciones comerciales realizadas por las compañías Mercantil Importadora y Exportadora Kawas, S. A., Inversiones Azabache, S. A., Corporación Malera, S. A., Inversiones Laura Patricia, S. A., Inversiones Laudosel, S. A., Inversiones Vlia, S. A., y Corporación Sap, S. A., dicha Dirección descubrió un contrabando efectuado por las aludidas compañías y sus respectivos representantes, Anthony Kawas y Reginald Kawas Handal, quienes reconocieron haber introducido al país artículos ferreteros en 90 contenedores comprendidos en 66 importaciones, sin el pago de los impuestos aduanales correspondientes; **b)** que en ocasión de la indicada infracción, la Dirección General de Aduanas procedió a apresar a Reginald Kawas Handal y a decomisar las indicadas mercancías; **c)** que como consecuencia de los hechos narrados, en fecha 14 de noviembre de 2005, fue suscrito un acto de convenciones entre el Estado Dominicano representado por la Dirección General de Aduanas, (denominada en el contrato como la Dirección) y Mercantil Importadora y Exportadora Kawas, S. A., Inversiones Azabache, S. A., Corporación Malera, S. A., Inversiones Laura Patricia, S. A., Inversiones Laudosel, S. A., Inversiones Vlia, S. A., y Corporación Sap, S. A., debidamente representadas por Anthony Kawas y Reginald Kawas Handal, (denominados como los deudores), mediante el cual los deudores declaran y reconocen que el monto adeudado al Estado Dominicano por concepto de la importación de mercancía, asciende a la suma de RD\$817,916,149.48, suma correspondiente a los siguientes conceptos: 1) RD\$85,606,832.70, por impuestos dejados de pagar; 2) RD\$687,527,451.58, correspondiente a la sanción establecida por la Ley núm.3489 para el régimen legal de

aduanas; 3) RD\$17,121,366.54, correspondientes a la sanción establecida por la Ley núm. 14-93 y 4) RD\$26,940,498.66, correspondiente a la comisión cambiaria; que de igual forma, los deudores declaran que mediante el indicado acto de convenciones ceden y transfieren con todas las garantías de derecho a favor del Estado dominicano vía la Dirección General de Aduanas, en forma irrevocable a título de dación en pago para ser aplicado a la suma de RD\$817,196,149.48, la mercancía comisada, contenida en los reportes de liquidaciones y reliquidación de mercancías del Departamento de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas, las cuentas por cobrar existentes a la fecha, los bienes inmuebles de su propiedad que se describen en dicho acto de convenciones. Que también fue suscrito en fecha 14 de noviembre de 2005, un acto de dación en pago entre el Estado Dominicano representado por la Dirección General de Aduanas, y la Corporación Sap, S. A., mediante el cual esta última cede y transfiere con todas las garantías de derecho a favor del Estado Dominicano, a título de dación en pago para ser aplicado a la suma de RD\$817,196,149.48 adeudada por las entidades Mercantil Importadora y Exportadora Kawas, S. A., Inversiones Azabache, S. A., Corporación Malera, S. A., Inversiones Laura Patricia, S. A., Inversiones Laudosel, S. A., Inversiones Vlia, S. A., y Anthony Kawas y Reginald Kawas Handal, los bienes inmuebles de su propiedad que se describen en dicho acto; **c)** que en fecha 20 de octubre de 2010, los indicados deudores interpusieron una demanda en nulidad de contratos, contra la Direccional General de Aduanas (DGA), aduciendo en esencia, “que Anthony Kawas y Reginald Kawas Handal, fueron obligados a firmar los referidos actos de dación en pago y convenciones, bajo la amenaza de ser reapresados, por lo que su consentimiento en dichos actos no es válido al haber sido otorgado por medio de violentas amenazas; que la DGA los forzó a reconocerse deudores de la suma de RD\$817,196,149.48, monto injustificado e ilegal, que fue determinado de forma sumaria por la indicada Dirección sin darle oportunidad alguna de réplica o a su derecho de recurrir las decisiones administrativas”; **d)** que dicha demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado, mediante la sentencia núm. 01362 de fecha 23 de noviembre de 2011, la cual fue confirmada por la corte *a qua* mediante decisión núm. 757-2013 de fecha 27 de septiembre de 2013, ahora impugnada en casación;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes fácticos del caso, y previo a la valoración de los medios de casación propuestos, resulta necesario determinar como cuestión prioritaria, si la jurisdicción de fondo apoderada del asunto era competente para conocer del mismo; que aun cuando lo relativo a la competencia de atribución no ha sido expresamente invocada en casación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estima pertinente analizar dicho aspecto, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 20 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, según el cual “La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la Corte de Apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia solo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano”;

Considerando, que aclarado lo anterior, se debe establecer que del estudio de la sentencia impugnada se verifica que en la especie se trató de una demanda en nulidad de contratos de convenciones y dación en pago, suscritos por particulares y la Dirección General de Aduana, (DGA) en su doble atribución de entidad fiscalizadora y sancionadora contra dichos particulares por evasión fiscal; que el objeto de la suscripción de los aludidos contratos, lo constituía el cobro y obtención de los impuestos aduanales por concepto de la introducción al país de artículos ferreteros, impuestos que fueron eludidos por los hoy recurrentes;

Considerando, que, al respecto se debe indicar que la Ley núm. 226-06 del 19 de junio de 2016, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional presupuestaria administrativa técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Aduanas (DGA), consagra en su artículo 3 “La Dirección General de Aduanas será la entidad encargada de la recaudación y administración de todos los tributos y derechos relacionados con el comercio exterior, debiendo asegurar y velar en todo momento por la correcta aplicación de las leyes que incidan en el ámbito de su competencia, así como velar por el cumplimiento de todas las disposiciones que le estén atribuidas por las convenciones internacionales, leyes y reglamentos especiales”;

Considerando, que además, el artículo 4 de la referida norma jurídica, atribuye a la Dirección General de Aduanas entre otras, las funciones que

se indican en los literales siguientes: a) Recaudar los tributos de conformidad con las leyes y políticas tributarias definidas por el Poder Ejecutivo; b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones tributarias que puedan surgir de la aplicación de la Constitución de la Republica, los tratados internacionales ratificados por el Congreso Nacional, leyes, decretos, resoluciones y demás normas tributarias; g) celebrar acuerdos, contratos y convenios vinculados con el desarrollo de sus funciones; k) Recaudar las deudas tributarias en todo momento, ya sea por vía voluntaria o ejerciendo su facultad de ejecución fiscal; p) Prevenir los ilícitos tributarios y aplicar las sanciones administrativas previstas por la ley”;

Considerando, que en el presente caso, los contratos cuya nulidad se demandó fueron celebrados por la Dirección General de Aduanas (DGA) en el ejercicio de sus funciones como entidad recaudadora, en virtud de las facultades que le han sido conferidas por la ley precedentemente indicada, a fin garantizar el buen funcionamiento de la administración pública, lo que evidencia que tanto el objeto como el propósito de dichos contratos están íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones del Estado, el cual procura en cada una de sus actuaciones administrativas el bienestar general de la sociedad; en efecto el cobro de los tributos o impuestos por parte del Estado a través de la DGA, tiene por finalidad obtener recursos que permitan satisfacer una necesidad pública, pues lo recaudado se aplica en gastos para financiar diversos servicios de interés general;

Considerando, que en relación a las diferencias que puedan surgir con motivo de la celebración de contratos como los referidos precedentemente, el Código Tributario (Ley No. 1192) en su artículo 141 dispone: “ El Tribunal Contencioso, será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación y efectos de los contratos que conceden ventajas, incentivos o exenciones parciales o totales, en relación con los tributos vigentes en el país en general, ya sean impuestos nacionales o municipales, tasas, contribuciones especiales y cualquiera otra denominación, o que de una u otra manera eximan del cumplimiento de obligaciones tributarias sustantivas ya fuere como contribuyentes o responsables, o del cumplimiento de deberes formales en relación con la aplicación de Leyes o Resoluciones de carácter tributario, relativas atributos nacionales o municipales”; que dentro de esa competencia de

atribución se enmarca el cobro de los tributos cuyo pago ha sido evadido, así como cualquier contestación relativa a los acuerdos o contratos suscritos con motivo de dicha evasión tal y como sucede en el presente caso, en el que se pretende la nulidad de unos contratos celebrados con motivo de la evasión del pago de impuestos aduanales;

Considerando, que por su parte el artículo 1, de la Ley 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007, consagra: “Traspaso de Competencias. Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que el artículo 139 del Código Tributario (Ley núm. 1192) (Modificado por el artículo 3 de la Ley núm. 173-07, del 12 de julio de 2007, de Eficiencia Recaudatoria.) dispone que: “ a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todo contribuyente, responsable, agente de retención, agente de percepción, agente de información, fuere persona natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá imponer el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario Administrativo, en los casos, plazos y formas que establece la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 (Código Tributario de la República Dominicana), contra las resoluciones de la Administración Tributaria, los actos administrativos violatorios de la Ley Tributaria, y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público, o que en esencia tenga este carácter, que reúnan los siguientes requisitos: (...) Que emanen de la administración o de los órganos administradores de impuestos, en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén reguladas por las leyes, reglamentos o decretos”, tal y como ocurrió en el presente caso;

Considerando, que en virtud de todo lo expuesto anteriormente y con la finalidad de asegurar una mejor administración de justicia y la satisfacción de la garantía del debido proceso establecida en el artículo 69.2 de nuestra Constitución, relativa al derecho a ser juzgado por una jurisdicción competente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha verificado que dada

la naturaleza de los actos cuya nulidad se persigue, correspondía que el tribunal apoderado declarara su incompetencia y enviara el asunto por ante la jurisdicción correspondiente, lo que no ocurrió;

Considerando, que de acuerdo al párrafo final del artículo 20 de la Ley 37-26, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley 491-08 “Si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que deba conocer de él, y lo designará igualmente”;

Considerando, que por los motivos expuestos anteriormente, procede casar de oficio por incompetencia, la sentencia impugnada y enviar el asunto por ante el Tribunal Contencioso, Administrativo y Tributario;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como acontece en este caso, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por incompetencia la sentencia civil núm. 535-2008, dictada el 27 de septiembre de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Contencioso, Administrativo y Tributario; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de agosto de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jean Claude Luttschlager y George Alfred Roehing.
Abogados:	Dres. Ceferino Elías Santini Sem y Francisco Capellán Martínez.
Recurrido:	Consortio de Propietarios del Condominio La Residencia de la Mariposa.
Abogados:	Dr. Julio A. Brea Guzmán, Lic. Fabio J. Guzmán A. y Licda. Rhadaisis Espinal C.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jean Claude Luttschlager y George Alfred Roehing, franceses, mayores de edad, el primero soltero y el segundo casado, empresarios, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-1390056-8 y 001-1450829-4, respectivamente, domiciliados y residentes en el Residencial La Mariposa apartamento 4-A, del

poblado de Cabarete, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 358-2001-00264, de fecha 14 de agosto de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2002, suscrito por los Dres. Ceferino Elías Santini Sem y Francisco Capellán Martínez, abogados de la parte recurrente, Jean Claude Luttenschlager y George Alfred Roehing, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2002, suscrito por el Dr. Julio A. Brea Guzmán y los Lcdos. Fabio J. Guzmán A. y Rhadasis Espinal C., abogados de la parte recurrida, Consorcio de Propietarios del Condominio La Residencia de la Mariposa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de marzo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en validación de hipoteca judicial provisional incoada por Jean Claude Lutten Schlager y George Alfred Roehing, contra Condominio Residencial La Mariposa, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 2703, de fecha 6 de julio de 1999, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICANDO el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, CONDOMINIO RESIDENCIAL LA MARIPOSA, por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente emplazada; **SEGUNDO:** RECHAZANDO la demanda al fondo, hecha por los demandantes, por haber sido ya juzgado por este tribunal mediante la sentencia No. 3669 del 31 de agosto de 1998; **TERCERO:** VALIDANDO, la hipoteca judicial provisional inscrita ante el Registro de Títulos de Puerto Plata, sobre el CONDOMINIO RESIDENCIAL LA MARIPOSA, constituido por dieciséis (16) apartamentos y cuatro (4) locales comerciales, ubicado dentro del ámbito de la parcela No. 1-Ref-55, del Distrito Catastral No. 2 de Puerto Plata, en fecha 14 de octubre del año 1998 y convirtiéndola en definitiva; **CUARTO:** CONDENADO, al CONDOMINIO RESIDENCIAL LA MARIPOSA, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor del DR. CEFERINO ELÍAS SANTI NI SEM, quien afirma avanzarlas en su totalidad; **QUINTO:** RECHAZANDO, la solicitud de ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, por no estar dentro de los casos previstos por el artículo 130 de la ley 834 de 1978; **SEXTO:** COMISIONANDO, al ministerial ALEJANDRO SILVERIO, de estrados de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que notifique la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, Condominio Residencial La Mariposa, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 504 de fecha 14 de julio de 1999, instrumentado por el ministerial Alejandro Silverio, alguacil de estrados de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 358-2001-00264, de fecha 14 de agosto de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por CONDOMINIO RESIDENCIAL LA MARIPOSA, contra la sentencia No. 2703, de fecha seis (6) de julio del mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a las normas procesales; SEGUNDO: En cuanto al fondo ésta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia antes indicada por ser violatoria al debido proceso de ley y al derecho de defensa; TERCERO: CONDENA, a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. RHADAISIS ESPINAL, FABIO GUZMÁN Y EL DR. JULIO BREA GUZMÁN, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”;**

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los medios siguientes: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo Medio: Falta de base legal y violación del derecho de defensa; Tercer Medio: Falsa aplicación de la ley, y violación a los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 de 1978; Cuarto Medio: Violación al artículo 8, párrafo segundo, inciso j de la Constitución; Quinto Medio: Violación a los artículos 141 y 149 del Código de Procedimiento Civil; Sexto Medio: Desconocimiento del artículo 68 y 69, inciso 5, del Código de Procedimiento Civil; Séptimo Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil; Octavo Medio: Violación a los artículos 9, 13 y 15 de la ley de Condominios núm. 5038 del 21 de noviembre de 1958”;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, en sus motivaciones juzgó lo siguiente: “1. que existiendo el acto No. 310-1998 de fecha cuatro (4) de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), antes indicado que es la demanda introductiva conocida en primer grado; en dicho acto el alguacil no hace el traslado a ninguna dirección para citar en su domicilio a la entidad llamada CONDOMINIO RESIDENCIAL LA MARIPOSA; sin embargo no señala que se traslada a una dirección específica donde es la casa comercial o en su defecto en la persona o domicilio de una de los socios conforme al artículo 69 del Código

de Procedimiento Civil; y luego proceder a notificar en caso de no encontrar esta persona en manos de un vecino, y este firmar el acto, cosa esta que no fue cumplida, en el mismo, ya que no figura en dicho acto, y de no querer o no poder firmar hará el emplazamiento conforme al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; 2. que es un precepto constitucional que toda persona debe estar legalmente citado y emplazado a los fines de no violar el derecho de defensa y el debido proceso de ley rango normativo y de derecho constitucional consagrado en la Constitución de la República, en su artículo 8 párrafo 2 literal J lo que puede invocarse en cualquier estado de causa, y ser suplido de oficio por el juez, en cualquier fase del proceso; 3. que independientemente de que la parte recurrida haya constituido abogado; esta es una formalidad sustancial, que no puede ser sustituida por otra. Que dicha inobservancia, aún haya causado un agravio o no al derecho de defensa debe ser tomada en cuenta; 4. que cuando existe la violación de una formalidad sustancial del acto procesal, el que invoca dicha violación no tiene que probar agravio alguno”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que no obstante motivar su fallo en la forma precedentemente descrita, procedió a dar solución al asunto del que estaba apoderada, en su parte dispositiva, de la manera siguiente: *“PRIMERO: DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por CONDOMINIO RESIDENCIAL LA MARIPOSA, contra la sentencia No. 2703, de fecha seis (6) de julio del mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a las normas procesales; SEGUNDO: En cuanto al fondo ésta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia antes indicada por ser violatoria al debido proceso de ley y al derecho de defensa; TERCERO: CONDENA, a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. RHADAISIS ESPINAL, FABIO GUZMÁN Y EL DR. JULIO BREA GUZMÁN, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”*;

Considerando, que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cuál ha sido la posición adoptada por el

tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que, del examen de la sentencia impugnada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido constatar que, en la especie, la corte *a qua* se limitó en su dispositivo, después de declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto, a revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, sin decidir en él la suerte de la demanda inicial en validación de hipoteca judicial provisional; que, tal situación coloca a las partes en litis en una indefinición jurídica, al no definirse el status de su causa, puesto que era obligación de la corte *a qua*, al revocar la sentencia dictada en primer grado, indicar si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la referida demanda en “validación de hipoteca” incoada por la actual parte recurrida, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación, mediante el cual el proceso es transferido íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, respecto de la obligación que incumbe al tribunal de alzada cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del fondo del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra, en las mismas condiciones en que dirimió el asunto el juez de primera instancia;

Considerando, que la alzada al actuar así, ha incurrido en la violación del referido efecto devolutivo de la apelación, el cual es consustancial a dicho recurso y partícipe de la competencia funcional o de asignación exclusiva de jurisdicción, y, por tanto, de orden público;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al escrutinio de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por los motivos anteriormente expuestos, no ha sido posible en la especie, razón por la cual, procede casar de oficio la sentencia impugnada, por violación al efecto devolutivo de la apelación, según se ha visto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 358-2001-00264, de fecha 14 de agosto de 2001, dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de marzo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Obed Joel Martínez Matías.
Abogado:	Lic. Manuel Antonio Pérez Sención.
Recurrida:	Elba Antonia Moquete Jiménez.
Abogado:	Lic. Félix Julián Merán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Obed Joel Martínez Matías, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0013746-1, domiciliado y residente en la calle Miguel Ángel Garrido, núm. 40 de la ciudad de Azua de Compostela, provincia de Azua, contra la sentencia civil núm. 46-2007, de fecha 30 de marzo de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2007, suscrito por el Lcdo. Manuel Antonio Pérez Sención, abogado de la parte recurrente, Obed Joel Martínez Matías, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre de 2007, suscrito por el Lcdo. Félix Julián Merán, abogado de la parte recurrida, Elba Antonia Moquete Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato por causa de lesión en el precio de la venta interpuesta por Elba Antonia Moquete Jiménez, contra Obed Joel Martínez Matías, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 25 de abril de 2006, la sentencia civil núm. 318, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara a la demandante ELBA ANTONIA MOQUETE JIMÉNEZ, inadmisibles en su demanda civil en rescisión de contrato por causa de lesión en el precio de la venta, contra el señor OBED JOEL MARTÍNEZ MATÍAS, por efecto de la prescripción; **SEGUNDO:** Condena a la demandante que sucumbió, al pago de las costas (sic) del procedimiento, por haber sucumbido en su demanda, y ordena que estas se distraigan a favor del abogado demandado, quien afirmó antes del fallo haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, Elba Antonia Moquete Jiménez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 323-2006, de fecha 15 de julio de 2006, instrumentado por el ministerial Cristian Sención, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 46-2007, de fecha 30 de marzo de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora ELBA ANTONIA MOQUETE, contra la sentencia No. 318 de fecha 25 de abril del año 2006, por haber sido conforme establece la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y su virtud (sic) del imperium con que la ley enviste a los tribunales de alzada, y el efecto devolutivo del recurso de apelación, ANULA en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia declara de oficio la incompetencia tanto de esta Corte como del tribunal a quo para conocer de las pretensiones de la parte recurrente y envía el asunto por ante el Tribunal de Tierras correspondiente, por ser este el competente para conocer el

asunto; **TERCERO:** *Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes*”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Fallo *extra petita*; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su estudio por estar vinculados, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* falló *extra petita* toda vez que ninguna de las partes solicitaron la anulación de la sentencia ni el envío de la demanda ante el tribunal de tierras; que la corte incurrió además en desnaturalización de los hechos al afirmar en su sentencia “... apreciar, por los documentos depositados y por los escritos producidos por ambas partes que se encuentran en discusión, de manera principal la propiedad sobre terreno registrados...”; no obstante tratarse la demanda de primer grado en rescisión de compraventa por causa de lesión en el precio, materia de la que era competente para decidir el tribunal de primer grado así como la jurisdicción *a qua*, toda vez que lo que se discute en la litis no son los derechos registrados como erróneamente afirmó la corte, sino la alegada lesión en el precio de venta, razón por la cual los medios de derechos esgrimidos por la alzada no son aplicables, estando afectado de falta de base legal;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber que: a) en fecha 2 de mayo de 2001, fue suscrito un contrato de venta entre Elba Antonia Moquete Jiménez y Obed Joel Martínez Matías, sobre el solar núm. 8 de la manzana núm. 70, del Distrito Catastral núm. 01, del municipio de Azua, por la suma de quinientos setenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$572,000.00); b) Elba Antonia Moquete Jiménez interpuso una demanda en rescisión de contrato de venta por causa de lesión en el precio contra Obed Joel Martínez Matías, mediante acto núm. 716-2005, de fecha 29 de noviembre de 2005, del ministerial Cristian Vidal Sención Geraldo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, acción que fue declarada inadmisibles

por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante sentencia civil núm. 318, de fecha 25 de abril de 2006; c) no conforme Elba Antonia Moquete Jiménez, recurrió en apelación la indicada decisión, procediendo la corte *a qua* a anular la sentencia apelada y a declarar la incompetencia de oficio del tribunal de primer grado, enviando el asunto ante el Tribunal de Tierras correspondiente, mediante el fallo que hoy se impugna en casación;

Considerando, que la corte *a qua*, fundamentó su decisión de declarar de oficio la incompetencia, en las consideraciones siguientes: “(...) que por el efecto devolutivo del recurso de apelación esta corte está apoderada de una demanda de (sic) rescisión de compraventa por causa de lesión en el precio, incoada por la señora Elba Antonio (sic) Moquete Jiménez, contra el señor Obed Joel Martínez Matías; que la parte intimada, en sus condiciones principales, ha planteado la inadmisibilidad de la demanda, en razón de que entre la fecha del contrato de venta y la fecha de la referida demanda transcurrieron 4 años, 6 meses y 27 días; que es obligación de todo tribunal y previo a cualquier otra consideración de derecho, estatuir sobre su competencia; que de conformidad con el art. 20 de la Ley 834 del año 1978, cuando se trata de una regla de competencia de atribución, los jueces pueden, aún de oficio, pronunciar su incompetencia; que esta Corte ha podido apreciar, por los documentos depositados y por los escritos producidos por ambas partes que se encuentran en discusión, de manera principal la propiedad sobre terrenos registrados con designación catastral expedida por el organismo competente, con capacidad y calidad jurídica al tenor de la ley que rige la materia inmobiliaria; que de conformidad con el art. 29 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo de 2005, el cual dispone que: ‘Los tribunales de Jurisdicción Inmobiliaria son los únicos competentes para conocer de las litis sobre derechos registrados siguiendo las disposiciones procesales contenidas en la presente ley y sus reglamentos. Las acciones deben iniciarse por ante el Tribunal de Jurisdicción Original territorialmente competente’; por consiguiente esta corte sería incompetente para conocer de la demanda de que se trata, con la cual se pretende modificar derechos registrados, lo cual es de la competencia exclusiva del Tribunal de Tierras; que se ésta en presencia de una litis sobre terrenos registrados cuando se pretende anular o modificar el registro de un derecho de propiedad hecho a favor de las partes; que esta Corte es de criterio que al fallar como lo hizo, el

tribunal *a quo* incurrió en una violación a su competencia, y tal situación debe ser enmendada; que en este aspecto procede declarar la incompetencia tanto del tribunal *a quo* como de esta Corte para conocer el asunto del que se trata, por ser competencia exclusiva del Tribunal de Tierras, y por tanto anula la sentencia recurrida en todas sus partes”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se revela, que la alzada retuvo que la demanda en rescisión de contrato de venta de inmueble por lesión en el precio era de la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria, por estar amparada la propiedad en derechos registrados y que de conformidad al artículo 29 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario es de la competencia de esa jurisdicción;

Considerando, que como se ha establecido precedentemente, en la especie la demanda inicial persigue la rescisión de contrato de venta de inmueble por causa de lesión en el precio, cuyo conflicto no versaba sobre la titularidad o propiedad del inmueble, sino en una supuesta lesión en el precio de venta;

Considerando, que en ese sentido, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el Tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria no es competente para el conocimiento de acciones personales, excepto aquellas que la ley enumera limitativamente; que toda demanda en resolución de un acto jurídico es, en principio, una acción de carácter personal, siendo de la competencia de los tribunales ordinarios, toda vez que como se indicó, la demanda principal tenía por objeto la rescisión de un contrato de venta, actuación esta que es una competencia de atribución de los tribunales de derecho común y por tanto, de la competencia de los tribunales civiles, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 46-2007, dictada el 30 de marzo de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Bancamatic Cibao, S. A. y compartes
Abogados:	Lic. Emilio López y Dr. Gerardo Rivas.
Recurridos:	Ana del Carmen Estévez Azcona y compartes.
Abogados:	Licdos. Manuel Descartes Cruz Reyes y Manuel Danilo Reyes Marmolejos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bancamatic Cibao, S. A., Banco Cibao, S. A., Banco Hipotecario Cibao, S. A. e Inmobiliaria Bancibao, instituciones organizadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, autorizadas a operar dentro del sistema financiero nacional por la Superintendencia de Bancos, actualmente en liquidación, debidamente representadas por su liquidador, el entonces superintendente de

bancos, Lcdo. Rafael Camilo, dominicano, mayor de edad, economista, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203653-0, con domicilio en el tercer piso de la Superintendencia de Bancos, ubicado en la avenida México núm. 52, sector Gascue, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 627-2008-00061 (C), de fecha 17 de octubre de 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Emilio López, por sí y por el Dr. Gerardo Rivas, abogados de la parte recurrente, Bancamatic Cibao, S. A., Banco Cibao, S. A., Banco Hipotecario Cibao, S. A. e Inmobiliaria Bancibao;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 2009, suscrito por los Dres. Teófilo E. Regús Comas, Gerardo Rivas y el Lcdo. Robinson Ortiz, abogados de la parte recurrente, Bancamatic Cibao, S. A., Banco Cibao, S. A., Banco Hipotecario Cibao, S. A. e Inmobiliaria Bancibao, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2009, suscrito por los Lcdos. Manuel Descartes Cruz Reyes y Manuel Danilo Reyes Marmolejos, abogados de la parte recurrida, Ana del Carmen Estévez Azcona, Jhovanny Sandoval Rosa, Bienvenido Alberto Muñoz Núñez y Flor María Brito Núñez de Muñoz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha

10 de julio de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por Banco Cibao, S. A., Banco Hipotecario Cibao, S. A. e Inmobiliaria Bancibao, S. A., contra Ana del Carmen Estévez Azcona, Bienvenido Alberto Muñoz Núñez, Flor María Brito Núñez de Muñoz y Yovanny Sandoval Rosa, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 9 de octubre de 2007, la sentencia civil núm. 271-2007-00576, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda por ser conforme al derecho vigente en la República Dominicana; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por las razones sociales BANCO CIBAO, S. A., BANCO HIPOTECARIO CIBAO, S. A. E INMOBILIARIA BANCIBAO, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor de los Licdos. Porfirio Bienvenido López Rojas, Manuel Descartes Cruz Reyes y Aleida Muñoz de Lantigua, quienes afirman estarlas avanzando; b) no conformes, Bancamatic Cibao, S. A., Banco Cibao, S. A., Banco Hipotecario Cibao, S. A. e Inmobiliaria Bancibao, S. A., interpusieron formal recurso de apelación

contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 348-2008, de fecha 10 de abril de 2008, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 627-2008-00061 (C), de fecha 17 de octubre de 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: EXCLUYE del debate el documento depositado por los apelantes BANCAMATIC CIBAO, S. A., BANCO CIBAO, S. A., BANCO HIPOTECARIO CIBAO, S. A., INMOBILIARIA BANCIBAO, en fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil ocho (2008), por haberse depositado fuera del plazo otorgado a esos fines; SEGUNDO: DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), por las entidades BANCAMATIC CIBAO, S. A., BANCO CIBAO, S. A., BANCO HIPOTECARIO CIBAO, S. A., INMOBILIARIA BANCIBAO, en contra de la sentencia civil No. 271-2007-00567, de fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de BIENVENIDO ALBERTO MUÑOZ NÚÑEZ, FLOR MARÍA BRITO NÚÑEZ DE MUÑOZ, ANA DEL CARMEN ESTÉVEZ AZCONA y YOVANNY SANDOVAL ROSA, por no haber depositado el original de la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA a BANCAMATIC CIBAO, S. A., BANCO CIBAO, S. A., BANCO HIPOTECARIO CIBAO, S. A., INMOBILIARIA BANCIBAO, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción a favor del LICDO. MANUEL DANILO REYES MARMOLEJOS y DR. PORFIRIO BIENVENIDO LÓPEZ ROJAS, por una parte y el LICDO. MANUEL DESCARTES CRUZ REYES y la LICDA. ALEIDA MUÑOZ DE LANTIGUA, por otra parte, quienes afirman avanzarlas”;**

Considerando, que la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Incorrecta aplicación del derecho, falso presupuesto legal y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en una mala aplicación del derecho al excluir de los debates el original de la sentencia apelada por haber sido depositado después de la presentación de las conclusiones de fondo, a pesar de que previamente se había aportado al expediente una fotocopia de esa misma decisión y de que en nuestro sistema de justicia

las fotocopias no pueden ser descartadas del proceso por el solo hecho de no constituir un documento original, si la parte adversa no cuestiona su contenido; de hecho, el depósito de la sentencia apelada no debía estar sometido a los mismos controles de los otros medios de pruebas, ya que en este caso ninguna de las partes cuestionó su existencia;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se desprende, que: a) en ocasión de un embargo inmobiliario perseguido por Bienvenido Alberto Muñoz Núñez y Flor María Brito Núñez de Muñoz contra Bancamatic Cibao, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 271-2006-147, del 28 de marzo de 2006, mediante la cual adjudicó el inmueble embargado a la licitante Ana del Carmen Estévez Azcona por el precio de sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$60,000.00); b) Bancamatic Cibao, S. A., Banco Cibao, S. A., Banco Hipotecario Cibao, S. A., e Inmobiliaria Bancibao interpusieron una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra Ana del Carmen Estévez Azcona, Bienvenido Alberto Muñoz, Flor María Brito Núñez de Muñoz y Yovanny Sandoval Rosa, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado; c) en ocasión de la apelación interpuesta contra dicha decisión la parte apelada solicitó a la alzada que se declare inadmisibles el recurso porque no se había depositado una copia auténtica de la sentencia atacada y que se excluya de los debates cualquier documento que haya sido depositado fuera del plazo otorgado por ser violatorio al principio de contradicción, pretensiones a las cuales se opusieron los apelantes; d) la corte *a qua* excluyó de los debates el original de la sentencia apelada y declaró inadmisibles el referido recurso mediante el fallo ahora recurrido en casación;

Considerando, que la alzada sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Sobre el pedimento de exclusión de documentos depositados fuera del plazo otorgado a esos fines, consta en el expediente que en la sentencia *in voce* de fecha 16 de junio del año 2008, esta Corte otorgó un plazo común de quince días (15) a las partes para que depositaran documentos en la secretaría del tribunal y al vencimiento igual plazo para que las partes tomaran comunicación de los documentos a depositar. Asimismo, consta en el expediente que la parte recurrente depositó el mismo día de

la audiencia, es decir, el 28 de julio del 2008, la sentencia apelada, depósito este que se hizo fuera del plazo otorgado por la Corte para el depósito de documentos y por tanto es violatorio al principio de contradicción y al derecho de defensa, pues los recurridos no tuvieron oportunidad de tomar comunicación del mismo, ya que se hizo luego de haber pasado la audiencia y de que las partes presentaran conclusiones; por lo que procede excluir el indicado documento, por haber sido depositado fuera del plazo otorgado y en violación al derecho de defensa y al principio de contradicción, que rigen todo el proceso; que dentro de los documentos depositados por la parte recurrente en tiempo hábil, se encuentra una fotocopia de la sentencia apelada, tal y como ha sido reconocido por todas las partes envueltas en el proceso, incluyendo la propia apelante; que el artículo 1317 del Código Civil expresa: 'Es acto auténtico el que ha sido otorgado por ante oficiales públicos, que tienen derecho a actuar en el lugar donde se otorgó el acto, y con las solemnidades requeridas por la ley'; que el artículo 1334 del Código Civil expresa: 'Las copias, cuando existe el título original, no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse'; que siendo la sentencia apelada un acto auténtico, los recurrentes estaban en la obligación de depositar el original de la misma, para poner a la Corte en condiciones de examinar dicho acto y su recurso, pero al no haberlo hecho así, procede acoger las conclusiones planteadas por los recurridos y declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por Bancamatic Cibao, S. A., Banco Cibao, S. A., Banco Hipotecario Cibao, S. A., Inmobiliaria Bancibao, en contra de la sentencia en referencia”;

Considerando, que como se observa, la corte *a qua* declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente sobre la base de que no se había depositado oportunamente el original de la sentencia objeto del recurso de apelación, restándole valor probatorio a la fotocopia aportada al expediente; sin embargo, contrario a lo sostenido por la alzada, esta jurisdicción ha mantenido el criterio de que la falta de depósito del original o copia certificada de la sentencia impugnada no constituye una causa de inadmisibilidad de la apelación, toda vez que si bien es cierto que el artículo 5 párrafo II de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, condiciona la admisibilidad del recurso de casación al depósito de una copia certificada de la decisión recurrida, esa disposición legal solo aplica de manera exclusiva

para el recurso extraordinario de casación y por tanto, no puede hacerse extensiva a otras vías de recurso respecto de las cuales el legislador no ha exigido dicho requisito a pena de inadmisibilidad, sobre todo cuando se compruebe que se aportó una fotocopia de la decisión recurrida, como ocurrió en la especie¹³;

Considerando, que además es preciso puntualizar que un análisis del fallo que ahora se examina revela que a pesar de los pedimentos de exclusión e inadmisión de los apelados, ellos nunca cuestionaron la fidelidad del original de la fotocopia de la sentencia depositada, sino que por el contrario, la corte afirmó en los motivos antes transcritos, que todas las partes envueltas en el proceso reconocieron que se había depositado en tiempo hábil una fotocopia que se identificaba con la decisión entonces apelada, sin que conste en la sentencia ni en los documentos aportados en casación que se haya planteado a la corte la existencia de ninguna disparidad en el contenido de dicha fotocopia respecto del contenido del original, por lo que es obvio que se trataba de un documento conocido por los litigantes;

Considerando, que de hecho, en circunstancias como las de la especie, lo importante es que a la hora de fallar, los jueces de la Corte de Apelación tengan a la vista el fallo apelado para deducir consecuencias legales de acuerdo a los vicios que pueda contener y comprobar los agravios que le imputa el apelante, lo cual es posible cuando se aporta una fotocopia no contestada del fallo apelado, tal como ocurrió en la especie, por lo que a juicio de esta jurisdicción, la corte *a qua* hizo una mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho al adoptar la decisión atacada y por lo tanto procede acoger el presente recurso y casar con envió dicha decisión;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

13 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia del 20 de noviembre de 2013, núm. 31 del B.J. 1236; sentencia del 30 de mayo de 2012, núm. 70 del B.J. 1218.

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 627-2008-00061 (C) dictada el 17 de octubre de 2008, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176^º de la Independencia y 156^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dahiana Dinorah Jiménez Torres.
Abogada:	Licda. Ana Ramona García Suero.
Recurrido:	Luis Manuel Félix Melo.
Abogadas:	Licdas. Brenda Cepeda Vargas y Neris Nelio Abreu Comas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dahiana Dinorah Jiménez Torres, en nombre y representación de la niña Lissy Mitchell, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1675060-5, domiciliada y residente en la calle Gregorio Luperón núm. 7, avenida San Isidro del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 171-2010, de fecha 27 de mayo de

2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Ana Ramona García Suero, abogada de la parte recurrente, Dahiana Dinorah Jiménez Torres, en nombre y representación de la niña Lissy Mitchell;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Dahiana Dinorah Jiménez Torres, contra la sentencia No. 171 del 27 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2010, suscrito por la Lcda. Ana Ramona García Suero, abogada de la parte recurrente, Dahiana Dinorah Jiménez Torres, en nombre y representación de la niña Lissy Mitchell, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 2010, suscrito por las Lcdas. Brenda Cepeda Vargas y Neris Nelio Abreu Comas, abogadas de la parte recurrida, Luis Manuel Félix Melo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de agosto de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los

magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en revocación de guarda incoada por Luis Manuel Félix Melo, contra Dahiana Dinorah Jiménez Torres, la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 4 de diciembre de 2009, la sentencia civil núm. 03280-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma se acoge la demanda revocación en guarda intentada por el señor LUIS MANUEL FÉLIZ MELO en contra de la señora DAHIANA DINORAH JIEMÉNEZ (sic) TORRES sobre la niña LISSY MITCHELL; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge la demanda, y en consecuencia se otorga la guarda de la niña LISSY MITCHELL al señor LUIS MANUEL FÉLIZ MELO; **TERCERO:** Se fija un régimen de visitas a favor de la señora DAHIANA DINORAH JIEMÉNEZ (sic) TORRES con su hija LISSY MITCHELL de la siguiente forma: Se ordena que el señor LUIS MANUEL FÉLIZ MELO entregue a la niña LISSY MITCHELL, a la madre señora AHIANA (sic) DINORAH JIEMÉNEZ (sic) TORRES para que comparta con la misma, el primer, segundo y cuatro fin de semana del mes desde los viernes a las 6:00 de la tarde hasta los domingos a la misma hora; también se establece que los períodos de vacaciones, navidad, semana santa y vacaciones escolares serán compartidas por los padres en períodos iguales, es decir, el primer mes de vacaciones con la madre; el 24 de Diciembre con la madre y el 31 de Diciembre con el padre, y así sucesivamente se (sic) los demás años serán rotativos; **CUARTO:** Se hace de conocimiento de los señores DAHIANA DINORAH JIMÉNEZ TORRES y LUIS MANUEL FÉLIZ MELO su deber a respetar las disposiciones precedentemente expuestas, quienes podrían ser sujetos de las aplicaciones de los artículos 107 y 108 de la ley 136-03; **QUINTO:** Se ordena que la niña LISSY MITCHELL se mantenga recibiendo educación en el Centro de Interés Educativo Profesora Antonia Tejada; Se ordena la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso que en contra de esta se interponga; **SEXTO:** Las costas se declaran de oficio por tratarse de un asunto de familia; **SÉPTIMO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia por secretaría

a la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo”; b) no conforme con dicha decisión, Dahiana Dinorah Jiménez Torres, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante instancia de fecha 21 de diciembre de 2009, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 171, de fecha 27 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora DAHIANA DINORAH JIMÉNEZ TORRES, contra la sentencia No. 03280-2009, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil nueve (2009), por haber sido realizado conforme a la ley; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, y rechaza la demanda en revocación de guarda, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** FIJA un régimen de visitas a favor del señor LUIS MANUEL FÉLIZ MELO, con su hija LISSY MITCHELL de la siguiente forma: ORDENA que la señora DAHIANA DINORAH JIMÉNEZ TORRES, entregue a la niña LISSY MITCHELL al padre señor LUIS MANUEL FÉLIZ MELO, o la persona que este designe dos fines de semana al mes, es decir el primero y el tercero a partir de los viernes a la 6:00 horas de la tarde hasta los domingos a la misma hora; se establece también que el padre compartirá con la niña durante las vacaciones escolares a partir del 30 de junio hasta al 30 de agosto de cada año; **CUARTO:** ORDENA que los periodos de vacaciones de navidad y semana santa serán compartidos por los padres en periodos iguales, el 24 de diciembre con la madre y el 31 de diciembre con el padre y así sucesivamente se rotará cada año, se autoriza también la comunicación constante de la menor con su padre vía telefónica o por cualquier otro medio que se estime pertinente; **QUINTO:** ORDENA la notificación de esta sentencia por Secretaría a la Procuraduría General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo; **SEXTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“1.** Inobservancia o errónea aplicación de textos legales, violación de normas procesales y/o constitucionales,

incorrecta aplicación de la ley. Sentencia de alzada sin fundamentos, omisión de estatuir; 2. Incorrecta derivación probatoria; 3. Indefensión provocada por la inobservancia de la ley; 4. Sentencia contradictoria con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que, el estudio del presente expediente pone de relieve que el objeto original del presente litigio versó sobre una demanda en revocación de guarda intentada por Luis Manuel Félix Melo contra Dinorah Jiménez Torres, respecto de la menor Lissy Mitchel, demanda que culminó con la sentencia núm. 03280-2009, de fecha 4 de diciembre de 2009, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, revocando la guarda que tenía la madre, Dahiana Dinorah Jiménez Torres y otorgando esta a favor del padre, a la vez que estableció la referida decisión un régimen de visitas; que la citada decisión fue recurrida en apelación por ante la corte *a qua*, resultando de dicho proceso la sentencia núm. 171-2010, de fecha 27 de mayo de 2010, ahora impugnada en casación, mediante la cual se revocó la decisión de primer grado en todas sus partes, fijando un régimen de visitas a favor del padre, en la forma en que aparece copiada en otro lugar del presente fallo;

Considerando, que para lo que aquí importa, es preciso señalar, que la menor Lissy Mitchell Félix Jiménez, cuya revocación de guarda y establecimiento de régimen de visitas estaba siendo solicitada, a la fecha de la presente decisión ha adquirido la mayoría de edad, según se desprende de los documentos que conforman el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, a saber, el informe emitido por el Consejo Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes, (CONANI), de fecha 2 de marzo de 2010, informe del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha 3 de marzo de 2010, informe del Hospital Robert Read Cabral, de fecha 17 de junio de 2010, los cuales ponen de manifiesto que Lissy Mitchell nació el 10 de noviembre del año 2000; que lo anterior revela, sin lugar a dudas, que a la fecha de esta decisión, la Srta. Lissy Mitchell Félix Jiménez, ya ha cumplido los dieciocho (18) años de edad; que este hecho indudablemente despoja la acción de que se trata de su objeto y causa, por lo que carece de interés darle continuidad a la demanda en guarda de menor y régimen de visitas a través del presente recurso de casación, el cual resulta inadmisibile por falta de objeto, puesto que las disposiciones relativas a la guarda y visitas prevista en el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes

(Ley 136-03), son aplicables exclusivamente a personas menores de edad y como se lleva dicho, la menor sobre la cual recaía la demanda de que se trata, al día de hoy es mayor de edad;

Considerando, que, conforme a los motivos antes expuestos, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de objeto y de interés, medio suplido de oficio por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por constituir un aspecto de puro derecho e inherente a una materia de innegable carácter de orden público, sin que haya lugar a estatuir sobre las violaciones denunciadas por la parte recurrente en su memorial de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dahiana Dinorah Jiménez Torres, contra la sentencia civil núm. 171-2010, de fecha 27 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176^º de la Independencia y 156^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 2 de septiembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marcos Acosta Torres.
Abogados:	Lic. Freddy Alberto González Guerrero, Licda. Mari-bel Álvarez Marty de González y Dra. Marien Sofía Espinal Mariotte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Acosta Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0002741-0, domiciliado y residente en La Atolladera, sección La Montaña, distrito municipal de Buena Vista, municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, contra la sentencia civil núm. 1326, de fecha 2 de septiembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 2009, suscrito por los Lcdos. Freddy Alberto González Guerrero, Maribel Álvarez Marty de González y la Dra. Marien Sofía Espinal Mariotte, abogados de la parte recurrente, Marcos Acosta Torres, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vista la resolución núm. 481-2010, dictada el 1 de febrero de 2010, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Alexis Fidel Valera Peña, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, el 2 de septiembre de 2009; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de agosto de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, que: a) con motivo de la demanda en restablecimiento de servidumbre de paso, interpuesta por Marcos Acosta Torres contra Alexis Fidel Peña Valera, el Juzgado de Paz del Municipio de Jarabacoa, dictó el 26 de junio de 2008, la sentencia núm. 005-2008, cuyo dispositivo no figura ni en la decisión recurrida ni en ningún otro documento depositado en el expediente; b) no conforme con dicha sentencia, Marcos Acosta Torres interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante instancia depositada en fecha 5 de agosto de 2008, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 1326, de fecha 2 de septiembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se declara nulo el recurso de apelación interpuesto por el LIC. FREDDY ALBERTO GONZÁLEZ GUERRERO en representación del señor MARCOS ACOSTA TORRES en contra de la sentencia No. 005-2008 dictada en fecha 26 de junio del 2008 por el Juzgado de Paz del Municipio de Jarabacoa, por las razones expuestas;* **SEGUNDO:** *Se condena al señor MARCOS ACOSTA TORRES al pago de las costas del procedimiento”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 37 de la Ley 834 del 1978; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de actos procesales”;

Considerando, que primeramente procede que esta Sala Civil y Comercial examine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos al control oficioso que prevé la ley;

Considerando, que mediante resolución núm. 481-2010, dictada el 1 de febrero de 2010, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de Alexis Fidel Valera Peña, parte recurrida, por no haber producido constitución de abogado ni memorial de defensa con motivo del presente recurso de casación, ni tampoco, la correspondiente notificación de los aludidos documentos;

Considerando, que por su naturaleza graciosa dicha decisión se sustenta únicamente en la comprobación del depósito del acto de emplazamiento núm. 541-09, de fecha 11 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial Luis Antonio Durán Durán, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito, grupo 1, Jarabacoa, a requerimiento de la parte recurrente en casación y en la comprobación de la ausencia de la constitución de abogado y memorial de defensa en el expediente correspondiente, pero en ella no se estatuye sobre la regularidad del emplazamiento notificado por tratarse de una cuestión que atañe a la competencia contenciosa de esta Corte de Casación;

Considerando, que de acuerdo al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”; que la satisfacción de los requerimientos del precitado artículo 6, está sujeta a la regularidad, validez y eficacia del emplazamiento notificado; que conforme al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al emplazamiento en casación: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia”;

Considerando, que del examen del indicado acto de emplazamiento se advierte que el alguacil actuante se trasladó a la calle Mario Nelson Galán, en la Plaza Ramírez, segundo nivel, lugar donde tiene su domicilio profesional el Lcdo. Joselito Abreu, donde Alexis Fidel Valera Peña hizo su última elección de domicilio, según se indica en el acto, a la vez que se hace constar que el alguacil habló con el Lcdo. Joselito Abreu, quien dijo tener la calidad de abogado y le entregó el acto de emplazamiento;

Considerando, que respecto de la eficacia de la notificación de un acto en el domicilio de elección de una parte en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil el Tribunal Constitucional estatuyó mediante sentencia núm. TC-0034-13, del 15 de marzo de 2013, que dicha notificación solo es válida siempre que no deje subsistir ningún agravio que perjudique al notificado en el ejercicio de su derecho de defensa; que en el caso que nos ocupa el acto por medio del cual se notificó el emplazamiento no fue notificado a la misma persona del ahora recurrido ni en su domicilio sino en manos de un abogado en el domicilio elegido para la instancia de la apelación; que la parte recurrida no compareció ante esta Corte de Casación, incurriendo en defecto, de lo que se advierte que el aludido acto de emplazamiento no agotó su finalidad de poner a dicha parte en condiciones de defenderse del presente recurso de casación y, por lo tanto, el referido emplazamiento irregular le ocasionó un agravio al perjudicarlo en el ejercicio de su derecho de defensa;

Considerando, que la consabida nulidad debe ser pronunciada de oficio por cuanto la referida comprobación se inscribe en la obligación de toda jurisdicción de asegurar la tutela judicial efectiva y la satisfacción plena de las garantías del debido proceso en el conocimiento y fallo de los asuntos de su competencia instituida en los artículos 68 y 69 de la Constitución, y el artículo 7, numeral 11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

Considerando, que conforme al artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”; que en ausencia de un emplazamiento válidamente notificado a la parte recurrida dentro del plazo instituido en dicho texto legal, es evidente que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación por caduco, ya que en el expediente abierto con motivo de este recurso no figura depositado ningún otro acto mediante el cual se haya subsanado oportunamente la irregularidad comprobada;

Considerando, que por los mismos motivos procede dejar sin efecto la resolución núm. 481-2010, del 1 de febrero de 2010, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por Marcos Acosta Torres, contra la sentencia civil núm. 1326, de fecha 2 de septiembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176^º de la Independencia y 156^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Beatriz Santana y Marlynes Ogando Encarnación.
Abogado:	Lic. Manuel D. Santana.
Recurridos:	Ramón Antonio Concepción Acosta y Gribelis Altigracia Brito.
Abogados:	Lic. Luis Boyer Medina y Licda. Rafaela Cortorreal Acosta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Beatriz Santana y Marlynes Ogando Encarnación, dominicanas, mayores de edad, solteras, empleadas privadas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0478484-8 y 225-0078123-6, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle 29, núm. 55, sector San Felipe de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00099, dictada el 15 de marzo de 2017, por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Manuel D. Santana, abogado de la parte recurrente, Beatriz Santana y Marlynés Ogando Encarnación;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 2017, suscrito por el Lcdo. Manuel D. Santana, abogado de la parte recurrente, Beatriz Santana y Marlynés Ogando Encarnación, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 2017, suscrito por los Lcdos. Luis Boyer Medina y Rafaela Cortorreal Acosta, abogados de la parte recurrida, Ramón Antonio Concepción Acosta y Gribelis Altagracia Brito;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de febrero de 2019, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Beatriz Santana y Marlynés Ogando

Encarnación, contra Ramón Antonio Concepción Acosta y Gribelis Altagracia Brito, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, municipio Este, dictó el 28 de abril de 2016, la sentencia civil núm. 1289-2016-SSEN-0078, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge en parte la demanda en (sic) que se trata y en consecuencia condena a los señores Gribelis Altagracia Brito de Rivera y Ramón Antonio Concepción Acosta, al pago de la suma de RD\$5,000,000.00, en beneficio de las hoy demandantes, por las razones y motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas de procedimiento en distracción provecho (sic) del Licdo. Manuel D. Santana, por las razones que se indican anteriormente”; b) no conformes con la decisión precedentemente transcrita, Ramón Antonio Concepción Acosta y Gribelis Altagracia Brito, interpusieron formal recurso de apelación, mediante actos núms. 493-2016 y 494-2016, respectivamente, ambos de fecha 19 de octubre de 2016, instrumentado por el ministerial Yean Carlos J. Gómez Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 15 de marzo de 2017, la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00099, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRI-MERO:** ACOGE en cuanto el (sic) fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores RAMÓN ANTONIO CONCEPCIÓN ACOSTA y GRIBELIS ALTAGRACIA BRITO, en contra de la sentencia No. 1289-2016-SSEN-0078, expediente No. 550-2014-01805, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una acción en reparación de daños y perjuicios incoada por las señoras BEATRIZ SANTANA y MARLYNES OGANDO ENCARNACIÓN, y en consecuencia actuando por propia autoridad e imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia atacada; **SEGUNDO:** RECHAZA, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las señoras BEATRIZ SANTANA y MARLYNES OGANDO ENCARNACIÓN, en contra de los señores RAMÓN ANTONIO CONCEPCIÓN ACOSTA y GRIBELIS ALTAGRACIA BRITO, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida las señoras BEATRIZ SANTANA y MARLYNES OGANDO ENCARNACIÓN, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de

los LICDOS. LUIS BOYER MEDINA y RAFAELA CORTORREAL ACOSTA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Exceso de poder”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que en ese sentido, el análisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir, que: 1) en fecha 16 de mayo de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Beatriz Santana y Marlynés Ogando Encarnación, a emplazar a la parte recurrida, Ramón Antonio Concepción Acosta y Gribelis Altagracia Brito, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 417-2017, de fecha 8 de junio de 2017, instrumentado por el ministerial Yonny Agramonte Peña, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de Beatriz Santana y Marlynés Ogando Encarnación, se notifica a la parte recurrida, Ramón Antonio Concepción Acosta y Gribelis Altagracia Brito, lo siguiente: “Les he notificado a mis requeridos, en cabeza del presente acto copia del memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16/05/2017, así como copia del auto de fecha 16/05/2017, contenido en el expediente No. 2017-2284”;

Considerando, que el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC-0437-17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de casación, manifestó lo siguiente: “c. Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente

para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7 no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil”;

Considerando, que el estudio del acto núm. 417-2017, de fecha 8 de junio de 2017, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que la parte recurrente se limitó a notificarle a la parte recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación y el auto del presidente que autorizó el emplazamiento; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique a los recurrentes el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la ley de procedimiento de casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm.

417-2017, de fecha 8 de junio de 2017, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, por lo que es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar inadmisibles por caduco, el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, por el señalado efecto de las inadmisibilidades;

Considerando, que procede compensar las costas, por haberse decidido el recurso de casación que nos ocupa por un medio de puro derecho suplido de oficio, conforme al artículo 65 ordinal 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, por caduco, el recurso de casación interpuesto por Beatriz Santana y Marlynes Ogando Encarnación, contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00099, dictada el 15 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Humarka Bussines, S. A.
Abogados:	Lic. Jesús Miguel Reynoso y Dr. J. Lora Castillo.
Recurrido:	Félix Alberto Luciano Marmolejos.
Abogados:	Dra. Bienvenida Marmolejos C. y Lic. Joaquín A. Luciano L.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Humarka Bussines, S. A., entidad de comercio, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social en la avenida Winston Churchill esquina calle José Amado Soler, plaza Fernández II, local 1-B, ensanche Paraíso de esta ciudad, debidamente representada por Yoneidy Castillo

Pineda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1204687-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 964-2014, dictada el 31 de octubre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Bienvenida Marmolejos C., por sí y por el Lcdo. Joaquín A. Luciano L., abogados de la parte recurrida, Félix Alberto Luciano Marmolejos;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril de 2016, suscrito por el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso y el Dr. J. Lora Castillo, abogados de la parte recurrente, Humarka Bussines, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo de 2016, suscrito por el Lcdo. Joaquín A. Luciano L. y la Dra. Bienvenida Marmolejos C., abogados de la parte recurrida, Félix Alberto Luciano Marmolejos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en garantía de evicción, ejecución de trabajos, entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios incoada por Félix Alberto Luciano Marmolejos, contra Humarka Bussines, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de marzo de 2011, la sentencia civil núm. 00259-11, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda en garantía de evicción, ejecución de trabajos, entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor FÉLIX ALBERTO LUCIANO MARMOLEJOS, en contra de la entidad HUMARKA BUSSINES, S. A., mediante acto No. 1139/09, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial JOSÉ TOMÁS TAVERAS ALMONTE, de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha acorde con el pragmatismo legal, y en cuanto al fondo: ACOGE la misma, en consecuencia; **SEGUNDO:** ORDENA a la entidad HUMARKA BUSSINES, S. A., la ejecución de los trabajos consistentes en: Construcción de parqueo, habilitación de vías de acceso, limpieza de escombros abandonados, reconstrucción de paredes colapsadas, arreglo de los sistemas de aguas pluviales, reparación de filtraciones, cierre de tragaluces y ventanales, así como también la colocación adecuada de los tinacos almacenadores de agua, correspondientes al Residencial Corales del Sur, localizado en una porción de terreno ubicada en los solares Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la manzana No. 5451 del

Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, según contrato de venta de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), suscrito por el señor FÉLIX ALBERTO LUCIANO MARMOLEJOS y la entidad HUMARKA BUSSINES, S. A., notariado por la LICDA. MELBA LITHGOW; **TERCERO:** ORDENA a la entidad HUMARKA BUSSINES, S. A., la entrega inmediata del original del certificado de título correspondiente al apartamento No. 3-D, ubicado en el edificio 3, tercer nivel del condominio residencial Corales del Sur, localizado en los solares Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la manzana No. 5451 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, según contrato de venta de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), suscrito por el señor FÉLIX ALBERTO LUCIANO MARMOLEJOS y la entidad HUMARKA BUSSINES, S. A., en manos del demandante, por los motivos que se contraen al cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la entidad HUMARKA BUSSINES, S. A., al pago de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO (sic) DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), a favor de la parte demandante, el señor FÉLIX ALBERTO LUCIANO MARMOLEJOS, como justa reparación por los daños morales por él sufridos como consecuencia de la retención e inejecución de lo convenido; **QUINTO:** CONDENA a la entidad HUMARKA BUSSINES, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del LIC. JOAQUÍN A. LUCIANO L. y la DRA. BIENVENIDA MARMOLEJOS C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, Humarka Bussines, S. A., mediante acto núm. 587-2011, de fecha 14 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, Félix Alberto Luciano Marmolejos, mediante acto núm. 466-2012, de fecha 20 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 964-2014, de fecha 31 de octubre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRI-MERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de

apelación interpuestos: a) de manera principal, por la entidad Humarka Busines (sic), C. por A., mediante acto No. 587-2011, de fecha 14 de julio del año 2011, del ministerial Roberto Baldera Vélez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y b) de manera incidental, por el señor Félix Alberto Luciano Marmolejos, mediante acto No. 466, de fecha 20 de septiembre del año 2012, del ministerial, Luis Bernardito Duvernai Martí, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00259/11, relativa al expediente No. 035-09-00923, dictada en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil once (2011), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse realizado conforme las reglas que rigende (sic) la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, intentado por el señor Félix Alberto Luciano Marmolejos, por los motivos dados; **TERCERO:** ACOGE, en parte cuanto (sic) al fondo, el recurso de apelación principal, intentado por la razón social Humarka Bussines, C. por A., MODIFICA la sentencia impugnada en su Segundo ordinal, para que en consecuencia se lea: ORDENA a la entidad Humarka Bussines, S. A., la ejecución de los trabajos consistentes en: construcción de parqueo, habilitación de vías de acceso, limpieza de escombros abandonados, reconstrucción de paredes colapsadas, arregla de los sistemas de aguas pluviales, reparación de filtraciones, cierre de tragaluces y ventanales, correspondientes al residencial Corales del Sur, localizado en la porción de terreno ubicado en los solares Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la manzana No. 5451 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, según contrato de venta de fecha 11 de julio del año 2008; **CUARTO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial, propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inconstitucionalidad del artículo 5, literal c, del párrafo segundo de la Ley 491-08, promulgada en fecha 19 del mes de diciembre del año 2008 que modifica la Ley sobre Procedimiento de Casación No. 3726 del 1953; **Segundo Medio:** Desproporción de la indemnización con relación a los daños que pretende reparar; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, debido a que está dirigido contra una sentencia que contiene condenaciones que no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia, venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la

inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia núm. TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad, el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina

jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”¹⁴; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**”¹⁵, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción, de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 22 de abril de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo

14 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

15 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

☐No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ()☐;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 22 de abril de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua*, es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que mediante la sentencia impugnada fue modificada la sentencia de primer grado en su ordinal segundo y se confirmó en los demás aspectos, en lo relativo a la condenación a Humarka Bussines, S. A., al pago de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor de la parte demandante, FÉLIX ALBERTO LUCIANO MARMOLEJOS, como justa reparación por los daños morales por él sufridos como consecuencia de la retención e inejecución de lo convenido; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones

previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Humarka Bussines, S. A., contra la sentencia núm. 964-2014, dictada el 31 de octubre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor del Lcdo. Joaquín A. Luciano L. y la Dra. Bienvenida Marmolejos C., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 34

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de febrero de 2012.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Luis Fermín Tejada Reynoso.
Abogados:	Licda. Cristina Comas Acosta y Dr. Ramón A. Gómez Espinosa.
Recurrida:	Betty Rivera Conde de Jover.
Abogado:	Dr. Zacarías Payano Almánzar.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*No ha lugar.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Fermín Tejada Reynoso, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784778-2, con domicilio en la casa núm. 37 de la avenida Selene, ensanche Bella Vista de esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 10, de fecha 8 de febrero de 2012, dictada por el

juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2012, suscrito por la Lcda. Cristina Comas Acosta y el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, abogados de la parte recurrente, Luis Fermín Tejada Reynoso, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Zacarías Payano Almánzar, abogado de la parte recurrida, Betty Rivera Conde de Jover;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la magistrada Pilar Jimenez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en referimiento suspensión de ejecución de pagaré notarial interpuesta por Betty Rivera Conde de Jover, contra Luis Fermín Tejada Reynoso, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de diciembre de 2011, la ordenanza núm. 1481-11, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la demanda en referimiento en Suspensión de Ejecución de Pagaré Notarial, presentada por la señora Betty Rivera Conde de Jover, en contra del señor Luis Fermín Tejada Reynoso, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE las conclusiones de la parte demandante, Betty Rivera Conde de Jover, y en consecuencia suspende provisionalmente los efectos del pagaré notarial No. 17 de fecha 21 de junio del 2010, instrumentado por el notario público Rafael Fernando Ravelo L., y del mandamiento de pago contenido en el acto No. 5028-11-11, de fecha 22 de noviembre del 2011, instrumentado por el ministerial Carlos Churchill Tejada Cruz, de (sic) ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta tanto el juez de fondo apoderado de la demanda en nulidad de pagaré notarial, interpuesta mediante el acto No. 1595/2011, de fecha 23 de noviembre del 2011, del ministerial José Rolando Núñez Brito, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decida sobre la misma, conforme a los motivos antes indicados; **TERCERO:** Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978”; b) no conforme con dicha decisión, Luis Fermín Tejada Reynoso interpuso formal demanda en referimiento en suspensión de ejecución provisional contra la ordenanza antes descrita, mediante el acto núm. 118-01-12, de fecha 10 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Carlos Churchill Tejada Cruz, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 8 de febrero de 2012, la

ordenanza civil núm. 10, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida en la forma la demanda hecha por el señor LUIS FERMÍN TEJADA REYNOSO, contra la señora BETTY RIVERA CONDE DE JOVER, a fin de obtener la suspensión de la ejecución de la Ordenanza No. 1481-11, relativa al expediente No. 504-11-1484, dictada en fecha 28 de diciembre de 2011, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, dicha demanda, por los motivos antes expuestos; y **TERCERO:** Condena a la parte demandante, señor Luis Fermín Tejada Reynoso, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Bienvenido Figueroa, abogado que afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada, el siguiente medio de casación: **Único medio:** Errónea aplicación de la ley. Incorrecta ponderación y manejo de los elementos de prueba sometidos a la causa. Violación de la ley;

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada se advierte que esta fue dictada con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza civil núm. 1481-11, de fecha 28 de diciembre de 2011, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, incoada por Luis Fermín Tejada Reynoso, contra Betty Rivera Conde de Jover, hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente contra la indicada ordenanza núm. 1481-11, recurso que fue interpuesto mediante acto núm. 117-01-12, de fecha 10 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Carlos Churchill Tejada Cruz, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al presente caso, que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, textos

cuya aplicación la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, ha extendido a los casos en que la ejecución provisional opera de pleno derecho, como ocurre con las ordenanzas dictadas en materia de referimiento; que, asimismo, es menester dejar claramente establecido que por instancia se debe entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que sobre él se dicte, en ese orden, la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso; de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductivo de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia final;

Considerando, que dando por cierto esa categorización que acaba de ser expuesta en línea anterior, se debe entender que cuando los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgan la facultad al Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del Presidente de la Corte de Apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la decisión objeto del indicado recurso, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados, ya que se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, indistintamente de que la acción recursoria haya sido dirigida contra una sentencia dictada por el juez de fondo en la que se ordene su ejecución provisional o que se trate de una ordenanza dictada por el juez de los referimientos cuya ejecución provisional resulta de pleno derecho, pues en ambos casos la instancia de apelación culmina con la sentencia definitiva sobre el fondo del recurso;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente expuesto, es preciso indicar que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 494-2012, de fecha 29 de junio de 2012, decidió el fondo del recurso de

apelación interpuesto contra la ordenanza civil núm. 1481-11, de fecha 28 de diciembre de 2011, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, por lo tanto, la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con dicha decisión;

Considerando, que de lo anterior se desprende que el recurso de apelación en el curso del cual se solicitó la suspensión de la ejecución de la citada ordenanza núm. 1481-11, fue decidido por la instancia correspondiente; que siendo así las cosas y en virtud de que lo dispuesto mediante el fallo ahora impugnado reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, y al culminar dicha instancia con la decisión emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es de toda evidencia que el recurso de casación que se examina, interpuesto contra la ordenanza civil núm. 10, dictada el 8 de febrero de 2012, por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, carece de objeto, y por vía de consecuencia no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Fermín Tejada Reynoso, contra la ordenanza civil núm. 10, dictada el 8 de febrero de 2012, por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176^º de la Independencia y 156^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Enmanuel Agustín Charles Bazil.
Abogadas:	Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez.
Recurridos:	Bello & Díaz Ingenieros Consultores, C. por A. y Proseguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Matos y Samuel José Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Agustín Charles Bazil, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1787984-1, domiciliado y residente en la calle Sol Poniente, alto núm. 52, Arroyo Hondo de esta ciudad, contra la sentencia núm. 497-2011, de fecha 15 de julio de 2011, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Yacaira Rodríguez, por sí y por la Lcda. Dalmaris Rodríguez, abogadas de la parte recurrente, Enmanuel Agustín Charles Bazil;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan Manuel Matos, por sí y por el Lcdo. Samuel José Guzmán, abogados de la parte recurrida, Bello & Díaz Ingenieros Consultores, C. por A., y Proseguros, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 2011, suscrito por las Lcdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, abogadas de la parte recurrente, Enmanuel Agustín Charles Bazil, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2011, suscrito por el Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrida, Bello & Díaz Ingenieros Consultores, C. por A., y Proseguros, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones

de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 26 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Enmanuel Agustín Charles Bazil, contra Bello & Díaz Ingenieros Consultores, C. por A., y Proseguros, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de febrero de 2010, la sentencia civil núm. 00189-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA todas las conclusiones formuladas por la parte demandada la compañía BELLO & DÍAZ INGENIEROS CONSULTORES, C. POR A., y PROSEGUROS, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor EMMANUEL (sic) AGUSTÍN CHARLES BAZIL, en contra de la compañía BELLO & DÍAZ INGENIEROS CONSULTORES, C. POR A., PROSEGUROS, acto actuación (sic) procesal 153/2009, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año 2009, instrumentado por el ministerial EDGAR R. ROSARIO, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a BELLO & DÍAZ INGENIEROS CONSULTORES, C. POR A., al pago de las indemnizaciones por la suma de CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANO (RD\$100,000,00) (sic) a favor y provecho del señor EMMANUEL (sic) AGUSTÍN CHARLES BAZIL, por los daños físicos y morales sufridos por ésta en el accidente a causa de la cosa inanimada, bajo la guarda de la parte demandada; **CUARTO:** CONDENA a BELLO & DÍAZ INGENIEROS CONSULTORES, C. POR A., al pago de uno (1%) mensual por concepto de interés judicial, a título de retención de responsabilidad civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **QUINTO:** CONDE-NA a BELLO & DÍAZ INGENIEROS CONSULTORES, C. POR A., al pago de las

costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho DR. (sic) EFIGENIO MARÍA TORRES y las LICDAS. DALMARIS RODRÍGUEZ y YACAIRA RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional, por los motivos *ut supra* indicados; **SÉPTIMO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible, a la compañía PROSEGUROS, S. A., por ser la entidad aseguradora al momento en que la cosa fue maniobrada, según se desprende de la certificación, arriba descrita”; b) no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la sentencia antes descrita, de manera principal, Enmanuel Agustín Charles Bazil, mediante el acto núm. 550-09, de fecha 6 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Edwar R. Rosario B., alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de manera incidental, Bello & Díaz Ingenieros Consultores, C. por A., y Proseguros, S. A., mediante el acto núm. 601-2010, de fecha 18 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 497-2011, de fecha 15 de julio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal por el señor EMMANUEL (sic) AGUSTÍN CHARLES BAZIL, mediante actuación procesal No. 550/10, de fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Edwar R. Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de manera incidental por las entidades BELLO & DÍAZ INGENIEROS CONSULTORES, C. POR A. y PROSEGUROS, S. A., mediante actuación procesal No. 601/2010, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrado del Primera (sic) Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00189/10, relativa al expediente No. 035-09-00358, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

*Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, y en consecuencia, RECHAZA en todas sus partes la demanda original interpuesta por el señor EMMANUEL (sic) AGUSTÍN CHARLES BAZIL, en contra de las entidades BELLO & DÍAZ INGENIEROS CONSULTORES, C. POR A. y PROSEGUROS, S. A., mediante actuación procesal No. 153/2009, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Edgar (sic) R. Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente principal, EMMANUEL (sic) AGUSTÍN CHARLES BAZIL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Samuel José Guzmán Alberto, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial, propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los elementos consignados en la prueba depositada”;

Considerando, que la parte recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso de casación, al no indicar el apelante la violación de un derecho constitucional como consagra la resolución de fecha 8 de junio de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que contrario a lo invocado por la parte recurrida, el recurso de casación en la especie no está limitado a la violación de un derecho constitucional, toda vez que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, señala en cuales casos no es admisible el recurso de casación, cuando dispone en la parte final del párrafo II lo siguiente: “(...) No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión; b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil; c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el

sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”; cuyas limitantes no abarcan el presente caso, toda vez que la sentencia impugnada no contiene condenaciones, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión invocado;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al medio de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes, que: 1) el 12 de diciembre de 2008, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo Jeep, marca Toyota, modelo 2007, color plateado, placa G153466, chasis núm. JTEBU17RX08087216, propiedad de Bello & Díaz Ingenieros, Consultores y la motocicleta marca Suzuki, modelo 2000, color rojo, placa NI-B623, chasis LC6PAGA1220013200, propiedad de Auto Germán, S. A., conducida por Ernis de la Cruz Marmolejos, quien iba acompañado de Carlos Manuel Charles Bazil; 2) producto de dicho accidente, Enmanuel Agustín Charles Bazil, quien resultó lesionado por el accidente interpuso una demanda en responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada y reparación de daños y perjuicios contra las entidades Bello & Díaz Ingenieros Consultores, C. por A. y Proseguros, S. A.; 3) resultando apoderada para su conocimiento la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la referida demanda; 4) no conformes el demandante principal recurrió en apelación y de manera incidental los demandados originales, recursos que fueron decididos por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso de apelación principal, acogió en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda primigenia, mediante el fallo que hoy se impugna en casación;

Considerando, que en su único medio de casación la parte recurrente, señala que la corte *a qua* mediante la sentencia impugnada, violó el derecho de defensa y tutela judicial efectiva, cuando desnaturalizó los hechos de la causa, a fin de sustentar una responsabilidad inexistente en su perjuicio; violando también su derecho de defensa y al principio dispositivo, al momento de que no ponderó los argumentos de fondo esgrimidos por el demandante, en relación a que el accidente tuvo su causa

a la falta cometida por un tercero y violación al principio de racionalidad en la apreciación de la prueba, al momento en que la corte *a qua* adopta una decisión que no se corresponde con las pruebas depositadas; que la decisión impugnada debió mantener el monto de las indemnizaciones que fue otorgada en primer grado, debido a que dicha indemnización fue debidamente fundamentada mediante documentos probatorios y no mediante apreciaciones subjetivas;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* para adoptar su decisión, estableció lo siguiente: “que como bien esta sala de la Corte ha establecido anteriormente, el hecho que da origen a la demanda original lo constituye el accidente de tránsito ocurrido en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), valorado por el Juez de primer grado como una acción contra el guardián de la cosa inanimada, según el artículo 1384 del Código Civil Dominicano, que a juicio de dicho tribunal debe de responder por los daños que produzca la cosa que está bajo su dominio; sin embargo, esta sala de la Corte ha sido reiterativa al establecer, que éstos accidentes de tránsito, en los cuales la cosa es maniobrada por el hombre, se enmarca en el ámbito de la responsabilidad civil cuasi delictual instituida en el artículo 1383 del Código Civil, en donde la persona debe responder no sólo por los hechos que comete directamente, sino también por su imprudencia y negligencia, por lo que esta sala de la Corte procede a variar el fundamento dado a la demanda original; que en el expediente reposa el Acta de Tránsito No. CP19662-08, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), en la cual constan las declaraciones de los conductores, las cuales dicen de la siguiente manera: Primer conductor, Pedro Rojas: ‘Mientras transitaba por la calle Belice, al entrar a una callecita oscura, venía una motocicleta conducida por el Sr. Ernis de la Cruz Marmolejos, acompañado de Carlos Manuel Charles Bazil, y colisionamos, resultando mi vehículo con daños en el bumper delantero, la defensa delantera, luz delantera izquierda, el guardalodo delantero izquierdo entre otros daños. El motorista y su acompañantes (sic) fueron llevados al Hospital Dr. Darío Contreras donde quedaron internos’; Segundo conductor, Ernis de la Cruz Marmolejos: ‘Mientras transitaba por la calle Belice, al llegar a la intersección de ir para Cuesta Hermosa fui impactado por el vehículo del primer declarante el cual se encontraba doblando a la izquierda, resultando mi motor con daños en toda la parte delantera y otros posibles daños, yo y

mi acompañante el Joven Carlos Manuel Charles resultamos con golpes'; que en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil once (2011), mediante sentencia No. 141-2011, esta sala de la Corte ordenó para el día trece (13) del mes de abril del año dos mil once (2011), la comparecencia personal de los conductores de los vehículos colisionados, señores Pedro Rojas y Ernis de la Cruz Marmolejos, a fin de cumplimentar (sic) el acta de tránsito levantada a consecuencia del accidente, dado que las declaraciones externadas por los conductores se contradicen entre sí, situación ésta que no pudo ser aclarada toda vez que los conductores no comparecieron a la audiencia previamente enunciada, y los abogados apoderados solicitaron que la indicada medida sea declarada desierta; que en ese mismo sentido, dicha situación no se pudo aclarar en la jurisdicción represiva, ya que en la misma el Ministerio Público ejerció un criterio de oportunidad como mecanismo de desapoderamiento de la acción pública, sin atribuir dicho tribunal falta alguna a uno de los conductores; que en vista de las situaciones procesales previamente enunciadas, habiendo el tribunal dado la oportunidad a las partes de aclarar las circunstancias en que ocurrió el accidente, a través de la comparecencia de los conductores, y no habiendo el tribunal represivo atribuido falta a (sic) alguna a los conductores de los vehículos; bajo la imposibilidad de esta Sala Civil de atribuir falta, por el carácter privado que le reviste el proceso civil, procede acoger el recurso de apelación incidental, revocando en todas sus partes la sentencia recurrida, y rechazando en consecuencia la demanda original, por no haber probado la parte demandante original, la falta del demandado en la ocurrencia del accidente; que en cuanto al recurso de apelación principal, procede rechazarlo sin mayores exámenes, por los mismos motivos expuestos previamente”;

Considerando, que en relación al medio que se examina esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es del criterio que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aún cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado; que los principios generales del derecho que rigen en materia civil, reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aún cuando la aplicación

de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio "*Iura Novit Curia*", pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír previamente a las partes, cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable;

Considerando, que en efecto, los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que haciendo uso de los postulados del principio "*Iura Novit Curia*", que significa el deber del juez de aplicar la norma que corresponde al hecho sometido a su consideración, sin esperar que las partes se la indiquen, cuyo dinamismo procesal si bien se instituye como un atemperamiento del principio de inmutabilidad procesal, esto es así siempre que no incurran con dicho proceder en violación al derecho de defensa que debe ser garantizado a las partes en el proceso, por tanto, si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aún cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos verdadero es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la corte al caso;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha 6 de febrero de 2003, dejó establecido, que la decisión de los jueces de hacer uso del principio *Iura Novit Curia* debe armonizar con el derecho de las partes de plantear sus observaciones o juicios con relación a las reglas de derecho que el juzgador pretende aplicar al caso; que el fallo referido contiene el criterio jurisprudencial siguiente: "es importante establecer, que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces del fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *Iura Novit Curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por

lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso¹⁶;

Considerando, que es oportuno destacar, que en Francia, país de origen de nuestra legislación procesal civil, luego de la reforma del Código Procesal Civil, el artículo 16 del referido texto legal dispone: “El tribunal deberá observar en todo caso el principio de contradicción. Para fundar su decisión sólo podrá atender a los medios de pruebas, a las explicaciones y a los documentos invocados o aportados por una parte en caso de que la contraria haya estado en condiciones de contradecirlos. No podrá fundar su decisión en fundamentos jurídicos que él mismo haya apreciado de oficio sin haber ofrecido previamente a las partes la oportunidad de pronunciarse al respecto”; que a pesar de que en nuestra legislación ordinaria no existe ninguna disposición legal al respecto, la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera pues, que como es un asunto entroncado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación al caso concreto;

Considerando, que en ese orden de ideas, es preciso indicar que en la especie, como señalamos anteriormente, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Enmanuel Agustín Charles Bazil contra Bello & Díaz Ingenieros Consultores, C. por A., y Proseguros, S. A., a fin de que se les ordenara el resarcimiento de los daños y perjuicios recibidos por ellos como consecuencia del accidente de vehículo de motor en que se vieron envueltos, amparando su demanda en el artículo 1384, párrafo 1ero del Código Civil, que se enmarca dentro del ámbito de la responsabilidad civil cuasidelictual; que el estudio de la sentencia impugnada nos permite establecer que la corte *a qua* incurrió en violación al principio de la inmutabilidad, al retener y juzgar el caso en base a la

16 Sentencia núm. 108, de fecha 25 de enero de 2017, Primera Sala SCJ. Fallo Inédito.

responsabilidad consagrada en el artículo 1383 del Código Civil, puesto que, como se ha dicho, si bien los jueces tienen la facultad de otorgar a los hechos de la causa su verdadera denominación, deben hacerlo garantizando los derechos de ambas partes, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que al darle la corte *a qua* a los hechos la denominación jurídica que a su juicio era la aplicable al caso, no ofreció a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos de derecho en los que fundamentó su decisión, toda vez que dicha decisión intervino luego de cerrados los debates, lo cual, es de toda evidencia que las partes no tuvieron la oportunidad de presentar su defensa en ocasión de esta nueva orientación dada por el tribunal de alzada al caso en cuestión, por lo que contrario a lo argüido por la corte *a qua*, no es suficiente para que el derecho de defensa sea preservado que los hechos de la causa permanezcan invariables, puesto que no solo de los hechos puede producirse la defensa de la parte demandada, sino también del fundamento jurídico que se otorgue a los mismos y del tipo de responsabilidad que se aplique, máxime en casos como el de la especie, donde la carga de la prueba y elementos probatorios varían;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes citadas, la corte *a qua* incurrió en las violaciones alegadas, por lo que procede en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos del medio planteado;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 497-2011, de fecha 15 de julio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Emirosa, S. A.
Abogada:	Licda. Yoselín Santos Díaz.
Recurridos:	Juana Edelmira Contreras de Peña y compartes.
Abogadas:	Licdas. Yudelka Laureano Pérez y Corina Alba de Senior.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emirosa, S. A., entidad comercial constituida y organizada al rigor de las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y principal establecimiento en la calle Paseo de los Locutores núm. 27, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, legalmente representada por su presidenta Rosa Báez de Nadal,

dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064278-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 252-2010, de fecha 23 de abril de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio de 2010, suscrito por la Lcda. Yoselín Santos Díaz, abogada de la parte recurrente, Emirosa, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 2010, suscrito por las Lcdas. Yudelka Laureano Pérez y Corina Alba de Senior, abogadas de la parte recurrida, Juana Edelmira Contreras de Peña, Tomás Sanlley y Carlota Sanlley de Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de agosto de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en referimiento en levantamiento de oposición incoada por Emirosa, S. A., contra Juana Edelmira Contreras de Peña, Carlota Sanlley de Peña y Tomás Sanlley, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de enero de 2010, la ordenanza civil núm. 0013-10, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA buena y válida la demanda en Referimiento en Levantamiento de Oposición, presentada por la compañía Emirosa, S. A., en contra de los señores Juana Edelmira Contreras de Peña, Tomás Sanlley y Carlota Sanlley de Peña, por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE las conclusiones de la parte demandante, compañía Emirosa, S. A., y en consecuencia ordena el levantamiento de la oposición, trabada por los señores Juana Edelmira Contreras de Peña, Tomás Sanlley y Carlota Sanlley de Peña, mediante el acto número 032/209, de fecha 9 de enero del 2009, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la compañía Emirosa, S. A., en manos de la compañía Inmobiliaria Jiménez, S. A., y ORDENA a dicha entidad entregar en manos de la compañía Emirosa, S. A., el certificado de título correspondiente al apartamento 102, edificio d., ubicado en el primer piso del Proyecto Stanza Mare, Bávaro, Provincia la Altagracia; **TERCERO:** Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; **CUARTO:** Condena a la partes demandadas, Juana Edelmira Contreras de Peña, Tomás Sanlley y Carlota Sanlley de Peña, al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción

de las mismas a favor de la abogada Argenys Matos Félix, quien afirma haberlas avanzado”; b) no conformes con dicha decisión, Juana Edelmira Contreras de Peña, Carlota Sanlley de Peña y Tomás Sanlley, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 30-2010, de fecha 22 de enero de 2010, instrumentado por el ministerial Juan José Aquino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Laboral del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 23 de abril de 2010, la sentencia civil núm. 252-2010, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece, lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores JUANA EDELMIRA CONTRERAS DE PEÑA, TOMÁS SANLLEY y CARLOTA SANLLEY DE PEÑA, mediante el acto No.30-2010, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Juan José Aquino, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, contra la ordenanza civil No. 0013-10, relativa al expediente No. 504-09-1410, dictada en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil diez (2010), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la compañía EMIROSA, S. A., por haber sido interpuesto conforme a las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la ordenanza recurrida, por los motivos anteriormente indicados; **TERCERO:** RECHAZA la demanda en referimiento en levantamiento de oposición incoada por la empresa EMIROSA, S. A., en contra de los señores JUANA EDELMIRA CONTRERAS DE PEÑA, CARLOTA SANLLEY PEÑA y TOMÁS SANLLEY, mediante el acto No. 1140/2009, de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M., Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **CUARTO:** MANTIENE la oposición de entrega de certificado de título trabada en fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), por los señores JUANA EDELMIRA CONTRERAS DE PEÑA, TOMÁS SANLLEY y CARLOTA SANLLEY DE PEÑA, mediante el acto No. 032/2009, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, Alguacil Ordinario

*de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, hasta tanto se decida de manera definitiva e irrevocable la demanda principal en nulidad de acta de asamblea general ordinaria anual que existe; **QUINTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente ordenanza, sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **SEXTO:** CONDENA a la parte recurrida, la sociedad comercial EMIROSA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de las abogadas de la parte recurrente, LICDAS. YUDELKA LAUREANO PÉREZ y CORINA ALBA DE SENIOR, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta corte ha podido establecer lo siguiente: a) que la compañía Emirosa, S. A., demandó en referimiento en levantamiento de oposición contra Juana Edelmira Contreras de Peña, Carlota Sanlley Peña y Tomás Sanlley, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante ordenanza civil núm. 0013-10, de fecha 11 de enero de 2010, cuyo dispositivo ordena el levantamiento de la oposición y ordena a la compañía Inmobiliaria Jiménez, S. A., entregar en manos de Emirosa, S. A., el certificado de título correspondiente al apartamento 102, edificio d, ubicado en el primer piso del proyecto Stanza Mare, Bávaro, provincia La Altagracia; c) que mediante acto núm. 30-2010, de fecha 22 de enero de 2010, instrumentado por el ministerial Juan José Aquino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Laboral del Distrito Nacional, los señores Juana Edelmira Contreras de Peña, Tomas Sanlley y Carlota Sanlley de Peña, recurrieron en apelación la indicada sentencia; d) que con motivo del indicado recurso, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 252-2010, de fecha 23 de abril de 2010, a través de la cual acoge el recurso de apelación, revoca la ordenanza de primer grado, rechaza la demanda en referimiento en levantamiento de oposición y mantiene la oposición de entrega de certificado de título;

Considerando, que la alzada para fallar en la forma en que lo hizo estableció en la sentencia impugnada lo siguiente: “(...) que en fecha 30 del mes de marzo del año 2007, los señores Rosa Báez de Nadal, Alvin Alberto Nadal Báez, Aida Michelle Nada de Cueto y Audric Nadal Báez, celebraron una asamblea general ordinaria anual con relación a la empresa Emirosa, S. A., mediante la cual, entre otras cosas, según la Tercera Resolución,

acogieron la propuesta de compra de 200 acciones que reposan en la tesorería de dicha compañía; que de los documentos que reposan en el expediente se retiene que los señores Juana Contreras de Morales, Tomás Sanlley Contreras y Carlota Sanlley Contreras de Peña, demandaron la nulidad de la asamblea general ordinaria anual, descrita en el párrafo anterior, la cual fue decidida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 27 de enero de 2010, mediante la sentencia No. 00106-2010, relativa al expediente No. 036-2009-0063 y dicha sentencia en fecha 19 del mes de febrero de 2010, fue objeto de un recurso de apelación, según acto No. 117-2010, ya señalado; que el juez del tribunal de primera instancia al decidir como lo hizo actuó en desconocimiento pleno de lo que es la figura de la oposición simple, al confundirla con el embargo retentivo; que se trata de una oposición trabada para salvaguardar un interés legítimo que tienen los accionistas impulsores de la misma y que ha sido demostrado que la Corte de Apelación del Distrito Nacional, está apoderada de un recurso en contra de una decisión mediante la cual se impugna el contenido de un acta de asamblea general ordinaria celebrada por accionistas de la empresa Emirosa, S. A.; que constituye un peligro permitir la entrega de un certificado de título cuando los accionistas de una empresa están en litis, y en la misma se encuentra envuelto un inmueble de su patrimonio”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **A)** Violación y errónea interpretación de los artículos 109 y 110 de la ley 834 de fecha 15 de julio de 1978; **B)** Violación de la ley por falta de ponderación de los elementos de prueba; **C)** Desnaturalización de los hechos y del derecho fundado en un hecho eventual no comprobado”;

Considerando, que en el desarrollo de los indicados medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados y por la decisión que se adoptará, sostiene la recurrente, en síntesis, lo siguiente: “a) que la sentencia recurrida debe ser casada, toda vez que la corte *a qua* desconoció el alcance de los artículos 109 y 110 de la Ley 834, observando una errónea interpretación, con lo cual varió la sentencia dada por el tribunal de primera instancia en materia de referimientos, cuando por las razones esgrimidas y a la luz de dichos textos legales, procedía confirmar en todas sus partes la sentencia pronunciada por el tribunal de primer grado; b) que la sentencia recurrida debe ser casada, puesto que la corte

fundamentó su fallo en las exposiciones realizadas por los recurridos, en el sentido de que la señora Rosa Báez de Nadal, Alvin Alberto Nadal Báez, Aida Michelle Nadal de Cueto y Audric Nadal Báez, pretendían transferir a favor de terceros el inmueble perteneciente a la recurrente, aprovechando para ello la mayoría accionaría que le fuere otorgada por asamblea celebrada en fecha 30 de marzo de 2007, cuando lo único que pretenden dichos señores en especial Rosa Báez de Nadal, es tener la custodia de un documento perteneciente a la recurrente y que ella en su calidad de presidenta de la misma está autorizada a exigir que sea puesto en sus manos; c) que de los elementos y documentos aportados ante la corte *a qua*, se desprende con claridad la facultad de la recurrente para realizar gestiones de esa naturaleza;

Considerando, que según se verifica de la sentencia impugnada, el caso de la especie se trata del levantamiento de una oposición trabada por las hoy recurridas, Juana Edelmira Contreras de Peña, Tomás Sanlley y Carlota Sanlley de Peña, en su calidad de accionistas de la compañía Emirosa, S. A., en manos de la compañía Inmobiliaria Jiménez, S. A., a los fines de que esta última se abstenga de entregar el certificado de título del inmueble adquirido por la hoy recurrente, Emirosa, S. A., hasta tanto sea fallada la litis que sobre el control accionario de dicha compañía mantienen los hoy recurridos con los demás accionistas, entendiendo la corte *a qua* que la indicada oposición debe ser mantenida por tratarse de una medida trabada para salvaguardar el interés legítimo que tienen los accionistas mientras dure la impugnación del contenido de la asamblea general ordinaria celebrada por ellos en fecha 30 de marzo de 2007, así como que constituye un peligro la entrega de un certificado de título cuando los accionistas de una empresa están en litis y esta es dueña de un inmueble; sin embargo, como efectivamente alega la parte recurrente, la corte *a qua* ha hecho una errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 109 y 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, por cuanto la medida solicitada por la actual recurrente está encaminada a exigir la entrega del certificado de título que ampara el inmueble adquirido por ella mediante contrato de venta, a fin de poder transferir a su favor el derecho de propiedad de dicho inmueble, lo que no ha podido hacer a la fecha por encontrarse aun registrado a nombre de la compañía vendedora, Inmobiliaria Jiménez, S. A., y en sus manos, contrario a lo argüido por la alzada podría generar un riesgo para la compañía Emirosa, S. A., en caso

de resultar la vendedora, afectada con algún procedimiento de ejecución forzosa que involucre el inmueble adquirido por la compañía Emirosa, S. A., cuando la ley dispone otras medidas menos gravosas a favor de los accionistas a fin proteger sus intereses dentro de la compañía de la cual forman parte para impedir que esta distraiga sus bienes y no una medida que por el contrario afecta el interés general de la empresa, poniendo en riesgo la adquisición de activos;

Considerando, que, finalmente, al no valorar la corte *a qua* la urgencia y las consecuencias manifiestamente excesivas que podrían derivarse de la retención de un certificado de título por parte de una compañía distinta a la dueña, en este caso, Emirosa, S. A., quien tiene el interés legítimo de exigir la entrega del mismo a fin de registrar su derecho y obtener la guarda del bien adquirido, incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en los medios examinados, razones por la que, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 252-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de abril de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el conocimiento del asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.- Manuel Alexis Read Ortiz.- José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jorge Álvarez Montilla y compartes.
Abogados:	Dr. Franklin T. Díaz Álvarez y Dra. Rafaelina Encarnación Martínez.
Recurrido:	Jorge Aquiles de Jesús Álvarez Francisco.
Abogado:	Dr. Domingo Bienvenido Cruz Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Álvarez Montilla, Georgina Álvarez Francisco, Clarisa Celeste Álvarez Francisco y Edwin Arturo Álvarez Francisco, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1097465-6, 001-0692746-0, 001-0692745-2, domiciliados y residentes en la calle Diamante núm. 14, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la

sentencia civil núm. 306, de fecha 28 de diciembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 2008, suscrito por los Dres. Franklin T. Díaz Álvarez y Rafaelina Encarnación Martínez, abogados de la parte recurrente, Jorge Álvarez Montilla, Georgina Álvarez Francisco, Clarisa Celeste Álvarez Francisco y Edwin Arturo Álvarez Francisco, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Domingo Bienvenido Cruz Peña, abogado de la parte recurrida, Jorge Aquiles de Jesús Álvarez Francisco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de febrero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por Jorge Aquiles de Jesús Álvarez Francisco, contra Jorge Álvarez Montilla, Georgina Álvarez Francisco, Clarisa Celeste Álvarez Francisco y Edwin Arturo Álvarez Francisco, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 26 de marzo de 2007, la sentencia civil núm. 00475-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la demanda en partición de bienes interpuesta JORGE (sic) AQUILES DE JESÚS ÁLVAREZ FRANCISCO, en contra de JORGE ÁLVAREZ MONTILLA, GEORGINA ÁLVAREZ FRANCISCO, CLARISA CELESTE ÁLVAREZ FRANCISCO, EDUWIN (sic) ARTURO ÁLVAREZ FRANCISCO, y en cuanto al fondo la ACOGE, y en consecuencia: a) ORDENA la partición de los bienes relictos de la *decujus* Sra. GLADYS MARÍA FRANCISCO DE ÁLVAREZ, según inventario precedentemente descrito; veinticinco (25) apartamentos entre viviendas y locales, todos ubicados en la calle el Diamante No. 14, dentro del ámbito de la parcela No. 59-I, D. C. No. 3, del Distrito Nacional; B) Dos casas en la calle Amapola Jardines del Norte, Distrito Nacional; C) Una finca con su mejora provincia San Cristóbal; D) Un solar ubicado en la avenida Jacobo Majluta, Distrito Nacional; E) Una finca en Villa Mella y su mejora; F) Una mejora en construcción en Punta Causedo Boca Chica; Cuenta bancaria en Banco León, Cooperativa de Ahorro de Herrera, Nacional Dominicana de Ahorro y Préstamos, Banco de Reserva, Banco BHD, Banco Popular; b) DESIGNA al agrimensor CARLOS MANUEL GUANCE, Codia No. 9671, y a la DRA. ALOIDA BATISTA MATOS, para que, previa juramentación, realice, el primero, la tasación del inmueble y determine si es de cómoda división y, en caso de que lo sea que, la segunda, proceda a la realización de las operaciones legales de cuenta, liquidación y división del mismo; c) DESIGNA al Juez que presida

esta sala para que, previa fijación del precio, proceda a la venta en pública subasta del inmueble objeto de partición, si resultare de difícil división, de conformidad con el procedimiento establecido al efecto; **SEGUNDO:** PONE a cargo de la masa a partir las costas y honorarios del procedimiento”; b) Jorge Álvarez Montilla, Georgina Álvarez Francisco, Clarisa Celeste Álvarez Francisco y Edwin Arturo Álvarez Francisco interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 579-07, de fecha 7 de marzo de 2007, instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 28 de diciembre de 2007, la sentencia civil núm. 306, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores JORGE ÁLVAREZ MONTILLA, GEORGINA ÁLVAREZ FRANCISCO, CLARISSA (SIC) CELESTE ÁLVAREZ FRANCISCO Y EDWIN ARTURO ÁLVAREZ FRANCISCO, contra la sentencia No. 00475-2007, relativa al expediente No. 551-2006-00574, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, lo ACOGE en parte, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara NULA y sin ningún valor ni efecto jurídico alguno la sentencia recurrida, por los vicios de omisión de estatuir sobre lo pedido, falta de motivos y estatuir sobre lo no pedido, por los motivos expuestos; **TERCERO:** en cuanto al fondo de la demanda, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la ACOGE, por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia, A) ORDENA la partición de los bienes relictos por la finada GLADYS MARÍA FRANCISCO DE ÁLVAREZ, por ser justa y reposar sobre prueba legal; B) DESIGNA a la DRA. MERCEDES R. ESPAILLAT REYES, abogada, notario público de los del número del Distrito Nacional, con su domicilio en el Residencial José Ortega y Gasset, edificio B-4, apto. 402, Distrito Nacional, como notario público; C) DESIGNA al ING. MILTON MARTÍNEZ, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0932256-0, No. del Codia 13952, con los teléfonos Nos.

809-305-6900 y 809-688-0200, domiciliado y residente en la calle San Juan Bosco No. 72, Santo Domingo, como perito tasador; D) DESIGNA al Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, como Juez Comisario, a los fines de que estatuya sobre las contestaciones que puedan surgir en el curso de los procedimientos de la partición y establezca las formas de proceder; **CUARTO:** DISPONE el envío del expediente a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, a los fines de ejecución; **QUINTO:** DISPONE la compensación de las costas de la presente instancia por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones”;

Considerando, que la parte recurrente propone, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Motivos imperinentes y desnaturalización de los mismos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de base legal. No ponderación ni valoración de documentos o pruebas. Falta de motivos; **Tercer Medio:** Contradicción en el dispositivo de la sentencia recurrida”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen, se pone de manifiesto que: a) en el presente caso se trata de una demanda en partición de los bienes relictos de Gladys María Francisco de Álvarez, incoada por Jorge Aquiles de Jesús Álvarez Francisco, contra Jorge Álvarez Montilla, Georgina Álvarez Francisco, Clarisa Celeste Álvarez Francisco y Edwin Arturo Álvarez Francisco, con motivo de la cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 00475-2007, de fecha 26 de marzo de 2007, ordenó la partición y determinó el inventario de bienes a partir; b) no conformes los demandados originales interpusieron recurso de apelación contra la referida decisión, sobre el cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, acogió en parte dicho recurso, anuló la sentencia de primer grado, por corresponder a otra etapa de la partición determinar los bienes a partir, ordenó la partición de la sucesión de la finada Gladys María Francisco de Álvarez y designó a los funcionarios que

intervendrían en la realización de dicha partición, mediante la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, que se estudia en primer orden por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega que solicitó ante la corte *a qua* la inadmisibilidad de la demanda porque no fueron emplazados todos los herederos de la *de cuius* Gladys Francisco, pedimento que fue desestimado por la corte, bajo el criterio de que no se señalaron los herederos que no figuraron en la demanda; que de estas afirmaciones se comprueba que no fueron ponderadas las pruebas aportadas en este aspecto, porque fueron depositadas las actas de nacimiento de José Miguel de Jesús, Julio Faustino Alberto y Luz del Alba, todos de apellido Francisco, en las que se hace constar que éstos son hijos de la *de cuius* Gladys Francisco;

Considerando, que en cuanto al punto criticado, la corte *a qua* expresó lo siguiente: “que los recurrentes, en su escrito de sustentación de conclusiones señalan, que en la demanda solicitaron, además de la inadmisibilidad por la cosa juzgada, las conclusiones aludieron a la no inclusión de todos los sucesores o co herederos (sic) en la demanda; este medio de inadmisión, señala la recurrente, consiste en que al no demandar el hoy recurrido, señor JORGE AQUILES DE JESÚS ÁLVAREZ FRANCISCO, a todos los sucesores o co herederos (sic) de la *de cuius* GLADYS FRANCISCO, la demanda es inadmisibile; que en este alegato, la recurrente se limita a señalar, que el demandante original y recurrido actual, no demandó a todos los herederos, sin señalar cuáles fueron los herederos que no figuran en la demanda, por lo que la Corte se ve en la imposibilidad de analizar el fundamento de dicho alegato, por lo que el mismo debe también ser desestimado (...)”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que el tribunal de primer grado no solo se limitó en su sentencia a ordenar la partición de los bienes relictos de Gladys María Francisco de Álvarez, sino que además dicho tribunal procedió a particularizar y a señalar de forma expresa el inventario de los bienes a partir; que de lo expuesto resulta que la decisión de primer grado decidió una cuestión litigiosa que pertenecía a otra etapa de la partición, como lo es la determinación de la masa a partir, por lo tanto, el recurso de apelación estaba abierto contra dicha decisión y en tal virtud la corte *a qua* debía

conocer y ponderar el referido recurso, como en efecto ocurrió; que una vez aclarada esta situación, procede examinar a continuación los medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que en cuanto al medio examinado, es criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que la falta de ponderación de legajos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado, pone de manifiesto en la página núm. 8, que ciertamente a la corte *a qua* le fueron depositadas las actas de nacimiento de José Miguel de Jesús, Julio Faustino Alberto y Luz del Alba, en la que constan que son hijos de la finada Gladys Francisco, las cuales se encuentran depositadas en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, por lo que ante el alegato de la parte recurrente relativo a que no fueron incluidos todos los herederos en la demanda en partición, la alzada debió ponderar dichas actas de nacimiento, puesto que resultan relevantes para determinar si fueron puestos en causa todos los herederos, cuestión fundamental para la solución del caso; que al no examinar dichas actas de nacimiento, resulta evidente que la alzada incurrió en el vicio de falta de ponderación de documentos, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que procede compensar las costas por haberse decidido la casación de la sentencia impugnada por violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 306, de fecha 28 de diciembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Arpels, S. R. L.
Abogado:	Lic. Guillermo Ares Medina.
Recurrida:	Mayra Alegnni Pineda Bautista.
Abogado:	Lic. Orlando De los Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria Arpels, S. R. L., organizada de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por Edward González Then, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario de empresa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081542-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien además actúa en su propio nombre, contra la sentencia civil núm.

1303-2016-SEEN-00574, dictada el 31 de octubre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2016, suscrito por el Lcdo. Guillermo Ares Medina, abogado de la parte recurrente, Inmobiliaria Arpels, S. R. L., y Edward González Then, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero de 2017, suscrito por el Lcdo. Orlando de los Santos, abogado de la parte recurrida, Mayra Alegnini Pineda Bautista;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de agosto de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 26 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por Mayra Alegnni Pineda Bautista, contra Edward González Then y la Inmobiliaria Arpels, S. R. L., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de diciembre de 2015, la sentencia civil núm. 038-2015-01535, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma la presente demanda incoada por la señora Mayra Alegnni Pineda Bautista, en contra de el señor Edward González Then y la Inmobiliaria Arpes (sic), S. R. L., y en cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la demandante, por ser justa y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** Condena a la Inmobiliaria Arpels, S. R. L., así como al señor Edward González Then, sólidamente (sic) al pago de la suma de setecientos once mil doscientos pesos dominicanos, (RD\$711,200.00), a favor de la señora Mayra Alegnni Pineda Bautista, más los intereses generados por dicha (sic) de un uno punto diez por ciento (1.10%) mensual, calculados a partir de la interposición de la presente demanda, por los motivos que constan en esta decisión; **TERCERO:** Condenada a la inmobiliaria (sic) Inmobiliaria Arpels, S. R. L., así como el señor Edward González Then, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Orlando de los Santos, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”; b) no conformes con la decisión precedentemente transcrita, la Inmobiliaria Arpels, S. R. L., y Edward González Then, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 145-2016, de fecha 12 de febrero de 2016, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 31 de octubre de 2016, la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00574, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad Inmobiliaria Arpels, S. R. L., contra la señora Mayra Alegnni

Pineda Bautista, sobre la sentencia civil No. 038-2015-01535 de fecha 10 de diciembre de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado y en consecuencia Confirma dicha sentencia; Segundo: Condena al recurrente Inmobiliaria Arpels, S. R. L. al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lic. Orlando de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de la ley y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Inobservancia del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Falta insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, ya que está dirigido contra una sentencia que contiene condenaciones que no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia, venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos

impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia núm. TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad, el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada

en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”¹⁷; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”¹⁸, y, finalmente, d) el

17 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

18 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 14 de diciembre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 14 de diciembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte

a qua, es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que mediante la sentencia impugnada fue confirmada la decisión de primer grado, por la cual fue acogida la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por Mayra Alegnni Pineda Bautista, contra la Inmobiliaria Arpels, S. R. L., y Edward González Then, condenándolos solidariamente al pago de la suma de setecientos once mil doscientos pesos dominicanos (RD\$711,200.00), a favor de la demandante, más los intereses generados por dicha suma de uno punto diez por ciento (1.10%) mensual, calculados a partir de la interposición de la presente demanda; que aunque en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, no se encuentra depositado el acto en virtud del cual fue incoada la demanda de que se trata, en su memorial de defensa la recurrida, Mayra Alegnni Pineda Bautista, expresa que en fecha 30 de enero de 2015, intimó formalmente a sus deudores para que cumplieran con el pago de la suma de RD\$711,200.00, fecha que tomaremos como punto de partida para el cálculo del interés generado; que, sin embargo, dicha cantidad aún sumándole el monto de RD\$179,933.60, correspondiente a los intereses generados desde la fecha en que se hizo la referida intimación (30 de enero de 2015), hasta la interposición del presente recurso de casación (14 diciembre de 2016), no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo

de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria Arpels, S. R. L., y Edward González Then, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00574, dictada el 31 de octubre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Inmobiliaria Arpels, S. R. L., y Edward González Then, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Orlando de los Santos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fernando Rafael Villalona.
Abogado:	Lic. Kelvin Alexander Ventura.
Recurrida:	Altagracia Duvergé Vda. Reynoso.
Abogado:	Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Rafael Villalona, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0007046-7, domiciliado y residente en el municipio de Esperanza, provincia Valverde, contra la sentencia civil núm. 00427-2011, dictada el 28 de noviembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2012, suscrito por el Lcdo. Kelvin Alexander Ventura, abogado de la parte recurrente, Fernando Rafael Villalona, en el cual se invocan los agravios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2012, suscrito por el Lcdo. Anselmo Samuel Brito Álvarez, abogado de la parte recurrida, Altagracia Duvergé Vda. Reynoso;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de diciembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 26 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de

mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso interpuesto contra la sentencia impugnada “por ser violatorio al artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, al no desarrollar ningún medio de casación”;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, por lo tanto su examen en primer término; que el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la ley núm. 491-08, dispone que: “En las materias civil, comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda,...”; que, en ese orden de ideas, es necesario señalar que a pesar de que la parte recurrente no enuncia de manera expresa los medios de casación en fundamento de su recurso, en los agravios desarrollados en este alega, en síntesis, que el acto de avenir núm. 747/2011 de fecha 20 de agosto de 2011, fue notificado al Lcdo. Jesús Yluminado Martínez cuando este ya había renunciado como abogado del señor Fernando Rafael Villalona; que a dicho señor no se le permitió ser escuchado en audiencia en primer grado ni en segundo grado; que el referido acto hace mención a varios nombres como el de Pedro Pablo Villalona y Fernando Villalona, creando la duda de saber cuál es la persona a la que realmente se refiere, con lo que ha quedado sumido en la más amplia desprotección de sus garantías procesales y derechos individuales y constituye una violación a su derecho de defensa;

Considerando, que, así las cosas, este tribunal ha podido comprobar que la parte recurrente sí expuso los motivos en los cuales fundamenta su recurso e indicó además en qué consiste la violación de la ley que le imputa a la sentencia impugnada, según se ha visto anteriormente; por lo que el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida debe ser desestimado;

Considerando, que previo a examinar los alegatos formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación,

determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, es preciso destacar que el referido artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la ley 491-08, también establece que: “El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada (...)”;

Considerando, que del estudio del expediente formado con motivo del presente recurso de casación, se advierte que el recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existen copias de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible en principio, como medio de prueba;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el recurso de casación de que se trata con el mandato de la ley, respecto a los requisitos o presupuestos procesales que debe reunir el recurso para su admisibilidad y ante la falta comprobada del depósito de una copia certificada de la sentencia que se recurre para la admisión del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad y, como consecuencia de la decisión que adopta esta sala, es inoperante ponderar los pedimentos formulados por la parte recurrida, de igual manera, resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de las pretensiones planteadas, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero**: Declara de oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fernando Rafael Villalona, contra la sentencia civil núm. 00427-2011, dictada el 28 de noviembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada; **Segundo**: Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jesús María Amparo Mauricio y María Altagracia Mauricio Peguero.
Abogados:	Dres. Martha B. Objío y Dr. Euclides Garrido Corporán.
Recurrida:	Marcial Burgos.
Abogado:	Lic. Ambrosio Núñez Cedano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús María Amparo Mauricio y María Altagracia Mauricio Peguero, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 029-0009417-4 y 029-0009547-8, domiciliados y residentes en la calle Gastón Deligne núm. 110, municipio de Miches, provincia El Seibo,

contra la sentencia núm. 236-06, de fecha 31 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2006, suscrito por los Dres. Martha B. Objío y Euclides Garrido Corporán, abogados de la parte recurrente, Jesús María Amparo Mauricio y María Altagracia Mauricio Peguero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 2006, suscrito por el Lcdo. Ambrosio Núñez Cedano, abogado de la parte recurrida, Marcial Burgos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en nulidad de embargo retentivo, interpuesta por Jesús María Amparo Mauricio y María Altagracia Mauricio Peguero, contra Marcial Burgos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó el 19 de junio de 2006, la sentencia núm. 184-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones formuladas por la parte demandante, por improcedentes, mal fundadas y falta de pruebas; **SEGUNDO:** CONDENA a los demandantes JESÚS MARÍA AMPARO MAURICIO y MARÍA ALTAGRACIA MAURICIO PEGUERO al pago de las costas del presente procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. AMBROSIO NÚÑEZ CEDANO y EZEQUIEL NÚÑEZ CEDANO, abogados que afirman estarla (sic) avanzando en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión, Jesús María Amparo Mauricio y María Altagracia Mauricio Peguero interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante el acto núm. 146-2006, de fecha 22 de junio de 2006, instrumentado por el ministerial Miguel Andrés Fortuna Marte, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 236-06, de fecha 31 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores JESÚS MARÍA AMPARO MAURICIO y MARÍA ALTAGRACIA MAURICIO PEGUERO contra la sentencia No. 184/2006, dictada en fecha 19 de junio de 2006 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley de la materia; **Segundo:**

Rechazar, como al efecto rechazamos, la reapertura de los debates invocada por los recurrentes por los motivos expuestos; Tercero: Declarar, como al efecto declaramos, inadmisibles las intervenciones voluntarias que propone el señor FRANCISCO ANTONIO AMPARO; Cuarto: Rechazar, como al efecto rechazamos, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata y en consecuencia se rechaza la demanda inicial introductiva de instancia por los motivos que se dicen en el cuerpo de la presente sentencia; Quinto: Condenar, como al efecto condenamos, a los recurrentes, señores JESÚS MARÍA AMPARO MAURICIO y MARÍA ALTAGRACIA MAURICIO PEGUERO al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. AMBROSIO NÚÑEZ CEDANO y EZEQUIEL NÚÑEZ, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, y al artículo 1626 del Código Civil de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 35, 39 y 41 de la Ley 834, del 15 de julio del 1978; **Tercer Medio:** Falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana; y Violación a los artículos 551, 558 y 573, del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base; y violación a los derechos de defensa; y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que previo a examinar los medios planteados y para una mejor comprensión del asunto resulta útil indicar, que de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen se verifica lo siguiente, que: a) los esposos Jesús María Amparo Mauricio y María Altagracia Mauricio Peguero, suscribieron un contrato comercial conjuntamente con Marcial Burgos, en fecha 19 de febrero de 2001, con la finalidad de poner un negocio de ferretería denominado Los Vecinos, donde los aportes serían igualitarios; b) mediante acuerdo de fecha 15 de julio de 2004, Marcial Burgos vendió sus derechos de copropietario de la ferretería Los Vecinos a María Altagracia Mauricio de Amparo por la suma de siete millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,000,000.00), cuyo pago se efectuaría de la siguiente manera: 1) tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00) a los 60 días de la firma del acuerdo; y 2) cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,000,000.00) en un año y tres meses contados a partir de la fecha de la firma del acuerdo; c) según pagaré núm. 10 de fecha 15

de julio de 2004, Marcial Burgos prestó a María Mauricio de Amparo y como garante de la deuda Jesús María Amparo Mauricio, la suma de seis millones quinientos noventa y nueve mil trescientos cuarenta y cuatro pesos dominicanos con 93/100 (RD\$6,599,344.93), comprometiéndose a pagar en un plazo de 60 días la suma de dos millones quinientos noventa y nueve mil trescientos cuarenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,599,345.00) y los restantes cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,000,000.00) pagaderos en un plazo de un año a partir de la firma del contrato; d) en fecha 28 de octubre de 2005, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, a instancia de Marcial Burgos, tomando como base el acuerdo amigable y pagaré de fecha 15 de julio de 2004, dictó el auto núm. 116-2005, autorizándolo a embargar conservatoriamente los bienes muebles de María Altagracia Mauricio de Amparo y Jesús María Amparo Mauricio, e igualmente ordenó una inscripción provisional de hipoteca judicial sobre algunos de los inmuebles de los deudores, por la suma de ocho millones seiscientos cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,640,000.00), por ser el doble de la suma adeudada; e) mediante acto núm. 728-05, de fecha 24 de octubre de 2005, instrumentado por el ministerial Luis Daniel Nieves Batista; Marcial Burgos, en virtud del acuerdo de fecha 15 de julio de 2004 y el pagaré de la misma fecha, trabó embargo retentivo contra Jesús María Amparo Mauricio y María Altagracia Mauricio de Amparo, por la suma de ocho millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,000,000.00), por ser el doble de la suma adeudada; f) contra el indicado embargo, María Altagracia Mauricio de Amparo y Jesús María Amparo Mauricio interpusieron una demanda en nulidad del referido embargo retentivo, la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante sentencia núm. 184-2006, de fecha 19 de junio de 2006; g) no conformes con la decisión, Jesús María Amparo Mauricio y María Altagracia Mauricio Peguero la recurrieron en apelación, recurso que fue rechazado por la alzada; mediante la sentencia que hoy se impugna en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "... que en esta instancia de alzada ningún documento han depositado los recurrentes que puedan dar al traste con la nulidad del embargo que se demanda. Que

tan infundada e improcedente es la demanda en nulidad de embargo retentivo propuesta por los hoy recurrentes, que un simple examen de las consideraciones externadas por los intimantes revela que éstos no atacan el procedimiento inserto en los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento sino que se limitan a impugnar los títulos relativos a la deuda, cuestión ésta que ha sido resuelta por esta misma jurisdicción a favor del señor Marcial Burgos en las demandas en nulidad que contra esos títulos se propusieron; que hablan también los recurrentes, en un sedicente acto adicional de apelación, de una supuesta evicción. El artículo 1626 del Código Civil, citado alguna vez por los intimantes nos dice que: 'Aún cuando al tiempo de la venta no se hubiere estipulado nada sobre la garantía, estará de derecho obligado el vendedor a garantizar al adquirente de la evicción que experimente en todo o parte del objeto vendido o de las cargas que se pretendan sobre el mismo, y que no se haya declarado en el momento de la venta'. Que ni en los escritos, ni en la documentación aportada por los recurrentes hay evidencias de que pueda arribarse a la nulidad del embargo, en este caso de los acuerdos celebrados por los contratantes en los actos del 15/7/2004, por cargas o servidumbres ocultas, en tal virtud la figura de la evicción ha sido mal traída al escenario de estos acontecimientos; (...) que como puede notarse los documentos depositados por los recurrentes tanto en el primer inventario como en el segundo, son actos de procedimientos cursados con motivo de la demanda intentada por ellos ante los tribunales pero que no hacen prueba de la supuesta nulidad del embargo retentivo; que más aún, los recurrentes depositaron en fecha 16/10/2006 en la secretaría de la corte una solicitud de reapertura de debates depositando, en su mayoría, los mismos documentos hechos por depósitos anteriores y sin que se evidencie de que entre los documentos depositados haya alguno nuevo que pueda eventualmente incidir en la causa. El único documento nuevo presentado por los recurrentes es una comunicación del Banco de Reservas en donde se dice lo siguiente: 'Distinguidos señores: A solicitud de la parte interesada, y para los fines que corresponden, confirmamos que los señores Jesús María Amparo Mauricio y Francisco Antonio Amparo representado por la cédula de identidad y electoral No. 029-0009417-4 y Francisco Antonio Amparo representado por el pasaporte No. 209057455. Son clientes de nuestra institución desde el 16 de septiembre de 2002, a través de la cuenta de ahorro en dólares registrada en nuestros libros

con el No. 200-02-111-000236-4 con un balance actual de US\$4,621.29 y certificado financiero en dólares No. 402-02-111-000347-5 por valor de US\$27,000.00 los cuales han sido manejados satisfactoriamente desde su apertura'; que de la precedente comunicación pretenden derivar los recurrentes una reapertura de debates, sin embargo, la corte entiende que el documento señalado no influye para nada en la determinación de la nulidad del embargo retentivo que se pretende, por lo que bajo las condiciones apuntadas una reapertura de debates, lo único que haría sería retardar innecesariamente el fallo del asunto, bajo tales previsiones no ha lugar conceder la misma";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio y la primera parte de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el juez de Primera Instancia, incurrió en una ligereza, asegurando que en la sentencia núm. 193-2006, de fecha 28 de junio de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, Jesús María amparo Mauricio, era depositario del Banco de Reservas de la República Dominicana, en la forma que indica el documento núm. 12 anexo, y validó el embargo retentivo, afectado de nulidad; que además no analizó los documentos utilizados para proceder al embargo retentivo, el cual estaba lo suficientemente motivado en base al procedimiento a que estaba obligado ejecutar el embargante y el tercero embargado, quien tenía que justificar el mismo con los documentos mandatarios por la ley, todo en franca violación de los artículos 557 del Código de Procedimiento Civil y 35, 39 y 41 de la Ley núm. 834-78, de 1978;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido constatar, que en el desarrollo del medio propuesto por la parte recurrente, las quejas planteadas en el mismo van dirigidas única y exclusivamente contra el juez de primer grado, no así contra la decisión emitida por la corte *a qua*, que es la que nos apodera, en cuyo caso, las violaciones y vicios atribuidos a ese nivel jurisdiccional devienen inoperantes, ya que ese fallo no es el objeto puntual del recurso que se examina, salvo la eventualidad de que sus motivos fueran adoptados en grado de apelación, cuestión que no ocurre en la especie;

Considerando, que en esa virtud, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, lo

que constituye un criterio constante, que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción; que así las cosas, los recurrentes en el primer medio examinado, se refieren a vicios que atribuyen a la decisión de primer grado, los cuales devienen en consecuencia inadmisibles;

Considerando, que en el desarrollo de la última parte del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte soslayó el contenido de los documentos depositados en el expediente, violentando así los artículos 35, 39 y 41 de la Ley núm. 834-78, de fecha 15 de julio de 1978;

Considerando, que en cuanto a los agravios denunciados en el aspecto bajo examen, es preciso destacar que del estudio pormenorizado de la decisión impugnada no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que los actuales recurrentes propusieran mediante conclusiones formales ante la corte *a qua*, que los documentos que sustentan la demanda original debían ser valorados tomando en consideración lo establecido en los artículos 35, 39 y 41 de la Ley núm. 834-78; que en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o aspectos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces; que en tal sentido, el medio planteado en la especie, constituye un medio nuevo no ponderable en casación, razón por la cual deviene inadmisibile, cuestión que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no analizó el fondo

de la demanda, no obstante tratarse de un asunto de orden público, según lo establece el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil; que además, estamos frente a una supuesta deuda no aclarada, cuyo contenido o prueba fue negada por la corte, que rechazó la comparecencia personal de las partes, solicitada y luego la reapertura de debates, para discutir los nuevos documentos sometidos, violando así el derecho reclamado jurídicamente y que le asistía a los hoy recurrentes;

Considerando, que con relación a la primera parte del medio bajo examen, contrario a lo alegado por la parte recurrente, del estudio de la decisión impugnada se puede verificar, que la corte *a qua* para decidir el fondo del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada estableció que tal como fue valorado por el primer juez, la hoy parte recurrente no hizo depósito de ningún documento que conlleve la nulidad del embargo que se demanda, además de establecer que los recurrentes no atacaban el procedimiento sino los títulos relativos a la deuda, lo cual ya había sido resuelto en esa alzada, por consiguiente, todo lo alegado en esta parte del medio de casación que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo relativo a la última parte del medio analizado, contrario a lo alegado por la parte recurrente en el sentido de que se le violó su derecho reclamado jurídicamente por haber rechazado la corte *a qua* la comparecencia personal de las partes y la reapertura de debates solicitadas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha sostenido el criterio de que las medidas de instrucción son una facultad soberana de los jueces del fondo, quienes pueden ordenarlas cuando así sea necesario y convenga para el esclarecimiento de la verdad, por lo que evidentemente, al no ordenar las medidas solicitadas la corte *a qua* no incurre en ninguna violación legal;

Considerando, que los jueces del fondo en el legal ejercicio de sus funciones disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso, las cuales escapan al control casacional, por no haberlas desnaturalizado ni conllevar dicha decisión violación alguna al derecho de defensa, por lo que procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de su último medio de casación los recurrentes, alegan que la corte *a qua* no ponderó en su justa dimensión algunos documentos depositados para la sustentación de la causa, los cuales eran completamente nuevos ante la corte; que además, la jurisdicción *a qua* violentó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no exponer en forma sumaria los puntos de hecho y de derecho que dieron lugar a su fundamento sobre el análisis impreciso, confuso e irreal de los documentos supra indicados;

Considerando, que ha sido juzgado por esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, que los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; que en la especie, contrario a lo planteado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* realizó una relación completa de los documentos que le fueron sometidos y que valoró debidamente aquellos que consideró relevantes para dirimir el litigio, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que del escrutinio de la sentencia impugnada se desprende, que la corte *a qua* examinó todas las piezas que les fueron aportadas, en especial, el pagaré notarial y el acuerdo que contienen el origen del crédito reclamado en justicia; que en la especie, la alzada, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen;

Considerando, que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación

de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo atacado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede desestimar dichos medios y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús María Amparo Mauricio y María Altagracia Mauricio Peguero, contra la sentencia núm. 236-2006, de fecha 31 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ambrosio Núñez Cedano, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 12 de junio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Isabel Landrón Cedeño.
Abogado:	Lic. Johnny Geraldino.
Recurrida:	Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogada:	Dra. Luisa Altagracia Tejeda Ortiz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Isabel Landrón Cedeño, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168683-0, domiciliada y residente en esta ciudad y los herederos del finado Juan Carlos Canelón Díaz, contra la sentencia civil núm. 00459-2007, de fecha 12 de junio de 2007, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2007, suscrito por el Lcdo. Johnny Geraldino, abogado de la parte recurrente, María Isabel Landrón Cedeño y los herederos del finado Juan Carlos Canelón Díaz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2007, suscrito por la Dra. Luisa Altagracia Tejeda Ortiz, abogada de la parte recurrida, Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces

de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario intentada por María Isabel Landrón Cedeño, Juan Julio Canelón Landrón, Guillermo Canelón Landrón y Camila Canelón Landrón, contra Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, mediante el acto núm. 443-2007, de fecha 4 de junio de 2007, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de la cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de junio de 2007, la sentencia civil núm. 00459-2007, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: RE-CHAZA la presente demanda por medio del Acto Procesal No. 443/07 de fecha Cuatro (04) del mes de Junio del año 2007, instrumentado por SILVERIO ZAPATA GALÁN, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; SEGUNDO: ORDENA la ejecución provisional legal, sin prestación de fianza de la sentencia dictada no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; por aplicación de los artículo (sic) 130 numeral 1ero., de la ley 834 del 15/07/1978, 173 de la ley 1542 y criterio jurisprudencial B. J. No. 781, diciembre de 1975, Pág. 2660; TERCERO: CONDENA a la demandante al pago de las costas del procedimiento, sin distracción”;**

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta corte ha podido establecer lo siguiente: a) que la actual recurrida Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos, inició un procedimiento de embargo inmobiliario contra María Isabel Landrón Cedeño e hijos, relativo al solar núm. 40-2, de la manzana No. 368-B, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; b) que en el curso del conocimiento de dicho procedimiento, la hoy recurrente, María Isabel Landrón Cedeño por sí y en representación de sus hijos Juan Julio, Guillermo y Camila Canelón Landrón, interpuso una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, sustentándose en el hecho de que existe

una póliza de seguro de vida que garantiza el crédito hipotecario, en razón de que uno de los deudores ha fallecido, por lo que la Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos, puede recibir del Banco Nacional de la Vivienda el pago de la suma de RD\$1,800,000.00; c) que la referida demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 00459-2007, de fecha 12 de junio de 2007, ahora recurrida en casación;

Considerando, que para adoptar su decisión el tribunal *a quo* se sustentó en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Que en la fase de la actividad probatoria el demandante deposita los documentos arriba mentados y el contrato de hipoteca, sin embargo, no consta documento que acredite las (sic) situación jurídica argumentada de que el crédito se extingue por el asunto de la póliza de seguro, si tal como se advierte del contrato de hipoteca en sus artículos noveno y decimotercero sólo hace referencia al contrato de póliza para los casos de terremoto o incendio, y póliza de seguro de vida, es decir que el hecho de que uno de los codeudores fenezca el crédito no se extingue en la forma prevista por el artículo 1234 del Código Civil, sino que el crédito subsiste y por último la certeza de la póliza se acredita al tenor del artículo 50 de la ley 146-02, cosa que en la especie no existe; (...)”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primero:** Violación del artículo 8, numeral 2, literal “J” de la Constitución y al numeral 14, de la Resolución No. 1920-2003, de la Suprema Corte de Justicia, referente al derecho de defensa y violación a los artículos, ... (sic); **Segundo:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, (Falta de motivos), y del numeral 19 de la Resolución 1920-2003, de la Suprema Corte de Justicia y desnaturalización de los hechos y de los documentos”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes alegan, en esencia, a) que de acuerdo con el artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución, nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa; b) que el derecho de defensa está conformado por un conjunto de garantías esenciales mediante las cuales los ciudadanos ejercen derechos y prerrogativas que le acuerdan la Constitución y las

leyes, tendentes a salvaguardar su presunción de inocencia, no tan sólo en los casos de procedimiento judiciales, sino ante cualquier actuación contraria a un derecho consagrado, siendo el Estado compromisario de tutelar esas garantías, equiparándolas con el debido proceso; c) que no hay dudas de que la sentencia atacada lesiona derecho de defensa de los demandantes incidentales, hoy recurrentes, puesto que al referirse al derecho de defensa, sin motivar el porqué, se ha violado el mismo y en consecuencia el mencionado artículo 8, numeral 2, literal J, de la Constitución y del bloque de constitucionalidad, tal como lo explica la Suprema Corte de Justicia en su resolución 1920-2003;

Considerando, que al examinar el medio se verifica, que los recurrentes se limitan a indicar que la decisión recurrida lesiona su derecho de defensa, haciendo una transcripción de las disposiciones del artículo 8, numeral 2, literal J, de la Constitución y numeral 14, de la Resolución núm. 1920-2003, de fecha 13 de noviembre de 2003, de la Suprema Corte Justicia, sin explicar, ni siquiera sucintamente, en qué sentido la sentencia impugnada le ha violentado ese derecho de defensa; que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuáles la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal y en qué parte de la sentencia ha ocurrido tal violación; que, en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible, que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, lo que no ha ocurrido en la especie; que, en esas condiciones, el medio examinado no puede ser ponderado y, por consiguiente, resulta inadmisibile;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, a) que la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, atacada por el presente recurso de casación, posee motivos insuficientes, puesto que se limita a rechazar la demanda incidental por falta de pruebas y a resaltar el efecto del certificado de título, incurriendo inclusive en contradicción al señalar que existe un seguro de vida, pero que su existencia no extingue el crédito; b) que al actuar de esa manera, el tribunal *a quo* violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el numeral 19, de la resolución 1920-2003, de la Suprema

Corte de Justicia, incurriendo en desnaturalización de los hechos y del derecho;

Considerando, que en cuanto a la alegada insuficiencia de motivos, este tribunal conforme al criterio sostenido ha establecido que esta deficiencia es sinónimo de falta de base legal, y que este vicio se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que hace imposible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existen en la causa o han sido violados, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, el legislador ha establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que la sentencia debe contener los fundamentos o motivos en los que el tribunal basa su decisión, lo que ha sido entendido como la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que, sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* para rechazar la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario incoada por los actuales recurrentes contra la recurrida, procedió al análisis y valoración de los documentos de la litis, de los cuales hace mención el fallo criticado, y que en el ejercicio correcto de su facultad soberana de apreciación que por ley le ha sido conferida, determinó que los demandantes no demostraron la existencia de la póliza de seguro que invocaron como causa de extinción del crédito que pretende mediante el embargo inmobiliario ejecutar la parte recurrida; que tampoco reposa en el expediente abierto con motivo del recurso de casación, ningún documento que haya sido aportado ante dicha

jurisdicción que refleje una situación jurídica distinta a la establecida por el tribunal *a qua*;

Considerando, que en ese orden de ideas y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que no está afectada de un déficit motivacional como alega la parte recurrente, sino que al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley de Procedimiento de Casación, combinado con el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Isabel Landrón Cedeño y los herederos del finado Juan Carlos Canelón Díaz, contra la sentencia civil núm. 00459, dictada el 12 de junio de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes, María Isabel Landrón Cedeño y los herederos del finado Juan Carlos Canelón Díaz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Luisa Altagracia Tejada Ortiz, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176^º de la Independencia y 156^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pablo Reyes Ramírez.
Abogada:	Licda. Juana Virginia Domínguez Sena.
Recurrido:	Daniel Ángel Lara Ángeles.
Abogados:	Lic. Gilberto D. Carrasco Angomás y Dr. Manuel de Jesús Pérez Almonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Reyes Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0340489-3, domiciliado y residente en la calle 6 norte, núm. 28, ensanche Luperón de esta ciudad, contra la sentencia núm. 362-2007, de fecha 27 de julio de 2007, dictada por la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel de Jesús Pérez Almonte, abogado de la parte recurrida, Daniel Ángel Lara Ángeles;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2007, suscrito por la Lcda. Juana Virginia Domínguez Sena, abogada de la parte recurrente, Pablo Reyes Ramírez, en el cual se sustenta el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2007, suscrito por el Lcdo. Gilberto D. Carrasco Angomás y el Dr. Manuel de Jesús Pérez Almonte, abogados de la parte recurrida, Daniel Ángel Lara Ángeles;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los

magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en devolución de valores y cobro de pesos interpuesta por Daniel Ángel Lara Ángeles, contra Pablo Reyes Ramírez, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de agosto de 2006, la sentencia núm. 0998-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado por sentencia *in voce* en audiencia de fecha 22 de junio del 2006 contra la parte demandada, señor PABLO REYES RAMÍREZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en devolución de valores y cobro de pesos incoada por el señor DANIEL ÁNGEL LARA ÁNGELES, contra el señor PABLO REYES RAMÍREZ, mediante acto No. 480/2005, de fecha 15 de octubre del año 2005, instrumentado por el ministerial Manuel Félix Sánchez, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **TERCERO:** En cuanto al fondo, CONDENA al señor PABLO REYES RAMÍREZ a pagar a favor del señor DANIEL ÁNGEL LARA ÁNGELES, la suma de ciento sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$160,000.00); **CUARTO:** CONDENA al señor PABLO REYES RAMÍREZ, al pago de las costas legales ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Gilberto Danilo Carrasco e Ysax Sánchez Díaz, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al ministerial ERASMO PAREDES DE LOS SANTOS, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Pablo Reyes Ramírez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 413-06, de fecha 5 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial Félix Jiménez Campusano, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 362-2007, de fecha 27 de julio de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor PABLO REYES RAMÍREZ, mediante acto No. 413/06 de fecha 5 del mes de diciembre del dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Félix Jiménez Campusano, alguacil de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 0998/2006, relativa al expediente marcado con el No. 037-2006-0014 de fecha 31 de agosto del 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, a favor del (sic) Daniel Ángeles Lara, por haber sido interpuesto según las reglas procesales que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor PABLO REYES RAMÍREZ por los motivos antes indicados; y en consecuencia, se CONFIRMA la sentencia recurrida;* **TERCERO:** *CONDENA a la parte que ha sucumbido señor PABLO REYES RAMÍREZ al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del Licdo. Gilberto Danilo Carrasco y el Dr. Manuel de Jesús Pérez, quienes afirman haberlas avanzadas (sic) en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que fundamenta su recurso, no obstante sustenta claramente sus pretensiones en la violación a su derecho de defensa;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta útil señalar, que del análisis de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen, se pone de manifiesto que: a) en fecha 5 de marzo de 1998, Pablo Reyes Ramírez, en calidad de deudor principal y Daniel Ángel Lara Ángeles, como fiador solidario, suscribieron el contrato de préstamo núm. 597437, con el Banco Gerencial Fiduciario, por la suma de RD\$160,000.00; b) Daniel Ángel Lara Ángeles en su condición de fiador solidario pagó el referido préstamo, según certificación de fecha 6 de mayo de 2005, expedida por el Banco BHD, S. A.; c) por tales motivos Daniel Ángel Lara Ángeles demandó en devolución de valores y cobro de pesos a Pablo Reyes Ramírez, con motivo de la cual la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 0998-2006, de

fecha 31 de agosto de 2006, acogió dicha demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD\$160,000.00; d) no conforme el demandado original interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, sobre el cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega que solicitó a la corte *a qua* un informativo testimonial y su comparecencia personal para demostrar que el préstamo suscrito con el Banco Gerencial y Fiduciario (hoy BHD) en 1998 se hizo para poder pagar los uniformes confeccionados para Abadina, por Lara Uniformes, propiedad de Daniel Ángel Lara Ángeles, quien presionó al recurrente, en ese entonces el presidente de Abadina, para suscribir el préstamo de manera personal, y para que viera que esa deuda no lo afectaría y que la pagaría dicha entidad, Daniel Ángel Lara Ángeles fungió como garante de dicho préstamo, por lo que no se trataba de un préstamo para consumo personal, sino que fue realizado a título personal por la carencia de RNC de la Abadina; que al ser rechazadas dichas medidas de instrucción por la corte *a qua*, se le negó la oportunidad a la parte recurrente de demostrar la verdad de los hechos y por consecuencia el derecho de defensa;

Considerando, que en cuanto al punto criticado, la corte *a qua* expresó lo siguiente: “que antes de conocer sobre el fondo del presente recurso esta Corte debe pronunciarse sobre el pedimento de comparecencia personal e informativo testimonial, solicitados por la parte recurrente en audiencia del día 26 de abril del 2007; que luego de estudiar minuciosamente los documentos que reposan en el expediente esta sala de la Corte es de criterio que procede rechazar los pedimentos solicitados por el recurrente, ya que hemos podido comprobar, que dichas documentaciones son suficientes para conocer y fallar el caso de la especie, y dada la naturaleza del caso que nos ocupa, sería frustratorio e innecesario la celebración de dichas medidas, en consecuencia la Corte rechaza dichas solicitudes, valiendo decisión la presente solución, sin que sea necesario que conste en el dispositivo del presente fallo (...)”;

Considerando, que en cuanto al medio examinado, ha sido juzgado por ésta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante decisiones reiteradas y reafirmadas en este fallo, que cuando una de las

partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medio de prueba para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, no ordenarlas si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada, o si su convicción se ha formado por otros medios de pruebas presentes en el proceso; que por tales motivos al considerar la corte *a qua* suficiente la documentación aportada para emitir una decisión, como al efecto forjó su decisión en virtud del contrato de préstamo de fecha 5 de marzo de 1998, suscrito por Pablo Reyes Ramírez, en calidad de deudor principal, y Daniel Ángel Lara Ángeles, como fiador solidario, con el Banco Gerencial Fiduciario, así como la certificación de fecha 6 de mayo de 2005, que demuestra que dicho préstamo fue saldado por el fiador, podía en consecuencia en virtud de su poder soberano de apreciación rechazar las medidas de instrucción solicitadas por la parte recurrente, sin que ello implique una vulneración a su derecho de defensa, por lo que procede el rechazo del medio examinado y por vía de consecuencia del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Reyes Ramírez, contra la sentencia núm. 362-2007, de fecha 27 de julio de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Gilberto D. Carrasco Angomás y el Dr. Manuel de Jesús Pérez Almonte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de agosto de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Durán Industrial, S. A.
Abogados:	Dr. Quirico Adolfo Escobar Pérez y Dra. Ana Teresa Pérez Báez.
Recurrida:	Star Industrial, S. A.
Abogado:	Lic. Alfredo A. Mercedes Díaz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Durán Industrial, S. A., sociedad constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente Nereydo A. Durán, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0913274-5, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 375, de fecha 2 de agosto de 2007, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 2007, suscrito por los Dres. Quirico Adolfo Escobar Pérez y Ana Teresa Pérez Báez, abogados de la parte recurrente, Durán Industrial, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril de 2008, suscrito por el Lcdo. Alfredo A. Mercedes Díaz, abogado de la parte recurrida, Star Industrial, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 26 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por Star Industrial, S. A., contra Durán Industrial, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de agosto de 2006, la sentencia civil núm. 00526, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZA el incidente planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la Demanda en Validez de Embargo Retentivo, interpuesta por la razón social STAR INDUSTRIAL, S. A., en contra de la razón social DURÁN INDUSTRIAL, S. A., pero en cuanto al fondo se RECHAZA por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** SE COMPENSAN las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos”; b) no conforme con dicha decisión Star Industrial, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 1222-06, de fecha 3 de noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo Oeste, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 2 de agosto de 2007, la sentencia núm. 375, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuestos por la compañía STAR INDUSTRIAL, S. A., mediante acto No. 1222/06, de fecha tres (03) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial RAFAEL ORLANDO CASTILLO, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia Santo Domingo Oeste, contra de la sentencia civil No. 00526, relativa al expediente No. 038-2006-00068, dictada en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la razón social DURÁN INDUSTRIAL, S. A., cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente

en cuanto al fondo el referido recurso de apelación y consecuentemente, **REVOCA** la sentencia apelada: a) **ACOGE** la demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por la entidad comercial STAR INDUSTRIAL, S. A., en contra de la empresa DURÁN INDUSTRIAL, S. A., según acto No. 464/2005, de fecha 09 del mes de diciembre del año 2005, instrumentado por el ministerial KELVIN E. NOVA MÁRQUEZ, alguacil ordinario de la Novena Sala del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal de Santo Domingo, por las razones expuestas precedentemente; B) **CONDENA** a la parte demandada, DURÁN INDUSTRIAL, S. A., al pago del crédito de la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 25/100 (RD\$674,284.25); más un doce por ciento (12%) de interés anual correspondiente a los intereses moratorios fijados a partir del 09 del mes de diciembre del año 2005, hasta el cumplimiento de la presente sentencia, conforme los motivos *út supra* enunciados; C) **DISPONE Y ORDENA** a los terceros embargados pagar válidamente en manos de la parte demandante, STAR INDUSTRIAL, S. A., conforme acto procesal No. 464/2005, antes citado, la suma que reconozcan adeudar a la razón social DURÁN INDUSTRIAL, S. A., hasta la concurrencia del crédito principal y demás accesorios, en provecho de la compañía STAR INDUSTRIAL, S. A., por las razones antes expuestas; **TERCERO:** **CONDENA** a la parte demandada, razón social DURÁN INDUSTRIAL, S. A., al pago de las costas causadas, con distracción en provecho del LIC. ALFREDO A. MERCEDES DÍAZ, abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que previo a ponderar los medios invocados por la parte recurrente, es preciso indicar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia la ocurrencia de los hechos siguientes: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Star Industrial, S. A., en contra de Durán Industrial, S. A., resultó la sentencia relativa al expediente núm. 034-2003-2342, de fecha 24 de marzo de 2004, mediante la cual fue condenada la parte demandada, Durán Industrial, S. A., al pago de la suma de RD\$714,284.25, más los intereses legales de dicha suma contados a partir de la interposición de la referida demanda; b) que la indicada decisión fue recurrida en

apelación por Durán Industrial, S. A., recurso que fue rechazado por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, confirmando en todas sus partes el aludido fallo, mediante sentencia civil núm. 95, relativa al expediente núm. 026-2004-00580, de fecha 25 de febrero de 2005; c) que la parte apelante recurrió en casación el indicado acto jurisdiccional, solicitando en el curso de dicha instancia la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, pedimento que fue rechazado por esta Corte de Casación, mediante Resolución núm. 2143-05 de fecha 27 de septiembre de 2005; d) que en virtud de la sentencia dictada por la corte *a qua* antes mencionada, la entidad acreedora, Star Industrial, S. A., trabó embargo ejecutivo sobre los bienes muebles de su deudora, Durán Industrial, S. A., según consta en el acto de alguacil núm. 161-2005 de fecha 23 de noviembre de 2005, siendo dichos bienes vendidos en pública subasta en fecha 5 de enero de 2006, por la suma de RD\$40,000.00, según consta en certificación expedida en la indicada fecha por la administradora del mercado público de Honduras; e) que mediante acto núm. 454-2005, de fecha 30 de noviembre de 2005, Star Industrial, S. A., trabó embargo retentivo sobre las cuentas bancarias de su deudora, Durán Industrial, S. A., por la suma de RD\$1,799,995.8 (sic); f) que posteriormente, Star Industrial, S. A., interpuso una demanda en validez del referido embargo retentivo, contra la parte embargada, Durán Industrial, S. A., demanda que fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 00526 de fecha 22 de agosto de 2006; g) que la parte demandante recurrió en apelación la aludida decisión, recurso que fue acogido por la alzada, revocando el acto jurisdiccional apelado y acogiendo parcialmente en cuanto al fondo la demanda original, mediante la sentencia civil núm. 375 de fecha 2 de agosto de 2007, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que en cuanto al segundo agravio formulado, entendemos pertinente rechazarlo, en razón de que del examen de la sentencia impugnada se evidencia que el juez de primer grado valoró y falló la demanda de la cual estaba apoderada en base a los documentos depositados por el demandante original ahora recurrente ante esa instancia, entre los cuales no estaban como bien lo determinó dicho tribunal el acta de carencia o insuficiencia, marcada con

el acto número 2/2006, de fecha cinco (5) del mes de enero del año 2006, instrumentado por el ministerial Eduardo de la Cruz Heredia, de generales indicadas, por lo que, la suerte acontecida en cuanto a dicha demanda, contrario a lo alegado, por el recurrente fue hecha apegada a la ley y a las normas que rigen la materia; que independientemente de lo anterior, en vista de que las causas que originaron el rechazo de la validez del embargo en cuestión, han cesado por ante este grado de alzada, entendemos pertinente revocar la sentencia apelada y conocer el objeto de la demanda original, no porque en la misma se realizó una mala aplicación del derecho o de los hechos, sino por los motivos expresados en este mismo considerando por esta Sala de la Corte; que en ese tenor, comprobamos que son hechos no controvertidos en el caso que nos ocupa, que la demandada, razón social Durán Industrial, S. A., es deudora de la compañía Star Industrial, S. A., parte demandante, por la suma de setecientos catorce mil doscientos ochenta y cuatro pesos con 25/100 (RD\$714,284.25), según sentencia citada No. 034-2003-2342; que por acto No. 161/2005, de fecha 23 de noviembre del año 2005, instrumentado por el ministerial Eduardo de la Cruz Heredia, alguacil ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue practicado un embargo ejecutivo sobre los bienes de dicho demandado, posteriormente vendidos en pública subasta, obteniendo de dicha venta el demandante, compañía Star Industrial, S. A., la suma de cuarenta mil pesos oro dominicanos (RD\$40,000.00); que en vista de que los valores vendidos no cubrieron la suma adeudada, la compañía Star Industrial, S. A., levantó un acta de carencia, según acto No. 2/2006, de fecha cinco (5) del mes de enero del año 2006, antes citado y procedió por acto No. 454/2005, de fecha 30 de noviembre del año 2005, instrumentado por el ministerial Kelvin E. Nova Márquez, alguacil ordinario de la 9na. Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a trabar embargo retentivo u oposición, en terceros detentadores de la razón social Durán Industrial, S. A., y a demandar su validez, por acto posterior, marcado con el No. 464/2005, de fecha 09 del mes de diciembre del año 2005, instrumentado por el ministerial Kelvin E. Nova Márquez, de generales señaladas, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la suma de RD\$1,799,995.8 (sic); en virtud de la referida sentencia civil No. 034-2003-2342; que frente a las comprobaciones antes indicadas y en razón de que el embargo que se pretende validar

fue trabado con un título válido para trabar medidas como en la especie, conforme lo requieren los artículos 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil, que lo constituye la Sentencia Civil No. 034-2003-2342 y en razón, de que con la venta en pública subasta de marras no se saldó el crédito que la compañía Star Industrial, S. A., tiene frente a la razón social Durán Industrial, S. A., procede acoger parcialmente la demanda en validez de dicho embargo, interpuesta por la compañía Star Industrial, S. A., al tenor del acto No. 464/2005, de fecha 09 del mes de diciembre del año 2005, instrumentado por el ministerial Kelvin E. Nova Márquez, de generales señaladas, no por la suma de RD\$714,284.25, que condena la sentencia No. 034-2003-2343; sino por la suma de RD\$674,284.25, en razón de que a dicha suma se le debe restar Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), puesto que se le ha restado lo obtenido en el embargo ejecutivo trabado en su contra”. Concluyen los razonamientos de la corte *a qua*;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas y jurídicas del caso examinado, procede ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, quien en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos de la causa y en falta de motivos, toda vez que no tomó en consideración que la parte recurrida trabó embargo retentivo sobre los bienes de la entidad recurrente no obstante haber practicado previamente un embargo ejecutivo cuyo procedimiento no había culminado y sin antes haber levantado y notificado un acta de carencia que acreditara que el producto de la venta de los bienes embargados ejecutivamente no resultó suficiente para saldar el crédito que la parte embargante, Star Industrial, S. A., tenía contra la parte embargada, Durán Industrial, S. A.; que prosigue alegando la recurrente, que la corte *a qua* no ponderó en modo alguno que el acta de carencia a que hace referencia la parte embargante fue realizada 35 días después de haberse trabado el indicado embargo retentivo, lo que revela que dicho embargo fue realizado de manera irregular y extemporánea, en razón de que se practicó antes de efectuarse la venta en pública subasta de los bienes embargados ejecutivamente y antes de levantarse el acta de carencia precitada; que la jurisdicción de segundo grado obvió la máxima de que “embargo sobre embargo no vale”, la cual era aplicable en la especie, en razón de que

ambos embargos se practicaron contra la misma embargada y basados en la misma acreencia;

Considerando, que del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se evidencia que la corte *a qua* valoró los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, particularmente los actos núms. 454-2005 de fecha 30 de noviembre de 2005 y 2-2006 de fecha 5 de enero de 2006, contentivos, el primero, de embargo retentivo y; el segundo, de acta de carencia o insuficiencia, así como la sentencia civil núm. 034-2003-2342, contentiva de un crédito a favor de la hoy recurrida, Star Industrial, S. A., por la suma de setecientos catorce mil doscientos ochenta y cuatro pesos con 25/100 (RD\$714,284.25) más los intereses contados a partir de la fecha de la demanda que dio lugar al referido fallo, documentos de los cuales la alzada comprobó, en primer lugar, que la suma resultante de la venta en pública subasta de los bienes objetos del embargo ejecutivo practicado por la ahora recurrida, contra la actual recurrente, Durán Industrial, S. A., no era suficiente para saldar el crédito de la embargante, Star Industrial, S. A. y; en segundo lugar, que el embargo retentivo no fue trabado en virtud de la citada acta de carencia, sino de la sentencia civil núm. 034-2003-2342, precitada, la cual, tal y como expresó la corte *a qua*, constituye un título válido para trabar el aludido embargo retentivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que: “Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste (...)”;

Considerando, que continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, es preciso destacar que la actual recurrida, Star Industrial, S. A., en su condición de acreedora podía trabar embargo retentivo en contra de Durán Industrial, S. A., independientemente de que para la fecha en que se realizó dicho embargo no constara con un acta de carencia relativa al embargo ejecutivo practicado en primer lugar, pues es admitido que todo acreedor tiene el derecho de perseguir el cobro de su acreencia mediante los diversos mecanismos que la ley pone a su disposición, ya que los bienes del deudor son la prenda común de su acreedor, al tenor de lo dispuesto por el artículo 2093 del Código Civil; que en todo caso, el estudio del fallo impugnado revela que ante la corte *a qua* fue depositada el acta de carencia núm. 2-2006, de fecha 5 de enero de 2006, la cual

evidenciaba que del producto de la venta de los bienes embargados ejecutivamente solo se había obtenido la suma de RD\$40,000.00, quedando por tanto pendiente la cantidad de RD\$674,284.25, más los intereses de dicha suma, por lo tanto, no existía obstáculo alguno para que la jurisdicción de segundo grado validara el embargo retentivo por el monto pendiente de saldo, como en efecto lo hizo dicha jurisdicción;

Considerando, que conforme a los razonamientos expuestos, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, apreció correctamente los hechos y elementos de prueba sometidos a su juicio, sin incurrir en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, el cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, en efecto, los jueces del fondo no incurren en este vicio cuando dentro del poder soberano de que gozan en la valoración de la prueba, exponen en su decisión de forma correcta y amplia sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la alzada violó la regla de que “embargo sobre embargo no vale”, del estudio pormenorizado de la decisión impugnada no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara la aplicación de esta regla ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o aspectos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, el argumento planteado constituye un medio nuevo no ponderable en casación; que no obstante, resulta útil destacar que la regla invocada no tiene aplicación en la especie, ya que esta solo opera cuando se han efectuado embargos de la misma naturaleza y sobre los mismos bienes, lo que no ocurre en el presente caso, pues además de que los embargos practicados son distintos tanto en su esencia como en su naturaleza, recayeron sobre bienes

muebles diferentes, el primero sobre varios bienes muebles de oficina y el segundo sobre valores depositados en manos de terceros;

Considerando, que por otra parte la recurrente también atribuye a la sentencia impugnada el vicio de falta de motivos; en ese sentido, se debe establecer que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la decisión impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio de falta de motivos denunciado por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Durán Industrial, S. A., contra la sentencia civil núm. 375, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de agosto de 2007, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente, Durán Industrial, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Alfredo A. Mercedes Díaz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de noviembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Emilio Despradel Grullón.
Abogado:	Dr. Marcos Antonio López Arboleda.
Recurridos:	Berr Parcel Service, S. A. y Tomás E. Berrido.
Abogada:	Licda. Idalia E. Cabrera Pimentel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Emilio Despradel Grullón, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1353934-0, domiciliado y residente en el inmueble núm. 4, calle 3, sector Los Praditos de esta ciudad, contra la sentencia núm. 639-2007, de fecha 15 de noviembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Marcos Antonio López Arboleda, abogado de la parte recurrente, Carlos Emilio Despradel Grullón, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 2008, suscrito por la Lcda. Idalia E. Cabrera Pimentel, abogada de la parte recurrida, Berr Parcel Service, S. A., y Tomás E. Berrido;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para

integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Berr Parcel Service, S. A., contra Carlos Emilio Despradel Grullón, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de abril de 2007, la sentencia civil núm. 0434-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos, intentada por la razón social BERR PARCEL SERVICE, S. A., mediante acto No. 414/2006, instrumentado el 20 de marzo del 2006, por el ministerial PEDRO ANTONIO SANTOS FERNÁNDEZ, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia, CONDENA al señor CARLOS EMILIO DESPRADEL GRULLÓN, a pagar a favor de la razón social BERR PARCEL SERVICES, S. A., la suma de SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 01/100 (sic) (US\$6,377.26) o su equivalente en pesos, más el pago de los intereses que generen dicha suma a partir de la fecha de la demanda, calculados a una tasa de un uno por ciento (1%) mensual; **CUARTO** (sic): CONDENA a la parte demandada, señor CARLOS EMILIO DESPRADEL GRULLÓN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. IDALIA E. CABRERA PIMENTEL, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Carlos Emilio Despradel Grullón interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 575-2007, de fecha 23 de julio de 2007, instrumentado por la ministerial Denny Sánchez Matos, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 639-2007, de fecha 15 de noviembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:**

RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida BERR PARCEL SERVICES, S. A. Y TOMÁS E. BERRIDO, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS EMILIO DESPRADEL GRULLÓN, mediante acto No. 575/2007, de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil siete (2007), instrumentado por la ministerial DENNY SÁNCHEZ MATOS, alguacil ordinaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal (sic) del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 0434/2007, relativa al expediente No. 037-2006-0303, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil siete (2007), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, en cuanto al fondo (sic), el referido recurso de apelación, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos anteriormente indicados; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente señor CARLOS EMILIO DESPRADEL GRULLÓN, al pago de las costas causadas, con distracción en provecho de la LICDA. IDALIA E. CABRERA PIMENTEL, abogada de la parte gananciosa que afirma estarla avanzando en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTÍNEZ MOLINA, alguacil de estrados de este sala, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Quinto Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Sexto Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que la parte recurrente ha intitulado los seis medios de casación planteados con el mismo vicio, razón por la cual serán analizados de forma conjunta; que en ese sentido, en un primer y segundo aspectos de los medios planteados la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en violación a los artículos 1315 y 1234 del Código Civil, limitándose a transcribir las disposiciones de los referidos textos legales;

Considerando, que es criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese sentido, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a esta jurisdicción si en el caso ha habido o no violación a la ley, lo que no ocurre en el caso con los aspectos indicados, ya que no contienen un desarrollo ponderable que justifique el recurso de casación interpuesto, por lo que procede declararlos inadmisibles;

Considerando, que en un tercer aspecto desarrollado en sus medios de casación, la parte recurrente establece que la corte *a qua* no ponderó sus conclusiones relativas a la exigencia hecha a la ahora recurrida mediante los actos de alguacil núms. 680-2006 y 863-2006, de fechas 14 de julio y 17 de octubre de 2006, respectivamente, para que presentara las pruebas del crédito cierto, liquido y exigible que reclamaba; que solo la falta de ponderación y análisis del caso pudo haber llevado a que la alzada confirmara la sentencia de primer grado, ya que de haber valorado los argumentos de derecho expuestos por el recurrente, el fallo sería otro;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) Carlos Emilio Despradel Grullón contrajo una deuda con la entidad Berr Parcel Service, S. A., y Tomás E. Berrido, según facturas depositadas y valoradas en la jurisdicción de fondo; b) la entidad Berr Parcel Service, S. A., interpuso una demanda en cobro de pesos contra Carlos Emilio Despradel Grullón, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado por la suma de US\$6,377.26, más el pago de un interés al 1% mensual, a partir de la demanda en justicia; c) no conforme con dicha decisión, Carlos Emilio Despradel Grullón interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo ahora criticado en casación;

Considerando, que la alzada para fallar en la forma en que lo hizo estableció en la sentencia impugnada lo siguiente: “[...] que del estudio de los documentos que forman el expediente resulta que: 1. que según facturas Nos. 12843, 12857, 12966, 12981, 13015, 13045, 13049, 13077, 13082,

13152, 13254, 13288, correspondiente al año 2004, el señor Carlos Emilio Despradel Grullón, contrajo una deuda con la entidad comercial Berr Parcel Service, S. A., y Tomás E. Berrido, por renta de servicios prestados; 2. que el señor Carlos Emilio Despradel Grullón, intimó y puso en mora a la entidad comercial Beer (sic) Parcel Service, S. A., y Tomás E. Berrido, para que en un plazo de cinco días francos, le presente los créditos que les da calidad de acreedor frente a él, al tenor del acto No. 680/2006, de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil seis (2006), instrumentado por el (sic) ministerial Denny Sánchez Matos, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 3. que al no obtemperar a dicha intimación el señor Carlos Emilio Despradel Grullón, procedió a notificar nueva vez a la entidad comercial Beer (sic) Parcel Services, S. A., y Tomás E. Berrido, para que en un plazo de un (1) franco (sic) presente los créditos que les da calidad de acreedor frente a él, mediante el acto No. 863/2006, de fecha 17 de octubre de 2006, instrumentado por el (sic) ministerial Denny Sánchez Matos, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; [...] que ponderando los medios del recurso en donde la (sic) recurrente sostiene que no tiene ninguna deuda con la parte recurrida, mediante las facturas pagadas y antes descritas, esta sala advierte, que no consta depositado en el expediente las facturas recibidas, por lo que no puede pretender la (sic) recurrente probar con simples alegatos la liberación de su obligación frente a la demandante original hoy recurrida; [...] que de las facturas que examinó el tribunal *a quo* y en las cuales fundamentó su decisión cuatro de ellas, específicamente las números 13288, 13349, 13144 y 14265, fueron depositadas en esta instancia por el demandado original y ahora recurrente; que la relación comercial existente entre las partes no admite ningún tipo de cuestionamiento, por el contrario, de la documentación depositada por el propio recurrente y demandado original, se evidencia que durante un tiempo significativo el demandante original prestó servicios de transporte de mercancías en beneficio del demandado original; que en el expediente no hay constancia de que el demandado original y ahora recurrente haya pagado las facturas que fueron examinadas por el tribunal *a quo*, algunas de las cuales fueron depositadas por el propio demandado original; [...] que procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa y confirmar la sentencia recurrida, por los mismos motivos dados por el tribunal de primer grado, los cuales fueron transcritos (sic) anteriormente”;

Considerando, que la revisión de la sentencia impugnada pone de manifiesto que las conclusiones vertidas por el hoy recurrente ante la corte *a qua*, en el sentido de que fuera revocada la sentencia de primer grado, fueron debidamente valoradas y contestadas en el cuerpo de la decisión, verificándose por igual que los jueces del fondo tomaron en cuenta para rendir su fallo los argumentos expuestos por el entonces intimante en fundamento de sus pretensiones; que no obstante, es bueno reiterar el criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que si bien es de derecho que los jueces del fondo se refieran a las conclusiones formales que han sido presentadas por las partes, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, esta obligación no se extiende a dar motivos específicos de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por los litigantes, sobre todo si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide por vía de consecuencia los pedimentos planteados por las partes, como ocurrió en la especie, razón por la cual se desestima el tercer aspecto desarrollado por la parte recurrente por improcedente;

Considerando, que en un cuarto aspecto desarrollado en los medios invocados la parte recurrente aduce que los jueces de la corte violaron la ley al fijar un interés al margen del acuerdo entre las partes; que en cuanto a este agravio, la revisión de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada confirmó la sentencia de primer grado que, en virtud de las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil, fijó un interés al 1% mensual, sobre la suma adeudada, a partir de la demanda en justicia;

Considerando, que en este sentido, vale destacar, que el artículo 24, párrafo tercero del Código Monetario y Financiero dispone que: “Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”; que de la aplicación combinada del artículo 1153 del Código Civil y del texto legal antes transcrito se desprende, que en las obligaciones de pago de suma de dinero en las que las partes hayan previsto el pago de un interés lucrativo, un interés moratorio para el caso de incumplimiento o cualquier tipo de cláusula penal, el juez apoderado debe aplicar exclusivamente el interés convenido ya que su finalidad es precisamente resarcir al acreedor por los daños ocasionados por la

demora del deudor o por la devaluación de la moneda en el transcurso del tiempo, sin acumularlo con ningún otro tipo de interés o indemnización para evitar un enriquecimiento injusto a favor del acreedor; que en cambio, cuando se trata de obligación de pago de sumas de dinero en las que las partes no han pactado ningún interés moratorio para el retardo en su cumplimiento, el juez está obligado a fijar dicho interés de la manera más objetiva y razonable posible, en aplicación de las disposiciones del artículo 4 del Código Civil, que lo mandan a juzgar no obstante silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley; que en tal caso, conforme fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, dicho interés moratorio puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución de lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero;

Considerando, que como en la especie no se demostró la existencia de algún interés pactado por las partes para aplicar a la relación comercial que les unía, la corte *a qua* al confirmar el referido interés fijado en primer grado no incurrió en ninguna violación a los textos legales vigentes o falta de base legal, sino que realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el aspecto indicado;

Considerando, que en un quinto aspecto el recurrente disiente con el fallo impugnado porque pretendidamente el mismo adolece de insuficiencia de motivos; que un análisis del fallo criticado pone de manifiesto que la corte para confirmar la decisión de primer grado procedió al análisis y valoración de los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada, entre estos, las facturas cuyo pago se exigía, los

cuales le permitieron determinar, en uso correcto de la facultad soberana de apreciación que por ley le ha sido conferida, que el crédito reclamado estaba debidamente justificado por concepto del servicio de transporte de mercancías realizado por la demandante original, ahora recurrida, a favor del recurrente, sin que este último haya aportado prueba de su liberación o de alguna causa que justificara el impago;

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en esa tesitura, se impone destacar que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan de forma razonada; que en ese orden de ideas, la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación ofreció motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Emilio Despradel Grullón, contra la sentencia núm. 639-2007, dictada el 15 de noviembre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Carlos Emilio Despradel Grullón, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Idalia E. Cabrera Pimentel, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurrida:	Spaghattissimo, S. A.
Abogado:	Lic. Francisco Fernández Almonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47 esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada

por su administrador gerente general Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, ingeniero comercial, titular del pasaporte núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 546-2010, de fecha 16 de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 546-2010 del 16 de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 2010, suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 2011, suscrito por el Lcdo. Francisco Fernández Almonte, abogado de la parte recurrida, Spaghattissimo, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en referimiento en suspensión de venta en pública subasta y cambio de guardián incoada por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., contra Spaghet-tissimo, S. A., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de mayo de 2010, la ordenanza núm. 0523-10, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“ÚNICO:** De oficio declara inadmisibles a la demandante Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) en su demanda en referimiento en Suspensión de Venta en Pública Subasta y Cambio de Guardián en contra de Spaguettissimo, incoada mediante el acto número 264/10, de fecha 22 de abril del 2010, del ministerial Augusto Díaz Pérez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por falta de objeto”; b) no conforme con dicha decisión, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la ordenanza antes indicada, mediante acto núm. 390-10, de fecha 15 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Augusto Díaz Pérez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 546-2010, de fecha 16 de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), mediante acto procesal No. 390/10, de fecha quince del mes de junio del año dos mil diez, instrumentado por el ministerial AUGUSTO CÉSAR DÍAZ PÉREZ, Alguacil

Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMA la ordenanza recurrida; TERCERO: CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), y ordenar la distracción de las mismas en beneficio del Lic. FRANCISCO ALMONTE FERNÁNDEZ, abogado de la parte gananciosa, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación lo siguiente: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Demanda ante el juez de los referimientos para suspender venta en pública subasta. Venta realizada luego de interpuesta la demanda. Inadmisibilidad de la demanda por carecer de objeto e interés. El juez debe situarse en el momento de la demanda no en hechos posteriores. Acreedor había cobrado la suma embargada mediante embargo retentivo improcedencia de cobros mediante embargo ejecutivo”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la cuantía de la sentencia no excede el monto de los doscientos (200) salarios mínimos, conforme lo exige la letra c) del párrafo II, artículo único de la Ley núm. 491-2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que en relación al medio de inadmisión planteado, es preciso señalar que el fallo impugnado rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza núm. 0523-10, de fecha 14 de mayo de 2010, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual se limitó a declarar la inadmisibilidad de la demanda en referimiento en suspensión de venta

en pública subasta y sustitución de guardián, de lo que se evidencia que la decisión atacada no contiene condenaciones pecuniarias y por tanto no resultan aplicables en la especie las disposiciones del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida;

Considerando, que una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso y en ese sentido del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de venta en pública subasta y sustitución de guardián interpuesta por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR), contra Spaghetissimo S. A., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza núm. 0523-2010, de fecha 14 de mayo de 2010, mediante la cual declaró la inadmisibilidad de dicha demanda, sustentada en que la venta que se pretendía suspender ya había sido efectuada; b) que contra dicho fallo, Edesur Dominicana, S. A., interpuso un recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 546-2010, de fecha 16 de septiembre de 2010, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la ordenanza apelada;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que en la especie constituye un hecho controvertido y relevante determinar si en el momento que el tribunal *a quo* dictó la ordenanza recurrida la subasta que se pretendía suspender se había realizado o no; que según lo entendió el tribunal *a quo*, al momento de dictar sentencia ya la subasta que se pretendía suspender se había materializado, para lo cual se fundamentó en el acto No. 85/10, instrumentado y notificado por el ministerial Ricardo Ant. Cabrera, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 20 de abril del 2010, cuyo contenido esencial es el siguiente: ‘y yo, alguacil infrascrito Ricardo Ant. Cabrera, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, República Dominicana, en presencia o ausencia del embargado, procreado a la venta del inmueble embargado e indicado más abajo, al mejor postor y último

subastador, de la manera siguiente: (sic) que a juicio de la recurrente la referida subasta no se realizó, para lo cual se sustenta en una supuesta certificación expedida por el Ayuntamiento de San Cristóbal; (...) que la indicada certificación no está depositada en el expediente, razón por la cual en base a la misma el recurrente no puede probar que la referida venta no se realizó; que como la referida subasta se había realizado al momento del tribunal *a quo* decidir, según el indicado acto No. 85/10, la demanda de referencia carecía de objeto e interés”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces apoderados del asunto desnaturalizaron los hechos al declarar inadmisibles la demanda en referimiento intentada por Edesur Dominicana, S. A., bajo la premisa de que la venta cuya suspensión se demandó ya se había efectuado al momento de ellos estatuir, pero resulta que la demanda en suspensión se había interpuesto con anterioridad a la fecha en que se produjo la venta en pública subasta de los bienes embargados; que la demanda en referimiento no debió ser declarada inadmisibles por falta de objeto, en razón de que los jueces deben colocarse al momento de la interposición de la demanda y no a la fecha en que dictan su sentencia; de igual manera, en la sentencia impugnada se incurrió en el vicio de desnaturalización al establecerse como un hecho cierto la materialización de la venta no obstante haberse depositado una certificación del Ayuntamiento y dos comprobaciones realizadas por notarios que demuestran que la susodicha venta no se realizó, sin embargo, la alzada decidió otorgarle mayor credibilidad al acto de alguacil contentivo de proceso verbal de venta que a dichos documentos, señalando el referido acto como creíble hasta inscripción en falsedad;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es de criterio que resulta correcta la decisión de la corte *a qua* de confirmar la ordenanza de primer grado que declaró inadmisibles la demanda en referimiento en suspensión de venta en pública subasta, toda vez que dicha corte comprobó que al momento de dictarse la referida ordenanza, la venta en pública subasta cuya suspensión se pretendía, ya se había llevado a cabo; que, en efecto, una vez realizada la venta, carecía de objeto estatuir sobre la procedencia o no de su suspensión, puesto que la decisión resultaría inútil y extemporánea, por consiguiente, la acción incoada por Edesur Dominicana, S. A., devenía inadmisibles por falta de objeto, tal y como fue

declarado por el tribunal de primer grado y confirmado por la corte *a qua*; que si bien la parte recurrente alega que los jueces actuantes al momento de dictar su decisión debieron situarse en la fecha en que fue interpuesta la demanda y no en la fecha en que estatuyeron, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que en el caso particular del juez de los referimientos, por ser este un juez de lo provisional, para decidir correctamente el asunto que le es sometido a su ponderación, debe colocarse al día en que estatuye, contrario a lo que sucede con los jueces del fondo, los cuales para decidir el asunto sometido a su examen, deben colocarse en la época en que fueron apoderados del mismo¹⁹, por tales motivos los alegatos expuestos por la parte recurrente en el sentido planteado carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en lo que respecta al argumento emitido por la parte recurrente relativo a que la corte *a qua* otorgó mayor credibilidad al acto de alguacil contentivo del proceso verbal de venta en pública subasta que a la certificación emitida por el Ayuntamiento de San Cristóbal y los actos levantados por notarios públicos, se verifica del estudio del fallo impugnado que los documentos que a juicio de la ahora recurrente se les concedió menor valor probatorio y que acreditaban que la venta no se había efectuado, no fueron aportados ante la jurisdicción de segundo grado, por lo que su contenido no pudo ser verificado por dicha jurisdicción; que, en todo caso, ha sido juzgado que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar, por lo que la corte *a qua* no incurrió en ningún vicio al fallar en base al acto núm. 85-10, del ministerial Ricardo Antonio Cabrera, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, contentivo de proceso verbal de venta, razón por la cual el argumento de la recurrente resulta infundado y debe ser desestimado;

Considerando, que finalmente, el estudio general del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de

19 Sentencia del 19 de abril de 2013, núm. 92, B. J. 1229

Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 546-2010, de fecha 16 de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Francisco Fernández Almonte, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Lic. Raúl Quezada Pérez y Licda. Anurkya Soriano Guerrero.
Recurridos:	Ludovino Soto Fernández y Yorka Miguelina Lachapel Reyna.
Abogado:	Dr. Luis C. Reyna.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano en la

avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general Marcelo Rogelio Silva Irabarne, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero, titular del pasaporte chileno núm. 5.056.359.6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 711-2010, de fecha 4 de noviembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis C. Reyna, abogado de la parte recurrida, Ludovino Soto Fernández y Yorka Miguelina Lachapel Reyna;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre 2010, suscrito por los Lcdos. Raúl Quezada Pérez y Anurkya Soriano Guerrero, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Luis C. Reyna, abogado de la parte recurrida, Ludovino Soto Fernández y Yorka Miguelina Lachapel Reyna;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en levantamiento de embargo retentivo intentada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra Ludovino Soto Fernández y Yorka Miguelina Lachapel Reyna, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de junio de 2010, la ordenanza núm. 0601-10, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la demanda en referimiento en Levantamiento de Embargo Retentivo u Oposición, presentada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., en contra de los señores Ludovino Soto Fernández y Yorka Miguelina Lachapel Reyna, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE las conclusiones de la parte demandante, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., y en consecuencia ordena el levantamiento del embargo retentivo u oposición trabado por Ludovino Soto Fernández y Yorka Miguelina Lachapel Reyna, mediante acto número 750/09 de fecha 10 de diciembre del 2009, del ministerial Hipólito Girón Reyes, de estrado del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), los valores que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa del embargo retentivo u oposición que por esta ordenanza se deja sin

efecto; **TERCERO**: Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978”; b) no conformes con dicha decisión, Ludovino Soto Fernández y Yorka Miguelina Lachapel Reyna interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 765-2010, de fecha 19 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes, alguacil ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 4 de noviembre de 2010, la sentencia núm. 711-2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso, interpuesto por los señores LUDOVINO SOTO FERNÁNDEZ y YORKA MIGUELINA LACHAPEL REYNA, mediante acto No. 765/2010, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial DANTE ALCÁNTARA REYES, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, Décima Sala, en contra de la Ordenanza No. 0601-10, relativa al expediente No. 504-10-0529, dictada en fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil diez (2010), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, REVOCA la ordenanza recurrida y en consecuencia, RECHAZA la demanda original en levantamiento de embargo retentivo, interpuesta por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), en contra de los señores LUDOVINO SOTO FERNÁNDEZ y YORKA MIGUELINA LACHAPEL REYNA, al tenor de los actos Nos. 83/2010 y 84/2010, ambos de fechas 6 de mayo del año 2010, instrumentados por el ministerial JOSÉ ALTAGRACIA AGUASVIVAS, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, por los motivos ut-supra indicados; **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrida EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. LUIS C. REYNA, abogado de las partes gananciosas que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Violación a la ley; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que mediante acto núm. 750-2009, de fecha 10 de diciembre de 2009, del ministerial Hipólito Girón Reyes, alguacil de estrado del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, los actuales recurridos, Ludovino Soto Fernández y Yorka Miguelina Lachapel Reyna, trabaron un embargo retentivo en contra de la hoy recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., por la suma de RD\$4,480,000.00; b) que el indicado embargo retentivo fue trabado en virtud de las sentencias núms. 1011-2008, de fecha 31 de octubre de 2008, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 586-2009, de fecha 15 de octubre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; c) que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., interpuso una demanda en referimiento en levantamiento del referido embargo retentivo en contra Ludovino Soto Fernández y Yorka Miguelina Lachapel Reyna, la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la ordenanza núm. 0601-10, de fecha 7 de junio de 2010; d) que no conforme con dicho fallo, Ludovino Soto Fernández y Yorka Miguelina Lachapel Reyna interpusieron un recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 711-2010, de fecha 4 de noviembre de 2010, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la ordenanza de primer grado y rechazó la demanda en levantamiento de embargo retentivo;

Considerando, que la sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que ponderando los medios del recurso los cuales fueron descritos precedentemente, así como los alegatos del recurrido y de la ordenanza apelada, esta sala advierte que la sentencia que utilizó el recurrente para trabar el embargo que se pretende levantar, es un título que tiene fuerza ejecutoria, y por consiguiente puede ser utilizado para trabar medidas conservatorias como la de la especie y poco importa que la misma no haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o que la misma haya sido

apelada, sigue siendo un título para tales fines; puesto que en principio es solo para salvaguardar el crédito de su acreedor; que al estar el embargo de que se trata, trabado conforme nuestros cánones procesales, debe mantenerse, toda vez que el acceso a la justicia es una prerrogativa de orden fundamental, una vez se obtiene una decisión judicial, no es posible que se obstaculice el derecho a la ejecución de las decisiones judiciales, constituye una consecuencia de lo que es el derecho de libre acceso a la justicia, ya que no puede una institución alegar que por su solvencia no es necesario tomar medidas conservatorias en su contra, ya que se estaría jugando con la seguridad jurídica”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su decisión desconoció que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., es una compañía por acciones, cuyo único propietario es el Estado dominicano y que luego de la recompra de las Edes dicha entidad se beneficia de la Ley núm. 478 del 6 de enero de 1978, que declaró la inembargabilidad de sus bienes; que Edesur, S. A., al ser una empresa del Estado dominicano prestadora de un servicio eminentemente público, no puede ser objeto de ningún embargo, ya que goza de la inembargabilidad general de que se benefician las instituciones públicas, de acuerdo con las previsiones del artículo 45 de la Ley núm. 1494, máxime cuando en el caso de la especie no existe una sentencia definitiva; que la corte *a qua* al fallar como lo hizo desnaturalizó los hechos y la jurisprudencia que ha establecido que para ejecutar contra el Estado se debe poseer una sentencia definitiva a fin de evitar la perturbación en el suministro de un bien imprescindible como lo es la electricidad; que además alega la recurrente que la alzada no valoró que las medidas conservatorias deben ser practicadas contra los deudores que se demuestre su inminente insolvencia como manera de preservar sus bienes para una posible ejecución;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, que en virtud de las definiciones contenidas en la Ley núm. 125-01, General de Electricidad y el Reglamento para su aplicación, EDESUR se identifica como una empresa distribuidora beneficiaria de una concesión para explotar obras eléctricas de distribución, cuyo objetivo principal es distribuir y comercializar energía eléctrica a clientes o usuarios de servicio eléctrico público, dentro de su zona de

concesión²⁰; que su título de concesionaria, no la hace parte del Estado, ni beneficiaria de sus derechos y prerrogativas; que, asimismo, las empresas de distribución de energía no son prestatarias de servicios públicos, sino que fueron creadas para realizar por sí mismas y a través de las entidades que de ella dependen, actividades industriales y comerciales, por lo que, contrario a lo alegado, son susceptibles de ser sometidas a todo tipo de vías de ejecución en el mismo plano de igualdad que las empresas de propiedad privada²⁰;

Considerando, que además, se debe destacar que la embargabilidad es la regla, en virtud de que los bienes del deudor son, como lo proclama el artículo 2092 del Código Civil, la prenda común de sus acreedores, la inembargabilidad, en cambio, constituye la excepción, de lo cual se infiere que un bien no puede ser sustraído del embargo de sus acreedores, excepto si la ley lo declara inembargable o permite a su propietario conferirle esa calidad. En el primer caso se trata de una medida protectora instituida por razones de orden público e interés general, y en el segundo, la inembargabilidad se funda en motivos de interés privado, como el caso, entre otros, de los inmuebles declarados bien de familia; que en vista de que ninguna de las situaciones planteadas se verifican en la especie, por no beneficiarse EDESUR, de la inembargabilidad pretendida, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que por otra parte, tal como acertadamente lo estableció la corte *a qua*, el hecho de que la sentencia en virtud de la cual se trabó el embargo retentivo no sea firme, no es suficiente para caracterizar dicho embargo como una turbación manifiestamente ilícita, ya que según ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, y se reitera en esa ocasión, el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil dispone que "todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste", texto del que se colige que para poder trabar un embargo retentivo u oposición en manos de terceros, es menester que sea en virtud de un título auténtico o bajo firma privada, que debe contener un crédito que sin lugar a dudas

20 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 22, del 10 de febrero de 2010.

tenga el carácter de cierto, líquido y exigible; sin embargo, al tratarse en principio de una medida conservatoria, no se requiere de un título ejecutorio propiamente dicho para trabarlo; como tampoco se requiere que el embargante demuestre la inminente insolvencia del deudor como alega la parte recurrente, pues esta condición solo se exige cuando en ausencia de título auténtico o bajo firma privada, el acreedor que tiene un crédito que parezca justificado en principio, solicita autorización al juez de primera instancia correspondiente para embargar conservatoriamente los bienes muebles pertenecientes a su deudor, lo que no ocurre en el presente caso, en donde el embargante estaba provisto de un título de los que prescribe el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, antes citado;

Considerando, que en lo que respecta a la desnaturalización denunciada por la parte recurrente, ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la que no se retiene en la especie, puesto que los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan, exponen en su decisión de forma correcta y amplia las motivaciones que la sustentan; que cuando la corte *a qua* estableció en su sentencia que el embargo retentivo había sido trabado ☐conforme a nuestros cánones procesales☐ y que ☐no puede una institución alegar que por su solvencia no es necesario tomar medidas conservatorias en su contra☐, lejos de incurrir en desnaturalización, hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho, conforme a los motivos antes expuestos, razón por la cual el vicio de desnaturalización denunciado carece de fundamento y debe ser también desestimado;

Considerando, que finalmente, el estudio general del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se

ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede desestimar dichos medios y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 711-2010, dictada el 4 de noviembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Luis C. Reyna, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176^º de la Independencia y 156^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Nelson Sosa Martínez y compartes.
Abogados:	Lic. Julio Alberto Tamayo Sánchez y Licda. Nidia Matos Rodríguez de Troncoso.
Recurrida:	Fidelia García.
Abogado:	Lic. Felipe Jorge.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Sosa Martínez, Vladimir Sosa Rodríguez, Nereydo Sosa Rodríguez y María Victoria Sosa Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, empleados privados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0559932-8, 001-1551600-7, 001-0456223-6 y 001-0535762-8, domiciliados y residentes en la calle Sexta núm. 1, tercer nivel, esquina calle Quinta, del barrio

Pueblo Nuevo, de Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 340, de fecha 5 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Lcdos. Julio Alberto Tamayo Sánchez y Nidia Matos Rodríguez de Troncoso, abogados de la parte recurrente, Nelson Sosa Martínez, Vladimir Sosa Rodríguez, Nereydo Sosa Rodríguez y María Victoria Sosa Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2011, suscrito por los Lcdos. Nidia Matos Rodríguez de Troncoso y Julio Alberto Tamayo Sánchez, abogados de la parte recurrente, Nelson Sosa Martínez, Vladimir Sosa Rodríguez, Nereydo Sosa Rodríguez y María Victoria Sosa Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se desarrollarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2012, suscrito por al Lcdo. Felipe Jorge, abogado de la parte recurrida, Fidelia García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de noviembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 26 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes sucesoral incoada por Fidelia García, contra Nelson Sosa Martínez, Vladimir Sosa Rodríguez, Nereydo Sosa Rodríguez y María Victoria Sosa Rodríguez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, dictó el 26 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 3644, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE, como al efecto acogemos, la presente demanda en partición de bienes incoada por la señora FIDELIA GARCÍA, notificada mediante Acto No. 1614/2009 de fecha Veintiuno (21) del mes de Diciembre del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el ministerial CORPORINO ENCARNACIÓN PIÑA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra los señores NELSON SOSA, VLADIMIR SOSA RODRÍGUEZ, NEREYDO SOSA RODRÍGUEZ Y MARÍA VICTORIA SOSA RODRÍGUEZ, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** SE ORDENA la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio de la sucesión del finado DOMINGO SOSA; **TERCERO:** DESIGNA Notario a la LICDA. MARINA CECILIA SANTANA, para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; **CUARTO:** DESIGNA como PERITO al señor SILVESTRE SANTANA, Perito Agrimensor, para que previamente a estas operaciones examinen los inmuebles, que integran el patrimonio en litis, los cuales se indicaron anteriormente, perito el cual después de prestar el juramento de ley, en presencia de todas

las partes, o está debidamente llamada, haga la designación sumaria de los inmuebles informen si los mismos son o no, de cómoda división en naturaleza, así de terminar (sic) el valor de cada uno de los inmuebles a venderse en pública subasta adjudicado al mayor postor y último subastador; **QUINTO:** NOS AUTO DESIGNAMOS juez comisario; **SEXTO:** PONER LAS COSTAS del procedimiento a cargo de la masa a partir”; b) no conforme con dicha decisión, Nelson Sosa Martínez, Vladimir Sosa Rodríguez, Nereydo Sosa Rodríguez y María Victoria Sosa Rodríguez, interpusieron formal recurso de apelación contra el auto antes descrito, mediante el acto núm. 61, de fecha 1 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Salvador Arturo Aquino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 5 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 340, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el recurso de apelación interpuesto por los señores NELSON SOSA MARTÍNEZ, VLADIMIR SOSA RODRÍGUEZ, NEREYDO SOSA RODRÍGUEZ, y MARÍA VICTORIA SOSA RODRÍGUEZ, contra de la sentencia civil No. 3644, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, conforme los motivos *út supra* indicados; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber suplido la Corte los medios de derecho”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer medio:** Falta de motivos. Insuficiencia de motivos; **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer medio:** Violación y mala interpretación del artículo 822 del Código Civil; artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 51, 68 y 74 de la Constitución de la República; **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos y violación del artículo 1134 del Código Civil; **Quinto medio:** Falta de base legal; **Sexto medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso por carecer de

toda base legal y pretender utilizar documentos falsos para justificar la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si el recurso de que se trata carece de base legal y si está sustentado en documentos falsos, como alega el recurrido, es necesario el examen y ponderación de los medios contenidos en el memorial de casación, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que por las razones expuestas se advierte que el motivo invocado por la recurrida en apoyo a su medio de inadmisión no constituye una verdadera causal de inadmisión sino una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo; que en todo caso y en virtud del mismo razonamiento, las alegaciones del recurrido deben ser evaluadas al momento de ponderar el fondo del recurso de casación, si ha lugar a ello;

Considerando, que una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso y en ese sentido del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente, es posible establecer lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en partición de bienes interpuesta por Fidelia García, en su condición de cónyuge supérstite del finado Domingo Sosa, contra Nelson Sosa Martínez, Vladimir Sosa Rodríguez, Nereydo Sosa Rodríguez y María Victoria Sosa Rodríguez; b) que con motivo de dicha demanda, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 3644, de fecha 26 de noviembre de 2010, mediante la cual ordenó la partición y liquidación de los bienes de la sucesión del finado Domingo Sosa y designó a los profesionales encargados de levantar el inventario y tasar los bienes a partir; c) que Nelson Sosa Martínez, Vladimir Sosa Rodríguez, Nereydo Sosa Rodríguez y María Victoria Sosa Rodríguez, interpusieron un recurso de apelación contra la decisión de primer grado, recurso que fue declarado inadmisibile por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 340, de fecha 5 de octubre de 2011, ahora recurrida en casación;

Considerando, que para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, la corte *a qua* se sustentó en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) que el presente recurso de apelación fue interpuesto en contra de una sentencia que ordena la partición de bienes, la que no tiene carácter definitivo, en virtud de que el objeto de la misma fue el ordenar la partición y liquidación de los bienes relictos del *de cuius* DOMINGO SOSA; que la primera parte del artículo 822 del Código Civil establece que la acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión, descartándose de ese modo la posibilidad de interponer recurso de apelación en contra de la sentencia que únicamente ordene la partición de bienes entre las partes; que al limitarse la referida sentencia a ordenar la partición y liquidación de los bienes relictos del *de cuius* DOMINGO SOSA, mal podría esta Corte ponderar los méritos de un recurso de apelación que no esté contemplado en nuestro ordenamiento procesal; que de lo anterior se colige más aún, que todo lo concerniente al proceso de partición y las controversias que se susciten con relación a ello, pueden y deben ser resueltas en el proceso por ante los funcionarios comisionado (sic), perito, notario y juez comisario, que es por ante quienes deberán dirimir las contestaciones que se originen luego de la decisión que la ordena, hasta que se produzca la culminación total del proceso con la sentencia definitiva que establezca y reconozca los derechos que le correspondan a cada parte, dependiendo la causa que haya generado la acción, pues en esta etapa originaria de la partición no está en juego el derecho, la propiedad de los bienes o las calidades de las partes, sino la posibilidad o no de ordenar la partición; por lo que la parte a la cual se le opone dicha decisión debió, sino estaba de acuerdo con ella, acudir por ante los funcionarios citados y exponer las causas de su desacuerdo, y mucho más si la causa que lo motiva es el hecho de que los bienes sobre los cuales recae la partición no forman parte de la masa a partir, por haber sido adquirido, antes o después de la disolución del matrimonio, tal y como alega la apelante, o que no se han incluido los bienes que posee la viuda hoy recurrida, controversia ésta que puede ser resuelta ante dicho juez comisionado y no recurrir ante la Corte de Apelación como ha procedido; que a juicio de esta Corte es indiferente que la señora FIDELIA GARCÍA haya demandado en partición de bienes

de la comunidad matrimonial o de la sucesión de su finado esposo DOMINGO SOSA, en razón de que ambas situaciones están indisolublemente ligadas, pues es la muerte del marido lo que abre no solo la sucesión de sus herederos, sino también la disolución del matrimonio y por ende de la comunidad, siendo evidente que los funcionarios designados por el juez *a quo* deberán, de conformidad con la ley, determinar e inventariar los bienes tanto de una como de otra, así como los derechos y calidades de los que resulten beneficiarios, independientemente de haber litigado o no, y de que sus nombres aparezcan en la citada sentencia, pues la sentencia apelada no lo hace ni puede hacerlo, como se lleva dicho, solo se limitó en el ordinal segundo de su dispositivo, a ‘ordenar la partición y liquidación de los bienes que compone el patrimonio de la sucesión del finado DOMINGO SOSA, lo que, en modo alguno excluye los bienes que pudieren pertenecer a la comunidad del finado con su actual viuda hoy recurrida, bienes éstos que también deben ser determinados, razón por la cual esta Corte entiende que las partes tienen garantizada su participación en ese proceso (...)’;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega que la corte *a qua* se limitó a declarar inadmisibles de oficio el recurso de apelación, sin ponderar los documentos depositados por las partes; que la corte *a qua* debió examinar los medios de prueba aportados al proceso y establecer su valor jurídico, lo que no hizo la alzada, constituyendo esto una violación al derecho de defensa; que si la corte *a qua* hubiese examinado los actos de venta bajo firma privada de fechas 21 de mayo de 1985 y 15 de octubre de 1987, los cuales demostraban que el finado Domingo Sosa había adquirido el inmueble litigioso con anterioridad al matrimonio contraído con Fidelia García, la decisión adoptada por dicha corte fuera muy distinta; que el tribunal de alzada no apoyó su decisión en los documentos sometidos a su ponderación, en franca violación al artículo 1134 del Código Civil;

Considerando, que en relación al aspecto examinado, es preciso destacar que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* no podía valorar los documentos aportados por las partes en sustento de sus pretensiones, puesto que dicha corte se limitó, como se ha visto, a declarar inadmisibles el recurso de apelación del que estaba apoderada; que como es sabido, uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se

acogen, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, estando vedado a la corte apoderada ponderar los méritos del recurso y valorar las pruebas aportadas al proceso, en ese sentido, el tribunal de alzada actuó correctamente al eludir ponderar los elementos de prueba concernientes al fondo de la controversia judicial sometida a su consideración; que en esas circunstancias, es evidente que el medio bajo examen resulta infundado y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al declarar inadmisibile el recurso de apelación por las razones que lo hizo, violó preceptos constitucionales y negó el derecho a recurrir que tienen las partes en un proceso; que la corte *a qua* desconoció que el derecho a apelar tiene rango constitucional, toda vez que se encuentra establecido en todas las disposiciones jurídicas que forman el bloque de constitucionalidad, como lo es la Constitución de la República, las convenciones y tratados internacionales, por lo tanto, a nadie se le puede negar el derecho a apelar;

Considerando, que en relación al aspecto ahora analizado, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”; que la exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, cuestión esta que al estar establecida ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar, suprimir o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado

párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir;

Considerando, que, en ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales; que, en ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “(...) es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos –positivos y negativos– que deben darse para su ejercicio (...)”;

Considerando, que a los fines de responder las violaciones constitucionales denunciadas, se debe puntualizar que el criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en materia de partición de bienes es que las sentencias que en una primera fase se limitan a ordenar la partición, se circunscriben única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levantar inventario de los mismos, así como un perito que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza; y en las cuales el juez de primer grado se autocomisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, es decir, que tales sentencias solo organizan el procedimiento de partición y designan a los profesionales que lo ejecutarán y, por lo tanto, al no dirimir conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, no son susceptibles de recurso;

Considerando, que en el presente caso, el estudio del fallo impugnado nos permite establecer, que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva se limitó a ordenar la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio de la sucesión del finado Domingo Sosa, sin que haya decidido ninguna cuestión litigiosa; que bajo tales circunstancias, la inadmisibilidad pronunciada por la corte *a qua* es correcta en virtud de que dicha sentencia no hace derecho en cuanto al fondo, sino que se

limita a ordenar el procedimiento a seguir y a designar a los profesionales que lo ejecutarán;

Considerando, que lo expuesto en el considerando anterior, pone de relieve que el fallo impugnado está conteste con el criterio de esta Sala Civil respecto de declarar inadmisibile el recurso de apelación contra una sentencia que se haya limitado a ordenar la partición en la forma y modalidad precedentemente esbozada; que la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia que ordena pura y simplemente la partición de bienes sin dirimir asuntos litigiosos, no implica en modo alguno que esta vía de recurso se encuentre suprimida indefinidamente, cuestión que sí contravendría los cánones constitucionales examinados, sino que implica más bien un diferimiento de su interposición o ejercicio para ser realizado luego de agotada la segunda etapa de la partición, cuando intervenga sentencia definitiva emitida por el juez comisario que efectivamente sea dirimente de derechos, y que haya decidido los incidentes y reparos que tuvieren a bien proponer las partes, al tenor de las disposiciones del artículo 822 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: “La acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión. Ante este mismo tribunal se procederá a la licitación, y se discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los copartícipes, y las de rescisión de la partición”;

Considerando, que lo que el constituyente ha establecido como derecho fundamental es garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida ante un tribunal superior, lo que es reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución; que contrario a lo alegado por la parte recurrente, en la especie no ha sido violada la garantía constitucional de que sus pretensiones sean juzgadas por un tribunal superior, toda vez que con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia que se limita a ordenar la partición de bienes sin incidentes, se refiere más bien a que sus pretensiones en contra de la partición o la forma de realizarla, no será ventilada en este momento procesal, sino que ha sido diferido su ejercicio para otro momento procesal, luego de que las discusiones y reparos al procedimiento de partición sean llevadas por ante el juez comisario designado, al tenor de las disposiciones del artículo 823 del Código Civil, que expresa que: “Si

uno de los coherederos se negase a aprobar la partición, o se promueven cuestiones sobre la forma de practicarla o de concluirla, el tribunal pronunciará su fallo sumariamente; o comisionará, si procediese, un juez para las operaciones de partición: con el informe de éste el tribunal resolverá las cuestiones pendientes”; en tal virtud, la sentencia impugnada no adolece de las violaciones constitucionales denunciadas, por lo que los argumentos expuestos en el aspecto objeto de examen carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente sostiene que alegó en su recurso de apelación que los bienes adquiridos por ambos esposos fueron comprados por estos con anterioridad al matrimonio, por lo que dichos bienes no corresponden a la comunidad matrimonial; que la corte *a qua* debió dejar establecido si los bienes objeto de partición pertenecían o no a la comunidad fomentada entre Fidelia García y el hoy difunto Domingo Sosa y no dejar este asunto para que sea resuelto por ante el juez comisario y los demás funcionarios designados en la sentencia de primer grado, a saber, notario y perito;

Considerando, que contrario a lo pretendido por la parte recurrente, al pronunciar la corte *a qua* la inadmisión del recurso por las consideraciones señaladas, no había lugar a ponderar sus pretensiones, tendentes a demostrar que los bienes que se pretenden partir no pertenecían a la comunidad legal que esta había fomentado con el hoy fallecido Domingo Sosa, pues como se ha indicado, estas pretensiones deben ser propuestas ante el juez comisario designado, quien estatuirá sobre su procedencia, por lo que en esta fase devienen en extemporáneas;

Considerando, que en el cuarto y último aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente también atribuye a la sentencia impugnada el vicio de falta de base legal, al no contener motivos suficientes que justifiquen el fallo adoptado; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican la inadmisibilidad

pronunciada, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen;

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte al fallar en la forma en que lo hizo, esto es, declarando inadmisibles el recurso de apelación del que estaba apoderada, no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho y actuó apegada al criterio jurisprudencial mantenido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que las sentencias que se limitan única y exclusivamente a ordenar la partición y a designar los funcionarios encargados de la misma, no son susceptibles de recurso, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que según las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece, entre otras cosas, que los jueces pueden compensar las costas en todo o en parte si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal como ha acontecido en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Sosa Martínez, Vladimir Sosa Rodríguez, Nereydo Sosa Rodríguez y María Victoria Sosa Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 340, de fecha 5 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Francisco Antonio Jerez Mena

Manuel Alexis Read Ortiz Pilar Jiménez Ortiz

José Alberto Cruceta Almánzar

Voto disidente de la magistrada Pilar Jiménez

Expediente 2011-5767

Con todo respeto y en uso de la independencia reconocida a los jueces que integran el Poder Judicial y a la potestad de disentir y hacer constar los motivos en la sentencia, prevista en los artículos 151 y 186 de la Constitución de la República, discrepo de lo decidido por mis pares, por los motivos que a continuación explico:

- 1- El recurso de casación es interpuesto por Nelson Sosa Martínez, Vladimir Sosa Rodríguez, Nereydo Sosa Rodríguez y María Victoria Sosa Rodríguez, quienes fueron parte demandada en primer grado en la demanda en partición de bienes sucesorales incoada por Fidelia García, contra los hoy recurrentes, demanda que fue acogida por sentencia civil núm. 3644 de fecha 26 de noviembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este. Las partes entonces demandadas, recurrieron la decisión, recurso que fue declarado inadmisibles por la Corte apoderada mediante sentencia 340 de fecha 5 de octubre del 2011.
- 2- La corte *a qua* declaró inadmisibles el recurso de apelación, señalando, entre otras cosas, que se trata de “una sentencia que ordena la partición de bienes, la que no tiene carácter definitivo... que “en esta etapa originaria de la partición no está en juego el derecho, la propiedad de los bienes o las calidades de las partes, sino la posibilidad o no de ordenar la partición; ... siendo evidente que los funcionarios designados por el juez *a quo* deberán, de conformidad con la ley, determinar e inventariar los bienes tanto de una como de otra, así como los derechos y calidades de los que resulten beneficiarios, independientemente de haber litigado o no, y de que sus nombres aparezcan en la citada sentencia, pues la sentencia apelada no lo hace ni puede hacerlo, (...)”.

3- Esta Sala rechaza el recurso de casación, confirmando los motivos de la corte *a qua*, con lo que ratifica los criterios adoptados en casos como el de la especie, con los cuales disentimos por las razones dadas en los votos correspondientes a los expedientes números 2016-882, 2006-1774, 2006-2738, 2011-4844, 2011-4166, 2011-2434 y 2014-1191, a los cuales remitimos para no repetirlos, concentrándonos, en esta oportunidad, al aspecto agregado al reiterado criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de que la sentencia que ordena la partición de bienes no es recurrible en apelación, por cuanto sufre una modificación, a la que no nos hemos referido, en el sentido siguiente:

que la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia que ordena pura y simplemente la partición de bienes sin dirimir asuntos litigiosos, **no implica en modo alguno que esta vía de recurso se encuentre suprimida indefinidamente**, cuestión que sí contravendría los cánones constitucionales examinados, sino que implica más bien **un diferimiento de su interposición o ejercicio para ser realizado luego de agotada la segunda etapa de la partición**, cuando intervenga sentencia definitiva emitida por el juez comisario **que efectivamente sea dirimente de derechos, y que haya decidido los incidentes y reparos que tuvieren a bien proponer las partes**, al tenor de las disposiciones del artículo 822 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: que contrario a lo alegado por la parte recurrente, en la especie no ha sido violada la garantía constitucional de que sus pretensiones sean juzgadas por un tribunal superior, toda vez que con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia que se limita a ordenar la partición de bienes **sin incidentes**, se refiere más bien a que sus pretensiones en contra de la partición o la forma de realizarla, **no será ventilada en este momento procesal**, sino que ha sido diferido su ejercicio para otro momento procesal, luego de que las discusiones y reparos al procedimiento de partición sean llevadas por ante el juez comisario designado, al tenor de las disposiciones del artículo 823 del Código Civil, que expresa que: O sea, que no es que estas sentencias no se recurran, sino que se recurren más adelante.

4- Sin embargo, contrario a lo señalado por mis pares, quien suscribe entiende, que una vez ordenada la partición y resueltas todas las

cuestiones previas, las contestaciones que surjan EN CURSO de las operaciones de partición, las debe ir resolviendo el juez de la partición a medida que estas van surgiendo, y que estas decisiones NO SON susceptibles del recurso de apelación por las razones que de manera sucinta exponemos:

- A) Las operaciones PROPIAS de la partición varían dependiendo si la partición es simple o compleja y dentro de la compleja están: la formación la masa general de bienes, la evaluación de los bienes, la venta o licitación de los bienes, la formación, composición y garantía de los lotes, la dación y liquidación de las cuentas, las colaciones, deducciones, entre otras.
 - B) En cada operación pueden surgir oposiciones, inconformidades, disgustos, irregularidades, en fin, contestaciones de todo tipo, que deben ser resueltas por el juez de la partición, quien permanece apoderado, precisamente para fiscalizar el procedimiento y resolver todas las oposiciones que surjan y que enfrenten a los interesados y a estos con los funcionarios designados, especialmente notario y perito.
 - C) Que a fin de evitar que la partición no se convierta en un debate sin fin, en Francia, país de origen de la normativa que copiamos y seguimos, se ha establecido que todas estas contestaciones sean dirimidas en una instancia única: la demanda en nulidad de la partición.
 - D) Que el punto a resaltar, es que no es posible abrir el recurso de apelación cada vez que surja una oposición o una contestación en cualquiera de las operaciones, ni por cada implicado en la partición; sino que estas debe ir las resolviendo el juez de la partición a medida que se les presenten, pero las decisiones, en caso de inconformidad, solo pueden impugnarse al final, cuando concluya la partición, en la forma señalada en nuestro Código Civil que recoge la forma de rescindir o anular la partición en los artículos 887 y siguientes, lo que por cierto está sometido a un régimen muy estricto con el propósito de asegurar la estabilidad de la partición, aspecto en el que no nos vamos a detener por no ser el objeto del voto.
- 5- Que también señala la mayoría de esta Sala lo siguiente:

“... Considerando, que contrario a lo pretendido por la parte recurrente, al pronunciar la corte *a qua* la inadmisión del recurso por las

consideraciones señaladas, no había lugar a ponderar sus pretensiones, tendentes a demostrar que los bienes que se pretenden partir no pertenecían a la comunidad legal que esta había fomentado con el hoy fallecido Domingo Sosa, pues como se ha indicado, estas pretensiones deben ser propuestas ante el juez comisario designado, quien estatuirá sobre su procedencia, por lo que en esta fase devienen en extemporáneas". Entendemos que el juez idóneo para resolver las contestaciones respecto de si un bien forma o no parte de la masa, es el juez que conoce de la demanda, debiendo resolver al respecto, antes de ordenarla por las siguientes razones:

- a) La demanda en partición es como cualquier otra demanda; se acoge o se rechaza y para ello es necesario ponderar y resolver las cuestiones que se presenten en ocasión de dicha demanda, no sólo la legitimación o calidades de los actores, sino también sobre la propiedad de los bienes que se pretenden partir, ya que solo puede ordenarse la partición de bienes que pertenezcan a la masa indivisa o en copropiedad. La corte *a qua* entendió que en *una demanda en partición* **no está en juego el derecho, la propiedad de los bienes o las calidades de las partes, sino la posibilidad o no de ordenar la partición**, sin señalar que elementos hay que tomar en cuenta para ordenar o no la partición, especialmente cuando no le otorga ninguna importancia a que lo que se cuestiona es **el hecho de que los bienes sobre los cuales recae la partición no forman parte de la masa a partir, por haber sido adquirido, antes o después de la disolución del matrimonio**²¹. Con el rechazo del recurso de casación se confirma el criterio de que se puede ordenar la partición de un bien que pertenezca a una persona distinta al fallecido o a los copropietarios que pretenden partir.
- b) Para la corte *a qua* también es posible que los funcionarios designados para supervisar las labores propias de la partición resuelvan respecto de los **derechos y calidades de personas que no fueron puestos en causa en ocasión de la demanda**, como si no fuera de la exclusiva competencia del juez que conoce de la demanda, determinar previamente las calidades de los que se dicen sucesores de una persona en específico. Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia deja subsistir estos criterios del tribunal *a quo* de que cualquiera

21 Resaltado en negritas es nuestro

puede caer como paracaidista en la fase de las operaciones propias de la partición sin antes ser determinado y declarado como heredero por el juez que conoce de la demanda. Si así fuera, no existiría la demanda en inclusión de herederos, ni se celebrara audiencia pública y contradictoria para oír a las partes, bastando que en jurisdicción administrativa el juez ordene la partición y nombre los funcionarios y deje a estos la carga de resolverlo todo, incluso introducir personas a una partición, que no han sido previamente determinados; sin embargo, no es esto lo que dicen los códigos civil y de procedimiento civil que regulan la materia.

- c) El artículo 822 del Código Civil se refiere a las cuestiones litigiosas que se susciten en **el curso de las operaciones** (formación la masa general de bienes, evaluación de los bienes, venta o licitación de los bienes, la formación, composición y garantía de los lotes, la dación y liquidación de las cuentas, las colaciones, deducciones, entre otras, todas previstas a partir de los artículos 823 y siguientes del Código Civil), no a las cuestiones que son previas (calidades y propiedad de los bienes, entre otras).
- d) Que cuando se trata de demanda en partición, especialmente cuando se alega la comunidad de bienes, su existencia debe ser probada, señalando de manera concreta, cuales bienes deben ser divididos entre las partes, y resolverse toda contestación que sobre ella surja, antes de ordenarse la partición. No tiene sentido que la contestación que ha surgido se plantee dentro de las operaciones propias de la partición, cuyo único objeto es liquidar la comunidad de que se trata y dividir o repartir los bienes indivisos entre los copropietarios. En ese sentido opina doctrina consultada de Chile, España, Argentina²² (ver citas al

22 Tratándose de una partición de copropiedad o cotitularidad, la doctrina española consultada entiende que la partición debe ir dirigida a bienes concretos (doctrina española LASARTE Carlos, "Derecho de sucesiones, principios del derecho civil", undécima edición, Marcial Pons, Madrid, 2016. Pág. 321)

En ese sentido opina la doctrina colombiana al señalar que *la partición tiende a sustituir al derecho de una cuota parte – la mitad, el tercio, el décimo, de tal bien o de tal universalidad- un derecho exclusivo, privativo, radicado sobre bienes determinados* (TAMAYO LOMBANA, Alberto, "Manual de las Sucesiones, Mortis Causa". Ediciones Doctrina y ley, Colombia, 2008. Pags. 456 y 457)

La doctrina argentina lo sugiere en el mismo sentido señalando que puesto que la partición es el medio de poner fin a la comunidad hereditaria cuyo objeto es la masa indivisa, los bienes que componen esa comunidad son los

pie). Coincidimos especialmente con el autor chileno de referencia cuando señala que sólo puede partirse una comunidad no sujeta a controversia. La existencia de la comunidad ha de encontrarse probada en la forma y por los medios legales. Si ella se cuestiona o la cuota o derecho de uno o más comuneros, el asunto controvertido deberá resolverse **previamente** por la justicia ordinaria según las normas y el procedimiento aplicables²³.

- e) Esto es así porque los bienes que se mandan a partir son los bienes que **pertenecen** a la comunidad entre esposos o convivientes o a los sucesores; solo puede ordenarse partir bienes que al menos parezcan, en buen derecho que pertenecen a la masa a partir. Son estos bienes los que se describen en el inventario, los que se tasan o evalúan, los que se verifica si son de cómoda división, con los que se forman los lotes y los que se venden.
- 6- Que la Sala además responde al recurrente el argumento de que *la corte a qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación por las razones que lo hizo, violó preceptos constitucionales y negó el derecho a recurrir que tienen las partes en un proceso; que la corte a qua desconoció que el derecho a apelar tiene rango constitucional, toda vez*

que materialmente se incluyen en la partición (PÉREZ LAZALA, José Luis y MEDINA Graciela, "Acciones judiciales en el derecho sucesorio". Editores Rubinzal-Culzoni, Segunda edición, Buenos Aires. pág.383)

- 23 Para la doctrina chilena, la partición supone una comunidad indiscutible. "Sólo puede partirse una comunidad no sujeta a controversia...La existencia de la comunidad ha de encontrarse probada en la forma y por los medios legales. Si ella se cuestiona o la cuota o derecho de uno o más comuneros, el asunto controvertido deberá resolverse previamente por la justicia ordinaria según las normas y el procedimiento aplicables. La discrepancia no es susceptible de ventilarse dentro de la partición, cuyo único objeto es liquidar la comunidad de que se trata y dividir o repartir los bienes indivisos entre los comuneros para entregarles su respectiva cuota" Este mismo autor señala que hay tres cuestiones que nunca son de la competencia del partidor y caen dentro de la justicia ordinaria y se refieren a la determinación: de los interesados en la partición, de los derechos que a éstos corresponden en la sucesión y de los bienes comunes, es decir, de los que son objeto de la partición. Nos dice además que "es también de la competencia exclusiva de la justicia ordinaria, y nunca del partidor, la determinación de los bienes comunes y, por ende, el precisar cuales son los que deben ser materia de la partición". (ALESSANDRI R. Fernando, "Partición de bienes" versión actualizada de Antonio Vodanovic. Editorial Jurídica Editar-Conosur, Chile. Págs. 3, 99 y 100)

que se encuentra establecido en todas las disposiciones jurídicas que forman el bloque de constitucionalidad, como lo es la Constitución de la República, las convenciones y tratados internacionales, por lo tanto, a nadie se le puede negar el derecho a apelar, señalando lo siguiente:

- ... que la Constitución (...) reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley ..., **pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar, suprimir o establecer excepciones para su ejercicio**, cuya reserva de ley que se destila del indicado párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir... que, en ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, **puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales**; que, en ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “(...) **es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos –positivos y negativos– que deben darse para su ejercicio (...)**”.

- 7- En síntesis esta Sala Civil y Comercial nos dice que en base a la Constitución el legislador es el único que puede limitar el recurso de apelación. Sin embargo, a continuación expresa:

Considerando, que a los fines de responder las violaciones constitucionales denunciadas, se debe puntualizar que **el criterio** de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, **en materia de partición de bienes es que las sentencias que en una primera fase se limitan a ordenar la partición**, se circunscriben única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levantar inventario de los mismos, así como un perito que realice una tasación de los bienes

y determine si son de cómoda división en naturaleza; y en las cuales el juez de primer grado se auto-comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, es decir, que tales sentencias **solo organizan el procedimiento de partición** y designan a los profesionales que lo ejecutarán y, por lo tanto, **al no dirimir conflictos en cuanto al fondo del procedimiento**, no son susceptibles de recurso.

- 8- Como se verifica, no es el legislador quien ha cerrado el recurso de apelación, sino la propia Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, en nuestro ordenamiento ningún texto legal cierra esta vía y al hacerlo sin sustento legal se contradice la Constitución en su artículo 149 que dispone: *Poder Judicial. Párrafo: Párrafo III.- Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.* La sentencia en partición es una sentencia definitiva sobre el fondo (rechaza u ordena la partición), sujeta al recurso de apelación como cualquier otra demanda de la misma naturaleza y conserva esa naturaleza, aunque la parte demandada no cuestione ningún aspecto de la demanda. Por lo tanto, y por ser de orden público, en ningún caso el recurso de apelación puede ser suprimido ni por las partes ni por el tribunal, sin importar cual sea el objeto litigioso o la naturaleza de la acción.
- 9- Por lo expuesto, entiendo que el recurso de casación debió acogerse, por las razones dadas y muy especialmente porque el recurso de apelación contra una sentencia que resuelve una demanda en partición es admisible, ya que ningún texto legal cierra esta vía y al hacerlo esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, lo hace sin sustento legal contradiciendo la Constitución en su artículo 149 ya mencionado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Portalatín Almonte Tejada.
Abogado:	Lic. Jorge Ernesto de Jesús.
Recurrida:	Corporación Avícola Dominicana, C. por A.
Abogados:	Dr. A. Flavio Sosa y Licda. Soraya Sosa López.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Portalatín Almonte Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad núm. 001-1315597-2, domiciliado en la casa núm. 20 de la calle Girasol, Jardines del Norte de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 449, de fecha 27 de julio de 2006, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2006, suscrito por el Lcdo. Jorge Ernesto de Jesús, abogado de la parte recurrente, Miguel Portalatín Almonte Tejada, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2007, suscrito por el Dr. A. Flavio Sosa y la Lcda. Soraya Sosa López, abogados de la parte recurrida, Corporación Avícola Dominicana, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata,

de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobranza de dinero incoada por Corporación Avícola Dominicana, C. por A., contra Miguel Portalatín Almonte Tejada, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de noviembre de 2005, la sentencia civil núm. 1353-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones de la parte demandada señor MIGUEL R. ALMONTE TEJADA, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE la presente Demanda en Cobranza de Dinero incoada por la CORPORACIÓN AVÍCOLA DOMINICANA, C. POR A., en contra del señor MIGUEL P. ALMONTE TEJADA, mediante Actuación Procesal No. 124/2005, de fecha Quince (15) del mes de Marzo del año Dos Mil Cinco 2005, del Ministerial FRANCISCO ARIAS POZO, de la Suprema Corte de Justicia, por ser justas y reposar en pruebas legales, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada señor MIGUEL P. ALMONTE TEJADA, a pagar a la parte demandante CORPORACIÓN AVÍCOLA DOMINICANA, C. POR A., la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 00/100 (RD\$1,928,455.00), por concepto de facturas vencidas y pendientes de pago; **CUARTO:** CONDENA al señor MIGUEL P. ALMONTE TEJADA, al pago de un interés judicial fijado en un uno por ciento (1%) contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **QUINTO:** CONDENA al señor MIGUEL P. ALMONTE TEJADA, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del DR. A. FLAVIO SOSA, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, Miguel Portalatín Almonte Tejada interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 207-2006, de fecha 7 de marzo de 2006, instrumentado por el ministerial E. Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 27 de julio de 2006, la sentencia civil núm. 449, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor MIGUEL PORTALATÍN ALMONTE TEJADA,

mediante acto procesal No. 207/2006, de fecha siete (07) de marzo del año 2006, instrumentado por el ministerial E. Amado Peralta Castro, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil No. 1353/05, relativa al expediente No. 0350-2005-00273, dictada en fecha catorce (14) de noviembre del 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad CORPORACIÓN AVÍCOLA DOMINICANA, S. A., por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos ú supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, el señor MIGUEL PORTALATÍN ALMONTE TEJADA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en beneficio del DR. A. FLAVIO SOSA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta Corte de Casación ha podido establecer lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en cobranza de dinero interpuesta por la Corporación Avícola Dominicana, C. por A., contra Miguel Portalatín Almonte Tejada, acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 1353, de fecha 14 de noviembre de 2005, condenando al hoy recurrente Miguel Portalatín Almonte Tejada, al pago de la suma de RD\$1,928,455.00; b) que mediante acto núm. 207-2006, de fecha 7 de marzo de 2006, instrumentado por el ministerial E. Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, Miguel Portalatín Almonte Tejada, recurrió en apelación la indicada decisión, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 449, de fecha 27 de julio de 2006, rechazando el recurso de apelación y confirmando la decisión impugnada, sentencia objeto del recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que el artículo 1134 del Código Civil Dominicano estipula que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho; que el artículo 1315 del Código Civil Dominicano establece que: El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido

la extinción de su obligación, que en ese tenor la parte demandada original no ha presentado a este tribunal las pruebas que sustenten la extinción de su obligación; en el entendido de que en virtud del principio denominado *Fit Actori*, toda parte que pretende encontrarse libre de una obligación que se ejecuta en su contra para impedir la sanción derivada del incumplimiento debe probar el evento procesal que lo libera, según resulta del párrafo final del texto en cuestión del Código Civil, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie. En el expediente constan las facturas oponibles al recurrente en el contexto de una acreencia en su contra, las cuales han sido descritas anteriormente; que en la especie procede rechazar el presente recurso de apelación, confirmar la sentencia recurrida por los mismos motivos que el tribunal *a-quo* los cuales este tribunal hace suyos y por los que ha suplido esta sala”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primero:** Violación del artículo 1289 del Código Civil; **Segundo:** Violación del artículo 2073 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, los cuales se analizan de manera conjunta por la estrecha relación que guardan, el recurrente alega, en esencia: a) que tanto el tribunal de primer grado como la corte no ponderaron los documentos depositados por el hoy recurrente en casación, ya que de haberlo hecho, hubieran procedido a rechazar la demanda, en razón de que el recurrente autorizó a la hoy recurrida a acogerse a los beneficios que en materia de compensación de deudas establece el artículo 1289 y siguientes del Código Civil Dominicano, por lo que era deber de la Corporación Avícola Dominicana, C. por A., cobrarse ejecutando la garantía que tenía en su poder y al no hacerlo así, violó el referido artículo 1289 del Código Civil; b) que el artículo 2073 del Código Civil, consagra que la prenda confiere al acreedor el beneficio de hacerse pagar sobre la cosa que constituye su objeto, con privilegio y preferencia a los demás acreedores y es deber de todo acreedor ejecutar primero las garantías que tiene en su poder; sin embargo, de manera extraña la hoy recurrida no ha ejecutado lo pactado por ellos, de que podría cobrar cualquier deudas que existiera entre ellos mediante la compensación;

Considerando, que se verifica de la revisión de la sentencia impugnada y de los documentos que le sirvieron de fundamento, que la parte hoy recurrente, en ocasión de su recurso de apelación solo argumentó, lo siguiente: “que la Juez de la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al rendir la sentencia supra-mencionada, hizo una mala interpretación de los hechos y una peor aplicación del derecho; que al rendir la sentencia hoy recurrida, cometió errores de hecho y de derecho, que invalidan la pre-mencionada”; por lo tanto las violaciones a los artículos 1289 y 2073 del Código Civil, relativa a la alegada falta de ejecución de la compensación de deudas y obligación de ejecución de garantía previo a otras formas de cobros, no fueron planteados a la corte y por lo tanto, la alzada no tuvo la oportunidad de ponderarlos;

Considerando, que al respecto ha sido juzgado reiteradamente por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en tal sentido, los dos medios examinados constituyen medios nuevos que no pueden ser ponderados por primera vez en casación, deviniendo en inadmisibles;

Considerando, que, finalmente, es oportuno resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley de Procedimiento de Casación, combinado con el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Portalatín Almonte Tejeda, contra la sentencia civil núm. 449, dictada el 27 de julio de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente, Miguel Portalatín Almonte Tejeda, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Flavio Sosa y la Licda. Soroya Sosa López, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, del 7 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Deysi Margarita Aquino Vizcaíno.
Abogados:	Dra. Altagracia F. Mañanás R. y Licda. Reyna Isabel León.
Recurrido:	José Antonio Mercedes Lora.
Abogado:	Lic. Palermo Medina Falcón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deysi Margarita Aquino Vizcaíno, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 083-0001494-4, domiciliada y residente en la calle Antonio Arroyo núm. 1388, urbanización Santiago Iglesias de la ciudad de San Juan, Puerto Rico, contra la sentencia civil núm. 048-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento

Judicial de San Cristóbal, el 7 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Palermo Medina Falcón, abogado de la parte recurrida, José Antonio Mercedes Lora;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre de 2015, suscrito por la Dra. Altagracia F. Mañanás R. y la Lcda. Reyna Isabel León, abogadas de la parte recurrente, Deysi Margarita Aquino Vizcaíno, en el cual se invocan los agravios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2015, suscrito por el Lcdo. Palermo Medina Falcón, abogado de la parte recurrida, José Antonio Mercedes Lora;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de febrero de 2019, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Antonio Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en revocación

de guarda incoada por Deysi Margarita Aquino Vizcaíno, contra José Antonio Mercedes Lora, la Sala Civil del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia civil núm. 002-2015, de fecha 13 de marzo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en revocación de guarda, interpuesta por la señora Deysi Margarita Aquino Vizcaíno, en contra del señor José Antonio Mercedes Lora, con relación a sus hijos menores Rosa Angélica y Yasser Antonio; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, OTORGA la guarda y custodia legal de los menores Rosa Angélica y Yasser Antonio, a su madre la señora Deysi Margarita Aquino Vizcaíno, para que vivan con esta en el estado de Puerto Rico, en virtud de los motivos expuestos en la presente sentencia; **TERCERO:** ORDENA que los menores, Rosa Angélica y Yasser Antonio terminen su año escolar 2014-2015 en la República Dominicana y en consecuencia la guarda de la madre tendrá efecto pleno a partir del día primero (1) del mes de Julio del 2015 para con esta medida evitar que el desarrollo del período escolar de los niños sea afectado; **CUARTO:** otorga al padre, señor José Antonio Mercedes Lora, el derecho de visitas de sus hijos Rosa Angélica y Yasser Antonio, para que los mismos viajen a la República Dominicana, en la modalidad siguiente: 1) El señor José Antonio Mercedes Lora tendrá el derecho a comunicarse con sus hijos vía telefónica siempre que lo requiera por lo menos una vez por semana cuando los niños residan en el exterior; 2) Mientras los niños estén en la República Dominicana terminando el año escolar 2014-2015 residirán con su padre el señor José Antonio Mercedes Lora y la madre tendrá un régimen de visita desde los viernes a la salida del centro escolar hasta los lunes en que la madre deberá llevar a sus hijos al centro escolar; 3) Una vez los niños residan en el Estado de Puerto Rico las vacaciones de fiestas de navidad serán intercaladas anualmente entre ambas partes iniciando las del año 2015 con la madre y posteriormente a estas, un año las pasarán en la República Dominicana junto a su padre y el siguiente en Puerto Rico junto a su madre, debiendo cada padre soportar los gastos por el traslado; 4) Las vacaciones escolares de igual manera serán intercaladas anualmente iniciando las del año 2016 con la madre y posterior a estas, un año las pasarán en la República Dominicana junto a su padre y el siguiente en Puerto Rico junto a su madre, debiendo cada padre soportar los gastos por el traslado; 5) La presente regulación de visitas no entraña,

en modo alguno impedimentos a que las partes lleguen a acuerdos que resulten más viables para las (sic) menores de edad”; b) no conforme con dicha decisión, José Antonio Mercedes Lora interpuso formal recurso de apelación contra la misma, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 048-2015, de fecha 7 de septiembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma DECLARA bueno y válido el presente recurso de apelación en materia civil, en asunto de demanda en Guarda y Autorización para Viajar, interpuesto por el señor José Antonio Mercedes Lora, en representación de los menores de edad Yasser Antonio y Rosa Angélica Mercedes Aquino, por intermedio de su abogado apoderado, Licenciado Palermo Medina Falcón, en contra de la Sentencia Civil Contenciosa No. 002-2015, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, de fecha trece (13) del mes de marzo del año Dos Mil Quince (2015), en contra de la parte recurrida señora Deysi Margarita Aquino Vizcaíno, quien se encuentra representada por la Licenciada Juana Bautista Garabitos, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y en relación con las conclusiones que se consignan al inicio de esta sentencia y que fueron leídas en audiencia por la Licenciada Juana Bautista Garabitos, abogada que representa a la parte recurrida, señora Deysi Margarita Aquino Vizcaíno, por igual la Opinión emitida por el Procurador General ante esta Corte, Licenciado Jesús Fernández Vélez, mediante el Auto No. 054-2015 de fecha Quince (15) del mes de julio del año Dos Mil Quince (2015), se rechazan por las razones expuestas en las consideraciones de esta sentencia; **TERCERO:** Se acogen las conclusiones del Licenciado Palermo Medina Falcón en representación de la parte recurrente y en tal sentido se otorga la guarda de los menores Yasser Antonio y Rosa Angélica Mercedes Aquino a su padre, el señor José Antonio Mercedes Lora, ordenando un régimen de visita a la señora Deysi Margarita Aquino Vizcaíno, de la siguiente forma: a) La señora Deysi Margarita Aquino Vizcaíno, tendrán un régimen de visita a sus hijos en la temporada navideña, desde el día que les sean otorgadas las vacaciones en la escuela hasta el día anterior a la fecha en que se reinicien las clases; b) Asimismo la señora Deysi Margarita Aquino Vizcaíno tendrá derecho a pasar las vacaciones de verano con sus hijos teniendo la obligación ella,

si no está en el país, de comprar los pasajes de ida y el señor José Antonio Mercedes Lora; tendrá de la misma forma la obligación de comprar el pasaje de regreso de sus hijos al país; c) La presente regulación de visitas no entraña, en modo alguno impedimentos a que las partes lleguen a acuerdos que resulten más viables para los menores de edad; **CUARTO:** DAR ACTA de que los artículos 82, 83, 84 y 86 de la Ley 136-03, regulan la guarda de los menores de edad, siendo dicha guarda provisional y de que en caso de incumplimiento puede ser revocada judicialmente y en cualquier momento; **QUINTO:** Se ORDENA al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes de esta jurisdicción, asegurar el disfrute pacífico de la guarda y el derecho de visita en las condiciones en que fueron otorgados; **SEXTO:** Se ORDENA que el padre o madre que transgreda las disposiciones establecidas en esta decisión sea condenado a las sanciones consagradas en el artículo 104 de la Ley 136-03 que rige la materia de niñez y adolescencia en la República Dominicana; **SÉPTIMO:** ORDENAR a la Secretaria de esta Corte que notifique la presente decisión, informándole a las partes que en los términos de las previsiones del ARTÍCULO ÚNICO de la Ley No. 491/08 del 19 de diciembre de 2008, sobre Procedimiento de Casación, disponen de un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente sentencia para recurrirla en casación si fuere su interés y que en caso de no recurrirla, la misma adquirirá el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada; **OCTAVO:** DECLARAR las costas de oficio por tratarse de una Ley de Interés Social y de Orden Público, conforme a lo establecido en el Principio X de la Ley 136-03”;

Considerando, que de la lectura íntegra del memorial de casación se evidencia, que la recurrente no particularizó los medios en que sustenta su recurso, los cuales se encuentran desarrollados en el contenido de dicho memorial; que en ese orden, la recurrente alega contra la decisión impugnada, en resumen, lo siguiente: que demostró a la corte *a qua* que reúne las condiciones necesarias para obtener la guarda pues cumple con la manutención de sus hijos y cubre además con los pagos de luz, agua, teléfono aun cuando residen con su padre; que la sentencia emanada por la corte es injusta, ilegal y arbitraria pues indicó para fundamentar su decisión que la niña Rosa Angélica describe a su padrastro como una persona extraña, cuando esto no constituye un sustento legal ni es un principio jurídico según lo dispuesto en la Ley 136-03, específicamente en sus artículos 82, 83 y 84, ya que la guarda se otorgará a la madre,

padre o tercero que garantice mejor el bienestar el del (sic) niños, niñas y adolescentes de acuerdo al interés superior, lo cual no fue considerado en la sentencia;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica que: 1. Deysi Margarita Aquino Vizcaíno y José Antonio Mercedes Lora sostuvieron una relación producto de la cual procrearon a Rosa Angélica y Yasser Antonio; 2. Deysi Margarita Aquino Vizcaíno demandó la guarda de sus hijos menores de edad y el establecimiento del régimen de visitas en provecho de José Antonio Mercedes Lora; 4. el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, acogió la demanda antes indicada y otorgó la guarda de los menores de edad a la madre y fijó un régimen de visitas a favor del padre, mediante sentencia núm. 002-2015 del 13 de marzo de 2015; 5. el demandado original no conforme con dicha decisión la recurrió en apelación ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia, otorgó la guarda al padre y estableció un régimen de visitas a la madre;

Considerando, que la corte *a qua* para adoptar su decisión expuso los siguientes motivos: “que al no poderse probar que el señor José Antonio Mercedes Lora, retiene a sus hijos menores Yasser Antonio y Rosa Angélica Mercedes Aquino de manera irregular, debemos, conforme a lo establecido en la legislación que rige la materia, determinar cuál de los dos padres reúne las condiciones mejores para retener la guarda de los menores (...) que fueron escuchados en cámara de consejo los menores Yasser Antonio y Rosa Angélica Mercedes Aquino y una vez escuchados sobre el particular, en forma clara y con soltura expresaron lo que se indica en otra parte de esta sentencia, declaraciones que se pueden sintetizar de la siguiente manera: que quieren vivir con su papá en la República Dominicana y que en las vacaciones del año escolar las quieren pasar con su madre. Que en tal sentido y en mérito de la ley, si esta Corte no toma en consideración la opinión de los menores, estaría violando el principio de prevalencia de los derechos de los menores ante una situación de conflicto con derechos e intereses legítimamente protegidos (...) que esta corte al evaluar el trabajo social antes indicado observa que dentro de las recomendaciones que da el visitador social se establecen que: la menor Rosa

Angélica no le gustaría vivir en Puerto Rico, prefiere quedarse en la República Dominicana, por lo que sugieren tomar en cuenta esta situación y sopesar que la señora Deysi Margarita Aquino Vizcaíno, tiene su pareja en Puerto Rico. Pareja que la menor de edad Rosa Angélica describe como un desconocido. Que esta Corte al evaluar el trabajo social realizado en fecha treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014) en la urbanización Santiago Iglesia (sic) de la ciudad de San Juan, Puerto Rico, donde dice residir Deysi Margarita Aquino Vizcaíno, pudimos observar que aunque la indicada señora tiene una vivienda adecuada en donde sus hijos pudieran estar cómodos, los únicos ingresos del hogar lo aporta el señor Jesús M. Amador Ruiz, que es la pareja de la indicada señora. Que por otra parte al valorar la evaluación psicológica practicada a la familia, también favorece que la guarda de los menores Yasser Antonio y Rosa Angélica Mercedes Aquino, le sea entregada al señor José Antonio Mercedes Lora (...);

Considerando, que sobre los medios objeto de examen, es necesario señalar, que la normativa que rige el procedimiento de guarda en la República Dominicana, es la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que en su artículo 102, dispone cuáles son los elementos a valorar por los jueces del fondo al momento de asignar la guarda a favor de uno de los padres, el cual expresa lo siguiente: “Para pronunciar la sentencia sobre la guarda y/o el régimen de visitas, el o la Juez de Niños, Niñas y Adolescentes deberá tomar en cuenta, en primer lugar, el interés superior del niño, niña o adolescente, y además: a) El informe socio-familiar proporcionado por la unidad multidisciplinaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI); b) Los acuerdos anteriores a que hayan llegado el padre y la madre; c) La sentencia de divorcio, si la hubiere; d) Las violaciones reiteradas a los acuerdos anteriores a la demanda; e) Adicionalmente, el juez deberá ponderar todos los medios de prueba lícitos para determinar la idoneidad o no de las partes que pretendan la guarda y/o regulación de la visita”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de la lectura íntegra de la sentencia impugnada ha comprobado, que la corte *a qua* examinó y ponderó todas las pruebas aportadas al debate, a saber: las declaraciones de los padres, las deposiciones en cámara de consejo de los menores de edad; el informe socio-familiar realizado a José Antonio Mercedes por el visitador social del Consejo Nacional para

la Niñez y de Adolescencia (CONANI), a fin de determinar las condiciones de su vivienda; trabajo social realizado en la urbanización Santiago Iglesia (sic) de la ciudad de San Juan, Puerto Rico donde reside la señora Deysi Margarita Aquino Vizcaíno y la evaluación psicológica practicada a los progenitores y sus hijos;

Considerando, que luego de examinar las pruebas la corte *a qua* señaló, que si bien es cierto que ambos padres garantizan el bienestar de sus hijos, del análisis de la documentación aportada, en especial, las recomendaciones del equipo multidisciplinario de CONANI y las declaraciones reiteradas de los menores de edad quienes expresaron que quieren vivir con su papá, procedió a acoger el recurso, revocar la sentencia apelada y otorgar la guarda al hoy recurrido en consonancia con lo que establece el artículo 16 de la Ley núm. 136-03: “Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a expresar libremente su opinión, ser escuchados y tomados en cuenta, de acuerdo a su etapa progresiva de desarrollo”; que además la alzada sustentó su fallo en el principio fundamental del interés superior del niño, como forma de regular los conflictos jurídicos derivados del incumplimiento de los derechos de los menores de edad y su colisión con los pretendidos derechos de los adultos, pues, valoró cuál de las partes se encontraba en ese momento con mayor capacidad para garantizar el bienestar de estos, en aspectos tales como, estabilidad económica, física y emocional, de forma que se asegure la máxima satisfacción de sus derechos;

Considerando que de igual forma, la recurrente disiente del fallo impugnado porque pretendidamente el mismo adolece de insuficiencia de motivos y de falta de base legal; sobre ese aspecto es importante puntualizar, que luego del examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado, que la misma no está afectada de un déficit motivacional ni de falta de base legal, como erróneamente lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Deysi Margarita Aquino Vizcaíno, contra la sentencia civil núm. 048-2015, dictada el 7 de septiembre de 2015, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176^º de la Independencia y 156^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1o de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alex Daniel Jiménez Francisco y Dionis Jiménez Tavárez.
Abogado:	Lic. Luis Enmanuel Peláez Sterling.
Recurrido:	José Dionicio Jiménez Guillén.
Abogado:	Dr. Apolinar Martínez Marte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alex Daniel Jiménez Francisco y Dionis Jiménez Tavárez, dominicanos, mayores de edad, solteros, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-17782-8 (sic) y 001-1315402-4, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en la calle 2da. núm. 2, sector Las Palmas de Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 301,

de fecha 1 de octubre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, [Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación];

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 2008, suscrito por el Lcdo. Luis Enmanuel Peláez Sterling, abogado de la parte recurrente, Alex Daniel Jiménez Francisco y Dionis Jiménez Tavárez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 2008, suscrito por el Dr. Apolinar Martínez Marte, abogado de la parte recurrida, José Dionicio Jiménez Guillén;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de febrero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en interdicción judicial incoada por Alex Daniel Jiménez Francisco y Dionis Jiménez Tavárez, contra José Dionicio Jiménez Guillén, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el auto contenido en el expediente núm. 549-07-04619, de fecha 5 de marzo de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ORDENA a las partes, la conformación del consejo de familia, por ante el Juzgado de Paz correspondiente; SEGUNDO: COMISIONAR al ministerial RAYMUND ARIEL HERNÁNDEZ RUBIO, Alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación del presente auto”; b) no conforme con dicha decisión, José Dionicio Jiménez Guillén, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 221-2008, de fecha 13 de marzo de 2008, instrumentado por el ministerial Teófilo Tavárez Tamariz, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 301, de fecha 1 de octubre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor DIONICIO JIMÉNEZ GUILLÉN, en contra del auto contenido en el expediente No. 549-07-04619, dictado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; SEGUNDO: en cuanto al fondo, lo ACOGE, por los motivos dados ANULA el auto impugnado en consecuencia, RECHAZA la demanda en interdicción interpuesta por los señores ALEX DANIEL JIMÉNEZ FRANCISCO y DIONIS JIMÉNEZ TAVÁREZ, en perjuicio del señor JOSÉ DIONICIO JIMÉNEZ GUILLÉN, por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, señores ALEX DANIEL JIMÉNEZ FRANCISCO Y DIONIS JIMÉNEZ TAVÁREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando

su distracción a favor y provecho del DR. APOLINAR MARTÍNEZ MARTE, abogado de la parte recurrente, quien hizo la afirmación de rigor en el ámbito que consagra el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de la ley. Artículos 451, 452 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 44 de la Ley 834 de 1978. Violación de la Ley de Organización Judicial No. 50-00 y 141-02; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que del estudio del fallo atacado se infieren como hechos de la causa, los siguientes: 1. Que mediante instancia de fecha 25 de julio del año 2006, Alex Daniel Jiménez Francisco y Dionis Jiménez Tavárez, interpusieron una demanda en interdicción judicial, en perjuicio del señor José Dionicio Jiménez Guillén; 2. Que para el conocimiento de dicha instancia fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, la cual emitió el auto relativo al expediente núm. 549-07-04619, en fecha 5 de marzo del año 2008, en el que se ordenó la conformación del consejo de familia, por ante el Juzgado de Paz correspondiente; 3. Que el referido auto fue notificado mediante acto núm. 107-2008, de fecha 11 de marzo del año 2008, diligenciado por el ministerial Raymund A. Hernández, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; 4. Que no conforme con dicha decisión, José Dionicio Jiménez Guillén, interpuso formal recurso de apelación contra el referido auto, resultando de dicho recurso, la sentencia ahora impugnada en casación, la cual acogió el recurso anulando el auto impugnado, en la forma que aparece copiada en otro lugar del presente fallo;

Considerando, que previo a analizar el presente recurso de casación, es menester señalar que ante la corte *a qua* se suscitó la cuestión procesal de que el ahora recurrente, y en ese entonces parte apelada, propuso la inadmisibilidad del recurso de apelación sobre la base de que la decisión emitida por la jurisdicción de primer grado era preparatoria, y que no podía recurrirse en apelación sino conjuntamente con la sentencia definitiva; que sobre el particular, la corte de apelación rechazó el referido incidente bajo el fundamento de que de la verificación de la

sentencia impugnada se advierte que dicha sentencia es definitiva sobre lo pedido, no preparatoria como erróneamente alega el recurrido, toda vez que se trató de un auto dictado ordenando la conformación del consejo de familia, la cual evidentemente decide sobre el fondo de la misma instancia, por lo que dicha sentencia sí puede ser recurrida en apelación²; de lo que se infiere que la alzada procedió a juzgar como definitiva y no preparatoria la decisión de primer grado, por lo que conoció los méritos del recurso de apelación del cual estaba apoderada, revocando el auto de primer grado; que en ese sentido, los medios de casación del recurrente orbitan sobre la base de demostrar que la decisión del juez de primer grado era preparatoria y no definitiva;

Considerando, que ciertamente constituye un criterio inveterado que las sentencias preparatorias son aquellas dictadas para la sustanciación de la causa, y para ponerla en estado de recibir fallo definitivo; mientras que las interlocutorias, son aquellas dictadas en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando la prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo;

Considerando, que de lo anterior se infiere y a contrapelo de lo juzgado por la corte *a qua* y de lo denunciado por la parte recurrente, la decisión de primer grado no era ni preparatoria ni interlocutoria, sino un auto administrativo emitido de manera graciosa, que no tenía el carácter de sentencia, ni preparatoria ni interlocutoria, por carecer de la cualidad contenciosa y contradictoria que debe tener un acto jurisdiccional para que pueda denominarse sentencia susceptible de los recursos ordinarios, en el caso, el de la apelación;

Considerando, que, en la línea de pensamiento precedente, se colige, al entender de esta Corte de Casación, que el recurso de apelación interpuesto por José Dionisio Jiménez Guillén, era inadmisibile, no por los motivos esbozados por la parte recurrente, sino por los que serán suplidos por esta corte de oficio, por ser la interposición de los recursos, un asunto que concierne al orden público, tal y como será analizado a continuación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: 2ª. que en el caso de la especie fue ordenada mediante auto No. 549-07-04619, la conformación de un consejo de familia, como consecuencia de una demanda en interdicción judicial seguida por los Sres. Alex Daniel Jiménez Francisco y

Dionis Jiménez Tavárez, en contra del señor José Dionisio Jiménez Guillén; que en ese sentido, el juez *a quo*, antes de ordenar la convocatoria de dicho consejo de familia debió comunicarle al Ministerio Público el asunto sometido a su consideración, además de que dicha decisión tenía que ser debidamente motivada, lo cual no ocurrió en el caso de la especie; que en ese mismo orden, el consejo de familia se debe conformar por ante el Tribunal de Familia y no por ante el Juzgado de Paz, como erróneamente lo estableció el juez *a quo* en el referido auto; b. que en el caso de la especie y luego de la verificación del auto impugnado, esta Corte es de criterio que procede declarar la nulidad del auto que ordenó la conformación del Consejo de Familia, por improcedente y mal fundado, en virtud de que los hechos en que se fundamenta la solicitud de interdicción no constituyen a ser motivos valederos, serios y precisos en que se compruebe que el señor José D. Jiménez deba ser declarado interdicto, por lo que procede acoger el presente recurso de apelación y declarar la nulidad del auto No. 549-07-04619; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que en virtud de lo anterior, es preciso destacar, que tal y como fue indicado, el fallo impugnado fue dictado con motivo de un recurso de apelación incoado por José Dionisio Jiménez Guillén contra el auto núm. 549-07-04619, de fecha 5 de marzo del año 2008, emitido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante el cual se ordenó la conformación de un consejo de familia por ante el juzgado de paz, por una instancia en solicitud de interdicción, a requerimiento de los ahora recurrentes para que se declarara interdicto al señor Dionisio Jiménez Guillén; que como se advierte, el indicado auto se trata de una decisión emitida de manera graciosa sobre instancia o requerimiento de parte, de carácter puramente administrativo en la que no se dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa;

Considerando, que de acuerdo a las motivaciones precedentemente expuestas, la corte *a qua* al conocer el recurso de apelación del que fue apoderada obvió determinar previamente que el fallo atacado no era susceptible de este recurso, no por ser una sentencia preparatoria, como se lleva dicho, sino por ser una decisión de carácter administrativo; que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que es obligación de los tribunales del orden judicial verificar antes del examen del fondo del caso, su competencia y la admisibilidad o

no del recurso sometido a su ponderación, en ese sentido, la corte *a qua* debió, como cuestión previa, advertir que el fallo rendido en primer grado, al no dirimir ningún punto litigioso entre las partes por tratarse de un acto administrativo emanado del juez en atribución voluntaria graciosa o de administración judicial, no era susceptible de ningún recurso y por tanto el recurso de apelación interpuesto contra dicho fallo devenía inadmisibile, lo que fue desconocido por la corte *a qua* al dictar su decisión; que en esas circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de un asunto de orden público, lo que hace innecesario referirnos a los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su memorial;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 301, de fecha 1 de octubre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176^o de la Independencia y 156^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cala Blanca Dominio de la Galera, S. A.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Luis Francisco Castillo.
Abogado:	Dr. Luis Francisco Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cala Blanca Dominio de la Galera, S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida 27 de Febrero, edificio Galerías Comerciales, suites 401-404 de esta ciudad, debidamente representada por Manuel Humberto Zapata Fernández, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0040886-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 719-2010, de fecha 29 de octubre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Francisco Castillo, abogado que actúa en su propia representación en calidad de parte recurrida;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, Cala Blanca Dominio de la Galera, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Luis Francisco Castillo, abogado que actúa en su propia representación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de honorarios legales incoada por Luis Francisco Castillo, contra La Galere, S. A. (Cala Blanca Dominio de la Galera, S. A.), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de febrero de 2010, la sentencia *in voce* relativa al expediente núm. 038-2009-00402, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** El Tribunal se reserva el fallo en cuanto al medio de excepción planteado por el abogado de la parte demandada y se le otorga un plazo de 15 días a ambas partes, demandante y demandado para que presenten sus conclusiones al fondo en una próxima audiencia; **SEGUNDO:** Se fija la próxima audiencia donde se dará continuación al conocimiento del presente proceso para el día 17/03/2010, a las 9:00 A. M.; **TERCERO:** Costas Reservadas”; b) no conforme, Cala Blanca Dominio de la Galera, S. A. interpuso formal recurso de impugnación (*Le Contredit*), contra la sentencia antes indicada, mediante instancia de fecha 9 de marzo de 2010, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 719-2010, de fecha 29 de octubre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de impugnación incoado por CALA BLANCA DOMINIO DE LA GALERA, S. A., contra la sentencia *in voce* de fecha 24 de febrero de 2010, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** DECLARA inadmisibile el recurso de impugnación interpuesto por CALA BLANCA DOMINIO DE LA GALERA, S. A., contra la sentencia *in voce* de fecha 24 de febrero de 2010, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del

*Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes dados; **TERCERO:** CONDENA a la impugnante, CALA BLANCA DOMINIO DE LA GALERA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. LUIS FRANCISCO CASTILLO, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil. (Consideración de una sentencia interlocutoria por preparatoria)”;

Considerando, que previo al examen del medio en que se sustenta el presente recurso de casación, es preciso valorar la inadmisibilidad invocada por la parte recurrida sustentada en que carece de base legal porque en el memorial que lo contiene no se transcribe el dispositivo de la sentencia recurrida y además porque dicho escrito presenta vicios de fondos en su contenido;

Considerando, que sobre los argumentos formulados por el recurrido es menester señalar, que los agravios invocados no constituyen causales que dan lugar a declarar inadmisibile el recurso de casación, máxime cuando se ha comprobado que las violaciones denunciadas por el recurrente han sido adecuadamente desarrolladas para ser susceptibles de análisis por esta sala, por lo que procede rechazar el pedimento incidental de que se trata;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega que:

“(…) la presente sentencia viola el derecho de defensa de mis requerientes, toda vez que el juez *a-cquo* (sic), al acumular nuestro pedimento implica un rechazo tácito del mismo, quitándole a nuestro representado la oportunidad de ser juzgado en su tribunal natural y obligándonos a pronunciarnos en cuanto al fondo de la demanda, por conclusiones subsidiarias; (...) que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, (...) ha calificado de preparatoria una sentencia que si verificamos el cuerpo de la misma (...), nos daremos cuenta que es de carácter interlocutorio; que el recurso de impugnación interpuesto en la especie contra dicha sentencia, no es inadmisibile, y que su contenido debió ser, a consecuencia de ello, instruido y fallado, definiendo la corte, de una vez por todas, si ciertamente se justificaba

o no la acumulación ordenada por el primer juez; que de asimilarse las sentencias que disponen la acumulación de incidentes a la categoría de las preparatorias, se estaría optando por una fórmula dirimente *harta cesárea* (sic), ya que aquel que haya manifestado su oposición a esa acumulación, acaso improcedente e injusta, tendría que resignarse a una indefinición de siglos, a la espera de que el fondo sea decidido, para solo a partir de entonces, ya sin ninguna utilidad práctica ni razón de ser, poder someter al segundo examen su inquietud (...)” ;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta que: a) en ocasión de una demanda en cobro de honorarios legales, interpuesta por Luis Francisco Castillo, contra Cala Blanca Dominio de la Galera, S. A., el tribunal apoderado celebró una audiencia el 24 de febrero de 2010, en la cual la parte demandada planteó una excepción de incompetencia; b) dicho tribunal se reservó el fallo en cuanto al incidente y otorgó un plazo de quince (15) días a ambas partes para presentar sus conclusiones al fondo mediante sentencia *in voce* dictada ese mismo día; c) no conforme, Cala Blanca Dominio de La Galera, S. A. interpuso formal recurso de impugnación (*Le Contredit*), el cual fue declarado inadmisibles por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora recurrido en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“que es obvio que la sentencia *in voce* dictada por la juez *a quo* (sic) en fecha 24 de febrero de 2010, mediante la cual se reservó el fallo respecto a las conclusiones de incompetencia por ser el tribunal de la provincia de Samaná el competente para conocer de dicha demanda planteada por la demandada original, otorgando plazos a las partes para que presenten sus conclusiones al fondo, no puede ser sino preparatoria, toda vez que con dicha decisión lo que se persigue es poner el asunto en estado de recibir fallo definitivo; que una simple revisión a la sentencia *in voce* descrita en el párrafo anterior, (...) deja claramente establecido que se trata de la acumulación de un planteamiento para ser fallado conjuntamente con el fondo del asunto, (...); que es la ley misma la que dispone de manera clara e imperativa que de los fallos preparatorios no podrán apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con esta; que esta prohibición general, establecida por la ley para asegurar la

buena marcha de los procesos, en aras de una buena administración de justicia, es ignorada o violada cuando se interpone, como se ha hecho en la especie, un recurso de impugnación contra una decisión que tiene un evidente carácter preparatorio”;

Considerando, que como se observa, la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de impugnación interpuesto por la parte recurrente sobre la base de que se trataba de una decisión que acumuló una excepción para ser fallada conjuntamente con el fondo del asunto;

Considerando, que tal como lo juzgó la alzada, conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su rol casacional, son preparatorias las sentencias que se limitan a acumular los incidentes presentados por las partes para decidirlos conjuntamente con el fondo del asunto²⁴;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes citadas, es evidente que la corte *a qua* no incurrió en la violación del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil y contrario a lo alegado, del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que el medio examinado debe ser rechazado y con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumba en justicia será condenado al pago de las costas al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cala Blanca Dominio de la Galera, S. A., contra la sentencia núm. 719-2010, dictada el 29 de octubre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Cala Blanca Dominio de la Galera, S. A., al pago de las costas con distracción de las mismas a favor del Dr. Luis Francisco Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

24 Cas. Civ. 48 del 26 de abril de 2006, B.J. 1145

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de abril de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cristóbal Ignacio Ochoa Ramos.
Abogados:	Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Juan Carlos Méndez García y Jaime Manuel Perelló Bisonó.
Recurrido:	Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Abogado:	Lic. José Enmanuel Mejía Almánzar.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Ignacio Ochoa Ramos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0198705-9, domiciliado y residente en la calle E núm. 1, Reparto del Este de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00146-2008, dictada el 23 de abril de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 2008, suscrito por los Lc-dos. Rafael Felipe Echavarría, Juan Carlos Méndez García y Jaime Manuel Perelló Bisonó, abogados de la parte recurrente, Cristóbal Ignacio Ochoa Ramos, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2008, suscrito por el Lcdo. José Enmanuel Mejía Almánzar, abogado de la parte recurrida, Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de marzo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala,

para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario incoado por el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., contra Ochoa Motors, C. por A., y Cristóbal Ignacio Ochoa Ramos, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 20 de abril de 2007, la sentencia civil núm. 703, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara adjudicatario al persiguiendo Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., del solar No. 10, manzana No. 1949 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago y del solar No. 1, manzana No. 1511 del Distrito Catastral No. 1 de Santiago, por el precio de tres millones setecientos quince mil doscientos cincuenta y cuatro pesos con 96/100 (RD\$3,715,254.96), más las costas y honorarios tasados por este tribunal en cuarenta y cinco mil setecientos cincuenta y nueve pesos con 77/100 (RD\$45,759.77), en perjuicio de Ochoa Motors, C. por A. y Cristóbal Ochoa Ramos, partes embargadas; **SEGUNDO:** Ordena el abandono inmediato de los inmuebles embargados tanto de los embargados así como de cualquier otra persona que lo ocupare, de acuerdo al artículo 712 del Código de Procedimiento Civil y tan pronto le sea notificada esta sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, Cristóbal Ignacio Ochoa Ramos interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 156-2007, de fecha 18 de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Rafael Valentín Rodríguez Fernández, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 23 de abril de 2008, la sentencia civil núm. 00146-2008, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor CRISTÓBAL IGNACIO OCHOA RAMOS contra la sentencia civil No. 703 dictada en sus atribuciones civiles por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

*Santiago, en fecha veinte (20) de abril del año dos mil siete (2007), en virtud del art. 148 de la Ley 6186, de Fomento Agrícola; **SEGUNDO:** Condena por haber sucumbido en sus pretensiones al señor CRISTÓBAL IGNACIO OCHOA RAMOS al pago de las costas del proceso a favor del LICENCIADO JOSÉ ENMANUEL MEJÍA ALMÁNZAR, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación a los artículos 46, 71 y 100 de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada, se pueden extraer los siguientes hechos, que: a) fue iniciado un proceso de embargo inmobiliario perseguido por el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. contra Ochoa Motors, C. por A., y Cristóbal Ochoa Ramos, por concepto de deuda pendiente ascendente a la suma de RD\$3,715,254.96, sobre los inmuebles registrados con los certificados de títulos núms. 60 y 92, sobre los solares núms. 1 y 10, de las manzanas núms. 1511 y 1949, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Santiago, con unas extensiones superficiales, el primero de 440M2 y 83Dm2, y el segundo con 323M2 y 60Dm2, que terminó con la sentencia civil núm. 703, emitida en fecha 20 de abril de 2007, que declaró adjudicatario al persiguierte, Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.; b) al no estar conforme con la sentencia de adjudicación, el embargado, Cristóbal Ignacio Ochoa Ramos, interpuso recurso de apelación, emitiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago apoderada, en fecha 23 de abril de 2008, la sentencia civil núm. 00146-2008, objeto del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que la parte recurrente en su único medio de casación propuesto, aduce, en esencia, lo siguiente: que al tribunal *a quo* declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por Cristóbal Ignacio Ochoa Ramos, contra la sentencia de primer grado, obviamente que creó un privilegio en cuanto al procedimiento de embargo inmobiliario en beneficio del Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., al aplicarle la disposición del artículo 148 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, así como la disposición del artículo 79, inciso A de la Ley núm. 183-02, del Código Monetario y Financiero, en vista de que deja entrever en dicha sentencia, que si el recurso de apelación se hubiese interpuesto contra

una decisión de adjudicación que beneficiare a una institución moral o persona física que no se encontrara incluida dentro de las limitaciones de instituciones que se benefician de las disposiciones del artículo 148 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, y de las disposiciones del artículo 79, inciso A de la Ley núm. 183-02, del Código Monetario y Financiero, dicho recurso hubiese prosperado sino hubiese sido por tal privilegio irritante, incurriendo en franca violación de los artículos 100, 46 y 71 de la Constitución Dominicana”;

Considerando, que la corte *a qua* para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación del que estuvo apoderada se sustentó en los motivos siguientes: “que en el caso de la especie consiste en una apelación a una sentencia de adjudicación de un inmueble embargado incoada por el embargado por considerar que se han cometido agravios en su contra que hacen nula dicha acción. Por su parte, el recurrido alega que el recurso de apelación incoado es inadmisibile; que para el conocimiento del caso de la especie se hace necesario su ubicación procesal; que en el año mil novecientos sesenta y tres (1963) se promulgó la Ley No. 6186, sobre Fomento Agrícola, donde se le acordaban al Banco Agrícola de la República Dominicana privilegios orientados a la seguridad y reembolso de los préstamos que éste concediera; que la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero de la República Dominicana, introduce en su art. 79, inciso (a) la No Discriminación Extraregulatoria, donde establece que: ‘No podrán existir privilegios procesales ni beneficios de cualquier clase basados exclusivamente en la naturaleza de las entidades que realicen legal y habitualmente actividades de intermediación financiera. Las discriminaciones extraregulatorias serán determinadas en atención a la tipología de instrumentos financieros. En consecuencia, a partir de la entrada en vigor de esta Ley será de aplicación a todas las entidades que realicen legal y habitualmente dichas actividades, el procedimiento abreviado de embargo inmobiliario previsto en los artículos 148 y siguientes de la Ley de Fomento Agrícola’; que así las cosas, los privilegios acordados al Banco Agrícola de la República Dominicana por los arts. 148 y siguientes de la Ley 6186 son, a partir de la promulgación de la Ley 183-02, aplicables a entidades financieras, tales como el BANCO MÚLTIPLE CARIBE INTERNACIONAL, S. A., el cual orienta sus actividades habituales y de manera legal a la realización de financiamientos con garantía hipotecaria; que de

acuerdo al art. 148 de la 6186 (sic): '[...]'; que ante lo expuesto es procedente declarar inadmisibles el presente recurso de apelación”;

Considerando, que al tenor de lo indicado anteriormente, la sentencia recurrida en apelación, fue la núm. 703, dictada en fecha 20 de abril de 2007, sentencia de adjudicación que no estatuyó sobre ningún incidente o contestación, como consta en el fallo impugnado; que sobre el caso planteado, esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada el criterio de que para determinar la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por causa de embargo inmobiliario, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; en ese sentido, cuando la sentencia de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hace constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, como ocurre con la sentencia hoy impugnada, la doctrina jurisprudencial imperante establece, que más que una verdadera sentencia, constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad, a excepción de las sentencias de adjudicación que resulten del procedimiento de embargo instaurado por la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, condición de la cual no está revestido el fallo atacado, pues se trata de un embargo regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola; en consecuencia, dicha sentencia de adjudicación no estatuyó sobre ningún incidente y por tanto no era susceptible de ninguna de las vías ordinarias de recurso, sino de una acción principal en nulidad;

Considerando, que según se evidencia en la decisión que ahora se ataca con la casación, la corte *a qua* en su decisión, procedió a declarar inadmisibles el recurso de apelación, por un alegado privilegio acordado en virtud de la Ley núm. 6186, y aplicable solo a las entidades de intermediación financieras, a partir de la promulgación de la Ley núm. 183-02; que en todo caso, la corte *a qua* debió fundamentar sus motivos, exclusivamente en lo establecido en el artículo 148 de la Ley núm. 6186 antes indicada, específicamente en su parte *in fine*;

Considerando, que en esa virtud, entendemos que si bien el recurso de apelación era inadmisibile, no lo era por los motivos dados por la corte *a qua* los cuales fueron erróneos, pero estando el dispositivo acorde a lo que procede en derecho, es apropiado proveer al fallo recurrido de las motivaciones que justifiquen lo decidido, como hemos hecho en la especie;

Considerando, que finalmente, como consecuencia de lo precedentemente expuesto, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, proceda a desestimar el medio bajo examen, y por vía de consecuencia el recurso de casación de que ha sido apoderada;

Considerando, que según las disposiciones del ordinal segundo del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, tal como acontece en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Ignacio Ochoa Ramos, contra la sentencia civil núm. 00146-2008, dictada el 23 de abril de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de la presente decisión; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmoval, S. A.
Abogados:	Dra. Maritza Castillo Rossy y Lic. Manuel Alejandro Rodríguez.
Recurrido:	Juan Manuel Taveras Ureña.
Abogado:	Lic. Natanael Méndez Matos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmoval, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente, Osvaldo José González Figueroa, norteamericano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1454135-2, con elección de

domicilio en la calle Juan Barón Fajardo, apartamento 103, edificio Alfa 16, ensanche Piantini de esta ciudad, contra la sentencia núm. 533-2010, de fecha 9 de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inmoval, S. A., contra la sentencia de fecha 9 de septiembre del 2010, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 2010, suscrito por la Dra. Maritza Castillo Rossy y el Lcdo. Manuel Alejandro Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Inmoval, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2010, suscrito por el Lcdo. Natanael Méndez Matos, abogado de la parte recurrida, Juan Manuel Taveras Ureña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en reconocimiento de escritura incoada por Juan Manuel Taveras Ureña, contra Inmoval, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de octubre de 2009, la sentencia núm. 01216-09, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandante, JUAN MANUEL TAVERAS UREÑA, en contra de INMOVAL, S. A., por las consideraciones establecidas precedentemente; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante, señor JUAN MANUEL TAVERAS UREÑA, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte demandada, Manuel Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme, Juan Manuel Taveras Ureña interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 634-09, de fecha 17 de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial José Virgilio Martínez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 533-2010, de fecha 9 de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO: ORDENA** en el presente recurso la comparecencia personal del señor OSVALDO JOSÉ GONZÁLEZ FIGUEROA, presidente de la parte recurrida razón social INMOVAL, C. POR A. (sic) por ante esta sala de la Corte de Apelación Civil, a los fines señalados en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO: FIJA** la medida para el día veinte (20) del mes de octubre del año 2010, por los motivos expuestos; **TERCERO: RESERVA** las costas del procedimiento para que sigan la suerte de los principal (sic); **CUARTO: ORDENA** la notificación de la presente decisión a cargo ministerial (sic) de esta Corte Civil ISIDRO MARTÍNEZ, alguacil de estrado de esta sala”;

Considerando, que la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 1323 del Código Civil y 193 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:**

Falsa interpretación de los artículos 1323 del Código Civil y 193 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que está dirigido contra una sentencia preparatoria en la que la corte *a qua* se limitó a ordenar una comparecencia personal a fin de que se proceda a reconocer o desconocer la firma plasmada en un contrato en la cual no se prejuzga el fondo del derecho;

Considerando, que a su vez la parte recurrente plantea que el presente recurso es admisible debido a que la sentencia recurrida en casación es una sentencia interlocutoria porque en ella se ordena una medida de instrucción encaminada a la prueba de hechos precisos cuyo establecimiento puede resultar favorable a una de las partes, y por lo tanto, prejuzga lo principal;

Considerando, que conforme al artículo 5, párrafo II, literal a de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm 491-08, del 19 de diciembre de 2008: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva (...)”; en ese tenor, el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutoria (sic) es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo”;

Considerando, que en cuanto a la distinción entre las sentencias preparatorias e interlocutorias ha sido juzgado por esta Corte de Casación que: “la sentencia que ordena una medida de instrucción encaminada a la prueba de hechos precisos cuyo establecimiento puede resultar favorable a una de las partes es interlocutoria, puesto que prejuzga el fondo del asunto”²⁵ y en ese mismo sentido también se ha juzgado que: “cuando la

25 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia del 19 de abril de 2013, núm. 60 del B.J. 1229.

sentencia ordena una medida de instrucción con manifiesta intención de fallar favorablemente según los resultados de dicha medida, se considerará como interlocutoria y por lo tanto recurrible independientemente de la decisión sobre el fondo”²⁶;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se advierte que: a) en fecha 20 de diciembre de 2005, Inmoval, S. A., representada por Osvaldo José González Figueroa y Juan Manuel Taveras Ureña suscribieron un contrato de servicios legalizado por la Dra. Emma Valois Vidal, notario público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual la primera apoderó al segundo para la localización de una porción de terreno de aproximadamente un millón de metros cuadrados dentro de la parcela núm. 67, del Distrito Catastral 11-3ra, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia con la finalidad de que Inmoval, S. A., pueda deslindar el terreno de su propiedad a cambio del pago de un 27% de los terrenos localizados a favor del apoderado y un 3% a favor del agrimensor que realizaría las gestiones técnicas de localización y el deslinde; b) en fecha 23 de marzo de 2009, Juan Manuel Taveras Ureña interpuso una demanda en reconocimiento de escritura contra Inmoval, S. A., a fin de que se reconozca que la firma estampada en el referido contrato pertenece a su presidente y representante legal, Osvaldo José González Figueroa; c) la referida demanda fue sustentada en que el demandante había cumplido con los compromisos derivados del contrato suscrito por las partes al obtener la designación de un magistrado para conocer del deslinde debidamente aprobado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales por lo que solicitó a Inmoval, S. A. que proceda a la fijación de la fecha para agotar la fase legal y contradictoria de ese procedimiento y a la fecha de la demanda, todavía dicha parte no había obtemperado a su requerimiento no obstante haber transcurrido más de dos años de haberse agotado la primera fase impidiéndole así al demandante optar por la subdivisión necesaria para recibir la parte de los terrenos que le corresponde; el demandante planteó además, que Inmoval, S. A. se comprometió a no llevar a cabo ninguna venta o enajenación de los terrenos localizados por el apoderado que pudiera afectar la participación que le corresponde; d) ante el tribunal de primer grado, la

26 Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 17 del 4 de abril de 2018, boletín inédito.

parte demandada solicitó que se declare inadmisibile la demanda por haber sido mal perseguida, en violación a los artículos 193, 194 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y por falta de interés del demandante al pretender verificar una escritura debidamente legalizada por la notario público del Distrito Nacional, Dra. Emma Valois Vidal, confiriéndole carácter de autenticidad a las firmas que se pretenden verificar por lo que no existía ningún interés en agotar el procedimiento de verificación instituido en los indicados artículos 193 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, pedimento al que se opuso el demandante; e) el tribunal de primer grado rechazó las pretensiones del demandante por considerar que: “la parte demandante lo que persigue con la presente acción es el reconocimiento del contrato y el cumplimiento de la obligación sustraída (sic) y no la verificación de la escritura como erróneamente ha solicitado en esta acción, en ese sentido su demanda carece de objeto porque lo que se persigue no se circunscribe a la figura procesal que ha interpuesto”; f) dicha decisión fue apelada por Juan Manuel Taveras Ureña sobre el fundamento de que el juez de primer grado desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en falta de base legal; g) en ocasión del mencionado recurso, el apelante solicitó a la alzada que se ordene la comparecencia de Osvaldo José González Figueroa, presidente de Inmoval, S. A., a fin de que proceda a reconocer o a no reconocer el contrato dado en fecha 20 de diciembre de 2005, pedimento al cual se opuso la parte apelada por considerar que dicha medida era frustratoria; h) la corte *a qua* acogió la referida pretensión incidental y ordenó la comparecencia de Osvaldo José González Figueroa a los fines de que proceda a reconocer o no la firma plasmada en el contrato de servicios, mediante la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que la alzada sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) que en la especie entendemos pertinente ordenar la comparecencia personal del presidente de la empresa recurrida Inmoval, S. A., señor Osvaldo José González Figueroa, a los fines de que proceda a reconocer o no la firma plasmada en el contrato de servicios cuyo reconocimiento se pretende, todo esto al tenor de la combinación de las disposiciones del artículo 1323 del Código Civil y 193 del Código de Procedimiento Civil; como medida de instrucción necesaria para la fundamentación del proceso que nos ocupa. Es preciso retener que el objeto de derecho de

acción consiste generalmente en el simple reconocimiento de una situación jurídica determinada, por lo que toda persona que tema o sienta en sus entrañas que su derecho pudiere ser contestado o que la prueba que sustenta su derecho pudiere desaparecer, le es dable la prerrogativa de ejercer su acción bajo condiciones particulares que difieren significativamente del régimen ordinario de actuar en justicia”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende que la comparecencia personal ordenada en la especie por la corte *a qua* tenía por finalidad que Osvaldo José González Figueroa se presentara ante la alzada y declarara si reconocía como suya la firma plasmada en el contrato suscrito entre las partes, objetivo que guarda una manifiesta identidad con el fin mismo de la demanda en reconocimiento de escritura interpuesta por Juan Manuel Taveras Ureña; en consecuencia, es evidente que la corte *a qua* ordenó la mencionada comparecencia con la indudable intención de fallar favorablemente la demanda en caso de que Osvaldo José González Figueroa reconozca como suya la firma objeto de la verificación y, por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción, aunque generalmente se considera que la sentencia que se limita a ordenar una comparecencia personal de las partes es de naturaleza preparatoria, en este caso particular, el fallo atacado constituye una sentencia de carácter interlocutorio en el sentido establecido por el citado artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto ordena una verificación cuyos resultados pueden ser determinantes para la solución de la litis, ostentando el potencial de prejuzgar el fondo del asunto y en tal virtud, procede rechazar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* hizo una falsa interpretación y aplicación de los citados artículos 1323 del Código Civil y 193 del Código de Procedimiento Civil, debido a que sus disposiciones no se refieren a la comparecencia personal de las partes como mecanismo para realizar el reconocimiento de escritura; además, el procedimiento de verificación de escritura está instituido para los casos en que el contenido o las firmas de un acto bajo firma privada ha sido negado por la parte a quien se opone o haya sido desconocido por sus causahabientes, lo que no ha ocurrido en la especie porque la parte demandante nunca le ha opuesto ni se ha encaminado a ejecutar el contrato de que se trata por lo que la demandada ni siquiera ha tenido

la oportunidad de denegar o reconocer dicho contrato; en todo caso se trata de un procedimiento que solamente es aplicable a los actos bajo firma privada cuyas firmas no han sido legalizadas o autenticadas por un notario público, como sucede en este contrato y no fue advertido por la corte;

Considerando, que con relación a la oportunidad de la demanda en reconocimiento de escritura interpuesta en la especie, cabe señalar que si bien el artículo 1323 del Código Civil dispone que: “Aquel a quien se le opone un acto bajo firma privada, está obligado a confesar o negar formalmente su letra o su firma. Sus herederos o causahabientes pueden concretarse a declarar que ellos no conocen la letra ni la firma de su causante”; dicho texto legal no regula el procedimiento de verificación de firmas ni mucho menos condiciona su admisión a la negación o desconocimiento previo del acto bajo firma privada objeto de la verificación; en realidad, del contenido de los artículos 193 y siguientes del Código de Procedimiento Civil se infiere que es posible iniciar este proceso y emplazar al demandado a fin de obtener el reconocimiento aun en ausencia de un desconocimiento previo, especialmente conforme a lo dispuesto por los artículos 193, 194 y 195 de dicho Código, que establecen textualmente que: “Cuando se trate de verificación de escrituras bajo firma privada, el demandante puede, sin previa autorización del juez, hacer emplazar a tres días de término, a fin de obtener acta de reconocimiento, o para que se tenga el documento por reconocido. Si el demandado no niega su firma, todas las costas relativas al reconocimiento, aun los de registros del documento, serán a cargo del demandante. Si el demandado no comparece, se pronunciará el defecto, y el documento se tendrá por reconocido: si el demandado reconoce el documento, la sentencia dará acta de ello al demandante. Cuando el demandado niegue la firma que se le atribuye, o declare no reconocer la que se le atribuye a un tercero, podrá ordenarse su verificación, tanto por títulos como por peritos y por testigos”;

Considerando, que en cuanto a la facultad de la corte *a qua* para ordenar la comparecencia personal de Osvaldo José González Figueroa, es preciso puntualizar, que si bien es cierto que los artículos 193 y siguientes del citado texto legal regulan el modo en que debe procederse a la consabida verificación, disponiendo que se hará por peritos ante un juez comisario en base a los documentos de comparación que reúnan los requisitos legales y a la audición de los testigos que hayan visto escribir y

firmar el acto cuestionado, no menos cierto es que de acuerdo a lo establecido en el indicado artículo 195, el agotamiento de la fase técnica de este procedimiento está condicionado a que el demandado comparezca al tribunal apoderado de la verificación y deniegue su firma o declare no reconocer la firma atribuida a un tercero; además, esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que los jueces del fondo, en virtud de sus facultades soberanas de apreciación, pueden hacer la verificación de firmas por sí mismos u ordenarla mediante un cotejo sin necesidad de agotar el procedimiento organizado en el Código de Procedimiento Civil²⁷, y también ha mantenido la postura de que la comparecencia personal es una medida de instrucción potestativa de los jueces del fondo quienes en cada caso determinan la procedencia de su celebración²⁸, por lo que es evidente que la corte *a qua* no incurrió en ningún vicio por el solo hecho de ordenar la comparecencia personal de la persona a quien se atribuye la firma objeto de verificación en este caso;

Considerando, que no obstante, si bien la corte tenía la potestad de ordenar la comparecencia de Osvaldo José González Figueroa, dicho tribunal estaba obligado a justificar su decisión en cuanto a la utilidad de dicha medida sobre todo tomando en cuenta que consta claramente establecido en la sentencia de primer grado, que las firmas estampadas en el contrato objeto de la demanda fueron legalizadas por la Dra. Emma Valois Vidal, en su calidad de notario público de los del número del Distrito Nacional, con lo cual aunque se trate de un acto bajo firma privada, dicha oficial dotó las referidas firmas de fe pública y carácter auténtico en virtud de lo dispuesto por el antiguo artículo 56 de la Ley núm. 301-64, del Notariado, vigente a la fecha de la instrumentación de la aludida convención, en el sentido de que: “Los Notarios tendrán facultad para dar carácter de autenticidad a las firmas estampadas por los otorgantes de un acto bajo firma privada. El Notario dará carácter de autenticidad a dichas firmas sea declarando haber visto poner las mismas voluntariamente, sea dando constancia de la declaración jurada de aquella persona cuya firma

27 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia del 17 de julio de 2013, núm. 86 del B.J. 1232; sentencia núm. 1671 del 31 de octubre de 2018, boletín inédito.

28 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia del 27 de noviembre de 2013, núm. 40 del B.J. 1236.

legaliza, de que la misma es suya y que fue puesta voluntariamente en la fecha indicada en el acto”; así como el artículo 58 de la misma Ley al establecer que: “La legalización de firmas o de huellas digitales efectuadas según lo establece esta ley, da carácter de autenticidad a las mismas”;

Considerando, que en ese sentido conviene destacar que con relación al supuesto jurídico de que se trata, ha sido juzgado que: “la legalización de las firmas de los particulares realizada por un Notario le confiere autenticidad a las firmas legalizadas cuando estas sean puestas en su presencia, y para negarla es necesario destruir la fe que se le debe por el procedimiento de inscripción en falsedad”²⁹, de suerte que cuando en un acto bajo firma privada las firmas de las partes son legalizadas por un notario público declarando haber visto que fueron puestas voluntariamente o dando constancia de la declaración jurada de la persona cuya firma legaliza en el sentido de que es suya y que fue puesta voluntariamente en la fecha indicada en el acto, esas rúbricas solo pueden ser negadas o desconocidas por la persona a quien se les atribuye mediante un procedimiento de inscripción en falsedad, lo que no ha sucedido en la especie, nada de lo cual fue debidamente valorado por la alzada al momento de justificar la utilidad y pertinencia de la comparecencia personal ordenada, como era de rigor, motivo por el cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

29 Suprema Corte de Justicia, sentencia del 27 de julio de 1951, sentencia núm. 28 del B.J. 492.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 533-2010, dictada el 9 de septiembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	_____
	Corte de Apelación de Montecristi, del 26 de septiembre de 2013.
Materia:	_____
	Civil.
Recurrente:	_____
	José Arismendi Díaz Franco.
Abogado:	_____
	Dr. José C. Gómez Peñaló.
Recurrida:	_____
	Olga Altagracia Rivas Mateo.
Abogados:	_____
	Dr. Rudy Rafael Mercado Rodríguez, Lic. Javier Peña Rivas y Licda. Elizabeth Taveras M.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Arismendi Díaz Franco, dominicano, mayor de edad, soltero, agrónomo/comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0000103-0, domiciliado y residente en la calle Marcelo Carrasco, núm. 6, de la provincia de Dajabón, contra la sentencia civil núm. 235-13-00064, dictada el 26 de septiembre de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Montecristi, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Javier Peña Rivas, por sí y por el Dr. Rudy Rafael Mercado Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Olga Altagracia Rivas Mateo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. José C. Gómez Peñaló, abogado de la parte recurrente, José Arismendi Díaz Franco, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Rudy Rafael Mercado Rodríguez y los Lcdos. Javier Peña Rivas y Elizabeth Taveras M., abogados de la parte recurrida, Olga Altagracia Rivas Mateo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 26 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en partición de bienes incoada por José Arismendi Díaz Franco, contra Olga Altagracia Rivas Mateo, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó el 15 de junio de 2012, la sentencia núm. 00098-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la presente demanda en partición de bienes por haber sido interpuesta en tiempo hábil y acorde con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge la presente demanda en partición de bienes incoada por el señor José Arismendi Díaz Franco a través de su abogado constituido y apoderado especial José C. Gómez Peñaló, en contra de la señora Olga Altagracia Rivas Mateo; **TERCERO:** Se declara nulo el acto No. 67-folio-9-A-2011 instrumentado por el notario público de los del número para el municipio de Dajabón, Licdo. Héctor Victorino Castro Espinal, por las razones expuestas en otra parte de esta sentencia; **CUARTO:** Se ordena que a persecución del señor José Arismendi Díaz Franco, y en presencia de la otra parte Sra. Olga Altagracia Rivas Mateo, o está debidamente llamada o representada la partición y liquidación de los bienes que integran la comunidad legal matrimonial fomentados entre ellos los que son: Una casa tipo familiar con anexidades, ubicada en la calle Marcelo Carrasco No. 9 en la ciudad de Dajabón, solar No. 9, manzana No. 15, D. C. No. 1 del municipio de Dajabón, área de 169.63 Mts², certificado de título No. 17, a nombre de José A. Díaz Franco y Olga Altagracia Rivas Mateo una porción de terreno que mide 50 tareas de tierras para fomento del cultivo de arroz, provista de título provisional del I.A.D.; un apto. A-2, con un área de construcción de 81.49 MS², según constancia anotada o matrícula No. 0200012423, ubicado en calle (sic) Padre Fortín, edificio La Esmeralda, apto. H-3, urbanización La Esmeralda, en la ciudad de Santiago; Dos solares ubicados detrás de la urbanización para los médicos; finca de ganadería, en la sección La (sic) Laja-perón; finca sembrada de mangos, en la sección Laja-perón; varias

porciones de terrenos: 23 Has, 58 As, 23 Cs, 80DMS2, dentro de la parcela No. 12, D. C. No. 6 del municipio de Loma de Cabrera, certificado de título No. 12, expedido a nombre de Alcibíades Lantigua Cruz-acto de venta bajo firma privada de fecha 20-7-1998, a favor de José A. Díaz Franco y Olga Altagracia Rivas Mateo, una porción de terreno que mide: 01 Has, 23 As, 82 Cs, dentro de la parcela No. 40 del D. C. No. 4 del municipio de Dajabón, certificado de títulos (sic) No. 141, expedido a nombre de Olga Alt. Rivas Mateo, en fecha 23-1-2001,10 (sic); un local foto estudio Méndez, centro de la ciudad; un centro comercial, Distribuidora Mi Bebé, centro de la ciudad; un solar próximo al mercado internacional con Haití, centro de la ciudad; bienes muebles consistentes en una Jeepeta, un motor suzuki, una picadora de Hierba Yamma; cabezas de ganados vacunos indeterminadas, cuentas bancarias en Banreservas, Banco Popular y Cooperativa Momón Bueno, Inc.; **QUINTO:** Se auto designa el Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Dajabón, como Juez Comisionario y al Dr. Miguel Andrés Cruz Jiménez, notario público de los del número para el municipio de Dajabón, previo juramento de Ley, por ante el cual tendrán lugar las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes fomentados por los señores José Arismendi Díaz Franco y Olga Altagracia Rivas Mateo, así como el establecimiento de la masa activa y pasiva y a la formación y sorteo de los lotes, en forma prescrita por la Ley; **SEXTO:** Se designa al señor Juan Bautista Báez Guzmán, como perito, para que previo juramento de Ley, a estas operaciones examine los inmuebles que integran la masa de bienes inmuebles, y en presencia de todas las partes o estas debidamente llamadas, haga la designación sumaria de los inmuebles e informe si los mismos son o no, de cómoda división en naturaleza, frente a los derechos de las partes; y en caso negativo informe al tribunal de tal situación, fije los lotes más ventajosos así como el valor de cada uno de los lotes destinados a venderse en pública subasta o si los inmuebles no se pueden dividir en naturaleza, informe que los mismos deben ser vendidos a persecución y diligencia del requeriente en pública subasta, en audiencia de pregones de este tribunal y adjudicados al mayor postor y último subastador, conforme al pliego de condiciones que será depositado en secretaría por el abogado del requeriente y después del cumplimiento de todas las formalidades legales; **SÉPTIMO:** Se fijan las costas a cargo de la masa a partir, declarándola privilegiadas en relación a cualquier otro gasto, si no hay oposición y si la hubiere se condena al

oponente al pago de las mismas con distracción a favor del Lic. José C. Gómez Peñaló, quien afirma estarlas avanzando en su mayor totalidad; **OCTAVO:** Se ordena a la secretaria entregar copia de la presente sentencia a las partes correspondientes”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Olga Altagracia Rivas Mateo interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1070-2012, de fecha 25 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Rafael Angélico Araujo Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó el 26 de septiembre de 2013, la sentencia civil núm. 235-13-00064, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora OLGA ALTAGRACIA RIVAS MATEO, en contra de la sentencia civil No. 00098/2012, de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales que rigen la materia y dentro del plazo legal establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso, por las razones expuestas en los considerando de esta sentencia, en consecuencia, rechaza la nulidad del acto auténtico de renuncia de acción en partición de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año (2011), instrumentado por el LIC. HÉCTOR VICTORINO CASTRO ESPINAL, notario público de los del número para el municipio de Dajabón, revoca el ordinal tercero de la sentencia civil No. 00098/2012, de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, y la confirma en los demás aspectos; **TERCERO:** Condena al señor JOSÉ ARISMENDY DÍAZ FRANCO al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. RUDY RAFAEL MERCADO RODRÍGUEZ y el Lic. JAVIER PEÑA RIVAS, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 51 de la Constitución de la República, que establece el derecho de propiedad; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; Falta de motivos. Violación a los artículos 1108, 1109,

1111 y 1116 del Código Civil Dominicano y violación a la jurisprudencia dictada por esa honorable Suprema Corte de Justicia; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de valoración de la prueba; errada interpretación, falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por inobservancia del artículo 5 de la Ley núm. 491-08;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el presente recurso, procede por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que la parte recurrida solicita la inadmisión por inobservancia del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, pero no expresa en que aspecto el memorial de casación ha inobservado el referido artículo, en tal sentido no da las razones por las cuales lo requiere, por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, no ha sido puesta en condiciones de examinar el pedimento planteado, en tal sentido, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que en el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por estar estrechamente relacionados, la parte recurrente alega lo siguiente: “(...) que con el fallo de la corte *a qua*, donde aprueba un acto que fue hecho de manera dolosa, con falsedad, presión y violencia; con lo que, violenta el artículo 51 de la Constitución y los artículos 1108, 1109, 1111, 1116 y siguientes del Código Civil Dominicano ya que la honorable corte, con ello se le pretende despojar del derecho de propiedad de un inmueble al recurrente, el cual adquirió conjuntamente con la recurrida; que el tribunal *a quo*, al revocar la sentencia en lo relativo a la parte que el tribunal de primer grado dispuso la nulidad del acto donde el recurrido supuestamente renuncia a la acción de partición en cuanto a la porción de terreno que ha traído la litis al proceso, sin dar suficientes motivos para tomar esa decisión, su sentencia queda sin base legal (...); que la corte *a qua*, en su sentencia no da motivos suficientes y concordantes que justifique su fallo, como es su deber, para que la sentencia pueda valerse por sí misma, además la propia corte entra en contradicción en la página 21 de su sentencia...; (...) que la corte *a qua*, en su decisión no ponderó

ni le dio ningún valor a las pruebas escritas y testimoniales que fueron sometidas al debate por parte del señor José Arismendi Díaz, dicha corte ni siquiera se refiere a esas pruebas, limitándose a criticar la sentencia de primer grado, con lo que violenta el procedimiento establecido por el Código de Procedimiento Civil, ya que con el recurso de apelación, el proceso de primer grado queda aniquilado, por lo que el tribunal de alzada debe fallar sobre las pruebas, debates de instrucción efectuada en ese plenario, lo que no hizo la corte, con lo que queda establecida la desnaturalización de los hechos y su sentencia queda sin base legal; que el tribunal *a quo* en franca y evidente desnaturalización de los hechos de la causa y desconocimiento total de los elementos de pruebas aportados y constatados en el proceso, para dictar la improcedente, desacertada e incomprensible sentencia objeto del presente recurso de casación, se limita simplemente a revocar la sentencia de primer grado en cuanto al ordinal segundo que estableció la nulidad del acto que firmara el señor José Arismendi Díaz, demostrando que lo hizo bajo presión, violencia y dolo; que la corte *a qua* no tomar (sic) en consideración estos hechos probados y establecidos, no atribuirles alcance y sentido que tienen para la solución del caso, avocándose a rendir tan desafortunada decisión en la forma que lo hizo incurrió sin lugar a dudas en una clara desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que la corte *a qua*, para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “que en cuanto a la delimitación de los bienes y las deudas de la comunidad, es criterio de esta Corte de Apelación, que es al juez comisario a quien le corresponde determinar y delimitar cuales son los bienes muebles e inmuebles que fueron fomentados durante la comunidad matrimonial entre ambos ex esposos, así como las deudas que están a cargo de dicha comunidad matrimonial; (...) que en cuanto a la nulidad del acto auténtico de renuncia de acción en partición de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año (2011), instrumentado por el Lic. Héctor Victorino Castro Espinal, notario público de los del número para el municipio de Dajabón, mediante cuyo documento el demandante señor José Arismendi Díaz Franco, había reconocido que el inmueble consistente en una porción de terreno con una extensión superficial de 01 Ha. , 23 As., 82 Cas., equivalentes a 19 tareas, dentro de la parcela No. 40, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Dajabón, con los linderos no oficiales: Al Norte: José Lizardo

Méndez y Fiordaliza Mateo; Al Este: Sra. Petronila Rodríguez Medina y Luz Mercedes Almonte de la Cruz; Al Sur: Construcción Mercado Bi-Nacional; y al Oeste: Berma del Canal de la Aduana, había sido adquirido por la señora Olga Altagracia Rivas Mateo, con anterioridad a la celebración del matrimonio entre ambos; que en ese sentido, en la sentencia recurrida la juez del tribunal *a quo* no hace constar las razones jurídicas valederas por las cuales debía anularse el indicado acto auténtico, sino que para anular dicho acto se fundamentó en las declaraciones del propio demandante y en declaraciones de testigos no instrumentales; que el artículo 1317 del Código Civil establece que: 'Es acto auténtico el que ha sido otorgado por ante oficiales públicos, que tienen derecho de actuar en el lugar donde se otorgó el acto, y con las solemnidades requeridas por la ley (...)';

Considerando, que es preciso indicar, que como se trató por ante la corte *a qua* de un recurso de apelación parcial en esta instancia los medios del recurso de casación están dirigidos a lo que tiene que ver con la nulidad o no del acto de renuncia de partición, por tal razón, contrario a lo alegado por la parte recurrente en el sentido de que fueron violentados los artículos relativos a los vicios del consentimiento y el derecho de propiedad, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la cuestión de si una convención es o no anulable por vicio de consentimiento es una cuestión de hecho, y que solo a los jueces de fondo compete apreciar el valor de las pruebas con las cuales tratan las partes de establecer la verdad de los hechos o el fundamento del derecho; que también ha sido juzgado, que los jueces del fondo son soberanos para comprobar los hechos en su materialidad y de un modo general para evaluarlos en sí, teniendo en cuenta las circunstancias que los acompañaron; por lo tanto, al hacer esta evaluación dentro de su poder soberano no incurre la corte *a qua* en violación al derecho de propiedad, razones por la que procede desestimar este aspecto del medio de casación por carecer de fundamento;

Considerando, que contrario a lo argüido por la parte recurrente en el sentido de que la sentencia impugnada está desprovista de motivos; conforme lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender que es aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y

de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, y luego del examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que, procede desestimar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Arismendi Díaz Franco, contra la sentencia civil núm. 235-13-00064, de fecha 26 de septiembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carmen Villarroya Puyo y compartes.
Abogado:	Dr. Ángel Salas De León.
Recurrida:	Inversora Internacional Hotelera, S. R. L. (Intertel).
Abogados:	Licdas. Gabriela Fond, Melisa Sosa Montás y Lic. Cristian Alberto Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Villarroya Puyo, Víctor Manuel Rivas Villarroya, María Teresa Agudo Beato, Ana Lucía Agudo Beato y Pedro Eugenio Agudo Beato, españoles, mayores de edad, provistos de los DNI núms. 18.392.768-J, 19.007.369-P, 1.933.042-F, 1.933.043-P y 1.933.044-D, domiciliados y residentes en las ciudades de Castellón y Sevilla, España, contra la sentencia núm. 524-2011, de fecha

13 de septiembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ángel Salas de León, abogado de la parte recurrente, Carmen Villarroya Puyo, Víctor Manuel Rivas Villarroya, María Teresa Agudo Beato, Ana Lucía Agudo Beato y Pedro Eugenio Agudo Beato;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Gabriela Fond por sí y por los Lcdos. Cristian Alberto Martínez y Melisa Sosa Montás, abogados de la parte recurrida, Inversora Internacional Hotelera, S. R. L. (INTERTEL)

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Ángel Salas de León, abogado de la parte recurrente, Carmen Villarroya Puyo, Víctor Manuel Rivas Villarroya, María Teresa Agudo Beato, Ana Lucía Agudo Beato y Pedro Eugenio Agudo Beato, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2012, suscrito por los Lcdos. Cristian Alberto Martínez, Melissa Sosa Montás y Xavier Marra, abogados de la parte recurrida, Inversora Internacional Hotelera, S. R. L. (INTERTEL);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de octubre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Carmen Villarroya, Víctor Manuel Rivas Villarroya Puyo, María Teresa Agudo Beato, Ana Lucía Agudo Beato y Pedro Eugenio Agudo Beato contra Inversora Internacional Hotelera, S. A. (INTERTEL), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de noviembre de 2009, la

sentencia civil núm. 01363-09, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declarar bueno (sic) y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor (sic) Carmen Villarroya, Víctor Manuel Rivas Villarroya, María Teresa Agudo Beato, Ana Lucía Agudo Beato y Pedro Eugenio Agudo Beato, contra la compañía Intertel, S. A. por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor (sic) Carmen Villarroya, Víctor Manuel Rivas Villarroya, María Teresa Agudo Beato, Ana Lucía Agudo Beato y Pedro Eugenio Agudo Beato, contra la compañía Intertel, S. A. la rechaza en todas sus partes por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena a los demandantes los señores Carmen Villarroya, Víctor Manuel Rivas Villarroya, María Teresa Agudo Beato, Ana Lucía Agudo Beato y Pedro Eugenio Agudo Beato al pago de las costas civiles ordenando su distracción y aprovechamiento (sic) de los licenciados Cristian

Martínez, Laysa Melissa Sosa Montás y Xavier Mora M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión, Carmen Villarroya Puyo, Víctor Manuel Rivas Villarroya, María Teresa

Agudo Beato, Ana Lucía Agudo Beato y Pedro Eugenio Agudo Beato interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante actos núms. 90-10 de fecha 12 de marzo de 2010 y 389-10 de fecha 19 de mayo de 2010, instrumentados por el ministerial Jesús Messina Veras, alguacil ordinario del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 524-2011, de fecha 13 de septiembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA** bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Carmen Villarroya, Víctor Manuel Rivas Villarroya, María Teresa Agudo Beato, Ana Lucía Agudo Beato y Pedro Eugenio Agudo Beato, mediante actos Nos. 90/10, de fecha 12 de marzo de 2010, y 389/10, de fecha 19 de mayo de 2010, instrumentados por Jesús Messina Veras, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1363-09, relativa al expediente No. 036-02-4132, dictada en fecha 16 de noviembre del año 2009, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos(sic) de conformidad con

las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO: ACOGE** en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, **REVOCA** en todas sus partes la sentencia apelada, y en consecuencia: A. **DECLARA DE OFICIO INADMISIBLE** la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Carmen Villarroya, Víctor Manuel Rivas Villarroya, María Teresa Agudo Beato, Ana Lucía Agudo Beato y Pedro Eugenio Agudo Beato, en contra de la compañía Inversora Internacional Hotelera, S. A. (Intertel, S. A.) por los motivos antes expuestos; **TERCERO: COMPENSA** las costas del procedimiento por haber sido este medio suplido de oficio por la Corte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación o desconocimiento al derecho constitucional relativo a las garantías de los derechos fundamentales, artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Tutela

judicial efectiva y debido proceso; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación a las disposiciones del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Falta de ponderación de los documentos sometidos al debate. **Tercer Medio:** Contradicción de motivos. Falsa

interpretación de la ley. Violación al principio del efecto devolutivo del recurso de apelación”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega:

“... que la decisión que motiva el presente recurso de casación, carece de una motivación lógica, racional, objetiva, imparcial, que justifique su dispositivo, limitándose a señalar en la página 20-21, que los demandantes reclaman daños y perjuicios por la muerte de los señores Víctor Manuel Rivas Azcona y Eugenio Agudo Nieto; los señores Carmen Villarroya, y Víctor Manuel Rivas Villarroya, en sus alegadas calidades de esposa e hijo el primero, y los señores María Teresa Agudo Beato, Ana Lucía Agudo Beato y Pedro Eugenio Agudo Beato, en sus calidad (sic) de hijos del segundo, sin embargo no han depositado documento alguno por el cual este tribunal pueda establecer dichas calidades, como sería el acta de matrimonio y las actas de nacimiento, sin embargo, esa tutela judicial efectiva de las que son garantes los tribunales, y que los jueces están obligados a proteger por mandato de la constitución, debe ser igual para las partes en litis y si así hubiera sido, al examinar la sentencia y el acto contentivo de la demanda introductiva, hubieran comprobado que la documentación que sustenta las calidades de los demandantes fue depositada mediante inventario de fecha 6 de marzo del año 2003, a las 12:36 de la tarde, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, (...). El contenido de la demanda, sus motivaciones de hecho y de derecho, así como

los documentos que la sustentan, no fueron ponderados por la corte *a qua*, de haberlo hecho, hubieran comprobado que la señora Carmen Villarroya (sic), no actuaba solo en su condición de esposa, sino además como demandante personal en su condición de lesionada, pues tal y como se comprueba por los documentos médicos depositados, la misma resultó con lesiones permanentes y por tanto, al decidir la corte como lo

hizo, le vulneró su derecho de acceso a la justicia, lo cual es una prerrogativa de carácter constitucional, cuya arbitrariedad debe ser corregida por esta honorable Suprema Corte de Justicia, en su condición de máximo tribunal de justicia”;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende que: a) existió un contrato de transporte entre Carmen Villarroya, Víctor Manuel Rivas Azcona y Eugenio Agudo Nieto, y la empresa Intertel, S.A., según el cual los primeros saldrían del Hotel Flamenco Bávaro, el día 10 de febrero de 2002; b) mientras Carmen Villarroya, Víctor Manuel Rivas Azcona y Eugenio Agudo Nieto eran transportados por el chofer de la empresa Intertel, S.A., Félix Hernández Rivera, sufrieron un accidente de tránsito; c) producto del accidente, fallecieron Víctor Manuel Rivas Azcona y Eugenio Agudo Nieto, y Carmen Villarroya resultó lesionada; d) mediante acto núm.869-02, Carmen Villarroya, en calidad de lesionada y esposa del fallecido Víctor Manuel Rivas Azcona, Víctor Manuel Rivas Villarroya en calidad de hijo del fallecido

Víctor Manuel Rivas Azcona, y María Teresa Agudo Beato, Ana Lucía Agudo Beato y Pedro Eugenio Agudo Beato, en calidad de hijos de Eugenio Agudo Nieto, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Intertel S.A., proceso del que fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; e) el tribunal de primera instancia apoderado, mediante sentencia núm. 01363-09, dictada en fecha 16 de noviembre de 2009, admitió dicha demanda en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo la rechazó; f) no conformes, Carmen Villarroya, Víctor Manuel Rivas Villarroya, María Teresa Agudo Beato, Ana Lucía Agudo Beato y Pedro Eugenio Agudo Beato interpusieron formal recurso de apelación fundamentándose en que “ (...)lo decidido en lo penal, no tiene incidencia en este caso de responsabilidad contractual de resultado, sobre lo que es el soporte de la presente demanda”; g) la parte apelada basó su defensa en apelación en lo siguiente: “(...) que la contraparte ha fundamentado su accionar desde primer grado en dos tesis: por un lado la obligación de seguridad a cargo del transportista y por el otro, la responsabilidad del comitente por el hecho del *preposé*; (...) que el principio del no cúmulo realmente se refiere a que las partes, en principio no

pueden elegir libremente el régimen de responsabilidad. Va a depender del hecho generador del daño cuya reparación se busca; que se trata de una evidente contradicción, la contraparte busca, por encima de toda base legal y lógica aplicable, obligar a la hoy exponente y a este tribunal a lo imposible, al pretender que le sea retenida una responsabilidad civil contractual como extra contractual por el mismo hecho. Esta es una razón más que suficiente para rechazar las pretensiones de la parte recurrente; en el presente caso se presentó un hecho de un tercero, Jacqueline Haywood, quien provocó el accidente al conducir de manera temeraria embistiendo de manera imprevisible a alta velocidad en la parte lateral izquierda el vehículo de la exponente, dejándolo completamente fuera de control y sin posibilidades de retomararlo. En consecuencia la exponente está eximida de responsabilidad (...);

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“... que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte se encuentra apoderada en la misma forma que el tribunal de primer grado y conoce en su universalidad, por el poder de imperio que le otorga la ley, de todos los hechos y circunstancias que rodean el proceso, por lo que se

encuentra en condiciones de subsanar los errores u omisiones, que pudiera haber cometido el juez de primer grado; que en la especie, los demandantes reclaman daños y perjuicios por la muerte de los señores Víctor Manuel Rivas Azcona y Eugenio Agudo Nieto; los señores Carmen Villarroja, y Víctor Manuel Rivas Villarroja, en sus alegadas calidades de esposa e hijo del primero, y los señores María Teresa Agudo Beato, Ana Lucía Agudo Beato y Pedro Eugenio Agudo Beato, en calidad de hijos del segundo, sin embargo no ha depositado documento alguno por el cual este tribunal pueda establecer dichas calidades, como sería el acta de matrimonio y las actas de nacimiento; que los tribunales como garantes de los derechos e intereses legítimos de los accionantes en justicia deben velar por que (sic) los mismos sean sujetos de una tutela judicial efectiva, la cual se traduce entre otras cosas en que accedan a un proceso que les garantice un juicio justo y acorde con los principios establecidos en nuestra carta magna; que a juicio de la Corte, esta tutela es un derecho que los jueces están obligados a proteger por mandato de nuestra Constitución y de diversos Tratados Internacionales, independientemente de que sea

solicitado o no por alguna de las partes; que si bien es cierto que algunas leyes especiales así como nuestra jurisprudencia han sido constantes en sostener que no pueden ser suplidos de oficio los medios de inadmisión derivados de la falta de calidad, no menos cierto es que, en casos como el que nos ocupa, admitir la demanda sin que exista alguna prueba que nos permita establecer la relación matrimonial y las relaciones filiales aducidas, sería, a nuestro juicio, un atentado contra la seguridad jurídica, la cual constituye un asunto de orden público y ostenta un carácter de índole constitucional, que en Francia, país de origen de nuestra legislación civil, este aspecto relativo a la invocación de oficio por parte de los jueces de los medios de inadmisión por falta de

calidad ya es admitido, y ellos gozan de este poder; que los medios de inadmisión, al tenor del artículo 47 de la ley 834 de julio de 1978, deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, como es el caso sometido a nuestro escrutinio; o por falta de interés; que así las cosas y no habiendo sido demostrada la calidad de los apelantes demandantes iniciales para ejercer la acción de que se trata, tampoco poseen el interés, el cual en la especie está estrechamente ligada a la calidad; que siendo así las cosas, procede revocar en todas sus partes la sentencia recurrida y declarar inadmisibles, de oficio, la demanda inicial, por falta de calidad e interés de los demandantes, en virtud de los preceptos establecidos en nuestra carta sustantiva y de los artículos 44 y siguientes de la ley 834 del 15 de julio de 1978 (...);

Considerando, que si bien es cierto que debido al efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primera instancia a la jurisdicción de alzada donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, dicho efecto se encuentra restringido cuando la apelación tiene un alcance limitado^{30[1]} habida cuenta de que son las conclusiones formales de las partes las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto, el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia^{31[2]}; en ese tenor, habiéndose comprobado en la especie que la calidad de los demandantes fue admitida en

30 [1] Sentencia núm. 874, del 23 de julio de 2014, 1ra. Sala, S.C.J. inédito.

31 [2] Sentencia núm. 33, del 16 de octubre de 2002, 1ra. Sala, S.C.J., B.J. 1103.

primer grado y que dicha admisión no fue objetada por los demandados ante la alzada, resulta evidente que la corte *a qua* no podía declarar de oficio la inadmisión pronunciada sin excederse en los límites de su apoderamiento; en efecto, la referida calidad y su interés para demandar, en tanto que presupuestos procesales de la acción interpuesta ya habían sido establecidos judicialmente en primera instancia, como era de rigor, y dicho aspecto de la referida decisión no fue objeto de recurso lo que pone de manifiesto que la corte *a qua* no solo excedió el alcance del recurso del que había sido apoderada sino que además incurrió en una violación al principio *non reformatio in peius* instituido en los artículos 69.9 y 69.10 de la Constitución en virtud del cual nadie puede ser perjudicado por su propio recurso, al pronunciar dicha inadmisión en desmedro de los intereses de los actuales recurrentes en ocasión de la apelación interpuesta exclusivamente por ellos a fin de que sean acogidas las pretensiones de fondo de su acción civil, sobre todo si se toma en cuenta que la alzada inobservó el hecho de que Carmen Villaroya, no solo interpuso la referida demanda en su calidad de esposa del difunto Víctor Manuel Rivas Azcona, sino además en su condición de lesionada y que los recurrentes aportaron en casación el inventario de

documentos depositado ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el que consta que ellos suministraron a esa jurisdicción el acto de notoriedad de declaración de herederos y las actas de nacimiento y matrimonio mediante las cuales pretendían demostrar sus calidades, todo lo cual pone de manifiesto que la alzada efectivamente incurrió en una insuficiencia de motivos y en una errónea aplicación del derecho, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar con envío íntegramente la decisión impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos;

Considerando, que el artículo 65, numeral 3) de la Ley núm.3726-53, prevé que: “Las costas podrán ser compensadas: (...) 3) Cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces”, motivo por el cual procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 524-2011, dictada el 13 de septiembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Melgen Semán.
Abogados:	Lic. Conrad Pittaluga Arzeno y Licda. Katiuska Jiménez.
Recurridos:	Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y compartes.
Abogados:	Dres. Raúl Reyes Vásquez, y Ricardo Valdez, Licdos. Juan Bautista Rosa, Alberto Reyes Báez y Licda. Tania Karter Duquela.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Melgen Semán, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100954-6, domiciliado en la calle Jacinto

Ignacio Mañón núm. 41, Plaza Nuevo Sol, locales B7, B8 y B9, segundo piso, ensanche Paraíso de esta ciudad, contra la sentencia núm. 354-2011, dictada el 2 de junio de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Conrad Pittaluga Arzeno, por sí y por la Lcda. Katiuska Jiménez, abogados de la parte recurrente, Rafael Melgen Semán;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Raúl Reyes Vásquez, por sí y por el Dr. Ricardo Valdez, abogados de la parte recurrida, Superintendencia de Seguros de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Rafael Melgen Semán, contra la sentencia No. 354-2011 del dos (02) de junio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 2011, suscrito por la Dra. Laura Acosta Lora, los Lcdos. Conrad Pittaluga Arzeno y Katiuska Jiménez Castillo, abogados de la parte recurrente, Rafael Melgen Semán, en el cual se invocan los medios de casación que se *indicarán* más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 2011, suscrito por los Dres. Raúl Reyes Vásquez, Ricardo Valdez, los Lcdos. Juan Bautista Rosa, Tania Karter Duquela y Alberto Reyes Báez, abogados de la parte recurrida, Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, Segna, S. A. e Intercontinental de Seguros, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de septiembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una solicitud de homologación y liquidación por revocación unilateral del contrato de poder cuota litis incoada por Rafael Melgen Semán, contra la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, Segna, S. A. e Intercontinental de Seguros, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza administrativa núm. 01509-10, de fecha 27 de octubre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “RESOLVEMOS: **ÚNICO:** El tribunal tiene a bien acoger en parte la presente acción en homologación y liquidación de honorarios por revocación del contrato de poder de cuota litis interpuesta por el licenciado RAFAEL MELGEN SEMÁN, en contra de las entidades SEGNA, S. A., y la INTERCONTINENTAL DE SEGUROS a través de su liquidadora la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y en consecuencia ordena a pagarle el siete punto cinco por ciento (7.5%) aplicado a los valores a devolverse a los acreedores de las instituciones en liquidación forzosa, SEGNA, S. A., y la INTERCONTINENTAL DE SEGUROS, de los ingresos recolectados en la primera fase de la liquidación por el licenciado RAFAEL MELGEN SEMÁN, los cuales a la fecha ascienden a la suma de ochocientos veintiocho millones quinientos treinta y un mil ochocientos sesenta y seis pesos con 93/00 (sic) (RD\$828,531,866.93) por los motivos expuesto (sic) precedentemente”; b) no conformes con dicha decisión, la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, Segna, S. A. e Intercontinental de Seguros, S. A., interpusieron formal

demanda en nulidad contra la misma, mediante instancia de fecha 18 de noviembre de 2010, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 354-2011, de fecha 2 de junio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** DECLARA buena y válida la impugnación del auto que homologa el contrato de cuota litis, impulsada por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, y las entidades SEGNA, S. A., y la INTERCONTINENTAL DE SEGUROS, S. A., por mediación de sus abogados constituidos, por los motivos ut supra enunciados; **SEGUNDO:** REVOCA el auto u ordenanza impugnada, de fecha 27 de Octubre del 2010, marcado con el No. 1509-10, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según los motivos ut supra enunciados; **TER-CERO:** RECHAZA la solicitud de homologación de contrato de cuota litis de referencia, conforme las motivaciones de marras; **CUARTO:** COMPENSA las costas, a la luz de la argumentación precedentemente esgrimida”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos por errónea calificación de los mismos; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivaciones insuficientes e incoherentes. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de la tutela judicial efectiva, el debido proceso; los principios de seguridad jurídica y de legalidad; así como las garantías de los derechos fundamentales establecidos por los artículos 68, 69, numerales 7, 10 y 110 de la Constitución de la República”;

Considerando, que por tratarse de un asunto de puro derecho y orden público relativo a la organización judicial y competencia de atribución de los tribunales civiles, es preciso verificar previo al desarrollo de los medios de casación planteados, las vías que tenía abierta la decisión atacada ante la corte *a qua* y la jurisdicción competente materialmente para su conocimiento;

Considerando, que en el caso que nos ocupa del estudio de la sentencia cuya casación se persigue y de los documentos que sustentan el recurso, esta jurisdicción, en funciones de Corte de Casación, considera necesario hacer las precisiones siguientes: 1) el 5 de septiembre de 2006, la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana otorgó poder

a los Lcdos. Rafael Melgen Semán y Luz María Duquela Canó, para que inicien todas las acciones necesarias a su nombre y de las entidades en liquidación Segna, S. A., e Intercontinental de Seguros, S. A., y procedan a asesorar, emitir opiniones o juicios de carácter jurídico, financieras o económicas, dentro de las cuales incluía, sin limitación, recuperar los activos, verificar y negociar las cuentas por pagar y cobrar, para lo cual recibirían un 15% sobre cualquier transacción mobiliaria o inmobiliaria, liquidación de valores adeudados o cualquier acuerdo; 2) mediante instancia recibida vía secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2010, el Lcdo. Rafael Melgen Semán, solicitó la homologación y liquidación por revocación unilateral del contrato de poder cuota litis de fecha 5 de septiembre de 2006; 3) la referida solicitud fue decidida mediante el auto administrativo núm. 01509-10, de fecha 27 de octubre de 2010, que en virtud del referido contrato de cuota litis ordenó a la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana pagar a favor del Lcdo. Rafael Melgen Semán el 7.5% aplicado a los valores a devolverse a los acreedores de las instituciones en liquidación Segna, S. A., y la Intercontinental de Seguros, S. A., de los ingresos recolectados ascendentes a RD\$828,531,866.93; 4) no conformes con esta decisión, la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, Segna, S. A., y la Intercontinental de Seguros, S. A., interpusieron ante la corte *a qua* una demanda en nulidad de auto, a propósito de la cual concluyeron de la manera siguiente: “acoger en la forma la acción principal en nulidad interpuesta por Segna, la Intercontinental, contra la ordenanza No. 1509-10, dictada por la 3ra. Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional; declarar la nulidad del auto de impugnación por estar sementado en un crédito inexistente, por carecer de objeto; subsidiariamente, inadmisibile la acción promovida por el señor Semán, por carecer de objeto ya que las entidades no tienen deuda; más subsidiariamente aún: acoger la acción principal en nulidad interpuesta por estar bien fundada en derecho” [...]; 5) de su lado, el solicitante original e intimado, concluyó requiriendo a la alzada, lo siguiente: “[...] pronunciar la nulidad de la demanda principal; subsidiariamente: declarar la inadmisibilidad de la acción de la demanda en nulidad sobre el auto 015/2010 (sic), de fecha 27/10/2010 (sic), de la 3ra. Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional; más subsidiariamente: rechazar totalmente la demanda en acción de nulidad interpuesta por

Segna, por improcedente y carente de base legal [...]; 6) la corte *a qua* revocó el auto objeto de la demanda en nulidad y rechazó la solicitud de homologación del contrato de cuota litis, mediante la sentencia ahora criticada en casación;

Considerando, que el relato fáctico anterior pone de relieve que en la especie, la corte *a qua* fue apoderada de una acción principal en nulidad contra un auto administrativo relativo a una solicitud de homologación y liquidación del contrato de poder de cuota litis que fue acogida en primer grado;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su función casacional, ha establecido el criterio inveterado de que la decisión que homologa un acuerdo de cuota litis simplemente aprueba administrativamente la convención de las partes y liquida el crédito del abogado frente a su cliente con base a lo pactado en el cuota litis, razón por la cual se trata de un acto administrativo emanado del juez en atribución voluntaria o graciosa o de administración judicial, que solo puede ser atacado mediante una acción principal en nulidad³², por lo tanto no estará sometido al procedimiento de la vía recursiva prevista en el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados;

Considerando, que en el presente caso la corte *a qua* recalificó los hechos y estableció que la demanda en nulidad cuyo conocimiento le fue diferido se trataba de un recurso de impugnación, obviando determinar que el auto impugnado no era susceptible de este recurso por tratarse de una decisión puramente administrativa, que si bien es cierto debe ser atacada por acción en nulidad, esto será por ante el mismo tribunal que lo dictó;

Considerando, que tratándose de una demanda principal en nulidad de un auto dictado en ocasión a una solicitud de homologación y liquidación de un contrato de cuota litis, la corte *a qua* previo a juzgar el fondo del asunto debió verificar, en primer término, que la acción objeto de su apoderamiento desbordaba los límites de sus atribuciones, pues, es

32 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, núm. 5 del 6 de agosto del 2008, B. J., 1185; sentencia núm. 13 del 20 de febrero del 2008, B.J. 1167; sentencia núm. 100, del 31 de octubre del 2012, B.J. 1223, entre otras. sentencia núm. 13 del 20 de febrero del 2008, B.J. 1167; sentencia núm. 100, del 31 de octubre del 2012, B.J. 1223, entre otras.

una acción que compete al mismo juez que dictó la decisión; que con el fallo criticado la corte *a qua* no solo desconoce su competencia de atribución, sino que además, transgrede el principio general del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico, así como las reglas fundamentales de nuestra organización judicial, en especial, la instituida en el artículo 159 de la Constitución, según el cual las cortes de apelación son competentes para conocer de las apelaciones a las sentencias, de conformidad con la ley, no así para decidir en primera instancia demandas ordinarias;

Considerando, que en esa virtud, procede casar la sentencia recurrida, sin que resulte necesario estatuir sobre los medios de casación propuestos;

Considerando, que conforme lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, pertenece a la Suprema Corte de Justicia, cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, disponer el envío del asunto por ante el tribunal que debe conocer de él, así como su designación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por causa de incompetencia, la sentencia núm. 354-2011, dictada el 2 de junio de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se designa a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal competente para el conocimiento del asunto, al cual se envía; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y

año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio Rodríguez De León.
Abogado:	Dr. Roberto Efrén Ferrer Mejía.
Recurrido:	Juan Enrique De León Hinojosa.
Abogado:	Dr. Juan Enrique Félix Moreta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Rodríguez de León, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0007435-0, domiciliado y residente en la calle Padre Peña núm. 72, de la ciudad de Hato Mayor del Rey, contra la sentencia núm. 274-06, de fecha 12 de diciembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 2007, suscrito por el Dr. Roberto Efrén Ferrer Mejía, abogado de la parte recurrente, Julio Rodríguez de León, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de mayo de 2007, suscrito por el Dr. Juan Enrique Félix Moreta, abogado de la parte recurrida, Juan Enrique de León Hinojosa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de febrero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda incidental en nulidad de adjudicación incoada por Julio Rodríguez de León, contra Fausto Enrique de León Hinojosa, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó el 6 de julio de 2006, la sentencia núm. 208-06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en nulidad de adjudicación interpuesta por el señor JULIO RODRÍGUEZ DE LEÓN, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, la presente demanda en Nulidad de Adjudicación incoada por el señor JULIO RODRÍGUEZ DE LEÓN, por improcedente, mal fundada, falta de pruebas y los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante señor JULIO RODRÍGUEZ DE LEÓN al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JUAN ENRIQUE FÉLIZ MORETA, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, Julio Rodríguez de León, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 85-2006, de fecha 14 de agosto de 2006, instrumentado por el ministerial Máximo Mercedes Madrigal, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 274-06, de fecha 12 de diciembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARAR, como al efecto DECLARAMOS, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación iniciado por el señor JULIO RODRÍGUEZ DE LEÓN contra la sentencia No. 208/2006, de fecha 06/07/2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por haber sido ejercido en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia; **SEGUNDO:** RECHAZAR, como al efecto RECHAZAMOS, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata, y en consecuencia: a) Se rechazan las conclusiones del recurrente JULIO RODRÍGUEZ DE LEÓN por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente sentencia; b) Se acogen las conclusiones del recurrido FAUSTO ENRIQUE DE LEÓN HINOJOSA y en tal virtud se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al señor JULIO RODRÍGUEZ DE LEÓN, al pago de las costas y se ordena su distracción

a favor y provecho del DR. JUAN ENRIQUE FÉLIZ MORETA, letrado que afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone como único medio el siguiente: “Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la parte recurrente en su único medio de casación, alega, textualmente lo siguiente: “que la sentencia de adjudicación, es un acto administrativo, desprovista de toda autoridad de cosa juzgada y no susceptible de los recursos ordinarios, como en el caso que nos ocupa, la sentencia No. 199-05 de fecha 12 de agosto del año 2005 dada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que esta sentencia es un acto que carece de autenticidad, toda vez que la misma no fue dictada en audiencia de pregones y sobre la barra, en franca violación a la ley que regula el procedimiento de embargo inmobiliario, lo que la hacen de esta, un acto a todas luces ineficaz, que al demandar su nulidad, y ser rechazada tanto por el juez de primer grado como por la corte *a quo*, se ha producido una desnaturalización de los hechos, pues una minuciosa lectura y análisis lógica de la citada sentencia de adjudicación, es solo suficiente para determinar las violaciones de orden público que figuran en la sentencia atacada, que al sostener tanto el tribunal de primer grado como la corte *a quo* que el demandante originario, ahora recurrente, ha aportado los agravios de la sentencia, cuando estos aparecen por sí solo en las formalidades de orden público, que manda observar a pena de nulidad el procedimiento de embargo inmobiliario, que al fallar de esta manera tanto el tribunal de primer grado como la corte *a quo* ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos, al darle un sentido alterado en este punto a los hechos sometidos a su consideración, por medio de los recursos interpuesto (sic) por el ahora recurrente, razones por las cuales la sentencia objeto del presente recurso debe ser casada”;

Considerando, que del estudio del fallo atacado y de los documentos a los que el mismo se refiere, se infieren como hechos de la causa, los siguientes: A. que Fausto Enrique de León Hinojosa inició un procedimiento de embargo inmobiliario contra el señor Julio Rodríguez de León por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que dio lugar a la sentencia de adjudicación

núm. 199-2005, de fecha doce (12) de agosto del dos mil cinco (2005), por medio de la cual se le adjudicó al embargante el inmueble objeto de las persecuciones consistente en la parcela núm. 10 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de El Seibo por el precio de quinientos ochenta y cinco mil novecientos cuarenta y uno con 00/100, RD\$585,941.00; B. que en virtud de la decisión precedente, Julio Enrique de León, demandó ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, la nulidad de citada sentencia de adjudicación núm. 199-2005, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 208-2006, de fecha 6 de julio de 2006; C. que no conforme con esta decisión Rodríguez de León procedió a recurrir en apelación dicho fallo, resultando la sentencia ahora recurrida en casación, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, en la forma que aparece copiada en otro lugar de la presente sentencia;

Considerando, que la corte *a qua*, para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que en el caso que nos apodera el recurrente ha venido invocando que el proceso de embargo inmobiliario llevado por el primer juez estuvo plagado de vicios e irregularidades, sin mencionarlas, y ofrece en este grado de apelación que en su oportunidad aportará al proceso las pruebas de las irregularidades y vicios denunciados, sin embargo, en estudio de los documentos depositados por el recurrente revela que éste sólo aportó al proceso el acto de apelación así como copia de la sentencia de adjudicación y copia de la sentencia que rechazó la demanda en nulidad de la misma, que estos documentos aunque imprescindibles para la causa no hacen prueba de las presuntas irregularidades y vicios que denuncia el recurrente; 2. Que lo más granado de la doctrina y jurisprudencia nacional, y con ella el Lic. Carlos Gatón Richiez, nos extrae de una sentencia de nuestra más alta instancia de derecho la nota siguiente: “Apelación agravios: El apelante está obligado, no solamente a someter al juez de la apelación sus agravios contra la sentencia, sino la prueba de la existencia de la sentencia que impugna, lo mismo que la de haber intentado su recurso en la forma y en tiempo requeridos por la ley. Ninguna disposición legal obliga al tribunal de apelación a suplir la negligencia del apelante y ordenar de oficio la prueba que éste no ha hecho u ofrecido hacer (...)”; que a mayor abundamiento también ha dicho la jurisprudencia nacional “que los jueces de apelación sólo están obligados a examinar los motivos de agravios contra

la sentencia de primera instancia expuestos ante ellos por las partes”; que como hemos hecho notar la parte recurrente no ha hecho una expresión de los agravios que se tienen contra la sentencia impugnada; que es de principio que el recurrente debe articular de forma suficiente una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida que en su concepto le causen agravios, y las leyes, interpretación jurídica y principios generales del derecho, que estime han sido violados, ya sea por aplicación inexacta o por falta de aplicación; que de la misma manera se haya dejado de estudiar alguno de los puntos litigiosos o de las pruebas rendidas, o bien que aquélla no sea congruente con la demanda y la contestación y las demás cuestiones debatidas en el juicio, cosas estas que no ha hecho ni por asomo la recurrente por lo que ha dejado huérfana de pruebas sus pretensiones en esta instancia de alzada: (...) 3. Que para desestimar en cuanto al fondo, el recurso de que se trata, la corte hace suya y retiene la consideración dada por el primer juez en sentido de que: “considerando: que tal como lo ha sostenido la parte demandada en el caso de la especie, el demandante no ha probado el fundamento de su demanda, es decir, no ha señalado en cuáles violaciones se incurrió en el procedimiento de adjudicación atacado, solamente se ha limitado a invocar de manera muy general y abstracta de que dicha sentencia de adjudicación adolece de fallas procesales que la hacen susceptible de una nulidad radical y absoluta, pero no indica cuáles son las fallas ni en qué consisten dichas fallas, por lo que su alegato carece de veracidad y por tanto debe ser desestimado”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que, como ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, si bien es verdad que la única posibilidad de atacar la sentencia de adjudicación, resultante de ese procedimiento ejecutorio, es mediante una acción principal en nulidad, como se ha hecho en la especie, también es válido reconocer que el éxito de esa demanda dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta, tales como la omisión, entre otras formalidades, relativa a la publicidad que debe preceder a la subasta, prevista en los artículos 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil, o en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código

procesal; que de la lectura de la sentencia impugnada se infiere que ninguna de las causales precedentemente señaladas fueron aducidas por la parte recurrente y mucho menos probadas ante los jueces del fondo;

Considerando, que de lo indicado precedentemente, constituye un principio esencial el hecho de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil; que en razón de que alegar no es probar, resulta evidente que el recurrente no demostró ante los jueces del fondo el fundamento de sus pretensiones, ni tampoco ha probado ante esta Corte de Casación que la corte *a qua* haya incurrido en desnaturalización de los hechos, que se haya incurrido en violación a reglas que conciernen al orden público, entre otros agravios que no ha podido demostrar su veracidad; en consecuencia, el medio único planteado por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Rodríguez de León, contra la sentencia núm. 274-06, de fecha 12 de diciembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Juan Enrique Félix Moreta, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Alejandro Aponte Serrano.
Abogado:	Dr. Milcíades Damirón Maggiolo.
Recurrido:	Shinko Bussan Co. LTD.
Abogada:	Dra. Martha I. Rodríguez Caba.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Alejandro Aponte Serrano, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0247425-7, domiciliado y residente en la calle Paseo de la Concha núm. 38, residencial San Sebastián, urbanización Arroyo Hondo II de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 910, dictada el 30 de diciembre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2004, suscrito por el Dr. Milcíades Damirón Maggiolo, abogado de la parte recurrente, Víctor Alejandro Aponte Serrano, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2004, suscrito por la Dra. Martha I. Rodríguez Caba, abogada de la parte recurrida, Shinko Bussan Co. LTD;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de abril de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad

con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Shinko Bussan Co. LTD., y Ken (Kensuke) Ozaki, contra Víctor Alejandro Aponte Serrano, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción (hoy Quinta Sala) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de diciembre de 2000, la sentencia comercial incidental núm. 2273, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE parcialmente las conclusiones presentadas por el demandado señor VÍCTOR ALEJANDRO APONTE SERRANO, y en consecuencia: a) ORDENA a los demandante SHINKO BUSSAN CO., LTD y KEN (KENSUKE) OZAKI, en su condición de extranjeros transeúntes, la prestación de una fianza expedida mediante contrato suscrito por una compañía de seguros que opere en el territorio nacional, por la suma de US\$42,314.75 o su equivalente en moneda nacional, a la tasa fijada por las autoridades cambiarias al día de hoy; b) FIJA en quince (15) días el plazo en el cual los demandantes deberán depositar el referido contrato de fianza en la Secretaría de este Tribunal, contados a partir de la fecha del pronunciamiento de la presente sentencia; **SEGUNDO:** RESERVA las costas para que sigan la suerte de lo principal; **TERCERO:** SOBREEE el conocimiento de la medida de instrucción consentida por las partes, es decir, la comparecencia personal de las mismas, hasta tanto se le de cumplimiento a la presente sentencia incidental”; b) no conformes con la decisión precedentemente transcrita, Shinko Bussan Co. LTD., y Ken (Kensuke) Ozaki, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 558-2000, de fecha 21 de diciembre de 2000, instrumentado por el ministerial Rafael Hernández, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 30 de diciembre de 2003, la sentencia civil núm. 910, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por SHINKO BUSSAN CO., LTD y el señor KEN (KENSUKE) OZAKI, contra la sentencia de fecha 12 del mes de diciembre de 2000, marcada con el No. 2273, dictada por la Cámara Civil

*y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo el presente recurso, REVOCA, en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente y en consecuencia DECLARA, no aplicables los artículos 16 del Código Civil y 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil, por los motivos expuestos”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único:** Violación al artículo 16 del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la Ley núm. 845 de 1978”;

Considerando, que la parte recurrida, en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación, sustentado en que dicho recurso “no tiene motivos que le permitan a esta Honorable Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, conforme los establece el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, por lo tanto su examen en primer término; que los medios de casación se estructuran primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian, y, luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada desde el punto de vista de su legalidad; que, en la especie, el estudio del memorial de casación contenido del presente recurso pone de manifiesto, contrario a lo argüido por la parte recurrida, que en las alegaciones o argumentos contenidos en el medio en que se funda dicho recurso se articulan razonamientos jurídicos atendibles, ya que en ellos se precisan los agravios contra la decisión recurrida, en otras palabras, el medio planteado por el recurrente se encuentra sustentado en puntos de derecho, lo que le permitirá a esta Suprema Corte de Justicia determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley; que por tal motivo el medio de inadmisión planteado por la recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, alega la parte recurrente que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 16 del Código Civil modificado por el artículo 4 de la Ley núm. 845 de 1978, que textualmente establece que: “En todas las materias y todas

las jurisdicciones, el extranjero transeúnte que sea demandante principal o interviniente voluntario estará obligado a dar fianza para el pago de las costas y de los daños y perjuicios resultantes de la litis, a menos que posea en la República inmuebles de un valor suficiente para asegurar ese pago”; que de este artículo se infiere que el extranjero que posea en la República Dominicana inmuebles por valores que garanticen el pago de las costas y gastos judiciales, ante la eventualidad de ser perjudicado con la sentencia, no tendrá la obligación de prestar dicha fianza; que cuando en dicho texto legal se hace mención de “todas las jurisdicciones” abarca a la Suprema Corte de Justicia, puesto que la misma aunque no constituye una instancia si es una jurisdicción, por lo que procede casar la sentencia recurrida por estar apoyada en una mala apreciación de los hechos y una injusta interpretación del derecho;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil indicar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se advierte: a) que en el curso del conocimiento de una demanda en cobro de pesos, incoada por Shinko Bussan Co., LTD y el señor Kek (Kensuke) Ozaki, contra Víctor Alejandro Aponte Serrano, por ante la otrora Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte demanda presentó la excepción de fianza de solvencia judicial o *judicatum solvi*, argumentando que la demandante tiene su domicilio en el extranjero, cuya excepción fue acogida por el tribunal de primer grado en aplicación del artículo 16 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978; b) no conforme con dicha decisión los demandantes Shinko Bussan Co., LTD y el señor Kek (Kensuke) Ozaki, interpusieron un recurso de apelación, siendo acogido por la alzada, la cual revocó la sentencia recurrida y declaró de oficio no aplicables los artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil, y 16 del Código Civil por no ser conforme con la Constitución, decisión esta que fue decidida mediante el fallo hoy impugnado en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en la forma precedentemente indicada, expresó el razonamiento siguiente: “que en cuanto a la excepción de fianza *judicatum solvi*, la corte declara no aplicables los artículos 16 del Código Civil y 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil, por no ser conformes con la constitución de la República, por los motivos siguientes: a) el artículo 8, literal j, numeral 5 de la Constitución

expresa: “la ley es igual para todos”; b) que asimismo el artículo 46 de la misma expresa: “son nulos de pleno derecho, toda ley, reglamento, decreto, resolución o acto contrario a la Constitución”; c) porque el Estado Dominicano ha suscrito numerosos tratados internacionales, los cuales son ley positiva en nuestro país luego de ser sancionados por el congreso, en los cuales se prohíbe cualquier tipo de discriminación; d) estando las prestación de fianza a cargo del extranjero transeúnte, se constituye a todas luces en un privilegio, puesto que discrimina a un sector en perjuicio de otro; que incluso aquellos países que han suscrito pactos con nuestro país, incluyen la exoneración de la fianza, lo cual evidencia aún más la fragilidad e inoperancia de esa ley; e) porque obligando a una parte en el proceso a avanzar lo que podría ser una condenación, también se viola la ley y la Constitución, es un pago anticipado, similar al pago que fuera declarado inconstitucional por nuestra Suprema Corte de Justicia, cuando en materia tributaria la persona que iba a recurrir una sentencia debía primero realizar un pago; f) en la especie constituye una inmoralidad, que se obligue a los jueces a dictar una sentencia, para que un acreedor, -cuyo deudor exhibe una manifiesta mala fe, con su incumplimiento-, además de soportar su morosidad, pague una fianza para demandar en cobro de lo que se le adeuda; g) haciendo una comparación, recordemos que en materia laboral, la exigencia de la fianza es contraria a los principios IV y VII del Código de Trabajo, que prohíbe la discriminación en base a la nacionalidad, pues esta disposición no se aplica a los dominicanos. En la especie que nos ocupa estamos en la misma situación, en consecuencia podemos asumir como válida y por analogía esa disposición; h) porque no se respeta la Constitución y los Tratados internacionales, pues no se cumple con el debido proceso de ley, no hay igualdad de armas, pues ante los jueces habrá una parte que litigará con ventajas frente a la otra; que la fianza *judicatum solvi* vulnera dos principios de la Constitución y del bloque de la constitucionalidad, tales como: 1.- El principio de igualdad de todos ante la ley contenido en el artículo 8.5 de la Constitución y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del artículo 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 2.- El principio de acceso a la justicia contenido en el artículo 8. 2 J de la Constitución, 14 del pacto ya citado y artículo 8 de la Convención Interamericana sobre derechos Humanos, y 3.- El principio de racionalidad”;

Considerando, que como se ha visto la corte *a qua* sostuvo que los artículos 16 del Código Civil y 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil, no son aplicables por ser discriminatorios, vulnerar principios constitucionales, así como constituir una dificultad para el acceso a la justicia contemplado en nuestra Carta Magna; que en efecto, tal y como lo juzgó la jurisdicción de alzada, y contrario a lo alegado por el recurrente, ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera en esta ocasión, que las disposiciones de los artículos 16 del Código Civil (modificado por la Ley núm. 845 de 1978) y los artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil (modificado por el artículo 2 de la Ley núm. 295 del 21 de mayo de 1919), que exigen como condición previa para el conocimiento de una demanda prestar la fianza de solvencia judicial (*judicatum solvi*), representa una limitación considerable al derecho constitucional de acceso a la justicia y de defensa en juicio, cuyo equilibrio se rompe con la garantía económica o aval que se exige a uno de los justiciables, pues le restringe de manera genérica la posibilidad de hacer valer el derecho que pretende tutelar si no presta la garantía o no la cumple en el plazo fijado, además de que limita al juez en su labor de aplicar justicia en base a los elementos del juicio, al condicionar el conocimiento o admisión de la demanda al cumplimiento de una formalidad extraña al proceso, vinculada a la capacidad económica del titular de la acción, no en razones inherentes a presupuestos del litigio o al derecho invocado, que son los que deben servir para decidir el caso en un orden más razonable y garantista;

Considerando, que en ese sentido, mediante sentencia núm. 166 del 22 de febrero de 2012, esta jurisdicción declaró inaplicable de oficio el artículo 16 del Código Civil Dominicano, en virtud de que exigirle al extranjero transeúnte que no posea inmuebles en el territorio nacional la prestación de una fianza (fianza *judicatum solvi*) para poder litigar, vulnera principios contenidos en la Constitución, tales como: el principio de igualdad de todos ante la ley, el principio de acceso a la justicia, el principio de razonabilidad, el debido proceso y el de no discriminación de las partes;

Considerando que de igual forma esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia 1145 de fecha 29 de octubre del año 2014, juzgó que: “las disposiciones de los artículos 16 del Código Civil y 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil, calificados

de inconstitucionales por la alzada fueron consagrados en un período en que nuestro sistema de derecho estaba regido por el imperio de la ley, sin embargo en la actualidad el antiguo Estado Legal de Derecho y nuestra administración de justicia se han transformado en el Estado Constitucional de Derecho consagrado en la Constitución del 26 de enero de 2010 y en Tratados Internacionales con jerarquía superior sobre nuestro derecho interno, resultado de esta transformación nuestro ordenamiento jurídico se sustenta en la defensa de ciertos principios y valores constitucionales que trascienden al imperio de la ley, como lo es el principio de justicia, que se alcanza haciendo efectivas el conjunto de garantías mínimas que aseguran el respecto al debido proceso de las personas cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial, tales como: la igualdad procesal, que supone la relativa paridad de condiciones de los justiciables; el derecho constitucional de acceso a la justicia y el de defensa en juicio, entre otras garantías que conforman la tutela judicial efectiva; que el derecho constitucional de acceso a la justicia garantiza que todas las personas puedan obtener la satisfacción de sus derechos frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos; que la satisfacción de ese derecho no se reduce al otorgamiento de facultades para apoderar al órgano jurisdiccional a ese fin, sino que su materialización comprende una dimensión fáctica o efectiva que se alcanza cuando el titular de la acción, independientemente de su condición económica, social, o de cualquier otra naturaleza, ejerce su legítimo derecho de ser oído respecto a su pretensión y recibe una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones; que si bien el derecho procesal contempla una regulación de formas procesales y medidas legales que deben cumplir para colocar al órgano jurisdiccional en condiciones de pronunciarse, el propósito de esas normas es servir de cauce racional para el acceso efectivo a la jurisdicción y el desarrollo del debido proceso, razón por la cual cuando se desvían de su objeto corresponde al órgano jurisdiccional apoderado flexibilizar su rigidez excesiva o erradicarlas cuando obstaculizan irrazonablemente el ejercicio efectivo del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva”;

Considerando, que como se observa, la disposición de la fianza de solvencia judicial (*judicatum solvi*), constituye un remanente discriminatorio que ha sido limitante del acceso a la justicia desterrado de nuestro actual sistema de derecho; que por los motivos expuestos, por lo que esta Sala

Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es de criterio que la decisión de la alzada es congruente con los principios y valores que sustentan la Constitución del Estado, con la doctrina jurisprudencial imperante en la materia tratada y cónsona con la evolución legislativa de nuestro derecho procesal, no incurriendo por tanto en ninguna violación que justifique la casación de su decisión, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Alejandro Aponte Serrano, contra la sentencia civil núm. 910, dictada el 30 de diciembre de 2003, por la otrora Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Se compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu, Alberto Vásquez De Jesús y Juan Carlos Cruz Del Orbe.
Recurridas:	Dulce Amelia Marte Pichardo y compartes.
Abogados:	Dr. Francisco A. García Tineo, Licdos. Amado Gómez Cáceres y Juan Martínez Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), con elección de domicilio en el Consorcio Jurídico Especializado, ubicado en la avenida Las Palmas núm. 52, 2do piso plaza Oeste, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 188-2011, de fecha 30 de

noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Edenorte Dominicana, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 188/11 del 30 de noviembre del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2012, suscrito por los Lcdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu, Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Francisco A. García Tineo y los Lcdos. Amado Gómez Cáceres y Juan Martínez Hernández, abogados de la parte recurrida, Dulce Amelia Marte Pichardo, Quimias Querena Núñez Marte, Migneya Yesisai Núñez Marte y Digna Felicia Núñez Marte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ramón Núñez Peralta, Felicia Ant. Blanco; Dulce Amelia Marte Pichardo tutora de la menor Quimias Querena Núñez Marte, Digna Felicia Núñez Marte y Migneya Jesisai Núñez Marte, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 10 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 275, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por los señores DULCE AMELIA MARTE PICHARDO, RAMÓN NÚÑEZ PERALTA y FELICIA ANTONIA BLANCO, en contra de la empresa EDENORTE DOMINICANA S. A., mediante los actos números 4425/12/08 y 4425/12/08 bis, de fecha 20 del mes de diciembre del año 2008, instrumentados por el ministerial GERÓNIMO ANTONIO GÓMEZ, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, por las razones ante (sic) expuestas; **TERCERO:** condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los LICDOS. ALBERTO VASQUEZ DE JESÚS, JUAN CARLOS CRUZ DEL ORBE Y HÉCTOR MANUEL CASTELLANOS ABREU, abogados de la parte demandada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la sentencia antes descrita, de manera principal por Dulce Amelia Marte Pichardo, por sí y en calidad de madre y tutora legal de la menor Quimias Querena Núñez Marte; Digna Felicia Núñez Marte y Migneya Jesisai Núñez Marte, mediante el acto núm. 1483, de fecha 13 de octubre de 2010; y de manera incidental, por Ramón Núñez Peralta y Felicia Antonia Blanco, mediante el acto núm. 1484, de fecha 13 de octubre de 2010; ambos

instrumentados por el ministerial Abel Antonio Sierra Rondón, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Cotuí, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 188-2011, de fecha 30 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuestos contra la sentencia no. 275-2010 de fecha diez (10) del mes de septiembre del año 2010, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **SEGUNDO:** rechaza el recurso incidental interpuesto por los señores Ramón Núñez Peralta y Felicia Blanco, por las razones aludidas; **TERCERO:** en cuanto al recurso principal lo acoge parcialmente y en consecuencia condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de una indemnización de Cuatro Millones de Pesos Dominicanos (RD\$4,000,000.00), a favor de las hijas del finado Juan Evangelista Núñez Blanco, en la siguiente proporción, Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), para la menor al momento de la demanda Quimias Querena Núñez Marte y Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00) para cada una de las restantes Migneya Jesisai y Digna Felicia Núñez Marte, más el interés de un (uno punto cinco por ciento) 1.5%, de dichas sumas a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** rechaza los pedimentos de astreinte y ejecución provisional de la presente sentencia por improcedentes; **QUINTO:** condena a la parte recurrida principal Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Doctor Francisco García Tineo y los Licdos. Amado Gómez Cáceres y Juan Martínez Hernández, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** condena a la parte recurrente incidental señores Ramón Núñez Peralta y Felicia Antonia Blanco, en lo que les concierne al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Alberto Vásquez, Juan Carlos Cruz y Héctor Castellanos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **Primer Medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica, vicios de sustanciación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no valoró adecuadamente los medios de pruebas aportados al proceso, en especial las declaraciones hechas por los testigos, de las que se extrae que Juan Evangelista Núñez Blanco murió mientras le daba mantenimiento a una planta eléctrica, al tratar de levantar el mufler de la misma y hacer contacto con los cables propiedad de la exponente; que con las afirmaciones contenidas en la página 8 de la sentencia impugnada, la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, puesto que de haber tomado en cuenta las indicadas declaraciones habría notado que los cables estaban ahí desde hacía mucho tiempo y no habían ocasionado ningún daño, resultando que el hecho tuvo lugar por la participación activa de la víctima al momento de levantar el mufler de la planta; que la corte *a qua* aplicó erróneamente el artículo 1384 del Código Civil y violó el artículo 1315 del mismo texto, al no haberse probado en la especie la intervención activa de la cosa inanimada en el daño que reclama la actual parte recurrida, condición indispensable para que se pueda aplicar la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, ni tampoco haberse probado en qué consistió la falta en que incurrió la exponente; que la corte *a qua* no solo se resiste a admitir que para que se tipifique la responsabilidad civil a causa de la cosa inanimada es indispensable que la cosa desempeñe un papel activo, sino también que la falta de la víctima exonera de culpa al guardián; que en la especie se infiere de manera clara que la víctima se electrocutó por su propia falta, conclusión a la que hubiese llegado la corte *a qua* de haber valorado adecuadamente los medios de prueba;

Considerando, que es preciso acotar que, en la especie, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián;

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: “[...] que fueron emitidas las

declaraciones de Digna Felicia Núñez Marte en la audiencia de fecha tres (3) del mes de marzo del año 2011: “los alambres pasan por encima de la panadería porque la panadería está en la esquina y para juntar con el otro palo que está en la otra esquina, casi llega a los techos”; las de Dulce Amelia Marte Pichardo: “él trabajaba en una panadería dando mantenimiento a la planta que era su trabajo, cuando estaba trabajando el cable cayó al mufle (sic) de la planta y lo electrocutó”; y lo dicho por Héctor Rafael Aquino Taveras de que: “ese día era un trece (13) de diciembre, ese señor estaba dándole mantenimiento a la planta de la panadería, ese alambre tenía vario (sic) tiempo así, fuimos a Edenorte a que resolviera el problema” [...] que contrario a lo que expresa la juez *a quo*, de que la planta estaba en el techo de la casa, en la inspección de lugar realizada por esta corte en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año 2011, como bien alega la parte recurrente, se estableció que la ubicación permanente de la planta eléctrica, antes y después del accidente no era en el techo de la casa, sino que estaba ubicada a nivel del suelo y que el techo de la panadería y repostería estaba cubierto de zinc, por lo que era imposible que la planta estuviera ubicada en ese lugar del inmueble [...] que en el caso que nos ocupa, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil tales como la falta cuya presunción no fue destruida, el daño que representa el dolor, la pena, la tristeza y la ausencia del finado para sus hijas que dependían económica y moralmente de su padre y la relación de causa a efecto entre una y otro ya que el segundo es consecuencia de la primera [...]”;

Considerando, que de la transcripción anterior se evidencia que la corte *a qua* no solo ponderó las declaraciones de los testigos, sino que además realizó una inspección de lugar a fin de determinar la forma en que ocurrieron los hechos; que ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aun cuando se trata de cuestiones de hecho, apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de dicho poder sobre la base del razonamiento lógico respecto a los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización³³;

33 Sentencia núm. 23, del 11 de diciembre de 2013. Sala Civil y Comercial, S.C.J. B.J. 1237

Considerando, que además ha sido reiteradamente juzgado que para liberarse de la responsabilidad puesta a su cargo del guardián de la cosa inanimada, debe probarse la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que no le fuera imputable o la falta de la víctima alegada³⁴, cosa que, como se infiere del fallo impugnado, no fue probada ante el tribunal de alzada por la empresa demandada, ahora parte recurrente; que, en tal sentido, la corte *a qua* no ha incurrido en las violaciones denunciadas en los medios examinados, por lo que procede desestimarlos, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que aun cuando resulta procedente la condenación al pago de las costas procesales en perjuicio de la parte sucumbiente, en la especie no es pertinente ordenar su distracción, en razón de que los abogados de la parte gananciosa no hicieron la afirmación de rigor en tal sentido.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 188-2011, de fecha 30 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Jiménez Encarnación.
Abogado:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Juan Peña Santos y Dra. Rosy F. Bichara González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Jiménez Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0023961-2, domiciliado y residente en la casa núm. 283 de la sección Maguana Arriba, del municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, contra la sentencia civil núm. 319-2007-00059, de fecha 29 de mayo de 2007, dictada por la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Antonio Jiménez Encarnación, contra la sentencia civil No. 319-2007-00059, de fecha 29 de mayo del 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de agosto de 2007, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez, abogado de la parte recurrente, Antonio Jiménez Encarnación, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto de 2007, suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de

fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por Antonio Jiménez Encarnación y Francisco Jiménez Valenzuela, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 28 de noviembre de 2006, la sentencia civil núm. 488, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor ANTONIO JIMÉNEZ ENCARNACIÓN, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haberse hecho de acuerdo al derecho; **SEGUNDO:** Condena a la demanda (sic) EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$1,500,000.00), a favor del demandante ANTONIO JIMÉNEZ ENCARNACIÓN, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por este a consecuencia del incendio que devoró su vivienda con todos sus ajuares; **TERCERO:** Condena a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. JOSÉ FRANKLIN ZABALA JIMÉNEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 136, de fecha 28 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial Vladimir del Jesús Peña Ramírez, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Juan, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 29 de mayo de 2007, la sentencia civil núm. 319-2007-00059, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de diciembre del año 2006, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA, S. A.), representada por su Gerente Legal, LICDA. DORIS RODRÍGUEZ ESPAÑOL, quien tiene como abogados constituidos a

los DRES. JUAN PEÑA SANTOS Y ROSY F. BICHARA GONZÁLEZ; contra sentencia Civil No. 488 de fecha 28 de noviembre del año 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrida señor ANTONIO JIMÉNEZ ENCARNACIÓN, por improcedentes y mal fundadas en hecho y derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo revoca en todas sus partes la sentencia recurrida antes indicada, en consecuencia rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor ANTONIO JIMÉNEZ ENCARNACIÓN en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA, S. A.), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** Condena al señor ANTONIO JIMÉNEZ ENCARNACIÓN al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. JUAN PEÑA SANTOS Y ROSY F. BICHARA GONZÁLEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta Corte de Casación ha podido establecer lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores Antonio Jiménez Encarnación y Francisco Jiménez Valenzuela contra la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., por el incendio que devoró su vivienda con todos sus ajuares producto de un alto voltaje; b) Que de la demanda antes indicada resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la cual acogió la demanda mediante decisión núm. 488, de fecha 28 de noviembre de 2006, condenando a la demandada al pago de la suma de RD\$1,500,000.00, a favor del demandante Antonio Jiménez Encarnación; c) que mediante acto núm. 136 de fecha 28 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial Vladimir del Jesús Peña Ramírez, ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Juan, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., recurrió en apelación la referida sentencia, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual mediante decisión núm. 319-2007-00059, de fecha 29 de mayo de 2007, revocó en todas sus partes la sentencia recurrida y rechazó la demanda en daños y perjuicios, sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que esta alzada luego de ponderar y valorar los documentos que integran el presente expediente combinados con la declaración de los testigos comparecientes ha establecido lo siguiente: a) que en fecha 14 de agosto de 2006, siendo las 11:25 A.M., aproximadamente se originó un incendio en la casa marcada con el número 281 (283), ubicada en sección Maguana Arriba de esta ciudad de San Juan de la Maguana propiedad del señor Antonio Jiménez Encarnación; según declaraciones los testigos y las pruebas documentales consientes en una certificación del Cuerpo de Bomberos de esta ciudad, una certificación de la Policía Nacional; b) que el propietario de la casa lo es el señor Antonio Jiménez Encarnación, según el acto de comprobación con traslado de Notario de fecha 14 de agosto de 2006 y el Acto de Notoriedad de fecha 19 de agosto de 2006, además de las declaraciones de los testigos; c) que según se puede verificar tanto de los comprobantes de pago, como de los duplicados de facturas emitidas por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), de que se pagaron consumos de energía eléctrica a EDESUR, por diferentes montos, referente al contrato No. 3082261 a nombre de Jiménez Francisco Valenzuela, ubicada en la sección Maguana Arriba No. 265 de San Juan de la Maguana; d) que además se pudo advertir que la casa marcada con el número 265 que está amparada por un contrato de suministro de energía con la Empresa Edesur no es, ni se corresponde con la número 281 o 283 que según las certificaciones y los actos de notoriedad resultó incendiada; Que al cotejar los recibos de pagos y los duplicados de facturas, con las demás pruebas documentales depositadas en expediente, resulta que los recibos de pagos que figuran depositados en el expediente dan cuenta que la Empresa Distribuidora de Electricidad Edesur con quien tenía relaciones contractuales es con el señor Francisco Valenzuela Jiménez para suministrar energía eléctrica a la casa marcada con el número 265 comprobándose que Edesur no tenía relaciones contractuales con el señor Antonio Jiménez Encarnación, para suministrar energía a la casa No. 281 o 283 que fue la que resultó quemada; es decir que la casa siniestrada no se corresponde con la dirección de la casa que recibe el suministro, ni se corresponde el propietario, con el contratante del servicio”;

Considerando, que en esa misma línea argumentativa continúa la corte *a qua* estatuyendo: “Que asimismo no existe en el expediente ningún

documento u otro medio de prueba que dé cuenta en calidad de qué el señor Antonio Jiménez Encarnación, recibía el servicio de energía eléctrica en la casa marcada con el número 281 o 283 siniestrada, ni de qué forma pagaba el mismo, a fin de establecer la relación de este con la Empresa prestadora de dicho servicio, condición *sinecuanon* (sic) para que pueda estar comprometida la responsabilidad civil de la hoy recurrente; Que si bien es cierto el hoy recurrido señor Antonio Jiménez Encarnación sufrió un perjuicio con el incendio de su casa, no menos cierto es que para poder reclamar a la prestadora del servicio energético por dicho perjuicio, debe probar el vínculo contractual entre él y la segunda; Que al no existir un contrato o acuerdo de servicio entre el reclamante con la hoy recurrente, no existe una relación de servicio y obligación de pago de uno con relación a otro, por lo que tampoco puede existir daños o beneficios por la recurrente de cualquier evento, por lo que procede rechazar la presente demanda en daños y perjuicios (...)"

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único:** Errónea aplicación de la ley, así como una contradicción notoria entre la motivación y el dispositivo de la decisión recurrida”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia: a) que el primer argumento que utiliza la corte *a qua*, en el sentido de que la casa marcada con el núm. 265, que está amparada con un contrato de suministro de energía con Edesur, no se corresponde con la núm. 281 o 283 que resultó incendiada, no tiene trascendencia, puesto que en primer lugar, hace más de 15 años que los servicios de Edesur fueron contratados para dar energía eléctrica a la vivienda incinerada y al haberse realizado varios censos en la comunidad, los números de las viviendas han sido cambiados en varias ocasiones, por lo que la vivienda incendiada en ningún momento ha desaparecido físicamente, previo al incendio; b) que además, ante el tribunal de primera instancia se celebró un descenso a solicitud de parte, lo que también se solicitó a la corte *a qua*, pero por dejadez y falta de vocación de justicia lo consideró ineficaz, cuando con ello podía observar una situación de hecho fáctica, es decir, que la vivienda se incendió producto de un alto voltaje al quemar el cable de la cometida y el contador, y que Edesur al cambiar el contador que se quemó intentó borrar la evidencia para hacer aparentar de que el contador núm. 3082261, no corresponde a la casa

incendiada, instalando otro contador con el número 02-86367; c) que en cuanto al segundo criterio utilizado por la corte *a qua*, éste resulta insubsistente y poco convincente, puesto que poco importa el hecho de que no tuviera un contrato de energía con Edesur, ya que el contrato lo único que da es la legalidad del servicio y como se puede observar y pudo demostrar, el servicio no estaba ilegal, puesto que había un contrato entre el señor Francisco Valenzuela Jiménez, hijo de Antonio Jiménez Encarnación y Edesur, no obstante lo trascendente es que el hoy recurrente ha sufrido un perjuicio por culpa de Edesur, como así lo ha asimilado el tribunal de alzada; d) que como consecuencia del manejo en que Edesur suministra el servicio ha quedado en la calle, ya que perdió su vivienda producto de un alto voltaje, es decir que ha sufrido un daño atribuido a la falta cometida por la recurrida y aunque no haya tenido relaciones contractuales frente a ella, está en la obligación de resarcirlo, por lo que la corte *a qua* al utilizar estos argumentos para rechazar la demanda original, desvirtuó y desnaturalizó el espíritu del artículo 1382 y siguiente del Código Civil; e) que dada las incidencias en el presente caso, si existen configurados los elementos de la responsabilidad civil como lo es, la falta consistente en el descuido y mal manejo con que Edesur administra sus redes eléctricas, así los constantes apagones desprogramados que dicha entidad realiza sin avisar a los usuarios, tal como lo establece el artículo 45 del Reglamento para la aplicación de la ley general de electricidad No. 125-01;

Considerando, que para lo que aquí se plantea es preciso recordar que estamos ante una demanda en contra del guardián de la cosa inanimada sobre quien pesa una presunción de responsabilidad que no requiere probar una falta; no obstante, cabe aclarar que aunque en el régimen de la responsabilidad civil extracontractual prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, los daños causados por la energía eléctrica se encuentran sustentados en un criterio de presunción de responsabilidad sobre la empresa distribuidora de energía propietaria de las redes, en base a la cual al demandante solo le basta probar el daño y la participación activa de la cosa en la producción del mismo, ello no impide que la parte sobre el cual pesa esa presunción pueda desvirtuarla y romper el nexo de causalidad parcial o completamente, demostrando la existencia de alguna de las causas eximentes de responsabilidad, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la participación de un tercero o la falta exclusiva de la víctima;

Considerando, que la corte *a qua* sustenta el rechazo de la demanda en el hecho de que el demandante no pudo probar un vínculo contractual con la demandada, condición que a juicio de dicho tribunal, es indispensable para que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), pueda comprometer su responsabilidad; sin embargo, este razonamiento es erróneo, ya que en el caso analizado no se trata de la responsabilidad nacida de un contrato entre las partes, sino de la responsabilidad cuasidilictual prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que no requiere de un vínculo jurídico previo entre las partes, por cuanto surge dicha vinculación, a partir de que se origine el hecho dañoso; en el caso concreto, se reclama al guardián de la cosa que alegadamente produjo el daño, por lo tanto, la inexistencia de un contrato no puede servir de fundamento para el rechazo automático de la demanda, ya que lo que hay que verificar es la existencia del daño, del perjuicio y del nexo de causalidad entre ambas cosas;

Considerando, que conforme al artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, *El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución;* que ciertamente este artículo consagra una excepción a la responsabilidad de las empresas distribuidoras como guardianas del fluido eléctrico, en los casos en que el Cliente o Usuario Titular no mantenga en buen estado las instalaciones interiores; sin embargo, el párrafo final de dicho artículo descarta la posibilidad de aplicar esta excepción, al disponer que “La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las

instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”;

Considerando, que siendo así la corte debió tomar en cuenta, que sobre las empresas distribuidoras de energía eléctrica pesa la obligación de adoptar las medidas de seguridad y vigilancia necesaria a fin de evitar daños a las personas y propiedades y esta obligación es independiente de que la conexión y su fuente de energía sea irregular o ilegal, por lo que el solo hecho de constatar la irregularidad en la conexión no puede generar el rechazo automático de la demandada, sino que esta debe ser ponderada tomando en cuenta todos los elementos que intervienen en la generación del hecho; que esto es así porque nada impide a la empresa demandada quebrar el nexo de causalidad exigido para establecer la responsabilidad civil en perjuicio de una parte, ya que en los casos en que esta responsabilidad esté fundada en la cosa inanimada el guardián puede probar alguna de las eximentes reconocidas para quebrar la presunción: la fuerza mayor o el caso fortuito, la participación de un tercero o la falta exclusiva de la víctima;

Considerando, que a pesar de que los jueces del fondo aprecian soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidos en el debate, el ejercicio de esta facultad está sujeta a que dichos jueces ponderen suficientemente las pruebas que le llevaron a determinar como ciertos los hechos invocados por las partes; que en el caso que nos ocupa, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* debió examinar no solo la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., sino también la irregularidad de la conexión invocada por dicha entidad y determinar de las pruebas si el hecho ocurrió por la falta exclusiva de la víctima o con su contribución, lo que quebraría el nexo de causalidad de manera total o parcial con el fin de distribuir la carga con justicia, por lo que al no hacerlo la corte *a qua* ha realizado una errónea aplicación de la ley como denuncia el recurrente, por las razones ya explicadas, situación que obstaculiza la labor casacional de la Suprema Corte de Justicia, pues no puede ejercer su poder de control y comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada, motivo por el cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme

lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 319-2007-00059, dictada el 29 de mayo de 2007, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176^º de la Independencia y 156^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de abril de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogada:	Licda. Marlen Jiménez Martínez.
Recurrida:	Lucinda Vargas Suriel.
Abogados:	Lic. Felipe Antonio González Reyes y Licda. Clara Ali- na Gómez B.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano de esta ciudad, debidamente representada por Marlen Jiménez Martínez,

dominicana, mayor de edad, casada, abogada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061439-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 44-2007, de fecha 27 de abril de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 44/2007, del veintisiete (27) de abril de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 2007, suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 2007, suscrito por los Lcdos. Felipe Antonio González Reyes y Clara Alina Gómez B., abogados de la parte recurrida, Lucinda Vargas Suriel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de abril de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Lucinda Vargas Suriel, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) y Seguros Banreservas, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 15 de septiembre de 2005, la sentencia civil núm. 594, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la señora LUCINDA VARGAS SURIEL por sí y en representación de sus hijos menores de edad MIGUEL ÁNGEL NICOLÁS SÁNCHEZ VARGAS Y NICOURIS ANGELINA SÁNCHEZ VARGAS, en contra de la COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BANRESERVAS, S. A., en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de RD\$7,500,000.00 (SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100) a favor de la SRA. LUCINDA VARGAS SURIEL y de sus hijos menores de edad MIGUEL ÁNGEL NICOLÁS SÁNCHEZ VARGAS Y NICOURIS ANGELINA SÁNCHEZ VARGAS, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por estos a causa de la muerte de su padre SR. NICOLÁS SÁNCHEZ SURIEL, relatado en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón de 1.4% mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BANRESERVAS, S. A.; **QUINTO:** Se rechaza la solicitud de condenación a astreinte conminatorio por considerarla innecesaria el tribunal; **SEXTO:** Se rechaza la solicitud de ejecución provisional de esta sentencia por no tratarse en

la especie de uno de los casos previstos por los artículos 128 y 130 de la Ley 834 del 1978; **SÉPTIMO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los DRES. ABEL FÉLIX, DOMINGO VARGAS, y los LICDOS. FELIPE GONZÁLEZ Y CLARA ALINA GÓMEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; b) no conformes con dicha decisión, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) y Seguros Banreservas, S. A., interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 494, de fecha 17 de noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial Francisco L. Frías Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 44-2007, de fecha 27 de abril de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirman los ordinales tercero, cuarto, quinto, y sexto de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se modifica el ordinal segundo y en consecuencia se reduce el monto indemnizatorio de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL (RD\$7,500,000.00) de pesos moneda de curso legal a CUATRO MILLONES (RD\$4,000,000.00) de pesos moneda de curso legal en la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se compensan las costas";

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los medios siguientes: "**Primer Medio:** Desnaturalización y mala interpretación de los hechos que originaron el litigio; **Segundo Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que en sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte *a qua* no tomó en consideración, para que se aplique la presunción de responsabilidad, contra el guardián de la cosa inanimada, en este caso, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), es preciso que la cosa que esté bajo su cuidado o custodia, haya intervenido activamente en la realización del daño y que esa intervención, haya sido la causa eficiente y generadora del mismo; cosa que no ha ocurrido en la especie, ya que dicho daño ha sido consecuencia de las actuaciones, según se puede comprobar en el acto núm. 066-2005 de

fecha 16 de febrero del año 2005, el cual a requerimiento de María Suriel de Sánchez y en representación de los menores Miguel Ángel Nicolás Sánchez Vargas y Nicauri Anyelina Sánchez Vargas (sic), demandan a la sociedad Industrial Cervecería Vegana, en reclamación de daños y perjuicios por accidente de trabajo, pues dicho acto expresa “a que el señor Nicolás López Suriel, fue llamado por su jefe inmediato para resolver la situación que se presentó cuando un cable del tendido eléctrico cayó al suelo al momento que transportaban los equipos del Carnaval Vegano, el cual obstaculizaba el paso al camión”; que la corte *a qua* no valoró que solo se cuenta con lo afirmado por los recurridos, los cuales dan por comprometida la responsabilidad civil de EDENORTE, con sólo afirmar en su demanda, y repetirlo en su escrito motivado de conclusiones, que la caída del cable se produjo por la negligencia e imprudencia y falta de mantenimiento de los cables, los cuales fueron derribados por un tercero, tal como alegan los demandantes en otra demanda, y se lo atribuye a la hoy recurrente, lo que a la luz del derecho procesal la afirmación de un litigante, sin el aval de una prueba regularmente obtenida, en modo alguno puede tomarse como verdad legal; Que no fue valorado por la corte *a qua* el hecho de que los recurridos demandaron a la sociedad industrial Cervecería Vegana en reclamación de daños y perjuicios por accidente de trabajo; que en ese mismo orden el Instituto Dominicano de Seguros Sociales en fecha 30 de noviembre de 2004, emite el cheque núm. 21553, girado a favor de Lucinda Vargas Suriel (047-0019605-0), del Banco de Reservas de la República Dominicana, el cual en su concepto dice: Pago de sepelio e indemnización por muerte del trabajador Nicolás Sánchez Suriel; que de la combinación del artículo 24 del Código Monetario y Financiero, del artículo 1153 del Código Civil y de la derogación de la Orden Ejecutiva 311 (sic), se colige que ya no se pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente, por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que continúa señalando la recurrente en su memorial, que en la sentencia impugnada no se aplicaron ni se apoyaron en ningún texto legal vigente y más aún se limitaron únicamente en fundamentar

su sentencia en los hechos narrados por Roby (sic) Núñez y José Rafael Santana Morel, por ante el juzgado de primer grado, en la cual según ellos el cable eléctrico se hallaba descolgado, evitando así el tránsito vehicular satisfactorio; que la corte *a qua* no tomó en consideración que está establecido en doctrina y jurisprudencia que no puede pedir indemnización aquel que previamente ha sido indemnizado, y en el presente caso la recurrida ya había sido indemnizada, tanto por la Cervecería Vegana y el Instituto de Seguro Social; que para que se aplique la presunción de responsabilidad contra el guardián de la cosa inanimada contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), es preciso que la cosa que esté bajo su cuidado o custodia, haya intervenido en la realización del daño y que esa intervención, haya sido la causa eficiente y generadora del mismo; cosa que no ha ocurrido en la especie, ya que dicho daño ha sido consecuencia de la intervención de un tercero; que conforme a nuestro ordenamiento jurídico, para que haya responsabilidad civil, debe haber una conjunción de tres factores: Una falta, un perjuicio y un vínculo de causalidad entre el perjuicio y la falta, condiciones que no están presentes en la especie ya que no puede haber una falta de la recurrida, cuando la causa generadora del daño es precisamente la intervención de un tercero; que la motivación de una sentencia debe ser la percepción que el juzgador tiene del historial real de los hechos, ya que una sentencia carente de motivos de hecho y de derecho, conduce a la arbitrariedad de la resolución; del mismo modo la falta de fundamentos jurídicos podría ofrecer una solución al caso cimentada fuera del ordenamiento jurídico y carente de motivos como hemos expresado podría ser injusta como lo es la sentencia objeto del presente recurso, donde la corte *a qua* no tomó en consideración aspectos de derecho para una solución adecuada a la justicia;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella refiere, se infieren como hechos de la causa, los siguientes: A. que conforme al acta de defunción registrada con el No. 38, libro 2, folio 38 del año dos mil cuatro (2004), expedida por la Dra. Glenys Marina Pérez de Silva, Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de La Vega, falleció a causa de fibrilación auricular, electro shock. Nicolás Sánchez Surriel hecho ocurrido el quince (15) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004); B. que en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), la Sra. Lucinda Vargas

Suriel por sí y en representación de sus hijos los menores Miguel Ángel Sánchez Vargas y Nicaury (sic) Angelina Sánchez Vargas, demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) y a la compañía de Seguros Banreservas; C. que en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), fue decidido el litigio en primer grado conforme a la sentencia civil núm. 594 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de la Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; D. que conforme al acto 494 de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), la sociedad de comercio Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), recurrió en apelación por ante la corte *a qua*, resultando la sentencia ahora impugnada en casación, la cual confirmó en su mayor parte la sentencia impugnada y modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, en la forma que aparece copiada en otro lugar del presente fallo;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que Lucinda Vargas Suriel, actuando por sí y en representación de sus hijos menores Miguel Ángel Nicolás Sánchez Vargas y Nicauris Angelina Sánchez Vargas interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (EDENORTE), fundamentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el art. 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, bajo el fundamento de que a consecuencia de un accidente eléctrico se produjo la muerte de Nicolás Sánchez Suriel, donde alega la demandante que el suceso se produjo cuando el fenecido realizaba el levantamiento del cable del tendido eléctrico para dar paso a que el camión de dicha empresa cruzara, fue sorprendido por alto voltaje causándole un electroshock produciéndole la muerte, lo que ocurrió mientras se celebraba el Carnaval Vegano, en fecha 15 de febrero de 2004;

Considerando, que para determinar la causa de la muerte de Nicolás Sánchez Suriel, cónyuge de la demandante original y padre de los menores por ella representados, la corte *a qua* sostuvo en su sentencia: “1. Que el accidente eléctrico en el perdió la vida el Sr. Nicolás Sánchez Suriel ocurrió en el momento en que este se hallaba laborando fuera del local de la Cervecería Vegana; 2. Que la muerte o deceso se debió al contacto

hecho por la víctima con un cable del tendido eléctrico; 3. Que el objeto o cosa causante del daño alegado su propiedad y manejo y pertenecen a la recurrente”; (...) que conforme a los hechos narrados el Sr. Roby (sic) Núñez Tapia que fuera escuchando en el primer grado y cuyas declaraciones reposan en el expediente así como la del Sr. José Rafael Santana Morel, el cable eléctrico se hallaba descolgado, evitando así el tránsito vehicular satisfactorio que esa situación tenía ya varios días y que había sido denunciada a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) por los lugareños sin que recibieran la atención adecuada para solucionar la avería, que cuando el camión de la Cervecería Vegana intentó cruzar por el lugar se vio obligado a detenerse teniendo que buscar al Sr. Nicolás Sánchez Suriel para que este tratase de resolver la situación ocurriendo que al momento de hacer contacto con el cable recibió una descarga eléctrica que resultó fatal”;

Considerando, que en esa misma línea discursiva continúa la corte *a qua* estatuyendo que: “Que conforme ocurrieron los hechos la electrocución del Sr. Nicolás Sánchez se debió a que el cable eléctrico que produjo los daños se encontraba a baja altura, lo que obligó a la víctima a tratar de elevarlo para que el camión pudiese pasar, que ese hecho muestra que real y efectivamente la cosa no estuvo fuera del control de guardián, pues al hallarse el alambre por debajo de un nivel aceptable salió del dominio o esfera de seguridad, poniendo en riesgo la vida, la salud y la propiedad de las personas; Que también ha quedado demostrado que la electrocución del Sr. Nicolás Sánchez Suriel, se debió al contacto que este hizo con el cable, estableciéndose así la participación activa de la cosa y objeto inanimado en la producción de los daños dado a que la carga eléctrica que produjo la muerte era conducida a través del referido objeto con el que hizo contacto la víctima; I. que en el caso de la especie, se hallan reunidos los elementos de la responsabilidad civil a causa de la cosa inanimada como son: A) Que la cosa haya participado activamente en la producción del daño; y B) Que la cosa haya escapado al control del guardián; Que el daño no es más que la modificación del estado de la víctima por actividad u omisión del responsable en sentido negativo que puede reflejarse en el mundo material produciéndose una disminución en el patrimonio de la misma así como en los fueros de esta, capaz de producir una disminución en su patrimonio o sus dependientes sumiéndola en un estado de alteración afectiva o sentimental reflejada en el sufrimiento que tiene

diferentes gradaciones que deben ser apreciadas y evaluadas por el juez, que en la especie las demandantes originales son personas dependientes de la víctima y quienes tienen vocación sucesoral para recoger lo que le hubiese correspondido a la víctima a consecuencia del accidente; Que en el caso de la especie no concurre ninguna causa eximente de responsabilidad como lo sería el caso fortuito o la fuerza mayor, que así las cosas al responsable le es imputable la falta y por tanto debe reparar el daño por la existencia de una relación directamente proporcional (sic) entre la falta y el daño mejormente conocido como el vínculo de causalidad”;

Considerando, que como puede observarse, de los considerandos precedentemente transcritos, la corte *a qua* estableció que la causa eficiente del fallecimiento de Nicolás Sánchez Suriel fue por electrocución y que la cosa generadora del daño fue el cable propiedad de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE);

Considerando, que del examen general de la decisión impugnada se comprueba, que para la corte *a qua* llegar a dicha conclusión valoró las declaraciones de los testigos Roby Núñez Tapia y José Rafael Santana Morel, quienes manifestaron que el cable eléctrico se hallaba descolgado, evitando así el tránsito vehicular satisfactorio, y que esa situación tenía ya varios días lo que había sido denunciado a la EDENORTE por los lugareños sin que recibieran la atención adecuada para solucionar la avería, que cuando el camión de la Cervecería Vegana intentó cruzar el lugar se vio obligado a detenerse teniendo que buscar al Nicolás Sánchez Suriel para que este tratase de resolver la situación ocurriendo que al momento de hacer contacto recibió una descarga eléctrica que resultó fatal; que en ese sentido reprocha la recurrente, que la alzada se limitó únicamente en fundamentar su sentencia en los hechos narrados por Roby Núñez y José Rafael Santana Morel; que en esa línea de ideas es oportuno señalar, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, criterio que se reafirma en esta decisión que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman como fundamento de la demanda, es decir, que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles y no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de

la casación, salvo desnaturalización; que por tanto, al retener la corte *a qua* que los hechos ocurridos se debieron a que el cable eléctrico que ocasionó la muerte a Nicolás Sánchez Suriel, se encontraba descolgado y que esa avería tenía varios días reportada, reteniendo por este hecho la falta del recurrente, por las cuestiones fácticas sometidas a su escrutinio, es evidente que ha actuado dentro de los poderes de apreciación de los cuales se encontraba investida;

Considerando, que la parte recurrente señala que no fue valorado por la corte *a qua* el hecho de que los recurridos demandaron a la sociedad industrial Cervecería Vegana en reclamación de daños y perjuicios por accidente de trabajo, y por el aviso de accidente de trabajo de fecha 18 de febrero del año 2004, del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, debidamente firmado y sellado por la Cervecería Vegana, documentos que no fueron tomados en cuenta por dicha corte; que también señala la recurrente el Instituto Dominicano de Seguros Sociales en fecha 30 de noviembre del 2004, emitió el cheque núm. 21553, girado a favor de Lucinda Vargas Suriel (047-0019605-0), del Banco de Reservas de la República Dominicana, el cual en su concepto dice: Pago de sepelio e indemnización por muerte del trabajador Nicolas Sánchez Suriel; que en ese sentido aduce, que una misma persona no puede ser indemnizado dos veces por una misma causa;

Considerando, que sobre lo precedentemente planteado, la corte *a qua* falló en sus motivaciones de la manera siguiente: “Que la parte recurrente alega que los demandantes ya fueron debidamente indemnizados por la Cervecería Vegana así como por el Instituto del Seguro Social, y que por tanto la demanda carece de pertinencia; Que si bien es cierto conforme a la mejor doctrina y la jurisprudencia que no puede pedir indemnización aquel que previamente ha sido indemnizado, es decir, que resulta un presupuesto procesal en cuanto al objeto de la demanda que el daño por el que se pide indemnización no haya sido reparado, no menos cierto es que el concepto reparativo del daño, sino por asistencia económica y gratificación espontánea. Que el pago hecho por el seguro social no era más que la devolución de parte de los fondos acumulados por el pago o cuota que el trabajador y el empleador realizaba mes por mes al Instituto del Seguro Social; Que al hacer dicho pago la Cervecería Vegana, S. A., no hacía más que dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2 del Código Laboral según el cual el patrono debe

la asistencia económica remunerada a los hijos del trabajador fallecido, por un lado y por otro solidarizarse con los familiares de la víctima; Que el pago hecho por el Instituto de Seguro Social, no se debía como es obvio a la indemnización debida por el accidente, pues esta institución no era responsable de los hechos ocurridos, que ese pago no era más que la devolución de los pagos acumulados a consecuencia de las cuotas obligatorias que pagan el empleador y el trabajador para la asistencia médica de este último y su familia, que en ese contexto de proporciones el daño no ha sido reparado por el responsable”;

Considerando, que conforme a las motivaciones precedentemente citadas, resulta evidente que la corte *a qua* sí respondió y ponderó los alegatos de la parte recurrente relativos a que se habían realizado pagos a favor de los ahora recurridos, en su condición de víctimas, por la muerte de Nicolás Sánchez Suriel, señalando dicha alzada que en el caso del pago realizado por la empleadora del fallecido, estos fueron los relativos a los fondos acumulados o cuotas a la que el trabajador tenía derecho, cumpliendo con las obligaciones de la asistencia económica remunerada, prevista en el artículo 82 numeral 2, del Código de Trabajo, y también a los fines de solidarizarse con la víctima; que también señaló la alzada que el pago realizado por el Instituto de Seguro Social, no se debía a asumir responsabilidad por los hechos ocurrido en el suceso de electrocución, sino que era la devolución de las cuotas obligatorias “que pagan el empleador y el trabajador para la asistencia médica de éste último y su familia”;

Considerando, que de lo anterior se infiere que la corte retuvo que los hechos que dieron origen al accidente no se debieron a la falta de la Cervecería Vegana, pues no era ella la guardiana del cable que se encontraba en la vía pública; que si bien el accidente señalado ocurrió en horas de labores del occiso y ocasión del desenvolvimiento de sus labores, la causa generadora de los daños no fue provocada por su empleadora, como ahora alega la recurrente, sino que esta le era atribuible, tal y como juzgo la corte *a qua* “a la recurrente dado que es y era su obligación mantener la vigilancia sobre la red que se forma por el cableado que conduce la electricidad desde su origen hasta su destino final, a los fines de que no ocurran accidentes lamentables, que visto así, la causa eficiente de los daños fue generada por el descuido de la recurrente que generó que la cosa saliera de su control”;

Considerando, que el hecho de que se haya comprobado que el cable que ocasionó el accidente por shock eléctrico que ocasionó la muerte a Nicolás Sánchez Suriel se encontraba en la “calle”, “obstaculizando el tránsito vehicular” “durante varios días”, resulta indubitable que tal instalación eléctrica no era propiedad de Cervecería Vegana o de cualquier particular, por lo que no se trataba de “instalaciones interiores o particulares”, sino de instalaciones públicas que debían estar en condiciones adecuadas y seguras, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 125-01, del 26 de julio de 2001, de Electricidad, según el cual: “Los concesionarios que desarrollen cualesquiera de las actividades de generación y distribución estarán sometidos a las disposiciones de esta ley y de su reglamento, y en particular estarán obligados, en lo que aplique a: ... b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura”;

Considerando, que en consecuencia, tal y como valoró la alzada, la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil está fundamentada en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce un daño no debe haber escapado al control material de su guardián; que, en ese sentido, la presunción de falta a cargo del guardián, este solo se libera probando que el daño ha sido la consecuencia de un caso fortuito, de fuerza mayor o una falta imputable a la víctima o a un tercero; que, como bien fue considerado por la corte *a qua*, ninguna de estas circunstancias eximentes de responsabilidad fueron probadas en la especie por la empresa recurrente, por cuanto el fallo criticado da constancia de haber retenido el hecho generador y la participación activa de la cosa que produjo la muerte a Nicolás Sánchez Suriel, cónyuge de la demandante y padre de los menores que ella representa, la cual fue el encontrarse un cable eléctrico en la vía pública propiedad de la ahora recurrente, hecho comprobado mediante los medios de prueba sometidos a su escrutinio y valorados soberanamente por los jueces del fondo; que por los motivos indicados se desestiman los aspectos del recurso ahora examinado;

Considerando, que en cuanto a la denuncia del recurrente de que no es posible que los jueces asignen el pago de un interés judicial, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante su fallo de fecha 19

de septiembre de 2012, estableció que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; que la Orden Ejecutiva núm. 312 que fijaba el interés legal en un uno por ciento 1% mensual, tasa a la cual también limitaba el interés convencional sancionando el delito de usura; que, en modo alguno dicha disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie; que, el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto;

Considerando, que en esa tesitura y conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar la referida corrección monetaria del daño, a saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de los bienes afectados; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de las mencionadas anteriormente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; que dicho mecanismo también constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que, adicionalmente, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen

en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la Nación; que, finalmente, vale destacar, que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero;

Considerando, que, partiendo de lo expuesto anteriormente, aun cuando durante varios años esta Sala Civil y Comercial mantuvo el criterio descrito previamente, a partir del fallo del 19 de septiembre de 2012 precedentemente señalado, se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, razón por la cual el argumento objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la última parte de su memorial la recurrente señala que la corte *a qua* no motiva eficientemente su sentencia, no otorga una explicación de los fundamentos jurídicos de la solución que se de al caso concreto que se juzga, por lo que no basta una mera exposición de lo sucedido, sino que debe hacerse un razonamiento lógico para luego aplicarse los textos de ley correspondientes al caso, por lo que su sentencia es carente de motivos de hecho y de derecho, conduce a la arbitrariedad de la resolución;

Considerando, que esta Corte de Casación ha verificado, que contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la corte *a qua* sí motivó suficientemente los hechos y explicó la razones que la llevaron a determinar que la recurrente sí tenía la responsabilidad sobre los hechos retenidos, y que no concurrían a su favor eximentes de la referida responsabilidad, tal y como ha sido expuesto precedentemente;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se infiere que para formar su convicción, en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho,

cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación; que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 44-2007, de fecha 27 de abril de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Felipe Antonio González Reyes y Clara Alina Gómez B., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de agosto de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alexander López Tejeda.
Abogados:	Lic. Pedro Montás Reyes y Licda. Rosanna Salas A.
Recurrido:	Restaurant Spaghetissimo, S. A.
Abogado:	Lic. Francisco Fernández Almonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander López Tejeda, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0204077-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 447, de fecha 21 de agosto de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre de 2007, suscrito por los Lcdos. Pedro Montás Reyes y Rosanna Salas A., abogados de la parte recurrente, Alexander López Tejeda, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2007, suscrito por el Lcdo. Francisco Fernández Almonte, abogado de la parte recurrida, Restaurant Spaghetissimo, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de abril de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de

fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en ejecución de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por Alexander López Tejeda, contra el Restaurant Spaghetissimo, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de mayo de 2006, la sentencia civil núm. 351, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, pero, en cuanto al fondo, RECHAZA la demanda en ejecución de contrato, cobro de pesos y reparación de alegados daños y perjuicios incoada por el señor ALEXANDER LÓPEZ TEJEDA, en contra del RESTAURANT SPAGHETTISIMO, mediante acto 308/2005, de fecha 07 de junio de 2005, instrumentado por el ministerial Alfredo Otañez Mendoza, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, ALEXANDER LÓPEZ TEJEDA, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. SEVERIANO A. POLANCO H., quien hizo la afirmación de rigor”; b) no conforme con dicha decisión Alexander López Tejeda interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 309-2006, de fecha 20 de julio de 2006, instrumentado por el ministerial Alfredo Otañez Mendoza, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 447, de fecha 21 de agosto de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ALEXANDER LÓPEZ TEJEDA contra la sentencia No. 351, relativa al expediente No. 034-2005-552, de fecha 30 de mayo del año 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión atacada; **TERCERO:** CONDENA al recurrente, señor

ALEXANDER LÓPEZ TEJEDA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del LIC. FRANCISCO FERNÁNDEZ ALMONTE, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos, violación del artículo 3 de la Ley 3726. Falta de base legal, mala aplicación del derecho”;

Considerando, que previo a ponderar el medio invocado por el recurrente, es preciso indicar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia la ocurrencia de los hechos siguientes, que: 1) en fecha 18 de enero de 2005, el Restaurant Spaghetissimo, S. A., contrató los servicios de Alexander López Tejeda a fin de que este último realizara las pruebas técnicas de lugar para determinar las reclamaciones que pudiera hacer el referido restaurant a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) y para que determinara si las facturaciones emitidas por la entidad antes mencionada, se correspondían al tipo de suministro de energía que el referido restaurante pactó con dicha razón social, comprometiéndose dicho restaurante a pagarle a Alexander López Tejeda el diez por ciento (10%) de los valores que percibiera como resultado de sus gestiones al obtener una decisión favorable por ante la Oficina de Protección al Consumidor (PROTECOM), según consta en el contrato de servicio suscrito entre las partes en conflicto en la citada fecha; 2) en fecha 27 de enero de 2005, el Restaurant Spaghetissimo, S. A., envió una comunicación a Protecom a fin de que se ordenara a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), corregir las facturaciones incorrectas emitidas en su perjuicio y fuera cambiada la tarifa de BTD a BTS-2, hecha de manera unilateral por la referida empresa distribuidora de electricidad; 3) en fecha 31 de enero de 2005, Alexander López Tejeda, actuando en representación del Restaurant Spaghetissimo, S. A., hizo formal reclamación por ante la Oficina de Protección al Consumidor (PROTECOM), sobre el mismo fundamento de la comunicación antes descrita, según consta en la reclamación núm. 2809 de la aludida fecha; 4) en virtud de dicha reclamación la Oficina de Protección al Consumidor (PROTECOM), emitió la decisión núm. 021-05, de fecha 20 de abril de 2005, mediante la cual acogió la aludida reclamación; 5) luego de expedirse el indicado fallo, Alexander López Tejeda, mediante el acto núm. 308-2005, de fecha 7 de

junio de 2005, intimó al Restaurant Spaghetissimo, S. A., a pagarle el diez por ciento (10%) del monto que le fue reconocido a éste último, tal y como fue pactado; 6) al dicho restaurante hacer caso omiso a la citada intimación de pago, Alexander López Tejeda interpuso en su contra una demanda en ejecución de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y separación perjuicios, demanda que fue rechazada por falta de pruebas, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 351, de fecha 30 de mayo de 2006; 7) la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la aludida decisión, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes el acto jurisdiccional apelado, mediante la sentencia civil núm. 447, de fecha 21 de agosto de 2007, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas y jurídicas del caso examinado, procede ponderar el medio de casación propuesto por el recurrente, quien en el desarrollo de su único medio de casación aduce, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos de la causa y en una incorrecta apreciación de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, en razón de que no le otorgó a las piezas aportadas por él al proceso, en particular a la reclamación de fecha 31 de enero de 2005, hecha por este ante la Oficina de Protección al Consumidor (PROTECOM), a la decisión núm. 021-05, de fecha 20 de abril de 2005 y a la comunicación de fecha 27 de abril de 2005, su verdadero sentido y alcance, puesto que de los dos primeros documentos se evidencia que la referida entidad administrativa se fundamentó en la reclamación hecha por el hoy recurrente para dictar su decisión y de la última de dichas piezas probatorias se advierte que el Restaurant Spaghetissimo, S. A., reconoció el contrato existente entre las partes y que Alexander López Tejeda fue quien la representó por ante el PROTECOM;

Considerando, que la alzada para rechazar el recurso de apelación del que estaba apoderada aportó el motivo siguiente: “que en la especie, la demandante original, ahora recurrente en la presente instancia, no ha dado cabal cumplimiento, a juicio de esta Corte, a esa disposición legal, toda vez que si bien está depositado el contrato de servicio y las reclamaciones antes indicadas, dicha parte no depositó documentación alguna

que demuestre que ejecutó la obligación contraída por ella en el contrato indicado”;

Considerando, que del estudio detenido del acto jurisdiccional criticado se advierte que la corte *a qua* comprobó que en fecha 18 de enero de 2005, las partes en causa suscribieron un contrato de servicio en el cual el hoy recurrente se comprometía a realizar las diligencias técnicas pertinentes a fin de determinar si el cobro de la energía eléctrica hecho por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al Restaurant Spaghetissimo, S. A., se ajustaba a la tarifa convenida contractualmente por las referidas entidades y esta última a pagarle el diez por ciento (10%) de la suma obtenida en caso de que la Oficina de Protección al Consumidor (PROTECOM) fallara a favor del indicado restaurante, como en efecto lo hizo;

Considerando, que además, de la decisión atacada también se evidencia que el hoy recurrente, en fecha 31 de enero de 2005, realizó la reclamación núm. 2809, por ante la aludida jurisdicción administrativa con el propósito de que la distribuidora de electricidad supraindicada, le reembolsara al hoy recurrido, Restaurant Spaghetissimo, S. A., las sumas que le fueron cobradas demás producto del cambio de la tarifa hecho por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), sin conocimiento de este último y que la decisión núm. 021-05, antes mencionada, está fundamentada en la indicada reclamación, de cuyos elementos probatorios se infiere que el actual recurrente cumplió con la obligación asumida por él en el contrato antes mencionado, al realizar la referida reclamación y en base a dicha pieza obtener ganancia de causa por ante la Oficina de Protección al Consumidor (PROTECOM), a favor del ahora recurrido, Restaurant Spaghetissimo, S. A., lo cual se corrobora con la comunicación de fecha 27 de abril de 2005, emitida por dicho recurrido en la que de manera explícita reconoce que el hoy recurrente, Alexander López Tejeda, era el encargado de realizar todas las gestiones para que fuera cambiado el monto de la tarifa de la energía eléctrica al precio que originalmente fue pactado, así como para que le fueran devueltos al referido restaurant los montos cobrados demás, de todo lo cual resulta evidente que laalzada al sostener que el actual recurrente no depositó ante dicha jurisdicción documentación alguna que acreditara que cumplió con su obligación contractual, ciertamente no le otorgó a los referidos elementos de pruebas sometidos a su juicio su verdadero sentido y

alcance, incurriendo en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, el cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, tal y como aduce el ahora recurrente, motivo por el cual procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada, enviando el conocimiento del asunto por ante una jurisdicción de igual jerarquía que la que dictó el fallo criticado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 447, dictada el 21 de agosto de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jimenez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Ángel Marte Jiménez.
Abogado:	Lic. Félix Ramón Bencosme B.
Recurrido:	Andrés Antonio Bretón Cosme.
Abogado:	Lic. Carlos Jesús Galán Durán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Marte Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0140471-9, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 150-2006, de fecha 29 de diciembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2007, suscrito por el Lcdo. Félix Ramón Bencosme B., abogado de la parte recurrente, Miguel Ángel Marte Jiménez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2007, suscrito por el Lcdo. Carlos Jesús Galán Durán, abogado de la parte recurrida, Andrés Antonio Bretón Cosme;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm.

294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda civil en distracción de objetos embargados, perseguida por Miguel Ángel Marte Jiménez contra Andrés Antonio Bretón Cosme, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 24 de julio de 2006, la sentencia civil núm. 873, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada por ser improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en distracción de bienes muebles embargados ejecutivamente, por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante, en consecuencia, se ordena la distracción y devolución de los siguientes bienes muebles embargados, que son: 1) Una (1) planta usada Orión, roja; 2) Un radio CD Pioneer, P-250, c/control; 3) Dos (2) bocinas Bumper 15 P. 420 Watts; 4) Cinco (5) juegos de pedales Racing; 5) Veintitrés (23) potecitos de ambientadores Beg-Fresa; 6) Una (1) bocina MB Acust 12 pulg.; 7) Dos (2) bocinas Super Pro 12 Pulg.; 8) Cuatro (4) juegos de alfombras plásticas 4 piezas gomas; 9) Setenta y tres (73) juegos de forros de asientos para vehículos variados; 10) Un (1) escritorio de madera de dos gavetas, de color marrón; 11) Un (1) aire de ventana Keeprite, para oficina; 12) Cinco (5) limpia cassette; 13) Cuatro (4) abanicos Universal de techo de 12 voltios, los cuales deberán ser restituidos a su legítimo propietario, que es hoy el demandante, según los actos descritos; **CUARTO:** Se ordena el levantamiento parcial del embargo ejecutivo indicado con todas sus consecuencias legales; **QUINTO:** Se compensan las costas pura y simplemente entre las partes”; b) no conforme con dicha decisión Miguel Ángel Marte Jiménez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 221, de fecha 18 de septiembre de 2006, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Amadis, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 150-2006, de fecha 29 de diciembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega,

ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 873 de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil seis (2006), dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes dicha sentencia y en consecuencia rechaza la demanda introductiva de instancia, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Se condena la parte (sic) recurrente al pago de las costas del procedimiento sin distracción, por no haber sido pedida en la audiencia de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), y ser un asunto de interés privado”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal por violación a los artículos 141 y 433 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos”;

Considerando, que previo a ponderar el medio invocado por el recurrente, es preciso indicar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia la ocurrencia de los hechos siguientes, que: 1) en fecha 30 de agosto de 2005, Miguel Ángel Almonte Rosario actuando por sí y en representación de la entidad comercial Almonte Auto Sonido, S. A., le vendió a Miguel Ángel Marte Jiménez varias mercancías, según consta en el acto de venta bajo firma privada de la indicada fecha; 2) mediante acto núm. 1857-2005, de fecha 6 de septiembre de 2005, Andrés Antonio Bretón Cosme le notificó a su deudor Miguel Ángel Almonte Rosario formal intimación de pago tendente a embargo ejecutivo; 3) en fecha 7 de septiembre de 2005, fue registrado en el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas de Cayetano Germosén el contrato de venta bajo firma privada antes indicado; 4) mediante acto núm. 400-05, de fecha 22 de septiembre de 2005, Andrés Antonio Bretón Cosme trabó embargo ejecutivo sobre los bienes muebles propiedad de su deudor Miguel Ángel Almonte Rosario; 5) luego del referido embargo, Miguel Ángel Marte Jiménez interpuso una demanda en distracción de bienes embargados, contra Andrés Antonio Bretón Cosme, demanda que fue acogida parcialmente por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia civil núm. 873, de fecha 24 de julio de 2006; 6) la parte demandante original, Miguel Ángel Marte Jiménez, interpuso recurso de apelación contra la aludida decisión, sobre el fundamento de que era propietario de la totalidad de los bienes embargados, por lo que había que ordenar la distracción total de los bienes objetos del embargo ejecutivo en cuestión; recurso de apelación que fue acogido por la corte *a qua*, revocando en todas sus partes el acto jurisdiccional apelado y rechazando en cuanto al fondo la demanda en distracción, mediante la sentencia civil núm. 150-2006, de fecha 29 de diciembre de 2006, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas y jurídicas del caso examinado, procede ponderar los medios de casación propuestos por el recurrente, quien en el desarrollo del primer aspecto del primer medio alega, que la corte *a qua* incurrió en violación de la ley al revocar de manera íntegra la decisión de primer grado sin tomar en cuenta que la parte demandada original, Andrés Antonio Bretón Cosme, no recurrió en apelación dicho acto jurisdiccional y que el recurso de apelación interpuesto por el referido recurrente era parcial, por lo que siendo este el único que impugnó el aludido fallo no podía ser perjudicado con su propio recurso, debiendo la alzada limitarse a examinar solo lo que fue objeto de la apelación, lo que no hizo;

Considerando, que la jurisdicción de segundo grado para revocar la sentencia apelada expresó dentro de sus motivos lo siguiente: “que aunque existe cierta contradicción entre los motivos dados por la parte demandada originaria y actual recurrida con el petitorio, al tener la corte el deber de dar su verdadera calificación a los hechos y aplicarlos al derecho, es lógico y racional admitir que dicha parte persigue el rechazo de la demanda introductiva de instancia y en consecuencia del presente recurso de apelación”;

Considerando, que del estudio detenido de la sentencia impugnada se evidencia que la parte demandante original, Miguel Ángel Marte Jiménez, hoy recurrente en casación, interpuso recurso de apelación parcial, contra la decisión de primer grado a fin de que fuera modificado el numeral tercero del indicado acto jurisdiccional, se ordenara la distracción total de los bienes embargados a su favor y se confirmaran los demás aspectos del

aludido fallo; que asimismo, de la decisión atacada se verifica que la parte hoy recurrida no interpuso recurso de apelación alguno contra la sentencia de primer grado y que no obstante a la referida situación la corte *a qua* procedió a acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, revocando de manera íntegra la decisión apelada y por el efecto devolutivo de la apelación procedió a conocer la acción inicial y rechazar en cuanto al fondo la demanda introductiva de instancia, sin tomar en consideración que cuando el acto de apelación limita dicho recurso a ciertos puntos de la sentencia, la jurisdicción de segundo grado no puede sin desconocer la autoridad de la cosa juzgada, estatuir sobre los puntos respecto de los cuales no ha habido apelación;

Considerando, que continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, es preciso indicar, que cuando la parte apelante cuida de limitar su recurso a ciertos puntos del acto jurisdiccional apelado, la alzada esta en el deber de juzgar el procedimiento, tal y como lo hizo el juez de primer grado, dentro de los límites impuestos por la regla "*tantum devolutum quantum appellatum*", que implica que los jueces de la corte solo deben conocer de aquello de lo cual se ha apelado, toda vez que estatuir sobre más de lo apelado, es inobservancia de la citada regla, constituiría un exceso de poder del tribunal de apelación, el cual podría incurrir en el vicio de fallo *extra petita* y en violación al principio de "*reformatio in peius*", el cual impide a los jueces de la alzada agravar la situación del apelante en ausencia de un recurso de apelación incidental, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa, en que se advierte que solo el actual recurrente interpuso recurso de apelación contra la decisión de primera instancia sin que se evidencie apelación incidental alguna hecha por el hoy recurrido, tal y como se ha indicado precedentemente, por lo que la jurisdicción *a qua* al conocer de manera íntegra todo lo que fue juzgado en primera instancia, estando apoderada solo de una apelación parcial y con su decisión agravar la situación del apelante, ciertamente incurrió en violación a la ley y al principio de "*reformatio in peius*", como aduce el ahora recurrente, motivo por el cual procede casar el acto jurisdiccional atacado, sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás aspectos y medios invocados por dicho recurrente en el memorial de casación que se examina;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden

ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 150-2006, dictada el 29 de diciembre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mercedes Tomasina Veras.
Abogados:	Lic. Gregory Cedeño y Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Recurridos:	José Miguel Vidal y Eloy Antonio Morera Paula.
Abogados:	Licda. Cándida Abreu, Dr. José Miguel Vidal y Dra. Herminia Hernández Jerez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Tomasina Veras, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0770844-8, domiciliada y residente en la calle El Número núm. 52-1, sector Ciudad Nueva de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 123-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de febrero de 2012, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Gregory Cedeño, por sí y por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogados de la parte recurrente, Mercedes Tomasina Veras;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Cándida Abreu, por sí y por el Dr. José Miguel Vidal, parte recurrida quien actúa en su propio nombre;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo y la Lcda. Angélica M. Núñez, abogados de la parte recurrente, Mercedes Tomasina Veras, en el cual se invocan el medio de casación que se *indicará* más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2012, suscrito por el Dr. José Miguel Vidal Montero, parte recurrida quien actúa en su propio nombre;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 2012, suscrito por la Dra. Herminia Hernández Jerez, abogada de la parte recurrida, Eloy Antonio Morera Paula;

Visto la resolución núm. 2015-3834, dictada el 18 de agosto de 2015, por la Suprema Corte de Justicia, en la cual se resuelve lo siguiente: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida La Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, en el recurso de casación interpuesto por Mercedes Tomasina Veras, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 23 de febrero de 2012; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación realizada por Mercedes Tomasina Veras, contra Eloy Antonio Morera Paula, Herminia Hernández Jerez, José Miguel Vidal Montero, Juan Francisco de los Santos la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00708, de fecha 29 de julio de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, interpuesta por la señora MERCEDES TOMASINA VERAS, en contra de los señores ELOY ANTONIO MORERA PAULA, HERMINIA HERNÁNDEZ JEREZ, JOSÉ MIGUEL VIDAL MONTERO, JUAN FRANCISCO DE LOS SANTOS, y la entidad financiera LA ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, y en cuanto al fondo SE

RECHAZAN en todas sus partes las conclusiones de la demandante por improcedente (sic) y mal fundadas; SEGUNDO: SE CONDENAN a la señora MERCEDES TOMASINA VERAS, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en beneficio de Lic. Antonio Bautista Arias y Dra. Herminia Hernández Jerez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Mercedes Tomasina Veras interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 490-2011, de fecha 16 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 123-2012, de fecha 23 de febrero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA BUENO Y VÁLIDO, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MERCEDES TOMASINA VERAS, contra la sentencia civil 00708, relativa al expediente No. 038-2008-00690, dictada el 29 de julio del 2010, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto No. 490/2011, instrumentado y notificado el 16 de junio del 2011, por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra el señor ELOY ANTONIO MORERA PAULA, por haber sido hecho conforme al derecho que rige la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del mismo; TERCERO: CONDENAN a la señora MERCEDES TOMASINA VERAS, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte gananciosa, Herminia Hernández Jerez, José Miguel Vidal Montero, Olivo A. Rodríguez Huertas y Flavia Berenise Brito, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone el medio siguiente: “**Único Medio:** Falta de base legal. Motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrente en su único medio propuesto, alega en síntesis, que la corte *a qua* permitió una ejecución inmobiliaria en virtud de una sentencia de primer grado que no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada puesto que la que debió de

servir como título ejecutorio fue la que conoció del recurso de apelación de esa decisión; esto se explica, según señala la recurrente, en que la parte recurrida ejecutó el inmueble de que se trata, en virtud de la sentencia núm. 394-04 del 6 de diciembre de 2004, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional; que dicha sentencia fue inscrita en el Registro de Títulos a los fines del proceso de embargo que culminó con la adjudicación; que la referida sentencia 394-04, fue recurrida en apelación por el señor Eloy Antonio Morera, este desistió del recurso que había interpuesto; en esta situación podemos deducir que primero, la inscripción de la sentencia de primer grado por ante el Registro de Títulos, constituía solo una medida conservatoria, ya que dicha sentencia no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que en vista de que dicha sentencia fue recurrida en apelación, y en dicha instancia intervino una sentencia, es esta última la que vendría a ser ejecutable y en ese sentido, la que es menester inscribir en el Registro de Títulos, esto así, porque en el caso que nos ocupa, el hecho de la recurrida haber inscrito la sentencia 394-04, esta no era un título ejecutorio para efectuar el embargo en cuestión, ya que la sentencia que debía ser ejecutada es la emitida por la corte de apelación, y la misma no fue inscrita en el Registro de Títulos; en ese sentido, se puede afirmar que la sentencia de primer grado, mientras no tuviera autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, solo servía como medida conservatoria;

Considerando, que continúa señalando la recurrente en su memorial, que la sentencia de primer grado, no puede constituir el título ejecutorio sobre el cual se fundamenta el embargante para ejecutar los bienes de la recurrente, porque dicho título debe serlo la sentencia de segundo grado, ya que sustituye la de primer grado; que la sentencia con carácter de ejecutoriedad es la emitida por la Corte de Apelación, ya que dicha sentencia suplanta en sus efectos a la sentencia de primer grado; que la corte *a qua* se limitó a decir que se rechazan las razones expuestas del recurrido porque ese cuestionamiento constituye un incidente del embargo inmobiliario enmarcado en los artículos 718 y 728 del Código de Procedimiento Civil; que la jurisprudencia ha establecido que la demanda en nulidad de sentencia procede cuando el procedimiento de embargo se encuentra viciado desde su comienzo por una falta del legislador; que en el caso que nos ocupa vemos que el embargo practicado contra la hoy recurrente fue en base a una sentencia que no era el título ejecutorio para

proceder a trabar embargo, ya que dicha sentencia no tenía la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y en este caso la sentencia de apelación es la que mantiene autoridad para ser ejecutada; que asimismo, la recurrente promovió la nulidad de la sentencia en virtud de que no había sido notificada en los actos del proceso de embargo; que en este punto la corte *a qua* respondió que los actos del proceso habían sido notificados en el domicilio que correspondía a la residencia de la recurrente y de su esposo, sin embargo, estos no fueron dirigidos a su persona; que la figura de la representación legal de la mujer atribuida al marido no tiene aplicación en el estado jurídico actual en donde ambos esposos son coadministradores de los bienes de la comunidad, y con mayor razón en el caso en que la esposa no ha sido parte del instrumento que generó el pretendido crédito; que la corte *a qua* no responde los argumentos relativos a la sentencia de apelación ni sobre el fundamento de la demanda en nulidad, dando como motivación de su sentencia, una fórmula repetida, que no satisface el fundamento jurídico de la demanda promovida por la hoy recurrente; que la sentencia impugnada ha aplicado erróneamente el derecho;

Considerando, que la corte *a qua* fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que originalmente se trató de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por la señora Mercedes Tomasina Veras contra Eloy Antonio Morera Paula, José Miguel Vidal Montero y la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, mediante acto No. 57, instrumentado el 22 de enero del 2008 por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual fue rechazada por el tribunal *a quo* por los siguientes motivos; “considerando: que en atención a los artículos anteriormente citados, y existiendo certificación de no recurso de casación expedida al efecto por la Secretaría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha Primero de Septiembre del año 2005, así como el acto No. 475 de fecha 4 de mayo de 2005, contentivo de la notificación de la Resolución No. 55-SS-2005 y la sentencia de desistimiento, de fecha 8 de marzo del 2005, se evidencia que la Sentencia Civil No. 00411 dictada por esta sala en fecha 27 de junio del año 2007, fue dictada en apego a la norma procedimental, por lo que necesariamente, las conclusiones vertidas en ese tenor por la parte demandante, tendente, a que fuera declarada la nulidad del proceso de

embargo inmobiliario por no estar sustentado en un título ejecutivo firme, deberá ser rechazado por considerar, esta sala, que el mismo es improcedente y carente de fundamento; considerando: que de la simple lectura del mandamiento de pago hecho mediante acto No. 495 de fecha 20 de julio del 2006, esta sala ha podido constatar, que ciertamente, el mismo le fue notificado a los señores Tomasina Veras y Juan Francisco de los Santos Viola, en manos de éste último; que así mismo les fueron notificado los demás actos del proceso de embargo inmobiliario, de la forma y manera que se hace constar en parte anterior de esta decisión. Considerando: que al tenor de las constataciones arriba expuestas y de los textos legales antes transcritos, este tribunal es de criterio de que la deuda contraída por el señor Omar Herrera Mercado, a título personal, y a raíz de la Sentencia No. 394-04, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual lo condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$360,000.00, a favor del señor Eloy Antonio Morera Paula, pasó a formar parte de los pasivos de la comunidad de bienes conformada por los señores Juan Francisco de los Santos Viola, y Mercedes Tomasina Veras, por cuanto dicha deuda fue contraída durante el matrimonio de dichos esposos; y que no se ha demostrado ante esta sala que los mismos se hayan separado o estuvieran separados judicialmente antes de la deuda contraída, por lo que, es totalmente legítimo que el acreedor, es decir, Eloy Antonio Morera Paula hoy demandado, al tenor del referido artículo 1482 del Código Civil, persiga el cobro de su deuda, sobre los bienes muebles o inmuebles que pertenecen a la comunidad. Considerando: que sin embargo, en cuanto al fondo, esta sala entiende que la señora Mercedes Tomasina Veras, tuvo pleno conocimiento del proceso de embargo inmobiliario que se había iniciado en contra de su esposo y de ella, toda vez que les fueron notificados todos y cada uno de los actos de procedimiento, en tal virtud no se evidencia que se le haya violado su derecho de defensa, por lo que necesariamente deberá rechazarse en cuanto al fondo la demanda de que se trata, tal y como se hará en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que la corte *a qua* para confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado, tuvo a bien entender como válidas las pretensiones de la parte recurrida las cuales fueron en el sentido de señalar que “1. Al declarar inadmisibles la corte el recurso de apelación intentado por

Juan Francisco de los Santos, la sentencia de primer grado se afirma, por lo que dicha sentencia no quedó aniquilada por la sentencia de primer grado, sino por el contrario, subsiste íntegra; 2. Que la resolución que declara inadmisibile el recurso no fue recurrida por ninguna de las partes con lo cual adquirió la sentencia de primer grado, la autoridad de la cosa definitivamente juzgada; 3. La sentencia de la corte no constituye un título ejecutorio puesto que no consagra obligación de pagar sumas de dinero; 4. La sentencia de la corte fue depositada en Registro de Títulos como parte de los documentos en que se fundamenta la hipoteca, según consta en la doble factura; 5. Todos los actos del embargo inmobiliario fueron recibidos por la madre de la recurrente, quien incluso recibió personalmente el acto 169/2007, contentivo de la notificación de la publicación de la venta, de manera tal que dicha parte tuvo conocimiento del proceso y la oportunidad de defenderse”;

Considerando, que en virtud de las cuestiones fácticas consignadas en la sentencia ahora impugnada en casación, la cual confirmó en todas sus partes lo juzgado por el juez de primer grado, cuyas comprobaciones hacen fe de su contenido y contra las cuales no se ha invocado el medio de desnaturalización, esta alzada ha verificado que en cuanto al alegato de la parte recurrente referente a que procedía la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación bajo el fundamento de que el título ejecutorio en virtud del cual fue trabado el embargo inmobiliario no constituía un verdadero título, puesto que fue en virtud de una sentencia de primer grado que había sido recurrida en apelación, por lo que, según alega, la que debió de servir de base para el embargo, fue la sentencia dictada por la corte de apelación; se puede verificar, que contrario a lo denunciado por la recurrente, la sentencia de primer grado que dio lugar a las persecuciones inmobiliarias, sí podía servir como título ejecutorio para llevar a cabo el referido embargo, en razón de que si bien es cierto que la mencionada sentencia penal de primer grado fue objeto de apelación, tal recurso no modificó la situación jurídica de la primera decisión en cuanto a las sumas a la que fue condenado el esposo de la recurrente, puesto que del estudio del fallo atacado, resulta evidenciado que “existiendo certificación de no recurso de casación expedida al efecto por la Secretaría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha Primero de Septiembre del año 2005, así como el acto No. 475 de fecha 4 de mayo del 2005, contentivo de la notificación de la Resolución

No. 55-SS-2005 y la sentencia de desistimiento, de fecha 8 de marzo de 2005”; que de lo anterior se infiere que la sentencia de adjudicación fue dada conforme a derecho, puesto que la deuda contraída por el señor Omar Herrera Mercado, a título personal y a raíz de la Sentencia No. 394-04, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual lo condenó al pago de una indemnización, evidentemente había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que en tal virtud, los alegatos planteados por la parte recurrente de que la sentencia que dio lugar a la inscripción inmobiliaria no podía servir de título ejecutorio, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la parte recurrente también manifiesta la denuncia de que la corte *a qua* actuó incorrectamente al establecer que los cuestionamientos formulados por el recurrido constituyen un incidente del embargo inmobiliario enmarcado en los artículos 718 y 728 del Código de Procedimiento Civil y que sin embargo, al entender del recurrente, estos podían ser propuestos puesto que por jurisprudencia se ha establecido que la demanda en nulidad de sentencia procede cuando el procedimiento de embargo se encuentra viciado desde su comienzo por una falta del legislador; que también señala la recurrente que promovió la nulidad de la sentencia en virtud de que no había sido notificada en los actos del proceso de embargo y que estos no fueron dirigidos a su persona;

Considerando, que, sobre el particular, la corte *a qua* tuvo a bien verificar que todos los actos del procedimiento llegaron oportunamente a manos de la parte embargada, y que no le fue violado su derecho de defensa, ya que retuvo que tuvo a la vista los mismos, describiendo cada uno de estos, los cuales fueron: “Acto No. 495/2006, de fecha 20 de julio del 2006, instrumentado por el ministerial Domingo Aquino Rosario García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, contentivo de mandamiento de pago; 2. Acto No. 612/2006, de fecha 10 de octubre del 2006, instrumentado por el ministerial Domingo Aquino Rosario García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, contentivo de Proceso Verbal de Embargo Inmobiliario; 3. Acto No. 615/2006, de fecha 10 de octubre del 2006, instrumentado por el ministerial Domingo Aquino Rosario García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, contentivo de denuncia de Proceso de Embargo Inmobiliario; 4. Acto No. 0090/2007, de fecha 31 de enero del

2007, instrumentado por el ministerial Domingo Aquino Rosario García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, contentivo de ratificación de notificación del depósito del pliego de condiciones, notificación del pliego de condiciones y citación para la audiencia de su lectura; Acto No. 169/2007, de fecha 09 de abril del 2007, instrumentado por el ministerial William J. Jiménez, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de citación para la audiencia de la venta en pública subasta del inmueble; que en virtud de lo anteriormente expuesto, este tribunal ha comprobado que los actos descritos en el párrafo anterior fueron notificados expresamente tanto al señor Juan Francisco de los Santos Viola, como a la señora Mercedes Tomasina Veras en su domicilio establecido en la calle Las Tórtolas, No. 5, residencial Villas Claudia, Altos de Arroyo Hondo I, Santo Domingo Oeste, los cuales fueron debidamente recibidos e incluso, el acto No. 169/2007 fue personalmente recibido por la recurrente, razón por la cual este tribunal estima que la recurrente fue regularmente citada en el proceso de adjudicación, de lo que se desprende que tuvo la oportunidad de defenderse y presentar oportunamente los incidentes que entendiera procedente, por lo que no se violó ninguna garantía procesal en su perjuicio; (...) que los demás alegatos de la recurrente, relativos al carácter ejecutorio del título en virtud del cual se trabó dicho embargo, además de que son improcedentes por las razones indicadas por la parte recurrida, no justifican la anulación de la sentencia de adjudicación, ya que dicho cuestionamiento constituye un incidente del embargo inmobiliario los cuales deben ser planteados a pena de caducidad en la forma establecida por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas se infiere, que la corte *a qua* tuvo a bien verificar que el procedimiento de embargo había sido llevado correctamente sin que se lesione el derecho de defensa a la parte embargada, así como también indicó que la ahora recurrente, esposa del embargado, tuvo conocimiento de los actos de procedimiento y que de hecho recibió en sus propias manos el “acto No. 169/2007”, y no obstante se abstuvo de demandar incidentalmente, en los plazos establecidos en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; de la exposición de hechos realizada precedentemente resulta evidente que contrario a lo establecido por la parte recurrente, al

haber tenido conocimiento la recurrente del embargo inmobiliario, esto hace que el procedimiento de adjudicación no haya sido lesivo a su derecho de defensa, esto así en ocasión de que de los actos detallados anteriormente, los cuales son veraces puesto que no se ha cuestionado por el vicio de desnaturalización la apreciación que de estos hizo la alzada, se comprueba que la recurrente en su condición de esposa del deudor efectivamente tuvo conocimiento de las actuaciones procesales; que además, contrario a la denunciado por la parte recurrente que la deuda perseguida no fue consentida de manera personal por ella, es evidente que en su calidad de cónyuge común en bienes, efectivamente la deuda consignada en sentencia judicial en contra de su esposo embargado, también le era oponible en virtud de la comunidad matrimonial, que incluye no solo los activos sino también las deudas, presunción que solo puede destruirse con la prueba fehaciente del hecho contrario, lo cual no fue establecido por ante los jueces del fondo;

Considerando, que en relación al aspecto planteado por la recurrente, es evidente que las denuncias presentadas no pueden interpretarse como maniobras que comprometieran la seriedad de la adjudicación máxime cuando según se evidencia de la lectura de la sentencia recurrida, tal y como se lleva dicho, Mercedes Tomasina Veras tuvo conocimiento de todo el procedimiento de embargo, por lo que mal la alzada decretar la nulidad de la referida decisión sin que el título sea ineficaz, lo que fue comprobado en otro lugar del presente fallo en el sentido de que efectivamente tenía el carácter de ser ejecutorio, y sin que se haya violado el derecho de defensa de la recurrente, por lo que no se pudo demostrar en modo alguno maniobras que comprometieran el proceso de adjudicación, máxime cuando dicha recurrente se abstuvo de impugnar judicialmente el proceso de embargo inmobiliario del que tuvo conocimiento; que, en esas condiciones, resulta evidente que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por lo que el alegato ahora examinado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de lo anterior se infiere que la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por

lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, al tenor del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivo, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mercedes Tomasina Veras, contra la sentencia civil núm. 123-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 6 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luchy Altagracia Jiménez Suero y José Ricardo Cohen Brito.
Abogado:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez.
Recurridos:	Hermitania Priscila Agramonte Díaz y compartes.
Abogado:	Dr. Luis Diney Ramírez Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luchy Altagracia Jiménez Suero y José Ricardo Cohen Brito, dominicanos, mayores de edad, solteros, enfermera y comerciante, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0012578-7 y 012-0069102-8 respectivamente, domiciliados y residentes la primera en la casa núm. 23 de la calle Caonabo y el segundo en la calle Wenceslao Ramírez núm. 3 de la ciudad de San

Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2006-00050, de fecha 6 de octubre de 2006, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2006, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez, abogado de la parte recurrente, Luchy Altagracia Jiménez Suero y José Ricardo Cohen Brito, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2006, suscrito por el Dr. Luis Diney Ramírez Ramírez, abogado de la parte recurrida, Hermitania Priscila Agramonte Díaz, Rafael Arturo Díaz y José Cohen Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de enero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los

magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda civil en nulidad de contrato intentada por Hermitania Priscila Agramonte Díaz, Rafael Arturo Díaz y José Cohen Díaz, en su calidad de sucesores de la finada Mercedes Lourdes Díaz Ramírez, contra Luchy Altagracia Jiménez Suero y José Ricardo Cohen Brito, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 22 de abril de 2005, la sentencia civil núm. 116, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la demanda en nulidad de contrato, incoada por la parte demandante señores HERMITANIA PRISCILA AGRAMONTE DÍAZ, RAFAEL ARTURO DÍAZ (TINTÍN) Y JOSÉ COHEN DÍAZ, por haberla intentado de acuerdo al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones de la parte demandante, por improcedente, mal fundada y carecer de base legal, sobre todo por no aportar la prueba de la falsedad que arguye; **TERCERO:** Condena a los demandantes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. FRANKLIN ZABALA JIMÉNEZ, abogados que afirman (sic) haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión, Hermitania Priscila Agramonte Díaz, Rafael Arturo Díaz (Tintín) y José Cohen Díaz interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 83-2005, de fecha 7 de julio de 2006, instrumentado por el ministerial Gaspar Antonio Santana, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 6 de octubre de 2006, la sentencia civil núm. 319-2006-00050, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores HERMITANIA PRISCILA AGRAMONTE DÍAZ, RAFAEL ARTURO DÍAZ (TINTÍN) y JOSÉ COHEN DÍAZ, en contra de la Sentencia Civil No. 116, dictada en fecha veintidós (22)*

de abril del 2005, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera del Distrito (sic) de San Juan, por haber sido hecho en tiempo hábil y mediante las formalidades requeridas por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, REVOCA la sentencia impugnada en cuanto rechaza la demanda en nulidad de venta, en consecuencia: DECLARA nulo el Acto de Venta suscrito bajo firma privada por los señores JOSÉ RICARDO COHEN BRITO y LUCHY ALTAGRACIA JIMÉNEZ SUERO, en fecha veintiocho (28) de marzo de 1995, legalizado por la DRA. LOIDA DE LA ROSA BELTRÉ, esto así, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1599 del Código Civil Dominicano; **TERCERO:** Rechaza los restantes aspectos planteados en el recurso de apelación por improcedente e infundado en derecho, esto así por las razones anteriormente expuestas; **CUARTO:** Condena a los recurridos JOSÉ RICARDO COHEN BRITO y LUCHY ALTAGRACIA JIMÉNEZ SUERO, al pago del 50% de las costas generadas en el procedimiento de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. LUIS DISNEY RAMÍREZ RAMÍREZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta Corte de Casación, ha podido establecer lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en nulidad de contrato interpuesta por Hermitania Priscila Agramonte Díaz, Rafael Arturo Díaz (Tintín) y José Cohen Díaz, en calidad de sucesores de la finada Mercedes Lourdes Díaz Ramírez contra Luchy Altagracia Jiménez y José Cohen Brito, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 116, de fecha 22 de abril de 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; b) que mediante acto núm. 83-2005, de fecha 7 de julio de 2006, instrumentado por el ministerial Gaspar Antonio Santana, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, Hermitania Priscila Agramonte Díaz, Rafael Arturo Díaz (Tintín) y José Cohen Díaz, recurrieron en apelación la referida decisión; c) que con motivo del indicado recurso, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia civil núm. 319-2006-00050, de fecha 6 de octubre de 2006, cuyo dispositivo revoca la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y en cuanto a la demanda en nulidad de venta la acoge y declara nulo el acto de venta suscrito bajo firma privada por los señores José Ricardo Cohen Brito y Luchy Altagracia Jiménez

Suero, en fecha 28 de marzo de 1995, decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) Que al analizar el contrato de venta atacado en nulidad y las circunstancias de la causa, es fácil comprobar que quien figura como vendedor según el numeral “Tercero” es el señor José Ricardo Cohen Brito, el cual actuó en dicho contrato en representación de la señora Mercedes Lourdes Díaz, mediante poder legalizado por el Dr. Carlos Peña Lara, en fecha quince (15) de mayo de 1993, poder de Representación éste que fue radicado del expediente formado en relación al presente recurso de apelación mediante sentencia civil No. 319-2006-003, dictada por esta misma Corte en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del 2006, en ocasión de una inscripción en falsedad como incidente civil intentada por los recurrentes, por haberse apreciado que: A) La firma que aparece sobre el nombre de la poderdante no es compatible con los rasgos caligráficos que presentan las firmas de los pasaportes pertenecientes a la señora Mercedes Lourdes Díaz; B) Que el documento argüido de falso (Poder General de Representación) fue elaborado en la ciudad de San Juan de la Maguana, en fecha quince (15) de mayo de 1993, pero el Notario actuante Dr. Carlos Peña Lara, pertenece a los del número del Distrito Nacional, y C) Que por esas evidencias el documento argüido de falso resulta ser insincero, ya que es fruto y consecuencia de una actitud consciente y fraudulenta”;

Considerando, que en esa misma línea argumentativa continúa la corte *a qua* estatuyendo: “Que también ésta Corte ha podido comprobar mediante el acto No. 03/2005, instrumentado en forma auténtica en fecha dos (02) del año 2005, por la Dra. Altagracia Y. Arnó Fragoso, Notaria de las del número del municipio de San Juan de la Maguana, que las únicas personas con calidad para recoger los bienes relictos de la extinta señora Mercedes Lourdes Díaz Ramírez, son sus hermanos Hermitania Priscila Agramonte Díaz, Rafael Arturo Díaz (Tintín) y José Cohen Díaz, no existiendo en el expediente prueba en contrario; Que así las cosas, es evidente que el acto de venta bajo firma privada, suscrito en fecha veintiocho (28) de marzo del 1995, entre los señores José Ricardo Cohen Brito y Luchy Altagracia Jiménez Suero, legalizado por la Dra. Loida de la Rosa Beltré, es nulo de nulidad absoluta y radical en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1599 del Código Civil Dominicano, el cual dispone: “La venta

de la cosa de otra, es nula; puede dar lugar a daños y perjuicios, cuando el comprador ignore que fuese de otro.” Por lo que, como se verá más adelante el recurso de apelación que nos ocupa en este aspecto será acogido, no así los restantes aspectos del mismos, que no han sido probados; (...);”

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primero:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso; **Segundo:** Desnaturalización de los hechos ocurridos en el proceso”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y un segundo aspecto de su segundo medio de casación, reunidos por estar vinculados en cuanto a los vicios en ellos invocados, la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en una violación al principio de inmutabilidad del proceso, ya que al revocar la sentencia de primer grado y anular un acto de venta bajo firma privada, olvidó que las demandantes originales, interpusieron una acción solicitando en sus conclusiones la anulación del traspaso del contrato de arrendamiento núm. 975, de fecha 16 de julio de 1963, referente al solar núm. 15, manzana 111, cuyo traspaso trajo como consecuencia la intervención del contrato de arrendamiento núm. 2207 de fecha 26 de marzo de 1993; b) sin embargo, al apelar los demandantes iniciales, hoy recurridos, la sentencia de primer grado ante la jurisdicción de alzada, cambiaron totalmente sus pretensiones primarias, invocando la nulidad de un acto de venta bajo firma privada de fecha 28 de marzo del 1995, el cual no fue objeto de discusión ante el tribunal de primera instancia, desvirtuándose con esta acción ilegal la firmeza y estabilidad del proceso capital, pues si bien es cierto que se encontraban ante un recurso de apelación, no menos cierto es que, por ser apelada la sentencia no quiere decir que la demanda inicial ha desaparecido, es decir, que al devolverse el proceso con la intervención del recurso, lo correcto era darle la continuidad a las pretensiones exigidas por los demandantes en primer grado y no cambiar los argumentos utilizados por estos que dieron al traste el contenido de la sentencia civil núm. 116 del 22 de abril del 2005; c) que el artículo 1599 del Código Civil, en el cual se ampara la corte *a qua* para emitir su decisión, no es aplicable al presente caso, puesto que como ha sido señalado anteriormente en el caso de la especie, la demanda principal que originó el presente proceso no apoderó al tribunal para el conocimiento de la anulación de acto de venta alguno, sino para anular el traspaso que fue producto del contrato

de arrendamiento núm. 975, es decir el contenido de la sentencia de primera instancia fue apelado por los recurridos, pero desvirtuado en el conocimiento del recurso, acogiendo la corte *a qua* el indicado desorden;

Considerando, que conforme al principio de inmutabilidad del proceso, las partes, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, el objeto del litigio es la pretensión, la que se presenta como una declaración de voluntad del acto, generalmente a través de un escrito de demanda dirigido contra el demandado, debidamente fundamentado y que sirve para fijar el ámbito o espacio del conocimiento del juez apoderado, debiendo el juez ser congruente únicamente con lo solicitado en el acto; mientras la causa o fundamento de la pretensión se refiere al conjunto de los hechos en los cuales el actor o demandante apoya o sustenta su petición, a lo que debe anexar los títulos que prueban esos hechos; que ni los hechos jurídicos invocados ni las razones o causa que los fundamentan pueden ser modificados en el curso de la instancia, como tampoco puede el juez alterar, en ningún sentido, el objeto ni la causa fijado en el acto de la demanda;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se ha podido verificar que la demanda original interpuesta mediante acto núm. 141-2004, de fecha 23 de noviembre de 2004, por los hoy recurridos, tiene como objeto la nulidad del “traspaso de arrendamiento núm. 975 de fecha 16 de julio de 1963, del solar No. 1, manzana No. 111, con una extensión superficial de 92.60 metros cuadrados, con sus mejoras y anexidades, que le fuera concedido a Mercedes Lourdes Díaz por el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana, así como las sucesivas ventas realizadas, por no tener el señor José Ricardo Cohen Brito, derecho ni calidad para disponer del indicado inmueble”. Que la venta del traspaso de arrendamiento a que se refieren los señores Hermitania Priscilia Agramonte Díaz, Rafael Arturo Díaz y José Cohen Díaz en su demanda, está contenida en el contrato de fecha 28 de marzo de 1995, suscrito entre José Ricardo Cohen Brito (en calidad de vendedor) y Luchy Altagracia Jiménez (en calidad de compradora), en donde el primero vende los derechos de arrendataria de la señora Mercedes Lourdes Díaz Ramírez, indicándose en el artículo 3 de dicha contrato, que la calidad para vender del señor José Ricardo

Cohen Brito, está sustentada en el “poder de representación de fecha 15 de mayo de 1993”;

Considerando, que de acuerdo a la sentencia recurrida, el indicado poder fue excluido o radicado del expediente de apelación, como resultado de la demanda incidental en inscripción de falsedad que resultó acogida luego de que del análisis de las pruebas aportadas se determinara que la firma que figuraba en el poder que autorizaba a José Ricardo Cohen Brito a vender, no coincidía con la de la señora Mercedes Lourdes Díaz Ramírez, supuesta poderdante. En virtud de la exclusión del poder y del análisis de otros documentos, el contrato de fecha 28 de marzo de 1995, fue declarado nulo por falta de poder de quien figura como vendedor, el señor Ricardo Cohen Brito. Como se verifica, la corte *a qua* actuó dentro del ámbito de su apoderamiento al disponer la nulidad del contrato de venta de fecha 28 de marzo de 1995, por efecto de haber excluido el poder de fecha 15 de noviembre de 1993, que le sirvió de fundamento, lo que de acuerdo al objeto de la demanda era lo pretendido por los entonces demandantes, pedimento que además fue solicitado a los jueces de fondo que ponderaron la demanda, en el acto que los apodera, como ya se indicó anteriormente, en consecuencia no se verifica que la corte *a qua* haya vulnerado el principio de inmutabilidad que regula todo proceso, toda vez que se limitó a decidir lo que le fue planteado en el recurso, sin desvirtuar los hechos, ni variar el objeto y la causa del proceso, en consecuencia, procede desestimar este medio de casación;

Considerando, que los recurrentes en el segundo medio sostienen que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos ocurridos en el proceso, alegando en síntesis, lo siguiente: a) que la corte utilizó como fundamento para fallar el recurso del cual fue apoderada, que las partes en litis en la instrucción del proceso fueron escuchadas y hasta transcribe en la sentencia unas supuestas declaraciones esgrimidas por una y otra parte, mas ninguna de las partes fueron escuchadas en apelación durante el conocimiento de dicho recurso, ni tampoco fueron escuchados mientras era conocida la demanda original en primer grado, por lo que esas declaraciones presuntamente hechas por ambas partes fueron inventadas por la corte, incurriendo con esta acción en una desnaturalización total de los hechos ocurridos; b) que otro error grosero llevado a cabo por la corte *a qua* para dar su decisión, fue que basada en una simple verificación de letras, radició del expediente un poder otorgado por quien fuera la propietaria del

contrato No. 975, atacado en nulidad al señor José Ricardo Cohen Brito, propietario del contrato núm. 2207; c) que la corte dice en su sentencia que la firma que aparece sobre el nombre de la poderdante no es compatible con los rasgos caligráficos que presentan las firmas de documentos personales pertenecientes a la fallecida Mercedes Lourdes Díaz, motivo este muy particular y personal de la corte, ya que para declarar la falsedad en una escritura es necesario la intervención de un experticio caligráfico y manos expertas en la materia que puedan determinar la veracidad o falsedad en una firma o escritura, lo que no fue llevado a cabo; d) que si bien es cierto que los jueces pueden realizar la verificación de escritura de un documento, no menos cierto es que en los actos bajo firma privada y auténticos para establecer la falsedad de un escrito, lo correcto es la inscripción en falsedad y en ningún momento a la corte se le solicitó la verificación, comprobación o confrontación de firmas;

Considerando, que en cuanto a los argumentos sustentados por los recurrentes de que ninguna de las partes fue escuchada durante el conocimiento del proceso, como estableció la corte *a qua* para fundamentar su decisión, se verifica del fallo impugnado que la alzada hace constar que en la instrucción del proceso fueron escuchadas las partes recurrentes representadas por Rafael Arturo Díaz y la parte correcurrida, Luchy Alta-gracia Jiménez Suero, declaraciones que según la corte constan en acta, lo cual se comprueba de la sentencia núm. 319-2005-00059, de fecha 10 de noviembre de 2005, dictada por la misma corte apoderada del recurso de apelación con motivo de una demanda incidental en inscripción en falsedad, donde se hace constar que a la audiencia de fecha 24 de octubre de 2005, comparecieron por ante dicha jurisdicción los señores anteriormente señalados; que además, cabe señalar que la sentencia hace prueba de todo su contenido, pues esta se basta a sí misma, y hace fe de las enunciaciones y comprobaciones realizadas por los jueces cuando ha sido rendida de conformidad con las formalidades prescriptas por la ley, como se verifica en la decisión ahora atacada; que en ese sentido no se retiene en el caso de la especie desnaturalización de los hechos de la causa, como señalan los recurrentes, ya que esto supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no ha ocurrido en este caso, único motivo que podría ser considerado en casación, ya que apreciar los hechos y las pruebas pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo; en el caso

analizado el tribunal *a qua*, en su decisión, expone de forma correcta y amplia sus motivaciones, lo que permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, por lo que en este aspecto el recurso de casación también debe ser desestimado;

Considerando, que cuanto a las quejas planteadas por los recurrentes en el desarrollo del medio analizado, respecto a que la corte *a qua* ha cometido un error grosero al radicar del expediente el poder otorgado por quien fuera la propietaria del contrato núm. 975, basada en una simple verificación de firma, dichos argumentos van dirigidos contra cuestiones que fueron objeto de valoración por parte de la corte *a qua* en la sentencia núm. 319-2006-0033, de fecha 24 de julio de 2006, que no es la sentencia contra la cual va dirigido el presente recurso de casación, según se verifica en la parte petitoria del memorial introductorio; que aunque las violaciones y vicios denunciados en el medio indicado son atribuidos a la alzada, al haber sido decidido mediante sentencia diferente a la que ahora es el objeto puntual del recurso que se examina y sin que se verifique que en el fallo criticado se debatiera nueva vez lo planteado, los medios devienen en ineficaces, ya que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las violaciones a la ley que se aleguen en casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, de ahí que las irregularidades cometidas, aunque por la misma corte, en otras sentencias que no han sido impugnadas, no puedan invocarse como medio de casación; que por las razones indicadas, el aspecto analizado deviene en inadmisibile;

Considerando, que finalmente, los motivos expresados en la decisión atacada, ponen de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada sin incurrir en transgresión a las normas, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, no incurriendo dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que en adición a las consideraciones anteriores procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley de Procedimiento de Casación, combinado con el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente, al pago

de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luchy Altagracia Jiménez Suero y José Ricardo Cohen Brito, contra la sentencia civil núm. 319-2006-00050, de fecha 6 de octubre de 2006, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes, Luchy Altagracia Jiménez Suero y José Ricardo Cohen Brito, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Luis Diney Ramírez Ramírez, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176^o de la Independencia y 156^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Villa Encarnación.
Abogados:	Licdos. Wilson Peña García y José Augusto Sánchez.
Recurridos:	Bienvenido De los Santos y Graciela De los Santos.
Abogado:	Lic. Dionisio Bautista Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Villa Encarnación, dominicana, mayor de edad, casada, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0272753-0, domiciliada y residente en la calle Barney Morgan núm. 170 altos, ensanche Luperón de esta ciudad, contra la sentencia núm. 768-2009, de fecha 11 de diciembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Wilson Peña García, por sí y por el Lcdo. José Augusto Sánchez, abogados de la parte recurrente, Carmen Villa Encarnación;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 2010, suscrito por los Lcdos. José Augusto Sánchez Turbí y Dixon Peña García, abogados de la parte recurrente, Carmen Villa Encarnación, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 2010, suscrito por el Lcdo. Dionisio Bautista Castillo, abogado de la parte recurrida, Bienvenido de los Santos y Graciela de los Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de junio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los

magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en distracción de bienes embargados incoada por Bienvenido de los Santos y Graciela de los Santos, contra Janira Altagracia de los Santos Díaz, Jesús de la Rosa Gómez Gómez y Carmen Villa Encarnación, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de junio de 2009, la sentencia civil núm. 00443-09, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda en distracción de bienes inoponibilidad de pagaré notarial y de mandamiento de pago, notificada mediante actuación procesal No. 982/2008, de fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial ANULFO LUCIANO VALENZUELA, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en cuanto al FONDO en consecuencia; **SEGUNDO:** DISPONE la distracción de los siguientes bienes muebles, que se describen a continuación: ‘CINCO (5) CUADROS PEQUEÑOS, UN (01) JUEGO DE MUEBLES, DOS (02) REPISAS, UN (01) JUEGO DE MESA ORGANIZADO CON SU MESA, UNA (01) NEVERA HOT POINT, UN (01) TELEVISOR TOSHIBA, UN (01) TELEVISOR LG, UN (01) TELEVISOR PEQUEÑO UN (01) EQUIPO DE MÚSICA SHARP DE DOS BOCINAS’; **TERCERO:** ORDENA que los efectos muebles embargados sean distraídos del embargo y restituirlos a los señores BIENVENIDO DE LOS SANTOS y GRACIELA DE LOS SANTOS, por el guardián JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ, quien además será descargado de la guarda del mismo; **QUINTO** (sic): CONDENA a los señores JANIRA ALTAGRACIA DE LOS SANTOS DÍAZ, JESÚS DE LA ROSA GÓMEZ GÓMEZ Y CARMEN VILLA ENCARNACIÓN al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del LIC. DIONISIO BAUTISTA CASTILLO, quien afirma haberla (sic) avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, Carmen Villa Encarnación interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 927-2009, de fecha 20 de junio

de 2009, instrumentado por el ministerial Juan Agustín Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 768-2009, de fecha 11 de diciembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto por falta de concluir de las partes recurridas, señores BIENVENIDO DE LOS SANTOS y GRACIELA DE LOS SANTOS; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora CARMEN VILLA ENCARNACIÓN, mediante acto No. 927/2009, de fecha veinte (20) del mes de junio del año 2009, instrumentado por el ministerial JUAN AGUSTÍN QUEZADA, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00443/09, relativa al expediente No. 035-08-01298, dictada en fecha dos (2) del mes de junio del año 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata y CONFIRMA en toda (sic) sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos u supra (sic) indicados; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTIZ PUJOLS, alguacil de estrado de esta sala, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos, de los medios de pruebas, falta de motivos y falsa aplicación del derecho”;

Considerando, que previo a ponderar el medio invocado por la recurrente, es preciso indicar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia la ocurrencia de los hechos siguientes, que: 1) Carmen Villa Encarnación en calidad de acreedora le prestó a Janira Altagracia de los Santos Díaz, la cantidad de doscientos diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$210,000.00), según consta en el pagaré notarial de fecha 18 de agosto de 2008; 2) a la llegada del término del referido pagaré y ante la ausencia de pago de la deudora antes mencionada, Carmen Villa Encarnación le notificó a Janira

Altagracia de los Santos Díaz mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo y posteriormente procedió a realizar el referido embargo, según consta en el acto núm. 439-2008, de fecha 3 de noviembre de 2008; 3) luego del aludido proceso ejecutorio, Bienvenido de los Santos y Graciela de los Santos interpusieron dos demandas principales; la primera, en distracción de bienes embargados, inoponibilidad de pagaré notarial y de mandamiento de pago y; la segunda, por ante el juez de los referimientos en suspensión de la venta en pública subasta de los bienes embargados, acogiendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la primera de las citadas acciones, mediante la sentencia civil núm. 00443-2009, de fecha 2 de junio de 2009; 5) la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la aludida decisión, recurso que fue rechazado por la alzada, confirmando en todas sus partes el acto jurisdiccional apelado, mediante la sentencia núm. 768-2009, de fecha 11 de diciembre de 2009, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas y jurídicas del caso examinado, procede ponderar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, quien en el desarrollo del primer aspecto de su único medio de casación aduce, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* vulneró las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que al igual que el tribunal de primer grado no justificó de donde comprobó que los bienes embargados eran propiedad de los demandantes en distracción, sobre todo, cuando estos últimos se limitaron a depositar ante las jurisdicciones de fondo recibos de pago relativos a bienes muebles que no fueron parte del indicado embargo, teniendo tanto la sentencia criticada como la de primera instancia una ausencia de motivación con respecto al referido aspecto;

Considerando, que la corte *a qua* con relación a la propiedad de los bienes objetos del embargo expresó el motivo siguiente: “que en ese mismo orden, esta sala advierte que del examen de la documentación aportada, se puede comprobar que la casa en donde se realizó el embargo ejecutivo, es propiedad de los señores Graciela de los Santos y Bienvenido de los Santos, según se constata contrato (sic) del contrato de venta con privilegio el cual versa que los señores Bienvenido de los Santos y Graciela de los Santos, adquirieron el inmueble por el monto de treinta mil setecientos doce pesos con 55/100 (30,712.55) (sic), de fecha

once (11) del mes de diciembre del mil novecientos ochenta y seis (1986); hecho este que también se comprueba de los recibos de pagos realizados por este de las diferentes compañías, a saber Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), Electro Muebles A & S, en donde se consignan la dirección del inmueble propiedad de los demandantes originales”(concluyen los razonamientos de la Corte);

Considerando, que del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se advierte que la corte *a qua* infirió que al ser los demandantes originales, Bienvenido de los Santos y Graciela de los Santos, los propietarios de la vivienda donde se realizó el aludido embargo ejecutivo, según comprobó del contrato de venta con privilegio de fecha 11 de diciembre de 1986, dichos demandantes, hoy recurridos, también eran los dueños de los ajueres del hogar que fueron objetos del citado proceso ejecutivo, en razón de que se presume que todos los bienes muebles que se encuentran en una vivienda familiar pertenecen a los propietarios del indicado domicilio, por lo que están bajo su poder, dominio y posesión de forma pacífica, lo cual corroboró además de los distintos recibos de pago aportados por los actuales recurridos al proceso, de los que se evidenciaba que todos los servicios básicos de la referida morada eran pagados por Bienvenido de los Santos, quien costea los gastos del inmueble donde se ejecutó dicho embargo; que en ese sentido, en la especie, le correspondía a la ahora recurrente depositar ante las jurisdicciones de fondo elementos de prueba que demostraran que su deudora, Janira Altagracia de los Santos Díaz, era la propietaria de los bienes muebles embargados no obstante encontrarse en la residencia de los hoy recurridos, lo que no hizo;

Considerando, que asimismo, de la decisión criticada no se verifica que la alzada haya transcrito el contenido de los recibos aportados por los ahora recurridos en los que consta la compra de los ajueres del hogar para determinar si es o no cierto que dichos bienes muebles no se correspondían a los bienes embargados y tampoco las indicadas piezas constan en el expediente formado con motivo del presente recurso extraordinario, por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no fue puesta en condiciones para examinar el referido alegato; por consiguiente, contrario a lo expresado por la actual recurrente, la corte *a qua* al estatuir en la forma en que lo hizo dio motivos suficientes que justifican el

dispositivo adoptado, por lo que no incurrió en violación alguna a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil precitado, motivo por el cual procede desestimar el medio analizado por infundado y carente de base legal;

Considerando, que la recurrente en el segundo aspecto de su único medio de casación aduce, que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, puesto que al igual que el tribunal de primer grado no tomó en consideración que las pruebas aportadas por los hoy recurridos carecían de valor probatorio por haber sido aportadas en fotocopias; que la corte *a qua* al igual que el juez *a quo* hizo una errada apreciación de los hechos y una inadecuada aplicación del derecho;

Considerando, que en cuanto a las pruebas depositadas en fotocopia la alzada dio el motivo siguiente: “que ponderando el primer medio del recurso, donde la recurrente sostiene que dicha demanda fue formulada sobre la base de la fotostática de un contrato de venta de una casa, y de la fotostática de un recibo de compra de una lavadora; la prima de cuyas fotostáticas no liga a las partes, por la naturaleza de la misma; que en ese sentido esta sala ratifica una vez más su criterio de que las copias no deben ser descartadas por el simple hecho de ser copias; que un análisis de las disposiciones del artículo 1334 del Código Civil permite establecer que, en su esencia, el valor probatorio de las copias se debilita en la medida en que ella es contraria al contenido del título original, y que a tales fines, corresponde a la parte interesada, mediante el depósito del título original, demostrar que la copia no se corresponde con el mismo”(culmina el razonamiento de la Corte);

Considerando, que del examen del fallo criticado se pone de manifiesto, que la jurisdicción de segundo grado valoró el referido alegato, sosteniendo que el hecho de que los referidos documentos hayan sido depositados en fotocopias no era una razón suficiente para descartarlos, en razón de que la única consecuencia de haberlos aportados en copia era que se debilitara su valor probatorio si se demostraba que su contenido no era conforme con el documento original, lo que no ocurrió en la especie, criterio de la corte *a qua* que comparte esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual cada vez que ha tenido la oportunidad ha sostenido que: “los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no invoca su falsedad,

sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin negarle su autenticidad intrínseca³⁵, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa, en que la actual recurrente se limitó a restarle valor probatorio a los documentos depositados por su contraparte, sin embargo no se verifica que haya negado la autenticidad de su contenido, de lo que resulta evidente que la alzada, en el caso, al dar por válidas las piezas aportadas en fotocopia hizo una correcta aplicación del derecho sin incurrir en las violaciones denunciadas por la ahora recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Villa Encarnación, contra la sentencia núm. 768-2009, dictada el 11 de diciembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Carmen Villa Encarnación, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Dionisio Bautista Castillo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Robles Navarro.
Abogados:	Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano y Dra. Mildred Grissel Uribe Emiliano.
Recurrido:	Manuel Reyes Morel.
Abogado:	Dr. Federico Oscar Basilio Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Robles Navarro, dominicano, mayor de edad, casado, pensionado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0074290-3, domiciliado y residente en la calle Donato de Mota núm. 35, sector de Las Javillas del municipio de Hato Mayor del Rey, contra la sentencia núm. 128-2011, de fecha 17 de mayo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 2011, suscrito por los Dres. Manuel Elpidio Uribe Emiliano y Mildred Grissel Uribe Emiliano, abogados de la parte recurrente, Miguel Robles Navarro, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Federico Oscar Basilio Jiménez, abogado de la parte recurrida, Manuel Reyes Morel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de septiembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación

y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en nulidad de contrato de arrendamiento interpuesta por Miguel Robles Navarro, contra Manuel Reyes Morel, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó el 12 de diciembre de 2003, la sentencia civil núm. 194-2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Se rechaza la presente demanda en nulidad de contrato de arrendamiento, incoada por el señor MIGUEL ROBLES NAVARRO, en contra del señor MANUEL REYES MOREL, por las razones precedentemente expuestas; **TERCERO:** Se condena al señor MIGUEL ROBLES NAVARRO, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Federico Oscar Basilio Jiménez, quien afirma haberla (sic) avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Miguel Robles Navarro interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 26-2004, de fecha 27 de mayo de 2004, instrumentado por el ministerial Felipe Arturo Jiménez T., alguacil de estrados de la Cámara Penal de Hato Mayor, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 128-2011, de fecha 17 de mayo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por señor (sic) MIGUEL ROBLES NAVARRO en contra de la sentencia dictada por el tribunal a quo, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia apelada en todas sus partes, DESESTIMANDO las pretensiones de la parte apelante y por consiguiente la demanda introductiva de instancia y a la vez, ACOGIENDO las conclusiones de la barra recurrida, señor MANUEL REYES MOREL por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor MIGUEL ROBLES NAVARRO, al pago de las costas de (sic) procedimiento,

distrayendo las mismas en provecho del Dr. FEDERICO OSCAR BASILIO, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** No ponderación de los documentos sometidos por el apelante en segundo grado; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que previo a ponderar los medios invocados por el recurrente, es preciso indicar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia la ocurrencia de los hechos siguientes, que: 1) Miguel Robles Navarro interpuso una demanda en nulidad de contrato de arrendamiento, contra Manuel Reyes Morel, planteando la parte demandada en el curso de dicha instancia una excepción de incompetencia, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante la sentencia núm. 163-2001, de fecha 28 de noviembre de 2001; 2) la parte demandante interpuso recurso de “*le contredit*”, contra el referido acto jurisdiccional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, revocó la decisión impugnada y envió a las partes nuevamente por ante el tribunal de primer grado para continuar con el conocimiento del fondo de la demanda original, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 119-2002, de fecha 18 de junio de 2002; 3) en cuanto al fondo de la acción inicial, el tribunal de primer grado precitado, procedió a rechazar la demanda, mediante la sentencia civil núm. 194-2003, de fecha 12 de diciembre de 2003; 4) la parte demandante, Miguel Robles Navarro, recurrió en apelación la aludida decisión, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes el acto jurisdiccional apelado, mediante la sentencia núm. 128-2011, de fecha 17 de mayo de 2011, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas y jurídicas del caso examinado, procede ponderar los medios de casación propuestos por el recurrente, quien en el desarrollo de su primer medio de casación aduce, que la alzada no ponderó los elementos probatorios aportados por él ante dicha jurisdicción, toda vez que si los hubiera valorado de manera correcta se hubiese percatado que dicho recurrente ha poseído por más de veinte años el solar objeto de la demanda original

donde tiene edificada su vivienda y que la parte recurrida, Manuel Reyes Morel, nunca ha tenido la posesión del referido inmueble, por lo que si este último tiene algún documento relativo al indicado solar ha sido obtenido de manera caprichosa e infundada;

Considerando, que la alzada para confirmar en todas sus partes la sentencia de primera instancia expresó el motivo siguiente: “que al señalar que existe un solar arrendado por el señor Miguel Robles Navarro (El Solar ubicado en la calle Dorando (sic) de Mota No. 35 amparado por el contrato No. 74, Tarjeta No. 820) y otro solar arrendado por el señor Manuel Reyes Morel ubicado en la calle Padre Peña esquina Donato de Mota No. 70, verdaderamente la acción del primero es frustratoria, infundada y carece de sustentación jurídica y legal alguna; que en esa tesitura, basta con la sustentación lograda por la Cámara *a qua* para ratificar su motivación como confirmar su dispositivo en todas sus partes” (concluye el razonamiento de la Corte);

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que el recurso de apelación interpuesto por el entonces apelante, Miguel Robles Navarro, estuvo fundamentado en que fue violado su derecho de propiedad, toda vez que el Ayuntamiento del municipio de Hato Mayor le dio en arrendamiento a Manuel Reyes Morel el mismo solar que le había arrendado a él, sin previamente obtener su consentimiento y no obstante dicho apelante estar al día con el pago de los impuestos por concepto de arrendamiento, de todo lo cual resulta evidente que el alegato planteado por el actual recurrente en el medio examinado reviste un carácter de novedad al no haber sido propuesto ante la jurisdicción *a qua*; que sobre esa cuestión que se analiza es bueno recordar, que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, los agravios del medio que se examina resultan a todas luces inadmisibles por haber sido propuestos por primera vez en esta Corte de Casación;

Considerando, que el recurrente en el segundo medio de casación alega, que la corte *a qua* al adoptar los motivos del tribunal de primer grado

y confirmar la decisión del juez *a quo*, incurrió al igual que el referido juzgador en una incorrecta aplicación del derecho y en la desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que con respecto a la adopción de los motivos del juez de primer grado por parte de la alzada, es oportuno indicar, que ha sido criterio reiterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que: “aunque los jueces de la apelación están en el deber de motivar sus decisiones en cumplimiento con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo puede hacer adoptando los motivos de la sentencia impugnada (...)”³⁶, por lo tanto, el hecho de que la corte *a qua* haya confirmado la sentencia de primer grado adoptando los razonamientos del juez *a quo* no da lugar a la casación del acto jurisdiccional criticado, puesto que la adopción de los motivos constituye una facultad de los jueces de la alzada;

Considerando, que asimismo, de la decisión atacada se advierte que la jurisdicción de segundo grado transcribió en su fallo las motivaciones del juez de primera instancia, de las cuales se verifica que tanto el aludido juzgador como la alzada hicieron una correcta valoración de los hechos y elementos probatorios sometidos a su escrutinio y que, tanto la sentencia de primer grado como la dictada por la corte *a qua* contienen una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar el medio examinado por infundado y rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Robles Navarro, contra la sentencia núm. 128-2011, dictada el 17 de mayo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Miguel Robles Navarro, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Federico Oscar Basilio

36 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 18 de fecha 9 de julio de 2003, B.J. núm. 1112.

Jiménez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro Charros, S. A.
Abogado:	Dr. César R. Concepción Cohén.
Recurridas:	Marcial Odalis Medina Ortiz y Therma Celeste Melo Guerrero.
Abogado:	Lic. Pedro Darío Encarnación.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Charros, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social establecido en la calle Eric Leonard Eckman núm. 37, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por su presidenta, Armandina Guerra, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0196362-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia

civil núm. 198, de fecha 11 de mayo de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 2007, suscrito por el Dr. César R. Concepción Cohén, abogado de la parte recurrente, Centro Charros, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 2007, suscrito por el Lcdo. Pedro Darío Encarnación, abogado de la parte recurrida, Marcial Odalis Medina Ortiz y Therma Celeste Melo Guerrero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de febrero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación

y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en nulidad de mandamiento de pago, de penalización por incumplimiento de contrato, resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Centro Charros, S. A., contra Marcial Odalis Medina Ortiz, y una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Marcial Odalis Medina Ortiz, contra Centro Charros, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de junio de 2005, la sentencia civil núm. 572, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en NULIDAD DE MANDAMIENTO DE PAGO, DE PENALIZACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por CENTRO CHARROS, S. A en contra del señor MARCIAL ODALIS MEDINA ORTIZ, así como la demanda en RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por el señor MARCIAL ODALIS MEDINA ORTIZ contra la compañía CENTRO CHARROS, S. A., y EN CUANTO AL FONDO: A) SE ACOGE modificada la demanda en NULIDAD DE MANDAMIENTO DE PAGO, DE PENALIZACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DANOS Y PERJUICIOS, por ser procedente y reposar en prueba legal; B) SE ORDENA al señor MARCIAL ODALIS MEDINA ORTIZ, dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en los Ordinales Primero y Tercero, del Acto de Opción de Compra de fecha 11 de Julio del año 2002, legalizado por la Notario Público LICDA. LUISA MARÍA SALAZAR; C) SE ORDENA al señor MARCIAL ODALIS MEDINA ORTIZ, poner a disposición de CENTRO CHARROS, S. A., la documentación necesaria que justifique su derecho de propiedad sobre el inmueble adquirido por el comprador, mediante contrato de fecha 11/07/2002, que se describe a continuación: UN LOCAL COMERCIAL QUE TIENE UNA ÁREA DE CONSTRUCCIÓN DE 241.39 METROS CUADRADOS, AMPARADO POR EL TÍTULO NO. 88-1193, CORRESPONDIENTE A PARTE DE LA PARCELA NO. 5-A-118-1-REF.1 PORCIÓN A, DEL D. C. NO. 4 DEL DISTRITO NACIONAL Y SUS MEJORAS CONSISTENTES EN CINCO (5) PARQUEOS FRONTALES DE USO EXCLUSIVO

DEL LOCAL COMERCIAL SEÑALADO, CON UNA EXTENSIÓN DE 66.26 METROS CUADRADOS, CON PISO DE CONCRETO Y PEQUEÑO VUELO DE ALUZINC Y UNA CASETA CONSTRUIDA CON COLUMNAS, VIGAS, LOSA DE TECHO EN HORMIGÓN ARMADO, MUROS DE BLOCKS PAÑETADOS, PISO DE CONCRETO CON PUERTA DE HIERRO Y TOLA, CON UNA EXTENSIÓN DE 12.50 METROS CUADRADOS, ASÍ MISMO POR PORCIÓN 19 METROS CUADRADOS DE LA PARCELA NO. 5 A-118-A-REF.3-A, AMPARADA POR EL TÍTULO NO. 94-10198, D) SE CONDENA al señor MARCIAL ODALIS MEDINA ORTIZ, al pago a favor de CENTRO CHARROS, S. A., de un treinta por ciento (30%) del precio pactado de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,800,000.00), según fue dispuesto en el contrato de opción a compra de que se trata, es decir la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS RD\$540,000.00; E) SE RECHAZA la solicitud de Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por CENTRO CHARROS, S.A., en contra del señor MARCIAL ODALIS MEDINA, así como su condenación al pago de un astreinte, por los motivos indicados; **SEGUNDO:** SE RECHAZA la demanda en Resolución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor MARCIAL ODALIS MEDINA ORTIZ contra la compañía CENTRO CHARROS, S. A., por las razones antes indicadas; **TERCERO:** SE CONDENA al señor MARCIAL ODALIS MEDINA ORTIZ al pago de las costas del procedimiento ordenando sus distracción a favor y provecho del DR. CÉSAR R. CONCEPCIÓN COHÉN y la LICDA. ALEXANDRA Y OLIVERO CASTILLO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión, Marcial Odalis Medina Ortiz y Therma Celeste Melo Guerrero interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 881-2005, de fecha 19 de agosto de 2005, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 198, de fecha 11 de mayo de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto por falta de concluir, pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, la entidad CENTRO CHARROS, S. A, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por los señores MARCIAL ODALIS MEDINA ORTIZ y THERMA CELESTE MELO GUERRERO,

mediante acto No. 881/2005, de fecha diecinueve (19) de agosto del año 2005, instrumentado por el ministerial José Rolando Nuñez Brito, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; contra sentencia No. 572, relativa al expediente No. 38-2004, 02413, de fecha veintiuno (21) de junio del año 2005, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación; en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos *út supra* enunciados; **CUARTO:** SE FIJA audiencia para el día 28 de junio del 2007, a las 9:00, A. M., a los fines de conocer el fondo de la demanda original, por los motivos antes esbozados; **QUINTO:** RESERVA las costas del presente proceso para ser falladas conjuntamente con el fondo; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTÍNEZ, alguacil de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación de la máxima *non adimpleti contractus*. Derecho de retención; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil. Violación de los elementos constitutivos de la responsabilidad contractual; **Cuarto Medio:** Incorrecta valoración de los documentos aportados por las partes”;

Considerando, que la parte recurrente en sus cuatro medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, alega en resumen, que la corte *a qua* ha desnaturalizado el contrato intervenido entre las partes, dándole un alcance que no tiene y modificando las estipulaciones que este contiene; que en la especie el vendedor se niega a entregar la documentación justificativa de sus derechos y sin responder al requerimiento de entrega pretende que se le pague el saldo adeudado sin que el comprador pueda asegurarse la transferencia de los derechos comprados, no obstante haberse intimado a estos fines en el plazo establecido; que Marcial Odalis Medina Ortiz, ignora que él es deudor de obligaciones de hacer y que en caso de incumplimiento la misma se resuelve en indemnización de daños y perjuicios conforme a las disposiciones del artículo 1142 del Código Civil; que por otra parte, la obligación de hacer de Centro Charros, S. A., que consisten pura y simplemente en pagar el resto del precio de la venta, está supeditada a que la otra obligación de hacer sea cumplida

por Marcial Odalis Medina Ortiz, es decir, procede con su obligación entregar la documentación correcta de lo que ha vendido, lo que le permita al comprador transferir sus derechos a un certificado libre de cargas y gravámenes y sin omisión de parte de la cosa vendida; que esa puesta en mora se realizó mediante el acto núm. 1371 de fecha 14 de julio de 2003 y hasta la fecha el señor Marcial Odalis Medina Ortiz no ha obtemperado a poner a disposición de Centro Charros, S. A., la documentación requerida; que ciertamente la parte recurrente adeuda la suma de RD\$600,000.00 por la compra que realizó y los pagará cuando el referido vendedor le haga entrega de toda la documentación correcta que le acredita como propietario de la cosa vendida; que de lo contrario tendrá que someterse a lo que él mismo pactó en el acto de compra que inicia sus relaciones contractuales con Centro Charros, S. A., y de no cumplir con las exigencias y requisitos establecidos en el Código Civil respecto de las obligaciones de hacer o de no hacer pondrá a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de juzgar que la corte civil *a qua* no ha aplicado correctamente la ley; que el acto de intimación de pago núm. 802/2004, de fecha 3 de agosto del 2004, resulta improcedente, mal fundado y carente de toda seriedad legal e igualmente la demanda de fecha 10 de septiembre del año 2004 en rescisión de contrato y daños y perjuicios, en razón de que el único responsable de la inejecución definitiva del contrato de opción de compra ya referido lo es el propio Marcial Odalis Medina Ortiz; que precisamente los dos actos señalados son las piezas fundamentales que hacen casable la sentencia recurrida, pues la parte ahora recurrida sostiene que la suma a él adeudada por Centro Charros, S. A., es de RD\$600,000.00 reconociendo que de los RD\$900,000.00 adeudados al inicio de la compra, él pagó a tiempo los RD\$300,000.00 que se obligó a pagar a los seis meses, siendo este el fundamento de la sentencia recurrida para revocar la decisión de primer grado, como puede evidenciarse en la simple lectura del considerando contenido en las páginas 18 y 19 de la sentencia recurrida, donde se interpreta erróneamente que la verdadera suma adeudada por Centro Charros, S. A., de RD\$600,000.00, que si está supeditada a la entrega de los documentos por el vendedor Marcial Odalis Medina Ortiz; que la razón social Centro Charros, S. A., ha ejercido el derecho de retención de pago de los RD\$600,000.00 adeudados, fundamentado en que su contraparte Marcial Odalis Medina no puede constreñirlo a ejecutar sus obligaciones cuando él se ha abstenido de cumplir las suyas,

en razón de la reciprocidad de las obligaciones de los contratantes en los contratos sinalagmáticos y la identidad de las causas de donde se derivan sus respectivos compromisos;

Considerando, que continúa señalando el recurrente en su memorial que, Centro Charros, S. A., contrató la compra de un inmueble que contenía dependencias que no fueron consignadas en el certificado de título porque el régimen de condominio que dividió el inmueble total en dos apartamentos de propiedad horizontal, cuyo primer piso fue ofertado a Centro Charros, S. A., debía contener cinco parqueos y solo figuró con uno, por lo que se hacía necesario que el vendedor modificara el condominio y pusiera a el comprador en condiciones de transferirse ante el Registro de Títulos el inmueble completo, lo cual no ha sido posible a la fecha y debiendo dicho vendedor cumplir dicha obligación de hacer, quiso constreñir al comprador a que le pagara sin reciprocidad sus propias obligaciones; y es natural entender que si el vendedor no cumplía con la entrega de los documentos al comprador, le sería imposible transferirse el inmueble en la forma en que le fue vendido, violando la reciprocidad de ambas obligaciones; que cuando el compromiso asumido en el contrato no se cumple cabalmente se incurre en responsabilidad contractual y la corte *a qua* ante la existencia de un contrato válido suscrito entre Marcial Odalis Medina Ortiz y Centro Charros, S. A., no valoró el daño o perjuicio resultante del incumplimiento del contrato a cargo del vendedor, cuya no entrega de los documentos ha causado al comprador un perjuicio ostensible y un daño que el tribunal de primer grado interpretó como correcto y penalizó al vendedor conforme se estableció en el contrato, que también penalizaba al comprador en caso de que fuere este el responsable; que la corte *a qua* en la página 7 de su sentencia, cita erróneamente los documentos bajo inventario depositados en la secretaría de la corte por abogado de la parte recurrente, cuando realmente los mismos fueron depositados bajo inventario en fecha 22 de enero del 2007, contentivo de 15 documentaciones aportadas por el abogado de Centro Charros, S. A., parte recurrida; de manera que, al describir cada uno de esos documentos, ha desconocido en su sentencia los reales documentos depositados por la parte recurrente en apelación Marcial Odalis Medina Ortiz, resultando contraproducente que con los documentos de la contraparte haya favorecido en su sentencia al apelante;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se infieren como hechos de la causa, los siguientes: 1. Que fueron interpuestas sendas demandas, una en nulidad de mandamiento de pago, penalización por incumplimiento de contrato, resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios presentada por la entidad Centro Charros, S. A., contra Marcial Odalis Medina Ortiz, y una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Marcial Odalis Medina Ortiz, contra la entidad Centro Charros, S. A.; 2. Que a propósito de las referidas demandas la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia No. 572, relativa al expediente númm. 038-2004-02413; 3. Que la corte *a qua* tuvo a la vista para emitir su decisión el contrato de venta de inmueble suscrito entre los señores Marcial Odalis Medina, Thelma Celeste Melo y la entidad Jorado Comercial, S. A., de fecha 6 de junio del 2000, así como también el contrato de opción de compra suscrito entre los señores Marcial Odalis Medina Ortiz y Thelma Melo, y la entidad Centro Charros, S. A., de fecha 11 de julio de 2002; que la sentencia núm. 572, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, precedentemente citada, fue recurrida en apelación, resultando la sentencia ahora impugnada en casación, la cual revocó en todas sus partes la decisión de primer grado, en la forma que aparece citada en otro lugar del presente fallo;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones, lo siguiente: *“A. Que es pertinente resaltar el contenido de la primera cláusula del contrato que nos ocupa, y su combinación con la cláusula cuarta del contrato de opción a compra; a saber: “PRIMERO: El VENDEDOR, por medio del presente acto, otorga opción de compra irrevocable y el uso y disfrute a favor de El COMPRADOR, a partir de la fecha de este documento, sobre los inmuebles de su propiedad más adelante descritos, para ser ejercido en un plazo de doce (12) meses a partir de la firma del presente contrato. En el entendido de que en dicho plazo EL VENDEDOR se compromete a entregar todos los documentos concernientes a dichos inmuebles, necesarios para la autorización de la venta a intervenir. En caso de no cumplir con los plazos señalados, EL VENDEDOR tendrá una penalidad de treinta por ciento del precio pactado. De igual manera EL COMPRADOR se compromete a cumplir con los pagos establecidos en este acto e igualmente tendrá la misma*

penalidad del treinta por ciento del precio pactado en caso de no cumplir con lo estipulado en el presente contrato”; “CUARTO: Las partes acuerdan que el valor establecido de la propiedad antes descrita y aceptada por ambas partes y que son objeto de este contrato es de un millón ochocientos mil pesos (RD\$1,800,000.00), suma esta que EL VENDEDOR acepta como valor total de dicha venta, la cual será pagadera de la siguiente manera: 900,000.00 (novecientos mil pesos dominicanos) a la firma de este contrato, la cual declara haber recibido a completa satisfacción y conformidad de manos de EL COMPRADOR y por la cual otorga formal y absoluto descargo; quedando pendiente la suma de 900,000.00 (novecientos mil pesos dominicanos), los cuales serán pagaderos: 300,000.00 (trescientos mil pesos dominicanos) en un plazo de seis (6) meses a partir de la firma de este contrato y 600,000.00 (seiscientos mil pesos dominicanos) a ser pagados a la firma del contrato definitivo a un (1) año” (sic); B. Que se advierte de la lectura de sendas cláusulas que el vendedor en un plazo de 12 meses a partir de la fecha en que fue suscrito el contrato de opción a compra de fecha once (11) del año 2002, debía entregar todos los documentos concernientes a dicho contrato necesarios para la autorización de la venta a intervenir, es decir, el cumplimiento de ese aspecto del contrato debió producirse el once (11) de julio del 2003, con relación al comprador le correspondía pagar el 50% por ciento restante del precio es decir, novecientos mil (900,000.00) en igual período pero en dos fracciones. Trescientos mil (300,000.00) en los seis meses subsiguientes al contrato, o sea, el once (11) de enero del 2003, y seiscientos mil (600,000.00) el once (11) de julio del 2003”; un cotejo de los eventos de la causa nos permiten deducir que el primer incumplimiento es imputable al comprador, puesto que el pago de los trescientos mil (300,000.00) de referencia no estaban condicionados en tanto que primera partida a que se produjera la entrega de documentos alguno, es decir la parte que incumplió el contrato en un primer momento fue el comprador, por lo que desde el once (11) de enero del 2003, el vendedor podía válidamente ejercer su acción en resolución y reclamo de daños y perjuicios; por lo que la sentencia impugnada valoró incorrectamente la figura denominada *nom adimpleti contractus*, la cual podía ser correcta en el caso de que el pago de los novecientos mil pesos con 00/100 (RD\$900,000.00) hubiera estado pautada para ser pagada, simultáneamente con la entrega de la documentación a cargo del vendedor, a favor de quien debió valorarse la aplicación de este principio fue del

vendedor no del comprador, es pertinente resaltar que la denominación entrega de documentos necesarios para la autorización de la venta a intervenir no es lo suficientemente clara con relación a lo que el vendedor se comprometía en tanto que prestación, entendemos que procede revocar la sentencia impugnada”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que de los medios objeto de examen, se infiere que la queja del recurrente se comprime en el hecho de que la corte *a qua* ha desnaturalizado los hechos y el contrato intervenido entre las partes, puesto que retuvo un incumplimiento contractual contra el recurrente, por alegada falta de pago, sin tomar en cuenta que el saldo de la deuda por parte de la compradora, solo ocurriría luego que en primer término, el vendedor entregara los documentos justificativos de la propiedad y así la razón social Centro Charros, S. A., pudiera asegurar la transferencia de los derechos comprados; que también señala el recurrente que al momento de requerir al vendedor ahora recurrido, la documentación que ampara la propiedad del inmueble de que se trata, se encontraba al día en los pagos, pues a la fecha del 11 de enero de 2003, ya Centro Charros, S. A., había cumplido con los RD\$300,000.00 pesos que se había comprometido, pues había realizado cuatro pagos de RD\$103,000.00, el 4 de septiembre de 2002, RD\$102,000.00 el 10 de octubre de 2002; RD\$102,000.00 el 10 de octubre de 2002; RD\$50,000.00 el 18 de diciembre de 2002 y RD\$51,000.00 el 24 de enero de 2003, lo que significa que los pagos se anticiparon y se fueron amortizando antes de la fecha del 11 de enero de 2003, lo que determina que la Cámara incurrió en un error de apreciación cuando dedujo que “el primer incumplimiento es imputable al comprador para el pago de los RD\$300,000.00”, lo cual no es cierto, según aduce el recurrente, por la prueba aportada, por lo que “no hubo ningún incumplimiento por parte del comprador al 11 de enero del 2003 y el vendedor estaba impedido de ejercer su acción en resolución y reclamo de daños y perjuicios y obligado a cumplir con su obligación de entrega”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que si bien es cierto que ante la formulación del vicio de desnaturalización de los hechos y documentos sometidos contra el fallo que se impugna, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, cuenta con la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los

documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, no menos cierto es que esta prerrogativa solo puede ser ejercida a condición de que la parte recurrente deposite ante esta alzada la documentación cuya desnaturalización invoca, y ponga en condiciones a la Suprema Corte de Justicia de ponderar sus pretensiones;

Considerando, que en las circunstancias precedentemente expuestas, era deber del recurrente depositar ante esta Corte de Casación, el contrato de venta de inmueble de fecha 6 de junio de 2000 y el contrato de opción de compra de fecha 11 de julio de 2002, los cuales constan en el fallo atacado como ponderados por la corte *a qua* para emitir su fallo, así como los alegados recibos de pago demostrativos de que la compradora se encontraba al día en sus obligaciones contractuales, al tiempo de requerir al recurrido la documentación justificativa de la propiedad, a los fines de ponderar el medio de desnaturalización invocado; que también la recurrente debió depositar el acto de puesta en mora núm. 1371 de fecha 14 de julio de 2003, a requerimiento de Centro Charros, S. A., notificado a Marcial Odalis Medina Ortiz y el acto de intimación de pago núm. 802-2004, de fecha 3 de agosto de 2004, que supuestamente, señala dicho recurrente, hacían “casable” la sentencia impugnada; que como alegar no es probar, es evidente que la parte recurrente al no depositar la documentación precedentemente señalada, no ha demostrado los méritos y certeza de sus pretensiones, razón por la cual los argumentos de desnaturalización de los hechos objeto de examen, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que igual solución procede con relación a la pretensión de la parte recurrente de que la corte *a qua* en la página 7 de su sentencia, “cita erróneamente los documentos bajo inventario depositados en la secretaría de la corte por abogado de la parte recurrente, cuando realmente los mismos fueron depositados bajo inventario en fecha 22 de enero de 2007, contentivo de 15 documentaciones aportadas por el abogado de Centro Charros, S. A., parte recurrida”, puesto que debió depositar el inventario de documentos que acreditara sus afirmaciones respecto de cuál parte fue ciertamente depositó la referida documentación, lo cual tampoco hizo, razón por la cual el argumento objeto de examen, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de sus facultades, los documentos de la litis a que se ha hecho mención; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo que no se ha probado en la especie, como se ha expresado precedentemente; que además, la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a los que han dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación a la ley; que por tanto, los alegatos del recurso carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

Por tales motivo, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Centro Charros, S. A., contra la sentencia civil núm. 198, de fecha 11 de mayo de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176^o de la Independencia y 156^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Groningen Assets, S. A.
Abogados:	Licda. Laura Ilán Guzmán, Dra. Michelle Perezfuentes y Dr. Marcos Bisonó Haza.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdas. Sheril Zacarías, Fabiola Medina Garnes, Licdos. José Alfredo Rizek y Jesús Franco Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Groningen Assets, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes panameñas, con su domicilio social y asiento principal en la ciudad de Panamá, República de Panamá, debidamente representada por Luis Manuel León Herbert, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-1081220-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 252-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Laura Ilán Guzmán, por sí y por el Dr. Marcos Bisonó Haza, abogados de la parte recurrente, Groningen Assets, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Sheril Zacarías, abogada de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Groningen Assets, S. A., contra la sentencia No. 252-210 del 08 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2010, suscrito por los Dres. Marcos Bisonó Haza y Michelle Perezfuentes y la Lcda. Laura Ilán Guzmán, abogados de la parte recurrente, Groningen Assets, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se *indicarán* más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2010, suscrito por los Lcdos. Fabiola Medina Garnes, José Alfredo Rizek y Jesús Franco Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de octubre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda incidental en nulidad de proceso de embargo inmobiliario incoada por Groningen Assets, S. A., contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 66-2010, de fecha 13 de mayo de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Se declara nulo, de oficio, el procedimiento de embargo inmobiliario trabado por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, mediante Acto No. 823/2009, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, ordinario del Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo, en fecha veinticinco (25) de noviembre del 2009, sobre: El solar No. 8, amparado bajo el Certificado de Título No. 2007-2433, La parcela No. 367-C-1-007.8354, del Distrito Catastral No. 11, ubicada en el Municipio de Higüey, Sección Jina Jaragua, Lugar Juanillo, Provincia La Altagracia, con una extensión superficial de 7,788.02 metros cuadrados, y con los linderos actuales: al NORTE: Parcela No. 367-C-1-007.8353, Parcela No. 367-C-1-007.8345; al ESTE: Parcela No. 367-C-1-007.8345, Parcela No. 367-C-1-007.8355; al SUR: Parcela No. 367-C-1-007.8355, y Calle Farallón y OESTE: Calle Farallón y Parcela No. 367-C-1-007.8353 (comercialmente denominado como Trump Farallón Estates At Cap Cana), propiedad de GRONINGEN ASSETS, S. A.; SEGUNDO: Se compensan las costas del procedimiento por haber el Tribunal suplido de oficio la nulidad de dicho embargo”; b) no conforme con dicha decisión Groningen Assets, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm.

585-2010, de fecha 1 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 252-2010, de fecha 8 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “Primero: RECHAZANDO en todas sus partes la excepción de nulidad presentada por GRONINGEN ASSETS, S. A., por los motivos que se dicen en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: RECHAZANDO en todas sus partes’ el medio de inadmisión planteado por la GRONINGEN ASSETS, S. A., en atención a las motivaciones insertas en la presente sentencia; Tercero: DECLARANDO, en cuanto a la forma, regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en contra de la Sentencia No. 66/2010, de fecha trece (13) de mayo del dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales que rigen la materia; Cuarto: REVOCANDO, en cuanto al fondo, en todas sus partes la sentencia apelada, y en consecuencia, ORDENAMOS a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, continuar con el conocimiento del embargo inmobiliario trabado por el Banco de Reservas de la República Dominicana en contra de la sociedad GRONINGEN ASSETS, S. A., mediante Acto No. 823/2009 de fecha veinticinco (25) de noviembre del dos mil nueve (2009); Quinto: CONDENANDO a la empresa GRONINGEN ASSETS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción por tratarse de incidente de Embargo Inmobiliario”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: “Primer Medio: Violación a la ley por errónea interpretación de la ley; Segundo Medio: La Desnaturalización o falsa calificación de los hechos; Tercer Medio: Falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrente en la primera rama de su primer medio, alega, en resumen, que la violación a la ley incurrida por la corte a qua se verifica por una errónea interpretación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la no posibilidad de recurrir en apelación las sentencias sobre incidentes relativos a nulidades de forma; que es preciso indicar que la demanda incidental resuelta por la decisión

que fue objeto de recurso de apelación por parte del Banco de Reservas de la República Dominicana, se limitó exclusivamente a una cuestión de puro procedimiento, en el que ha incurrido la hoy recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, en detrimento de la exponente, Groningen Assets, S. A.; que en efecto las contestaciones resueltas mediante la sentencia incidental núm. 66-2010, de fecha 13 de mayo de 2010, esencialmente se contraen a decidir cuestiones de procedimiento en cuanto a su forma o de puro procedimiento, en vista de las irregularidades procesales que cometió la parte persiguierte, hoy recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, y que tuvieron como consecuencia el pronunciamiento de la nulidad del embargo inmobiliario de que se trata, en la forma establecida por los artículos 728 y 715 del Código de Procedimiento Civil; que una vez determinada la causa de la nulidad del embargo inmobiliario de que se trata, la cual, evidentemente en el caso, no es más que una irregularidad de puro procedimiento, es preciso hacer referencia a las vías de recurso en materia de incidentes en el embargo inmobiliario, las cuales han sido restringidas o limitadas por el legislador, quien ha creado las reglas de fondo y forma para su interposición a fin de tornar eficiente y expedito el procedimiento inmobiliario; que en efecto, en materia incidental el recurso de apelación se encuentra limitado a cierta hipótesis, no admitiéndose el mismo contra sentencias que hayan estatuido sobre los incidentes de puro derecho, todo esto conforme las disposiciones contenidas en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; que en el caso de la especie, resulta evidente que el incidente resuelto por el tribunal de primer grado, se refería a un aspecto procesal ya que la sentencia no cuestionaba el crédito que supuestamente tiene el Banco de Reservas de la República Dominicana, frente a Groningen Assets, S. A., ni el título, todo lo cual cierra la vía de la apelación para atacar la sentencia de marras y abre únicamente la vía de la casación, como recurso extraordinario; que la parte recurrente, mediante conclusiones propuso un medio de inadmisión que fue rechazado por la corte, bajo el entendido de que si bien el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil cierra el recurso de apelación contra las sentencias que hayan estatuido sobre incidentes de puro procedimiento, ese no era el caso de la especie, pues la juez decidió una cuestión que tocó fondo, y que por esas razones acogía los argumentos de la parte recurrente en el sentido de que la juez desconoció un título ejecutorio; que es oportuno

destacar que el certificado de título que a modo de garantía fue cedido por Cap Cana, S. A., al Banco de Reservas de la República Dominicana, hasta el momento no ha sido cuestionado, todo lo cual hace frustratorio y absurdo el argumento esbozado por la corte a qua;

Considerando, que respecto al medio objeto de examen, relativo a la denuncia de la parte recurrente de que el incidente del embargo inmobiliario juzgado por el juez de primer grado, era un incidente de forma y no de fondo, pues versaba sobre una solicitud de nulidad del embargo por existir una cláusula arbitral, y por tanto la sentencia intervenida a propósito de ese apoderamiento, no era susceptible de apelación, es menester señalar, que la corte *a qua* para rechazar tal pretensión y mantenerse apoderada del recurso de apelación por entender que la demanda incidental juzgada era un incidente de fondo y no de forma, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “que es verdad que el artículo 730 del Código veda el recurso de apelación contra las sentencias que hayan estatuido sobre incidentes de puro procedimiento, pero ese no es el caso de la especie pues la primera juez no decidió por su sentencia No. 66/2010, una cuestión de procedimiento de embargo inmobiliario bajo el desatinado argumento de que no se había concluido con anterioridad un proceso de arbitraje; que al respecto la corte recoge el criterio elaborado por la parte recurrente en el sentido de que “la juez *a quo* desconoció el título ejecutorio: Su validez, eficacia y ejecutoriedad y ha dictado una sentencia de nulidad que versa sobre un aspecto de fondo. Es decir, que aquí el quid de la discusión no es si un plazo fue omitido, si una diligencia procesal tuvo alguna omisión, si alguno de los actos de procedimiento le falta alguna mención legal, etc., el quid de este tema es si el título ejecutorio puede ejecutarse o tiene que validarse ante un tribunal arbitral que verifique el incumplimiento y condene al pago de las sumas de dinero. El quid de la discusión se centra inevitablemente en el crédito del ejecutante, Banco de Reservas, si tiene potestad o no para embargar directamente o no”; (...) que en la especie el crédito del ejecutante se ha puesto en entredicho y esta es una cuestión de fondo susceptible de ser recurrida en apelación y a la que no podemos aplicarle las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. Definitivamente, la seriedad del asunto tratado por la sentencia impugnada, que va más allá de un simple propósito referido al procedimiento, hace pasible que la decisión emitida pueda pasar por el tamiz de la apelación”;

Considerando, que de la lectura de la motivación precedentemente transcrita, se infiere que si bien es cierto que “el certificado de título que a modo de garantía fue cedido por Cap Cana, S. A., al Banco de Reserva de la República Dominicana, hasta el momento no ha sido cuestionado”, tal y como afirma la propia recurrente en su memorial, no menos cierto es que la petición del recurrente tendente a que debía declararse nulo el procedimiento de embargo inmobiliario por el hecho de existir un convenio arbitral, esta Corte de Casación es del entendido que tal pretensión implica un desconocimiento del alcance ejecutorio del referido certificado de título, no en cuanto al crédito que ampara y la manera en que fue cedida dicha acreencia, sino en cuanto al efecto ejecutorio de dicho certificado, al pretender dicho recurrente, que el proceso de embargo debía detenerse y ser conocido por la jurisdicción arbitral, o como fue entendido por el juez de primer grado, que era necesario agotar previamente el arbitraje, para que entonces el referido título ejecutorio una vez emitido el laudo, retomara nueva vez su cualidad ejecutoria consustancial; que esta alzada es del criterio, tal y como juzgó la corte a qua, que es evidente que la especie no versa sobre una discusión donde se atacan aspectos referente a la forma y modalidad en que son emitidos los actos procesales sino, que lo juzgado por la jurisdicción de primer grado implica un desconocimiento de la eficacia ejecutoria del título que sostiene la persecución inmobiliaria, pues la sentencia apelada lo fue en el sentido de declarar la nulidad del procedimiento del embargo por entender que era necesario esperar lo decidido por la jurisdicción arbitral, y para llegar a tal conclusión examinó las cláusulas consignadas en el contrato, su efecto y oponibilidad a las partes, análisis que hace salir del fuero formal la cuestión dilucidada; que asimismo, el fallo apelado implicó un desconocimiento de la validez, eficacia y fuerza ejecutoria del título en virtud del cual el Banco de Reservas de la República Dominicana realizaba sus persecuciones, de lo que resulta indudable que la sentencia de nulidad emitida, fue un asunto de fondo, independientemente de que el certificado de título no haya sido cuestionado como garantía del crédito, tal y como afirma la recurrente en su memorial de casación, al señalar expresamente que: “... es oportuno destacar que el certificado de título que a modo de garantía fue cedido por Cap Cana, S. A., al Banco de Reservas de la República Dominicana, hasta el momento no ha sido cuestionado (...)”; que en tal virtud, el argumento examinado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la segunda rama del primer medio, la parte recurrente alega que también se ha interpretado erróneamente las disposiciones del artículo 732 del Código de Procedimiento Civil, puesto que los documentos fueron depositados un día antes de la única audiencia celebrada en el proceso llevado por ante la corte a qua, el 24 de agosto de 2010, por lo que se le ha violado su derecho de defensa; que la alzada se encontraba apoderada de un recurso de apelación sobre una sentencia incidental del embargo inmobiliario, por lo que las reglas procesales del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil se extienden al recurso de apelación, el cual expresa que el depósito de documentos en secretaría debe notificarse en cabeza del acto introductivo, a pena de nulidad; que la apelante y ahora recurrida en casación, violó las disposiciones legales citadas, pues depositó sus documentos de manera extemporánea, lo que constituye una abierta y franca violación al derecho de defensa de Groningen Assett, S. A.; que en materia incidental las audiencias se instruyen de manera sumaria, como ocurrió en la especie, y no hay cabida para que sea ordenada medida de comunicación de documentos, ni que el depósito de documentos sea realizado en otro plazo que el establecido por la ley; que en la especie, los documentos aportados por la recurrida, en fechas 23 y 24 de agosto, esto es, dos y hasta un día antes de fijada la audiencia para conocer del recurso de apelación de que se trata, no fueron sometidos a la contradictoriedad por lo que aboga el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, tal y como lo establece el artículo 69 numeral 4, de nuestra Constitución, cuando establece las garantías mínimas a que toda persona tiene derecho; que los jueces de la corte a qua instruyeron el proceso de apelación en materia sumaria, en única audiencia e intimando a las partes a producir conclusiones sobre el fondo, sin dar oportunidad a la exponente a estudiar, examinar y analizar los documentos que se sometieron al debate y que condujeron a dicho tribunal a evacuar la sentencia objeto del presente recurso, en franca violación al derecho de defensa de Groningen Assets, S. A., tal y como fue oportunamente advertido a la corte a qua; que la corte a qua para rechazar la nulidad planteada por Groningen Assets, S. A., desarrolla en la sentencia evacuada el argumento de que en la especie no nos encontrábamos ante una materia sumaria, y que la prueba era que habíamos sido emplazados en la Octava Franca de Ley; que resulta tan contradictorio este feble argumento, pues fue la propia corte que instruyó el proceso en materia sumaria; que la corte a

qua se percató de que el acto introductivo emplazaba a Groningen Assets, S. A., a comparecer en la 8va. franca de ley, resulta contradictorio, pues el recurso fue interpuesto en el plazo de 10 días al tenor del artículo 731 del Código de Procedimiento Civil, y solo fue conocida una audiencia;

Considerando, que sobre la queja manifestada por la recurrente en el medio previamente señalado, la corte a qua falló en el sentido siguiente: "(...) que respecto a la nulidad propuesta por la intimada Groningen, Assets, S. A., esta corte es de la inteligencia que el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, del que pretende servirse la Groningen Assets, S. A., para deducir un medio de nulidad, es aplicable para las demandas que se establezcan incidentalmente en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario pero es inaplicable para el recurso de apelación el cual se rige por reglas propias cuyo procedimiento se encuentra regulado por los artículos 731 y 732 del Código de referencia donde en parte alguna, ni a pena de nulidad, se exige la notificación del depósito de documentos en la forma pretendida por la recurrida en cabeza del acto introductivo del recurso; que como a nadie puede obligársele a hacer lo que la ley no manda es inaceptable pretender deducir de un medio de nulidad allí donde el legislador no lo ha señalado por aquello de que no hay nulidad sin texto como se infiere del artículo 1030 del C.P.C.; que en adición a los pormenores expresados ut supra la corte observa que el acto de apelación le señala a la parte apelada que deba concurrir a la corte en el plazo legal de la octava franca de la ley y esto por sí solo y sin necesidad de hacer filigranas procesales es ya un indicativo de que en la especie no puede el apelado pretender acogerse a los términos del artículo 718 del Código que dijéramos está reservado para las demandas incidentales establecidas en el curso del embargo inmobiliario pero no para el recurso de apelación; (...) que si todo lo anterior no fuera suficiente, para rechazar categóricamente la pretendida nulidad del acto de apelación asoman en el caso juzgado otros acontecimientos que dejan huérfanas las pretensiones de la intimada, esto es, no hay evidencia de violación al derecho de defensa de la parte apelada y según las especificaciones del artículo 37 de la Ley 834 del verano de 1978, "Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoque pruebe el agravio que le causa la

irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”. Que como en la especie la intimada constituyó abogados, concurrió al juicio y se defendió adecuadamente sin haber evidenciado ningún agravio que disminuyera o enervara su derecho de defensa no ha lugar tampoco por esa causal retener el medio de nulidad impetrado”;

Considerando, que para lo que aquí importa, es necesario señalar, que los artículos 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil, cuya violación es expresamente invocada por el recurrente, en el medio examinado, textualmente señalan: “Art. 731. Se considerará como no interpuesta la apelación de cualquiera otra sentencia si se hubiera hecho después de los diez días contados desde la notificación a abogado, o, en caso de no haberlo, contados desde la notificación a la persona o en el domicilio real o de elección. Se aumentará este plazo un día por cada veinte kilómetros de distancia, conforme al artículo 725, en el caso de que la sentencia se hubiere dictado sobre una demanda en distracción. Cuando hubiere lugar a apelación la corte fallará en el término de quince días. Las sentencias dictadas en defecto no estarán sujetas a oposición; Art. 732.- Se notificará la apelación en el domicilio del abogado, y en caso de no haberlo, en el domicilio real o electo del intimado, notificándose al mismo tiempo al secretario del tribunal, quien deberá visar el acto. La parte contra quien se procede en embargo no podrá proponer en la apelación otros medios distintos de los ya aducidos en primera instancia. El acto de apelación contendrá los agravios: todo esto a pena de nulidad. Art. 732. Se notificará la apelación en el domicilio del abogado, y en caso de no haberlo, en el domicilio real o electo del intimado, notificándose al mismo tiempo al secretario del tribunal, quien deberá visar el acto. La parte contra quien se procede en embargo no podrá proponer en la apelación otros medios distintos de los ya aducidos en primera instancia. El acto de apelación contendrá los agravios: todo esto a pena de nulidad”;

Considerando, que del análisis de las disposiciones legales precedentemente señaladas, se infiere que estas no señalan en modo alguno, que el acto de apelación debe tener adjunto los documentos que lo sostienen y que su inobservancia sea sancionada con la nulidad; que los referidos textos legales consagran los requisitos formales que deben ser observados por el apelante de una sentencia incidental de embargo inmobiliario, pero dichos artículos no indican que la falta de adjuntar los documentos relativos al recurso en cabeza del recursorio, sea sancionado con la nulidad;

que asimismo, los referidos artículos 731 y 732 no apuntalan que para la interposición del recurso de apelación en esta materia, son extensivos los requisitos establecidos en el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, aplicables a las demandas incidentales en primer grado, pues el recurso de apelación en esta materia tiene sus propias reglas particulares de procedimiento; que, en virtud del principio de que “no hay nulidad sin texto”, consagrado en el artículo 37, de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, según el cual “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público”, esta Corte de Casación es del entendido, tal y como juzgó la corte a qua, que en la especie, al no encontrarse expresamente consagrada la nulidad invocada por la recurrente, relativa a no adjuntar los documentos del recurso de apelación de la sentencia incidental de que se trata, y ser tal cuestión un aspecto de forma, es evidente que el alegato ahora examinado, carece de fundamento y debe desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación, alega, en síntesis, que en la especie existe desnaturalización de los hechos toda vez que la corte a qua tuvo oportunidad de comprobar la existencia de unos documentos, pero que los mismos no habían sido comunicados a la parte recurrida en ese entonces, y ante ese estado de cosas, pese a la denuncia de la ahora recurrente, procedió a decidir el caso al punto de establecer que no existía violación al derecho de defensa; que Groningen Assets, S. A., no tuvo la oportunidad de tomar comunicación de los documentos aportados por el Banco de Reservas de la República Dominicana y tales documentos carecieron de total contradictoriedad, ya que introducidos al debate, no fueron ponderados por Groningen Assets, S. A., lo que se traduce en una violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva que abogan por el derecho de defensa nunca sea vulnerado, lo que en la especie abiertamente ocurrió a pesar de haber sido un elemento procesal oportunamente denunciado; que de lo anterior, es evidente que los jueces de la corte a qua instruyeron el proceso en materia sumaria, sin permitir a la recurrente tomar comunicación de los documentos depositados por el Banco de Reservas;

Considerando, que, si bien es cierto que los principios de publicidad y contradicción procesal exigen que los documentos aportados a los debates deben ser comunicados a toda otra parte presente en la instancia, no

menos cierto es que en virtud de la parte in fine del artículo 49 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, se dispone que “En causa de apelación, una nueva comunicación de los documentos ya realizada en los debates de la primera instancia no es exigida. Toda parte puede sin embargo pedirla”; que en la especie, no se observa que la parte apelada y ahora recurrente en casación, haya solicitado la medida de comunicación de documentos por ante la corte a qua, sino que limitó su comparecencia a concluir sobre sus pretensiones de nulidad, inadmisibilidad y fondo del proceso; que como se ha señalado previamente, la nulidad planteada por la recurrente fue en el sentido de que alegadamente el acto de apelación era nulo por no haberse anexado los documentos relativos al recurso y que estos fueron depositados antes de la audiencia mediante inventario producido por el Banco de Reservas, cuestión que fue rechazada por la alzada como se ha visto, por no haber texto legal que ampare dicha nulidad y por no haber probado un agravio; que no obstante lo anterior, se observa que la parte apelada, Groningen Assets, S. A., se abstuvo de solicitar comunicación de documentos, lo que no era una obligación de la alzada ordenar, por no ser esta obligatoria en grado de apelación, conforme señala el artículo 49, precedentemente citado, al no existir un requerimiento a esos fines; que constituye un criterio reiterado que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada; que al tener conocimiento del depósito por instancia de los documentos que invoca como irregularmente depositados, es evidente que si el recurrente se abstuvo de solicitar una comunicación de documentos no obstante poder hacerlo, mal pudiera retenerse contra el fallo atacado un vicio sobre la ausencia de celebración de una medida que no le fue solicitada y que no era obligatoria en grado de apelación;

Considerando, que además, del estudio del presente fallo se observa que las piezas procesales que la corte a qua utilizó como fundamento para emitir su fallo, a saber, a) el certificado de título “que a modo de garantía fue cedido por Cap Cana, S. A., al Banco de Reservas de la República Dominicana” y que ampara las persecuciones inmobiliarias seguidas por el Banco de Reservas de la República Dominicana; b) el contrato de “compraventa y contrato de servicios de agente en plica, suscrito en fecha 19 de mayo del 2007, entre Cap Cana, S. A., en calidad de promotora y

vendedora inmobiliaria, la sociedad comercial Groningen Asset, S. A., en calidad de compradora inmobiliaria, y las sociedades comerciales Stewart Title Dominicana, S. A., y Stewart Title Latin América, Inc., en calidad de agentes en plica”, el cual contiene la cláusula arbitral de que se trata; c) la sentencia de primer grado; d) el acto contentivo del recurso de apelación; que de tales documentos se infiere que estos son ampliamente conocidos por ambas partes, pues se han referido y defendido de los mismos de manera amplia y abundante, sin manifestar cuestionamiento respecto a su existencia y contenido; que en ese sentido, no ha podido deducirse agravio alguno a la parte recurrente, por la alegada ausencia de comunicación de documentos, así como tampoco ha señalado qué pieza procesal sirvió de fundamento al fallo atacado y que no tenía conocimiento de la misma o que fuera ponderada sin ejercer su derecho de defensa; que la máxima “no hay nulidad sin agravio” consagrada en el artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978, a cuyo tenor ninguna nulidad puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público; que en tal virtud y por los motivos antes expuestos, el segundo medio objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su tercer y último medio, alega, en suma, que la corte a qua ha incurrido en el vicio de falta de base legal al desconocer la cláusula arbitral contenida en el contrato de compraventa y contrato de servicios de agente en plica, suscrito en fecha 19 de mayo de 2007, entre Cap Cana, S. A., en calidad de promotora y vendedora inmobiliaria, la sociedad comercial Groningen Asset, S. A., en calidad de compradora inmobiliaria, y las sociedades comerciales Stewart Title Dominicana, S. A., y Stewart Title Latin América, Inc., en calidad de agentes en plica; en efecto, entre las partes originalmente contratantes (recordemos que el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de deudor cedido, es el causahabiente de la vendedora, Cap Cana), fue pactada una cláusula arbitral para la resolución de todos los conflictos que surjan en ocasión al incumplimiento del mismo, por cualquiera de las partes, disposición contenida en el artículo 13 del indicado contrato; que la cláusula arbitral habla de controversias y diferendos, cuyos términos son amplios y extensivos e incluyen cualquier situación polémica, diferencia, contradictoria, discusión larga y reiterada entre las partes. En cuanto al término diferendo, este refiere a cualquier tipo de desacuerdo

y discrepancia entre las partes involucradas en una litis. Es preciso indicar que la referida cláusula bajo ningún concepto excluye las vías de ejecución, ni de manera expresa ni de manera tácita, como pretendió en reiteradas ocasiones alegar la parte demandada; que no obstante lo anterior, el Banco de Reservas de la República Dominicana, inicia un procedimiento de embargo inmobiliario por ante la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, pretendiendo la adjudicación del inmueble objeto del contrato de compraventa de inmueble y agente en plica, suscrito entre Cap Cana, S. A., en calidad de promotora y Groningen Assets, S. A., en calidad de compradora; que en la especie con el sometimiento del pliego de cláusulas, cargas y condiciones redactado de manera unilateral por el Banco de Reservas de la República Dominicana, lo que se pretende es desconocer una cláusula contractual pactada de común acuerdo que indica que todas las controversias sin importar su naturaleza surgidas en ocasión al referido contrato de compraventa de inmueble va a ser dirimido por ante el tribunal arbitral, cláusula que a todas luces no puede ser revocada sino de común acuerdo por las partes que la han pactado. Es oportuno reiterar que este persiguiendo resultó ser única y exclusivamente titular de un crédito derivado de un contrato que tenía muchas otras obligaciones; que resulta evidente que la alegada falta de pago que según el Banco de Reservas de la República Dominicana se verifica, no es más que la manifestación de un incumplimiento contractual que debe ser dirimido por el Tribunal competente a tales fines, esto es, mediante la conformación del Tribunal Arbitral. En efecto, la falta de pago está siendo diligenciada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, por medio de las vías ordinarias de ejecución forzosa que la ley dispone a favor de los acreedores a fin de neutralizar los efectos de supuestos incumplimientos; de esta forma el banco persiguiendo abruptamente pretende desconocer las prescripciones de un contrato de compraventa, del cual ha devenido en parte interesada como consecuencia de una operación jurídica de cesión de crédito, y por ende, limitada a la transferencia de un beneficiario económico de una relación contractual que involucra otras obligaciones de cuyo efectivo y cabal cumplimiento es que se podría derivar el efectivo cobro del crédito cedido;

Considerando, que continúa señalado la recurrente en su memorial, que la corte a qua, de manera errónea e imprecisa, tal y como se comprueba del considerando contenido en el párrafo 1 de la página 13, se

refiere a que “el procedimiento de embargo inmobiliario envuelve una cuestión de orden público cuyo conocimiento está en las manos exclusivas del tribunal de primera instancia con exclusión de cualquier otra jurisdicción por los intereses que se manejan en estos procedimientos atinente al constitucional derecho de propiedad; que a contrapelo de cualquier pacto que puedan hacer los particulares, y eso lo deja ver la juez a quo en sus motivaciones, es imposible que un tribunal arbitral pueda conocer de los procesos de ejecución”; que las consideraciones antes indicadas, son realizadas en violación a las disposiciones legales y jurisprudenciales que rigen el procedimiento arbitral que establecen que el Consejo Arbitral es competente para conocer de los conflictos entre los particulares no importa su naturaleza, siempre y cuando los mismos se hayan sometido al tribunal arbitral mediante una cláusula arbitral o compromisoria, tal y como ocurre en la especie, donde el referido contrato de compraventa de inmueble contiene una cláusula arbitral; que con relación al orden público al que se refiere la corte a qua, para excluir de manera expresa la litis que envuelve a las partes de la jurisdicción arbitral, es preciso indicar que el embargo inmobiliario, ha sido definido en manos de los más ilustres doctrinarios nacionales e internacionales, como “un procedimiento, mediante el cual un acreedor portador de un título ejecutorio y previo mandamiento de pago pone en manos de la justicia un inmueble o un usufruto propiedad de su deudor, con el firme propósito de cobrarse el monto del crédito que le es adeudado, a través de una venta judicial, a la cual mediante un procedimiento al orden podrá concurrir dicho embargante y los demás acreedores oponentes para obtener el cobro de su crédito”; que la actuación o intervención del tribunal llamado a conocer del procedimiento del embargo inmobiliario, no puede entenderse de carácter jurisdiccional, sino de administración judicial, la prueba de esto lo es la sentencia de adjudicación dictada por el juez es un acto de administración que se limita a dar constancia de una transferencia de propiedad. Ahora bien, cuando se presentan cuestiones incidentales en el curso del procedimiento, el tribunal actuará jurisdiccionalmente, en consecuencia, se crea una verdadera litis; una instancia se forma entre los particulares que culmina con una decisión ordinaria con carácter contencioso y susceptible de recursos; tal y como ocurrió en el caso de la especie, donde se verificó la existencia de cinco demandas previas tendentes a obtener la invalidez del embargo o la nulidad del crédito que le sirve de base;

que, la nueva Ley sobre Arbitraje Comercial, Ley No. 489-08, establece en su artículo 12 que toda autoridad judicial apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada, cuestión que debe ser resuelta de forma preliminar, lo cual ha invocado la exponente desde el inicio del caso de la especie. Más específicos aún, para evitar la contradicción que puede crearse entre ambas jurisdicciones, las disposiciones legales de la Ley sobre Arbitraje Comercial establecen que la incompetencia debe ser planteada ante esa sede y no ante la jurisdicción ordinaria, siendo pues el Tribunal Arbitral quien tiene la capacidad de decidir si es incompetente o no; que ese sentido, en la especie se trata de un asunto de mero interés privado (inter partes), que opone a dos particulares y donde la intervención del Estado se limita a cerciorarse por medio de una institución pública que la seguridad jurídica va a salvaguardarse a favor y provecho del deudor; que cuando la Ley de Arbitraje se refiere a la exclusión de asuntos de orden público, se está refiriendo más bien, a asuntos de índole represivo, como por ejemplo sería conocer y decidir acerca de la imposición de sanciones derivadas de una infracción penal grave; o, a asuntos que por su naturaleza misma no puedan someterse a la solución de la controversia, como por ejemplo sería un diferendo derivado de la Ley 173 sobre Agentes Representantes y Concesionarios de Mercaderías, Productos y Servicios, ya que se trata de una ley especial de espíritu de protección territorialista al concesionario nacional, cuestión revestida de orden público. En cambio el caso de la especie se circunscribe al orden judicial ordinario, puesto que su origen se contrae a una contratación “inter partes”, donde lo que se pretende es el cobro de un crédito; que conforme el criterio doctrinal general “existen leyes que advierten orden público que consagran derechos no disponibles, y leyes que aún calificadas como de orden público, no impiden a los particulares disponer o transigir sobre los derechos que de ellas surgen”; por tales razones, el árbitro no pierde competencia por tratarse de normas de orden público, sino que él mismo deberá ser quien las observe, toda vez que “las reglas de orden público se imponen al árbitro como al juez, de manera que aquel puede y debe aplicarlas”. En caso contrario, compete al propio tribunal arbitral señalar que el caso que le ha sido planteado escapa a su control y debe declinarlo a la jurisdicción ordinaria que resulte competente, pero siempre las partes agotando y respetando el control preliminar reservado al arbitraje; que el

caso de la especie no hubiese ocurrido esta suerte, ni la impetuosidad de la recurrida no hubiese tenido los desafortunados efectos que hasta ahora se han verificado, si desde un principio si hubiese dirigido y conducido por el camino correcto del cumplimiento del compromiso arbitral, donde de una u otra forma la suerte del diferendo reflejaría otro resultado;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que la corte a qua para revocar la decisión de primer grado y entender que procedía mantener el apoderamiento del juez del embargo inmobiliario, no obstante existir una cláusula arbitral entre las partes, juzgó en su motivaciones, lo siguiente: "(...) Que en cuanto al fondo del presente affaire conviene indicar que la sociedad comercial Cap Cana, S. A., suscribió un contrato de cesión de crédito con el Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante el cual la primera cedió a dicha institución bancaria un crédito por la suma de dos millones ochenta y siete mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,087,600.00), por concepto del precio de venta adeudados por la empresa Groningen Assets, S. A., y derivado del inmueble adquirido por dicha empresa mediante contrato de compraventa suscrito entre ella y Cap Cana, S. A., ... Que en la suscripción del referido contrato de cesión de crédito, el privilegio del vendedor no pagado, legal y contractualmente otorgado a favor de Cap Cana, S. A., como consecuencia del contrato de compraventa suscrito con Groningen Assets, S. A., fue cedido igualmente al Banco de Reservas de la República Dominicana. En consecuencia, este privilegio del vendedor no pagado originalmente inscrito en fecha 26 de junio de 2007 a favor de Cap Cana, S. A., posteriormente inscrito en fecha 26 de junio del año 2009 ante el Registro de Títulos de Higüey en el libro de Registro complementario 0094, folio 109 a favor del Banco de Reservas. La Registradora de Títulos emitió el correspondiente certificado de Registro de Acreedor a nombre de dicho Banco, el cual constituye el título ejecutorio en virtud del cual se trabó embargo inmobiliario contra la Groningen Assets, S. A.; (...) Que iniciado el Banco de Reservas el Procedimiento de embargo inmobiliario contra la Groningen Assets, S. A., estando el procedimiento en la etapa de reparos al pliego de condiciones la perseguida Groningen, Assets, S. A., reacciona notificando al Banco una demanda en nulidad de embargo inmobiliario en que se concluye invocando la declaratoria de nulidad del proceso de embargo bajo el pretexto

de que la jurisdicción competente para conocer del embargo inmobiliario lo era el Consejo de Conflictos y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en razón de la cláusula arbitral contenida en el artículo 13 del Contrato de compraventa suscrito entre Groningen Assets, S. A., y Cap Cana, S.A., la que dice lo siguiente: “Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo al mismo, su incumplimiento, su interpretación, su resolución o nulidad será sometido al arbitraje (...)”; que el tribunal de primera instancia del distrito judicial de La Altagracia declaró nulo, de oficio, el procedimiento de embargo inmobiliario trabado por el Banco de Reservas y para explicar las razones de su fallo, dijo entre otras cosas, “que el Banco debió agotar la fase de arbitraje estipulada en el artículo 13 del contrato, que al no hacerlo así esto se traducía en una trasgresión al derecho de defensa establecido en el ordinal 4 del artículo 69 de la Constitución Dominicana”; dijo además la primera juez para justificar su fallo que “que es imposible pretender que un tribunal arbitral pueda conocer de los procesos de ejecución, pero esto de ninguna manera puede dar lugar a que el acreedor en procura de obtener su crédito se coloque por encima de las convenciones legalmente establecidas en el contrato que da origen a su crédito y eluda el arbitraje estipulado, toda vez que esto se traduce en una trasgresión al derecho de defensa consagrado en la Constitución el cual debe ser garantizado por el juez”;

Considerando, que la corte a qua para revocar la decisión de primer grado y entender que procedía mantener el apoderamiento del juez del embargo inmobiliario, no obstante existir una cláusula arbitral entre las partes, sostuvo en su sentencia lo siguiente: “(...) que esta instancia de apelación es del criterio que el procedimiento de embargo inmobiliario envuelve una cuestión de orden público cuyo conocimiento está en las manos exclusivas del tribunal de primera instancia con exclusión de cualquier otra jurisdicción por los intereses que se manejan en estos procedimientos atinentes al constitucional derecho de propiedad; que a contrapelo de cualquier pacto que puedan hacer los particulares, y eso lo deja ver la juez a quo en sus motivaciones, es imposible que un tribunal arbitral pueda conocer de los procesos de ejecución; luego entonces, es un absurdo procesal que en un caso como el de la especie, teniendo el persigiente en sus manos un título ejecutorio, tenga que acudir a un tribunal arbitral para que éste vise, por así decirlo, las actuaciones

encaminadas a la ejecución del título; (...) que es errado el razonamiento de la primera juez de querer llevar el procedimiento primero por ante la jurisdicción arbitral y para allí obtener un laudo que verifique o constate el incumplimiento de pago para entonces poder apoderar al juez de derecho como encargado de la vigilancia del procedimiento para llegar a la venta en pública subasta. Dice el Banco en su recurso de apelación, y esas expresiones la corte la asume como propias: “A que si cuando las partes acuerdan remitirse al derecho común y a la jurisdicción ordinaria para cualquier diferencia que surja de un contrato donde se ha consentido un privilegio del vendedor no pagado, no se le exige al acreedor privilegiado demandar en incumplimiento contractual y cobro de pesos a su deudor, precisamente por tener un título ejecutorio, entonces tampoco existe justificación legal para exigírselo al acreedor que haya adquirido el título ejecutorio en iguales condiciones contractuales pero las partes hayan optado por incluir una cláusula arbitral; (...) que por todo lo predicado en las líneas que anteceden la corte es del criterio que debe revocar en todas sus partes la sentencia impugnada No. 66/2010, dictada por la jurisdicción de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y remitir el asunto por ante dicha jurisdicción para que allí se continúe conociendo el embargo inmobiliario trabado por medio del acto No. 823/2009, de fecha 25 de noviembre del dos mil nueve, 2009”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que del estudio del presente proceso se infiere que ciertamente existe un contrato de compraventa y contrato de servicios de agente en plica, suscrito en fecha 19 de mayo de 2007, entre Cap Cana, S. A., en calidad de promotora y vendedora inmobiliaria, la sociedad comercial Groningen Asset, S. A., en calidad de compradora inmobiliaria, y las sociedades comerciales Stewart Title Dominicana, S. A., y Stewart Title Latin América, Inc., en calidad de agentes en plica; que de dicho contrato resultó una cesión a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, no siendo cuestionada la calidad de este como causahabiente de la vendedora, Cap Cana; que, en efecto, entre las partes originalmente contratantes fue pactada una cláusula arbitral para la resolución de todos los conflictos que surgieran en ocasión al incumplimiento del mismo, por cualquiera de las partes, disposición contenida en el artículo 13 del indicado contrato, cuyo contenido es el siguiente: “Artículo 13. ARBITRAJE. Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o

relativo al mismo, su incumplimiento, su interpretación, su resolución o nulidad será sometido al arbitraje. Estos diferendos serán resueltos por laudo definitivo, no susceptible a ningún tipo de recurso de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 50-87 de fecha 4 de junio de 1987 sobre Cámaras de Comercio y Producción, y en el Reglamento del Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc.”;

Considerando, que la discusión a la que se contrae el presente expediente gira en torno a si el Banco de Reservas de la República Dominicana, detentadora y titular de un título ejecutorio, como lo es el certificado de registro de acreedor, ante la existencia de una cláusula arbitral en el contrato que dio origen al crédito perseguido, tenga que acudir a una jurisdicción arbitral antes de iniciar el embargo, para que este verifique la falta de pago y luego de dictado el laudo, se proceda a ejercer las vías de ejecución previstas por la ley; que lo juzgado ante el juez de primer grado y que fue objeto de apelación por el Banco de Reservas de la República Dominicana, fue en el sentido de que el incumplimiento de pago debió primero ser juzgado mediante arbitraje y una vez obtenido el laudo que verificara el incumplimiento de pago, podía entonces iniciarse el embargo inmobiliario en virtud del título ejecutorio que tiene el Banco de Reservas;

Considerando, que a los fines de responder el medio objeto de examen, es menester señalar que todo embargo inmobiliario para ser iniciado debe tener el carácter de ejecutivo, lo que se comprueba por la posesión a favor del persiguiendo de un título con fuerza ejecutoria, expedido a favor de dicho acreedor bajo las normas y condiciones prescritas por la ley, es decir, por ante una autoridad revestida de carácter público, que puede ser un documento auténtico emanado de un notario, o una sentencia con autoridad de cosa juzgada expedida por un tribunal, por analogía del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “Tienen fuerza ejecutoria las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales y de los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija, así como la segunda o ulteriores copias de las mismas sentencias y actos que fueren expedidas en conformidad con la ley en sustitución de la primera”; que, sin embargo, la enumeración establecida precedentemente no es limitativa, sino que también resultan incluidas con esta fórmula ejecutoria otros tipos de documentos por mandato de la ley, entre los cuales se

encuentran, para lo que concierne el presente proceso, los duplicados de los certificados de títulos expedidos de conformidad con la Ley de Registro Inmobiliario, entre las que se encuentran las certificaciones de registro de acreedores expedidas por el Registrador de Títulos competente, en cumplimiento de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, la cual en sus artículos 93 y 94, expresa lo siguiente: “artículo 93.- certificación de registro de derechos reales accesorios. A los titulares y beneficiarios de derechos reales accesorios, cargas, gravámenes y medidas provisionales registradas se les entrega una copia del documento probatorio del derecho con la certificación de inscripción en el Registro de Títulos; artículo 94. Certificaciones de registro de acreedores. Los derechos reales accesorios, las cargas y gravámenes se acreditan mediante certificaciones de registro de acreedores emitidas por el Registro de Títulos. Estas certificaciones tienen fuerza ejecutoria y validez probatoria por ante todos los tribunales de la República Dominicana durante el plazo de vigencia de las mismas, excepto cuando se demuestre que son contrarias a la realidad del Registro”; que de lo anterior se infiere que un título ejecutorio para poder dar curso a un procedimiento de embargo inmobiliario, no necesita ser refrendado en su validez por otro título ejecutorio;

Considerando, que en ese sentido, tal y como juzgó la corte a qua, es errado el razonamiento de la parte recurrente, conforme fue juzgado por el juez de primer grado, de querer llevar el procedimiento y discusión primero por ante la jurisdicción arbitral, a los fines de ventilar si se puede o no iniciar el proceso de embargo inmobiliario, para allí obtener un laudo que verifique o constate el incumplimiento de pago para entonces apoderar al juez del embargo que procedería a la venta en pública subasta, en ese sentido, esta Corte de Casación, se inclina por lo juzgado por la alzada al señalar que “(...) si cuando las partes acuerdan remitirse al derecho común y a la jurisdicción ordinaria para cualquier diferencia que surja de un contrato donde se ha consentido un privilegio del vendedor no pagado, no se le exige al acreedor privilegiado demandar en incumplimiento contractual y cobro de pesos a su deudor, precisamente por tener un título ejecutorio, entonces tampoco existe justificación legal para exigirselo al acreedor que haya adquirido el título ejecutorio en iguales condiciones contractuales pero las partes hayan optado por incluir una cláusula arbitral”; que la condición de título ejecutorio que detentaba el Banco de Reservas de la República Dominicana, al no haber sido objeto de una

impugnación, sino que por el contrario, fue entendido por el recurrente que no había sido cuestionado en su validez de fondo, es evidente que resulta innecesario un segundo título ejecutorio, a saber, un laudo arbitral definitivo, como no es necesaria una sentencia con autoridad de la cosa juzgada que refuerce la validez del título ejecutorio;

Considerando, que sin menoscabo de lo anterior, el arbitraje en la República Dominicana, se encuentra regido por la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, en sus artículos 2, numeral 1, y 3, numeral 2, dispone lo siguiente: “Art. 2. Materias objeto de arbitraje. 1) Pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición y transacción, conforme a las disposiciones civiles y comerciales aplicables, incluyendo aquellas en las que el Estado fuere parte; Art. 3. Materias excluidas del arbitraje (...) 2. Causas que conciernen al orden público;

Considerando, que además, y en cuanto también a la pretensión del recurrente de que el proceso de embargo inmobiliario podía seguirse por ante el tribunal arbitral, es menester señalar, que, en virtud de los artículos 2, numeral 1 y 3 numeral 2, en aplicación combinada con el artículo 6 del Código Civil, las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres, no pueden ser derogadas por convenciones entre particulares; que la forma en que es puesto en venta un inmueble en pública subasta es un asunto de orden público que no puede ser sustraído del foro jurisdiccional al contractual o arbitral, por ser un procedimiento complejo, al tener el persigiente que cumplir con una multiplicidad de actos y plazos legales para su validez y culminación, por tener un régimen especial para las contestaciones incidentales y nulidad, y la obligación por el juez de la venta de supervisar el procedimiento desde su inicio y hasta su culminación, lo que incluye proteger a todas las partes involucradas y a los posibles licitadores observando la debida publicidad, siendo estas actuaciones del juez de derecho común apoderado, de administración judicial, pero indiscutiblemente especializada; que lo anterior queda evidenciado en una aplicación extensiva de las disposiciones del artículo 742 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “Será nula y considerada como no existente toda convención en que conste que, a falta de ejecución de los compromisos hechos con el acreedor, éste tenga derecho a hacer vender los inmuebles de su deudor sin llenar las formalidades prescritas para el embargo de inmuebles”; de lo que se infiere que el procedimiento de venta en pública subasta de un inmueble, que lo

ampara un título ejecutivo, no puede ser sustraída de lo jurisdiccional a lo arbitral, y toda convención que tienda a tal cuestión es ineficaz; en tal virtud los alegatos de la parte recurrente en el tercer medio objeto de examen carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, al tenor del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivo, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Groningen Assets, S. A., contra la sentencia núm. 252-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176^º de la Independencia y 156^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ana Estela Ricardo Caputo y compartes.
Abogado:	Lic. Manuel De Jesús Pérez.
Recurridos:	Teófilo Antonio Minaya y Minaya Comercial.
Abogados:	Dres. Nelson Acosta y Juan de Js. Sánchez y Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Estela Ricardo Caputo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0109911-3, Augusto del Carmen Polanco Cáceres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1050647-4, María Consuelo Pérez Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0051052-8, y María Aracelis Cruz Domínguez, titular del pasaporte núm. 3133499, todos dominicanos,

mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, respectivamente, contra la sentencia civil núm. 351, de fecha 28 de septiembre de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson Acosta, por sí y por el Dr. Juan de Js. Sánchez, abogados de la parte recurrida, Teófilo Antonio Minaya y Minaya Comercial;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de marzo de 2006, suscrito por el Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, abogado de la parte recurrente, Ana Estela Ricardo Caputo, Augusto del Carmen Polanco Cáceres, María Consuelo Pérez Ramírez y María Aracelis Cruz Domínguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2006, suscrito por los Dres. Juan de Jesús Sánchez y Sánchez y Nelson Acosta, abogados de la parte recurrida, Teófilo Antonio Minaya y Minaya Comercial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de diciembre de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita

Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en nulidad de oposición y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Teófilo Antonio Minaya y Minaya Comercial, contra Ana Estela Ricardo Caputo, Augusto del Carmen Polanco Cáceres, María Consuelo Pérez Ramírez y María Aracelis Cruz Domínguez, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de noviembre de 2003, la sentencia civil núm. 531-02-01292, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto por falta de concluir de la parte demandada; **SEGUNDO:** DECLARA REGULAR en la forma y justa en cuanto al fondo la presente demanda en nulidad de oposición y daños y perjuicios; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo y en consecuencia: a) Declara la nulidad del acto 396-2002 de fecha 9 de abril del 2002 del ministerial Pedro M. Abreu contentivo de embargo retentivo u oposición contra los señores TEÓFILO ANT. MINAYA y la entidad MINAYA COMERCIAL, por carecer de título y no haber demandado en validez; b) Ordena el levantamiento de la oposición incoada por ANA ESTELA RICARDO CAPUTO, AUGUSTO DEL CARMEN POLANCO CÁCERES, MARÍA CONSUELO PÉREZ RAMÍREZ y MARÍA ARACELIS CRUZ DOMÍNGUEZ disponiendo en consecuencia que los terceros embargados BANCO INTERCONTINENTAL, BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS procedan inmediatamente a dejar sin efecto cualquier indisponibilidad de fondos que pese sobre las cuentas de MINAYA COMERCIAL y TEÓFILO ANTONIO MINAYA; c) CONDENA a ANA ESTELA RICARDO CAPUTO, AUGUSTO DEL CARMEN POLANCO CÁCERES, MARÍA CONSUELO PÉREZ RAMÍREZ y MARÍA ARACELIS

CRUZ DOMÍNGUEZ a pagar solidaria y conjuntamente a la MINAYA (sic) COMERCIAL la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO (sic) DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios materiales que le causara el embargo de sus cuentas corporativas, más los intereses legales de dicha suma a título de indemnización complementaria, a contar de la fecha de la demanda 6 de mayo del 2002 y hasta la total ejecución de la presente sentencia; d) CONDENA a ANA ESTELA RICARDO CAPUTO, AUGUSTO DEL CARMEN POLANCO CÁCERES, MARÍA CONSUELO PÉREZ RAMÍREZ y MARÍA ARACELIS CRUZ DOMÍNGUEZ a pagar al señor TEÓFILO ANTONIO MINAYA la suma de CIEN MIL PESOS ORO (sic) DOMINICANOS (RD\$100,000.00) más los intereses legales del 1% de dicha suma, como indemnización complementaria, desde la fecha de la demanda 6 de mayo del 2002 y hasta la completa ejecución de la misma; **CUARTO:** DECLARA ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma en cuanto a la declaratoria de NULIDAD Y LEVANTAMIENTO de la oposición; **QUINTO:** CONDENA a los señores ANA ESTELA RICARDO CAPUTO, AUGUSTO DEL CARMEN POLANCO CÁCERES, MARÍA CONSUELO PÉREZ RAMÍREZ Y MARÍA ARACELIS CRUZ DOMÍNGUEZ al pago de las costas causadas, y ORDENA su distracción en provecho de los DRES. JUAN DE JESÚS SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ Y RAMÓN MEJÍA, abogados de la parte gananciosa que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona al ministerial BOANERGE PÉREZ URIBE, alguacil de estrados de esta Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para la notificación de la presente sentencia"; b) no conformes con dicha decisión Ana Estela Ricardo Caputo, Augusto del Carmen Polanco Cáceres, María Consuelo Pérez Ramírez y María Aracelis Cruz Domínguez, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 178-2004, de fecha 13 de abril de 2004, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 351, de fecha 28 de septiembre de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en nulidad de oposición y daños y

perjuicios, interpuesta por el señor TEÓFILO MINAYA y la empresa MINAYA COMERCIAL, contra los señores ANA ESTELA RICARDO CAPUTO, AUGUSTO DEL CARMEN POLANCO CÁCERES, MARÍA CONSUELO PÉREZ RAMÍREZ Y MARÍA ARACELIS CRUZ DOMÍNGUEZ, por haber sido intentada de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo la indicada demanda y en consecuencia: a) Declara la nulidad del acto No. 396-2002 de fecha 9 de abril de 2002 del ministerial Pedro M. Abreu contentivo de oposición contra el señor TEÓFILO MINAYA y la empresa MINAYA COMERCIAL, por los motivos expuestos; b) Ordena el levantamiento de la oposición incoada por los señores ANA ESTELA RICARDO CAPUTO, AUGUSTO DEL CARMEN POLANCO CÁCERES, MARÍA CONSUELO PÉREZ RAMÍREZ Y MARÍA ARACELIS CRUZ DOMÍNGUEZ, disponiendo en consecuencia que los terceros embargados BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, procedan de inmediato a dejar sin efecto cualquier indisponibilidad de fondos que pese sobre las cuentas de MINAYA COMERCIAL Y TEÓFILO MINAYA; c) CONDENA a las partes demandadas indicadas, a pagar la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO (sic) DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), a favor de TEÓFILO MINAYA Y MINAYA COMERCIAL, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales, que le causara el embargo de sus cuentas corporativas, más los intereses legales de dicha suma, a título de indemnización supletoria, a contar de le (sic) fecha de la demanda en justicia; d) CONDENA a los demandados al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los doctores Juan de Jesús Sánchez y Sánchez y Ramón Mejía, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del artículo 52 de la Ley No. 834 de 1978. Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 91 del Código Monetario y Financiero; **Tercer Medio:** Falta de base legal por inconsistencia de las condenaciones impuestas con la realidad de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 36 de la Ley No. 834 de 1978. Motivos erróneos, incoherentes y contradictorios. Violación del derecho de defensa de los recurrentes; **Quinto Medio:** Violación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, al condenar a los recurrentes al pago de las costas de la

instancia, cuando lo correcto era compensar las mismas, en razón de que ambas partes sucumbieron en algunos aspectos del recurso”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica que: 1) en fecha 9 de abril de 2002, Ana Estela Ricardo Caputo, Augusto del Carmen Polanco Cáceres, María Consuelo Pérez Ramírez y María Aracelis Cruz Domínguez trabaron oposición a entrega de valores contra Minaya Comercial y Teófilo Minaya, en manos de las entidades Banco Intercontinental (Baninter), Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y el Banco Popular Dominicano, según acto núm. 396-2002, del ministerial Pedro M. Abreu Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2) en fecha 6 de mayo de 2002, Teófilo Antonio Minaya y Minaya Comercial, S. A., demandaron en nulidad de la referida oposición y reparación de daños y perjuicios contra Ana Estela Ricardo Caputo, Augusto del Carmen Polanco Cáceres, María Consuelo Pérez Ramírez y María Aracelis Cruz Domínguez; 3) apoderada de dicha demanda, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia reservándose el fallo sobre una excepción de nulidad planteada por la parte demandada, y fijando audiencia para el día 14 de noviembre de 2002, a las 9:00 A. M. para el pronunciamiento de la sentencia incidental; 4) a la audiencia antes indicada, solo compareció la parte demandante, procediendo el juez a pronunciar la sentencia incidental rechazando la excepción de nulidad planteada e invitando a las partes a concluir sobre el fondo, librando acta de que ambas quedaron citadas para dicha audiencia, pronunció el defecto contra la parte demandada por falta de concluir y se reservó el fallo en cuanto al fondo del asunto; 5) posteriormente en fecha 14 de noviembre de 2003, dicho tribunal acogió la referida acción, declaró la nulidad del acto de oposición núm. 396-2002, ordenó el levantamiento de dicha oposición, dispuso que los terceros embargados procedan inmediatamente a dejar sin efecto cualquier indisponibilidad de fondos que pese sobre las cuentas de la parte demandante, y condenó a los demandados a pagar RD\$1,000,000.00 a favor de la entidad Minaya Comercial y RD\$100,000.00 a favor de Teófilo Antonio Minaya, como justa reparación por los daños y perjuicios causados, más el 1% por ciento de intereses legales a partir de la demanda 6 de mayo de 2002 y hasta la ejecución

de la sentencia, a título de indemnización complementaria, mediante la sentencia civil núm. 531-02-01292; 6) no conforme con dicha decisión, Ana Estela Ricardo Caputo, Augusto del Carmen Polanco Cáceres, María Consuelo Pérez Ramírez y María Aracelis Cruz Domínguez, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, con motivo del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado, por haber incurrido el juez de primer grado en violación al derecho de defensa de la parte recurrente, al haber fijado la audiencia del día 14 de noviembre de 2002, para decidir sobre un incidente, no obstante en dicha audiencia, en ausencia de la parte demandada, intimó a la parte demandante a producir conclusiones, en consecuencia al ponderar nuevamente la demanda, en virtud del efecto devolutivo, la acogió y condenó a la parte recurrente al pago de RD\$1,000,000.00 por los daños y perjuicios ocasionados a la parte recurrida, más el 1% de interés legal, a título de indemnización complementaria y condenó a los demandados originales y actuales recurrentes al pago de las costas, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte de Apelación no obstante haber reconocido que la parte recurrida depositó sus documentos fuera de plazo, procedió a ponderarlos para fallar, perjudicando así el derecho de defensa de la parte recurrente;

Considerando, que en cuanto al punto criticado la corte *a qua* decidió lo siguiente: “que las partes demandadas solicitan a la corte, que sean excluidos del debate los documentos depositados por las demandantes, fuera de los plazos otorgados; que sin embargo, la corte rechaza tal pedimento, porque si bien es cierto que los documentos fueron depositados fuera de los plazos, en nada perjudica esto a las demandadas, las que han tenido oportunidad de conocerlos, pues son los mismos que se hicieron valer en primer grado, tal y como ellas mismas lo admiten en su escrito”;

Considerando, que al respecto ha sido decidido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo pueden admitir documentos depositados fuera de los plazos concebidos a tales fines, cuando estos documentos son conocidos y controvertidos por la contraparte, sin que ello produzca una vulneración a su derecho

de defensa; que por tales motivos, la corte *a qua*, podía, como lo hizo, admitir el depósito de documentos realizado por la parte recurrida, fuera de los plazos concebidos a tales fines, porque, como señaló, se trataba de documentos depositados en primer grado y conocidos por la parte recurrente, lo cual también estableció en su escrito de conclusiones, en tal sentido la alzada no incurrió en la violación denunciada, por lo que procede el rechazo del medio examinado;

Considerando, que en el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que al decidir la Corte de Apelación condenar a los recurrentes al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización, han dejado su fallo sin base legal, puesto que el monto fijado para el interés legal dispuesto en la Orden Ejecutiva núm. 312, fue derogado por el Código Monetario y Financiero, en el artículo 91, de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que si bien es cierto como alegan los recurrentes, que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, del 1 de junio de 1919 que fijaban el interés legal en 1%, no menos cierto es, que en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios; que en el presente caso, la corte *a qua* condenó a la parte demandada hoy recurrente al pago de intereses de 1% mensual, a título de indemnización supletoria, que en ese sentido ha sido criterio constante de esta jurisdicción, que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez, que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia; que en tal caso, conforme fue juzgado por esta Corte de Casación, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, dicho interés moratorio puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana; que por lo tanto, al

haber fijado la corte *a qua* el referido interés, no ha incurrido en ninguna violación a la ley, razón por la cual se desestima el medio examinado;

Considerando, que en el tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte otorga la indemnización a favor conjuntamente tanto de la sociedad de comercio Minaya Comercial, S. A., como de Teófilo Antonio Minaya, por concepto de los daños morales y materiales que le causara el embargo a “sus cuentas corporativas”, de lo que resulta un contrasentido enorme en el dispositivo, si tomamos en cuenta que las personas físicas no son una “corporación”; que la corte *a qua* no estableció si otorgaba la indemnización a ambos demandantes a la vez o si se refería sólo a la compañía Minaya Comercial, S. A., que sí es una corporación; que la corte debió al concederles indemnización a ambos, especificar las sumas acordadas individualmente a cada uno de los recurridos; que los jueces de la apelación no han justificado en su sentencia en qué se han apoyado para conceder la indemnización acordada a los recurridos; que Teófilo Antonio Minaya no probó haber sufrido ningún perjuicio material o económico por el hecho del embargo;

Considerando, que en relación al medio examinado, la alzada no incurrió en contradicción de motivos al señalar en su dispositivo que la indemnización otorgada de manera conjunta a Teófilo Antonio Minaya y Minaya Comercial, fue otorgada como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales, que le causara el embargo de sus cuentas corporativas, toda vez que señala en el cuerpo de su sentencia que la oposición a entrega de valores objeto de la litis, realizada mediante el acto núm. 396-2002, de fecha 9 de abril de 2002, del ministerial Pedro M. Abreu Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, también fue trabada contra Teófilo Antonio Minaya a título personal y no solo contra la mencionada compañía; que asimismo, contrario a como alega la parte recurrente, la alzada determinó en el ordinal segundo, literal c, que la indemnización, de RD\$1,000,000.00, fue otorgada tanto a favor de la persona física como de la persona moral, es decir, a favor de Teófilo Antonio Minaya y Minaya Comercial; que ha sido decidido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que cuando una indemnización es otorgada en forma de un solo monto a favor de dos o más personas, dicha indemnización corresponde en partes proporcionalmente iguales a cada una de ellas, por lo que en el caso, la indemnización otorgada por la

alzada, corresponde en partes iguales a Teófilo Antonio Minaya y Minaya Comercial;

Considerando, que en cuanto a la justificación de la indemnización, la alzada, razonó que: "(...) en cuanto al fondo de la demanda, la corte considera pertinente acoger en parte las conclusiones de las partes demandantes, por los siguientes motivos: a) porque la oposición trabada por las demandadas contra las demandantes, es una simple oposición, no un embargo retentivo; que siendo así, la parte que hace uso de ella debe tener motivos serios y legítimos que la justifiquen; b) que al examinar el acto de que se trata, se evidencia que en él no se hace constar en virtud de qué se fundamenta el mismo, ni qué monto será inmovilizado, siendo entonces una oposición general; (...) d) que no teniendo ningún asidero legal, esa oposición se constituye en un acto temerario y hecho con la única intención de hacer daño, constituyendo esto una falta grave, pues no se evidencia que se está en presencia del ejercicio de un derecho; e) que no ha sido depositado por la parte que ha trabado la oposición, ningún documento que avale la misma, no existe la prueba de que entre las partes envueltas en el litigio que nos ocupa, haya habido una relación contractual que diera lugar a un crédito a favor de las demandadas"; que continuó expresando la alzada que: "(...) se encuentran reunidos en la especie, los requisitos de la responsabilidad civil cuasi-delictual, es decir, la falta, el daño y la relación de causalidad; la falta, consistente en el hecho de haber trabado una oposición sin causa legal que la justifique; el daño, caracterizado éste en el impedimento que tuvieron las demandantes, de manejar su cuenta corriente, devolución de cheques que emitieron a la orden de personas físicas y morales, y las consecuencias de esto; la causalidad, es decir, la relación directa, comprobada por nosotros, entre la falta y el daño; que en ningún momento los demandados han justificado su acción, es decir, no han probado la existencia de ningún crédito a su favor en manos de las demandantes; por lo que al actuar como lo hicieron incurrieron en un acto de temeridad, totalmente ilícito (...)";

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* dio motivos suficientes para justificar las indemnizaciones otorgadas al señalar que la parte recurrente realizó un acto de oposición a entrega de valores contra la parte recurrida, en manos de las entidades Banco Intercontinental (Baninter), Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y el Banco Popular Dominicano, el cual al no tratarse de un

embargo retentivo debió ser justificado en motivos serios y legítimos, no obstante el acto de oposición no indica su motivo, ni tampoco indica que monto solicita que sea inmovilizado, tratándose entonces de una oposición por la totalidad de los montos retenidos en manos de los terceros, ni justificó la parte recurrente los motivos de dicha acción ni la existencia de ningún crédito a su favor, reteniendo en consecuencia la alzada una falta de mala fe, producto de dicho acto temerario y hecho con la intención de hacer daño; que esto produjo daños materiales y morales a Minaya Comercial, apreciados por la alzada como consecuencia de la indisponibilidad de su cuenta corriente y la devolución de cheques emitidos a la orden de personas físicas y morales, así como daños morales a Teófilo Antonio Minaya y Minaya Comercial, producto de la indisponibilidad de sus cuentas y el sufrimiento infligido por una acción de mala fe interpuesta en su contra sin justificación alguna; que aunque no hayan sido evaluados daños materiales en cuanto a Teófilo Antonio Minaya, si le fueron causados los daños morales señalados anteriormente, motivos que justifican la indemnización otorgada a su favor, por lo que procede el rechazo del medio examinado;

Considerando, que en el cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que existe contradicción de motivos entre la decisión dada por la corte *a qua* en la cual rechaza la nulidad del acto de emplazamiento de la demanda original por no haber producido violación al derecho de defensa, y la decisión de la alzada en la cual acoge el pedimento de nulidad de la sentencia de primer grado, porque la audiencia para la cual citó a las partes fue para la lectura de una decisión incidental y no podía por tanto intimar a las partes a que produzcan conclusiones sobre el fondo de la demanda; que en el caso de la especie, sí hubo agravio con la falta de notificación de la demanda en el domicilio de elección de los recurrentes señalado en el acto de embargo retentivo, pues fue probado que les impidió constituir abogado en la octava franca de ley y producir su defensa en tiempo oportuno;

Considerando, que en cuanto al punto criticado, la alzada decidió lo siguiente: “que un análisis del contenido de la sentencia cuya declaratoria de nulidad pretenden las recurrentes, nos permite retener, que ciertamente, tal y como ellas expresan, el juez *a quo*, se reservó el fallo sobre el incidente sometido a su consideración a fecha fija, dejando a las partes citadas; sin embargo, la audiencia para la cual quedaron citadas, fue para

el pronunciamiento de la sentencia sobre el incidente, no para que ellas produjeran otras conclusiones, como sucedió en la especie; que al citarlas para la lectura de la decisión que produjera sobre el incidente planteado, el juez no podía como lo hizo, solicitarles que concluyeran al fondo de la demanda, sobre todo, que en aquella circunstancia muy particular, una de las partes hizo defecto por falta de concluir”; que continuó expresando la alzada que: “(...) luego de lo expuesto, procede que la corte, acogiendo en parte las conclusiones de las recurrentes, anule la sentencia recurrida; que al anularla, y como el juez *a quo* agotó su jurisdicción, procede retener el fondo para fallarlo en su universalidad, por el efecto devolutivo del recurso, valiendo decisión la presente solución, sin que conste en el dispositivo”; que en relación a la solicitud de nulidad del acto de la demanda, la alzada decidió que: “(...) considera pertinente, rechazar la excepción de nulidad del acto introductorio de instancia, invocada por las demandadas, pues hemos comprobado que no hubo violación del derecho de defensa, pues si bien es cierto que dichas partes, luego de quedar citadas para la audiencia que celebraría el juez *a quo* en fecha 14 de noviembre de 2002, hicieron defecto por falta de concluir, no menos cierto es que fueron debidamente citadas para la misma; porque, además, en las anteriores audiencias celebradas por la sala *a qua*, estuvieron debidamente representadas, ordenándose tanto una comunicación de documentos, como una prórroga de la misma; que la nulidad invocada por las demandadas en relación al acto por el cual se notifica la demanda, es de pura forma, por lo que ellas debieron probar, y no lo hicieron, los agravios que tal vicio les había causado; que conforme hemos relatado, esas partes estuvieron representadas por su abogado constituido, quien presentó sus medios de defensa en varias audiencias que fueron celebradas por el tribunal *a quo*, en consecuencia, no habiendo agravios, procede rechazar la excepción invocada, por los motivos expuestos, valiendo decisión, la presente decisión, sin que consten en la parte dispositiva de la sentencia”;

Considerando, que en relación al medio examinado, contrario a como alega la parte recurrente, la alzada no incurrió en contradicción de motivos, al acoger la solicitud de nulidad de la sentencia de primera instancia y rechazar la excepción de nulidad del acto de la demanda, puesto que en la primera nulidad planteada ante la alzada, esta determinó que se produjo una vulneración al derecho de defensa, puesto que el juez de primer grado citó a las partes para la lectura de una sentencia incidental, el día

14 de noviembre de 2002, y por lo tanto, en defecto de la parte demandada, no podía intimar a la parte demandante a producir conclusiones sobre el fondo de la demanda, lo que, como retuvo la alzada, produjo una vulneración al derecho de defensa de la parte demandada, y en la segunda excepción de nulidad decidida por la alzada, dirigida contra el acto contentivo de la demanda, la corte *a qua* estimó que la misma no produjo una vulneración al derecho de defensa de la parte demandada pues pudo constituir abogado en primer grado, compareció a audiencia, donde fueron ordenadas las medidas de comunicación de documentos y prórroga de dicha medida, y pudo producir su defensa, por lo que no se le vulneró su derecho de defensa; que como ha sido decidido en reiteradas ocasiones por esta jurisdicción de alzada, ciertamente como decidió la alzada, procedía el rechazo de la excepción de nulidad del acto de la demanda, por no haberse producido ningún agravio que ocasionara una vulneración al derecho de defensa de la parte demandada, en aplicación de la máxima no hay nulidad sin agravio establecida en el artículo 37 de la ley núm. 834-78, de fecha 15 de julio de 1978, por lo que procede el rechazo del medio examinado;

Considerando, que en el quinto medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que una de las pretensiones principales del recurso de apelación de los hoy recurrentes, era obtener de los jueces la anulación de la sentencia recurrida, aspecto que fue fallado a su favor por la corte, sucumbiendo los recurridos en este aspecto, lo que es evidencia de que la corte *a qua*, al fallar el caso a favor de los recurridos, acogiendo su demanda original, ambas partes sucumbieron en puntos esenciales de sus pretensiones, razón por la cual la corte debió compensar las costas de la instancia, cosa que no hicieron, incurriendo en violación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la interpretación dada, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando dispone que: “los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos”, es que se trata de una discrecionalidad reconocida a los jueces para ordenar la compensación de las costas en los supuestos previstos en dicho texto legal, de manera pues que, si el juez o los jueces no compensan las costas, y por el contrario condenan al sucumbiente a su pago, como ocurrió en el caso bajo examen, no incurren

en una violación de la ley, pues ordenar la compensación de las mismas es una facultad que el juez puede ejercer o no, ya que esa facultad que se les reconoce en el texto precitado es de su entera discrecionalidad, por lo que procede el rechazo del medio examinado y por vía de consecuencia, el rechazo del presente recurso de casación;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Estela Ricardo Caputo, Augusto del Carmen Polanco Cáceres, María Consuelo Pérez Ramírez y María Aracelis Cruz Domínguez, contra la sentencia civil núm. 351, dictada el 28 de septiembre de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas a favor de los Dres. Juan de Jesús Sánchez y Sánchez y Nelson Acosta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jimenez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mariano Mieses García.
Abogado:	Lic. Genaro Marcelino De León.
Recurrido:	José Francisco Reyes Rodríguez.
Abogados:	Dres. Darío Lima Rodríguez y Vicente Camilo Pérez Contreras.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariano Mieses García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0269549-9, domiciliado y residente en la avenida Nicolás de Ovando núm. 192, sector Villas Agrícolas de esta ciudad, contra la sentencia núm. 684-2010, de fecha 13 de octubre de 2010, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2010, suscrito por el Lcdo. Genaro Marcelino de León, abogado de la parte recurrente, Mariano Mieses García, en el cual se invocan los medios de casación que se desarrollarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2011, suscrito por los Dres. Darío Lima Rodríguez y Vicente Camilo Pérez Contreras, abogados de la parte recurrida, José Francisco Reyes Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de octubre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación

y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobranza de dinero interpuesta por Mariano Mieses García, contra José Francisco Reyes Rodríguez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de septiembre de 2009, la sentencia civil núm. 00828-09, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales y al fondo formuladas por el demandado por las razones expuestas; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en cobranza de dinero incoada por el señor MARIANO MIESES GARCÍA, contra el señor JOSÉ FRANCISCO REYES, mediante el acto No. 1469, de fecha diecinueve (19) de agosto del dos mil ocho (2008), instrumentado por la (sic) ministerial WILBER GARCÍA VARGAS, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada el señor JOSÉ FRANCISCO REYES, al pago de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS ORO (sic) DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$877,040.00), por concepto de los recibos crediticios, en favor y provecho del señor MARIANO MIESES GARCÍA; **CUARTO:** CONDENA al señor JOSÉ FRANCISCO REYES, al pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual contado a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** CONDENA al señor JOSÉ FRANCISCO REYES, al pago de las costas del proceso, favor y provecho de la LICDA. ERIKA YAJAIRA POLANCO PORTES, quien afirma haberlas avanzando (sic) en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión José Francisco Reyes Rodríguez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 058-10, de fecha 30 de enero de 2010, instrumentado por el ministerial Ramón Eduberto de la Cruz Rosa, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 684-2010, de fecha 13 de octubre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA** bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado

por el señor JOSÉ FRANCISCO REYES RODRÍGUEZ, contra la sentencia civil No. 00828/09, relativa al expediente No. 035-08-00998, de fecha 29 de septiembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ FRANCISCO REYES RODRÍGUEZ, REVOCA la sentencia impugnada, y en consecuencia, RECHAZA la demanda en cobranza de dinero incoada por el señor MARIANO MIESES GARCÍA en contra del señor JOSÉ FRANCISCO REYES RODRÍGUEZ, mediante el acto No. 1469/08, de data 19 de agosto de 2008, del oficial Wilber García Vargas, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes dados; **TERCERO:** CONDENA a la apelada (sic), señor MARIANO MIESES GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los DRES. DARÍO LIMA RODRÍGUEZ Y VICENTE CAMILO PÉREZ CONTRERAS, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial, advirtiéndose que alega, en esencia, desnaturalización de la prueba y falta de motivos;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica que: 1) en fecha 19 de agosto de 2008, Mariano Mieses García demandó en cobro de pesos a José Francisco Reyes Rodríguez, según acto núm. 1469-2008, del ministerial Wilber García Vargas, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 2) apoderada de dicha demanda, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD\$877,040.00, mediante la sentencia civil núm. 00828-09, de fecha 29 de septiembre de 2009; 3) no conforme, José Francisco Reyes Rodríguez, interpuso recurso de apelación contra la decisión antes señalada, con motivo del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, acogió dicho recurso, revocó la sentencia

de primer grado, y rechazó la demanda, por falta de prueba del crédito, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, que con las documentaciones aportadas, así como la comparecencia personal del demandante en primer grado, se comprueba fehacientemente que entre las partes existió una relación comercial en virtud de la cual el recurrente despachaba metales al recurrido, los cuales no fueron pagados en su totalidad; que la corte no motivó su decisión para revocar la sentencia de primer grado, desconociendo el origen que dio al crédito;

Considerando, que para fundamentar su decisión la corte *a qua* razonó lo siguiente: “(...) b) que reposan en el expediente varios recibos de caja emitidos supuestamente por el señor Mariano Mieses en el tiempo comprendido desde el 15 de octubre de 2007 hasta el 20 de junio de 2008, cuyos conceptos no están claramente especificados; que además en dichas piezas no se establece en forma alguna a favor de quien fueron emitidos; c) que la demandada original y ahora apelante, señor José Francisco Reyes Rodríguez en todo momento ha negado la existencia de deuda alguna respecto del otrora demandante y ahora apelado, señor Mariano Mieses, argumentando en ese sentido que el reclamante no ha hecho depósito de ningún elemento probatorio que demuestre su obligación de pago; d) que ciertamente, tal como lo afirma la (sic) recurrente en la presente instancia, la (sic) demandante en primer grado, señor Mariano Mieses, no aporta de cara al proceso los medios de prueba (sic) que avalen de manera eficiente su reclamo en justicia; que el hecho de depositar varios recibos de caja donde sólo se verifica el nombre del señor Mariano Mieses y una suma determinada que no se sabe a quién beneficia ni por cual concepto se expide, en modo alguno puede ser retenido como apoyo de las pretensiones que persigue la (sic) apelante”;

Considerando, que en relación a los medios examinados, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; que no incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y

los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros, o consideran que los mismos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes, como ocurrió en el presente caso, en el cual la corte *a qua* estimó que los medios de pruebas aportados, es decir, la comparecencia personal de Mariano Mieses García, realizada ante el juez de primer grado, en la que declara que José Francisco Reyes Rodríguez, le adeuda RD\$877,040.00 y los recibos emitidos en el tiempo comprendido desde el 15 de octubre de 2007 hasta el 20 de junio de 2008, no constituyen medios de pruebas suficientes que avalen el crédito, puesto que los recibos indicados no señalan a favor de quién fueron expedidos ni el concepto por el cual fueron emitidos, y además porque la parte recurrida, José Francisco Reyes Rodríguez, negó la existencia del crédito, razonamientos realizados por la alzada que resultan justos y correctos para rechazar las pruebas sometidas por la parte recurrente;

Considerando, que en lo que respecta a la falta de motivos, alegada por la parte recurrente; es preciso señalar, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, por motivación hay que entender que es aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan en forma razonada;

Considerando, que en ese orden de ideas y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que dicha decisión no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, el fallo impugnado contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta

aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y con estos, el presente recurso de casación;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mariano Mieses García, contra la sentencia núm. 684-2010, dictada el 13 de octubre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas a favor de los Dres. Darío Lima Rodríguez y Vicente Camilo Pérez Contreras, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Orfelía García Medina de Cepeda.
Abogados:	Dres. Rafael Santo Domingo Sánchez Mendoza, Leonel Ortega Morales y Lic. Alberto Antonio Merejo Columna.
Recurrida:	Agromolinos de Moya, S. A. (Agricomsa).
Abogados:	Licdos. Francis Manolo Fernández Paulino y Antonio Sánchez Quezada.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Preside: Manuel Alexis Read Ortiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Orfelía García Medina de Cepeda, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0010918-4, domiciliada y residente en la calle principal núm. 4, sección La Piedra, distrito municipal La Bija, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia civil núm. 61-2012,

de fecha 13 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Carmen Orfelia García Medina de Cepeda, contra la sentencia civil No. 61/2012 de fecha 13 de abril del 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de junio de 2012, suscrito por los Dres. Rafael Santo Domingo Sánchez Mendoza, Leonel Ortega Morales y el Lcdo. Alberto Antonio Merejo Columna, abogados de la parte recurrente, Carmen Orfelia García Medina de Cepeda, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio de 2012, suscrito por los Lcdo. Francis Manolo Fernández Paulino y Antonio Sánchez Quezada, abogados de la parte recurrida, Agromolinos de Moya, S. A. (AGRICOMSA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2019, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo del procedimiento de venta y adjudicación de inmueble perseguido por Agromolinos de Moya, S. A. (AGRICOMSA), contra Julián Cepeda Paredes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 29 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 160-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** declara desierta la presente venta en pública subasta de licitadores; **SEGUNDO:** DECLARA adjudicatario al persiguiendo AGROMOLINOS DE MOYA, S. A. (AGRICOMSA) de los inmuebles siguientes: “1) Una porción de terrenos con una superficie de 37,056.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula No. 040000086, dentro del inmueble: parcela 339, del distrito catastral No. 3, ubicado en Cotuí, Sánchez Ramírez, propiedad del señor JULIÁN CEPEDA PAREDES, la cual se encuentra limitada de la manera siguiente: Al Norte: Armando Moronta; Al Sur: Carretera Cotuí-Pimentel; Al Este: Armando Moronta; y al Oeste: Parte de la misma parcela; 2) Una porción de terrenos con una superficie de 11,452.70 metros cuadrados, identificada con la matrícula No. 040000097, dentro del inmueble: parcela 314, del distrito catastral No. 3, ubicado en Cotuí, Sánchez Ramírez, propiedad del señor JULIÁN CEPEDA PAREDES, la cual se encuentra limitada de la manera siguiente: Al Norte: parte de la misma parcela; Al Sur: parcela No. 315; Al Este: parcelas Nos. 315 y 316; y al Oeste: un camino; 3) Una porción de terrenos con una superficie de 5,084.70 metros cuadrados, identificada con la matrícula No. 0400005248, dentro del inmueble: parcela 339, del distrito catastral No. 3, ubicado en Cotuí, Sánchez Ramírez, propiedad del señor JULIÁN CEPEDA PAREDES, la cual se encuentra limitada de la manera siguiente: Al Norte: resto de la misma parcela; Al Sur: resto de la misma parcela; Al Este: resto de la misma parcela; y al Oeste: resto de la misma parcela; 4) Una porción de terrenos con una superficie de 2,032.30 metros cuadrados, identificada con la matrícula No. 040000083, dentro del inmueble: parcela 339, del distrito catastral No. 3, ubicado en Cotuí, Sánchez Ramírez, propiedad del señor JULIÁN CEPEDA PAREDES, la cual se encuentra limitada de la manera siguiente: Al Norte: resto de

la misma parcela; Al Sur: resto de la misma parcela; Al Este: resto de la misma parcela; y Al Oeste: resto de la misma parcela”, por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$4,713,448.00); precio que asciende el total de la puja, más las costas y los gastos de honorarios profesionales ascendente a la suma de CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ORO DOMINICANOS CON 33/100 (RD\$42,255.33); **TERCERO:** ORDENA, a la parte embargada, señor JULIÁN CEPEDA PAREDES, o a cualquier persona que ocupara a cualquier título dichos inmuebles, abandonar la posesión de los mismos tan pronto le sea notificada la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Carmen Orfelía García Medina de Cepeda interpuso formal recurso de apelación contra la decisión antes indicada, mediante acto núm. 1416, de fecha 2 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Aramis A. Vicente, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de La Vega, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 61-2012, de fecha 13 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *acoge el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida y en consecuencia, declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de adjudicación civil No. 160 de fecha once (11) de junio del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez;* **SEGUNDO:** *condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Antonio Sánchez A. y Francis Manolo Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos. Violación al derecho de defensa (artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al afirmar que por la naturaleza jurídica de la sentencia de adjudicación “se puede comprobar que la misma no recoge incidentes y que por principio cuando la sentencia no estatuye sobre incidentes, no es más que un acto de administración judicial o proceso verbal, bajo el

entendido que el tribunal no juzga derechos sino que se limita a aceptar y comprobar la venta bajo las condiciones que le somete el persiguiendo en el pliego de condiciones, y que no es una sentencia propiamente dicha, pues no resuelve una cuestión litigiosa y por tanto no tiene autoridad de cosa juzgada”, no tomando en consideración que durante el procedimiento de embargo inmobiliario la parte recurrente mediante instancia motivada del 13 de mayo de 2011 presentó una demanda incidental, la que fue debidamente conocida por el tribunal de primer grado, negando así a la exponente el derecho de atacar por la vía normal de la apelación la decisión de primer grado, dándole a esa decisión carácter de puro acto de administración judicial, cerrando así la vía de los recursos y violando con ello su sagrado derecho de defensa; que la corte *a qua* se limita a recoger el inventario de piezas y documentos suscrito por los abogados de la exponente, sin indicar cuáles fueron esos documentos ni tomarlos en cuenta, encontrándose dentro de ellos la demanda incidental, error que condujo a la corte *a qua* a fallar en el sentido que lo hizo; que la ponderación de hechos efectuada por los tribunales inferiores han cerrado toda posibilidad a la exponente del ejercicio correcto de sus derechos e intereses legítimos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: “[...] que en cuanto a la naturaleza jurídica de la sentencia de adjudicación se puede comprobar que la misma no recoge incidente y es criterio reiterado tanto de la doctrina como de la jurisprudencia que, en principio la sentencia de adjudicación cuando no estatuye sobre incidente, no es más que un acto de administración judicial [...] es decir, no es una sentencia propiamente dicha pues no resuelve una cuestión litigiosa [...] que del estudio detenido que la corte ha hecho a la sentencia impugnada ha podido comprobar, que real y efectivamente la referida sentencia es una decisión de adjudicación, la cual no resolvió ningún tipo de incidente el día de la venta [...] que al ser considerada la referida sentencia de adjudicación como un proceso verbal, en la cual el tribunal se limita a la constatación de una venta, por tanto la misma no admite recursos ordinarios ni extraordinarios, pudiendo solo ser atacada mediante una acción en nulidad [...]”;

Considerando, que ha sido juzgado que la sentencia de adjudicación solo es recurrible cuando resuelve un incidente contencioso surgido en

la audiencia en que ella se produce, adquiriendo en consecuencia todos los caracteres de forma y de fondo unidos a la sentencia propiamente dicha; que en la especie la corte *a qua* ha comprobado que en la audiencia en la cual se produjo la adjudicación no fueron planteados ni resueltos incidentes, de lo que resulta que la decisión adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo, pues se limita a dar constancia de la transferencia, en favor del persiguiendo, del derecho de propiedad del inmueble subastado, y por tanto, no es susceptible de ninguna de las vías de recursos ordinarios ni extraordinarios, sino que solo es impugnabile por la vía de la acción principal en nulidad;

Considerando, que la alzada comprobó que la sentencia por ante ella impugnada se limitaba “a dar acta de que no existían incidentes pendiente de fallo, a dar librar acta de que no se han hecho reparos al pliego de condiciones, a dar acta de que se ha producido la lectura del pliego de condiciones y a dar acta de que se ha hecho llamamiento por el alguacil, anunciando el precio de la primera puja y que no se han hecho pujas ni licitaciones algunas”, procediendo en consecuencia a declararse desierto de licitadores la venta y a declararse adjudicatario de los inmuebles embargados al persiguiendo, careciendo por tanto de elemento contencioso, por lo que resultaba procedente declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión; que, siendo esto así, y conforme con los criterios adoptados en ese sentido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Casación, como Corte de Casación, al fallar la corte *a qua* del modo en que lo hizo, no ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio analizado;

Considerando, finalmente, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, procediendo en consecuencia, desestimar el medio de casación propuesto, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Orfelía García Medina de Cepeda, contra la sentencia civil núm. 61-2012, de fecha 13 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:**

Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Lcdos. Francis Manolo Fernández Paulino y Antonio Sánchez Quezada, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de septiembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Intalosa, S. A.
Abogado:	Lic. Eusebio Peña Almengo.
Recurrida:	Rualín, C. por A.
Abogadas:	Licdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Rina Altagracia Guzmán Polanco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Intalosa, S. A., entidad de comercio debidamente constituida y regida conforme a las leyes de la República, con su domicilio social en la carretera Mella km 8½ Plaza Monet, apto. 220, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 176, de fecha 12 de septiembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2007, suscrito por el Lcdo. Eusebio Peña Almengo, abogado de la parte recurrente, Intalosa, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2007, suscrito por las Lcdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Rina Altagracia Guzmán Polanco, abogados de la parte recurrida, Rualín, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de febrero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la solicitud de reventa de inmueble por causa de falsa subasta incoada por Rualín, C. por A., contra Intalosa, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 29 de septiembre de 2007, el auto relativo al expediente núm. 549-05-00742, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**RESOLVEMOS: ÚNICO:** RECHAZA la presente solicitud de reventa de inmueble por causa de falsa subasta, a requerimiento de la compañía RUALÍN, C. POR A., mediante instancia de fecha veintiséis del mes de enero del año 2006, por los motivos *ut-supra* indicados”; b) no conforme con dicha decisión, Rualín, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 981-2006, de fecha 6 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 176, de fecha 12 de septiembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida señora JOSEFINA DÍAZ MEJÍA y la compañía INTALOSA S. A; por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara REGULAR y VÁLIDO en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por RUALÍN, C. POR A., contra del auto relativo al expediente No. 549-05-00742 de fecha 29 de septiembre del año 2006, dictado por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo lo ACOGE, en consecuencia revoca la sentencia recurrida, ORDENA la celebración de la reventa por falsa subasta, por los motivos *út supra* enunciados; **CUARTO:** Apoderar al Juez de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que fije audiencia y conozca del procedimiento de reventa por falsa subasta hasta su culminación total; **QUINTO:** CONDENA

a la parte recurrida INTALOSA, S. A., sin distracción (sic) en virtud de lo establecido en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, alguacil de estrados de esta Corte para la Notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone el medio siguiente: “**Único Medio:** Errónea interpretación de los artículos 740, 741, 742 al 779 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, en lo referente a la figura de la Reventa por falsa subasta. Desconocimiento de la categorización jerarquía de la hipoteca judicial sobre la hipoteca convencional, puesto que la prelación solo se ejerce en la forma que determina el art. 749 del Código Civil Dominicano, pero debe producirse cuando ha sido ordenada”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, alega, en resumen, que por efecto del proceso de embargo inmobiliario, no se conoce mediante cuál suceso los jueces de la corte *a qua* obtuvieron la falta determinada por la entonces recurrente en que se violó el pliego de condiciones, dado que tal como se invocó estaba obligada la compañía interventora a producir los reparos de lugar al mismo, como acreedor inscrito cosa que no hicieron, por lo que no es cierto que el único camino que podría seguir era dar inicio al proceso de falsa subasta; que por otro lado, la hipoteca judicial definitiva no queda vinculada en los estratos o niveles de los grados de la jerarquía de las hipotecas convencionales, sólo se coloca bajo el imperio de las regulaciones de la inscripción del embargo inmobiliario, dado que cuando el embargo a través de una hipoteca judicial definitiva se traba, corre el mismo trayecto que las demás hipotecas, o sea, que si existe un embargo, el registrador no admite un segundo embargo, por lo que situar la hipoteca judicial en la categoría de una hipoteca en segundo grado, es una desnaturalización clara de su objeto; que los jueces de segundo grado estaban obligados a situar la falta que cometió la adjudicataria en cuanto al proceso de licitación, y que para prorratar el precio de la venta entre los acreedores inscritos, no puede estilarse en la forma que ellos han establecido, dado, y reiteramos que la reventa sólo se formula por una inobservancia en cuanto al proceso de licitación que da luz a la producción de la sentencia de adjudicación, por lo que partiendo todo lo anterior, son motivos en derecho suficientes para que la sentencia impugnada sea casada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, y de los documentos a los que ella se refiere, se infieren como hechos de la causa, los siguientes: 1. Que la compañía Rualín, C. por A., es acreedora hipotecaria inscrita mediante hipoteca convencional en primer rango sobre el inmueble propiedad de los señores Ramón Antonio Herrera Grullón y Aracelia Martínez de Herrera, inmueble sobre el cual fue inscrita una hipoteca judicial a favor de la señora Josefina Díaz Mejía, basada en un pagaré notarial en segundo rango; 2. Que en fecha 13 de enero del año 2006 la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, conoció del procedimiento de embargo inmobiliario trabado por la señora Josefina Díaz Mejía en perjuicio de los señores Ramón Antonio Herrera Grullón y Aracelia Martínez de Herrera, sobre el inmueble de su propiedad, y en dicho procedimiento se declaró adjudicatario del inmueble embargado a la compañía Intalosa, S. A., por el monto de un millón trescientos cincuenta mil pesos (RD\$1,350,000.00), así como también se libró acta de la existencia de una hipoteca convencional en primer rango a favor de la compañía Rualín, C. por A.; 3. Que mediante recibo de saldo y descargo de fecha 13 de enero del año 2006, el licenciado Luciano Quezada, en representación de la señora Josefina Díaz Mejía, expresó haber recibido del señor Rinaldo Tavárez, en representación de la compañía Intalosa, S. A., la suma de un millón trescientos mil pesos oro dominicanos (RD\$1,350,000.00), por concepto de completo al pago de la licitación sobre el inmueble embargado; 4. Que la Compañía Rualín, C. por A., solicitó la declaración de falsa subasta, en perjuicio de la compañía Intalosa, S. A., por no haber cumplido las condiciones del pliego que sirvió de base a la adjudicación del inmueble embargado; de lo cual fue apoderado la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; 5. Que el referido tribunal mediante el expediente No. 549-05-00742, de fecha 29 de septiembre del año 2006, rechazó la solicitud declaración de falsa subasta; 6. Que no conforme con la referida decisión la compañía Rualín, C. por A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto No. 981-2006, de fecha 6 de diciembre del año 2006; 7. Que de dicho recurso de apelación resultó la sentencia ahora impugnada en casación, la cual revocó en todas sus partes la decisión de primer grado, en la forma que aparece copiada en otro lugar del presente fallo;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones, lo siguiente: “A. Que al juez *a quo* fallar como lo hizo incurrió en una errónea aplicación del derecho, toda vez que aunque la sentencia de adjudicación, una vez transcrita o inscrita en el registro de títulos produce la radiación de las hipotecas, no menos cierto es que el acreedor hipotecario mantiene el derecho sobre el importe o el precio de la venta, que por esta razón, el artículo 749 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, establecen el procedimiento de pago de los acreedores, es decir, establece la apertura del orden en el que serán prorrateados el precio de venta del inmueble, en los casos de que haya más de un acreedor, sin embargo, en el caso de que sea solo un acreedor no es necesario dicho procedimiento, sino más bien que el acreedor notifica mandamiento de pago al adjudicatario y en caso de que este no pague, puede ejecutar o perseguir la falsa subasta; B. Que en el caso de la especie, el recurrente realizó el procedimiento de mandamiento de pago y al no obtener el adjudicatario, persiguió la falsa subasta, que es el único procedimiento que jurídicamente tenía que realizar a los fines de obtener la porción del precio que le corresponde sobre el precio de la adjudicación; pues al adjudicatario no haber cumplido con el pago del monto de la acreencia inscrita en primer rango en violación a lo establecido en el pliego de condiciones, es lo procedente declarar la falsa subasta y ordenar la reventa por los motivos de falsa subasta; C. que tal y como expresa el artículo 713 del Código de Procedimiento Civil que expresa que: “La sentencia de adjudicación no se entregará al adjudicatario sino a cargo de que presenten al secretario la constancia de haber satisfecho el saldo de las costas ordinarias del procedimiento y la prueba de haber cumplido las condiciones del pliego de condiciones que sirvió de base a la adjudicación; D. que en el caso de la especie, procede apoderar al juez de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, para que fije audiencia y conozca del procedimiento de reventa por falsa subasta hasta su culminación total”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que para lo que aquí importa, es preciso señalar, que el artículo 713, del Código de Procedimiento Civil, establece lo siguiente: “La sentencia de adjudicación no se entregará al adjudicatario sino a cargo de que presente al secretario la constancia de haber satisfecho el saldo de las costas ordinarias del procedimiento y la prueba de que ha cumplido las condiciones del pliego que sirvió de base a la adjudicación y

que deban ejecutarse antes de la entrega. La constancia del pago y de los documentos justificativos quedará anexos al original de la sentencia y se copiarán a renglón seguido de ésta. si el adjudicatario dejare de hacer estas justificaciones, dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación, se le apremiará por la vía de la falsa subasta, como se dirá después, sin perjuicio de las demás vías de derecho”;

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que la acreedora inscrita Rualín, C. por A., tenía como única opción de formular sus pretensiones de pago, producir previamente reparos al pliego de condiciones, lo cual no hizo en el plazo establecido por la ley para este tipo de demanda, esta Corte de Casación es del entendido que contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la razón social Rualín, C. por A., no tenía interés alguno en realizar una demanda incidental en reparo al pliego de condiciones anterior a la venta, puesto que su acreencia estaba consignada en el pliego de condiciones, por lo que su crédito se encontraba resguardado, tanto por la inscripción hipotecaria registrada a su favor la cual tiene efecto *erga omnes*, en virtud de encontrarse registrada en los órganos de publicidad inmobiliaria, así como también la consignación de su acreencia había sido inserta en el pliego de condiciones que regía la venta en pública subasta de que se trata; que la controversia surgida en el presente caso, no se refiere a que el crédito de la ahora recurrida, no figuraba como carga y gravamen en el pliego de condiciones, sino que luego de producida la adjudicación, el adjudicatario licitador, no cumplió con su obligación de pagar el crédito que había consignado en el referido pliego a favor de la acreedora inscrita, por lo que era su deber, al entender de la alzada, cumplir luego de producida dicha venta, con el pago de la inscripción hipotecaria registrada a favor de la recurrida en primer rango; que en tal virtud, esta Corte de Casación es del entendido que tal cuestión, tal y como juzgó la corte *a qua*, no se trataba de un incidente del embargo inmobiliario, ni tampoco podía ser formulado como una demanda en reparo al pliego, pues el alegato no pago a favor del acreedor inscrito, se trata de una cuestión que solo puede ventilarse luego de producida la adjudicación, tal y como ocurrió en la especie; razón por la cual el alegato de que el recurrido para formular sus pretensiones debía realizar una demanda en reparo al pliego, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente también manifiesta en sus alegatos que situar la hipoteca judicial en la categoría de una hipoteca de segundo rango, es una “clara desnaturalización de su objeto”; que a los fines de responder este argumento, es menester que esta Suprema Corte de Justicia, en su facultad excepcional de ponderación de la prueba, proceda a observar el pliego de condiciones que rigió la venta a los fines de verificar si realmente fueron desnaturalizadas las inscripciones consignadas y el objeto de las mismas; que una simple lectura del pliego de condiciones que rigió la venta en pública subasta de que se trata, pone de manifiesto en su página 9, lo siguiente: “...fuera de la inscripción o transcripción de referencia, tomada a favor de la persigiente por valor de un millón trescientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$1,350,000.00), existe una hipoteca convencional en primer rango a favor de la compañía Raulín (sic) C. por A., por un monto de treinta y siete mil ochocientos once dólares norteamericanos (US\$37,811.00) o su equivalente en pesos dominicanos de RD\$639,000.00, inscrito en fecha 10 de enero del 2002, bajo el No. 1379, folio 345, del libro de inscripciones de actos de hipotecas, privilegio o gravámenes de cualquier naturaleza, cuando no se trate del privilegio del vendedor no pagado No. 96”;

Considerando, que asimismo, el pliego de condiciones que regiría la venta en pública subasta señala que “de no cumplir el adjudicatario cualesquiera de las cláusulas y condiciones de la adjudicación, o de no pagar solamente parte del precio de los gastos, de los honorarios, de las cargas, contribuciones e impuestos a su cargo, la embargada o la persigiente, podrán hacer revender el inmueble por la vía de la falsa subasta de conformidad con las disposiciones del artículo 733 del Código de Procedimiento Civil (...)”; que en la especie, habiendo sido consignada en el pliego de condiciones la hipoteca en primer rango registrada a favor de la ahora recurrida, única acreedora inscrita, es evidente que dicha inscripción se trataba de una de las “cargas” que expresamente el adjudicatario se obligaba a cumplir en el pliego de condiciones, y que el hecho de no hacerlo tenía como consecuencia que se podría “hacer revender el inmueble por la vía de la falsa subasta”;

Considerando, que asimismo, la recurrente alega que en la especie se ha desnaturalizado el alcance que se le ha dado a la hipoteca judicial a favor del recurrente, ya que “la hipoteca judicial definitiva no queda vinculada en los estratos o niveles de los grados de la jerarquía de las hipotecas

convencionales, sólo se coloca bajo el imperio de las regulaciones de la inscripción del embargo inmobiliario, dado que cuando el embargo a través de una hipoteca judicial definitiva se traba, corre el mismo trayecto que las demás hipotecas, o sea, que si existe un embargo, el registrador no admite un segundo embargo, por lo que situar la hipoteca judicial en la categoría de una hipoteca en segundo grado, es una desnaturalización clara de su objeto”;

Considerando, que en la especie, la colocación en segundo rango del crédito perseguido por la parte embargante fue otorgado a dicho crédito en virtud del momento de su registro, ya que la inscripción hipotecaria registrada en primer rango a favor de Rualín, C. por A., fue porque su inscripción en registro de títulos se produjo en fecha 10 de enero de 2002, y la de la persiguiendo, Josefina Díaz Mejía, el 14 de febrero de 2005; que en la sentencia impugnada no se observa que la alzada le haya dado a la hipoteca de la embargante una jerarquía menor sobre la base de ser una hipoteca judicial, sino que los rangos fueron entendidos tomando como base la fecha de su inscripción; que en ese sentido, el alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* desnaturalizó la hipoteca del persiguiendo, por haberla situado como una de segundo “grado”, o inferior a la hipoteca convencional, no se corresponde con la verdad, puesto que en ninguna parte del fallo atacado se trata la cuestión de jerarquías entre diversos tipos de hipotecas, sean convencionales, judiciales o inscripciones basadas en un pagaré notarial, sino que la alzada fundamentó su decisión en entender que el crédito de Rualín, S. A., era una hipoteca en primer rango, tomando como base la fecha de su registro, de donde se deduce que cuando la alzada otorga prelación al cobro del precio de la venta a dicha recurrida, se está refiriendo al momento de la inscripción, y no a las cualidades intrínsecas o tipo de documento que ampara el derecho de dicha persiguiendo, razón por la cual el argumento de desnaturalización objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que asimismo, es menester señalar que en virtud del artículo 2134 del Código Civil, “Art. 2134.- La hipoteca entre los acreedores, bien sea legal, judicial o convencional, no tiene rango sino desde el día en que el acreedor hizo la inscripción en el registro del conservador de hipotecas, en la forma y de la manera prescrita por la ley, sin perjuicio de las excepciones que se expresan en el artículo siguiente”; que asimismo, los artículos 772 y 773 del Código de Procedimiento Civil disponen que:

“Art. 772.- Cuando la enajenación tuviere lugar por expropiación forzosa, el orden se promoverá por el acreedor más diligente o por el adquirente. (...); Art. 773. No se podrá promover el orden si hubiere menos de cuatro acreedores inscritos, cualquiera que hubiere sido el modo de enajenación”;

Considerando, que en aplicación de las disposiciones legales precedentemente transcritas, en materia de derechos registrados el orden de distribución del precio debe ser realizado tomando en consideración el orden de inscripciones, por lo que el pago en primer término, tal y como juzgó la alzada, debió ser a favor del ahora recurrido; que además, en el caso no era necesario para la corte *a qua* entender tal cuestión observar previamente el procedimiento para la colocación de los acreedores y determinar su orden, puesto que al existir únicamente un acreedor inscrito no había lugar a acogerse al mismo, en virtud del artículo 773 precedentemente citado, según el cual “No se podrá promover el orden si hubiere menos de cuatro acreedores inscritos”; en consecuencia, al ordenar la corte *a qua* la reventa por falsa subasta del inmueble en el que resultó adjudicataria la ahora recurrente, por no haber esta cumplido con las condiciones del pliego de condiciones, relativas a cumplir con las cargas de la adjudicación y el no pago al único acreedor inscrito en primer rango, es evidente que dicha alzada actuó conforme a derecho, por lo que los alegatos planteados por la parte recurrente objeto de examen, carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, al tenor del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Intalosa, S. A., contra la sentencia civil núm. 176, de fecha 12 de septiembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de octubre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez y Héctor Reyes Torres.
Recurrida:	Dulce María Polanco Calderón.
Abogados:	Licdos. César Elvis Leroux Durán y Leoncio Vargas Mateo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87 (al lado del ayuntamiento del municipio de Santiago),

debidamente representada por su director, Fernando Manuel Rosa Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0161224-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 113-2005, de fecha 20 de octubre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2006, suscrito por los Lcdos. Ricardo A. García Martínez y Héctor Reyes Torres, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de febrero de 2006, suscrito por los Lcdos. César Elvis Leroux Durán y Leoncio Vargas Mateo, abogados de la parte recurrida, Dulce María Polanco Calderón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero de 2009, estando presentes las magistradas Margarita Tavares, en funciones de presidenta;

Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidas de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Dulce María Polanco Calderón contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 17 de diciembre de 2004, la sentencia civil núm. 1003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en la forma la presente demanda incoada por el demandante DULCE MARÍA POLANCO CALDERÓN en contra de la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A. (EDENORTE) (sic), por haber sido realizada conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se condena a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A. (EDENORTE), por su calidad de guardián de la cosa (cable eléctrico) bajo su cuidado, al pago de una indemnización en equivalente a favor del (sic) demandante DULCE MARÍA POLANCO CALDERÓN ascendente a la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO (sic) (RD\$200,000.00), por concepto de los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del hecho nacido de la falta de la demanda (sic) EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A. (EDENORTE); **TERCERO:** Condena a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la demandante LICDOS. CÉSAR ELVIS LEROUX DURÁN y LEONCIO VARGAS MATEO, quienes afirman haberlas avanzado en mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal,

Dulce María Polanco Calderón, mediante acto núm. 04-2005, de fecha 4 de enero de 2005, instrumentado por el ministerial Rubén Darío Hernández, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), mediante acto núm. 29, de fecha 27 de enero de 2005, instrumentado por el ministerial Rafael Gustavo Disla Belliard, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 113-2005, de fecha 20 de octubre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuestos contra la sentencia No. 1003 de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso incidental por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en relación al principal se acoge parcialmente y en consecuencia se modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida y se fija la indemnización por daños y perjuicios a favor de DULCE MARÍA POLANCO CALDERÓN en la suma de trescientos mil pesos oro (sic) (RD\$300,000.00), moneda nacional de curso legal confirmándose en los demás aspectos;* **TERCERO:** *Se condena a la parte recurrente incidental y recurrida principal al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los licenciados CÉSAR ELVIS LEROUX DURÁN y LEONCIO VARGAS MATEO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** *Violación a la ley, específicamente en el artículo (sic) 1315 y 1384 del Código Civil Dominicano”;*

Considerando, que a su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por tratarse de un segundo recurso contra la sentencia marcada con el núm. 113-2005, de fecha 20 de octubre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, toda vez que la actual recurrente interpuso un primer recurso

de casación contra la citada decisión en fecha 26 de diciembre de 2005, lo cual se evidencia del auto que autoriza a emplazar, expedido por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en la aludida fecha;

Considerando, que del estudio de los elementos probatorios que reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, entre los cuales se encuentran, a saber: a) dos autos emitidos por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia en fechas 26 de diciembre de 2005 y 2 de enero de 2006, en los cuales se autoriza a la actual recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), a emplazar a la parte recurrida, Dulce María Polanco Calderón para conocer de los recursos de casación interpuestos por la referida recurrente en las citadas fechas, contra la sentencia núm. 113-2005, de fecha 20 de octubre de 2005, antes mencionada; b) dos memoriales de casación recibidos por la Secretaría General de esta Corte de Casación en fechas 26 de diciembre de 2005 y 2 de enero de 2006; el primero de ellos impugnando tanto la sentencia preparatoria núm. 12-2005, de fecha 23 de mayo de 2005, que juzgó una solicitud de reapertura de debates como la decisión núm. 113-2005, de fecha 20 de octubre de 2005, que estatuyó sobre el fondo de la apelación, y; un segundo, dirigido solo contra esta última sentencia, lo que hace inferir a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la existencia de recursos sucesivos con relación al acto jurisdiccional que decidió el fondo del recurso de apelación;

Considerando, que del examen en conjunto de los referidos documentos, se verifica que el presente recurso de casación se trata de un recurso sucesivo o de un segundo recurso de casación contra la sentencia civil núm. 113-2005, de fecha 20 de octubre de 2005; que al respecto, ha sido juzgado de manera constante por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, criterio que, procede reafirmar en el caso concreto que aquí se analiza, que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos; que de igual manera, esta jurisdicción no puede conocer de otros medios que no sean los planteados en el primer memorial de casación que introduce el recurso, en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que el memorial introductorio del recurso en materia civil y comercial deberá contener “todos los medios en que se funda”; que en estos casos, cabe además la eventualidad, si fueren juzgados los medios

de ambos recursos, de incurrir en la irregularidad de dictar sentencias contradictorias;

Considerando, que por las razones expuestas, no se puede proceder, como en la especie a un nuevo recurso en casación, toda vez que luego de la interposición del primer memorial de casación, el cual debe contener todos los medios en que se funda, no es permitido adicionar nuevos medios a su contenido; en consecuencia, el derecho de una parte para interponer un nuevo recurso, de casación contra una decisión que ya había sido objeto del referido recurso ha quedado aniquilado, por lo que procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y en consecuencia, declarar inadmisibile el recurso que ahora se analiza, sin necesidad de examinar el medio propuesto por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 113-2005, dictada el 20 de octubre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. César Elvis Leroux Durán y Leoncio Vargas Mateo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176^º de la Independencia y 156^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de agosto de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Porfirio Terencio Rodríguez Báez.
Abogado:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez.
Recurrido:	Luis Heureauux.
Abogado:	Dr. Rubén Darío Aybar.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio Terencio Rodríguez Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0052143-1, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm. 23 de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2007-00117, de fecha 29 de agosto de 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2007, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez, abogado de la parte recurrente, Porfirio Terencio Rodríguez Báez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. Rubén Darío Aybar, abogado de la parte recurrida, Luis Heureaux;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de junio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm.

294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Porfirio Terencio Rodríguez Báez contra Luis Heureaux, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 18 de abril de 2007, la sentencia civil núm. 096, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el DR. PORFIRIO RODRÍGUEZ BÁEZ, por haberla hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Condena al señor LUIS HEUREAUX, al pago de una indemnización de un MILLÓN DE PESOS a favor del DR. PORFIRIO RODRÍGUEZ BÁEZ como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por este, producto de la acción de mala fe, del demandado; **TERCERO:** Condena al demandado al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. JOSÉ FRANKLIN ZABALA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión Luis Heureaux interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 139-2007, de fecha 9 de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Wilman L. Fernández García, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 319-2007-00117, de fecha 29 de agosto de 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil siete (2007); por LUIS HEUREAUX; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al DR. RUBÉN DARÍO AYBAR; contra sentencia civil No. 096, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil siete (2007); dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y mediante las formalidades requeridas por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REVOCA en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de apelación, rechazando así

la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, intentada por el demandante, hoy recurrido, PORFIRIO TERCERIO RODRÍGUEZ BÁEZ, contra el demandado, hoy recurrente, LUIS HEUREAUX; TERCERO: Condena al recurrido al pago de las costas con distracción de las mismas a favor del abogado concluyente DR. RUBÉN DARÍO AYBAR, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Errónea aplicación de la ley e inobservancia de los términos de la sentencia de primer grado; **Segundo Medio:** Falta de ponderación y valoración de las pruebas”;

Considerando, que previo a ponderar los medios invocados por el recurrente, es preciso indicar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia la ocurrencia de los hechos siguientes, que: 1) Luis Heureaux, en calidad de acreedor, le prestó a Porfirio Terencio Rodríguez Báez, en condición de deudor, la suma de quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD15,000.00), debiendo pagarle este último al primero una suma determinada de dinero por concepto de intereses; 2) supuestamente el acreedor, Luis Heureaux, con fines de presionar a su deudor, Porfirio Terencio Rodríguez Báez, para que le pagara la suma adeudada colocó varios afiches en la residencia, en el lugar de trabajo y en otros lugares de San Juan de la Maguana que decían que se buscaba al referido deudor por deuda; 3) al constatar la existencia de los aludidos afiches, Porfirio Terencio Rodríguez Báez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra Luis Heureaux, acción que fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia civil núm. 096, de fecha 18 de abril de 2007; 4) la parte demandada recurrió en apelación la citada decisión, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, revocando el acto jurisdiccional apelado y rechazando en cuanto al fondo la demanda original, mediante la sentencia civil núm. 319-2007-00117, de fecha 29 de agosto de 2007, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas y jurídicas del caso examinado, procede ponderar los medios de casación propuestos por el recurrente, quien en el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación aduce, en esencia, lo siguiente: que la

alzada no valoró correctamente la sentencia de primer grado, toda vez que si lo hubiera hecho se hubiese percatado de que el juez *a quo* no solo se limitó a expresar en sus motivaciones que el actual recurrido tenía la intención de perjudicar a dicho recurrente, sino que dicha afirmación la hizo basado en la deposición de Antonio Heureaux de los Santos, hermano del hoy recurrido, quien le declaró al referido juzgador que él le sugirió a su hermano Luis Heureaux hacer afiches que dijeran que se busca a Porfirio Terencio Rodríguez Báez por deuda como una forma de presionar a este último para que cumpliera con su obligación de pago y que en compañía de su hermano fue quien fijó los indicados afiches en la residencia y en el lugar de trabajo de dicho recurrente, así como en otros lugares frecuentados por él;

Considerando, que la alzada para fallar en la forma en que lo hizo expresó los motivos siguientes: “que al analizar las motivaciones del juez de primer grado, este se limita a exponer que el demandante al actuar lo hizo con *animus necandi* con la intención de causar daño al demandante, desmoralizándolo y limando su conducta, y que actuó de manera ilegal al ejercer su derecho de cobrar un dinero; que para imponer al recurrente el pago de una indemnización de un millón de pesos a favor del recurrido, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por este, el juez del tribunal *a quo* debió establecer el vínculo de causalidad, es decir, la relación causa-efecto y el daño que se le produjo al demandante, hoy recurrido, para determinar así la aplicación de una indemnización condigna y la aplicación correcta del artículo 1382 del Código Civil, el cual simplemente lo transcribe literalmente, lo que no constituye una motivación debidamente sustentada para tomar una decisión como lo hizo”;

Considerando, que del estudio íntegro de la sentencia impugnada, así como de la decisión de primer grado, la cual reposa en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, se advierte que por ante el tribunal de primer grado fue celebrada la medida de informativo testimonial en ocasión de la cual fue escuchado Antonio Heureaux de los Santos, quien es hermano del actual recurrido, Luis Heureaux, el cual declaró al juez *a quo* textualmente lo siguiente: “yo mismo tiré los panfletos, yo autoricé a mi hermano, el autor intelectual soy yo, porque en la capital cuando no me quieren pagar utilizo ese recurso, es la forma más rápida para cobrar, mi hermano y yo andábamos juntos cuando se pegaron los panfletos”, de cuya deposición se advierte claramente, que

contrario a lo expresado por la alzada, el referido juzgador no solo se limitó a sostener que el hoy recurrido actuó con la intención de hacerle daño al ahora recurrente, Porfirio Terencio Rodríguez Báez, sin aportar justificación alguna para realizar la aludida afirmación, sino que se fundamentó en la declaración antes descrita para llegar al aludido razonamiento y a la conclusión de que el actual recurrente sufrió un daño moral a consecuencia de la significativa presión psicológica y el perjuicio a su honor y reputación que le provocó el hecho de que el ahora recurrido colocara afiches en la residencia de dicho recurrente, así como en su lugar de trabajo y en otros lugares frecuentados por este no obstante la ley disponer de vías legales para que todo acreedor pueda cobrar su crédito;

Considerando, que asimismo, del examen de la sentencia de primer grado también se evidencia que el juez *a quo* estableció como falta constitutiva del perjuicio moral el hecho del actual recurrido haber hecho colocar los aludidos afiches en los lugares precitados, de lo que se verifica además que, contrario a lo sostenido por la corte *a qua*, el citado juzgador no solo se limitó a transcribir las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil, sin establecer la falta y la relación de causa y efecto que dieron lugar al daño moral retenido por el tribunal de primer grado, sino que dio motivos suficientes para retener el referido daño moral, de todo lo cual se evidencia que la alzada no valoró de manera correcta el acto jurisdiccional apelado, al sostener que la referida sentencia carecía de motivos suficientes que justificaran su dispositivo, tal y como aduce el ahora recurrente;

Considerando, que sin desmedro de lo antes indicado, es preciso señalar que del acto jurisdiccional criticado tampoco se advierte que la corte *a qua* en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación haya procedido a realizar un nuevo juicio fáctico y jurídico del caso en cuestión, como era su deber, sino que solo se limitó a hacer un análisis de la sentencia de primer grado, razón por la cual procede casar la decisión criticada sin necesidad de hacer mérito con respecto a los demás aspectos y medios invocados por dicho recurrente en el memorial de casación que se examina;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden

ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 319-2007-00117, dictada el 29 de agosto de 2007, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Máximo Ogando Suero.
Abogado:	Dr. Samuel A. Encarnación Mateo.
Recurridas:	Eulogia Ramírez (Enotilda) Vda. Ogando y Nancy Ogando Ramírez.
Abogados:	Dr. José Menelo Núñez Castillo y Lic. Carlos Ortiz Severino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Ogando Suero, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0080520-7, domiciliado y residente en la ciudad de Baní, provincia de Peravia, contra la sentencia civil núm. 266, de fecha 30 de mayo de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Carlos Ortiz Severino, abogado de la parte recurrida, Eulogia Ramírez (Enotilda) Vda. Ogando y Nancy Ogando Ramírez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio de 2007, suscrito por el Dr. Samuel A. Encarnación Mateo, abogado de la parte recurrente, Máximo Ogando Suero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2007, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo y el Lcdo. Carlos Ortiz Severino, abogados de la parte recurrida, Eulogia Ramírez (Enotilda) Vda. Ogando y Nancy Ogando Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda incidental en nulidad de persecuciones incoada por Máximo Ogando Suero, contra Eulogia Ramírez (Enotilda) Vda. Ogando y Nancy Ogando Ramírez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de octubre de 2006, la sentencia núm. 806, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en parte, las conclusiones planteadas por el demandante incidental, señor MÁXIMO OGANDO SUERO, en ocasión de su demanda en Nulidad de Persecuciones incoada en contra de las señoras EULOGIA RAMÍREZ (ENOTILDA) VDA. OGANDO y NANCY OGANDO RAMÍREZ, mediante el Acto No. 0253/2006, de fecha 19 de mayo de 2006, instrumentado por el ministerial Anisete Dipré Araujo, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, DECLARA mal perseguida la audiencia de lectura de pliego de condiciones fijada a requerimiento de las demandadas en partición, por carecer de derecho para tal actuación y se ordena que el demandante (promovente de la partición), MÁXIMO OGANDO SUERO, deposite el pliego de cargas, cláusulas y condiciones que regirá la venta de los inmuebles de marras; **SEGUNDO:** ORDENA que las costas generadas en el presente proceso sean puestas a cargo de la masa a partir, ordenando su distracción a favor y provecho de la parte demandante (promovente de la partición), DR. SAMUEL A. ENCARNACIÓN MATEO)”;

b) no conformes con dicha decisión, Eulogia Ramírez (Enotilda) Vda. Ogando y Nancy Ogando Ramírez interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1092-2006, de fecha 27 de noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 266, de fecha 30 de mayo de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por EULOGIA RAMÍREZ (ENOTILDA) VIUDA OGANDO Y NANCY OGANDO RAMÍREZ, contra la Sentencia No. 806 del 19 de octubre del año 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de MÁXIMO OGANDO SUERO, por los motivos ut supra enunciados; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso de apelación y en consecuencia: a) REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, No. 806 del 19 de octubre del año 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) RECHAZA la demanda en Nulidad de persecuciones, incoada por MÁXIMO OGANDO SUERO en contra de EULOGIA RAMÍREZ (ENOTILDA) VIUDA OGANDO Y NANCY OGANDO RAMÍREZ, y c) ORDENA la continuidad del proceso de venta en pública subasta, a requerimiento de EULOGIA RAMÍREZ (ENOTILDA) VIUDA OGANDO Y NANCY OGANDO RAMÍREZ; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, MÁXIMO OGANDO SUERO, al pago de las costas del presente proceso, sin distracción”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los medios siguientes: **“Primer Medio:** Inexistente, insuficiente, falsa o errónea apreciación de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de la ley por desconocimiento del artículo 972 del Código de Procedimiento Civil; Violación al principio de inmutabilidad procesal; violación al principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que del estudio del fallo atacado y de los documentos a los que este se refiere, se infieren como hechos de la causa, los siguientes: 1. que en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorales y de comunidad legal incoada por Máximo Ogando Suero en contra de Eulogia Ramírez (Enotilda) viuda Ogando, Nancy Ogando Ramírez y Giovanni Ogando Ramírez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó su sentencia de fecha 3 de mayo de 2004, designando perito y notario para que procedan a realizar las labores de partición, así como también

se autocomisionó el juez presidente de dicho tribunal como funcionario encargado de supervigilar las labores de partición y liquidación ordenada; 2. que en cumplimiento de la sentencia que había ordenado la partición, el perito designado, depositó en la secretaría del juez de la partición, en fecha 31 de mayo de 2005, el informe realizado, que contenía levantamiento de los inmuebles objeto de partición; 3. Que mediante instancias depositadas en la secretaría del tribunal del juez de la partición, en fecha 1 de junio de 2005, por Máximo Ogando Suero, y en fecha 16 de febrero de 2006, por Eulogia Ramírez (Enotilda) viuda Ogando y Nancy Ogando Ramírez, por mediación de sus respectivos abogados, ambas partes solicitaron de manera indistinta la ejecución del informe pericial rendido por el perito designado Modesto Castillo Bonifacio; 4. que en ocasión de dichas instancias, el juez de la partición dictó su ordenanza núm. 82, de fecha 22 de marzo de 2006, mediante el cual dispuso, en síntesis, la ratificación del informe pericial rendido por el agrimensor Modesto Castillo Bonifacio, de fecha 11 de marzo de 2005, y ordenó la venta en pública subasta por ante dicho tribunal de primera instancia, de los inmuebles que integran la sucesión del finado Manuel Cecilio Ogando, disponiendo que las costas sean puestas a cargo de la masa a partir, con distracción en provecho del Lcdo. Modesto A. Encarnación, abogado de Máximo Ogando; 5. que en fecha 28 de abril de 2006, Eulogia Ramírez (Enotilda) viuda Ogando, y Nancy Ogando Ramírez, por mediación de sus abogados constituidos, Licdos. Ramón Emilio Cleto y Carlos Ortiz Severino, y Dr. José Menelo Núñez depositaron en la secretaría del tribunal de la partición el pliego de cargas, cláusulas y condiciones que regiría la venta de los inmuebles objeto de división, al tiempo que solicitaron audiencia para la lectura del mismo, la cual fue fijada para el 24 de mayo de 2006; 6. que en fecha 19 de mayo de 2006, el señor Máximo Ogando Suero incoó una demanda en nulidad de las persecuciones de la venta, en contra de Eulogia Ramírez (Enotilda) viuda Ogando y Nancy Ogando Ramírez, acogiendo dicha demanda el juez de primer grado, mediante sentencia núm. 806, del 19 de octubre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declarando en consecuencia mal perseguida la audiencia de lectura de pliego de condiciones a instancia de la parte demandada en partición, por carecer de derecho dichas demandas, y ordenando a su vez que se ordene al demandante en partición, que deposite el pliego de cargas,

cláusulas y condiciones que regiría la venta; 7. que no conforme con dicha decisión, las demandadas en partición, Eulogia Ramírez (Enotilda) viuda Ogando, y Nancy Ogando Ramírez, recurrieron en apelación, resultando a propósito de dicho recurso, la sentencia ahora impugnada en casación, la cual revocó en todas sus partes la sentencia 806, citada, rechazando la demanda en nulidad de persecuciones, en la forma que aparece copiada en otro lugar del presente fallo;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación alega, en resumen, que según se desprende de los alegatos de las recurridas, descritos por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, lo que dio origen a su apoderamiento fue una demanda en nulidad de persecuciones incoada por el recurrente en contra de las recurridas en relación a la venta en pública subasta a propósito de una demanda en partición incoada por el recurrente en relación a los bienes relictos por su padre, el finado Manuel Cecilio Ogando; que la corte *a qua* hace una errónea valoración de los hechos puestos en causa, al establecer que el tribunal de primer grado acogió “la demanda en nulidad de embargo inmobiliario”; que siendo un procedimiento tan distinto el que se ventila ante el tribunal del primer grado, la errónea valoración de la corte *a qua* trajo como consecuencia que dicha corte no produjera una decisión en correspondencia con el derecho;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* ha incurrido en una insuficiente, falsa y errónea apreciación de los hechos, puesto que entendió que se trataba de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, cuando lo correcto era una demanda en nulidad de persecuciones, de la lectura de la sentencia impugnada puede inferirse que tal cuestión no afectó el fundamento y los motivos del asunto juzgado, puesto que las pretensiones de la parte recurrente no fueron desestimadas por causa de que el recurrente no cumplió algún requisito relativo al procedimiento de embargo inmobiliario, al tenor del artículo 718 y siguientes, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, u otra disposición ejecutiva relativa a los “incidentes del embargo inmobiliario”, sino que los motivos dados, fueron en el sentido de reconocer el alcance del tipo de asunto que se estaba ventilando, que lo fue la demanda realizada por Máximo Ogando Suero, en nulidad de las persecuciones de venta de los bienes relictos y de comunidad objeto de partición, que había sido iniciada por la parte recurrida, juzgando la

corte *a qua* justamente estos aspectos, relativos a entender que no había lugar a declarar la nulidad de las persecuciones de venta de la parte demandada en partición, por entender que el demandante en partición no es dueño del proceso de la venta y que cualquiera de los beneficiarios de dicha distribución podrá iniciar el procedimiento de venta, lo cual será visto con más detenimiento más adelante; que en tal virtud es evidente que la expresión de la corte *a qua* de que “el tribunal de primer grado acogió la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario”, no cambio el objeto del asunto ventilado, ni tuvo la suerte de incidir en el fallo de lo decidido, razón por la cual el alegato objeto de examen, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que con relación a la queja formulada por el recurrente de que la corte *a qua* realizó una insuficiente apreciación de los hechos, de la observación de la sentencia impugnada se observa que dicha alzada para fallar en el sentido en que lo hizo sí expuso de manera suficiente las razones que la llevaron a rechazar la demanda en nulidad de persecuciones de venta y revocar la sentencia impugnada, los cuales, como se ha señalado, fueron en el sentido de establecer que el demandante en partición no es dueño del proceso de la venta y que cualquiera de los beneficiarios de dicha distribución podrá iniciar el procedimiento de venta, motivos que serán descritos en el medio que a continuación sigue; en tal virtud el alegato de falta e insuficiencia de motivos descrito en este primer medio de casación, carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el primer medio objeto de examen;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación, alega, en síntesis, que la corte *a qua* ha violado el artículo 972 del Código de Procedimiento Civil, puesto que la sentencia que ordenó la partición de bienes de fecha 3 de mayo del 2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su parte dispositiva acoge la demanda en partición incoada por el ahora recurrente, Máximo Ogando Suero, contra Eulogia Ramírez Vda. Ogando, Nancy Ogando Ramírez y Giovanny Ogando Ramírez, de lo que señala que esta partición ordenada lo fue a requerimiento del ahora recurrente, y también que fue a su solicitud que se ordenó la ratificación del informe pericial rendido por el agrimensor Modesto Castillo Bonifacio, de fecha 11 de marzo de 2005, y se ordenó la venta en pública por ante el tribunal de los inmuebles objeto que integran la sucesión;

que ninguna de dichas decisiones fue objeto de recurso, sino que las recurridas pretenden indebidamente obtener ventajas de un proceso en que, desde sus inicios, ha sido impulsado, promovido y patrocinado por el recurrente, donde las recurridas han ocupado la calidad de demandadas; que la calidad entre las partes no han cambiado por lo que las recurridas no podían iniciar la promoción de la venta en pública subasta, pues el promovente es el señor Máximo Ogando Suero; que en virtud del artículo 971 del Código de Procedimiento Civil se puede establecer que es el promovente y no “la parte más diligente” quien puede perseguir la venta como erróneamente indica la corte *a qua*; que en la especie la corte *a qua* actuó en violación de la ley y su decisión no tiene base legal alguna, máxime cuando como resulta que las recurridas no depositaron ninguna prueba que justifique que ellas pueden esquilmar lo producido por el esfuerzo del recurrente; que si bien es cierto que ambas partes solicitaron la aprobación del informe pericial y la venta de los inmuebles objeto de partición, lo que permitió al tribunal de primer grado inferir que las partes envueltas en la litis se encontraban de acuerdo en que fuera ratificado el informe pericial rendido a dicho tribunal, sin embargo, nada hizo dudas sobre quien llevaba el impulso del proceso, conforme lo explica el juez de primer grado en su decisión; que la corte *a qua* no contó con prueba alguna que sustentara las alegaciones contenidas en el acto contentivo del recurso de apelación de las hoy recurridas; que sin embargo, la corte *a qua* propone una anarquía procesal; deja su decisión desprovista de toda base legal, al establecer que “de tales razonamientos se deriva la posibilidad de que sea la parte más diligente la que inicie el procedimiento de venta que le pondrá en posesión de la cuota de los bienes que le pertenece”; que en virtud de las decisiones intervenidas con carácter irrevocable y de lo que ordenan los artículos 971 y 972 del Código de Procedimiento Civil, es al promovente, en el caso ocurrente, al señor Máximo Ogando Suero, al único a quien corresponde perseguir la venta en pública subasta de los bienes relictos por el finado Manuel Cecilio Ogando; el cual, además de ser, inmutablemente, el promovente del proceso desde sus inicios, ha sido por demás “la parte más diligente”;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones lo siguiente: “A. que el tribunal de primer grado acogió la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario por entender que la facultad de solicitar la ratificación del informe pericial

está reservada a quien promueve la partición, es decir, al señor Máximo Ogando Suero, quien debe, como demandante, promover el pliego de condiciones que registrará la venta y no así, cualquiera de las partes como alega la demandada, a menos que tenga lugar una subrogación en los derechos del demandante, por parte del demandado, por alguna causa justificada; por lo que procedió a declarar mal perseguida la audiencia de lectura de pliego de condiciones fijada a requerimiento de las demandadas en partición, por carecer de derecho para tal actuación, acogiendo, en parte, las pretensiones del demandante y disponiendo que sea este quien deposite el pliego de cargas, cláusulas y condiciones que registrará la venta de los inmuebles de marras; B. que no obstante, este Tribunal entiende que el derecho para perseguir la venta de los bienes objeto de la partición corresponde a cada uno de los beneficiarios de dicha distribución, como co-propietarios o coherederos, puesto que todos tienen un interés jurídicamente protegido en el cumplimiento y ejecución de la repartición de la propiedad; y es que nadie está obligado a permanecer en estado de indivisión. De tales razonamientos se deriva la posibilidad de que sea la parte más diligente la que inicie el procedimiento de venta que le pondrá en posesión de la cuota de los bienes que le pertenece; C. Que por el efecto devolutivo de la apelación, la corte se encuentra en las mismas condiciones que el tribunal de primer grado; que en ese orden entendemos pertinente acoger el presente recurso de apelación en cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la sentencia impugnada y en consecuencia, rechazar la demanda en nulidad de persecuciones incoada por Máximo Ogando Suero, en contra de Eulogia Ramírez (Enotilda) viuda Ogando y Nancy Ogando Ramírez”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que para lo que aquí importa, es importante señalar que en el proceso de partición, la liquidación comprende las operaciones por las cuales se determina la consistencia del activo y del pasivo de la sucesión así como los derechos de cada uno de los herederos; que este proceso se gobierna por principios fundamentales que deben regir la partición, liquidación y consecuente venta de activos de los bienes a partir, los cuales consisten en evitar la hostilidad contra la prolongación del estado de indivisión y evitar maniobras que tiendan a este comportamiento y mantener en el curso del proceso asegurada a las partes la igualdad o equidad entre todos los coherederos; que forma parte de la doctrina pacífica que en esta materia la igualdad entre los causahabientes

es uno de los pilares de todo el procedimiento de partición, por lo que el código civil define y señala los diversos pasos a seguir, para hacer cesar el estado de indivisión consagrado en el artículo 815 del Código Civil, según el cual “A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario”;

Considerando, que a los fines de responder el medio objeto de examen, es menester indicar que los artículos 971 y 972 del Código de Procedimiento Civil, cuya violación es denunciada en el presente medio, textualmente expresan lo siguiente: “*Art. 971.- Cuando el tribunal ordenare la tasación, podrá comisionar el efecto a uno o a tres peritos que prestarán juramento, como se ha dicho en el artículo 956. Los nombramientos y los informes de los peritos se harán llenándose las formalidades prescritas en el título de los Informes de peritos. Los informes de los peritos indicarán sumariamente las bases de la estimación, sin entrar en detalles descriptivos de los bienes que se vayan a partir o a licitar. El que promueva la partición o la licitación, pedirá la ratificación del informe, por simples conclusiones notificadas de abogado a abogado; Art. 972.- Deberán observarse para la venta, las formalidades prescritas en el título de la Venta de bienes inmuebles pertenecientes a menores, agregándose al pliego de condiciones: los nombres, residencias y profesión del promovente; los nombres, y residencia de su abogado; y los nombres, residencias y profesiones de los colicitadores y de sus respectivos abogados”;*

Considerando, que en la especie, esta Corte de Casación es del criterio que el artículo 971 del Código de Procedimiento Civil no atribuye de manera exclusiva el derecho de pedir la venta en pública subasta de los inmuebles objeto de partición a la parte demandante inicial en partición o a quien instrumentó la demanda introductiva con ese propósito, puesto que el texto lo que realmente señala es que el promovente de la venta o de la partición pedirá la ratificación del informe; que dicho texto no señala que el que haya iniciado la demanda en partición mantendrá el gobierno del proceso y que cualquier parte del proceso, tendrá que esperar a que este demandante inicial impulse la venta; que la condición de promovente viene dada por la única condición de ser coheredero, teniendo como base el principio de que nadie puede ser obligado a mantenerse en estado de indivisión, por lo que interpretar el referido artículo 971 en el sentido de que es solo al que dio el impulso de la partición contenciosa

quien tiene esa facultad, sería alterar como se ha visto el principio de igualdad entre los coherederos y el derecho que tiene cada uno de estos de exigir su derecho de no mantenerse en estado de indivisión;

Considerando, tomando en cuenta lo anterior, resultan correctos los motivos dados por la corte *a qua* en el sentido de juzgar que “el derecho para perseguir la venta de los bienes objeto de la partición corresponde a cada uno de los beneficiarios de dicha distribución, como co-propietarios o coherederos, puesto que todos tienen un interés jurídicamente protegido en el cumplimiento y ejecución de la repartición de la propiedad; y es que nadie está obligado a permanecer en estado de indivisión. De tales razonamientos se deriva la posibilidad de que sea la parte más diligente la que inicie el procedimiento de venta que le pondrá en posesión de la cuota de los bienes que le pertenece”; en tal virtud los alegatos planteados en el medio objeto de examen carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que continúa señalado el recurrente en su segundo medio que se han violado los principios que rigen la instancia, puesto que una vez iniciada la demanda, los elementos y alcance de la misma no pueden cambiarse; que tal situación solo sería posible si se realiza por demanda adicional proveniente del demandante o mediante demanda reconvenional que surja de la parte demandada, nada de lo cual se produjo en la especie; que no consta en el expediente que la sentencia de partición fuera recurrida o que alguna decisión haya variado la calidad de las partes o que interviniera acto alguno que contraríe lo establecido por las decisiones emitidas por el tribunal de primer grado; en fin no ha intervenido acto alguno que justifique la actitud de las recurridas de querer recoger los frutos del esfuerzo ajeno, en el caso de la especie, del recurrente; que la jurisprudencia ha establecido que es nula toda decisión que acuerde ventaja al demandado diferente a los fines en que fueron apoderados por la parte demandante, que es quien circunscribe el objeto de su demanda e impulsa el proceso, en cuyo caso violaría el principio de la inmutabilidad del mismo, al exceder el objeto principal de la demanda, sin previa demanda reconvenional, que es el medio procesal de que dispone el demandado que pretende una ventaja específica, diferente o en exceso del simple rechazamiento de la demanda principal;

Considerando, que si bien es cierto que ha sido juzgado que el objeto y causa fundamental de una demanda, debe permanecer invariable en el curso de la instancia, ya que su variación implicaría una violación al principio de inmutabilidad del proceso salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales, no menos cierto es que el proceso de partición tiene características diferentes a una demanda ordinaria, puesto que todos los actores en el proceso de partición tienen los mismos derechos y supuestos procesales, ya que en principio cada heredero es causahabiente directo del *de cuyus*; que además, en un proceso de partición el juez comisario de la partición es el llamado a dirimir cualquier cuestión surgida, y ordena tanto la forma de realizar la fase preparatoria, mediante la designación de un notario y perito si ha lugar, así como también dirige las operaciones de liquidación y posterior venta, de lo que se infiere que este no tiene un papel pasivo como ocurre de manera ordinaria, sino que puede impulsar el proceso si las partes no están de acuerdo, y puede decidir cualquier iniciativa de los coherederos, sin que hayan jerarquías procesales entre ellos, por el único hecho de cuál de estos ha iniciado la demanda introductiva; que en ese sentido el alegato de la parte recurrente de que se ha violado el principio de inmutabilidad de la instancia, también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su tercer y último medio de casación, alega, en suma, que se puede comprobar en la decisión impugnada que aun cuando el apoderamiento de la corte *a qua* estaba justificado en la interposición del recurso de las recurridas, estas demuestran un comportamiento total y absolutamente negligente; que ni siquiera se preocuparon en depositar pruebas; promover las audiencias ni tampoco depositar escrito justificativo de conclusiones; que sobre el particular, esta Corte de Casación, es del entendido, que tal denuncia no afecta lo decidido por la corte *a qua*, pues lo juzgado se trató de una cuestión de puro derecho que podía ser determinada por la descripción del proceso que aparece en la sentencia de primer grado, no habiendo sido cuestionada por las partes la existencia o no de las piezas procesales tomadas en consideración por la alzada para emitir su decisión; que tampoco constituye un vicio que pueda hacer casar la sentencia atacada, el que haya sido el ahora recurrente, en su condición de apelado quien haya impulsado las audiencias celebradas por la corte *a qua*, pues tal iniciativa

puede ser tomada por cualquiera de las partes instanciadas para promover la instrucción del proceso del que forman parte; que en tal virtud la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente el medio examinado, por lo que procede rechazar el tercer medio propuesto;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se infiere que para formar su convicción, en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, y su censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación; que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Máximo Ogando Suero, contra la sentencia civil núm. 266, de fecha 30 de mayo de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. José Menelo Núñez Castillo y el Lcdo. Carlos Ortiz Severino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, del 6 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Arturo Méndez Rivera.
Abogado:	Lic. Rafael Cuduco Divison.
Recurridos:	Bianela Brito y compartes.
Abogadas:	Licdas. Amalis Arias Mercedes y Adalgiza Altagracia Menéndez Canelo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Arturo Méndez Rivera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0009457-1, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto núm. 37, provincia San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 006-2014, de fecha 6 de febrero de 2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 2015, suscrito por el Lcdo. Rafael Cuduco Divison, abogado de la parte recurrente, Rafael Arturo Méndez Rivera, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2015, suscrito por los Lcdos. Amalis Arias Mercedes y Adalgiza Altagracia Menéndez Canelo, abogados de la parte recurrida, Bianela Brito, Catalino Luna Díaz y Santa Paula Bello;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de febrero de 2019, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en desconocimiento de filiación interpuesta por Rafael Arturo Méndez Rivera, contra Bianela Brito, Catalino Luna Díaz y Santa Paula Bello, la Sala Civil del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 15 de agosto de 2013, la sentencia civil

contenciosa núm. 02785-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda de denegación de filiación hecha por el señor RAFAEL ARTURO MÉNDEZ en contra de los señores VIANELA BRITO, CATALINO LUNA DÍAZ y SANTA PAULA LUNA BELLO, en calidad de tutores de la menor de edad, por haberse incoado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la demanda y en consecuencia, ordena la exclusión de los señores RAFAEL ARTURO MÉNDEZ y ANA LUNA LÓPEZ como padres de la menor de edad LAURA ALTAGRACIA, cuyo nacimiento está asentado en el libro No. 0002-T, folio No. 0104, acta No. 02000, del año 2000, por ante el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Cristóbal, por no tratarse de los padres biológicos de la referida menor de edad; **TERCERO:** Ordena la inclusión como madre de la menor de edad LAURA ALTAGRACIA, la señora JUANA DE JESÚS TAVERAS, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0582007-0, domiciliada y residente en la sección Ingenio Nuevo, Los Yorbanos, No. 6; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Oficial del Estado Civil correspondiente; **QUINTO:** Las costas se declaran de oficio por tratarse de una ley de interés social y orden público, conforme a lo consagrado en el Principio X de la Ley 136-03”; b) no conformes con dicha decisión Bianela Brito, Catalino Luna Díaz y Santa Paula Bello interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante instancia de fecha 14 de octubre de 2013, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 006-2014, de fecha 6 de febrero de 2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *En cuanto a la forma: ACOGE como bueno y válido el presente recurso de apelación en materia civil, sobre demanda en filiación, interpuesto por los LICDOS. AMALIS ARIAS MERCEDES, MARINO DICENT DUVERGE y ADALGISA MENÉNDEZ CANELO, quienes actúan en nombre y representación de los SRES. BIANELA BRITO, CATALINO LUNA DÍAZ y SANTA PAULA LUNA BELLO, a favor de la adolescente LAURA ALTAGRACIA, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo: ACOGE las conclusiones del abogado recurrente, rechazando las conclusiones del abogado recurrido y la opinión de la Ministerio Público; en tal sentido; TERCERO:* **REVOCA** la

sentencia civil No. 02785-2013 de fecha 15/agosto/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal; **CUARTO:** CONFIRMA la filiación de la adolescente LAURA ALTAGRACIA, quien tiene como padre al SR. RAFAEL ARTURO MÉNDEZ RIVERA y madre a la SRA. ANA LUNA LÓPEZ; **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte notificar la presente decisión a la Procuradora General ante esta Corte y a las partes envueltas en el presente proceso; **SEXTO:** DECLARA las costas de oficio, conforme a la gratuidad consagrado (sic) en el principio 'X' de la Ley 136-03";

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de ponderación. Desnaturalización de los hechos. Errónea aplicación de los artículos 319, 320, 321 y 322 del Código Civil Dominicano sobre las pruebas y la filiación de los hijos; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Errónea aplicación del artículo 62 de la ley 136-03. Inversión del fardo de la prueba; **Tercer Medio:** Violación al artículo 55 numeral 7 de la Constitución vigente sobre los derechos familia";

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica que: 1) en fecha 7 de noviembre de 2000, fue registrada ante la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Cristóbal, el extracto de acta de nacimiento, declaración tardía, registrada en el libro núm. 00002-T, folio núm. 0104, acta núm. 02000, año 2000, correspondiente a Laura Altagracia, en la que figura que nació el día 6 de marzo de 1997 y que sus padres son Rafael Arturo Méndez Rivera y Ana Luna López; 2) en fecha 3 de junio de 2007, falleció Ana Luna López, según acta de defunción expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Cristóbal, registrada en el libro núm. 00001-HD, registros de defunción, declaración oportuna, folio núm. 0054, acta núm. 000054, año 2007; 3) posteriormente Rafael Arturo Méndez Rivera demandó en desconocimiento de filiación de la menor Laura Altagracia contra Bianela Brito, Catalino Luna Díaz y Santa Paula Luna Bello, en calidad de tutores de la señalada menor de edad; 4) apoderada de dicha demanda la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, acogió la referida acción, ordenó la exclusión de Rafael Arturo Méndez Rivera y Ana Luna López como padres de la menor, Laura Altagracia y ordenó la inclusión de

Juana de Jesús Taveras, como su madre, mediante la sentencia civil contenciosa núm. 02785-13, de fecha 15 de agosto de 2013; 5) no conforme con dicha decisión, Biana Brito, Catalino Luna Díaz y Santa Paula Luna Bello, interpusieron recurso de apelación contra el fallo antes señalado, con motivo del cual la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado, por falta de prueba que contradiga la veracidad del acta de nacimiento de la adolescente y rechazó la demanda, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* aduce que ni la paternidad ni la maternidad de la menor Laura Altagracia fue desvirtuada, pero muy por el contrario a lo expuesto constan en el expediente al igual que en las actas de audiencia, las pruebas fehacientes, a saber: a) en el mismo recurso de apelación, el abogado de la parte recurrente admite que Rafael Arturo Méndez Rivera y Ana Luna Pérez, no son los padres de la menor; b) en las conclusiones dadas *in voce* ante el tribunal *a quo* la parte recurrente concluye solicitando revocar la sentencia apelada con relación a la nulidad de la maternidad y en relación a la nulidad de la paternidad, la misma siga su efecto por ser conforme al derecho; c) en las actas de audiencia tanto de primer grado como de segundo grado, constan las declaraciones de Rafael Arturo Méndez Rivera, quien admite que tanto él como su fallecida esposa, declararon a la menor Laura Altagracia con el propósito de que la misma ingresara en la escuela, ya que su madre biológica y su padre biológico, Juana de Jesús Taveras y Caonabo Guerrero Félix, no la habían declarado, ni tenían interés en hacerlo, situación que apenaba a su esposa y por este motivo decidieron ayudar a la menor, pero que su esposa era una anciana al momento de la declaración de la referida menor, situación que consta en la partida de defunción de ella; d) igualmente constan depositadas las declaraciones de la madre biológica de la menor, Juana de Jesús Taveras, en las cuales la misma reconoce y admite que todo lo expuesto por el hoy recurrente es cierto y corrobora con su declaración que es la madre de la menor, lo cual no ha sido controvertido por ninguna de las partes envueltas en el proceso; que la corte *a qua* incurre en el vicio denominado falta de ponderación y desnaturalización de los hechos, ya que no se le estaría vulnerando ningún derecho a la menor por el hecho de que se excluyan a los demandantes de su partida de nacimiento, sino por el contrario se estaría rectificando la

realidad de los hechos al hacer constar a sus verdaderos padres, quienes tienen contacto permanente con su hija biológica; que si acaso, la corte *a qua* tenía dudas debieron ordenar aún de oficio una prueba científica para determinar la veracidad de los hechos de la especie;

Considerando, que para fundamentar su decisión la corte *a qua* razonó lo siguiente: “que el rol de justicia es ofrecerles garantías a las partes envueltas en un proceso y en este caso civil el Sr. Rafael Arturo Méndez Rivera casado con la Sra. Ana Luna López, según acta de matrimonio que reposa en el expediente, reconocieron a la niña Laura Altagracia como su hija, tal cual aparece registrado en el acta de nacimiento citada en el cuerpo de la decisión, de lo que sin lugar a duda establece la precitada calidad de padres de la indicada niña, la cual no ha sido desvirtuada, por lo que esta Corte es de criterio que no procede acoger la solicitud de desconocimiento de paternidad ni maternidad, en razón de que vulneraríamos los derechos de la adolescente reconocida en el año 2000, cuando los precitados señores realizaron el reconocimiento voluntario, ya que la menor de edad Laura Altagracia era una niña, es decir que esta fue una acción de los adultos conscientes, sin constreñimiento y voluntaria”; que continúa razonando la alzada que: “(...) no se ha presentado prueba que derrumbe la veracidad del acta de nacimiento de la adolescente recurrente Laura Altagracia”;

Considerando, que en relación al medio examinado, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la prueba, salvo su desnaturalización, así como para ordenar o desestimar la realización de medidas de instrucción según entiendan que se encuentran o no pruebas suficientes para formar su convicción, no obstante están en el deber de realizar medidas de instrucción cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto;

Considerando, que el examen de la sentencia de primer grado como de la ahora impugnada en casación, ponen de relieve que ambas partes admiten en sus conclusiones que Rafael Arturo Méndez Rivera y Ana Luna López no son los padres biológicos de Laura Altagracia, sino que su madre es Juana de Jesús Taveras, lo cual fue corroborado por las medidas de comparecencia personal de Rafael Arturo Méndez Rivera e informativo testimonial de Juana de Jesús Taveras; que ante este hecho

incontrovertido, corroborado además por las medidas de instrucción realizadas, la corte *a qua* no podía establecer que no se encontraban pruebas suficientes para refutar el acta de nacimiento objeto de la litis, toda vez que se imponía, al dar las partes un hecho como cierto, si la alzada entendía que no se encontraban pruebas suficientes para garantizarlo, que dispusiera, aún de oficio, la realización de una experticia de ácido desoxirribonucleico (ADN), la cual constituía un elemento fundamental para la investigación del parentesco biológico, para así poder hacer una correcta y justa valoración de la prueba, motivos por los cuales la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos denunciado por la parte recurrente, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y por vía de consecuencia, casar la sentencia impugnada;

Considerando, que procede compensar las costas por haberse decidido la casación de la sentencia impugnada por violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme al artículo 65, ordinal 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 006-2014, de fecha 6 de febrero de 2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consuelo Rosario Jiménez.
Abogados:	Lic. Willys Salvador Castillo, Dr. José Menelo Núñez y Licda. Angélica M. Núñez.
Recurridos:	Eneida Vargas de Payano y compartes.
Abogado:	Dr. Jacinto Santos Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consuelo Rosario Jiménez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0005124-2, domiciliada y residente en Weapons núm. 53, Nor. Aruba Dutch Caribbean, y domicilio procesal en la calle El Número núm. 52-1, primera planta, sector Ciudad Nueva de esta ciudad, contra

la sentencia civil núm. 1168-2011, de fecha 26 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Willys Salvador Castillo, por sí y por el Dr. José Menelo Núñez y la Lcda. Angélica M. Núñez, abogados de la parte recurrente, Consuelo Rosario Jiménez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez y la Lcda. Angélica M. Núñez, abogados de la parte recurrente, Consuelo Rosario Jiménez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2012, suscrito por el Dr. Jacinto Santos Santos, abogado de la parte recurrida, Eneida Vargas de Payano, David Segura Vargas y la Compañía Axel, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castañoz Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por Consuelo Rosario Jiménez, contra Eneida Vargas de Payano, David Segura Vargas y la Compañía Axel, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 852, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Nulidad de sentencia de Adjudicación, lanzada por la señora CONSUELO ROSARIO JIMÉNEZ, en contra de los señores ENEIDA VARGAS PAYANO, DAVID SEGURA VARGAS y la COMPAÑÍA AXEL, S. A., representada por los señores MAGDIEL FRANCISCO, URI RIVAS MÁXIMO FÉLIX, de generales que constan, por haber sido lanzada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, la señora CONSUELO ROSARIO JIMÉNEZ, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. MILAGROS ANATALIA JIMÉNEZ, quien hizo la afirmación correspondiente”; b) no conforme con dicha decisión Consuelo Rosario Jiménez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante actos núms. 334-2011 y 336-2011, de fechas 5 y 6 de mayo de 2011, instrumentados por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 1168-2011, de fecha 26 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado

en audiencia de fecha 22 de septiembre del 2011 contra la parte recurrida por falta de concluir, no obstante citación legal mediante sentencia in voce de fecha 5 de agosto del 2011; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora CONSUELO ROSARIO JIMÉNEZ, mediante los actos Nos. 334/2011, de fecha cinco (5) de mayo del 2011, y 336/2011, de fecha seis (6) de mayo del 2011, ambos del ministerial PEDRO DE LA CRUZ MANZUETA alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia 852, relativa a los expedientes Nos. 034-07-01203 y 01204, dictada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores ENEIDA VARGAS DE PAYANO, DAVID SEGURA VARGAS y COMPAÑÍA AXEL, S. A.; **TERCERO:** en cuanto al fondo, RECHAZA el indicado recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada y descrita en el párrafo anterior, por los motivos expuestos; **CUARTO:** COM-PENSA las costas del procedimiento por los motivos expuestos; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Falta de base legal. Falta de examen de los documentos aportados. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo conjunto de sus medios formulado por la parte recurrente, ella alega, en síntesis, que la corte *a qua* ha podido verificar que, en efecto, los actos del proceso de embargo inmobiliario no llegaron a manos de la exponente, en razón de que ella no tenía domicilio en la dirección a donde fueron dirigidos; que siendo la ley clara en el sentido de que cuando una persona no es localizada en su domicilio debe ser notificada con la fórmula establecida en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, y habiendo dejado la corte *a qua* claro el punto esgrimido por la exponente de que no tuvo conocimiento de los actos del embargo, puesto que no residía en la dirección consignada en ellos, la corte *a qua* debió fallar en otro sentido, ya que tal situación demuestra que en el procedimiento de embargo y en la posterior adjudicación fue violado el sagrado derecho de defensa de la ahora recurrente; que ante la corte *a qua* fue depositado el acto núm. 670-90, del 2 de noviembre

de 1990, contentivo de mandamiento de pago, acto que no contiene el nombre del destinatario ni el nombre de la persona que lo recibió, argumento presentado ante la corte *a qua* y sobre el cual no hace ninguna referencia en el fallo impugnado; que la sentencia recurrida carece de un debido fundamento en derecho, puesto que la corte *a qua* ha establecido que el hecho de que la exponente no fuera contactada en el domicilio al cual fueron dirigidos los actos es culpa de ella, y no de la persiguierte, quien no siguió el proceso establecido para notificar a una persona por domicilio desconocido ante el hecho de no haberla encontrado en el domicilio en el que fueron notificados los actos; que al negarse la corte *a qua* a establecer la debida sanción para ese proceder, lesiona el derecho de la parte recurrente; que en la decisión impugnada no se encuentra motivación alguna que permita apreciar que la corte *a qua* sustentara su sentencia en la ley, la doctrina o la jurisprudencia, para legitimar la falta de diligencia por parte de la acreedora de notificar correctamente a la recurrente, por lo que se ha incurrido en el vicio de falta de base legal; que la corte *a qua* no ha hecho un examen apropiado de los hechos ni del derecho, al haber sido la exponente despojada de sus bienes a raíz de un proceso que se inició con un acto nulo, y que además ninguno de los actos posteriores llegaron a sus manos, quedando así en un estado de total indefensión y violándose su derecho constitucional de defensa, violación que ha quedado legitimada con la decisión recurrida;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido en que lo hizo, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: “[...] que dicha parte pretende que sea anulada la sentencia de adjudicación rendida con motivo de un embargo inmobiliario llevado a cabo en su perjuicio, por haberse notificado de manera irregular tanto el mandamiento de pago que inició dicho procedimiento de embargo, como los actos sucesivos, y por no haberse puesto en causa al esposo de la deudora; que en principio el Código de Procedimiento Civil establece formalidades y plazos para demandar la nulidad de los actos del procedimiento de embargo inmobiliario, anteriores o posteriores a la lectura del pliego de condiciones, que en caso de no ser ejercida, quedan cubiertas con la sentencia de adjudicación [...] que de manera adicional a los casos fijados por la jurisprudencia, esta Corte [...] ha comprobado que las notificaciones hechas con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario, fueron hechas respetando el derecho de defensa de la parte

embargada o perseguida, en razón de que fueron hechas al domicilio indicado por la ahora apelante en el documento que originó el crédito, que si la deudora cambió de domicilio debió notificar su domicilio real a la acreedora hoy recurrida, o un domicilio de elección, lo cual no sucedió [...]”;

Considerando, que es importante destacar, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento, la única posibilidad de atacar la sentencia de adjudicación resultante de ese procedimiento ejecutorio es mediante una acción principal en nulidad, con excepción de las sentencias de adjudicación que resulten del procedimiento de embargo instaurado por la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, sin embargo, el éxito de esa demanda dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta, tal como la omisión, entre otras formalidades, relativa a la publicidad que debe preceder a la subasta, prevista en los artículos 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil; o en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal; que el referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes;

Considerando que, en efecto, en un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones deben invocarse conforme a lo establecido por el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil según el cual “Los medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento que precede a la lectura

del pliego de condiciones, deberán ser propuestos, a pena de caducidad, diez días, a lo menos, antes del señalado para la lectura del pliego de condiciones”; mientras que las nulidades relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones, deben ser invocadas de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil en el sentido de que: “Los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el Art. 696”;

Considerando, que no obstante, esta jurisdicción también ha reconocido de manera excepcional, que las aludidas disposiciones y el criterio jurisprudencial sustentado en ellas, solo alcanzan a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta³⁷ y que las anomalías procesales del embargo inmobiliario pueden ser planteadas válidamente como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persigiente;

Considerando, que conforme con la transcripción de la motivación contenida en la sentencia impugnada efectuada precedentemente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente en sustento de sus medios de casación, la corte *a qua* verificó que todas las notificaciones que tuvieron lugar en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario seguido en contra de la actual recurrente, incluyendo la del mandamiento de pago, fueron hechas respetando su derecho de defensa, en tanto fueron dirigidas al domicilio indicado por ella en el documento que originó el crédito entre las partes; que, además, no hay evidencia ni en la sentencia impugnada ni el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, que la parte recurrente no tuviera la oportunidad de ejercer su derecho de defensa durante el procedimiento de embargo inmobiliario seguido en su perjuicio;

37 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 50 del 3 de julio de 2013, B.J. 1232.

Considerando, que lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de sentencia impugnada revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que no procede en la especie condenar en costas a la parte recurrente, ya que en su memorial de defensa la parte recurrida no hizo pedimento a tales fines, por lo que al tratarse de un asunto de interés privado, no puede ser suscitado de oficio.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Consuelo Rosario Jiménez, contra la sentencia civil núm. 1168-2011, de fecha 26 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de febrero de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosa Elizabeth Ramírez Javier.
Abogado:	Lic. Alejandro A. Castillo Arias.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licda. Jesennia Peña, Licdos. Cristián M. Zapata Santana y Ernesto Jansen Ravelo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Elizabeth Ramírez Javier, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1407906-4, domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 84, dictada el 7 de febrero de 2006, por la Primera Sala

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Alejandro A. Castillo Arias, abogado de la parte recurrente, Rosa Elizabeth Ramírez Javier;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Jesennia Peña, por el Lcdo. Cristián M. Zapata Santana, abogado de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo de 2006, suscrito por el Lcdo. Alejandro A. Castillo Arias, abogado de la parte recurrente, Rosa Elizabeth Ramírez Javier, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2006, suscrito por los Lcdo. Cristian M. Zapata Santana y Ernesto Jansen Ravelo, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margaritha Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por Rosa Elizabeth Ramírez Javier, contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., en la cual intervinieron forzosamente Freddy Tapia Báez y L & R Comercial, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de enero de 2005, la sentencia civil núm. 00046, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE, modificada, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora ROSA ELIZABETH RAMÍREZ JAVIER contra EL BANCO POPULAR DOMINICANO, por los motivos antes indicados, y en consecuencia: a) ORDENA al BANCO POPULAR DOMINICANO, la devolución y entrega inmediata a la señora ROSA E. RAMÍREZ JAVIER de la suma de CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100 (RD\$120,250.00), por concepto del cheque No. 010859, por las razones antes indicada (sic); b) CONDENA al BANCO POPULAR DOMINICANO, a pagar a la señora ROSA ELIZABETH RAMÍREZ JAVIER la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (RD\$250,000.00), por concepto de los Daños y Perjuicios sufridos; c) RECHAZA la solicitud de Astreinte y ejecución provisional de la presente sentencia, por las razones indicadas; **SEGUNDO:** CONDENA al BANCO POPULAR DOMINICANO, al pago de las costas causadas, y ORDENA su distracción en provecho de los LICDOS. ALEJANDRO A. CASTILLO ARIAS y ADRIANO BONIFACIO ESPINAL, abogados de la parte gananciosa quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, el Banco Popular Dominicano, C. por A., mediante acto núm. 045-2005, de fecha 3 de enero de 2005, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez,

alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, Rosa Elizabeth Ramírez Javier, mediante acto núm. 26-2005, de fecha 26 de enero de 2005, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez González, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 84, dictada el 7 de febrero de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara BUENOS y VÁLIDOS en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos de manera principal por el BANCO POPULAR DOMINICANO y de manera incidental por la señora ROSA ELIZABETH RAMÍREZ JAVIER, contra la sentencia relativa al expediente No. 038-03-04632 de fecha doce (12) de enero del año 2005, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora ROSA ELIZABETH RAMÍREZ JAVIER, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental intentado por la señora ROSA ELIZABETH RAMÍREZ JAVIER; Acoge el recurso de apelación principal incoado por el BANCO POPULAR DOMINICANO C. POR A., y en consecuencia revoca la decisión recurrida; **TERCERO:** Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora ROSA ELIZABETH RAMÍREZ JAVIER en contra de el BANCO POPULAR DOMINICANO por los motivos expuestos precedentemente; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente incidental señora ROSA ELIZABETH RAMÍREZ JAVIER, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Cristian M. Zapata y Ernesto A. Janssen (sic) Ravelo, abogados, quienes afirman estarlas avanzando”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a la ley y desnaturalización”;

Considerando, que en su único medio de casación, alega la recurrente, en resumen, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos como los documentos depositados en el expediente, no obstante hacer constar en su fallo que el tribunal de primer grado conoció en fecha 6 de mayo de 2004, la comparecencia de las partes, donde la

hoy recurrente expuso de manera enfática cómo ocurrieron los hechos y el daño causado, así como de la comparecencia de su deudor el señor Freddy Alberto Tapia Báez, quien expuso lo siguiente: “que la compañía L & R le dio el cheque por la suma de ciento veinte mil pesos y pico, por una venta que le hizo; que se lo dio para pagarle a la parte demandante como parte de una deuda; que se percató que el cheque no le fue pagado, porque la señora se lo dijo y ellos le dieron una carta; que él es deudor de ambos, y comenzó a saldar sus deudas por ella (...)”; que estas declaraciones se colige que el señor Freddy Tapia, le entregó esos valores producto de una deuda que mantenía con ella por el concepto de venta de madera, para ser utilizada por el endosante para realizarle unos trabajos a la entidad L & R Comercial; que el punto esencial radica en el hecho que el cheque no fue entregado a la señora Elizabeth Ramírez Javier, para que ésta lo canjeara y pagara deudas personales de Freddy Tapia, sino que fue endosado a ésta para que ella se cobrara como abono parte del precio de la madera que le había entregado; que es innegable que la entidad bancaria ocasionó serios daños y perjuicios a la hoy recurrente al privarle ilegalmente de sumas y valores que debió recibir producto del endoso del referido cheque; que al establecer la alzada todo lo contrario existiendo todos los medios de pruebas debidamente depositados en el expediente, y al no haberlos ponderados correctamente, dándole un alcance diferente al que en verdad tienen, es claro y evidente que existen las violaciones denunciadas, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que en fecha 31 de enero de 2002, el Banco Popular Dominicano, C. por A., le otorgó un préstamo al señor Freddy Tapia Báez, por la suma de RD\$300,000.00; 2) que en fecha 21 de noviembre de 2003, la entidad L & R Comercial, C. por A., giró contra el Banco Popular Dominicano, S. A., el cheque núm. 010859 por un valor de RD\$120,250.00 a la orden de Freddy Tapia Báez, por concepto de “Pago Facts. # 221-220-223”; 3) que el Banco Popular Dominicano, sucursal Herrera, el 21 de noviembre de 2003, expidió el “Recibo de Transacciones” a nombre de Freddy Tapia Báez, cédula núm. 001-1407906-4, cuenta núm. 702632266 (abono a préstamo), por la suma de RD\$120,250.00; 4) que en fecha 26 de noviembre de 2003, la señora Rosa Elizabeth Ramírez Javier, demandó en daños y perjuicios al Banco Popular Dominicano, C.

por A., al tenor del acto núm. 255/2003, del ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fundamentado su demanda en que el señor Freddy Alberto Tapia Báez siendo su deudor le entregó un cheque núm. 010859 de fecha 21 de noviembre de 2003, debidamente endosado por la suma de RD\$120,250.00, y que al presentarse al Banco Popular Dominicano para su cambio, le retuvieron ilegalmente los valores contenidos en el referido instrumento de pago, sosteniendo dicha entidad financiera que el señor Freddy Alberto Tapia era su deudor, por lo que procedieron a desviar ilegalmente el curso normal y espontáneo de este pago y lo aplicaron a su préstamo entregándole un recibo por el mismo valor del referido cheque, no obstante estar este endosado por ella; 5) que el tribunal de primer grado apoderado de la demanda de que se trata, mediante sentencia núm. 00046 de fecha 12 de enero de 2005, ordenó al banco demandado devolver la suma de RD\$120,250.00 por concepto del cheque núm. 010859 y también lo condenó a pagarle a la demandante original una indemnización por el monto de RD\$250,000.00; 6) no conformes con la decisión antes señalada el Banco Popular, C. por A., interpuso en su contra un recurso de apelación principal y la señora Elizabeth Ramírez Javier, un recurso de apelación incidental a los fines de que fuera aumentada la indemnización, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso incidental y acoger el recurso de apelación principal, revocando la sentencia apelada, y en consecuencia, rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios, mediante el fallo hoy impugnado en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo aportó los motivos siguientes: “a) que la demanda original se contrae en una reclamación de indemnización por supuestos daños y perjuicios experimentados por la ahora apelada principal, señora Rosa Elizabeth Ramírez Javier, quien considera que el Banco Popular Dominicano, C. por A., comprometió su responsabilidad civil, al proceder a aplicar de manera unilateral el pago de un cheque endosado a su favor, como abono a una deuda contraída por el señor Freddy Tapia Báez con dicha institución bancaria; b) que a los fines de probar los hechos en los cuales la demandante original y ahora apelada principal fundamenta sus pretensiones, fueron depositados en el expediente abierto con motivo de la instancia de que se trata, fotocopias del cheque No. 10859, expedido a favor de Freddy Tapia Báez, de fecha 21 de diciembre del 2003, por un valor de RD\$120,250.00 y

un recibo de transacciones (abono a préstamo) fechado 21 de noviembre del 2003, expedido por el Banco Popular a nombre de Freddy Tapia Báez, por un monto de RD\$120,250.00; c) que a partir de las piezas anteriormente señaladas, esta Corte no ha podido retener los hechos alegados por la recurrida principal, que pudieran comprometer la responsabilidad civil del Banco Popular Dominicano, C. por A., independientemente de las declaraciones esgrimidas por el señor Freddy Tapia Báez, por ante el juez de primer grado, donde afirma que el referido cheque estaba librado a su nombre y que lo endosó a favor de la señora Elizabeth Ramírez para que esta procediera, una vez hecho efectivo, a cobrarse una deuda que había contraído con ella, cosa esta que tampoco ha sido probada en esta instancia; que en vista del efecto devolutivo que caracteriza al recurso de apelación, el asunto pasa íntegramente del tribunal de primer grado al segundo grado, de lo cual resulta que este se encuentra apoderado de todas las cuestiones de hecho como de derecho que se suscitaron por ante el primero; que en ese sentido, procede rechazar la demanda inicial, tal como se dirá en la parte dispositiva de esta misma decisión”;

Considerando, que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados; que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que en este caso, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, tal como lo alega la recurrente, los jueces de fondo hicieron una incorrecta aplicación del derecho, desnaturalizando los hechos de la causa, al llegar a la convicción dirimente de que no pudieron retener los fue librado a su nombre y que lo endosó hechos alegados por la demandante original independientemente de que Freddy Tapia Báez manifestara en su comparecencia personal ante la primera instancia que el referido cheque a favor de la actual recurrente para que esta se cobrara la deuda que tenía con él; obviando la alzada valorar que de conformidad con las disposiciones de los artículos 16 y siguientes de la Ley núm. 2859, de Cheques de fecha 30 de abril de 1951, el beneficiario del referido instrumento de pago al haberlo endosado en provecho de Rosa Elizabeth Ramírez Javier le transmitió todos los derechos que resultaban del referido cheque y que, a su vez, la tenedora del cheque estaba legitimada

para exigir al girado su importe; que por tales motivos, procede acoger el medio analizado y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 84, de fecha 7 de febrero de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, y envía el conocimiento del asunto por ante la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lala, S. A.
Abogada:	Licda. Keidy Amparo De la Cruz.
Recurrido:	Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Abogados:	Licda. Isabel Paredes, Lic. José Ernesto Valdez Moreta y Dr. Miguel A. Ramos Calzada.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lala, S. A., empresa debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por Miriam Astudillo, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0000889-5, domiciliada y residente en la avenida Bolívar núm. 74, sector Gascue de

esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00470-10, de fecha 20 de mayo de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Isabel Paredes, por sí y por el Dr. Miguel A. Ramos Calzada, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple Vimenca, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio de 2010, suscrito por la Lcda. Keidy Amparo de la Cruz, abogada de la parte recurrente, Lala, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se desarrollarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Miguel A. Ramos Calzada y el Lcdo. José Ernesto Valdez Moreta, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple Vimenca, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de octubre de 2013, estando presentes los magistrados Martha Olga García Santamaría, en funciones de presidenta; Francisco Antonio Jerez Mena y Sara I. Henríquez M., asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 26 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que con motivo de la demanda incidental en sobreseimiento de venta en pública subasta incoada por Lala, S. A. contra el Banco Múltiple Vimenca, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00470-10, de fecha 20 de mayo de 2010, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: EXAMINA**, en cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda incidental en sobreseimiento de venta en pública subasta, notificada mediante acto No. 130/2010, de fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial WILLIAMS ORTIZ PUJOLS, de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en cuanto al FONDO RECHAZA la misma por los motivos supra indicados; **SEGUNDO: ORDENA** la ejecución provisional legal, sin prestación de fianza de la sentencia dictada no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; por aplicación de los artículo (sic) 130 numeral 1ero., de la ley 834 del 15/07/1978, 90 de la ley 108-05; **TERCERO: CONDENA**, a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, a favor de los abogados concluyentes”;

Considerando, que la parte recurrente no intitula los medios en que sustenta su recurso, pero sí desarrolla las violaciones que le endilga a la sentencia impugnada en el contenido de su memorial de casación en el cual alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* rechazó su demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario fundamentándose erróneamente en que se trataba de uno de los casos de sobreseimiento facultativo cuando en realidad el sobreseimiento solicitado era obligatorio debido a que estaba justificado en la existencia de una demanda

principal en oposición a mandamiento de pago y en una demanda en nulidad de asamblea accionaria de la empresa Lala, S. A., a través de las cuales se atacaba la validez del contrato de préstamo en virtud del cual se inscribió la hipoteca ejecutada por el persiguiendo debido a la irregularidad de las asambleas cuestionadas y a la falta de calidad de las personas que suscribieron dicho contrato en nombre de la embargada, lo que pone en evidencia su repercusión directa sobre la suerte del procedimiento de embargo;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto sin la previa notificación de la sentencia recurrida, debido a que dicha decisión ni siquiera ha sido notificada, lo cual es un requisito imprescindible para la apertura y plazo del recurso;

Considerando, que previo al examen de los planteamientos de las partes es preciso señalar que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte que: a) en fecha 1 de febrero de 2006, Auto Venta Raymi, S.A., Lala, S. A., y el Banco Múltiple Vimenca, S. A., suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria en virtud del cual el banco acreedor inscribió una hipoteca sobre un inmueble propiedad de Lala, S. A.; b) en fecha 4 de diciembre de 2009, el Banco Múltiple Vimenca, S. A., notificó un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola a la entidad Lala, S. A., advirtiéndole que en caso de falta de pago en el plazo legal dicho mandamiento se convertiría de pleno derecho en embargo inmobiliario sobre el inmueble hipotecado al tenor del contrato descrito anteriormente, mediante el acto núm. 1631-2009, instrumentado por el ministerial Héctor G. Lantigua García, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; c) en fecha 10 de diciembre de 2009, Lala, S. A., interpuso una demanda en “oposición a mandamiento de pago por inexistencia de contrato de préstamo por falta de calidad para suscripción y cancelación de hipoteca” contra el Banco Múltiple Vimenca, S. A., mediante el acto núm. 4354-2009, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; d) en fecha 18 de diciembre de 2009, Bolívar 46, Servicios Económicos y Financieros, S. A., y Claudia Mejía Ricart interpusieron una demanda en nulidad de las asambleas de la empresa Lala, S. A., en virtud de las cuales

se autorizó el contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito el 1 de febrero de 2006; e) en fecha 4 de febrero de 2010, Lala, S. A., interpuso una demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario contra el Banco Múltiple Vimenca, S. A., mediante acto núm. 130-2010, diligenciado por el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual tenía por objeto la paralización del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el demandado hasta tanto se decidieran las demandas en oposición a mandamiento de pago y nulidad de asambleas antes señaladas; f) dicha demanda fue rechazada por el tribunal apoderado del embargo, mediante la sentencia hoy impugnada porque consideró que el sobreseimiento solicitado no constituía uno de los casos de sobreseimiento obligatorio del embargo inmobiliario sino que versaba sobre una cuestión de hecho sometida a la soberana apreciación del juzgador dependiendo de la seriedad de su fundamento, que el fundamento de la demanda no constituía un motivo serio que diera lugar al sobreseimiento porque no tenía su fuente en la ley y que el artículo 148 de la Ley de Fomento Agrícola dispone que si hay contestación esta será de la competencia del tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación;

Considerando, que también es perentorio destacar que según consta en los registros secretariales de esta jurisdicción, el embargo inmobiliario objeto de la referida demanda en sobreseimiento culminó mediante la sentencia de adjudicación núm. 776-2010, dictada el 10 de septiembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue recurrida en casación y dicho recurso fue declarado inadmisibile mediante sentencia núm. 1911, del 31 de octubre de 2017;

Considerando, que a juicio de esta jurisdicción el hecho de que el embargo inmobiliario objeto de la demanda en sobreseimiento interpuesta en la especie haya culminado mediante la emisión de la correspondiente sentencia de adjudicación despoja de objeto e interés procesal para las partes el presente recurso debido a que el único fin de dicha demanda era la paralización de ese proceso y por lo tanto, una vez terminado dicho embargo, cesan los efectos de la decisión incidental relativa a esa demanda independientemente de su contenido puesto que es evidente

que ya no existe ningún proceso en curso que pueda ser sobreseído o respecto del cual pueda levantarse el sobreseimiento que pudiera haber sido ordenado;

Considerando, que en unos casos parcialmente similares al de la especie esta jurisdicción sostuvo el criterio de que no procedía declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra una sentencia incidental dictada en ocasión de un embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, por el único motivo de que dicho embargo había culminado con la emisión de la correspondiente sentencia de adjudicación por considerar que la supresión de esta vía de recurso en esos procesos vulneraría la tutela judicial efectiva y el derecho al recurso instituido en el artículo 69.9 de la Constitución, sin que tal afectación esté justificada por la necesidad de tutelar otro derecho fundamental de igual magnitud cuya afectación resulte ser más gravosa en dichos casos concretos, en razón de que: a) las decisiones impugnadas eran sentencias incidentales dictadas en ocasión del mismo procedimiento de embargo inmobiliario abreviado regulado por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, no susceptibles de ser recurridas en apelación, de conformidad con lo establecido por el artículo 148 de la citada Ley; b) en dichas sentencias se ordenó la ejecución provisional no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza en virtud de lo cual se continuó el desarrollo del procedimiento de embargo inmobiliario y este culminó con la emisión de la sentencia de adjudicación en un plazo menor al de los 30 días instituido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, para ejercer la casación, por lo que los recurrentes en aquella ocasión no tuvieron una oportunidad razonable para ejercer su recurso antes de la adjudicación³⁸;

Considerando, que aunque esta sala mantiene el referido criterio en la actualidad es imperioso realizar una distinción y exceptuar la aplicación de la regla jurídica sostenida en las sentencias citadas cuando se trata de una demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario, aunque sea interpuesta en ocasión de un embargo inmobiliario abreviado regulado por la Ley de Fomento Agrícola, en razón de que este tipo de

38 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencias números 1041, 1042, 1043, 1045, 1046, 1047, 1048, 1050, 1051, 1052 y 1053 del 31 de mayo de 2017, boletín inédito.

demandas tienen como único propósito la paralización temporal del procedimiento de embargo hasta tanto desaparezca la causa que se invoca como motivo de sobreseimiento y no la declaración o constitución de ningún derecho o situación jurídica que pudiera dar lugar a un beneficio o derecho subjetivo a favor de ninguna de las partes como sucede en otro tipo de demandas incidentales como por ejemplo, las nulidades del procedimiento y además, porque en aquellos casos se trató de nueve demandas incidentales, algunas en excusión o exclusión de bienes embargados y otras en nulidad de procedimiento de embargo, pero en ninguno de ellos se trató de una demanda en sobreseimiento del embargo inmobiliario, como sucede en la especie;

Considerando, que como al momento de estatuir sobre el presente recurso tanto la demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario interpuesta en la especie como la sentencia objeto del presente recurso han quedado despojadas de toda eficacia jurídica para las partes como consecuencia de la sentencia de adjudicación descrita con anterioridad, es evidente que el presente recurso de casación carece de objeto y por lo tanto, procede declarar que no ha lugar a estatuir con relación a dicho recurso ni con relación al medio de inadmisión invocado por la parte recurrida en su memorial de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado de oficio la decisión pronunciada en virtud de lo que establece el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por Lala, S. A., contra la sentencia civil núm. 00470-10, dictada el 20 de mayo de 2010 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176^º de la Independencia y 156^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Freddy Enrique Peña.
Abogado:	Lic. Teddy Peña Cabrera.
Recurridos:	José Miguel Abreu Abreu y Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Lic. Juan Quezada Hernández, Licda. Silvia del Carmen Padilla Valdera, Dres. Teófilo Lappot Robles y Omar Acosta Méndez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Enrique Peña, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372292-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 34-12, de fecha 29 de febrero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Teddy Peña Cabrera, abogado de la parte recurrente, Freddy Enrique Peña;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan Quezada Hernández, abogado de la parte recurrida, José Miguel Abreu Abreu;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Freddy Enrique Peña, contra la sentencia No. 34/12 del 29 de febrero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio de 2012, suscrito por el Lcdo. Teddy A. Peña Cabrera, abogado de la parte recurrente, Freddy Enrique Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2012, suscrito por el Lcdo. Juan Quezada Hernández, abogado de la parte recurrida, José Miguel Abreu Abreu;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 2012, suscrito por los Dres. Teófilo Lappot Robles, Omar Acosta Méndez y la Lcda. Silvia del Carmen Padilla Valdera, abogados de la parte correcurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 26 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la reventa de inmueble por falsa subasta en ocasión del embargo iniciado a persecución y diligencia del Banco Agrícola de la República Dominicana, contra José Miguel Abreu Abreu, Deyanira Valdez Abreu y Erinel Valdez Abreu, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, dictó el 1 de junio de 2011, la sentencia civil incidental núm. 3-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas por el persiguiendo LIC. FREDDY E. PEÑA, por ser improcedente, mal fundada y carecer de base legal, todo en mérito a los artículos antes expresados; **SEGUNDO:** Aplaza el conocimiento de la presente reventa por falsa subasta perseguida por el embargado, señor JOSÉ MIGUEL ABREU, parte persiguiendo, para darle mayor publicidad y se fija la misma para el día cuatro (04) del mes de junio del año dos mil once (2011) a las 9:00 A.M.; **TERCERO:** Se compensan las costas”; b) no conforme, Freddy Enrique Peña interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1120, de fecha 27 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Cristian González, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 34-12, de fecha 29 de febrero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en contra de

la sentencia civil No. 03 de fecha 01 de junio del año 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza; **SEGUNDO: Compensa las costas**”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Mala aplicación de la Ley 764 del 1944 en lo referente al artículo 730 del C.P.C.; **Segundo Medio:** Emisión de fallo *ultra petita* sin pedimento de parte en el proceso; **Tercer Medio:** Distorsión de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa del recurrente”;

Considerando, que mediante instancia depositada el 28 de agosto de 2012, la parte recurrente solicita que se declare el defecto del recurrido José Miguel Abreu Abreu y que se excluya su memorial de defensa debido a que dicho memorial fue producido, depositado y notificado luego del vencimiento del plazo de 15 días establecido en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; alega además, que el recurrido en su memorial de defensa pretende justificar su tardanza en la aplicación de los artículos 66 y 67 de la referida Ley así como el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pero será esta honorable Corte de Casación la que determinará ese aspecto legal;

Considerando, que el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: “En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado. En los ocho días que sigan a la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará en secretaría el original de esa notificación junto con el original del referido memorial, así como el acta original de la constitución de abogado, si ésta se hubiese hecho por separado”; a su vez el artículo 9 de la misma ley establece que: “Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11”;

Considerando, que el actual recurrente emplazó tanto a José Miguel Abreu Abreu en su calidad de parte correcurrida, mediante acto núm. 1223-2012, instrumentado el 10 de julio de 2012 por Cristian González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza en su domicilio establecido en la calle Miguel Andrés Abreu, núm. 121, municipio Constanza, provincia La Vega;

Considerando, que José Miguel Abreu Abreu depositó su memorial de defensa el 30 de julio de 2012 y lo notificó el 2 de agosto de 2012 al tenor del acto núm. 2090-2012, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que no hay constancia en el expediente abierto con motivo del presente recurso ni en los registros secretariales de esta jurisdicción de que el defecto solicitado haya sido declarado mediante resolución dictada en Cámara de Consejo;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que el plazo fijado por el artículo 8 es simplemente conminatorio y por lo tanto, mientras el defecto no se hubiere pronunciado, el recurrido puede aún constituir abogado³⁹, criterio que se reitera en esta ocasión tomando en cuenta que como regla general, los plazos para comparecer en justicia en materia civil y comercial no son fatales de suerte que aunque el artículo 9 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación faculta a la parte recurrente a solicitar el defecto de la parte recurrida en caso de que no constituya abogado y produzca y notifique su memorial de defensa en el plazo de 15 días a partir de la notificación del emplazamiento, dicho defecto no será pronunciado por esta jurisdicción si al momento de estatuir se han agotado las referidas actuaciones, tal como ocurre en la especie, por lo que procede rechazar la solicitud examinada sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de este fallo;

Considerando, que en el desarrollo de sus cuatro medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación la parte recurrente alega que la corte *a qua* hizo una mala aplicación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, distorsionó los hechos de la causa, falló *ultra petita* y violó el derecho de defensa del recurrente al declarar inadmisibles de oficio su

39 Suprema Corte de Justicia, sentencia del 18 de octubre de 1957; B.J. 567, p. 2250.

recurso de apelación en virtud del referido texto legal por considerar que la sentencia apelada se refería a nulidades de forma del procedimiento de embargo, a pesar de que los planteamientos del recurrente ante esa jurisdicción se contraían a irregularidades de fondo del proceso a saber: a) la falta de calidad e interés de José Miguel Abreu Abreu para perseguir la reventa por falsa subasta del inmueble que le fue embargado debido a que la adjudicación no dejó subsistir ningún excedente a su favor; b) la dependencia de la suerte de dicha a la decisión sobre la puja ulterior efectuada por Roberto Yovanys Abreu; c) la existencia de una oferta real de pago del completivo del precio de la adjudicación efectuada por el adjudicatario a favor del Banco Agrícola de la República Dominicana que fue rechazada por lo que los fondos ofertados fueron depositados en la cuenta especial abierta para esos fines por la Suprema Corte de Justicia y d) la violación al derecho de defensa del adjudicatario debido a que el juez del embargo lo declaró falso subastador mediante un auto dictado sin haber sido oído ni debidamente citado;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende que: a) en ocasión de un embargo inmobiliario perseguido por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra José Miguel Abreu Abreu el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, dictó la sentencia de adjudicación núm. 02-2011, del 2 de febrero de 2011, mediante la cual adjudicó el inmueble embargado a Freddy Enrique Peña; b) en fecha 10 de febrero de 2011, Roberto Yovanys Abreu solicitó la reventa del inmueble embargado por puja ulterior, sin embargo, dicha puja fue anulada y dejada sin efecto a solicitud del adjudicatario, mediante sentencia civil núm. 14-2011, dictada por el tribunal apoderado en fecha 9 de marzo de 2011; c) en fecha 22 de marzo de 2011, la secretaría del referido tribunal emitió una certificación en la que hace constar que hasta ese momento Freddy Enrique Peña no había depositado el recibo del pago del completivo del precio de la adjudicación y de los gastos del procedimiento, por lo que no había cumplido las cláusulas del pliego de condiciones que regía el embargo de que se trata, la cual fue notificada al adjudicatario el 12 de abril de 2011, mediante acto núm. 649-2011, instrumentado por el ministerial Cristian González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza; d) en fecha 12 de abril de 2011, José Miguel Abreu Abreu solicitó al juez del embargo la reventa por falsa subasta del

inmueble embargado, solicitud que fue acogida mediante auto núm. 110-2011, dictado el 14 de abril de 2011, a través del cual se declaró a Freddy Enrique Peña falso subastador y se fijó la audiencia de la reventa para el 11 de mayo de 2011, el cual fue notificado a Freddy Enrique Peña y al Banco Agrícola de la República Dominicana al tenor del acto núm. 709-2011, del 20 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Cristian González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza; e) en fecha 29 de abril de 2011, se notificó al Banco Agrícola de la República Dominicana y a Freddy Enrique Peña la denuncia del aviso de venta en pública subasta por falsa subasta, mediante acto núm. 745-2011, instrumentado por el mencionado ministerial Cristian González; f) en la audiencia celebrada el 11 de mayo de 2011, por el tribunal apoderado del embargo, José Miguel Abreu Abreu requirió que se aplaque la venta en pública subasta para dotarla de mayor publicidad y efectuar los anuncios correspondientes en su calidad de acreedor del sobrante del precio del inmueble, a su vez, Freddy Enrique Peña solicitó que se declare la nulidad del auto núm. 110-2011, debido a que fue dictado sin haber sido oído ni debidamente citado, que se suspenda la reventa por falsa subasta debido a que el adjudicatario realizó el pago del completo del precio mediante depósito en una cuenta especial abierta por la Suprema Corte de Justicia, ante la negativa del acreedor Banco Agrícola de la República Dominicana de recibir los valores ofertados en fecha 15 de abril de 2011 y que se deje sin efecto el proceso de falsa subasta debido a que aún existe una puja ulterior en fase de fallo y notificación de la sentencia que declaró su nulidad y finalmente, el Banco Agrícola de la República Dominicana planteó que se rechacen las conclusiones de Freddy Enrique Peña y expuso que no se oponía al pedimento de aplazamiento para dar mayor publicidad a la subasta; g) el tribunal apoderado rechazó las pretensiones de Freddy Enrique Peña porque sus medios de defensa y nulidades fueron planteadas al tribunal el mismo día de la subasta, es decir, fuera de los plazos establecidos en los artículos 718 y 729 del Código de Procedimiento Civil y aplazó la reventa para el 4 de julio de 2011, debido a que el persigiente no se opuso a la solicitud de aplazamiento del embargado, mediante sentencia incidental núm. 03-2011, dictada el 1 de junio de 2011; h) Freddy Enrique Peña interpuso un recurso de apelación contra la referida sentencia el cual fue declarado inadmisibles por la corte *a qua* mediante la sentencia hoy recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“que en efecto lo que motivó la sentencia que hoy se impugna fue el rechazo del incidente del procedimiento por no cumplir con las formalidades previstas en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, además de ordenar el aplazamiento de la reventa del inmueble para el día 4 de julio del año 2011; que las nulidades de forma, son aquellas que resultan de las irregularidades cometidas en la redacción de los actos de procedimiento, y que no alteran o violentan el derecho de defensa de la contraparte; que el legislador en relación a las sentencias incidentales sobre procedimiento de embargo inmobiliario, ha limitado la interposición de los recursos y por esto ha creado ciertas reglas con determinadas particularidades; que prescribe el artículo 730 del Código Procesal Civil: ‘no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones... Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará distracción en costas’; y el artículo 703 del citado Código prescribe: ‘La decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni está sujeta a ningún recurso. Será ejecutoria en el acto y no tendrá condenación en costas’; que el presente medio de inadmisión se deriva, como ya se expresó de lo consagrado en el texto supra-citado, el cual cierra la posibilidad de que este tipo de sentencia pueda recorrer dos instancias, pues el doble grado de jurisdicción dada su característica legal, puede ser suprimido por mandato expreso del factor de la Ley, como ha sucedido en la especie, en consecuencia la corte de oficio procede declarar inadmisibles el presente recurso de apelación”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se pone de manifiesto que la alzada se limitó a declarar inadmisibles el recurso de apelación del que estaba apoderada en virtud de que el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil suprime el referido recurso cuando se trata de sentencias que versan sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo, debido a que el juez de primer grado se limitó a su vez a rechazar las pretensiones de Freddy Enrique Peña de que se declarara la nulidad del auto que lo declaró falso subastador y fijó una audiencia para la reventa del inmueble embargado tras comprobar que dichas pretensiones

no fueron encausadas en el plazo instituido en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, a pena de caducidad; en ese tenor, también se advierte que la nulidad pretendida por el recurrente estaba sustentada en el hecho de que había efectuado el pago del completo del precio de la subasta, mediante oferta real de pago seguida de consignación en la cuenta especial establecida por esta institución para el depósito de los fondos relativos a los embargos inmobiliarios, en la existencia de una puja ulterior y en la falta de calidad e interés del embargado para perseguir la reventa, los cuales constituyen planteamientos que efectivamente desbordan el ámbito de las nulidades de pura forma del procedimiento de embargo;

Considerando, que sin embargo, en los documentos depositados con motivo del presente recurso de casación figura además que la referida nulidad fue planteada con relación a un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, que fue iniciado por el propio Banco Agrícola de la República Dominicana contra José Miguel Abreu Abreu, en cuyo caso la sentencia incidental apelada por Freddy Enrique Peña no era susceptible de ser atacada mediante el recurso ordinario de apelación en virtud de lo dispuesto por el artículo 148 de la referida ley, que establece: “En caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en esta Ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecados podrá ser perseguida. Si hay contestación, ésta será de la competencia del Tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación”, de lo que se desprende que la decisión adoptada en la especie por la corte *a qua* era conforme al derecho que rige la materia, pero no por los motivos sostenidos por dicho tribunal sino por los que suple de oficio esta jurisdicción por tratarse de una cuestión de puro derecho y por lo tanto, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil “Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Freddy Enrique Peña contra la sentencia civil núm. 34-12, dictada el

29 de febrero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Freddy Enrique Peña al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Importadora Bello, S. R. L.
Abogados:	Lic. Ramón Antonio González Espinal y Dr. Wenceslao Rafael Guerrero-Disla.
Recurrido:	Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV).
Abogados:	Dr. Raúl Reyes Vásquez y Licda. Sonya Uribe Mota.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Importadora Bello, S. R. L., sociedad de responsabilidad limitada organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Los Próceres núm. 21, sector Los Ríos, de esta ciudad, debidamente representada por Lucas Evangelista Bello Marte, dominicano,

mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0077564-2, domiciliado y residente en la calle Pedro Albizu Campos núm. 33, ciudad de los Millones de esta ciudad, contra la sentencia núm. 00744-2012, de fecha 25 de mayo de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Importadora Bello, S. R. L., contra la sentencia civil No. 00744-2012 del veinticinco (25) de mayo 2012 (sic), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Instancia (sic) del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio de 2012, suscrito por los Lc-dos. Ramón Antonio González Espinal y el Dr. Wenceslao Rafael Guerrero-Disla, abogados de la parte recurrente, Importadora Bello, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2012, suscrito por el Dr. Raúl Reyes Vásquez y la Lcda. Sonya Uribe Mota, abogados de la parte recurrida, Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de agosto de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 26 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que con motivo de la demanda incidental en declaración de nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por la Importadora Bello, S. R. L., contra el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y Producción (BNV), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de mayo de 2012, la sentencia núm. 00744-2012, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“UNICO:** *Declara la caducidad de la demanda incidental en declaración de nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por la compañía Importadora Bello, S. R. L., en contra del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), por los motivos antes expuestos”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a los artículos 718 y 729 y al artículo 69, ordinal 4, de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Insuficiencia y contradicción de motivos, equivalentes a una ausencia de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida plantea la inadmisión del presente recurso de casación en virtud del artículo 5, párrafo II, literal b de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 que suprime el referido recurso contra las sentencias a que se refiere el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el artículo 5, párrafo II, literal b de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de

otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil"; que conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil: "No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas";

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) en fechas 14 de enero de 2008 y 6 de enero de 2009, el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), en calidad de acreedor e Importadora Bello, S. R. L., en calidad de deudora, suscribieron dos contratos de préstamos con garantía hipotecaria mediante los cuales la segunda autorizó al acreedor a inscribir dos hipotecas sobre un inmueble de su propiedad, una en primer rango y la otra en segundo rango; b) en fecha 4 de octubre de 2011, el Banco Nacional de la Vivienda y la Producción (BNV) notificó a la Importadora Bello, S. R. L., un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario abreviado regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, mediante acto núm. 373-2011, instrumentado por el ministerial Ramón Villa Ramírez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia en el cual le advierte al intimado que a falta de pago en el plazo otorgado, dicho mandamiento se convertiría de pleno derecho en embargo inmobiliario sobre el inmueble hipotecado; c) en fecha 12 de abril de 2012, Importadora Bello, S. R. L., en su calidad de parte embargada, interpuso una demanda incidental en nulidad de contratos hipotecarios y de procedimiento de embargo contra el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), mediante acto núm. 816-12, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual está sustentada en que los contratos hipotecarios que sirven de título a la referida ejecución eran nulos debido a que el consentimiento prestado por la empresa deudora para su suscripción

fue obtenido mediante maniobras dolosas; d) dicha demanda fue declarada caduca por el tribunal *a quo* mediante la sentencia hoy impugnada en casación, por no haber sido interpuesta en el plazo de 8 días a partir de la publicación de la venta instituido en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la irregularidad del título contentivo del crédito ejecutado en un procedimiento de embargo inmobiliario constituye un medio de nulidad por vicio de fondo⁴⁰; en efecto, tomando en cuenta que la causa general de los embargos es la existencia de un crédito, el cual debe estar contenido en un título revestido de ciertas características dependiendo del tipo de embargo que pretenda realizar su titular, resulta evidente que dicha irregularidad está estrechamente vinculada a la esencia y naturaleza intrínseca del embargo por cuanto se refiere al crédito que justifica su existencia;

Considerando, que como en la especie la nulidad demandada estaba sustentada en la irregularidad de los contratos hipotecarios en virtud de los cuales se inscribió la hipoteca, resulta incuestionable que la sentencia impugnada no versó sobre una nulidad de forma del procedimiento de embargo, sino sobre una nulidad de fondo, sobre todo tomando en cuenta que dicha irregularidad se fundamentó en que el consentimiento de la deudora en dichos contratos fue obtenido dolosamente, lo cual a su vez se refiere a un requisito de fondo para la validez de dichos contratos, motivo por el cual procede rechazar el pedimento examinado;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte hizo una errónea aplicación del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil y violó su derecho de defensa, incurriendo además en falta de base legal porque decretó la caducidad de su demanda incidental en nulidad de contrato de préstamo hipotecario y cancelación de hipoteca sobre la base de que dicha demanda había sido interpuesta luego del vencimiento del plazo de 8 días contados a partir de la publicación del aviso de la venta instituido en el citado texto legal, para invocar las nulidades del procedimiento de embargo que sean posteriores a la lectura del pliego de

40 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia del 23 de febrero de 2011, núm. 39 del B.J. 1203.

condiciones sin observar que en este caso no se trataba de un embargo inmobiliario de derecho común sino de un embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola en cuyo caso la ley no prevé la fijación de una audiencia especial para llevar a cabo la lectura del pliego de condiciones sino que esta tiene lugar el mismo día fijado para la venta, por lo que la interposición de las demandas incidentales no debe estar regida por el citado artículo 729 del Código de Procedimiento Civil sino por el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, sobre todo tomando en cuenta que la nulidad invocada se refería a los contratos de préstamos ejecutados por su contraparte, los cuales obviamente constituyen actos previos a la lectura del pliego de condiciones; además, producto de dicha decisión el tribunal *a quo* dejó de instruir la parte medular de la demanda incidental interpuesta que se contraía al establecimiento del dolo puesto en práctica por su adversario para extraer y sorprender el consentimiento de la empresa demandante en la suscripción de los contratos de préstamos que dieron origen a la persecución;

Considerando, que el tribunal *a quo* declaró la caducidad de la demanda incidental interpuesta por la parte recurrente por los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“que la parte demandada incidental en audiencia de fecha 18 de abril de 2012, solicitó que se declare inadmisibles la presente demanda incidental de nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, toda vez que la misma no cumple con lo establecido en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; que como respuesta a la solicitud de inadmisión planteada por la parte demandada incidental, el demandante incidental solicitó que la misma sea rechazada ya que la presente demanda incidental versa sobre un procedimiento abreviado de embargo inmobiliario por lo que se rige por el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil así como por la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, y que la misma se ha realizado dando fiel cumplimiento a dichas disposiciones legales; que en ese sentido el tribunal recuerda que si bien el caso que nos ocupa se trata de un procedimiento abreviado de embargo inmobiliario por ser el persigiente una entidad de intermediación financiera, el cual se rige por las disposiciones de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, no menos cierto es que dicha ley no cubre lo relacionado a las demandas incidentales en este tipo de procedimientos, por lo que las mismas se rigen por lo dispuesto en el derecho común, es decir, por lo que establece el artículo 729

del Código de Procedimiento Civil, el cual establece, entre otras cosas, lo siguiente: 'Los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el art. 696....'; que así mismo la parte demandante incidental alega que la presente demanda incidental se rige por las disposiciones del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, en ese sentido el tribunal advierte que dicho artículo hace mención a las formalidades generales que deben de cumplir las demandas incidentales de los procedimientos de embargo inmobiliario, establecido ocho (08) días no francos como el plazo para la interposición de la misma, y habiendo quedado establecido que la presente demanda incidental versa sobre una nulidad iniciada posterior a la lectura del pliego de condiciones, tiene un carácter especial y se rige por lo dispuesto en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, cuyo plazo para su interposición es también de ocho (8) días no francos, quedando evidenciado que ambos artículos no difieren de manera alguna en los plazos que afectan la demanda incidental que se trata a pena de caducidad, el tribunal tiene a bien rechazar dicho alegato por resultar el mismo improcedente, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión; que la caducidad es la pérdida de un derecho o acción por no ejercerlos dentro del plazo y en las condiciones fijadas por la ley o las convenciones, en ese sentido se desprende del análisis del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil citado *up supra* (sic), que si bien es cierto que la ley le ha otorgado la facultad al embargado de incoar todas las acciones judiciales o extrajudiciales que considere oportunas a los fines de garantizar el derecho de defensa que le asiste y la preservación de su derecho real inmobiliario, no menos cierto es que el mismo legislador a través del precitado artículo ha establecido el plazo para ejercer las acciones tendentes a proteger dicho derecho so pena de caducidad; (...) que del estudio del expediente el tribunal ha podido comprobar que el último edicto al que hace mención el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, fue publicado por parte del persiguiendo del embargo inmobiliario, hoy demandado incidental, en fecha 14 de febrero de 2012, y la parte demandante incidental inició la presente acción en fecha 02 de marzo de 2012, mediante el acto No. 816/2012, del protocolo de Carlos Roche, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, habiendo transcurrido once (11) días, desde la publicación del edicto de la venta en pública subasta hasta la interposición de la demanda incidental que hoy nos ocupa, evidenciándose así que dicha demanda fue realizada fuera del plazo establecido en la ley, por lo que procede la caducidad de la misma, y por ende su inadmisión por extemporaneidad, valiendo esto decisión tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión”;

Considerando, que contrario a lo alegado, en reiteradas ocasiones esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado que al no haberse regulado en la referida Ley núm. 6186, lo relativo a la interposición de las demandas incidentales en curso del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, dichas demandas debían instruirse y fallarse conforme a las reglas establecidas por el derecho común para el embargo inmobiliario, debido a su carácter supletorio; que sin embargo, la aplicación de dichas reglas deben guardar estricta relación con la naturaleza que rigen el embargo inmobiliario abreviado⁴¹, en virtud de lo cual se admite generalmente que como en el embargo inmobiliario abreviado no existe una audiencia especial para la lectura del pliego de condiciones, las nulidades de fondo y de forma del procedimiento de embargo previas y posteriores a dicha lectura deben ser propuestas en el plazo instituido en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que cabe destacar que con relación al punto de partida del referido plazo, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia también ha sostenido el criterio de que, debido a la trayectoria procesal que recorre el embargo inmobiliario abreviado, ni el embargado ni el acreedor inscrito tienen las mismas oportunidades procesales en este tipo de embargo inmobiliario que las que se le reconocen en el embargo inmobiliario ordinario para interponer las demandas incidentales que entiendan procedentes, puesto que en el ordinario, intervienen desde el inicio del desarrollo del procedimiento lo que no ocurre en el embargo abreviado, por lo que comenzar a contar el plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, que tienen tanto la parte embargada como los acreedores inscritos para proponer medios

41 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia del 4 de abril de 2012, núm. 19 del B.J. 1217.

de nulidad contra el procedimiento del embargo, a partir de la fecha en que se publicó por primera vez el extracto a que se refiere el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, es irrazonable e incompatible con las formalidades del embargo inmobiliario abreviado y contrario a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, ya que en esta modalidad de embargo la realización de la aludida publicación no constituye un medio eficaz para poner en conocimiento a los acreedores inscritos y al embargado de la existencia y el curso que ha seguido el procedimiento, ni tampoco constituye una garantía real y suficiente para que éstos puedan defender sus intereses de manera oportuna por lo que resultaba imperioso fijar el punto de partida del plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del citado Código de Procedimiento Civil, para promover los incidentes relativos a la nulidad del embargo inmobiliario, a partir del momento en que se realiza la denuncia establecida por el artículo 156 de la mencionada Ley⁴²;

Considerando, que no obstante, posteriormente esta jurisdicción exceptuó la aplicación del referido criterio jurisprudencial únicamente en lo concerniente al punto de partida del plazo otorgado a la parte embargada en el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado regulado por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola para proponer medios de nulidad contra el procedimiento de embargo en razón de que, a pesar de que en el esquema procesal del embargo inmobiliario abreviado la oportunidad para interponer estas demandas son limitadas si se compara con el diseño del embargo inmobiliario ordinario regido exclusivamente por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, el embargado en el procedimiento abreviado tiene conocimiento de la existencia e inminencia del embargo de sus bienes desde el momento en que se le notifica el mandamiento de pago que se convertirá de pleno derecho en embargo inmobiliario si no realiza el pago requerido en el plazo legal; que en ese tenor, sin desmedro de las formalidades cuyo cumplimiento la ley impone al persigiente a fin de garantizar la protección del derecho de defensa, la parte embargada también está obligada a mantener una actitud diligente y atenta al devenir del procedimiento de embargo con el evidente objetivo de defender sus intereses patrimoniales y como consecuencia del principio de buena fe, probidad y lealtad procesal que impone

42 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 19, del 4 de abril de 2012, B.J. 1217.

a los litigantes ajustar su conducta a las exigencias de la justicia evitando actuaciones fraudulentas, abusivas o dilatorias del proceso; que por lo tanto, como la parte embargada en el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado instituido en la Ley de Fomento Agrícola, se encuentra vinculada al proceso desde su inicio mediante el mandamiento de pago notificado especialmente a persona o a domicilio, es justo y razonable comenzar a contar el plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, para proponer medios de nulidad contra el procedimiento del embargo, a partir de la fecha en que se publicó por primera vez el extracto a que se refiere el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, sin que esto implique una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso⁴³;

Considerando, que tomando en cuenta que en la especie se trataba de una demanda incidental interpuesta por la parte embargada quien había sido advertida de la inminencia del embargo inmobiliario desde la notificación del mandamiento de pago en fecha 4 de octubre de 2011, a juicio de esta jurisdicción, el tribunal *a quo* no violó su derecho de defensa al declarar la caducidad de dicha demanda por no haberse interpuesto dentro de los 8 días de la publicación del aviso de la subasta conforme a lo establecido en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, ni incurrió en una mala aplicación de dicho texto legal, máxime cuando no consta en la sentencia impugnada que la embargada haya cuestionado la regularidad de la forma en que fue notificado dicho mandamiento de pago por el alguacil actuante;

Considerando, que en adición a lo expuesto resulta que el tribunal *a quo* tampoco incurrió en ninguna violación al omitir instrumentar y pronunciarse en cuanto al fondo de la demanda en nulidad de procedimiento de embargo interpuesta, puesto que independientemente del fundamento de dicha demanda, una vez declarada su inadmisibilidad por caducidad, el mencionado tribunal no podía valorar sus méritos en cuanto al fondo conforme a la regla general establecida por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, en el sentido de que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta

43 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1681 del 30 de agosto de 2017, boletín inédito.

de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”, en base a la cual se ha juzgado reiteradamente que los fines de inadmisión impiden al juez estatuir sobre el fondo del asunto del que ha sido apoderado⁴⁴;

Considerando, que finalmente, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella contiene una correcta exposición de los hechos de la causa así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar los medios de casación examinados y por consiguiente, también procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Importadora Bello, S. R. L., contra la sentencia núm. 00744-2012, dictada el 25 de mayo de 2012, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Importadora Bello, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176^º de la Independencia y 156^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

44 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 42 del 20 de junio de 2012, B.J. 1219.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de enero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Antonio Madera Peralta.
Abogados:	Lic. Víctor Nicolás Solís Cuello y Dr. Jesús María Félix Jiménez.
Recurridos:	Sergio Belliard Polanco y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos Felipe B., Carlos H. Rodríguez Sosa y Javier Terrero Matos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Madera Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0006705-7, domiciliado y residente en la calle Plutón núm. 20, ensanche Galaxia, prolongación 27 de Febrero, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la

sentencia civil núm. 006, de fecha 16 de enero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 2009, suscrito por el Lcdo. Víctor Nicolás Solís Cuello y el Dr. Jesús María Félix Jiménez, abogados de la parte recurrente, Francisco Antonio Madera Peralta, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2009, suscrito por los Lcdos. Carlos Felipe B., Carlos H. Rodríguez Sosa y Javier Terrero Matos, abogados de la parte recurrida, Sergio Belliard Polanco, María Roselia Martínez, Braulia Vásquez Díaz y Ramón R. Caamaño;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de mayo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 26 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada

Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Sergio Belliard Polanco, María Roselia Martínez, Braulia Vásquez Díaz y Ramón R. Caamaño, contra Francisco Antonio Madera Peralta, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 9 de agosto de 2007, la sentencia civil núm. 01494-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la demanda en daños y perjuicios incoada por SERGIO BELLIAR POLANCO, MARÍA ROSELIA MARTÍNEZ, BRAULIA VÁSQUEZ DÍAZ, RAMÓN R. CAAMAÑO, contra FRANCISCO MADERA y, en cuanto al fondo la ACOGE, parcialmente, y, en consecuencia: a) Condena a FRANCISCO MADERA a pagar en manos de SERGIO BELLIAR POLANCO, MARÍA ROSELIA MARTÍNEZ, BRAULIA VÁSQUEZ DÍAZ, RAMÓN R. CAAMAÑO, en la persona de su representante o cualquier persona designada por éste, la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$2,400,000.00), por concepto de los daños físicos y materiales causados, en la siguiente proporción: la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de SERGIO BELLIAR POLANCO; ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) a favor de MARÍA ROSELIA MARTÍNEZ; quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de BRAULIA VÁSQUEZ DÍAZ, como indemnización a los daños físicos sufridos; y la suma de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) a favor de RAMÓN R. CAAMAÑO, por los daños materiales sufridos; b) Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía SEGUROS PALIC, S. A., por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a FRANCISCO MADERA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de (sic) LICDOS. CARLOS H. RODRÍGUEZ SOSA Y JAVIER TERRERO MATOS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal, Seguros Palic, S. A., mediante acto núm. 15-2008, de fecha 11

de enero de 2008, instrumentado por el ministerial Domingo Arias, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica, y de manera incidental, Francisco Antonio Madera Peralta, mediante acto núm. 84-08, de fecha 8 de febrero de 2008, instrumentado por el ministerial B. Enrique Urbino, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 006, de fecha 16 de enero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial SEGUROS PALIC, S. A., contra la sentencia civil No. 01494-2007, relativa al expediente No. 551-2006-01993, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 09 de agosto del año 2007, por falta de interés, por los motivos expuestos; SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor FRANCISCO ANTONIO MADERA PERALTA, contra la sentencia civil No. 01494-2007, relativa al expediente No. 551-2006-01993, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 09 de agosto del año 2007, por tardío, por los motivos expuestos; TERCERO: COMPENSA las costas de la presente instancia, por haber suplido la Corte los medios de derecho”;**

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa por desconocimiento del artículo 48 de la Ley No. 834, de julio año 1978; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Errónea aplicación de los artículos 156 y 443 del Código Procesal Civil”;

Considerando, que previo al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta jurisdicción examine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisión sujetos al control oficioso;

Considerando, que una condición *sine qua non* para la admisión de todo recurso de casación es que la parte recurrente tenga interés útil en la anulación del fallo recurrido;

Considerando, que conforme al artículo 47 de la ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978 “El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés”;

Considerando, que en los registros secretariales de esta jurisdicción consta que la sentencia impugnada en casación por Francisco Antonio Madera Peralta mediante el presente recurso también fue recurrida por él conjuntamente con la compañía aseguradora Mapfre B.H.D., S. A., en fecha 2 de febrero de 2009, mediante memorial de casación depositado en el expediente núm. 2009-344, en el cual también figuraron como recurridos, Sergio Belliard Polanco, María Roselia Martínez, Ramón R. Caamaño y Braulia Vásquez Díaz y que en ocasión de dicho recurso esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. 2237, del 30 de noviembre de 2017, mediante la cual casó íntegramente con envío la sentencia civil núm. 006, dictada el 16 de enero de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo remitiendo a las partes por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, lo cual pone de manifiesto que el fallo objeto de este recurso ha sido anulado en su totalidad mediante decisión que le es oponible tanto a Francisco Antonio Madera Peralta como a la parte recurrida en casación;

Considerando, que a juicio de esta jurisdicción, carece de utilidad, por estar despojado de objeto e interés, el recurso de casación dirigido contra una sentencia que ha sido anulada en su conjunto mediante una decisión que le es oponible al recurrente en casación, tal como sucede en la especie, motivo por el cual procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso, sin necesidad de estatuir respecto de los medios de casación propuestos;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Madera Peralta contra la sentencia civil núm. 006, dictada el 16 de enero de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Gloria Amarilis Sánchez Núñez y Rafael Antonio Jiménez Richiez.
Abogado:	Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño.
Recurrido:	Inversiones Temisán, S. R. L.
Abogado:	Lic. Ezequiel Núñez Cedano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gloria Amarilis Sánchez Núñez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0081020-8 y Rafael Antonio Jiménez Richiez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0081096-8, domiciliados y residentes en el núm. 315 de Lynnway, Lynn, MA. Massachusetts, Estados Unidos de

Norteamérica, contra la sentencia núm. 155-2012, de fecha 29 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño, abogado de la parte recurrente, Gloria Amarillis Sánchez Núñez y Rafael Antonio Jiménez Richiez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2012, suscrito por el Lcdo. Ezequiel Núñez Cedano, abogada de la parte recurrida, Inversiones Temisán, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por Inversiones Temisán, S. R. L., en perjuicio de Gloria Amarilis Sánchez Núñez y Rafael Antonio Jiménez Richiez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 17 de enero de 2012, la sentencia núm. 33-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara desierta la presente venta en pública subasta por falta de licitadores, y en consecuencia se declara a INVERSIONES TEMISÁN, S. R. L., adjudicatario del inmueble descrito, por el precio de primera puja ascendente a la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL DÓLARES CON 00/100 (US\$220,000.00), más los gastos y honorarios ascendentes a la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$300,000.00); **SEGUNDO:** Se ordena a los señores GLORIA AMARILIS SÁNCHEZ NÚÑEZ y RAFAEL ANTONIO JIMÉNEZ RICHIEZ, y a cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble objeto de la presente adjudicación, desocuparlo tan pronto la presente sentencia le sea notificada”; b) no conformes con dicha decisión, Gloria Amarilis Sánchez Núñez y Rafael Antonio Jiménez Richiez interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 163-2012, de fecha 14 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Alexis Enrique Beato González, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 155-2012, de fecha 29 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarando la inadmisibilidad del pretendido recurso de apelación de los Sres. Gloria Amarilis Sánchez Núñez y Rafael Antonio Jiménez Richiez, en contra de la sentencia No. 33/2012, de fecha 17 de enero del 2012,

dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por las razones consignadas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Condenando a los Sres. Gloria Amarilis Sánchez Núñez y Rafael Antonio Jiménez Richiez al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del Lic. Ezequiel Núñez Cedano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Argumento primero:** Violación a los parámetros de los artículos 29 y 30, de la ley 479-2008 sobre Sociedades de Comercio y de Responsabilidad Limitada; y párrafo I del artículo 16 de la citada ley; **Argumento segundo:** Violación al artículo 59 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, sobre las notificaciones en el domicilio del demandado, en cumplimiento a la famosa máxima (*actor sequitur fórum rei*), y, el artículo 69 inciso 8 del mismo código, sobre los requisitos de las notificaciones cuando el demandado reside fuera del territorio nacional; **Argumento tercero:** Violación al artículo 70 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y violación al plazo en razón de la distancia que consagra el artículo 73 de dicho código, que para las notificaciones de las personas residentes fuera del territorio nacional; **Argumento Cuarto:** Violación a los incisos 2 y 4 del artículo 69 de la Constitución de la República”;

Considerando, que previo al examen de los medios en que la parte recurrente sustenta su recurso de casación, se impone decidir en primer orden la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida plantea la inadmisión del presente recurso de casación y entre otros motivos argumenta: “(...) que las violaciones alegadas por la parte recurrente son las mismas invocadas por ella en las demandas incidentales y que en nada se relacionan con el medio de inadmisión acogido por la Corte *a qua*, sino que constituyen más bien las mismas críticas hechas a la sentencia de primer grado externadas en el recurso de apelación; a que la parte recurrente, en su recurso de casación, debió referirse exclusivamente al criterio de la Corte *a qua* en relación a la inadmisión del recurso de apelación, y no entrar como lo hizo, en hacer denuncia de supuestas violaciones de fondo (...)”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: 1) en ocasión de un

embargo inmobiliario perseguido por Inversiones Temisán S. R. L., contra Rafael Antonio Jiménez Richiez y Gloria Amarilis Sánchez Núñez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 32-2012, de fecha 17 de enero de 2012, declarando adjudicatario del inmueble a Inversiones Temisán S. R. L.; 2) no conformes, Rafael Antonio Jiménez Richiez y Gloria Amarilis Sánchez Núñez, interpusieron formal recurso de apelación sustentado en que en el procedimiento de embargo se violó su derecho de defensa, así como los artículos 59, 69, 73 y 674 del Código de Procedimiento Civil; 3) la parte demandada planteó a la alzada un medio de inadmisión sustentado en que dicho recurso de apelación está dirigido contra una sentencia de adjudicación no susceptible de ser impugnada por la vía de los recursos ordinarios, en vista de que se trataba de una sentencia de adjudicación producto de un contrato convencional hipotecario, dictada en fecha 17 de enero de 2012, cuando ya estaba en vigencia la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario, la cual en su artículo núm. 167 establece que la única vía de atacar una sentencia de adjudicación producto de un embargo inmobiliario lo es el recurso de casación, pedimento al cual se opusieron los apelantes; 4) la corte *a qua* acogió el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declaró inadmisibles el referido recurso de apelación mediante la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...que en cuanto al medio de inadmisión del recurso propuesto por la parte recurrente (...), la corte, al examinar el recurso de la especie y constatar que se trata de un pretendido recurso de apelación sobre un fallo que decidió sobre la adjudicación de un inmueble, al declarar, entre otras cosas, la ausencia de licitadores en dicha subasta y adjudicar el susodicho inmueble embargado al persiguiendo, Inversiones Temisán S.R.L., por lo que en tales circunstancias y bajo las predicaciones del artículo 167 de la Ley 189-11, de fecha 13 de julio del 2011, que dice: ‘Sentencia de adjudicación. La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia’. (...), ciertamente deviene en inadmisibles el deseado recurso de referencia; procediendo entonces,

acoger la inadmisibilidad desenvuelta por el impugnado, por todas las razones dadas en las líneas que anteceden”;

Considerando, que en apoyo a su recurso, la parte recurrente plantea textualmente que:

“ ... al ratificar la sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la Corte Civil de San Pedro de Macorís ratificó una perturbación a la ley y una violación a los artículos 29 y 30, de la ley 479-2008 sobre Sociedades de Comercio y de Responsabilidad Limitada; y párrafo I del artículo 16 de la citada ley; que tal y como puede inferirse de las certificaciones expedidas por la Cámara de Comercio (depositadas en original por ante la secretaría del tribunal de origen), es notorio y más que evidente, que la empresa INVERSIONES TEMISÁN S. R. L, violento los parámetros de los artículos 29 y 30, de la ley 479-2008 sobre Sociedades de Comercio y de Responsabilidad Limitada (...); que existe una obligatoriedad por parte de las Empresas y Sociedades Comerciales de levantar actas y formatos de asambleas para operaciones comerciales como las de la especie, que es una Hipoteca Convencional, e inscribir debidamente tales actas en los registros correspondientes (...); que la obligatoriedad de inscribir debidamente las actuaciones efectuadas por los Gerentes y Administradores de las Sociedades Comerciales, proviene aparte de que es un mandato de ley, de tres factores primordiales: En primer lugar, para protección de los demás socios de la empresa, cuyo patrimonio (y responsabilidad civil) podría estar en peligro y comprometida, frente a una acción desproporcionada o irregular por parte de los Gerentes y Administradores; Segundo, para que dichas actuaciones puedan válidamente, ser oponibles a los terceros; y Tercero, para el cumplimiento cabal y efectivo del pago de los impuestos y cargas tributarias; o sea, efectuar una operación en nombre de una empresa por un monto superior a los NUEVE MILLONES DE PESOS DOMINICANOS, (DOSCIENTOS VEINTE MIL DÓLARES), y no cumplir con el requisito de ley de formalizar la inscripción por ante las instancias de lugar, de dicha operación, es una violación a la ley y las normas establecidas, QUE CONVIERTE EL PROCEDIMIENTO ALUDIDO EN NULO DE PLENO DERECHO, lo cual debió haber sido estatuido por los tribunales *a quo*, lo cual no fue hecho; en tal sentido y a la luz de dichas violaciones, es procedente que esta Suprema Corte de Justicia proceda a CASAR o ANULAR la sentencia aludida”; (...) que además de las razones exhibidas más arriba

que dan lugar a casación o nulidad de sentencia, también se agregan al presente recurso la violación al artículo 59 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, sobre las notificaciones en el domicilio del demandado, en cumplimiento a la famosa máxima (*actor sequitur forum rei*) que pregonan el Código de Procedimiento Civil, y el artículo 69 inciso 8 del mismo código, sobre los requisitos de las notificaciones cuando el demandado reside fuera del territorio nacional; violación al artículo 70 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y violación al plazo en razón de la distancia que consagra el artículo 73 de dicho código, para las notificaciones de las personas residentes fuera del territorio nacional; y por último, violación a los incisos 2 y 4 del artículo 69 de la Constitución de la República; Que por actuación procesal marcada con el número 501/2011, de fecha 16 de junio del 2011, del protocolo del ministerial Alexis Enrique Beato González, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Higüey, provincia La Altagracia, mis requerientes los señores Gloria Amarilis Sánchez Núñez, conjuntamente con su esposo el señor Rafael Antonio Jiménez Richiez, notificaron a mi requerido la empresa Inversiones Temisán, S. R. L., una demanda en oposición a mandamiento de pago, en la que se establece que dicho mandamiento de pago referido y que dio lugar al embargo, fue notificado en el No. 69 de la calle Pedro Livio Cedeño, domicilio que no es el real de mis requerientes los esposos Gloria Amarilis Sánchez Núñez y Rafael Antonio Jiménez Richiez, sino que el domicilio real de los mismos es en el No. 315 de Lynnway, Lynn, MA. Massachusetts, Estados Unidos de Norteamérica; que para los fines del cumplimiento de la ley, resultan inválidos los requerimientos y notificaciones hechos fuera de dicho domicilio, porque tales notificaciones lesionan el derecho de defensa de mis representados, violan el artículo 69 de la Constitución vigente, así como los estatutos del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, sobre las notificaciones en el domicilio del demandado, en cumplimiento a la famosa máxima (*actor sequitur forum rei*), y el artículo 69 inciso 8 del mismo código, sobre los requisitos de las notificaciones cuando el demandado reside fuera del territorio nacional; que aunque pudiesen ser consideradas válidas las notificaciones formuladas en el domicilio de los padres de uno de los demandados como en el caso de la especie y sobre todo porque el domicilio del embargo lo es el del lugar del inmueble, no menos cierto es que tal notificación debe ajustarse a los parámetros de

los artículos precedentemente citados, ya que si el persigiente no conoce el domicilio real de los perseguidos, quienes para los fines de lugar son deudores transeúntes, debió prevalecerse de las prescripciones del artículo 70 del susodicho código, que son a pena de nulidad, sobre todo, respetando el plazo en razón de la distancia que consagra el artículo 73 de dicho código, que para las notificaciones de las personas residentes fuera del territorio nacional (Estados Unidos de América específicamente), dicho plazo debió, además de los treinta días que estipula el artículo 674 del Código de Procedimiento Civil, el persigiente debió agregar los quince (15) días que establece el artículo 73 del mismo código, para los fines de lugar correspondientes, que asimismo, los artículos 68 y 69 de nuestra carta magna, consagran y establecen las normas que garantizan los derechos fundamentales del individuo en cuanto al respeto a dichas normas y prerrogativas, específicamente los incisos 2 y 4 del artículo 69 de la Constitución, trazan las pautas obligatorias para dicha preservación de derechos: Artículo 69. (...) Que es por tales violaciones a las normas del derecho, las cuales causan un perjuicio o agravio a los perseguidos, independientemente de la certeza o no del crédito exigido por el persigiente, no puede este prevalecerse de una ilegalidad o irregularidad en la ejecución de sus derechos, porque anula su propio proceso; en tal virtud se entiende que esta Suprema Corte de Justicia pronunciara la nulidad o Casación de la sentencia de adjudicación por aplicación inequívoca de los textos citados y por el criterio soberano de rectificar y enmendar lo que esta incorrecto, para preservación de los derechos fundamentales y el respeto al legítimo derecho de defensa de mis representados los señores Gloria Amarilis Sánchez Núñez y Rafael Antonio Jiménez Richiez (...);

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se advierte, tal como afirma la parte recurrida, que los vicios denunciados en el memorial de casación son extraños a la decisión dictada por la corte *a qua*, puesto que la parte recurrente se limita a exponer los agravios sufridos en ocasión del procedimiento del embargo inmobiliario, pero no cuestiona de ningún modo la inadmisibilidad declarada por la Corte de Apelación, ni los motivos en que se sustentó; en consecuencia, tales agravios resultan inoperantes por no estar dirigidos contra lo decidido en la sentencia impugnada en casación y por lo tanto resultan inadmisibles por carecer de pertinencia, razón por la cual procede acoger los planteamientos de la parte recurrida y declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gloria Amarilis Sánchez Núñez y Rafael Antonio Jiménez Richiez, contra la sentencia núm. 155-2012, dictada el 29 de junio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Gloria Amarilis Sánchez Núñez y Rafael Antonio Jiménez Richiez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Ezequiel Núñez Cedano, abogado de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176^º de la Independencia y 156^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis María Martínez López.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.
Recurrido:	Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Enmanuel Montás Santana, Eric Medina Castillo y Licda. Carmen Luisa Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis María Martínez López, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0017732-7, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 46, municipio San José de las Matas, provincia de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00230-2009, de fecha 4 de agosto

de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Enmanuel Montás Santana, por sí y por la Lcda. Carmen Luisa Martínez, abogados de la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrente, Luis María Martínez López, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2010, suscrito por los Lcdos. Enmanuel Montás Santana, Eric Medina Castillo y Carmen Luisa Martínez Coss, abogados de la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de mayo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 26 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo incoada por Luis María Martínez López, contra el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 14 de abril de 2008, la sentencia civil núm. 0780, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el embargo retentivo practicado entre las manos del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, según acto No. 701/07, de fecha 5 de octubre del año 2007, del ministerial MIGUEL EMILIO ESTÉVEZ VARGAS, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento del demandante y en consecuencia, ordena a los terceros embargados pagar o entregar entre las manos del demandante las sumas, efectos y objetos de los cuales se reconozca deudor del demandado, BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., hasta el monto de las causas del embargo, incluyendo capital, intereses y costas; **SEGUNDO:** CONDENA al BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del DR. LORENZO E. RAPOSO JIMÉNEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conforme, el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 122-2008, de fecha 14 de mayo de 2008, instrumentado por el ministerial Napoleón Antonio González, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, siendo resuelto dicho

recurso mediante la sentencia civil núm. 00230-2009, de fecha 4 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A. (BANCO MÚLTIPLE), contra la sentencia civil No. 0780, dictada en fecha catorce (14) del mes de abril del dos mil ocho (2008), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, esta Corte por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia DECLARA inadmisibles por extemporáneo el embargo retentivo practicado contra el BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., BANCO MÚLTIPLE, por las razones expuestas en la presente decisión;* **TERCERO:** *CONDENA a la parte recurrida, por haber sucumbido al pago de las costas del presente recurso de alzada, con distracción de las mismas a favor de los LICDOS. ENMANUEL MONTÁS SANTANA, ERIC MEDINA CASTILLO Y CARMEN LUISA MARTÍNEZ COSS, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** *Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos para sustentar la parte dispositiva de la sentencia recurrida y, por vía de consecuencia, falta de base legal; b) Motivos extraños al caso sometido a la consideración de la corte a qua; c) Errónea interpretación y alcance de la autoridad de la cosa juzgada en relación al título ejecutorio que sirvió de base al procedimiento de embargo retentivo de que se trata; d) Violación a lo establecido en el artículo 12 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, antes de su modificación por la Ley No. 491-08 del 19 de diciembre del 2008; y e) Violación y errónea interpretación del artículo 561 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al visado del acto de embargo retentivo de que se trata; ausencia total de motivos en este aspecto”;*

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no sobrepasar el valor envuelto en el presente caso los 200 salarios mínimos para el sector privado conforme al artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley

núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 1 de julio de 2010, es decir, durante la vigencia de la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación que disponía que: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”*;

Considerando, que sin embargo, del examen del fallo recurrido se advierte que fue dictado en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por Luis María Martínez López contra el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, y que a través de la referida decisión la corte *a qua* declaró inadmisibles el referido embargo, rechazando las pretensiones del demandante, sin pronunciar ninguna condenación al pago de una suma de dinero a favor de ninguna de las partes, salvo por lo relativo a las costas procesales, por lo que no constituye una sentencia condenatoria en el sentido dispuesto por el texto legal citado y por lo tanto, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en una confusión respecto de la situación jurídica que le fue planteada al rechazar las pretensiones del recurrente sobre el fundamento de que el banco demandado había producido su declaración afirmativa puesto que no se trataba de una controversia acerca de la declaración del Banco del Progreso de la República Dominicana, como tercer embargado, sino de la validación de un embargo retentivo trabado contra dicho banco como parte embargada en virtud de una sentencia previa que lo declaró como deudor puro y simple de las causas del embargo trabado por el propio recurrente contra la Importadora Julianny, C. por A., la cual era ejecutoria no obstante haber sido recurrida en casación debido a que la Suprema Corte de Justicia rechazó la solicitud de suspensión que en su oportunidad fue presentada por la parte afectada, por lo que la declaración producida por dicho banco no

era objeto de discusión; la alzada también violó el antiguo artículo 12 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, porque consideró que la sola interposición del recurso de casación contra la sentencia que sirvió de título ejecutorio a su embargo retentivo era suficiente para declarar dicho embargo inadmisibles por extemporáneo sin tomar en cuenta que tratándose de un recurso extraordinario la suspensión de su ejecución dependía de que fuera acogida la solicitud de suspensión que de hecho, fue rechazada por la Suprema Corte de Justicia; además, cuando se practica un embargo retentivo no se precisa que el título tenga el carácter irrevocable debido a que inicialmente solo constituye una oposición para la entrega del valor u objeto embargado por lo cual, cuando se trata de una sentencia condenatoria que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo correcto es sobreseer la instancia hasta tanto dicha sentencia se convierta en definitiva; adicionalmente, resulta que la inadmisibilidad pronunciada por la corte *a qua* no fue solicitada por el banco embargado por lo que no podía ser decretada de oficio por tratarse de un medio de interés privado; finalmente alega el recurrente que la corte reproduce lo establecido en el artículo 561 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a que la notificación de un embargo retentivo a una institución bancaria no puede hacerse en manos de una persona incapaz y que el acto debe ser visado, pero no expone en lo más mínimo si el embargo practicado está viciado por ese motivo, por lo que en ese sentido, su decisión carece de motivos suficientes;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se desprende que: a) en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo trabado por Luis María Martínez López contra la Importadora Julianny, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, declaró a los terceros embargados, Banco Ademi, S. A., Banco BHD y Banco Dominicano del Progreso, S. A., como deudores puros y simples de las causas del embargo y en consecuencia los condenó al pago conjunto y solidario de novecientos sesenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$968,00.00), mediante sentencia núm. 10-05, del 31 de enero de 2004; b) en fecha 5 de octubre de 2007, Luis María Martínez López trabó un embargo retentivo en perjuicio del Banco Dominicano del Progreso, S. A., en manos del Banco Central de la República Dominicana, en virtud de la citada sentencia núm. 10-05, lo denunció, demandó su

validez y lo contradenunció mediante acto núm. 701-07, instrumentado por el ministerial Miguel Emilio Estévez Vargas, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, demanda que fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado; c) el Banco Dominicano del Progreso, S. A., apeló la referida decisión planteando a la alzada que dicha entidad emitió una constancia en fecha 14 de junio de 2005, donde informó al embargante que no poseía ningún valor registrado a favor de la Importadora Julianny, C. por A., que ni el embargo retentivo practicado en su contra ni el embargo retentivo trabado en perjuicio de la Importadora Julianny, C. por A., fue visado por las entidades de intermediación financiera en mano de las cuales se practicó como lo exige el artículo 561 del Código de Procedimiento Civil por lo que estaban afectados de nulidad, que el embargo practicado en su contra fue trabado en virtud de una sentencia cuya validez estaba siendo discutida en casación por lo que en caso de resultar revocada, el crédito perseguido desaparecería y que el juez de primer grado violó su derecho de defensa porque no le permitió depositar los documentos en los que avalaba sus pretensiones; d) la alzada acogió el referido recurso, revocó la sentencia de primer grado y declaró inadmisibles el embargo retentivo trabado por el demandante mediante el fallo hoy recurrido en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“que de conformidad con el artículo 569 modificado por la Ley 138 del 2 de Mayo de 1971 del Código de Procedimiento Civil, ‘los funcionarios públicos, bancos e instituciones de crédito mencionados en el artículo 561, no serán citados en declaración afirmativa pero están obligados a expedir una constancia si se debiera a la parte embargada, indicando la suma debida, si fuere líquida cuando le sea requerida tal constancia por el embargante, siempre que exista título auténtico o sentencia que declaren la validez del embargo, pero la ley no ha señalado el plazo en que deba producirse, por consiguiente esa sanción que establece el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, debe ser interpretada estrictamente, pues establece una verdadera penalidad contra el tercer embargado; que en el caso de la especie el juez *a quo* debió en primer término dar oportunidad al demandado de depositar los documentos que avalaban sus pretensiones, para deducir que la acción encaminada contra el Banco del Progreso, frente de la declaratoria de deudor puro y simple era extemporánea, en

razón de que el título que le sirve de sostén al embargo retentivo aún no ha adquirido la autoridad de cosa juzgada; que es la misma parte recurrida en su escrito de réplicas que establece, que la sentencia del Departamento Judicial de La Vega, donde se condena al Banco del Progreso, fue recurrida en casación y aún está pendiente de fallo y a cuya alta instancia judicial es que corresponde enjuiciar tal aspecto; que la sentencia objeto del presente recurso no es anulable por falta de motivaciones, pues, en ese caso esta Corte por el efecto devolutivo del recurso podría suplirlos, lo procedente es revocar la sentencia por validar un embargo que resulta extemporáneo, en razón de que el tercero embargado ha dado su carta constancia expresando que no detenta suma alguna de la parte embargada, Importadora Yulaimy (sic), C. por A., y la inexactitud o valor de la misma en el tiempo de producida debe ser ponderada por la Suprema Corte de Justicia, apoderada de un recurso de casación contra la demanda en validez; que lo anteriormente señalado unido a una incorrecta tutela del derecho de defensa del juez *a quo*, al no verificar la regularidad de los emplazamientos al Banco demandado, conducen a la revocación del fallo apelado; que ha sido juzgado que cuando el acto de embargo retentivo se notifica a una institución bancaria la ley señala que el mismo no puede notificarse en manos de una persona incapaz, el acto debe ser visado y si la persona se negare debe ser denunciado, ante el Procurador Fiscal de la localidad, así lo establece la Ley 138 del 21 de mayo de 1971, que modificó el artículo 561 del Código de Procedimiento Civil; que es incontrovertido que el Banco del Progreso expidió carta constancia en fecha catorce (14) de junio del año 2005, fecha en la que efectivamente se entera del proceso a la Importadora Yulaimy (sic) y las pretensiones de declararlo deudor de las sumas debidas a esta, pero como la ley no ha establecido un plazo para expedir su constancia puede hacerlo en cualquier momento del proceso; que por las razones expuestas es procedente revocar la sentencia recurrida y esta Corte por autoridad propia, declarar inadmisibles por extemporáneo el embargo practicado contra el Banco Dominicano del Progreso”;

Considerando, que de lo expuesto se advierte que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado porque en ella no se verificó la regularidad del emplazamiento a la parte demandada y en cuanto al fondo de la demanda inicial declaró “inadmisibles por extemporáneo el embargo retentivo practicado contra el Banco Dominicano del Progreso, S. A.”

esencialmente por dos motivos, primero, porque el título que le servía de sostén no había adquirido la autoridad de la cosa juzgada y segundo, porque el banco embargado emitió la constancia expresando que no deventaba ninguna suma a favor de la Importadora Julianny, C. por A., la cual podía expedir en cualquier momento porque la ley no ha establecido un plazo para tal fin;

Considerando, que por una parte, contrario a lo sostenido por la alzada, esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que una sentencia condenatoria constituye un crédito que reúne las condiciones de certidumbre, liquidez y exigibilidad requeridas por el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de la cual se puede practicar válidamente un embargo retentivo, en razón de que este es, en principio, una medida conservatoria cuya finalidad es simplemente la de hacer indisponibles los efectos y dineros en manos de un tercero aún cuando dicho embargo no pueda ser validado hasta tanto la referida sentencia no adquiera el carácter ejecutorio⁴⁵, de lo que se desprende que la corte *a qua* hizo una errónea aplicación de la ley al declarar la inadmisibilidad del embargo retentivo trabado de la especie sustentada en que la sentencia que le sirvió de título había sido recurrida en casación, máxime cuando tal como lo afirma el recurrente en la página 5 de la sentencia impugnada consta que las partes sometieron a la alzada una copia de la comunicación de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se indica que mediante resolución dictada por esta jurisdicción fue rechazada la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia en virtud de la cual se trabó dicho embargo;

Considerando, que por otra parte, contrario a lo también afirmado por la alzada ha sido juzgado por esta jurisdicción que la declaración afirmativa es una formalidad esencial del procedimiento del embargo retentivo, cuyo objeto es dar a conocer al embargante y a los jueces apoderados del caso, el estado exacto y completo de las relaciones jurídicas existentes entre el tercer embargado y el deudor embargado, a los fines de saber si el tercer embargado es efectivamente deudor del embargado, por lo que es conveniente que se realice dentro de un plazo prudente que permita al embargante determinar si continúa o no ejecutando las actuaciones

45 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia del 7 de marzo de 2012, núm. 1 del B.J. 1216.

procesales relativas al embargo por medio del cual procura la obtención de su acreencia de los valores que pudiera detentar su deudor en manos del tercer embargado; en ese tenor de aceptarse la postura de que el tercer embargado pueda hacer su declaración afirmativa cuando lo juzgue conveniente, se crearía una verdadera inequidad en el proceso de embargo retentivo así como una violación al derecho fundamental de información eficaz, el cual debe operar en un plazo razonable, máxime cuando se trata de una institución bancaria, las cuales disponen de modernas plataformas tecnológicas y capacidad gerencial que les permite suministrar la información requerida en breve tiempo sin la menor dificultad⁴⁶; por lo tanto, la corte tampoco hizo una correcta aplicación del derecho al sustentar su decisión en la consideración pura y simple de que el tercer embargado había hecho su declaración afirmativa, lo cual además, tal como lo indica el recurrente escapaba a los confines de su apoderamiento debido a que conforme a lo establecido en los artículos 569 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, la declaratoria de deudor puro y simple del tercer embargado en principio compete al juez que debe conocer de la validez del embargo retentivo, en este caso, del tribunal apoderado de la validación del primer embargo que fuera trabado por el recurrente contra la Importadora Julianny, C. por A.;

Considerando, que en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de valorar los demás agravios invocados por la parte recurrente en casación, sobre todo tomando en cuenta que los motivos de la sentencia impugnada relativos a la aplicación del artículo 561 del Código de Procedimiento Civil están revestidos de un carácter secundario, por cuanto no están estrictamente vinculados a la declaratoria de inadmisibilidad pronunciada en su dispositivo;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

46 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia del 11 de diciembre de 2013, núm. 11 del B.J. 1237.

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00230-2009, dictada el 4 de agosto de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bartola Rosa Cruz.
Abogados:	Dres. Isidro Antonio Rosario Bidó y Octavio Roque Bidó.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bartola Rosa Cruz, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1559573-8, domiciliada y residente en la calle Pablito Mirabal núm. 30, sector La Castellana de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 387, de fecha 8 de julio de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2009, suscrito por los Dres. Isidro Antonio Rosario Bidó y Octavio Roque Bidó, abogados de la parte recurrente, Bartola Rosa Cruz, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Vista la resolución núm. 1350-2010, dictada el 23 de marzo de 2010, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Rosanna Arelis Rubio, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de julio de 2009; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad

con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en nulidad de contrato de venta de inmueble y desalojo incoada por Bartola Rosa Cruz, contra Rosanna Arelis Rubio, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de diciembre de 2007, la sentencia núm. 00823, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZAN los incidentes planteados por la parte demandada, descritos en esta sentencia, por los motivos que constan en la misma; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en nulidad de contrato de venta de inmueble y desalojo interpuesta por la señora BARTOLA ROSA CRUZ en contra de la señora ROSANNA ARELIS RUBIO, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de la demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE DECLARA la nulidad radical y absoluta del contrato de venta intervenido entre las señoras BRAUDILIA MARTÍNEZ y ROSANNA ARELIS RUBIO, por los motivos antes expuestos, sobre el inmueble siguiente: ‘Apartamento 2-C, edificio No. 12 Tipo MHV, del proyecto habitacional Villa Juana-Villa Consuelo, de esta ciudad’, y en consecuencia SE ORDENA el desalojo de la señora ROSANNA ARELIS RUBIO de dicho inmueble; **CUARTO:** SE DECLARA buena y válida la venta del referido inmueble, suscrita por el ESTADO DOMINICANO, a favor de la señora BARTOLA ROSA CRUZ, y en consecuencia se RECONOCE a esta última como única y legítima propietaria del inmueble en cuestión, por los motivos expuestos; **QUINTO:** SE CONDENA a la señora ROSANNA ARELIS RUBIO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. OCTAVIO ROQUE RUBIO y ISIDRO ANTONIO ROSARIO BIDÓ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, Rosanna Arelis Rubio interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 190-2008, de fecha 20 de febrero de 2008, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 387, de fecha 8 de julio de 2009, dictada por la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en la forma, el recurso de alzada deducido por la señora ROSANNA ARELIS RUBIO, contra la sentencia No. 00823, relativa al expediente No. 038-2006-01161, de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. N. (Quinta Sala), por estar dentro del plazo que señala la ley y ser correcto en la modalidad de su diligenciación; **SEGUNDO:** REVOCA, en todas sus partes la sentencia No. 00823, relativa al expediente No. 038-2006-01161, de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. N. (Quinta Sala), por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Se declara INADMISIBLE la demanda inicial por falta de calidad de la demandante; **CUARTO:** CONDENA a la señora BARTOLA ROSA CRUZ, al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de los Dres. Juan Ramón Martínez Rodríguez y Leandro Antonio Labour Acosta, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desconocimiento del Derecho de Propiedad que tiene Categoría Constitucional”;

Considerando, que previo a ponderar la violación denunciada, es preciso resumir las circunstancias procesales referidas en la decisión atacada, en los cuales se hace constar que: 1) en fecha 20 de octubre de 1987, la Dirección General de Bienes Nacionales vende a Braudilia Martínez el apartamento núm. 2-C del edificio núm. 12, tipo MHV, correspondiente al proyecto habitacional Villa Juana-Villa Consuelo; 2) en fecha 14 de agosto de 1992, Braudilia Martínez vende a Rosanna Arelis Rubio y Diderot Mateo Brito el mencionado inmueble; 3) en fecha 30 de julio de 2002, fue suscrito un contrato tripartito entre el Estado Dominicano, Braudilia Martínez y Bartola Rosa Cruz, en el cual el Estado aceptó la transferencia del inmueble a favor de la última, cumpliendo ésta con la obligación de pago total a favor del Estado Dominicano, por lo que en fecha 5 de diciembre de 2003 fue suscrito un nuevo contrato en el cual, el Estado Dominicano vende el mencionado inmueble a Bartola Rosa Cruz; 4) en fecha 1 de diciembre de 2006, Bartola Rosa Cruz demandó en nulidad de contrato de venta a Rosanna Arelis Rubio, respecto a la venta realizada a su favor por

Braudilia Martínez sobre el inmueble objeto de la litis; 5) apoderada de dicha demanda la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la referida acción y declaró la nulidad del contrato de venta suscrito entre Braudilia Martínez y Rosanna Arelis Rubio, ordenó el desalojo de esta última del apartamento vendido y validó la venta realizada por el Estado Dominicano y Bartola Rosa Cruz, mediante la sentencia núm. 00823, de fecha 27 de diciembre de 2007; 6) no conforme con la referida sentencia, Rosanna Arelis Rubio interpuso un recurso de apelación en su contra, con motivo de la cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, acogió el señalado recurso, revocó la sentencia de primer grado, y declaró inadmisibles la demanda en nulidad de contrato de venta por falta de calidad de la demandante por no haber intervenido en el contrato del cual se solicita la nulidad, mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega una violación a su derecho de propiedad, establecido en la Constitución, sustentada en que ser o no parte de una convención no le resta calidad para reclamar su propiedad, cuando su derecho ha sido vulnerado; que no es cierto que un legítimo propietario no puede demandar la nulidad de una convención, por no haber sido parte de ella, a pesar de dicha venta tener por objeto el mismo inmueble y le sea opuesta, ya que no ha podido tomar posesión de su propiedad;

Considerando, que sobre el aspecto impugnado relativo a la calidad de Bartola Rosa Cruz, ahora recurrente para perseguir la nulidad del contrato de venta suscrito por Braudilia Martínez y Rosanna Arelis Rubio Reyes, la alzada emitió los motivos que a continuación se consignan: "(...) que de conformidad con el orden lógico procesal, ahora esta corte procederá a pronunciarse sobre el medio de inadmisión fundado en la falta de calidad de la parte recurrida, que al examinar el contrato de venta cuya nulidad se demanda hemos podido comprobar que ciertamente la señora Bartola Rosa Cruz no fue parte en dicho contrato por lo que procede acoger el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que el fallo impugnado revela que la jurisdicción de alzada estableció la falta de calidad e interés de la demandante original, actual recurrente, justificado en que no había formado parte del contrato

cuya nulidad requiere; que en relación con los efectos que despliegan los contratos respecto de las personas que intervienen en su formación y sus efectos frente a los terceros, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la característica fundamental del contrato es la eficacia de su fuerza obligatoria frente a quienes han consentido en celebrarlo, consecuencia derivada de las previsiones del artículo 1165 del Código Civil, que consagra el principio de la relatividad de los contratos, según el cual sus efectos se desarrollan, por regla general, entre las partes que han participado en su celebración, no produciendo derechos ni generando obligaciones frente a los terceros, cuya voluntad no ha concurrido a formar la convención, salvo los casos en que se admite la intervención eficaz de un tercero en ese ámbito sinalagmático ajeno a él dada su vinculación con alguna de las partes, tal es el caso previsto por el artículo 1121 del Código Civil, o cuando una norma jurídica le permite aprovecharse de la existencia de dicha convención, encontrándose en nuestro ordenamiento variadas casuísticas, dentro de las cuales se pueden citar la figura de la novación o la subrogación;

Considerando, que partiendo de esta última reflexión, ha de entenderse que debe aceptarse en casos excepcionales, que las convenciones jurídicas entre partes dispensan en sus efectos a cierta categoría de terceros que no les son completamente extrañas, por lo que les asiste legitimación procesal para discutir en el ámbito del proceso los hechos y actos que lesionan sus intereses, a condición, desde luego, de no pretender con ello extender en su provecho las obligaciones que han acordado los contratantes para sí;

Considerando, que conforme con la definición general de terceros en el contrato se entienden todos aquellos que son extraños o ajenos al acto jurídico, sin embargo, siguiendo las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil, la calidad de terceros puede ser relativa, refiriéndose a aquellos que no siendo parte pueden invocar derechos y deducir consecuencias de dicha convención, tal es el caso de los indicados en el artículo 1121, y los terceros absolutos considerados por la doctrina francesa como *penitus extranei*, es decir, todas aquellas personas ajenas al acto jurídico y que no tienen vinculación alguna con las partes;

Considerando, que las excepciones legales al principio de la relatividad de los contratos han sido ampliadas por la doctrina jurisprudencial

sustentada en que es innegable que el contrato crea una situación jurídica cuyos efectos pueden alcanzar a terceros y en ese escenario la jurisprudencia ha exceptuado otros terceros permitiendo, en determinados casos, su intervención en un proceso cuyo objeto sea ese círculo contractual, en esa labor jurisprudencial ha establecido que las compañías aseguradoras no pueden ser consideradas *penitus extranei* en el contrato de seguro⁴⁷; tampoco pueden ser considerados *penitus extranei* los terceros acreedores hipotecarios de inmuebles objeto de venta con posterioridad, pudiendo deducir respecto al inmueble los medios de derecho que entiendan de interés⁴⁸; igualmente no pueden ser considerados *penitus extranei* al propietario de un inmueble que demanda la nulidad de un contrato de alquiler suscrito sobre el inmueble de su propiedad, en cuya convención no participó ni ha otorgado su consentimiento, por afectar directamente su derecho de propiedad⁴⁹;

Considerando, que siguiendo la línea jurisprudencial en el caso examinado, al fundamentar la recurrente, Bartola Rosa Cruz, su acción en nulidad del contrato de venta suscrito en fecha 14 de agosto de 1992, por Braudilia Martínez y Rosanna Arelis Rubio, en que ella es la propietaria del inmueble cuya comercialización se efectuó, y que dicha convención transgredió su legítimo derecho de propiedad, resulta evidente que dicho contrato de venta le perjudica, puesto que ciertamente no ha podido ejercer cabalmente su derecho de propiedad, en cuanto a ocupar el inmueble, producto del señalado contrato, en cuyo caso por tratarse de un tercero relativo, quedaba en consecuencia investida de calidad para perseguir la nulidad de la convención que afectaba sus intereses; motivos por los cuales, la alzada incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar el fallo impugnado;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

47 Sentencia núm. 35, del 25 de febrero de 2004, Boletín Judicial núm. 1119.

48 Sentencia núm. 44 del 23 de septiembre de 2009, Boletín Judicial núm. 1218.

49 Sentencia núm. 1882, de fecha 27 de septiembre de 2017, Boletín Judicial Inédito.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 387, de fecha 8 de julio de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a Rosanna Arellis Rubio, parte recurrida, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. Isidro Antonio Rosario Bidó y Octavio Roque Bidó, abogados de la parte recurrente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alejandro Pérez De León y Sabina Martínez Almánzar.
Abogados:	Licdos. Juan Ureña, Sanhys Dotel Ramírez y Julio Cepeda Ureña.
Recurridos:	Asociación del Bloque de Cacaocultores de la Región Central, Inc. y Seguros Banreservas, S. A.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Pérez de León y Sabina Martínez Almánzar, dominicanos, mayores de edad, empleado privado y de quehaceres domésticos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 005-0014285-6 y 005-0014220-3, respectivamente,

domiciliados y residentes en El Calvario, Peralvillo, municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, contra la sentencia núm. 1116-2011, dictada el 22 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan Ureña, por sí y por el Lcdo. Julio Cepeda Ureña, abogados de la parte recurrente, Alejandro Pérez de León y Sabina Martínez Almánzar;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrida, Asociación del Bloque de Cacaocultores de la Región Central, Inc., y Seguros BanReservas, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Alejandro Pérez de León y Sabina Martínez Almánzar, contra la sentencia No. 1116-2011 de fecha 22 de diciembre del año 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara y (sic) Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2012, suscrito por los Lcdos. Julio Cepeda Ureña y Sanhys Dotel Ramírez, abogados de la parte recurrente, Alejandro Pérez de León y Sabina Martínez Almánzar, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 2012, suscrito por el Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrida, Asociación del Bloque de Cacaocultores de la Región Central, Inc., y Seguros BanReservas, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Alejandro Pérez de León y Sabina Martínez Almánzar, contra la Asociación del Bloque de Cacaocultores de la Región Central, Inc., y Seguros BanReservas, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de diciembre de 2009, la sentencia civil núm. 01070, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores ALEJANDRO PÉREZ DE LEÓN y SABINA MARTÍNEZ ALMÁNZAR, en contra de la ASOCIACIÓN DEL BLOQUE CACAOCULTORES DE LA REGIONAL CENTRAL y la compañía SEGUROS BANRESERVAS, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la ASOCIACIÓN DEL BLOQUE CACAOCULTORES DE LA REGIONAL CENTRAL a pagar la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO (sic) DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$800,000.00), a favor de los señores ALEJANDRO PÉREZ DE LEÓN y SABINA MARTÍNEZ ALMÁNZAR, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, en el cual perdió la vida su hijo menor, de nombre MELKIS PÉREZ MARTÍNEZ; **TERCERO:** SE DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía SEGUROS BANRESERVAS, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad

aseguradora del vehículo que produjo el daño; **CUARTO:** SE CONDENA a la ASOCIACIÓN DEL BLOQUE CACAOCULTORES DE LA REGIONAL CENTRAL, al pago de las costas del procedimiento, causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. JULIO CEPEDA UREÑA y SANHYS DOTE RAMÍREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, Alejandro Pérez de León y Sabina Martínez Almánzar, mediante actos núms. 181-10, de fecha 1 de febrero de 2010, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 45-2010, de fecha 2 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Eugenio Casimiro de la Cruz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Jimaní, y de manera incidental, la Asociación del Bloque de Cacaocultores de la Región Central, Inc., y Seguros BanReservas, S. A., mediante actos núms. 27-2010, de fecha 24 de febrero de 2010, instrumentado por el ministerial Ennio Rafael del Rosario, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Peralvillo, y 198-2010, de fecha 24 de febrero de 2010, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 524-2010, de fecha 9 de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal por las entidades ASOCIACIÓN DEL BLOQUE CACAOCULTORES DE LA REGIONAL CENTRAL Y SEGUROS BANRESERVAS, S. A., mediante (sic) los actos Nos. 27/2010 y 198/2010, de fecha veinticuatro (24), del mes de febrero del año dos mil diez (2010), el primero instrumentado por el ministerial ENMIO (sic) RAFAEL DEL ROSARIO, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Peralvillo, y el segundo por el ministerial JOSÉ MIGUEL LUGO ADAMES, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y b) por los señores ALEJANDRO PÉREZ DE LEÓN y SABINA MARTÍNEZ ALMÁNZAR, mediante los actos Nos. 181-10 y 45/2010, el primero de fecha 10 de febrero del 2010, del ministerial PEDRO YUNIOR MEDINA MATA, alguacil ordinario de

la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el segundo de fecha dos (02) del mes de marzo del 2010, del ministerial EUGENIO CASIMIRO DE LA CRUZ, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Yamasá; ambos contra la sentencia civil No. 01070, relativa al expediente No. 038-2008-01102, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación indicado y, en consecuencia: A) REVOCA la sentencia recurrida; B) RETIENE la demanda original y C) ORDENA el SOBRESIEMIENTO de la misma hasta tanto la jurisdicción penal resuelva de manera definitiva e irrevocable; **TERCERO**: RESERVA las costas del procedimiento, para que sigan la suerte de lo principal"; c) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Alejandro Pérez de León y Sabina Martínez Almánzar, contra la Asociación del Bloque de Cacaocultores de la Región Central, Inc., y Seguros BanReservas, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 22 de diciembre de 2011, la sentencia núm. 1116-2011, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "**PRIMERO**: ACOGE, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores ALEJANDRO PÉREZ DE LEÓN y SABINA MARTÍNEZ ALMÁNzar en calidad de padres del fenecido MELKIS PÉREZ MARTÍNEZ, contra la ASOCIACIÓN DEL BLOQUE DE CACAOCULTORES DE LA REGIONAL CENTRAL y SEGUROS BANRESERVAS, mediante actos Nos. 3780/2008 y 261/2008, instrumentados y notificados en fechas treinta (30) de julio y veintiuno (21) de agosto del dos mil ocho (2008), por los ministeriales Celso Miguel de la Cruz Melo, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y EUGENIO CASIMIRO DE LA CRUZ, ordinario del Juzgado de Jimaní, por haber sido interpuesta conforme al derecho que rife (sic) la materia; **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda descrita en el ordinal anterior; **TERCERO**: CONDENA a los señores ALEJANDRO PÉREZ DE LEÓN y SABINA MARTÍNEZ ALMÁNzar al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de las partes gananciosas, quien afirma haberlas avanzado";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivo. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Exceso de poder y fallo *extra petita*”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por estar vinculados, la parte recurrente argumenta lo siguiente: “(...) que la corte *a quo* (sic) en franca violación al principio de inmutabilidad del proceso, ha variado el fundamento de la demanda original, basando su decisión por el hecho personal como consecuencia de su negligencia y torpeza en virtud del artículo 1383 del Código Civil, distinta a la pretensión que en principio han querido las partes, que es en virtud del artículo 1384 párrafo primero del Código Civil, sobre una presunción de guarda, pues por tratarse de un accidente de tránsito, la corte *a quo* (sic) entiende que la demanda debió fundamentarse en el artículo 1383 del Código Civil y ha procedido a variar el fundamento de la demanda original, pues esto atenta al sagrado derecho de defensa del recurrente en apelación, asumiendo una facultad de los jueces penales, que si pueden variar la calificación jurídica, no así los jueces civiles, situación esta que viola el debido proceso de ley; (...) la corte *a quo* (sic) estableció que no fue probada la falta del conductor del vehículo causante de los alegados daños, pues esto da al traste con la demanda original, pues la acción se ejerció contra el guardián, no así contra el conductor, pues se trata de responsabilidades distintas, incurriendo en una clara ilogicidad y contradicción por parte del tribunal de alzada y variando el sostén de la demanda original; (...) procedió a pronunciarse sobre aspectos que no le fueron planteados, propuestos ni solicitados por la parte recurrida, toda vez que el indicado recurso de apelación se interpuso en contra de una sentencia que fue dictada a raíz de una demanda en reparación de daños y perjuicios por el hecho de la cosa inanimada, no así por la responsabilidad civil delictual como afirma la corte, lo que desvirtúa el contenido de la demanda introductiva de instancia y por ende vulnera el sagrado derecho, legítimo y constitucional derecho de defensa de la recurrente, al haberse pronunciado y suplido la corte *a qua* aspectos no propuestos por ella; (...) que la corte en cuestión al emitir su decisión hizo una errónea interpretación de los hechos, al considerar que por los

señores Alejandro Pérez de León y Sabina Martínez Almánzar, parte recurrente y demandante original no probaron la falta del conductor del otro vehículo propiedad de la empresa Asociación del Bloque Cacaocultores de la Regional Central, pues lo primero es que ya hicimos referencia, que la demanda original fue fundamentada en una presunción de falta, pues en buen derecho no le correspondía al demandante probar la misma, sino que es al demandado quien debió probar una de las causas eximentes de responsabilidad como lo son: fuerza mayor, caso fortuito o la falta exclusiva de la víctima, situación que no se dio en el presente caso; (...) que en su fallo, el tribunal de segundo grado ha desnaturalizado los hechos de la causa, ha apreciado inadecuadamente las pruebas aportadas al debate e incurrido en falta e insuficiencia de motivos al no evaluar correctamente las pruebas aportadas por los demandantes y no concederle indemnizaciones acorde con los daños recibidos por los mismos”;

Considerando, que resulta útil indicar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se desprenden los elementos fácticos y jurídicos siguientes, que: a) según acta de tránsito núm. 032082, expedida por la Sección de Querellas e Investigaciones sobre Accidentes de Tránsito del Destacamento de Yamasá de la Policía Nacional, consta que en fecha 24 de junio de 2008, ocurrió un accidente de tránsito entre los vehículos conducidos por Ofel A. Duquela Jiménez y Melkis Pérez Martínez, mientras conducían de Yamasá a Peralvillo por el puente del Naranjo; b) en el referido accidente falleció Melkis Pérez Martínez a causa de politraumatismos, trauma craneoencefálico según consta en el acta de defunción núm. 92, libro 01, folio 93 del año 2008, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Oficialía de Yamasá, provincia Monte Plata; c) en fecha 30 de julio y 21 de agosto de 2008, Alejandro Pérez de León y Sabina Martínez Almánzar interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios y para su conocimiento resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió la sentencia civil núm. 01070, de fecha 29 de diciembre de 2009, acogiendo la referida acción; d) no conformes con dicha decisión la Asociación del Bloque de Cacaocultores de la Región Central, Inc. y la compañía de Seguros Banreservas, S. A. recurrieron de manera incidental, y Alejandro Pérez de León y Sabina Martínez Almánzar recurrieron de manera principal en apelación, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitió la sentencia civil núm. 524-2010, de fecha 9 de septiembre de 2010, mediante la cual acoge parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, revoca la sentencia recurrida, retiene el conocimiento del fondo de la demanda y sobresee su conocimiento hasta que la jurisdicción penal resuelva de manera definitiva e irrevocable; que posteriormente cesaron las causas del sobreseimiento fue rechazada la demanda original mediante sentencia núm. 1116-2011, de fecha 22 de diciembre de 2011, ahora impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a qua* en sustentó de su decisión estableció la justificación siguiente: "(...) que tal como se estableció en la sentencia de fecha doce (12) de mayo del dos mil once (2011), conforme a la documentación depositada en el expediente, el aspecto penal del cual depende la demanda en responsabilidad civil que nos ocupa ya fue resuelto, en consecuencia, la causa del sobreseimiento ha desaparecido y esta jurisdicción civil puede estatuir sobre dicha demanda; que en la especie la demanda en daños y perjuicios que originalmente resolvió el tribunal *a quo* tiene su fundamento en un accidente de tránsito, consistente en la colisión de dos vehículos de motor mientras transitaban en la vía pública; que mediante sentencia dictada por esta corte, en fecha nueve (09) de septiembre del dos mil diez (2010), no solo se sobreseyó la demanda original, sino que, además, se varió el fundamento jurídico la demanda (sic) que nos ocupa, en el entendido de que en la especie no se trata de la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384 del Código Civil, sino de la responsabilidad civil cuasidelictual prevista en el artículo 1383 del mismo código; que en el régimen de la responsabilidad civil prevista en el mencionado artículo 1383, el demandante tiene que probar los elementos siguientes: la falta, el perjuicio y el vínculo de causalidad entre el perjuicio y la falta; que según consta en el acta de tránsito el señor Ofel A. Duquela Jiménez declaró lo siguiente: Señor, mientras yo conducía dicho camión por el tramo carretero que conduce la Guásima a Peralvillo al llegar al puente el Naranjo venía un motorista en dirección opuesta, cuando lo vi en una curva, trate de ahorillarme (sic) para la derecha pero todo fue imposible y fue ahí cuando lo impacté con el lado izquierdo de mi camión de la parte delantera, resultando mi vehículo con abolladuras en el lado izquierdo, y el cristal delantero roto y la defensa abollada; que mediante

la sentencia 303-2011, este tribunal ordenó la comparecencia del señor Ofel E. Duquela Jiménez, con la finalidad de que explicara como ocurrió el accidente; que dicha medida fue declarada desierta el doce (12) de agosto del dos mil once (2011), debido a que, según las declaraciones de los abogados de la demandada, dicho señor no pudo ser localizado; que de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito no es posible establecer cuál de los conductores fue el culpable del accidente; que ante la jurisdicción represiva no se estableció responsabilidad penal alguna ni tampoco se ha aportado a este expediente ningún otro elemento de prueba que permita establecer dicha culpabilidad”;

Considerando, que la inmutabilidad del proceso implica que la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales, por lo que en principio, la causa de la acción judicial, entendida esta como la razón de la pretensión, no puede ser modificada en el curso de la instancia, no pudiendo el juez alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en su demanda⁵⁰; sin embargo, se ha reconocido que el principio dispositivo y de congruencia se encuentran atenuados por el principio de autoridad en virtud del cual se le otorga al juez la facultad de dirección para dar la verdadera calificación jurídica a los hechos (*lura Novit Curia*) y ordenar medidas para mejor proveer, así como cualquier otra medida necesaria para una buena administración de justicia; que en este caso, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los ahora recurrentes tenía por causa el accidente de tránsito y por objeto obtener una indemnización por el daño moral recibido al haber fallecido su hijo en el referido accidente, elementos estos que han permanecido inalterables en todo lo largo del proceso;

Considerando, que sin embargo, aunque en virtud del principio *lura Novit Curia*, la doctrina y la jurisprudencia han admitido la facultad y el deber de los jueces de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aún cuando deban ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya

50 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 45 del 14 de agosto de 2013, B.J. 1233; sentencia núm. 27 del 13 de junio de 2012, B.J. 1219.

sido expresamente requerida, dicha facultad se reconoce con la salvedad de que al ejercerla le concedan la oportunidad a las partes de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica⁵¹; que dicho criterio también ha sido consagrado y aplicado, a nivel internacional, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al postular que: “este Tribunal tiene la facultad de analizar la posible violación de artículos de la Convención no incluidos en los escritos de demanda y contestación de la demanda, así como en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes, con base en el principio *Iura Novit Curia*, sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional, ‘en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aún cuando las partes no las invoquen expresamente’, en el entendido de que se le dará siempre a las partes la posibilidad de presentar los argumentos y pruebas que estimen pertinentes para apoyar su posición frente a todas las disposiciones jurídicas que se examinan”⁵²;

Considerando, que en efecto, los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que haciendo uso de los postulados del principio *Iura Novit Curia*, que significa el deber del juez de aplicar la norma que corresponde al hecho sometido a su consideración, sin esperar que las partes se la indiquen, cuyo dinamismo procesal si bien se instituye como un atemperamiento del principio de inmutabilidad procesal, esto es así siempre que no incurran con dicho proceder en violación al derecho de defensa que debe ser garantizado a las partes en el proceso, por tanto, si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aún cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos verdadero es que en el ejercicio de ese poder activo de

51 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 13 del 13 de noviembre de 2013, B.J. 1236; Sentencia núm. 53, del 3 de mayo del 2013, B.J. 1230.

52 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, sentencia del 15 de septiembre de 2005, serie C 134, párrafo 57.

dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada al caso, tal y como sucedió en la especie, pues la corte *a qua* al verificar lo analizado por el juez de primer grado anuló la sentencia apelada y fijó una nueva audiencia al sobreeser el fondo de la demanda a fin de que las partes se refieran al fundamento jurídico atribuido, cumpliendo así con el debido proceso de ley en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, razones por las cuales procede desestimar este aspecto del medio examinado por carecer de fundamento;

Considerando, que además, es criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁵³; que en la especie, al tratarse de una colisión entre un camión y una motocicleta, es decir, entre dos vehículos de motor, este tipo de responsabilidad se inscribe dentro del hecho personal, en cuyo caso, al tribunal le correspondía verificar sobre quien recae la falta, punto este que no pudo ser determinado, en consecuencia no se encontraron reunidos los elementos constitutivos de este tipo de responsabilidad

53 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 919 del 17 de agosto de 2016, boletín inédito.

civil y así lo retuvo la corte *a qua* en su decisión, razones por las cuales procede desestimar este aspecto del medio examinado por carecer de fundamento;

Considerando, que en cuanto al aspecto alegado por la parte recurrente relativo a que la corte *a qua* ha incurrido en falta e insuficiencia de motivos; esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha sostenido que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión, en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender que es aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar un fallo; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan en forma razonada, en ese orden de ideas y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, sin desnaturalización alguna, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho; por lo que en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro Pérez de León y Sabina Martínez Almánzar, contra la sentencia núm. 1116-2011, dictada el 22 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a los indicados recurrentes, al pago de las costas procesales, distrayéndolas en beneficio del Lcdo. Samuel José Guzmán

Alberto, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jimenez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas.
Abogado:	Dr. Danilo Pérez Zapata.
Recurrido:	Pueblo Viejo Dominicana Corporation.
Abogados:	Licdos. Carlos Alberto Ramírez, Samuel Orlando Pérez, Melvyn M. Domínguez Reyes y Licda. Sarah E. Roa Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0207036-4, domiciliado y residente en la calle Cerro del Cristo núm. 2, urbanización Arroyo Hondo de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00140, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de febrero de 2016, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Danilo Pérez Zapata, abogado de la parte recurrente, Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Carlos Alberto Ramírez, por sí y por los Lcdos. Samuel Orlando Pérez y Sarah E. Roa Ramírez, abogados de la parte recurrida, Pueblo Viejo Dominicana Corporation;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 2016, suscrito por el Dr. Danilo Pérez Zapata, abogado de la parte recurrente, Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas, en el cual se invocan los medios de casación que se *indicarán* más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 2016, suscrito por los Lcdos. Sarah E. Roa Ramírez, Melvyn M. Domínguez Reyes y Samuel Orlando Pérez R., abogados de la parte recurrida, Pueblo Viejo Dominicana Corporation;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de diciembre de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pí-lar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casa-ción de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en referimien-to en entrega de documentos incoada por Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas, contra Pueblo Viejo Dominicana Corporation, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1313-15, de fecha 4 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento sobre Entrega de Documentos, interpuesta el señor Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas, en contra de la sociedad Pueblo Viejo Dominicana Cor-poration, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Acoge en parte la presente demanda en referimiento sobre Entrega de Documentos, interpuesta por el señor Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas, en contra de la sociedad Pueblo Viejo Domini-cana Corporation, y en consecuencia: a) Ordena a la entidad comercial Pueblo Viejo Dominicana Corporation entregar al señor Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas, los siguientes documentos: 1-copia del contrato denominado Contract No. Azul-50-k112 a los cuales se refieren los (2) Schedule 13-Schedule of Remuneration relativos al proyecto Barrick Pueblo Viejo mediante los cuales la demandada tramitó pagos a favor de la compañía por montos de: dos millones cuarenta (sic) treinta mil dos-cientos cincuentiún (sic) mil dólares con 13/100 (US\$2,430,251.13) (SIC), y un millón ochocientos veintitrés mil setecientos seis dólares con 29/100 (1,823,706.29), o su defecto, copia de los cheques emitidos a favor de la compañía Servicios de Ingeniería, S. A. (SERVINCA) por concepto de

pagos de los trabajos ejecutados con cargo a dicho contrato; y 2. Copias de los cheques mediante los cuales se pagaron los trabajos realizados en los proyectos (sic) los proyectos K113, F336, K136 y el Llagal, a los cuales se refiere la socia de mi requeriente compañía Servicios de Ingeniería, S. A., (SERVINCA) en el acto No. 0145/2014, de fecha 3 marzo del 2014, instrumentado por el ministerial Abraham Emilio Cordero Frías, mediante el cual rinde cuenta sobre los valores recibidos por dicha compañía de sus manos por concepto de la ejecución de trabajo en los referidos proyectos, según los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la entidad Pueblo Viejo Dominicana Corporation, al pago de una astreinte provisional de dos mil pesos (RD\$2,000.00), diarios, a favor del señor Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente ordenanza, a partir del quinto día de la notificación de la misma, astreinte que será revisada y liquidada cada mes por este tribunal; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, entidad Pueblo Viejo Dominicana Corporation, al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte demandante licenciado Eduardo Antonio Núñez Vásquez, y doctor Danilo Pérez Zapata, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone, el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978”; b) no conforme con dicha decisión, Pueblo Viejo Dominicana Corporation interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1319-2015, de fecha 3 de noviembre de 2015, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00140, de fecha 16 de febrero de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ADMITIR en la forma el recurso de apelación de PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION contra la ordenanza No. 1313/15, emitida el cuatro (4) de septiembre de 2015 por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de referimiento, por ajustarse al procedimiento que rige la materia y estar dentro del plazo del artículo 106 de la L. 834 de 1978; **SEGUNDO:** RECHAZAR las conclusiones principales de la intimante relativas a la nulidad de la decisión apelada; ACOGER, en cambio, las subsidiarias, REVOCAR íntegramente la ordenanza más arriba

*indicada y en consecuencia DESESTIMAR, en cuanto al fondo, la demanda en entrega forzosa de documentos promovida por el SR. REYNALDO DE JESÚS BERNABÉ VARGAS, según acto No. 174/2015 del veinte (20) de julio de 2015, del curial Alexander Rosario; **TERCERO:** CONDENAR en costas al apelado, SR. REYNALDO DE JS. BERNABÉ VARGAS, con distracción en provecho de los Licdos. Sarah Roa Ramírez, Samuel Orlando Pérez y Melvyn Domínguez Reyes, abogados, quienes afirman haberlas avanzado”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial, invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa por desconocimiento de documento; y violación del artículo 69, ordinal 4) de la Constitución; **Segundo Medio:** violación de los artículos 55 y 56 de la Ley 834 del año 1978 por falsa o incorrecta interpretación de los mismos”;

Considerando, que previo al conocimiento del recurso de casación de que se trata, es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado, que: a) Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas demandó en entrega de documentos a Pueblo Viejo Dominicana Corporation, por la vía del referimiento, por alegadamente ser piezas vitales en las acciones judiciales incoadas contra Servicios de Ingeniería, S. A. (SERVINCA) en fechas 21 de abril de 2014 y 5 de junio de 2015; b) de la demanda antes indicada resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue acogida mediante ordenanza núm. 1313-15, de fecha 4 de septiembre de 2015; f) inconforme con esa decisión, el demandado original recurrió en apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia y rechazó la demanda primigenia, mediante la decisión ahora impugnada en casación;

Considerando, que previo al examen de los medios en que el recurrente fundamenta el recurso de casación de que se trata, se impone decidir el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida con respecto al primer medio de casación, el cual está sustentado con los siguientes argumentos jurídicos, que el medio es a todos luces inadmisibles pues constituye un medio nuevo planteado por primera vez en casación ya que el recurrente pretende sustentar ahora la urgencia de su demanda en referimiento sobre la base de la demanda adicional que incoó contra la empresa Servicios de Ingeniería, S. A., lo cual significa la introducción de un argumento nuevo;

Considerando, que de la lectura del primer medio de casación se verifica, que el recurrente en su provecho aduce, que la corte *a qua* no ponderó todas las piezas que aportó al debate en sustento de sus pretensiones, en especial, su demanda adicional de fecha 5 de junio de 2015; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estima, que el vicio invocado no constituye un medio nuevo en casación pues está dirigido a atacar la valoración y ponderación que realizó la corte *a qua* con respecto a las pruebas que le fueron sometidas a su escrutinio, motivos por el cual procede desestimar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación planteados por el recurrente; que en cuanto a estos alega, en síntesis, lo siguiente, que la corte *a qua* desconoció el petitorio de su demanda en referimiento donde solicita a Pueblo Viejo Dominicana Corporation que le entregue copias de los documentos que acreditan los pagos que ha efectuado a la compañía Servicios de Ingeniería, S. A., por las obras que la ha contratado, pues dichas piezas son vitales en el conocimiento de las demandas en rendición de cuentas, cobro y daños y perjuicios, que ha incoado contra Servicios de Ingeniería, S. A., de la cual se encuentra apoderada la Quinta Sala Civil y Comercial, pues, si se emite el fallo sin tener dichas piezas podría experimentar una inminente pérdida económica, ascendente a no menos de treinta millones de pesos correspondientes a las obras que fueron ejecutadas con sus maquinarias en provecho de la ahora recurrida; que todos estos hechos han ocasionado que sus equipos hayan sido embargados lo que revela la situación de urgencia además, el recurrido en casación al negarse a ofrecer una información que en nada compromete su responsabilidad está enriqueciendo de forma ilícita a su deudora, ocasionándonos un daño, sin embargo, estas cuestiones no fueron correctamente ponderadas y evaluadas por la corte *a qua* a través de los medios probatorios que se le presentaron, en especial, el acto núm. 102-2015 de fecha 5 de junio de 2015, contentivo de la demanda adicional a la primigenia incoada contra la compañía Servicios de Ingeniería, S. A., donde se pide el aumento de las indemnizaciones por ocultar pagos recibidos; que el objeto de la demanda en referimiento está circunscrito a procurar la información antes indicada haciendo uso de los artículos 55 y 56 de la Ley núm. 834, ya que, el juez de los referimientos tiene total competencia para disponer su entrega, sin embargo, la corte *a qua* hizo una incorrecta interpretación de

los artículos antes mencionados al no comprobar la urgencia a través de los documentos que le fueron depositados vulnerando así su derecho de defensa y el art. 69 de la Constitución de la República pues fue dictada en inobservancia de la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que es preciso señalar, que el referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento y esencia la toma de decisiones provisionales en aquellos casos de urgencia cuando existen riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas correspondientes, siempre y cuando no toquen el fondo del asunto;

Considerando, que la corte *a qua* para adoptar su decisión señaló: “que en principio es verdad que la circunstancia de que el juez de lo principal haya sido apoderado, no es óbice para que alternativamente pueda hacerse uso del referimiento, pues hoy por hoy nadie discute sobre la accesibilidad a este protocolo especial tanto fuera como en el curso de instancia; que el viejo precepto pretoriano de que el apoderamiento de lo principal hacía cesar *ipso facto* la competencia del juez de los referimientos es cosa del pasado y no se ajusta a la filosofía que alienta al *référé* en el relanzamiento a que fuera sometido por órgano de los artículos 101 y siguientes de la L. 834 de 1978, y la necesidad de dotarlo del máximo de eficacia posible en aras de su virtualidad y preservación, como procedimiento urgente que es (...)”;

Considerando, que continúan las motivaciones de la alzada: “porque contrario a lo expresado por el juez *a quo*, el artículo 55 de la L. 834 del 15 de julio de 1978 relativo a la producción forzosa de documentos en poder de terceros o de alguna de las partes, no está llamado a tener en la especie ninguna incidencia, puesto que su ámbito de aplicación es incidental, o sea sobre la marcha de una instancia ya en curso, no por vía de acción principal o directa; porque es cuesta arriba retener urgencia en este caso, cuando el apoderamiento sobre lo principal data de abril de 2014 y no es hasta julio de 2015 que se da curso al referimiento, para pedir fuera de ese contexto lo que bien pudo haberse impetrado a través del procedimiento especial y expedito de los artículos 55 y 56 CPC”; y señala además, que al haberse apoderado a un juez de fondo, corresponde a este último, en virtud de los principios de inmediación y concentración, ordenar las medidas que a su juicio sean idóneas para el establecimiento de la verdad;

Considerando, que el juez de los referimientos está facultado para ordenar la entrega de documentos como medida preventiva; que una vez apoderado, tiene la responsabilidad de comprobar si se encuentran presentes ciertas condiciones a saber: la urgencia, la ausencia de contes-tación seria, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente, que justifiquen ordenar la medida solicitada a través de esa vía;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se desprende, que la corte *a qua* luego de examinar las piezas que le fueron aportadas en especial, las demandas en rendición de cuentas, daños y perjuicios y devolución de sumas de dinero incoadas por el actual recurrente contra la razón social Servicios de Ingeniería, S. A. (SERVINCA) de fechas 21 de abril de 2014 y 5 de junio de 2015, de la cual se encuentra apoderada la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, consideró que no advertía la situación de urgencia planteada además, en virtud del principio de inmediatez y concentración, la jurisdicción de fondo estaba en mejores condiciones de determinar la idoneidad de la medida;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir, tal y como indicó la corte *a qua*, que al tenor de los arts. 55 y 56 de la Ley núm. 834, se puede solicitar al juez apoderado del fondo, en todo estado de causa, la entrega de los documentos que se encuentren en manos de terceros y el magistrado la concederá si la estima pertinente para el mejor esclarecimiento de la causa; que la corte *a qua* examinó cada una de las piezas aportadas al debate de las cuales no pudo retener la situación de urgencia y el daño inminente invocado por el demandante original, hoy recurrente en casación, a fin de demostrar por la vía del referimiento la necesidad vertiginosa en ordenar la medida, por tanto, esta podía ser solicitada al juez del fondo apoderado de las demandas antes mencionadas;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, contrario a lo que aduce el recurrente, que la corte *a qua* actuó con apego al debido proceso, como parte inseparable del derecho a la tutela judicial consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, evaluar como es de rigor las pretensiones de las partes y las pruebas presentadas en su sustento y motivar su decisión

en derecho, observando las garantías para el ejercicio o defensa de los derechos o intereses de cada una de las partes;

Considerando, que en ese orden de ideas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha verificado, que la ordenanza impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Corte de Casación ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas, contra la sentencia civil núm. 026-02-20016-SCIV-00140, dictada el 16 de febrero de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Sarah E. Roa Ramírez, Melvin M. Domínguez Reyes y Samuel Orlando Pérez R. abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carmen Luisa Cordero de Herrera y compartes.
Abogado:	Dr. Avelino Pérez Leonardo.
Recurrida:	Nilda Esperanza Santana.
Abogados:	Licda. Nilda Esperanza Santana, Lic. Félix Báez Morla, Dres. Brígido Ruiz y Félix Iván Morla.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Luisa Cordero de Herrera, Nelly Cordero Guante, Altagracia Cordero Guante, Nilsa Fidelina Cordero Guante y Daicy Cordero Guante, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0006193-3, 026-0023536-6, 031-0242329-4, 026-0088608-5 y 026-0070019-8, domiciliadas y residentes en la calle Julio A. García núm. 51 de la ciudad de La

Romana, contra la sentencia civil núm. 265-2009, de fecha 13 de octubre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Lcdos. Nilda Esperanza Santana y Félix Báez Morla, abogados de la parte recurrida, Nilda Esperanza Santana;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Avelino Pérez Leonardo, abogado de la parte recurrente, Carmen Luisa Cordero de Herrera, Nelly Cordero Guante, Altagracia Cordero Guante, Nilsa Fidelina Cordero Guante y Daicy Cordero Guante, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2009, suscrito por los Dres. Brígido Ruiz y Félix Iván Morla, abogados de la parte recurrida, Nilda Esperanza Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de julio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita

Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en referimiento incoada por Nelly Cordero Guante, Carmen Luisa Cordero de Herrera, Altagracia Cordero Guante, Nilsa Fidelina Cordero Guante y Daicy Cordero Guante, contra Nilda Esperanza Santana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 9 de julio de 2009, la ordenanza núm. 530-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en referimiento interpuesta por las SRAS. NELLY CORDERO GUANTE, CARMEN LUISA CORDERO DE HERRERA, ALTAGRACIA CORDERO GUANTE, NILDA (sic) FIDELINA CORDERO GUANTE, DAICY CORDERO GUANTE, en contra de la SRA. NILDA ESPERANZA SANTANA, al tenor del acto 413/09 de fecha 22-6-2009 del ministerial Félix A. Arias García, alguacil de estrado del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecha de conformidad con la normativa procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza la presente demanda en referimiento por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a las SRAS. NELLY CORDERO GUANTE, CARMEN LUISA CORDERO DE HERRERA, ALTAGRACIA CORDERO GUANTE, NILDA (sic) FIDELINA CORDERO GUANTE, DAICY CORDERO GUANTE, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la DRA. NILDA E. SANTANA, DR. BRÍGIDO RUIZ Y FÉLIZ IVÁN MORLA quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria de pleno derecho sin previo sometimiento a la formalidad del registro y no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”; b) no conformes con dicha decisión, Nelly Cordero

Guante, Carmen Luisa Cordero de Herrera, Altagracia Cordero Guante, Nilsa Fidelina Cordero Guante y Daicy Cordero Guante interpusieron formal recurso de apelación contra la referida ordenanza, mediante el acto núm. 463-2009, de fecha 14 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Félix Alberto Arias García, alguacil de estados del Juzgado de la Instrucción de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 13 de octubre de 2009, la sentencia civil núm. 265-2009, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acogiendo como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de la especie, por haber sido incoado en tiempo oportuno y en sujeción al derecho; **SEGUNDO:** Ordenado la Confirmación íntegramente de la ordenanza objeto del recurso en cuestión, y en tal virtud, se rechaza la demanda primigenia, por las causales dadas precedentemente; **TERCERO:** Condenando a los Sres. Nelly Cordero Guante, Carmen Luisa Cordero de Herrera, Altagracia Cordero Guante, Nilda (sic) Fidelina Cordero Guante y Daisy (sic) Cordero Guante, al pago de las costas, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Dres. Félix Iván Morla y Brígido Ruiz, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta corte ha podido establecer lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición interpuesta por Nelly Cordero Guante, Carmen Luis Cordero de Herrera, Altagracia Cordero de Guante, Nilsa Fidelina Cordero Guante y Daicy Luisa Cordero Guante, en contra de Nilda Esperanza Santana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la ordenanza civil núm. 530-2009 de fecha 9 de julio de 2009, rechazando la referida demanda; b) que mediante acto núm. 463-2009, de fecha 14 de julio de 2009, Nelly Cordero Guante, Carmen Luisa Cordero de Herrera, Altagracia Cordero Guante, Nilsa Fidelina Cordero Guante y Daisy Luisa Cordero Guante, recurrieron en apelación la indicada ordenanza; c) que con motivo del indicado recurso la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 265-2009, de fecha 13 de octubre de 2009, cuyo dispositivo confirma íntegramente la ordenanza recurrida;

Considerando, que la sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que el hecho de que la parte recurrente promoviera en su recurso, los mismos alegatos que invocara en Primera Instancia, y al la Corte examinar la ordenanza pretendidamente cuestionada ahora aquí en apelación, y al no encontrar desnaturalización alguna de los hechos invocados allí por los demandantes primigenios, este plenario de la presente alzada, encuentra las motivaciones del Juez de Primera Instancia, acorde a los hechos y circunstancias del, (sic) por lo que las mismas se retienen como propias, las cuales se resumen de la de manera como sigue: "Considerando: Que estamos apoderados de una demanda en referimiento incoada por las Sras. Nelly Cordero Guante, Carmen Luisa Cordero de Herrera, Altagracia Cordero Guante, Nilda (sic) Fidelina Cordero Guante, Daicy Luis Cordero Guante, en contra de la Sra. Nilda Esperanza Santana, al tenor del acto 413/09 de fecha 22-6-2009 del ministerial Félix A. Arias García, alguacil de estrado del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana. Considerando: Que del análisis de los documentos que contiene el presente expediente, se comprueba que la demandada Dra. Nilda Esperanza Santana, fue apoderada por los Sres. Nelly Cordero Guante, Carmen Luisa Cordero de Herrera, Altagracia Cordero Guante, Nilda (sic) Fidelina Cordero Guante, Daicy Luisa Cordero Guante y Luis Antonio Cordero Paula, para demandar en justicia la partición de los bienes relictos de la *de-cuyus* Carmen Dilia Cordero. Que conforme el poder cuota litis suscrito entre las partes en fecha nueve (9) del mes de julio del año Dos Mil Cuatro (2004), legalizadas las firmas por la Notario Público para los del municipio de La Romana Dra. Marcia Antonia Severino, los poderdantes se comprometieron a pagar a la apoderada, hoy demandada en referimiento un 30% del valor de los bienes a partir. Considerando: Que realizada la partición judicial de dicho bienes la abogada apoderada Dra. Nilda Esperanza Santana, no habiendo recibido el pago por los servicios profesionales prestados precedió a embargar retentivamente en manos del Central Romana Corporation LTD, conforme el acto No. 58-07 del veintitrés (23) del mes de Enero del año Dos Mil Siete (2007), del protocolo del ministerial Cándido Montilla, alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, oposición a que esta empresa le entregara a los Sres. Nelly Cordero Guante, Carmen Luisa Cordero de Herrera, Altagracia Cordero Guante, Nilda (sic) Fidelina Cordero Guante, Daicy Luisa Cordero Guante

y Luis Antonio Cordero Paula, valores o suma alguna de dinero con relación a la colonia de los sucesores de Luis Cordero Brito identificada con el código No. 3078, en cuanto a la parte que le corresponde a la finada Carmen Dilia Cordero, que es un Treinta y Dos Punto Cincuenta y Cuatro por ciento (32.54). Que dicha oposición se reiteró mediante acto No. 407-09 de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año Dos Mil Nueve (2009), del ministerial Martín Bienvenido Cedeño, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana. Considerando: Que por acto No. 510/09 del 26/6/2009, la Dra. Nilda Esperanza Santana del protocolo del ministerial Martín Bienvenido Cedeño, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, autoriza al Central Romana Corporation, LTD, que deja sin efecto las oposiciones hechas mediante los actos 58-07, del veintitrés (23) del mes de enero del año Dos Mil Siete (2007), No. 407-09 de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año Dos Mil Nueve (2009) y reitera el acto No. 471-09 del 15/6/2009, por el que se le solicita a la empresa Central Romana Corporation, LTD, solo a retener el 30% de la parte que le corresponde a los hoy demandantes en referimiento de la colonia de los sucesores de Luis Cordero Brito identificada con el código No. 3078, es decir, que dejaba a la empresa en libertad de entregar el 70% que corresponde a los demandantes en su calidad de sucesores de la finada Carmen Dilia Cordero. Considerando: Que la demandada Dra. Nilda Esperanza Santana, ante la negativa de los demandantes a realizar el pago de los honorarios profesionales a la hoy demandada han obligado a esta ha actuar, en el ejercicio legítimo del derecho que le corresponde a exigir y perseguir la ejecución del crédito que tiene frente a los hoy demandantes, que es un crédito privilegiado conforme a la legislación que rige la materia, por tanto ha lugar por todo lo anteriormente expuesto, ha (sic) rechazar la demanda en referimiento de que se trata. (...);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primero:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo:** Falta de base legal; **Tercero:** Falta de motivo”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, las recurrentes alegan, en esencia, lo siguiente: “a) que tanto la sentencia de primer grado, como la sentencia de la corte *a qua* dan por establecido que el embargo retentivo u oposición, trabado en manos de la empresa Central Romana

Corporation LTD, por la Dra. Nilda Esperanza Santana, en perjuicio de las hoy recurrentes, mediante actos núms. 58/2007 de fecha 23 de enero de 2007 y 407-09, de fecha 22 de mayo de 2009, fueron levantados por la embargante mediante acto núm. 510/09 de fecha 26 de junio de 2009, reiterando los términos del acto núm. 471-09 de fecha 15 de junio de 2009, en cuanto a la retención del 30% que entiende la embargante le corresponde por contrato de cuota litis; b) que el acto núm. 510/09 de fecha 26 de junio de 2009, no levanta en su totalidad, el embargo retentivo u oposición trabado mediante los actos anteriormente indicados; c) que si bien es cierto que la Dra. Nilda Esperanza Santana, fue apoderada por las recurrentes, a los fines de demandar en partición los bienes relictos de la fenecida Carmen Dilia Cordero y que firmaron contrato de cuota litis, ese contrato no le da derecho a que se traben un embargo retentivo y el mismo permanezca pasivo más allá de los preceptos legales establecidos; d) que la sentencia recurrida enuncia en el encabezado de la página 6, que su recurso estaba sustentado en la violación de los artículos 107 y 110 de la Ley 834 y el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, lo que no es verdad, puesto que el fundamento legal del recurso de apelación se basó sobre los artículos 563 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que la denuncia del embargo retentivo u oposición debe ser denunciado al deudor embargado en la octava franca, y sobre el artículo 565 del mismo código, el cual preceptúa que si no se estableciere la validez del embargo retentivo u oposición, este será nulo; e) que hasta el momento en que se conoció el fondo del recurso de apelación, la validez del embargo retentivo u oposición aún no había sido sometido, ni a la fecha de redacción del presente recurso de casación; f) que al estar el embargo retentivo u oposición afectado de violación de los preceptos legales antes indicados, al ser confirmada la sentencia de primer grado por la sentencia de la corte *a qua* la misma se encuentra afectada de falta de base legal, ya que el indicado embargo retentivo no tiene fundamento legal para sostenerse por sí mismo; g) que al examinar los dos considerando que le sirven de motivación a la sentencia recurrida, debemos inferir de manera obligatoria, que los mismos son vagos, sin asidero jurídico y penetrar a la realidad de los hechos, ya que recurre a lo que sucedió más en primer grado que a lo que en realidad se estableció en el plenario”;

Considerando, que se verifica de la decisión impugnada, que la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación se limitó a señalar que los hoy

recurrentes promovieron en su recurso, los mismos alegatos invocados en primer grado y que al no encontrar desnaturalización de los hechos retuvo como propia la decisión del juez de primer grado, por encontrar sus motivaciones acordes con los hechos; que ciertamente, ante ambas jurisdicciones las hoy recurrentes invocaron puntualmente lo siguiente: “(...) que la embargante al trabar el embargo retentivo u oposición de que se trata, debió en consecuencia dar cumplimiento a los procedimientos establecidos por la ley y por el Código de Procedimiento Civil para validez de este tipo de embargo, cual es la denuncia del embargo, la contra-denuncia y la demanda en validez del mismo, procedimiento que deben ser ejercitados dentro de los plazos pre-establecidos, so pena de perder el referido procedimiento ejecutorio, toda su validez y eficacia (...)”; sin embargo, el juez de primer grado se limitó a verificar el título que sustentó el embargo, sin examinar el cumplimiento de las condiciones requeridas en dicho acto prevista a pena de nulidad, lo que pudo cambiar la suerte de la demanda. Que el mismo error comete la corte cuando en ocasión del recurso de apelación y en virtud del efecto devolutivo que impone un nuevo examen de dicha demanda, omitió referirse a dichos aspectos;

Considerando, que conforme se advierte, a pesar de que los argumentos formulados por los ahora recurrentes ante la alzada estaban sustentados en la inexistencia de la demanda en validez, no hay constancia de que la corte *a qua* realizara una valoración al respecto, asumiendo como propios los motivos dados por el juez de primer grado, jurisdicción ante la cual tampoco fueron examinados los señalados argumentos, examen que se le imponía hacer a la corte *a qua*, a fin de constatar la irregularidad del embargo invocada por las recurrentes, a la luz de los artículos 563, 564 y 565 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto cuando se trata de medidas conservatorias como la realizada en el caso de la especie, el ejecutante está obligado a denunciarlo al deudor y citarlo en validez, constituyendo esta falta un motivo serio y una turbación manifiestamente ilícita que justificaría el levantamiento de dicho embargo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial ha fijado el criterio de que “los jueces del fondo están en la obligación de responder todos los puntos de las conclusiones de las partes que han sido articuladas en

audiencia de modo preciso y categórico”⁵⁴, y la falta de esta respuesta a las conclusiones formales de las partes genera violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, que resulta aplicable a “todas las actuaciones judiciales y administrativas”; que esto también resulta así, en aplicación del criterio de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, reproducido por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia núm. TC-0009-2013 de fecha 11 de febrero de 2013, que establece que “...la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁵⁵;

Considerando, que, en la especie, resulta evidente la queja de las recurrentes, pues tal y como se lleva dicho, el examen pormenorizado del contexto íntegro de la sentencia impugnada revela, que el tribunal de alzada rechazó el recurso de apelación interpuesto por las hoy recurrentes, sin analizar el punto medular sobre el cual se fundamentaba el mismo, es decir, no motivó su rechazo o admisión; que en ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes, y que no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones;

Considerando, que, finalmente, a título de cierre conceptual, es preciso destacar, que la falta de valoración del argumento fundamental del recurso de apelación por parte de la alzada, genera un vicio en la sentencia impugnada que justifica su anulación, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación y, por vía de consecuencia, casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia,

54 Núm. 9, Pr., Mar. 2000, B. J. 1072.

55 Caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela, Sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, párrafos 77 y 78, pp. 22-23.

siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 265-2009, dictada el 13 de octubre de 2009, por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 18 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alexandra Del Giudice Lapuente.
Abogado:	Lic. Claudio Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexandra del Giudice Lapuente, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1678860-5, domiciliada y residente en la calle Gaspar Polanco núm. 54, edificio Aimé I, apto. 3-A, ensanche Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia núm. 038-2015, dictada el 18 de junio de 2015, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 2015, suscrito por el Lcdo. Claudio Pérez, abogado de la parte recurrente, Alexandra del Giudice Lapuente, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Vista la resolución núm. 2016-1564, de fecha 26 de abril de 2016, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Rayniel Joan Cuello Peguero, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes (sic) del Distrito Nacional el 18 de junio de 2015; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de febrero de 2019, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en referimiento sobre guarda incoada por Rayniel Joan Cuello Peguero, contra el Departamento de Delitos Sexuales de la Unidad de Atención y Prevención de

la Violencia de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictó el 22 de mayo de 2013, la sentencia núm. 1139-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE ACOGE la presente demanda en referimiento interpuesta por el señor RAYNIEL JOAN CUELLO PEGUERO, contra el Departamento de Delitos Sexuales de la Unidad (sic) de Atención Prevención de la Violencia de la Procuraduría, en la persona de la Magistrada Ana Andrea Villa Camacho, respecto a la niña LÍA CAMILA; **SEGUNDO:** SE PRONUNCIA el defecto por falta de comparecer en contra del el (sic) Departamento de Delitos Sexuales de la Unidad (sic) de Atención Prevención de la Violencia de la Procuraduría, en la persona de la Magistrada Ana Andrea Villa Camacho, por las razones anteriormente expuestas; **TERCERO:** SE ORDENA al el (sic) Departamento de Delitos Sexuales de la Unidad de Atención Prevención de la Violencia de la Procuraduría, en la persona de la Magistrada Ana Andrea Villa Camacho o cualquier otro representante de dicha entidad cesar la acción de requerir vía telefónica, personal o por cualquier otra vía la entrega de la niña LÍA CAMILA o procurar desprender del seno y el ambiente familiar a dicha niña con los fines de ser trasladada a ningún otro lugar hasta tanto no intervenga una decisión judicial que prescriba lo contrario; **CUARTO:** SE ORDENA la permanencia de la niña LÍA CAMILA provisionalmente junto a su padre, el señor RAYNIEL JOAN CUELLO PEGUERO, hasta que intervenga decisión judicial que disponga lo contrario; **QUINTO:** SE ORDENA la ejecutoriedad provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso; **SEXTO:** SE ORDENA a la secretaria general de este tribunal la comunicación de la presente decisión a las partes envueltas en la presente decisión para su conocimiento y fines de lugar; **SÉPTIMO:** SE DECLARA el presente proceso exento del pago de costas por tratarse de un asunto sobre niños, niñas y adolescentes, en aplicación de las disposiciones del principio X de la Ley 136-03 sobre Gratuidad de las Actuaciones en esta materia”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Alexandra del Giudice Lapuente, interpuso formal recurso de nulidad de sentencia de referimiento en guarda provisional, mediante escrito de fecha 2 de marzo de 2015, en ocasión del cual la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictó el 18 de junio de 2015, la sentencia núm. 038-2015, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:**

*Se declara inadmisibile el recurso de nulidad de sentencia de referimiento en guarda provisional, interpuesto por la señora Alexandra del Giudice Lapuente, por intermedio de su abogado apoderado, Lic. Claudio Pérez, contra la sentencia número 1139/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Se compensan las costas procesales por tratarse de un asunto de familia”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación a las reglas de los incisos 2, 4 y 10 del artículo 69 de la Constitución”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente alega lo siguiente: “(...) esa misma magistrada a quien la corte le prohibió conocer de tales casos, seis (6) meses después, recibe de manos de Rayniel Joan Cuello Peguero, un referimiento en guarda provisional (que perjudica los derechos de Alexandra del Giudice), lo fija para 48 horas después (cuando el de Alexandra lo fijó para dos meses) y sin la presencia de la madre ‘otorga la guarda’ en un asunto colateral al que su superior jerárquico le prohibió conocer; como se le vulneró su derecho a la defensa a la madre demandó en nulidad esa es la esencia del proceso, el cual la corte evitó tocar por entender que carecía de objeto; a Alexandra del Giudice, en la sentencia 1139/2013, se le vulneró su derecho a ser oída en un tribunal competente, cuando no se le citó ni se le permitió entrar a la audiencia, vulnerando con ello el principio del inciso 2 del artículo 69 de la Constitución”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente, que: a) con motivo de una demanda en referimiento sobre guarda interpuesta por Rayniel Joan Cuello Peguero contra el Departamento de Delitos Sexuales de la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género del Distrito Nacional, y su encargada, Lcda. Ana Andrea Villa Camacho con el fin de evitar que sea llevada la menor de edad Lía Camila al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1139-2013, de fecha 22 de mayo de 2013, que acogió el fondo de la demanda y otorgó

la guarda provisional de la menor a su padre Rayniel Joan Cuello Peguero; b) no conforme con la decisión Alexandra del Giudice Lapuente recurrió solicitando la nulidad de la sentencia de referimiento en guarda provisional, decidiendo la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, declarar inadmisibile el recurso por carecer de objeto, mediante la sentencia núm. 038-2015, de fecha 18 de junio de 2015, decisión que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: “que del examen de las sentencias núms. 531/2014 y 073/2014 (precitadas), esta Corte de Apelación ha podido constatar que la guarda de la niña es un punto ya decidido y en relación a esto, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana en su sentencia TC/0130/2015, pág. 14 establece que cuando la causa que dio origen a la demanda haya desaparecido provoca una inadmisibilidad por falta de objeto, definiendo como característica esencial de la misma que ‘el recurso o demanda no surtiría ningún efecto por haber desaparecido la causa que le da origen, es decir, carecería de sentido que el tribunal lo conozca, pues el hecho cuya ejecución se busca suspender ya fue realizado’; que siendo así las cosas, es evidente que el señor Rayniel Joan Cuello Peguero tiene razón al establecer que la solicitud de nulidad es inadmisibile por carecer de objeto, toda vez que se han dictado dos sentencias posteriores a la hoy recurrida. Que las sentencias núms. 531/2014 (1era instancia) y 073/2014 (2da instancia), han confirmado la guarda a favor del señor Rayniel Joan Cuello Peguero por lo que la presente solicitud carece de objeto, al pretender que se declare la nulidad de una ordenanza de referimiento cuyo fin era la guarda provisional y ya ha sido decidida la misma, por lo que en virtud de lo antes expuesto, procede acoger el medio de inadmisión planteado por el señor Rayniel Joan Cuello Peguero”;

Considerando, que en cuanto a la presunta violación al debido proceso y al derecho de defensa alegado por la parte recurrente en su único medio de casación; es importante puntualizar que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera que existe una violación al derecho de defensa, en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y en general, cuando no se garantiza el

cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva; lo que no ocurre en la especie, puesto que contrario a lo alegado por la recurrente, a juicio de esta sala un tribunal no incurre en violación alguna al derecho de defensa cuando, como en la especie, decide valorar la inadmisibilidad del recurso de apelación por carecer de objeto, al haber dado la guarda provisional al padre ante la posibilidad de que el CONANI se llevara la menor de edad de los lazos familiares y sobre todo cuando ya el fondo de la guarda había sido decidido con fecha posterior a esta decisión, así que el carácter provisional de la decisión de referimiento había llegado a su fin, por lo que no se hacía necesario ponderar el fondo del recurso de apelación contra la ordenanza en referimiento; en tal sentido, procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexandra del Giudice Lapuente, contra la sentencia núm. 038-2015, dictada el 18 de junio de 2015, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena en costas a la parte recurrente sin distracción por haber la parte gananciosa incurrido en defecto.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jimenez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nereyda Pereyra Burgos.
Abogados:	Licda. Agne Berenice Contreras Valenzuela y Lic. Confesor Rosario Roa.
Recurridos:	Elidio Familia Moreta y Sonia Jiménez Jiménez.
Abogado:	Lic. Luis Manuel Mora Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nereyda Pereyra Burgos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1100524-5, domiciliada y residente en la manzana K, núm. 7, barrio Invi, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 199, de fecha 16 de junio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2010, suscrito por los Lcdos. Agne Berenice Contreras Valenzuela y Confesor Rosario Roa, abogados de la parte recurrente, Nereyda Pereyra Burgos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2010, suscrito por el Lcdo. Luis Manuel Mora Jiménez, abogado de la parte recurrida, Elidio Familia Moreta y Sonia Jiménez Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de abril de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación

y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en restitución y/o completivo de área de terreno vendida y reparación de daños y perjuicios incoada por Nereyda Pereyra Burgos, contra Elidio Familia Moreta y Sonia Jiménez Jiménez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 21 de septiembre de 2009, la sentencia civil núm. 1226-09, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones planteadas por la parte demandada, señor PEDRO MANUEL LÓPEZ RAMÍREZ y en consecuencia; A) RECHAZA en todas sus partes la demanda en RESTITUCIÓN Y/O COMPLETIVO DE ÁREA DE TERRENO VENDIDA Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora NEREYDA PEREYRA BURGOS, contra los señores ELIDIO FAMILIA MORETA Y SONIA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, mediante Acto No. 837/2008, de fecha Ocho (08) de Octubre del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial PABLO OGANDO ALNCÁNTARA, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por insuficiencia de pruebas y por las demás razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta decisión; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, señora NEREYDA PEREYRA BURGOS, al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho del LIC. ELIDIO FAMILIA MORETA, abogado a la parte demandada, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, Nereyda Pereyra Burgos interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1029-2009, de fecha 17 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 199, de fecha 16 de junio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el

recurso de apelación interpuesto por la señora NEREYDA PEREYRA BURGOS, contra la sentencia civil No. 01226/09, relativa al expediente No. 550-08-02157, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Segunda Sala, en fecha 21 de septiembre de 2009, por haber sido hecho conforme a las exigencias procesales; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, lo RECHAZA, por los motivos dados por la Corte, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y, en consecuencia, la Corte, actuando por su propia autoridad e imperio, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa en derecho y reposar en prueba legal, por los motivos expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber suplido la Corte los puntos de derecho”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al régimen de la prueba: Las copias de los documentos por sí sola no hacen pruebas; falta total de ponderación y de motivo; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos aportados al debate, por la ciudadana Nereyda Pereyra Burgos”;

Considerando, que previo al examen de los medios de casación propuestos, procede valorar la inadmisibilidad planteada por los recurridos en su memorial de defensa sustentada en que la parte recurrente interpuso su recurso de casación inobservando el artículo 5, de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, según el cual no podrá interponerse recurso de casación, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, previsto en la ley;

Considerando, que en cuanto a dicho medio de inadmisión, es preciso señalar, que la especie se trata de un recurso de casación contra la sentencia núm. 199-10, de fecha 16 de junio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual confirmó la sentencia de primer grado que había rechazado la demanda en restitución y/o completivo de área de terreno vendida y daños y perjuicios incoada por Nereyda Pereyra Burgos, contra Elidio Familia Moreta y Sonia Jiménez Jiménez, lo que implica la desestimación de la demanda introductiva, lo que revela que el fallo ahora

atacado no dirime aspectos condenatorios, ni suma de dinero; que, por tales motivos, procede desestimar la inadmisibilidad planteada;

Considerando, que la parte recurrente en sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, alega, en resumen, que de la sentencia impugnada se infiere que los jueces de la corte *a qua* procedieron a emitir su fallo rechazando el recurso de apelación previamente sometido, tomando en cuenta para ello los documentos que en copias les fueron sometidos por Elidio Familia Moreta y Sonia Jiménez Jiménez; que la corte de apelación dictó la sentencia atacada extrayendo y dándole valor probatorio a documentos aportados al debate simples fotocopias, lo cual en sano derecho jamás debió producirse partiendo de que las fotocopias resultan frágil como medio de prueba en el presente caso y en cualesquier otro, ya que las copias no hacen prueba a menos que no sean robustecidas con una medida de instrucción, lo cual no se produjo en el presente caso, tal ha sido el sentir de diferentes corrientes jurisprudenciales en ese sentido, por todo lo cual estamos seguro de que la sentencia impugnada por el presente recurso extraordinario de casación será casada y de esa forma el proceso será enviado igualmente para su reinstrucción a otra corte de apelación de las que conforman el aparato judicial dominicano; que igualmente los jueces del tribunal *a quo* para rechazar el recurso de apelación que instruyeron, procedieron a rechazar un informe de tasación aportado por Nereyda Pereyra Burgos como sustentación principal de su pretensión; que no obstante los encumbrados jueces para tomar tan drástica decisión no dijeron absolutamente ningún motivo que justificara su aptitud, con lo cual dejaron su sentencia carente de motivo y sustentación especial que mínimamente pudieran justificar la parte dispositiva de la sentencia ahora atacada por vía de la casación, de donde necesariamente honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia, hay que colegir que sin que la corte *a qua* haya tenido otros motivos para el rechazo del recurso del que fue apoderado y consecuencialmente la conformación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, dicho tribunal dejó su sentencia carente de motivo que mínimamente puedan sostener y/o robustecer su dispositivo o parte resolutoria; que en proceso similares al de la especie planteado a esa honorable suprema, ese alto tribunal de justicia y equidad ha tenido a bien decidir que cuando el “motivo es de por sí tan vago e impreciso que equivale a una falta de motivos, lo que deja sin sostén jurídico válido el dispositivo del fallo

impugnado, en cuanto concierne al fondo de la contestación, (...) el fallo impugnado debe ser casado por falta de motivos”;

Considerando, que del estudio de los documentos que informan el expediente se infieren como hechos de la causa, los siguientes: 1. que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, mediante la sentencia de adjudicación núm. 034-2002-1479, de fecha 25 de septiembre de 2002, en la culminación del proceso de ejecución inmobiliaria, adjudicó a Sonia Jiménez Jiménez, por el precio de RD\$240,000.00 más RD\$10,000.00, por concepto de gastos y honorarios la Parcela No. 3-Ref.-A-1-A-40, del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional, ubicada en la manzana K, No. 17, Invi, Sabana Perdida, y sus mejoras, con una extensión superficial de 191 Mts² y 95 Dmts², amparado por el certificado de Título núm. 2001-10985, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; 2. que en fecha 13 de junio del 2003 la Licda. Sonia Jiménez, vendió a Nereyda Pereyra Burgos el inmueble descrito arriba y que le fuera adjudicatario por licitación en pública subasta; 3. que en fecha 10 de noviembre del 2007, Nereyda Pereyra Burgos se querelló penalmente contra su vendedor del inmueble, en un asunto civil, alegando estafa, es decir, 4 años, 4 meses y 27 días de la fecha en que adquirió por compra el inmueble; 4. que dicha demanda fue declarada inadmisibles en todos los grados de jurisdicción apoderados por Nereyda Pereyra Burgos; 5. que en fecha 8 de octubre del 2008, mediante el acto núm. 837, diligenciado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Nereyda Pereyra Burgos citó y emplazó a Elidio Familia Moreta y Sonia Jiménez Jiménez, a comparecer por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en restitución de área de terreno vendida y reparación de daños y perjuicios, a los fines de la devolución de 11 metros faltantes de un solar de 184 metros; 6. que en fecha 21 de septiembre del 2009, la Segunda Sala de la Cámara apoderada dictó la sentencia núm. 01226-09, relativa al expediente núm. 550-08-02157, rechazando la demanda; 7. que por no estar de acuerdo con dicha sentencia, la señora Nereyda Pereyra Burgos interpuso formal recurso de apelación, resultando la sentencia ahora recurrida en casación, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, en la forma que aparece copiada en otro lugar del presente fallo;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones, lo siguiente: “A. que contrariamente a lo afirmado por la recurrente, los motivos que el juez *a quo*, esgrime para rechazar el documento en que apoyaba su demanda la hoy recurrente, no están divorciados de la realidad jurídica de nuestro derecho, pues de haber admitido dicho documento como prueba, habría reconocido el derecho de cada parte a procurarse las pruebas que fueren necesarias para justificar sus pretensiones en justicia; la incertidumbre y la duda subsistente en la producción de una prueba deben necesariamente ser retenidas en detrimento de aquél que debe soportar la carga de la prueba; B. que el tribunal *a quo* no incurre en violación alguna del procedimiento cuando la parte no aporta, en apoyo de sus pretensiones, la prueba que le incumbe; que como lo señala el juez *a quo*, los documentos de pruebas generados y producidos por la parte para apoyar sus pretensiones en justicia carecen de valor y de efecto jurídico alguno; C. que en otra parte de sus conclusiones la recurrente argumenta “que si bien es cierto la negativa del juez *a quo* de admitir la tasación como documento de prueba, no es menos cierto que el referido informe no fue objetado por la contraparte, ni censurado, por lo que con dicha actitud el juez *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de las pruebas aportadas”; D. que es de principio y además de la interpretación del artículo 1315 del Código Civil, que cuando una parte tiene responsabilidad de las cargas de la prueba las fuerzas de aquella no pueden deducirse del silencio que oponga la contraparte; el silencio en el caso de la especie no puede atribuir fuerza probante a la prueba documental que es el producto y la diligencia del que pretende beneficiarse con ella; por lo que dichas conclusiones deben ser desestimadas, como más adelante se dirá; (...) E. que ciertamente, como lo señala la parte recurrida, no existe responsabilidad civil contractual o extra-contractual sin que exista relación de causa y efecto entre el hecho imputable a una persona y el daño sea probado por otra persona, en este caso el acreedor; la responsabilidad civil implica que la ocurrencia de un daño sufrido por una persona se deba a la actividad de otra persona; cuando la falta no es probada o cuando ella se presume, el deudor prueba su ausencia de falta, no existe obligación de reparar, pero esto es así, no porque el hecho del deudor no cause daño, sino porque el hecho no es faltivo; cuando la responsabilidad es subjetiva, pertenece al acreedor probar la relación de causa y efecto entre la falta y el daño; que

en el caso que nos ocupa, ciertamente, como lo señala la parte recurrida, la parte recurrente no ha establecido, ni en primer grado ni en esta Corte, en qué forma se redujo, por culpa de la recurrida, la extensión superficial del inmueble que ocupa, que lo adquirió hace 08 años después de un peritaje contratado por ella misma y recibido conforme; cómo es que ahora está reducido y sobre dicha documentación, preparada y elaborada por ella, por encargo de un perito que no produjo medición ni siquiera para producir un plano particular ajeno a la Dirección de Mensuras, pretende probar, contra la fuerza probante del Certificado de Títulos que ampara el derecho de propiedad de esa Parcela y que establece la extensión superficial de dicho solar en 191 metros cuadrados con 95 decímetros, que es la extensión superficial que la Corte retiene y que no puede ser alterada por consideraciones interesadas de particulares; por lo cual acoge las conclusiones de la parte recurrida por ser justas y reposar en prueba legal; F. que el certificado de títulos No. 2001-10985, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 12 de diciembre del 2001, a favor de Carmen Elena Ledesma Tavárez y Felipe Antonio Ledesma Tavárez, en virtud de la resolución del Tribunal de Tierras de fecha 07 de diciembre del 2001, inscrita en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el 13 de diciembre del 2001, bajo el No. 1789, folio 448 del libro de inscripciones de actos traslativos de propiedad inmobiliaria No. 199, establece la extensión superficial que corresponde a la Parcela No. 3-Ref-A-1-A-40, del D. C. No. 17, del Distrito Nacional, de Sabana Perdida, en la cantidad de ciento noventa y uno (191) metros cuadrados con noventa y cinco (95) decímetros cuadrados, así como sus colindancias; que el certificado duplicado del título tiene fuerza ejecutoria y es el documento probatorio auténtico de todo cuanto en él se contenga y afirme y sólo podrá modificarse cuando se pruebe ante el Tribunal Superior de Tierras errores materiales o fraudes y este disponga su corrección; en consecuencia, es vano todo intento de particulares que pretendan probar contra el Certificado de Títulos fundamentados, apoyados en procedimientos ajenos a los establecidos en la ley de registro de la propiedad inmobiliaria y mucho menos en documentos particulares, fabricados en forma censurable por las partes, con desconocimiento e irrespeto de las formas procesales establecidas; actuaciones censurables e inadmisibles, pues nadie puede crearse a su medida derechos apoyados en los cuales sobrecargan a los órganos jurisdiccionales en procura de cuestionables intereses mercuiales; por

lo que las pretensiones de la parte recurrente, amparadas en supuestos daños ocasionados por la falta de 11 metros cuadrados en la extensión superficial de la Parcela No. 3-Ref-A-1-A-40, del D.C. No. 17, del Distrito Nacional, que pretende justificar temerariamente sobre opiniones particulares carentes de valor jurídico, como en el caso de la especie, en que en dos ocasiones distintas la recurrente, apoyada en certificaciones sin valor y pretendiendo establecer en contra de lo que se contiene en el Certificado de Títulos, la falsedad del instrumento jurídico por excelencia, afirmando que la propiedad cuyo derecho garantiza es mendaz y falsa; en la primera señala que la Parcela tiene 11 metros menos, vale decir, no tiene la Parcela 191 Mts² con 95 Dcmts, sino que según el flamante documento solo tiene una extensión de 184 Mts²; y en la segunda resulta que el título miente y la anterior certificación también, porque según la última evaluación la Parcela resulta que solo tiene una extensión superficial de 173.22 Mts², esta es de fecha 27 de junio del 2008; además en la que descansa la demanda que sustenta la hoy recurrente; G. que dadas las condiciones señaladas, ciertamente, la recurrente no ha probado la existencia de un derecho legítimamente protegido, menos aún, las causas en las que pretende justificar sus falaces pretensiones; por lo cual sus conclusiones deben ser desestimadas, como más adelante se dirá”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo tomó en cuenta “documentos que en copias les fueron sometidos (...) dándole valor probatorio a documentos aportados al debate en simples fotocopias”, lo que “jamás debió producirse partiendo de que las fotocopias (...) no hacen prueba a menos que no sean robustecidas con una medida de instrucción, lo cual no se produjo en el presente caso”, esta Corte de Casación, es del entendido, que una observación del fallo atacado, pone de relieve que los agravios descritos precedentemente, relativo al depósito en fotocopia de las piezas aportadas en el expediente por parte de los ahora recurridos y apelados, han sido planteados por primera vez en casación, ya que la sentencia objetada no consigna propuesta alguna al respecto, y como tales constituyen medios nuevos en casación, que no pueden ser examinados ahora, por lo que resultan inadmisibles; que de todas maneras, que, como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que

los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes; que, en la especie, la corte *a qua* retuvo los hechos incursos en los documentos depositados en fotocopias aportados regularmente al plenario, sin que la recurrente alegara la falsedad de esos documentos ni tampoco restó eficacia a su fuerza probante, por lo que tal queja, como se lleva dicho, no puede expresarse por primera vez en casación;

Considerando, que en cuanto a la queja manifestada por la recurrente de que los jueces de la corte *a qua*, “procedieron a rechazar un informe de tasación aportado por Nereyda Pereyra Burgos como sustentación principal de su pretensión” y para ello “...no dijeron absolutamente ningún motivo que justificara su aptitud, con lo cual dejaron su sentencia carente de motivos”; esta alzada, sobre el particular, es del entendido, que es admitido que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano del que están investidos, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, por lo que no incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros, por lo que dicho alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que además, y contrario a lo señalado por la recurrente, la corte sí dio motivos para rechazar las pretensiones de la parte recurrente, y no reconocerle valor probatorio al referido informe de tasación, cuya ausencia de ponderación es denunciada, pues la corte *a qua* entendió que en la especie, no se probó la falta, por cuanto el apelante no probó “... ni en primer grado ni en esta Corte, en qué forma se redujo, por culpa de la recurrida, la extensión superficial del inmueble que ocupa, que lo adquirió hace 08 años después de un peritaje contratado por ella misma y recibido conforme”, restándole valor y eficacia a dicha documentación, puesto que había sido “preparada y elaborada por ella, por encargo de un perito que no produjo medición ni siquiera para producir un plano particular ajeno a la Dirección de Mensuras, y que tal documento no restaba valor a “la fuerza probante del Certificado de Títulos que ampara el derecho de propiedad de esa Parcela y que establece la extensión superficial de dicho solar en 191 metros cuadrados con 95 decímetros, que es

la extensión superficial que la Corte retiene y que no puede ser alterada por consideraciones interesadas de particulares”; que en ese sentido, el alegato de ausencia de motivación denunciado por la parte recurrente, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente también aduce que la corte *a qua* ha incurrido en una vaga motivación que se traduce en ausencia de base legal de la sentencia impugnada; que la falta de base legal la constituye una insuficiente motivación de la decisión atacada, que no permite a la Corte de Casación verificar si los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho; que contrariamente a lo expresado, la corte de apelación *a qua*, al confirmar la sentencia apelada, motivó abundantemente su fallo, conforme se ha transcrito precedentemente, a los fines de establecer que la recurrente no había probado la veracidad de sus pretensiones, por lo que el alegato en ese sentido planteado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en conclusión, de la lectura de la sentencia impugnada se infiere que para formar su convicción, en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, y su censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación; que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nereyda Pereyra Burgos, contra la sentencia civil núm. 199, de fecha 16 de junio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo

dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Semíramis Deyanira Gómez.
Abogada:	Dra. Élvida Antonia Gómez Escaria.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Semíramis Deyanira Gómez, dominicana, mayor de edad, casada, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0036426-8, domiciliada en la calle Eusebio Payano núm. 21, barrio Miramar, San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 103-2011, de fecha 25 de abril de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Élvida Antonia Gómez Escaria, abogada de la parte recurrente, Semíramis Deyanira Gómez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 2011, suscrito por la Dra. Élvinda Antonia Gómez Escaria, abogada de la parte recurrente, Semíramis Deyanira Gómez, en el cual se invocan los medios de casación que se desarrollarán más adelante;

Visto la resolución núm. 2873-2011, de fecha 19 de septiembre de 2011, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: “Primero: Declara el defecto en contra de las partes recurridas Ayesa Altagracia Ventura, Evelin Quezada Ventura, Juan Ramón Quezada Ventura, Altagracia Quezada de León, Enmanuel Quezada de León, Aneudy de León y Yesmín Sosa Polanco, en el recurso de casación interpuesto por Semíramis Deyanira Gómez, contra la sentencia dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de abril 2011; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de julio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta

Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de las demandas: 1) en partición de bienes sucesorales relictos por el finado Ramón Quezada Sánchez, incoada por Ayesa Altagracia Ventura, Evelin Quezada Ventura y Juan Ramón Quezada Ventura, contra Yesmín Sosa Polanco, Altagracia Quezada de León, Emmanuel Quezada de León y Aneudy Quezada de León; y 2) en partición de bienes sucesorales relictos por el finado Ramón Quezada Sánchez, incoada por Altagracia Quezada de León, Emmanuel Quezada de León y Aneudy Quezada de León, contra Ayesa Altagracia Ventura, Evelin Quezada Ventura, Juan Ramón Quezada Ventura y Yesmín Sosa Polanco, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 8 de junio de 2010, la sentencia civil núm. 419-10, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenas y válidas, en cuanto a la forma, las demandas en partición de los bienes relictos por el finado RAMÓN QUEZADA SÁNCHEZ incoada, la primera, por los señores AYESA ALTAGRACIA VENTURA, EVELIN QUEZADA VENTURA y JUAN RAMÓN QUEZADA VENTURA, en contra los señores YESMÍN SOSA POLANCO, ALTAGRACIA QUEZADA DE LEÓN, EMMANUEL QUEZADA DE LEÓN y ANEUDY QUEZADA DE LEÓN, mediante Acto Número 21-2009, de fecha 10 de Febrero de 2009, instrumentado por la ministerial Gellín Almonte Marrero, Alguacil Ordinaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y, la segunda, incoada por los señores ALTAGRACIA QUEZADA DE LEÓN, EMMANUEL QUEZADA DE LEÓN y ANEUDY QUEZADA DE LEÓN, en contra de los señores AYESA ALTAGRACIA VENTURA, EVELIN QUEZADA VENTURA, JUAN RAMÓN QUEZADA VENTURA y YESMÍN SOSA POLANCO, mediante Acto Número 55-2009, de fecha 12 de Febrero de 2009, instrumentado por el ministerial José Daniel Bobes Ferreiras, Alguacil de Estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se ACOGEN las indicadas demandas y, en consecuencia: A) SE ORDENA que, a persecución y diligencia de los señores AYESA ALTAGRACIA VENTURA,

EVELIN QUEZADA VENTURA, JUAN RAMÓN QUEZADA VENTURA, ALTAGRACIA QUEZADA DE LEÓN, EMMANUEL QUEZADA DE LEÓN y ANEUDY QUEZADA DE LEÓN, se proceda a la partición y liquidación de los bienes relictos por el finado RAMÓN QUEZADA SÁNCHEZ, a razón del Cincuenta por Ciento (50%) de dichos bienes para los sucesores del indicado finado, señores EVELIN QUEZADA VENTURA, JUAN RAMÓN QUEZADA VENTURA, ALTAGRACIA QUEZADA DE LEÓN, EMMANUEL QUEZADA DE LEÓN y ANEUDY QUEZADA DE LEÓN y el restante Cincuenta por Ciento (50%) para la viuda del mismo, señora AYESA ALTAGRACIA VENTURA; B) SE AUTODESIGNA al juez de esta Cámara Civil y Comercial, como juez comisario para la supervisión de las operaciones de partición; C) SE ORDENA la tasación de los bienes relictos por el finado en cuestión y, a tal efecto, se NOMBRAN como peritos a los señores siguientes: 1) GERALDO ALFONSO CABRAL OROZCO, dominicano, mayor de edad, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral Número 023-0013260-8, inscrito en el Colegio de Tasadores Dominicanos (ITADO) con el Número 509; 2) PEDRO MANUEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ, dominicano, mayor de edad, Abogado-Notario Público de los del Número para este municipio, domiciliado y residente en esta ciudad de San Pedro de Macorís; 3) MANUEL E. CONTRERAS MATOS, dominicano, mayor de edad, Contador Público Autorizado, domiciliado y residente en esta ciudad de San Pedro de Macorís; para que, previo juramento por ante el juez comisario y en caso de que las partes no se pongan de acuerdo y nombren otros peritos, dentro de los tres días posteriores a la fecha en que esta sentencia adquiere fuerza de cosa juzgada, se encarguen de efectuar la inspección de los bienes a partir, formar los lotes por estirpe o coherederos, determinar su avalúo, divisibilidad o no divisibilidad; y D) SE DESIGNA al Doctor FELIPE VICTORIANO CASTRO, Notario Público de los del Número para este municipio, para que, en esta calidad, se encargue de efectuar las labores de partición, cuenta y liquidación de los bienes, si procediera que esta tenga lugar extrajudicialmente; **TERCERO:** ORDENA que las costas generadas en el presente proceso sean puestas a cargo de la masa a partir, privilegiadas sobre cualquier otro concepto, y se ordena su distracción a favor de los Doctores JUAN ENRIQUE FÉLIZ MORETA y FILIBERTO ANTONIO DISLA, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) Yesmín Sosa Polanco interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 470-10, de fecha 24 de agosto de 2010, instrumentado por la ministerial Ana Virginia Vásquez

Toledo, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y la demanda en intervención voluntaria incoada por Semíramis Deyanira Gómez, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 25 de abril de 2011, la sentencia núm. 103-2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARANDO y Pronunciando la Inadmisibilidad de la Demanda en Intervención Voluntaria, efectuada por la señora SEMÍRAMIS DEYANIRA GÓMEZ, por improcedente en la forma, irregular e injusta en el fondo; SEGUNDO: ACOGIENDO, en cuanto a la forma, los recursos de apelación de que se trata, pero RECHAZÁNDOLO, en cuanto al fondo, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal y pruebas; CONFIRMANDO en todas sus partes la sentencia apelada, y en consecuencia enviando a las partes en litis a la Cámara Civil y Comercial de San Pedro de Macorís, tribunal que conoce sobre los procedimientos de partición; TERCERO: CONDENANDO a la parte interviniente, SEMÍRAMIS DEYANIRA GÓMEZ, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a favor del DR. JUAN ENRIQUE FÉLIZ MORETA; CUARTO: CONDENANDO a la señora YESMÍN SOSA POLANCO al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a favor del DR. JUAN ENRIQUE FÉLIZ MORETA, abogado que afirma haberlas avanzado, y en este caso se ordena que sea con cargo a la masa a partir”;**

Considerando, que la parte recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Falta de base legal, por desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de los artículos 793, 870, 873, 877, 1122, 1220, del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los hechos y desconocimiento de los artículos 1134, 1319, 2052, del Código Civil, sobre el pagaré auténtico y la obligación nacida bajo esta condición”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes que: 1) que originalmente se trató de las demandas en partición de los bienes relictos del finado Ramón Quezada Sánchez intentadas por: a) Ayesa Altagracia Ventura, Evelin Quezada Ventura y Juan Ramón Quezada Ventura, en contra de Yesmín Sosa Polanco, Altagracia Quezada de León, Emmanuel Quezada de León y Aneudy Quezada de

León; b) la intentada por Altagracia Quezada de León, Enmanuel Quezada de León y Aneudy Quezada de León en contra de Ayesa Altagracia Ventura, Evelin Quezada Ventura, Juan Ramón Quezada Ventura y Yesmin Sosa Polanco; 2) de las referidas demandas resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, las cuales fueron acogidas y se ordenó la partición y liquidación de los bienes relictos del *de cuius* Ramón Quezada Sánchez y se nombró a los funcionarios competentes para realizar las labores de partición; 3) esa decisión fue recurrida por Yesmín Sosa Polanco ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; 4) que en el curso de la instancia, intervino voluntariamente en su calidad de acreedora del finado, la señora Semíramis Deyanira Gómez a fin de que los herederos reconocieran su crédito antes de recibir los bienes relictos; 5) la Corte de Apelación declaró inadmisibles las demandas en intervención voluntaria, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado;

Considerando, que es conveniente examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer y segundo medios de casación planteados por la recurrente, en los cuales alega, en síntesis, que la corte *a qua* al momento de adoptar su decisión no consideró el art. 877 del Código Civil referente a que los títulos ejecutorios del difunto lo son también contra los herederos además, en virtud del art. 1122 del Código Civil las estipulaciones suscritas por el causante benefician a los herederos siempre y cuando no se establezca lo contrario; que la alzada al declarar inadmisibles sus demandas olvidó que el pasivo hereditario está compuesto por las cargas que tengan los bienes y los derechos pendientes de liquidación que tenga el causante; que dichas deudas deben distribuirse sobre la masa hereditaria y una vez saldadas, se entrega el remanente a los herederos o sucesores, ya que, estos están obligados a su pago, por tanto, los acreedores del *de cuius* tienen derecho a reclamarlo, lo que debió ser considerando por la corte *a qua*, al valorar la prueba aportada en sustento de sus pretensiones a saber, el pagaré notarial contentivo del crédito, el cual es un acto auténtico que hace plena fe respecto de la convención que lo contiene;

Considerando, que la corte *a qua* para declarar inadmisibles las demandas en intervención voluntaria, señaló lo siguiente: "(...) que aun cuando la señora Semíramis Deyanira Gómez, ha introducido una demanda en intervención voluntaria por ante esta instancia procesal, en su calidad de

acreedora del finado Ramón Quezada Sánchez, a fines de que los herederos de este, antes de recibir los bienes que legalmente les corresponden, honren primero la obligación existente y dejada por su padre difunto, lo cierto es, que dicha acreencia no puede involucrarse en este asunto que dicho sea, está definido, sino lo que ha debido hacer y no lo efectuado, es demandar le satisfagan su crédito por las vías legales existentes, sin la necesidad de involucrarse en estos menesteres, bajo una calidad diferente a la discutida en la especie, que solo han ordenado la partición y liquidación de todos los bienes relictos por el *de cuius*, a través de una sentencia declaratoria y definitiva sobre el fondo, por lo que ha lugar rechazar dicha intervención voluntaria, por extemporánea y deviene en inadmisibile e irrecible, por los motivos legales que hemos aducido en todo el transcurso de esta decisión”;

Considerando, que con relación al medio examinado, es preciso señalar que el art. 724 del Código Civil señala: “los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, y adquieren la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión (...)”; por su parte, el art. 870 del Código Civil establece: “los coherederos contribuirán entre sí al pago de las deudas y cargas de la sucesión, cada uno en proporción de lo que recibe en ella”; esto es así pues porque el heredero es continuador jurídico de la persona del difunto, por tanto, está obligada al pago del pasivo sucesoral, pues al momento de liquidar el pasivo cada heredero representa, por su parte, al *de cuius*;

Considerando, que en el estado actual de nuestro derecho, el acreedor del causante puede perseguir la obligación transmisible en los herederos del deudor, pero para ello debe notificarles de manera preliminar el título ejecutivo en que consta la obligación, conforme el artículo 877 del Código Civil, pues, se pretende que los herederos, posiblemente ignorantes de los títulos ejecutivos que existían en contra del causante tomen conocimiento efectivo de dichos títulos;

Considerando, que la corte *a qua* al declarar la inadmisibilidada de la demanda en intervención voluntaria de la hoy recurrente desconoció las normas señaladas en los párrafos precedentes, referentes a la intervención de los acreedores del difunto dentro del procedimiento de la partición a fin de evitar que el referido procedimiento se haga en fraude y desconocimiento de sus derechos; por tanto, la alzada incurrió en el vicio

de falta de base legal y errónea aplicación de la ley, tal y como lo denuncia la ahora recurrente en casación, en tal sentido, procede casar únicamente el ordinal primero de la sentencia impugnada en casación relativo a la indicada demanda en intervención;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando se produce la casación de una sentencia por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, en virtud del artículo 65 numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa el ordinal primero de la sentencia núm. 103-2011, de fecha 25 de abril de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA MATERIA PENAL

JUECES

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casanovas
Juan Hirohito Reyes Cruz
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Alberto De la Cruz Mercedes.
Abogada:	Licda. Miolany Herasme Morillo.
Recurrido:	Perfecto Florencio Evangelista.
Abogado:	Lic. Confesor Reyes Cuevas.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto de la Cruz Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, auxiliar en super mercado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0015041-7, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 50, km. 13, Ave. Independencia, Distrito Nacional, actualmente recluso en La Victoria; contra la sentencia núm. 502-2018-SRES-00092, dictada por la Segunda Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Confesor Reyes Cuevas, actuando a nombre y representación de Perfecto Florencio Evangelista;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Miolany Herasme Morillo, defensora pública, en representación del recurrente Francisco Alberto de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contestación suscrito por el Licdo. Confesor Reyes Cuevas, en representación del recurrido Perfecto Florencio Evangelista, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de septiembre de 2018;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 10 de diciembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley Núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 22 de junio de 2017, el Licdo. José Guerrero, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Francisco Alberto de la Cruz Mercedes, por violación a los artículos 295 y 304 párrafo III del Código Penal

dominicano y Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Pamela Florencia María (occisa);

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 7 de diciembre de 2017, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Francisco Alberto de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de Identidad y electoral núm. 067-0015041-7, con domicilio en la calle Primera núm. 50, Km. 13, Avenida Independencia, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, celda A-C, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo 11 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida recibía el nombre de Pamela Florentino María, en consecuencia, de dicta sentencia condenatoria en su contra y se le impone una pena de veinte (20) años de reclusión; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio, por estar asistido por un defensor público; **TERCERO:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **CUARTO:** Se fija lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), a las dos (2:00 p.m.) horas de la tarde, valiendo convocatoria para las partes presente, Fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no se encuentra conforme con la presente sentencia para interponer formal recuso de apelación en contra de la misma”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 502-2018-SRES-00092, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 21 de junio de 2018, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de enero del año del mil dieciocho (2018), por el señor Francisco Alberto de la Cruz, también conocido como Overflow, dominicano, mayor de edad, de 27 años de edad, soltero, auxiliar en súper mercado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 067- 0015041-7, con domicilio en la calle Primera núm. 50, Km. 13, Avenida Independencia, Distrito Nacional, actualmente

recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, debidamente representado por la Licda, Miolany Herasme, en contra de la sentencia núm. 249-05-2017-SSEN-00293, de fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; favor del Ministerio Público y del querellante, el señor Perfecto Florencio Evangelista, en su calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de Pamela Florentino María, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme con la ley que rige la materia; decretada por esta Corte mediante resolución núm. 502- 2018-SRES-00161, de fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación que conoció la Corte, en consecuencia, confirma la Sentencia recurrida núm. 249-05-2017-SSEN-00293, de fecha 07- 12-2017, que declaró culpable al imputado, Francisco Alberto de la Cruz, también conocido como Overflow, de haber violado las disposiciones de los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de veinte años (20) de reclusión mayor, confirmando la sentencia recurrida en sus demás aspectos; al haber comprobado esta Corte, que el Tribunal a-quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por el imputado recurrente en su recurso, el que no aportó durante la instrucción del recurso ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por tanto procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Procede eximir al imputado recurrente, señor Francisco Alberto de la Cruz, también conocido como Overflow, del pago de las costas penales y civiles del procedimiento causadas en grado de apelación, por haber sido asistido por una Defensora Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia a las partes, así como al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia fue rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándoles copias a las partes”;

Considerando, que la mayoría de los alegatos del recurrente son una réplica del recurso de apelación incoado por este ante la Corte a-qua,

endilgándole únicamente a esta una falta de motivos y de respuesta a su segundo medio, el cual versa sobre la falta de motivación de la decisión dictada por el juzgador;

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que sobre la valoración probatoria la alzada, luego de realizar un examen del fallo apelado, conforme se recoge en este, tanto por las pruebas documentales como testimoniales, se determinó que el recurrente en su calidad de imputado sostuvo una relación sentimental con la víctima, la cual se separó de él por los continuos malos tratos a los que la sometía, separación que nunca llegara a aceptar y que desencadenó en el trágico hecho en el cual este la ultimara a puñaladas luego de entrar a la vivienda de la misma, lo que se confirma con el certificado médico aportado y las declaraciones de los testigos, los cuales al deponer ante el plenario manifestaron que la occisa sostenía una relación con él, quien la golpeaba a menudo, que por esa razón lo abandonó y que este nunca aceptó esa situación;

Considerando, que dicha motivación en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales y contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el delito antes descrito;

Considerando, que la alegada omisión de estatuir no se comprueba, ya que, como se dijera, la alzada dio una motivación fundamentada en derecho en torno a los medios planteados por el recurrente en apelación; que los razonamientos externados por la alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una

fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*, por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Francisco Alberto de la Cruz Mercedes, en contra de la sentencia núm. 502-2018-SRES-00092, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de una defensora pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines pertinentes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Agustín Paulino Lizardo y compartes.
Abogados:	Licdos. Manuel Regalado y Carlos Francisco Álvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Paulino Lizardo, dominicano, mayor de edad, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0109548-1, domiciliado y residente en la calle Vía Férrea núm. 133, del sector Los Rieles de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado; Marcos Paulino Lizardo, Tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 125-2018-SSN-00009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Manuel Regalado, por sí y por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez, en sus conclusiones en la audiencia del 17 de diciembre de 2018, a nombre y representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado el 23 de abril de 2018, en la Secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3857-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de diciembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 31, 70, 124, 127, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que el 13 de julio de 2016, la Licda. Ana Cristina Rodríguez Quiroz, Fiscalizadora Adscrita a la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Francisco de Macorís, presentó acusación contra el imputado Agustín Paulino Lizardo, por el hecho siguiente: *“Que en fecha 30 del mes de mayo del año dos mil quince (2015), aproximadamente a eso de las 23:45 horas de la noche, fue impactado el señor Fray Luis Almánzar Coste, mientras transitaba por la calle 27 de Febrero de esta ciudad de San Francisco de Macorís, conjuntamente con el también menor de edad Edwin Blanco, quienes se transportaban en una motocicleta, y*

fueron impactados por el imputado Agustín Paulino Lizardo de generales que constan, y quien conducía un vehículo marca Isuzu, modelo TFS77HD-LJTLG1, año 2006, color negro, placa No. L204456, chasis núm. MPAT-FS77H6H535724 el cual conducía de manera atolondrada, imprudente, descuidada, y a una velocidad tal, que al llegar a la intersección con la calle Ing. Guzmán no pudo reducir la velocidad a tiempo, chocando a las víctimas, resultando con el impacto, fallecido Fray Luis Almánzar Coste y Edwin Blanco con lesiones, emprendiendo la huída y dejando abandonados a los atropellados, agravando con esto la situación de los mismos, y de su persona, por las implicaciones penales que esta actitud conlleva. Que el accidente de que se trata se debió única y exclusivamente a la falta del señor Agustín Paulino Lizardo por este conducir su vehículo de forma torpe, imprudente, descuidada, negligente, temeraria, sin observancia de los reglamentos y las leyes y de una forma que no le permitió ejercer el debido dominio de su vehículo, que en ese momento ameritaba para no impactar de forma abrupta e irracional al señor Fray Luis Almánzar Coste, ya que si éste no conduce en la forma antes descrita, dicho accidente no hubiese ocurrido. Que producido el accidente el señor Fray Luis Almánzar Coste, sufrió trauma cráneo encefálico severo, politraumatismo que les causó la muerte, según registro de defunción de fecha 01/06/2015, expedida por la oficialía del estado civil de la Primera Circunscripción de San Francisco de Macorís, y Edwin Blanco, resultó con trauma cráneo encefálico moderado cerrado, fractura cerrada completa desplazada y fragmentación del tercio medio de tibia y fíbula derecha, laceraciones diversas, según diagnóstico médico expedido por el Dr. Orlando Herrera Robles”; en violación a las disposiciones de los artículos 49-1, 50, 61-a, b y c, 65 y 230 de la Ley 241;

que el 18 de enero de 2017, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, de San Francisco de Macorís, mediante resolución penal núm. 145-17-SRES-00001, admitió la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, y dictó apertura a juicio contra el imputado Agustín Paulino Lizardo;

que para el juicio de fondo fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, San Francisco de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 499-17-SSEN-00010, el 11 de julio de 2017, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Agustín Paulino Lizardo, de generales que constan, de violar los artículos 49 numeral 1, 50, 54, 61 literales A, B y C, 65 y 230 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que tipifican los delitos de manejo imprudente, descuidado y temerario de un vehículo de motor que ocasionó la muerte al nombrado Fray Luis Almánzar Coste; **SEGUNDO:** Condena al señor Agustín Paulino Lizardo, al pago de una multa de dos mil (RD\$2,000.00) pesos, a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al señor Agustín Paulino Lizardo, en su calidad de imputado, a dos (2) años de prisión correccional suspensiva, en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, aplicando las reglas contenidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal, en sus numerales 4, 6 y 7, que consisten en abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas, prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado, una vez al mes, para lo cual debe solicitar una certificación al término de dos (2) años, en la Junta de Vecinos o en otro lugar de su comunidad, y abstenerse de porte o tenencia de arma de fuego; **CUARTO:** Condena al señor Agustín Paulino Lizardo, al pago de las costas penales del procedimiento, tal y como lo disponen los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, con distracción y provecho del Estado Dominicano; **QUINTO:** Condena al señor Agustín Paulino Lizardo, en calidad de imputado, por su hecho personal, y al señor Marcos Paulino Lizardo, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil (RD\$1,500,000.00) pesos a favor de los querellantes y actores civiles señores Francisco Almánzar Muñoz y María Elizabeth Coste Figueroa como justa, equitativa y razonable reparación en compensación por los daños morales recibidos a causa del accidente, por los motivos que constan en esta sentencia; **SEXTO:** Condena al señor Agustín Paulino Lizardo, en calidad de imputado y al señor Marcos Paulino Lizardo, tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho a favor de los Licdos. Yunior Alberto Almánzar Then conjuntamente con el Licdo. Cándido Rosario Luna y la Licda. Julia Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **SÉPTIMO:** Declara la presente, sentencia común y oponible hasta el

monto de la póliza, a la compañía Banreservas, Compañía Aseguradora; **OCTAVO:** Advirtiéndole a la parte vencida que de no estar de acuerdo con la decisión a intervenir la misma puede ser apelada a partir de la notificación de la misma en el plazo de veinte (20) días; **NOVENO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día ocho (08) del mes de agosto del año 2017, a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; **DÉCIMO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas, la cual se hace efectiva con la entrega de la misma”;

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Agustín Paulino Lizardo, Marcos Paulino Lizardo y Seguros Banreservas, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tribunal que el 7 de febrero de 2017, dictó la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00117, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara con lugar de recurso de apelación presentado por el abogado Licdo. Carlos Francisco Alvarado, a nombre y representación del imputado Agustín Paulino Lizardo, de la persona encausada como civilmente responsable y de Seguros Banreservas contra la Sentencia número 499-17-SSEN- 00010, librada en fecha 11 de julio de 2017, notificada al recurrente en fecha 27 de septiembre de 2017; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada por insuficiencia de motivación de la participación de la víctima en las causas que produjeron el accidente y en relación a la determinación de la calidad de los querellantes y actores y civiles y de la indemnización acordada, ante los reparos de la defensa. En consecuencia y en uso de las facultades que le confieren los artículos 418 al 423 del Código Procesal Penal, declara al imputado Agustín Paulino Lizardo, culpable de violar los artículos 49, numeral 1, 50, 54, 61, literales A, B y C, 65 y sus literales a y b y, 230 de la Ley núm. 241 de tránsito de vehículos de motor, modificada por la Ley núm. 114-99, le condena a cumplir la pena de un año de prisión, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes como prescribe el artículo 32 de la ley de la materia y los criterios previstos en los artículos 337, 341 y 342 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena, suspende la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en este ordinal, bajo las condiciones siguientes: 1) El Imputado deberá, a) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; b) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario una vez al mes en el ayuntamiento de su lugar de residencia y otro cercano debiendo presentar constancia

certificada al juez de la ejecución de la pena de este Departamento Judicial, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado y, c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo, durante el tiempo de la pena impuesta; **TERCERO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil y querellante hecha por los ciudadanos Francisco Almánzar y María Elizabeth Coste, en su calidad de padres de la víctima de estos hechos Fray Luis Almánzar Coste y, en uso de las potestades que le confieren los textos citados y los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, condena al imputado Agustín Paulino Lizardo, conjunta y solidariamente con su comitente Marcos Paulino Lizardo, al pago de una indemnización de un millón (RD\$ 1,000.000.00) de pesos a favor de los actores civiles en un cincuenta por ciento para uno, como justa reparación por los daños materiales y graves sufrimientos morales experimentados a causa del hecho punible ocasionado por la falta concurrente del imputado, reteniendo responsabilidad compartida entre el imputado y la víctima; en un 60% por la falta del primero de estos; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza, a la compañía Banreservas, compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, conducido por el imputado Agustín Paulino Lizardo, y descrito en el cuerpo de esta sentencia; **QUINTO:** La lectura de esta sentencia vale notificación para las partes presente. Manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella, a cada uno de los Interesados. Advierte a las partes que, conforme a su legítimo interés, tienen derecho a recurrir en casación esta sentencia a partir de la entrega de ella que aquí se dispone”;

Considerando, que la parte recurrente Agustín Paulino Lizardo, Marcos Paulino Lizardo y Seguros Banreservas, S. A., por intermedio de su abogado, invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia Manifiestamente Infundada, Artículo 426.3 Código Procesal Penal. Los jueces de la Corte en cuanto a los medios planteados en nuestro recurso de apelación, alegaron respecto al primer medio, en el que denunciamos la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos, hicimos énfasis en el hecho de que en el caso de la especie, denunciamos que conforme a las pruebas que se debatieron no se determinó la responsabilidad del imputado, tal como expusimos en nuestro recurso de apelación se condenó al señor Agustín Paulino Lizardo pudimos percatarnos de que se le declaró culpable de haber violado los artículos 49 numeral 1, 50, 54,

61 literales A, B y C, 65 y 230 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, aun cuando no se probó, en el juicio de fondo que hubiese violado dichas disposiciones, toda vez que atendiendo a las declaraciones de los testigos a cargo, se presentaron unas declaraciones que al ser analizadas conforme a la lógica no concuerdan con los hechos, por lo que resultan insuficientes para establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, que el mismo haya comprometido su responsabilidad penal, ya que la prueba testimonial resultó contradictoria, ilógica e irrazonable, cargada de parcialidad negativa en contra del imputado, resultando un hecho controvertido si los hechos ocurrieron tal como se señaló en la acusación, el punto que no quedó controvertido fue que el menor de edad conducía una motocicleta, sin licencia de conducir, sin seguro, sin casco protector, no respetando la señal de "Pare", todo ello en violación a los artículos 29 letra A, 47 numeral 1,135-C, 74 letra D y 97 letra A de la Ley 241 que rige la materia, sin que fuera ponderado por la juzgadora y la Corte en su justa dimensión, cuestión que esperamos este Tribunal de alzada evalúe al momento de ponderar el presente recurso. Los jueces a-quo debieron ponderar en su justa dimensión, tanto las circunstancias en que ocurre el accidente, así como lo presentado en el plenario, vemos que las declaraciones del único testigo a cargo no pudieron ser corroboradas por otro elemento probatorio que las confirmara, de modo que la juzgadora pudiese entender que los hechos sucedieron real y efectivamente como presentó la parte acusadora, por lo que no pudieron dar al traste o más bien, mediante sus declaraciones no se determinaba que la responsabilidad de la ocurrencia del accidente estuviese a cargo de Agustín Paulino Lizardo, en ese tenor, debió ser descargado, en el entendido de que se pudo vislumbrar perfectamente que fue lo que originó el accidente, y no fue precisamente su falta, la Corte lo que hace es determinar una dualidad de faltas, atribuyéndole responsabilidad en un 60% al imputado y en un 40% a la víctima, cuando de las pruebas ponderadas y en base a las comprobaciones de hechos fijada, la participación activa de la víctima fue en un 100%, tal como le planteamos en nuestro recurso de apelación, dejando su sentencia manifiestamente infundada en ese sentido. En relación a la culpabilidad de nuestro representado en ausencia de pruebas, a este punto no se refirieron sino que confirman la decisión, cuando debieron en base a las comprobaciones de hechos fijadas, constatar que la acusación no pudo ser sustentada y modificar la decisión de manera total, declarando la

absolución de nuestro representado, más bien desestiman esa parte de nuestro primer medio, sin establecer las razones ponderadas para rechazarlo, siendo así las cosas, vemos que dejó su sentencia manifiestamente infundada, prácticamente solo se refieren a la modificación que hicieran respecto a algunos de los vicios denunciados así como al monto otorgado a título de indemnización a favor de los reclamantes, en fin, los jueces a-qua partieron de que el imputado fue la única persona responsable basándose en los testigos a cargo, que fueron las víctimas y querellantes, quienes obviamente declararon en su propio interés y beneficio, no conforme a cómo sucedieron los hechos, de haber evaluado en su justa dimensión los elementos probatorios la conclusión del caso hubiese sido otra, rechazando en su mayoría nuestros medio sin ofrecernos una respuesta motivada respecto a las razones ponderadas para confirmar el criterio del a-quo, debieron los jueces a-qua en base a las consideraciones fácticas del siniestro, y forjar su propio criterio. Estamos ante una decisión en la que no se acreditó la imputación hecha por la parte acusadora, por lo que resultó desacertado e ilógico la condena impuesta bajo el supuesto de que el estado de derecho que constituye la presunción de inocencia no pudo ser quebrantado, punto este que pasó por alto tanto el a-quo como el tribunal de alzada, pues entendemos que el imputado debió ser descargado, en el entendido de que se pudo vislumbrar perfectamente que fue lo que originó el accidente, y no fue precisamente la falta de nuestro representado. En esas atenciones, esperamos que este tribunal de casación pondere que en base a las declaraciones de los testigos a cargo, que hacen referencia los jueces a-qua no se pudo establecer la supuesta violación a los referidos artículos, como bien sabemos en materia de tránsito no se presume sino que debe ser demostrada, y en el caso de la especie no pudo ser acreditada la supuesta falta imputada, la cual no pudo ser probada en el plenario, por lo que la acusación no pudo ser probada más allá de toda duda razonable, asimismo la Corte pasó por alto nuestros planteamientos al respecto, más bien se limitaron a transcribir parte de nuestro recurso así como la sentencia recurrida, sin ofrecernos una respuesta detallada de todos y cada uno de los vicios denunciados, de modo que la Corte debió ponderar nuestros planteamientos otorgándoles los efectos jurídicos de lugar y no lo hizo. En relación al segundo medio del recurso de apelación, invocamos que el a-quo, no motivó la indemnización al momento de imponerla, pues la misma no se encuentra enmarcada dentro de la un millón

quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), a título de indemnización, a favor de Francisco Almánzar Muñoz y María Elizabeth Coste Figueroa, quienes no probaron la calidad de padres del fallecido mediante la correspondiente acta de nacimiento, lo que ofertaron fue copias de las cédulas de ambos así como el acta de defunción, insistimos en que esta última no constituye la prueba con vocación a terminar la filiación que se presente, no es la prueba idónea, por lo que tanto el a-quo como la Corte produjeron un fallo sobre una falta de base legal, en relación a este medio, fue modificado, no por las razones expuestas en este medio, sino por la ponderación que hicieron respecto a la participación de la víctima, los jueces al fijar el monto en la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), ahora bien, si partimos del hecho de que la Corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, ni estableció en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo del primer motivo, y la modificación de la sentencia dada en el primer grado, en cuanto a la disminución de la indemnización que se había impuesto a favor de los reclamantes, la cual si bien fue disminuida, subsiste sumamente exagerada y no motivada, toda vez que los magistrados de la Corte a-qua para proceder como lo hicieron, no se apoyaron en el marco de proporcionalidad y razonabilidad que debió reflejar dicha variación, es por ello que decimos que este tribunal de casación debe verificar que a pesar de que el monto fue disminuido, aun así permanece con sumas exorbitantes. Siendo así las cosas, la Corte de referencia no sólo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, no indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado, aun cuando estaban obligados a comprobar en base a los hechos presentado y debatidos si efectivamente el jugador de fondo actuó correctamente e impuso las indemnizaciones en su justa proporción, para así determinar la responsabilidad civil de manera objetiva en proporción a la gravedad de la falta, cuestión que no ocurrió en la especie; entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos que se le imputan, por lo que consideramos que la indemnización por la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), resulta extremada en el sentido de que la referida Corte confirmó los demás aspectos sin la debida fundamentación. En ese tenor ha juzgado nuestro más alto tribunal que si bien los

jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, y fijar los montos de las mismas, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, procede casar el aspecto civil de la sentencia impugnada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que en el único medio planteado, los recurrentes cuestionan en suma, que la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal, al no indicar con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto a la culpabilidad del imputado, y al no ponderar en su justa dimensión los medios planteados; que la Corte a-qua lo que hace es determinar una dualidad de faltas, aun cuando las pruebas demuestran la participación de la víctima en un 100%; que la decisión emitida tanto por el tribunal de juicio como por la Corte a-qua, carece de base legal, toda vez que los padres de la víctima no probaron su calidad; que aun cuando la Corte a-qua redujo el monto indemnizatorio, el mismo sigue siendo exagerado y no motivado, al no apoyarse en el marco de proporcionalidad y razonabilidad;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en la manera que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: *“Frente a los argumentos del recurrente descritos en lo que antecede con relación al primer medio del recurso en el que alega que el tribunal ha incurrido en falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y, en los que se cita una sentencia de la Suprema Corte de Justicia como pretendido precedente del caso ocurrente, si bien esta Corte admite que en el caso el comportamiento del imputado ha de ser tenido como una circunstancia atenuante, no procede atribuirle un efecto eximente de responsabilidad para un imputado que ha cometido la falta de manejar su vehículo a exceso de velocidad porque no solo lo revela la versión del testigo, sino, el resultado material del hecho acaecido en el que una persona ha resultado muerta, cuando era previsible que desde esa vía pudiera venir un vehículo y obligaba al conductor que viajaba por la vía principal, si no a detenerse, a tomar las debidas precauciones al acercarse a la intercepción como lo exige el artículo 74, letra a de la ley 241, lo que evidentemente tampoco hizo la*

víctima, contrariando las disposiciones del literal e del mismo texto legal. Evidentemente, para esta Corte, no es el caso Juan Alcequiez Martínez resuelto por la Suprema Corte de Justicia y que invoca el recurrente, en el que se trata de un peatón; de una persona que se lanza de manera intempestiva a cruzar una vía de alta velocidad o una calle, a tan poca distancia que a los conductores le sea imposible realizar alguna maniobra para evitar el accidente. Por tanto, lo que procede en el caso es tomar en cuenta la influencia que ejerce la conducta de la víctima sobre la responsabilidad penal y civil del imputado, no excluir esta responsabilidad, pues, en el caso, es evidente que existe una responsabilidad compartida, como admite el mismo tribunal de primer grado, pero, sin dejar claro el modo en que lo valora y las consecuencias que deriva de ello sobre la responsabilidad del imputado, como se explica en lo adelante, dado que la ley también exige a todo conductor, ceder el paso a todo vehículo que viniere de otra vía pública y ya hubiese entrado en la intersección (Art. 74, letra a, L. 241), como es evidente que en el caso ha ocurrido con la víctima, evidentemente, en fracciones de segundos antes que el imputado; Igual, siempre con la idea de responder al primer medio del recurso cuyos argumentos de sustentación han sido desarrollados en los diversos argumentos que se exponen en los apartados 4, 5 y 6 de la parte motiva de esta sentencia, la Corte observa que según se describe en el fundamento 4 de la sentencia impugnada, la acusación que presentó el Ministerio Público y que fuera admitida por el Juez de la Instrucción, versa sobre unos hechos que allí se describe de la manera siguiente: "...que en fecha 30 del mes de mayo del año dos mil quince (2015), aproximadamente a eso de las 23:45 horas de la noche, fue impactado el señor Fray Luis Almánzar Coste, mientras transitaba por la calle 27 de Febrero de esta ciudad de San Francisco de Macorís, conjuntamente con el también menor de edad Edwin Blanco, quienes se transportaban en una motocicleta, y fueron impactados por el imputado Agustín Paulino Lizardo de generales que constan, y quien conducía un vehículo marca Isuzu, modelo TFS77HDLJTLG1, año 2006, color negro, placa núm. L204456, chasis núm. MPATFS77H6H535724 el cual conducía de manera atolondrada, imprudente, descuidada, y a una velocidad tal, que al llegar a la intersección con la calle Ing. Guzmán no pudo reducir la velocidad a tiempo, chocando a las víctimas, resultando con el impacto, fallecido Fray Luis Almánzar Coste y Edwin Blanco con lesiones, emprendiendo la huida y dejando abandonados a los atropellados, agravando con esto la

situación de los mismos, y de su persona, por las implicaciones penales que esta actitud conlleva. Que el accidente de que se trata se debió única y exclusivamente a la falta del señor Agustín Paulino Lizardo por este conducir su vehículo de forma torpe, imprudente, descuidada, negligente, temeraria, sin observancia de los reglamentos y las leyes y de una forma que no le permitió ejercer el debido dominio de su vehículo, que en ese momento ameritaba para no impactar de forma abrupta e irracional al señor Fray Luis Almánzar Coste, ya que si éste no conduce en la forma antes descrita, dicho accidente no hubiese ocurrido. Que producido el accidente el señor Fray Luis Almánzar Coste, sufrió trauma cráneo encefálico severo, politraumatismo que les causó la muerte, según registro de defunción de fecha 01/06/2015, expedida por la oficialía del estado civil de la 1ra. Circunscripción de San Francisco de Macorís, y Edwin Blanco, resultó con trauma cráneo encefálico moderado cerrado, fractura cerrada completa desplazada y fragmentación del tercio medio de tibia y fíbula derecha, laceraciones diversas, según diagnóstico médico expedido por el Dr. Orlando Herrera Robles". Al ponderar la versión de los testigos a cargo, para responder al primer argumento descrito en el que los abogados recurrentes afirman que la sentencia emitida en ocasión del proceso seguido al señor Agustín Paulino Lizardo, le ha permitido percatarse de que se le declaró culpable de haber violado los artículos 49 numeral 1. 50. 54, 61 literales A, B y C, 65 y 230 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, aun cuando no se probó, en el juicio de fondo que hubiese violentado dichas disposiciones, toda vez que atendiendo a las declaraciones de los testigos a cargo, se presentaron unas declaraciones que al ser analizadas conforme a la lógica no concuerdan con los hechos, por lo que, a su juicio, resultan insuficientes para establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, que el mismo haya comprometido su responsabilidad penal, esta Corte da por hecho que la versión de los testigos y la valoración que ha hecho el tribunal a su respecto, permite establecer que en este caso lo que ha ocurrido es una situación de responsabilidad compartida porque no se ha valorado adecuadamente al fijar los hechos de primer grado, el comportamiento del conductor de la motocicleta que proveniente de la calle Ingeniero Guzmán Abreu, ha penetrado en la calle principal; la 27 de Febrero, sin tomar las debidas precauciones y ha sido embestido por el conductor del vehículo que viajaba por esta vía a una velocidad excesiva dentro de la ciudad y que al cometer el hecho ni se detuvo en el lugar para

auxiliar a las víctimas, como se advierte en los hechos fijados en los fundamentos 6, 7 y 8 de la sentencia impugnada y, tal como deriva de los testimonios que en ellos se valora al ser examinados. En efecto, en su fundamento jurídico Núm. 8, el Tribunal de primer grado, como parte de la valoración conjunta de la prueba, apoyado en las pautas sentadas por la Suprema Corte de Justicia, en una decisión contenida en el boletín judicial núm. 1055.217, hace una subsunción de los hechos del caso en estas pautas de valoración probatoria, dejando establecido, que; “constituyen pruebas válidas e idóneas para la sustentación de una decisión Judicial: a) un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, en este caso por el testigo a cargo en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos, como lo es lo establecido por el testigo a cargo señor José Antonio Ramírez Vargas, que demuestra con sus declaraciones en este Tribunal que real y efectivamente estuvo presente en el momento del accidente, ya que narra cómo ocurrieron los hechos, ya que se encontraba en horas de la noche, haciendo un servicio de supervisión de la Policía, y estaba en las proximidades, donde pudo ver cuando la guagua que se desplazaba el señor Agustín Paulino Lizardo venía a exceso de velocidad y sin luz, y con la mirada le dio seguimiento, pudiendo apreciar las personas que transitaban en la motocicleta, donde iba el hoy fenecido, que iban cruzando por la calle Ingeniero Guzmán Abreu esquina 27 de febrero, y dice que ahí fue que la guagua impactó la motocicleta dejándolos abandonados, ya que se paró a una esquina después donde se fue y no auxilió las víctimas; en tal virtud queda demostrado que la motocicleta ya iba cruzando cuando fue impactada por la guagua, por lo que el conductor debido a la poca precaución y exceso de velocidad que transitaba no pudo ejercer dominio del vehículo; este tribunal le da valor probatorio, ya que las declaraciones vertidas en este tribunal, resultan creíbles, coherentes, precisas y confiables y van acorde con el hecho ocurrido. B) Un testimonio confiable del tipo referencial, entiéndase como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal; c) Una documentación que demuestre literalmente una situación de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo, como son las pruebas documentales aportadas al proceso por el órgano acusador y la parte querellante

en actor civil. En el caso, se ha visto que los testimonios valorados son testimonios directos, dados por personas que afirman haber visto la ocurrencia del hecho y, aunque descarta uno y aprueba el otro fundado en las incoherencias en inconsistencias del testigo a descargo, permite a la Corte asumir que en efecto, como se ha dicho, el hecho se produjo cuando la guagua que se desplazaba el señor Agustín Paulino Lizardo venía a exceso de velocidad y sin luz, y con la mirada le dio seguimiento, pudiendo apreciar las personas que transitaban en la motocicleta, donde iba el hoy fenecido, que iban cruzando por la calle Ingeniero Guzmán Abreu esquina 27 de febrero, y dice que ahí fue que la guagua impactó la motocicleta dejándolos abandonados, ya que se paró a una esquina después donde se fue y no auxilió las víctimas. Aunque la Corte ha llegado a una conclusión diferente sobre el hecho así fijado, respecto del cual el tribunal de primer grado ha dado por hecho que: "...en tal virtud queda demostrado que la motocicleta ya iba cruzando cuando fue impactada por la guagua", la Corte asume que por la zona de impacto sobre el vehículo y la motocicleta descritos en la ..., queda claro que la víctima fue alcanzado al entrar en la calle 27 de febrero, proveniente de la calle Ingeniero Guzmán Abreu, y si bien comparte el juicio del tribunal de primer grado de que esto se debió a "...la poca precaución y exceso de velocidad que transitaba no pudo ejercer dominio del vehículo, la Corte admite que en el caso ha debido ponderarse y retenerse la falta concurrente de la víctima, cuando el testigo afirma que la guagua que se desplazaba el señor Agustín Paulino Lizardo venía a exceso de velocidad y sin luz y con la mirada le dio seguimiento, pudiendo apreciar las personas que transitaban en la motocicleta, donde iba el hoy fenecido, que iban cruzando por la calle Ingeniero Guzmán Abreu esquina 27 de febrero, y dice que ahí fue que la guagua impactó lo motocicleta dejándolos abandonados, ya que se paró a una esquina después donde se fue y no auxilió las víctimas; Que conforme al análisis, ponderación y valoración de los medios probatorios aportados por la parte acusadora, de conformidad con los artículos 166 y 172 del Código Procesal Penal, se pudo establecer lo siguiente: A) Que del acta policial núm. PI36-I5 de fecha 31 del mes de mayo del año dos mil quince (2015), se pudo establecer que se originó el accidente en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), siendo aproximadamente las 23:45 horas de la noche, mientras Fray Luis Almánzar Coste conjuntamente con el menor de edad Edwin Blanco de generales que constan, se

dirigían a bordo de una motocicleta, manejada por el señor Fray Luis Almánzar Coste, por la calle Ingeniero Guzmán Abreu, al cruzar por la calle 27 de febrero, fueron impactados por el señor Agustín Paulino Lizardo, de generales que constan también, el cual conducía el vehículo marca Isuzu, modelo TFS77HDLJTLGI, año 2006, color negro, placa núm. L204456, chasis núm. MPATFS77H6H535724. Por lo que este tribunal le da valor probatorio a dicha acta, en virtud de que con la misma se demuestra la ocurrencia del accidente, fecha y hora, ya que la misma fue obtenida de manera lícita y con observancia de la ley. Ya que demuestra la descripción del vehículo y la motocicleta involucrados en el accidente, la fecha y el lugar del accidente, indicando la referida acta que el mismo ocurrió a esos de las 23:45 horas del día 30/5/2015, en la calle 27 de febrero esquina ingeniero Guzmán Abreu de esta ciudad de Sn Francisco de Macorís, se identifican las personas involucradas en el referido accidente, los cuales son: Agustín Paulino Lizardo y Fray Luis Almánzar Coste. Dicha acta cumple con los requerimientos exigidos por el artículo 139 del Código Procesal Penal, sin embargo, las declaraciones vertidas en las mismas no pueden acreditarse toda vez que no compareció la persona que la instrumentó, por lo tanto constituye prueba certificante de las descripciones que contienen en cuanto a hora, fecha, lugar y vehículos de motor indicados, así como las personas intervinientes en el accidente. B) Que producido el accidente el señor Fray Luis Almánzar Coste, sufrió trauma cráneo encefálico severo, politraumatizado que le causaron la muerte, según el registro de defunción núm. 056-01-2015-04-00000446 de fecha 1/6/2015, expedida por la oficialía del estado civil de la Ira circunscripción de San Francisco de Macorís, este documento tiene valor probatorio por cumplir con las formalidades de la ley, de acuerdo al artículo 312 del Código Procesal Penal, que permite la incorporación al juicio por lectura, cuyo contenido ha probado al tribunal que en fecha 31/5/2015, el nombrado Fray Luis Almánzar Coste, falleció a consecuencia de trauma cráneo encefálico severo, politraumatizado; así como el día en que ocurrió y las causas de la muerte fue por accidente de tránsito, lo cual se corroboraba con el acta de defunción, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil quince(2015), emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción; En tomo al segundo motivo del recurso en el que la parte recurrente alega que el tribunal ha incurrido en falta de motivación en la imposición de la indemnización, y argumenta que no se concentrará solo en la

desproporcionalidad de la sentencia per se, sino en el hecho del otorgamiento de un monto elevado y, sin justificación alguna, máxime si el tribunal finalmente entendió que existía una dualidad de faltas. En cuanto a la falta de motivación, invoca las reglas contenidas en el Código procesal Penal, artículo 24, en tanto establece, de manera clara, según enfatiza, lo siguiente: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”. Argumenta sobre esta base la parte recurrente, que el juez a-quo debió imponer la sanción civil conforme a criterios de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, lo que supone, en todo caso, la ejecución de un hecho antijurídico, y conforme a lo acreditado en el plenario; que tal como señaló el juzgador, la víctima al momento del accidente hacía un uso indebido de la vía; que, por tanto, incurrió en una falta, razón por la que no entendemos, dice, cómo al momento de imponer la sanción civil, lo hizo de esa forma; que ciertamente, afirma, la sentencia no explicó las razones evaluadas, o sea cuáles fueron los parámetros ponderados para determinar una condena de un millón quinientos mil pesos (RD\$ 1,500,000.00) a favor de Francisco Almánzar Muñoz y María Elizabeth Coste Figueroa, quienes no probaron la calidad de padres del fallecido mediante la correspondiente actas de nacimiento, lo que ofertaron fue copias de las cédulas de ambos así como el acta de defunción y, que esta última no constituye la prueba con vocación a terminar la filiación que se presente; que no es la prueba idónea, por lo que el Tribunal produjo un fallo sobre una falta de base legal. La Corte admite que el tribunal no justificó suficientemente la decisión adoptada en relación a la calidad de las partes. Sin embargo, no se explica cómo es que se discutió de nuevo lo que ya había sido discutido y decidido durante la audiencia preliminar, la calidad de la parte querellante y actora civil, la cual, bajo las disposiciones del artículo 122, penúltimo párrafo del Código Procesal Penal, “Una vez admitida la constitución en actor civil, ésta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos”. Aunque la Corte reconoce validez al cuestionamiento al admitir que el tribunal al dar los fundamentos

de la acreditación de la calidad de los querellantes para perseguir reclamación se ha basado exclusivamente en las copias de las cédulas de los pretendidos padres, ha estado en situación de valorar la existencia de otros elementos de prueba que le permitían adoptar la misma decisión con otros fundamentos, como el acta de defunción núm. 056-01-2015-04-00000446 de fecha 1/6/2015, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Ira Circunscripción de San Francisco de Macorís, valorada y validada en el fundamento jurídico y la posesión de estado, que deriva del hecho de que los padres afirman que son sus padres ostentando esta calidad y así se hace constar en todas las actuaciones, sin que allá ningún elemento en contrario que al momento haga constar una situación siquiera aparente que hiciera dudar de este vínculo de parentesco así establecido, determinado. Por tanto, la existencia de esta situación de hecho, el contenido del acta de defunción en donde se describe el momento, la causa y la forma de muerte de la víctima y, aunque no lo hace constar la descripción del acta que hace el Tribunal de primer grado, el nombre de los querellantes como padres del extinto Fray Luís Almánzar Coste, son razones suficientes para asumir que en el caso existen motivos que colocaban al Tribunal de primera grado, en situación de admitir como lo ha hecho, que los ciudadanos Francisco Almánzar Muñoz y María Elizabeth Coste Figueroa, son los padres de la víctima Fray Luis Almánzar Coste, partiendo del principio de libertad probatoria contenido en el artículo 170 del Código Procesal Penal, bajo cuyas disposiciones los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa. En el caso, aunque la relación de parentesco alude a una relación jurídica regida en principio por las reglas del derecho civil, se trata de una situación de hecho de la que puede haber o no haber registro por escrito, si existe y se aporta el acta de nacimiento, esta es la prueba inequívoca de esa relación, sin embargo, no excluye la posibilidad de que en el proceso penal, la misma situación pueda ser establecida por otros medios que hagan verosímil su existencia, como sostiene y es el criterio de la Corte en este caso. No se trata de contravenir el contenido del acta de nacimiento mediante otros medios probatorios, sino, de acreditar lo que mediante el acta de nacimiento puede ser probado, sin que esto impida que se pueda establecer por esos otros medios, con tal que sean medios idóneos como los que aquí han sido descritos; En torno a la magnitud de la indemnización acordada, el recurrente cuestiona la decisión recurrida,

desde el punto de vista de la razonabilidad y proporcionalidad que debe existir entre la pena que se espera de una condena eventual y los medios de coerción aplicables durante el proceso, lo que afirma que no fue tomado en cuenta. La Corte observa estos razonamientos y admite que formalmente es un razonamiento correcto. Sin embargo, al ver la pena que le ha sido impuesta al imputado en primer grado, admite que aun cuando el tribunal no lo justifica con sus motivaciones, la pena impuesta no resulta irrazonable o desproporcionada respecto de las implicaciones penales del hecho fijado, aunque por las circunstancias concretas en que se ha determinado que ocurrió la Corte estima procedente acoger circunstancias atenuantes a favor del imputado. Por tanto, la corte juzga que de un lado no está permitido agravarla por el solo recurso del imputado, pero, tampoco resulta proporcionado en sentido inverso, disminuir en extremo los alcances materiales de esta sanción indemnizatoria, cuando en el caso se ha probado que aun cuando hay una falta retenible a la víctima, hay una falta imputable al procesado, quien ni siquiera pudo detenerse en el lugar del hecho sino, en la esquina siguiente según el testigo a descargo Sergio Severino Agramonte, como se advierte en el fundamento 12 de la sentencia recurrida, y como deja establecido el tribunal de primer grado en el fundamento jurídico 8 de la sentencia recurrida con la valoración del testimonio del testigo a cargo José Antonio Ramírez Vargas, quien hacía servicio de vigilancia como policía en el entorno al momento de ocurrir el hecho, lo que deja claramente establecido que viajaba a una velocidad excesiva en el interior de la ciudad, y que a causa de ello no pudo evitar el accidente cuando la víctima viniendo de la calle Ingeniero guzmán Abreu, se introdujo en la intercepción que forma con la calle 27 de Febrero, sin el debido cuidado. Más aun, a pesar de que todo indica que la víctima era un menor de edad, que conducía su motocicleta sin casco protector y sin seguro, estas faltas no han sido la causa del accidente, sino, la falta concurrente ya descrita, de ambos conductores. Por tanto, lo que procede es que al tomar en cuenta la influencia de las circunstancias sobre la responsabilidad penal y civil del imputado, tomando en consideración la actuación de la víctima como elemento atenuante, como ya se ha explicado, la Corte imponga las sanciones y medidas que estime apropiadas y proporcionadas al hecho fijado. Como invoca el recurrente, el principio de proporcionalidad debe ajustarse no sólo a una exigencia de proporcionalidad en sentido estricto, al fijar la pena en función de la gravedad de la

conducta. Por tanto, la pena impuesta debe resultar adecuada al fin que se persigue y a la necesidad de la misma. Así, la Corte admite que en el caso procede hacer un ajuste en el monto de la pena y de la indemnización acordada. Un ajuste, que le provea mayor razonabilidad que la que reflejan la sanción penal y la indemnización impuesta en primer grado, tomando en cuenta la responsabilidad compartida entre el imputado y la víctima. La corte admite que tal como afirma el recurrente, la Suprema Corte de Justicia se ha expresado en innumerables decisiones sobre la falta de motivos e incluso ha declarado nulas las decisiones que no cumplen con esta garantía que la ley acuerda para todos, lo que ha sido por igual un criterio reiterado de esta Corte. Por tanto, también están conscientes los jueces de esta Corte de que como ha establecido la Suprema Corte de Justicia: "...los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos de las partes pueden apreciar en las sentencias los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe", pues, tal es el criterio derivable de las disposiciones del 24 del Código Procesal Penal. Por tanto, aunque no en grado extremo, ni siquiera medio, sino en un tercio de su extensión, procede admitir que el Tribunal a-quo al estatuir sobre el monto de la indemnización, incurrió en un grado apreciable desproporción al estimar la responsabilidad por el daño causado a la víctima, al no ponderar adecuadamente como se ha dicho, la participación de la falta de ésta, en la producción del accidente. En consecuencia, juzgan los jueces de esta Corte, que tal como invoca el recurrente, la cantidad establecida como pago para su reparación, resulta relativamente desproporcionada al condenarle a al pago de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), lo que haciendo una ponderación de las faltas concurrentes y de la magnitud del daño, exige disminuir esta cantidad menos gravosa para quien, a pesar de su imprudencia manifiesta al entrar en la intercepción sin tomar precaución de disminuir la marcha de su vehículo, se ha visto expuesto a cometer el accidente por la falta concurrente de la víctima que ha penetrado en la vía principal por la que conduce el imputado sin observar tampoco las debidas precauciones para evitar el accidente ocasionado aunque resulta citar que éste último entró

primero en la intercepción como dejado ha establecido el tribunal de primer grado y la falta de precaución del imputado ha sido falta predominante. Como se ha visto, los hechos fijados en primer grado dejan establecido, que el accidente se produjo en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), aproximadamente a las 23:45 horas de la noche, mientras Fray Luis Almánzar Coste conjuntamente con el menor de edad Edwin Blanco de generales que constan, se dirigían a bordo de una motocicleta, manejada por el señor Fray Luis Almánzar Coste, por la calle Ingeniero Guzmán Abreu, al cruzar por la calle 27 de febrero, fueron impactados por el señor Agustín Paulino Lizardo, de generales que constan también, el cual conducía el vehículo marca Isuzu, modelo TFS77HDLJTL-GI, año 2006, color negro, placa núm. L204456, chasis núm. MPATFS-77H6H535724 y, que la víctima. Fray Luis Almánzar Coste, falleció por haber sufrido trauma craneo encefálico severo, politraumatizado que le causaron la muerte, según el registro de defunción No. 056-01-2015-04-00000446 de fecha 1/6/2015, expedida por la oficialía del estado civil de la Ira circunscripción de San Francisco de Macorís; que los hechos fijados y ponderados en primer grado, permiten establecer que en el caso el accidente se ha debido a la falta concurrente del imputado y de la víctima, pues, ha quedado claro que este último se introdujo en la calle 27 de febrero sin el debido cuidado, mientras que el imputado como permite establecer el testimonio de José Antonio Ramírez Vargas junto a los demás elementos descritos, el señor Agustín Paulino Lizardo venía a exceso de velocidad y sin luz, e impacta a los ocupantes de la motocicleta antes descrita que iban cruzando por la calle Ingeniero Guzmán Abreu esquina 27 de febrero, donde la guagua impactó a la motocicleta dejándolos abandonados, ya que se paró a una esquina después donde se fue y no auxilió las víctimas. En este sentido, ha sido previsto en el artículo 49 de la Ley núm. 241, que regula y sanciona los hechos de golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, estableciendo que: “El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasione golpes o heridas, se castigará con las penas siguientes: ...1. Si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, la prisión será de dos (2) a cinco (5) años, y la multa de quinientos pesos (RD\$500.00) a dos mil pesos (RD\$2,000.00) el Juez ordenará además la suspensión de la

licencia de conducir por un período no menor de un (1) año o la cancelación permanente de la misma; todo sin perjuicio de la aplicación de los artículos 295, 296, 297, 298, 299, 300, 302, 303 y 304 del Código Penal, cuando fuere de lugar”. En el caso es evidente que no opera la aplicación de estos últimos textos del Código Penal, que incriminan el homicidio voluntario en sus diversas modalidades. En cambio, si se ha visto que la víctima del accidente Fray Luis Almánzar Coste, perdió la vida en las circunstancias descritas en este texto legal. En el caso, la Corte asume que ha habido vulneración de las leyes y reglamentos, porque amen de la violación del artículo 49 y su numeral 1, también han sido violadas las disposiciones de los artículos 50, 54, 61, literales A, B y C, 65 y sus literales a y b y, 230 de la Ley núm. 241 de tránsito de vehículos, en la medida en que el imputado no se detuvo en el lugar del accidente como exige el referido artículo 50 y en su literal a, en virtud de cuyas disposiciones: “Todo conductor debe detenerse en el sitio del accidente, a. Todo conductor de un vehículo envuelto en un accidente detendrá inmediatamente su vehículo y se estacionará en forma tal que no obstruya el tránsito más de lo necesario y permanecerá en el lugar del accidente hasta haber cumplido con lo siguiente: 1. dar su nombre, dirección, número de licencia o identificación de su vehículo a la persona perjudicada, a cualquier acompañante, o agente del orden público; 2. prestará ayuda, a los heridos, si los hubieren, incluyendo llevarlos a un hospital o a donde se les pueda dar ayuda médica salvo que fuere peligroso para el herido moverlo o que expresamente no lo consintiere el herido o cualquier otra persona que lo acompañare”. Aunque este texto legal prevé en su literal b, que: “Estará exento de dicha obligación el conductor del vehículo si como resultado del accidente su condición física no le permitiera cumplir con las disposiciones precedentes”, lo que no se ha probado, y ni siquiera alegado, en este caso. Por tanto, procede admitir que el imputado ha vulnerado las disposiciones de este texto legal. Igual, se ha visto que el imputado ha manejaba su vehículo a exceso manifiesto de velocidad que en la zona urbana es de 35 kilómetros por hora, según las disposiciones del artículo 61, letra b, numeral 1, en tanto prescribe que: “a. La velocidad de un vehículo deberá regularse con el debido cuidado, teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía pública. Nadie deberá guiar a una velocidad mayor de la que le permita ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad y parar cuando sea necesario para evitar un accidente, b. Cuando no

existan los riesgos que requieran una velocidad baja, se considerarán como límites máximos los siguientes: 1. En la zona urbana, treinta y cinco (35) kilómetros por hora”. Valora esta Corte, tras constatar que los hechos de la acusación han sido probados, que igual que se ha dicho de los textos analizados en los dos últimos apartados, que el artículo 230 de la ley de la materia, contempla como obligación general, una de las exigencias estructurales básicas del artículo 49, que es la: “Obligación de todo conductor de cumplir con las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos”, de las cuales prescribe que: “Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, relativas al tránsito, serán aplicables a todo conductor de vehículo impulsado por fuerza motriz o muscular, incluyendo aquellos vehículos descritos en los incisos a) al g) inclusive, de la definición de vehículos de motor señalada en el artículo 1ro., cuando tales vehículos fueren operados en las vías públicas, salvo que la disposición por su naturaleza no le fuere aplicable”. En el caso, se ha comprobado en primer grado y así lo comprueba esta Corte, que el imputado Agustín Paulino Lizardo ha cometido los hechos punibles de este caso, de manera involuntaria, mientras conducía con probada torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, el vehículo marca Isuzu, modelo TFS-77HDLJTLGI, año 2006, color negro, placa núm. L204456, chasis núm. MPATFS77H6H535724 propiedad de Marcos Paulino Lizardo, como se observa en los fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia impugnada que contiene los hechos fijados en primer grado”;

Considerando, que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, de lo anteriormente transcrito se verifica que la Corte a-qua no incurre en los vicios denunciados, al ponderar y responder motivadamente los dos medios planteados por la defensa técnica, sobre, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, y falta de motivación en la imposición de la indemnización, exponiendo de manera clara los criterios para cada tema en particular, así como también los fundamentos de la responsabilidad del imputado en los hechos de la causa;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, la Corte a-qua, en respuesta al primer medio planteado, pudo establecer que, si bien pudo admitir que en el caso en cuestión, el comportamiento del imputado fue tomado como una circunstancia atenuante, no menos cierto es, que no procede atribuirle un efecto eximente de responsabilidad, toda vez que el mismo cometió la falta de manejar su vehículo a exceso de velocidad,

lo que fue revelado no solo por la versión del testigo, sino por el resultado material del hecho acaecido en el que una persona resultó muerta, cuando era previsible que desde esa vía pudiera percibir un vehículo y obligaba al conductor que viajaba por la vía principal, si no a detenerse, a tomar las debidas precauciones al acercarse a la intercepción, como lo exige el artículo 74 de la Ley 241; agregando la Corte a-quá, que tampoco lo hizo la víctima, en franca violación al literal e del mismo texto legal; razón por la cual entendió, que la falta cometida fue compartida;

Considerando, que además se verifica, que la Corte a-quá al referirse al primer medio del recurso, dio por hecho la versión de los testigos y la valoración hecha por el tribunal de juicio al respecto, lo que le permitió establecer que en el caso que nos ocupa, es una situación de responsabilidad compartida, toda vez que el comportamiento del conductor de la motocicleta que provenía de la calle Ingeniero Guzmán Abreu, penetró en la calle principal, la 27 de Febrero, sin tomar las debidas precauciones, lo que trajo como consecuencia que fue investido por el conductor del vehículo que viajaba por esa vía a exceso de velocidad dentro de la ciudad, y que al cometer el hecho ni se detuvo en el lugar para auxiliar a las víctimas; de ahí que, no lleva razón la parte recurrente, en el sentido de que el imputado no es responsable del accidente de que se trata, y de que el comportamiento de la víctima fue en un 100%;

Considerando, que de igual manera advierte este tribunal de casación, que la Corte a-quá en respuesta al segundo medio invocado, admitió que aun cuando el tribunal de primer grado no justificó de manera suficiente la decisión adoptada respecto a la calidad de los padres de la víctima, no se explica cómo es que se discutió nueva vez tal aspecto, cuando ya había sido controvertido y decidido durante la audiencia preliminar, sobre la referida calidad, lo que no es posible al amparo de las disposiciones del artículo 122 del Código Procesal Penal, en el sentido de que: *“Una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos;”* de lo que se infiere que el pedimento formulado constituye una etapa precluida;

Considerando, que además pudo establecer la Corte a-quá, respecto al tema de que se trata, que aun cuando reconoce validez al cuestionamiento hecho por la parte recurrente, en el sentido de que el tribunal de juicio

al dar los fundamentos de la acreditación de la calidad de los querellantes para percibir la reclamación de los daños, se basó exclusivamente en las copias de las cédulas de los pretendidos padres, estuvo en la capacidad de valorar la existencia de otros elementos de pruebas que le permitía adoptar la misma decisión con otros fundamentos, tales como el acta de defunción núm. 056-01-2015-04-00000446, de fecha 1 de junio 2015, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Francisco de Macorís, que deriva el hecho de que los padres afirman que son sus padres ostentado esa calidad, y que así se hace constar en todas las actuaciones, sin que haya ningún elemento en contrario que al momento haga constar una situación siquiera aparente que hiciera dudar de ese vínculo de parentesco así establecido y determinado;

Considerando, que por lo antes expuesto, la Corte a-qua consideró que el tribunal de primer grado tuvo razones suficientes para asumir como lo hizo, que los señores Francisco Almánzar Muñoz y María Elizabeth Coste Figueroa, son los padres de la víctima Fray Luis Almánzar Coste, partiendo del principio de libertad probatoria contenido en el artículo 170 del Código Procesal Penal; agregando además, que la relación de parentesco alude a una relación jurídica de hecho de la que puede haber o no registro por escrito, si existe y se aporta el acta de nacimiento, la cual es la prueba inequívoca de esa relación, pero que sin embargo, no excluye la posibilidad de que en el proceso penal, la misma situación pueda ser establecida por otros medios que hagan verosímil su existencia; de ahí que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la decisión tomada al respecto, tanto por el tribunal de juicio como por la Corte a-qua está fundamentada en base legal, y por tanto se rechaza lo planteado;

Considerando, que en torno a lo alegado por los recurrentes en el sentido de que aun cuando la Corte redujo el monto de la indemnización, y por motivos distintos a los planteados, su fallo no se encuentra debidamente fundado, ni estableció ningún tipo de motivación, el mismo sigue siendo exagerado y exorbitante, el examen de la sentencia recurrida permite constatar que contrario a lo alegado, la Corte a-qua dio motivos suficientes para decidir el tema de que se trata, al establecer, que a pesar de que todo indica que la víctima era un menor de edad, que conducía su motocicleta sin casco protector y sin seguro, estas faltas no fueron la causa del accidente, sino, la falta concurrente ya descrita, de ambos conductores; por lo tanto la Corte a-qua procedió a tomar en cuenta la

influencia de las circunstancias sobre la responsabilidad penal y civil del imputado, tomando en consideración la actuación de la víctima como elemento atenuante;

Considerando, que además se verifica, que la Corte a-qua en relación al argumento que se analiza, admitió que el tribunal de primer grado al estatuir sobre el monto indemnizatorio incurrió en un grado apreciable de desproporción al estimar la responsabilidad por el daño causado a la víctima, al no ponderar adecuadamente la participación de la falta de ésta en la producción del accidente; que en consecuencia, entendió tal y como le fue alegado por los recurrentes, que dicho monto resultaba desproporcional, por lo que al hacer una ponderación de las faltas concurrentes y de la magnitud del daño, decidió disminuir la misma por una menos gravosa para quien, a pesar de su imprudencia al entrar a la intercepción sin tomar precaución de disminuir la marcha de su vehículo, se vio expuesto a cometer el accidente por la falta concurrente de la víctima; de ahí que, procede rechazar el aspecto argüido por no llevar razón los recurrentes;

Considerando, que en relación a la falta de la víctima, tal y como tomó en cuenta la Corte a-qua, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por esta, y si ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, pues cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción con la gravedad respectiva de las faltas; tal y como acontece en el caso que nos ocupa;

Considerando, que asimismo y contrario a lo argüido por la parte recurrente, a juicio de esta Alzada, la indemnización acordada a favor de las señoras Francisco Almánzar y María Elizabeth Coste, en calidad de padres de la víctima fallecida, la Corte a-qua motivó correctamente, resultando dicho monto razonable, justo y acorde con el grado de la falta y con la magnitud de los daños sufridos; por lo que dicho alegato debe ser rechazado;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agustín Paulino Lizardo, Marcos Paulino Lizardo y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia penal núm. 125-2018-SSEN-00009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 7 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de costas del proceso;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena de San Francisco de Macorís;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Ramón Minyety.
Abogados:	Lic. Harold Aybar Hernández y Licda. Almadamaris Rodríguez Peralta.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Minyety, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0547349-0, domiciliado y residente en la calle Ángel Germán Arístides, núm. 1, del sector Aguas Locas, municipio Santo Domingo Este, próximo a la escuela Los Palmeros, imputado, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00090, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Harold Aybar Hernández, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 17 de diciembre de 2018, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Almadamaris Rodríguez Peralta, en representación del recurrente José Ramón Minyety, depositado el 1 de junio de 2018, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 3728-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación precedentemente citado, y fijó audiencia para conocerlo el día 17 de diciembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de septiembre de 2016, el señor Diego Almonte Martínez presentó denuncia contra el nombrado Manuel de Jesús Castillo;
- b) que el 4 de enero de 2017, la Licda. Ruth Adelaida María Castillo, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, Cotuí, interpuso formal acusación contra el imputado José Ramón Minyety (a) José y/o Joselito, por el hecho siguiente: *“En fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año 2016, a eso de las 1:20 a.m., fue arrestado en flagrante delito el nombrado José Minyety (a) Joselito, en el parqueo madre, ubicado en la calle Júpiter, núm. 12 del sector Los Tres Ojos, Santo Domingo Este, en momento en que desmantelaba el carro, marca Hyundai, modelo Sonata N20, color gris, placa núm.*

A673731, chasis núm. KMHEV41MBAA772804, propiedad del señor Diego Almonte Martínez, el cual se lo había rentado al nombrado Juan Pablo Sierra, con una licencia y cédula falsa a nombre de Manuel de Jesús Castillo, en el Rent Car Almonte, ubicado en la calle Milagros Sánchez, núm. 26 de esta ciudad de Cotuí, siendo el imputado José Ramón Minyety, el que encabezaba la banda compuesta por los nombrados Yendry Marquel Núñez Zorrilla, Edgar Amaury Díaz Medina y Juan Pablo Sierra, ya que los mismos están siendo perseguidos en Santo Domingo, por alquilar un vehículo y luego realizar una venta del mismo con documentos falsos; 2- En fecha 16/09/2016, a eso de las 2:00 pm, se presentó el nombrado Juan Pablo Sierra, con la identidad falsa del nombrado Manuel de Jesús Castillo, al Rent Car propiedad del señor Diego Almonte Martínez, en la dirección arriba indicada, quien rentó el vehículo Hyundai Sonata N20, placa A673731, chasis KMHEU41MBAA772804, de color gris, año 2010, por un plazo de 10 días, lo cual éste no cumplió pero mucho menos tomaba las llamadas que le realizaba el señor Diego Almonte Martínez, como propietario del referido vehículo, esto es entendible, ya que mientras el propietario del vehículo en cuestión lo reclamaba, estos lo estaban desmantelando en Santo Domingo, en el lugar arriba descrito, donde fue apresado el nombrado José Ramón Minyety (a) José y/o Joselito, en posesión del vehículo en cuestión”; que la calificación jurídica dada a estos hechos, es por violación a los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 408 del Código Penal Dominicano;

- c) que el 11 de enero de 2017, el señor Diego Almonte Martínez, desistió de manera formal de la denuncia o querrela interpuesta contra el imputado José Ramón Minyety, por haber llegado a un acuerdo amigable y conciliatorio entre ambas partes;
- d) que el 19 de abril de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante resolución núm. 599-2017-SRES-00071, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado José Ramón Minyety, por violación a los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano;
- e) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia penal núm. 936-2017-SSSEN-00091, el 12 de octubre de 2017, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara culpable al procesado José Ramón Minyety acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Diego Almonte Martínez y José Mago Guerrero; en consecuencia, se condena a tres (3) años de prisión condicionado de la siguiente manera; a) abstenerse de visitar lugares de expendio de bebidas alcohólicas; b) no podrá usar armas de ningún tipo; c) residir en su actual dirección, informando al juez de ejecución de pena correspondiente de cualquier cambio de dirección; y d) Prestar servicio comunitario de Santo Domingo Este, los días sábados de cada semana, durante el tiempo de la condena, en razón de que el hecho ha sido probado en la inmediación del juicio más allá de toda duda razonable; **SEGUNDO:** Exime al procesado José Ramón Minyety, del pago de las costas penales del procedimiento, por estar asistido por un defensor público”;

- f) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado José Ramón Minyety, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, tribunal que el 26 de marzo de 2018, dictó la sentencia núm. 203-2018-SS-0090, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Ramón Minyety, representado por Almadamaris Rodríguez Peralta, defensora pública, en contra de la sentencia número 936-2017-SS-00092 de fecha 12/10/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por el imputado ser asistido por una defensora pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente José Ramón Minyety, por intermedio de su abogado, invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69.4 y 74.4 de la

Constitución y legales artículos 24, 25, 26, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal Dominicano y falta de motivación de las solicitudes de las partes en el recurso de apelación (artículo 426.3). Realizamos la denuncia de la errónea valoración de la prueba ante la Corte, porque el tribunal a-quo o de juicio, le da valor probatorio y utiliza para fundar la decisión y para comprometer la responsabilidad penal del recurrente el señor José Ramón Minyety, declaraciones del oficial de la Policía Nacional Jacinto Díaz Rodríguez, miembro de la DICRIM de la provincia Sánchez Ramírez, con la expectativa de que en la instancia de segundo grado, el recurrente José Ramón Minyety, iba a recibir por parte de la Corte razonamientos lógicos y objetivos que desencadenaran su absolución, por la forma en que el oficial obtiene sus declaraciones, sin embargo la Corte a-qua dejó sumido al recurrente en la misma situación o peor, por justificar la desacertada decisión del tribunal de juicio. El fundamento que utilizó el tribunal de juicio para condenar al señor José Ramón Minyety, fueron las declaraciones del oficial Jacinto Díaz. Le explicamos a la Corte a-qua las razones por las que el tribunal no debía valorar esas declaraciones y los motivos que hacían razonable establecer la no responsabilidad del señor José Ramón Minyety. Sobre esas declaraciones le planteamos a la Corte que no fueron recolectadas con la observancia de la normativa procesal penal, ya que fueron obtenidas de un co-imputado, sin la presencia de su abogado y sin darle cumplimiento el procedimiento establecido para la recolección de las declaraciones, máxime cuando el mismo agente establece que sacó a ese detenido de la celda donde estaba y lo trasladó hasta Santo Domingo, poniendo en riesgo la vida y la seguridad de ese imputado. Además que esas declaraciones no han sido corroboradas por nadie más, sino que devienen de un agente transgresor de la ley. Sobre este aspecto, la Corte decide dejar a un lado la denuncia esgrimida y procede a justificar el accionar del tribunal de juicio, estableciendo en su sentencia en las págs. 5 y 7, “que el a quo valora correctamente las pruebas, pues no le

otorgó credibilidad a las declaraciones del testigo de la acusación Jacinto Díaz, por adquirir conocimiento a la participación del imputado por el señalamiento que le hizo un involucrado mientras se encontraba detenido en el destacamento, sino que este coimputado le comunicó que el hoy recurrente José Ramón Minyety, era el partícipe dirigente de la banda que se dedicaba a desmantelar vehículos, fue quien le llevó al lugar donde se encontraba, ese convencimiento se dio por el haber relatado el testigo

coherentemente la forma en que arrestó flagrantemente al imputado al trasladarse el sector Los Tres Ojos en Santo Domingo. Este razonamiento que hace la Corte a-qua se aleja de las normas que está llamada a resguardar a todo ciudadano, pues la Corte no analiza, que el conocimiento que tiene ese agente transgresor, no lo obtiene de forma lícita, pues interroga a un imputado para obtener información sin la presencia de un abogado, sin haberle leído sus derechos y sacándolo del lugar donde lo tienen detenido, sin habérselo comunicado a ningún familiar, ni a su abogado, ni a nadie, lo que convierte la información obtenida en ilegal, arbitraria y fraudulenta. Le instituímos a la Corte que el tribunal del juicio valoró esas dos pruebas de manera errónea, pues de ella llegó a conclusiones que no se desprenden de estas, el tribunal del juicio concluyó, que con el acta de arresto flagrante se comprueba la autoría de José Ramón Minyety, y la participación de otras personas en la comisión de los hechos, no obstante si verificamos el contenido de la misma nos damos

cuenta, que con ella solo fue arrestado el recurrente José Ramón Minyety, por el hecho de que se encontraba desmantelando supuestamente un vehículo, del cual no se ha aportado la matrícula para poder determinar, quien es el propietario del mismo, situación que la Corte a-qua ignora pues no se refiere a ella en ningún lugar de su sentencia. Otro punto que hace defectuosa la sentencia, le planteamos a la Corte a-qua, que el tribunal a-quo desacertadamente razona, que el acta de registro de vehículo se eslabona con otras pruebas para probar los hechos, pero contrario a lo establecido por el tribunal de juicio, con esta acta lo que se probó fue que el vehículo estaba desmantelado sin la parte frontal y sin los asientos y que en el interior encontró una funda blanca con piza y alicates y llaves, por lo que haciendo un análisis lógico y objetivo esas herramientas no son las idóneas para desmantelar un vehículo, aunado a la agravante de que si supuestamente fueron ocupadas, ¿Por qué no fueron presentadas por el ministerio público? pero la Corte en ninguna de las páginas de su sentencia se refirió a dicha denuncia. La gota que derrama el vaso y que hace absurda la sentencia, se evidencia cuando el tribunal de juicio de manera irreflexiva, entiende que con el contrato de renta de vehículo, se prueba que el propietario del vehículo era el señor Diego, y que el vehículo fue trasladado a Santo Domingo donde fue desmantelado por José Ramón Minyety, sin embargo la Corte hace caso omiso, al hecho de que

el contrato de renta de vehículo, era una copia, el recurrente José Ramón Minyety, no rentó vehículo,

no se encuentra legalizado por un notario, no se conoce al día de hoy la persona que rentó ese vehículo, no hay ni siquiera una denuncia en contra del recurrente, no hay nadie que lo señale como autor o cómplice de la infracción que se le está imputando. Pero lo execrable del caso es, que como solución para resolver el agravio ocasionado por el tribunal de juicio, le propusimos a la Corte anular la sentencia en su totalidad, ordenado la absolución de José Ramón Minyety o en su defecto la celebración de un nuevo juicio, a lo cual se unió el Ministerio Público, sin embargo la Corte decide dejar de un lado las solicitudes de las partes e imponerse sobre ellas y simplemente decide confirmar la sentencia, sin dar explicación o motivación de su accionar. Ante esas denuncias hecha por la defensa, la Corte a-qua decide dejarlas de lado y no responder ni en los más mínimo, olvidando su deber de analizar, fallar y motivar sobre las denuncias esgrimidas y como es bien sabido, al momento de las Cortes de Apelaciones al conocer sobre las denuncias esgrimidas en un recurso de apelación están en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de las invocadas por el recurrente en sus medios recursivos, ya que al no hacerlo incurren en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado “falta de estatuir”, lo cual, según esta Sala Penal, implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación Judicial por un tribunal de alzada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando que por la solución dada al caso, esta Alzada sólo analizará uno de los aspectos invocados por el recurrente en el único medio propuesto;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, el único tema a evaluar refiere, que la Corte a-qua no respondió en lo más mínimo algunas de las denuncias planteadas en el recurso, dentro de las cuales se pueden destacar, el hecho de que la prueba testimonial fue recolectada en inobservancia de la normativa procesal penal, al ser obtenida de las declaraciones de un co imputado sin la presencia de su abogado, sin leerle sus derechos y trasladándolo del lugar donde estaba detenido; de hacer

caso omiso a que el contrato de renta de vehículo, era una copia que no se encuentra legalizado por ningún notario; que el recurrente no fue la persona que rentó el mismo, y que tampoco existe una denuncia en su contra, ni nadie que lo señale como autor o cómplice de la infracción de que se trata; por lo que la Corte olvidó cumplir con su obligación de analizar y motivar su decisión;

Considerando, que para la Corte A-qua fallar en la forma en que lo hizo y dar respuesta al recurso interpuesto, estableció lo siguiente:

“Del estudio de la decisión recurrida la Corte ha comprobado que, el a quo valora correctamente las pruebas, pues no le otorgó credibilidad a las declaraciones del testigo de la acusación Jacinto Díaz Rodríguez, por adquirir conocimiento de la participación del imputado por señalamiento que le hizo un involucrado mientras se encontraba detenido en el destacamento, sino que aunque éste co-imputado, le comunicó que el encartado hoy recurrente José Ramón Minyeti, era el principal dirigente de la banda que se dedicaba a desmantelar vehículos, fue quien le llevó al lugar donde se encontraba; ese convencimiento se dio por haber relatado el testigo coherentemente la forma en que arrestó flagrantemente al imputado al trasladarse al sector Los Tres Ojos de Santo Domingo, a un parqueo público, en un lugar abierto, encontrándolo mientras desmantelaba el vehículo del denunciante, marca Hyundai Sonata, al cual ya le había quitado la parte delantera y los asientos, ocupando las herramientas que utilizó en su interior; vehículo que había adquirido por medio de un alquiler otorgado por el denunciante Diego Almonte Martínez, al cliente Manuel de Jesús Castillo, por un (1) día, quien no lo devolvió sino que lo trasladó a la ciudad de Santo Domingo para que fuera desarmado por el imputado, comprobación que hizo el a quo a través del contrato de alquiler de vehículo, de fecha 16/09/2016, suscrito por los señores Diego Almonte M., en su calidad de propietario y Manuel de Jesús Castillo, cliente, las actas de arresto flagrante y registro de vehículo instrumentadas en contra del

imputado en ficha 27/09/20016 y las declaraciones dadas por el referido testigo Jacinto Díaz Rodríguez, al manifestar lo siguiente, “En el mes de septiembre del año pasado nosotros recibimos de parte de los miembros de la DICRIM, de Santo Domingo unas tres personas detenidas que formaban parte de una banda de asociación de malhechores dedicada a rentar vehículos en diferentes rent car y luego le sacaban documentos

falsos, aquí habían estafado a un señor de nombre Diego Almonte, que tenía una denuncia de que le habían hecho el mismo caso con un vehículo Sonata, conversamos con uno de los detenidos que trajeron de Santo Domingo se mostró positivo y nos manifestó quién era el cabecilla de la banda, nos dijo dónde y quién tenía ese vehículo, el de Diego Almonte, nos dijo que era el señor conocido como Minyety, nos trasladamos a Santo Domingo con el detenido, quien les habla, el Teniente Morillo y el Sargento mayor Belén, el detenido nos llevó a la dirección de los Tres Ojos de Santo Domingo. Nosotros ciertamente fuimos a su casa, pero no lo apresamos en su casa, ahí está el acta de flagrante delito y de registro de vehículo, lo apresamos con el detenido que nos llevó donde el carro desmantelado; eso fue el día 27/09/2016 y luego llegamos aquí, él hizo su desistimiento con el querellante porque le hicieron llegar aquí el motor del carro. Nosotros lo apresamos con ayuda del detenido que dijo que él era el cabecilla de la banda, se le ocupó el vehículo y entró en conciliación con la víctima y le hicieron llegar el motor del vehículo. Se le tomaron fotos al lugar, a las herramientas, eso fue en un parqueo en

los tres ojos. Para mi todos tienen que estar presos. Yo no tengo problemas personales con nadie, pero me encuentro extraño que él esté suelto porque él es el cabecilla. Cuando llegamos aquí levantamos acta de inspección, tomamos fotos, acta de registro y acta de arresto flagrante. Esa persona no me recuerdo el nombre; no sé qué pasó con ese detenido, a él lo trajeron de Santo Domingo, se envía a la fiscalía, nos trasladamos a Santo Domingo, no recuerdo haberle dado información al ministerio público, pero mi superior sabía. Yo no conozco si ese imputado habló con su abogado para llevarlo a Santo Domingo, el fue voluntario, no puedo decir sí o no. No vi a Diego Almonte rentarle el vehículo a nadie, aquí en el cuartel ellos llegaron a un acuerdo. No recuerdo si la denuncia iba a Minyety, pero en la investigación se determinó, pero no creo que era de él la denuncia. Yo lo encontré desmantelando el carro. El parqueo es público, el estaba desmantelándolo. Morillo fue como testigo y Belén, Yo no sé lo que dijo Belén y Morillo en otra audiencia"; en tal sentido, en virtud de las razones precedentemente expuestas, se desestima el medio invocado por la defensa por infundado, el señalamiento que hizo el detenido en el destacamento no tenía que ser recogido conforme las reglas que dispone la norma, el testigo directamente comprobó "al arrestarle flagrantemente que se encontraba desmantelando el vehículo propiedad del denunciante,

lo que permitió a los juzgadores establecer que la acusación presentó elementos suficientes de su responsabilidad penal en violación de las disposiciones de los artículos 265, 266 y 408

del Código Penal. En consecuencia, procede desestimar el recurso examinado”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se evidencia, que ciertamente tal y como alega el recurrente en su memorial de agravios, la Corte a-qua al decidir como lo hizo, incurrió en el vicio denunciado de sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación, al no dar contestación a todas las denuncias expuestas en el escrito de apelación sometido a su consideración, de manera específica a los aspectos ya referidos y delimitados por esta Alzada; lo que coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en la imposibilidad material de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que además se constata una contradicción de motivos por parte de la Corte a-qua, al establecer por un lado que el tribunal de primer grado no le otorgó credibilidad a las declaraciones del testigo de la acusación, Jacinto Díaz Rodríguez, lo que no se corresponde con la verdad, y por otro lado señala, que el convencimiento arribado por dicho tribunal con relación al arresto y comisión de los hechos por parte del imputado ahora recurrente, fue en base al relato coherente de referido testigo; circunstancia que también hace anulable la decisión recurrida;

Considerando, que ha sido criterio de esta Segunda Sala, que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, éstos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de formulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que éste no resulte un acto arbitrario;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, en la especie verifica tanto de los fundamentos en que la parte recurrente sustentan su acción recursiva, así como los motivos dados por la Corte a-qua, podemos afirmar que ésta no realizó un adecuado análisis del recurso que le fuer interpuesto, tal y como alega la parte ahora recurrente;

Considerando, que por consiguiente, procede acoger el recurso interpuesto por el imputado José Ramón Minyety, casar la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, envía el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a los fines de que con una composición distinta, sea conocido nuevamente el recurso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Ramón Minyety, contra la sentencia penal núm. 203-2018-SSEN-0090, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 26 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a los fines de que con una composición distinta, sea valorado nueva vez los méritos del recurso;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la Secretaria la notificación de la presente decisión a las partes involucradas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Gregorio Emilio Santos Rosario y Compartes.
Abogados:	Licdos. Roque Vásquez, Enmanuel Mejía Luciano, Brian Miguel Hernández, Jesús E. Hernández Ortiz, Vladimir S. Garrido Sánchez y Licda. Noris Gutiérrez.
Recurrido:	Elvín Paredes Monegro.
Abogados:	Licda. Raquel Guzmán y Lic. Francisco Antonio Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Emilio Santos Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0066157-6, domiciliado y residente en la calle La Mezcla, núm. 4, del municipio de Santa Barbará de Samaná, imputado,

provincia Samaná, la sociedad comercial Casa Marina Samaná, S. A., tercera civilmente demandada, y Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora, con su asiento social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 125-2017-SEN-00191, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de noviembre de 2017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído a la Licda. Raquel Guzmán por sí y el Licdo. Francisco Antonio Fernandez, actuando a nombre y representación de Elvin Paredes Monegro, parte recurrida;

Oído al Licdo. Roque Vásquez, por sí y el Licdo. Enmanuel Mejía Luciano, actuando a nombre y en representación de Gregorio Emilio Santos Rosario, Casa Marina Samaná, S.A., parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Noris Gutierrez, conjuntamente con el Licdo. Brian Miguel Hernández, por sí y por los Licdos. Jesús E. Hernández Ortíz y Vladimir S. Garrido Sánchez, en representación de Gregorio Emilio Santos Rosario, Casa Marina Samaná, S.A., y Seguros Pepín S.A., parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Roque Vásquez Acosta y Enmanuel Mejía Luciano, en representación de los recurrentes Gregorio Emilio Santos Rosario y Casa Marina Samaná, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 5 de junio de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Jesús E. Hernández Ortiz y Vladimir S. Garrido Sánchez, en representación de los recurrentes Gregorio Emilio Santos Rosario, Casa Marina Samaná, S. A, y Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 8 de junio de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3267-2018 del 26 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para el 21 de noviembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) Ministerio Público como parte acusadora ha presentado la siguiente acusación: *“El diez (10) de enero del año 2016, San Juan-Cabrera, próximo a la entrada de Playa Grande de este municipio de Río San Juan, el imputado Gregorio Emilio Santos Rosario, por la conducción temeraria e imprudente de a eso de las 16:45 horas, en el tramo carretero que conduce Río San Juan, el imputado Gregorio Emilio Santos Rosario, por la conducción temeraria e imprudente de un vehículo de motor camión, marca Dahiatsu, modelo V116L-HU, color blanco, placa No. L254651, chasis núm. JDA00V11800028441, año 2003, asegurado por la Cia Seguro Pepín, póliza núm. 051-2394032 de fecha 28/12/2015 y vence el 28/12/2016, propiedad de la compañía Casa Marina Samaná S. A., causó golpes y heridas a los señores Rafael Morán Colón, Valentín Marte Martínez (fallecido), Lidio Marte Martínez y Efraín Marte Martínez quienes se transportaban en un automóvil privado marca Honda, color blanco, placa núm. A157151, chasis LHGCA5634JA186292, modelo Great Da NF- GPS- 241, año 1988, resultando el primero con Dx Trauma cerrado de abdomen, fractura de parrilla costal izquierda y fractura de hombro izquierdo, el segundo Dx politraumatizado, trauma contuso en parrilla costal (los cuales les provocaron la muerte) el tercero Dx politraumatizado, trauma izquierdo trauma abdominal y fractura del tabique nasal y el cuarto Dx. Trauma cerrado de abdomen y herida en hemicara derecha”.* Acusación que fue acogida por Juzgado de Paz del Municipio Río San Juan, mediante Resolución No. 04/2016, de fecha 12 de septiembre de 2016 dictó,

Auto de Apertura a Juicio, en contra del procesado, para que fuese juzgado por los hechos que se le imputan;

- b) que apoderado el Juzgado de Paz del municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, el cual dictó sentencia núm. 05/2017, el 6 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Gregorio Emilio Santos Rosario, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula no. 037-0066157-6, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 4, La Meca, Samaná, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49-D, numeral 1, 61 y 65 de la ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor, modificada por la ley 114-99, en perjuicio de los señores Efraín Marte Martínez, Lidio Marte Martínez, Rafael Morán Colón y Valentín Marte Martínez (occiso); en consecuencia lo condena a una pena de dos (2) años de prisión así como a una multa de ocho mil pesos (RD\$8,000.00); **SEGUNDO:** Suspende condicionalmente la pena de dos (2) años, en los cuales el imputado debe someterse a las siguientes reglas: a) Abstenerse del uso y consumo excesivo de bebidas alcohólicas. B) Realizar servicio comunitario; **TERCERO:** Condena al señor Gregorio Emilio Santos Rosario al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Informa a las partes que tienen un plazo de veinte (20) días para recurrir la presente decisión luego de la notificación de la misma; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por los señores Efraín Marte Martínez, Lidio Marte Martínez, Rafael Morán Colón, Reyna Magdalena Franco en calidad de esposa del finado Valentín Marte Martínez y Juana Marte en representación de dos hijos menores del fallecido, por haberse realizado en el plazo y la forma establecida en la normativa procesal penal, en cuanto al fondo la acoge parcialmente y en consecuencia; **SEXTO:** Condena al señor Gregorio Emilio Santos Rosario, solidariamente con el tercero civilmente demandado Casa Marina Samaná S.A., al pago de la suma de dos millones ochocientos mil pesos (RD\$ 2,800,000.00), a ser distribuidos de la manera siguiente; a) la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor de Efraín Marte Martínez; b) trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a favor de Rafael Morán Colón; trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a favor de Lidio Marte Martínez; D) la suma de quinientos mil pesos (RD\$ 500,000.00) a favor de la señora Reyna Magdalena Franco; E) la suma de quinientos

mil pesos (RD\$ 500,000.00) a favor del menor de edad Yenky Argelis Marte Franco representado por su madre la señora Reyna Magdalena Franco; F) la suma de un millón de pesos a favor de los menores de edad Jeferson Marte Marte y Yermari Marte Marte representados por su madre Juana Marte distribuidos de manera igualitaria, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Declara oponible la presente sentencia hasta el límite de la póliza asegurada, a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A; **OCTAVO:** Condena al imputado y al tercer civilmente demandado al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los Licdos. Juan Antonio Fernández Paredes y Yira Liliana Joaquín Meregildo, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad. Noveno: La lectura íntegra y entrega de un ejemplar de esa sentencia a cada una de las partes, vale notificación”.

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Gregorio Emilio Santos Rosario, Casa Marina Samaná, S.A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2017-SEN-00191, del 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos Enmanuel Mejía Luciano y Roque Vásquez, en fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), en representación del imputado Gregorio Emilio Santos Rosario y de la compañía Casa Marina Semana S.A., en contra de la sentencia núm. 05/2017, de fecha seis (6) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Río San Juan. Queda confirmada la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** La presente decisión a cargo, de, Gregorio Emilio Santos Rosario, vale notificación para las partes presentes y representadas”.

Considerando, que los recurrentes Gregorio Emilio Santos Rosario, Casa Marina Samaná, S.A., en síntesis, invocan en su recurso de casación el siguiente medio:

“Sentencia Manifiestamente Infundada. Sobre la base de que la Corte ha lesionado los derechos fundamentales de la parte imputada. En el caso de la especie, el procedimiento en general es de orden público y como tal

hasta de oficio el tribunal apoderado debe revisar los aspectos esenciales que deben ser cumplidos. Que en el caso de la especie, la Corte hace un razonamiento claro y casi lógico cuando pondera el aspecto relacionado al Art.150 del Código Procesal Penal en cuanto a la presentación de la acusación cuya plazo máximo es de 6 meses. Sin embargo esa misma Corte no ponderó aspectos de la manera general que debió incluso de oficio proveer como solución al caso que es el control de la duración del proceso penal como señala el Art.148. Que el razonar de la corte a todas luces de corte daltonista lo que previene son aspectos justificativos de corte académico por el cual se desprende que esas actuaciones del Ministerio Público se hicieron la primera en instancia administrativa y posteriormente bajo el amparo judicial que como tales el curso procesal adecuado no fue cumplido. Que a todas luces no lleva razón cuando dice que debía ser la parte imputada quien motorizara el procedimiento cuando la propia ley ordena al juez con carácter de oficio, para que tome una participación activa o sea que se antepone al requerimiento de parte, y que la deficiencia que genera esa intimación le he propia y exclusiva. Pero también se encuentra el aspecto de la apreciación de la segunda parte, es que el juez debe convocar a las partes o la víctima, cosa que no se hizo a ninguno de los actores del proceso y se permitió que el Ministerio Público presentara su acusación en la forma que lo hizo. Por consiguiente en la forma de resultado que la Corte establece de que ese medio debió ser propuesto como medio incidental, lesiona el sagrado derecho de la defensa y del espíritu general de los incidentes que se encuentran en la Ley 834 del 15 de julio del 1978, cuando se expresa que los incidentes se presentan al momento que surgen, regla que también sucumben con el rango sustantivo del debido proceso y del sagrado derecho de la defensa, y como tal puede ser invocado y promovido en cualesquiera de la vía del buen derecho, por lo tanto, esta decisión debe ser casada en todas sus partes En cuanto al segundo aspecto que se relaciona con el hecho a probarse. Que, sobre este primer aspecto, el tribunal incurrió en los siguientes vicios: a) Las pruebas no conocidas por el Juez de lo Preliminar no pueden ser conocidas en el juicio de fondo, dado que nada impide que en el plazo exigido por el Art.305 de la normativa procesal penal sean presentados como hechos nuevos. Lo mismo ocurre en materia incidental, en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia, no ha descartado que los mismos Incidentes propuestos en lo preliminar pueda ser presentado en el juicio de fondo,

por lo tanto al decidir rechazar el petitorio el juez de fondo incurrió en una falta de base legal. b) Independiente de lo anterior, ocurre otro aspecto, y era la del valor probatorio de las demás pruebas principalmente el acta policial y las fotografías ilustrativas de las consecuencias del accidente. c) Que este elemento se le debe agregar una sustancia eficaz es el hecho de que el tribunal no identifica plenamente quien es el “verdadero causante del accidente en el sentido de que el comportamiento de la víctima no es atribuíble al accidente y mucho menos en su conducta. d) Que sobre esa base el honorable tribunal debía observar el contenido de las declaraciones del acta policial para establecerse una idea clara del comportamiento del imputado frente al accidente. e) Que en ese sentido, el imputado señaló y mantiene en sus propias declaraciones en el plenario y que el accidente no pudo evitarlo. f) Que en pocas palabras se desprende que su actitud o comportamiento en el manejo del vehículo no tenía el control de la velocidad dado que en la vía por donde se desplazada y en un vehículo como el que conducía no podía rondar los 100 kilómetros por hora, y es por ello su expresión o declaraciones que no pudo evitar el choque. g) Que de las pruebas ilustrativas el tribunal debió crearse un juicio de valor, en el sentido de que todos los daños se producen en unas partes determinantes del vehículo frente al otro, no existiendo una prueba de esta situación, y por lo tanto era de carácter obligatorio la revisión de estos elementos, lo cual -produce un hecho totalmente excluyente que hace el fallo revocado de pleno derecho, por no tener variaciones legales que no hayan sido tomadas en cuentas por ninguno de los juzgadores como ocurre en la especie. B) Que en lo referente al otro punto que es el debido proceso, la acción por discutirse no fue tomada por entero, y que esta omisión por desconocimiento y oscuridad como lo dice los juzgadores de segundo grado, es enteramente lacerante a un derecho fundamental que limita la facultad de permitir la acción en justicia y de la persecución de un proceso que sea razonable y como tal esta honorable Suprema Corte de Justicia, apoderada en el aspecto constitucional de la decisión de nuevo juicio debe revisar y casar el asunto y remitirlo a otra corte”.-

Considerando, que los recurrentes, Gregorio Emilio Santos Rosario, Casa Marina Samaná, S.A., y Seguros Pepín S.A., en síntesis invocan en su recurso de casación, los siguientes medios:

“Falta de Motivación. La Sentencia Impugnada es Manifiestamente Infundada. (Violación al Art. 24 y en virtud del Art. 426.3 del Código

Procesal Penal). En la sentencia Impugnada la Corte a-qua se limita a realizar referencias aisladas y fuera de contexto, así como hacer referencia a las motivaciones dadas por los Jueces de Primer Grado para justificar su fallo, sin aportar motivaciones propias, sin incurrir en un verdadero análisis de los hechos o los elementos de prueba que figuran en el expediente de marras. Indiscutiblemente que tanto los jueces de primera instancia como la Corte a-qua no se prestan a la simple tarea de verificar la perentoriedad con que el Ministerio Público debe presentar su requerimiento conclusivo, desvirtuando la naturaleza del juzgador y sus obligaciones para librarle de responsabilidad invirtiendo dicha carga para que pese en el imputado el hecho de que se le respeten sus derechos. Nada más insólito. Naturalmente que si el derecho de un ciudadano es conculcado, corresponde a este y a su representante legal acudir a los estamentos de lugar para que le sea resarcido, no obstante tal situación resulta inaplicable en las cuestiones que tienen que ver con el orden público, en las cuales el Estado tiene la obligación de actuar de Oficio. En la sentencia, la Corte a-qua olvida que el plazo para interponer el requerimiento conclusivo del Ministerio Público "la acusación" es un plazo de orden público, el cual al ser quebrantado debe ser advertido por el Juez de la instrucción quien es garante del debido proceso, pero en el caso de marras el Juez de Instrucción obvia e incumple su obligación de oficio contenida en el artículo 151 del Código Procesal Penal. Así pues, los Jueces a-quos no solo faltan en su motivación al no justificar porque interpretan la norma de la forma más perjudicial posible para el imputado, sino que incluso limitan su propia motivación haciendo referencia de que "por estos motivos y por los expuestos en la sentencia recurrida en el ordinal 7" lo cual constituye una falta grave, ausencia de motivación propia y un Impedimento que no nos permite ponderar a cabalidad su motivación. Inobservancia y errónea aplicación del orden legal y Constitucional. (Violación al arts. 69.2, 69.4 Y 74 de la Constitución y Violación a los Arts. 1, 24, 44 y 151 del Código Procesal Penal). Violación a los Arts. 69.2, 69.4, 74.1 y 74.4 de la Constitución Dominicana. as francas violaciones de la Sentencia impugnada se constituyen en violaciones a nuestra constitución vigente B.2.- Violación a los Arts. 1, 24, 44 y 151 del Código Procesal Penal. 37. En el caso de marras, Honorables Magistrados, los Jueces A-quos realizan una Interpretación extensiva en detrimento del Imputado, lo cual entra en plena contradicción con el orden constitucional, en su artículo 74 el cual

dispone que la interpretación de la norma debe realizarse de la forma más favorable a su titular. Así que el derecho conculcado del plazo razonable para la interposición de requerimiento conclusivo, una vez violado debía producir la extinción de la acción penal según el artículo 44 del Código Procesal Penal, lo que implica que al estatuir como al efecto hacen, los Jueces a-quos inobservan la norma constitucional, y mal interpretan la aplicación de la norma adjetiva. Razones estas por las cuales procede que la sentencia impugnada sea casada y sea reenviado el proceso ante una Corte de Apelación distinta para la celebración de un nuevo juicio que sea proporcional, razonable y apegado a la legislación vigente, a los hechos y a los medios de prueba acreditados”.

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que, en síntesis, los recurrentes atacan la sentencia dictada por la Corte a-qua, invocando falta de motivación, sentencia manifiestamente infundada, e inobservancia y errónea aplicación de orden legal y constitucional, sustentados en que dicha alzada se limita hacer referencia de las motivaciones de primer grado para justificar el fallo sin exponer motivos propios, no prestándose ninguno de los jueces de dichas instancias a verificar la perentoriedad del requerimiento conclusivo presentado por el Ministerio Público, desvirtuando su naturaleza como juzgador e invirtiendo la carga al imputado en el respeto de sus derechos, olvidando que el plazo para el Ministerio Público presentar acto conclusivo (acusación) es de orden público, cuyo quebrantamiento debe ser advertido por el juez de la instrucción, quien es garante del debido proceso, quien obvió e incumplió con el mandato previsto en el artículo 151 del Código Procesal Penal, por lo que los Jueces a-quo no solo faltan en su motivación al no justificar su decisión sino que interpretan la norma desfavorablemente en detrimento del imputado, contrario a lo que establece la Constitución en su artículo 74, conculcando así el derecho al plazo razonable y la extinción de la acción penal;

Considerando, que en cuanto al medio propuesto en casación la Corte a-qua estatuyó en el tenor siguiente:

“La corte ha procedido a examinar el recurso, pudiendo comprobar que ciertamente el recurrente alega que el caso debió de declararse extinguido porque la acusación fue presentada fuera de plazo...; pero olvida el

recurrente que la extinción del proceso por ese motivo no opera de pleno derecho al vencimiento del plazo, previsto por la ley, toda vez que la ley en su art. 151, lo ha condicionado a que, vencido el plazo para presentar la acusación si el ministerio público no lo hiciera, el juez debe de conminarlo a que lo haga y en este caso el recurrente no ha probado que dicha medida se haya cumplido, ni puede atribuírsele como una falta del juez, toda vez que en el proceso penal las partes tienen la obligatoriedad de estar representados por abogados, lo que implica que dicha representación se hace efectiva, cuando estos hacen todo cuanto esté de su parte en beneficio de sus intereses; lo que implica que si el hecho de que el juez no intimara al ministerio público para que presentara acusación perjudicaba los intereses de la parte imputada y puesta en causa civilmente, debía su abogado, depositar un pronto despacho, que es la vía abierta por la ley, a los fines que el proceso continuara...; o de lo contrario si esta parte le favorecía debía esperar hasta que el ministerio público la presentara, porque su plazo estaría abierto hasta que el juez de la instrucción lo intimara a hacerlo, o sea presentar acusación...; por estos motivos y por los expuestos en la sentencia recurrida en el ordinal 7, es decir, que por ser una situación que surgió del auto de apertura a juicio debió de ser presentado como un incidente del 305 del CPP, por ese hecho nuevo y no lo hizo, y pretender presentarlo, en el desarrollo de la audiencia, ciertamente resultó extemporáneo y sorpresa para las contraparte del proceso, de ahí que aún no procedía...; por todas estas razones procede rechazar esta parte del recurso y sus conclusiones principales presentadas en ese sentido”.

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada y del medio expuesto por los recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte, no advierte ninguna violación procesal ni constitucional, ya que como bien se ha establecido en jurisprudencias anteriores, de conformidad con el artículo 151 del Código Procesal Penal “Vencido el plazo de la investigación, si el ministerio público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez en los cinco días siguientes, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de quince días. Si ninguno de ellos presenta requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal sin dilación alguna. En todo caso, el vencimiento de los plazos genera responsabilidad civil y personal por mal desempeño del fiscal apoderado de la causa. La resolución que intime al ministerio

público deberá ser comunicada concomitantemente por el juez al Procurador General de la República”, de donde se deriva que solo procede declarar la extinción de la acción penal en lo referente a la causa señalada en el numeral doce (12) del artículo 44 del citado código, en aquellos casos donde ya se ha vencido el plazo de la investigación sin que se haya presentado acusación, ni se haya dispuesto el archivo del expediente, ni se haya presentado cualquier otro requerimiento conclusivo; siempre que en virtud de lo anterior se intime al Ministerio Público y se notifique a la víctima, y haya expirado el plazo de los 15 días, sin que ninguno de ellos presente requerimiento alguno, es decir, que no exista ningún tipo de planteamiento o petición de la parte acusadora pendiente de respuesta al juez de la instrucción;

Considerando, que en ese mismo tenor, cabe reiterar lo preceptuado por la doctrina como la jurisprudencia, que la conminatoria al Ministerio Público para que en el plazo de los 15 días decida se presentará acusación es imperativo para el Juez de la Instrucción, lo que debe hacer previo declarar de oficio o a pedimento de parte, la extinción de la acción penal, por lo que mientras el Juez no ponga en mora al Ministerio Público y a la víctima o querellante para que presenten acto conclusivo el plazo de los tres o seis meses sigue vigente y termina a partir del vencimiento de los 15 días, en tal sentido, si bien el Juez está en la obligación de garantizarle al imputado que su proceso no se extienda indefinidamente y sea llevado a cabo dentro de un plazo razonable, lo cierto es que ante la inacción del Juez de la Instrucción, la parte afectada puede presentar un pronto despacho a fin de obtener respuestas dentro de las 24 horas y de no adquirirla, puede presentar queja por retardo de justicia directamente ante el tribunal que debe decidirla de conformidad con el artículo 152 del Código Procesal Penal, por lo que en cuanto al medio propuesto y lo invocado en casación constituye una etapa precluida del proceso en la cual como bien lo prescribe la norma descrita, las partes tenían abierta las vías para impugnarla, objetarla, o para conminar al juez instructor a observar y cumplir la norma, conforme lo dictamina la Constitución, los Códigos y las Leyes, y no lo hicieron; no obstante en la presentación de dicha acusación como en todo el transcurrir del proceso los hoy recurrentes han ejercido su derecho de defensa, por lo que no pueden prevalerse de su propia falta al no accionar en el momento oportuno como indica el procedimiento, en tal sentido se rechaza el presente medio;

Considerando, que el artículo 421 de la normativa procesal Penal, dispone, entre otras cosas, lo siguiente: *“La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso...La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión”*. Estableciendo dicho texto, la excepción de que solo en los casos *“de no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones”* así como también *“podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio”*.

Considerando, que en cuanto al segundo medio propuesto por los recurrentes en apelación y que enarbolan en casación, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“En cuanto a la valoración de las pruebas que dieron lugar a la culpabilidad del imputado y la condena penal y civil, y que hoy cuestionan los recurrentes, la corte advierte, unos testigos que dicen haber visto que el camión iba rápido, que escucharon el pum, que el conductor del camión se fue, y señala al imputado de ser ese conductor, que el accidente fue entre un camión y un carro, que el camión iba en vía contraria... cuyo accidente resultó una persona muerta y varios agraviados... además del acta de tránsito que fue valorada, que deja probado que el imputado era el conductor del camión, entre otras pruebas documentales, (ver págs. 13 en adelante, de la sentencia recurrida); y visto que la valoración individual y luego su integración fue lo que dio lugar a que en el juicio se determinara la culpa del imputado y por vía de consecuencia la responsabilidad penal de la compañía puesta en causa...; la corte ha determinado que la sentencia de primer grado está conforme a la ley, toda vez, que estableció unos hechos, presentaron unas pruebas que fueron valoradas en su justa dimensión y el resultado de esta fue lo que determinó que el exceso de velocidad del imputado en el camión fue lo que produjo el accidente de tránsito, cuya falta, dio como consecuencia, la muerte del hoy occiso y otros agraviados, de donde se desprende la responsabilidad penal del imputado... y por vía de consecuencia su responsabilidad civil por el daño

moral provocado con su hecho a la víctima y los demás agraviados, así como también la responsabilidad civil de la entidad puesta en causa civilmente, Casa Marina Samaná SA., en aplicación del art. 1383 del CC, de las cosas que están bajo su cuidado y que debe responder”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación alegan además, que el tribunal incurrió en los vicios errónea valoración del elenco probatorio, ya que nada impide que las pruebas no conocidas por el juez de lo preliminar no puedan ser conocidas en el juicio de fondo como hechos nuevos dentro del plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal, que otro vicio incurrido es el valor otorgado al acta policial y las fotografías ilustrativas, que el tribunal no identifica plenamente el verdadero causante del accidente y el comportamiento de la víctima y menos la conducta, no valora las declaraciones del imputado en el acta policial, las que mantuvo en el plenario de que no pudo evitar el accidente; que no tenía control en el manejo y control de la velocidad y que no pudo evitar el choque, que de las pruebas ilustrativas debió crearse un juicio de valor, que todos estos elementos producen un hecho totalmente excluyente y que el fallo sea revocado de pleno derecho por no tener variaciones legales y no haber sido tomadas en cuenta por ninguno de los juzgadores;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sido enfática en el criterio establecido de que, el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivo de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado, ello es así, mientras el discurso adoptado por el o los juzgadores sobre este hecho no aparezca en forma irracional, arbitraria, desnaturalizada, contradictoria o fundada en prueba ilegítima o no idónea, en ese sentido, todo lo que signifique valoración, inteligencia o interpretación de conceptos o de un instituto, constituye objeto de la casación, mientras que el hecho histórico, queda fuera de posibilidad del recurso y definitivamente fijado en la sentencia.

Considerando, que como se puede apreciar, el presente medio, se fundamenta en aspectos meramente fácticos, y los recurrentes no hacen un señalamiento concreto de errores en que pueda haber incurrido la Corte, por lo que cabe rechazarlo por improcedente y mal fundado;

Considerando, que hemos constatado, que lo vicios invocados por los recurrentes en su escrito de casación, fueron planteados ante la Corte a-quá, y contrario a lo expuesto por estos, dicha alzada cumplió con el voto de la ley y estatuyó sobre los mismos, toda vez que los jueces a-quo luego de analizar el recurso de apelación y los motivos plasmados por el tribunal de primer grado en la sentencia impugnada, rechazaron las pretensiones de los recurrentes, por entender que la jueza de primer grado valoró en su justa dimensión las pruebas aportadas, y la sentencia impugnada estaba debidamente motivada; en tal sentido, esta Alzada no tiene nada que reprocharle a la Corte.

Considerando, que por todo lo precedentemente expuesto, los medios presentados por los recurrentes en su memorial de casación a través de sus representantes legales merecen ser rechazados, por improcedentes, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, y la Corte a-quá valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y la máximas de experiencias y no vislumbrándose violación alguna de carácter legal, procesal ni constitucional;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación interpuestos, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar a los recurrentes al pago de las cortas generadas en grado de casación, por haber sucumbidos en sus pretensiones.

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Gregorio Emilio Santos Rosario, Marina Samaná, S. A., y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 125-2017-SEEN-00191, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas en grado de casación;

Tercero: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.-

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 12 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Enrique Pérez Pérez.
Abogados:	Dr. Danilo A. Félix Sánchez, Licdas. Rosa E. Valdez Encarnación y Mercedes Sosa E.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Pérez Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0001619-4, domiciliado y residente en la avenida Principal, núm. 34, de la ciudad y provincia Pedernales, imputado, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de abril de 2018;

Oído al alguacil de tuno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Danilo A. Félix Sánchez, por sí y por las Licdas. Rosa E. Valdez Encarnación y Mercedes Sosa E., en representación del imputado Luis Enrique Pérez Pérez, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Danilo A. Félix Sánchez y las Licdas. Rosa E. Váldez Encarnación y Mercedes Sosa E., en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3258-2018 del 26 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 21 de noviembre de 2019;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Fiscalía del Distrito Judicial de Pedernales, mediante instancia de fecha doce (12) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), presentó formal acusación, por el hecho siguiente: *“En fecha 13-06-2017, se presentó ante la Fiscalía del Distrito Judicial de Pedernales el señor José del Carmen Mancebo Pérez, a presentar denuncia por el hecho de que su hija S.P.M.F., fue abusada sexualmente por Luis Enrique Pérez Pérez, que se enteró de lo que había pasado porque S.P., visitaba a su tía Jaquelin y tomó prestada una P.C. de su prima de nombre Yaira Núñez Félix, en la que utilizó la red social Facebook. Cuando Yaira utilizó su P.C. pudo notar que su prima dejó su cuenta de*

Facebook abierta y vio una conversación de la niña con Enrique, quien es una persona conocida por todos sus familiares porque son vecinos de toda la vida, y al contenido erótico de la conversación Yaira se lo comunicó a sus padres y estos a su vez lo comunicaron a los padres de la niña, quienes de inmediato imprimieron la conversación de contenido sexual y se presentaron a la fiscalía a denunciar a Enrique, por el hecho de este abusar sexualmente de su hija de 11 años de edad. Según la declaración de la niña, el imputado le ofrecía un teléfono celular y le pedía fotos desnudas, y con la misma promesa el día de las madres se la llevó a Los Olivares y la violó sexualmente, por lo que al momento la evaluación ginecológica la niña S.P.M.F., presentó himen desflorado antiguo” (Sic); acusación que fue acogida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, por lo que en fecha 24 de octubre de 2017, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Luis Enrique Pérez Pérez, por violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor S.P.M.F.;

- b) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia núm. 107-02-2017-SSEN-00122 del 21 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Luis Enrique Pérez Perez, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable a Luis Enrique Pérez Pérez, de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan el crimen de violación sexual, en perjuicio de la menor de edad cuyo nombre responde a las iniciales S.P., hija de los señores José del Carmen Mancebo Pérez y Jolis Josefa Félix Félix, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Pedernales, al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) y a las costas procesales a favor del Estado dominicano; **TERCERO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el dieciocho (18) de enero del año dos mil dieciocho (2018) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes”;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Luis Enrique Pérez Pérez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00026 el 12 de abril de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto el día 2 de febrero del año 2018, por el abogado José Miguel Pérez Heredia, actuando a nombre y en representación del acusado Luis Enrique Pérez Pérez, contra la sentencia núm. 107-02-17-SSEN-00122, dictada en fecha 21 del mes de diciembre del año 2017, leída íntegramente el día 18 de enero del año 2018, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO.** Rechaza por las mismas razones las conclusiones vertidas en audiencia por el acusado apelante, y acoge las presentadas por el Ministerio Público; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de sus abogados, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

“Sentencia manifiestamente infundada, errónea interpretación de los hechos, que dieron origen a la litis, por ello valoró las pruebas en forma alegre e ilegal y en consecuencia hizo una aplicación distorsionada de la ley; la sentencia viola flagrantemente el sagrado y legítimo derecho a la defensa del imputado, en todo su contexto la sentencia viola el principio del debido proceso. Desnaturalización: La sentencia es manifiestamente infundada, ya que el tribunal hizo una errónea interpretación de los hechos, que dieron origen a la litis, por ello valoró las pruebas en forma alegre e ilegal y en consecuencia hizo una aplicación distorsionada de la ley. En la sentencia de la Corte, se intenta dar justificación a la misma cometiendo el mismo error del Tribunal de primer grado. La Corte de apelación en su sentencia hace suyos los criterios y entendimientos del tribunal de primer grado, en consecuencia se desvió de los lineamientos de la ley en lo que se refiere a las reglas básicas de todo juicio penal. Entre esas reglas podemos citar, la legalidad de las pruebas y su método de obtención para hacerla valer en juicio, el respeto a los plazos y a los derechos de los prevenidos según lo consigna la Constitución dominicana. En todo contexto de la causa la Corte de Apelación no explica cuando se le

dio la oportunidad al prevenido de defenderse y explicar a la Corte. Lo que entendía como sus razones y derechos. La Corte no observó la violación de los artículos 407 acápite 2 y 407 acápite 4 del Código Procesal Penal y dio por válidas las pruebas conocidas en el tribunal de primer grado, estos hechos prueban que la sentencia es infundada y por ello la aplicación de la ley es errónea, alegre e ilegal. La única prueba presentada fue ilegalmente obtenida por un testigo que dice el tribunal que testificó, pero que en el expediente ni en las sentencias hay declaraciones, solo párrafos que dice la sentencia, creo todo el andamiaje que se montó y a la cual le fueron agregados las declaraciones de los padres y otras informaciones construidas artificialmente para darle justificación a la acusación. Ello invalida las consideraciones de la Corte y por ello la sentencia debe ser casada para la celebración de un nuevo juicio. De la apreciación de las pruebas: En todo su contexto se viola el principio del debido proceso, la Corte a-qua no ponderó las pruebas e hizo errónea apreciación de las sometidas a su consideración. No existe forma racional de explicar que el Ministerio Público mantuviera al prevenido durante un período de seis meses sin siquiera requerirle una información, sin interrogarlo, sin preguntarle cual había sido su participación en los hechos. La Corte violó el sagrado derecho de defensa del prevenido y de paso se violaron las normas establecidas en la Constitución de la República Dominicana (arts. 68 y 69). Que si bien es cierto existen las conversaciones, en ningún momento se habló de penetración, a pesar de que después de la supuesta comisión del hecho continuaron hablando, de ahí que los tribunales cometieron un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. De igual manera las disposiciones del artículo 234 del Código Procesal Penal, no se tuvo en cuenta en la sentencia del Tribunal de Primer Grado y tampoco en la Corte de apelación, el prevenido nació el 1 de septiembre de 1948 y tiene en la actualidad 70 años, de acuerdo con las disposiciones de los artículos precedentemente citados, queda claramente establecido que el Tribunal de Primer Grado y la Corte de Apelación, violentaron los derechos Constitucionales y fundamentales del prevenido, al no tomar en cuenta que en caso de haberlo encontrado culpable debieron tomar en consideración estas disposiciones para que la pena fuera conforme lo establece la ley. En todo su contexto la sentencia viola el principio al debido proceso, por lo que al confirmar la sentencia del primer grado la Corte hizo suyo los contenidos de la sentencia y por vía de consecuencia aplicó erróneamente

la ley. Por lo que la Corte a-quo, distorsionó los hechos e hizo una incorrecta aplicación de la Ley, por esas razones, la sentencia objeto del presente Recurso de Casación debe ser casada. Errónea aplicación de la ley. La actuación del Ministerio Público, desde el día 13 de junio del 2017, hasta la fecha de la sentencia de la Corte, fue cuestionable, violatoria de los derechos del prevenido y del debido proceso. la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio pudo anular el juicio de primer grado y ordenar la celebración de un nuevo juicio que recompusiera y ordenara las pruebas si es que se tenían para armar un juicio respetuoso de los derechos de las personas y del debido proceso según lo entiende nuestra Constitución Política y las Leyes Adjetivas. El hecho solo de que el prevenido no fuera interrogado nunca antes del juicio impidió al Ministerio Público, presentar ningún documento referente a esa circunstancia y por ello ese documento no existe, es por ello es de presumir que la sentencia debe ser casada y ordenado la celebración de un nuevo juicio”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que en los tres medios presentados por el recurrente en casación, invoca aspectos relativos a que el tribunal hizo una errónea interpretación de los hechos que dieron origen a la litis, que valoró de forma alegre e ilegal las pruebas, haciendo una aplicación distorsionada de la ley, que se desvió de los lineamientos de la ley en lo que se refiere a las reglas básicas de todo juicio como son la legalidad de las pruebas y su método de obtención, así como el respeto de los plazos y los derechos de los prevenidos, que la única prueba presentada fue obtenida ilegalmente, que se creó todo un andamiaje para darle justificación a la acusación, que la Corte viola el principio del debido proceso, ya que no ponderó las pruebas, e hizo una errónea apreciación de las sometidas a su consideración, que no se explica porque el ministerio público no interrogó al prevenido, que al confirmar la sentencia hizo suyo su contenido en consecuencia hizo una incorrecta aplicación de la ley...etc.;

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivo de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado, ello es así, mientras el discurso adoptado por el o los juzgadores sobre

este hecho no aparezca en forma irracional, arbitraria, desnaturalizada, contradictoria o fundada en prueba ilegítima o no idónea, en ese sentido, todo lo que signifique valoración, inteligencia o interpretación de conceptos o de un instituto, constituye objeto de la casación, mientras que el hecho histórico, queda fuera de posibilidad del recurso y definitivamente fijado en la sentencia;

Considerando, que como se puede apreciar, los vicios argüidos en los medios invocados por el recurrente, se fundamentan en aspectos meramente fácticos, y no hacen un señalamiento concreto de errores en que pueda haber incurrido la Corte, siendo necesario que el reclamante establezca de manera específica y clara los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia impugnada, requisito no observado por el recurrente, estableciendo sus medios de casación *“Sentencia manifiestamente infundada, errónea interpretación de los hechos, que dieron origen a la litis por ello valoró las pruebas en forma alegre e ilegal y en consecuencia hizo una aplicación distorsionada de la ley; la sentencia viola flagrantemente el sagrado y legítimo derecho a la defensa del imputado, en todo su contexto la sentencia viola el principio del debido proceso”*, en el desarrollo del mismo indica que la alzada incurrió en faltas notorias, ya que no valoró las pruebas y los hechos, y que al confirmar la decisión de primer grado cometió los mismos errores que dicho tribunal;

Considerando, que posterior a esto, pasa el recurrente a señalar toda una serie de aspectos fácticos relacionados a las declaraciones de la testigo a cargo, que el imputado que no fue interrogado por el Ministerio Público, que la Corte distorsionó la ley, que violentó el debido proceso, tratando de señalar que las pruebas fueron obtenida ilegalmente, que la Corte no valoró las que le fueron propuestas, sin señalar de manera concreta y pormenorizada algún vicio atribuible a la Corte a qua, por lo que procede rechazar dichos argumentos, por improcedentes y mal fundados y carentes de sustento jurídico;

Considerando, que otro aspecto que alega el recurrente en su primer medio, es que la sentencia de la Corte es manifiestamente infundada, ya que intenta justificar la sentencia de primer grado y hace suyos los criterios y entendimientos del tribunal de primer grado desviándose de los lineamientos de la ley a las reglas básicas del juicio penal, que no explica cuando le dio la oportunidad al prevenido de defenderse y explicar

a la Corte lo que entendía como su derecho y razones, que no observó la violación al artículo 407 acápites 2 y 4 del Código Procesal Penal;

Considerando, que esta Segunda Sala de la de la Suprema Corte de Justicia, con carácter general, tiene declarada la motivación de la sentencia, como derecho incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en los tratados internacionales de que somos signatarios, en nuestra Constitución en su artículo 69, y en nuestra normativa procesal penal en artículo 24, como un requisito que exige que los jueces en sus motivos hagan saber a las partes o exterioricen cuáles son las razones que conducen al fallo de una resolución, con independencia de su acierto y su extensión, de forma que este razonamiento pueda someterse a control a través de los correspondientes recursos. Por esta razón, la denuncia por falta de motivación no puede confundirse con una mera discrepancia con las conclusiones que obtiene una sentencia. Estas conclusiones podrán ser revisadas en el marco del recurso de casación, si la falta del acierto que se pretende denunciar se refiere a la valoración jurídica de los hechos y a la aplicación de una determinada norma sustantiva. De esta forma, sólo y en caso de una motivación ilógica, imprecisa, arbitraria, o porque en la sentencia no se expresen o no se entiendan las razones por las que asientan las conclusiones del litigio o su fallo, podría ser revisada a través de este recurso y resulta posible una remisión a la motivación ofrecida en la sentencia de primera instancia;

Considerando, que en ese mismo tenor y examinado el medio invocado por los recurrentes y la norma violada, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión;

Considerando, que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado. Ello, como hemos señalado, es requisito indispensable para poder recurrir,

comprender el sentido del fallo, en líneas generales, para controlar las decisiones del juez. Ahora bien, hay casos en los que se admite la motivación por remisión, es decir, que el juez superior, por ejemplo, confirme una sentencia de primera instancia estableciendo “por sus propios fundamentos” en referencia a la motivación que ha realizado el “a quo”. Que en ese tenor cabe rechazar los argumentos propuestos por el recurrente, así como el hecho de que la Corte no le dio la oportunidad de defenderse, por improcedente, una vez que el imputado recurrente, en todo estado del proceso ha estado asistido de su abogado y su derecho a la defensa le ha sido tutelado, que en lo que respecta a la violación del artículo 407 del Código Procesal Penal, procede su rechazo, toda vez que este versa sobre el recurso de oposición y no tiene acápites, y el recurrente solo se limita a invocarlos con argumentos que en nada se corresponden con su contenido;

Considerando, que argumenta el recurrente en sus medios, que tanto la Corte como primer grado no tomaron en cuenta las disposiciones del artículo 234 del Código Procesal Penal, ya que el prevenido nació el 1 de septiembre de 1948 y tiene en la actualidad 70 años; que al respecto y de conformidad con las disposiciones del citado texto legal (234 CPP) “...No puede ordenarse la prisión preventiva de una persona mayor de setenta y cinco años, si se estima que, en caso de condena, no le es imponible una pena mayor a cuatro años de privación de libertad. Tampoco procede ordenarla en perjuicio de mujeres embarazadas, de madres durante el período de la lactancia, según lo dispone el Código de Trabajo de la República Dominicana o de personas afectadas por una enfermedad grave y terminal”, en ese tenor conforme al acta de audiencia levantada por la Corte a-qua de fecha 27 de marzo de 2018 y la sentencia impugnada, establecen que el imputado Luis Enrique Pérez Pérez, en sus generales tiene la edad de 69 años, por lo que no se aprecia la violación o inobservancia de la norma invocada, ya que la edad establecida a tomar en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena al infractor es de 75 años, en tal sentido, se rechaza dicho argumento, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 421 de la Normativa Procesal Penal, la audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso, pudiendo la Corte de Apelación apreciar la

procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión, con la excepción de que solo en los casos de no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y valorarla en relación con el resto de las actuaciones, así como también podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada y contrario a lo argüido por el recurrente se vislumbra que la Corte a-qua apreció que la sentencia recurrida en los aspectos impugnados se bastaba por sí misma y del análisis de las pruebas descritas y aportadas al tribunal de juicio pudo apreciar que las mismas fueron valoradas en estricto apego a la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, determinando en ese sentido que la sentencia se encontraba debidamente motivada en hecho y en derecho, y que las pruebas aportadas por el órgano acusador eran suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y en consecuencia retenerle responsabilidad penal y aplicar sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 388 del Código Procesal Penal, por lo que en ese tenor esta Alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, ya que la misma estatuyó sobre los alegatos invocados conforme al alcance y medida en que fueron presentados, que en ese sentido procede rechazar los medio propuestos en casación, toda vez que la Corte a-qua actuó en estricto apego a la norma precedentemente descrita, motivos por los cuales confirmó la sentencia que condenó al imputado recurrente Luis Enrique Pérez Pérez, por haber sido probada su culpabilidad;

Considerando, que en tal sentido y por todo lo precedentemente expuesto los medios presentados por el imputado en su recurso a través de su representante legal merecen ser rechazados, por improcedentes, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, y la Corte a-qua valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y la máximas de experiencias, no advirtiendo esta Alzada violación alguna de orden procesal ni constitucional;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar al imputado Luis Enrique Pérez Pérez, al pago de las costas generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Pérez Pérez, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de abril de 2018, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: confirma la sentencia impugnada;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas generadas en casación;

Cuarto: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Junior Ramón Vidal Perdomo.
Abogadas:	Licdas. Hilda Martínez y Loida Paola Amador Sención.
Recurrida:	Bélgica Altagracia Hernández.
Abogada:	Licda. Walquiria Matos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior Ramón Vidal Perdomo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1249351-5, domiciliado y residente en la calle Pedro Gerónimo núm. 40, San Luis, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00019,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Hilda Martínez, por sí y por la Licda. Loida Paola Amador Sención, defensoras públicas, en representación de Junior Ramón Vidal Perdomo, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Walquiria Matos, abogada del Servicio Nacional de Representación de la Víctima, en representación de Bélgica Altagracia Hernández, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Licda. Loida Paola Amador Sención, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución núm. 3234-2018 del 26 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 26 de noviembre de 2018;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público presentó formal acusación, en contra del imputado Junior Ramón Vidal Perdomo, por el siguiente hecho: “que en fecha 19/4/2015, el señor Júnior Vidal Perdomo, fue arrestado en

flagrante delito por miembros de la Policía Nacional, en momentos que éste agredía físicamente a su pareja, la señora Bélgica Rodríguez Perdomo; que en fecha 19/4/2015, La señora Bélgica Rodríguez Polanco, presentó una denuncia por ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de Santo Domingo, en contra del señor Júnior Vidal Perdomo, por motivo de que en fecha 19/4/2015, el justiciable sacó de la residencia a la señora Bélgica Rodríguez Polanco, tomó una botella y la agredió físicamente, golpeándola en la cara. Luego la arrastró en el piso y tomó una piedra golpeándola en el brazo izquierdo. Luego de eso, el referido señor, le manifestó que iba a caer preso con gusto porque éste la iba a matar. Además de recalcarle que si ésta la denunciaba, él iba a contratar a alguien desde la cárcel para que termine con su vida; Que la señora María Yissel de los Santos, resultó ser agredida por parte del señor Júnior Vidal Perdomo; Que en medio de la relación de la señora Bélgica Rodríguez Polanco y Júnior Vidal Perdomo, éste señor está muy agresivo con toda la familia y amenazándola, que hasta en una ocasión, él fue a la casa de la señora Gumersinda Polanco Díaz, madre de la denunciante, buscando su hija y vociferando que la iba a matar, que ella tuvo que ponerle una denuncia en fecha 18/12/2015; acusación que fue acogida por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, y envió a juicio al imputado Junior Ramón Vidal Perdomo para que sea juzgado por violación a las disposiciones de los artículos 305, 309, 309-2, y 309-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Bélgica Altagracia Rodríguez;

- b) que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54804-2016-SSen-000287, el 28 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano Júnior Vidal Perdomo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-12-19351-5, con domicilio en la calle Pedro Gerónimo núm. 40-A, San Luis, quien actualmente se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los crímenes de amenazas y violencia intrafamiliar, en perjuicio de Bélgica Altagracia Rodríguez, en violación a las disposiciones contenidas de los artículos 305, 309-2, 309-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97;

en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Se declaran de oficio las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Bélgica Altagracia Rodríguez, contra el imputado Júnior Vidal Perdomo por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al mismo a pagarles una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000,00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en favor y provecho de la reclamante; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecinueve (19) del mes de julio del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Junior Ramón Vidal Perdomo, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2017-SEEN-00019, el 15 de marzo de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Miguel W. Canela Vásquez, defensor público, en nombre y representación del señor Júnior Ramón Vidal Perdomo, en fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 54804-2016-SEEN-00278 de fecha veintiocho (28) del mes de Junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos supraindicados; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de costas, por haber sido el recurso interpuesto por la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de

una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogada, invoca en su recurso de casación lo siguiente:

“Primer Medio: *Violación de la por inobservancia del artículo 172 del Código Procesal Penal, que exige la valoración conjunta de la prueba, tratándose el fallo de un caso que contradice el criterio de la Suprema Corte de Justicia en torno a la coherencia que debe caracterizar la valoración conjunta de la prueba. Base Legal: artículos 24,172 y 426.1 del Código Procesal Penal. Entendemos que en esta decisión y en la de primer grado se constata la misma circunstancia establecida en jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que define una motivación insuficiente, y dice que “no basta con que se indique o enuncien los hechos ocurridos, toda vez que los jueces están obligados a precisar con claridad los mismos, y a través de un análisis explicativo y detallado justificar el porqué de su decisión, siendo este un aspecto fundamental que debe cumplir una sentencia” [Sentencia Suprema Corte de Justicia núm. 23 d/f 02-03-2015]. y también: “En la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen [Sentencia núm. 10, d/f 11-01-2016 SCJ]. La defensa técnica del procesado observa que las argumentaciones que fueron proporcionadas por la Corte a qua no ofrecen una fundamentación razonable en torno a los vicios argüidos por el recurrente en su escrito, el cual sintetizó varios medios de impugnación tendientes a demostrar la injusticia de la decisión recurrida. Dicha sentencia de la Corte contiene una serie de datos relevantes sobre la decisión evacuada en primer grado, referentes a la evaluación de los elementos de prueba incorporados al juicio de fondo como aporte del acusador. Estas pruebas trataron de cuatro testigos con informaciones captadas directa e indirectamente, que fueron coincidentes al afirmar que el imputado Junior Ramón Vidal Perdomo, fue arrestado un día después de ocurrir el hecho que se le imputa; lo cual sumado al aporte de un acta de arresto que se dice en flagrancia, y la ausencia del testimonio del agente*

policial ejecutor del arresto que explique las condiciones en que se produjo, demuestra la ilicitud del mismo. En la página 7 de la sentencia impugnada se observa que la Corte a qua se plantea responder el primer motivo del recurso de apelación; dicho medio, tal y como se puede observar del mismo escrito motivado del recurso, y de las comprobaciones de la sentencia impugnada, consideraba que la detención de Junior Ramón Vidal Perdomo ocurrió de forma ilícita, un día después de la alegada ocurrencia del hecho endilgado, sin orden judicial. Y que habiéndose propuesto la nulidad del proceso como consecuencia de dicho arresto ilícito, el tribunal de primer grado omitió referirse al alegato de la defensa, y su pedimento de nulidad del proceso. La Corte a qua establece: “puesto que establece que al otro día del arresto las agredidas son evaluadas médicamente y expedido los correspondientes certificados médicos que establecen el tipo de heridas y el tiempo de curación de las mismas; que, de otra parte, se describen, las correspondientes actas de arresto y registro, que prueba de la fecha y circunstancias en las que se produce el arresto”. Haciendo acopio de las motivaciones que sobre dicho punto emitió el tribunal que conoció el juicio de fondo, pero que tal y como esgrimió en su escrito el recurrente, no fueron contestadas por la primera instancia, ya que en la sentencia de la misma no se aborda por qué cuando los testigos afirman que el imputado fue arrestado un día después del hecho, el tribunal retiene la existencia de un estado de flagrancia, puesto que la ley ordena la emisión de una orden judicial motivada siempre que ha mediado un tiempo importante entre uno y otro acto. Además la ilación lógica que ha producido la Corte a qua en base a una argumentación errónea del primer grado en tomo al momento en que fueron evaluadas médicamente y expedidos los certificados médicos las presuntas agraviadas, ubicándolo posterior a la fecha del arresto, para lo que se alude incluso al acta de arresto presentada como prueba del ministerio público, como medio probatorio que explica la regularidad de la diligencia que asienta. Sin embargo, la asunción del argumento de primer grado por parte de la segunda instancia, demuestra la ausencia de un tratamiento y repuesta de la cuestión aducida por la defensa en referencia a la irregularidad de la detención del imputado, primero porque no lo aborda directamente, y segundo porque la argumentación utilizada no responde satisfactoriamente lo puesto en juzgamiento, cuando se verifica el contenido real de la prueba en que se sustenta. La prueba del ministerio público, concretizada en los testimonios y el acta de

arresto, que revelan el arresto del imputado un día después de la supuesta ocurrencia del hecho, y que al momento de la detención ya existían diagnósticos médicos de quienes se manifiestan como denunciantes, confirma la imposibilidad que el arresto del procesado se produjera legalmente. Se trata de la vulneración de un derecho constitucional (41 Constitución) que debió ser resguardado en beneficio del procesado, sin admitir que de su violación se hubiesen seguido consecuencias jurídicas en su perjuicio”;

Considerando, que en síntesis el recurrente en su recurso de Casación, al invocar violación de la ley por inobservancia del artículo 172 del Código Procesal Penal, alega que la decisión de la Corte a-qua contraviene criterios sentados por la Suprema Corte de Justicia, relativos a la motivación de la sentencia y la valoración de la prueba, siendo el punto neurálgico de sus alegatos que tanto la Corte como el Tribunal de primer grado no valoraron en su justa dimensión las pruebas testimoniales, las cuales fueron coincidentes en afirmar que el imputado fue arrestado posterior al hecho, lo cual aunado al acta de arresto en flagrante delito y la ausencia del testimonio del agente actuante, demuestra la ilicitud del arresto; ilegalidad que fue propuesta a los jueces de primer grado, quienes omitieron referirse al respecto, por lo que la Corte a-qua al acoger los motivos expuestos por los jueces de primer grado, no lo aborda directamente y por ende no responde satisfactoriamente;

Considerando, que en cuanto al medio propuesto y las contradicciones alegadas, la Corte a-qua, estableció lo siguiente:

“Que con relación al primer motivo planteado por la parte recurrente sobre la falta de estatuir respecto alegadas irregularidades del arresto y sobre las conclusiones principales de la defensa, del análisis de la sentencia recurrida, específicamente de sus páginas 13 y 14 queda evidenciado, que, contrario a este planteamiento, el Tribunal a-quo, evalúa la regularidad de la detención del hoy recurrente sobre la base de la flagrancia, puesto que establece que al otro día del arresto las agredidas son evaluadas médicamente y expedido los correspondientes certificados médicos que establecen el tipo de heridas y el tiempo de curación de las mismas; que, de otra parte, se describen, las correspondientes actas de arresto y registro, que prueba de la fecha y circunstancias en las que se produce tal arresto; que sumado a lo antes dicho el tribunal al valorar de forma correcta las pruebas sometidas a su consideración establece la

responsabilidad penal de los hechos encartados, dando efectiva respuesta a las conclusiones de la defensa sobre los aspectos antes indicados, por lo que los aspectos concernientes a este motivo carecen de fundamentos y deben ser rechazados. Que con relación al tercer y último motivo planteado por el recurrente, relativos a alegadas contradicciones entre los medios de prueba y los hechos, e ilogicidad manifiesta, así como la prueba con base a contradicciones de los testigos a cargo, así como violación a los criterios de determinación de penas, tras el análisis de la sentencia recurrida, es posible evidenciar, que; a) No existen tales contradicciones que den al traste con la ilogicidad manifiesta que plantea el recurrente, ya que las víctimas testigos principales, tal como lo Justifica de forma meridiana el Tribunal a-quo, fueron contestes en describir las agresiones de las que fueron víctimas, tanto físicas como verbales, la primera de estas la señor Bélgica Altagracia Rodríguez, en calidad de pareja del hoy recurrente, estableció que las agresiones eran cíclicas o constantes, y la señora María Yisell de los Santos, amiga de la víctima que resultó también agredida como resultado del último episodio de violencia en la pareja; hechos que fueron correctamente calificaciones conforme a lo antes dicho, por lo que este aspecto carece de fundamentos”;

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivo de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado, ello es así, mientras el discurso adoptado por el o los juzgadores sobre este hecho no aparezca en forma irracional, arbitraria, desnaturalizada, contradictoria o fundada en prueba ilegítima o no idónea, en ese sentido, todo lo que signifique valoración, inteligencia o interpretación de conceptos o de un instituto, constituye objeto de la casación, mientras que el hecho histórico, queda fuera de posibilidad del recurso y definitivamente fijado en la sentencia;

Considerando, que en la sentencia de primer grado, la cual fue confirmada por la Corte a-qua, estableció lo siguiente:

“Que la defensa técnica del procesado Júnior Vidal Perdomo concluyó solicitando a la Sala lo siguiente: “solicitamos que se declara la nulidad del presente proceso, por haberse evidenciado que existe violaciones de índole constitucional al momento de las autoridades competentes

realizadas con relación al proceso Júnior Vidal Perdomo, específicamente en o que tiene que ver con el derecho a la libertad, ya que se trata de una persona arrestada ante una situación que no reúne las condiciones del artículo 224 del Código Procesal Penal Dominicano, en ese tenor, solicitamos. Primero: Que se ordene la libertad del procesado desde la sala de audiencia, “; en cuanto a las conclusiones vertidas por la defensa técnica del justiciable, procede rechazarlas en todas sus partes ya que tomando en cuenta las razones previamente constatadas, máxime cuando de los medios probatorios presentados por el Ministerio Público y de la propia valoración de los mismos en base a las máximas de experiencia y a los criterios científicos, resultaron ser suficientes fuera de toda duda razonable para declarar la culpabilidad del justiciable y en virtud de que la defensa técnica del justiciable, no pudo demostrar su alegato de que hubo violación de orden constitucional en el presente proceso, específicamente violaciones en cuanto al arresto del justiciable, ya que quedo demostrado en el plenario con los elementos probatorios aportados por el Ministerio Público, que el justiciable resultó arrestado en fecha 19/4/2015 (según acta de arresto”) y, las agraviadas María Yissell de los Santos y Bélgica Altagracia Rodríguez Polanco, fueron evaluadas por las lesiones físicas que les provocó el justiciable, un día después de su arresto, es decir 20/4/2015 (según certificados médico de esa fecha), con lo cual se cumple el numeral I del artículo 224 del Código Procesal Penal, el cual establece que la policía no necesita orden Judicial para arrestar a un individuo, cuando éste es sorprendido en el momento de cometer el hecho o inmediatamente después, o mientras es perseguido..., con lo cual queda evidenciado que el justiciable fue arrestado inmediatamente agredió físicamente a las referidas agraviadas, y en que un día después, dichas agraviadas fueron evaluadas para cumplir con los requerimientos del caso”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medio planteado por la recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que en ese tenor, y por lo establecido por la Corte aqua se vislumbra que lo argüido por el recurrente no son más que meros alegatos, ya que dicha alzada como el tribunal de primer grado, estatuyeron conforme al derecho sobre el aspecto impugnado por el imputado recurrente, valoraron en su justa dimensión las pruebas aportadas por la parte acusadora, en apego a los principios de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, la cuales fueron suficientes para destruir

la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado, no advirtiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ninguna violación de orden procesal ni constitucional, por el contrario, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que hacen que se baste por sí misma y permite constatar que al imputado le fue conocido su recurso respetando el debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que ese tenor no hay nada que criticarle la Corte;

Considerando, que la República Dominicana como Estado Parte de la enunciada Convención condena todas las formas de violencia contra la mujer y convino en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo entre otras medidas la siguiente: *“adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad, así como programas para promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.”*, (artículos 7-d y 8);

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede compensar las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por un abogado de la defensoría pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Junior Ramón Vidal Perdomo, contra la sentencia núm. 1419-2017-SS-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de marzo de 2017, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se compensa las costas las costas penales del procedimiento;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rey Tejada (a) Randy El Quemao.
Abogados:	Licdos. Jarol Aybar y Roberto Carlos Quiroz Canela.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rey Tejada (a) Randy El Quemao, dominicano, mayor de edad, no sabe su cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 32, núm. 66, Villa Agrícolas, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00101, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de junio de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Jarol Aybar, por sí y por el Licdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, Defensores Públicos, en representación de Rey Tejada (a) Randy el Quemao, en sus conclusiones

Oído a la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta, al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen.

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Roberto Carlos Quiroz Canela, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrentes Rey Tejada (a) Randy El Quemao, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3276-2018 del 26 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 26 de noviembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público presentó formal acusación en contra del imputado Rey Tejada (a) Randy (o) El Quemao, por el hecho de que *“ en fecha 8/2/2017, siendo las 8:55 p.m., en la calle Seibo esquina Mauricio Báez, del Sector de Villa Juana, Distrito Nacional, el acusado Rey Tejada también conocido como Randy (a) El Quemao Tejada, también conocido como Rey Tejada en compañía del nombrado Sopa Boba (prófugo), cometió robo agravado en perjuicio de la víctima José Antonio Báez Mendoza, que el hecho sucedió cuando la víctima iba caminando por la dirección antes descrita, en ese momento fue interceptado por una motocicleta, la cual era conducida por el acusado Rey Tejada o Randy (a) el Quemao o Rey Tejada, en compañía del nombrado Sopa Boba (prófugo, en calidad de pasajero, una vez allí, el nombrado Sopa Boba (Prófugo), se desmontó de la motocicleta y*

haciendo uso de una arma de fuego amenazó y encañonó a la víctima José Antonio Báez Mendoza, y le colocó el arma de fuego en la espalda manifestándole “que no volteara la cara para no reventarlo, quédese quieto”, inmediatamente lo despojo de su arma de reglamento, tipo pistola marca CZTA, calibre 9mm, ya que el mismo es miembro activo de la Policía Nacional, luego de estos hechos, el nombrado Sopa boba (prófugo) abordó la motocicleta en la cual esperaba el acusado Rey Tejada o Randy (a) el Quemao o Rey Tejada, y emprendieron la huida, realizando un disparo hacia los pies de la víctima, no logrando impactarlo, posteriormente la víctima José Antonio Báez Mendoza, identificó mediante fotografías al acusado Rey Tejada o Randy (a) Quemao o Rey Tejada, como una de las personas que participó en el robo agravado cometido en su perjuicio, por lo que le fue solicitada orden de arresto en su contra.. Acusación esta que fue acogida en su totalidad por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Rey Tejada (a) Randy (o) El Quemao, por violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Antonio Báez Mendosa”;

- b) que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 2017-SSEN-00237, el 8 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al acusado Rey Tejada también conocido como Randy (o) El Quemao (o) Rey Tejada, de generales que constan, culpable de violación de los artículos 265, 266, 379, y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican la asociación de malhechores y el robo agravado, en consecuencia lo condena a cumplir la pena privativa de libertad de seis (6) años de reclusión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio, ante la representación de la defensa pública; **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la ejecución e la Pena correspondiente”; (Sic)

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00101, el 28 de junio de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), incoado por el imputado Rey Tejada, también conocido como Randy o EL Quemao, debidamente representado por su abogado el Licdo. Roberto Carlos Quiróz Canela, defensor público, en contra de la de la sentencia núm. 2017-SSEN-00237, de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instada del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. Decretada por esta Corte mediante resolución núm. 502-18-SRES-00157 de fecha 06/04/2018; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia confirma en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado Rey Tejada también conocido como Randy o El Quemao, por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar; **QUINTO:** Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, conforme a los dispuestos en el artículo 335 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándole copia a las partes”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada, dictada con errónea valoración de los elementos de prueba violación a los artículos 172, 333 cpp. La Corte de Apelación al confirma la decisión de primera instancia, incurre en el mismo error que incurrió el tribunal de primero grado, y es en confirmar una condena con la escucha de un único testigo que es la víctima del proceso, que de hecho la corte no escucho dicho testimonio y nos haríamos una pregunta ¿sería posible que un tribunal pueda condenar a una

persona con un único testigo? La respuesta sería que no, pero tomando en cuenta que este cuenta con pruebas periféricas que corroboren lo que el narra, que este no esté lleno de odio, que nos sea parcial porque tenga interés en que en su proceso se haga justicia. Todo esto debió ser valorado por la Corte, pero al no existir pruebas periféricas que corroboraran las declaraciones de esta víctima, debió descargar al imputado, partiendo del principio Testis unus, testis nullus (“Testigo único, testigo nulo”). Del principio antes señalados se fortalece la tesis de que es necesario que en un proceso de no contar con otro testigo, exista la necesidad de otras pruebas que puedan corroborar de manera precisa la ocurrencia de un hecho, a nivel de que permitan reconstruirlo sin que quede el mínimo de duda, entiéndase que de lo que se derive del testigo y las pruebas periféricas sea la certeza suficiente sin ningún tipo de duda. En este proceso queda la duda al no existir otras pruebas que acompañen la declaración del testigo. Con esa falta de la Corte de Apelación dejan al imputado en una incertidumbre de si en su caso se hizo o no justicia”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que, en síntesis, alega el recurrente en su recurso de casación que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada y fue dictada con errónea valoración de los elementos de pruebas, en violación a los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal, ya que la Corte de Apelación al confirmar la decisión de primera instancia, incurre en el mismo error que incurrió el tribunal de primero grado, ya que lo hizo basado en el testimonio de un único testigo que es la víctima y que no escuchó, toda vez que el recurrente considera que no es posible condenar a una persona con un único testigo, y que al hacerlo la Corte a-quá lo dejó con la incertidumbre de si le hizo justicia o no en su caso;

Considerando, que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos evaluados por la Corte a-quá al confirmar la sentencia de primer grado en la ponderación de las declaraciones del testigo-víctima José Antonio Báez y fijados en sus motivaciones, en el tenor siguiente:

“Que esta Corte, en el primer medio planteado por el recurrente, en cuanto al testimonio presentado por el Ministerio Público, de que el mismo siendo por parte de la víctima debe considerarse como testigo nulo, advierte que, “lo que confiere eficacia probatoria al testimonio no es solo la formalidad con que el testigo afirma la que dice haber visto u oído a las circunstancias personales que pudiese invocar; la fuerza probatoria del testimonio radica antes en la verosimilitud y corroboración con otros medios de pruebas independientes de lo que afirman los testigos, que en aquellas circunstancias, que se refieren a la admisibilidad del testimonio como tal”, lo que ha ocurrido en la especie, toda vez que el señor José Antonio Báez Mendoza, fue víctima del despojo de su arma de reglamento, en Villa Juana en la calle Seibo esquina Mauricio Báez, el momento que se dirigía caminando hacia su lugar de trabajo, hecho ocurrido a las 8:55 horas de la noche, además refiere este que al momento del atraco, el imputado junto con otra persona prófuga y él, quedaron debajo de un poste de luz, y había luz, situación que ayudó a que pudiera identificar al hoy imputado Rey Tejada, también conocido como Randy o El Quemao, señalándolo como el que manejaba el motor y la otra persona llamada con el seudónimo Sopa Boba como pasajero. Que contrario a lo planteado por los recurrentes, esta alzada señala que el legislador actual ha establecido en relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan del referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, sujeta a la referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado, así las cosas esta alzada estima que las pruebas presentadas han sido debidamente valoradas tal como lo establece la norma. Precisamente lo que ha conllevado al tribunal a-quo fallar de la manera que lo hizo, al declarar la culpabilidad de Rey Tejada, también conocido como Randy o El Quemao, toda vez que mediante las declaraciones del testigo presencial, este dio luz al proceso, encontrando el tribunal a-quo ser verosímil y coherente, así las cosas advierte esta Corte que el imputado cometió el hecho ilícito por el cual ha sido juzgado”;

Considerando, que en ese tenor , el agravio relativo a que fuera el testimonio de la víctima el elemento de juicio para condenar al imputado no prospera, en razón de que en constantes jurisprudencias esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que nadie debe

padecer el perjuicio de que el suceso que motiva el procedimiento penal se desarrolle en la soledad de la víctima y el inculpado, so pena de propiciar situaciones de incuestionable impunidad, por lo que en caso de testigo único, resulta suficiente el hecho de que una sentencia se fundamente en las manifestaciones de este, siempre que se apliquen correctamente las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que con toda rigurosidad impone el sistema de valoración de la prueba, como bien lo hizo la Corte a-quá;

Considerando, que en tal sentido y por lo precedentemente expuesto, el medio presentado por el imputado en su recurso de casación a través de su representante legal merece ser rechazado, por improcedente y mal fundado, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, y la Corte a-quá valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y la máximas de experiencias;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que compensar las costas del proceso, por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rey Tejada (a) Randy El Quemao, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00101, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de junio de 2018, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Elio Pendín y Ramón Arturo Puente.
Abogados:	Licdos. Santos Alberto Román Carrión y Rodolfo Moisés Pérez.
Interviniente:	Elio Pendín.
Abogado:	Licdo. Rodolfo Moisés Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Elio Pendín, italiano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1447750-8, domiciliado y residente en la calle Boulevard, residencial Meridiana, paraje Juan Dolio, municipio Guayacanes, San Pedro de Macorís, querellante; y b) Ramón Arturo Puente, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 025-0001176-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo Macoba, núm. 14, del sector Villa Municipal, San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-SSEN-309, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta en funciones dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Santos Alberto Román Carrión, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 3 de diciembre de 2018, en representación del recurrente y recurrido Elio Pendin;

Oído el dictamen de la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Santos Alberto Román Carrión, en representación del recurrente Elio Pendin, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de defensa al recurso de casación, suscrito por el Licdo. Rodolfo Moisés Pérez, en representación del recurrente Ramón Arturo Puente Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de agosto de 2018;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Rodolfo Moisés Pérez, en representación del recurrente Ramón Arturo Puente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 12 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de defensa al recurso de casación, suscrito por el Licdo. Santos Alberto Román Carrión, en representación del recurrente Elio Pendin, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de agosto de 2018;

Visto la resolución núm. 3356-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2018, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por

los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 3 de diciembre de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que Elio Pendin, por conducto de sus abogados, presentó ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, querrela con constitución en actor civil en contra de Ramón Arturo Punte, por la violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano;
- b) que el querellante Elio Pendin, por intermedio de su abogado constituido, solicitó al Ministerio Público la emisión de auto de conversión de la acción pública en acción privada, en el proceso a cargo de Ramón Arturo Punte;
- c) que el 19 de diciembre de 2011, a requerimiento del querellante, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Dr. Ángel Bienvenido Medina Tavárez, autorizó mediante dictamen motivado, la conversión de la referida acción penal pública a acción penal privada;
- d) que el 3 de julio de 2014, Elio Pendin presentó formal acusación privada con constitución en actor civil en contra de Ramón Arturo Punte, por presunta violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano;
- e) que apoderada para el conocimiento de la referida acusación, la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 11-2015 el

- 16 de febrero de 2015, mediante la cual declaró la no culpabilidad del imputado Ramón Arturo Puente Rodríguez;
- f) que no conforme con esta decisión, el querellante constituido en actor civil Elio Pendifin, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 654-2015 el 4 de diciembre de 2015, mediante la cual anuló la decisión impugnada y ordenó la celebración de un nuevo juicio por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que realice una nueva valoración de las pruebas;
 - g) que la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís fue recurrida en casación por el imputado Ramón Arturo Puente, y el 7 de junio de 2016 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 1493-2016, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de casación y ordenó la devolución del expediente al tribunal de origen;
 - h) que en virtud del envío realizado, la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 340-2017-SSen-00054, el 17 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara al imputado Ramón Arturo Puente, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 025-0001176-8, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 11, Villa Municipal, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable de violar las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Elio Pendifin, por el hecho de haber violado el artículo referente al Abuso de confianza, por la suficiencia de la prueba que estableció más allá de toda duda razonable la actuación del imputado en la comisión de los hechos; en consecuencia condena a una pena de seis (6) meses de prisión correccional, así como el pago de las costas penales del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes, al tenor de las disposiciones de los artículos 406 y 408 del Código Penal Dominicano y a la devolución de los Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$175,000.00) por concerniente a los valores del recibo de fecha 15/6/2009 en beneficio del señor Elio Pendifin; **SEGUNDO:** En virtud de las disposiciones del artículo 341 del

*Código Procesal Penal, suspende la pena impuesta de seis meses de prisión en el ordinal primero de la presente sentencia, al señor Ramón Arturo Puente, de manera total, bajo las conclusiones que establezca la Jueza de Ejecución de la Pena. Aspecto civil: **TERCERO:** Declara en cuanto a la forma buena y válida la querrela en constitución en actor civil, y acusación interpuesta por Elio Pendin, a través de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Santo Alberto Román Carrión, en contra del encartado Ramón Arturo Puente, por ser instrumentada de acuerdo al procedimiento y plazos establecidos en el artículo 118 y siguiente del Código Procesal Penal. En cuanto al fondo, condena al imputado al pago de una indemnización de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor del señor Elio Pendin, por concepto de daños y perjuicio morales y materiales causados al acusador privado; **CUARTO:** Se condena al imputado Arturo Puente, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en-su mayor parte”;*

- e) que no conforme con esta decisión, el querellante Elio Pendin, así como el imputado Ramón Arturo Puente, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2018-SEEN-309, objeto de los recursos de casación que hoy se examinan, el 25 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva establece:

*“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) recurso de apelación parcial en fecha catorce (14) del mes de Julio del año 2017, por el Licdo. Santos Alberto Román Carrión, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del querellante y actor civil Sr. Elio Pendin; y b) en fecha veintiuno (21) del mes de Julio del año 2017, por el Licdo. Rodolfo Moisés López E, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Ramón Arturo Puente, ambos contra sentencia penal núm. 340-2017-SEEN-00054, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año 2017, dictada Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Compensa las costas entre las partes”;*

En cuanto al recurso de Ramón Arturo Puente:

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 69 de nuestra Constitución; **Segundo Medio:** Violación a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales núm. 137-11; **Tercer Medio:** Violación al Código Penal Dominicano y al Código Procesal Penal y a la Ley núm. 241; **Cuarto Medio:** Falta de motivación; **Quinto Medio:** Falta de motivación”;

Considerando, que en la fundamentación de su primer medio, el recurrente hace referencia a la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, y en tal sentido aduce:

“Que la Corte a-qua violó la Constitución de la República al negarle la asignación de un intérprete judicial al querellante de nacionalidad italiana; que la Corte a-qua establece en su ponderación que se trataba de documentos y que los mismos estaban en español, y en ningún momento se habló de documentos, sino que al querellante le fuera asignado un intérprete judicial para ser escuchado”;

Considerando, que como fundamento del segundo medio de casación el recurrente plantea:

“Que el juez a-quo en su actuación de negar de que le fuera asignado el intérprete judicial, donde el señor Elio Pendin, es de nacionalidad italiana, y en otras ocasiones le fue asignado dicho interprete, en esta ocasión el juez a-quo, negó de que se le nombrara dicho interprete, estando el señor Ramón A. Puente en un estado indefensión ante su acusador”;

Considerando, que el primer y segundo medios del memorial de agravios presentado por el imputado recurrente tienen como fundamento la no asignación de un intérprete judicial al querellante, quien es de nacionalidad italiana, lo que a criterio del hoy reclamante, vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva; que al constar esta Alzada que los dos medios descritos se fundamentan en un mismo aspecto, por lo que debido a la similitud de argumentos y la estrecha vinculación que presentan, serán examinados de forma conjunta;

Considerando, que en relación a la queja externada, la Corte a-qua tuvo a bien indicar de forma razonada lo siguiente:

“Si bien el artículo 136 de Código Procesal Penal dispone que los actos del proceso sean realizados en español, que todo documento redactado en otro idioma sea traducido al español, y que durante el proceso preparatorio, el imputado puede solicitar la traducción de cualquier documento que se encuentre presente en un idioma distinto al suyo; en la especie, no se evidencia que se haya dado ninguno de estos presupuestos, ya que todos los documentos del proceso están en español, y el querellante habla suficiente español, como para expresar sus pretensiones de manera entendible para el imputado, que es a quien fundamentalmente tiende a proteger el texto del artículo 136 del Código Procesal Penal. Aun cuando en alguna ocasión el tribunal a-quo dispuso que un traductor o intérprete asistiera en el juicio, al querellante, en la especie, esta medida no era indispensable, puesto que según se evidencia en la sentencia recurrida, específicamente en la página seis, el querellante reiteró que entiende el español perfectamente, por las razones antes expuestas, por tanto la ausencia de tal intérprete o traductor no violentó el derecho de defensa del imputado; (...) En la sentencia consta que la defensa del imputado solicitó tal medida a la Jueza a-quo y esta inquirió al querellante si era necesario que le asistiera un intérprete judicial y él le manifestó que entiende perfectamente el idioma español y puede hablarlo, ya que lleva veinte años residiendo en la República Dominicana. Por lo que en ese aspecto no ha habido violación constitucional alguna (...);”

Considerando, que las argumentaciones vertidas por la Corte a-qua en relación a la queja planteada por el recurrente para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no revisten ninguna falta reprochable, toda vez que como bien se indica en la sentencia recurrida, la designación de un intérprete judicial a favor de una persona a fin de que esta pueda entender el lo que acontece en el desarrollo de una audiencia, y a la vez, pueda expresar su parecer al respecto, esto con el propósito de garantizar el derecho de defensa, y en la especie, la persona a quien el imputado recurrente reclama que debió designársele un intérprete judicial era al querellante, el mismo que de viva voz y en idioma español indicó entender perfectamente el español y que no necesitaba ser asistido por un intérprete;

Considerando, que ante la expresión del querellante resultaba innecesario la designación de un intérprete como lo requirió la defensa, pedimento que fue rechazado por el tribunal de juicio y al ser impugnado

ante la Corte a-qua, la misma ofreció motivos suficientes y certeros que validan íntegramente la decisión adoptada, sin que la misma pueda ser catalogada como violatoria del debido proceso y la tutela judicial efectiva; motivos por los que procede desestimar los medios ahora analizados;

Considerando, en su tercer medio del memorial de casación, el recurrente alega la violación al Código Procesal Penal y a la Ley 241, fundamentando su queja en lo siguiente:

“Que el Juez a-qua no analizó las circunstancias de la querrela y en qué se fundamenta la misma, que es por supuesta violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano y como apoyo de la misma cuenta como medio de prueba una hoja firmada donde establece el fin de la entrega del dinero para la realización de un trabajo; que la Corte a-qua para tomar su decisión inobservó el inicio de la acusación, donde habían transcurrido más de siete años, no examinó el punto sobre la duración máxima del proceso como motivo de extinción de la acción penal; que la inobservancia de parte del Juez a-qua de la Ley 241, en sus artículos 20, 21, 24 y 25, que al tratarse de legalizar un vehículo con placa extranjera, que expresa que este vehículo es de placa de Puerto Rico, el Sr. Elio Pendin, no le entregó ninguna documentación de importación de ese vehículo que fuera este vehículo importado desde Puerto Rico, este vehículo entró al país con un permiso de rodaje por noventa (90) días, que con esta compra del vehículo viola la Ley núm. 241”;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto cuestionado en este medio, relativo a que la Corte a-qua no examinó el punto sobre la duración máxima del proceso como motivo de extinción de la acción penal, contrario a lo argumentado por el recurrente, de la lectura de la sentencia impugnada se puede apreciar que la Corte a-qua al momento de examinar el punto debatido dio respuesta al mismo de la forma siguiente:

“10.- En ese sentido, tampoco se aprecia violación a los artículos 45 y 46 del Código Procesal Penal, pues al ser solicitada la declaración de extinción de la acción penal, el tribunal a-quo fundamentó lo decidido al respecto, al comprobar que el caso no se ha decidido en el plazo que dispone la ley porque el imputado ha interpuesto varios recursos y otros incidentes que han debido ser resueltos por las sentencias correspondiente, provocando el agotamiento del plazo máximo de duración del proceso”;

Considerando, que en relación al tema, esa Alzada ratifica la postura de la Corte a-qua en el sentido de que el caso no ha concluido de forma definitiva por los recursos e incidentes presentados por las partes, los que consecuentemente, han retrasado la conclusión del proceso y han impedido que el mismo obtenga una sentencia definitiva;

Considerando, que como sustento de anterior es necesario indicar que si bien el proceso que nos ocupa inició en el año 2011, el mismo ha tenido varias incidencias propias del curso normal de todo proceso, incluyendo la celebración de un nuevo juicio;

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto entiende esta Alzada, que en la especie, tal y como estableció la Corte a-qua, el retardo en la conclusión definitiva del proceso se debe a que se han agotado los procedimientos de rigor y las partes han ejercido los derechos que les son reconocidos, en especial el hoy reclamante, por lo que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que también cuestiona el reclamante en su tercer medio, la inobservancia de la Ley 241, al indicar que el querellante no le entregó ningún documento de importación del vehículo envuelto; este aspecto también fue planteado ante la Corte a-qua, a lo que la misma dio respuesta aduciendo que:

“En lo que atañe a la alegada violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor invocada por el imputado en su recurso, no se observa tal violación, pues en el caso en examen, el objeto del abuso de confianza fue un vehículo de motor, y en ese caso fue probado que entre el querellante y el imputado hubo un contrato en virtud del cual este último se comprometía regularizar el estatus de un vehículo propiedad del querellante, comprobando el tribunal a-quo que el imputado no cumplió con su obligación ni devolvió el dinero recibido. Aquí no hay implicancia de los términos de la Ley 241, como objeto del litigio entre las partes; por tanto no tiene cabida la violación a las disposiciones de dicha ley, capaz de configurar el vicio legal que denuncia el imputado recurrente”;

Considerando, que al rechazar el medio en la forma en que lo hizo, la Corte a-qua dio una respuesta satisfactoria y adecuada al cuestionamiento del hoy recurrente, toda vez que como bien reseñó la Corte, en la especie, se trata de un enjuiciamiento por violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, en donde quedó demostrado que existió un contrato entre el querellante y el imputado y que este último no cumplió con su obligación, comprometiendo así su responsabilidad, de forma que no se trata de un juzgamiento por violación a la Ley núm. 241, y por tanto, resulta improcedente determinar la violación de la misma, en los términos establecidos por la Corte a-qua, procediendo en consecuencia, desestimar el medio expuesto;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

“Que el Juez a-quo hace una valoración de los hechos como si se tratara de una deuda, no sabiendo que el dinero entregado fue con el único fin de realizar una legalización a un vehículo de placa de Puerto Rico, y dicho trabajo no se ha realizado por la negativa del querellante de llevar el vehículo a la Dirección General de Aduanas. Quien establece que lleven el vehículo a la Dirección General de Aduana, lo cual el Juez a-quo no le dio la mas mínima importancia, lo que contradice la función de los jueces que deben estar en busca de la verdad y no hacer uso de su criterio personal”;

Considerando, en relación a la queja expuesta por el reclamante en el cuarto medio, una vez examinada la sentencia objetada y el cotejo de los alegatos formulados en su impugnación, así como las pretensiones planteadas en la audiencia del debate del recurso revela que los hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo a los agravios expuestos precedentemente, no fueron planteados en modo alguno por ante los jueces de la alzada, a propósito de que éstos pudieran sopesar la pertinencia o no de los mismos y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido juzgado reiteradamente, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso ocurrente, por lo que procede desestimar el

cuarto medio del presente recurso de casación, por constituir un medio nuevo;

Considerando, que en el desarrollo del quinto medio de su memorial de casación, relativo a la falta de motivación de la sentencia, el reclamante plantea lo siguiente:

“Que la falta de motivación se puede observar en la sentencia impugnada por la propia Corte de Apelación que la misma carece de fundamentos lo único que dicen es que los agravios propuestos contra la sentencia recurrida ha puesto a esta Corte en condiciones de poder determinar las reales circunstancias que rodean el presente caso, lo que dice que la Corte a-qua no valoró ninguno de los elementos de pruebas que fueron aportados y ninguna de las violaciones al debido proceso y la tutela judicial efectiva que fueron señalados”;

Considerando, que en relación a la queja externada por el reclamante, del estudio y análisis de la decisión recurrida se puede advertir que en la misma, y contrario a lo argumentado por el impugnante, la Corte a-qua examinó y respondió todos y cada uno de los planteamientos hechos por los recurrentes, ofreciendo razones suficientes, coherentes y lógicas para el rechazo de los mismos, cumpliendo así la exigencia legal de la motivación de las decisiones judiciales, conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Suprema Corte de Justicia en materia de motivación, sin que se advierta en tal proceder, violación alguna al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva; razones por las que procede la desestimación del medio examinado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata;

En cuanto al recurso de Elio Pendin:

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, propone como medio de casación el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por insuficiencia de motivos e indebida aplicación de la ley, por inobservar la Corte de Apelación que por mandato del párrafo del artículo 408 del Código Penal Dominicano, el abuso de confianza cuando sobrepasa el monto de Cinco

Mil Pesos, se sanciona con una pena fija: el máximo de reclusión menor (no seis meses de prisión)”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua no observó que el querellante en su condición de recurrente, lo que había externado era que en la especie se trataba de la imposición de una pena rígida o fija, es decir, sin escala, cuya duración está determinada de antemano por la ley penal, inobservando la alzada que el criterio jurisprudencial en el que sustentó su decisión ha sido adoptado para tipos penales que sean sancionados con penas flexibles, es decir, que poseen una escala mínima y una máxima, lo que no sucede en el caso concreto, por tratarse de una pena cerrada, máximo de reclusión; que la motivación de la jurisdicción de segundo grado en torno al medio propuesto es insuficiente, incorrecta y desacertada”;

Considerando, que la crítica esbozada por el recurrente en su memorial de agravios versa sobre la pena impuesta al imputado, entendiendo el reclamante que para sancionar el ilícito retenido el legislador ha establecido una pena determinada o rígida, es decir, sin márgenes o escalas, y que contrario a esto, el tribunal de juicio impuso una pena por debajo de la cuantía establecida, lo cual fue confirmado por la Corte a-qua;

Considerando, que en cuanto a lo alegado, el análisis de la sentencia recurrida permite verificar la Corte a-qua al para desestimar la apelación ante ella deducida, expresó:

“13 En su primer medio, el querellante alega en su recurso que, el tribunal a-quo impuso una pena por debajo del límite mínimo establecido en la norma sancionadora, incurriendo según éste en una violación al principio de legalidad. Lo cual siempre es posible, pero indicando las razones para ello, en ese sentido nuestro más alto Tribunal ha establecido que: “Los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el art. 339 del C.P.P. no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, ya que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal”;

Considerando, que como se aprecia, la Corte a-qua al momento de estatuir sobre los aspectos planteados en la impugnación, se refirió

únicamente la posibilidad de aplicar una pena por debajo del límite establecido y a citar un decisión de esta Suprema Corte de Justicia referente a la no obligación del tribunal de exponer por qué acoge tal o cual criterio de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena a la persona imputada; sin embargo, no estableció la Corte a-qua respecto a las razones que fueron tomadas en cuenta para determinar la pena impuesta;

Considerando, que el Código Penal vigente contempla circunstancias atenuantes, en su artículo 463, acorde al cual la reducción de la sanción está sujeta a una escala conforme a la clasificación de las penas; que igualmente, nuestra normativa procesal penal instituye la figura del perdón judicial de la pena, mediante la cual ante condiciones específicas, los tribunales pueden reducir las penas por debajo del mínimo legal, en base a circunstancias extraordinarias de atenuación;

Considerando, que en efecto, como arguye el recurrente y esta Sala así lo advierte, la Corte a-qua soslaya referirse a la violación al principio de legalidad respecto a la pena impuesta que fuera planteado en la apelación formulada; tampoco subsana, tal cual reprocha el reclamante, las afecciones provocadas por el tribunal de primer grado, y que le fueran advertidas, en torno a la incorrecta aplicación de la ley en ese aspecto, sustentadas en que el tribunal a-quo, que impuso una pena de seis meses de prisión correccional, por debajo del límite legal establecido en el párrafo del artículo 408 del Código Penal Dominicano, que estipula que en todos los casos de abuso de confianza, cuando el perjuicio causado exceda de cinco mil pesos, la pena será el máximo de la reclusión menor, sin exponer bajo cuales argumentos fundamentaba su decisión;

Considerando, que dentro de este marco, la decisión del a-quo, confirmada por la alzada resulta manifiestamente infundada, toda vez, que si bien hizo referencia a la posibilidad de acoger determinados criterios para la determinación de la pena, de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el examen de éstos se enmarcan dentro del principio de legalidad, en tanto, sirven de parámetros al juzgador para la imposición de una pena justa dentro de la escala de la sanción señalada para el tipo penal de que se trate; de allí pues, que su decisión violente el citado principio, ya que exclusivamente podía fijar la cuestionada sanción, al acoger circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463

del Código Penal Dominicano o conceder el perdón judicial de la pena sustentado en circunstancias extraordinarias de atenuación, conforme al artículo 340 del Código Procesal Penal, y en todo caso, justificando adecuadamente los puntos que incidían para su eventual acogencia, lo que evidentemente no efectuó;

Considerando, que ante tales carencias, subsiste una ausencia de motivación sobre este extremo que no puede ser suplida por esta Sala; por consiguiente, procede acoger los medios examinados, en virtud de que se ha observado un vicio que anula la decisión, procediendo al envío que se ordena en el dispositivo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que al ser verificado el vicio invocado por la parte recurrente, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y enviar por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a fin de que, con una composición distinta, proceda a una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación interpuesto por Elio Pendin, en atención a la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 en su numeral 2.2 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Elio Pendín en el recurso de casación interpuesto por Ramón Arturo Puente, contra la sentencia núm. 334-2018-SSENSSEN-309, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior al presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Arturo Puentes, contra la sentencia antes descrita, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Elio Pendín, contra la referida sentencia; en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que con una composición distinta, proceda a una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ramón Antonio Rivas Burgos y Fermín Antonio Reyes Cisnero.
Abogado:	Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes.
Intervinientes:	Máximo Estenio Pirón Montero y compartes.
Abogados:	Lícdos. Leonardo Regalado Reyes y Carlos Francisco Álvarez Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Rivas Burgos y Fermín Antonio Reyes Cisnero, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0072535-2 y 048-0100015-1, ambos con domicilio de elección en la oficina de su abogado ubicada en la calle Padre Billini, núm. 161, municipio de Bonao,

provincia Monseñor Nouel, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 203- 2018-SSEN-00151, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Leonardo Regalado Reyes, por sí y por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 12 de diciembre de 2018, a nombre y representación de Lanco Dominicana, Máximo Leónidas de Oleo Ramírez, Estenio Pirón y Seguros Sura, S. A., parte recurrida;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, en representación de la parte recurrente Fermín Antonio Reyes Cisnero y Ramón Antonio Rivas Burgos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de julio de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de defensa al recurso de casación, suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Máximo Estenio Pirón Montero, Lanco Dominicana, S. A., y Seguros Sura, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de agosto de 2018;

Visto la resolución núm. 3710-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 12 de diciembre de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de marzo de 2017, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Máximo Estenio Pirón Montero, imputándolo de violar los artículos 49 letras c, 50, 61 letras a y c, 65 y 76 letra a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;
- b) que el 24 de marzo de 2017, Fermín Antonio Reyes Cisnero y Ramón Antonio Rivas Burgos, por intermedio de su abogado, el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, presentaron formal escrito de acusación alternativa en contra de Máximo Estenio Pirón Montero, por presunta violación a los artículos 49 letra c, 50, 61 letras a y c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;
- c) que el 18 de mayo de 2017, la Sala 1 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, emitió la resolución núm. 0421-2017-AAAJ-00024, mediante la cual admitió totalmente la acusación alterna presentada por Fermín Antonio Reyes Cisnero y Ramón Antonio Rivas Burgos, por lo cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Máximo Estenio Pirón Montero, para que el mismo sea juzgado por presunta violación a los artículos 49 letra c, 65 y 76 letra a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; identificando a Fermín Antonio Reyes Cisnero y Ramón Antonio Rivas Burgos, como víctimas, querellantes, actores civiles y acusadores privados, a Lanco Dominicana, S. A., como tercero civilmente demanda y beneficiaria de la póliza de seguros y a Seguros Sura, S. A., como entidad aseguradora;

- c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, la cual dictó la sentencia núm. 0423-2017-SSENT-00020, el 20 de septiembre de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“En el aspecto penal. PRIMERO: Declara al ciudadano Máximo Estenio Pirón Montero, de generales que constan no culpable, de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c, 65 y 76 literal a de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 en perjuicio de los señores Fermín Antonio Reyes Cisnero y Ramón Antonio Rivas Burgos; en consecuencia, pronuncia a su favor la absolución, de conformidad con las disposiciones del artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Ordena el cese de cualquier medida de coerción que le haya sido impuesta al señor Máximo Estenio Pirón Montero, relativa al caso en cuestión; TERCERO: Declara las costas penales de oficio. En el aspecto civil: CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la actoría civil interpuesta por los señores Ramón Antonio Rivas Burgos y Fermín Antonio Reyes Cisnero, en su calidad de víctimas, querellantes y actores civiles, por haber sido realizado conforme a las normas procesales vigentes; QUINTO: En cuanto al fondo de la actoría civil interpuesta por los señores Ramón Amonio Rivas Burgos y Fermín Amonio Reyes Cisnero, rechaza la misma en todas sus partes, por no haberse demostrado que el daño provocado se debió a una falta del imputado Máximo Estenio Pirón Montero, dada la insuficiencia probatoria; SEXTO; Condena a los señores Ramón Antonio Rivas Burgos y Fermín Amonio Reyes Cisnero, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los abogados concluyentes Licdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez, por haber sucumbido en su demanda, (sic);

d) que no conformes con esta decisión, los querellantes constituidos en actores civiles y acusadores privados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-SSen-00151, objeto del presente recurso de casación, el 10 de mayo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los querellantes los querellantes Ramón Antonio Rivas Burgos y Fermín Antonio Reyes Cisnero representados por Cristian Antonio Rodríguez Reyes, en contra

de la sentencia número 0423-2017-SENT-00020 de fecha 20/09/2017 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bono, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Declara el pago de las costas penales de esta instancia de oficio. Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor del licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado, proponen como medio de casación:

“Único Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 de la Ley 76-025. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Que la sentencia dictada por la Corte a-qua establece cosas que el testigo a cargo nunca dijo y hechos que no fueron controvertidos, ni siquiera mencionados en el recurso de apelación, perjudicando así a los recurrentes, sin tomar en consideración que en el recurso de apelación fueron planteados una serie de vicios contenidos en la sentencia, los cuales no fueron analizados y ponderados por la Corte, limitándose a citar motivaciones del juez de primer grado; que tal motivación consiste en una tergiversación de las declaraciones del testigo, toda vez que este, ni la contraparte establecieron que se encontraban en el lado opuesto de donde ocurrió el accidente, sino que por el contrario, quedó establecido que el accidente ocurrió del lado derecho, por donde venían conduciendo la víctima y el imputado, y que el testigo venía saliendo de un repuesto que queda del lado de dicho carril, y que las víctimas cayeron prácticamente en sus pies; que el hecho de la Corte a-qua hacer suyas las motivaciones erradas del tribunal de primer grado para establecer que el testigo a cargo

mostró ambigüedades (), olvidando que el mismo grado de participación que tuvieron las víctimas, también la tuvo el imputado, al no cumplir con su deber de poner direccionales, sabiendo que al conducir tenía la obligación de tomar las medidas de lugar antes de detenerse para no arrollar a ningún otro conductor y evitar el accidente, observándose que la Corte a-qua no analiza nuestro recurso ni hace una argumentación objetiva de la participación de ambos conductores en el siniestro, pues no era a la víctima a quien se estaba juzgando, sino al imputado, y sobre este no dicen nada; que la Corte a-qua además de no analizar las pruebas aportadas, se extralimita al establecer hechos que el testigo nunca dijo y hacer suyos los motivos de la sentencia de primer grado; que la sentencia de la Corte a-qua no indica a cargo de quien estuvo la falta generadora del accidente, ni el comportamiento del imputado, ni su grado de participación; que en ninguna parte de su sentencia, la Corte a-qua motiva su parecer acerca de porque el tribunal tergiversa las declaraciones del testigo cuando indicó que cuando el imputado intentó detenerse a la derecha, provocó el accidente y no aportó prueba que pudiera contradecir las presentadas por la parte querellante; que la Corte a-qua desconoce principios básicos de proporcionalidad de las responsabilidades y quiere justificar su decisión alegando que eran las víctimas que tenían que tomar las medidas de lugar para evitar el accidente, cuando venían en paralelo con el imputado, olvidando si este último tomó las medidas de lugar para evitar el siniestro y sin dejar claramente establecido que hubo una participación recíproca”;

Considerando, que el aspecto cuestionado por los recurrentes en su memorial de agravios se circunscribe básicamente al problema probatorio, señalando en ese sentido que la sentencia dictada por la Corte a-qua tergiversó las declaraciones del testigo a cargo, estableciendo hechos que el testigo nunca dijo;

Considerando, que en atención a la primera crítica planteada, al examen de la sentencia recurrida se puede observar que las afirmaciones que la Corte a-qua utilizó en sustento de su decisión, fueron extraídas del testimonio ofrecido por el testigo en sede de juicio, sin que advierta esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte de Apelación haya adulterado o desnaturalizado las declaraciones vertidas por el testigo, sino que al contrario, la Corte a-qua cita de manera textual tales declaraciones, sin adicionar ninguna otra información que no haya sido suministrada por este en el tribunal de juicio; en tal sentido, no llevan

razón los recurrentes en su reclamo, por lo que procede rechazar el medio que se examina;

Considerando, que también exponen los recurrentes en la fundamentación de su recurso que la Corte a-qua obvió la participación del imputado en el accidente, que no indicó a cargo de quien estuvo la falta generadora y desconoció principios básicos de la proporcionalidad de la responsabilidad;

Considerando, que en relación a lo criticado por los recurrentes y al momento de apreciar la falta, la Corte a-qua dio por establecido que:

“ en todo accidente de tránsito es menester dejar establecida cuáles fueron las faltas cometidas por aquel que se sindicó como responsable de la comisión de los hechos de la prevención, y en el caso de la especie un manto de dudas razonables imposibilitaron precisar dónde radicaba la falta que se le imputa al procesado. La Corte considera que los reproches que la defensa le enrostra a la sentencia recurrida no tienen asidero, pues de lo que se trata es que el único testigo de la acusación, que en el momento del siniestro se encontraba en el lado opuesto al lugar donde sucedió el accidente, hizo un relato cargado de ambigüedades e imprecisiones que no permitieron establecer con certeza, la falta eficiente que generó la colisión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que al fallar como lo hizo, la Corte a-qua aplicó de forma correcta la norma procesal penal, toda vez que como bien expuso, al momento de determinar responsabilidades en la ocurrencia de un accidente de tránsito, es menester dejar claramente establecido cual ha sido el accionar de los involucrados a fin de deducir a quien se le atribuye la falta generadora del mismo, y en la especie, la única prueba que podía vincular al imputado con los hechos y dar cabida a la posibilidad de retenerle falta lo era el testigo a cargo, testigo que fue impreciso en sus declaraciones y por tanto, a través de su testimonio no fue posible recrear de manera cierta la forma en que ocurrió el accidente y cuál fue la participación de cada una de las partes involucradas, de forma que se pudiera deducir que la falta generadora del accidente fue cometida por el imputado y consecuentemente, condenarlo;

Considerando, que en ese orden, esta Alzada reitera el criterio sostenido en inúmeras decisiones, donde expresa que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, y que en caso de que la prueba existente sea incompleta o insuficiente, solo procede la absolución; tal y como ocurrió en el caso en concreto, de ahí que contrario a lo objetado por los recurrentes, la Corte a-qua sí examinó la falta y la proporcionalidad de la responsabilidad, estableciendo la imposibilidad de atribuir la misma a la parte imputada, razón por la que se desestima el argumento analizado;

Considerando, que otro aspecto invocado por los recurrentes en la fundamentación de su memorial de casación es que la Corte a-qua no analizó los vicios que fueron planteados en el recurso de apelación; que en contraposición a lo argumentado por los recurrentes, al estudio y análisis de la decisión impugnada se advierte que, los dos medios que fueron planteados por los recurrentes ante la Corte de Apelación se referían a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y al no análisis de los tipos penales atribuidos al imputado, medios que fueron examinados y respondidos por la Corte a-qua;

Considerando, que en relación a las críticas expuestas por los recurrentes ante la Corte de Apelación, la Corte a-qua dio respuesta a las mismas entendiendo que la sentencia de primer grado contiene un análisis claro, en donde se destacan el valor probatorio de cada elemento aportado y que la única prueba vinculante resultó insuficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado, y que en cuanto al análisis de los tipos penales atribuidos, dada la no configuración de los hechos de la acusación, tampoco era necesaria una subsunción en la norma penal para establecer responsabilidad;

Considerando, que los motivos expuestos por la Corte a-qua para esta Alzada resultan suficientes y lógicas para el rechazo de los argumentos de los recurrentes, y en tal sentido considera que la Corte a-qua dio una respuesta satisfactoria a lo cuestionado por los recurrentes, dando cumplimiento a la exigencia legal de la motivación de las decisiones judiciales y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Suprema Corte de Justicia en materia de motivación; razones por las que procede la desestimación del medio examinado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata, y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que en la especie, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Máximo Estenio Pirón Montero, Lanco Dominicana, S.A. y Seguros Sura, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Rivas Burgos y Fermín Antonio Reyes Cisnero, contra la sentencia núm. 203-2018- SSEN-00151, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación en consecuencia, confirma dicha decisión, por los motivos expuestos;

Tercero: Condena a los recurrentes Ramón Antonio Rivas Burgos y Fermín Antonio Reyes Cisnero, al pago de las costas civiles en provecho del Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rubén Dariel Paulino Torres y Compartes.
Abogados:	Licdos. Alexander Germoso, Fausto García y Licda. Aridia Brito.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Dariel Paulino Torres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0318567-8, domiciliado y residente en la calle Blas Durán, S/N, sector Las Espinal, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, imputado y civilmente demandado; Induveca, S.A., con domicilio social en la avenida Máximo Gómez, núm. 182, Distrito Nacional, tercero civilmente responsable; y Seguros Sura, S.A., ubicada en la Avenida John F. Kennedy, núm. 1, ensanche Miraflores, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm.

203-2018-SEEN-00038, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Aridia Brito, por sí y por los Licdos. Alexander Germoso y Fausto García, en la formulación de sus conclusiones en representación de los recurrentes Rubén Dariel Paulino Torres, Induveca S.A., y Seguros Sura, S.A., en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Alexander Germoso y Fausto García, quien actúa en nombre y representación de los recurrentes Rubén Dariel Paulino Torres, Induveca, S.A. y Seguros Sura, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de julio de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3851-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 19 de diciembre de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la instancia depositada en audiencia celebrada por esta Sala, el 19 de diciembre de 2018, por los Licdos. Alexander Germoso y Fausto García, mediante la cual depositan los documentos relativos al desistimiento del recurso de casación presentado contra la sentencia penal núm. 203-2018-SEEN-00038, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 20 de abril de 2015, la señora Citelia Prophete a través de su representante legal, presentó por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, formal querrela con constitución en parte civil contra Rubén Daniel Paulino Torres, por presunta violación los artículos 49 párrafo I, 61, 65, 74 letra a y b y 75 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones;

en ese sentido, el 4 de abril de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Rubén Dariel Paulino Torres, por presunta violación los artículos 49 párrafo I, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

el 20 de abril de 2016, el Juzgado de Paz de Villa González, provincia Santiago, emitió la Resolución núm. 0389-2015-SRES-00004, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y la querrela presentada por la parte demandante y actor civil, emitiendo auto de apertura a juicio para que el imputado Rubén Dariel Paulino Torres, sea juzgado por presunta violación a los artículos 49 párrafo I, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó, provincia Santiago, el cual dictó sentencia núm. 0384-2016-SS-EN-00097, el 22 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Aspecto Penal: **PRIMERO:** Declara al señor Rubén Dariel Paulino Torres, culpable de violar los artículos 49 letra d, numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; **SEGUNDO:** Se le condena al pago de una multa ascendente a Dos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$2,000.00), a favor de la Procuraduría General de la República; **TERCERO:** Deja sin efecto la resolución núm. 00005- 2015, que impone medida de coerción que pesa sobre el señor Rubén Dariel Paulino Torres, impuesta en fecha 16/04/2015, por el Juzgado de Paz de Villa González; **CUARTO:** Se condena al señor Rubén Dariel Paulino Torres, al pago de las costas penales del procedimiento. Aspecto civil: **PRIMERO:** En cuanto al incidente planteado por la defensa técnica, de que sea excluida la señora Citelia Prophete (Morena Profeta),*

en calidad de concubina del finado Francique Oland, la misma se acoge en razón de que en el expediente no reposa documentación que justifique la calidad de concubinato entre ambos; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en actor civil realizada por Licdos. José Luis Bonilla Rodríguez y Domingo Manuel Peralta, actuando en nombre y representación de la señora Citelia Prophete (Morena Profeta) actora civil y querellante, en calidad de madre de los menores Othoniel, Celina, Likense y Cristina, procreados con el finado Oland Francique, en contra de Rubén Dariel Paulino Torres (en su calidad de imputado), la compañía Induveca, S. A., (tercero civilmente responsable) y Seguros Sura (Compañía aseguradora); **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución condena a Rubén Dariel Paulino Torres, en calidad de imputado, conjuntamente con la Compañía Induveca, S. A. tercero civilmente responsable, al pago de la suma de Dos Millones Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,400,000.00), a favor de los menores Othoniel, Celina, Likense y Cristina, en partes iguales, como justa reparación de los daños y perjuicios morales, recibidos en ocasión de la muerte de su padre fallecido Oland Francique, en el referido accidente; **CUARTO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Sura, hasta el monto de la concurrencia de su póliza, por ser la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; **QUINTO:** Las costas se declaran a provecho y distracción de los Licdos. José Luis Bonilla Rodríguez y Domingo Manuel Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** La presente lectura, vale notificación para las partes presentes o representadas”;

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Rubén Dariel Paulino Torres, Induveca S.A., y Seguros Sura, S.A., contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 203-2018-SS-00038, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se describe a continuación:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Rubén Dariel Paulino Torres, la entidad aseguradora Seguros Surá y el tercero civilmente demandado Induveca, S.A., por intermedio de los Licenciados Alexander Germoso y Fausto García Luciano Abreu Núñez, en contra de la sentencia número 00097/2016, de fecha 22 del mes de septiembre del año 2016, dictada por

el Juzgado de Paz del Municipio de Villa Bisonó, Navarrete, de la provincia de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima dicho recurso de apelación quedando confirmada la sentencia impugnada en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso”;

Considerando, que los recurrentes por medio de su defensa técnica, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Motivo: La sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria a fallos anteriores de ese mismo tribunal y de la suprema corte de justicia, en cuanto se refiere a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Al fallar del modo en que lo hizo, el juez del primer grado y peor aún, la Corte a quo, violan la ley y hace una errónea aplicación. De la simple lectura de sentencia ahora recurrida, en particular desde su página 6 hasta la 10, es evidente que se trata de una transcripción de la sentencia de primer grado, y no una real ponderación y motivación que respalde el fatídico fallo de la Corte a quo, por demás cuando claramente hemos plateado la violación de los medios de defensa materiales de las partes acusadas. Y reiteramos, que la sentencia del primer grado ni la de la Corte a quo ponderan la falta de la víctima, argüido y demostrado por los suscritos. Peor aún el caso de la Corte a quo que obvia ese motivo de nuestro recurso y permite que la vulneración a la ley continúe. Evade la Corte a quo, que al fallar como lo hizo el tribunal del primer grado violó las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil al acordar indemnizaciones irrazonables sin disponer de los elementos de prueba suficientes que servirían de base para fijar los referidos montos. De donde tenemos que concluir que al día de hoy no se han establecido motivos suficientes y pertinentes que justifiquen la cuantía de la indemnización; **Segundo Motivo:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Por igual, al fallar del modo en que lo hizo, la Corte a quo viola la ley y hace una errónea aplicación. Esta parte del escrito se fundamenta la No destrucción de la presunción de inocencia. Por igual, al fallar del modo en que lo hizo, la Corte a quo viola la ley y hace una errónea aplicación. Y reitera la violación al derecho de defensa por la no destrucción de la presunción de inocencia”;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Del elenco probatorio propuesto por el acusador público y sus aliados técnicos reiteramos, el Juez del Tribunal a quo luego de realizar un escrutinio meticoloso de los mismos comprobó que los hechos constitutivos del tipo penal endilgado al encartado recurrente, se suscitaron en la circunstancia narrada por el testigo a cargo, cuya declaraciones declinamos comentar, en razón de que obran en otro fundamento de esta decisión; declaraciones estas, refrendadas por el conjunto de piezas documentales enunciadas precedentemente, que dan cuenta, entre otras cosas, lugar, hora y fecha de las colisión de los vehículos, pólizas de seguros que amparaban los mismos, personas que contemplaron con sus ojos el accidente y sus incidencias; así como la causa generadora del accidente, que en la especie, huelga acotar, fue por exceso de velocidad que se desplaza el conductor de camión, pues según el testigo a cargo, la víctima iba cruzando la calle de manera correcta y faltándole escasa distancia para cruzar, la vía, el imputado por el exceso de velocidad no pudo detener la marcha del vehículo, embistiendo así al conductor de la motocicleta, siendo arrastrado por el susodicho camión. De ahí, que habiendo sido sustentada la decisión atacada tanto en el plano fáctico como jurídico, pues establece la razón por la cual le dio crédito a la versión del suscrito testigo Mario Francisco Toribio, no así lógicamente a la versión del testigo a descargo; explicando además; con consideraciones puntuales las razones por las cuales el material probatorio encajaba en los enunciado normativos violentados por el encartado; procede desestimar el motivo en cuestión, contraído a la contradicción de los hechos probados en la motivación de la sentencia, devenido de la errónea determinación de los hechos, y consecuentemente errada aplicación de la norma jurídica, así como de violación al derecho de defensa del Imputado y obviamente a la supuesta violación de las reglas del debido proceso. De la ponderación y examen sistemático de los fundamentos de la sentencia del a quo, se evidencia inequívocamente que para el juzgador fallar en el sentido que lo hizo, contrastó el testimonio del ciudadano Mario Francisco Toribio, testigo propuesto por el órgano acusador y sus aliados técnicos con las declaraciones del señor Starlyn Torres Rodríguez, testigo a descargo, y estimó la versión del primero más verosímil con las circunstancias acaecidas en los hechos que originaron el accidente que la de éste último, pues establece con meridiana claridad

en su resolución, que la colisión se suscitó en momentos en que el encartado recurrente se desplaza a gran velocidad en el camión, en el preciso momento que la víctima le faltaba escasos segundos para cruzar la vía, no pudiendo en esa circunstancia detener la marcha del camión; impactando así, y arrastrando la motocicleta que conducía el finado, cayendo éste al pavimento, siendo auxiliado por el precitado testigo y otras personas. Así las cosas, es harto demostrado que el a quo, contrario a los argumentos esgrimidos por los recurrentes, valoró en su justa dimensión las versiones de los testigos propuestos por las partes, y le atribuyó valor, a las declaraciones más cónsonas con la realidad histórica de los hechos, desestimando lógicamente la versión del testigo a descargo, por insulsas, e inconsistente y sobre todo, por acusar déficits de certidumbre fáctica; pues huelga decir, que según lo constatado por el a quo en sede de juicio, el accidente se produjo por el exceso de velocidad del conductor del camión. Así pues, deviene en imperativo el rechazo de las quejas denunciadas por los recurrentes contraídas a la falta de los fundamentos probatorios de la decisión atacada. Respecto de los pretendidos vicios denunciados por la parte recurrente imputada, endilgados a la sentencia del a quo, contraído a la falta de motivación, y contradicción de la decisión impugnada, y que no dio suficientes motivos para destruir la presunción de inocencia del encartado; hemos dicho una y otra vez, que la decisión contrario a lo esgrimido por los recurrentes no acusa visos de inconsistencia, contradicción en insuficiencia en la construcción de sus fundamentos; pues el a quo establece sobre la base de los hechos probados que el Justiciable fue el único responsable de la causa generadora del accidente de tránsito) así que, el estatus de la presunción de inocencia que le amparaba quedó obviamente enervado, y por lo que deviene en imperativo el rechazo del último motivo del recurso. En esa línea de pensamiento la Cámara Penal de la Corte Suprema ha dicho, criterio al que se afilia la Corte, que "Que los jueces son soberanos para darle credibilidad a lo que ellos entiendan que se ajusta más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido en la especie... Sentencia del 10 de octubre del año 2001, núm. 41, B.J. núm. 1091, Pág. 488". Por los motivos y fundamentos expuestos anteriormente, fundamentos que esta Corte hace suyos, es que se desestima el motivo en cuestión, habida cuenta de que no encuentra cabida en la norma pretendidamente violada, pues ha sido harto demostrado que la Juez del a quo, hizo una

correcta valoración del material factico, así como de las pruebas desde el punto de vista de las reglas que norman el régimen de obtención, acreditación y valoración de las mismas; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. Respecto de este punto, preciso es señalar que el a quo para condenar a los recurrentes en el aspecto económico al monto que indica la resolución impugnada, explicó con argumentos sólidos que en la especie los continuadores jurídicos de la víctima constituidos en actores civiles a través de su representante legal, habían sufrido y experimentado con la muerte de su padre, perjuicios tanto en el ámbito material, físico, emocional y de otra índole, que a su juicio estimó debían ser compensados en la suma de Dos Millones Cuatrocientos Mil Pesos; monto huelga decir, estima la Corte razonable y justo, toda vez que el valor de una vida humana no tiene precio en termino económico, y se trata en el caso ocurrente de una Víctima que no incidió en la causa generadora del accidente, y por demás, era el proveedor material de sus hijos y familia; y es sabido que es facultad del juez de fondo fijar las partidas económicas en función del daño causado a los agraviados y de la falta retenida al sujeto en conflicto con la ley de estirpe represivo, con tal de que no se aplique condena exorbitante e irrazonable; cuestión que no ocurre en el caso abordado; y de donde lógicamente no lleva razón la parte recurrente y por lo que procede rechazar el recurso y obviamente sus pretensiones conclusivas; acogiendo en vía de consecuencia las formuladas por el asesor técnico de la parte querellante y actor civil y de ministerio publico; pues en ese sentido, la doctrina jurisprudencial más selecta ha sentado precedentes emblemáticos. De lo expuesto anteriormente es más que evidente que los recursos promovidos por las partes de la relación jurídica, no encuentra cabida en la norma pretendidamente violada, habida cuenta de que la sentencia impugnada no acusa los vicios denunciados; por consiguiente deviene en imperativo el rechazo de sus respectivos recursos y obviamente sus pretensiones conclusivas, quedando confirmada íntegramente la decisión impugnada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que es de derecho antes de proceder al estudio y ponderación de los argumentos expuestos por la parte recurrente en su memorial de casación, examinar la solicitud de desistimiento del recurso, depositada por Licdos. Alexander Germoso y Fausto García, en nombre y

representación de los señores Rubén Dariel Paulino Torres, Induveca S.A., y Seguros Sura, S.A., depositada en audiencia el 19 de diciembre de 2018;

Considerando, que en los legajos del expediente reposa el acto contentivo en poder de representación y contrato *cutoa litis*, suscrito por la señora Citelia Prophete, querellante y hoy parte recurrida, certificado por el Licdo. Franklin Urbano Hierro Estévez, Notario Público, conforme al mismo, la suscribiente, otorga formal y expreso poder especial de representación a los Licdos. José Luis Bonilla Rodríguez y Domingo Manuel Peralta, abogados de los tribunales de la República, para que puedan interponer cualquier tipo de acción judicial o extra judicial tendente a la reclamación tanto civil como penal derivado del caso objeto de la presente decisión; autorizándolos entre otras cosas, a realizar en su representación todos tipo de diligencias, y firmar recibió de descargo y desistimiento cuando lo consideren de lugar;

Considerando, que de igual forma reposa en los legajos del presente proceso, acto de recibo de descargo y finiquito legal suscrito por la señora Citelia Prophete, querellante y hoy parte recurrida, el cual, entre otras cosas, establece textualmente: *“ que desiste de todas las acciones de la naturaleza que fuere, presentes o futuras, ejercidas o por ejercer, por ante cualquier jurisdicción nacional o extranjera, y muy específicamente, de la concretización de pretensiones civiles y liquidación de los daños y perjuicio en contra de Induveca S.A. (aseguradora) y de Seguros Sura, S.A., sociedad comercial en consecuencia, por efecto de la suscripción de este documento, Seguros Sura, S.A., le hace entrega del cheque núm. 42341 de fecha 28/6/2017, girado contra la cuenta del Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple, por la suma de Novecientos Veintinueve Mil Seiscientos Ochenta y Ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD\$929,688.00), entregados a manos de su apoderado especial de generales que constan, como monto único, total y definitivo. En tal sentido, el suscrito reitera su renuncia formal y expresa a reclamar a Induveca S.A. (aseguradora) y de Seguros Sura, S.A., sociedad comercial cualquier suma en exceso del monto señalado en el presente párrafo. Por efecto de la suscripción de este documento y de las sumas entregadas, por medio del presente documento, quien suscribe, desiste de manera formal, expresa e irrevocable, desde ahora y para siempre, a favor de Induveca S.A. (aseguradora) y de Seguros Sura, S.A., sociedad comercial, de todas las demandas y acciones judiciales y extrajudiciales, de cualquier naturaleza o especie, ejercidas*

o por ejercer, presente o futura y a los derechos que alegadamente las fundamentan que estén relacionada a la reclamación ocurrido en fecha 27/3/2015 e identificado bajo la reclamación núm. RCXS-2017-8”;

Considerando, que en la audiencia celebrada el 19 de diciembre 2018, los hoy los señores Rubén Dariel Paulino Torres, Induveca S.A., y Seguros Sura, S.A. ratificaron el desistimiento formal del recurso de casación que habían interpuesto; por lo que, en su representación la Licda. Aridia Brito, por sí y por los Licdos. Alexander Germoso y Fausto García, concluyó de la manera siguiente: *“En este proceso las partes han llegado a un acuerdo. Primero: que en fecha 28 de junio de 2017, se arribó a un acuerdo y se firmó el correspondiente descargo, en tal virtud procede con el desistimiento el proceso penal de referencia; Segundo: que en tal virtud mediante el presente se realice el depósito de los documentos escritos, a dichos fines conforme a la lista y anexo; Tercero: que por tanto que este proceso se beneficie del efecto otorgado por los artículos 37 y siguientes y 124 del Código Procesal Penal; en consecuencia, se le confiere fuerza ejecutoria como acta de conciliación; y Cuarto: de conformidad con el contenido del numeral 10 del artículo 44 del Código Procesal Penal, solicitamos que se declare extinta la acción penal del presente proceso y se ordene el levantamiento de la medida de coerción así como cualquier otra decisión que puede beneficiar a los querellado Rubén Dariel Paulino Torres, Induveca, S.A. y Seguros Sura, S.A.”;* de lo que se desprende el hecho de que han conciliado y dirimido su conflicto; conclusiones ante las cuales el Ministerio Público no se opuso, sino que pidió que sea rechazado el recurso de casación interpuesto; en consecuencia, se procede a levantar acta del desistimiento voluntario de las partes;

Considerando, que sobre esa base, este Tribunal de Alzada procede a acoger el pedimento de la defensa técnica de los recurrentes, en el sentido de librar acta del desistimiento voluntario, en razón del acuerdo arribado con la parte adversa, evidenciándose su falta de interés de que se estatuya sobre los medios del presente recurso, por carecer de objeto;

Considerando que el artículo 398 del Código Procesal Penal dispone que: *“Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”;*

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, generadas en casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Libra acta del desistimiento hecho por los recurrentes Rubén Dariel Paulino Torres, Induveca S.A., y Seguros Sura, S.A., a través de su defensa técnica, del recurso de casación interpuesto; en consecuencia, no ha lugar estatuir respecto del recurso incoado contra la sentencia penal núm. 203-2018-SSEN-00038, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena a Rubén Dariel Paulino Torres, Induveca S.A., y Seguros Sura, S.A., al pago de las costas generadas del proceso;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 14 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daniel Peña Lebrón.
Abogados:	Lic. Roberto Clemente y Licda. Yovanni Rosa.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Peña Lebrón, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula, domiciliado y residente en la Manzana núm. 18, casa núm. 19, del barrio Villa Liberación, ciudad de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 14 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roberto Clemente, defensor público, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 3 del mes de diciembre de 2018, en representación del recurrente Daniel Peña Lebrón;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yovanni Rosa, defensora pública, en representación del recurrente Daniel Peña Lebrón, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3359-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2018, admitiendo el recurso de casación y fijando audiencia para conocer los meritos del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley Núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que en fecha 4 de noviembre de 2016, el Licdo. Celestino Geraldino de la Rosa, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio, contra el imputado Daniel Peña Lebron (a) Cambumbito, por el presunto hecho de que *“En fecha 14 de septiembre de 2016, a las 06:50 PM., en la calle Principal del sector Gualey en Villa Liberación, de esta ciudad de San Juan de la Maguana, Daniel Peña Lebron (a) Cambumbito y Yeuri de la Rosa Contreras, traficaban drogas ilícitas, en perjuicio de la sociedad. Los Agentes 1ro. Tte. Kelvin Familia Matos y Sargento Juan Felipe Jiménez, P.N., perteneciente al departamento de investigaciones criminales (DICRIM) arrestaron en flagrante delito a los imputados Daniel Peña Lebrón y Yeury de la Rosa Contreras, momento en que estos transitaban a bordo de la motocicleta marca Z3000, Modelo CG, Color Rojo, Chasis LZ3GL1T15AK54744, por la calle Principal del sector Gualey de Villa Liberación, de esta ciudad de San Juan de la Maguana, ocupándosele al imputado Yeury de la Rosa Contreras, en sus manos una funda plástica de color negro, conteniendo en su interior la cantidad de dos pacas de marihuana, mientras que la motocicleta antes mencionada era conducida*

por el imputado Daniel Peña Lebrón”; dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 4-D, 6-B y 75 Párrafo II de la ley 50-88;

Resulta, que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó la resolución núm. 0593-2017-SRES-00025, mediante la cual acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Daniel Peña Lebrón, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra D, 6 letra B y 75 Párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

Resulta, que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual emitió la sentencia núm. 0223-02-2017-SS-SEN-00081, en fecha 22 del mes de agosto del año 2017 cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: En virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 334.4 y 336 parte in-fine, se ordena la variación de la calificación jurídica atribuida al hecho punible de presunta violación de los artículos 4 Letra “D”, 6 Letra “B” y 75 Párrafo II de la Ley núm. 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas, por la de los artículos 4 Letra “D”, 6 Letra “A” y 75 Párrafo II del mismo instrumento legal; **SEGUNDO:** Se rechazan parcialmente las conclusiones de la Abogada de la Defensa Técnica del imputado Daniel Peña Lebrón (a) Cambumbito, por ser las mismas improcedentes e infundadas en Derecho; **TERCERO:** Se acogen parcialmente las conclusiones del Representante del Ministerio Público; por consiguiente, se declara al imputado Daniel Peña Lebrón (a) Cambumbito, de generales de ley que constan en el Expediente, Culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 Letra “D”, 6 Letra “A”, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, por tanto, en virtud de lo dispuesto por el Párrafo II del artículo 75 de la referida norma legal, se le condena a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, así como al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **CUARTO:** Se declaran de

oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado Daniel Peña Lebron (a) Cambumbito, ha sido asistido por Abogados de la Oficina de Defensa Pública del Departamento Judicial de San Juan; **QUINTO:** Se ordena el decomiso e incineración de los tres punto setenta y dos (3.72) Libras de Cannabis Sativa (Marihuana), que les fueron ocupadas al imputado Daniel Peña Lebron (a) Cambumbito, mediante el acta de registro y arresto flagrante, de fecha Catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), las cuales reposan actualmente en la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); bajo la referencia núm. SC1-2016-09-22-018239, de fecha veinticuatro (24) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016); **SEXTO:** Ordenamos que la presente sentencia le sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), para los fines legales correspondientes; **SÉPTIMO:** Se difiere la lectura integral de la presente Sentencia, para el día Martes, que contaremos a Doce (12) del mes de Septiembre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas todas las demás partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00017, objeto del recurso de casación, el 14 de marzo del 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha Veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Yovanni Rosa, quien actúa a nombre y representación del señor Daniel Peña Lebrón, contra la sentencia penal núm. 0223-02-2017-SEEN-00081 de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Compensa las costas haber sido representado el imputado por la defensoría pública”;

Considerando, que el recurrente Daniel Peña Lebrón, propone contra la sentencia impugnada los siguientes motivos:

“Inobservancia de la norma, arts. 24, 172, 425 y 426 numeral 3 del CPP, 68 y 69 de la Constitución Dominicana. La inobservancia consiste en que los jueces de la Corte no fundamentaron debidamente los vicios invocados en el recurso de apelación, ya que el recurrente estableció en su escrito recursivo que el órgano persecutor había acusado al imputado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4-D, 6-B y 75 Párrafo II de la ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. Que en la instancia recursiva la parte recurrente invocó ante la Corte de Apelación que los jueces del tribunal colegiado procedieron a dictar la misma sin tomar en cuenta las circunstancias reales en que se produjeron los hechos, no valorando de manera armónica la prueba y su fallo lo fundamentaron de manera exclusiva acogiendo parcialmente el testimonio del agente actuante Kelvin Francisco Familia Matos, quien haciendo una variación del testimonio expuesto en etapas anteriores, cambió su versión de las circunstancias del arresto, indicando que le estaban dando seguimiento a los procesados, por el supuesto remolque de una motocicleta, cuando anteriormente había establecido que el arresto se había producido mediante operativo, el testimonio del agente Kelvin Francisco Familia Matos, el cual fue analizado en la página 7 de la sentencia de alzada a establecer que los jueces del colegiado hicieron Una correcta valoración del testimonio del agente, a pesar de las contradicciones existentes en sus declaraciones en otras etapas del proceso, estableciendo la Corte de Apelación de la jurisdicción de San Juan de la Maguana lo siguiente: Los jueces cuando le dan valor a un testimonio no toman en cuenta las declaraciones de etapas anteriores y le dan valor a la que se dan en su etapa procesal y el tribunal a quo le dio credibilidad al testigo por la espontaneidad, precisión, firmeza, logicidad y coherencia con que ha sido rendido por ante el plenario, lo que nos resulta totalmente desconcertante, es que los jueces de la Corte hagan referencia a las contradicciones, pero las justifiquen estableciendo que los jueces solo están llamados a verificar el testimonio dado en su instancia sin observar las vertidas por el testigo en etapas posteriores, bajo ese mismo argumento establece la Corte que el testimonio fue lógico, coherente, preciso. Que los jueces de la Corte a pesar de esas contradicciones establecen que los jueces del tribunal colegiado hicieron una correcta valoración de las

declaraciones del agente, sin embargo no se refirieron a la valoración parcial que hicieron los juzgadores porque a pesar de las ya ensuciadas contradicciones en lo que si fue consistente el testigo fue al establecer lo siguiente: “Mi actuación en realidad es el arresto, yo no le ocupé nada a Daniel, fue al otro, Daniel solo dijo que era motoconcho el otro joven Yeuris decía que eso era de él (de Yeuris) Daniel no se resistió al arresto. El testigo estableció que no le ocupó nada a nuestro asistido, lo cual establecimos en nuestro recurso de apelación, sin embargo la corte confirma la decisión del tribunal, esgrimido que se valoró de manera correcta dicho testimonio, lo cual a todas luces evidencia que los juzgadores de la Corte no hicieron un análisis objetivo del recurso y de los motivos invocados por la defensa técnica del procesado, procediendo a confirmar la decisión sin motivar de forma precisa, coherente y lógica las razones que los llevaron a ratificar la sentencia recurrida, sin observar lo consignado en el artículo 24 de la normativa procesal penal, toda vez que no motivaron de forma clara y precisa las razones en que se fundamentó su decisión, así mismo la confirmación de la sentencia recurrida realizada por los juzgadores de la corte, no se realizó en observancia a lo establecido en el art. 172 del CPP, pues es evidente que la misma no es producto de una valoración sujeta a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, decisión que fue confirmada sin realizar una apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, toda vez que de haber cumplido con estos preceptos legales el tribunal de alzada no hubiese procedido a ratificar esa decisión. Al deliberar, los jueces basaron su decisión sobre la base del contenido de la sentencia recurrida, no hicieron un ejercicio individual del contenido probatorio para determinar si el alegato tenía sentido jurídico; no cumplieron con el mandato integral de la norma en cuanto a la fundamentación, que ha de recoger los hechos y el derecho como requisito de validez de la sentencia. La Corte no realizó la revalorización requerida, toda vez que en la sentencia recurrida lo que dice es que el tribunal valoró conforme al artículo 172 de la norma procesal las pruebas sometidas a su control. Conforme al requisito de revisión integral que debe realizar el Tribunal Superior, este tiene la obligación de no limitarse al contenido de valoración dado por los jueces de primer grado, quedando comprendido que su obligación los lleva a revisar directamente las pruebas y a emitir su propio criterio de esas pruebas, lo que en la especie cabe decir que la Corte está obligada a reproducir de manera integral el juicio para una mejor

tutela de los derechos discutidos. Si observamos la sentencia recurrida, hay ausencia de valoración respecto a la pena impuesta al imputado, ya que no se consideró si la misma obedece a la proporcionalidad en conformidad con el grado de lesividad que supuestamente haya ocasionado; quedando entendido que es un derecho del imputado y que forma parte del proceso que la propia pena impuesta sea motivo de fundamentación independientemente y en el caso de la especie es completamente desproporcional la pena impuesta, y no se establece cuales fueron las razones de la Corte para conformar una sentencia condenado al procesado a 5 años de reclusión mas una multa de RD\$50,000.00, cuando desde el mismo momento de la detención del procesado, el verdadero responsable de la comisión del ilícito Yeuris de la Rosa, estableció ser el propietario de la sustancia controlada, la cual fue hallada en poder y dominio de Yeuris de la Rosa, a quien según el acta de registro se le ocupó la sustancia, sin embargo este fue favorecido con un acuerdo y nuestro asistido condenado a 5 años de prisión, a pesar de que el testigo y agente actuante dice que no le ocupó nada, y así consta en el acta de registro de persona, y habiendo establecido Yeuris de la Rosa que nuestro patrocinado estaba dando un servicio de concho, siendo todo esto ignorado por la Corte de Apelación, quienes procedieron a confirmar la sentencia recurrida sin observar lo establecido en la norma”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que alega el recurrente en el primer punto de su escrito de casación, que la Corte a-qua inobserva la norma, en el sentido de que los jueces de la Corte no fundamentaron debidamente los vicios invocados en el recurso de apelación;

Considerando, que la Corte a-qua desestima el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y rechaza los medios invocado en el escrito de apelación, por los motivos siguientes:

“Que esta alzada luego del análisis realizado al primer motivo invocado por el recurrente, en cuanto a que el testigo Kelvin Francisco Familia Matos, hizo una variación del testimonio expuesto en etapas anteriores, cuando cambió su versión de las circunstancias del arresto, pero los jueces cuando le dan valor a un testimonio no toman en cuenta las declaraciones de etapas anteriores y le dan valor a la que se dan en su etapa procesal

y el tribunal a-quo le dio credibilidad al testigo por la espontaneidad, precisión, firmeza, logicidad y coherencia con que ha sido rendido por la espontaneidad, precisión, firmeza, logicidad y coherencia con que ha sido rendido por ante el plenario, en tal sentido, se le otorgó valor probatorio. Así mismo el recurrente señala que el testigo manifestó que no se le ocupó a su representado, lo cual se corroboran con el acta de registro de persona pero el testigo lo que ha hecho es describir en el acta de registro lo que encontró, por eso el tribunal le da credibilidad al mismo, por lo que su declaración es lógica, coherente y no contradictoria, sigue diciendo el recurrente que el tribunal hizo alusión a la actitud del imputado durante la declaración del testigo indicando que tuvo un comportamiento desafiante y agresivo, pero los juzgadores no tomaron en cuenta el comportamiento del imputado y eso no es un motivo para el tribunal condenarlo, ya que el tribunal solo tomaría en cuenta los hechos y la aplicación del derecho. Sigue diciendo el recurrente que a quien se le ocupó la droga fue a Yeuris de la Rosa Contreras, de acuerdo a lo que recoge las pruebas documentales como lo es el acta de arresto flagrante, en la que manifiesta que a su patrocinado no se le ocupó ninguna sustancia ilícita, pero en materia de narcotráfico, no es obligatorio imputarle los hechos solamente a quien posee la sustancia ocupada, sino también a persona que se sospecha que forme parte para el traseggo de la misma; asimismo sigue diciendo que en la página 6 de la sentencia recurrida, que los jueces le otorgan valor probatorio al acta de registro de persona 14/09/2016, sin los mismos haber motivado porque le dan valor probatorio pero los jueces argumentaron que esta prueba documental le merece credibilidad a este tribunal al haber lícitamente obtenida, regularmente acreditada y sometida al juicio a su lectura conforme al debido proceso, no habiendo sido controvertida por otra de igual naturaleza, que en tal sentido, le otorga valor probatorio. Otro de las argumentaciones realizadas por el recurrente es que los juzgadores no le merecieron ningún tipo de consideraciones a las declaraciones del imputado en su defensa material, se precisa decir al recurrente que el imputado declara de forma libre y voluntaria en su defensa y su declaración puede ser creída o no por el juzgador pero no como elemento de prueba, por lo que esta alzada entiende que el tribunal a quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, en base al testimonio del agente actuante y las pruebas documentales presentadas por la parte acusadora a los fines de sustentar su acusación,

razón por el cual procede desestimar el medio invocado por el recurrente y en consecuencia se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes”;

Considerando, que como se puede observar del considerando que antecede, no lleva razón el recurrente, toda vez que para desestimar lo alegado por este en su recurso de apelación, referente a la valoración de la prueba testimonial hecha por el tribunal de juicio, hace una correcta aplicación de la norma, toda vez que, estamos ante un sistema oral, público y contradictorio, donde las pruebas que se valoran, son aquellas presentadas en el juicio y sometidas al contradictorio en esa etapa procesal, por ser el juicio el lugar y el período procesal en el cual tiene lugar la presentación y demostración al juez de las pruebas que aportan las partes, procediendo tal y como lo hizo el tribunal de juicio, a valorarlas, por ser este el testimonio que le fue presentado y el que fue escuchado por todas las partes, y del cual esta Alzada no advierte contradicción alguna;

Considerando, que de la ponderación de la sentencia impugnada se comprueba que la Corte a qua al examinar la sentencia de primer grado, lo hizo en consonancia con los vicios aducidos en el recurso de apelación, destacando que los jueces del tribunal de sentencia, *“hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, en base al testimonio del agente actuante y las pruebas documentales presentadas por la parte acusadora a los fines de sustentar su acusación”*, dejando por sentado la participación del imputado recurrente en los hechos endilgados, lo que quedó claramente probado con las declaraciones del agente actuante, Kelvin Francisco Familia Matos; declaraciones de las que no se advierte contradicción ni desnaturalización que pudiera dar lugar a la existencia de alguna duda sobre la participación del imputado Daniel Peña Lebrón en los hechos que le fueron endilgados, corroboradas por las pruebas documentales presentadas por la acusación, elementos de prueba que valorados en su conjunto les permitió establecer las circunstancias en que acontecieron los hechos que le fueron atribuidos y su participación en los mismos;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivación alegada por el recurrente, también procede que el mismo sea rechazado, toda vez que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente,

para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público;

Considerando, que, en la especie, no ha observado esta alzada la falta de motivación, ya que la Corte a-qua ha expresado de manera clara en su decisión, las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, su participación en el presente caso;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente Daniel Peña Lebrón, ni en hecho ni en derecho, razones por las cuales procede rechazarlo, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensora pública;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Peña Lebrón, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00017, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 14 de marzo de 2018, cuyo dispositivo fue copiado en otra parte de la presente decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por la defensa pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 3 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jonelka Judenny Torres Peña y Compartes.
Abogados:	Licdos. Leonardo Regalado Reyes y Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrido:	Rafael Eduardo Díaz Guzmán.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonelka Judenny Torres Peña, dominicana, mayor de edad, empleada privada, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0016478-7, domiciliada y residente en la calle 7, núm. 3, sector Ulises Pérez, Gurabo, Santiago de los Caballeros, imputada; Yleana Josefina Mercedes Tolentino, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad

y electoral núm. 045-0005679-9, domiciliada y residente en la calle 7, núm. 3, sector Ulises Pérez, Gurabo, Santiago de los Caballeros, tercera civilmente responsable; y Seguros Banreservas, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00099, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 del mes de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Leonardo Regalado Reyes, por sí y por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 12 de diciembre de 2018, en representación de la parte recurrente, Jone-lka Judenny Torres Peña, Yleana Josefina Mercedes Tolentino y Seguros Banreservas;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez, en representación de los recurrentes Jonelka Judenny Torres Peña, Yleana Josefina Mercedes Tolentino y Seguros Banreservas, depositado el 12 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte a-aqua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de intervención, suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de la parte recurrida, señor Rafael Eduardo Díaz Guzmán, depositado en fecha 19 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte Aqua;

Visto la resolución núm. 3382-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Jonelka Judenny Torres Peña, Yleana Josefina Mercedes Tolentino y Seguros Banreservas, y fijó audiencia para conocer los méritos del mismo;

Visto la instancia de fecha 19 del mes de junio de 2018, suscrita por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes Jonelka Judenny Torres Peña, Yleana Josefina Mercedes Tolentino y Seguros Banreservas, sobre depósito de descargo y finiquito legal de fecha 11 de abril de 2018;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es

signataria, y los artículos 246, 393, 394, 399, 398, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Resulta, que en fecha 8 de julio de 2016, el Licdo. Tomás Aquino Trejo Silverio, Fizcalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de la señora Jonelka Judenny Torres Peña, por el presunto hecho de que: *“En fecha 10 de marzo de 2016, siendo aproximadamente las 3:30 horas de la tarde ocurrió un accidente de tránsito próximo al cruce de Imbert, donde colisionaron el vehículo propiedad de la señora Yleana Josefina Mercedes Tolentino, conducido por la señora Jonelka Díaz Guzmán, quien transitaba de Este a Oeste, e impactó la motocicleta conducida por el señor Rafael Eduardo Díaz Guzmán mientras este se encontraba estacionado, esperando un pasajero, dándole el Ministerio Público la calificación jurídica de violación a las disposiciones del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;*

Resulta, que fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, El Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 277-2017-SEEN-00008, en fecha 25 de enero de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a la señora Jonelka Judenny Torres Peña, de violar los artículos 49 letra e y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se condena a dos (2) meses de prisión correccional y al pago de una multa de: Un Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos (RD\$1,667.00), y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Jonelka Judenny Torres Peña, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar, .aj extranjero; e) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, la señora Jonelka Judenny Torres Peña, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata. **Aspecto Civil: CUARTO:** Ratifica

la constitución en actor civil formulada por Rafael Eduardo Díaz Guzmán, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se condena a la señora Jonelka Judenny Torres Peña, por su hecho personal en calidad de conductora y de manera conjunta y solidaria con Yleana Josefina Mercedes Tolentino en calidad de tercero civilmente demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Rafael Eduardo Díaz Guzmán, mas el 1% como suma complementaria a partir de la presente sentencia, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales recibidos a causa del accidente; **QUINTO:** Condena a Jonelka Judeimy Torres Peña y a Yleana Josefina Mercedes Tolentino, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Banreservas, en su calidad de ente aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida”;

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00099, objeto del presente recurso de casación el 3 de abril de 2018, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelación, interpuestos el primero por Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, en representación de Rafael Eduardo Díaz Guzmán; y el segundo por Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Jonelka Judenny Torres Peña, Yleana Josefina Mercedes Tolentino y Seguros Banreservas, ambos en contra de la sentencia penal número 277-2017-SSEN-00008 de fecha 25/01/2017, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Declara libre de costas el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes Jonelka Judenny Torres Peña, Yleana Josefina Mercedes Tolentino y Seguros Banreservas, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del CPP). Como señalamos en nuestro recurso de apelación, es menester examinar la sentencia atacada mediante el presente recurso de casación, en

vista de que no consta en ella ningún tipo de motivación referente a las razones para desestimar los medios invocados; respecto al primer motivo propuesto en nuestro recurso de apelación, denunciarnos que en el proceso conocido en contra de Jonelka Judenny Torres Pérez, se le condenó sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad de la imputada, toda vez que las declaraciones de los testigos a cargo fueron insuficientes, el testigo Luis García Rodríguez, no pudo establecer de manera certera cual fue la causa del impacto, entre otras cosas dijo que salió corriendo nervioso a ver lo sucedido, de lo que se colige que no estaba en el lugar al momento preciso del impacto, que no vio nunca el carro que conducía la imputada, lo que resulta absurdo, pues si estaba presente se supone que debió observar los vehículos envueltos en el siniestro, sin embargo lo descarta del lugar del accidente; por su parte la testigo Cheila Mariel Polanco Cruz, indicó que la víctima estaba con el motor apagado en la vía, o sea estacionado, de lo que se colige que estaba parado al momento del accidente, desde luego que obstruyendo la vía, como bien prescribe el artículo 81 literal A, cuando dispone que ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo en la vía pública, como sucedió en el caso de la especie, factor que no fue ponderado por el a-quo, señala que el motor era color negro modelo 115, mientras que el primer testigo indicó que era color blanco modelo CG, lo que nos hace pensar que estamos ante un hecho distinto, antes esta y las demás contradicciones en las declaraciones de ambos testigos, no podía el a-quo y menos la Corte, confirmar en todos sus puntos la referida decisión, sin evaluar los vicios denunciados, vemos que lo único que se limitaron a transcribir los recursos incoados por las partes, sin ofrecer una respuesta motivada a los diversos planteamientos, dejando su sentencia manifiestamente infundada. Resulta evidente que en el caso de la especie no se acreditó a cargo de quien estuvo la responsabilidad del accidente situación que deja mucho que decir, pues dejan al tribunal en la imposibilidad de saber que fue lo que realmente ocurrió, pues dejaron la duda al respecto, no quedando claras las circunstancias del siniestro, en esas condiciones no se podía llegar a la conclusión de la especie, ante tantas ambigüedades no se acreditaba la falta imputada, en ese sentido carece de sustento legal y probatorio la condena respecto al supuesto manejo temerario cuando no se acreditó. Si se evalúa en su justa dimensión y de manera lógica y objetiva, ambos testigos, vemos que mediante su deposición no se pudo determinar cuál

fue la causa del accidente, en ningún punto coinciden por lo que no existía vía para condenar a nuestra representada, el vacío probatorio esta tal que la única decisión que se podía colegir de las pruebas presentadas era la absolución, sin embargo se dictó una sentencia arbitraria en ausencia de pruebas que vincularan a la imputada en la ocurrencia del accidente. Tal como pudo verificar la Corte, las pruebas en su mayoría, no prueban qué o quién causó el impacto, más bien de carácter civil, son pruebas certificantes no vinculantes, es evidente la insuficiencia de pruebas en el caso de la especie, toda vez que las ofertadas incluyendo la testimonial, no dieron al traste con la inocencia del imputado, no pudieron destruir ese estado de derecho que constituye el principio de presunción de inocencia, los jueces a-qua procedieron a transcribir las declaraciones del testigos, para luego confirmar el criterio del a-quo sin motivación alguna, desestiman sin detenerse a realizar una valoración conjunta y armónica de las pruebas. La Corte a quo lo que hizo fue rechazar nuestros medios sin ofrecernos en detalles de las razones ponderadas, entendiendo la Corte que la sentencia sí contiene motivación en hecho y derecho mediante una clara fundamentación que justifica su dispositivo, basta con examinar la decisión para constatar que prácticamente los que hicieron los jueces a qua fue corroborar el criterio del a-quo, fijando la misma posición sin referirse de manera detallada, los recurrentes nos quedamos sin una respuesta motivada respecto a los vicios denunciados, desestimando de manera genérica una serie de planteamientos que habíamos desarrollado en nuestro recurso, de modo que deja su sentencia carente de motivos y base legal, cuando debieron ponderar que no se acreditó que Jonelka Torres fuese la responsable del accidente, y en el hipotético caso de que hubiese sido así, tampoco se valoró de manera correcta la actuación de la víctima como causa contribuyente, partiendo de que se trata de un accidente de tránsito en base a equidad y proporcionalidad. Debieron los jueces a qua verificar que la proporcionalidad de la pena exige que haya una adecuación entre la conducta del imputado y la pena, para que así haya cierta reciprocidad entre ambas y en el caso de la especie no se hizo, en ese sentido esperamos que este tribunal de alzada evalúe las condiciones en que se falló la sentencia recurrida. No es cierto que el a quo hiciera una correcta valoración de las pruebas testimoniales, estas fueron las que precisamente no acreditaba la supuesta falta a cargo de nuestra representada, siendo así las cosas procede que mediante el recurso de casación

se evalúe en su justa dimensión los elementos probatorios presentados y si los mismos cumplieron con las pretensiones que tenía la parte acusadora, ciertamente no fue así, en esas condiciones los jueces a qua dejaron su sentencia manifiestamente infundada. la Corte a qua ha violentado el derecho de defensa de nuestros representados, toda vez que el recurso no solo descansaba sobre la base de la no culpabilidad del proceso, irregularidades procesales, sino también de la falta de motivación respecto a la indemnización impuesta, en el que le planteamos a la Corte que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar la sanción civil por un monto de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) de modo que el tribunal a quo actuó razonablemente, a fin de que dicha reparación no se convierta en un enriquecimiento ilícito y sea ajustada al daño. De este modo la Corte no solo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resulta carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, toda vez que la Corte a-qua, al momento de analizar y decidir se limitó a rechazar los medios, sin explicar de manera detallada la Corte, el sostén jurídico en que se apoyó para confirmar la indemnización impuesta mediante la sentencia recurrida por lo que no entendemos el fundamento legal que tuvo para proceder de esa forma, la cual no se ajusta al grado de responsabilidad ni a como sucedió el accidente, es por esta razón que consideramos dicha suma desproporcionada y sin ningún soporte legal probatorio”;

Considerando, que los recurrentes Jonelka Judenny Torres Peña, Yleana Josefina Mercedes Tolentino y Seguros Banreservas, por intermedio de su abogado, el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, depositaron en fecha 21 del mes de noviembre de 2018, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, los siguientes documentos: **1)** acuerdo de descargo, y finiquito legal, suscrito por el Señor Rafael Eduardo Díaz Guzmán, a través de sus abogados, los Dres. Alexis Valverde Cabrera, Francisco Osorio y Nelson Ververde, por medio del cual declaró lo siguiente: “primero: Que en fecha diez (10) del mes de marzo del año 2016, la señora Jonelka Judenny Torres, sufrió un accidente automovilístico, en el que resultó lesionado el señor Rafael Eduardo Díaz Guzmán, como consecuencia de dicho accidente; segundo: Que el vehículo envuelto en el accidente era un automóvil, marca Nissan Almera, año 2011, Chasis

KNMC4C2HMBP836967, Ref. 001 asegurado en Seguros Reservas, según póliza No. 2-501-0187688, a nombre, Yleana Josefina Mercedes Tolentino, conducido por la señora Jonelka Judenny Torres, reclamación número 231658. tercero: Que la presente declaración la hago libre y voluntariamente, por haber llegado a un acuerdo con la empresa aseguradora, es decir, Seguros Banreservas, comprendiendo y beneficiando dicho acuerdo a la entidad aseguradora entes indicada, al asegurado Yleana Josefina Mercedes Tolentino y la señora Jonelka Judenny Torres. cuarto: Que como consecuencia de lo antes indicado, otorgo formal recibo de descargo y finiquito legal a favor de: A) la entidad aseguradora Seguros Banreservas; B) al asegurado Yleana Josefina Mercedes Tolentino C) la señora Jonelka Judenny Torres y D) a cualquier otra persona civil y penalmente responsable, o que pueda tener calidad de cualquier reclamación presente o futura que tenga como base el referido hecho y por ante cualquier jurisdicción que fuese, especialmente, que tenga su fundamento en referido hecho. quinto: Las partes actuantes acuerdan que el presente documento permanecerá bajo la más estricta confidencialidad, comprometiéndose su responsabilidad legal por cualquier divulgación intencional o que por descuido, torpeza o inobservancia pueda realizarse sobre el mismo, salvo el caso de solicitud de autoridad competente. sexto: Efectos del descargo: Los suscritos, otorgan a la entidad aseguradora, Seguros Banreservas, al asegurado Yleana Josefina Mercedes Tolentino y la señora Jonelka Judenny Torres, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, prevista en las disposiciones de los artículos 2044 y siguientes del Código Civil, y muy especialmente admite que se realiza el presente descargo, bajo la premisa prevista en el artículo 2052 del Código Civil. En virtud de lo anterior, el suscrito autoriza a los tribunales que han resultado apoderados de la acción en indemnización perseguida por la suscrita, y a cualquier otro tribunal, cámara o jurisdicción, en virtud de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, homologar el presente acto de descargo y desistimiento aquí contenidos. séptimo: En virtud del descargo y desistimiento contenido en este acto, a favor de la entidad aseguradora, Seguros Banreservas, al asegurado Yleana Josefina Mercedes Tolentino y la señora Jonelka Judenny Torres. Los suscritos declaran que no tienen ninguna acción, derecho o interés, ni nada que reclamar con relación a la reclamación, demanda y acción en indemnización indicada precedentemente, ni que se relacionen u originen de las mismas, ni con las sentencias que hubieses sido dictadas

por los tribunales aportados al momento de suscribirse este acto, ni las que pudieran ser evacuadas en el futuro con relación a las supra indicada reclamación, demanda y acción en indemnización”; **2)** Fotocopia de Cheque No. 80175131 de fecha 23/5/2018. Beneficiario: Alexis E. Valverde Cabrera, CONCEPTO: pago de Recl. No. 231658.por siniestro D/F 10/03/2016. Correspondiente a la póliza No. 2-2501-0187688. Indemnización total y definitiva por honorarios y derecho de cuota LI Mercedes Tolentino, Yleana Josefina. Cantidad: RD\$27,000.00; **3)** Fotocopia de Cheque No. 80175122 de fecha 23/5/2018. Beneficiario: Francisco Rafael Osorio Olivo, CONCEPTO: pago de Recl. No. 231658. por siniestro D/F 10/03/2016. Correspondiente a la póliza No. 2-2501-0187688. Indemnización total y definitiva por honorarios y derecho de cuota LI Mercedes Tolentino, Yleana Josefina. Cantidad: RD\$27,000.00; **4)** Fotocopia de Cheque No. 80175123 de fecha 23/5/2018. Beneficiario: Nelson T. Valverde Cabrera, CONCEPTO: pago de Recl. No. 231658.por siniestro D/F 10/03/2016. Correspondiente a la póliza No. 2-2501-0187688. Indemnización total y definitiva por honorarios y derecho de cuota LI Mercedes Tolentino, Yleana Josefina. Cantidad: RD\$27,000.00; **5)** Fotocopia de Cheque No. 80175124 de fecha 23/5/2018. Beneficiario: Rafael Eduardo Díaz Guzmán, CONCEPTO: pago de Recl. No. 231658.por siniestro D/F 10/03/2016. Correspondiente a la póliza No. 2-2501-0187688. Indemnización total y definitiva por las lesiones sufridas a consecuencia otorgo descargo total y definitivo del presente reclamo a seguir. No. Solicitud 823440. Cantidad: RD\$345,000.00;

Considerando, que el principio rector en el que se inserta el proceso penal es el de la solución del conflicto, que encuentra cabida legal en el Principio número 2 del Código Procesal Penal, el cual prescribe lo siguiente: *“Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal”*;

Considerando, que tal como fue expresado en parte anterior de esta decisión, los recurrentes Jonelka Judenny Torres Peña, Yleana Josefina Mercedes Tolentino y Seguros Banreservas, por conducto de su representante legal, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia el acto contentivo de un acuerdo de descargo y desistimiento, intervenido entre éstos y el señor Rafael Eduardo Díaz Guzmán, a través de sus abogados,

los Dres. Alexis Valverde Cabrera, Francisco Osorio y Nelson Valverde, mediante el cual ambas partes ponen término a la litis judicial surgida entre ellos, procediendo a desistir continuar con la acción, bajo las condiciones y requisitos acordados por ellos en el referido acto; lo que evidencia que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, donde la parte imputada ha resarcido el daño que ha generado, lo que ha producido la conciliación con la parte directamente afectada;

Considerando, que en la especie, esta Segunda Sala admitió el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Jonelka Judenny Torres Peña, Yleana Josefina Mercedes Tolentino y Seguros Banreservas, procediendo luego dichos recurrentes a depositar el indicado acuerdo a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; procediendo en la audiencia de fecha 12 del mes de diciembre de 2018, fecha para la cual estaba fijado el conocimiento del presente recurso, a concluir de la manera siguiente: “Único: Que tras haber depositado un acuerdo amigable, que se acoja el desistimiento depositado en el expediente”; fecha en la cual el Ministerio Público dictaminó de la siguiente manera: Único: No hemos visto el acuerdo, pero si dice que está depositado que se acoja;

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal, establece que *“Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”*.

Considerando, que de conformidad con el artículo 39 del Código Procesal Penal, la conciliación tiene fuerza ejecutoria y el cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal.

Considerando, que al tenor del artículo 44 del referido código, la conciliación es una causa de extinción de la acción penal;

Considerando, que los documentos arriba mencionados revelan que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, donde la parte imputada ha resarcido el daño que ha generado, lo que ha producido la conciliación con la parte directamente afectada; en ese sentido, vistas las circunstancias particulares del caso y haciendo uso de la razonabilidad a la que como juzgadores estamos obligados a ejercer, entendemos útil y justo homologar el acuerdo arribado por entender esta alzada que el mismo resulta conforme al derecho; en tal sentido, al pactar

las partes el desistimiento del caso, procede acogerlo, sin necesidad de examinar lo contenido en el recurso de casación que fue presentado;

Considerando, que la parte final del artículo 246 del Código Procesal Penal establece que las costas son impuestas a la parte vencida, subsidiariamente, por razonamiento a contrario, cuando es acogida la pretensión no procede su imposición a quien recurre;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: homologa el acuerdo transaccional arribado entre las partes envueltas en el presente proceso, mediante el acto de conciliación (descargo y finiquito legal) depositado por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Jonelka Judenny Torres Guzmán, Yleana Josefina Mercedes Tolentino y Seguros Reservas, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 del mes de noviembre de 2018, librando acta del mismo;

Segundo: Declara la extinción de la acción penal, en virtud del acuerdo arribado entre las partes; en consecuencia, ordena el archivo del presente caso;

Tercero: Exime el pago de las costas;

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Crisfe Motor, S. R. L.
Abogados:	Dr. Daniel Charles Paulino y Lic. Francisco Mañón Lizardo.
Recurrida:	Lisa Paulino Puente.
Abogado:	Dr. Ramoncito García Pirón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Crisfe Motor, S.R.L., representada por la ingeniera Belkis Paulino Puente, dominicana, mayor de edad, casada, trabajadora privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0047141-7, domiciliada y residente en la calle María Montés, núm. 9, sector Villa Verde, de la ciudad y provincia

de La Romana, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 334-2017-SS-94, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Daniel Charles Paulino, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 5 del mes de diciembre de 2018, en representación de la parte recurrente Crisfe Motor S.R.L., debidamente representada por la Ing. Bilerkis de la Rosa Richiez;

Oído al Dr. Ramoncito García Pirón, en sus conclusiones, en la audiencia de fecha 5 del mes de diciembre de 2018, en representación de la parte recurrida, Lisa Paulino Puente;

Oído el dictamen del Magistrado Procuradora General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Daniel Charles Paulino y Licdo. Francisco Mañón Lizardo, en representación de la recurrente; depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de intervención, suscrito por el Dr. Ramoncito García Pirón, en representación de la parte recurrida, Luisa Paulino Puente, depositado en fecha 29 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución núm. 3380-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2018, admitiendo el recurso de casación y fijando audiencia para conocer los meritos del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley No. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que en fecha 29 de diciembre de 2015, la Compañía Crisfe Motor, S.R.L., representada por la Ing. Belkis de la Rosa Richiez, interpusieron formal querrela con constitución en actor civil, en contra de la señora Luisa Paulino Puente, por el presunto hecho de que: *“La señora Luisa Paulino Puente, firmó un contrato de venta condicional de muebles con la compañía Crisfe Motors, S.R.L., debidamente representada por la Ing. Belkis de la Rosa Richiez, en fecha 19 de febrero de 2013, y que envuelve el vehículo que se describe a continuación (). Que la señora Luisa Paulino Puente, ha dejado de cumplir con las obligaciones contenidas en el referido contrato de venta condicional de muebles, en el sentido de que hasta la fecha de hoy no ha realizado el correspondiente pago, contenido en el aludido contrato, por el contrario ha distraído el vehículo, al punto que al día de hoy no se sabe su paradero o mejor dicho la ubicación del referido vehículo financiado con nuestra empresa”*; dándole a estos hechos la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 18 de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles y artículos 405 y 406 del Código Penal Dominicano;

Resulta, que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual emitió en fecha 7 del mes de noviembre del año 2016, la sentencia núm. 124/2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Se declara culpable a la señora Luisa Paulino Puente, datos que constan, de violar a las disposiciones contenidas en los artículo 405 y 406 del Código Penal, en perjuicio de la Razón Social Crisfe Motors, en consecuencia se condena a la señora Luisa Paulino Puente, a seis (6) meses de prisión menor, se condena a la señora Luisa Paulino Puente al pago de una multa de quinientos (RD\$500,00) pesos;* **SEGUNDO:** *Se condena a la señora Luisa Paulino Puente al pago de la suma de Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD\$1,300,000.00), a favor de la razón social Crisfe Motors, S.R.L., representada por la señora Bilerkis de la Rosa, por concepto de la suma contraída en el contrato de venta condicional suscrito entre la razón social Crisfe Motors, S.R.L., y la señora Luisa Paulino Puente;* **TERCERO:** *Se condena a la señora Luisa Paulino Puente al pago de una indemnización de quinientos mil (RD\$500,000,00) Pesos a favor de la Razón Social Crisfe Motors, representada por la señora Bilerkis de la Rosa, por los daños y perjuicios causados, más el pago de un dos por ciento (2%) de interés*

mensual desde el inicio de la querrela; **CUARTO:** Se condena a la señora Luisa Paulino Puente al pago de las costas civiles a favor y provecho del abogado concluyente Lic. Daniel Charles Paulino” (sic);

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2017-SSEN-94, objeto del recurso de casación, el 16 de febrero del 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año 2017, por el Dr. Ramoncito García Piron, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada Luisa Paulino Puente, contra la sentencia penal núm. 124/2016, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año 2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Modifica los ordinales “primero, segundo y tercero” de la sentencia recurrida, y en consecuencia, declara culpable a la imputada Lusía Paulino Puente, del delito de abuso de confianza, en violación a los Arts. 406 del Código Penal y 18 literales e y c de la Ley núm. 483, en perjuicio de la razón social Crispe Motors, SRL., y en consecuencia la condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), quedando suspendida de manera total dicha pena privativa de libertad, sujeta a las siguientes reglas de conducta por parte de la imputada: a) Residir en su actual domicilio, y b) Abstenerse de viajar al extranjero sin autorización judicial; **TERCERO:** Condena a la imputada Luisa Paulino Puente al pago del monto adeudado por concepto de la compra del vehículo objeto del presente proceso, ascendente a la suma de Ochocientos Cincuenta y Nueve Mil Cientos Veinte Pesos (RD\$859,120.00), y al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000,00), a favor y provecho de la parte querellante y actora civil, la razón social Crispe Motors, SRL; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos; **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las partes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que la recurrente Crisfe Motor, S.R.L., propone contra la sentencia impugnada los siguientes motivos:

“Que la sentencia hoy recurrida la razón social Crisfe Motors, SRL, basa sus peticiones en lo que establecen los artículos 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, nuestro recurso de casación en contra de la decisión núm. 334-2017-SEEN-94, procede porque el juez del tribunal a-quo hizo una inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, toda vez que la sentencia del tribunal a quo condena a la imputada a sufrir una pena privativa de libertad por violación a los artículos 405 y 406 del Código Penal, tal como establece dicho ordenamiento jurídico, y el tribunal a-qua revoca dicha decisión sin que los medios de prueba hayan variado para tales fines, ya que la imputada no aportó nuevas documentaciones o medios de pruebas que pudieran hacer variar dicha decisión. que el tribunal a-quo para fallar su sentencia hizo una valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas aportados al proceso en especial los siguientes: el certificado de propiedad de vehículo de motor matrícula número 4836691 vehículo marca Chevrolet, color rojo, modelo CK10706, año 2007, placa JE163290, chasis número 1CNSK13j47j355280, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos a nombre de la señora Luisa Paulino Puente, matrícula como oposición con contrato de venta sin desapoderamiento contrato de venta condicional de muebles de fecha 19 de febrero del año 2015, el acto de alguacil número 764/2015 de fecha 20 de noviembre del año 2015, el acto número 860/2015 de fecha 30 de diciembre del año 2015, proceso de incautación auto número 011200015 emitido por el Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, que ordenó la incautación de dicho vehículo de fecha 7 de diciembre de 2015, que la defensa de la imputada presenta el acta marcada con el número 1402, de fecha 20 de diciembre de 2015, emitido por la autoridad metropolitana de Transporte AMET del vehículo marca Chevrolet, color rojo, modelo SK1706, año 2007, Placa je1632902, fotografías donde se hace constar un vehículo totalmente destruido producto de un accidente de tránsito en este sentido se ha podido constatar que el vehículo envuelto en el presente proceso tuvo un accidente el cual quedó destruido casi en su totalidad. A que la hoy recurrida (imputada) a través de su abogado apoderado basa su decisión para recurrir en apelación la situación que dicho vehículo fue destruido en un accidente, pero la misma no, pero dicha situación no exime a la imputada de su responsabilidad porque si bien es cierto

dicho vehículo tuvo un accidente y quedó total o parcialmente destruido el deber de la hoy recurrida (imputada) de la hoy recurrida era informar a la hoy recurrente sobre dicha situación sin embargo no hay una prueba que demuestre que la señora Luisa Paulino Puente, informará a la razón social Crife Motors SRL, de dicho accidente y que la Ley 483 en este tipo de imputación exige que se pruebe en primer orden el incumplimiento de las obligaciones del comprador ya que no obtiene la propiedad de la cosa hasta tanto haya saldado el monto pactado en su totalidad que dentro de esas obligaciones está cuidar la cosa así como de entregarla en caso de incumplimiento cuando éste la intima para que entregue la cosa de igual modo el artículo 18 de la ley 483, sobre Venta Condicional de Muebles perfecto aquí y en el caso de la especie la parte imputada hoy recurrida no informó la situación del accidente, no cumplió con el pago acordado en el contrato de venta condicional de muebles sin desapoderamiento esto no lo hizo en el plazo requerido en tal virtud la parte querellante hoy recurrente constituida en actor civil con los medios de pruebas que le fueron acreditados al proceso fuera y más allá de toda duda razonable que la nombrada Luisa Paulino Puente, cometió los hechos que se le imputan pues una responsabilidad del comprador mantener la cosa en buen estado que no hubiera falta alguna y por vía de consecuencia dicha misión no hubiera ocasionado daño alguno a la parte hoy recurrente. por estos y otros motivos que serán expuestos la Compañía Crisfe Motor, S.R.L., debidamente representada por la Ing. Bilerkis de la Rosa Richiez, a la luz de todos los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos ante ustedes que revelan y que revisten la violación a lo establecido en el Código Procesal Penal y por conducto de su abogado apoderado tiene a bien solicitar de manera sucinta y exponer lo siguiente: a) Que dicha sentencia violó la ley por errónea aplicación; b) violación constitucional al debido proceso; c) llogidad y contradicción; d) quebrantamiento de formas sustanciales a los actos del procedimiento; e) Incorrecta derivación probatoria; f) Inexistencia de la correlación entre los hechos, la acusación y la sentencia; g) Falta de Motivos”;

Considerando, que el artículo 419 de la normativa procesal penal establece lo siguiente: “presentado el recurso, el secretario lo notifica a las demás partes para que lo contesten por escrito depositado en la secretaría del tribunal dentro de un plazo de diez días y, en su caso, presenten pruebas. El secretario, sin más trámite, dentro de las veinticuatro horas

siguientes al vencimiento del plazo anterior, remite las actuaciones a la Corte de Apelación, para que esta decida”;

Considerando, que la Compañía Crisfe Motor S.R.L., debidamente representada por la Ing. Belkis de la Rosa, interpuso formal recurso de casación contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-94, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de febrero de 2018; el cual le fue notificado a la parte recurrida, señora Luisa Paulino Puente, en fecha 12 del mes de abril de 2018;

Considerando, que la parte recurrida depositó su escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte querellante, Crisfe Moto S.R.L., en fecha 29 del mes de noviembre de 2018, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; por lo que al no cumplir con lo establecido en el artículo 419 de la normativa procesal penal, cuando establece que: *“presentado el recurso, el secretario lo notifica a las demás partes para que lo contesten por escrito depositado en la secretaría del tribunal dentro de un plazo de diez días”*, procede declarar inadmisibile el indicado escrito depositado por la parte recurrida, señora Luisa Paulino Puente a través de su abogado, el Dr. Ramoncito García Pirón, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que se queja la parte recurrente en su escrito de casación, de que: *“el tribunal a-quo hizo una inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, toda vez que la sentencia de tribunal a quo condena a la imputada a sufrir una pena privativa de libertad por violación a los artículos 405 y 406 del Código Penal, tal como establece dicho ordenamiento jurídico, y el tribunal a-qua revoca dicha decisión sin que los medios de prueba hayan variado para tales fines, ya que la imputada no aportó nuevas documentaciones o medios de pruebas que pudieran hacer variar dicha decisión”;*

Considerando, que en cuanto a la queja de la querellante recurrente, en el sentido de que la Corte inobserva y aplica de forma errónea la norma al revocar la decisión del tribunal de primer grado, esta Alzada ha podido observar, que la Corte a-qua, luego de conocer y examinar el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, pudo comprobar el vicio argüido por esta y procedió a acoger el mismo, por los motivos siguientes: *“Ciertamente tal y como lo alega la parte recurrente, el Tribunal a-quo condenó a la imputada Luisa Paulino Puente al pago de una*

indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) y al pago de un interés legal de un dos (2%) de dicha suma a partir de la fecha de la querrela, a favor y provecho de la parte querellante y actora civil, y resulta que según se verifica al leer las conclusiones vertidas en el juicio por el abogado de esta última, el monto de la indemnización solicitado solo fue de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) y la condenación a intereses legales ni siquiera fue solicitada por el referido abogado de esta última, el monto y la condenación a intereses legales ni siquiera fue solicitada por el referido abogado, incurriendo así dicho tribunal en un fallo ultra petita”;

Considerando, que según se observa en el considerando que antecede, la Corte a-qua no hace una errónea aplicación de la norma al acoger este vicio invocado por la recurrente en casación, sino que, luego de advertir que el tribunal de juicio no había fallado conforme a lo solicitado por las partes, tal y como lo establece la normativa procesal penal vigente, comprobó que emitió un fallo “*Ultra Petita*”, tal y como lo hace constar en la decisión impugnada, por lo que esta alzada es del criterio que al fallar en la forma en que lo hizo, actuó conforme a la ley, no advirtiéndose con su fallo, que exista inobservancia o errónea aplicación de la norma como erróneamente establece la parte recurrente;

Considerando, que en cuanto a la suspensión de la pena de 6 meses de prisión que le fue impuesta a la imputada Luisa Paulino, cabe resaltar que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; y, según criterio sustentado por esta Sala de la Corte de Casación, la suspensión de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez;

Considerando, que se colige del examen de la sentencia impugnada, que la Corte a-qua al modificar los ordinales Primero, Segundo y Tercero de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, actuó conforme al derecho, y conforme a la facultad dada por la norma procesal vigente dando motivos suficientes, que respaldan plenamente la decisión

adoptada, entendiendo esta Alzada, que de esta manera, la Corte a-qua escrutó debidamente los fundamentos del recurso de apelación, con cuyos razonamientos, no se incurre en el primer vicio argüido;

Considerando, que otro vicio del recurso de apelación acogido por la Corte a-qua fue lo concerniente a la falta de motivación alegada por la parte imputada (recurrente en apelación), fundamentando su fallo en los motivos siguientes:

“En el desarrollo de su segundo y tercer medio de apelación, los cuales serán analizados conjuntamente por la similitud que existe entre ambos, la parte recurrente alega, en síntesis que el Juez A-quo ha violado las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal “toda vez, que a la misma el interno le sometió varios presupuestos tendentes a que lo valorara al momento de tomar su decisión, sin embargo, en ninguna de las demás páginas de la decisión atacada mediante la instancia recursoria da una explicación o fundamentación del valor que le ha otorgado a las pruebas aportadas por la imputada en su defensa, razón por la cual, procede acoger el presente recurso de apelación en virtud a que la encartada propuso sus medios de pruebas de conformidad con la instancia depositada en fecha 18 del mes de julio del año 2016, por ante la secretaría (). Que la encartada a través de su defensa le sometió a la consideración el 20 del mes de diciembre del año 2013, con la cual la defensa le sometió a la consideración del juzgador los elementos de pruebas siguientes: Acta marcada con el número 1402, de fecha 20 del mes de diciembre del año 2013, con la cual la defensa pretende probar que el vehículo marca Chevrolet, placa G136290, modelo CK10706, color rojo, chasis número 1GNFK13J47J355280, del año 2007; dos (2) fotografías a colores de rojo, del vehículo marca Chevrolet, placa G136290, modelo CK10706, color rojo, chasis número 1GNFK13J47J355280, del año 2007. Copia de la póliza número AUTI 6939, de la compañía Seguros Constitución, con fecha a vencer el día 19 del mes de febrero del año 2015, y original del acto número 213/2016, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), del protocolo del ministerial Ángel Yordany Santana Smith, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, medios de pruebas esto, que solo son enunciados por el Magistrado Juez a-quo, lo que evidencia una falta de valoración y por vía de consecuencia una falta de motivos en su decisión..”. Para fallar como lo hizo, el tribunal a-quo estableció en su sentencia lo siguiente:

“()”. De lo establecido por el Tribunal A-quo se evidencia, que tanto el acta sobre accidente de tránsito expedida por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), como las fotografías de vehículo accidentado, fueron debidamente valoradas en su justo alcance, dando por establecido mediante estos elementos de prueba, consistentes en un acto de alguacil marcado con el núm. 213-2016, instrumentado por el ministerial Ángel Yordany Santana Smith, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y en una entidad aseguradora Seguros Constitución; sin embargo, como se trata de pruebas documentales depositadas que figuran en la glosa procesal, esta Corte puede proceder a valorar las mismas en virtud de lo dispuesto por el artículo 421 del Código Procesal Penal, el cual dispone que la Corte “(). De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio “. Respecto de este último elemento, resulta, que si bien la parte imputada, tanto en su escrito de depósito de medios de prueba por ante el Tribunal a-quo, como en su escrito de apelación, dice haber aportado al proceso para su valoración, la póliza número AUTI 6939, de compañía Seguros Constitución, con fecha a vencer el día 19 del mes de febrero del año 2015, lo cierto que lo depositado tanto en primer grado, como por ante esta Corte, es una especie de tarjeta de presentación que solo contiene el nombre y el logo de la entidad aseguradora, los teléfonos del centro de asistencia al cliente y reclamaciones, así como de asistencia en viaje o en grúa, de la referida entidad, documento este que en modo alguno prueba la existencia de póliza de seguro alguna que ampare los daños sufridos por el vehículo en cuestión, además, de que tampoco se ha aportado la certificación de la Superintendencia de Seguros que confirme la existencia de esa supuesta póliza; y en cuanto al acto de alguacil antes descrito, resulta, que aun cuando se pruebe que ciertamente el vehículo objeto del contrato de venta condicional de mueble estaba asegurado mediante una póliza cuya beneficiaria lo era la imputada, era a esta última a quien le correspondía hacer los reclamos de lugar para que la entidad aseguradora a fin de que esta pagara el monto asegurado, y transferir los valores así recibidos a su acreedora, es decir, a la parte querellante, como pago de su acreencia, pues conforme con el artículo 17 de la Ley núm. 483, sobre Ventas Condicionales de muebles “En las ventas condicionales a que se refiere esta ley los riesgos quedan a cargo del comprador desde el día de la venta”. En ese sentido, carece de

relevancia el hecho de que la parte recurrente pretendiera que la entidad supuestamente aseguradora del vehículo en cuestión interviniera en el presente proceso. El literal e) del Art. 18 de la citada ley de ventas condicional de muebles tipifica como un delito de abuso de confianza “El hecho de no entregar la cosa vendida cuando le sea requerida por el alguacil, actuando en virtud de los arts. 11 y 12 de esta ley”, y si bien es evidente que si la cosa confiada mediante este tipo de contrato ha sido destruida por un caso fortuito, impidiéndole al comprador su restitución, faltaría la intención fraudulenta que caracteriza el elemento moral de dicha infracción, salvo en aquellos casos en que este haya colocado la cosa, dolosa o culposamente, en peligro de ser destruida por una contingencia de esa naturaleza; en ese; en ese sentido hay que destacar también que de conformidad con el literal c del texto legal arriba citado, también considera como un abuso de confianza “El hecho de destruir, deteriorar la cosa por descuido o negligencia culpables”, y resulta, que de conformidad con el acta de accidente de tránsito depositada como un medio de prueba por la propia imputada, no era esta quien conducía el vehículo al momento del accidente que en ella se describe, sino una persona de nombre Erick Marte Paulino, cuyo accidente ocurrió a las 04:00 horas del 8 de diciembre del 2013, es decir, a las 4:00 a.m., de un día domingo, lo que demuestra que la imputada no tuvo cuidado de lugar para evitar que el vehículo adquirido por ella mediante contrato de venta condicional, se destruyera, y resulta además, que si bien el solo hecho de que esta no haya informado a la vendedora sobre el siniestro en cuestión no es suficiente para hacerla penalmente responsable, esta circunstancia, unida a las anteriores citadas, pone de manifiesto que actuó de mala fe al no tomar las medidas necesarias que le evitaran ponerse en la situación de no poder restituir el vehículo así adquirido, del cual solo tenía la posesión a título precario, ni poner en conocimiento a la vendedora de lo ocurrido, tal y como se ha dicho, pero mucho menos, pagar el monto adeudado, el cual quedaba inmediatamente vencido, según lo dispuesto en cuarta clausula del contrato suscrito entre las partes. En tal virtud y según lo dispuesto por el art. 18, literal c y e de la Ley núm. 483, sobre Ventas Condicional de Muebles, los hechos y circunstancias arriba indicados constituyen a cargo de la imputada Luisa Paulina Puente el delito de abuso de confianza sujeto a las penas establecidas en el artículo cuatrocientos del Código Penal, el cual remite a su vez al art. 405 del Código Penal relativo a la estafa, tipo penal que no

se configura en la especie, pues es obligación de esta Corte otorgarle a los hechos su verdadera calificación jurídica”;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivación alegada por la parte recurrente, también procede que sea rechazada, toda vez que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes, coherentes y pertinentes, aplicando de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas documentales depositadas por la parte imputada, en virtud de la facultad que le otorga el artículo 421 de la normativa procesal penal, los cuales aunados a los demás documentos que conforman el expediente confirmaron la responsabilidad de la imputada en el hecho endilgado, decisión que tomó la Corte luego de verificar la legalidad y pertinencia de las mismas, tal y como se comprueba en las motivaciones del considerando que antecede;

Considerando, que en la especie no ha observando esta Alzada, los vicios alegados por la parte recurrente, ya que la Corte a-qua ha expresado de manera clara en su decisión, las razones por las cuales modificó parcialmente la sentencia de primer grado, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable; por lo que al comprobar esta Alzada que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por la parte recurrente, ni en hecho ni en derecho, procede a rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley No. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;*

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta

Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Crisfe Motor S.R.L., debidamente representada por la Ing. Bilerkis de la Rosa Richiez, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-94, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de febrero de 2018, cuyo dispositivo fue copiado en otra parte de la presente decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanova, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Domingo Rosa Rodríguez (a) Campeche y Sandra Castillo Tejeda (a) Yiyo.
Abogados:	Licdos. José Miguel Aquino Clase, Miguel Ángel Roa Cabrera y Julio César Dotel Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Rosa Rodríguez (a) Campeche y Sandra Castillo Tejeda (a) Yiyo, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 del mes de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo José Miguel Aquino Clase, en sus conclusiones en la audiencia del 12 de diciembre de 2018, a nombre y representación de la

parte recurrente, Domingo Rosa Rodríguez (a) Campeche y Sandra Castillo Tejeda (a) Yiyo;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Roa Cabrera y Julio César Dotel Pérez, defensores públicos, en representación de los recurrentes Domingo Rosa Rodríguez (a) Campeche y Sandra Castillo Tejeda (a) Yiyo, depositado el 8 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3387/2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Domingo Rosa Rodríguez (a) Campeche y Sandra Castillo Tejeda (a) Yiyo, y fijó audiencia para conocerlo el 12 de diciembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley Núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que en fecha 19 de diciembre de 2016, la Licda. Ingris M. Guerrero Polanco, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de los imputados Domingo Rosa Rodríguez (a) Campeche y Sandra Castillo Tejeda (a) Yiyo, por el presunto hecho de que: *“A la señora Sandra Castillo Tejeda (a) Yiyo, de haber trasladado desde la residencia de la Sra. Mirelys Margarita Mejía Peguero (madre de la menor) ubicada en la calle Orlando Masa No. 150, San José de Ocoa, a la menor de iniciales I.M.M.E., de 15 años de edad, y entregársela al nombrado Domingo Rosa Rodríguez (a) Campeche, y entre ambos la violaron sexualmente y luego la mantuvieron secuestrada prostituyéndola, en su negocio de nombre Cafetería San*

Miguel” ubicado en Semana Santa de Yaguata, de esta ciudad de San Cristóbal”; Dándole el ministerio público a estos hechos la calificación jurídica de violación de los artículos 330, 331 del Código Penal, y 396 letra C de la Ley núm. 136-03;

Resulta, que el 26 del mes de abril de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la resolución núm. 0584-2017-SRES-00099, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, contra los imputados Domingo Rosa Rodríguez (a) Campeche y Sandra Castillo Tejeda (a) Yiyo, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal, el artículo 396 letra C de la Ley núm. 136-03 sobre Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales del Niño, Niña y Adolescentes y Ley 137-03 Sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Persona, en perjuicio de la menor de edad L.M.M.E., representada por su madre Mirelys Margarita Mejía Peguero;

Resulta, que en fecha 10 del mes de agosto de 2017, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00113, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación originalmente otorgada al proceso seguido a los justiciables Domingo Rosa Rodríguez (a) Campeche y Sandra Castillo Tejeda (a) Yiyo, de generales que constan, y que se contraía a la de los artículos 330 y 331 del Código Penal, 396 literal C del Código Para el Sistema de la Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, y la Ley 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, por la dispuesta en el artículo 396 literal B del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan el abuso psicológico, en perjuicio de la menor de edad de nombre con iniciales I.M.M.E., variación realizada de conformidad a lo establecido en el artículo 321 del Código Procesal Penal, no advertida en juicio, por no causar indefensión en contra de los imputados, y realizada en vista de que la configuración de los demás tipos penales no quedaron establecidos en el desarrollo del juicio;*

SEGUNDO: *Declara a los justiciables Domingo Rosa Rodríguez (a) Campeche y Sandra Castillo Tejeda (a) Yiyo, de generales que constan, culpables*

del ilícito de abuso psicológico, en violación al artículo 396 literal B del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de nombre con iniciales I.M.M.E., en consecuencia se le condena a cumplir cinco (5) años de prisión a ser cumplidos para el primero en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres y para la segunda en el Centro de Corrección Najayo Mujeres; **TERCERO:** Rechaza en parte las conclusiones de los abogados de la defensa de los imputados en razón de que parte de la acusación fue probada con pruebas lícitas, suficientes y de cargo capaces de destruir la presunción de inocencia de los justiciables más allá de duda razonable; **CUARTO:** Exime a los imputados Domingo Rosa Rodríguez (a) Campeche y Sandra Castillo Tejeda (a) Yiyo, del pago de las costas penales del proceso”;

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, a través de sus abogados, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00088, objeto del presente recurso de casación, el 26 de marzo de 2018, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: La Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados Domingo Rosa Rodríguez (a) Campeche y Sandra Castillo Tejeda (a) Yiyo, de generales que constan, a través de sus representantes legales, los Licdos. Julio Cesar Dotel Pérez y Miguel Ángel Roa Cabrera, defensores públicos, incoado en fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017); **SEGUNDO:** En consecuencia confirma la sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00113, de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Exime a los imputados Domingo Rosa Rodríguez (a) Campeche y Sandra Castillo Tejeda (a) Yiyo del pago de costas penales, por haber estado asistidos de defensores públicos; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes Domingo Rosa Rodríguez (a) Campeche y Sandra Castillo Tejeda (a) Yiyo, alegan en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Primer Vicio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del CPP). Del análisis de la sentencia atacada, entendemos que la misma adolece del vicio manifiestamente infundada contenido en el artículo 426.3 del Código Procesal Penal, el cual constituye una causa para su revocación, en razón de que la Corte a qua para rechazar el recurso de apelación presentado por los imputados, hace uso de razonamientos que en nada responden el contenido de los medios y argumentos que sustentan el recurso de apelación de los imputados, incluso, haciendo uso de enunciados genéricos que no permiten que la defensa haya podido comprender los mismos; esto así por las razones que indicamos a continuación: en primer lugar: En torno al primer vicio atribuido a la sentencia de primer grado, en su recurso de apelación la defensa lo calificó como consistente en la “Omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión por inclusión de un tipo penal del cual los imputados no pudieron defenderse porque no era parte de la acusación, así como la violación al debido proceso de ley y derecho de defensa, según se desprende del contenido de los artículos 68, 69.2.4 y 74.4 de la Constitución Dominicana, así como los artículos 18 y 417.3 del Código Procesal Penal. El cual la defensa fundamentó sobre la base de que el tribunal de primer grado fue apoderado de unos hechos que a decir de la acusación y el auto de apertura a juicio se subsumían en los tipos penales descritos y sancionados por el contenido de los artículos 330 y 331 del Código Penal. el contenido del artículo 396 literal C de la Ley 136-03 Sobre el Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y la ley 137-03 Sobre Tráfico de migrante y trata de Persona, y no así el contenido del literal C de citado artículo 396, que versa sobre abuso psicológico, cuya infracción le fue retenida por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte a-qua, alegando que los jueces están facultados para suprimir y variar la calificación jurídica por alegada disposición del artículo 336 del Código Procesal Penal, según el cual se puede dar al hecho una calificación jurídica diferente a la contenida en la acusación y en el entendido de que el cambio de calificación jurídica no afecta el debido proceso de ley y la correlación entre la acusación y la sentencia, siempre que la sentencia no varíe los hechos de la acusación, y que la invariabilidad casi absoluta de la acusación se refiere*

únicamente a los hechos, pues de estos realmente debe defenderse los acusados, y que no le fue advertida a los imputados durante el desarrollo del juicio por tratarse de un ilícito penal menos grave y que no degenera indefensión. Sobre lo precedentemente expuesto la defensa sostuvo ante la Corte a-qua nuestros representados fueron acusados de abuso sexual, violación sexual y por la trata ilícita de blanca o persona, según el contenido de acusación presentada por el ministerio público, la cual fue acogida por el Juzgado de la Instrucción, de la cual en modo alguno se deduce que haga referencia al tipo penal de violencia psicológica que le fue retenido a los imputados por la sentencia de primer grado y que confirmó la Corte; sin haber tenido la oportunidad de preparar medios de su defensa sobre el mismo. Sin embargo la Corte a-qua rechazó el primer motivo planteado en el recurso de apelación estableciendo en el punto no. 11 de la página no. 9 lo siguiente: (...). Argumentos estos que devienen en infundados, debido a que el hecho que, contrario a lo expresado por el tribunal de primer grado y que también asumió la Corte a-qua, alegando que por tratarse de un ilícito penal menos grave pueden variar la calificación, sin tomar en consideración un relato fáctico y tipo penal diferentes, los imputados tienen el derecho irrenunciables a defenderse de los mismos preparando con tiempo una estrategia de defensa efectiva y medios probatorios idóneos a los fines de contradecir los presentados por la parte acusadora; ya que conforme a los parámetros que implica el derecho de defensa que debe ejercer un imputado en procura de conservar incólume su estado de inocencia, poco importa que la variación de la calificación en base a que los hechos probados en el juicio resulten menos graves, como quiera los imputados quedaron en un estado de indefensión, ya que no pudieron defenderse de ese hecho retenido por el tribunal de fondo y que asumió la corte. Más aún, cuando contrario a lo señalado por el tribunal de juicio y la corte, no es cierto que la acusación contiene en su relación fáctica que a los imputados se le haya acusado de violencia psicológica, lo que resultó una sorpresa en perjuicio de los imputados dado que no pudieron realizar ningún tipo de defensa, ni material ni técnica, ni mucho menos poder aportar pruebas a descargo. Pues en buen derecho, tal como la defensa planteó a la Corte a-qua, en el sentido de que la variación de la calificación jurídica en que incurrió el tribunal de primer grado, sin advertírsele a los imputados, es posible hacerlo cuando la naturaleza del tema se ubica dentro de la misma de prevención del tipo penal, de lo contrario si la

nueva calificación jurídica plantea hechos que no fueron objeto de discusión entonces el tribunal debió advertir a las partes a los fines de que se pudieran defender de un nuevo hecho y tipo penal que no estaban contemplados en la acusación contra los imputados y que tampoco fue discutido, pero además que no está dentro de la línea de discusión del juicio penal ya que en ningún momento se habló de violencia psicológica. En ese mismo orden, considera la defensa importante destacar que si a los procesados Domingo Rosa Rodríguez y Sandra Castillo Tejeda no le fueron probados los hechos descritos en la acusación ni mucho menos los tipos penales otorgados por la acusación y el auto de apertura a juicio, descritos y sancionados por los artículos 330 y 331 del Código Penal, así como el contenido en el artículo 396 literal C, de la ley 136-03, Sobre el Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, tampoco violación a las disposiciones de la ley 137-03 Sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas; pues si los mismos no fueron posibles probarlos con la práctica de la prueba, es lógico concluir que tampoco es posible probar el alegado daño psicológico que el tribunal de juicio retuvo contra los procesados y que la Corte refrendó. Contrario a lo expresado por la Corte a-quá, al transcribir el contenido del relato fáctico de la acusación fiscal, en la parte final del punto No. 12 de la página No. 10, de la forma siguiente: “ De este se infiere con claridad meridiana la violación retenida en contra de estos. Que si bien es cierto, por la precaria aportación probatoria de parte del órgano acusador, los demás ilícitos no pudieron ser probados, no es menos cierto que con lo aportado, conforme los juzgadores del fondo, quedó plenamente evidenciada la afectación psicológica en perjuicio de la menor de edad víctima en el presente proceso.”. cuyos argumentos resultan totalmente infundados, pues si no fue posible probar la violación sexual, ni tráfico ilícito de migrante, ni la trata de persona ni el abuso o agresión sexual, no se explica de donde establece la Corte a-quá fue probado el daño psicológico en perjuicio de la víctima, pues la Corte sostiene, en lo previamente expuesto, que la aportación probatoria por parte del órgano acusador fue muy precaria para establecer los demás tipos penales, sin indicar entonces con cuales medios de pruebas se estableció el abuso psicológico que los que los imputados causaron a la víctima, cuáles fueron las acciones realizadas por estos. Ya que no basta expresar que del contenido fáctico de la acusación se infiere el abuso psicológico, dado que es con las pruebas del proceso que se establecen las imputaciones y no con

el relato de los hechos que haga el órgano acusador contra los imputados. Cuya realidad resta fundamento a la sentencia atacada. En Segundo Lugar: Que de igual forma resulta infundada la sentencia de la Corte a-qua y por tanto se configura el vicio denunciado, ya que lo expresado por esta en el contenido del punto No. 13 de la página No. 10, carece de fundamento al decir lo siguiente: "()". Argumentos estos, que a juicio de la defensa, en un sistema democrático como el nuestro resultan altamente arbitrario, pues contrario a lo expresado por la corte, no es lo mismo preparar una estrategia de defensa tendente a afrontar una defensa técnica efectiva contra los tipos penales indicados en la acusación y el auto de apertura a juicio, y retener como falta penal uno diferente que los imputados no tuvieron la oportunidad de contradecir, ya que para establecer el abuso psicológico es necesario probar el vínculo laboral o de subordinación que tenía la víctima con los imputados, y cuáles fueron las acciones antijurídicas ejercidas por ellos en perjuicio del desarrollo psicológico de la adolescente presunta víctima a los fines de configurar fuera de dudas razonable el tipo penal erróneamente retenido a los procesados en primer grado y que ratificó la Corte con la sentencia ahora impugnada. Siendo que además, los argumentos de la Corte a-qua, descrito en el párrafo anterior en el sentido de que el tipo penal retenido es el literal C del artículo 396 de la Ley 136-03, sin embargo al ver el dispositivo de la sentencia de primer grado, el retenido a los imputados lo fue el contenido en el literal B del citado artículo que establece el alegado abuso psicológico. Que de igual modo resulta también un argumento altamente arbitrario el citado por la corte a-qua como fundamento para desestimar el primer medio invocado por la defensa como sustento de recurso de apelación, como es el contenido del punto No. 14 de la página no. 11 de la decisión atacada, el cual indica lo siguiente: " ". Que contrario al argumento citado por la corte, es preciso señalar que con la práctica de las pruebas aportadas en el juicio de fondo, no fue posible establecer conducta alguna por parte de los imputados que pruebe la subordinación de la presunta víctima hacia ellos ni mucho menos abuso psicológicos, y tomando en consideración que no fue probada la violación sexual imputada, es de lógica concluir que tampoco hay abuso psicológico, dado que de haber subyacido la violación sexual la misma siempre trae consigo un abuso psicológico; pues los elementos constitutivos del abuso sexual que establece el artículo 396 literal C de la Ley 136-03 resultan muy diferentes del abuso psicológicos. Mas cuando

en ningún momento se probó en el juicio que los imputados hayan incurrido en los demás tipos penales enunciados en la acusación en su contra, más cuando la corte a-qua tampoco indica cuales fueron los actos o acciones ejercidas por los imputados que configuren el tipo penal retenido a los mismos en perjuicio de la presunta víctima, por lo que ese argumento deviene en infundado. Que en ese orden de ideas, es preciso analizar la transcripción realizada por la corte a-qua descrita en el párrafo anterior, tomada de la sentencia No. 156 de fecha 7 de marzo del año 2016, que cita al pie de la página No. 11, dictada por esa Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, de la cual, aunque la corte a-qua no hace ningún análisis de su contenido en relación a la especie que trata del recurso de apelación y la sentencia que con este se ataca, sino que más bien se limitó a anexarla, al parecer como parte de los argumentos de la sentencia hoy recurrida; la cual, a juicio de la defensa, no guarda ninguna relación con los hechos de este caso, en razón de que lo abordado en la misma es un hecho de golpes y heridas producidas a una persona que sí guarda relación con el tipo penal de intento de homicidio voluntario. Segundo Vicio: Inobservancia de disposiciones de orden legal. Que al analizar la sentencia atacada, la defensa llega a la conclusión que ha quedado configurado este segundo vicio, dado que la corte a-qua incurrió en la inobservancia del mandato contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, al no responder los argumentos ofrecidos como fundamento de lo del segundo, tercero y cuarto medio planteados, dado que se limitó a hacer planteamientos genéricos que en nada cumplen con el mandato de la citada norma. Dado que la defensa en cada uno de esos tres vicios a que hacemos referencia la defensa planteó fundamentos suficientes que obligan a la corte a establecer argumentos que respondan los mismos, lo que no ha ocurrido en la sentencia atacada. Pues en cuanto a lo expresado por el tribunal de primer grado al valorar las declaraciones producidas por la presunta víctima la corte a-qua no ofreció respuesta a lo denunciado por la defensa en el sentido de en cuanto a esas declaraciones del tribunal de juicio expresó lo siguiente: “ dicha adolescente en sus declaraciones va de un lado a otro, se contradice así mismo sobre determinados puntos en la entrevista, exponiéndolo en un momento de una manera y en la misma entrevista luego expone de otra forma, incurriendo esto reiteradamente durante todo ese interrogatorio, resultando por lo tanto sus declaraciones evidentemente desordenadas, confusas mermando esto un tanto la verosimilitud de una

parte de sus declaraciones al ser ofrecidas bajo ese contexto, las que incluso resultaron por momentos un tanto alteradas y perturbadoras”. Sobre las cuales la defensa sostuvo en la Corte a-qua que con esa motivación hecha por el tribunal sentenciador se comprobada que ese tribunal al valorar las declaraciones de la referida adolescente les resta credibilidad probatoria al ponerla bajo cuestionamiento, al considerar que las mismas se aprecian alteradas y perturbadoras; son obstante incurre en la contradicción consigo misma, ya que luego de restarle méritos, por ese mismo tribunal sostuvo lo siguiente: “ “. Cuyos motivos son totalmente contradictorios, sobre los cuales la Corte a-qua no dio respuestas a los argumentos de la defensa, ya que es altamente notorio que el tribunal de primer grado realizó una valoración parcial de las declaraciones dadas por la presunta víctima, siendo que por una parte las cataloga como perturbadoras y alteradas, u por otro lado hace uso de las mismas para condenar a los imputados por alegado abuso psicológico. La Corte en los puntos 15, 16 y 17 contenidos entre las páginas 11, 12 y 13 de la decisión atacada, ofrece respuestas muy genéricas que no permiten explicar cuáles fueron las razones que le llevaron a rechazar dichos medios, por lo que siendo así, permite establecer que queda configurado este segundo vicio que denunciarnos contiene la sentencia consistente en inobservancia de disposiciones de orden legal, que al efecto lo es el contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos, el Tribunal de primer grado estableció lo siguiente: “Una vez establecidos los hechos cometidos por los imputados, procede a realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal. en el caso que nos ocupa, la calificación otorgada por la acusación y retenida por auto de apertura a juicio, caracteriza los tipos penales previstos en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, 396 literal C de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y la Ley 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, pues si bien la remisión del auto de apertura a juicio así lo consigna, es preciso acotar, que los jueces de fondo, están facultados para variar o suprimir de la calificación jurídica otorgada al hecho objeto del juicio, tal y como se desprende del contenido del artículo 336 del Código

Procesal Penal, según el cual se puede dar al hecho una calificación jurídica diferente a la contenida en la acusación y en el entendido de que el cambio de calificación jurídica no afecta el debido proceso y la correlación entre la acusación y sentencia, siempre que la sentencia no varíe los hechos de la acusación, pues la invariabilidad casi absoluta del contenido de la acusación se refiere únicamente a los hechos, pues de estos realmente debe defenderse los acusados () y de ellos dependen la calificación jurídica del delito imputado ()”, como acontece en el presente en que conforme la práctica de la prueba resulta procedente realizar la variación de la calificación, por la calificación jurídica retenida en este caso se contrae a la del artículo 396 literal B de la Ley 136-03, que instituye el Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. Lo arriba señalado significa que, las pruebas testimoniales, documentales, la audiovisual y pericial aportadas por la acusación, son coherentes, suficientes y útiles, las cuales conllevan a la demostración y participación de los señores Domingo Rosa Rodríguez (a) Campeche y Sandra Castillo Tejeda (a) Yiyo, en el ilícito que dio origen al sometimiento judicial, constituyendo un cuadro imputados, certero y categórico, mediante la actividad probatoria, en relación al acusado y el hecho infraccionario. Que de los hechos establecidos en el plenario, se comprobó que los señores Domingo Rosa Rodríguez (a) Campeche y Sandra Castillo Tejeda (a) Yiyo, cometieron el ilícito de abuso psicológico, al ser las personas que frente al comportamiento asumido atacaron el desarrollo personal de la adolescente de nombre con iniciales I.M.M.E., cuando este apenas contaba con 15 años de edad, lo cual constituye de forma inequívoca este tipo penal”;

Considerando, que el daño psicológico causado a la menor fue probado por el tribunal de primer grado, luego de la valoración del fardo probatorio; y con las cuales el Tribunal de Juicio estableció lo siguiente: “Que la adolescente víctima además de ser evaluada físicamente por la médico legista, la representante del Ministerio Público solicitó la que la misma fuera evaluada psicológicamente, presentando a consecuencia de las situaciones a las que se vio sometida entre otros resultados, sintomatología relacionada con el cuadro de ansiedad de control, rebelión contra la sociedad y presentando además síntomas de afectación psicológica tales como impulso genital culpabilizado, deseo de ser castrada, depresión grave, falta de diferenciación sexual, actitud defensiva, recomendándose la asistencia a un proceso terapéutico para que la ayuden”;

Considerando, que establece el artículo 336 de la normativa procesal Penal lo siguiente: *“La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente a la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores”;*

Considerando, que la Corte a-qua, ante la queja de la parte recurrente sobre la violación a lo establecido en el artículo 321 del indicado código decidió lo siguiente:

“Sobre el Primer Medio: Omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión por inclusión de un tipo penal del cual la defensa ni los imputados no pudieron defenderse porque no era parte de la acusación y violación al debido proceso de ley y derecho de defensa Art. 68, 69.2.4 y 74.4 de la Constitución Dominicana y art. 18, 417, numeral 3 del CP. Que al examinar la decisión impugnada por los apelantes es preciso verificar la imputación inicial, la cual, conforme el auto de apertura ajuicio que apoderó al Tribunal a-quo fue la de violación a los Art. 330 y 331 del Código Penal Dominicano, 396 Literal C de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y la Ley 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Persona, referente a la violación sexual y agresión sexual en perjuicio de la menor de edad de nombre con iniciales I.M.M.E. Que tal y como señalan los apelantes, luego de examinar la Sentencia recurrida, observando que los juzgadores del fondo solo retienen en contra de los procesados y como resultado de la práctica de la prueba, únicamente la retención del ilícito de abuso psicológico, en violación al Art. 396 literal b de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad víctima del proceso. Que para verificar que el ilícito retenido y el imputado inicialmente en contra de los procesados, resultan diferentes como alegan los apelantes, es preciso recordar las disposiciones del referido Art. 396 de la Ley 136-06, el cual dispone: sanción al abuso contra niños, niñas y adolescentes. Se considera; a) Abuso físico: Cualquier daño físico que reciba el niño, niña o adolescente, de forma no accidental y en que la persona que le ocasione esta lesión se encuentre en condiciones de superioridad o poder; b) Abuso psicológico:

Cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social; c) Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicosexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico. Que conforme han señalado los juzgadores del fondo en su sentencia, exactamente en las páginas 18 y 19, las cuales contienen los hechos probados, en donde estos, luego de realizar la reconstrucción de los hechos, y en vista de lo probado enjuicio, pudieron retener en contra de estos: a.- Que la víctima en este proceso la adolescente de nombre con iniciales es oriunda de San José de Ocoa, y para mediados del año dos mil dieciséis (2016) cuando esta contaba con apenas quince (15) años de edad, laboraba en la Cafetería propiedad del hoy imputado Domingo Rosa Rodríguez (a) Campeche, ubicada en el sector Semana Santa, del municipio de Yaguata, lugar donde también laboraba la hoy imputada Sandra Castillo Tejeda (a) Yiyó, Cafetería ésta en la se expendían bebidas alcohólicas para el público y a los parroquianos que acudían a ese lugar, por lo que dicha adolescente estuvo sometida a un ambiente hostil, inadecuado, poco sano y degradante para una adolescente; Que al analizar este punto, comprobamos que la práctica de la prueba, permitió fijar una conducta ilícita en contra de los imputados en perjuicio de la víctima menor de edad. Que en vista de ello, se probó también que: “Que la adolescente víctima además de ser evaluada físicamente por la médico legista, la representante del ministerio público solicitó que la misma fuera evaluada psicológicamente, presentando a consecuencia de las situaciones a las que se vio sometida entre otros resultados, sintomatología relacionada con el cuadro de ansiedad, los cuales manifiesta con tendencia agresiva, reacción a la crítica, incapacidad de control, rebelión contra la sociedad y presentando además síntomas de afectación psicológica tales como impulso genital culpabilizado, deseo de ser castrada, depresión grave, falta de diferenciación sexual, actitud defensiva, recomendándose la asistencia a un proceso terapéutico para que la ayuden.” De acuerdo a la evaluación psicológica realizada a la misma, medio que fue sometido al escrutinio de las partes y valorado positivamente por los juzgadores, y es el medio principal, aunado a los demás valorados positivamente, que permitieron retener el ilícito en contra de los procesados. Que en vista de que estas circunstancias han sido las que motivaron a que

los jueces del fondo variaran a favor de los procesados, de conformidad con las disposiciones del Art. 321 del Código Procesal Penal, no se observa vulneración alguna a Derechos Fundamentales en perjuicio de los procesados, esto así además, porque no se observa tampoco variación en los hechos de la prevención al momento de la realización de la indicada variación de la calificación; que si bien es cierto, la misma se realizó al momento de los juzgadores ir a deliberar y no le advirtieron a los procesados y a sus representantes legales, no es menos cierto que la actuación procesal realizada por estos es permitida, en cuanto, tanto la misma no cause indefensión en contra de los imputados, y más al ser las bases utilizadas para tales fines parte de la prevención inicial. Siendo tal ilícito el resultado de los actos realizados por los procesados, en contra de la víctima menor de edad, la cual fue sometida a vejámenes en contra de una persona particularmente vulnerable, por su condición de menor de edad, sin la capacidad de discernir, que lo ejecutado por los imputados en su contra le era perjudicial y le afectaba psicológicamente. Que al verificar el fáctico inicial presentado en la acusación, del cual tenían conocimiento y para el cual debieron prepararse tanto los procesados, como sus representantes legales, de la lectura de este, el cual indica: "el Ministerio Público acusa a los nombrados Sandra Castillo Tejeda (A) Yiyo por haber trasladado desde la residencia de la señora Mirelys Margarita Mejía Peguero (madre de la menor) ubicada en la calle Orlando Masa, No. 15, San José de Ocoa, República Dominicana, a la menor de iniciales L.M.M.E., de 15 años de edad y entregársela al nombrado Domingo Rosa Rodríguez (a) Campeche y entre ambos la violaron sexualmente y luego la mantuvieron secuestrada prostituyéndola en su negocio de nombre Cafetería San Miguel, ubicado en Semana Santa de Yaguatate, de esta ciudad de San Cristóbal, donde se expende bebidas alcohólicas y se prostituyen mujeres, niños, niñas y adolescentes, siendo arrestados en flagrante delito por el Primer Tte. Eulogio Lorenzo y el Sargento Razón Díaz de la Policía Nacional, en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año 2016, a las 14:52 a.m., quienes respondieron frente a la denuncia de la madre de la referida menor. Que Sandra Castillo Tejeda (a) Yiyo, la penetró con los dedos y le practicó sexo oral y el encartado Domingo Rosa Rodríguez (a) Campeche la penetró sexualmente en varias ocasiones, según declaraciones de la menor de iniciales I.M.M.E., de 15 años de edad y luego la comercializaban con los clientes del negocio para uso sexual e ingestión de bebidas alcohólicas recibiendo

los imputados gratificaciones económicas”. De este se infiere con claridad meridiana la violación retenida en contra de estos. Que si bien es cierto, por la precaria aportación probatoria de parte del órgano acusador, los demás ilícitos no pudieron ser probados, no es menos cierto que con lo aportado, conforme señalan los juzgadores del fondo, quedó plenamente evidenciada la afectación psicológica en perjuicio de la menor de edad víctima en el presente proceso. Que finalmente, respecto al primer medio invocado por los apelantes, procede desestimarlos, en el sentido de que no existe la omisión de formas sustanciales de los actos a que estos se refieren, que tal y como hemos señalado no existe la inclusión indebida, o en violación al derecho de defensa como estos arguyen, de ningún tipo penal en perjuicio de los procesados al retener el literal C del Art. 396 de la Ley 136-03 en perjuicio de los imputados, al estar estos sometidos al juicio por la violación de dicho artículo, y desprenderse de la práctica de la prueba las características propias del literal C del mismo artículo, y esto haberse realizado de conformidad con las disposiciones del Art. 321 del Código Procesal Penal. Que tal y como hemos señalado en parte anterior, los mismos tuvieron la oportunidad de defenderse del todo y de todas las pruebas aportadas (incluyendo la evaluación psicológica) garantizando de este modo el cumplimiento al debido proceso a que se contrae el actual proceso penal y nuestra Constitución Dominicana”;

Considerando, que contrario a lo que establecen los recurrentes en su escrito de casación, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación sin la debida advertencia al imputado, esto sólo puede ser anulado, cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa; por el contrario, si le favorece, o no varía su situación, no hay lesión a los derechos del imputado y por tanto, no produce la anulación de la sentencia que la contiene; es por estos motivos que la Corte ha hecho una correcta apreciación de la ley y ha emitido un criterio acorde al de esta Sala de Casación; por lo que, no advierte esta Segunda Sala, omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión a los recurrentes, ni violación constitucional en contra de estos, en vista de que fueron preservadas las garantidas de los imputados relacionadas con el derecho de defensa;

Considerando, que es preciso puntualizar la facultad que la normativa procesal penal le otorga a los jueces de dar a los hechos su verdadera connotación jurídica, y que la advertencia sobre el cambio de esta, es necesaria cuando la misma pueda afectar el derecho de defensa de los imputados, a los fines de evitar una condena de carácter sorpresivo, lo cual no ocurrió en el caso de la especie, en razón de que la calificación jurídica otorgada a estos hechos, no agravó la situación de los imputados, y contrario a lo establecido por la parte recurrente, los hechos probados y por los cuales fueron condenados los imputados, sí guardan una correlación con la acusación; por lo que, la Corte al establecer que: *“Que respecto a la variación de la calificación de la imputación en medio del juicio, la condición para la realización de la advertencia, es cuando pudiere causar indefensión en contra del procesado, porque este no tuviere conocimiento de dicha imputación, o porque ésta de algún modo diste de los hechos inicialmente atribuidos en contra de estos; que tal y como hemos comprobado al momento de analizar dicha decisión, la imputación retenida estuvo presente desde el momento del envío a juicio, (con la diferencia que era una de las características particular del tipo penal) y las pruebas que permitieron la retención de este hecho estuvieron acreditadas desde ese momento, teniendo conocimiento las partes de ellas, para lo cual se prepararon; manteniendo intacto los hechos de la prevención al tiempo de la reconstrucción lógica de los hechos probados y retenidos en juicio, cumpliendo de ese modo los juzgadores del fondo con las condiciones dispuestas por nuestro más alto tribunal en ese sentido”,* actuó conforme a lo establecido en la norma, dando motivos conforme al derecho y con los cuales está conteste esta Alzada; por lo que procede rechazar este primer vicio invocado;

Considerando, que en el segundo medio de su escrito de casación, alegan los recurrentes *“Que al analizar la sentencia atacada, la defensa llega a la conclusión que ha quedado configurado este segundo vicio, dado que la Corte a-qua incurrió en la inobservancia del mandato contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, al no responder los argumentos ofrecidos como fundamento de lo del segundo, tercero y cuarto medio planteados, dado que se limitó a hacer planteamientos genéricos que en nada cumplen con el mandato de la citada norma”;*

Considerando, que en cuanto al segundo, tercer y cuarto medio del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, la Corte a-qua

estableció lo siguiente: “Sobre el Segundo Medio: Violación de Principio de índole Constitucional, principio de Presunción de Inocencia y Derecho de Defensa, artículos 68, 69 2.3.4 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. (Artículo 417, numerales 4 y 5 del CPP, modificado por la Ley 10-15) Que luego de examinar la argüida sentencia, hemos podido comprobar que al momento de conocer el proceso, le fueron resguardados todos los Derechos Fundamentales a los imputados apelantes, en el sentido de que en dicha sentencia se advierte que los jueces del fondo observaron las disposiciones de nuestra Carta Magna y del Bloque de Constitucional, para garantizar las normas del debido proceso de ley, en consecuencia dicho Tribunal, aplicó todas las garantías procesales contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, de ahí que, en dicho juicio se respetaron todas las normas del debido proceso, como lo son: los principios de igualdad, presunción de inocencia, publicidad, contradicción y de separación de funciones entre los Poderes del Estado y la decisión fue el resultado de una ponderación lógica de las pruebas que fueron aportadas por las partes y analizadas por ellos, descartando en consecuencia esta alzada que el tribunal a-quo realizara una errónea aplicación de la norma jurídica correspondiente o que se violare al Principio de índole constitucional. Sobre el Tercer Medio: Violación de la ley por errónea aplicación e inobservancia de los artículos 68, 69.2.4, y 74.4 Constitución Dominicana, Sobre la Reglas de interpretación, y los artículos 22, 321, 336, del CPP, por haber, interpretado de forma errónea la ley e incluido un tipo penal del cual el imputado no fue advertido para defenderse, por el cual resultaron condenados, (art. 417, numerales 3 y 4 del CPP), Que tal y como señalamos en la contestación del primer medio la interpretación realizada por los juzgadores del fondo al Art. 321 del Código Procesal, el cual refiere la posibilidad de variación de la calificación en el curso del proceso, se encuentra dentro de los márgenes de la ley, máxime cuando estos realizaron una actuación procesalmente permitida al decidir como lo hicieron, en base a uno de los literales del Art. 396 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, artículo imputado en contra de los procesados desde la fase preliminar, de lo cual tenían pleno conocimiento. Que para actuar como lo hicieron los Juzgadores del fondo, luego de haberse probado los hechos retenido en contra de estos, hicieron uso de las

prerrogativas dispuestas en el señalado artículo 321 del Código Procesal Penal, otorgándole en consecuencia la verdadera fisonomía legal a los hechos probados en contra de estos, tomando en consideración, que la variación realizada a esa altura del proceso, fuere por el mismo tipo penal, sólo que en una de sus tres modalidades (una distinta a la dispuesta inicialmente, por lo que se realizó la variación indicada de conformidad con la norma). Que al estos realizar la reconstrucción lógica de los hechos, determinaron y fijaron lo retenido en contra de estos, estableciendo unos hechos probados, los cuales se desprendieron de la misma prevención original, reconstrucción esta correcta, conforme las exigencias del debido proceso de ley, y la cual se realizó luego de otorgarle valor probatorio positivo a las pruebas aportadas a cargo, justificando las razones del porque realizaron su actuación, lo que a nuestro juicio, se realizó una correcta apreciación y valoración de la prueba presentada en juicio. Cuarto Medio de apelación el siguiente: Error en la valoración de las pruebas y error en la determinación de los hechos y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 172 y 333 del Código Procesal Penal. (Artículo 417, numerales 4 y 5 del CPP, modificado por la Ley 10-15). Que en lo que respecta a este cuarto y último medio, sobre la valoración de las pruebas cabe señalar que los testigos y las pruebas documentales, periciales y audiovisuales dadas por los juzgadores del fondo, conforme se indica en la recurrida decisión, lo mismo fue motivado a la coherencia de estas, las que permitieron retener el tipo penal por el cual fueron condenados; apreciando esta alzada el razonamiento realizado por dichos juzgadores. Que no existe error en la determinación de los hechos fijado, ya que estos fueron el fruto de lo analizado al momento de ponderar todo lo planteado, y conforme el resultado racional de las pruebas presentadas. Que de igual modo pudimos comprobar que al momento de conocer el proceso, le fueron resguardados todos los Derechos Fundamentales a los imputados apelantes, en el sentido de que en dicha sentencia se advierte que los jueces del fondo observaron las disposiciones de nuestra Carta Magna y del Bloque de Constitucionalidad, a fin de garantizar las normas del debido proceso de ley, en consecuencia dicho Tribunal, aplicó todas las garantías procesales contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, de ahí que, en dicho juicio se respetaron todas las normas del debido proceso, como lo son: los principios de igualdad,

presunción de inocencia, publicidad, contradicción y de separación de funciones entre los Poderes del Estado y la decisión fue tomada a unanimidad por los jueces que componían ese tribunal, siendo ello el resultado de una ponderación lógica de las pruebas que fueron aportadas por las partes y analizadas por ellos, descartando en consecuencia esta alzada que el tribunal a-quo realizara una errónea aplicación del Art. 69.3 y 74.4 de la Constitución Dominicana, referente al Derecho de Defensa, y al Principio de Favorabilidad e igualdad de las partes. Que finalmente, luego de un minucioso examen de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates, los testimonios a cargo, las pruebas periciales y audiovisuales, por lo que no se advierte valoración errada alguna. Que en ese sentido los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica de los procesados y hoy apelantes, estructurando una sentencia lógica y coordinada, y su motivación es adecuada y conforme a lo demostrado por las pruebas que sustentaron la acusación, con lo cual se revela que este último aspecto invocado por los recurrentes no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia; y por tanto, como ya hemos señalado, se rechazan todos los aspectos planteados y analizados precedentemente respecto al presente recurso por no tener fundamentos, y no demostrar que la sentencia impugnada adolezca de los vicios invocados. Que esta alzada ha entendido que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, en consecuencia se rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por los imputados Domingo Rosa Rodríguez (a) Campeche y Sandra Castillo Tejeda (a) Yiyo, a través de sus representantes legales, los Lic. Julio Cesar Dotel Pérez y Lic. Miguel Ángel Roa Cabrera, defensores públicos, contra la Sentencia No. 301-03-2017-SSEN-00113 de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia”;

Considerando, que como se advierte de lo antes transcrito, y contrario a lo señalado por la parte recurrente en su escrito de casación, la Corte

a-qua, luego de apreciar lo alegado por estos, desestimó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que valoró en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación del recurso, y apreciando que el tribunal de juicio valoró todos los medios de pruebas aportados por la parte acusadora, para concluir que el tribunal de juicio aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica; por lo que luego de esta Alzada examinar el fallo, atacado pudo comprobar que contiene motivos suficientes, cumpliendo con lo establecido en el artículo 24 de la Normativa Procesal Penal;

Considerando, que, en la especie, no ha observado esta Alzada la falta de motivación ni omisión por parte de la Corte a-qua, ya que en la sentencia impugnada se ha expresado de manera clara las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta a los imputados, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, su participación en el presente caso;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para

el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Domingo Rosa Rodríguez (a) Campeche y Sandra Castillo Tejeda (a) Yiyo, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 del mes de marzo de 2018;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Fausto Arzeno Flores y Moisés Arzeno Flores.
Abogada:	Licda. Yurissán Candelario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Arzeno Flores, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1609390-7, domiciliado y residente en la calle Federico Bermúdez núm. 14, sector María Auxiliadora, Distrito Nacional; y Moisés Arzeno Flores, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1670119-4, domiciliado y residente en la calle Federico Bermúdez núm. 14, sector María Auxiliadora, Distrito Nacional, imputados y actualmente reclusos en el Centro de Rehabilitación de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SS-SEN-00067,

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yurissán Candelario, defensora pública, en representación de los recurrentes Fausto Arzeno Flores y Moisés Arzeno Flores, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de junio de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3855-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 17 de diciembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Fausto Arzeno Flores y Moisés Arzeno Flores, imputándolos de violar los artículos 309-1, 309-2, 309-3, letras e y g, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Victoria Flores;

- b) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 2017-SEEN-00247, el 20 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara a los acusados Fausto Arzeno Flores y Moisés Arzeno Flores, de generales que constan; culpable de haber incurrido de las disposiciones legales del artículo 309 numerales 2 y 3 literal e) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar; en consecuencia lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor, a ser cumplidos en el Centro de Rehabilitación de San Pedro de Macorís, y que en dicho Centro de Rehabilitación sean sometidos a un tratamiento para que se puedan reinsertar a la sociedad; SEGUNDO: Declara que las costas sean soportadas por el Estado Dominicano, ante la asistencia de la defensa pública; TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena, así como al Ministerio Público y víctima”;

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Fausto Arzeno Flores y Moisés Arzeno Flores, imputados, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2018-SEEN-00067, objeto del presente recurso de casación, el 15 de junio de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yurissán Candelario, defensora pública, actuando a nombre y en representación de los imputados Fausto Arzeno Flores y Moisés Arzeno Flores, en fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la Sentencia marcada con el número 2017-SEEN-00247, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; TERCERO: Exime a los imputados y recurrentes Fausto Arzeno Flores y Moisés Arzeno Flores, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia

judicial; **CUARTO:** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial de la Provincia de San Pedro de Macorís, para los fines de lugar”;*

Considerando, que los recurrentes Fausto Arzeno Flores y Moisés Arzeno Flores, por intermedio de su abogada defensora, proponen como fundamento de su recurso de casación lo siguiente:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Falta de motivación en lo referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal. La sentencia recurrida no cumple con lo establecido por el mencionado artículo”;*

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo, respecto del aspecto invocado, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“La decisión recurrida carece del vicio invocado por la parte recurrente, relativo a la falta de motivación de la pena de la decisión, pues se sustentan en elementos probatorios que constituyen una versión lógica sobre lo acaecido, fuera de todo tipo de tergiversación de las circunstancias, plasmándolo así en todo su cuerpo, donde de una manera lógica y armónica se reconstruye el cuadro factico del ilícito, lo que permitió retenerle responsabilidad penal a los imputados sin lugar a dudas para la razón”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los recurrentes invocan que la Corte incurrió en el vicio de falta de motivación en cuanto a la imposición de la pena, ya que no establece los criterios para la aplicación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en contantes jurisprudencias esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que los criterios para la determinación de la pena, previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por su propia naturaleza no son susceptibles de ser violados, toda vez que lo que prevé son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y si bien es cierto que las circunstancias atenuantes y los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador con el espíritu de que sean aplicados en beneficio del imputado, lo serán siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen;

no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida, ya que no se trata de coartar la función jurisdiccional;

Considerando, que esta Alzada ha podido comprobar, que la Corte no incurrió en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, toda vez que respondió de manera puntual, sobre dicho aspecto, estableciendo de manera precisa los motivos que dan respuesta al fundamento del medio invocado sobre la falta de motivación respecto de la inobservancia al citado artículo 339 del Código Procesal Penal; que es preciso destacar, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata, por lo que al obrar como lo hizo, la Corte a qua obedeció al debido proceso y respetó los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, en consecuencia se desestima el medio analizado; y consecuentemente el recurso de casación interpuesto;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que los recurrentes, están siendo asistidos por la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia,

copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fausto Arzeno Flores y Moisés Arzeno Flores, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00067, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de junio de 2018, cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente decisión;

Segundo: Confirma la decisión recurrida, por los motivos antes expuestos;

Tercero: Declara exento de costas el presente proceso por haber sido los recurrentes asistidos por una defensora pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Leonel Paredes Cuevas.
Abogadas:	Licdas. Jazmín Vásquez Febrillet y Ruth S. Brito.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Leonel Paredes Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0018098-3, domiciliado y residente en la calle Gastón Fernández Deligne, casa núm. 2, del municipio Cabral, provincia Barahona, imputado, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00035, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Jazmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Licda. Ruth Brito, defensoras públicas, a nombre y representación de Ramón Leonel Paredes Cuevas, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado por la Licda. Ruth S. Brito, defensora pública, en representación del recurrente Ramón Leonel Paredes Cuevas, depositado el 1 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3232-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 2 de octubre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público, el juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, dicto auto de apertura a juicio en contra de Ramón Leonel Paredes Cuevas, acusándolo de violación a los arts. 4 letra D, 5 letra A y 75 párrafo II de la ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano;
- c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la sentencia núm. 107-02-2017-EPEN-00092 el 17 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“SEGUNDO: Declara culpable a Ramón Leonel Paredes Cuevas, acusado de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el crimen de tráfico de cocaína, en perjuicio del Estado Dominicano; **TERCERO:** Que se condene a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona, al pago de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) de multa y las costas del proceso a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Suspende los últimos dos años y medios (30 meses), de la prisión impuesta al procesado, bajo las condiciones siguientes: a) Que resida en un lugar determinado dentro de la provincia de Barahona; b) Que se abstenga de realizar actividades ilícitas relacionadas con sustancias controladas; y c) Que se someta a la vigilancia del Juez de la Ejecución de la Pena, bajo advertencia de que si no cumple con los requerimientos impuestos por dicho funcionario judicial, tendrá que cumplir la totalidad de la pena bajo encierro; **QUINTO:** Confisca a favor del Estado Dominicano la suma de cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$400.00), los cuales reposan en poder del ministerio público; **SEXTO:** Ordena la incineración de ciento once punto ochenta (111.80) gramos de cocaína clorhidratada, que se refieren en el expediente como cuerpo del delito y la notificación de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y al Consejo Nacional de Drogas (CND), para los fines legales correspondientes; **SEPTIMO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), valiendo citación para el procesado, convocatoria a la defensa técnica, y al ministerio público”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Ramón Leonel Paredes Cuevas, imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00035, objeto del presente recurso de casación, el 26 de abril de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de diciembre del año 2017, por la abogada Ruth S. Brito, actuando en nombre y representación del acusado Ramón Leonel Paredes Cuevas,

contra la sentencia penal núm. 107-02-17-SEN-00096, dictada en fecha 17 del mes de octubre del año 2017, leída íntegramente el día 21 de noviembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del recurrente por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Declara las cosas de oficio dado que el recurrente fue asistido técnicamente por una defensora pública”;

Considerando, que el recurrente Ramón Leonel Paredes Cuevas, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Art. 426.3 Código Procesal Penal, con respecto a la contradicción y falta de manifiesta en la motivación de la sentencia, que produce violación al debido proceso. La sentencia recurrida es manifiestamente infundada en el sentido de que al analizar el medio presentado por el imputado a través de su defensa técnica, señalando que en exposición que hace el tribunal de primer grado no encierra ninguna contradicción establece que la defensa hace un planteamiento Falaz, e intenta ver como verdad algo que es totalmente falso”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“ 1. Contrario a lo planteado por el acusado recurrente el Tribunal a-quo hizo una correcta y suficiente motivación de hecho y de derecho, con una clara indicación de la fundamentación, los testimonios y las pruebas documentales fueron cuidadosamente ponderadas de manera individual y luego de forma conjunta para llegar a la historia del caso, operación que se realizó conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, llegando a la conclusión inequívoca de que el acusado es autor del hecho puesto en su contra por el Ministerio Público, para lo cual se aportó pruebas suficientes que destruyeron su presunción de inocencia, básicamente el testimonio del agente actuante, quien de manera precisa y coherente, narra los hechos en que resultó detenido el acusado, y sus declaraciones están respaldadas por las actas que instrumentaron, es decir, el arresto flagrante y el acta de registro de persona, ambas bajo la firma el testigo que depuso, quien sostuvo en audiencia el modo y circunstancia en que se produjo el hallazgo que hoy sirve de

enjuiciamiento al acusado y que se contrae al tráfico de cocaína, lo que constituye un hecho bastante grave, que pone de manifiesto el desafío a las autoridades llamadas a prevenir y combatir el crimen; 2) Conforme a la sentencia que se recurre se comprueba que el Tribunal a-quo explica de forma coherente y entendible las razones por las cuales otorgó valor probatorio a las pruebas sometidas por el Ministerio Público a su consideración, las cuales indudablemente destruyeron la presunción de inocencia del acusado, en consecuencia el acusado/recurrente es autor del hecho que se le imputa, lo cual es grave y merece una sanción ejemplarizadora y equilibrada a la vez, a fin de evitar que se repita, tal y como lo hizo el tribunal a-quo, siendo observado en todo momento estuvo asistido por defensa técnica, juzgado en juicio oral en público y contradictorio; por lo que deviene en infundado el alegato del recurrente respecto a que el tribunal no motivó adecuadamente la sentencia recurrida; 3) [...] la sentencia recurrida cumple con el mandato de la ley, dado que expone de manera clara los hechos y circunstancias del caso que se juzga, los cuales subsumió con las normas que sirvieron de base a la persecución y más luego a la sanción, requisitos básicos recogidos en los arts. 24,172 y 333 del Código Procesal Penal, fundamentación que impide que este tribunal dicte directa sentencia del caso, ya que la sentencia no contiene ni vicio de contradicción ni de falta de motivación que le endilga el apelante, por el contrario, el tribunal cumplió con el debido proceso de ley al instruir el caso sometido a su consideración y emitir una sentencia que cumple con los estándares que manda la ley; base sobre la cual procede acoger la solicitud de rechazo del recurso de apelación que ha hecho el Ministerio Público, por reposar su pedimento sobre base legal”;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada, de cara a contactar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios evidencia, que contrario a lo esbozado, la Corte a-qua al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas consistentes en contradicción y falta manifiesta de la decisión una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido por la Corte; por consiguiente, al haber la Corte actuado conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual por demás

contiene motivos que justifican su fallo, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*, en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, en virtud del artículo 28.8 de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde se deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Leonel Paredes Cuevas, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00035, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eudy Liranzo Félix.
Abogado:	Lic. José Luis Peña.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Eudy Liranzo Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2030760-3, domiciliado y residente en la calle Jerónimo de Peña núm. 2, del sector San Carlos, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-2018-SEEN-00073, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Luis Peña, actuando a nombre y representación de Eudy Radhamés Liranzo Félix, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Carmen Díaz Amezcuita, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. José Luis Peña, en representación del señor Eudy Liranzo Félix, depositado el 22 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3721-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de octubre de 2018, que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 17 de diciembre de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional celebró el juicio aperturado contra Eudy Liranzo Félix (a) La Nébula, acusado de violación de los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Denny Griselis Rosado Durán y Maibe Casimiro Fernández, y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 249-02-2018-SSEN-00024, el 31 de enero de 2018, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Eudy Liranzo Félix, (a) La Nebula, de generales que constan, culpable de haber cometido el crimen de robo portando armas, en perjuicio de Denny Griselis Rosado Durán y Maibe Casimiro Fernández, hechos previstos y sancionados en los artículos 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, al haber

sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir la pena cinco (5) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena al imputado Eudy Liranzo Félix (a) La Nebula, al pago de costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes (Sic)";

- b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00073, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de mayo de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Ratifica la admisibilidad el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) de marzo del dos mil dieciocho (2018), por el señor Eudy Liranzo Félix, (imputado), dominicano, mayor de edad, de 27 años de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2030760-3, soltero, motoconchista, domiciliado y residente en la calle Jerónimo de Peña núm. 2 del sector San Carlos, del Distrito Nacional, y en la actualidad recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, debidamente representado por el Lic. José Luis Peña, en contra de la sentencia núm. 249-02-2018-SSEN-00024, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), leída íntegramente en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las señoras Denny Grislis Rosado Durán, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3928210-2, domiciliada y residente en la calle Respaldo Primera núm. 15 del sector Savica, del municipio de Santo Domingo Este, y Maibe Casimiro Fernández, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2785226-2, domiciliada y residente en la calle José Guillén núm. 17 del sector San Luis, del municipio de Santo Domingo Este, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia, decretada por esta Corte mediante resolución núm. 502-2018-SRES00164, de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación de que se trata; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida núm.

249-02-2018-SEEN-00024, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró culpable al imputado señor Eudy Liranzo Félix, (a) La Nebula, y lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; al haberlo declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano, condenándolo además, al pago de las costas penales del procedimiento, al haber comprobado esta Corte, que el Tribunal a-quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por el imputado recurrente en su recurso, el que no aportó durante la instrucción del recurso ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por tanto, al estar la Corte limitada por el recurso del imputado, quien es el único recurrente, procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente, el señor Eudy Liranzo Félix, (a) La Nebula, del pago de las costas penales del proceso causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia Ejecución de la Pena correspondiente a las partes, así como al Juez de la Pena correspondiente; **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión será rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándoles copias a las partes”;

Considerando, que el recurrente, plantea en su escrito de casación, en síntesis, el argumento siguiente:

“Violación a los artículos 417 inciso 4,24,25 y 172 del Código Procesal Penal, y los artículos 68 y 69 inciso 10 de la Constitución de la República. Que la sentencia recurrida viola el inciso 4 del artículo 417 del Código Procesal Penal, en lo que respecta a que los jueces incurrieron en los mismos vicios que los jueces de primer grado y desnaturalizaron, dieron un alcance que no tenía al testimonio del testigo de la fiscalía el señor Enmanuel de Jesús Trinidad, Raso, P.N., en el cual el mismo no fue lo suficientemente creíble y coherente,, en razón de que dejaba ver de manera que claro que mentía al plenario y que no tenía la certeza y seguridad de su declaración incluso nunca llamo al imputado por nombre, sino que lo confundía con un tal Aneury que no era parte del proceso, lo que las jueces no valoraron ni ponderaron , incurriendo con ello en falta de base legal, por lo que la

sentencia debe ser anulada. Que la sentencia recurrida tiene una motivación general en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que aduce el recurrente en síntesis que la sentencia atacada es violatoria a los artículos 417 inciso 4, 24, 25 y 172 del Código Procesal Penal, y los artículos 68 y 69 inciso 10 de la Constitución de la República. Que la sentencia recurrida viola el inciso 4 del artículo 417 del Código Procesal Penal, por entender dicha parte que los jueces incurrieron en los mismos vicios que los jueces de primer grado y desnaturalizaron, al valorar de la forma que lo hicieron la declaración del testigo de la fiscalía el señor Enmanuel de Jesús Trinidad, Raso, P.N., en el cual el mismo no fue lo suficientemente creíble y coherente, en razón de que dejaba ver de manera que claro que mentía al plenario y que no tenía la certeza y seguridad de su declaración incluso nunca llamó al imputado por nombre, sino que lo confundía con un tal Aneury que no era parte del proceso, lo que los jueces no valoraron ni ponderaron, incurriendo con ello en falta de base legal, por lo que la sentencia debe ser anulada. Invocando además que la sentencia recurrida tiene una motivación general en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala verificó que para sustentar su decisión, la Corte a qua determinó, en síntesis:

1. Que en los elementos de pruebas fueron apreciados con idoneidad, las que fueron presentadas y admitidas por la jueza de la instrucción a su debido tiempo, en el entendido de que fueron recogidas e instrumentadas observando formalidades previstas en el Código Procesal Penal e incorporadas al proceso conforme a la ley, y admitiendo las que consideraba que tenían relación con el caso que nos ocupa; con estas pruebas se destruyó la presunción de inocencia, por lo cual nada tiene que ver que los testigos no estuvieran en el lugar de los hechos, pues el imputado Eudy Liranzo Félix (a) La Nébula, fue encontrado herido y en estado de flagrante delito, ya que tenía en su poder dos (2) carteras obtenidas en el asalto que acababa de cometer junto a otras personas que lo acompañaban y que huyeron dejándolo tirado en el suelo y herido. Además, una de las víctimas, Maibe Casimiro Fernández, identificó como suya una de las carteras ocupadas al imputado, mediante un registro personal, conforme al acta de reconocimiento de objetos; las pruebas fueron obtenidas legalmente y

fueron recogidas observando las formalidades, respetando los derechos y garantías procesales previstas en la Constitución, por lo que estas fueron aceptadas por la Juez de la Instrucción []; 2) Que contrario a lo alegado por el imputado, el tribunal a-quo hizo una buena aplicación de la ley y ofreció motivos suficientes para responder lo planteado por éste sobre los documentos d pruebas, pues, el acta de registro de personas de fecha 18-6-2017; el acta de reconocimiento de objetos de fecha 20-06-2017; la certificación de entrega a la señora Denny Griselis Rosado Durán, en fecha 22-06-2017, de los objetos que les fueron sustraídos; documentos estos que fueron concluyentes para establecer la responsabilidad penal del imputado, de modo que las alegaciones del recurrente carecen de pertinencia; 3) Que esta Corte es del criterio de que el Tribunal a-quo hace constar en la redacción de la sentencia, las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión, de una manera detallada y lógica, exponiendo sus consideraciones de hecho y de derecho para justificar el porqué de su fallo; por lo que la Corte pudo comprobar que en la sentencia del tribunal a-quo no se han violado las disposiciones señaladas, por lo que procede rechazar los medios invocados por el recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por la parte recurrente Eudy Radhamés Félix Liranzo:

Considerando, que del examen de la decisión, esta Sala al revisar la sentencia recurrida en casación ha podido constatar que la Corte verificó que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias al apreciar en la decisión emanada por el tribunal de juicio una valoración armónica de los elementos de pruebas, específicamente las testimoniales, conforme la sana crítica racional y las máximas de experiencia;

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, resaltando que es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma, y tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, por tanto se desestima al medio analizado;

Considerando, que de la lectura de la sentencia recurrida se aprecia que la Corte ha ofrecido la debida motivación conforme lo dispone el

artículo 24 del Código Procesal penal, procediendo en apego a las prerrogativas que le confiere la normativa procesal penal en su artículo 422, a rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eudy Liranzo Félix, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de agosto de 2016
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Alberto Espínola Comprésy Gabriel Mosquea López.
Abogados:	Licdos. Rafael Castillo De la Cruz y Lorenzo Sánchez Lizardo.
Intervinientes:	Alex Miguel Serrata Gómez y La Fortuna, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Enmanuel Castellanos Paulino, Manuel Ulises Vargas Tejada y Licda. María Elena Hernández Toribio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Juan Alberto Espínola Comprés, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2086706-9, domiciliado y residente en la calle Leonardo Tiburcio, núm. 30, sector Vista al Valle,

San Francisco de Macorís, provincia Duarte, República Dominicana, imputados y civilmente demandados, y Gabriel Mosquea López, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0009458-2, domiciliado y residente en la calle Ignacia Javier, núm. 36, sector Los Espínola, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0125 2016-SSEN-00227, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de agosto de 2016, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Rafael Castillo de la Cruz, por sí y por el Licdo. Lorenzo Sánchez Lizardo, actuando a nombre y representación de Juan Alberto Espínola Comprés y Gabriel Mosquea López, parte recurrente, en la representación de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Juan Alberto Espínola Comprés y Gabriel Mosquea López, a través del Licdo. Lorenzo Sánchez Lizardo, defensor Público; interponen y fundamentan dicho recurso de casación, depositado en la Corte a quo, en fecha 18 de junio de 2018;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Enmanuel Castellanos Paulino, Manuel Ulises Vargas Tejada y María Elena Hernández Toribio, en representación de Alex Miguel Serrata Gómez y La Fortuna, S.R.L., depositado en la secretaría de la Corte a quo el 22 de agosto de 2018;

Visto la resolución núm. 3853-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 26 de septiembre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Juan Alberto Espínola Comprés y Gabriel Mosquea López, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 17 de diciembre de 2018, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haberde-
liberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacio-
nales que en materia de derechos humanos somos signatarios; lanorma
cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394,399,
400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados
porla Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la
Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos
que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el Procurador Fiscal, en fecha 9 de julio de 2014, presentó acusa-
ción con solicitud de auto de apertura ajuicio en contra de Juan Alberto
Espínola Comprés y Gabriel Mosquea López, por los hecho siguientes:

*“1- Que desde hace aproximadamente unos doce (12) meses la empre-
sa La Fortuna, S.R.L., en la persona de su gerente general el señor Alex
Miguel Serrata Gómez, se percataron,de que estaban sufriendo pérdidas
de consideración tanto en la mercancía, como en el flujo de caja, por con-
cepto de venta de cervezas del almacén ubicado en el área del car wash
lavadero La Fortuna, por el hecho de que al momento de que tenía que
emitir los valores correspondientes a los proveedores de dicha mercancía,
dígase a la Cervecería Nacional Dominicana, el dinero que estaba destina-
do a pagar dicha factura no le alcanzaba para cubrir la misma, situación
que generaba un constante déficit arrastrado desde ese período hasta la
presente fecha; 2- Que este producto se encontraba en el almacén antes
indicado bajo, el ciudadano normalmente de un encargado de almacén,
señor Idelcio Candelario Estrella y su ayudante, en este caso el nombrado
Juan Alberto Espínola Comprés, a quien el primero le delegaba la vigilan-
cia mientras utilizaba el horario de su almuerzo; 3- Que frente a este esce-
nario, el gerente de la indicada empresa y sus socios se dedicaron a perca-
tarse de los pormenores de los distintos movimientos que podían produ-
cirse en diferentes horarios en el almacén, para tratar identificar, por este
producto, qué situación podía estar produciendo el aparente escape de
mercancías, en este caso de huacales de cervezas por lo que pudieron
comprobar que mientras el nombrado Idelcio Candelario Estrella, encar-
gado del almacén, se trasladaba a su hora de almuerzo, el nombrado Juan
Alberto Espínola Comprés, se dedicaba, conjuntamente con el nombrado
Gabriel Mosquea López (a) Lalo, a sustraer la mencionada mercancía,*

para lo cual hacía que este último utilizara dos tipos de vehículos que penetraban hacia el interior del negocio, prácticamente hasta el almacén, cargaba la mercancía y luego se retiraba pagando al primero de éstos los valores por los cuales les compraban dicha cerveza; 4- Que en fecha 4 de marzo del año 2014, a eso de las 13:15 horas de la tarde, resultaron detenidos en flagrante delito, los señores Juan Alberto Espínola Comprés y Gabriel Mosquea López, mientras se encontraba en contubernio, el primero sustrayendo cajas de cervezas y montándola en la jeepeta conducida por el segundo, específicamente del almacén de la entidad comercial La Fortuna S.R.L., ubicada en la avenida Frank Grullón, núm. 56, de esta ciudad; 5- Luego de que estos fueran arrestado en la forma antes indicada el 2do. Tte. de la P.N. Rafael Figueroa Castillo, procedió a inspeccionar la escena y encontrar cliente en el bar y próximo al almacén del establecimiento comercial La Fortuna, S.R.L., ubicado en la dirección antes dicha, la jepeeta, marca Toyota Runner, color gris, placa núm. G059581, año 86, chasis núm. JT3R147W4G0039193, la cual era conducida por el señor Gabriel Mosquea López; 6- Que inmediatamente el referido teniente procedió a registrar el vehículo antes descrito y a encontrar en el interior del mismo 21 huacales de cervezas Presidente Light, detallada de la siguiente manera: 10 huacales de tamaño mediano de 16 unidades, 10 huacales de tamaño jumbo de 10 unidades y uno de cervezas Presidente Light pequeñas, las cuales fueron sustraídas del interior del almacén del establecimiento comercial La Fortuna, S.R.L., en asociación y contubernio con el nombrado Juan Alberto Espínola Comprés; 7- Que las cámaras de seguridad del referido negocio, captaron la acción en los imputados Juan Alberto Espínola Comprés y Gabriel López Castillo, cometían el referido hecho, video que fue extraído del disco duro del referido centro comercial por el señor Alex Miguel Serrata Gómez y entregado al ministerio público, mediante querrela de fecha 5 de marzo del año 2014; 8- Que la referida acción fue cometida en reiteradas ocasiones por los señores Juan Alberto Espínola Comprés y Gabriel López Castillo, ya que los señores Miguel Ángel Garda López, Robinson Rafael Gómez y Santiago Berbard Mena, dan cuenta que veían reiteradas veces al imputado Juan Alberto Espínola Comprés, montando cervezas en la jeepeta antes descritas conducida por el señor Gabriel Garda López y así lo demuestra además el DVD; 9- Que el modo operandi de los imputados era el siguiente: el señor Juan Alberto Espínola Comprés, como empleado del establecimiento comercial La

Fortuna, S.R.L., aprovechaba la hora del medio día, tiempo este que el propietario del referido negocio señor Alex Miguel Serrata Gómez y el encargado de almacén señor Idelcio Candelario Estrella, salía a comer y sustraía cajas de certezas. Presidentes de diferentes denominaciones, induciéndolas conjuntamente con el señor Gabriel Mosquea López, en la jepeeta antes descrita, que era conducida por este último, el cual, recibía instrucciones directa del señor Maximino López Castillo, quien era que compraba las cervezas sustraídas a precio súper económico para revenderla al otros negocios; 10- Que el señor Maximino López Castillo, es el propietario del Súper colmado Maciel, ubicado en la calle Duvergé, núm. 11 del sector Los-Espinola de esta ciudad y de los vehículos en que se transportaba la mercancía sustraída, en este caso los huacales con la cerveza de la empresa La Fortuna, S.R.L., y para quien trabaja a su vez el nombrado Gabriel Mosquea López (a) Lalo, a quien le daba el mandato y el dinero de que comprara los huacales de cerveza con conocimiento de que eran sustraídos a la indicada empresario cual podía corroborar por él, modo, precio y lugar de la compra y la carencia del comprobante de compra; 11.- Que Edward Milquiades Ramón Matos Burgos, quien es el propietario del establecimiento comercial Boston Café, da cuenta de que él le compraba la cerveza a Maximino López Castillo, a tinos 150m pesos menos del precio que lo tenía la empresa Presidente y La Fortuna, que tenía como más de dos meses comprándole cervezas a este antes del arresto, así como también que otro comerciante le informó que Maximino, tenía las cajas de Presidente de diferentes denominaciones más barata, también se percató de que Maximino, le mandaba las cervezas en una Toyota Runner, color gris y que ese vehículo él lo llegó a ver en el colmado Masiel, propiedad de Maximino y que este se las llevaba o mandaba con un empleado de él a su negocio, que le compraba 70,000.00 Mil Pesos, 60,000.00 y lo mínimo era 50,000.00 y que eso era una y dos veces a la semana; 12- Que el señor José Alberto Batista, vio que el vehículo Toyota Runner, color gris es propiedad de Maximino y que él conoce esos vehículos porque un vecino de él era el chofer de Maximino, que él los veía a las 12:00 y algo del medio día cuando casi diario entraba a La Fortuna desde hace varios meses, que esos vehículos siempre están parqueados en el colmado Masiel, propiedad de Maximino, que en esos vehículos es que Maximino, usa para despachar las cervezas, que él le compraba cervezas a Maximino, que este le vendía los huacales de cerveza mucho más barato que todo

el mundo, que tiene conocimiento que Maximino siempre ha comprado cosas robadas como tarjetas de llamadas, que él vio atando apresaron a Juan Alberto Espínola y el nombrado Gabriel Mosquea López (a) Lalo y que luego del arresto, Maximino esa noche, como a las 9:00 de la noche sacó todas las cervezas que habían sido sustraídas de La Fortuna y que él tenía en su colmado que está ubicado en lo Espínola y que la llevaron al centro de división de la Hamaca Bar, ubicada en la avenida Libertad, salida a Tenares; 13- Que el banco BHD emitió una constancia de nomina bancada de la empresa La Fortuna S.R.L., que da atenta de qué el imputado Juan Alberto Espínola Comprés, es asalariado de la entidad comercial La Fortuna S.R.L., así como también la nomina interna de dicha empresa que también dan cuenta de la misma situación y la nomina de la tesorería de la seguridad social, que da cuenta de que dicho imputado figura registrado dentro del total de empleados inscritos por la empresa La Fortuna S.R.L.; 14- Que los 21 huacales de cervezas que fueron ocupados en el interior de la jeepeta que era conducida por el imputado Gabriel Mosquea López (a) Lalo, fueron devueltas por el ministerio público al señor Juan Ramón Javier Paulino, en fecha 14 de marzo del año 2014, quien firmó en señal de aprobación un documento aprobación un documento denominado acta de entrega de cuerpo de delito; 15- Que por deposición del Ministerio Público, se autorizó a la perito hieda. Maritza Antonia Paredes Moronía, a realizar una auditoría contable al establecimiento La Fortuna S.R.L., en el renglón cerveza entre el período comprendido del 1 de febrero del año 2013 hasta el 4 de marzo del año 2014, la cual tomó de dicha empresa como muestra todas las facturas de compras de cervezas en el período antes descrito, verificó todos los medios de pagos, confirmó con la Cervecería Nacional Dominicana las compras realizadas durante ese período y verificó las ventas diarias o salidas de almacén de cervezas durante el mencionado período, trayendo como conclusión que plasmó en su informe de auditoría de fecha 21 de junio del, año 2014, que al efectuar el cotejo o comparación de inventario perpetuo (inventario diario, o sea, sistema de control interno) que posee la empresa con el inventario físico auditado, hemos encontrado discrepancia o faltantes relevantes y significativos, ascendentes a la suma de RD\$4,482,398.27 (Cuatro Millones Cuatrocientos Ochenta y Dos Mil Trescientos Noventa y Ocho pesos con Veintisiete Centavos)”;

- b) que el 1 de septiembre de 2014, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, emitió la resolución núm. 00135-2014, mediante la cual admitió la acusación presentada por el ministerio público, en contra de Juan Alberto Espínola Comprés y Gabriel López Mosquea, por presunta violación a los arts. 59, 60, 265, 266, 379 y 386.3 del Código Penal;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó sentencia núm. 045-2015, el 7 de julio de 2015, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Juan Alberto Espínola Comprés, de ser autor de asociarse para cometer robo asalariado en perjuicio de empresa La Fortuna, S.R.L., representadas por Alex Miguel Serrata Gómez, en violación a los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal Dominicano; acogiendo en parte las conclusiones de la defensa técnica de los imputados, por los motivos expuestos oralmente y plasmado en el cuerpo de la sentencia; en consecuencia, lo condena a cumplir cinco (5) años de reclusión menor, para ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de este hecho; SEGUNDO: Declara culpable a Gabriel Mosquea López, de ser cómplice de asociarse para cometer robo asalariado en perjuicio de empresa La Fortuna, S.R.L., representada por Alex Miguel Serrata Gómez, en violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 379 y 386.3 del Código Penal Dominicano, acogiendo en parte las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y la parte querellante, rechazando las conclusiones de la defensa técnica de los imputados, por los motivos expuestos oralmente y plasmado en el cuerpo de la sentencia; en consecuencia, lo condena a cumplir tres (3) años de reclusión menor, para ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de este hecho; TERCERO: En cuanto a la constitución en actor civil intentada por la entidad comercial empresa La Fortuna, S.R.L., representada por Alex Miguel Serrata Gómez, admitida en la forma por el Segundo Juzgado de la Instrucción; en cuanto al fondo, condena a Juan Alberto Espínola Comprés, al pago de una indemnización de Un Millón Trescientos Mil

Pesos (RD\$1,300,000.00), y a Gabriel Mosquea López, al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de dicha institución, como reparación de los daños ocasionados a causa de este hecho; **CUARTO:** Condena a los imputados Juan Alberto Espínola Comprés y Gabriel Mosquea López, al pago de las costas penales y civiles del proceso, las penales a favor del Estado Dominicano, y las civiles a favor de los abogados postulantes Licdos. Enmanuel Castellanos y Manuel Ulises Vargas Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Mantiene la medida de coerción impuesta a Juan Alberto Espínola Comprés y Gabriel Mosquea López; por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **SEXTO:** Advierte a los imputados, quienes sin la parte que la decisión le ha resultado desfavorable, que a partir que reciban la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en casi que quieran hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los imputados, intervino la sentencia núm. 0125-2016-SEEN-00227, objeto del presente recurso, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de agosto de 2016, cuyo dispositivo reza:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Lorenzo Sánchez Lizardo, defensor público, quien actúa a favor de los imputados Juan Alberto Espínola Comprés y Gabriel Mosquea López, el dos (2) de diciembre del dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 00045/2015 de fecha siete (7) de julio del dos mil quince (2015), pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada en cuanto a la admisión de la valoración del dvd en contra de los imputados Juan Alberto Espínola Comprés y Gabriel Mosquea López, por ser contraria esta valoración al debido proceso de ley contenido en el artículo 69 de la Constitución de la República; **TERCERO:** Dicta decisión propia en base a las comprobaciones de hechos debidamente fijadas del modo siguiente: a) Declara culpable el ciudadano Juan Alberto Espínola Comprés, de ser autor de asociarse para cometer robo

asalariado en perjuicio de empresa La Fortuna, S.R.L., representada por Alex Miguel Serrata Gómez, en violación a los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, lo condena a cumplir cinco (5) años de reclusión menor, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de este hecho; b) Declara culpable a Gabriel Mosquea López de ser cómplice de asociarse para cometer robo asalariado en perjuicio de empresa La Fortuna, S.R.L., representada por Alex Miguel Serrata Gómez, en violación a los artículos 59, 60, 265, 379 y 386.3 del Código Penal Dominicano, le condena a cumplir tres (3) años de reclusión menor, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de este hecho; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a los imputados al pago de las costas penales y civiles de la presente alzada y ordena la distracción de las últimas a favor de los abogados de la parte querellante y actora civil debidamente constituida quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Manda que la presente decisión sea comunicada a las partes íntegramente, advirtiéndoles que en caso de inconformidad disponen de un plazo de 20 días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensora técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, falta de fundamentación de la sentencia. Sentencia manifiestamente infundada, falta de fundamentación de la sentencia. A que se observa que la Corte de Apelación hace una valoración de las pruebas y situaciones de hecho sin apreciarlas de manera directa, sin constatar las declaraciones, toda vez que el Ministerio Público ni el querellante ofrecieron pruebas para desvirtuar la presunción de inocencia del imputado y poner a la Corte en la posibilidad material de poder constatar por vía de las pruebas testimoniales, escuchadas al efecto, la credibilidad de los mismos, satisfaciendo así el mandato del legislador de respeto a los derechos y principios que le asisten al imputado, la Corte comete una franca violación a principios

rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e intermediación que en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa tanto del imputado como del resto de las partes, resultando la intermediación imprescindible, e intrínseca a la valoración de prueba testimonial; es en ese sentido que esta valoración hecha por la Corte a-qua de la prueba testimonial, no escuchada directamente, materializa una vulneración a los derechos fundamentales del recurrente, con lo que se produjo un estado de indefensión, en perjuicio de los recurrentes Juan Alberto Espínola Comprés y Gabriel Mosquea López". El Tribunal de Primer grado, ni la Corte de Apelación, podría apreciar con certeza y sin que mediara duda razonable, cuál de los testigos vinculara con la certeza necesaria a los recurrentes, de modo que pudieran con su declaración destruir el estado de inocencia de que gozan los recurrentes y mucho menos determinar que los recurrentes Juan Alberto Espínola Comprés y Gabriel Mosquea López fuesen los responsables de los faltantes alegado por el señor Alex Miguel Serrata (representante del establecimiento comercial La Fortuna), pues en su arresto no se le ocupó nada comprometedor que pueda asumirse como un delito, pues el primer recurrente Juan Alberto Espínola Comprés en ese momento estaba desempeñando su rol como despachador y Gabriel Mosquea López, se presenta al centro cervecero a comprar cerveza como cualquier otro cliente. En estas condiciones cualquier sentencia de condena, así como invocado este juicio ante la Corte, y esta revocar la sentencia de primer grado y erróneamente avocarse a dictar sentencia propia en base a presuntas comprobaciones que nunca hicieron. Pues de la corte haberse involucrado con los testimonio de la sentencia que es lo único que existe como prueba, se hubiese percatado que ningunos de estos testimonio involucran nada comprometedor en contra de los recurrentes. Pues ensíntesis todos hablan del video y las maniobras del mismo así como del vehículo de color Gris que fuera apresado en dicho establecimiento, resultando pues, que dicho vehículo no existe en el presente proceso y el video que todos mencionan fue excluido por la Corte a-qua, resultando manifiestamente infundada la desafortunada decisión recurrida; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia y omisión de estatuir. A que la Corte a-qua se limita a transcribir el título de los motivos, pretende dar respuesta a los mismos, haciendo una transcripción de hechos que ni siquiera constata, sin hacer un razonamiento propio que dé respuesta a los vicios y medios esgrimidos y presentados por el recurrente, así como sin

respetar la lógica procesal de responderlos de manera coherente e individual, es decir, se parte de motivos individuales presentados en el recurso de apelación, cuya respuesta no incluye un ejercicio de razonamiento y lógica procesal por parte del Tribunal de alzada, es tanto que, la Corte en una interpretación antojadiza en cuando responde el segundo y quinto medio en la página 8 de 11 y 9 -de 11 de la sentencia recurrida, acepta que ciertamente el medio esgrimido en el sentido de que la prueba del DVD fue valorada por el tribunal de primer grado dejando de lado todos los parámetros legales creado por el legislador para el manejo de este tipo de prueba telemática, tal como lo dispone el artículo 192 del CPP, en franca violación al principio 26 del CPP. sobre la legalidad, así como los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, sobre las reglas del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, cuestión esta que demuestra una aberración por parte de los querellantes, pensar que ningún juez formado bajo la sombra de nuestra Constitución Dominicana pueda dejar de lado todas estas reglas sobre el manejo de las pruebas, las cuales son de orden procesal y constitucional y que el legislador dominicano, no dejó duda al momento de su creación para que conforme a los principios 11 y 12 de nuestro Código Procesal Penal, sobre la igualdad ante la ley y las partes, sea aplicada en todo proceso y para todo el mundo, duélale a quien le duela porque la ley es dura pero es la ley. Sin embargo pese a la Corte comprender este medio del recurso, inobserva las disposiciones relativas a la valoración armónica de las pruebas y entiende que pese a presentar esta situación. Puede de manera antojadiza dictar sentencia propia sin el mínimo fundamento que la justifique;

Tercer Medio: Errónea interpretación del principio in dubio pro reo y la presunción de inocencia, así como uso de presunciones de culpabilidad. Los elementos probatorios en que descansa la sentencia resultan insuficientes para sustentar una condenación al imputado, si nos atenemos a que es necesario la eliminación de toda duda razonable sobre la forma en que ocurrió el hecho para que el voto de la ley haya sido satisfecho, ya que las pruebas aportadas en la especie, provienen de fuentes interesadas, como son los propietarios de la entidad comercial y cercanos a la víctima como sus empleados y subordinados, que todo repiten lo mismo dígame de la guagua gris que iba a comprar cervezas y las grabaciones de las cámaras, así como que a un recurrente le ocuparon un dinero, sin que este dinero nunca apareciera durante el proceso, lo que evidentemente no despeja racionalmente la

*presunción de inocencia que beneficia a todo imputado; **Cuarto Medio:** inobservancia de los artículos 172 y 24 del código procesal penal. Valoración no armónica de los medios de pruebas, artículo 417.4 combinado con el artículo 24 del Código Procesal Penal. Queda más que manifiesto que las pruebas fueron apreciadas de manera individual y desacorde, lo que puede observarse dentro de la página 10 hasta la 25 en delante de la sentencia de Primer grado y en la página 7 de 11 de la Sentencia de la Corte; el Tribunal solo se limita a decir si le da valor probatorio o no a cada medio de prueba aisladamente uno de otro, para después hacer una reconstrucción de los hechos basado en la íntima convicción, no así en la sana crítica, pues hace suposiciones e interpretaciones que en base a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia no se corresponden con las pruebas que se produjeron y se debatieron en el plenario, lo que la Corte no fundamenta en lo absoluto”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del estudio de los medios planteados por la parte recurrente, esta alzada ha podido verificar que los mismos convergen en un punto medular referente a la valoración probatoria, por lo que procederemos al análisis de los mismos de manera conjunta;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se evidencia que la Corte a-qua, verificó, y así lo justificó de forma puntual, que el relativo medio de prueba (DVD) impugnado por la parte recurrente, procediendo a dejar establecido que al no cumplirse las condiciones establecidas por la ley para que tal medio de prueba fuera valorado, resultó vulnerado el debido proceso de ley por lo que fue admitido el recurso de apelación, ahora bien, en lo referente a los demás medios de pruebas sometidos por la carpeta del acusador público, establece corte que tras el análisis de los mismos quedó demostrada una correcta valoración que dio al traste con la responsabilidad penal de los imputados; tal razonamiento aportado por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas;

Considerando, que respecto a los demás medios de pruebas que sustentaron la causa, la Corte a-qua dejó establecido que no se observa en la referida decisión que los juzgadores hayan incurrido en violaciones del debido proceso en tanto a la valoración de los elementos probatorios

presentados en el juicio a si los documentos, testimonios y periciales, que afecten el proceso llevado en contra de los imputados pues quedó demostrado en base a los demás medios de pruebas presentados en el plenario la participación de los imputados en el hecho punible a ellos atribuidos, conforme disponen los artículos 333 y 338 del Código Procesal Penal relativo a la obligación que tienen los jueces de valorar los diversos elementos probatorios que han sido presentados en el juicio, a si como a la certeza de la participación de cada imputado, precisamente en la ponderación de los distintos elementos probatorios incorporados en el proceso y procede entonces sin mayores argumentaciones decidir de la forma que aparece en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se someten a su consideración, siempre que, no incurran en desnaturalización. (S. C. J., 08 de febrero 2006, B. J. 1143, Pág. 639; S. C. J. 08 de marzo 2006, B. J. 1144, Pág. 96);

Considerando, que como ya ha sido juzgado por esta alzada, para un tribunal proceder a la valoración de los medios de prueba producidos en el juicio oral, público y contradictorio y lograr que dicha sentencia condenatoria logre ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes...; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo;... 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley... (Sentencia Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de agosto 2011). Especificaciones estas que se han cumplido

en el caso de la especie y que evidencian la conducción de un Juicio-conforme a las normas del debido proceso garantizando su motivación loslineamientos de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal y el artículo 69 del la Constitución; y donde los medios de prueba resultaron suficientes para romper con la presunción de inocencia de los justiciables, resultandosubsanada la falta cometida por el tribunal de fondo al excluir el medio deprueba que resultó valorado por el tribunal de fondo, no habiendo esteformado parte de la carpeta probatoria, ni cumplir con las excepciones de laley para poder ser examinado, por lo que dictó sentencia propia, deconformidad a lo que establece el artículo 422 del Código Procesal Penal,garantizando así el garantizó el debido proceso de ley, bajo una fundamentación adecuada, fundamentando en derecho y justificando elporqué de la misma;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a-qua para proceder a emitir la decisión hoy recurrida, expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente sus medios, respondiendo a cada uno con argumentos de manera lógica y racional, quedado justificada a través de una estructuración precisa y de motivación suficiente, tanto en hecho como en derecho, quedando establecida la responsabilidad penal del imputado, respecto delilícito puesto a su cargo, razones por las cuales procede el rechazo de los vicios enunciados en el escrito de casación;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por losrecurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal,modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal,modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecuciónde la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte deJusticia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial San Francisco de Macorís, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone:”Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal,

la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Alex Miguel Serrata Gómez y La Fortuna, S.R.L., en el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Espínola Comprés y Gabriel Mosquea López, contra la sentencia núm. 0125-2016- SSEN-00227, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el presente recurso de casación; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime a la parte recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de San Francisco de Macorís, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Martín Solís Mateoy/o Daniel Solís Mateo.
Abogados:	Licdos. José Miguel Aquino Clase y Pedro A. Mencía Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Solís Mateo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293324-7, domiciliado y residente en Yaguate, municipio y provincia de San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-349, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Martín Solís Solís y/o Daniel Solís Mateo, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293324-7, con domicilio en la calle Colón, núm. 42, del sector La Colón, San Juan de la Maguana, República Dominicana, actualmente recluido en la Cucama CCR-La Romana;

Oído al Licdo. José Miguel Aquino Clase, por sí y por el Licdo. Pedro A. Mencía Ramírez, defensores públicos, actuando a nombre y representación de Martín Solís Solís y/o Daniel Solís Mateo, parte recurrente, en la presentación de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Pedro A. Mencía Ramírez, defensor público, en representación del recurrente Martín Solís Mateo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.3800-2018de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de octubre de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 12 de diciembre de 2018; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la Romana, en fecha 2 de febrero de 2012, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Martín Solís Solís y/o Daniel Solís Mateo, por los hechos siguientes: *“En fecha 1 de julio 2016, a las 3:45 PM, en el parqueo del Multiplaza del sector George resultó detenido el nombrado Daniel Solís Solís (a) Victoriano, por miembros de la DNCD, por el hecho de al ser requisado en el interior de la camioneta de servicio de la DNCD, para cuidar su pudor, le fue ocupado en el interior de su pantaloncillo un bultico color negro con morado con el nombre de Avon, conteniendo en su interior la cantidad de Tres (3) porciones de Cocaína Clorhidratada con un peso de 308.11 gramos”;*

que el 24 de abril de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana emitió la resolución núm. 197-2017-SRES-079, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Martín Solís Solís y/o Daniel Solís Mateo, por presunta violación a los arts. 4 letra d, 5 letra a, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano;

c) que apoderado el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, para el conocimiento del fondo del asunto, el cual dictó sentencia núm. 126/2017 el 22 de agosto de 2017, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Daniel Solís Solís de generales que constan en el proceso, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-D, 5-A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia se le condena al imputado a cinco (5) años de prisión, más al pago de una multa de RD\$50,000.00; SEGUNDO: Se declaran las costas penales de oficio por el hecho encartado haber sido asistido por un representante de la defensa pública; TERCERO: Se ordena la incineración de la droga que reposa en el presente proceso”;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada, núm. 334-2018-SEEN-349, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de junio de 2018 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de febrero del año 2018, por

la Licda. Rosa Elena de Morla Marte, defensora pública del distrito judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Daniel Solís Solís y/o Martín Solís Mateo, contra la sentencia penal núm. 126/2017, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, rechaza la acción constitucional de habeas corpus de que se trata, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** Declara el procedimiento libre de costas en razón de la materia”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada:

“Primer Motivo: Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.44 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal; y falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia al momento de valorar los elementos de pruebas a cargo. En el presente proceso, y como sustento de su teoría de caso la fiscalía sometió al contradictorio los siguientes elementos de pruebas: Testimoniales: las declaraciones del señor Gary Alexander Boman. Documentales: 1. Acta de arresto por infracción flagrante, 2. Acta de Registro de Personas. 3. Certificado de análisis químico. Sobre las declaraciones presentadas en juicio de fondo por el testigo aportado por la fiscalía, los juzgadores en ninguna parte de la sentencia recurrida establece las declaraciones de este, más sin embargo en la parte valorativa plasma de manera resumida una síntesis de lo dicho por este. Con relación a este medio recursivo lo primero que se puede verificar es que las declaraciones de este testigo, en nada son corroboradas con el relato fáctico de la acusación, ni con los demás elementos de pruebas, partiendo del hecho de que el testigo estableció que le fueron ocupadas veintiséis (26) porciones, cuando las demás pruebas establecen que fueron tres (3) porciones, de igual modo, estableció que el peso era de 980 gramos, cuando en las acta del peso es 308.11 gramos, es decir, dichas declaraciones no se corroboran con las demás pruebas y los jueces fundaron una decisión aun existiendo tanta discrepancia, lo que evidencia contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia al momento de valorar los elementos de pruebas a cargo.

Evidentemente los juzgadores hicieron una valoración incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del CPP, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte, en especial en lo que tiene que ver con la valoración de los testigos referenciales ya que ninguno de los testigos presentados son testigos presenciales del hecho. A que así las cosas previamente señalas es evidente que dicha condena fue sustentada sobre la base de una presunción de culpabilidad taxativamente prohibida por el artículo 14 Párrafo II del Código Procesal Penal Es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión que a través del presente recurso se ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 14 sobre la presunción de inocencia y sobre la motivación de la sentencia artículo 24 del CPP, toda vez que para admitir como precisa y certeras las pruebas a cargo, el juez a-quo utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. De igual modo, también esta decisión contraria el precedente establecido por la Corte Internacional”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que lleva razón la parte recurrente al observar la falta de motivación y contestación a los medios izados por este ante la Corte de Apelación, toda vez que para dar contesta al recurso que le ocupó, procedió a dejar establecido como fundamento de su decisión, lo siguiente:

“5.-Que la parte recurrente en su recurso alega que los jueces del tribunal de juicio violaron la ley al inobservar y aplicar de manera errónea los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, estableciendo como sustento de su recurso, que las declaraciones del agente no fueron corroboradas con las demás pruebas aportadas en el sentido de que según apunta la defensa existe una contradicción en lo plasmado en el contenido del acta de arresto y el testimonio del agente, y que en ese sentido, la parte recurrente dice que el Tribunal a-quo violó las normas precitadas al no valorar los elementos de pruebas conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. 6.- que esta Corte luego de haber analizado el recurso interpuesto por la parte recurrente, ha podido establecer que en la sentencia del Tribunal a-quo no existe ninguna contradicción ni violación a la ley, toda vez que se ha podido comprobar que el Tribunal a-quo obró conforme a los parámetro de

garantía constitucionales a favor del encartado y muy por el contrario a lo que establece el recurrente, el Tribunal a-quo si observó de manera adecuada los artículos que según la parte recurrente dice fueron inobservado, por lo que así las cosas, la corte ha observado que la sentencia emitida no transgrede derechos ni procesales ni constitucionales en perjuicio del encartado”;

Considerando, que como se desprende de la lectura de los considerandos anteriores, la Corte a-qua rechazó el recurso de apelación, mediante la elaboración de un considerando, que de manera genérica estableció que la sentencia cumplía con los estándares requeridos para ser considerada como un producto lógico, fundado y motivado, sin ofrecer una respuesta concreta a cada uno de los medios propuestos; actuación que nosatisface el voto de la ley, al no bastarse a sí misma; en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, máxime cuando esta Alzada a la lectura de la sentencia de fondo verifica violación a los parámetros del artículo 417.1 y 2 del Código Procesal Penal; por lo que al encontrarse la sentencia impugnada con insuficiencia en sus motivaciones, procede acoger los medios propuestos por el recurrente;

Considerando, que en ese sentido, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 en su numeral 2 y 427 del Código Procesal Penal, es de lugar enviar el proceso en cuestión a ser conocido, remitiéndolo por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que a esos fines y con una conformación distinta, proceda con el conocimiento del recurso de Martín Solís Solís y/o Daniel Solís Mateo de conformidad con la ley;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Martín Solís Solís y/o Daniel Solís Mateo, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-349, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de junio de 2018, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Casa de manera total la decisión recurrida por los motivos expuestos en la presenta decisión;

Tercero: Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que con una composición de jueces diferente a la anterior, conozca nuevamente el recurso de apelación interpuesto por Martín Solís Solís y/o Daniel Solís Mateo;

Cuarto: Se declaran las costas de oficio;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Samuel Elías Peña Reinoso.
Abogada:	Licda. Katherine Stephanie Álvarez Suárez.
Intervinientes:	Juan Ramón Calderón y compartes.
Abogados:	Licdas. Martina Rijo de Calderón, Surielly Dorquidea Guerrero Arache y Lic. Félix Antonio Núñez Espiritusanto.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Samuel Elías Peña Reinoso, dominicano, mayor de edad, soltero, camarero de bares, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el barrio San Pedro, calle La Voz de La Luz, s/n, Higüey, imputado, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-100, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de febrero de 2018, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Samuel Elías Peña, a través de la Licda. Katherine Stephanie Álvarez Suárez, defensora Pública; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Corte a-quo, en fecha 19 de marzo de 2018;

Visto la resolución núm. 3780-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de octubre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Samuel Elías Peña Reinoso, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 10 de diciembre de 2018, en la cual se debatió oralmente, y la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto el escrito contestación suscrito por los Licdos. Martina Rijo de Calderón, Félix Antonio Núñez Espiritusanto y Surielly Dorquidea Guerrero Arache, en representación de Juan Ramón Calderón, Martín Pouriet y Virgilio Santana Santana, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la Altagracia, en fecha 11 de marzo de 2015, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Samuel Elías Peña y José Miguel Peña Reynoso, por los hecho siguientes: *“En fecha 31/10/2014 los hoy imputados atracaron a los ciudadanos Juan Ramón Calderón Rijo y Hector Miguel Garrido, siendo aproximadamente 21:30 horas, cuando se dirigían hacia sus residencias por la carretera del Mamey y a la altura del samo, armados de armas blancas (machetes) y pistolas; mientras el hoy imputado Samuel Elías Reynoso le apuntaba y amenazaba con la pistola, José Miguel Peña Reynoso, les despojaban de sus carteras que contenían en su interior todos sus documentos personales, de ambas víctimas así como sus teléfonos celulares; primero marca Alcatel modelo Onetouch, color negro, activado con la compañía Orange dominicana, con el núm. 849-862-1442; un blackberry color blanco, activado con la compañía claro con el compañía Claro con el número 829-901-7716; de su motocicleta marca Suzuki, Ax-100, color negro, chasis núm. LC6PAGA-10A0808101, además ocasionaron a Juan Román Calderón Rijo, politraumatismo, trauma en el ojo derecho de acuerdo al certificado médico legal. Que en fecha 10/12/2014 los imputados Jose Miguel Peña Reynoso y Samuel Elías Peña Reynoso, a bordo de una motocicleta y armado de pistola interceptaron al señor Martín Pueriet y Virgilio Santana Santana (Motoconcho) quienes estaban a bordo de una motocicleta, en la carretera de Mamey a la altura de Samo, y una vez ahí les tumbaron de la motocicleta, arrastrándole y vendaron los ojos, al primero les despojaron de la suma de dos mil ochocientos y cinco RD\$2,885.00 pesos, un teléfono celular marca Samsung, color rojo, y al señor Virgilio Santana Santana, le agredieron físicamente, ocasionándole de acuerdo al certificado médico legal, heridas antulo en la orejas derechas y trauma de rodilla izquierda, trauma maxilofacial AP D/C, rotura de mexitus superior, lado derecho de la cara”;*
- b) que el 29 de enero de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia emitió la resolución núm. 187-2016-SPRE-00072, mediante la cual admitió la acusación presentada por el ministerio público, en contra de Samuel Elías Peña y José Miguel Peña Reynoso, por presunta violación a los arts. 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó sentencia núm. 340-04-2017-SPEN-00014, el 23 de enero de 2017, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Declara a los imputados Samuel Elías Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, camarero, no porta documento de identidad, residente en la casa s/n, de la calle La Voz de la Luz, sector San Pedro, de esta ciudad de Higüey; y José Miguel Peña Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, no porta documento de identidad, residente en la casa s/n, de la calle La Voz de La Luz, sector San Pedro, de esta ciudad de Higüey; culpables de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio de los señores Juan Ramón Calderón Rijo, Martín Poueriet y Virginio Santana, en consecuencia se condena a cada uno, a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Compensa a los imputados Samuel Elías Peña y José Miguel Peña Reynoso, del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido defendidos por defensores públicos; **TERCERO:** Declara inadmisibles la querrela con constitución en actor civil, hecha por los señores Martín Poueriet y Virginio Santana, contra los imputados Samuel Elías Peña y José Miguel Peña Reynoso, por su falta de interés; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, hecha por el señor Juan Ramón Calderón Rijo, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de Samuel Elías Peña y José Miguel Peña Reynoso, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a nuestra normativa procesal penal; **QUINTO:** En cuanto al fondo condena a los imputados Samuel Elías Peña y José Miguel Reynoso, a pagar la suma de trescientos mil de pesos dominicanos (RD\$300,000.00), al señor Juan Ramón Calderón Rijo, por concepto de los daños y perjuicios causados por los imputados con su acción antijurídica; **SEXTO:** Compensa el pago de las costas civiles”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 334-2018-SS-100, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de febrero de 2018, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha siete (7) del mes de abril del año 2017, por la Licda. Katherine Stephanie Álvarez Suárez, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Samuel Elías Peña; y b) En fecha diez (10) del mes de abril del año 2017, por la Licda. Patricia L. Santana Núñez, abogada adscrita a la Oficina de la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado José Miguel Peña Reynoso, ambos contra la sentencia núm. 340-04-2017-SPEN-00014, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo, se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales por haber sido asistido de los imputados por la Defensa Pública”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: (ART. 426.3 Código Procesal Penal): Sentencia Manifiestamente Infundada por Falta en la Motivación de La Sentencia. En el párrafo quinto de la motivación de la sentencia recurrida, específicamente en la página siete, la Corte de Apelación recoge lo que entiende son las argumentaciones que sustentan el motivo de apelación del imputado Samuel Elías Peña; del referido párrafo surgen las razones que dan lugar a recurrir en casación, en el sentido de que bien recogió la Corte lo que pretendía la parte recurrente, a la sazón, entre otras cosas: “...Que dicho testigo no dio ninguna característica de los imputados en su denuncia que el imputado es una parte interesada que señaló a los imputados por el solo hecho de que esas fueron las personas que las autoridades le presentaron como autores de la infracción. Que el mismo no dio ninguna característica de los imputados en su denuncia y solo los señaló por estar sentados en el banquillo de los acusados. Que hubo contradicción en los testimonios de los señores Martin Pouerjet y Virgilio Santana, que en la denuncia el primero dijo que los hechos ocurrieron el día 09-12-2014, sin embargo al deponer dijeron que los hechos ocurrieron el día 10/12/2014, existiendo una contradicción en los testimonios, que ambos dijeron que los perpetradores abandonaron un motor Marca CG de color blanco, y en la acusación se establece como prueba material un motor CG pero de color negro. Al

verificar las motivaciones de la Corte en cuanto al recurso de Samuel Elías Peña, se puede verificar que de los tres párrafos que dedica al mismo (párrafos 12-14), no explica de manera precisa por qué tanto el Tribunal a-quo como la Corte entienden que no existieron tales contradicciones, ni por qué si los testigos declararon que la fecha de los hechos era una y las pruebas dicen otra, o por qué las pruebas materiales no se corresponden con lo que establecen sus testimonios. Es deber de todo juzgador exponer de manera detallada y fundamentada las razones por que emite una decisión, sea favorable o no. Deber que no surge como simple capricho de la parte recurrente, sino que es la misma norma Constitucional y Procesal Penal la que lo establece y dispone”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que alega el recurrente la existencia de contradicción entre las declaraciones de los testigos víctimas sobre la fecha en la cual ocurrió el hecho ilícito por el cual el recurrente ha sido condenado;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia señalando en su sentencia de forma precisa, *“que en cuanto a que hubo contradicción a este alegato el tribunal ha establecido con las pruebas aportadas que los autores de los hechos sufridos por la víctima y testigo fueron los imputados recurrentes por los que dichos alegatos se tornan improcedente y carente de base legal”;*

Considerando, que, en la especie, la queja presentada se sustenta en la narrativa testimonial con respecto a la fecha de la comisión del hecho puesto en causa, lo cual deriva de la valoración probatoria, acción que alberga el artículo 172 del Código Procesal Penal, más es de lugar establecer que, esta Alzada ha sido reiterativa, al dejar fijado que, los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido planteada ni demostrada en la especie, escapando del control de casación;

Considerando, que al no encontrarse el vicio invocado por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes en el presente proceso a Juan Ramón Calderón, Martín Pouriet y Virgilio Santana Santana en el recurso de casación interpuesto por Samuel Elías Peña Reinoso, contra la sentencia núm. 334-2018-SS-100, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación y por vía de consecuencia confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime a la parte recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por la defensa pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 9 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ércido Bocio Pérez.
Abogados:	Licda. Tania Mora, Licdos. Robert Willy Lugo Mora y Harold Aybar Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ércido Bocio Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0008884-9, domiciliado y residente en la sección la Cañada de Miguel, del municipio de Hondo Valle, provincia de Elías Piña, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 9 de abril de 2018, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Harold Aybar Hernández, actuando a nombre y en representación de Ércido Bocio Pérez, parte recurrente, en sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Carmen Díaz Amezquita, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente Ércido Bocio Pérez, a través de los Licdos. Tania Mora y Robert Willy Lugo Mora, defensores públicos; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Corte a-qua, en fecha 19 de julio de 2018;

Visto la resolución núm. 3856-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Ércido Bocio Pérez, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 17 de diciembre de 2018, en la cual se debatió oralmente, y la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la fiscalizadora por ante el distrito judicial de Elías Piña, en fecha 4 de diciembre de 2015, presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra de Ércido Bocio Pérez, por los hecho siguientes: *“Que el día 14 de septiembre de 2015, la señora Anita Pie presentó una denuncia por ante la fiscalía del municipio de Hondo Valle donde informa que sospechaba de que el señor Ércido Bocio Pérez estaba abusando sexualmente de su hija menor, información esta que fue confirmada cuando fue sorprendido por la propia madre violándola en el baño de*

su casa. Que en fecha 15 de septiembre de 2015, aproximadamente a las 09:37 a.m. el señor Ércido Bocio Pérez fue arrestado en flagrante delito por el Segundo Teniente Rosario Santana Santana, ERD, asignado al puesto de dicha institución de Cañada Miguel, del municipio Hondo Valle al momento de cometer el hecho violando sexualmente a la niña TGF, de 8 años de edad hija de la señora Anita Pie”;

- b) que el 5 de mayo de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña emitió la resolución núm. 0594-2017-00024, mediante la cual admitió la acusación presentada por el ministerio público, en contra de Ércido Bocio Pérez, por presunta violación a los arts. 330 y 331 del Código Penal y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad T.G.F., hija de la señora Anita Pie;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el cual dictó sentencia núm. 0958-2017-SS-00043 el 11 de octubre de 2017, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: *Se acoge la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del ciudadano Ércido Bocio Pérez, de violación de los 330 y 331 del código penal dominicano y 396 literales c de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales T. O. F., por ser hecha tomando en cuenta los cánones legales; SEGUNDO:* *En consecuencia declara al ciudadano Ércido Bocio Pérez, culpable de violar el contenido de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literales c de la Ley 136-03; en perjuicio de la menor de edad de iniciales T. G. F.; y en esa virtud se le condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana; TERCERO:* *Se condena al imputado Ércido Bocio Pérez, a una multa de 100 mil pesos dominicanos, a favor del Estado Dominicano; CUARTO:* *Se exime de costas procesales al imputado Ércido Bocio Pérez, por ser asistido de una abogada del servicio público; QUINTO:* *Se ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a los fines lugar; SEXTO:* *Esta sentencia es susceptible del recurso de apelación dentro de los 20 días de su correspondiente notificación; SÉPTIMO:* *Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el Primero*

(1) de Noviembre del año 2017, a las Cuatro horas de la tarde (04:00 p. m.), quedando convocadas las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en 9 de abril de 2018, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por la Licda. Tania Mora, quien actúa a nombre y representación del señor Ércido Bocio Pérez, contra la sentencia penal núm. 0958-2017-SSEN-00043 de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio por estar representado el imputado por uno de los abogados de la defensoría pública de este Departamento Judicial”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada” (Artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal); Fundamentos: que la resolución que pretendemos sea revocada es manifiestamente infundada, en vista de que solamente se limita a establecer en el último párrafo de la página siete (7) que este motivo debe ser rechazado debido a que el Tribunal de primer grado valoró las pruebas en el marco del debido proceso y más adelante expresa que sin duda el imputado Ércido Bocio Pérez es responsable penalmente de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03. Así mismo en la página 7 primer párrafo el tribunal expresa que no le da valor probatorio al desistimiento por parte de la víctima indirecta, y también a la declaración del imputado presentado por la defensa técnica, por lo que en su decisión procedió aplicar el artículo 422 del Código Procesal Penal rechazando el recurso interpuesto por el imputado Ércido Bocio Pérez. También la Corte a-qua, o incurre en una decisión manifiestamente infundada, cuando no visualiza que se presentaron los motivos separados en el mismo recurso fundamentando

cada uno de forma separada, sino que también fueron consignados los fundamentos de los mismos, en virtud de que están debidamente identificados los fundamentos con los cuales se comprueba que el Tribunal Juzgador de Primer Grado aplicó erróneamente los artículos 69, numeral 3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25,172 y 333 del Código Procesal Penal. El tribunal vulneró todos los motivos alegados por la defensa del imputado Ercido Bocio Pérez, donde la misma normativa en su artículo 172 del Código Procesal Penal establece que los jueces al momento de valorar las pruebas, en virtud de la sana crítica, deben tomar en consideración las máximas de la experiencia, y están en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Con los razonamientos anteriormente esbozados se demuestra que la Corte a-qua rechazó dicho recurso y no valoró lo ya expresado por la defensa técnica del imputado Ercido Bocio Pérez puesto que, las razones en las cuales basó dicho rechazo, no tienen ningún tipo de comprobación concreta en el escrito que contiene el recurso de apelación presentado por el hoy recurrente en casación, en tal sentido, vulneró el artículo 24 del Código Procesal Penal, al emitir una resolución totalmente infundada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en esencia se queja el recurrente de la valoración probatoria, la inobservancia a la sana crítica, y la falta de fundamentación a los medios planteados en el recurso de apelación;

Considerando, que, contrario a lo reclamado por el recurrente Ercido Bocio Pérez, del análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación hecha por la Corte a-qua, no se vislumbran los vicios denunciados, en lo referente a la valoración probatoria quedó claramente establecido que los medios de pruebas depositados por la parte acusadora, en su conjunto, señalaron de manera puntual al imputado como la persona que cometió el hecho juzgado; lo cual quedó evidenciado tras un análisis de pertinencia y legalidad realizado por el juez de fondo, conclusión a la cual llegó esta corte al analizar la sentencia impugnada;

Considerando, que lo referente a la negativa del imputado respecto a ser la persona que cometiese el hecho puesto a su cargo, la Corte dejó establecido:

“5. Que sobre el argumento de que el tribunal no tomó en consideración las declaraciones del imputado, quien ha negado los hechos atribuidos, y que el tribunal debió tomar esto en cuenta, y esta alzada le responde al recurrente, que ciertamente el imputado tal y como se plasma en la página 3, parte intermedia de la sentencia recurrida el mismo niega la imputación, ajuicio de esta alzada estas declaraciones constituyen su medio de defensa, y el hecho de que el tribunal no la tome en cuenta para tomar una decisión a su favor como pretende el recurrente podrán interpretarse como un estado de indefensión, muy al contrario se defendió de la imputación que se le atribuye, en cuanto a que el tribunal solo valoró las pruebas presentadas por la parte acusadora no así la presentada por la barra de la defensa, después de verificar las piezas que conforman el expediente, y la sentencia recurrida, hemos podido comprobar que en el auto de apertura a juicio fueron admitidas como pruebas aportadas por el Ministerio Público para ser valoradas en el juicio los siguiente: el testimonio de Anita Pie, el interrogatorio practicado a la menor, dictamen pericial consistente en un certificado médico y tres fotos, en cuanto a la sentencia recurrida estas fueron las pruebas valoradas por el tribunal, no verificando esta alzada la inclusión de alguna prueba nueva que haya sido incorporada al juicio de conformidad con el artículo 330 del Código Procesal Penal, lo que evidencia que la barra de la defensa no aportó prueba al proceso, por lo que el tribunal correctamente valoró las pruebas aportadas al proceso, lo que jamás puede interpretarse como una vulneración al principio de igualdad, por lo que estos argumentos carecen de sustentación, y deben ser rechazados”;

Considerando, que lo establecido en el párrafo anterior, pone de manifiesto el análisis de los hechos y valoración del conjunto de pruebas presentadas en la causa, como hemos establecido precedentemente, logrando quedar determinado que las circunstancias de los hechos puestos a cargo del imputado Ércido Bocio Pérez, daban al traste con el tipo penal por el cual el ahora recurrente fue juzgado y resultó condenado;

Considerando, que, en ese tenor, fue correcto el proceder de la Corte a qua al rechazar el recurso de apelación del imputado y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, y contrario a lo invocado por el recurrente, la sentencia impugnada cumplió con el voto de la ley, toda vez que la misma fue motivada en hecho y en derecho, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia emitida por el tribunal de juicio, de

forma tal que pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenarlo por el hecho imputado, en razón de que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado; por lo que, procede el rechazo de los argumentos analizados;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial San Juan de la Maguana, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ercido Bocio Pérez, contra la sentencia núm. 958-2017-SSen-00043, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 9 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime a la parte recurrente del pago de las costas por encontrarse representado por la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cherni Rosario Amparo.
Abogada:	Licda. Alexandra Lugo Vásquez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cherni Rosario Amparo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0088767-2, domiciliado y residente en la casa núm. 25, calle Principal, sector Los Sotos, Higüey, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2018-SS-221, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Alexandra Lugo Vásquez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3676-2018, de fecha 4 de septiembre de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 3 de diciembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 22 de noviembre de 2016 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia emitió la resolución núm. 187-2016-SPRE-00629Bis, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Cherni Rosario Amparo, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José de la Rosa y Yunedi García;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual en fecha 15 de mayo de 2017, dictó la decisión núm. 340-04-2017-SPEN-00098, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: *Declara al imputado Cherni Rosario Amparo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula núm. 049-0088767-2, residente en la casa núm. 25, de la calle Principal, sector Los Sotos, de la ciudad de Higüey, culpable del crimen de homicidio*

voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295, y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de José de la Rosa (fallecido); en consecuencia, se condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Compensa al imputado Cherni Rosario Amparo, del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido asistido por una defensora pública; **TERCERO:** Rechaza la constitución en actor civil hecha por los señores José Manuel, David Manuel, Yonedi, Basilisa de la Rosa, Ángela de la Rosa, Daniel de la Rosa, Patricia de la Rosa, Esmeralda de la Rosa y Cándido de la Rosa, por no haber sido acreditada en el auto de apertura a juicio; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, hecha por la señora Yunedi García, a través de sus abogado constituido y apoderado especial, en contra de Cherni Rosario Amparo, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a nuestra normativa procesal penal; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena al imputado Cherni Rosario Amparo, a pagar la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), a la señora Yunedi García, por concepto de los daños y perjuicios causados por el imputado con su acción antijurídica; **SEXTO:** Compensa el pago de las costas civiles”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 334-2018-SS-EN-221, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de abril de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Veintisiete (27) del mes de septiembre del año 2017, por la Licda. Yohemi Natali Frías Carpio, defensora pública adscrita, actuando a nombre y representación del imputado Cherni Rosario Amparo, contra sentencia núm. 340-04-2017-SPEN-00098, de fecha quince (15) del mes de mayo del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el recurso haber sido instrumentado por un abogado de la Defensoría Pública”;

Considerando, que el recurrente Cherni Rosario Amparo, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Motivo: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Que el presente motivo de impugnación se fundamenta en el vicio de carácter in procedendo en que Incurre la Corte a-qua en la sentencia núm. 334-2017-221 (objeto del presente recurso de casación) específicamente en la página 5 y 6 de 8 en el los numerales 4, 5, 6 y 7 donde mal aplica ignora reconocer el debido proceso de ley que se le debe garantizar a cada ciudadano y con el que debió contar el imputado Cherni Rosarlo Amparo. Que para poder dictar una sentencia condenatoria debió el tribunal estar apoderado de pruebas suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado del tipo penal a que se refiere la sentencia, al tenor del artículo 338 del Código Procesal Penal, sin embargo estas pruebas deben ser presentadas con apego a lo que establece el artículo 26 de la fuente mencionada sobre la legalidad de la prueba, derecho de defensa y el sagrado proceso de ley”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que la parte recurrente en su primer motivo del recurso alega, que la declaración ofertada por los testigos del órgano acusador Leandro Beato Rijo y el testigo Franklin Cedano no se le puede dar credibilidad razón por la cual resultan insuficientes para sustentar una condena contra el imputado. Que contrario a dicho alegato, lo cierto es que el testigo Leandro Brito Rijo declara con mucha coherencia cómo sucedieron los hechos, el grado de participación del imputado Cherni Rosario Amparo, vinculado al hecho al establecer de manera precisa y objetiva que el imputado fue quien le ocasionó la herida mortal a la víctima y quien portaba una corta pluma color aluminio y se la sacaba a la gente, y la víctima quien se la quería quitar, que vio cuando éste (el imputado) puyó a la víctima, así como que estaba de frente cuando pasó el hecho. Que de igual manera y contrario a lo alegado por el recurrente en torno a las declaraciones del testigo Franklin Cedano, quien en sus declaraciones ofrecidas de manera precisa y coherente manifestó que el imputado fue la persona que le ocasionó la herida al occiso con una sevillana y quien esa noche en el colmado Minerva estaba amenazando a todo el mundo (los presentes) con una sevillana, que al coger para donde estaba la víctima y esta le dice “estáte tranquilo, deja de estar de impertinente”, pero que el papá del imputado que estaba en el lugar le dijo “suéltalo, todos somos galleros” y al soltarlo

le dio con dicha sevillana a la víctima, que vio cuando el imputado, le dio al joven (la víctima) a quien apodaban el Jabao”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los puntos atacados por el imputado recurrente, Cherni Rosario Amparo, en el único medio propuesto en su memorial de agravios, versan en cuanto a que la sentencia rendida por la Corte a-qua se encuentra manifiestamente infundada, al haberse soportado en las declaraciones de un familiar de la víctima, por tanto, parte interesada, vulnerando el debido proceso de ley;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua hizo una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, luego de que, como fruto de su análisis, determinara que el testimonio impugnado por el recurrente resultaba ser lo suficientemente lógico, preciso y coherente como para sustentar una sentencia condenatoria, tal como se ha evidenciado en la transcripción anterior; a lo cual se añade el hecho de que dicho testimonio se encuentra avalado por los demás medios de prueba contenidos en el expediente, entre los que consta otro testigo presencial, razón por la cual se rechaza el medio examinado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse en la sentencia impugnada los vicios invocados por el recurrente, procede su confirmación en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cherni Rosario Amparo, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-221, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Alcántara Matos.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Miolany Herasme Morillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Alcántara Matos, dominicano, mayor de edad, unión libre, motoconchista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2708173-0, domiciliado y residente en la calle Ravelo núm. 63, del sector Villa Francisca, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2018-SSEN-0055, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por la Licda. Miolany Herasme Morillo, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Miguel Alcántara Matos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Miolany Herasme Morillo, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 18 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2936-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 14 de miércoles de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley Núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

El 18 de mayo de 2017, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la acusación presentada por el ministerio público en contra de Miguel Alcántara Matos (a) Lindo, imputado de la presunta comisión del crimen de robo agravado, hechos previstos en los artículos 59, 60, 209, 212, 309, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en contra de Guillermo Rosario Suriel y Ariel Rodríguez Baret como víctima; y en consecuencia se ordenó auto de apertura a juicio en su contra, siendo apoderado para conocer del fondo del proceso el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

El 22 de noviembre de 2017, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 941-2017-SSEN-00273, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Miguel Alcántara Matos, también conocido como lindo, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 59, 60 del Código Penal Dominicano, relativo a los artículos 209, 212 y 309 del mismo texto legal, así como el artículo 2 relativo a los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declara el proceso exento del pago de costas penales del procedimiento, por haber estado asistido el imputado de un letrado de la oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** En el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil intentada por el señor Miguel Alcántara Matos, también conocido como Lindo, a través de su abogado apoderado, el Licenciado Manuel Pérez, por haber sido realizada de conformidad con la norma; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, se condena al imputado Miguel Alcántara Matos, también conocido como Lindo, al pago de la suma de Cinco Millones de Pesos Dominicanos (RD\$5,000,000.00), a título de indemnización, para el querellante que reclama justicia, como justa reparación de los daños morales y materiales de que ha sido objeto por esta causa; **QUINTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente; **SEXTO:** Se ordena la comunicación de esta decisión al Juez de la Ejecución de la Pena a los fines de lugar correspondientes” (SIC)

La decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 502-18-SSEN-0055, de fecha 19 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) de enero del año dos mil dieciocho (2018), por el señor Miguel Alcántara Matos, debidamente representado por la Licda. Micolany Herásme Morillo, en contra de la sentencia núm. 941-2017-SSEN-00273, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. decretada por esta Corte mediante resolución núm. 0039-SS-2018, de 25/01/2018; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Declara las costas de oficio; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar; **QUINTO:** Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándole copia a las partes”;

Considerando, que el recurrente propone como medios y fundamentos del recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

“Primer Medio: Por ser la sentencia manifiestamente infundada, basada en la errónea aplicación de lo establecido en los artículos 172 y 333 del CPP, al no utilizar los estándares probatorios dados por el legislador en los referidos artículos; La falta de Motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta. (Artículo 426.3). Establece nuevamente la defensa en la sentencia motivo de recurso, que fue avalorada erróneamente las pruebas testimoniales aportadas, ya que las mismas establecen que el hoy recurrente se encuentra a bordo de una motocicleta acompañando a otra persona (prófuga), la cual se encontraba tratando de realizar un atraco; atraco que solo existió en la memoria de la víctima y en el papel de la acusación del Ministerio Público ya que las supuestas víctimas de atraco nunca aparecieron, la interpusieron una demanda, sin embargo el hoy recurrente es condenado por tentativa de un ilícito que no se probó más allá de toda duda razonable como requiere el legislador, a los fines de dictar una sentencia condenatoria. La Corte a-qua da por cierto, hechos que no fueron debida y certeramente probados ante el plenario, por ejemplo, la cuestión del supuesto intento de atraco. Las supuestas víctimas de la tentativa de robo, nunca se presentaron, el órgano acusador nunca

presento absolutamente nada que certificara la existencia de esta tentativa, ni una denuncia ni una declaración, nada, sin embargo el a-quo da entera credibilidad a que estos agentes estuvieron “impidiendo un supuesto ilícito”. El cual no se probó siquiera la tentativa de comisión del mismo y es lo que indigna a la defensa técnica, que esta tentativa no se probó pero aun así el a-quo dio entera credibilidad a esta cuestión, que pudo ser enteramente corroborable por diversas vías, aportando las declaraciones de las supuestas víctimas, algún registro de la denuncia del hecho, etc. Las proposiciones fácticas existentes en una acusación no se sustentan por el simple hecho de la mención de las mismas, sino que deben existir suficientes elementos de prueba que avalen la misma, situación que no ocurre en este caso; el a-quo entiende que con la mera mención por parte de los testigos, uno de ellos ostentando la calidad de víctima, querellante y actor civil, de la supuesta tentativa de robo es suficiente para plasmarlo como hecho no controvertido, errando el a-quo en este aspecto. Falta de motivación en la sentencia en base a la pena impuesta. Es imprescindible establecer que la Corte a-qua ni siquiera se refiere al motivo sobre los criterios para la determinación de la pena. Entiende que con la respuesta negativa al primer motivo planteado por la defensa, no se hace necesario dar respuesta a este. Violentando así el debido proceso en base a la correcta administración de justicia, toda vez que los tribunales están en la obligación de dar respuesta a todos los pedimentos de las partes, luego de haber analizado los mismos en base al derecho y al debido proceso. Ya que los recursos son los instrumentos y herramientas que poseen las partes para establecer el porqué de la inconformidad con las decisiones, los mismos son garantías procesales que protegen los derechos fundamentales de las partes, en el caso de la especie el derecho de defensa y el derecho a recurrir del hoy recurrente derechos que son parte de la tutela judicial efectiva y el debido proceso”;

Considerando, que en relación a lo anteriormente transcrito, la Corte de Apelación, entre otros muchos asuntos, se expresó en el sentido de que:

15.-Que contrario a lo planteado por el recurrente, esta alzada señala que el legislador actual ha establecido en relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación

conjuntamente y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, sujeta a la referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado, así las cosas esta alzada estima que las pruebas presentadas han sido debidamente valoradas tal como lo establece la norma. jugando un papel activo en la aportación de los elementos probatorios que sirvan de sustento en el juicio de fondo, lo que ha ocurrido en la especie. 19.-Este tribunal de alzada entiende que no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivos planteados por la hoy recurrente en su recurso, ya que, los expuestos y ponderados se bastan por sí solos, así las cosas procede, rechazar el recurso de Apelación interpuesto en fecha doce (12) de enero del año dos mil dieciocho (2018), por el señor Miguel Alcántara Matos, debidamente representado por la Licda. Miolany Herasme Morillo, en contra de la Sentencia núm. 941-2017-SS-EN-00273, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y confirmar la decisión recurrida, en virtud de lo que establecen los artículos 418 y 422 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Segunda Sala luego de revisar las consideraciones de la Corte, hemos podido verificar, que, contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que la alzada verificó que la sentencia descansa en una adecuada y correcta valoración de toda la prueba producida, comprobándose más allá de cualquier duda razonable, que el imputado comprometió su responsabilidad penal, no avistándose en la especie, que la sentencia rendida por la Corte sea manifiestamente infundada;

Considerando, que, es bien sabido que, dentro de los principios recogidos en el Código Procesal Penal, está la legalidad de la prueba, disponiendo que los elementos de prueba solo tiene valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme los principios rectores que lo informan, lo que se traduce en que los elementos probatorios deben ser siempre conforme al debido proceso de ley, que es precisamente lo que ha observado la Corte al emitir su fallo; incluyendo la parte relativa a la indemnización impuesta, la cual es considerada desproporcional por

el impugnante, esto lo decimos en razón de que existe una explicación motivada y lógica del por qué la imposición de dicho monto y los parámetros ponderados para determinarlo, constando en el expediente de que se trata, pruebas periciales que demuestran que una de las víctimas sufrió lesiones físicas de consideración que le imposibilitan, de manera definitiva su desenvolvimiento; por lo que ante la falta de méritos de los alegatos del presente recurso de casación, procede su rechazo.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*, por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por Miguel Alcántara Matos, contra la sentencia penal núm. 502-2018-SSEN-0055, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: en cuanto al fondo, rechaza dicho recurso, por las razones antes expuestas;

Tercero: Se declaran las costas del procedimiento de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 2 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Junior Manuel Hernández.
Abogado:	Dr. Cándido Ernesto Alcántara.
Recurrido:	Arsenio Antonio Pichardo Bautista.
Abogado:	Lic. Jesús Marte.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior Manuel Hernández, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 14, núm. 25, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 1214-2018-SEEN-00035, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Cándido Ernesto Alcántara, actuando a nombre y en representación del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licdo. Jesús Marte, actuando a nombre y en representación del recurrido Arsenio Antonio Pichardo Bautista, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Cándido Ernesto Alcántara, quien actúa en nombre y representación de Junior Manuel Hernández, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 25 de agosto de 2017 el señor Arsenio Antonio Pichardo Bautista, interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra de Junior Manuel Hernández, por presunta violación de los artículos 2, 265, 266, 295, 309-1-2 del Código Penal Dominicano y 242 y siguientes, 396 de la Ley 136-03, modificada por la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas;
- b) que en fecha 30 de agosto de 2017, el Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo, interpuso formal acusación en contra de Junior Manuel Hernández, por presunta violación de los artículos 265, 266, 2-295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano;
- c) que en fecha 28 de septiembre de 2017, la Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo

Domingo, constituida en Juzgado de la Instrucción, emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Junior Manuel Hernández, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 379, 381 y 385 del Código Penal Dominicano;

- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 20 de noviembre de 2017, dictó su decisión núm. 643-2017-SEEN-00178y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al joven imputado Júnior Manuel Hernández (a) La Rabia, dominicano, de dieciocho (2018) años de edad, nacido el diecinueve (19) del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve (1999), (según acta de nacimiento), pero que al momento de la comisión del hecho era menor de edad, responsable de violar los 2-295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican la tentativa de homicidio, en perjuicio del adolescente José Luis Pichardo Mota (víctima), representado por su padre señor Arsenio Antonio Pichardo Bautista, querellante, por ser la persona que actuó activamente en la comisión del hecho, ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal, en calidad de autor del hecho, atendiendo a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Se impone al joven imputado Júnior Manuel Hernández (a) La Rabia, la sanción de cuatro (4) años de privación de libertad definitiva, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Manoguayabo (Ciudad del Niño); **TERCERO:** Se le requiere a la secretaría de este Tribunal la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, al Director del Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, CAIPACLP, Manoguayabo (Ciudad del Niño), al Director del Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, Cristo Rey), Antiguo Cermenor, y a las demás partes envueltas en el proceso, a los fines de ley correspondiente; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante a cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 párrafo I de la Ley 136-03 en el aspecto penal; **QUINTO:**

Se declara el presente proceso libre de costas penales, en atención al principio de gratitud, conforme a lo que dispone el principio “X” de la Ley 136-03”;

- d) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 1214-2018-SSEN-00035ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de mayo de 2018 dictó, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Junior Manuel Hernández, por haberse realizado en tiempo hábil y conforme a la norma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el joven imputado Junior Manuel Hernández, en fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 643-2017-SSEN-000178 de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **CUARTO:** Se le ordena a la Secretaria de esta Corte notificar la presente decisión, a todas partes envueltas en el presente caso; **QUINTO:** Se le ordena a la Secretaría de esta Corte notificar la presente decisión a la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo a la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes ante esta Corte; **SEXTO:** Se declaran las costas de oficios por tratarse de una ley de interés social y de orden público, en virtud del principio “X” de la Ley 136-03”;*

Considerando, que el recurrente, Junior Manuel Hernández, propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“La Corterechazando dicho recurso cometió un error, toda vez de que no habiendo una persona fallecida como es el caso que nos ocupa, que solo se trata de golpes y heridas que se ocasionaron arabos, no podría confirmar la sentencia apelada, por lo que dicho recurso de casación tiene que ser acogido; los jueces no analizaron el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente hoy en casación, ni mucho menos analizaron la sentencia en lo señalado en dicho recurso; a que seguimos

alegando en este mismo medio, que los jueces que dictaron la Sentencia que confirmó el tribunal de alzada establecieron en la página 12 con relación a Junior Manuel Hernández, en sus motivaciones alegando las declaraciones del testigo por el imputado, en la página 34 y página 31 de la sentencia de primer grado, sanción esta que fue solicitada por la acusadora representante de la sociedad”;

Considerando, que señala el recurrente en su memorial de casación que la alzada cometió un error al rechazar su recurso, estimando que el hecho se trató únicamente de golpes y heridas, por lo que no era posible confirmar la sentencia de primer grado, entendiendo en ese tenor que no analizaron ni el recurso, ni la sentencia recurrida;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de esto se infiere que el cuestionamiento hace referencia a un error en la ratificación de la calificación jurídica otorgada a los hechos, que versó sobre tentativa de homicidio, estimando el recurrente que lo que configuró fueron golpes y heridas;

Considerando, que en ese sentido, la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, estableció, que la intención del imputado era matar a la víctima, con quien había tenido un problema anterior donde había salido lesionado, llegando a tal conclusión, al quedar evidenciado que le asestó varios golpes con el machete y no detuvo su agresión voluntariamente, sino al percatarse de que venía una patrulla policial, pues vio las luces de la misma, lo que lo motivó a salir huyendo, tal como fue declarado por todos los testigos; de igual modo, primer grado señaló las lesiones recibidas por la víctima: *“el adolescente José Luis Pichardo fue ingresado en el Hospital Docente Universitario Dr. Darío Contreras, en fecha 10/10/2016, con diagnóstico de ingreso de fractura abierta III A de tercio medio de cubito derecho (tendón del antebrazo), más amputación traumática parcial de falange distal del primer dedo de la mano derecha (dedo pulgar), más herida en zona 3 y 4 flexora con lesión del mecanismo flexor del 3er y 5to. Dedo de la mano izquierda con probable lesión de paquete vasculonervioso cubital ipsilateral; siendo llevado a cirugía donde se le realizó reducción abierta, más fijación interna lado derecho, más tenorrafia (reparación mediante sutura de lesiones tendinosas por rotura) de tendones agudos de zona 5 de mano*

izquierda, más plastia de las heridas (cirugía para restaurar la función de corregir los cambios en la piel)“;

Considerando, que esta Sala de Casación, estima que la calificación asignada por la referida Sala de Niños, Niñas y Adolescentes, se corresponde con los hechos demostrados y ponderados, puesto que para tomar en consideración el animus necandi, es preciso observar las características del arma empleada, que en este caso se trata de un machete, es decir, un arma blanca de alta peligrosidad y alcance; el hecho de las repetidas e injustificadas lesiones con dicha arma contra una víctima desarmada, que luchó por defenderse, y el hecho de que sólo se detuvo al percatarse de la presencia policial, huyendo en el acto, todo lo que demuestra que efectivamente, se verificó un intento de homicidio, procediendo el rechazo del presente medio, ante la inexistencia del vicio invocado;

Considerando, que de igual modo, señaló el recurrente en su memorial de casación: *“que seguimos alegando en este mismo medio, que los jueces que dictaron la sentencia que confirmó el tribunal de alzada establecieron en la página 12 con relación a Junior Manuel Hernández, en sus motivaciones alegando las declaraciones del testigo por el imputado, en la página 34 y página 31 de la sentencia de primer grado, sanción esta que fue solicitada por la acusadora representante de la sociedad“;*

Considerando, que como se aprecia, dicho argumento resulta confuso e ininteligible y no nos coloca dentro de la posibilidad de ofrecer respuesta a sus pretensiones, constituyendo una exigencia de nuestra normativa, que cada medio sea establecido de manera concreta y separada, a esto debe sumarse un desarrollo de motivos, revestido de claridad y precisión, de modo tal que la alzada, y los recurridos, queden adecuadamente edificados y en posición de responder, y no resulten vulnerados principios de rango constitucional, como el de independencia, e imparcialidad de los jueces, en detrimento del derecho de defensa de la contraparte;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de

la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Junior Manuel Hernández, contra la sentencia núm. 1214-2018-SSEN-00035, dictada por la Corte de Apelación de Niños Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Declara las costas de oficio;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la sanción de de Niños Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Miguel Mota Ortiz.
Abogadas:	Dra. Nancy Francisco Reyes y Licda. Johanna Encarnación.
Recurridas:	Lerni Cristina Vasquez y Yasmín Cristina Vasquez.
Abogada:	Licda. Briseida Encarnación.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Miguel Mota Ortiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1295774-1, domiciliado y residente en la calle Amparo núm. 69, parte atrás, sector Las Cañitas, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-2018-SEEN-00088, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído las conclusiones de la Licda. Johanna Encarnación, actuando a nombre y en representación del recurrente, Carlos miguel Mota Ortiz;

Oído la Licda. Briseida Encarnación, actuando a nombre y en representación de Lerni Cristina Vasquez y Yasmín Cristina Vasquez, parte recurrida;

Oído el dictamen del Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Dra. Nancy Francisco Reyes, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3457-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 05 de diciembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 24 de julio de 2017 los señores Lerni Cirstina Vasquez y Yasmín Cristina Vasquez interpusieron formal querrela con constitución en actor civil en contra del mismo por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 298, 309 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 66, 67, de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados;

- b) que en fecha 1 de junio de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, interpuso formal acusación en contra de Carlos Miguel Mota Ortiz, por presunta violación de los artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;
- c) que en fecha 15 de agosto de 2017, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió, auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Carlos Miguel Mota Ortiz, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302, 304-II, 309 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-03 de Niños, Niñas y Adolescentes;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 31 de enero de 2018, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Carlos Miguel Mota Ortiz, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302, 304-11, 309 del Código Penal Dominicano; así como los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Declara el proceso exento del pago de las costas penales, por haber sido asistido el imputado por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; TERCERO: En el aspecto civil, se declara regular y válida en la forma, la constitución en actoría civil, intentada por las señoras Leri Cristina Vasquez y Yasmin Cristina Vasquez, en sus respectivas calidades de hermana y sobrina del occiso Jose Virgilio Marte Vasquez, por intermedio de sus abogadas apoderadas especiales, las Licdas. Clara Elizabeth Davis Penn, Cristian Guzman y Evelina Grullon, abogadas adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en contra del imputado Carlos Miguel Mota Ortiz, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; y en cuanto al fondo se rechaza, por no haber probado el vinculo o dependencia económica respecto con el occiso; CUARTO: Se ordena la comunicación de esta decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, a los fines de lugar correspondientes” (SIC).

- d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 14 de junio de 2018 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por el señor Carlos Miguel Mota Ortiz, dominicano, mayor de edad, de 44 años de edad, sastre, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1295774-1, domiciliado y residente en la calle Amparo núm. 69, parte atrás, en el sector de Las Cañitas en el Distrito Nacional, con el teléfono núm. 809-238-7584, quien en la actualidad está detenido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; debidamente representado por la Dra. Nancy Francisca Reyes, dominicana, mayor de edad, abogada de los Tribunales de la República, defensora pública, con estudio profesional abierto en la puerta núm. 303 en la tercera planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, en contra de la sentencia penal número 941-2018-SSEN-00022, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaro culpable al imputado Carlos Miguel Mota Ortiz de haber violado las disposiciones de los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302, 304-11, 309 del Código Penal Dominicano; así como los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de treinta (30) de reclusión mayor y asimismo en el aspecto civil se declara regular y válida en la forma, la constitución en actoría civil, intentada por las señoras Lerni Cristina Vasquez y Yasmin Cristina Vasquez, en sus respectivas calidades de hermana y sobrina del occiso Jose Virgilio Marte Vasquez, por intermedio de sus abogadas apoderadas especiales, las Licdas. Clara Elizabeth Davis Penn, Cristian Guzmán y Evelina Grullon, abogadas adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en contra del imputado Carlos Miguel Mota Ortiz, por

*haber sido hecha de acuerdo a la ley; y en cuanto al fondo se rechaza, por no haber probado el vinculo o dependencia económica respecto con el occiso; **TERCERO:** Exime al imputado Carlos Miguel Mota Ortiz, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistido de un defensor público; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, catorce (14) del mes de Junio del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándoles copias a las partes”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Segundo Motivo: *Cuando una sentencia ha sido manifiestamente infunda: Art. 426.3 del Código Procesal Penal “El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada y no ha sido motivada de manera correcta”; A que la Honorable Corte de apelación al responder nuestro medio en relación a la errónea determinación de los hechos y la valoración de la pruebas, ha tergiversado nuestros planteamientos, con la finalidad de confirmar la sentencia condenatoria de treinta (30) años emitida en contra de nuestro representado, por que decimos estos; en un primer apartado hace alusión a que entre el imputado y la víctima habla viejas rencillas personales, por este último haber le sustraídos, unos objetos, que llegaron a esta conclusión, porque la víctima dijo que estaba guardando prisión por robo, (numeral 10, de la pág. 8). Que esta ponderación es falta de toda falsedad, la víctima estaba presa por haberle sustraído unos objetos a otra persona, no al imputado, que también hacen alusión a que esta víctima en tiempo pasado había sido agredido a machetazo por el señor Carlos Miguel Mota Ortiz, que de ese evento no se aportó ningún elemento de prueba que sirva que lo corrobore, que según los juzgadores de primera instancia, al igual que los de segunda instancia dan aquiescencia a estas especulaciones, estableciendo que ninguno de los testigos presentados tenían o sentían animadversión en contra del imputado. Que al analizar estas justificantes, la misma resultan ilógicas e irracionales; ya que si el imputado siempre ha tenido la intención de quitarle la vida al señor Juan Pablo Marte Guzmán, por qué no hacer lo en el lugar ideal, como era la Cárcel de la Victoria, donde ambos cohabitaron*

por espacio de año y medio, llegando a coincidir en múltiples ocasiones en los lugares abiertos de ese recinto carcelario, con este solo argumento se cae la intención malsana del imputado de quitarle la vida a la víctima. Que en lo relativo al testimonio de la señora Shina Guante Feliz, esposa del señor Juan Pablo Marte Guzmán, la cual por deducción lógica va a respaldar la mentira de su esposo; que ella dice que vio, no obstante estar de espalda, al imputado cuando le realizó los disparos a su esposo, que esto no puede ser creíble, por la sencilla razón que si ella estaba detrás de su esposo y este recibió el balazo en la espalda, lo lógico era que ella también resultara lesionada. Que otro argumento planteado en nuestro recurso y que la corte no respondió de manera correcta, es lo relativo al testimonio del menor Y.M.R.C., el cual manifestó en la cámara Gessell, “que vio su rostro, pero no lo distinguía porque estaba oscuro, pero su hermana lo identificó, y dijo quien fue la persona que le realizó los disparos”, pero si la hermana no estuvo presente al momento de la ocurrencia de los hechos, de donde pudo obtener esta información, pero lo que no se tomó en cuenta, fue que él dijo que estaba oscuro, que inmediatamente escucho los disparos se fue corriendo, que no se dio cuenta de que el señor José Virgilio Vásquez había fallecido, que recibió un disparo, pero no supo quién fue, hasta que le dijeron el nombre del señor Carlos Miguel.(ver página 8 numeral 10, acápite 3) de la decisión”;

Considerando, que sostiene el recurrente en su memorial de casación que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, puesto que ha tergiversado su planteamiento con la finalidad de confirmar la sentencia condenatoria de 30 años, señala que en un primer apartado se hace alusión a la falsa información de que entre el imputado y la víctima había viejas rencillas personales guardando prisión la víctima por robo al imputado, cuando esto es falso ya que el robo fue a otra persona, no al imputado; de igual modo se expuso que el imputado había agredido anteriormente al señor Juan Pablo Marte, a lo que se le dio credibilidad sin que se aporte ningún elemento de prueba, estableciendo que de haber querido quitar la vida al mismo, lo hubiese hecho en la cárcel de La Victoria, donde cohabitaron;

Considerando, que por otro lado, señala el recurrente que la testigo Shina Guante Feliz es esposa de la víctima, Juan Pablo Marte Guzmán, y que por deducción lógica va a respaldar la mentira de su esposo; de igual modo, el menor de edad, dijo que estaba oscuro y no distinguió la cara

del imputado, pero su hermana lo identificó, en ese sentido, no se explica cómo no se tomó en cuenta que estaba oscuro;

Considerando, que ninguno de estos aspectos fueron respondidos por la alzada, así como la cuestionante relativa a la calificación jurídica puesto que no se demostró la premeditación del mismo, ni que lo esperara en uno o varios lugares;

Considerando, que por la relación que guardan entre sí los reclamos del recurrente, procede contestarlos de manera conjunta;

Considerando, que a estos cuestionamientos, la alzada ha respondido al siguiente tenor:

“11) Que el tribunal de juicio estableció y así lo pudo comprobar esta Corte que tres de los testigos estuvieron presentes al momento de la ocurrencia del hecho y fueron coherentes y consistentes en narrar los hechos como anteriormente se han descrito. Que en ese mismo orden el tribunal a-quo en el cumplimiento de su obligación de valorar las pruebas de manera conjunta y armónica ha razonado que la versión planteada por los testigos presenciales fue corroborada por las declaraciones de la testigo Jazmín Cristina Vásquez. Que si bien se trato de un testigo referencial, sus declaraciones resultaron relevantes, pues fue la persona que permitió establecer que tenía conocimiento que el imputado quería matar al señor Juan Pablo Marte Guzmán. 12) En cuanto a que el testigo Juan Pablo Marte Guzmán era una parte interesada cuya declaración siempre estuvo dirigida por el odio y el rencor en contra del imputado, resulta que pretender descalificar a un testigo por la animosidad manifestada contra la persona del imputado es incurrir en un error, pues se hace necesario examinar si el estado de ánimo obedece a rencillas anteriores que mantiene en enemistad a ese testigo y al imputado. La lógica de los sentimientos da pie para pensar con todo fundamento que en este supuesto el testigo tratara de perjudicarlo. Sin embargo en el caso de la especie si bien ha sido probado que entre el imputado y la víctima existían diferencias, no es menos cierto que esas diferencias fueron las que permitieron al a-quo establecer la disposición que tenía el imputado de dar muerte a la víctima, toda vez que ya la víctima había sufrido heridas de arma blanca de manos del imputado, quien lo sindicaba como el responsable de la muerte de su hermana, situación que fue corroborada por los otros testigos de la causa. Que por demás el hecho probado, de que en el caso que ocupa la atención

de esta Alzada, no medió ningún tipo de discusión, sino que el imputado sin mediar palabras se presentó al lugar y procedió a realizar los disparos que hirieron a dos de las víctimas y produjeron la muerte a una tercera persona, llevan a entender que cualquier resentimiento está originado por el delito mismo y obviamente solo puede dirigirse sobre quien se identifica como el responsable, por lo que no puede pretenderse descalificar ese testimonio sobre los alegatos infundados del recurrente”;

Considerando, que por otro lado señaló la alzada lo siguiente:

“En ese orden de ideas el recurrente formula la siguiente reflexión: la acusación planteo que el imputado quería asesinar al señor Juan Pablo Marte Guzmán, lo que significa que el ente acusador estaba en condiciones de probar que el imputado tenía la determinación de cometer el hecho y se proveyó de los medios materiales para consumarlo. Sin embargo al examinar el cuadro fáctico presentado por el Ministerio Público se establece que el imputado llegó al lugar donde realizó varios disparos logrando alcanzar al señor Juan Pablo Marte Guzmán en el hombro con una herida de poca importancia, pero no explica, como era su deber, que impidió que el imputado quien supuestamente tenía la determinación de dar muerte a la persona no lograra su objetivo. 15 Que en esa reflexión la parte recurrente descarta que la muerte del señor José Virgilio Vásquez a consecuencia de los disparos, haya sido la causa externa a su voluntad que impidiera la consumación del delito, ya que el evento de la muerte de esa persona se conoce con posterioridad”;

Considerando, que en otro orden, la alzada, rechazó los medios relativos a los testimonios, al exponer:

“que la parte impugnante no respeta con sus argumentaciones el cuadro fáctico acreditado en la sentencia, ofreciendo una distinta valoración de los elementos de prueba y sacando de contexto las declaraciones de los testigos, a fin de cuestionar la fundamentación dada por el a-quo a la sentencia. Esto así porque no es cierto que en el lugar del hecho la víctima y su esposa procedieran a gestionarse un medio de transporte, caso en el cual no se justificaría por que el imputado no concluyó la acción que se proponía realizar. Pero resulta que fue un hecho probado que la víctima luego de recibir el impacto de bala salió corriendo y su mujer le siguió detrás. Que por el disparo solo pudo llegar hasta la farmacia Fabiola donde comenzó a vomitar y le pidió a su esposa que buscara un moto

concho, entonces ella fue a buscar uno a la Albert Thomas, pero nadie quiso llevarlo por miedo, y es cuando encuentra un taxi que lo llevo a la clínica de la Sabana Larga. Que ello justifica la causa externa que impidió que el imputado quien ya había realizado un principio de ejecución no pudiera consumar el hecho. Finalmente con relación a este punto yerra el recurrente al establecer que la normativa penal no contempla el tipo penal de tentativa de asesinato, pues de la lectura integral del artículo 2 del Código Penal Dominicano queda claro que toda tentativa de crimen se castiga como el crimen mismo cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces, y el asesinato es un crimen de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 296 y 302 del referido texto legal. 18 Con relación a la herida recibida por el señor Juan Pablo Marte Guzmán reclama la parte recurrente que si el a-quo hubiera analizado los hechos de forma objetiva, tomando en cuenta la herida recibida y las circunstancias bajo las cuales la recibe, hubieran llegado a la conclusión de que se trataba de golpes y heridas que no causan lesión permanente y si se prueba la premeditación y la acechancia la pena sería de diez años de prisión, pero nunca de treinta años como retiene el juzgador. 19) En lo relativo a la muerte del señor José Virgilio Vásquez establece quien recurre que si se analiza el tipo penal del homicidio voluntario, el cual apareja pena privativa de libertad dentro de una escala de tres a veinte años, por lo que la pena de treinta años impuesta por el a-quo no encuentra justificación jurídica. Que en ese mismo orden el a-quo debió valorar el “animus necandi” con relación a la voluntariedad de quitarle la vida, ya que fue un hecho probado que el imputado nunca tuvo el objetivo de quitarle la vida a ese ciudadano, en ese sentido se estaría en presencia de un homicidio involuntario, hecho previsto y sancionado en el artículo 319 del Código Penal Dominicano con una pena de tres meses a dos años. 20 Estos argumentos tampoco son de recibo por las razones expuestas precedentemente, pues no estamos en presencia ni de golpes y heridas ni de un homicidio voluntario, ya que fue probada la determinación por parte del imputado de ocasionar la muerte a la víctima y en ese sentido quedaron probados todos los elementos constitutivos del tipo penal del asesinato. 21 En cuanto al último argumento referente al elemento intencional es un absurdo jurídico pretender excluirlo solo sobre

la base de que no había una intención dirigida contra el ciudadano que resulto muerto, pues ello lo único que evidencia es un error en el objeto que en nada incide en la intención como elemento constitutivo del tipo. 22 Que al final de la reflexión formulada por la parte recurrente respecto de cual debió ser el análisis jurídico realizado por el tribunal a-quo esta parte deja constancia que con ello no hace ningún tipo de admisión en el sentido de atribuirle algún tipo de participación al imputado en los hechos objeto de juzgamiento. 23 Como tercer y último medio plantea la parte que recurre que el tribunal a-quo incurrió en una falta de motivos en cuanto a la pena aplicada, aspecto de vital importancia, máxime cuando se impone la pena más gravosa que contempla el Código Penal. El reclamo se encamina a señalar que el tribunal de juicio debió hacer una motivación detallada y clara para que tanto el procesado como su defensa entendieran el por qué de esos treinta años, primero por un hecho que no ha cometido; segundo por unos tipos penales que no pudieron ser subsumidos al cuadro factico presentado y las pruebas debatidas, y tercero no explica porqué no podía aplicar otro tipo de pena diferente a la impuesta, tomando en cuenta, que no existía el historial previo, de la planificación y ejecución de la muerte de la víctima principal”;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, al dar respuesta a cada uno de los medios invocados para concluir que el tribunal de juicio aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público; hemos de precisar que la fundamentación es suficiente cuando en la decisión emitida quedan claras para todos los usuarios y lectores las razones que justifican lo decidido, y de lo expresado precedentemente, se verifica que la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de rechazar su recurso; consecuentemente, procede desestimar el aspecto analizado, al comprobarse que se ha realizado una correcta aplicación e interpretación de la norma que rige la materia;

Considerando, que se adiciona a lo anteriormente expuesto, el criterio constante de esta Sala de Casación de que el juez de la inmediación es soberano, conforme a las reglas de la sana crítica, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos, sin desnaturalizar los hechos, caso que no se configura en la especie; por

otro lado, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela, sin embargo, no es un motivo válido de impugnación, la simple sospecha de falsedad o insinceridad, por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, en ese sentido, procede el rechazo de dicho medio;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Santiago, para los fines de ley *correspondientes*; Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Miguel Mota Ortiz, contra la sentencia núm. 502-2018-SEEN-00088, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por haber sido representado por defensor Público;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Frank Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklin Arismendy Lora Moreta.
Abogado:	Lic. Juan Duarte.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Arismendy Lora Moreta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0017524-8, domiciliado y residente en el Paraje Elechar, Distrito Municipal El Pozo, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia núm. 125-2017-SSen-00183, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan Duarte, en representación de Franklin Arismendy Lora Moreta, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3726-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 17 de diciembre de 2018; fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, 67 de la Ley 631, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de noviembre de 2016, el Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Licdo. Luis Eduardo Jiménez Veras, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Franklin Arismendy Lora Moreta, imputándolo de violar los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 602-2016-SRES-211 del 12 de diciembre de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia núm. 229-2017-SSEN-00018 el 20 de abril de 2017, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara a Franklin Arismendy Lora Moreta culpable de portación ilegal de armas de uso civil, hecho previsto y sancionado por el artículo 67 de la ley 631 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena a Franklin Arismendy Lora Moreta cumplir una pena de tres (3) años de privación de libertad, en la Penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua; al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos del sector público, a favor del Estado Dominicano; y al pago de las costas penales del proceso, por los motivos antes dichos; TERCERO: Ordena el decomiso del arma tipo pistola marca y numeración ilegible a favor del Estado Dominicano; CUARTO: Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día once (11) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), a las 2:00 horas de la tarde valiendo citación para las partes presentes y representadas para esa fecha y hora”;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00183, objeto del presente recurso de casación, el 14 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el imputado Franklin Arismendy Lora Moreta, contra la sentencia No. 229-2017-SSEN-00018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; en consecuencia, declara al imputado culpable de violar el artículo 67 de la Ley 631 sobre Control y Regularización de Armas de Fuego, y en consecuencia, se le impone una sanción de tres (3) años de reclusión de los cuales deberá cumplir dos (2) años bajo arresto y un (1) año suspensivo,

*debiendo visitar los día quince y treinta de cada mes al representante del Ministerio Público en el Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, haciendo constar de que si el día de la visita cae no laborable acuda al día hábil siguiente; **SEGUNDO:** Se mantienen los demás aspectos de la sentencia apelada”;*

Considerando, que los argumentos que acompañan los motivos presentados por el recurrente, alega en síntesis:

“A que los motivos de los cuales adolece la sentencia de marras, pasaremos a mencionarlo a continuación: (...) la misma se fundamentó en serias y flagrantes violaciones a las normas de orden público que rigen el proceso penal de las cuales adolece, esa decisión de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) y que pasamos a mencionar de inmediato, carece de toda legalidad procesal, ya que en ella frecuentan las siguientes violaciones: a) Violación del principio de legalidad consagrado por los artículos 26 y 166, 172, del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que la Juez a-quo no valoró en su justa dimensión las pruebas aportadas; b) Violación del artículo 339 toda vez que la Juez a-quo en su sentencia no estableció un criterio para la determinación de la pena; c) Violación al artículo 24 ya que estos no motivaron la sentencia; d) Violación al principio de inmediación, en virtud de que la sentencia es de fecha 14 de noviembre del año 2017 y fue notificada en fecha veinticinco (28) de junio del año 2018”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que a la lectura del único medio hemos constatado que el imputado recurrente cuestiona que existe una errónea valoración de las pruebas, falta de motivación conforme el artículo 24 del Código Procesal Penal, violación al artículo 339 de la referida normativa, por no haberse fijado, a su juicio, un criterio para determinar la pena; por último, ha establecido que se ha violentado el principio de inmediación ya que la sentencia fue dictada el 14 de noviembre de 2017 y notificada el 28 de junio de 2018;

Considerando, que previo a abocarnos al análisis de los puntos impugnados, debemos establecer que la queja de falta de motivación es un aspecto que atañe, de manera general, a los demás extremos invocados por el imputado recurrente, por lo que será establecida la certeza o no

dicho punto luego del examen global de la decisión impugnada, conforme los vicios presentados;

Considerando, que al verificar el tema de la errónea valoración del fardo probatorio constatamos en la decisión impugnada que la Alzada ponderó que:

“(…) contrario a lo planteado por la parte recurrente, no existe insuficiencia de valoración probatoria, contradicción alguna en las declaraciones del testigo, ni existe contradicción en la valoración hecha por el tribunal de primer grado, toda vez que, quedó establecido en el juicio, que el testigo referido, fue que realizó el registro del imputado, quien fue sorprendido in fraganti delicto, portando un arma de fuego de manera ilegal; cuya actuación fue registrada en acta de registro de persona y de flagrancia, ambas con valor probatorio conforme los Arts. 176 y 224 del CPP y fueron debatidas en el juicio conforme consta en las Págs. 6 y siguientes de la sentencia recurrida y fueron valoradas e integradas, dando como resultado la culpabilidad del imputado por los hechos puesto a su cargo; de ahí que la corte advierte, que no guarda razón el recurrente cuando argumenta que el tribunal de primer grado se limitó a transcribir la proposición del ministerio público, ya que la corte ha apreciado en la sentencia recurrida (ver Págs. 6-9 de la sentencia recurrida), que la culpabilidad decretada del imputado, fue el fruto de la correcta valoración probatoria realizada en su momento, por estos motivos, lo planteado por la parte recurrente en este aspecto no guarda fundamento y no le será acogido” (véase considerando contenido en la página 6 de la sentencia impugnada);

Considerando, que de igual forma continúan los Juzgadores a-quo estableciendo:

“Entiende la corte, que el tribunal a quo fijó unos hechos (Pág. 9), y estableció de donde extrajo el conocimiento procesal, es decir, de la valoración de las pruebas aportadas al proceso, quedando establecido la correlación existente entre la proposición fáctica presentada por el ministerio público y la fijación de hechos arribada por el tribunal, establece el tribunal a quo que los hechos se ‘probaron con las declaraciones del agente actuante, las actas de registro de persona y de arresto flagrante, además de la certificación de Interior y Policía y la prueba material del arma de fuego que fue reconocida por el agente actuante como aquella

ocupada al imputado en el registro de persona' lo que evidencia que el tribunal de primer grado realizó una conjugación de los medios aportados de manera conjunta y sobre ellos fue que determinó los hechos fijados, declarando la responsabilidad penal del imputado, que en este caso es la parte recurrente y al actuar como lo hizo declarando la culpabilidad de Franklin Arismendy, por portar de manera ilegal un arma de fuego tipo pistola, marca y numeración ilegible, decidió de manera correcta y conforme al derecho, porque las pruebas debatidas en el juicio así lo demostraron..." (véase considerando contenido en las páginas 6 y 7 de la sentencia impugnada);

Considerando, que, contrario a lo aducido, luego del estudio de la sentencia impugnada, se comprueba que las reflexiones de los Juzgadores a-quo han sido el fruto de un análisis valorativo de la apreciación del tribunal de fondo respecto a los medios de prueba presentados y la conclusión arribada, dando respuesta a los agravios invocados por el recurrente y externando las razones que llevaron al rechazo del planteamiento sobre errónea valoración de la prueba;

Considerando, que al aspecto sobre los criterios de la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, debemos indicar que los criterios para la determinación de la pena no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no impuso la pena mínima u otra pena, sino que la individualización de la misma es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior, cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena;

Considerando, que aún establecido lo anterior se precisa que en la decisión impugnada se trata dicho extremo concluyéndose que: *"(...) el voto mayoritario de la corte, encuentra insuficiencia en la motivación de la sentencia referida en ese sentido, porqué el tribunal no ponderó el efecto futuro de la condena en relación al imputado y el contexto social donde se cometió el hecho, como lo prescribe el art. 339 del CPP; de ahí que el voto mayoritario, ponderando el sistema carcelario, que son centros donde si bien se modera la conducta del condenado, no menos cierto es que de igual forma se aprenden otras conductas inusuales y criminales,*

por lo que no para todos los hechos es recomendado, un cumplimiento de la pena de manera prolongada en prisión, sino que en hechos como el de la especie, que no se justificó en el juicio que el imputado fuera un delincuente, o sea aquel que ha hecho del delito su profesión habitual y por tratarse de un hecho de arma de fuego, que aún cuando se ocupa de manera ilegal en poder del imputado, no fue producto de la comisión de otro ilícito...; por estos motivos el voto mayoritario de la corte, entiende que resulta proporcional, justo y adecuado que el imputado cumpla una parte de su pena en libertad, con otras restricciones, de ahí que el voto mayoritario ha considerado confirmar la culpabilidad y pena impuesta, de tres años de reclusión a Franklin Arismendy Lora Moreta, pero variándole la modalidad de su cumplimiento, donde los dos 2 primeros años sean cumplidos en prisión y un año de manera suspensivo, con la obligación de abstenerse del porte o tenencia de armas y abstenerse de ingerir exceso de bebidas alcohólicas...” (véase considerando 6 de la página 7 de la sentencia impugnada); observándose que no existe la alegada falta de motivos, pues el imputado ha sido beneficiado con la suspensión de la pena, conforme lo faculta la normativa procesal penal, por considerar los Jueces a-quo que el tribunal de fondo había impuesto prisión de manera total sin reflexionar el futuro de la condena y el contexto social en que se produce el ilícito; argumentos que, por demás, resultan pertinentes y suficientes;

Considerando, que sobre el último extremo donde el recurrente plantea que se ha violentado el principio de inmediación en razón de que la sentencia fue dictada en noviembre de 2017 y notificada en junio 2018, el mismo no manifiesta el daño causado por la dilación de la notificación; sin embargo, somos de criterio que lo impugnado no admite perjuicio para el reclamante, toda vez que el plazo para interponer los recursos comienzan a correr a partir de la notificación efectiva de la decisión a atacar; y en el caso de especie, se ha verificado que la parte impugnante ha podido ejercer válidamente su recurso de casación, por lo que lo alegado carece de fundamentos;

Considerando, ante lo invocado precisamos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en afirmar que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado en una doble vertiente: de una parte, como mecanismo de control por los organismos superiores

encargados de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; de otra parte, cumple una función de legitimación de los usuarios del sistema de justicia y de la sociedad, al observarse que la decisión no fue tomada de forma arbitraria o irracional;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Arismendy Lora Moreta, contra la sentencia núm. 125-2017-SS-EN-00183, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación, de La Vega el 22 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Diego de Jesús Morales Basora.
Abogados:	Lic. Harold Aybar Hernández y Licda. Biemnel Fca. Suárez Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diego de Jesús Morales Basora, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0198421-5, domiciliado y residente en el sector El Naranjal, al lado de la Capilla Cristo Rey, municipio de La Vega, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00168, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Harold Aybar Hernández, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Diego de Jesús Morales Basora, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Biemnel Fca. Suárez Peña, defensora pública, en representación de Diego de Jesús Morales Basora, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3515-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 17 de diciembre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letras d, 5 letra a, 6 letra a, 28, 75 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de diciembre de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, Licdo. Bony Esther Surriel G., presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Diego de Jesús Morales Bazona,

imputándolo de violar los artículos 4 letra d, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado Diego de Jesús Morales Bazora, mediante la resolución núm. 595-2017-SRES-00201 del 27 de abril de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 212-03-2018-SS-00006 el 8 de enero de 2018, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Rechaza solicitud de nulidad del acta de allanamiento de fecha 13/02/2016, en virtud de que las violaciones invocadas no se configuran en este caso; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Diego de Jesús Morales Bazora, de generales que constan, culpable de tráfico de cocaína y simple posesión de marihuana; hechos tipificados y sancionados según los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 28, 75 y 75-II, de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena a Diego de Jesús Morales Bazora, a cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), en favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Condena a Diego de Jesús Morales Bazora, al pago de las costas; **QUINTO:** Ordena la incineración de las sustancias controladas, relacionada con este proceso; **SEXTO:** Acoge parcialmente la solicitud suspensión condicional de la pena, planteado por la defensa técnica; en consecuencia, suspende el último año de la sanción privativa de libertad a condición de que Diego de Jesús Morales Bazora, realice trabajo comunitario en la Cruz Roja, por espacio de un (1) año y una vez al mes; **SÉPTIMO:** Remite la presente decisión por ante el Juez de Ejecución de la Pena, de este Departamento Judicial, a los fines correspondientes”;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-SS-00168, objeto del presente recurso de casación, el 22 de mayo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Diego de Jesús Morales Basora, representado por Biemnel Francisca Suárez Peña, defensora pública, en contra de la sentencia penal número 212-03-2018-SEEN-00006 de fecha 08/01/2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Exime al imputado Diego de Jesús Morales Basora, parte recurrente, del pago de las costas generadas en esta instancia, por ser asistido por un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de los motivos presentados el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal a-quo, y el rechazo de la Corte a-qua carece de toda motivación, toda vez que se limitó a la transcripción de la sentencia del tribunal de primer grado y solo da por bueno y válido el criterio externado por el Tribunal a-quo; que la corte considera que el espacio construido por el padre del imputado no constituye un espacio diferente a la casa en contra de la cual se dirigió el acta de allanamiento, a pesar de que claramente quedó establecido que se trataba de un espacio que contaba con salida y entrada independiente, situación que pone en evidencia que no se contaba con una autorización judicial para realizar el allanamiento en el espacio del imputado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que lo atacado por el recurrente en el único motivo presentado en su acción recursiva versa, en síntesis, en que la corte de apelación emite una sentencia manifiestamente infundada, debido a que para responder lo impugnado se limitó a realizar una transcripción de lo expresado por el tribunal de primer grado, respecto al punto del

allanamiento, del cual alega el reclamante que fue realizado en una dirección distinta a la que autorizaba la orden de allanamiento, ya que aún cuando las dos casas se encuentran en el mismo espacio físico, la residencia del imputado tiene entrada y salida diferente; a juicio del impugnante la Alzada no razona sobre dicho punto;

Considerando, que al examinar el extremo relativo a la falta de un razonamiento por parte de los Juzgadores a-quo, hemos comprobado que, contrario a lo atacado, en la decisión impugnada consta lo siguiente:

“(...) que el alegato que en su recurso de apelación plantea la parte recurrente ante esta instancia, en relación al acta de allanamiento, también había sido hecho ante los Jueces del Tribunal a-quo los cuales en respuesta al mismo, en el numeral 10 dijeron lo siguiente: ‘También alegó la defensa que el lugar donde se practicó el allanamiento, posee entrada y salida independiente a la casa allanada, situación que no ha sido probada ante este tribunal, sino que contrario a ello tanto el testigo de la fiscalía como los testigos propuestos por la defensa técnica y el propio imputado (al ejercitar el derecho a la defensa material). Indicaron que el lugar donde se realizó la requisa es una de las tres habitaciones que conforman la casa para la cual se libró la orden de allanamiento. Si bien dicha habitación posee una puerta de acceso externa -que es lo que ellos llaman independiente- esto no implica que se trate de una vivienda distinta, ni siquiera de una anexidad, ya que por las características y condiciones que relatan los testigos la habitación en donde duerme el imputado y su familia forma parte integral de la vivienda que figura en el acta de allanamiento y para el cual el ministerio público se había provisto de la necesaria autorización judicial; Es esas atenciones es igualmente infundado el alegato de nulidad de la defensa; criterio que comparte plenamente esta corte, en razón de que, al examinar las pruebas aportadas ha comprobado que dicho allanamiento se practicó en la habitación en donde dormía el encartado junto a su esposa e hijos, la cual fue construida por su padre en la parte trasera de su casa, y que evidentemente, aún cuando pudiera tener un acceso directo, constituye parte integral de la vivienda a la cual se autorizó el allanamiento...” (Véase considerando 8 de las páginas 6 y 7 de la sentencia impugnada);

Considerando, que ante los planteamientos anteriores la Corte a-qua realizó un examen íntegro de lo objetado por el recurrente, pues de la

lectura íntegra de la sentencia impugnada se comprueba que los Juzgados a-quo han verificado lo ponderado por el tribunal de juicio respecto a las pruebas y, de manera específica, el punto de la residencia allanada, valoraciones que le parecieron pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y que, por vía de consecuencia, constituyeron el medio por el cual se corroboraron aspectos sustanciales de la acusación y así dar por probada la misma, estableciendo de manera puntual que la sentencia de condena fue el resultado, de la valoración de las declaraciones del agente actuante, la orden de arresto y de allanamiento, el acta levantada al afecto del allanamiento realizado y el certificado químico forense; siendo así, que estas pruebas fueron ponderadas en su generalidad basándose en su credibilidad y el aporte al caso que se trata;

Considerando, que de lo anterior es posible verificar que contrario a lo alegado por el reclamante, la Corte a-quo al ponderar lo invocado por este, contestó de manera adecuada y satisfactoria, dando motivos suficientes para verificar la pertinencia de las motivaciones otorgadas por el Tribunal a-quo, y comprobando que existen pruebas que dan al traste con la comisión del imputado Diego de Jesús Morales Basora del ilícito endilgado; por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una abogada de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diego de Jesús Morales Basora, contra la sentencia núm. 203-2018-SS-00168, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmados: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 1o de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Roberto Guzmán y compartes.
Abogadas:	Licdas. Maritza Arias Reyes y Blasina Veras.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0004956-6, domiciliado y residente en Villa Lobos, Hato del Medio, Distrito Municipal de Villa Elisa, municipio Guayubín, provincia Monte Cristi; María Magdalena Veras Rosa, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0007092-8, domiciliada y residente en Villa Lobos, Hato del Medio, Distrito Municipal de Villa Elisa, municipio Guayubín, provincia Montecristi; y Franklin Antonio Guzmán Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0016344-1, domiciliado y residente en

Villa Lobos, Hato del Medio, Distrito Municipal de Villa Elisa, municipio Guayubín, provincia Monte Cristi, querellantes; contra la sentencia núm. 235-2018-SSPENL-00037, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 1 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Roberto Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0004956-6, domiciliado y residente en la calle Duarte, camino El Copey, Guayubín, Villa Lobos Abajo, Montecristi, parte recurrente;

Oído a María Magdalena Veras Rosa, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0007092-8, domiciliada y residente en la calle Duarte, camino El Copey, Guayubín, Villa Lobos Abajo, Montecristi, parte recurrente;

Oído a la Licda. Maritza Arias Reyes, por sí y por la Licda. Blasina Veras, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 19 de diciembre de 2018, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por las Licdas. Maritza Arias Reyes y Blasina Veras, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3523-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 19 de diciembre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 numeral 1 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de abril de 2012, los señores Roberto Guzmán Colón, María Magdalena Vera, Franklin Antonio Guzmán, en calidad de padres y en representación de los menores Ángel Roberto Guzmán, Franklin Antonio Guzmán y José Ramón Guzmán, hijos de la occisa Ángela María Guzmán Veras, interpusieron formal querrela con constitución en actor civil contra Johan Manuel Tatis Muñoz, Transporte Over Night, C. X A., Banreservas, S. A., por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que el 1 de mayo de 2012, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Guayubín, Licdo. Cristóbal Cruz, presentó formal acusación y apertura a juicio en contra de Johan Manuel Tatis Muñoz, imputándolo de violar los artículos 49 párrafo 1 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- c) que el Juzgado de Paz del municipio Guayubín, provincia Montecristi, en atribuciones de tránsito, acogió la referida acusación, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 00004 del 16 de diciembre de 2013;
- d) que el Juzgado de Paz del municipio de Guayubín provincia Montecristi fue apoderado para el conocimiento de fondo del caso que se trata, siendo que el 24 de marzo de 2015 el imputado Johan Manuel Muñoz Tatis solicitó la extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso; decidiéndose rechazar la referida

petición por no existir dilaciones indebidas mediante audiencia de fecha 31 de marzo de 2015;

- e) posteriormente, dicha decisión fue recurrida en casación por la parte afectada, decidiendo esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 3480-2015 del 21 de julio de 2015, declarar inadmisibile el recurso interpuesto por no encontrarse la decisión dentro de los parámetros establecidos por el artículo 425 del Código Procesal Penal; ordenando la devolución del expediente al tribunal de origen;
- f) que el Juzgado de Paz del municipio de Guayubín provincia Montecristi, el cual dictó la sentencia núm. 243-2016-SSEN-0011 el 5 de mayo de 2016, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara al imputado Johan Manuel Tatis, culpable de violar las disposiciones del artículo 49 numeral I de la Ley 241, en perjuicio de quien en vida responda al nombre de Ángela María Guzmán Veras y del señor Roberto Guzmán Colón, y en consecuencia, lo condenan al pago de una multa de dos mil (RD\$2,000.00) pesos a favor del Estado Dominicano. Se rechaza el pedimento solicitado de suspensión provisional de la licencia de conducir del imputado; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución hecha por los señores Roberto Guzmán Colón, Franklin Antonio Guzmán y la señora María Magdalena Veras, por cumplir con lo establecido en la norma procesal; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil se condena al señor Johan Manuel Tatis Muñoz, así como del tercero civilmente demandado, conjunta y solidariamente al pago de una indemnización a la suma de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00) a favor de los señores civiles distribuidos de la siguiente manera: Doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor del señor Roberto Guzmán, padre de la occisa, doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor de la señora María Magdalena Veras, madre de la occisa; doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor del señor Franklin Antonio Guzmán, esposo de la hoy occisa y seiscientos mil (RD\$600,000.00) pesos a favor y provecho de los menores Ángel Roberto, Franklin Antonio y José Ramón, hijos de la occisa; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea común y oponible a la entidad aseguradora Seguros Banreservas, hasta el límite de la póliza de seguro de conformidad con lo que establece el artículo 133 de la ley 136-02,

sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; **QUINTO:** Condena al señor Johan Manuel Tatis Muñoz, en su calidad de imputado y a la entidad transporte Over Night C. por A., en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las cuotas civiles del proceso, con distracción y provecho de la Licda. Blasina Veras Baldayaque y la Licda. Maritza Arias Reyes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Advierte a las partes que si no están de acuerdo con la presente decisión tienen un plazo de veinte (20) aparte de notificada la sentencia, tal como dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal a partir de su notificación”;

- g) que no conformes con esta decisión, el imputado, tercero civilmente demandado, entidad aseguradora y los querellantes y actores civiles interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-2018-SSPENL-00037, objeto del presente recurso de casación, el 1 de junio de 2018, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara extinguido este proceso por haber transcurrido el tiempo máximo para la duración del mismo, conforme al plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, en consecuencia, ordena el archivo de este expediente; **SEGUNDO:** Compensa las costas del presente proceso”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Primer medio: Considerando que el presente recurso de casación se basa en la sentencia penal la sentencia penal número 235-2018-SSPENL-00037 () en la cual esta corte de apelación declara extinguida la acción penal, por haber perimido el tiempo máximo del proceso, siendo esto una errónea apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho, ya que los distinguidos magistrados al analizar el expediente no observaron que esta solicitud de extinción de la acción penal, ya había sido juzgada y fallada, y la misma mediante sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que una cosa no puede ser juzgada dos veces; **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Que los Magistrados a-quo al evaluar el recurso de apelación, no tomaron en consideración que ese hecho había sido juzgado en primera instancia, y

que existía en el proceso una sentencia incidental dictada por la magistrada juez del Juzgado de Paz del municipio de Guayubin, el cual rechaza dicha extinción de la acción, cosa por la cual los magistrados dieron una sentencia totalmente en infundada, cosa por la cual, del segundo medio dicha sentencia debe ser casada, ya que dicha sentencia adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; **Tercer medio:** Inobservancia de los documentos depositados en el recurso de apelación. Que al los magistrados fallar como lo hicieron da muestra que no tomaron en cuenta los documentos depositados () adquiriendo con esto la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y por esto esta sentencia honorable magistrados tienen que ser casada; ya que los jueces no valoraron ni siquiera observaron documentos, sentencias y documentos existentes en el expediente; **Cuarto medio:** Violación a normas legales e inobservancias legales; a que si analizamos dicho fallo dado por los Magistrados a-quo de la Corte de Apelación de Montecristi, lo que se basa en una serie de aplazamientos, donde los magistrados jueces cada uno se iba de vacaciones, o estaba de licencia o al final dieron una sentencia hasta sin firmar por una de la magistrada, donde se demuestra la inobservancia de dicho expediente, ya que los mismos por salir de dicho expediente, fallaron sin tomar en cuenta ni mucho menos tomar en consideración que ese pedimento había sido juzgado dos (2) veces, por lo que un mismo hecho no puede ser juzgado por un mismo hecho; **Quinto medio:** Violación de normas y garantías establecidas en la Constitución, el principio de única persecución o “non bis in idem”. Artículo 8, numeral 2, letra j; que la decisión dada por los magistrados jueces de la Corte de Apelación de Montecristi, violan las normas establecidas en nuestra Constitución Dominicana, y en las normas y preceptos legales, derechos fundamentales que son la garantía constitucional a nuestro derecho; como son que un mismo hecho no puede ser juzgado dos veces y la solicitud de la extinción de la acción penal fue debidamente conocido en primera Instancia y además fue fallado y rechazado mediante una resolución por la magistrada juez de paz, y confirmada dicha decisión mediante resolución de la Suprema Corte de Justicia, donde le rechazada todos los pedimentos y todos los medios expresados por Jhoan Manuel Tatis Muñoz, en su escrito”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura de los cinco medios propuestos por la parte recurrente se verifica que los mismos versan sobre un solo sentido, estableciendo de manera concreta que al declarar la Alzada la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso ha violentado el principio de *non bis in idem*, ya que fue fallada en una ocasión por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Guayubín siendo igualmente rechazada por esta Suprema Corte de Justicia, deviniendo la misma en una decisión irrevocablemente juzgada;

Considerando, que a lo impugnado por la parte recurrente debemos establecer que el principio de única persecución para ser válidamente invocado ha establecido esta Corte de Casación que, se requiere que se haya conocido y fallado con anterioridad el fondo de una imputación y producido una decisión sobre ese aspecto, debido a que dicho principio pretende regular el doble encausamiento o juzgamiento contra una persona que, previamente, ha sido perseguida, investigada, procesada y juzgada;

Considerando, que ante lo expuesto previamente la extinción decretada por la Corte a-qua no puede serle impugnada una violación a las normas y preceptos constitucionales, ya que la misma proviene de una solicitud realizada, válidamente, por la parte imputada, quien ha invocado una figura procesal establecida como una garantía al enjuiciado para no encontrarse eternamente sometido a un proceso penal; por lo que carece de fundamentos los argumentos presentados por la parte recurrente;

Considerando, que no obstante lo anterior hemos verificado que para declarar la extinción, la Corte a-qua indicó:

“Que de conformidad con el 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, más doce meses en caso de sentencia condenatoria para tramitar los recursos, para un máximo total de cinco años, por lo que habiendo iniciado este expediente con la imposición de medida de coerción en contra del imputado en fecha 1 de noviembre del año 2011, y a la fecha que este tribunal estatuye no ha concluido el conocimiento del mismo, no obstante haber transcurrido 6 años y siete meses, procede examinar el expediente y determinar las causas que han impedido el conocimiento del mismo en el plazo dispuesto por la ley, verificando esta alzada que las razones que esencia han incidido en la tardanza para culminar este proceso, no

han sido como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias atribuibles al imputado, puesto que las causas que han impedido la terminación del proceso en el plazo previsto por la norma procesal penal, es el incumplimiento reiterado de las medidas ordenadas por los tribunales que ha recorrido el expediente, con el propósito de cumplir con el debido proceso de ley, que debieron ser ejecutadas por el sistema de justicia o por la parte querellante y actora civil; por lo tanto la acción penal en este proceso se encuentra extinguida, en tal sentido procede acoger la solicitud de extinción penal formulada por el imputado a través de su abogado” (véase considerando 4 de la página 7 de la sentencia impugnada);

Considerando, que en ese sentido, resulta procedente verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso, de forma detallada, a saber: a) el 1 de noviembre de 2011, el Juzgado de Paz del municipio de Guayubín provincia Montecristi, impuso al señor Johan Manuel Tatis Muñoz la medida de coerción de garantía económica y presentación periódica; b) la acusación fue depositada por ante el juzgado de la instrucción el 1 de mayo de 2012; c) el 16 de diciembre de 2013, luego de dieciséis suspensiones, donde solo cuatro de ellas fueron por causas del imputado, fue emitido auto de apertura a juicio por el Juzgado de Paz del municipio de Guayubín provincia Montecristi, en atribuciones de tránsito; d) el 10 de enero de 2014, fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Guayubín provincia Montecristi, fijándose la primera audiencia para el 21 de marzo de 2014, audiencia que se suspendió a los fines de citar a la entidad Banreservas, S. A.; produciéndose ocho suspensiones, previo a la audiencia del día 24 marzo 2015, donde el imputado solicitó la declaratoria de extinción por vencimiento del plazo en la acción penal, siendo suspendida para el 31 de marzo del referido año para fallar dicha petición; e) que el 31 de marzo de 2015 el referido juzgado rechazó la solicitud; f) el 10 de abril de 2014 fue interpuesto recurso de casación contra la decisión de rechazo de extinción; g) que el 14 de abril de 2015 el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Guayubín provincia Montecristi declaró sobreesido el proceso hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decidiera el recurso; h) el 18 de agosto 2015 esta Segunda Sala de la Suprema Corte emite la resolución núm. 3480-2015, declarando el referido memorial de casación inadmisibles por no encontrarse dentro de las decisiones recurribles; i) que el 27 de octubre de 2015 fue devuelto el expediente al tribunal de origen, siendo recibido

el 4 de diciembre de 2015; j) el 26 de enero de 2016 el referido tribunal fijó nuevamente audiencia de fondo para el día 11 de febrero de 2016, ocurriendo tres suspensiones más, a los fines de notificar decisión emitida por esta Corte de Casación y citar testigos a cargo y descargo; k) que el 8 y 29 de septiembre de 2016, el imputado, tercero civilmente demandado, entidad aseguradora y querellantes y actores civiles interpusieron, respectivamente, recurso de apelación; l) el 4 de abril de 2017, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Guayubín provincia Montecristi remite las actuaciones a la Corte de Apelación; m) que el 30 de junio de 2017 la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi admite los referidos recursos y fija para el 3 de agosto de 2017, ocurriendo tres suspensiones y conociéndose el fondo de los recursos, así como la solicitud de extinción del imputado el día 29 de noviembre de 2017, reservándose el fallo y difiriendo la lectura íntegra para el 20 de diciembre del referido año; n) que el 1 de junio de 2018 la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi emite la decisión impugnada; o) que las actuaciones fueron remitidas a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2018;

Considerando, que el principio de plazo razonable establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele, tanto al imputado como a la víctima, el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establezca el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad, principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que el *“plazo razonable”* es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8 dispone: *“Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”*;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a su modificación establecía lo siguiente: *“Duración máxima. La duración*

máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo”;

Considerando, que hacemos uso de esta norma sin vigencia actual, puesto que su proceso se desarrolló en su mayor parte, bajo el imperio de la misma, entrando en vigencia la modificación del Código Procesal Penal, mediante la Ley 10-15 el 10 de febrero de 2015; tomando en consideración que la norma solo puede ser retroactiva para favorecer al procesado, en la especie, la modificación, le es menos favorable;

Considerando, que el referido texto legal, además de señalar un plazo máximo para el proceso penal, impone la consecuencia en caso de sobrepasar el límite del mismo, cuando en el artículo 149 dispone que vencido el plazo previsto, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal;

Considerando, que asimismo y bajo las normas legales anteriormente citadas, esta Suprema Corte de Justicia dictó el 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-06, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: *“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;*

Considerando, que más aún, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que *“() el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o*

recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”;

Considerando, que al haberse constatado que la Corte de Apelación actuó correctamente al acoger la petición de extinción por vencimiento del plazo máximo, y el hecho cierto de que la parte recurrente no ha fundamentado su memorial de casación con argumentos válidos y pertinentes, donde justificara si las dilaciones son desleales e indebidas;

Considerando, que, además, el presente proceso no encierra complejidad alguna, y habiendo transcurrido un plazo de 7 años y 2 meses a partir de la imposición de la medida de coerción; procede confirmar la decisión impugnada al ciertamente sobrepasar el plazo máximo de duración del proceso contemplado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, sin justificación razonable que amerite tal tardanza;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la

confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Guzmán, Franklin Antonio Guzmán Sánchez y María Magdalena Veras, contra la sentencia núm. 235-2018-SSPENL-00037, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 1 de junio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Compensa el pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Alberto Rosa Ferreira López y Martín Pinales.
Abogados:	Licdos. Harold Aybar Hernández y Samuel Lemar Reinoso De la Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alberto Rosa Ferreira López (a) Andy El Mochito, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2334993-3, domiciliado y residente en el ensanche Libertad del municipio Constanza, provincia La Vega, República Dominicana; y Martín Pinales (a) Martincito, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en el Cercado Abajo del municipio de Constanza, provincia La Vega, imputados, contra la sentencia núm. 203-2018-SS-EN-00087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega el 26 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Altagracia Delgado, expresar que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0040582-5, con domicilio en la Bartola s/n, Los Pomos, Constanza, La Vega, República Dominicana, recurrida;

Oído al señor Hufemio Delgado de los Santos, expresar que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0031427-4, con domicilio en la calle Jima Abajo, Arroyo Arriba núm. 2 s/n, Los Pomos, Constanza, La Vega, recurrido;

Oído al Licdo. Harold Aybar Hernández, defensor público, actuando en representación de los recurrentes, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Samuel Lemar Reinoso de la Cruz, defensor público, en representación de Alberto Rosa Ferreira López, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Alexander Rafael Gómez García, defensor público, en representación de Martín Pinales, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3718-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2018, mediante la cual se declaró admisibles los recursos que se tratan, y fijó audiencia para conocer de los mismos el 17 de diciembre de 2018, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382, 295, 296, 297, 298, 302 y 434 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de febrero de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Constanza, Dr. Miguel Collado Marte, presentó acusación contra Alberto Rosa Ferreira López (a) Andy el Mochito y Martín Pinales (a) Martincito, por el hecho de que: *“En fecha 25 de diciembre a las 12:30 horas de la noche de 2013, en la comunidad de los Cayetanos del municipio de Constanza, mientras el señor José Altagracia Paulino de los Santos, se encontraba en su vivienda junto a su concubina, la señora Paulina Delgado Soto, se presentaron allí los señores Alberto Rosa Ferreira (a) Andy el mochito y Martín Pinales (a) Martincito, acompañado por el adolescente Brayan Ramírez Rosa, los cuales procedieron a incendiar la vivienda, penetrando en la misma, le sustraen todo el dinero que tenían donde amarraron y posteriormente golpearon a las víctimas, ocasionándole herida en la región temporo-parietal curables en 30 días, al primero e incendiaron a la señora, ocasionándole quemaduras de 2do. grado que posteriormente le produjeron la muerte”*; imputándoles el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379, 382, 295, 296, 297, 298, 302 y 434 del Código Penal Dominicano;
- b) que el 26 de marzo de 2014, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, acogió de forma total de la acusación en contra de los encartados y dictó auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 150/2014;

- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0163/2014 el 3 de julio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a los imputados Alberto Rosa Ferreira (a) Andy el mochito y Martín Pinales (a) Martincito, de generales anotadas, culpables de los crímenes de asociación de malhechores, robo ejerciendo violencia, asesinato e incendio, en violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 295, 296, 298, 302 y 434 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de la occisa Paulina Delgado Soto y del señor José Altagracia Pinales de los Santos, en consecuencia, se condena a cada uno a treinta (30) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se les imputa; **SEGUNDO:** Exime a los imputados Alberto Rosa Ferreira (a) Andy el mochito y Martín Pinales, del pago de las costas procesales”;

- d) que con motivo de los recursos de apelación incoados por los imputados contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00087, ahora impugnada en casación emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de marzo de 2018, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el primero por el imputado Alberto Rosa Ferreira, (a) Andy, representado por Yahairin Cruz Díaz, abogada adscrita, y el segundo incoado por el imputado Martín Piñales (a) Martincito, representado por Clarisa Tiburcio Abreu, en contra de la sentencia número 0163/2014 de fecha 3/7/2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio, por los imputados estar representados por la defensa pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que el recurrente Alberto Rosa Ferreira López, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

“Primer medio: inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal; la corte se limita a establecer que los

*imputados han obrado de manea mancomunadas sin tomar en cuenta los principios de personalidad de la persecución, de imputación precisa de cargo y de subsunción de los hechos en el derecho, lo que refleja que nos encontramos en presencia de un decisión infundada, carentes de las premisas argumentativas; la corte se limita a fundamentar diciendo que los imputados han obrado en contubernio y por consiguiente son coautores, sin siquiera explicar cuáles son las razones por las que entiende coautoría plena en relación a los enjuiciados; **Segundo medio:** La corte no ponderó el hecho de que en el caso en cuestión debía realizarse un examen de los hechos y los accionantes con el fin de determinar y aplicar correctamente la ley, pues al ser condenado por tipos penales de los cuales no tuvo participación, no puede establecer que nos encontramos en pena cerrada, que no permite la mitigación de la pena; **Tercer medio:** Cuando la sentencia de la corte sea contraria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la suprema corte de justicia; en relación a este argumento que lo sostiene es debido a que la corte en los fundamentos de la decisión recurrida riñe con la sentencia de fecha 21 de marzo de 2012, Exp. 2011-4011, emitida por la Suprema Corte de Justicia; que en el caso de la especie no se evidencia el concierto de voluntades en lo relativo a la preparación de hechos materiales, la situación se produjo de manera fortuita y que el hoy accionante no tenía conocimiento que se trataba de un supuesto robo, por lo que al no analizar la corte de apelación tales circunstancias ha obrado contrario a los criterios fijados por el legislador y la Suprema Corte de Justicia”;*

Considerando, que el recurrente Martín Pinales, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios:

Primer medio: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, artículo 426.2 del Código Procesal Penal; la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ha incurrido en una embarazosa contradicción con los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia, al rechazar la solicitud hecha por la defensa en el recurso de apelación, donde solicita la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, sobre la base de que supuestamente se evidenciaba que había sido la habilidad y actividad procesal motorizada por los procesados las que permitieron transcurrir términos que en principio debieron resultar suficiente y razonables para conocer el proceso; **Segundo medio:** La corte confirmó la decisión que el Tribunal a-quo rindió, sin aplicar ninguno de los criterios establecidos por

la Suprema Corte de Justicia, que han sido aplicados en todos los tribunales del territorio dominicano para la aplicación de una proporcional, justa y equilibrada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso de Alberto Rosa Ferreira López:

Considerando, que del análisis del recurso de casación que ocupa la atención de esta Segunda Sala, se desprende que en el primer medio que invoca el recurrente es en cuanto a que la corte se limita a establecer que los imputados han obrado de manera mancomunada sin tomar en cuenta los principios de personalidad de la persecución, lo que refleja que nos encontramos en presencia de una decisión infundada;

Considerando, que sin embargo, a este respecto la Corte a-qua se refirió de la siguiente manera: *“En cuanto al primero de los argumentos vale destacar que, conforme a los hechos acreditados ante el plenario y fijados en la decisión del primer grado, se trata de una trama criminal ejecutada de manera mancomunada por ambos imputados en donde procedieron en calidad de coautores, realizando entre ambos las maniobras que produjeron la agresión física a las víctimas, la sustracción de sus pertenencias y el incendio que posteriormente provocó el fallecimiento Paulina Delgado, por lo que la fijación de los cargos estableciendo la responsabilidad personal de cada uno de los coimputados quedó debidamente cubierta en la especie; que en este sentido esta Sala de casación verifica que la Corte a-qua en su decisión, le responde el motivo expuesto en su recurso de apelación;*

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado, y en ese tenor, esta alzada, luego de analizar el recurso y la decisión recurrida se verifica que lo argüido por el recurrente en el medio analizado carece de fundamento, toda vez que el juez de mérito es libre en la valoración de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la fijación de los hechos que con ellas se demuestran;

Considerando, que el segundo medio invocado es que en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años, que al ser condenado por tipos penales de los cuales no tuvo participación, no puede establecer que nos encontramos en penas cerradas que no permiten la mitigación de la pena;

Considerando, que a este respecto ya esta Sala de la Corte de Casación se ha referido en otras oportunidades al carácter de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que dicha disposición no constituye un imperativo para los jueces a la hora de fijar la sanción, como tampoco lo constituye la aplicación de la suspensión condicional de la pena dispuesto en el artículo 341 del mismo código;

Considerando, que a juicio de esta sala, la Corte a-qua ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, toda vez que valoró y estimó como adecuadamente motivado dicho acto jurisdiccional; a la sazón, esta sala advierte que en la sentencia condenatoria el tribunal tuvo a bien exponer la razón por la cual le impone la sanción dentro de la escala establecida en la disposición legal violada por él, de ahí que esta sede casacional no halla razón alguna para reprochar la actuación de la Corte a-qua, sobre todo cuando en consonancia con la sentencia del Tribunal Constitucional Dominicano, no es materia casacional el ocuparse de la determinación de la pena; por consiguiente, que como se ha dicho, su otorgamiento es facultativo de los tribunales, y por tal razón, cuando no la aplican no están vulnerando ninguna disposición de orden legal, procesal o constitucional, aunque la defensa no se encuentre de acuerdo con la decisión; por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando; en cuanto al tercer medio propuesto por el recurrente, este arguye cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, que la corte confirmó una sentencia en escases de fundamentos que se debió a causa de un inexistente análisis de hecho y derecho respecto de los argumentos presentados por el recurrente;

Considerando, que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por el tribunal de alzada, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas en contra del recurrente Alberto Rosa Ferreira López, ya que no existe tal

contradicción con la decisión mencionada de la Suprema Corte de Justicia; por el hecho de que la Corte a-qua expuso que *"(...conforme a los hechos acreditados ante el plenario y fijados en la decisión de primer grado se trata de una trama criminal ejecutada de manera mancomunada por ambos imputados)*, quedando establecido por el tribunal de juicio que los elementos constitutivos de la asociación de malhechores se encontraban configurados, los cuales sirvieron entre otros para la determinación de la pena; por lo que no hay nada que reprochar a la Corte a-qua por haber decidido como se describe, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio en perjuicio del hoy reclamante, estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas en su contra; por lo que consecuentemente, este medio también deviene en rechazo y por vía de consecuencia, su recurso de casación;

En cuanto al recurso de Martín Pinales:

Considerando, que en el primer medio expuesto refiere que la sentencia es contradictoria con los criterios de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar la solicitud hecha por la defensa sobre la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; sobre la base de que supuestamente se evidenciaba que había sido la habilidad y actividad procesal motorizada por los procesados, los que permitieron transcurrir términos que en principio debieron resultar suficientes y razonables para conocer el proceso;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que efectivamente, tal y como aduce el recurrente, la Corte a-qua no realizó una valoración adecuada del medio invocado por ante dicha jurisdicción, toda vez que no le responde, tal cual lo plantea el recurrente por ante esta alzada sin dar las especificaciones y motivar su decisión con un razonamiento lógico y objetivo para sostener una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho, violentándose así el debido proceso ante la ausencia de una correcta motivación por parte de la corte;

Considerando, que por ante esta alzada fue solicitada la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo; como queja de que la Corte a-qua no respondió de manera eficiente y en el dispositivo de dicha instancia; que en la especie, se puede determinar que iniciado el cómputo del proceso el 11 de febrero de 2014, el plazo a considerar según las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigentes antes

de la modificación por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, es de tres (3) años, contados a partir del inicio de la investigación, pudiendo extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos;

Considerando, que es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación del imputado;

- a) que el 1 de febrero de 2014, el Fiscal del Distrito Judicial de Constanza, Dr. Miguel Collado Marte, presentó acusación en contra de Alberto Rosa Ferreira (a) Andy el Mochito y Martín Pinales (a) Martincito;
- b) que el 26 de marzo de 2014, fue dictado auto de apertura a juicio en su contra;
- c) que apoderado el tribunal de juicio el 8 de abril de 2014, conociendo audiencia en la cual se conoció el proceso el 3 de julio de 2014;
- d) que el 17 de mayo de 2017 fue recurrida en apelación por el imputado Alberto Rosa Ferreira, la sentencia antes indicada;
- e) que el 27 de julio de 2017, fue recurrida en apelación por el imputado Martín Pinales;
- f) que el 19 de septiembre de 2017 fueron recibidos los recursos por la corte;
- g) que fue fijada audiencia el 26 de octubre de 2017, siendo la misma aplazada a los fines de citar a las víctimas en su domicilio, fijando para el 16 de noviembre de 2017;
- h) que en la audiencia del 16 de noviembre de 2017, fue suspendida a los fines de que sean trasladados los internos, fija nueva vez para el 30 de noviembre de 2017;
- i) que el 30 de noviembre de 2017, fue aplazada a los fines de citar a una de las víctimas, fijando la próxima para el día 14 de diciembre de 2017;
- j) que el 14 de diciembre de 2017, fue suspendida la audiencia por la falta de asistencia técnico legal, fijando nueva vez para el 15 de enero de 2018;

- k) que el 15 de enero de 2018, fue suspendida a los fines de que sea asistido el imputado Alberto Rosa Ferreira por un defensor técnico, fijando para el 1 de febrero de 2018;
- l) que el 1 de febrero de 2018, fue suspendida a los fines de citar a la víctima, fijando la próxima audiencia para el día 22 de febrero de 2018;
- m) que el 22 de febrero de 2018, fue aplazada a los fines de que el Ministerio Público presente el acta de defunción del denunciante José Altagracia Pinales y el traslado de los imputados; siendo fijada para el día 12 de marzo de 2018;
- n) que el 12 de marzo de 2018, la corte reservó el fallo, para ser pronunciado en audiencia el 26 de marzo de 2018; rechazando los recursos de apelación, y desestimando la solicitud de declaratoria de extinción;
- o) que el 17 de mayo de 2018 el imputado Alberto Rosa Ferreira, deposita en la secretaría de la Corte a-qua escrito del memorial de casación en contra de la sentencia dictada por dicha alzada;
- p) que el 30 de mayo de 2018, el imputado Martín Pinales, deposita en la secretaría de la Corte a-qua escrito del memorial de casación en contra de dicha sentencia;
- q) que el 28 de agosto de 2018, mediante oficio núm. 00349/2018, fueron remitidos los expedientes recurridos en casación a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, siendo el mismo recibido el 29 de agosto de 2018;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida permite establecer que el simple alegato de extinción no provoca *ipso facto* la aplicación de la regla; esta Sala pudo comprobar que en grado de apelación hubo ocho (8) aplazamientos de los cuales fueron provocados por pedidos de los imputados entre otras cosas, que incidieron en el retardo del conocimiento del proceso;

Considerando, que más aún, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que “ *el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso,*

conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado, y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”;

Considerando, que en la especie se puede determinar que iniciado el cómputo el día de 27 de diciembre de 2013, por imposición de medida de coerción, pronunciándose sentencia condenatoria el 3 de julio de 2014, interviniendo sentencia en grado de apelación el 26 de marzo de 2018, el recurso de casación interpuesto el 30 de mayo de 2018 y conocido el 17 de diciembre de 2018, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pretendida por el imputado recurrente Martín Pinales;

Considerando, que como segundo medio alega, que la corte confirmó la decisión que el tribunal a-quo rindió sin aplicar ninguno de los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia, que han sido aplicados en todos los tribunales del territorio dominicano para la aplicación de una pena proporcional, justa y equilibrada; esta Alzada ha podido comprobar

que se trata de los mismos medios que fueron esbozados por el imputado Alberto Rosa Ferreira en su segundo medio planteado, con la única diferencia de que las instancias fueron realizadas por separado y con la intermediación de diferentes defensores técnicos;

Considerando, que con respecto a este vicio planteado, remitimos a las consideraciones de esta Sala, contenidas en la respuesta a los medios planteados por el imputado Alberto Rosa Ferreira; por lo cual, los razonamientos expuestos en respuesta a aquellos, sirven de fundamento *mutatis mutandis*, para el rechazo de estos semejantemente, y así evitar su reiteración innecesaria; por tanto, procede desestimar los medios analizados;

Considerando, que dada la inexistencia de los vicios aducidos en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo de los recursos de casación que se tratan y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, no obstante han sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fueron representados por defensores públicos, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Alberto Rosa Ferreira y Martín Pinales, contra la sentencia núm. 203-2018-SEN-00087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 26 de marzo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bolívar Jorge Hernández.
Abogados:	Licdos. Francisco Salomé y Daniel Alfredo Arías Abad.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bolívar Jorge Hernández, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, unión libre, obrero, domiciliado y residente en la sección de Borbón, para-je Carvajal, Camino al Pomiel, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00192, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de junio de 2018 , cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Francisco Salomé, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Daniel Alfredo Ariás Abad, defensor público, en representación de Bolívar Jorge Hernández, depositado el 16 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 10 de diciembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; la norma cuya valoración se invoca; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 19 de septiembre de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal interpuso formal acusación en contra de Bolívar Jorge Hernandez, por presunta violación de los artículos 5 literal A, 6 letra A, 75 Párrafo I y 85 letra J Párrafo de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;
- b) que en fecha 26 de septiembre de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Bolívar Jorge Hernandez, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 5-A y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó su decisión en fecha 26 de febrero de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al procesado Bolívar Jorge Hernández, de generales que constan, culpable del ilícito de venta y distribución agravada de marihuana y cocaína base crack por reincidencia, en violación a los artículos 5A, 6A, 75 párrafo I y 85 letra J párrafo I de la Ley 5088, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se le condena a siete (07) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre, y al pago de una multa de veinte mil pesos (RDS20.000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Ordena el decomiso y destrucción definitivo de las drogas ocupadas bajo dominio del imputado, a las que se contrae el Certificado de Análisis Químico Forense, del Instituto Nacional de Ciencias Forense núm. SCI-2017-08-21-017049 de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017). consistente en cincuenta y uno punto once (51.11) gramos de Marihuana y setecientos tres (703) miligramos de cocaína base crack, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 de la referida ley de Drogas (50-88) y 51.5 de la Constitución de la República; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la defensora del imputado, en lo que respecta a la responsabilidad de su patrocinado, por ser las pruebas lícitas, idóneas y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento le beneficiaba; **CUARTO:** Condena al imputado Bolívar Jorge Hernandez al pago de las costas del proceso”;

- d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 0294-2018-SPEN-00192, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de junio de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por Daniel Alfredo Arias Abad, Defensor Público, actuando a nombre y representación del imputado Bolívar Jorge Hernández, contra la sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-0038, de fecha vinieises (26) del mes de febrero del

año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al imputado Bolívar Jorge Hernández, del pago de las costas del procedimiento ante esta Alzada, por estar asistido por un abogado de la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia del artículo 172 del Código Procesal Penal; la Corte de Apelación tergiversa el vicio denunciado en el recurso de apelación y como consecuencia lo deja sin respuesta adecuada, pues la Corte motiva su decisión basándose en el principio de admisibilidad de las pruebas contenido en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, indicando que el tribunal de juicio cumple con este principio, sin embargo, el recurrente en ningún momento se refirió a que las pruebas no debieron ser admitidas al juicio, sino que los jueces no hicieron una correcta valoración de las mismas, específicamente de la prueba testimonial, porque no explican las razones de las cuales concluyen que la misma es una prueba confiable, coherente y precisa, ya que el sistema de valoración de la sana crítica racional les exige la explicación a esa conclusión o de lo contrario la valoración es incorrecta porque no podría fiscalizarse sus argumentos para ver si cumplen efectivamente con reglas lógicas o conocimientos científicos o máximas de experiencia, pues esta obligación no se supe con indicar que se hizo uso de estas reglas, sino que debe existir una argumentación adecuada que lleve a la conclusión que llegaron; el tribunal de alzada no está facultado para suplir las deficiencias que pudo haber tenido el tribunal de primer grado”;

Considerando, que el hoy recurrente Bolívar Jorge Hernandez fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal a una pena de 7 años de prisión y multa de veinte mil pesos dominicanos (RD\$20,000.00)

al declararlo culpable de vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 5ª, 6ª, 75 párrafo I y 85 letra J párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, por la posesión del imputado de 51.11 gramos de marihuana y 703 miligramos de cocaína base (crack), esta decisión fue confirmada por la Corte de Apelación;

Considerando, que el recurrente fundamenta su queja en que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por inobservancia del artículo 172 del Código Procesal Penal, al quejarse ante la Corte de que el tribunal de juico consideró el testimonio de Daniel Alcántara Herrera confiable, coherente y preciso, sin explicar las razones por las cuales llegaba a tal conclusión retrotrayéndose así al sistema de valoración de la íntima convicción, tergiversando la Corte de Apelación la queja y refiriéndose a la admisibilidad de las pruebas y dejando sin respuesta el aspecto planteado;

Considerando, que el artículo 405 del Código Procesal Penal dispone que los errores de derecho que no influyan en la parte dispositiva no la anulan, en ese sentido, el recurrente, fue condenado sobre la base de un cúmulo probatorio, en el que constan un registro de personas que establece de forma detallada las sustancias ilícitas que le fueron ocupadas, así como un informe pericial químico expedido por el INACIF que identificó las sustancias ocupadas como marihuana y cocaína base (crack), e informando sobre el peso de cada una; que estos documentos no han sido cuestionados, constituyendo estos pruebas que la misma norma procesal en su artículo 312 prevé como excepciones a la oralidad, por lo que incurrir en el examen de la cuestión planteada no variaría la decisión objeto del presente recurso de casación, ya que aún sin el referido testimonio, quedaría inmutable la decisión recurrida, procediendo, en ese sentido, el rechazo del presente recurso de casación;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados en la decisión impugnada, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de

la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en el caso de la especie, habiendo sido representado el recurrente por defensor público, procede eximirlo del pago de costas del procedimiento;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bolívar Jorge Hernández, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00192, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 10 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas por haber sido representado por un defensor público;

Cuarto: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Manuel Rojas Rojas.
Abogado:	Dr. Pascual Encarnación Abreu.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Rojas Rojas, dominicano, mayor de edad, unión libre, electricista y artista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0022808-7, domiciliado y residente en la calle Anacaona, núm. 84, parte atrás, Piedra Blanca, Haina, San Cristóbal, imputado, contra sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00202, dictada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado de casación suscrito por el Dr. Pascual Encarnación Abreu, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de julio de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 19 de diciembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. No. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 5 de julio de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal interpuso formal acusación en contra de José Manuel Rojas Rojas, por presunta violación de los artículos 5, 6 y 75 Párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;
- b) que en fecha 24 de octubre de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal emitió Auto de apertura a juicio en contra de José Manuel Rojas Rojas, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 5, 6 y 75 Párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó su decisión, en fecha 22 de febrero de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al procesado José Manuel Rojas Rojas (a) El Bori, de generales que constan, culpable de los ilícitos de traficante de cocaína clorhidratada y distribución o venta de cannabis sativa marihuana, en violación a los artículos 5, 6 y 75 párrafo II de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de prisión, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; **SEGUNDO:** Exime al imputado José Manuel Rojas Rojas (a) El Bori, del pago de las costas procesales por haber sido asistido por un Defensor Público; **TERCERO:** Ordena el decomiso y la destrucción de las sustancias ocupadas en poder del procesado y a las que se contrae el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SCI-2016-11-21-022802, consistentes en veinticuatro punto cincuenta y ocho (24.58) gramos de Cocaína Clorhidratada y dos punto ochenta y cuatro (2.84) gramos de Cannabis Sativa Marihuana, de conformidad con las disposiciones del artículo 92 de la referida Ley de Drogas y el artículo 51.5 de la Constitución de la República Dominicana”;

- d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 0294-2018-SPEN-00202, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su decisión en fecha 19 de junio de 2018 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del año dos mil dieciocho (2018), por el Dr. Pascual Encamación, Defensor Público, actuando en nombre y representación del imputado José Manuel Rojas Rojas; contra la sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-00035 de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente José Manuel Rojas Rojas del pago de las costas del procedimiento de alzada, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior

entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;
CUARTO: *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes;"*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Con relación a este planteamiento de violación a la Constitución en su artículo 38 en lo referente a la dignidad de la persona, la Corte a-qua entiende que no hubo tal violación y así lo dejó saber en la sentencia en el considerando núm. 4, página 6, objeto del presente recurso de casación, cuando dice lo siguiente: procede rechazar las conclusiones planteadas por no comprobarse la violación del derecho fundamental denunciado: vale este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia. Los jueces de la corte a-qua, entienden que la violación de derecho fundamental denunciada por la defensa, no quedo establecida, esto así, por qué obviaron, la parte cuando el oficial actuante dice: En el vehículo había otra persona y yo, lo requise dentro de vehículo para salvaguardar su integridad física, porque si lo bajamos sus pantalones en el área pública a fuera le estamos violando su derecho. Como los jueces de la corte a-qua no se refirieron a este punto, entonces la sentencia es Insuficiente en su motivación, siendo este un motivo para casar dicha sentencia, es por ello que el imputado solicita que la sentencia recurrida sea anulada";

Considerando, que la única queja que fundamenta el presente recurso de casación consiste en que el recurrente denunció ante la Corte a qua que fueron vulnerados sus derechos fundamentales, específicamente el principio de dignidad humana, cuando se le registró en su ropa interior, puesto que dentro del vehículo en el que fue apartado, se encontraba otra persona, estimando el recurrente que el criterio de la Corte fue errado al razonar que no se apreciaba el vicio que le fue invocado;

Considerando, que no ha sido controvertido el hecho de que al hoy recurrente se le practicó un registro de personas, en virtud de que, como señaló que el agente de la D.N.C.D. que testificó y que realizó la requisa, habían recibido informaciones de que el recurrente se dedicaba a la venta de sustancias controladas, en ese sentido, el agente lo apartó y lo requisó dentro del vehículo, señalando en su declaración lo siguiente: *"lo requisé*

dentro del vehículo, una vez conducido al interior del vehículo para salvaguardar su integridad física, porque si les bajamos sus pantalones en el área pública, afuera les estamos violando sus derechos y en el interior del vehículo, como es oscuro, sólo está la persona que está conmigo y él, entonces les bajamos un poco los pantalones y debajo de su ropa interior se le ocupó la carterita”;

Considerando, que como se advierte, el agente actuante hizo todo lo posible por resguardar la dignidad e integridad del hoy recurrente, en ese sentido, es racional y ajustada al buen derecho, la respuesta de la alzada, al entender que hubo un accionar respetuoso de la dignidad del mismo, al ser apartado y requisado dentro de un vehículo, aunque en el mismo se encontrara una persona, puesto que como señaló el agente, y no fue controvertido, el vehículo es oscuro, apreciándose además un trato respetuoso;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Rojas Rojas, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00202, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por haber sido asistido por la defensa pública;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jando Ramírez De los Santos.
Abogada:	Licda. Yovanni Rosa.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarrae Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jando Ramírez de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal, S/N, del paraje El Naranjo, del Distrito Municipal La Jagua, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00105, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 27 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado de casación suscrito por la Licda. Yovanni Rosa, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de marzo de 2018, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 3713-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento el día 12 de diciembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 17 de octubre de 2016, el señor Tirso de Mora Mora interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra de Jando Ramírez de los Santos, por presunta violación de los artículos 295, 302, 304 del Código Penal Dominicano y 39 P III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas;
- b) que en fecha 18 de octubre de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, presentó formal acusación en contra de Jando Ramírez de los Santos, por presunta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;
- c) que en fecha 16 de noviembre de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Jando Ramírez de los Santos, por presunta

violación de las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual en fecha 6 de marzo de 2017, dictó su decisión núm. 21/17 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan las conclusiones del representante del Ministerio Público, por improcedentes e fundadas en derecho; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la abogada de la defensa técnica del imputado Jando Ramírez de los Santos (a) Alejandro, por improcedentes e fundadas en derecho; **TERCERO:** Se acoge parcialmente, en el aspecto penal, las conclusiones del abogado de la parte querellante; en consecuencia, se declara al imputado Jando Ramírez de los Santos (a) Alejandro, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito penal de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Carlos Pérez Mora; por consiguiente, se le condena a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado Jando Ramírez de los Santos (a) Alejandro, ha sido asistido de su defensa técnica por una abogada adscrita a la Defensoría Pública de San Juan de la Maguana; **QUINTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes. En el aspecto civil; **SEXTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en querellante y actor civil, interpuesta por el Dr. Germán Ramírez Ramírez, actuando a nombre y representación del señor Tirso Mora en calidad de hermano del hoy occiso Carlos Pérez Mora, en contra del imputado Jando Ramírez de los Santos, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, se rechaza la misma, en virtud de que el querellante y actor civil Tirso Mora no ha podido establecer el vínculo de dependencia económica de su parte

con respecto al hoy occiso Carlos Pérez Mora, o que la muerte de su hermano le haya provocado un grado de consternación tan profunda que a juicio del Tribunal ameritase otorgar una indemnización civil a su favor; **OCTAVO:** Se compensan pura y simplemente las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido las partes en aspectos esenciales de sus conclusiones; **NOVENO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia, para el día martes, que contaremos a veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

- e) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00105, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 27 de diciembre de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Yovanni Rosa, quien actúa a nombre y representación del señor Jando Ramírez de los Santos, contra la sentencia penal núm. 21/17 de fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento por estar representado el imputado por una de las abogadas adscrita a la Defensoría Pública de este Departamento Judicial”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“**Único Medio:** Motivación insuficiente y falta de valoración de la prueba aportada en el recurso de apelación, Arts. 417 numerales 3, 4 y 5; 24 y 172 del CPP; Art. 68 y 69 de la Constitución dominicana; 2- Inobservancia del artículo 417-4 del CPP, consistiendo en que los jueces no valoraron adecuadamente las pruebas testimoniales. Se limitaron a confirmar la

sentencia recurrida, sin valorar los vicios contenidos en la misma, en este sentido la defensa estableció como primer motivo de su medio recursivo que los jueces habían incurrido en un error en la determinación de los hechos, en la valoración de la prueba y en la retención del tipo penal, toda vez que no se valoraron de manera armónica la prueba y el fallo dictado se fundamentó en el testimonio propuesto por la defensa la Sra. Irene, la cual se presentó a la oficina de la defensa y explicó que los hechos ocurrieron en su casa, que ella sabía que el imputado no había tenido la culpa de lo acontecido, sin embargo durante el juicio la Sra. Irene, estableció declaraciones imprecisas en su testimonio, las cuales sin embargo no descartaron nuestra teoría de caso la cual estuvo fundamentada sobre la excusa legal de la provocación realizada por el hoy occiso, estableciendo la testigo que Jando Ramírez es una persona tranquila. Los jueces de la Corte al confirmar la sentencia acogieron las declaraciones del propio imputado para justificar una sentencia condenatoria en su contra. La única prueba existente es el testimonio del propio imputado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente somete como fundamento de su recurso casacional que la Corte a-qua incurrió en insuficiencia de motivación y falta de valoración de la prueba aportada en el recurso de apelación, así como inobservancia de los artículos 172 y 417 numerales 3, 4 y 5, en el entendido de que la alzada se limitó a confirmar la sentencia de primer grado, sin valorar los vicios contenidos en la misma, referentes a la valoración probatoria, y a la retención del tipo penal; que tanto el tribunal de primer grado como la alzada, al confirmar justificaron su decisión condenatoria sobre la base de las declaraciones del propio imputado;

Considerando, que la sentencia objeto de análisis establece:

“ En cuanto a este primer motivo esta Corte después de analizar la sentencia recurrida ha podido comprobar, que los jueces del primer grado al establecer la responsabilidad penal del imputado establecieron en su sentencia en el considerando número 12, de la página número 13, que después de analizar el caso que les ocupa, pudieron establecer que en la especie, es indudable que las circunstancias en que perdió la vida el señor Carlos Pérez Mora, de parte de Jando Ramírez de los Santos (a) Alejandro, no se puede asimilar a la necesidad de parte del imputado de repeler una

agresión injusta, actual e inminente de parte de la víctima Carlos Pérez Mora, puesto que las declaraciones testimoniales de la testigo a descargo así como las propias declaraciones del imputado se desprende que en el momento de ocasionarle las heridas de impacto al señor Carlós Pérez Mora, el imputado Jando Ramírez de los Santos (a) Alejandro, no recibía una embestida capaz de poner en riesgo su persona ni la de sus bienes de parte del hoy occiso, ya que se ha podido determinar que el occiso no portaba ningún tipo de arma que ponga en peligro la vida del imputado, ya que si bien es cierto que el propio imputado ha manifestado que recibió una trompada que cayó supuestamente por parte de la víctima, no menos cierto es que no debió halar un cuchillo e inferirle una estocada en el pecho esencialmente mortal, razón por la cual alegar excusa legal de la provocación debe ser descartado. 6. Esta alzada es de criterio que los jueces de primer grado hicieron una correcta apreciación y valoración de los elementos de pruebas sometidas al debate, así como de las circunstancias que rodean el caso, que ni en primer grado ni ante esta alzada la defensa técnica ha probado la teoría de la excusa legal de la provocación, por lo que este motivo debe ser rechazado. 7. Que para justificar el segundo medio planteado en su recurso, consistente en “violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, el recurrente expone los siguientes motivos: “ Que se han transgredido las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, no podía derivarse una conclusión certera sobre la culpabilidad de nuestro representado, toda vez, que la decisión estuvo fundamentada en las declaraciones de la Sra. Irene y las declaraciones del propio imputado, así lo establecen en el punto 15 de la pág. 14 de la sentencia hoy recurrida, sin embargo, el tribunal de ambos testimonios acogió lo que estableció respecto a que Jando fue quien le propinó la herida al hoy occiso, lo cual nunca ha sido negado por el procesado, sin embargo, el tribunal no establece cuáles fueron las razones que lo llevaron a acoger parcialmente lo manifestado por el procesado para utilizarlas en su contra y así justificar una sentencia condenatoria en su contra. 8. Que esta Corte ha podido verificar que los jueces del tribunal a-quo, en el considerando numero 16 de la sentencia recurrida establecen que de los hechos anteriormente establecidos de conformidad con todas las pruebas debidamente ponderadas de manera armónica, conforme el mejor juicio ponderativo que emana de la sana crítica, este tribunal ha

tenido que llegar al convencimiento fuera de toda duda razonable que el imputado Jando Ramírez de los Santos (a) Alejandro, fue quien les infirió la herida que le produjo la muerte al hoy occiso Carlos Pérez Mora, que es congruente con la previsión de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y en ese sentido ha quedado destruida la presunción de inocencia que protegía al imputado, que el convencimiento del tribunal del primer grado de la responsabilidad penal del imputado no fue a partir de las declaraciones de la testigo, ni de las declaraciones del imputado, como señala la recurrente, sino que dicho convencimiento fue a partir de la valoración de los elementos de pruebas sometidos al debate, que dicha valoración se hizo de conformidad con la norma procesal penal, como se comprueba en los considerando números 14, 15 y 16 de la página 14 de la sentencia recurrida, por lo que este motivo también debe ser rechazado, y consecuentemente procede confirmar la resolución recurrida”;

Considerando, que las declaraciones del imputado fueron ofrecidas libremente, en juicio, bajo la supervisión y asistencia de su defensor técnico, sus declaraciones fueron corroboradas por el testimonio referencial de la señora Martha Irene Moreta, y el acta de necropsia, en la vista frente a la alzada, declaró nueva vez; cabe señalar que el colegiado otorgó credibilidad a su versión de los hechos; sin embargo, en la Corte, el imputado hace una variación de su declaración al señalar que la víctima empuñaba un cuchillo, lo que no fue corroborado por ninguna prueba; en ese sentido, ante la evidente desproporción entre los ataques, tal como señaló la alzada, que analizó la declaración del imputado recurrente, se observa a todas luces la improcedencia de una aplicación de la excusa legal de la provocación;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, al dar respuesta a cada uno de los medios invocados para concluir que el tribunal de juicio aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público; hemos de precisar que la fundamentación es suficiente cuando en la decisión emitida quedan claras para todos los usuarios y lectores las razones que justifican lo decidido, y de lo expresado precedentemente se verifica que la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de rechazar su recurso; consecuentemente, procede

desestimar el aspecto analizado, al comprobarse que se ha realizado una correcta aplicación e interpretación de la norma que rige la materia;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jando Ramírez de los Santos, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00105, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 27 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas por haber sido representado por un defensor público;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilmer María Selmo.
Abogados:	Licdos. Roberto Clemente y Francisco Salomé.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilmer María Selmo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Nicolás de Ovando núm. 43, Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00064, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. Roberto Clemente por sí y el Licdo. Francisco Salomé, defensores públicos, en representación del señor Wilmer María Selmo, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Francisco Salomé, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2948-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 12 de noviembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. No. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-2015, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 15 de agosto de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional interpuso formal acusación en contra de Wilmer María Selmo, por presunta violación de los artículos 265, 266, 331, 379, 386-2 del Código Penal Dominicano;
- b) que en fecha 4 de abril de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Wilmer María Selmo, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 331, 379, 386-2 del Código Penal Dominicano;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 10 de octubre de 2017, dictó su decisión núm. 249-02-2017-SSEN-00199 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Wilmer María Selmo de generales que constan, culpable de haber cometido el crimen de asociación de malhechores, violación sexual y robo portando armas, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 331, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **SEGUNDO:** Exime al imputado Wilmer María Selmo del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes”;

- d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia num. 502-2018-SSEN-00064, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 3 de mayo de 2018 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Wilmer María Selmo, dominicano, mayor de edad, residente en el Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, debidamente representado por el Lic. Francisco Salomé Feliciano, defensor público, en contra de la sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00199 de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente y notificada en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Ministerio Público y la víctima testigo, la señora Dariela de León Luisson, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme con la ley que rige la materia; decretada por esta Corte mediante resolución núm.

502-2018-SRES-00059, de fecha ocho (8) del mes de febrero del años dos mil dieciocho (2018); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación que conoció la Corte, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida núm. 249-02-2017-SSEN-00199, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente y notificada en fecha treinta y uno (31) del octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró culpable al imputado, Wilmer María Selmo, de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 331, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de quince años (15) de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), confirmando la sentencia recurrida en sus demás aspectos; al haber comprobado esta Corte, que el tribunal a-quo no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por el imputado recurrente en su recurso, el que no aportó durante la instrucción del recurso ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por tanto procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Procede eximir al imputado recurrente señor Wilmer María Selmo, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación, por haber sido asistido por un defensor público; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia a las partes, así como al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia fue rendida a las once horas de la mañana (11:00 a.m.), del día jueves, tres (3) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándoles copias a las partes”;

Considerando, que alega el recurrente, como único medio, que la sentencia objeto de examen es manifiestamente infundada, puesto que la alzada, no se detuvo a observar que los testimonios procedieron de personas interesadas y vinculadas al proceso, que no contaban con la falta de interés y neutralidad en la causa, señalando que la alzada no se detuvo a explicar las razones por las que llega a su conclusión, dejando al ciudadano en el mismo estado en que llegó a la fase de apelación, entendiéndose que el mismo debió ser absuelto;

Considerando, que en la sentencia recurrida, estableció la alzada: *“Cabe señalar entonces que el Tribunal a quo dejó establecido como hecho constante que el imputado Wilmer María Selmo, en fecha 08-01-2015, siendo las 06:010 a.m., mientras la víctima Dariela de León Luissan, iba saliendo de su casa a correr como de costumbre, y en ese momento mientras iba camino a la casa de una de sus amigas, quien siempre la acompañaba, en ese instante venían bajando el nombrado El Puyo y el joven Wilmer María Selmo (a) Wilmito, quienes son amigos del nombrado Carlitos se acercaron a la denunciante y a punta de pistola le quitaron una (01) cadena y un (01) anillo, la querían arrastrar y la denunciante se agarró de un hierro, ahí uno de ellos la agredió en la cara, le amarraron la boca y los ojos, y se la llevaron a la casa del nombrado Carlitos, ahí el nombrado El Puyú y el adolescente Wilmer María Selmo (a) Wilmito, procedieron a violarla, y luego entre los dos la sacaron y le dijeron que caminara hacia adelante y que si miraba para atrás ellos le pegarían un tiro”;*

Considerando, que continúa señalando la alzada que *“en cuanto al testimonio de la víctima y el referencial del señor Eliezar de León Luissan, cabe señalar que un testigo referencial es aquella persona que narra lo que otro u otros le han informado acerca de los hechos que se debaten en el proceso; el que no sólo ha de expresar la razón de lo dicho, sino el origen de la noticia como lo ha hecho la víctima, su hermana la señora Dariela de León Luissan, quien ha externado al tribunal a quo lo que esta le dijo, por lo que el tribunal a quo, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que el testimonio de la víctima como el testigo, son creíbles y coherentes específico en cuanto a las circunstancias en que se desarrollaron los hechos y las personas involucradas en el mismo (...) que los medios o motivos invocados por el apelante en su escrito de apelación, se refieren a meros alegatos sin fundamentos, pues las violaciones señaladas no son tales, ya que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su sentencia ha dado una correcta motivación sin desnaturalizar las declaraciones dadas por la víctima testigo, la señora Dariela de León Luissan, por lo que procede desestimar el recurso de apelación del imputado Wilmer María Selmo”;*

Considerando, que esta Sala de Casación ha fijado el criterio de que el juez de la inmediatez está capacitado, ajustado siempre a las reglas de la

sana crítica, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos, sin desnaturalizar los hechos, caso que no se configura en la especie; por otro lado, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación, la simple sospecha de falsedad o insinceridad, por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio;

Considerando, que, finalmente, los testimonios a cargo se realizaron a la luz de la intermediación, bajo el fuego de la contradicción, del contraexamen, y de todas las herramientas de litigación que reglan el juicio y convierten el testimonio; luego de pasar por todos estos filtros, es un medio de prueba idóneo y efectivo, y de este se derivó la existencia del robo y violación sexual, así como la responsabilidad del recurrente, estimando esta Sala de Casación la suficiencia de los testimonios para demostrarlos, unido a lo expuesto por el certificado médico que expuso que la víctima presentó irritación y abrasiones recientes en genitales; en ese sentido, al no configurarse el vicio invocado, procede el rechazo del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilmer María Selmo, contra la sentencia núm. 502-2018-SSN-00064, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas por haber sido representado por un defensor público;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Manuel Arturo Santana Merán y Rosa Indhira Acosta Tavárez.
Abogados:	Dres. Abraham Bautista, Nidio Herrera, Licdos. Néstor A. Bautista M., Johedinson Alcántara Mora y Licda. Elizabeth Gerónimo Santos.
Interviniente:	Rosa Indhira Acosta Tavárez.
Abogados:	Dr. Abraham Bautista y Lic. Néstor A. Bautista M.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Arturo Santana Merán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0375168-1, domiciliado y residente en la calle José Martí núm. 356, sector Villa María, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; y Rosa Indhira Acosta Tavárez, dominicana, mayor de

edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0233853-0, domiciliada y residente en la calle Carlos Arias núm. 27, ensanche Los Alpes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 502-01-2018-SS-00085, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído Dr. Abraham Bautista, por sí y el Licdo. Néstor A. Bautista M., parte recurrente actuando a nombre y representación de Rosa Indhira Acosta Tavárez, en sus conclusiones manifestar: **Primero:** *Declarar bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por Rosa Indhira Acosta, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SS-0085 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;* **Segundo:** *Declarar con lugar el presente recurso de casación y en consecuencia casar la sentencia recurrida, ante un tribunal distinto, pero del mismo grado, del que dicto la sentencia recurrida, a fin de dictar un nuevo juicio;* **Tercero:** *Condenar a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los abogados concluyentes;* *En cuanto al segundo recurso:* **Cuarto:** *Rechazarlo por improcedente, mal fundado y carente de base legal;* **Quinto:** *Condenar a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor provecho de los abogados concluyentes. Y haréis justicia”;*

Oído a la Licda. Elizabeth Gerónimo Santos, por sí y los Licdos. Johedinson Alcántara Mora y Nidio Herrera, parte recurrente actuando a nombre y representación de Manuel Arturo Santana Merán, en sus conclusiones, manifestar lo siguiente: **Primero:** *Aceptar como bueno y válido el presente escrito de defensa por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley;* **Segundo:** *Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Rosa Indhira Acosta, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SS-0085 de fecha 13/7/2018 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;* **Tercero:** *Rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Rosa Indhira Acosta, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SS-0085 de fecha 13/7/2018 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;* **Cuarto:** *Condenar a la señor Rosa Indhira Acosta, al pago de las costas civiles a favor del abogado concluyentes”;*

Oído a la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, expresar a la Corte lo siguiente: **“Primero:** *Rechazar la casación procurada por la querellante y actora Rosa Indhira Acosta Tavárez, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00085 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los trece (13) días del mes de julio del años dos mil dieciocho (2018), habida cuenta que la motivación contenida en el fallo atacado resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar que la Corte a-qua dejó claro que respecto de la suplicante no tenía nada que reprocharle al tribunal de primer grado, habida cuenta de que esta concurrió al proceso protegida de los derechos y garantías correspondientes, y en efecto ejerció de forma idónea su defensa en juicio, sin que lo resuelto infiera inobservancia que haga atendible la queja;* **Segundo:** *Rechazando de igual forma la procura de casación en contra la misma sentencia invoca el imputado y civilmente demandado Manuel Arturo Santana Merán, por limitarse el suplicante a reproducir consideraciones en orden al ámbito de los hechos ya debidamente examinadas por la Corte a-qua, que importó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su labor, y máxime cuando ha sido favorecido con la suspensión condicional de la pena, sin haber demostrado razonadamente que el tribunal de juicio haya sustentado su decisión en una interpretación arbitraria las pruebas efectuadas, por cuanto sus argumentos no constituyen razón para casar o modificar el fallo impugnado”;*

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Johedinson Alcántara Mora y Dr. Nidio Herrera, en representación del recurrente, depositado el 31 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Abraham Bautista Alcántara y Lic. Néstor A. Bautista Martínez, en representación de la recurrente Rosa Indhira Acosta Tavárez, depositado el 20 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Abraham Bautista Alcántara y Lic. Néstor A. Bautista Martínez, en representación de Rosa Indhira Acosta Tavárez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de agosto de 2018;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Johedinson Alcántara Mora y Dr. Nidio Herrera, en representación de Manuel Arturo Santana Merán, depositado el 31 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto las resoluciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 3 de septiembre y 1 de noviembre de 2018, respectivamente, que declararon admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y cuya audiencia fue fijada para el 10 de diciembre de 2018;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) con motivo de la acusación presentada por el ministerio público el 15 de agosto de 2013, en contra de Enrique Hernández Santana, Manuel Arturo Santana Merán y Benilda Mesa Pérez, por presunta violación a los artículos 265, 266, 146, 147, 150 y 151 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rosa Yndira Acosta Tavárez, resultó apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual, el 23 de abril de 2014 dictó auto de apertura a juicio;
- b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 941-2017-SSEN-00101 condenatoria el 27 de abril de 2017;
- c) como consecuencia de los recursos de apelación incoados por Manuel Arturo Santana Merán y Rosa Yndira Acosta Tavárez, intervino la sentencia núm. 501-2017-SSEN-00137, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de septiembre de 2017, el cual ordenó la celebración de un nuevo juicio, resultando como tribunal de envío el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

cuyo fallo fue dictado el 14 de febrero de 2017, mediante la sentencia núm. 249-02-2018-SS-0033 y su parte dispositiva dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Manuel Arturo Santana Merán, de generales anotadas, culpable del crimen de uso de documento privado falso y abuso de confianza en perjuicio Rosa Yndira Acosta Tavares, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia le condena a cumplir la pena de tres (3) año de reclusión menor; **SEGUNDO:** Declara la absolución de la ciudadana Benilda Mesa Pérez, de generales que constan en el expediente, imputada de violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 145, 147, 151, y 408 del Código Penal de la República Dominicana, en virtud del que la conducta cometida no constituye un hecho punible; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **TERCERO:** Condena al imputado Manuel Arturo Santana Merán al pago de las costas penales del proceso; eximiendo a la imputada Benilda Mesa Pérez, del pago de las mismas en virtud de la absolución; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional. En el aspecto civil: **QUINTO:** Acoge la acción civil formalizada por la señora Rosa Yndira Acosta Tavares, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados en contra de Manuel Arturo Santana Merán, admitida por auto de apertura a juicio por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a Manuel Arturo Santana Merán al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de las víctimas constituidas, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por éstos a consecuencia de la acción cometida por los imputados; **SEXTO:** Compensa las costas civiles, sic”;

- d) a raíz de los recursos de apelación incoados por Manuel Arturo Santana Merán y Rosa Yndira Acosta Tavares, intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 502-01-2018-SS-00085, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de julio de 2018, y su parte dispositiva ordena lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha 02/05/2018 por la señora Rosa Yndira Acosta Tavárez, querellante y actora civil, por intermedio de sus abogados, Dr. Abraham Bautista Alcántara y Ledo. Néstor A. Bautista Martínez, en contra de la sentencia penal núm.249-02-2018-SSEN-00033, de fecha 14/02/2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto en fecha 19/04/2018, por el señor Manuel Arturo Santana Merán, imputado, a través de su representante legal, Ledo. Johedinson Alcántara Mora, contra la sentencia penal núm. 249-02-2018-SSEN-00033, de fecha 14/02/2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Suspende en su totalidad la pena impuesta de tres (3) años de reclusión, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, quedando el imputado Manuel Arturo Santana Merán, sujeto a las condiciones establecidas en la presente decisión; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida núm. 249-02-2018-SSEN- 00033, de fecha 14/02/2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por ser justa, reposar en derecho y prueba legal; **QUINTO:** Exime a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles, causadas en grado de apelación; **SEXTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional a fin de dar cumplimiento a las condiciones establecidas, sic”;

En cuanto al recurso de Manuel Arturo Santana Merán, imputado;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los señalados a continuación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, desnaturalización de los hechos y violación a la ley, artículos 1334 y 1583 del Código Civil Dominicano, falta de establecer el tribunal a quo la existencia de los elementos constitutivos; **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria con otras sentencias de la Suprema Corte de Justicia y violación de los principios constitucionales y de los tratados internacionales (bloque de

constitucionalidad) y de los consagrados en nuestra carta magna que protegen el derecho de defensa; la sentencia recurrida viola los artículos 11, 12, 14, 15 y 95 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Abuso de autoridad del Tribunal a quo”;

Considerando, que el recurrente fundamenta sus medios de casación de forma siguiente:

“Que no se configuran los elementos constitutivos de la infracción Imputada y el Tribunal a quo Incurre en este vicio al no establecer el cumplimiento de los elementos constitutivos y esto es debido a que ante la existencia de un contrato original firmado por la querellante y una simple copia que traspasan el mismo Inmueble a la misma persona, el mismo precio no pueden configurarse el elemento intencional sino vamos al caso más remoto y además existe recibo de dinero de la venta por parte de la querellante. Que el tribunal a que ha fundado su sentencia en base a una copia de un acto de venta por encima de la existencia de un acto de venta condicional y refrendada por una experticia caligráfica que dice que la querellante vendió. Abuso de autoridad de la corte a-quo guando en la motivación de su viciada sentencia, incurre en las mismas m violaciones y vicios del tribunal de primer grado argumenta que el tribunal ha sospesado y planteado situaciones que se dieron ni declaración por las partes en el proceso así como cada medio de prueba, y que la corte penal, no lo ha valorado ,las menciona, pero establece que el acto de venta condicional es un formulario, lo que constituye una violación al art. 1583 del Código Civil Dominicano, e incurre la corte penal en usurpación de funciones, pues la nulidad de un acto de venta en competencia de los tribunales civiles. El acto en cuestión en un acto de venta que reúne las formalidades y requisitos de una acto de venta, por lo que la nulidad de dicho acto es de la competencia de los tribunales civiles, y no de la jurisdicción penal, además existen formas y maneras de determinar si un acto se firmó en blanco, de cuya aseveración no existe experticio alguno. Que en base a dicho acto el comprador fue excluido del proceso porque de demuestra que compró válidamente y en ninguna de sus páginas establece, porque no toma en cuenta y descalifica la documentaciones presentadas por el acusado, muy por el contrario arguyendo dicho tribunal que dicho acto de venta, firmado por la querellante, en original se trata de un formulario pero siendo un formulario supongamos que era un formulario, se deja entrever el deseo de la querellante de vender, por lo que no existe agravio, por lo que no

puede haber condenaciones ni indemnizaciones lo que constituye una errónea interpretación al artículo 1583 del Código Civil Dominicano, en el sentido de que: la venta es perfecta entre las partes desde que se conviene en la cosa y el precio por lo que no ha habido tal valoración. (véase acto de venta condicional de fecha: 6 de julio del año 2010 hecho por ante el Lic. Felipe Pérez Ramírez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional en donde la señora querellante: Rosa Yndira Acosta, vende dicha propiedad, que es el inmueble en discusión en donde se demuestra que la firma de este acto de la firma de la querellante: Rosa Yndira Acosta, según experticia caligráfica, este acto ni siquiera lo menciona la Corte a-quo y no establece por qué no lo ha valorado como prueba y solo se limita a establecer que se trata de un formulario cuando realmente describe el objeto de la venta y fija el precio entre vendedor y comprador describe claramente el inmueble objeto de dicha venta y establece las mismas condiciones que la fotocopia que arguye la querellante que es falsa ya que dicho comprador fue excluido desde la audiencia preliminar, que compro de buena fe y que en sus declaraciones, unos de los herederos, David Acosta Félix, establece que todos incluido la querellante habían apoderado al Dr. Manuel Santana, para la venta de dicha casa, ya que el mismo demuestra que la querellante ha mentido en su testimonio cuyo original del acto de venta condicional, está en el expediente, con su experticio caligráfico en donde se demuestra que la querellante y actora civil miente en su acusación. que la parte acusada, deposito, la sentencia civil número: 04-00154 de fecha: 6 de diciembre del año 2004. Lo que denota una abierta parcialidad de la corte a quo, va que este da por cierto el testimonio de la querellante de que era para alquilar dicha casa, algo que la querellante: Rosa Indhira Acosta, varió después, admitiendo que era para venderla y al vender todos los herederos la casa, incluida la querellante, se cumplió con un mandato, y que consintió dicha venta realmente firmó, el acto de venta condicional pero la corte penal, acoge testimonio de la querellante sobre prueba escrita presentada por el acusado que contradicen la mentira de la querellante y actora civil”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente evidencia que el recurrente ha presentado un recurso de casación que adolece de la debida fundamentación que exigen los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, este último modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, aplicable por analogía, sobre las condiciones para la presentación

de un recurso, en razón de que el impugnante pretende contrarrestar los fundamentos de un fallo que se presume revestido de acierto y legalidad criticando las actuaciones propias de los jueces del fondo, es decir, aborda cuestiones fácticas, relativas a la valoración probatoria, pero no ataca la fundamentación de la sentencia impugnada; no expone sus quejas ante la Corte a-qua sobre el yerro que a su juicio contenía la decisión de primer grado, mucho menos explica en qué se sustentó la alzada para el rechazo del recurso ni de qué forma su fundamentación vulneró la norma, lo que resulta indispensable ante esta instancia para determinar si fue puesta en condiciones de decidir;

Considerando, que sin embargo, por haberse admitido su recurso esta Sala examinó la decisión impugnada, constatando que para la alzada fallar en la forma que lo hizo, estableció, entre otras cosas, lo siguiente: *“Entendiendo esta alzada tal y como se estableció en el tribunal de grado, lo que no es un hecho en controversia, que el acto de venta de fecha 08/12/2010 por medio del cual fue vendida y transferida la propiedad de la querellante, por parte del imputado recurrente, la firma que contiene no es de la referida víctima, conforme a la experticia caligráfica practicada para tales fines, y que además el acto de venta objeto del presente recurso, fue encontrado en la residencia del encartado Manuel Arturo Santana Merán, lo que se comprueba con el acta de allanamiento, precedentemente descrita; en cuanto a que no fue valorado por el tribunal a quo el contrato de venta condicional original que contiene la fuma de la querellante, la cual en sus declaraciones estableció que le firmó un formulario de contrato de venta condicional, en blanco, por si la casa se vendía, cuya existencia no ha sido negada por esta, lo que fue valorado por el tribunal; el recurrente también establece las que las fotocopias no tienen valor probatorio razón que demuestra que la sentencia no está sustentada en prueba legítima, refiriéndose al acto de venta de fecha de fecha 08/12/2010 y al experticia caligráfico, en donde fue utilizado el referido acto, citando varias jurisprudencia de nuestro más alto tribunal, en relación a esta punto en particular que ciertamente la Jurisprudencia constante refiere que las fotocopias por sí solas carecen de valor probatorio; y en este caso no sólo se presenta la fotocopia del referido acto, sino que el mismo se encuentra corroborado, por el acta de allanamiento, experticia caligráfica, el testimonio de la víctima directa de los hechos, y las demás pruebas presentadas, lo que reviste el referido acto de legalidad probatoria, y que el tribunal de grado*

valoró las pruebas de la defensa conforme se puede comprobar en su parte considerativa (ver valoración de las pruebas incorporadas) donde estableció que las referidas pruebas carecían de relevancia en cuanto a la reconstrucción de los hechos, siendo los jueces soberanos de dar valor probatorio a las pruebas que han sido puestas a su cargo; se evidencia que el tribunal de grado fue claro en sus motivaciones al establecer que el justiciable tenía en su poder la documentación relativa a los derechos de propiedad, entregados por la querellante y actora civil, que ésta tenía sobre la vivienda ubicada en la calle Manzana E, núm. 22, del sector de Catanga, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, producto de una herencia, con sus seis (6) hermanos, a fin de que fuese administrada por éste, en fecha 08/12/2010 la referida propiedad fue vendida al señor Enrique Hernández Santana, por la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), conforme al acto de venta de inmueble, presuntamente suscrito por la señora Rosa Indhira Acosta Tavares y Onasis Antonio Acosta Tavares en calidad de vendedores, y el comprado y que mediante experticia caligráfica de la copia del acto de venta encontrado en la oficina del imputado, se determinó que las firmas manuscritas sobre los nombres de los vendedores no eran compatibles con las firmas y rasgos caligráficos de éstos; siendo el imputado que hace las diligencias, gestiones de lugar a fin de concretizar la venta del indicado inmueble, incurriendo en violación a las disposiciones legales endilgadas, lo que se extrae de la declaración de la testigo-víctima, la señora Rosa Indhira Acosta Tavares, vertidas ante el tribunal a-quo; y las pruebas documentales y periciales presentadas que han sido descritas en acápite anterior; por lo que a juicio de esta jurisdicción de alzada, el tribunal de grado hizo una valoración correcta y adecuada de las pruebas, motivando su decisión correctamente en hechos y en derecho; dejando el tribunal a-quo por sentado en dicha motivación que fue el resultado de la correcta ponderación y valoración de los testimonios precedentemente descritos y el cual fueron fortalecidos por las pruebas documentales y periciales a cargo sometidas a su escrutinio, dando cabal cumplimiento a las previsiones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; no existiendo de forma alguna violaciones de carácter constitucional, salvaguardando el tribunal a quo el derecho defensa de las partes en el conocimiento del

proceso, quedando destruida la presunción de inocencia que revestía al imputado recurrente”; lo que pone de manifiesto que la Corte a-quu ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el crimen antes descrito, todo lo cual conlleva al rechazo de su recurso”;

En cuanto al recurso de Rosa Indhira Acosta Tavárez, querellante constituida en actora civil:

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: Insuficiencia de motivos; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Tercer Medio: La sentencia recurrida resulta manifiestamente infundada”;

Considerando, que la recurrente fundamenta sus medios de casación de forma siguiente:

“La sentencia ahora recurrida en casación adolece de las mismas imperfecciones que la de primer grado y especialmente en los siguientes sentidos: a) Los juzgadores entienden que el presente no es un caso que reviste gravedad por lo que al imputado Manual Arturo Santana Merán le ha sido conmutada la totalidad de la pena. En nuestro país nadie ignora que las condiciones propias del andamiaje de nuestro sistema carcelario en cuanto se refiere al cumplimiento de las penas de esa forma, convierte ese tipo de condenación casi en un descargo disimulado) La Corte a-quo no valoró en sus justa dimensión el daño sufrido por Rosa Indhira Acosta por la acción ilícita de los imputados ni la justeza y legalidad del pedimento de la querellante y actora civil a la luz de los artículos 50, 118, 119 del Código Procesal Penal. El rescate de su propiedad es lo que ha movido la acción de la querellante y actora civil ya que el principio con universalidad sigue vigente: el Juez de lo principal es el juez de lo accesorio. Y es que este principio es válido tanto en materia penal como en otras materias y sobre todo porque desde hace más de un siglo, se puede perseguir la acción civil ante los mismos jueces v antes los mismos tribunales de la acción penal) Asimismo, el solo pensar en Un Millón de Pesos y calcular el irreparable

daño que con sus acciones delictivas le ocasionaron los imputados a Rosa Indhira Acosta se liega a la conclusión sin ser economista, que esa suma es sencillamente irrisoria, sin más explicación sobre el poder adquisitivo de nuestra moneda”;

Considerando, que lo propio ocurre con el presente recurso, donde la impugnante tampoco ha cumplido con la exigencia de fundamentación en su escrito, de conformidad con los referidos artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, toda vez que por lo transcrito precedentemente se observa que la recurrente aborda, de forma genérica, un aspecto contenido en la sentencia primigenia, relativo al daño sufrido por ésta, igualmente la sanción penal, pero no cuestiona la fundamentación brindada por la Corte para actuar en la forma que lo hizo y en qué medida la alzada ha incurrido en violación a normas legales o constitucionales; obviando que ha sido decidido, reiteradamente, que para sustentar un vicio en el fallo recurrido no es suficiente con invocar textos legales y apreciaciones subjetivas; y en la especie la recurrente no explica a esta Corte de Casación cuáles son los vicios y agravios contenidos en la sentencia recurrida;

Considerando, que, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;*

Considerando, que asimismo, en la sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan

de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; por todo lo cual procede el rechazo del presente recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Rosa Indhira Acosta Tavárez en el recurso de casación interpuesto por Manuel Arturo Santana Merán, contra la sentencia penal núm. 502-01-2018-SSEN-00085, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza los recursos de casación incoados por Manuel Arturo Santana Merán y Rosa Indhira Acosta Tavárez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Se compensan las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rubén De la Cruz y José Reyes Díaz.
Abogados:	Licdos. Víctor Manuel Canario, José Daniel Rosario Sánchez, Harol Hernández y Licda. Almadamaris Rodríguez Peralta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rubén de la Cruz, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0115081-2, domiciliado y residente en la calle Principal, sector Los Pinos, próximo a los apartamentos de Montilla, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado; y José Reyes Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Hermana Mirabal, casa núm. 282, barrio La Altagracia, cerca del colmado Álvarez, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00071, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al imputado Rubén de la Cruz, decir sus generales;

Oído a los Licdos. Víctor Manuel Canario y José Daniel Rosario Sánchez, en representación del recurrente Rubén de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Harol Hernández, defensor público, por sí y por la Licda. Almadamaris Rodríguez Peralta, defensora pública, en representación de José Reyes Díaz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Víctor Manuel Canario y José Daniel Rosario Sánchez, en representación de Rubén de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Almadamaris Rodríguez Peralta, defensora pública, en representación de José Reyes Díaz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3259-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 21 de noviembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400,

418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que fue presentada acusación en contra de los hoy recurrentes Rubén de la Cruz y José Reyes Díaz, por supuesta violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, que contemplan y sancionan las infracciones de asociación de malhechores y porte ilegal de armas de fuego, en perjuicio de Luis Manuel Robles Ramírez;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia núm. 963-2017-SEN-00017, el 8 de febrero de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud en conjunto de las defensas técnicas respecto a la exclusión de las pruebas, correspondiente al acta de registro de vehículo, el acta de arresto flagrante, el testimonio del licenciado Héctor Bienvenido Martínez, así como de las pruebas materiales correspondientes a; una escopeta, marca Maverick Mossbert, 12GA, núm. MV51258C y una pistola, marca y numeración no legible, color niquelado y negra, cache de madera, por no vislumbrarse ninguna causal de exclusión en las pruebas atacadas; **SEGUNDO:** Rechaza el petitorio de nulidad hecha por la licenciada Almadamaris Rodríguez Peralta, respecto al acta de registro de vehículo, por haber sido presentada de conformidad con los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal y por haber sido autenticada por el testigo idóneo; **TERCERO:** Dicta sentencia condenatoria en contra de los procesados Rubén de la Cruz y José Reyes Díaz, acusados de las infracciones de asociación de malhechores y porte ilegal de armas de fuego, que tipifican y sancionan los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36; en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia lo condena a tres (3) años de reclusión mayor, por haberse demostrado su responsabilidad en el hecho imputado; **CUARTO:** Dicta

sentencia absolutoria a favor de los procesados Santo Ramón Mota de Jesús y Luis Manuel Heredia, por insuficiencia probatoria, ordenando el cese de las medidas de coerción a la cual se encuentran sujetos, consistentes en una presentación periódica y una garantía económica, ordenando la devolución de la garantía económica; **QUINTO:** Ordena la confiscación y decomiso de la armas una escopeta, marca Maverick Mossbert, I2GA, núm. MV51258C y una pistola, marca y numeración no legible, color niquelado y negra, cache de madera, así como del cuchillo cabo blanco, metal negro, oxidado de 18 pulgadas aproximadamente; **SEXTO:** Exime al procesado José Reyes Díaz del pago de las costas penales del procedimiento, por estar asistido por un defensor público, en cuanto a Rubén de la Cruz lo condena al pago de las costas penales del procedimiento y en cuanto a los señores Santo Ramón Mota de Jesús y Luis Manuel Heredia los exime a consecuencia del descargo; **SÉPTIMO:** Fija la lectura integral para el día jueves que contaremos a veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017) a las 3:30 p. m., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 203-2018-SSEN-00071, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de marzo de 2018 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por el imputado Rubén de la Cruz, representado por los Licdos. Víctor Manuel Canario y José Daniel Rosario Sánchez y el segundo por el imputado José Reyes Díaz, representado por la Licda. Almadamaris Rodríguez Peralta, contra la sentencia número 963-2017-SSEN-00017, de fecha 08/02/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado Rubén de la Cruz, al pago de las costas penales generadas en esta instancia. Declara las costas de oficio a favor del imputado José Reyes Díaz, por haber sido asistido por un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de

esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Rubén A. de la Cruz propone como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: *violación de normas relativas a la oralidad, inmediatez, contradicción, concentración y publicidad del juicio; que la única prueba valorada fue el testimonio del fiscal Héctor Bienvenido Martínez, quien a su vez además había instrumentado ese expediente, solicitando incluso sanción para nuestro patrocinado (juez y parte a la vez), prueba esta que resulta ilegal para emitir una condena en contra de nuestro patrocinado; Segundo Medio:* *Violación de normas relativas a la inobservancia de la ley, inmediatez, contradicción, concentración y publicidad del juicio; que el magistrado Héctor Bienvenido Martínez, fue presentado como testigo en el proceso seguido en contra de Rubén de la Cruz y este a la vez fue quien elaboro acta de acusación, sirvió como fiscal, haciendo pedimento además fue el que ordeno el apresamiento de nuestro representado alegando una supuesta orden de flagrancia y en dicho apresamiento nuestro representado no se le ocupo nada comprometedor, es decir que el magistrado Héctor Bienvenido Martínez, se convirtió en juez y parte en el caso seguido en contra de Rubén de la Cruz; que la defensa del imputado Rubén de la Cruz, le alego al tribunal que el magistrado Héctor Bienvenido Martínez, no se podía valorar su testimonio como testigo ya que era juez y parte en el proceso seguido en contra del señor Rubén de la Cruz, siendo rechazado dicho pedimento por el tribunal; que el tribunal no estableció de quien eran las armas que presento el Ministerio Público pero tampoco, el ministerio público estableció de quien era el vehículo en el cual se encontraron las armas y quien era el propietario de dicho vehículo, así como el hecho de que al señor Rubén de la Cruz, no se le ocupo ningún tipo de arma sobre su cuerpo y la Ley por la cual se le sanciono establecía claramente en qué consistía la posesión y tenencia de arma de fuego; que dicha condena fue tomada como base bajo el testimonio del magistrado Héctor Bienvenido Martínez, quien fue juez y parte, o sea que no existía ningún medio probatorio para dicha condena; que la parte querellante Luis Manuel Robles Ramírez, desistió de manera expresa y tacita a favor del señor Rubén de la Cruz, cuyo desistimiento consta en el expediente”;*

Considerando, que el recurrente José Reyes propone como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426.3.) Se interpone este motivo de casación por inobservancia de disposiciones constitucionales a los artículos 68, 69, 69.3 y 74.4 de la Constitución; la corte a-quo no motivó en hecho y en derecho su decisión, ya que no se refiere de manera particular al medio propuesto por la defensa de José Reyes, pues solo se limita a establecer de que procede rechazarlo sin mayores consideraciones, porque dio respuesta a un planteamiento similar, en el recurso de apelación incoado por el co-acusado Rubén de la Cruz, por ende, como se tratan de dos recursos separados, incoados por defensas diferentes, que arguyen consideraciones diferentes y que persiguen intereses distintos, la corte debía, motivar su decisión sobre el medio recursivo propuesto por el recurrente José Reyes y dar una respuesta lógica y razonada, ya que su actuación se traduce en una falta de estatuir y motivación de la decisión; que se denunció ante la Corte a-qua, con relación a la prueba testimonial que el ministerio público solo contaba con el Mag. Héctor Bienvenido Martínez como testigo, donde la defensa impugnó ese testimonio en virtud de lo que establece el artículo 17 numeral 3 de la resolución 386 y el art. 325 del código procesal penal dominicano, jugando a la vez la función de acusador y testigo, es decir, que acomodo el proceso conforme a sus intereses y posteriormente sirvió como prueba para condenar al imputado; que ante una denuncia de esta naturaleza, no puede la corte responder como lo hizo, pues como puede decir, que estuvo bien la decisión del tribunal de primer grado, al admitir ese testimonio, olvidando dicha corte que la justicia no se trata de buscar culpables a como dé lugar, sino que existen límites y garantías que deben ser resguardadas, ya que de lo contrario estaríamos retrotrayendo el debido proceso a algo parecido al sistema inquisitivo.; que por otro lado, se denunció ante la corte la exclusión de las actas de acta de registro de vehículo, como medio probatorio, ya que en la inmediación del juicio cuando se estaba reproduciendo el testimonio del Mag. Héctor Bienvenido Martínez, surgen de sus declaraciones argumentos que demuestran inobservancia de la norma al momento de la recolección de dicha prueba, cuando el aludido testigo establece: ‘yo registre el vehículo en la parte trasera del cuartel en la mañana’, esta afirmación demostró en el juicio que se rompió la cadena de custodia y que las armas pudieron haber sido

puesta en el vehículo, máxime cuando no se determinó quien es el propietario del vehículo, ni a quien fue entregado el vehículo; ante esta situación denunciada la corte dice “en cuanto a la excusión del acta de registro de vehículo como medio es ilógico razonamiento de la corte a-qua, debido a que la defensa no podía profetizar esa situación antes del inicio del juicio, sino que es una circunstancias que surge en la etapa de reproducción de la prueba testimonial, por lo que ese era el momento idóneo y perfecto para hacer la solicitud de exclusión; que, al momento de analizar los criterios para la determinación de la pena, la Corte a-qua incurre en la misma incorrecta interpretación que el tribunal de juicio, pues en la sentencia de juicio se consideró que “en cuanto a los criterios para la imposición de la pena, sobre la base del tipo penal de violación a los arts. 30 y 40 de la Ley 36, sobre comercio, porte y tenencia de armas en la República Dominicana, se le impuso la mínima que estipula la ley que rige la materia...”, con este argumento la corte está de acuerdo con una condena por la ley 36, sin que al imputado se le haya ocupado una arma encima, ya que no hay acta de registro de personas y sin que se hay demostrado que el este proceso existe un arma ilegal; con relación al incidente planteado por la defensa sobre la admisibilidad del recurso, la Corte a-qua se le olvido tomar en cuenta al artículo 335 del Código Procesal Penal Dominicano (mod. por Ley 10- 15 del 6 de febrero del 2015), al momento de establecer en dos considerando argumentaciones, contrarias a la ley; que la Corte desestimo al incidente planteado contrario a lo que establece la ley sobre la forma en que se puede interponer un recurso de apelación, ya que ese recurso es contrario a lo que establece el código procesal penal dominicano y el debido proceso que establece la constitución, violentando lo establecido en el principio 24 C.P.P. por lo que no lleva razón la corte, en establecer que el recurso “carece de fundamento y base legal”, ya que de haber analizado el incidente planteado, se da cuenta de que el la ley es muy clara; conforme sostiene este alto tribunal, la falta de estatuir “se traduce en una vulneración del debido proceso y el derecho de defensa de los imputados, ya que los juzgadores están obligados a contestar razonadamente todo lo planteado por las partes, aún sea para desestimar”. Para que un tribunal incurra en falta de estatuir solo basta con que no se haya pronunciado en relación por lo menos al incidente presentado por la defensa en su escrito de contestación”;

Considerando, que para decidir en el sentido en que lo hizo, al rechazar los recursos de apelación interpuestos por los imputados recurrentes, la Corte a-quá dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“a) En respuesta al primer reproche suscrito por la defensa del imputado Rubén de la Cruz, relativo a que él no era el propietario del vehículo, y por ende como las armas fueron encontradas en el vehículo y no encima de él, no debió condenársele. Pese a lo sostenido, la realidad es que este imputado conjuntamente con el co-acusado José Reyes, fueron a parar en sede policial del municipio de Cotuí, después de que residentes del sector El Tamarindo, cercanos a la peluquería de Vinicio, en la calle Colón esq. 16 de Agosto, la emprendieran en su contra, persiguiéndole enfurecidamente, después de percatarse que habían presuntamente secuestrado al nombrado Luis Manuel Robles Ramírez, de generales que constan, mismo que se había incorporado al proceso penal como parte querellante, en contra de los hoy imputados, acusándolos de asociación de malhechores, secuestro y robo con violencia en su contra, pero que en el curso del proceso desistió de sus pretensiones. En el destacamento policial, el Ministerio Público Héctor Bienvenido Martínez, quien se encontraba ejerciendo funciones en dicha sede policial, procedió al registro del vehículo, encontrando una escopeta, marca Maverick Mossbert, 12GA, núm. MV5I258C, así como una pistola con marca y numeración no legible, color niquelado y negra, cacha de madera, así como un cuchillo cabo blanco, metal negro, oxidado de 18 pulgadas aproximadamente. Ambos imputados fueron sometidos a la acción de la justicia, después de realizarse una requisita al vehículo de motor en el cual se desplazaban, pues conforme la denuncia de la víctima, fue reducido y montado en el vehículo en el cual se desplazaban los hoy imputados, previo haberlo amenazado con las armas de fuego encontradas en el vehículo. Así los hechos, la presunción de que dichas armas eran de su propiedad (ilegal) es una cuestión irrefragable, no sujeta a discusión, ya que eran ellos que se desplazaban en el vehículo, por lo tanto a ellos corresponda demostrar lo contrario;

b) En cuanto al segundo medio, relativo a la exclusión del ministerio público Héctor Bienvenido Martínez, que levantó el acta del registro del vehículo, aunque es un tema precluido, en tanto la fase procesal que debió gestionar su exclusión era en virtud de lo que establecen los arts. 303 y 305 del código procesal penal, es por ello que el tribunal no tenía que darle ninguna respuesta. No obstante, los Jueces a quo consideraron que

el desempeño de este funcionario estaba ceñido al mandato expreso de la normativa procesal penal, ello así en tanto su presencia como testigo durante la celebración del juicio, pretendía transparentar su actuación, no dejar estela de duda sobre lo que hizo, pues si bien el acta levantada tenía fuerza procesal probatoria, su testimonio colmaba su obra, dándole al juicio el necesario toque de oralidad que le es imprescindible. Por lo tanto los jueces hicieron caso omiso al pedimento de la defensa, primero porque la etapa donde lo proponía había sido superada (está vedado volver sobre etapas culminadas y bajo el entendido de que la presencia del Ministerio Público que levantó el acta de registro del vehículo, donde se encontraron las armas ilícitas, constituía una garantía que beneficiaba a los procesados, en tanto les brindaba la oportunidad de rebatir su actuación. Así las cosas, esta jurisdicción considera que el pedimento tendente a que se excluyera, por presuntamente estar viciada la actuación del Ministerio Público, no tiene asidero legal; c) Lo expuesto nos conduce a rechazar los argumentos invocados por la defensa del imputado Rubén de la Cruz, debido a que los vicios atribuidos a la sentencia son inexistentes. Así las cosas el recurso de apelación que nos ocupa, procede rechazarlo por infundado y carecer de base legal; d) En el desarrollo del único medio implorado por el recurrente José Reyes Díaz, por intermedio de su defensora pública, sostiene que se estableció en el plenario la inocencia del imputado José Reyes Díaz, por no haber hechos vinculantes al mismo, bajo el entendido de que la prueba testimonial concerniente solamente en el testimonio del testigo Héctor Bienvenido Martínez, ministerio público, donde la defensa técnica del recurrente impugnado dicho testimonio, en vista de lo que establece el artículo 17, numeral 3 de la resolución 3869 y el art. 325 del Código Procesal Penal, no dando respuesta el órgano a-quo a nuestro pedimento y otorgando valor probatorio a dicho testimonio, aduce también el recurrente que el a quo en su decisión establece que no se pudo vincular a ningunos de los procesados con las armas y no que existe una acta de registro de persona que corrobore con la versión de que el recurrente tenía en su posesión dichas armas, y no obstante a ello, lo condena por violación a la ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia Armas en la República Dominicana; e) El primer medio argüido por la defensa del encartado José Reyes, es procedente rechazarlo sin mayores consideraciones, debido a que ya dimos respuesta a un planteamiento similar, en el recurso de apelación incoado por el co-acusado Rubén de la Cruz,

sustentando que no era procedente que el tribunal a quo excluyera la acreditación del testigo de la acusación, debido a que no hubo vulneración alguna a la normativa procesal penal, porque había sido una etapa precluida. Por demás, su atestado sirvió como mecanismo garante del debido proceso, sobre todo en la parte atinente al principio de la oralidad del proceso, permitiendo a la defensa refutar lo plasmado en el acta de registro de personas; f) En cuanto a la exclusión del acta de registro del vehículo como medio probatorio, corre la misma suerte que el acta de registro de personas, debió haber ser propuesto dicha exclusión durante la etapa de la preparación del debate y fijación de la audiencia, que prevé el art. 305 del código procesal penal, a tono con lo que prescribe el art. 303, por lo que proponerlo en esta fase procesal deviene en inadmisibile; g) En cuanto a los criterios para la imposición de la pena, sobre la base del tipo penal de violación a los arts. 30 y 40 de la ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, se le impuso el mínimo que estipula la ley que rige la materia, no constituyendo el art. 339 del Código Procesal Penal, una especie de camisa de fuerza que obliga al juez a considerar siempre rebajas en el monto de la pena, sino que su evaluación es integral, valorando las razones objetivas y subjetivas que impulsaron a los imputados a cometer los hechos de la prevención y concomitante con ello, valorar cuál es la pena condigna que merecen que se les aplique; h) Como ha sido expuesto en los párrafos anteriores, de parte del órgano jurisdiccional hubo un total apego a las normas constitucionales y procesales, ya que la decisión que puso término al conflicto se produjo conforme el debido proceso, por lo que no cabe duda de que en el presente caso no se les han vulnerado, a ninguno de los imputados, sus garantías y derechos fundamentales previstos en nuestra carta magna”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, por su estrecha vinculación, ambos recursos serán analizados de manera conjunta, al estar referidos ambos a los mismos supuestos vicios en que, a su juicio, incurrió la Corte a-qu, referidos a la valoración de la prueba, sobre la incautación de las armas que los vinculan a los hechos, así como el testimonio ofertado por el representante del ministerio público;

Considerando, que del estudio a la sentencia impugnada se advierte que no llevan razón los recurrentes respecto a los medios invocados sobre la supuesta falta de motivación e ilogicidad alegada, toda vez que el a-quo realizó una correcta ponderación a los medios de pruebas presentados y discutidos en el juicio de fondo, dando motivos suficientes y pertinentes respecto de los puntos cuestionados, donde quedó demostrado con pruebas contundentes el nivel de responsabilidad de dichos encartados en la comisión de los hechos imputados, los cuales el tribunal de alzada ponderó y analizó correctamente los puntos que le fueron presentados acorde a la ley, careciendo de fundamentación lo planteado por los recurrentes en el presente recurso, sobre la falta de calidad del procurador fiscal para ser testigo de la causa, hecho analizado y respondido por la Corte a-qua, así como el aspecto alegado sobre la valoración respecto a las armas incautadas;

Considerando, que no se evidencia afectación a los términos del referido artículo 305 del Código Procesal Penal, atendiendo que tal como lo ha expresado la Corte a-qua, ese punto se trata de una etapa precluida del proceso que no puede ser llevada a casación, ya que en el juicio de fondo intervino una producción probatoria y las partes hicieron uso de ella, con lo que se cumple los requisitos del debido proceso;

Considerando, del análisis de la sentencia impugnada, se infiere que la Corte a-qua al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado realizó una correcta aplicación de la ley, ofreciendo motivos suficientes, claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó las condenas de los imputados por los hechos por ellos cometidos, según quedó establecido por el tribunal de fondo;

Considerando, que, asimismo, los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, por lo que se desestiman los recursos de casación examinados;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente Rubén Aníbal de la Cruz Peralta al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Considerando, que de conformidad con la referida disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, y en aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 277-2004, que establece que la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales, procede eximir al imputado recurrente José Reyes Díaz, del pago de las costas penales generadas en grado de casación, al haber sido este asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rubén Aníbal de la Cruz Peralta y José Reyes Díaz, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00071, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega el 7 de marzo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma, por las razones antes referidas, la sentencia hoy recurrida en casación por los encartados;

Tercero: Condena al recurrente Rubén de la Cruz al pago de las costas y exime al recurrente José Reyes Díaz del pago de las costas, por estar asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal .
Recurrentes:	Ramón Álvarez compartes.
Abogados:	Licdos. Plinio Candelaria y José G. Sosa Vásquez.
Interviniente:	Seguros Patria, S. A.
Abogados:	Licda. Telmis Candelaria y Lic. Patricio Felipe De Jesús.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Álvarez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0024491-7; Isabel Mena Sánchez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0066462-7; ambos domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 1, municipio Bonao, provincia de Monseñor Nouel; y Héctor Martínez Reyes, dominicano,

mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3565758-8, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 17, sector Los Platanitos, municipio Bonaó, provincia de Monseñor Nouel; querrelantes, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00375 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. Plinio Candelaria, en representación del Licdo. José G. Sosa Vásquez, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído la Licda. Telmis Candelaria, en representación del Licdo. Patricio Felipe de Jesús, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernandez de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. José G. Sosa Vásquez, en representación de los recurrentes Ramón Álvarez, Isabel Mena Sánchez y Héctor Martínez Reyes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de enero de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Licdo. Patricio Felipe de Jesús, en representación de Seguros Patria, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de febrero de 2018;

Visto la resolución núm. 3033-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 12 de noviembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399,

400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 7 de octubre de 2016 fue presentada formal querrela con constitución en actor civil y acusación penal privada por el ciudadano Ramón Álvarez, en contra del señor Ramón Erasmo Cornelio Esquea, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49-1, 61 a y c, 65 y 96 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;
- b) que en fecha 6 de octubre de 2016, la Fiscalizadora por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, presentó solicitud de audiencia preliminar y apertura a juicio, en contra de Ramón Erasmo Cornelio Esquea, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49-1, 61 a y c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;
- c) que en fecha 2 de febrero de 2017, el Juzgado de Paz de Tránsito, Sala I del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en funciones de juzgado de la Instrucción, emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Ramón Erasmo Cornelio Herrera, en calidad de imputado, y reconociendo como víctimas, querellantes y actores civiles, a los señores Ramón Álvarez, Isabel Mena Sánchez y Héctor Martínez Reyes, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 –c, numeral 1, 65 y 96 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Distrito Judicial Monseñor Nouel, la cual en fecha 31 de mayo de 2017 dictó su decisión núm. 423-2017-SS-SENT-00008 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara la absolución del imputado Ramón Erasmo Cornelio Esquea, quien me dijo ser: dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0003891-3, domiciliado y residente en la avenida Libertad núm. 113 de esta ciudad de Bonaó, tel. 849-359-4422, imputado de supuesta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, numeral 1, 65 y 96 de la Ley núm. 241 sobre

*Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en virtud de lo dispuesto en el artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal, ya que la parte acusadora y el querellante constituido en actor civil, no probaron su acusación; **SEGUNDO:** Exime las costas penales del presente proceso; **TERCERO:** En el aspecto civil, rechaza la constitución en actor civil formulada por los señores Ramón Álvarez, Isabel Mena Sánchez y Héctor Martínez Reyes, por las razones descritas en la parte considerativa de la sentencia; **CUARTO:** Compensa las costas civiles del proceso; **QUINTO:** Advierte a las partes que de no estar de acuerdo con la presente decisión cuentan un plazo de 20 días para recurrirla en apelación a partir de la notificación de la sentencia, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal, la notificación de la presente decisión a todas las partes involucradas en el presente proceso; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles que contaremos a veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 horas de la mañana quedando las partes presentes, representadas y legalmente citadas”;*

- d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm.203-2017-SSEN-00375, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 1 de noviembre de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los querellantes Ramón Álvarez, Isabel Mena Sánchez y Héctor Martínez Reyes, representados por el Licdo. José Gabriel Sosa Vásquez, en contra de la sentencia penal número 423-2017-SSEN-00008 de fecha 31/05/2017, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao, Grupo III, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por considerar que la misma no adolece de los vicios denunciados en el recurso; en consecuencia confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena a los querellantes Ramón Álvarez, Isabel Mena Sánchez y Héctor Martínez Reyes, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, ordenando la distracción de éstas últimas a favor y provecho de los Licdos. Darío Paniagua y Patricio Felipe de Jesús; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública, de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas*

las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículos 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: *Errónea valoración de los elementos de pruebas (Art. 172 y 333 del Código Procesal Penal), la Corte a-qua no dio respuestas convincentes a los recurrentes sobre las violaciones señaladas, limitándose tan solo a transcribir y a dar como bueno y válido testimonios ya descalificados por el juez de juicio (ver página 9 de la sentencia atacada) sin ponderar las quejas de los recurrentes, todo lo cual es violatorio del artículo 24 del Código Procesal Penal, dado que la sentencia no ha sido motivada;***Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal)”;*

Considerando, que en el presente recurso los recurrentes plantean una carencia de motivos que justifique la decisión asumida por la Corte a-qua, señalando los recurrentes que la alzada no ofreció respuestas convincentes sobre las violaciones señaladas, limitándose sólo a transcribir y dar como bueno y válido el rechazo de los testimonios descalificados por el juez de juicio, sin ponderar las quejas de los recurrentes, lo que dio a lugar a una sentencia no motivada y carente de base legal;

Considerando, que los recurrentes, señalaron a la alzada, que se cometieron irregularidades de marca mayor y contradicciones en la sentencia, exponiendo lo establecido por el tribunal de primer grado en cuanto a la valoración de los testimonios a cargo y descargo; sin embargo, los recurrentes no externaron planteamientos especificando cuáles eran dichas irregularidades y contradicciones;

Considerando, que, en ese sentido, la respuesta de la Corte fue la siguiente:

“7. Entrando en el examen del primer medio denunciado, como la errónea valoración de los elementos de pruebas, habrá de realizarse la verificación de lo ocurrido en el juicio, como forma de que la Corte pueda estar en condición de emitir su criterio con relación al caso, de modo que iniciaremos por la transcripción de las declaraciones del imputado y de

testigos, los que se expresaron como sigue: a) el imputado al Ramón Erasmo Comelio Esquea, haciendo uso de sus derechos constitucionales, decidió declarar al plenario lo siguiente: “en primer lugar no estoy de acuerdo con las acusaciones del actor civil porque es falso, en segundo lugar sus testigos no estaban ahí, cuando el testigo que dijo que estaba inconsciente cuando se iba a montar para llevarlo al médico dijo: suéltense que yo estoy bien. Yo estoy parado en el semáforo del típico y veo que el semáforo estaba rojo para el motor, yo miro porque ese semáforo de noche los motoristas no lo respetan; ellos no estaban parados como ellos dicen, tampoco creo que ellos parados al iniciar su movimiento son para matarse una persona, estando parado como ellos dicen. Es cuánto; b) Testimonio del señor Camilo Mateo Mejía, quien declaró lo siguiente: yo vivo en los Griguses, estoy conchando y veo este caso de los muchachos que estaban esperando a que cambiara el semáforo que está en rojo y viene un carro que está debajo del semáforo y se mete de repente y le da a los muchachos; el carro está en el medio de la calle en dirección a La Vega y cuando cambia el semáforo el carro cambia y va para la Av. Libertad y los muchachos sé caen por allá y luego en señor me dice tuve un accidente y yo le digo tú tienes que ir amet, y le digo vete a tú casa que hoy tú no vas a resolver nada y mañana ve a la AMET; y le digo que hay que llevar los muchachos al médico y él me dice: en mi carro no, y se monta en el carro y cuando va por el lado del banco choca, eran dos muchachos, los muchachos tenían casco protector puesto de color rojo, del mismocolor del motor; el carro era negro marca Camry; el carro estaba parado debajo del semáforo; el chofer no socorrió a las víctimas. Él carro estaba al lado del taller, él viene en su derecha en la misma dirección; el carro se metió no miró para ningún lado; yo estaba del lugar como a veinte metros de donde ocurrió el accidente, el señor acostumbra a hacer eso, él vive por ahí. El semáforo está ubicado en la derecha; el semáforo está más para atrás del taller de Víctor; los vehículos estaban en la Duarte”; c) el señor Héctor Martínez Reyes, declaró lo siguiente: “Yo vine por un accidente que tuvimos mi amigo y yo frente al típico; estábamos detenidos en el semáforo esperando a que cambiara para cruzar y cuando arrancamos el señor se metió y los chocamos; eso fue en El Típico como de 9 a 10pm., yo iba en un motor y nos chocó un carro conducido por ese señor aquí presente (imputado), cuando nos chocaron yo quedé inconsciente y mi compañero murió; yo vine a despertar en el hospital; yo tengo 19 años; venía de

donde una tía mía que vive en Los Grefuses; yo venía por la autopista Duarte vieja; cuando el carro se metió de repente nosotros chocamos el carro por el lado del chofer colisionamos; le dimos por el lado del espejo; en ese entonces yo tenía 18 años; mi compañero iba manejando el motor; nosotros veníamos de donde mi tía cuando llegamos al semáforo nos detuvimos en el semáforo porque estaba en rojo; veníamos de Piedra Blanca a La Vega y cuando nos paramos en el semáforo; cuando íbamos a cruzar viene el carro y se metió; el semáforo estaba en rojo y luego cambió y cruzamos; eso ocurrió más o menos de nueve a diez de la noche; sí en el lugar habían gente y venía un amigo más atrás”; d) El señor Isidro Medina Minaya, declaró lo siguiente: Yo vine por los familiares de un amigo que murió, me buscaron para declarar sobre el accidente que yo vi; eso ocurrió cuando los muchachos estaban detenidos en el semáforo de la avenida Libertad y cuando cambió ellos entraron y luego se metió un carro de repente; el carro estaba parado a la derecha; el carro salió como que iba a doblar en “u” e impactó a los muchachos; el carro estaba delante y, los muchachos detrás, el carro y el motor estaban en la misma dirección; cuando el semáforo cambió el carro está fuera del semáforo y dobla en “u” y es cuando se produce el accidente; el conductor del carro estaba ahí, los muchachos los socorrió en unajipeta; luego del accidente el carro siguió se chocó más para adelante en el parqueo del Banco del Reservas. El carro era rojo y el motor un CG blanco, yo ahora estoy viviendo en Altamira pero soy de aquí de Bonaó, yo estaba donde ocurrió el accidente como a 30 metros, yo vi el accidente, ellos iban en la misma autopista, el carro y el motor, el semáforo estaba en rojo y el carro cambió dobló en “u” y fue cuando ocurrió el accidente, el conductor estaba parado después del semáforo de la avenida Libertad, los muchachos están parado en el semáforo y el carro va en dirección; el carro iba como el que va para La Vega y luego dobla en “u” como el que va para Bonaó; ellos le dan al carro medio a medio al cristal del espejo del carro. El carro atajó los muchachos cuando dobló en “u” yo venía detrás de los muchachos; yo venía de mi trabajo en mi motor; 8) A las declaraciones de estos testigos, el tribunal a quo los descarta a valor probatorio al producir su examen en los numerales 9 y 10 de su sentencia y lo hace expresando: 9. Que los testimonios presentados; a cargo y descargo, serán ponderados de manera conjunta por el juzgador. En primer lugar los a cargo, coinciden todos en que los vehículos en cuestión descritos en el considerando 5, se desplazaban en la misma vía y

dirección carretera Duarte vieja, Bonaó-La Vega, estando los querellantes detenidos en el semáforo del (El típico Bonaó) esperando la luz verde para poder continuar su marcha, una vez cambió la luz continuaron su recorrido, y el imputado estaba debajo del referido semáforo dobló en "U" por lo que, los querellantes embisten el vehículo del imputado. Por otro lado, los testigos a descargo, Víctor' Núñez Tiburcio y Vidal Encarnación Martínez, establecieron que no pudieron ver el accidente. Empero, Severino Antonio Holguín Bueno, afirma haber visto el accidente y observar que el semáforo tenía la luz en verde a favor del imputado, pero cuando se le preguntó dónde se encontraba respecto a la intersección, resulta imposible que hubiese podido ver la luz del semáforo; 10. Con relación a los testigos a cargo todos fueron descartados por el juzgador, ya que al afirmar que los señores Héctor Martínez Reyes y Juan Álvarez Mena se encontraban detenidos en el semáforo esperando la luz verde de éste, resulta imposible que una vez iniciada la marcha lograsen alcanzar una velocidad que pudiese provocar las lesiones que le causaron la muerte al finado Juan Álvarez Mena, ya que solo habrían recorrido escasamente algunos 20 metros. De igual forma, se descartaron los testigos a descargo, ya que los dos primeros no vieron la forma en que se desarrollaron los hechos y el tercero por ser insostenible su versión del hecho, de conformidad con su posición física en el lugar del accidente. Como se ve, el juez a-quo descartó los testigos por entender que las informaciones por ellos servida era inverosímil, pues como expresa, alguien que estaba a 20 metros o más del lugar del hecho, no podía tener una visión del accidente, máxime cuando se trata de la noche, hora para los que los seres humanos no están equipados para tener una visión, que se pueda considerar buena, aun cuando se estuviese prestando atención al acontecimiento que ocurriría, lo cual es muy poco probable. De modo que tal como lo expone el juzgador, los testigos a cargo declararon de una forma subjetiva y favorable a la parte que lo presentó y, por igual los que declararon en favor del imputado, de modo que, ciertamente resultaría imposible llegar a una certeza como la que se requiere para dictar sentencia condenatoria en el caso; de ahí, que conforme las declaraciones de los testigos de acusación y la valoración a descartarlos que hizo el juzgador, la Corte considera ajustado a derecho el juicio de valor del juez a-quo; 9) De su parte la defensa del imputado, presentó como sus testigos las declaraciones siguientes: a) el señor Víctor Núñez Tiburcio, quien declaró lo siguiente: "Yo vivo en los Juegos Panamericano

núm. 6; yo tengo mi negocio en el típico Bonaó, como a 200 metros del Típico, mi negocio está como a 30 metros de la intercepción cuando yo escuche el pun miro atrás y vi que cuando se le estrellaron a un carro unos muchachos en un motor, ellos venían desde piedra blanca había La Vega; el carro venía del típico hacia la avenida, el carro iba para la avenida Libertad; yo estaba en el frente de mi negocio; eso fue como de 9 a 9:30 de la noche; estaba oscuro y no estaba lloviendo; el motor venía de Piedra Blanca a La Vega; el semáforo estaba verde para el carro que iba del típico hacia el centro de la ciudad; el carro va a la avenida Libertad, el motor viene y se le estrella hacia la puerta del guardalodo; el motor quedó ahí mismo y el que murió voló como a quince metros; el carro iba despacio y el motor iba a una velocidad muy rápida; el carro quedó demasiado deteriorado, el carro quedó en ese mismo lugar; al carro se lo llevó una guagua de la policía para mover el carro; b) el señor Vidal Encarnación Martínez, quien declaró lo siguiente: “mi nombre es Vidal Encarnación Martínez, el carro estaba parado y el motor viene y lo impacta, el carro viene del típico para cruzar a la avenida Libertad y el motor viene como el que va para La Vega, luego nosotros salimos a socorrer los que están heridos, en el lugar hay varios semáforos; cuando fuimos de inmediato a socorrer las víctimas todavía el semáforo está verde para el carro y para el motor estaba rojo, el motor quedó ahí y el otro voló por encima del carro se quedó ahí y el señor se desmontó a ver los heridos, eso fue de nueve a 9:30 la noche esta normal, no estaba lloviendo, nosotros tenemos un negocio a unos veinte a veinticinco metros del lugar de donde ocurrió el accidente, cuando llegamos a socorrer al instante todavía el semáforo estaba verde; nosotros oímos y cogimos para allá”; c). El testimonio del señor Severino Antonio Holguín Bueno, quien declaró lo siguiente: “yo voy a decir lo que vi en el accidente; el carro viene como saliendo de Palmarito; yo veo solo cuando escucho el impacto del motor, luego cogí para mi casa por eran la nueve y media; yo no vi el motor solo vi el carro, solo escuché el pum, eso fue como de nueve a nueve y media de la noche, en el motor iban dos, el motor era rojo, el chofer quería llevarlos al médico pero el carro no estaba en condiciones, a los muchachos los llevaron en una jipeta pero no sé nada de la jipeta, yo estaba como a 18 o 20 metros de donde ocurrió el accidente; para el carro estaba verde de donde yo estaba se veía que el semáforo estaba verde para el carro; yo estaba en el taller de Víctor y de ahí se veía el semáforo que estaba verde para el carro”. Relativo a estos testigos hay

una versión inequívoca en sus declaraciones y es que los tres coinciden en que el semáforo estaba en luz verde para el conductor del carro que es el imputado, de lo que hablaron a contrario los testigos de cargo, por lo cual, el juez a-quo pudo llegar a dos conclusiones sobre el caso, que a juicio de esta Corte podían ser: 1) que los ocupantes de la motocicleta viajaban a alta velocidad y que al llegar al semáforo continuaron la marcha impactando al carro del imputado, pues así lo expresaron los tres testigos de la defensa de forma unánime o; 2) que las declaraciones de los testigos a contrario daban como resultado su aniquilación y por ende crea una duda sobre la ocurrencia de los hechos y, por consiguiente debía declararse la absolución por la falta de certeza para declarar culpabilidad. De ahí, que en estas dos premisas la solución debía ser la misma, que era la absolución a criterio de esta Corte, los juicios emitidos por el juez a-quo, fueron razonables y en consecuencia la decisión habrá de ser confirmada la sentencia recurrida”;

Considerando, que como se aprecia, la respuesta de la alzada fue apropiada y suficiente en contraste con la imprecisión de lo planteado por los recurrentes, emitiendo la alzada su propio criterio y analizando el discurso racional del juez de la intermediación, quien escuchó y observó de manera inmediata y bajo el fuego de la oralidad y contradicción, los testimonios a cargo y descargo; en ese sentido, contrario a lo argüido, la sentencia se encuentra suficientemente motivada;

Considerando, que, por otro lado, señalan los recurrentes que la sentencia recurrida carece de base legal, confirmando de manera graciosa, injusta, y olímpica el rechazo o descalificación de los testimonios a cargo, a lo que se impone precisar que esta Sala de Casación es reiterativa en el criterio de que para valorar la credibilidad testimonial es esencial la práctica dentro del marco de la intermediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces en los testimonios que afecten la credibilidad de los mismos; en ese sentido, a la Corte no le fueron aportados testigos, por lo que se limitó a lo que le era permitido, analizó el discurso de la alzada, determinando que el mismo es racional y obedece a la lógica, coincidiendo con el mismo, lo que no le es reprochable, procediendo, en ese sentido, el rechazo del presente recurso de casación, al no observarse la insuficiencia de motivación y al encontrarse fundada la decisión recurrida sobre justa base legal;

Considerando, que por tales razones, una vez verificado que no se observan los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Seguros Patria, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Ramón Álvarez, Héctor Martínez Reyes e Isabel Mena Sánchez, querellantes, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00375, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación y confirma la decisión recurrida por las razones señaladas;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión;

Quinto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ray Santana.
Abogados:	Lic. Harold Hernández y Licda. Gloria Marte.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ray Santana dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle E, callejón 16, casa núm. 37, parte atrás, sector María Auxiliadora, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 501-2018-SSen-00085, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo Harold Hernández, defensor público, por sí y la Licda. Gloria Marte, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Gloria Marte, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 21 de noviembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 25 de septiembre de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, interpuso formal acusación en contra de Ray Santana, por presunta violación de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;
- b) que en fecha 17 de agosto de 2017, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Ray Santana, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 20 de noviembre de 2017, dictó su sentencia núm. 249-05-2017-SS-00271, cuyo dispositivo se encuentra inserto dentro del dispositivo de la sentencia hoy recurrida en casación;

- d) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 249-2018-SSEN-00057 ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ray Santana (a) El Fluper, dominicano, 21 años de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle E, callejón 16, casa núm. 37 (parte atrás), sector María Auxiliadora, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda 11 del Hospital, interpuesto a través de su defensa técnica, Lic. Luis Antonio Montero, defensor público, en fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil dieciocho (2018), contra de la sentencia núm. 249-05-2017-SSEN-00271, de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al ciudadano Ray Santana (a) El Fluper, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda 1 y 2 culpable, de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, Ley para el Control Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en consecuencia le condena a quince (15) años de reclusión; **Segundo:** Ordena la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Tercero:** Ordena el decomiso de las pruebas, materiales, consistente a una guantilla, un pasa montaña de color negro, y un revólver calibre 38, marca no legible, ordenando la entrega de las mismas al Ministerio Público en esta sala de audiencia; **Cuarto:** Declara las costas penales de oficio, por haber sido el imputado defendido por un defensor público; **Quinto:** Se fija la lectura integral de la presente sentencia para el once (11) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), a las dos (02:00 P.M.) horas de la tarde, valiendo convocatoria para partes presentes y representadas, (sic);’ **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Ray Santana (a) El Fluper, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de

esta Primera Sala, realizar la entrega de la correspondiente sentencia a las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto núm. 039-2018, de fecha quince (15) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), relativo al diferimiento de la lectura integral de la sentencia, emitido por este Tribunal, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: *Errónea aplicación de los de una norma jurídica, (criterios de determinación de la pena, artículo 339 del Código Procesal Penal y falta de estatuir respecto de la suspensión condicional de la pena 417.4. Con relación a las pruebas testimoniales que expusieron ante el plenario de la parte acusadora, Luis Miguel Heredia Montero, José Ricardo Santana Morbán y Félix Manuel de la Rosa Montero, las cuales el tribunal a estas declaraciones dice le resultan creíbles. A que lo planteado por el tribunal de alzada, si bien es cierto de que el hecho indilgado es cometidos por el ciudadano, no es menos cierto de que se recuperaron los objetos, en el mismo instante, y el bien jurídico protegido (víctimas), no fueron lesionados. Por lo que entendemos si se violentó el principio de lesividad y de proporcionalidad. Ya que si bien es cierto que la condena a ese ilícito es de 5 a 20 años. No menos cierto es que 15 años en una condena gravosa. Estos razonamientos que se hace más arriba le fue planteado a la Corte a-qua, sin embargo, la Corte a-qua responde de manera negativa a nuestras solicitudes aduciendo la justeza de la sentencia del primer gado, negando que la sentencia de tribunal colegiado haya sido rendida en violación a la determinación de los hechos, con relación a la pena impuesta. Del encartado, produciendo así la Corte una sentencia manifiestamente infundada que violenta garantías constitucionales. La sentencia de la Corte a-qua deviene en una sentencia que debe ser modificado el modo de cumplimiento de la pena. El artículo 24 del código procesal penal prohíbe de manera tajante e luso de formulas genéricas, como la que hechos citado en la motivación de la sentencia y máxime en el caso de la pena. El tribunal hizo una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual exige entre otras cosas, que se realice una ponderación de la gravedad del daño causado a la víctima. Las cárceles no mejoran la conducta de las personas, por lo contrario son ente deformador;* **Segundo Medio:** *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (artículo 417-4)*

al no valorar en su justa dimensión el artículo 339 del Código Procesal Penal. Alegando el tribunal de alzada, que el tribunal de primera instancia al momento de imponer la pena lo hizo sobre la base de todos los criterios establecidos en el artículo 339 y no solo fundamento en los numerales 1 y 7 como arguye el recurrente, que en obediencia a estos criterios el tribunal a quo no acogió la pena de treinta (30) años de reclusión mayor solicitada por el Ministerio Público en ocasión a este caso. En el caso de la especie el Cuarto Tribunal Colegiado, no advirtió la concurrencia de circunstancias de atenuación suficiente para imponer la pena imponible al imputado, entre las cuales se pueden destacar. Que solo valor de dichos criterios los numerales 1 y 7 inobservado los demás numerales”;

Considerando, que alega el recurrente que la corte incurrió en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, entendiendo que debe ser reducido el quantum de la pena, puesto que la pena de 15 años, a su modo de ver resulta desproporcionada y contraria a la meta resocializadora que se pretende lograr, en el entendido que las cárceles no mejoran la conducta de los internos, sino que son un ente deformador; de igual modo, si bien no se niega la comisión de los hechos, no se tomó en cuenta que se recuperaron los objetos en el mismo instante, y las víctimas no fueron heridas, quedando vulnerado el principio de lesividad y de proporcionalidad; además de que sólo se ponderaron los incisos 1ro. y 7mo. del artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la alzada dio respuesta al mismo planteamiento del recurrente, al siguiente tenor:

“De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal a quo explicó en la página 23 numeral 49 de su decisión las razones por las cuales llegó a la solución del caso con relación a la condena impuesta a este procesado, hoy recurrente, evaluando las peticiones de la partes de forma detallada. Y también se advierte que motivó de forma precisa, quizás resumida, las razones que tuvieron para imponer la sanción sobre la base del principio de legalidad de la pena; criterios con los que concuerda esta alzada () a propósito del tema de debate, esta alzada evalúa el hecho de que el artículo 339 numerales 1 y 7 de nuestra normativa procesal penal, establece dentro de los elementos a ser tomados en consideración por el tribunal al momento de fijar la pena, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y

su conducta posterior al hecho, así como la gravedad del daño causado a la víctima, su familia o a la sociedad en general, elementos que tal y como manifiesta el recurrente constan literalmente consignadas por el tribunal a quo en la decisión recurrida, no obstante esto, ha percibido esta alzada en la sentencia recurrida que la solicitud del ministerio público en cuanto a la imposición de la pena fue ponderada por el tribunal a quo sobre la base de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y respetando el principio de correlación entre acusación y condena, el principio de separación de funciones y de justicia rogada (ver numeral 49 página 43 de la sentencia impugnada), esta alzada ha podido percibir acorde a lo planteado por el tribunal a quo, que al momento de imponer la pena lo hizo sobre la base de todos los criterios establecidos en el artículo 339 y no solo fundamentado en los numerales 1 y 7 como arguye el recurrente, que en obediencia a estos criterios el tribunal a quo no acogió la pena de 30 años de reclusión mayor solicitada por el Ministerio Público en la ocasión a este caso, así las cosas, entiende esta alzada que el tribunal a-quo no incurrió en violación a los criterios para la determinación de la pena, por lo que dicho argumento carece de fundamento y debe ser rechazado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que al, observar lo establecido por el tribunal de primer grado en su sentencia condenatoria, se expuso que para la imposición de la pena se tomó en consideración el grado de participación del imputado, en la comisión de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, ya que este hecho tan gravoso se produjo cuando el imputado de forma libre y voluntaria intercepta a las víctimas amenazándolas con un arma de fuego para despojarlas de sus pertenencias, sin que antecediera por parte de las víctimas ninguna agresión, desarrollando una conducta con desprecio a las personas que intentaban disuadirlo de cometer los hechos, ratificando con su actitud su determinación de despojar a las víctimas José Ricardo Santana Mordán y Luis Miguel Heredia Montero, al extremo de sacar el arma de fuego para refrendera que las víctimas entregaran de inmediato sus pertenencias y produciéndose un forcejeo entre las víctimas y el imputado, encontrándose las víctimas desarmadas en ese momento, colocándolas en una situación de desventaja de cara al procesado, lo que constituye una vulneración injustificada de los

derechos fundamentales de la víctima, a saber derecho a la vida, porque con su accionar el imputado puso en serio peligro las vidas de las víctimas. La gravedad del daño causado a las víctimas en tanto cuanto le ha sustraído sus pertenencias, dada la gravedad de la lesión sufrida cuando el imputado le amenaza con armas de fuego y le manifiesta que le entregara sus pertenencias, las víctimas no portando ningún tipo de arma al momento de acontecer los hechos, ni siendo este quien originó el suceso que provocó este desenlace, procediendo a fijarle la pena de 15 años de reclusión, sin embargo, debemos señalar, que en cuanto a las particularidades del imputado y sus circunstancias, es a la defensa a quien corresponde aportar elementos de prueba que den cuenta de manera efectiva y veraz de aquel aspecto, concreto del imputado que a su criterio puedan favorecerle para que el tribunal lo someta a ponderación conjuntamente con los otros aspectos del 339 que fueron demostrados dentro del proceso, por lo que al no haber externado, ni probado la defensa, ninguna circunstancia en concreto referente al imputado que pudiere repercutir en una pena más favorable, esta Sala de Casación estima que la pena asignada es proporcional a todos los elementos que confluieron y se reflejaron por el cuadro de hechos demostrados, en ese sentido, al no advertirse el vicio invocado y resultar la pena proporcional, procede el rechazo del presente recurso de casación, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ray Santana, contra la sentencia núm. 501-2018-SS-SEN-00085, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas por haber sido representados por defensor público;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sergio Javier.
Abogados:	Licdos. José Alejandro Rosa Ángeles e Isidro De Jesús Almarante.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Javier, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1412625-3, domiciliado y residente en la calle San Juan de la Maguana, núm. 220, parte atrás, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SS-00058, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de mayo de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. José Alejandro Rosa Ángeles e Isidro de Jesús Almarante, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qu a el 15 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento el día 7 de noviembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley Núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. No. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 26 de enero de 2017, la señora Fanny Mueses Pérez, interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra de Sergio Javier (a) Rafaelito Mono, por presunta violación de los artículos 295, y 304 del Código Penal Dominicano y 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y artículo 396 literal A de la ley 136-03;
- b) que en fecha 9 de marzo de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional interpuso formal acusación en contra de Sergio Javier, por presunta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículo 396 literal A de la Ley 136-03, sobre Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, y artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

- c) que en fecha 17 de mayo de 2017, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió auto de apertura a juicio, en contra de Sergio Javier, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículo 396 literal A de la Ley 136-03, sobre Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, y artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su decisión en fecha 25 de septiembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Sergio Javier (a) Rafelito o Mamo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1412625-3, con domicilio en la calle San Juan de la Maguana, núm. 220, parte atrás, del sector Cristo Rey, Distrito Nacional, actualmente recluido en la celda 5 y 6 de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 39 literal a, de la Ley 136-03, sobre el Código de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de quien en vida recibía el nombre de iniciales N.R.G.M, en consecuencia de dicta sentencia condenatoria en su contra y se le impone una pena de diez (10) años de reclusión; SEGUNDO: Se le condena al pago de las costas penales; TERCERO: Se ordena la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría de La Victoria; en el aspecto civil. CUARTO: En el aspecto civil, en cuanto al fondo de la solicitud, acoge en parte las pretensiones y se le impone una indemnización de Dos Millones (RD\$2,000,000.00) de pesos, a favor de La señora Fany Mueses Pérez, en calidad de madre de la víctima; QUINTO: Se compensan las cosas civiles por estar representada la víctima por el Servicio Legal Gratuito; SEXTO: Se Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), a las dos (2:00 p.m.) horas de la tarde, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no se encuentre conforme con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

- d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 502-01-2018-SSEN-00058, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 18 de mayo de 2018 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha 14/11/2017 por: a) señora Fany Mueses Pérez, querellante y actora civil por intermedio de su representante legal. Leda. Maridada Fernández; y b) señor Sergio Javier (a), Rafelito o Mamo, imputado, a través de su representante legal, Licdo. Isidro de Jesús Almarante, sustentado en audiencia por el Ledo. José Alejandro Rosa Ángeles,” en contra (leída sentencia Penal núm. 249-05- 2017-SSEN-00231, de fecha 25/09/2017 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia- del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. Sentencia Penal núm. 249-05-2017-SSEN-00231, de fecha 25/09/2017 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por ser justa, reposar en derecho y prueba legal; **TERCERO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas penales y civiles, causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“PRIMER MEDIO: Corte a-qua para fallar incurrió en el mismo error que el Tribunal primer grado, pues ni siquiera valoraron en toda su extensión y mucho menos de manera armónica todos los medios de pruebas que fueron admitidos e incorporados al proceso incluyendo a algunos de los aportados por las partes acusadoras los cuales tomamos precisamente como fundamento de nuestro recurso de apelación. En nuestro recurso de apelación expusimos y esgrimimos como fundamento de nuestro recurso que el tribunal del primer grado, hizo una mala aplicación e interpretación del artículo 218 del Código Procesal Penal, en razón de que

para fundamental su decisión referencialmente hizo uso de dicho artículo, tal como puede comprobarse en la letra e y f pagina 15 de la Sentencia del Primer grado el Sr. Sergio Javier nunca fue presentado para su individualización c identificación como establece la norma, por lo que en dicha identificación no hay duda que es un abuso procesal, pero que además un juez fundamente dicha identificación e individualización con un testigo referencial quien no se encontraba en el lugar de los hechos es mucho peor.

SEGUNDO MEDIO: La Violación al artículo 25 del Código Procesal Penal, “principio In dubio pro reo “ 37. Partiendo de los alegatos de hechos y de derecho expuesto en el Primer Motivo, puede colegirse que el Tribunal del Primer Grado, así como también la Corte a-quo. violaron el artículo citado toda vez que la interpretación, lógica y analogía utilizada como fundamento de sus decisiones violan el artículo citado puesto que la exclusión o falta de valoración extensiva en los medios de pruebas señalado tales como los Informes Psicológicos, Informe de Autopsia, sin duda deben de hacerse de manera íntegra a los fines de establecer la existencia de alguna duda que beneficie al imputado sin embargo dicho tribunales hicieron una valoración antojadiza y muy particular de espalda a las normas jurídicas.

TERCER MEDIO: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, por falta de motivo o insuficiencia de motivo en la sentencia. en nuestro de recurso de apelación presentamos varios medios en los cuales señalamos puntualmente los hechos y derechos en que fundamentamos nuestro recurso, sin embargo la Corte a-quo al momento de fallar lo que hace es una transcripción de los medios planteados y luego refiere que está conteste con la motivación y conclusión arribada por el Tribunal de primer grado, pero sin explicar, ni dar detalles del porqué arribo a dicha convicción y conclusión, pero mucho menos dar “respuesta a cada uno do los medio planteado, tal como puede comprobarse en la parte In fine del párrafo 5 y párrafo 6 de la página 13 de la Sentencia de marras.

CUARTO MEDIO: Violación al principio de Tutela Judicial efectiva: 41. Que. expusimos en el motivo anterior, que la Corte a-quo no motivó de manera adecuada todos y cada uno de los medios que le fueron planteado.

QUINTO MEDIO: Violación al derecho de Defensa. Cuando el Juzgador arbitrariamente excluye medios pruebas como en la especies con los Informes Psicológicos, así como también no valora en toda sus extensión y de manera armónica todos y cada una de las pruebas incorporada al proceso, pues dicha acción imposibilita al imputado ejercer su sagrado derecho de defenderse como

en la especie, tal como hemos demostrado anteriormente que el tribunal de primer grado unilateralmente excluyó los Informes Psicológicos los cuales reiteramos era una prueba fundamental para establecer la veracidad o no de los testimonios tomado por dicho Tribunal para fundamental su condena”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente fundamenta su recurso en los siguientes motivos: 1ro. que la Corte a qua, para fallar incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado, entendiendo que no se valoró de manera conjunta y armónica el cúmulo probatorio; 2do. Que se vulneraron las disposiciones contenidas en el artículo 25 del Código Procesal Penal referentes al in dubio pro reo, debido a la exclusión de los informes psicológicos, informes de autopsia, que deben de hacerse de manera íntegra para establecer la existencia de alguna duda que beneficie al imputado; 3ro. La falta de motivación al no detallar el por qué se arribó a esa decisión de confirmar la sentencia de primer grado, sin dar respuesta a cada uno de los medios; 4to. Vulneración al principio de tutela judicial efectiva por la motivación genérica de la sentencia; y 5to. Vulneración al derecho de defensa, ante la exclusión arbitraria de medios de prueba como los informes psicológicos, prueba fundamental para establecer la veracidad de los testimonios;

Considerando, que por la estrecha vinculación entre los planteamientos del memorial, esta Sala de Casación procederá a responderlos en conjunto, en ese sentido, el recurrente señaló la exclusión arbitraria del informe psicológico de los menores que ofrecieron su testimonio, el cual reposa de manera escrita, y el acta de autopsia, en ese sentido, no se aprecia una exclusión de dichos elementos probatorios, sino que en cuanto al acta de autopsia, fue valorada por el tribunal de juicio, con lo que quedó demostrada la causa de la muerte, lo que concuerda con lo establecido por el acta de levantamiento de cadáver y el acta de defunción, con los que se dio por establecido el fallecimiento del menor N.R.G.M.; en cuanto a los informes psicológicos, fueron descartados, estableciendo el colegiado que *“los mismos no se encuentran revestidos de las características y garantías del anticipo de prueba testimonial como las observadas en Cámara Gesell y que fueron presentadas a este juicio a modo del prueba*

audiovisual”, estimando improcedente la pretensión probatoria de estas por parte del órgano acusador, no otorgándole valor probatorio; lo que de ningún modo nos parece arbitrario, puesto que el colegiado priorizó el material audiovisual donde reposan las declaraciones de los menores, por encima de esta prueba escrita, lo que resulta más beneficioso y eficaz a los fines de tutelar los derechos de las partes y salvaguardar el debido proceso;

Considerando, que en cuanto a la valoración probatoria y la falta de motivación de la alzada, esta Sala de Casación al examinar la sentencia recurrida observó que la misma respondió al siguiente tenor: *“esta alzada ha podido constatar mediante las declaraciones vertidas por los menores de edad de iniciales E.E.M., de 15 años de edad y C.M.S. de 12 años de edad, en el Centro de Entrevistas de la Dirección de Familia, Niñez, Adolescentes y Género (Cámara de Gesell) reproducido en audiencia (ver declaraciones de los menores de edad, página 7-11, de la sentencia recurrida) tomados a modo de anticipo, los cuales refuta directamente el recurrente, hacen una exposición clara de los hechos al señalar a la persona del imputado como el causante de la muerte del menor de edad víctima, cuando ambos menores de edad reconocen haber participado en un atraco conjuntamente con el occiso de iniciales N.R.G.M., en el que le fue despojada la cartera de la esposa del imputado, corrieron y la señora dio la voz de alerta del robo, estos entraron por un callejón y es ahí que el imputado entra conduciendo en un motor detrás de estos, los cuales continuaron corriendo hasta que el imputado logra rodear al menor de edad fenecido, y ahí con el mismo cuchillo que el menor de edad de iniciales N.R.G.M., utilizó para sustraer la cartera a la señora, el imputado le provoca una herida, que le provocó la muerte, ambos menores de edad, testigos, pudieron ver todo lo que sucedió cuando el menor de edad hoy occiso fue herido por el encartado, y señalan al imputado como el autor del hecho, sin contradicción alguna ni dubitaciones, ya que lo conocían con anterioridad al hecho acaecido: entendiendo esta Sala de la Corte que las argumentaciones dadas en cuanto a que las declaraciones de los menores de edad testigos son interesadas y referenciales, adolecen de fundamentación en el sentido de que sin contradicción alguna, establecen tiempo, lugar y espacio, quien, como cuando, sucedieron los hechos los cuales presenciaron; y también fue presentada la testigo, querellante y actora civil la señora Fanny Mueses Perez, tipo referencial, y manifestó*

que el imputado es conocido como Rafelito y Mamo, y que fue el quien le propinó una puñalada a su hijo el hoy occiso, nombre que también salió a relucir en las declaraciones vertidas por uno de los menores de edad; que en robustecimiento a las declaraciones y corroboración de las mismas, fue presentado por el acusador público el acta de levantamiento de cadáver de fecha 19/10/2016, emitida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, donde se hace constar que al ser levantado el cadáver del menor de edad de iniciales N.R.G.M., en lugar de los hechos, el mismo presentaba herida por arma blanca con exposición a vísceras; Extracto de Acta de Defunción , marcada con el núm. 05-7810419-7, expedido por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha 16/12/2016, se extrae que el menor de edad N.R.G.M. falleció a causa de “shock hemorrágico, sección de arteria aorta abdominal, herida corto penetrante en hipocondrio izquierdo: Informe de Autopsia judicial marcado con el núm. SDO-A-752-2016 de fecha 20/10/2016, concluyendo dicho informe que la muerte se debió a herida corto punzante en hipocondrio izquierdo con mecanismo de muerte shock hemorrágico; en cuanto a los planteados por el recurrente de la exclusión de los Informes Psicológicos practicados a los menores de edad testigos de iniciales E.E.C.M. y C.M.S. el tribunal de grado en este sentido estableció en sus motivaciones lo siguiente: “() los mismo no se encuentran revestidos de las características y garantías del anticipo de prueba testimonial como las que fueron observadas en Cámara de Gesell y que fueron presentadas a este juicio a modo de prueba audiovisual, por tanto la pretensión probatoria propuesta por el órgano acusador respecto de estos informes resulta improcedente, por tanto no se le otorga valor probatorio en ese sentido” (ver página 16 de la decisión impugnada considerando 26 literal h); desatancando esta alzada lo que establece el criterio jurisprudencial que los jueces tienen poder soberano de apreciación en la valoración de las pruebas, ya que en el caso de la especie ha sido el resultado del análisis de la misma, dando motivación correcta en este sentido; y en lo concerniente al las declaraciones de la testigo a descargo presentada por la defensa del recurrente la señora Yenny Esther Leyba Mañón, en su deposición ante el plenario manifestó que el autor de los hechos es una persona diferente al imputado, el tribunal de grado en ese sentido, estableció que la versión dada por esta de los hechos resultó ser abstracta, desprovista de tal contundencia, que no pueden contrarrestar el quantum probatorio, presentado por la acusación; estando esta alzada

conteste con la motivación y conclusión arribada por el tribunal a quo, al valorar de forma minuciosa cada una de los elementos de pruebas, de manera individual y en conjunto, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, conforme lo prevén los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, salvaguardando el derecho de defensa de las partes y el debido proceso de ley, conforme a los preceptos constitucionales, por lo que se rechaza el medio invocado al no verificarse los vicios alegados por el imputado recurrente”;

Considerando, que de lo expresado precedentemente, se verifica que la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de rechazar su recurso; ofreciendo además, una explicación suficiente y detallada del contenido de las pruebas vinculantes y más relevantes que evidencian la irrefutable responsabilidad del imputado en la comisión de los hechos, procediendo desestimar el aspecto analizado, al comprobarse que se ha realizado una correcta aplicación e interpretación de la norma que rige la materia;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizando y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sergio Javier, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SEEN-00058, dictada por la Tercera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Compensa el pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Nelson Vásquez Ciriaco y compartes.
Abogados:	Licdas. Telvis Martínez, Carmen Francisco Ventura, Licdos. Genni Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Nelson Vásquez Ciriaco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0083812-5, domiciliado y residente en la manzana B, casa núm. 22, Urbanización Villa Nueva, San Marcos Abajo, municipio y provincia de Puerto Plata, República Dominicana, imputado; Arístides Turbides Javier, dominicano, mayor de edad, herrero, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1858505-8, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, víctima y actor civil; y la Compañía de Seguros Patria, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia penal

núm. 627-2018-SEEN-00230, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Telvis Martínez, por sí y por el Licdo. Genni Pérez, en la formulación de sus conclusiones en representación de Seguros Patria, S.A., parte recurrente;

Oído al Licdo. Harold Aybar Hernández, por sí y por el Licdo. Francisco García Carvajal, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en representación de Nelson Vásquez Ciriaco, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Francisco García Carvajal, defensor público, en representación de Nelson Vásquez Ciriaco, depositado el 23 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo Francisco, en representación de Arístides Turbides Javier, depositado el 2 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Genni Pérez Méndez, en representación de la Compañía de Seguros Patria, S. A., depositado el 9 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación al escrito de casación interpuesto por Seguros Patria, suscrito por los Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo Francisco, en representación de Arístides Turbides Javier, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de agosto de 2018;

Visto la resolución núm. 3852-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 2018, mediante la cual declaró admisibles, en la forma, los *up supra* aludidos recursos, fijando

audiencia para el día 19 de diciembre de 2018, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 396, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Licdo. Jean Carlos Pérez Lora, actuando a nombre y representación Arístides Turbides Javier, interpuso por ante la Procuraduría Fiscal de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, formal querrela con constitución en actor civil en contra de Nelson Vasquez Ciriaco, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones;
- b) que el querellante Arístides Turbides Javier, por intermedio de su abogado constituido, solicitó al Ministerio Público la emisión de auto de conversión de la acción pública en acción privada, en el proceso a cargo de Nelson Vásquez Ciriaco;
- c) que el 19 de septiembre de 2016, a requerimiento del persiguiendo, el Ministerio Público, Fiscalizadora ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, la Licda. Dorca María Alvarado, mediante dictamen motivado, autorizó la convención en acción privada, de la acción pública iniciada a través de la referida querrela;
- d) que el 6 de octubre de 2016, el Licdo. Jean Carlos Pérez Lora, actuando a nombre y representación de Arístides Turbides Javier, interpuso por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Departamento Judicial de Puerto Plata, formal querrela con constitución en actor civil y

- acusación contra Nelson Vásquez Ciriaco, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones;
- e) que el 15 de febrero de 2017, los Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo Francisco, actuando a nombre y representación de Arístides Turbides Javier, interpusieron por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, formal renovación de querrela con constitución en actor civil y acusación contra Nelson Vásquez Ciriaco, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones;
- f) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 282-2018-SS-00016 el 18 de enero de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al Sr. Nelson Vásquez Ciriaco, de violar los artículos 49 letra C, 65 y 102 numeral 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley 114-9 y en consecuencia se condena a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos (RD\$2.000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de suspensión de licencia, por los motivos antes interpuestos; **TERCERO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Nelson Vásquez Ciriaco, bajo las siguientes condiciones: A) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; B) Abstenerse de viajar al extranjero; C) Abstenerse, de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; D) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; **CUARTO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas Nelson Vásquez Ciriaco, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata; **Aspecto Civil: QUINTO:** Ratifica la constitución en actor civil formulada por Arístides Turbides Javier en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se condena al señor Nelson Vásquez Ciriaco, por su hecho personal en calidad de conductor y civilmente demandado a

*una indemnización ascendente a la suma de cuatrocientos mil peses oro dominicanos (RD\$400,000.00), a favor de Aristides Turbides Javier, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales recibidos a causa del accidente, mas el uno por ciento (1), como suma complementaria a partir de la presente sentencia;***SEXTO:** *Condena a Nelson Vásquez Ciriaco al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* **SÉPTIMO:** *Declara la presente sentencia, común y oponible a Seguros Patria S. A., compañía de seguros, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente hasta el monto de la póliza;* **OCTAVO:** *Rechaza la solicitud de la defensa de la compañía, por los motivos antes expuestos”;*

- g) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00230, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de julio de 2018, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

*“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos por el imputado Nelson Vásquez Ciriaco, representado por el Licdo. José Serrata; por la Compañía de Seguros Patria S. A., compañía aseguradora del vehículo accidentado, representada por el Licdo. Genni Pérez Méndez, y por Aristides Turbides Javier, víctima, querellante y actor civil, representado por los Licdos. Mariano Del Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo Francisco, contra la sentencia núm. 282-2018-SEEN-00016, de fecha 18 enero de 2018, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia;***SEGUNDO:** *Confirma la sentencia recurrida 282-2018-SEEN-00016, de fecha 18 enero de 2018, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, cuya parte dispositiva aparece copiada en el cuerpo de esta sentencia;***TERCERO:** *Condena al imputado Nelson Vásquez Ciriaco, al pago de las costas penales del proceso y compensa las costas civiles, por los motivos expuestos en la presente sentencia”;*

Considerando, que el recurrente Nelson Vásquez Ciriaco propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Cuando la sentencia sea manifiestamente infunda; (426, Numeral 3 CPP, Mod. Ley 10-15); La Corte a-quo dictó una sentencia manifiestamente infunda, ya que rechazó los medios planteado por el recurrente bajo el argumento de que el tribunal a-quo hizo una correcta valoración de los hechos y de la prueba (ver considerando 10 y 11, páginas 12 y 13, de la sentencia impugnada); Sin embargo la Corte a-quo, no ponderó que fue la conducta de la víctima la que provocó el accidente, en el sentido de que el imputado está dando reserva y la víctima fue impactada implica que la víctima tuvo la oportunidad de visualizar el vehículo cuando iba de reserva y apesar de eso no detuvo su trayecto; siendo así las cosas, se evidente que la Corte a-quo erró al valorar las pruebas y determinarlos hechos que fueron debidamente probados, en consecuencia inobserva las reglas de la lógica, establecida en los Arts. 172 y 333 del CPP, cuyos textos exigen que las pruebas debanser valoradas conforme a las reglas de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos; que la Corte a-quo no ponderó que el tribunal de juicio no hizo una correcta aplicación del derecho y tampoco realizó una justa determinación del monto de la indemnización establecido en la sentencia, la cual resulta totalmente desproporcional”;

Considerando, que el recurrente Arístides Turbides Javier propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único Medio: *contradicción con un fallo de la suprema corte de justicia, artículo 426, numeral 2; la sentencia emitida en primer grado por el Juzgado Especial de Transito de Puerto Plata y en segundo grado por la Corte de Apelación del departamento Judicial de Puerto Plata, son totalmente contradictoria a un fallo anterior emitido por la Suprema Corte de Justicia; decimos esto porque cuando el tribunal de primer grado emitió su decisión con respecto a la indemnización condenó a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Arístides Turbides Javier, sin embargo cuando fue a condenar al interés en virtud de las previsiones del artículo 90 y 91 de la ley 182-02 (Ley Monetaria y Financiera), esta condenó al uno (1%) por cientos de interés mensual pero a partir de la sentencia dada, a pesar de que nosotros como parte reclamante habíamos realizado el pedimento del interés a partir del accidente, siendo esa actuación realizada por los dos primeros grado, contrario a lo que ha establecido nuestro más alto tribunal; los intereses no se otorgan a partir de la sentencia como lo establece la Jueza-quo y confirmó ese mismo criterio la Corte de*

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en la parte in fine del numeral 18 página quince (15) de la sentencia penalemitada por la Corte de Apelación del departamento judicial de Puerto Plata; con una simple lectura de este párrafo nos damos cuenta que la Corte de Apelación de Puerto Plata, da como válido que la indemnización supletoria sea fijada a partir de la sentencia, además de que la indemnización supletoria corre a partir de la emisión de la sentencia por la sencilla razón de que las partes no conocen la indemnización otorgada hasta el momento de su fijación, por lo tanto entendemos que ese criterio establecido por la Corte es totalmente absurdo en virtud de que el tiempo que dura un proceso desde que sucede el hecho hasta agotar toda su fase, provoca que la moneda nacional y el valor de indemnización vaya despreciándose; si la indemnización supletoria es otorgada a partir de la sentencia (en este caso el accidente ocurre en el 2016 y la sentencia de primer grado se emite en el 2018), la parte querellante está perdiendo prácticamente 2 años, de interés y de tiempo esto es independiente a que la Corte está estableciendo esa decisión sin tomar en cuenta la jurisprudencia que nosotros aportamos en nuestro recurso de apelación y ahora encasación que le dan solución al caso, creando un criterio totalmente contrario al establecido por la SCJ sin su debida motivación. Entendemos que la Corte debió establecer porque tomo una decisión diferente a la jurisprudencial”;

Considerando, que la recurrente Compañía Seguros Patria, S.A., propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Motivo: a que entendemos que hubo contradicción cuando las sentencias emitidas en primer grado por el Juzgado Especial de Tránsito de Puerto Plata y en Segundo grado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata son totalmente contradictoria con fallos anteriores emitidos por la Suprema Corte de Justicia, decimos esto porque La Suprema Corte de Justicia ha establecido claramente cuál es la vía correcta para que una sentencia condenatoria sea oponible a las aseguradoras de los vehículos envueltos en accidentes de tránsito, aspecto primordial la certificación de la Superintendencia de Seguro, que cuando las pruebas son objetas y no son corroboradas con otros medios no pueden ser aceptadas, lo que evidencia que la decisión en Primer grado y ratificada en segundo grado por la Corte de Apelación son contradictoria a Sentencias emitidas por Nuestra Suprema Corte de Justicia; **Segundo Motivo del recurso:** falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la

sentencia Art. 7 numeral 2 y numeral 5 del Código Procesal Penal. A que Si observamos la sentencia recurrida la misma no tiene una verdadera motivación, valoración, yerra cuando condena a la Aseguradora Patria, S.A. con unafotostática, contradiciendo sentencias de la Suprema Corte de Justicia, además no valoro el incidente sobre la nulidad de la demanda incidental en intervención forzosa de Compañía Patria, S.A. porque no se hizo apegada al debido proceso con el acto de apertura a juicio en materia penal o en virtud del Art. 371 del Código de Procedimiento Civil y notificar a la Compañía con todas sus pruebas que componían la demanda, que además conforme a jurisprudencia la parte civil que pretende obtener indemnización por la aseguradora del vehículo accidentado debe demostrar la existencia de un contrato de seguro por medio de certificación expedida por la superintendencia de seguros”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a quo dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“En efecto, del análisis del primer motivo de recurso interpuesto por Nelson Vásquez Ciriaco consistentes en error en la determinación de los hechos en que aduce de que el tribunal no valoro las pruebas conforme las reglas de la sana crítica requerida por los artículos 172 y 333 del CPP, argumentando que si el imputado conducía de reversa y la víctima fue impactada implica que la víctima tuvo oportunidad de visualizar el vehículo y a pesar de esto no detuvo su trayecto, conducta de la víctima que a decir del recurrente provocó el accidente; que de las pruebas valoradas no se estableció lo argumentado por el recurrente de que la víctima se percató del vehículo que se le aproximaba de reversa; sino que el vehículo sale de repente dando reversa; lo que evidencia que el conductor del vehículo no observó el debido cuidado y circunspección necesarias para conducir de reversa de noche, en un sector tan populoso y de calles muy estrechas como es el sector Bello Costero, de tal manera que aun habiendo arrollado a la víctima no se percató de lo que ocurre sino hasta que las personas le avisaron que no siguiera que el muchacho (la víctima) estaba bajo el vehículo; por lo que el medio planteado por el recurrente debe ser rechazado; En cuanto al segundo Motivo de recurso consistente en violación a la Ley por inobservancia de la norma jurídica prevista en el artículo 1382 del Código Civil; que contrario al medio planteado por el recurrente, el Tribunal a quo estatuyó en el motivo 31 Inter alia de la página 17 de la sentencia recurrida, estatuyó: b) Existencia de un daño que Arístides Turbidez Javier

ha demostrado conforme á los certificados médicos descritos anteriormente, que ha recibido lesiones y tomando en cuenta el tiempo de curación, recuperación y el sufrimiento físico y moral que le aquejan, cuyas lesiones no son permanentes y tuvieron las secuelas que pueden perdurar en dicha víctima; asimismo el motivo 10 de la sentencia establece el Juez a quo “fueron presentados un original de certificado médico de fecha 11/1/2016, expedido por el médico legista... se ha podido contactar que presentó DX Filtrado Alveolo intersticial bilateral predominio apical derecho, neumotórax bilateral de predominio derecho, hepatomegalia, contusión hepática en segmento 6 y 7, fractura de tercio anterior de clavícula izquierda, fractura de arcos costales anteriores izquierdo 2do. Y 3ro. Y 4to. Fractura anterior del 5to. Arco Costal derecho, fractura de región frontal en brazo izquierdo, rodilla izquierda en pie derecho y región posterior de espalda izquierda, con incapacidad de 60 días, pendiente de nueva evaluación y otro original de fecha 14/3/2016, expedido por el médico legista... que presentó DX politraumatismo, trauma cerrado de tórax, trauma abdominal, fractura de cavidad izquierda, fractura de arcos costales anteriores izquierdo, 2do. 3o., 4to. Y 5to. Costal derecho, escoriaciones múltiples, fractura de fémur izquierdo; de lo que se infiere que el médico legista constató múltiples lesiones y fracturas, de las cuales no dio un diagnóstico final de curación; así, la indemnización fijada por el Juez a quo resulta proporcional a la gravedad de los daños sufridos por la víctima, la cual hasta la fecha no presenta un diagnóstico final; por lo que por los motivos expuestos procede en consecuencia rechazar el segundo medio de recurso y por ende el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Nelson Vásquez Ciriaco, parte imputada; En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la Compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., tercero civil responsable, representado por el Licdo. Genni Pérez Méndez; que en su primer motivo de recurso señala la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, Artículo 417 numeral 2 y violación artículo 24 del CPP; Dicho medio de recurso no debe prosperar, pues conforme lo dispone el artículo 121 del CPP; que en el sentido de la lectura de la sentencia recurrida se identifica como partes acusadas en el proceso a Nelson Vásquez Ciriaco y la Compañía de Seguros Patria S. A., por cuanto, si bien no consta depositado en el expediente el auto de apertura ajuicio, sin embargo, de la lectura de la sentencia recurrida y del escrito de querrela y constitución en actor civil de fecha 6/10/2006, se establece

que desde los actos iniciales en la fase preparatoria e intermedia, auto de apertura ajuicio 282-2016-TnJ-00017, de fecha 11 de octubre de 2016, se identificó a Seguros Patria, S. A. como tercero civilmente demudado; de otra parte, con el acta de tránsito depositada en el expediente núm. 0022-16, i de fecha 5/01/2016, se establece que el vehículo Suzuki Grand Vitara Blanco, placa G182627, conductor Nelson Vásquez Ciriaco estaba asegurado mediante póliza núm. Veh-30138142, cuya vigencia terminaba 11.09.2016, en Seguros Patria, y el propietario Nelson Vásquez Ciriaco; por lo que debe ser rechazado este primer medio de recurso; En cuanto al Segundo motivo del recurso interpuesto por el tercero civilmente demandado Seguros Patria S. A., consistente en violación a los artículos 26, 172, y 333 del C. P. P.; Este segundo medio del recurrente Seguros Patria S. A. debe ser rechazado, pues por las actas de tránsito depositada se establece su responsabilidad como compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, además en materia procesal penal rige el principio de libertad probatoria en virtud del artículo 170, del CPP, por tanto el argumento invocado por el recurrente debe ser rechazado en cuanto al aspecto planteado. En cuanto a que la Jueza a qua no precisó a cuáles hechos dio verdadero valor para fundamentar su decisión, dicho argumento carece de asidero, pues los jueces valoran las pruebas a través de las cuales determinan los hechos, por lo que no valoran los hechos como aduce la parte recurrente, motivo por el cual este medio debe ser rechazado. De otra parte, en cuanto a que la jueza a qua no tomó en cuenta los gastos incurridos por el accidente pues no se aportaron facturas, por lo que la indemnización impuesta es carente de motivación; dicho argumento carece de asidero, toda vez que según se analiza precedentemente la Jueza a qua sí motivó mediante un juicio racional y adecuado a los hechos demostrados expuestos en el motivo 31 de la sentencia recurrida, la indemnización impuesta poniendo a cargo de la parte recurrente el pago solidario de la misma hasta el monto de la póliza contratada por el imputado, motivo por el cual el presente argumento es rechazado; por consiguiente, y no habiendo prosperado dicha parte recurrente en el planteamiento de sus medios propuestos, debe rechazar el recurso presentado por la compañía aseguradora Patria S. A., y confirmar la sentencia respecto a dicha parte; En cuanto al único medio de recurso de la víctima Arístides Túrbidas Javier, parte recurrente, consistente en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, aduciendo indemnización

insuficiente que se subsume en el motivo 2 en virtud del artículo 417 del CPP falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando se fundamente en prueba [legalmente obtenida con violación al principio oral; Dicho medio de recurso debe ser rechazado, toda vez, que la jueza a-qua valoro los certificados médicos legistas únicos documentos acreditados por el auto de apertura ajuicio, por lo que cualquier otra prueba acerca del tiempo que permaneció interno en hospitales la víctima, no resulta de las pruebas acreditadas, por ende no podía valorar el a quo prueba acerca del daño ocasionado fuera de lo establecido por el auto de apertura ajuicio, en virtud del principio penal acusatorio de correlación entre acusación y sentencia y derecho de defensa del imputado; asimismo, no lleva razón el recurrente en cuanto a que la indemnización suplementaria debía fijarse a partir del hecho o de la demanda, pues la indemnización suplementaria es un mecanismo para forzar al deudor a cumplir su obligación que en este caso el monto era desconocido por el imputado y el tercero civilmente responsable sino hasta la fijación del monto por la sentencia del a quo, en consecuencia el recurso de la víctima, querellante y demandante civilmente, es rechazado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso de Nelson Vásquez Ciriaco:

Considerando, que para endilgar a la Corte a-qua sentencia manifiestamente infundada, el recurrente Nelson Vásquez Ciriaco, en un primer aspecto, parte de establecer que dicha alzada no observó la supuesta errónea valoración de los medios probatorios, ya que, según el mismo, se podía comprobar a través de dicha valoración, que la víctima, señor Arístides Turbides Javier fue el causante del accidente de tránsito, y ello, no fue examinado por dicha instancia; refiere además, que esa alzada tampoco realizó una justa determinación del monto de la indemnización establecida;

Considerando, que en torno al primer aspecto invocado por el recurrente Nelson Vásquez Ciriaco, esta Segunda Sala ha podido comprobar, la improcedencia de dichos argumentos, toda vez que, tal como correctamente razonó la Corte a-qua respecto a este alegato, las pruebas valoradas y sopesadas en sede de juicio, dieron al traste de que el manejo imprudente y sin el debido cuidado por parte del imputado reclamante Nelson

Vásquez Ciriaco, fueron las causas principales que generaron el accidente de tránsito en el que la víctima, señor Arístides Turbides Javier, sufrió las heridas descritas en los certificados médicos, presentados como pruebas ante el a-quo; que además, pudo comprobar la alzada del reexamen valorativo a las pruebas, que al momento del recurrente Nelson Vásquez Ciriaco, provocar el accidente, el mismo se desplazaba de reversas, de noche y a una velocidad no prudente conforme a las circunstancias detalladas, sin tomar las previsiones de lugar;

Considerando, que en ese sentido, se advierte que dicho aspecto no tiene sustento legal, toda vez que bien pudo puntualizar la alzada en la decisión impugnada, las razones que validan el rechazo de los argumentos presentados por el hoy reclamante, pudiendo además observar la correcta valoración, tanto del hecho dilucidado, como de las pruebas discutidas ante el tribunal de primer grado, por lo que procede desestimar el presente aspecto;

Considerando, que referente a que alegadamente la alzada no realizó una justa determinación del monto de la indemnización establecido, cabe advertir, que al momento de la Corte a-qua atender este aspecto, pudo reexaminar los certificados médicos, cuyas pruebas describen las lesiones sufridas por el ciudadano Arístides Turbides Javier, provocadas como consecuencia de la infracción temeraria endilgada al hoy recurrente, pudiendo comprobar que dicha indemnización se ajusta a los parámetros legales y al marco de curación y recuperación de las heridas sufridas, es por ello que plenamente hay una justificación adecuada al monto fijado, en ese sentido, se rechaza el aspecto analizado, y con ello, el presente medio;

En cuanto al recurso de Arístides Turbidez Javier:

Considerando, que argumenta el recurrente Arístides Turbides Javier en su medio de impugnación, que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, obró contrario a fallos emitidos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, toda vez que, según el mismo, dicha alzada no tomó en cuenta que el tribunal de primer grado al condenar a la suma de RD\$400,000.00 pesos, a favor de este, al interés en virtud de las previsiones del artículo 90 y 91 de la Ley núm. 182-02, - Ley Monetaria y Financiera, esta condenó al uno por ciento (1%) de interés mensual a partir de la sentencia dada, no así, a partir del accidente, y ello, a criterio del reclamante, es opuesto al criterio jurisprudencial de esta Sala;

Considerando, que el referido criterio jurisprudencial señalado por el recurrente y citado en su memorial de casación refiere, entre otras cosas, lo siguiente: *“Las jurisdicciones de juicio pueden condenar a la persona responsable al pago de los intereses legales de la indemnización a partir del hecho perjudicial o de la fecha de la demanda, siempre que lo hagan a título de reparación de daños. núm. 24, Seg., May. 1998, B.J. 1050; núm. 22, Seg., Mar. 1999, B.J., 1060”*;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la alzada tuvo a bien indicar que: *“no lleva razón el recurrente en cuanto a que la indemnización suplementaria debía fijarse a partir del hecho o de la demanda, pues la indemnización suplementaria es un mecanismo para forzar al deudor a cumplir su obligación que en este caso el monto era desconocido por el imputado y el tercero civilmente responsable sino hasta la fijación del monto por la sentencia del a quo...”*(página 15, considerando 18, parte in fine de la decisión impugnada);

Considerando, que en consonancia con lo razonado por la Corte a-qua, el hoy recurrente Arístides Turbides Javier, no lleva razón en sus argumentaciones, al indicar que dicha alzada se apartó del referido criterio jurisprudencial, toda vez que del mismo se infiere que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que ésta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia, además de que también, ha sido juzgado y establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, (19 de septiembre de 2012) *“que conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra”*; razonamiento acogido por las Salas Reunidas (10 de junio de 2016), el cual resulta vinculante para esta Sala; por tanto, al haber la Corte ofrecido la debida motivación sobre la fijación del monto indemnizatorio, sin que se evidencie vicio alguno, dicho medio se desestima;

En cuanto al recurso de la Compañía Seguros Patria, S.A:

Considerando, que los fundamentos desarrollados en el primer medio de impugnación presentado por la recurrente Compañía Seguros Patria,

S.A., se circunscriben en establecer que la Corte a-qua, al igual que el a-quo, al fallar como lo hizo, razonó contrario a los lineamientos jurisprudenciales de esta Segunda Sala, sin embargo, dicho recurrente, no ofrece razones válidas y directas que tiendan a desvelar el porqué considera imputable los supuestos errores o vicios en que incurrió el tribunal de alzada; de ahí su imposibilidad de poder ser examinados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por la recurrente Compañía Seguros Patria, S.A., procede desestimar el medio alegado por carecer de fundamentos;

Considerando, que en su segundo y último medio de casación, la recurrente Compañía Seguros Patria, S.A., argumenta que la decisión impugnada carece de motivación y valoración, en el entendido de que: a) yerra cuando condena a la misma, en su condición de compañía aseguradora con una fotostática, contradiciendo las sentencias de la Suprema Corte de Justicia; y b) que no valoró el incidente sobre la nulidad de la demanda incidental en intervención forzosa, incoada por esta, como compañía Aseguradora, porque no se hizo apegada al debido proceso con el acto de apertura a juicio o en materia penal o en virtud del artículo 371 del Código de Procedimiento Civil y notificar a la compañía con todas sus pruebas que componían la demanda;

Considerando, que sobre el primer aspecto, referente a que: *“yerra (Corte a-qua) cuando condena a la misma, en su condición de compañía aseguradora con una fotostática, contradiciendo la sentencias de la Suprema Corte de Justicia”*; cabe resaltar que el criterio asumido por esta Suprema Corte de Justicia, parte de establecer que las fotocopias carecen de valor jurídico cuando no pueden ser corroboradas por otros medios probatorios, lo que no ocurría en el presente proceso, toda vez que tal como fue juzgado por el tribunal de primer grado, y válidamente razonado por la alzada, dicha recurrente en su condición de compañía aseguradora, fue identificada como parte del proceso, y de ello, hubo pruebas fehacientes para condenar a la misma hasta el límite de la póliza, como consecuencia del accidente de tránsito perpetrado; es por ello, que el presente alegato debe ser rechazado;

Considerando, que en torno al segundo aspecto, donde la recurrente establece: *“que (Corte a-qua) no valoró el incidente sobre la nulidad de*

la demanda incidental en intervención forzosa, incoada por esta, como compañía Aseguradora, porque no se hizo apegada al debido proceso con el acto de apertura a juicio o en materia penal o en virtud del artículo 371 del Código de Procedimiento Civil y notificar a la compañía con todas sus pruebas que componían la demanda”, ha de advertirse, como bien se expone en otra parte de esta decisión, contrario a lo indicado por la reclamante, el razonamiento esbozado por la alzada, al establecer de manera puntual que: “...de la lectura de la sentencia recurrida se identifica como partes acusadas en el proceso a Nelson Vásquez Ciriaco y la Compañía de Seguros Patria, S.A., por cuanto, si bien no consta depositado en el expediente el auto de apertura a juicio, sin embargo, de la lectura de la sentencia recurrida y del escrito de querrela y constitución en actor civil de fecha 6/10/2006, se establece que desde los actos iniciales en la fase preparatoria e intermedia, auto de apertura a juicio 282-2016-TFII-00017, de fecha 11 de octubre de 2016, se identificó a Seguros Patria S.A., como tercero civilmente demandado; de otra parte, con el acta de tránsito depositada en el expediente núm. 0022-16, de fecha 5/10/2016, se establece que el vehículo Suzuki Grand Vitara Blanco, placa G182627, conductor Nelson Vásquez Ciriaco estaba asegurado mediante póliza núm. Veh-30138142, cuya vigencia terminaba 11.09.2016, en Seguros Patria, y el propietario Nelson Vásquez Ciriaco” (página 14, considerando 14 de la decisión impugnada);

Considerando, que entiende esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que lo argumentado por la recurrente en su medio de impugnación carece de asidero jurídico, toda vez que examinado el razonamiento presentado por el tribunal de alzada, se advierte que dicha instancia ofreció razones suficientes y ajustadas en derecho de los reclamos presentados ante ella, dando por comprobado que los supuestos vicios a la decisión de juicio no tienen sustento alguno que den por establecido su existencia, por lo que en el presente proceso se evidencia una adecuada motivación y valoración por parte del tribunal de alzada;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación,

procede el rechazo de los recursos de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que en la especie, se compensan las costas generadas del proceso, por sucumbir las partes en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Nelson Vásquez Ciriaco, Aristides Turbides Javier y Compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2018-SEEN-00230, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Compensa el pago de las costas del proceso generadas, por las razones expuestas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Miguel Victorio Santana.
Abogados:	Licda. YohemiNartali Frías Carpio y Lic. José Alberto Santana.
Recurrido:	Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiples.
Abogado:	Dr. Ángel Mauricio Soto Troncoso.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa AgelánCasasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Saladonde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Victorio Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0091119-6, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 3, sector Villa Cristal, casa núm. 1, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia núm.

334-2018-SEEN-93, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. José Alberto Santana, por sí y por el Dr. Ángel Mauricio Soto Troncoso, actuando a nombre y en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yohemi Nartali Frías Carpio, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Ángel Mauricio Soto Troncoso, en representación de Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiples, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de agosto de 2018;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento el día 19 de diciembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 18 de agosto de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia interpuso formal acusación en contra de José

Miguel Victorino Santana, Yorjan Francisco y Geraldo García, por presunta violación de los artículos 265, 266, 147, 148, y 405 del Código Penal Dominicano y los artículos 6, 8, 13, 15 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología;

- b) que en fecha 8 de marzo de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia emitió auto de apertura a juicio, en contra de José Miguel Victorio Santana, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano y artículo 6, 8, 13, 15 de la Ley 53-07, Sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual en fecha 5 de abril de 2017, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a los imputados José Miguel Victorio Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0091119-6, residente en la casa núm. 3, de la carretera Mella del sector Villa Cristal I, de esta ciudad de Higüey; Yoijan Francisco, dominicano, mayor de edad, casado, barténder, portador de la cédula de identidad núm. 028-0090653-5, residente en la casa núm. 100, de la carretera Mella Kilómetro 2 al lado de Cabaña Cristal, del sector El Llano de esta ciudad de Higüey, y Geraldo García, cubano, mayor de edad, soltero, empresario, no porta documento de identidad, residente en la casa núm. 5, de la calle Pasteur, del sector Gascue de la ciudad de Santo Domingo, culpables de los crímenes de asociación de malhechores, uso de documentos falsos y estafa utilizando tarjetas clonadas, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 148 y 405 del Código Penal, y 6, 8, 13 y 15 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio del Banco Dominicano del Progreso S. A.- Banco Múltiple, en consecuencia se condena a cada uno, a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión;

SEGUNDO: Compensa a los imputados José Miguel Victorio Santana, Yorjan Francisco y Geraldo García del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido defendidos por defensoras públicas;

TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, hecha por el Banco Dominicano del Progreso S.

A.-Banco Múltiple, a través de su abogado constituido y apoderado especial, en contra de José Miguel Victorio Santana, Yoijan Francisco y Geraldo García, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a nuestra normativa procesal penal; CUARTO: En cuanto al fondo condena a los imputados José Miguel Victorio Santana, Yoijan Francisco y Geraldo García, a pagar la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$ 100,000.00), al Banco Dominicano del Progreso S. A.-Banco Múltiple, por concepto de los daños y perjuicios causados por los imputados con su acción antijurídica; QUINTO: Compensa el pago de las costas civiles; SEXTO: Rechaza la solicitud de variación de medida de coerción realizada por la parte querellante, por improcedente”;

- d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 334-2018-SS-00093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís¹⁶ de febrero de 2018 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha ocho (8) del mes de junio del año 2017, por la Licda. Yoheml Natall Frías Carpio, defensora pública adscrita, actuando a nombre y representación del imputado Jose Miguel Victorio; y b) En fecha diecinueve (19) del mes de junio del año 2017, por la Licda. Patricia L. Santana Núñez, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado Yorjan Francisco, ambos contra la sentencia núm. 340-04-2017-SPEN-00068, de fecha cinco (5) del mes de abril del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes; las razones antes expuestas; TERCERO: Declara las costas penales de oficio por haber sido asistidos los imputados por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“notaran los juzgadores que no se establece por ninguno de los testigos propuestos que le hayan ocupado ningún elemento comprometedor, como puede la corte de apelación establecer la coautoría cuando no

se especifica cuál fue la participación del recurrente en el ilícito penal. La Corte de apelación establece que al señor José Miguel Victorio se le ocupan las fundas de las compras encima del mostrador de la referida tienda, pero no se establece que se le ocuparon las fundas al recurrente, esas fundas podían ser de cualquiera de las personas que se encontraban en la fila, ninguno de los testigos estableció que esas fundas ciertamente pertenecían al imputado y que estaban en su dominio, como pueden vincular al recurrente a dos personas que ni siquiera se establece que eran conocido, son algunas de las preguntas que se hace la defensa y que no fueron establecidas en el proceso, y aun así es condenado el señor José Miguel Victorio a una pena de cinco años y la corte confirma la sentencia. Violentando los jueces de la corte de apelación esto lo que estable los artículos 172y 333 del código procesal penal referente a la sana crítica y la valoración de los elementos de pruebas”;

Considerando, que el recurrente fundamenta su memorial de casación en que la sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada, puesto que al igual que el tribunal de primer grado no se estableció por ninguno de los testigos que se le haya ocupado ningún elemento comprometedor, por lo que la Corte no puede establecer la coautoría, si no se especificó cuál fue la participación del recurrente en el ilícito penal, estimando que en ese sentido, se incurrió en una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal referentes a la valoración probatoria y a la sana crítica racional;

Considerando, que estableció la sentencia recurrida:

“Si bien como alega la parte recurrente, al momento de su arresto al imputado José Miguel Victorio solo se le ocupó un teléfono móvil, olvida dicha parte que los testigos en cuestión dan cuenta de que se trata de un hecho cometido por tres personas por lo que se trata de unacoautoría en el marco de la cual se debe evaluar la conducta de cada uno de los intervinientes en el hecho punible en un contexto global, es decir, tomando en cuenta lo realizado por todos y no solo su aporte personal, pues esto último solo debe ser analizado a fin de determinación si esa contribución reúne los requisitos necesarios para ser calificada como una coautoría. En la especie el primero de los referidos testigo declaró que tenían información de que en horas de la mañana tres individuos se habían presentado a la Ferretería Montolio Papaterra, SRL., y habían realizado una compra

utilizando una tarjeta fraudulenta, es decir, falsa o clonada, y que se disponían a regresar en horas de la tarde, lo que evidentemente ocurrió, y que en el lugar de los hechos fueron arrestados los co-imputados Yorjan Francisco, este dentro del vehículo, Geraldo García y José Miguel Victorio, estos dos últimos dentro de la ferretería, ocupándole Geraldo García dos tarjetas de débito del banco BHD, y una tarjeta al Yorjan Francisco, mientras que a José Miguel Victorio le ocupó un celular, pero declara además, que éste tenía la funda de la compra que iba a realizar en el lugar, mientras que el segundo testigo, es decir, Jorge Ramón Santana de la Cruz, declara, entre otras cosas, que tenía información que en la referida ferretería se había realizado una transacción por RD\$37,700.00, con cargo a una tarjeta a nombre de Marx Sibelrman, presidente del Banco del Progreso, cuya transacción no fue reconocida por este, que la joven de la ferretería le dio el aspecto físico de los autores del hecho por lo que sospechaba de los imputados Francisco, José Miguel Victorio Santana y Geraldo García, y que en la ferretería le dijeron que estos volverían en la tarde, y que luego, a las 4:30 le informaron que ya estaban allí, por lo que le pidieron que buscaran la forma de dilatar la transacción, y que se comunicó con la Policía en lo que estos hacían la transacción y los tres individuos fueron apresados. Los referidos testimonios, unidos a los demás medios de prueba, entre los cuales figura un acta de registro de vehículo de fecha 29 de abril de 2015, en la cual se hace constar que al ser requisado el vehículo Honda Accord, modelo 2008, color blanco, conducido por el coimputado Yorjan Francisco, se ocupó, entre otras cosas, una factura de la Ferretería Papaterra Montolio, de fecha 28 de abril del 2015, por un monto de RD\$37,783.98, una tarjeta de débito del banco HBD 4891-3528-4064, a nombre de Yorjan Francisco; y un informe pericial núm. ED0155, de fecha 3 de julio de 2015, emitido por la Sección de Evidencias Digitales del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (ENACIF), en el cual se hace constar que las tarjetas ocupadas a dichos imputados no cumplen con los estándares de las tarjetas originales, todo lo cual le permitió al Tribunal a quo establecer, más allá de toda duda razonable, la culpabilidad de todos los coimputados, incluyendo al recurrente José Miguel Victorio, por lo que también resulta incierta la afirmación de que dicho tribunal no se refiere al mismo al momento de valorar los hechos”;

Considerando, que tal como señala la alzada, la participación del imputado se evidencia al ponderar el contexto global de las circunstancias

en que se produjo el hecho, en ese sentido, consta en la sentencia condenatoria, que el testigo Ramón Santiago de la Cruz, del departamento de investigaciones bancarias, expuso: *“nos dicen que fueron tres individuos que consumieron con la tarjeta, nosotros le preguntamos a la joven el aspecto físico, tenemos varios defraudadores de varias zonas nos identificaron, ya sabíamos quienes eran, sospechábamos de ellos, en la ferretería nos dijeron que iban a volver en la tarde a hacer otro consumo; ellos se lo comunicaron, aquí sospechábamos del señor Francisco, José Miguel Victorio Santana y de Geraldo García, no estábamos seguros pero de los otros no habíamos tenido casos anteriores del mismo tipo”*;

Considerando, que en ese sentido, se evidencia el vínculo entre el hoy recurrente y el ilícito, y de lo expresado precedentemente por la alzada, se verifica cómo esta ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de rechazar su recurso; consecuentemente, procede desestimar el aspecto analizado, al comprobarse que se ha realizado una correcta aplicación e interpretación de la norma que rige la materia;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel Victorio Santana, contra la sentencia núm. 334-2018-SS-93, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas por haber sido representado por defensor público;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yohannery Núñez Casimiro.
Abogados:	Licdos. Claudio Luna Castillo y Miguel Antonio Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yohannery Núñez Casimiro, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2231515-8, domiciliada y residente en la calle Peatón 7 núm. 71, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-26, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de marzo de 2018;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Claudio Luna Castillo, por sí y por el Licdo. Miguel Antonio Rodríguez, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de la imputada Yohannery Núñez Casimiro, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Miguel Antonio Rodríguez Rodríguez, en representación de la recurrente Yohannery Núñez Casimiro, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3036-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día 7 de noviembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de febrero de 2015, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago Licdo. Juan Osvaldo García, presentó formal

acusación y solicitud de apertura a juicio contra la imputada Yohannery Núñez Casimiro y/o Yohannery Núñez Casimiro (a) La more, imputándola de violar los artículos 1, 3, 7 literal e, de la Ley núm. 137-03, sobre Trata de Personas y los artículos 410 de la Ley núm. 136-03 sobre el Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad Y.V.V. y Kimberly Santos Ventura;

- b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra la imputada, mediante el auto núm. 101/2015, del 9 de abril de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 387/2015, el 5 de noviembre 2015, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana Yohannery Núñez Casimiro, dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en el Peatón 7, casa núm. 71, del sector Padre las Casas, provincia Santiago, (actualmente Libre); culpable de violar los artículos 1, 3 y 7 literal e de la Ley 137-03 y artículo 410 de la Ley 136-03, en perjuicio de la víctima Y.V.V., (menor de edad-16 años), representada por el Ministerio Público; y Kimberly Santos Ventura; **SEGUNDO:** En consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres; **TERCERO:** Condena a la señora Yohannery Núñez Casimiro, al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena la confiscación del elemento de prueba material consistente en: Un (1) celular marca Hawei, con la pantalla rota, color negro; **QUINTO:** Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar»;

- d) que no conforme con esta decisión, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 359-2018-SSEN-26, el 20 de marzo de 2018, cuyo dispositivo transcrito textualmente expresa:

“PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto siendo las 8:15 horas de la mañana, el día 28 del mes de junio del año 2016, por la imputada Yohannery Núñez Casimiro, por intermedio del licenciado Miguel Antonio Rodríguez Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 387/2015 de fecha 5 de noviembre del año 2015, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso quedando confirmada en todas sus partes la decisión impugnada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes intervinientes»;

Considerando, que la recurrente Yohannery Núñez Casimiro arguye los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Falta de motivación, errónea valoración de la prueba y violación al principio de igualdad entre las partes y al art. 339 c.p.p; por cuanto: A que la sentencia objeto del presente recurso de casación existe una falta de motivación irracional y errónea valoración de las pruebas. () Que la joven Yohannery Núñez Casimiro, nunca había sido sometida a la acción de la justicia por ningún delito y para la determinación de la pena no se tomó en cuenta nada de eso, además que estamos ante una joven adolescente a igual que las otras dos. Y la Corte a-qua ratifica la condena de quince años (15) Que además no tomó en cuenta el juez a-quo, que la recurrente es una joven de buena familia y actividades productivas que está acostumbrado a realizar. Siendo todo esto contradictorio al espíritu de la Ley 137-03 y a la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Contradicción e ilogicidad en los motivos de la sentencia: Resulta: Que la Corte a-qua estable lo siguiente: en este caso tomando en consideración la participación activa de la encartada en la comisión de los hechos, quien sin importar que la víctima Y.V era menor de edad la prostituyó, por cuanto: A que la menor nunca fue prostituida signo que era compañera de estudio de Yohannery Núñez Casimiro, por lo que resulta ilógico que esta la estuviera prostituyendo ya que las tres eran compañeras. Es evidente que para condenar a la ahora recurrente en casación ya las declaraciones de la menor la estuvieron bajo presión y con ella detenida. La Corte a-qua, entra en una ilogicidad y contradicción manifiesta, en la motivación de la sentencia. Dice, la Corte a-qua en su considerando 6 pág. 12 lo siguiente: Le quedó sumamente Claro y fuera de toda duda razonable que ... La imputada Yohannery Núñez Casimiro, procedió a captar a la víctima Y.V

aprovechándose de su minoría de edad; a que la Corte a-qua realiza una motivación irracional en vista de que Yohannery Núñez Casimiro y la menor Y.V. eran compañeras de estudio y en ningún momento obtuvo ningún beneficio de dicha menor, lo que constituye una ilógicidad manifiesta en la motivación de la sentencia por parte de la Corte a-qua. Por Cuanto: De lo antes expuesto por la Corte a-qua, no puede establecer una responsabilidad donde la imputada y la menor son amigas y la declaración de la menor la obtuvieron en base de ilegalidad, ya que la misma estaba detenida y se la entregaron a su madre si ella hablaba en contra de Yohannery Núñez Casimiro, eso no es una prueba obtenida legalmente, ni mucho menos se le puede dar un valor probatorio como lo está haciendo la Corte a-qua, por lo que carece de ilogicidad la sentencia»;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la imputada parte recurrente:

Considerando, que la recurrente establece como méritos de su acción recursiva falta de motivación, errónea valoración de la prueba, violación al principio de igualdad entre las partes, y violación al artículo 339 del Código Procesal Penal; el reclamo se circunscribe de manera concreta a que el a-quo ratificó una condena de 15 años de prisión sin tomar en cuenta los criterios para la imposición de la pena, que la imputada es una persona joven, que asimismo es la primera vez que se encuentra enfrentando acto reñido con la ley penal;

Considerando, que respecto al alegato de la falta de motivación, en cuanto a la violación del artículo 339 del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala ha podido constatar que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación; que, además, es oportuno precisar que dicho texto legal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada

por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa; en consecuencia, se rechaza el primer medio examinado;

Considerando, que como segundo y último motivo, alega la impugnante contradicción e ilogicidad en los motivos dados por el a-quo, en el sentido de que estableció que tomando en cuenta la participación activa de la encartada en la comisión de los hechos, quien sin importar que la víctima Y.V., era menor de edad la prostituyó; sin embargo, a decir de la recurrente, la menor nunca fue prostituida sino que era compañera de estudio de la imputada, por lo que resulta ilógico que esta la estuviera prostituyendo, ya que eran compañeras; que asimismo plantea que la imputada nunca obtuvo beneficios de la menor de edad y finalmente que no se puede establecer una responsabilidad a la imputada por ser amiga de la menor de edad y las declaraciones de dicha menor la obtuvieron en base de ilegalidad, ya que la misma estaba detenida y se la entregaron a su madre, si ella hablaba en contra de la encartada no es una prueba obtenida legalmente, ni mucho menos se le puede dar un valor probatorio como lo está haciendo la Corte a-qua, por lo que carece de ilogicidad la sentencia;

Considerando, que sobre el punto impugnado, es importante ponderar lo establecido por la Corte a-qua, la cual estableció lo siguiente:

«Es deber del tribunal valorar cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba de conformidad con lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal. Dicho esto, se procede a ponderar y analizar las pruebas aportadas, sometiénolas al escrutinio de la sana crítica, valorando las pruebas en su conjunto, no sin antes apreciar la legalidad y admisibilidad de las pruebas, previsto en las normas, condición sine qua nom para que pueda ser valorada.» () Sobre el informe de extracción de datos e informaciones, núm. 6975-14, de fecha treinta (30) de septiembre del años dos mil catorce (2014) para realizarse extracción de fotos, videos, mini mensajes, entre otras informaciones, emitido por el

Departamento de Investigaciones de Crímenes de Alta Tecnología, se recoge las conversaciones a través de los medios de comunicación que efectuaba la imputada Yohannery Núñez Casimiro, con varias personas, en la que ofertada a las víctimas para que sostuvieran relaciones sexuales con ellas, a cambio de dinero, siendo esta la que determinaba el precio y quien concertaba la cita, como se evidencia sin lugar a dudas en una conversación que sostuvo con una joven por whatsapp, en la que le solicitó incluso imágenes de sus genitales para mostrárselas a un cliente (ver pág. 92). Se dedicaba a reclutar jóvenes para prostituirla, (pág. 102). Que reclutó jóvenes menores de edad, y así lo establece en la conversación de la pág. 103, cuando estableció que no quería menores solo a ella porque tenía un bebe y no era capaz de entrarla en un lío. Del mismo modo la encartada se dedicaba a tener el control de las personas que prostituía como se evidencia en la conversación de la pág. 186 y 189) hasta el punto de acompañarlas a los encuentros sexuales para recibir ella el dinero. Así sucesivamente de este elemento de prueba se evidencia el modos operandis de la encartada, para prostituir mujeres y adolescentes.» Sobre la entrevista realizada a la menor de edad Y.V.V, en fecha 9 de octubre de 2014, en el centro de entrevista contenidas en el DVD reproducido en Juicio, «... declaraciones se encuentran estrechamente ligadas con otros medios de pruebas, como es el hecho de que la imputada utilizaba su celular para llamar a la víctima, que la encartada era quien concertaba la cita, lo cual quedó evidenciado en el informe de extracción de datos de fecha 30 de septiembre de 2014. Que la llevó a ella, a Kimberly Ventura a Hoyo de Bartola a prostituirse lugar en donde fueron encontradas a raíz de un operativo que realizó la DNCD, siendo coherente en esta parte de sus declaraciones con el acta de registro de persona que fue acreditada por la agente actuante Dulce Rosario, respecto de que la encartada fue encontrada en ese lugar y que habían dos jóvenes más. Otro aspecto sustancial que se prueba con las declaraciones de esta testigo es que ella abandonó su residencia, se fue a vivir con la encartada, que la prostituía con hombres y con mujeres y que ejercía presión sobre ella para que saliera.» Sigue razonando; Que las declaraciones de la víctima Y.V.V, «...cumple con los criterios establecidos por la doctrina y la jurisprudencia, para otorgarle valor probatorio como son los siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva: lo cual se deriva de la relación entre la víctima y el acusado, que pueda poner de relieve un sentimiento de resentimiento, un móvil, que

hagan poco creíble su testimonio, porque no se sustente en bases firmes; en este caso entre la víctima Y.V.V, y la imputada Yohannery Núñez Casimiro, no existía ningún vínculo de enemistad, de las pruebas aportadas al proceso no puede desprender el tribunal que hubiera algún móvil rencor de la víctima como para hacerle una imputación espuria a Yohannery Núñez Casimiro, al contrario de las declaraciones sinceras, espontáneas y coherentes de la víctima se evidencia que la encartada aprovechó la vulnerabilidad de la víctima menor de edad para perpetrar el hecho, a quien lleva a vivir a su residencia para obligarla a prostituirse con hombres y con mujeres, situación que extrae el tribunal de las declaraciones de la víctima quien estableció que a veces se le escondía a la encartada para no salir, que ya ella no quería estar en esa casa porque la encartada la presionaba; b) Verosimilitud, su declaración ha sido corroborada por otros medios de prueba, como son la extracción de informaciones y datos del celular de la encartada que revelan el modo operandis de esta para llevar a cabo el ilícito penal, en el que se observa que esta contacta los clientes, le hace el ofrecimiento de las víctimas, fija el precio, etc. c) Persistencia en la incriminación, en este caso Y.V. ha sido coherente y persistente en señalar a este tribunal cómo ocurrieron los hechos y la participación de la imputada Yohannery Núñez.» Sobre el informe valoración de riesgo, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), expedida por la Dra. Águeda Guillén, Psicóloga asignada a la Unidad de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la Fiscalía de Santiago, «... no se trata de una prueba pericial en donde la perito estudia el comportamiento de la víctima, su conducta, en base a un método científico de este campo de la ciencia, para llegar a una conclusión, de manera que no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 212 del Código Procesal Penal Dominicano, por lo que del mismo no puede extraer el tribunal ninguna situación jurídica. Sobre el testimonio de la perito Licda. Águeda Guillén, «...no establece la sicóloga qué métodos de la sicología utilizó para evaluar la conducta de la víctima, no se estableció ningún resultado tampoco. Los síntomas emocionales que dice que observó en la víctima Kimberly, no lo consigna en su informe, hecho que pone en evidencia las consideraciones anteriores respecto del informe de valoración de riesgo, que no se trata de un peritaje que cumpla con los requisitos exigidos en la disposición del artículo 212 del Código Procesal Penal Dominicano.» En cuanto al testimonio de Raso Dulce María Rosario, luego de ser juramentado; «....

queda acreditada el contenido del acta de registro de persona, respecto de que a la encartada se le ocupó en sus manos un teléfono celular, negro marca Hawei, a través de un registro de persona. Que resulta lógico y razonable entender que la imputada Yohannery Núñez fuera requisada toda vez que fue encontrada en un lugar en donde se efectuó un allanamiento por parte de la DNCD, en búsqueda de drogas y sustancias controladas.»En lo referente al testimonio del Licdo. Juan Osvaldo García: « el tribunal le otorga credibilidad por la naturalidad, sinceridad y coherencia con que depuso. Siendo coherente también sus declaraciones con los otros medios de pruebas, como son el hecho de que inicia la investigación a raíz del hallazgo de jóvenes menores de edad en un lugar en donde se llevó a cabo un operativo por parte de la DNCD, es por ello que el registro de persona le fue practicado a Yohannery Núñez por una raso adscrita a la DNCD, en un operativo dirigido por esta Institución, conforme lo establece el acta de registro, que se le ocupa un celular a la encartada, al cual se le extrajo informaciones, que revelan que la encartada se dedicaba a prostituir mujeres, y menores de edad, encontrándose una de esta en el operativo, que fue entrevistada en el Centro de Entrevista, cuya declaraciones constan en un DVD que fue reproducido en juicio.»Que al concatenar todos los elementos de pruebas de manera conjunta y armónica documentales y testimoniales, se advierte que hay correlación y coherencia entre la acusación que hace el Ministerio Público y las pruebas, respecto de la víctima Y.V, pudiendo comprobar el tribunal que la imputada Yohannery Núñez Casimiro, captó a la víctima Y.V, a quien posteriormente acogió en su residencia, para que esta ejerciera la prostitución aprovechándose de la condición de vulnerabilidad de Y.V, quien era menor de edad. Que luego de que la víctima dejó su casa, para vivir con la encartada, la situación fue más grave, porque tenía la imputada dominio y control sobre ella, pues vivía en su casa, hasta el punto de que la víctima no tenía elección, quien en ocasiones para no aceptar los designios de la encartada de que fuera a prostituirse tenía que esconderse.» «Que en este proceso ha quedado demostrada la responsabilidad penal de la imputada Yohannery Núñez Casimiro, por lo que, procede declararla culpable, de violar las disposiciones de los artículos 1, 3 y 7 literal E de la Ley 137-03 y artículo 410 de la Ley 136- 03, en perjuicio de las víctimas Y.V.V. (menor de edad - 16 años), representada por el Ministerio Público.»»Una vez comprobada la responsabilidad penal de la imputada Yohannery Núñez Casimiro, por haber

cometido el delito antes señalado, se debe ponderar los criterios para la determinación de la pena que se consagran en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, el cual indica lo siguiente «El tribunal toma en consideración, al momento de fijar la pena, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. «En este caso tomando en consideración la participación activa de la encartada en la comisión de los hechos, quien sin importar que la víctima Y.V era menor de edad la prostituyó, violando sus derechos a la dignidad humana, a su integridad física y síquica, a desarrollarse plenamente y poder adquirir la libertad de elección sexual. Denotando la encartada una conducta mezquina, que debe moldear. Siendo por esta razón que el tribunal entiende que la imputada debe reflexionar sobre su conducta inadecuada en sociedad, por lo que procede a condenarla a la pena de 15 años de reclusión, por entender que esta sanción es suficiente para que la individua se resocialice cumpliendo así con la finalidad de la pena.»6.- En su primera y segunda queja, la recurrente alega la falta de motivación de la sentencia recurrida. Y es que no lleva razón en su queja cuando arguye que el a quo no dice de manera clara y precisa las razones por las que dicta sentencia condenatoria en su contra. Contrario a lo que se alega en dicho recurso, el tribunal de sentencia valoró cada una de las pruebas que le fueron ofertadas por el órgano acusador y esa valoración conjunta y armónica fue hecha de conformidad con la sana crítica. () Al a quo le quedó sumamente claro y fuera de toda duda razonable, que: «la imputada Yohannery Núñez Casimiro, procedió a captar a la víctima Y.V, aprovechándose de su minoría de edad, situación que la coloca en condiciones de vulnerabilidad, para que esta ejerciera la prostitución, actividad de la cual obtenía la imputada beneficios económicos, ya que era quien concertaba la cita y fijaba el precio. Que posteriormente le dio acogida a la víctima en su residencia, quien abandonó su hogar siendo

menor de edad. Que presionaba a la víctima para que aceptara las citas que esta le había hecho, por lo que la víctima cuando no quería hacerlo se escondía. Que prostituía a la víctima menor de edad con hombres y con mujeres. Que trasladó a las víctimas a Hoyo de Bartola a prostituirse, lugar en donde fueron encontradas en un operativo efectuado por la DNCD, en fecha 25 de septiembre de 2014, que a partir de ese hecho aislado de que se encontraban en ese lugar, se inició una investigación que arrojó el descubrimiento de este hecho «, por consiguiente quedó desnaturalizada su presunción de inocencia y sus declaraciones ofrecidas en el juicio más que un medio de prueba resultan un medio de defensa. ()8.- Alega la parte recurrente en su tercer motivo que el a quo dedujo la culpabilidad de la imputada imponiendo una sanción drástica, fruto de un confuso arresto, pero, tal y como dejan sentado los jueces del a quo (y que ha señalado la Corte en otra parte de la presente decisión), a los jueces no les quedó duda alguna sobre la responsabilidad de la imputada y al declarar su culpabilidad e imponer la sanción penal que hoy se cuestiona, lo hacen no en base a deducciones, sino en base al fardo probatorio presentado por el Ministerio Público, y es por esa razón que en los motivos ofrecidos por el tribunal de sentencia para imponer la sanción penal se sostienen en «la participación activa de la encartada en la comisión de los hechos, quien sin importar que la víctima Y.V era menor de edad la prostituyó, violando sus derechos a la dignidad humana, a su integridad física y síquica, a desarrollarse plenamente y poder adquirir la libertad de elección sexual. Denotando la encartada una conducta mezquina, que debe moldear. Siendo por esta razón que el tribunal entiende que la imputada debe reflexionar sobre su conducta inadecuada en sociedad, por lo que procede a condenarla a la pena de 15 años de reclusión, por entender que esta sanción es suficiente para que la individuo se resocialice cumpliendo así con la finalidad de la pena.», de ahí que se desestima la queja»;

Considerando, que del estudio a la sentencia impugnada se advierte que no lleva razón la recurrente respecto de la falta de motivación e ilogicidad alegada, toda vez que el a-quo realizó una correcta ponderación a los medios de pruebas presentados y discutidos en el juicio de fondo, dando motivos suficientes y pertinentes respecto de los puntos cuestionados, donde quedó demostrado con pruebas contundentes el nivel de responsabilidad de la imputada en la comisión de los hechos imputados, el tribunal de alzada ponderó y analizó correctamente los puntos que le

fueron presentados acorde a la ley, careciendo de fundamentación lo planteado por la recurrente en el presente escrito recursivo;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de la recurrente; por lo que se desestima el recurso de casación examinado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede condenar a la imputada al pago de las costas generadas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yohannery Núñez Casimiro, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-26, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada;

Segundo: Condena a la imputada al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Auto Seguros, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Miguel Mesa, Brainer Félix, Gerson Lazala Jiménez, Ramón Antonio Tejada Ramírez y Licda. Ana Teresa Piña Fernández.
Recurridos:	Ynocencio Vargas Hernández y Lucía De la Cruz Ventura.
Abogado:	Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Auto Seguros, S. A., entidad aseguradora debidamente constituida de conformidad con las leyes que rigen la materia en la República Dominicana, con domicilio social en la calle Guarocuya, núm. 123, sector El Millón, Distrito Nacional, entidad aseguradora; b) Wilfredo José Castillo, dominicano, mayor de

edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0087026-5, domiciliado y residente en la calle Altagracia, núm. 44, de la ciudad y municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado; y c) Red Motor, S.R.L., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Autopista Duarte, Km. 15, esquina Don Gregorio, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado, todos contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00074, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel Mesa, por sí y por el Lic. Brainer Félix, en representación del recurrente Red Motor, S.R.L., en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Gerson Lazala Jiménez y Ramón Antonio Tejada Ramírez, en representación del recurrente Auto Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Ana Teresa Piña Fernández, defensora pública, en representación del recurrente Wilfredo José Castillo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Brainer A. Félix Ramírez, en representación del recurrente Red Motor, S.R.L., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de mayo 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación incoado por Auto-Seguros, S.A., articulado por el Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, a nombre de Ynocencio Vargas Hernández y Lucía de la Cruz Ventura, depositado el 1 de junio 2018, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación incoado por Wilfredo José Castillo, articulado por el Lic. Cristian Antonio Rodríguez

Reyes, a nombre de Ynocencio Vargas Hernández y Lucía de la Cruz Ventura, depositado el 1 de junio 2018, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación incoado por Red Motor, S.R.L., articulado por el Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, a nombre de Ynocencio Vargas Hernández y Lucía de la Cruz Ventura, depositado el 13 de junio 2018, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3503-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 28 de noviembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) el 22 de septiembre de 2016, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonaó, Sala I, actuando como Juzgado de la Instrucción, dictó la resolución núm. 0421-2016-SAAJ-00034, se ordenó auto de apertura a juicio en contra de Wilfredo José Castillo Santiago, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal d, 50, 61 literal a y c y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99 ;
- b) para el conocimiento del fondo del asunto, el Juzgado Especial de Tránsito, Sala núm. 2, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual en fecha 17 de julio de 2017, dictó la sentencia penal núm. 0422-2017-SSEN-00018 y su dispositivo es el siguiente:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Wilfredo José Castillo Santiago, de nacionalidad

dominicana, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm.048-0087026-5, domiciliado y residente en la casa núm. 44 de la calle Altagracia, Bonaó, municipio de la provincia Monseñor Nouel, teléfono núm.829-366-8939, en virtud de violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral d, 50, 61 literales a y c, 65 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 14-99, en perjuicio del menor de edad Oliberto Vargas de la Cruz; en consecuencia, le condena a una pena de un (1) año de prisión, así como al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) de conformidad con las previsiones del artículo 49 letra d de la Ley Sobre Tránsito de Vehículo de Motor; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la pena privativa de libertad, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, quedando el imputado Wilfredo José Castillo Santiago, sometido a las siguientes reglas: a) Resistir en la dirección aportada por éste, en la casa núm. 44 de la calle Altagracia, Bonaó; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas en exceso; d) Abstenerse de la conducción en un vehículo de motor, fuera de su responsabilidad laboral, reglas que deberán ser cumplidas por un período de un (1) año, en virtud de lo establecido en los numerales 1, 3, 4 y 8 del artículo 41 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; **TERCERO:** Compensa las costas penales del proceso en virtud de que el imputado ha sido representado por un representante de la defensa pública. En el aspecto civil: **CUARTO:** Condena al imputado Wilfredo José Castillo Santiago, conjunta y solidariamente con la compañía Red Motor, S.R.L., en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización civil de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del menor de edad Oliberto Vargas de la Cruz, representado por sus padres, los señores Ynocencio Vargas Hernández y Lucía de la Cruz Ventura, como justa reparación por los daños y perjuicios morales causados, así como al pago de un interés fluctuante de la suma indicada, calculados desde el pronunciamiento de la sentencia hasta su ejecución y de acuerdo a las variaciones al índice de inflación que se reflejan en las tasas de interés activo del mercado financiero conforme a los reportes que al respecto que realiza el Banco Central de la República Dominicana, según el pronunciamiento hasta la ejecución, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** Condena al señor Wilfredo

José Castillo Santiago, conjunta y solidariamente con la compañía Red Motor, S.R.L., al pago de las costas civiles el procedimiento a favor y provecho del Licdo. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía Auto Seguros, S. A., hasta la concurrencia de la póliza núm.797314, emitida por dicha compañía; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal”;

- c) la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por las partes, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 203-2018-SSEN-00074, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 13 de marzo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por Auto Seguros, S.A., entidad aseguradora, representado por Ramón Antonio Tejada y Gerson Lazóla Jiménez; el segundo por el tercero civilmente demandado, Red Motor, S.R.L.. representado por Brainer A. Félix Ramírez; y el tercero por el imputado Wilfredo José Castillo Santiago, representado por Ana Teresa Piña Fernández, en contra de la sentencia núm. 0422-2017-SSEN-00018 de fecha 17/07/2017, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 2 del municipio de Bonaño, Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma en todas sus partes sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a Auto Seguros, S.A., entidad aseguradora y al tercero civilmente demandado, Red Motor, S.R.L, partes recurrentes, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia; mientras que al imputado Wilfredo José Castillo Santiago, lo exime del pago de las mismas por haber sido representado por una defensora pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la compañía de seguros Auto Seguros, S.A., en los alegatos de su recurso de casación, de manera sucinta, expresa lo siguiente:

“Que los jueces de la Corte de Apelación no hacen una adecuada motivación de su sentencia; la indemnización es desproporcional y desorbitante, los jueces no justifican con claridad cuáles elementos tomaron en cuenta para una indemnización donde los daños materiales no fueron probados; que dicha Corte solo se limita a decir que la parte apelante no tiene razón en cuanto a los argumentos del recurso, y no motiva ni fundamenta su fallo;

Considerando, que el recurrente Wilfredo José Castillo, en su calidad de imputado y a través de su defensa técnica, invoca en su escrito, de manera resumida:

“Que la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que en su escrito de apelación estableció que las declaraciones del testigo a cargo están llenas de contradicciones, y que además también se contradicen con el acta de tránsito levantada con la ocurrencia del accidente de tránsito de que se trata; que, los querellantes y actores civiles no demostraron calidad para actuar en justicia, y que sobre este aspecto la Corte establece que con el acta de nacimiento se comprobó que el menor de edad era hijo de los querellantes, lo que les otorga dicha calidad, situación en la que la Corte yerra, pues si bien es cierto que el acta de nacimiento están los nombres de los padres, no menos cierto es que para demostrar que esos nombres que aparecen en el acta son los mismos de las personas que demandan, es imprescindible presentar una prueba que los identifique como tal; y que otro aspecto importante es con relación a la condena civil, pues la Corte la justifica cuando no se indica en ninguna parte de su fallo en qué consiste la lesión permanente ni el daño sufrido por la víctima;

Considerando, que, por otro lado, el tercero civilmente responsable, Red Motor, S.R.L., alega en su recurso, entre otros muchos asuntos:

“Que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada toda vez que la Corte a-qua se limita simplemente a afirmar lo establecido por el tribunal de primer grado, sin evaluar nuevamente los presupuestos presentados por las parte acusadora; que ni primer grado ni la Corte ponderaron la verdadera realidad de los hechos respecto a la participación de la propia víctima incurriendo en suposiciones e interpretaciones parcializadas hacia

una condena, en contradicción con los estamentos constitucionales del debido proceso, específicamente respecto de la presunción de inocencia; y que, la misma no puede ser condenada civilmente, por ser el guardián de la cosa, ya que el mismo, aunque fuese el propietario, que no lo es realmente, del vehículo, el hecho causado no fue por culpa del conductor sino de la propia víctima”;

Considerando, que en el conocimiento de los tres recursos que nos ocupan, para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación reflexionó en el sentido de que:

“La Corte advierte, que para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente, y, por ende la responsabilidad penal del encartado en el mismo, el juez a quo, tomó en consideración sobre todo las declaraciones del testigo Santana Severino Rodríguez, que conforme, la valoración del indicado juez a través de la misma pudo retener fuera de toda duda razonable las circunstancias del hecho y la vinculación del imputado con el mismo, debido a que las declaraciones de dicho testigo fueron sinceras, coherentes, objetivas y precisas en la narración de los hechos; de igual manera tomó en cuenta las pruebas documentales y pericial que fueron aportadas al proceso consistentes en el acta de tránsito núm. BQ560-15, de fecha seis (6) de mayo del año 2015; la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha once (11) de mayo de 2015; la certificación de la Superintendencia de Seguros núm.2463 de fecha diez (10) de julio del año 2015; el acta de nacimiento de fecha dieciséis (16) de julio del año 2015, a nombre de Oliberto Vargas de la Cruz; y el certificado médico legal definitivo núm. 12243-15, de fecha veintidós (22) de junio del año 2015, a nombre del menor Oliberto Vargas de la Cruz; pruebas con las cuales se pudo vincular al imputado con los hechos, las lesiones sufridas por la víctima y la vinculación con la motocicleta causante del accidente; valoración que comparte plenamente esta Corte ya que de las declaraciones coherentes, precisas y lógicas del referido testigo las cuales se transcriben en las páginas 6, 7 y 8 de la sentencia impugnada, se puede establecer con toda certeza y sin la más mínima duda razonable, que el accidente se produjo por el manejo descuidado e imprudente del encartado Wilfredo José Castillo Santiago, quien al conducir la motocicleta en que se transportaba en evidente exceso de velocidad y en falta de previsión de que manejaba por una calle estrecha en una zona periférica del municipio de Bonaó, y quien al encontrarse que también por dicha vía

iba otra persona con una carreta se sorprendió haciendo un giro rápido para evitar el contacto con la misma, lo que provocó que en ese giro brusco y fuera de control colisionara al menor de edad Gilberto Vargas de la Cruz, quien también iba por un lado de la indicada vía, quien sufrió a causa de la colisión post quirúrgico de craneotomía y hemiplejía izquierda, trayendo como consecuencia de estas lesiones una lesión permanente; cometiendo así el imputado con su accionar la falta generadora del accidente de que se trata. Así las cosas, la Corte es de opinión, que el juez a quo hizo una correcta valoración no solo de la prueba testimonial indicada, sino también de las pruebas documentales y pericial que también fueron sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; y al declarar culpable al encartado de violar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm.114-99, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie; y sin incurrir en ningún tipo de contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en total cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos expuestos por los todos los apelantes en común, referentes a que la sentencia impugnada carece de motivos y que conlleva una incorrecta aplicación de la normativa procesal penal y constitucional vigente al condenar al encartado con pruebas incoherentes, contradictorias e ilógicas, así como que se condenó al imputado violándole su principio constitucional de presunción de inocencia y que no se explicó en qué consistía la lesión permanente sufrida por la víctima, por carecer de fundamentos se desestiman; En cuanto al alegato sostenido por la parte recurrente que representa a la entidad aseguradora Auto Seguros, S.A., en el sentido de que el juez del tribunal a quo procedió a valorar las declaraciones del señor Genaro Hernández Hernández, quien conforme dice no dio ningún tipo de declaración y que por tanto se le violó el derecho de defensa al imputado y por ende a su representada; esta Corte es de opinión que no lleva razón esta parte recurrente, en primer lugar porque en la página 6 el juez a quo hizo constar sus declaraciones, quien declaró: “Vivo en Brisas del Yuna, tengo ahí viviendo un año por ahí, estoy aquí por un accidente, yo no recuerdo ese accidente, no recuerdo nada de ese accidente, a jo tiempo que es uno no está pendiente a eso, con el tiempo al menos yo” y en segundo lugar, porque si bien es cierto que el juez a quo procedió a valorar las referidas

declaraciones; no menos cierto es, que no le dio ningún valor probatorio, conforme se hace constar en el numeral 15, quien estableció: “en cuanto a las declaraciones del señor Genaro Hernández Hernández, este manifestó al tribunal no recordar cómo ocurrieron los hechos, razón por la cual las mismas no revisten valor alguno para la fundamentación de la presente sentencia”; razón por la cual procede desestimar esta parte del recurso por carecer de fundamento; en cuanto a las críticas formuladas por la parte recurrente que representa los intereses del imputado, en el sentido de que el juez del tribunal a quo no explica las causas p motivos por los cuales entendió que las lesiones sufridas por la víctima eran de carácter permanente; así como que no le dio respuesta a su petitorio de que fuera declarada inadmisibile la querella con constitución en actor civil de la víctima por falta de calidad; esta Corte es de opinión que no lleva razón esta parte recurrente, toda vez que en primer lugar, conforme la valoración que el a quo realizó al Certificado Médico Legal, se establece en el numeral 13 que el menor de edad Oliberto Vargas de la Cruz, sufrió post quirúrgico de craneotomía y hemiplejía izquierdo, trayendo como conclusión de estas lesiones una lesión permanente; y en segundo lugar, porque también al realizarse la valoración del acta de nacimiento de fecha dieciséis (16) de julio del año 2015, a nombre de Oliberto Vargas de la Cruz, registrada con número 000354, año 2007, libro 00002, folio núm. 0154, comprobó que éste es menor de edad; y que sus padres son los señores Ynosencio Vargas Hernández y Lucía de la Cruz Ventura, por tanto los mismos tienen calidad para accionar en justicia en representación de su hijo; por lo tanto procede desestimar esta parte del recurso por carecer de fundamento; En cuanto al reproche hecho a la condena civil, la Corte observa que para el juez a quo establecer el monto indemnizatorio a favor de los señores Ynocencio Vargas Hernández y Lucía de la Cruz Ventura, en sus calidades de padres y por ende, representantes legales del menor de edad Oliberto Vargas de la Cruz, tomó en cuenta los daños morales y materiales que éste sufriera como consecuencia del accidente los cuales le ocasionaron una incapacidad médico legal de lesión permanente, conforme al Certificado Médico Legal Definitivo núm. 12243-15, de fecha veintidós (22) de junio del año 2015, a nombre del menor de edad Oliberto Vargas de la Cruz, expedido por el Dr. José Miguel Sánchez Muñoz, Médico Legista del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en ese sentido, la Corte estima, que el monto indemnizatorio establecido en la suma de RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos

con 00/100), resulta ser razonable y en armonía con la magnitud de los daños recibidos por la víctima, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante; en cuanto al alegato aducido en lo referente a que el juez del tribunal a quo no valoró la conducta de la víctima, la Corte estima que en la especie, al resultar plenamente establecido que la causa generadora del accidente fue la falta exclusiva del encartado, resulta lógico y razonable, contrario a lo aducido por las partes recurrentes, que sí se valoró la conducta de la víctima en el accidente de que se trata; valoración con la que se identifica esta Corte, en razón de que, si el encartado hubiese sido más prudente a la hora de transitar por una calle estrecha por donde también transitaban otras personas, ya sea en calidad de peatones o conductores, no hubiera provocado o producido el accidente; que en esas circunstancias, lo que influyó y constituyó la causa generadora del siniestro fue la manera imprudente y descuidada del imputado con el manejo de su motocicleta; por consiguiente, el alegato que se examina por arcer de fundamento se desestima”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en relación a las quejas de la compañía Auto Seguros, S.A., luego de analizar la decisión recurrida, esta Segunda Sala no tiene nada que reprochar a las motivaciones de la Corte para actuar en la manera en que lo hizo, toda vez que esta sometió al escrutinio de la sana crítica racional el fallo de primer grado emitiendo una decisión fundamentada, rechazando los recursos de apelación que la apoderaron, apoyada en la normativa legal vigente; que, los acontecimientos ocurridos, los pudo constatar por la apreciación armónica de las declaraciones de los testigos a cargo y las pruebas documentales y periciales, en cabal cumplimiento de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, en lo referente al aspecto civil de la mencionada sentencia, también atacado por el recurrente, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido el precedente de que el monto para reparar daños morales se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante; que al no advertirse desproporción en los montos fijados, ni tampoco que los mismos hayan sido exagerados en relación a los daños recibidos por los

afectados, esta sala, es de opinión que los alegatos del recurrente carecen de méritos y por ende procede el rechazo del recurso;

Considerando, que en lo que se refiere al recurso de Wilfredo José Castillo, es bien sabido que para demostrar la filiación entre el menor de edad lesionado y sus padres fue aportada al proceso la prueba por excelencia, que es el acta de nacimiento; que según el recurrente la calidad de padres de dicho menor, no quedó definida, porque no se demostró que esos nombres que aparecen en el acta son los mismos de las personas que demandan, entendemos que discutir tal situación en esta etapa del proceso, sin haberlo planteado en ninguna otra instancia, resulta completamente improcedente y extemporáneo, más aun cuando no apoya sus quejas en ningún medio probatorio; razón por la cual su recurso de casación debe ser rechazado;

Considerando, que relación a las quejas de la compañía Red Motor, S.R.L., contrario a lo establecido por esta, la Corte tomó en cuenta los argumentos del tribunal de primer grado en razón de que le resultaron coherentes, entendiendo que dicho tribunal realizó una subsunción sobre la participación del imputado en el accidente de tránsito, y por ende su responsabilidad penal y que las pruebas documentales aportadas resultaron ser corroborativas con la ocurrencia de dicho hecho; que esta Segunda Sala no ha podido deducir en qué se fundamenta el recurrente para hablar de que el fallo de la Corte es manifiestamente infundado, ni cuáles pruebas a su entender no fueron analizadas para asumir que la culpa fue de la víctima y no del imputado, de ahí que su recurso de casación también debe ser rechazado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Ynocencio Vargas Hernández y Lucía de la Cruz Ventura en los recursos de Auto Seguros, S. A., Wilfredo José Castillo y Red Motor, S.R.L., contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00074, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de marzo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar en la forma los recursos de casación incoados por Auto Seguros, S. A., Wilfredo José Castillo y Red Motor, S.R.L.,

contra la indicada sentencia; y en cuanto al fondo, rechaza dichos recursos por las razones antes expuestas;

Tercero: Se compensan las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	César Augusto Reynoso Hicianoy compartes.
Abogados:	Licdo. Bryan Miguel Hernández, Jesús Enmanuel Hernández Ortiz, Vladimir Garrido Sánchez y Licda. Norys Gutiérrez.
Intervinientes:	Santa Tecla Saldaña y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Martínez, Juan Antonio Fernández Paredes y Licda. Yira Liliana Joaquín Meregildo.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarrae Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: César Augusto Reynoso Hiciano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0005278-4, con domicilio y residencia en la calle Principal, núm. 42, Distrito Municipal El Pozo, municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, imputado y civilmente demandado;

Jahaira Reyes Castillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0016577-6, con domicilio y residencia en la calle Principal, núm. 42, Distrito Municipal El Pozo, municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, tercera civilmente demandada; y Seguros Pepín, S.A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, identificada con el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-01331-1, con domicilio social abierto en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00157, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente César Augusto Reynoso Hiciano, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0005278-4, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 42, El Pozo, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

Oído al Licdo. Bryan Miguel Hernández, conjuntamente con la Licda. Norys Gutiérrez, por sí y por los Licdos. Jesús Enmanuel Hernández Ortiz y Vladimir Garrido Sánchez, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrente, César Augusto Reynoso Hiciano, Jahaira Reyes Castillo y Seguros Pepín, S.A.; en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Juan Martínez, por sí y por los Licdos. Juan Antonio Fernández Paredes y Yira Liliana Joaquín Meregildo, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrida, Santa Tecla Saldaña, Santos Paredes, Alfonso María Paredes Saldaña, Faustino Paredes Saldaña, Enerolisa Paredes de Paredes, Ángela Paredes Saldaña y Audalia Paredes Saldaña; en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Miguel Lebrón del Carmen, en representación de los recurrentes César Augusto Reynoso Hiciano y Jahaira Reyes Castillo, depositado en la

secretaría de la Corte a-qua el 25 de mayo de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Jesús Enmanuel Hernández Ortiz y Vladimir Garrido Sánchez, en representación de los recurrentes Jahaira Reyes Castillo y Seguros Pepín, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de mayo de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Juan Antonio Fernández Paredes y Yira Liliana Joaquín Merengildo, en representación de los recurridos Santa Tecla Saldaña, Santos Paredes, Alfonso María Paredes Saldaña, Faustino Paredes Saldaña, Enerolisa Paredes de Paredes, Ángela Paredes Saldaña y Audalia Paredes Saldaña, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de junio de 2018;

Visto las resoluciones núms. 3362 y 3709 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaran admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 3 de diciembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) que el Juzgado de Paz del municipio de El Factor, actuando como Juzgado de la Instrucción, ordenó auto de apertura a juicio en contra César Augusto Reynoso Hiciano por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal d, inciso 1, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de El Factor, el cual en fecha 24 de enero de 2017, dictó la sentencia penal núm. 233-2017-SRES-003 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano César Augusto Reynoso Hiciano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral número 136-0005278-4, domiciliado y residente en la calle Principal, Distrito Municipal El Pozo, del municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra d numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114- 99 en perjuicio del señor Francisco Javier Paredes Ramos (ociso) y de los señores Santa Tecla Saldaña, Santos Paredes, Alfonso María Paredes Saldaña, Faustino Paredes Saldaña, Enerolisa Paredes de Paredes, Ángela Paredes Saldaña y Audalia Paredes Saldaña; en consecuencia lo condena a una pena de dos (2) años de prisión así como a una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** Suspende condicionalmente la pena de dos (2) años de prisión, en los cuales el imputado debe someterse a las siguientes reglas: a) Abstenerse del uso y consumo excesivo de bebidas alcohólicas, b) Realizar servicio comunitario; **TERCERO:** Condena al señor César Augusto Reynoso Hiciano al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Informa a las partes que tienen un plazo de veinte (20) días para recurrir la presente decisión luego de la notificación de la misma; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por los señores Santa Tecla Saldaña, Santos Paredes, Alfonso María Paredes Saldaña Faustino Paredes Saldaña, Enerolisa Paredes de Paredes, Angela Paredes Saldaña y Audalia Paredes Saldaña por haberse realizado en el plazo y la forma establecida en la normativa procesal penal, en cuanto al fondo la acoge parcialmente y en consecuencia: a) Condena al señor César Augusto Reynoso Hiciano, conjuntamente con el tercero y civilmente demandado, señora Jahaira Reyes Castillo al pago de la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) desglosados de la siguiente forma: 1) La suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) en favor y provecho de los señores Santos Paredes, Alfonso María Paredes Saldaña, Faustino Paredes Saldaña, Enerolisa Paredes de Paredes, Ángela Paredes Saldaña y Audalia Paredes Saldaña, que deberán ser

distribuidos de manera igualitaria; 2) La suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) en favor y provecho de la señora Santa Tecla Saldaña, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia, b) Declara oponible la presente sentencia hasta el límite de la póliza asegurada, a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A.; **SEXTO:** Condena al imputado y al tercero civilmente demandado al pago de las costas civiles, en favor y provecho de la Licda. Yira Liliana Joaquín Meregildo, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** La lectura íntegra y entrega de un ejemplar de esta sentencia a cada una de las partes vale notificación”;

- c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por las partes, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 125-2017-SSEN-00157, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fecha 27 del mes de marzo del año 2017 y el 7 de abril del año 2017, por el Dr. Miguel Lebrón del Carmen, a favor del imputado Augusto Reynoso Hiciano y Jadhira Reyes Castillo, tercero civilmente demandada y por la Licda. Yiraldy Altagracia Hernández González y el Dr. Pedro David Castillo Falette, a favor del imputado César Augusto Reynoso Hiciano, por la tercera civilmente demanda Jahaira Reyes Castillo y por la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., y sostenidos en audiencia por el Dr. Miguel Lebrón del Carmen, contra la sentencia núm. 233-2017-SRES-003, de fecha 24 del mes de enero del año 2017, dictada por el Juzgado de Paz del municipio del Factor; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia impugnada sólo en el aspecto civil, por insuficiencia de motivación de la indemnización acordada de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), y en uso de las facultades conferidas por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por los señores Santa Tecla Saldaña, Santos Paredes, Alfonso María Paredes Saldaña, Faustino Paredes Saldaña, Enerolisa Paredes de Paredes, Ángela Paredes Saldaña y Audalia Paredes Saldaña por haberse realizado en el plazo y forma establecida en la normativa procesal penal, en cuanto al fondo la acoge parcialmente y en consecuencia: a) condena al señor César Augusto Reynoso Hiciano, conjuntamente con el tercero civilmente

demandado, señora Jahaira Reyes Castillo, al pago de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), desglosados de la siguiente forma: 1) La suma de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00), a favor y provecho de los señores Santos Paredes, Alfonso María Paredes Saldaña, Faustino Paredes Saldaña, Enerolisa Paredes de Paredes, Ángela Paredes Saldaña y Audalia Paredes Saldaña, que deberán ser distribuidos de manera igualitaria; 2) La suma de trescientos mil (RD\$300,000.00), a favor de la señora Santa Tecla Saldaña, por los motivos expuestos en la parte dispositiva de la presente sentencia; b) Declara oponible la presente sentencia hasta el límite de la póliza asegurada, a la compañía aseguradora Seguros Pepín S.A.; **TERCERO:** Ratifica la sentencia impugnada en sus ordinales primero, segundo y sexto; **CUARTO:** Manda que la secretaria comunique esta decisión a las partes para los fines de ley correspondientes. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación, si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 2 de febrero de 2015”;

Considerando, que los recurrentes Jahaira Reyes Castillo y Seguros Pepín S.A., en los alegatos de su recurso de casación, de manera sucinta, expresan lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (violación al artículo 24 en virtud del art. 426.3 del Código Procesal Penal). En sentido literal, la Corte a-qua dedica solamente la motivación precedente para el rechazo de los medios de impugnación de la sentencia de primigenia, donde acredita el asidero de la sentencia de primer grado alegando pura y simplemente que ha existido subsunción y se han tomado en consideración todos los medios de prueba, los cuales solo han sido enunciados mas no profundizados. En la sentencia, la Corte a-qua no se detiene a contemplar la extensión de las declaraciones de los testigos ni tampoco de los elementos de prueba, cuyo estudio si bien corresponde a los jueces de fondo, su desnaturalización es sinónimo de falta de motivación máxime cuando los elementos de prueba no pueden ser tomados en cuenta exclusivamente para sustentar los cargos, sino que tienen que ser evaluados objetivamente tanto a cargo como a descargo. Estos aspectos revisten

incuestionable relevancia pues la Corte a-qua admite que la magnitud del daño ocasionado producto del accidente se debe a una falta de la víctima quien no portaba casco protector y a una eventualidad ajena al mismo accidente, como lo fue que el señor Francisco Javier Paredes Ramos cayera de cabeza en una roca. Resulta innegable que los elevados montos indemnizatorios contenidos en la sentencia impugnada devienen de la magnitud de los daños ocurridos en el siniestro, dígase a la pérdida de una vida humana, y tomando en cuenta la misma naturaleza en que ocurren los hechos de la causa es claro que el siniestro por sí solo era incapaz de quitarle la vida al señor Francisco Javier Paredes Ramos concurriendo una situación fortuita y la falta exclusiva de este para el fatal desenlace”;

Considerando, que por otro lado César Augusto Reynoso Hiciano y Jahaira Reyes Castillo invocan en su escrito, de manera resumida:

“Primer Medio: *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funda en pruebas obtenidas ilegalmente para fundar una decisión. El tribunal apoderado debe detallar en su sentencia de manera específica, en qué ha consistido o en qué medida cometió la falta real el imputado en la comisión del hecho que se le imputa. Si no se pondera adecuadamente el grado de falta del imputado en la ocurrencia del hecho, el tribunal no puede comprobar si la sanción aplicable o impuesta es la sanción ajustada en un enlace entre el hecho y el derecho y si la víctima incurrió en falta que pudieron llevar al imputado a participar en la comisión del hecho, y así delimitar el grado de culpabilidad y aplicar una sanción razonable, no una sanción exagerada o desproporcionada, sanción esta que se ajuste a la realidad social y así contribuir mejor a la convivencia social, en paz y armonía;* **Segundo Medio:** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Honorable Magistrados, los jueces de la Corte de Apelación, al dictar su sentencia correccional núm. 125-2018-SSEN-00157, NCI núm. 125-2017EPEN-00262, de fecha 2/10/2017, no motivó su sentencia de manera que pudiera detallar porque y en qué consistió la falta compartida y por la sanción tan drástica al imponerle la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) en contra del imputado sopesó el equilibrio que en todo estado de derecho debe primar para convivencia social y humana al dictar una sentencia con una condena de esa en contra del ciudadano común”;*

Considerando, que en el conocimiento de los recursos que nos ocupan, para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación reflexionó en el sentido de que:

“Con relación a todo lo expuesto en los dos motivos de apelación incoados por el imputado César Augusto Reynoso Hiciano y por la tercero civilmente demandada Jahaira Reyes Castillo, relativo a la alegada falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; este tribunal de segunda instancia aprecia que el tribunal de primer grado describe a partir del final de la página 5 y siguientes de la sentencia impugnada, todas las pruebas presentadas en la acusación por el Ministerio Público y la parte querellante, como son los testimonios de los señores Ángel Hernández Amparo y Ramón María Polanco, así como certificado médico definitivo a nombre de Francisco Paredes Ramos, que da cuenta, que el mismo falleció producto de los golpes recibidos al chocar la motocicleta que el conducía, con la jeepeta que conducía el imputado y que al establecer los testigos, que la camioneta en mención estaba dando reversa, saliendo desde la marquesina de la casa del imputado, acta de tránsito de fecha 26/1/2016, certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, acta de defunción a nombre del hoy occiso, así como varias actas de nacimientos de los hijos del occiso, entre otras piezas que la juzgadora valora en las subsiguientes páginas de la sentencia, en tanto la valoración que hace el tribunal está conforme a las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal. De la misma manera la Juzgadora valora de manera adecuada conforme a la norma procesal, las pruebas presentadas por la defensa, como son, testimonios de los señores Gabriel Camilo y Rafael Acevedo Rosa, tres fotografías que muestran el vehículo de César Augusto Reynoso Hiciano. En conclusión este tribunal colegiado de segundo grado, aprecia que todas las pruebas mencionadas, fueron valoradas de manera adecuada y conforme a la norma procesal penal, así las cosas, la sentencia recurrida, no adolece de los vicios señalados por los recurrentes por tanto no se admiten. El tribunal de primer grado hace una subsunción de todas las pruebas aportadas por las partes y establece con claridad la culpabilidad del imputado César Augusto Reynoso Hiciano, conductor de la jeepeta, que produjo la colisión y provocó el accidente mientras daba reversa desde la marquesina de su casa hacia la calle en el Distrito Municipal El Pozo del municipio El Factor de la provincia María

Trinidad Sánchez, con la motocicleta que conducía el hoy occiso Francisco Javier Paredes, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos en el accidente. Si bien la culpabilidad penal y la condena del imputado quedan establecidas con certeza en la sentencia impugnada, por violación de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; sin embargo, este tribunal de segundo grado, ha podido observar que aun cuando el imputado es responsable por el manejo descuidado y temerario, despreciando la vida suya y de los demás, en el caso ocurrente no se deja ver que el imputado haya tenido una responsabilidad absoluta, toda vez que aún cuando él provocó el accidente, según los testigos que depusieron en el juicio han dejado ver que el occiso luego de chochar la motocicleta que él conducía con el vehículo que conducía el imputado cayó con la cabeza, encima de una piedra o contén, así se hace constar en el certificado médico expedido al efecto, y probablemente sino recibe ese golpe en la cabeza, quizás los golpes que recibió al chochar con el vehículo que conducía el imputado, no hubiesen sido de naturaleza mortal, como sucedió al darse el golpe en la cabeza al caer al pavimento; por tanto se acogen esas circunstancias a favor del imputado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que en relación a las quejas de los recurrentes Jahaira Reyes Castillo y Seguros Pepín S.A., luego de analizar la decisión recurrida, esta Segunda Sala no tiene nada que reprochar a las motivaciones de la Corte para actuar en la manera en que lo hizo, toda vez que esta sometió al escrutinio de la sana crítica racional el fallo de primer grado emitiendo una decisión fundamentada, rechazando los recursos de apelación que la apoderaron, apoyada en la normativa legal vigente; que los acontecimientos ocurridos los pudo constatar por la apreciación armónica de las declaraciones de los testigos a cargo y las pruebas documentales y periciales, en cabal cumplimiento de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en lo referente al aspecto civil de la mencionada sentencia, también atacado por los recurrentes, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido el precedente de que el monto para reparar daños morales se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante; que la alzada entendió que la indemnización impuesta carecía de

motivación, y luego de proceder a suplir esta falta consideró justo el monto, procediendo a confirmarlo; de ahí que al no advertirse desproporción en dichos montos, ni tampoco que los mismos hayan sido exagerados en relación a los daños recibidos por los afectados, esta Sala es de opinión que los alegatos que se tratan carecen de méritos y por ende procede el rechazo de su recurso de casación;

Considerando, que en lo que se refiere al recurso de César Augusto Reynoso Hiciano y Jahaira Reyes Castillo, es bien sabido que la normativa legal no se conforma con que se haga mención genérica de los méritos de un recurso, ella exige una motivación, y para que haya motivación hay que invocar ideas y desarrollar argumentos, nada de lo cual se ha dado en la especie, toda vez que los recurrentes se limitan a hacer simples suposiciones y a criticar de manera personal y sin fundamentos jurídicos el proceso completo, observando que el contenido del recurso que nos apodera resulta completamente improcedente y extemporáneo, más aun cuando no apoya sus quejas en ningún medio probatorio; razón por la cual su recurso de casación también es rechazado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Santa Tecla Saldaña, Santos Paredes, Alfonso María Paredes Saldaña, Faustino Paredes Saldaña, Enerolisa Paredes de Paredes, Ángela Paredes Saldaña y Audalia Paredes Saldaña en los recursos de casación interpuestos por César Augusto Reynoso Hiciano, Jahaira Reyes Castillo y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00157, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de octubre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza dichos recursos por las razones antes expuestas;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción y provecho de los Licdos. Juan Antonio Fernández Paredes y Yira Liliana Joaquín Meregildo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Arcenio Guzmán Caro.
Abogados:	Licdos. Roberto Clemente y Julio César Dotel Pérez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arcenio Guzmán Caro, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0108933-1, domiciliado y residente en la calle Ercilia Pepín núm. 23, sector Canastica, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00157, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roberto Clemente, defensor público, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Arcenio Guzmán Caro, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3502-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 3 de diciembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; la norma cuya valoración se invoca; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de julio de 2017, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licda. Norabel Méndez Meyreles, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Arcenio Guzmán Caro, imputándolo de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano y artículo 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03 Código

para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad J.M.M.;

- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, admitiendo totalmente la acusación, mediante la resolución núm. 0584-2017-SRES-00195 del 31 de julio de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00145, el 7 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Arsenio Guzmán Caro, de generales que constan, culpable del ilícito de violación sexual, abuso sexual y psicológico, al tenor de lo dispuesto en los artículos 331 del Código Penal Dominicano, Art. 396 literales B y C, de la Ley 136-03, Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad, de nombre con iniciales J.M.M., en consecuencia se le condena a quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, y al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones del defensor del imputado, en razón de que la acusación fue probada de manera certera en el tipo Penal de referencia en el inciso primero, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo capaces de destruir la presunción de inocencia del justiciable más allá de duda razonable; TERCERO: Exime al imputado Arsenio Guzmán Caro, del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de un defensor público de esta jurisdicción”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00157, objeto del presente recurso de casación, el 15 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por

el Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Arsenio Guzmán Caro, contra la sentencia núm. 301-03-2017- SSEN-00145 de fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Arsenio Guzmán Caro, del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por estar asistido por un abogado de la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia, vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69, 2.4 v 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24, 339 del CPP por ser la sentencia contraria a una decisión anterior de, la Suprema Corte de Justicia, artículos 425 y 426 del CPP. Que el primer vicio de nuestro recurso de apelación se sustentó en, la omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión por la falta de valoración de las declaraciones ofrecidas por el imputado Arsenio Guzmán Caro (art. 417, numeral 3 del CPP), en el sentido de que el tribunal a-quo en ninguna parte de la sentencia ha dado respuesta a lo que ha planteado el imputado ante el tribunal. Sin embargo la Corte a-qua consciente del planteamiento hecho por la defensa, responde en la pág. 8 último párrafo, de la sentencia objeto de casación, que la declaración del imputado constituye un medio para su defensa, con la cual el mismo pretende desvirtuar las imputaciones y los hechos que se le atribuyen, aunque por disposición de la libertad probatoria, los hechos y sus circunstancias se establecen por cualquier medios de prueba permitido, la declaración del imputado no constituye un medio de prueba, el cual los jueces no están llamados a valorar, ni están obligados a indicar si estas declaraciones como defensa material le merecen o no algún valor probatorio, contrario sería el caso en el cual la parte imputada presenta en audiencia los medios de prueba para sustentar su teoría de caso, en esta circunstancia

sí que están los juzgadores obligados a valorar todas las pruebas presentadas en el juicio. Interpretando la Corte a-qua, debo suponer que según su criterio, lo que diga el imputado en el juicio no debe importarle a los juzgadores, pues, si no están obligados a referirse a lo planteado por el imputado no hay otra forma de interpretarlo, que el imputado no es un sujeto de derecho, sino un objeto del proceso. También debo interpretar que el principio de igualdad ante la ley e igualdad ante el proceso, pasa hacer una rectoría o puro sofisma, pues las declaraciones o testimonios de la víctima deben ser valorados por el tribunal, más las declaraciones del imputado no debe importarles, esto siguiendo interpretando la Corte a-qua en su respuesta. Que como se puede comprobar la decisión de la Corte de Apelación es contraria a un precedente, de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual su decisión no solo atenta contra el derecho de defensa del imputado, sino que atenta contra la seguridad jurídica, ya que no existe criterio unificado en las decisiones judiciales razón por la cual se convierte un motivo de casación que debe ser atendido. Sin embargo este planteamiento cuando se analiza el cuerpo de la sentencia del tribunal a-quo no han encontrado respuesta alguno, es decir el tribunal no le ha dicho al imputado por qué su versión sobre los hechos no es creíble y por qué no se la acoge, pero que la Corte a-que al verificar que ciertamente el tribunal a-quo no se ha referido, ha establecido entonces que el tribunal no está en la obligación de dar una respuesta a lo planteado por el imputado que es parte del proceso, incurriendo en un grave error que hace que la defensa tenga razón en sus planteamiento y que deba ser objeto de casación por el hecho de que como ya hemos dicho violenta un precedente de la S.C. J. Que lo planteado por la defensa tiene mucho más peso a partir de que si reconocemos que el imputado es parte del proceso, entonces es obligación de los jueces responder todo lo planteado por la partes y al no hacerlo entonces se configura el vicio denunciado. Que como se puede comprobar el tribunal a-quo y la Corte a-qua, no se refirió en sus motivaciones a la defensa material realizada por el imputado, sin embargo los juzgadores están llamados a dar respuesta a todo lo planteado por la parte en el proceso por lo que incurre en una falta de estatuir: Que al actuar como lo ha hecho la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal ha actuado contrario a una decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia sentencia núm. 438 de fecha 27 de diciembre del 2012, Marcos Peralta Toussaint y Yefris Daneuris Peña Cuevas, en la que

en su considerando que en ese tenor, nuestro proceso penal, impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del acusado y de la víctima envueltos en conflictos dirimidos: Considerando que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por los imputados, implica para este, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables: **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68. 69.2.4 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24, 172, 333 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada, artículo 425 y 426 del CPP. Que en nuestro segundo motivo de apelación se abordan diferentes situaciones que ponen en duda la existencia de los hechos y que el hecho haya sido cometido por el imputado. Que en respuesta a nuestro segundo medio de nuestro recurso de apelación, la Corte de Apelación responde en la pág. 9 párrafo II de la sentencia objeto de casación, que del análisis de la sentencia impugnada hemos podido apreciar que el tribunal a-quo valora de manera individual cada una de las pruebas y explica porqué le da determinado valor y luego, tal y como se establece en las páginas 15, 15, 17 y 22 valora de manera conjunta todas las pruebas y establece que” con las declaraciones dadas por el menor de edad víctima, el certificado médico la evaluación psicológica y los testimonio de Margarita Méndez Valdez. Luis Méndez y la Dra. Rosa Magaly Melenciano, tienden a ser pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia de la cual se encontraba revestido el procesado Arsenio Guzmán Caro, hasta este momento rechazando en consecuencia las conclusiones del defensor del imputado por las razones antes indicadas. Lo primero es que el recurrente ha planteado error en la valoración de las pruebas y error en la determinación de los hechos y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 172 y 333 del Código Procesal Penal, sin embargo resulta ser un motivo diferente el invocado por la Corte a-qua al momento de dar respuesta, razón por la cual entendemos que así las cosas existe una falta en la motivación de la sentencia objeto de casación que hace que la misma sea manifiestamente infundada, que

igual incurre en una falta en la motivación de la sentencia, el hecho de que la Corte establece que el tribunal ha establecido que con las pruebas se destruye la presunción de inocencia, pues, la Corte a-qua no ha dicho nada nuevo pues en la sentencia del tribunal a-quo eso se verifica que los jueces han dicho esos, ¿pero y los jueces de la Corte qué dicen?, como se puede observar la Corte a-qua no ha examinado en su contexto el segundo motivo de apelación incurriendo en una desnaturalización del vicio planteado. En el presente proceso existen situaciones que deben llamar la atención de los juzgadores, y que no fueron respondidas por la Corte a-qua ni por el tribunal de juicio. Que estos puntos son los que fundamentan el segundo motivo de apelación y que no han sido respondidos por la Corte a-qua, incurriendo en una falta de estatuir, desnaturalizando en vicio en su respuesta que no se corresponde con lo planteado por el recurrente, lo cual vamos a señalar a continuación como punto no satisfecho en la motivación de la sentencia. Que un punto planteado por el recurrente y que no ha sido respondido, pues conforme la sentencia objeto de casación no da respuesta al siguiente planteamiento. Que el error en la valoración de las pruebas está en la desnaturalización de los hechos, que hace el tribunal en la pág. 12 a la 17 de la sentencia objeto de apelación, al valorar de manera individual y conjunta los medios de pruebas en donde no toman en cuenta el hecho de que resulta ilógico e irrazonable el hecho de que la madre del adolescente establezca, que al día siguiente el adolescente fue llevado al médico porque presentó fiebre, que de haber sido violado al punto de que al día siguiente fue llevado al médico en tal condición, pues se trató de un nivel de violencia tal que las personas que se encontraban esa noche en esa habitación debieron percatarse de los hechos, ya que en la habitación amaneció un hermano de la señora Margarita Méndez, y un hermano del adolescente presuntamente víctima y supuestamente se trató de una violación por el ano, lo que debe ser basantemente doloroso. Que en la conclusión de su actividad intelectual, el tribunal ignora esa situación que ha sido producto de las declaraciones del imputado y de las pruebas a cargo, tal es el caso del testimonio de la señora Margarita Méndez, que” confirma que ciertamente amanecieron más personas en esa casa esa noche, lo cual puede comprobar la Corte de Apelación cuando valora las pruebas testimoniales, en definitiva el tribunal desnaturaliza los hechos al decir que retiene responsabilidad penal luego de una valoración conjunta de los medios de pruebas cuando no ha

valorado correctamente el contenido de los medios de pruebas, por lo que el tribunal ha realizado una valoración errónea de las pruebas. Que otro punto planteado por el recurrente y que no ha sido respondido, conforme la sentencia objeto de casación no da respuesta al siguiente planteamiento. Que otro error en la determinación de los hechos se puede comprobar a partir de las declaraciones de la señora Margarita Méndez, que posterior a que la profesora la mandara a buscar de la escuela para explicar el comportamiento del niño esta le cuestionó y el niño no le decía nada, sin embargo en la pág. 9 de la sentencia donde está el testimonio de esta, establece entre otras cosas, “que el 27 de febrero yo le compré un poloche y unos tenis y ella le dijo a él que si no le dice lo que le pasa, si algún hermano le hizo algo, o que . pues no te lo vas a poner y al él ver que es serio que le hablé y que no lo voy a llevar al carnaval, él me dijo que no va a canastica con él y yo le dije que porqué y él me dice eso. Y él me dio que Arsenio le dio romo y se estaba entrando una cosa por la nariz y lo puso a mamárselo, luego él metió el pene por el ano..”, que entiende la defensa que resulta muy cuestionables el hecho de que la madre de la menor haya obtenido de parte del niño estas supuestas declaraciones y acusaciones en contra del imputado haciendo promesa de comprarle vestimentas y posterior poner como condición la entrega de la misma a cambio de que supuestamente el menor le manifestara lo que le pasaba, de lo que resultó ser esta acusación, que igual la asistencia al carnaval del menor, fue parte de las condiciones puestas por la madre para que supuestamente él le dijera qué le pasaba, pues el tribunal a-quo no debe perder de vista que la señora Margarita Méndez y el señor Arsenio Guzmán Caro, son ex parejas y que su separación no fue amigable, además de que en sus declaraciones deja entrever recelo en contra del imputado por el trato de su familia para con el imputado, pues lo que nada impide que los regalos citados y la asistencia al carnaval fueran parte de un plan para lesionar una carrera militar de más de 20 años en el Ejército Dominicano y una forma de retaliación en contra de su ex pareja sentimental, esto así porque el imputado tenía bajo su cargo a los dos hijos procreados con esta y no registraron nada similar, lo que hace que el juzgador sea cauto al momento de valorar este testimonio cual ha ignorado, razón por la cual incurre en un error en la determinación de los hechos. Que otro error en la determinación de los hechos se puede comprobar a partir de las informaciones de la perito Rosa Melenciano Rosario, en la pág. 11 de la sentencia objeto de

apelación, en su testimonio esta sostiene, entre otras cosas lo siguiente, “...una lesión antigua son 10 días después de haber ocurrido el hecho y una lesión reciente son 10 días antes, el joven presentaba una penetración anal y algún hecho pasó por ahí, pudo haber pasado por una penetración, llene un certificado médico legal el 28 de febrero del 2017...” “...más adelante establece la perito en el ano se producen lesiones que a veces no son compatibles con el tiempo que se le dé por la razón de que la mucosa siempre están húmeda y hay otras infecciones que puede decir de 10 días a 20 días. Pero pueden ser más, pero para mi tiene ese tiempo, el ano estaba hipotónico que puede ser causado por el estrés, o por problema psicológico, no puse lo que encontré, que era una lesión anal, pero ustedes son los que van a determinar si fue una lesión anal”. Entiende la defensa que el hecho de que la perito establezca que pudo haber pasado una penetración, esto refiriéndose al menor, deja dudas en cuanto a la existencia de esta, no la afirma, sino establece la posibilidad de su existencia, pues el hallazgo de la profesional de la medicina en el menor, fue la de un ano hipotónico, que puede ser causado por el estrés y por problemas psicológicos, por lo que las afirmaciones de la perito deja dudas en cuanto a la existencia de la violación sexual, y si verificamos las declaraciones del señor Luis Méndez que es el abuelo con quien vive el menor este hablo del comportamiento del menor que no era normal, situación que no ha sido observada por el tribunal a-quo al momento de valorar las pruebas incurriendo en un error en la determinación de las pruebas. Que otro punto planteado por el recurrente y que no ha sido respondido, conforme la sentencia objeto de casación no da respuesta al siguiente planteamiento. Otro punto que no concuerda es lo relativo al tiempo de curación pues según la perito la lesión encontrada por esta podía tener un tiempo de curación entre 10 y 20 días, esto reconociendo que podían ser más por la humedad de la mucosa, pero que fue lo que ella observó, pues entiende la defensa que no resulta razonable ni lógico que esa lesión se mantuviera de ser cierta la acusación por espacio de 107 días, ya que se ha establecido que el hecho ocurrió presuntamente en fecha 11 de noviembre del 2016, y el adolescente fue evaluado por la perito en fecha 28 de febrero del 2017, lo que supera el parámetro de tiempo de la lesión ..y antigua conforme las declaraciones de la profesional y el tiempo en que esta estimó en que eran curables, que esto no fue ponderado “por el tribunal a-quo, por lo que es evidente que ha incurrido en una errónea determinación

de los hechos y de las pruebas. 'Que en definitiva ninguno de estos puntos han sido respondidos por la Corte aquo, razón por la cual resulta necesario que los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia procedan a casar la sentencia, ya que de haberse analizado estos puntos del recurso de apelación se podrá determinar que el hecho no existió porque existen dudas en relación a la lecciones presentadas por el menor, que la médico legista ha establecido que existen otras causas que pueden causar este tipo de lesión, arrojando dudas sobre la existencia del hecho, y otros puntos que ponen en duda que el imputado haya cometido los hechos, razón por la cual merece que la Segunda Sala penal de la Suprema Corte de Justicia case la sentencia objeto de casación. Como esta Corte sabe, el tema de la valoración de las pruebas es una actividad muy compleja la cual está sometida a rigurosas reglas que tienen como objetivo principal desterrar la íntima convicción del juez, esto en procura de que los controles que sobre esta actividad puedan realizar los tribunales superiores sean efectivos. Es así que esta actividad está sometida a cuatro reglas esenciales que se derivan del contenido del artículo 172 del CPP: la obligación de analizar de manera individual cada medio de prueba practicado en el juicio; obligación de realizar un análisis conjunto y armónico respecto de cada medio de prueba practicado en el juicio; la obligación de realizar el análisis individual y conjunto en base a las reglas de la lógica, aplicando los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, es decir, aplicando lo que es la sana crítica racional";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que por la solución que se le dará al presente escrito recursivo, procede esta Sala a contestar el segundo motivo planteado por el recurrente, quien cuestionó lo siguiente:

"Que en nuestro segundo motivo de apelación se abordan diferentes situaciones que ponen en duda la existencia de los hechos y que el hecho haya sido cometido por el imputado. Que en respuesta a nuestro segundo medio de nuestro recurso de apelación, la Corte de Apelación responde en la pág. 9 párrafos II de la sentencia objeto de casación, que del análisis de la sentencia impugnada hemos podido apreciar que el tribunal a-quo valora de manera individual cada una de las pruebas y explica porqué le da determinado valor y luego, tal y como se establece en las páginas 15,

15, 17 y 22 valora de manera conjunta todas las pruebas y establece que” con las declaraciones dadas por el menor de edad víctima, el certificado médico la evaluación psicológica y los testimonios de Margarita Méndez Valdez, Luis Méndez y la Dra. Rosa Magalv Melenciano. tienden a ser pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia de la cual se encontraba revestido el procesado Arsenio Guzmán Caro, hasta este momento rechazando en consecuencia las conclusiones del defensor del imputado por las razones antes indicadas. Lo primero es que el recurrente ha planteado error en la valoración de las pruebas y error en la determinación de los hechos y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 172 y 333 del Código Procesal Penal, sin embargo resulta ser un motivo diferente el invocado por la Corte a-qua al momento de dar respuesta, razón por la cual entendemos que así las cosas existe un falta en la motivación de la sentencia objeto de casación que hace que la misma sea manifiestamente infundada, que igual incurre en una falta en la motivación de la sentencia, el hecho de que la Corte establece que el tribunal ha establecido que con las pruebas se destruye la presunción de inocencia, pues, la Corte a-qua no ha dicho nada nuevo pues en la sentencia del tribunal a-quo eso se verifica que los jueces han dicho eso, ¿pero y los jueces de la Corte qué dicen?, como se puede observar la Corte a-qua no ha examinado en su contexto el segundo motivo de apelación incurriendo en una desnaturalización del vicio planteado. En el presente proceso existen situaciones que deben llamar la atención de los juzgadores, y que no fueron respondidas por la Corte a-qua ni por el tribunal de juicio, Que estos puntos son los que fundamentan el segundo motivo de apelación y que no han sido respondidos por la Corte a-qua, incurriendo en una falta de estatuir, desnaturalizando en vicio en su respuesta que no se corresponde con lo planteado por el recurrente, lo cual vamos a señalar a continuación como punto no satisfecho en la motivación de la sentencia. Que un punto planteado por el recurrente y que no ha sido respondido, pues conforme la sentencia objeto de casación no da respuesta al siguiente planteamiento. Que el error en la valoración de las pruebas está en la desnaturalización de los hechos, que hace el tribunal en la pág. 12 a la 17 de la sentencia objeto de apelación, al valorar de manera individual y conjunta los medios de pruebas en donde no toman en cuenta el hecho de que resulta ilógico e irrazonable el hecho de que la madre del adolescente establezca, que al

día siguiente el adolescente fue llevado al médico porque presentó fiebre, que de haber sido violado al punto de que al día siguiente fue llevado al médico en tal condición, pues se trató de un nivel de violencia tal que las personas que se encontraban esa noche en esa habitación debieron percatarse de los hechos, ya que en la habitación amaneció un hermano de la señora Margarita Méndez, y un hermano del adolescente presuntamente víctima y supuestamente se trató de una violación por el ano, lo que debe ser bastante doloroso. ()Que otro punto planteado por el recurrente y que no ha sido respondido, conforme la sentencia objeto de casación no da respuesta al siguiente planteamiento. Que otro error en la determinación de los hechos se puede comprobar a partir de las declaraciones de la señora Margarita Méndez, que posterior a que la profesora la mandara a buscar de la escuela para explicar el comportamiento del niño esta le cuestionó y el niño no le decía nada, sin embargo en la pág. 9 de la sentencia donde está el testimonio de esta, establece entre otras cosas, “que el 27 de febrero yo le compré un poloche y unos tenis y ella le dijo a él que si no le dice lo que le pasa, si algún hermano le hizo algo, o que pues no te lo vas a poner y al él ver que es serio que le hable y que no lo voy a llevar al carnaval, él me dijo que no va a canastica con él y yo le dije que porqué y él me dice eso. Él me dijo que Arsenio le dio romo y se estaba entrando una cosa por la nariz y lo puso a mamárselo, luego él metió el pene por el ano..”, que entiende la defensa que resulta muy cuestionable el hecho de que la madre de la menor haya obtenido de parte del niños estas supuestas declaraciones y acusaciones en contra del imputado haciendo promesa de comprarle vestimentas y posterior poner como condición la entrega de la misma a cambio de que supuestamente el menor le manifestara lo que le pasaba, de lo que resultó ser esta acusación, que igual la asistencia al carnaval del menor, fue parte de las condiciones puestas por la madre para que supuestamente él le dijera qué le pasaba, pues el tribunal a-quo no debe perder de vista que la señora Margarita Méndez y el señor Arsenio Guzmán Caro, son ex parejas y que su separación no fue amigable, además de que en sus declaraciones deja entrever recelo en contra del imputado por el trato de su familia para con el imputado, pues lo que nada impide que los regalos citados y la asistencia al carnaval fueran parte de un plan para lesionar una carrera militar de más de 20 años en el Ejército Dominicano y una forma de retaliación en contra de su ex pareja sentimental, esto así porque el imputado tenía bajo su cargo

a los dos hijos procreados con esta y no registraron nada similar, lo que hace que el juzgador sea cauto al momento de valorar este testimonio cual ha ignorado, razón por la cual incurre en un error en la determinación de los hechos. Que otro error en la determinación de los hechos se puede comprobar a partir de las informaciones de la perito Rosa Melenciano Rosario, en la pág. 11 de la sentencia objeto de apelación, en su testimonio esta sostiene que, entre otras cosas lo siguiente, "...una lesión antigua son 10 días después de haber ocurrido el hecho y una lesión reciente son 10 días antes, el joven presentaba una penetración anal y algún hecho pasó por ahí, pudo haber pasado por una penetración, llene un certificado médico legal el 28 de febrero del 2017..." "... más adelante establece la perito en el ano se producen lesiones que a veces no son compatibles con el tiempo que se le de; por la razón de que la mucosa siempre están húmeda y hay otras inficciones que puede decir de 10 días a 20 días. Pero pueden ser más, pero para mi tiene ese tiempo, el ano estaba hipotónico que puede ser causado por el estrés, o por problema psicológico, no puse lo que encontré, que era una lesión anal, pero ustedes son los que van a determinar si fue una lesión anal". Entiende la defensa que el hecho de que la perito establezca que pudo haber pasado una penetración, esto refiriéndose al menor, deja dudas en cuanto a la existencia de esta, no la afirma, sino establece la posibilidad de su existencia, pues el hallazgo de la profesional de la medicina en el menor, fue la de un ano hipotónico, que puede ser causado por el estrés y por problemas psicológicos, por lo que las afirmaciones de la perito deja dudas en cuanto a la existencia de la violación sexual, y si verificamos las declaraciones del señor Luis Méndez que es el abuelo con quien vive el menor este habló del comportamiento del menor que no era normal, situación que no ha sido observada por el tribunal a-quo al momento de valorar las pruebas incurriendo en un error en la determinación de las pruebas";

Considerando, que por lo previo transcrito se aprecia que al momento de estatuir sobre los aspectos planteados en la impugnación, la alzada estableció lo siguiente: "

"() Que respecto a la prueba certificante para establecer la ocurrencia del hecho, consistente en el certificado médico legal de fecha veintiocho (28) de febrero del dos mil diecisiete (2017), sobre el examen practicado por la Dra. Rosa M. Melenciano, médico legista, al niño víctima de nombre con iniciales, el tribunal a-qua al valorar el mismo en la letra b

del considerando 7 página 13 de 22, estableció que el mismo permite comprobar que efectivamente dicha víctima sostuvo relaciones sexuales; lo de lesión antigua, refiere que la víctima efectivamente recibió una penetración anal que supera los diez días, razón por la cual es el resultado referente a lesión anal antigua además al momento de valorar dicha prueba establece el tribunal en su sentencia que dicho certificado es valorado positivamente, al ser expedido por un perito en medicina, con calidad habilitante para practicar tales experticias y se corrobora con parte de las declaraciones de la propia víctima. Que del análisis de la sentencia impugnada hemos podido apreciar que el tribunal a-qua valora de manera individual cada una de las pruebas y explica porqué le da determinado valor y luego, tal y como se establece en las páginas 15, 16 y 17 de 22 valora de manera conjunta todas las pruebas y establece que “con las declaraciones dadas por el menor de edad víctima, el certificado médico, la evaluación psicológica y los testimonios de Margarita Méndez Valdez, Luis Méndez y la Dra. Rosa Magaly Melenciano, tienden a ser pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia de la cual se encontraba revestido el procesado Arsenio Guzmán Caro, hasta este momento, rechazando en consecuencia las conclusiones del defensor del imputado por las razones antes indicadas”. Que los jueces del tribunal a-qua en el presente caso, tal como lo dispone la jurisprudencia, reconocieron como veraces las declaraciones del niño víctima y los testimonios de los señores Margarita Méndez Valdez, Luis Méndez, exponiendo en síntesis los aspectos que a su entender resultan necesarios para establecer que el imputado Arsenio Guzmán Caro, es el autor del hecho que quedó probado por el certificado médico y corroborado por el testimonio de la Dra. Rosa Magdy Melenciano, en calidad de perito”;

Considerando, que de lo expuesto por la Corte a-qua se advierte que ciertamente el tribunal a-qua ha incumplido con su obligación de darle respuesta a todos los puntos presentados mediante escrito recurso, por lo que esas atenciones es evidente que el tribunal a-quo incurrió en omisión de estatuir;

Considerando, que la obligación de motivar las decisiones está contenida en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, asimismo nuestra normativa interna, en el artículo 24 del Código de Procesal Penal;

Considerando, que la simple enunciación de forma genérica de los puntos cuestionados, no da lugar a cubrir la necesidad que obligatoriamente tiene el juez de motivar sus decisiones; por tanto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que en el presente caso la sentencia impugnada se encuentra viciada respecto de los puntos cuestionados;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala, en innumerables fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, lo que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilitar el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso;

Considerando, que, ciertamente, tal y como aduce el imputado recurrente, la motivación ofrecida por la Corte a-quá es insuficiente, ha dictado este tribunal una sentencia manifiestamente infundada, lo que hace imposible que esta Segunda Sala en funciones de Corte de Casación tenga a su disposición los elementos necesarios para efectuar el control del que está facultada; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto y el recurso que se examina;

Considerando, que mediante la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, actualmente, al momento de anular una decisión, la norma nos confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera intermediación;

Considerando, que el criterio que soporta esta novedad, se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de eficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que, de ningún modo,

estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso;

Considerando, que al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta Sala de casación al encontrarse estrechamente ligada a aspectos fácticos, ni tampoco estimamos necesaria una nueva ponderación del cúmulo probatorio; nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante una Corte del mismo grado con distinta composición de donde procede la decisión siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Acoge el recurso de casación interpuesto por Arcenio Guzmán Caro, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00157, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente caso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación, pero con una composición distinta a la que lo conoció anteriormente;

Tercero: Se compensan las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Socorro Amparo Marte Rodríguez.
Abogado:	Lic. Santiago Trinidad Peñaló.
Interviniente:	Rosanna Altagracia Colón Rodríguez.
Abogado:	Licdo. Ulasdílao Brea De la Rosa.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Saladonde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Socorro Amparo Marte Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0028866-8, domiciliada y residente en la sección El Río, paraje El Cercado, cerca de Villa Fernando, del municipio de Constanza de la provincia La Vega, imputada, contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00127, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Santiago Trinidad Peñaló, en representación de la recurrente Socorro Amparo Marte Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto, suscrito por el Licdo. Ulasdilao Brea de la Rosa, en representación de la querellante y actora civil Rosanna Altagracia Colón Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de junio de 2018;

Visto la resolución núm. 3241-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 26 de noviembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que fue presentada por la señora Rosanna Altagracia Colón Rodríguez formal querrela con constitución en actora civil en contra de la hoy

recurrente, Socorro Amparo Marte Rodríguez, por supuesta violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano en su perjuicio;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, el cual en fecha 22 de agosto de 2017 dictó su decisión núm. 0464-2017-EPEN-00024, la cual consta con el dispositivo siguiente:

“PRIMERO: Declara penalmente responsable a la señora Socorro Amparo Marte Rodríguez de violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano y por vía de consecuencia la condena a seis (6) meses de prisión a ser cumplidos en la cárcel de Rafey Mujeres de la ciudad de Santiago y al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00) a favor del Estado Dominicano, así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto civil acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por la parte querellante y actor civil en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo la condena al pago de una indemnización de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la víctima la señora Rosanna Altagracia Colón Rodríguez, así como al pago de las costas civiles del procedimiento”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación marcada con el núm. 203-2018-SEEN-00127, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de abril de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el: primero por la imputada Socorro Amparo Marte Rodríguez, representada por José Odalís Pérez Rosado, abogado de los tribunales de la República; y el segundo por la querellante Rosanna Altagracia Colón Rodríguez, representada por Juan Quezada Hernández, abogado de los tribunales de la República, en contra de la sentencia penal número 0464-2017-EPEN-00024 de fecha 22/08/2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas penales y civiles del procedimiento generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale

notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada al violar el artículo 24 sobre motivación de la sentencia; violación al principio in dubio pro reo, contradicción entre la motivación y el dispositivo, así como violación al derecho de defensa de la imputada y el debido proceso, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal; que una sentencia es manifiestamente infundada cuando hace una errada interpretación de los artículos de los cuales está acusada la imputada, como ocurre en el presente caso donde fue condenada a 6 meses de prisión por el a-quo al acoger la violación del artículo 309 del Código Penal Dominicano, cuya pena oscila de 6 meses a 2 años, fundamentado la sentencia en testimonios totalmente contradictorios y acogiendo la Corte las declaraciones de la víctima que dice-según transcribe la Corte que la señora Socorro le dio con un palo entrando ella misma en contradicción cuando afirma que ella le vociferó que iba a entrar a matarla y que entró al negocio que ella pensó que era a comprar, o sea, por un lado dice que la amenazó desde fuera con entrar a matarla y por otro lado dice que creyó que entró a comprar y más aun dice que entró con un palo, pero que le tiró la mano de plátano, o sea, se contradice totalmente la supuesta víctima y es el testimonio valorado por la Corte para fundamentar la condena; el otro testimonio valorado por la Corte es la declaración de la señora Rosalina del Carmen Colón, testigo de la supuesta víctima quien entre otras cosas declaró que estaba presente, que su hijo la agarró, que vio cuando le tiró la mano de plátano, pero no vio cuando ella le dio con el palo, entrando así en contradicción con las declaraciones de la supuesta víctima y tomando la Corte como un hecho que le dio con un palo, cuando nadie vio el palo tal y como lo dice tanto la testigo a cargo como a descargo, quienes afirman que sí la vieron discutiendo y que vieron cuando lanzó la mano de plátano, pero no vieron cuando le dio con el palo; sin embargo, la Corte acoge como un hecho que le produjo la lesión con el palo cuando la realidad era que ella sufría hace años del hombro, tal y como lo plasma claro el certificado médico de rehabilitación*

pero que erróneamente fue excluido del proceso; que la Corte transcribe las declaraciones dadas por ella para fundamentar la sentencia, pero no toma en cuenta que no solo la supuesta víctima y su testigo declararon, sino que también declaró la imputada quien dijo que no le dio con palo sino que le tiró una mano de plátano, lo que es corroborado con el testigo a descargo, señora Deny Marte Rodríguez, cuando afirma que no vio palo y además confirma que la supuesta víctima sufría de problemas en un hombro y que usaba una hombrera, para el problema del brazo; de lo que queda claro que la señora utilizó su problema antaño del brazo para atribuírselo a la imputada a lo que le dio crédito el juez a-quo y confirmado por la Corte; que como la Corte transcribe las declaraciones de la supuesta víctima y de su testigo, asimismo debió transcribir las declaraciones de la imputada y la testigo a descargo, para que de ambas declaraciones pudiera hacerse un juicio de valor y así dar cumplimiento al artículo 172 del CPP, cuando plantea que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, por lo que la Corte darle valor de manera parcial solo a las declaraciones de la víctima y su testigo, sin explicar porqué le otorga valor y sin explicar porqué no valora las declaraciones de la imputada, evidentemente que no hay una apreciación armónica y conjunta de cada prueba lo que constituye una violación al referido artículo, y por ende una falta de motivación de la sentencia, incurriendo así en violación a los derechos de la víctima así como al artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre motivación de las decisiones; que la falta de fundamento de la sentencia se vislumbra cuando la Corte de Apelación ni el a-quo dan una explicación motivada de los elementos constitutivos de la infracción por la cual fue condenada la imputada, esto es del artículo 309 del Código Penal Dominicano, de tal suerte que el aspecto relativo a la culpabilidad de la imputada no quedó probado más allá de toda duda razonable, violando así la Corte el principio in dubio pro reo , o sea, que en ese sentido debió ser revocada la sentencia; respecto a la omisión de motivar la decisión en hecho y en derecho la Corte solo valora las declaraciones que figuran en la sentencia dada por la supuesta víctima y su testigo, pero en nada refiere las de la imputada y la testigo a descargo, ni tampoco dice porqué no le dio valor a esas declaraciones, razón por la

*cual la sentencia debe ser revocada; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir; que el recurrente le planteó a la Corte en su recurso de apelación que el tribunal no calificó ni valoró adecuadamente el caso, visto que todas las características y los testimonios a descargo así como el certificado médico del especialista que fue excluido de manera errónea están dados para que la calificación jurídica fuera variada del artículo 321 del CPP al 311, y por ende ser hallada culpable la pena a imponer fuera de 60 días a un año, o sea menor que la impuesta; sin embargo, la Corte sobre esto no se pronunció, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir, violación al derecho de defensa de la imputada, lo que conlleva la revocación de la sentencia; que otra omisión de estatuir incurrió la Corte cuando el recurrente (sic) a través de su abogado solicitó primero al juez a-quo y luego en apelación ante la Corte, el desistimiento de la querellante por no haber concretado sus pretensiones civiles tal y como lo manda el artículo 297 del CPP; sin embargo, la Corte sobre este pedimento no se pronunció, incurriendo así en el vicio de la omisión de estatuir y por ende violación al derecho de defensa de la imputada, lo que acarrea la revocación de la sentencia”;*

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“6. En el desarrollo del primer motivo de su recurso, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia no contiene una motivación suficiente y precisa de los hechos al no establecer la culpabilidad de la imputada; toda vez, que del análisis de las pruebas que sustenta dicha decisión se desprende una amplia duda que de acuerdo al artículo 25 del Código Procesal Penal favorece a la imputada. En ese sentido, entiende que el juez a quo no calificó ni valoró adecuadamente el hecho, en razón de que conforme a las características y testimonios a descargo, así como también al certificado médico del especialista el cual fue excluido de una manera errónea por el juez de la instrucción, están dadas las condiciones para que la calificación jurídica fuera variada en virtud del artículo 321 del Código Procesal Penal por la de violación al artículo 311 del Código Penal Dominicano, lo que conllevará a que la pena a imponer a la imputada fuere de prisión correccional de sesenta (60) días a un (01) año, y hasta menos de ahí, tomando en cuenta que la recurrente en ningún momento quiso ocasionar el daño, así como también el tiempo de curación de las lesiones dado por el especialista fue de quince (15) días, y no de veintiún (21) días como lo estableció el Certificado Médico Legal expedido solo para agravar

los hechos. Critica también, que el Juez a quo no haya querido valorar el certificado médico expedido por el especialista, en virtud de que de una manera errónea el juez de la instrucción lo excluyó del proceso. En el segundo motivo sostiene la parte recurrente, en resumen, que el juez a quo en la sentencia recurrida no motiva respecto a la sanción impuesta y mucho menos hace referencia a las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, incurriendo en una falta de motivación, en vista de que no señaló las razones por las cuales condenó a la recurrente como lo hizo y si hubiera valorado las pruebas correctamente la misma debió de ser descargada o no condenada a cumplir prisión. 7. Para poder analizar y ponderar los alegatos de la recurrente, se hace necesario que abrevemos en el acto jurisdiccional apelado para verificar si los mismos están contenidos o no en dicha sentencia. 8. Del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa, que el Juez a quo para declarar culpable a la recurrente de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia, condenarla a seis (6) meses de prisión, y al pago de RD\$500.00 pesos de multa, valoró positivamente, en primer lugar las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por las señoras Ramona Altagracia Colón Rodríguez y Rosa Lina del Carmen Colón Rodríguez, las cuales se encuentran transcritas; la primera quién a su vez es la víctima del hecho, en síntesis, narró: “que estaba en su casa tranquila, en donde tiene un colmado, y que llegó Socorro la cual para ella ha sido una, prima, como si fuera una hermana a agredirla, a decirme que era una ladrona, y después le tiró una mano de plátanos, que la iba a matar, y luego entró por la puerta y le dio un palo, yo estaba sola en el colmado, que eso ocurrió a la 6:00 y pico de la tarde, el día doce (12) de enero”, y la segunda en resumen expresó: “que estaba en su trabajo en el pica pollo, cuando llegó Socorro Amparo al negocio de su hermana a vocear, que en ese momento ella estaba en su negocio que está al lado, cuando salió que iba para allá, su hijo que trabaja en la cocina del negocio la agarró, y ahí se fue para el pica pollo, ella siguió voceando y hasta el colmado”; y en segundo lugar, en el único certificado médico que fue admitido como prueba pericial en el proceso conforme el auto de apertura a juicio, y el único que debe ser valorado, que fue el Certificado Médico Legal núm. p26-17 expedido en fecha trece (13) de mes de enero de año 2017; es decir, al día siguiente de la ocurrencia del hecho por la Dra. Yesica Báez Durán, Médico Legista del Distrito Judicial de Constanza con el que se verifica que la

víctima Ramona Altagracia Colón, Rodríguez, a consecuencia de dicho hecho sufrió: “trauma contuso más luxación de hombro derecho por agresión física, traumas diversos sin presencia de lesiones en región del cuello curable en 21 días”. En ese sentido, la Corte estima que las referidas pruebas testimoniales y periciales aportadas por el órgano acusador, sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos de la imputada, fueron debidamente valorados por el juez del tribunal a quo tal y como lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; toda vez que ciertamente resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad de la encartada en el hecho que se le imputa; observándose además en la sentencia impugnada, que el juez a quo hizo una correcta apreciación del hecho y del derecho aplicable en la especie, y justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión como lo exige el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en el primer motivo de su recurso por carecer de fundamentos se desestiman.

9. Oportuno precisar, que el juez a quo no tenía que valorar el Certificado Médico supuestamente expedido por un especialista, al cual hace referencia la parte recurrente, pues este fue excluido del proceso por el juez de la instrucción conforme consta en el auto de apertura ajuicio.

10. En cuanto al alegato expuesto en el segundo motivo del recurso, la Corte estima que no lleva razón la parte recurrente, pues aún cuando el juez a quo no haya ofrecido motivación en relación a los criterios que tomó en cuenta para determinar la imposición de la pena; conforme al criterio jurisprudencial expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en sentencia de fecha 20 de mayo del 2013, el cual hace suyo esta Corte, la referida inobservancia no puede acarrear la nulidad de la sentencia, máxime cuando a la imputada se le ha impuesto una pena que se enmarca dentro de los parámetros establecidos por el artículo 309 del Código Penal Dominicano, que sanciona con una pena de seis (6) meses a dos (2) años, y multa de quinientos a cinco mil pesos, a quienes hayan ocasionado golpes y heridas voluntarias, y de ellas resultare el agraviado con una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte (20) días, como resultó en el caso de la especie. En dicho criterio jurisprudencial se establece lo siguiente: “Considerando, que también aduce el recurrente que la Corte a quo no dio respuesta al alegato

concerniente a la violación del artículo 359 del Código Procesal Penal por parte del tribunal de primer grado, en razón de que se violó el principio de proporcionalidad de la pena, pero; Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua no dio respuesta a ese alegato, dicha omisión no acarrea la nulidad de la decisión, toda vez que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación, que además, oportuno es precisar que dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa en consecuencia se rechaza también este alegato quedando confirmada la decisión; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que la imputada recurrente, en su recurso de casación, al exponer los vicios que a su entender contiene la sentencia recurrida en casación, establece que la sentencia es infundada por falta de motivación, fundamentada en la valoración de las pruebas realizadas, y omisión de estatuir referente a la variación de la calificación, contemplada en el artículo 321 del Código Procesal Penal al 311 del referido código, refiriéndose este a la oralidad, por lo que no se entiende lo expresado en este aspecto, pues no se explica como la oralidad interfiere en el cambio de calificación estipulado en el artículo 321 invocado;

Considerando, que, en ese tenor, referente al primer medio planteado sobre la falta de motivación, nuestro proceso penal impone la exigencia

de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que de manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia permite al Tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias;

Considerando, que, en ese sentido, la transcripción de lo expuesto por la Corte a-qua, contrario a lo denunciado por la recurrente, se verifica que esta ofrece una motivación adecuada respecto de los medios propuestos por ésta, como sustento de su recurso de apelación, conforme a la cual no se evidencian los vicios que a su entender contiene la sentencia ahora impugnada, advirtiendo esta Sala que dicha Corte verificó que en el tribunal de juicio, de la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, quedó debidamente establecida la responsabilidad de la imputada en los hechos puestos a su cargo, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica; por lo que es evidente que la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que justifica su parte dispositiva, verificando a su vez que no se incurrió en ninguna violación legal, conforme lo denunciado por la referida recurrente; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia,

copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar a la recurrente Socorro Amparo Marte Rodríguez al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Rosanna Altagracia Colón Rodríguez en el recurso de casación interpuesto por Socorro Amparo Marte Rodríguez, imputada, contra la sentencia núm. 203-2018-SS-00127, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso y confirma, por las razones antes citadas, la referida sentencia hoy recurrida en casación;

Tercero: Se condena a la recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jhonathan Guzmán González.
Abogado:	Lic. Daniel Arturo Watts Guerrero.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarrae Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Saladonde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhonathan Guzmán González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0161460-4, domiciliado y residente en la calle El Tráfico núm. 40, Santa Fe, provincia San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-00225, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 30 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3236-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 21 de noviembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Licda. Suleyka Mateo Torres, presentó acusación contra los señores Patricia Eugenia Guzmán, Jhonathan Guzmán González, Pedro Manuel Guzmán González y Yeni González Rijo, imputándoles el tipo penal previsto en los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, y artículo 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio del señor Juan Chalas (occiso);

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís admitió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante Resolución núm. 54-2015 del 18 de marzo de 2015;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 340-03-2016-SENT-00021 del 7 de marzo del 2016, cuya parte dispositiva establece lo siguiente;

*“Sobre la culpabilidad **PRIMERO:** El tribunal admite el acuerdo parcial al que han arribado de una parte: Patricia Eugenia Guzmán, dominicana, soltera, de 28 años de edad, estudiante, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle el Tráfico, núm. 40, Santa Fe, de esta ciudad San Pedro de Macorís, Jhonathan Guzmán González, dominicano, de 23 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0161460-4, residente en la calle El Tráfico, núm. 40, Santa Fe, de esta ciudad San Pedro de Macorís, Pedro Manuel Guzmán González, dominicano, de 25 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0161464-6, residente en la calle El Tráfico, núm. 40, Santa Fe, de esta ciudad San Pedro de Macorís, y Yeni González, dominicana, de 42 años de edad, portadora cédula de identidad y electoral núm. 023-0049339-8, residente en la calle El Tráfico, núm. 40, Santa Fe, de esta ciudad San Pedro de Macorís; asistidos por el Licdo. Jose A Sánchez; por haber sido hecho en conformidad con la normativa procesal penal; **SEGUNDO:** Declara a los señores Patricia Eugenia Guzmán, Jhonathan Guzmán González, Pedro Manuel Guzmán González y Yeni González, culpables de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Chalas (occiso); **TERCERO:** Fija para el día 22-02-2016, a las 09:00 A. M., el juicio para la determinación de la pena, acogiendo a tales fines las pruebas propuestas por la parte acusadora; **CUARTO:** Vale citación para todas las partes’; Sobre la Pena **PRIMERO:** Condena a los imputados: Patricia Eugenia Guzmán, dominicana, de 28 años de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electora núm. 023- 0146387-9, domiciliada y en la residente en la calle El Tráfico, núm. 40, del sector Buenos Aires, Ingenio Santa Fe de esta ciudad de San Pedro de Macorís; Pedro Manuel*

Guzmán González, dominicano, de 25 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0161464-6, domiciliado y residente en la calle El Tráfico, núm. 40, en el Ingenio Santa Fe de esta ciudad de San Pedro de Macorís, y Yeni González Rijo, dominicana, de 42 años de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0049339-8, residente en la calle El Tráfico, núm. 40, Ingenio Santa Fe de esta ciudad de San Pedro de Macorís, a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor, cada uno; **SEGUNDO:** Condena al coimputado Jhonathan Guzmán González, dominicano, de 23 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0161460-4, residente en la calle El Tráfico, núm. 40, Ingenio Santa Fe, en esta ciudad de San Pedro de Macorís, a cumplir quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena a los imputados al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** De la pena impuesta la imputada Patricia Eugenia Guzmán, se le suspenden de manera condicional, tres (3) años y seis (6) meses; al imputado Pedro Manuel Guzmán González, se le suspenden de manera condicional, tres (3) años y siete (7) meses, y a la imputada Yeni González Rijo, se le suspenden de manera condicional, tres (3) años y siete (7) meses; estos imputados quedaran sujetos, durante el tiempo de la pena que les ha sido suspendida, a las siguientes reglas: a) Residir todos de manera permanente, en la casa núm. 2 de la calle Duarte, en el centro de la ciudad, municipio Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís, y si por razones atendibles cualquiera de estos tiene que mudar de dicha dirección, deberán informarlo sin demora y con carácter obligatorio, al Tribunal de Ejecución de la Pena de San Pedro de Macorís; b) Abstenerse del porte de armas de cualquier tipo, mientras dure este proceso; c) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; d) Cada uno de ellos, deberá dedicarse a una profesión u oficio que le permite obtener su sustento personal y el de su familia de una manera digna; e) Prestar servicio de utilidad pública en la Defensa Civil, seccional Ramón Santana, sin afectar el horario de sus labores remuneradas; f) Comparecer el primer (1) día laborable de cada mes por ante el Tribunal de Ejecución de la Pena de San Pedro de Macorís, para fines de control; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional y de manera parcial, de la pena impuesta al coimputado Jhonathan Guzmán González, por improcedente, ya que el mismo ha sido condenado a una pena privativa de libertad que supera los cinco (5) años de duración”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2016-SEEN-642 el 28 de octubre de 2016, mediante la cual ordenó la celebración total de un nuevo juicio;
- e) que apoderado para la celebración del nuevo juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con distinta composición resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 340-03-2016-SEENT-00102 del 7 de julio del 2017, cuya parte dispositiva establece lo siguiente;

“PRIMERO: Se declara al señor Jhonathan Guzmán González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0161460-4 domiciliado en la calle El Tráfico, núm. 40, Santa Fe, culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio del señor Juan Chalas (occiso), hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro. SEGUNDO: Se declaran las costas de oficio, por estar siendo asistido por un defensor público”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2016-SEEN-225, objeto del presente recurso de casación, el 20 de abril de 2018, cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de octubre del año 2017, por el Licdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensor público I del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Jhonathan Guzmán González, contra la sentencia penal núm. 340-03-2016-SEENT-00102, de fecha siete (7) del mes de julio del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto

del presente recurso; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado de un abogado de la defensoría pública”;

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente motivo:

“Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.) La Corte Penal al emitir la sentencia penal núm. 334-2018-SSEN-225, de fecha 20/04/2018, dispone en la página núm. 8, párrafo núm. 6, lo siguiente: 6 respecto al primer aspecto invocado por el recurrente, relativo a la supuesta inobservancia de la disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, en cuanto a la advertencia al imputado de una probable variación d la calificación jurídica, dada a los hechos, es evidente que este alegato carece de fundamentos, pues el imputado Jhonathan Guzmán González, fue enviado a juicio para ser juzgado por el crimen de homicidio previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, fue condenado por ese mismo tipo penal, lo que implica que en la especie no operó variación alguna en dicha calificación jurídica, y por tanto, no procedía hacer tal advertencia. De lo manifestado por la corte en el párrafo anterior, nos oponemos en lo absoluto, puesto que la verdad de jurídica del hecho, o el hecho probado, es que el recurrente Jhonathan Guzmán González, defendió de la agresión promovida por el hoy occiso, en contra de su hermana, la cual era pareja de la víctima, y así quedó demostrado con las pruebas presentadas en el juicio de fondo a través de las declaraciones de Yaquelyn Augusto Eman, Ramón Blemin Yosema y Luis Agustín. El artículo 321 del Código Penal dispone: El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenaza o violencia graves. En tal sentido, la calificación asumida por parte del tribunal debió ser la del 321 del Código Penal Dominicano, pues el hecho fijado del caso en cuestión se manifestó por las pruebas testimoniales en el debate, independientemente de que la fiscalía le haya dado la del homicidio voluntario consistente en 295 del C.P.D”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnaday el medio planteado por el imputado:

Considerando, que el recurrente plantea como mérito de su acción recursiva sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación,

que la Corte a-qua estableció: “respecto al primer aspecto invocado por el recurrente, relativo a la supuesta inobservancia de la disposiciones del artículo 321 del código procesal penal, en cuanto a la advertencia al imputado de una probable variación d la calificación jurídica, dada a los hechos, es evidente que este alegato carece de fundamentos, pues el imputado Jhonathan Guzmán González, fue enviado a juicio para ser juzgado por el crimen de homicidio previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código penal. V fue condenado por ese mismo tipo penal, lo que implica que en la especie no opero variación alguna en dicha calificación jurídica, y por tanto, no procedía hacer tal advertencia”; a decir del recurrente la verdad jurídica del hecho, o el hecho probado, es que el imputado se defendió de la agresión promovida por el hoy occiso, en contra de su hermana, la cual era pareja de la víctima, y así quedó demostrado con las pruebas presentadas en el juicio de fondo a través de las declaraciones de los señores Yaquelyn Augusto Eman, Ramón Blemin Yosema y Luis Agustín; que en el presente caso se encuentra presente la excusa legal de la provocación;

Considerando, que por lo previamente transcrito, se aprecia, al momento de estatuir sobre los aspectos planteados en la impugnación, que la alzada estableció lo siguiente:

“(...) Respecto al primer aspecto invocado por el recurrente, relativo a la supuesta inobservancia de las disposiciones del Art. 321 del Código Procesal Penal, en cuanto a la advertencia al imputado de una probable variación de la calificación jurídica dada a los hechos, es evidente que este alegato carece de fundamento, pues el imputado Jhonathan Guzmán González fue enviado a juicio para ser juzgado por el crimen de homicidio previsto y sancionado por los Arts. 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y fue condenado por ese mismo tipo penal, lo que implica que en la especie no operó variación alguna en dicha calificación jurídica, y por lo tanto, no procedía hacer tal advertencia (...); 7 A. parte del alegato arriba analizado, lo invocado por el recurrente en el referido medio de apelación se resume en el alegato de la existencia de la excusa legal de la provocación, figura jurídica contemplada en el Art. 321 del Código Penal, por lo que entiendo dicho recurrente que el citado texto legal debió estar comprendido en la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal a-quo. Un planteamiento similar fue formulado por la defensa técnica del imputado recurrente ante el Tribunal a-quo, el cual si bien no dio respuesta de

manera expresa a tal alegato, sí lo hizo de manera implícita al establecer en literal d del párrafo 20 de la sentencia recurrida, lo siguiente: “Que el imputado alega, luego de que todos sus derechos le fueran dichos, que Juan Chalas le fue encima, incluso luego de que su hermana no estaba siendo agredida, sin embargo el imputado no cuenta con ningún rasguño o lesión por certificado médico legal que lo corrobore”. (Sic.) Sobre el presente particular cabe destacar, que si bien el Art. 321 del Código Penal establece que: “El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves”, de cuya disposición legal resulta, que según la doctrina, para la existencia de la excusa legal de la provocación se requiere la existencia de las siguientes circunstancias: a) Que se haya realizado contra el autor del homicidio, los golpes o las heridas, un acto que lo haya irritado, cuyo acto puede consistir en una provocación, en amenazas o violencias graves; b) que ese acto sea injusto, y c) Que el acto provocador preceda inmediatamente a tales hechos delictuosos; no menos cierto es que no procede acoger dicha excusa cuando las circunstancias que la configuran no resulten de los elementos de prueba aportados al proceso, y en la especie de ninguno de los medios de prueba que fueron valorados por el Tribunal a-quo se puede deducir la existencia de la alegada provocación al imputado recurrente por parte de la víctima, y dicha circunstancia no se puede deducir por hecho de que los testigos Yaquelyn Augusto Eman, Ramón Blemin Yosema Y Luis Agustín no hayan visto el inicio del incidente en cuestión, ni sepan las generaron el mismo, como pretende la parte recurrente”;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, de las motivaciones dadas por la Corte a-qua se colige que no lleva razón el recurrente, en el sentido de que dicho tribunal estableció con razones atendibles los reclamos hechos por el imputado, la cual mediante una valoración a los medios de pruebas que fueron ponderados por el tribunal de primer grado, pudo determinar que en el presente caso no procede ser aplicada la excusa legal de la provocación, estando esta Sala conteste con dicha decisión, toda vez que el imputado tuvo total dominio y control del hecho, resultando su acción completamente desproporcional, pues la víctima nunca estuvo armada, ni realizó ninguna acción que pusiera en peligro la vida del imputado;

Considerando, que es jurisprudencia constante que para que se admita la excusa legal de la provocación deben encontrarse las siguientes condiciones: “1.- Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2.- Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3.- Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4.- Que la acción provocadora y el crimen o el delito que sea su consecuencia ocurran bastante próximo, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena, neutralizar los sentimientos de ira y de venganza”; lo que no ocurrió en el presente caso;

Considerando, que los vicios denunciados no se encuentran presentes en la sentencia recurrida, la Corte a-qua falló conforme derecho, evidenciándose que dicha decisión se encuentra debidamente fundamentada, actuando conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión; por lo que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; en tal sentido procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*”; que en el presente caso, procede eximir al imputado del pago de las costas, por estar el imputado representado de un miembro de la defensoría pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jhonathan Guzmán González, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-00225, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de abril de 2018; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de lugar.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Mécanica Europea, S. R. L. y compartes.
Abogados:	Dr. Carlos Romero Ángeles y Licda. Maberliz Bello Dotel.
Interviniente:	María Isabel Hernández Vargas.
Abogados:	Licdos. Julio César Rodríguez Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mécanica Europea, AM Auto Parts, S. R.L., organizadas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en la calle Peña Batlle núm. 160, Ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, y el señor Argelis Melo Lorenzo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 104-0019455-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, imputados, contra la sentencia penal núm. 502-01-2018-SS-00073, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Carlos Romero Ángeles y Licda. Maberliz Bello Dotel, en representación de Mecánica Europea, S. R. L., AM Auto Parts, S. R. L. y Argelis Melo Lorenzo, depositado el 18 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Licdos. Julio César Rodríguez Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré, en representación de María Isabel Hernández Vargas, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de julio de 2018;

Visto la resolución núm. 3090-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 28 de noviembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) con motivo de la acusación penal privada presentada por la señora María Isabel Hernández Vargas, en contra de Argelis Melo Lorenzo, ML Mecánica Europea, S.R.L., y A.M. Auto Parts, por presunta violación

a las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Pagado y No realizado; fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en fecha 11 de enero de 2018 dictó la sentencia penal núm. 046-2018-SS-00009, (condenando a los imputados a cumplir la pena de 6 meses de prisión suspendida, y a una indemnización por un millón quinientos mil pesos), cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Argelis Melo Lorenzo, de generales que constan en el expediente, Culpable de la violación al artículo 1 de la Ley 3143, sobre Trabajo Pagado y no Realizado, en perjuicio de la ciudadana María Isabel Fernández Vargas; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión, suspendiendo dicha pena en su totalidad, bajo las reglas siguientes: a) Residir en un domicilio fijo y en caso de cambiar dicho domicilio notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; b) Abstenerse del uso de armas, así como también del abuso de bebidas alcohólicas; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Argelis Melo Lorenzo, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil, realizada por la señora María Isabel Fernández Vargas, por haber sido hecha de conformidad con la normativa procesal penal; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, condena al señor Argelis Melo Lorenzo, y a las entidades A. M., Auto Parts, y Mecánica Europea, S.R.L., al pago conjunto y solidario de la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la víctima a consecuencia del hecho penal; **QUINTO:** Ordena la devolución del vehículo Volkswagen Touareg, blanco, del año 2008, placa GI83529, a su legítimo propietario, medida que deberá ser realizada por la parte imputada; **SEXTO:** Condena al ciudadano Argelis Melo Lorenzo, y a las entidades A.M. Auto Parts, y ML Mecánica Europea, S.R.L., al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes representantes de la parte querellante, (SIC)”;

la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por los imputados, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 502-18-SS-00073 de fecha 29 de junio de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, (la cual

modificó la indemnización a un millón de pesos confirmado los demás aspectos), y cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

“PRIMERO: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por el Dr. Carlos Romero Ángeles y la Licda. Marbeliz Bello Dotel, quienes actúan en nombre y representación del señor Argelis Melo Lorenzo, imputado, quien representa a su vez a las razones sociales ML Mecánica Europea, S.R.L., y A.M. Auto Parts; contra la sentencia núm. 046-2018-SEN-00009 de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tener mérito legal; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal cuarto, en relación al aspecto civil del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante rece de la siguiente manera: En cuanto al fondo de la referida constitución, condena al señor Argelis Melo Lorenzo, y a las entidades A.M. Auto Parts, y ML Mecánica Europea, S.R.L., al pago conjunto y solidario de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por la víctima a consecuencia del hecho penal; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 046-2018-SEN-00009 de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** Ordena eximir al imputado recurrente, Argelis Melo Lorenzo, del pago de las costas penales del procedimiento, y las compensa en el aspecto civil”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación lo siguiente:

“Violación al principio de proporcionalidad. Los magistrados del Tribunal a-quo no individualizaron el daño y el perjuicio que se le causó a la recurrida, así como se contabilizó de manera explícita la indisponibilidad de la suma de dinero dentro de los activos de la misma para generar un perjuicio que los magistrados evaluaron en la suma de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00); es decir, casi tres veces más el valor actual en el mercado de la misma jeepeta, tal y como comprobamos con la cotización de fecha 17 de julio de 2018 en el expediente no reposan pruebas del supuesto daño causado por las sociedades comerciales ML Mecánica Europea, S.R.L., A M Auto Parts, S.R.L., y el señor Argelis Melo Lorenzo,

para la imposición de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00) por los supuestos daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la Sra. María Isabel Hernandez Vargas, constituyendo el monto fijado en una violación al principio de proporcionalidad “;

Considerando, que en relación a lo anteriormente transcrito, y para actuar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación, entre otros muchos asuntos, se expresó en el sentido de que:

“La Alzada, en orden lógico de estructuración de la presente decisión y acorde al principio de economía procesal, estima que al versar la acción recursiva en el aspecto civil, resulta atinente dar respuesta centrada en ese sentido y dada la solución jurídica que procede dar al presente caso, es factible la contesta a ambos medios, tomando en cuenta el nexo que los une, sin que quede ningún punto por ponderar, juzgar ni decidir, a tono con las disposiciones de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal; Esta sala de apelaciones verifica que en lo relativo a la responsabilidad civil y la compensación económica establecida, el tribunal de primer grado, se pronunció de la manera siguiente: “En la especie, se ha retenido una falta penal a las entidades ML Mecánica Europea, S.R.L., A.M. Autoparts y el señor Argelis Melo Lorenzo, la cual constituye un delito, y que dicho delito ha sido el causante del perjuicio que ha sufrido la señora María Isabel Hernández Vargas, perjuicio que se identifica en el hecho fijado (de que esta entregó sumas de dinero para el arreglo de su vehículo, y que hasta el día de hoy el mismo no ha sido reparado, lo cual le crea una indisponibilidad de dichas sumas dentro de sus activos, así como también le ha impedido tener el vehículo a su disposición por la falta de arreglo, lo que evidentemente le causa un perjuicio material que el tribunal ha evaluado en la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), a ser pagados por el imputado y los terceros civilmente demandados de manera conjunta y solidaria; La Corte comprueba que lleva razón en parte, el reclamo del recurrente, en lo referente a la precaria motivación que se comprueba en el monto indemnizatorio fijado, toda vez que los perjuicios materiales no fueron descritos, al margen del perjuicio moral, para en base al bien jurídico lesionado consistente en el patrimonio de la demandante, quien desembolsó sumas a las partes demandadas, y recibir su vehículo tipo jeep, marca Volkswagen, modelo Touareg, año 2008, en condiciones mecánicas óptimas, poder así esta Corte, apreciar si la cuantía era objetiva y razonable; La jurisdicción de segundo grado justiprecia que, a raíz del cálculo de

los montos individuales, sujeto a los rigores del conocimiento científico de las matemáticas, ascienden a la totalidad de setenta y siete mil ochocientos noventa y siete pesos con treinta y ocho centavos (RD\$77,897.38); a la cual se adicionan otros gastos pasibles de ser valorados prudencialmente o ser acogidos en abstracto, al tenor de las previsiones del artículo 345 del texto legal ya citado; en el transcurrir de estos dos (2) años, generados de la causa de la víctima no poder disponer de su vehículo para el transporte cotidiano. 19. Por otra parte, el vehículo en cuestión, de fabricación 2008, es un bien mueble, que por su naturaleza y características, experimenta cada año, debido al paso del tiempo, la depreciación de su valor económico en el mercado, independiente de cualquier factor, contando a la sazón con diez años de existencia, comprobando la Corte, que fue ordenada la devolución a la legítima propietaria, medida que deberá realizar la parte imputada. (Ver página 34 de la decisión judicial); En el caso específico, ciertas apreciaciones que no precisan mayor demostración, se concentran en el estado emocional negativo de la accionante civil, por las molestias derivadas de las constantes diligencias, promesas incumplidas de entrega del trabajo con resultado insatisfactorio, incertidumbre, indignación en tomo a la disposición de su vehículo y los inconvenientes del desenvolvimiento del diario vivir hasta la fecha, en las diligencias y actividades que requieren su medio de desplazamiento, teniendo que valerse de formas alternas, pero que en modo alguno alcanza la suma inicialmente fijada; El razonamiento y presente fundamentación de la Corte, revela que la indemnización impuesta ha sido irrazonable y desproporcionada, por cuanto, amerita ser reajustada de forma equilibrada, acorde al principio de sana administración de justicia”;

Considerando, que esta Segunda Sala luego de revisar las consideraciones de la Corte, ha verificado que, contrario a lo propugnado por los recurrentes, la misma ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que la alzada verificó que la indemnización impuesta por primer grado, era desproporcional, procediendo a ajustar el monto, apreciando de manera lógica y apoyada en los medios de prueba, que la querellante sufrió perjuicios económicos derivados de las promesas que le hicieron los querrellados, de entregar su vehículo reparado, debiendo realizar constantes diligencias sin obtener una respuesta satisfactoria sobre el particular; que, además de ocuparle tiempo, le costaban dinero, situación que ocurrió por

un largo periodo; de ahí que esta Sala entiende que el monto fijado por la Corte es proporcional a los daños morales y económicos ocasionados por los imputados; por lo que ante la falta de méritos de los alegatos del presente recurso de casación, procede su rechazo;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados en la decisión impugnada, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*, por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a María Isabel Hernández Vargas en el recurso de casación interpuesto por Mecánica Europea, AM Auto Parts, S. R.L. y Argelis Melo Lorenzo, contra la sentencia penal núm. 502-01-2018-SEEN-00073, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar en la forma, y en cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Se condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles, distrayendo esas últimas en provecho de los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Julio César Rodríguez Beltré, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al tribunal de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Víctor Mayobanex López Aragonés y Jonathan Javier Pichardo Henríquez.
Abogados:	Dr. Wilfredo Martínez Castillo y Lic. Florentino Polanco.
Intervinientes:	Domingo Seferino Peralta Ulloa y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Pérez Ureña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Mayobanex López Aragonés, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 63, sector Seballo, municipio de Imbert, provincia Puerto Plata; y Jonathan Javier Pichardo Henríquez, dominicano, mayor de edad, no porta documento

de identidad, domiciliado y residente en la calle principal, casa s/n del sector Seballo, municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 627-2018-SEEN-00100, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Carmen Díaz Amezcuita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Florentino Polanco y el Dr. Wilfredo Martínez Castillo, en representación de Víctor Mayobanex López Aragonés y Jonathan Javier Pichardo Henríquez, depositado el 4 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al escrito de casación suscrito por el Licdo. Rafael Pérez Ureña, en representación de Domingo Seferino Peralta Ulloa, Lucrecia Cruz Muñoz y Flor Ángela Peralta Muñoz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de mayo de 2018;

Visto el escrito de contestación al escrito de casación suscrito por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Dr. Víctor Manuel Mueses Félix, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de mayo de 2018;

Visto la resolución núm. 3352-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de agosto de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 3 de diciembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la

Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata celebró el juicio aperturado contra Víctor Mayobanex López Aragonés y Jonathan Javier Pichardo Henríquez, y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 272-02-2017-SEEN-00138, el 24 de octubre de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra de los ciudadanos Víctor Mayobanex López Aragonés y Jonathan Pichardo Henríquez, por haber violado las disposiciones de los artículos 379, 382, 384, 385 y 386 literal I, del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan las infracciones de robo agravado y robo agravado por violencia, en perjuicio de los señores Domingo Peralta y Lucrecia Cruz Muñoz, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena a los imputados Víctor Mayobanex López Aragonés, así como a Jonathan Pichardo Henríquez, a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones de los artículos 382, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de libertad condicional de la pena, por no cumplir con la exigencias del artículo 341 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena a los imputados Víctor Mayobanex López Aragonés y Jonathan Pichardo Henríquez, al pago de las costas penales del proceso, por aplicación de los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil, condena a los imputados Víctor Mayobanex López Aragonés y Jonathan Pichardo Henríquez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón (RD\$1,000.000.00) de Pesos, divididos en partes iguales, Quinientos Mil Pesos (RD\$ 500,000.00), en provecho del señor Domingo Ceferino Peralta Ulloa; y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor de la señora Lucrecia Cruz Muñoz, como justa reparación de los daños morales sufridos a consecuencia del ilícito perpetrado en su

contra, y en virtud de las disposiciones de los artículos 345 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil Dominicano; **SEXTO:** Condena a los imputados, al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas a favor y en provecho de los abogados de las partes querellantes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, de conformidad con las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil”;

- b) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por los imputados Víctor Mayobanex López Aragonés y Jonathan Javier Pichardo Henríquez, intervino la decisión núm. 627-2018-SEEN-00100, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de abril de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelación, el primero 1 interpuesto por el señor Jonathan Pichardo Enríquez, representado por el Licdo. Florentino Polanco; el segundo (2do), por el señor Víctor Mayobanex López Aragonés, representado por el Dr. Wilfredo Martínez, abogados de los tribunales de la República Dominicana; En contra de la sentencia núm. 272-02-2017-SEEN-00138, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en el contenido de esta decisión; **SEGUNDO:** Condena a los señores Jonathan Pichardo Enríquez y Víctor Mayobanex López Aragonés, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los Licdos. Rafael Pérez Ureña y Francisco Gonzalez, quienes afirman haber su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Víctor Mayobanex López Aragonés y Jonathan Javier Pichardo Henríquez, por intermedio de su defensa técnica, expone en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, en virtud de la contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia y fundamentación de la decisión. Contrario a lo alegado por los jueces a-quo, no era de lo que se trataba ni mucho menos que si eran culpables o inocentes, ya que la queja ante la corte y que debió verificar y no lo hizo, fue del engaño perpetrado por el fiscal que participo de la audiencia que no cumplió con la pena acordada, en este aspecto era que la corte debía referirse y no

de establecer que el acuerdo hecho entre la fiscalía debió cumplirse a cabalidad, puesto que no era esto que se había pedido. Debieron contestar específicamente los puntos que fueron atacados y sometidos a escrutinio y sometemos a esta honorable Suprema Corte de Justicia de que los jueces a-quo no tiene razón en su planteamiento, al decir que no se evidencia los agravios y vicios enunciados, cuando señalamos de manera precisa del acuerdo que se había llegado con el titular procurador fiscal, donde los imputados admitieron los hechos y serían condenados por pedido del fiscal la pena de cinco años suspendido un año al cumplimiento de los cuatro años, situación esta y así se evidencia el incumplimiento de lo acordado, cuando especificamos en el recurso de apelación estos aspectos cuando señalamos las razones de porque entendíamos que no se podía premiar al fiscal por este incumplimiento el cual no fue contestado por la corte a-qua. La corte estaba en la obligación de explicar las razones por las cuales entiende que no se encontraban los vicios que referimos que existían en la sentencia. Al momento de la corte establecer de manera genérica y absoluta de que “no se encuentran los vicios” sin establecer las razones por las cuales llega a esa conclusión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en su escrito de casación los recurrentes sostienen que la sentencia es manifiestamente infundada, en cuanto a la motivación de la misma, toda vez que la corte a-qua no contesta lo argüido en su escrito de apelación, en lo concerniente al incumplimiento del acuerdo realizado entre los imputados y el ministerio público;

Considerando, que contrario a lo invocado por los recurrentes, de la lectura y análisis de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala ha podido constatar que la corte a-qua para confirmar la sentencia condenatoria, verificó y justificó con razonamientos lógicos y enmarcados dentro de los preceptos legales lo alegado en grado de apelación por los recurrentes, para lo cual, constato el respeto a las reglas de la sana crítica por el tribunal de primera instancia, el cual valoró de forma correcta los elementos probatorios incorporados al proceso, explicando la corte además, que respecto al incumplimiento o no del acuerdo entre el ministerio público y los imputados, lo siguiente:

“9. esta situación no ata en nada a los jueces, pues ellos han valorado todos los medios de prueba y las solicitudes hechas por cada una de la partes envueltas en el proceso y han motivado su decisión de manera clara y precisa, conforme dispone nuestra norma procesal penal vigente dándole una respuesta clara y coherente a cada una de las peticiones de todas las partes; además, no es cierto, que el ministerio público no se opusiera a la suspensión como pretende alegar el recurrente, pues de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que este se opuso a dicha solicitud de suspensión. 11. respecto a los imputados y la sanción a que fueron condenados, han tenido en cuenta que los recurrentes han colaborado con sus declaraciones al esclarecimiento de los hechos en el sentido de que sus declaraciones son coherentes con la acusación y pruebas presentadas por el ministerio público, y han considerado los criterios para la imposición de la pena dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, estimando imponer la pena de 8 años, no así la mínima como pretende el recurrente, en razón de que han cometido un robo agravado con violencia en contra de personas vulnerables como son las víctimas, tratándose de dos personas adultas mayor, completamente indefensas y que se encontraban en su residencia cuando fueron víctimas del robo agravado con violencia perpetrado por los imputados, a quienes las víctimas reconocen e identifican en sus testimonios”;

Considerando, que de lo antes indicado, y ante la inexistencia de los aspectos planteados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de que se trata, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva,*

o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Domingo Seferino Peralta Ulloa, Lucrecia Cruz Muñoz, Flor Ángela Peralta Muñoz y el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Dr. Víctor Manuel Mueses Félix en el recurso de casación interpuesto por Víctor Mayobanex López Aragonés y Jonathan Javier Pichardo Henríquez, contra la sentencia penal núm. 627-2018-SSEN-00100, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción de las civiles a favor y provecho del Licdo. Rafael Pérez Ureña, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Manuel Guerrero.
Abogados:	Licda. Johanna Encarnación y Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Guerrero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 048-0113029-7, domiciliado y residente en el barrio Brisa del Yuna núm. 29 de la ciudad de Bonao, imputado, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00141, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Johanna Encarnación, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Carlos Manuel Guerrero, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.3377-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de agosto de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 5 de diciembre de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyesnúms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel celebró el juicio aperturado contra Carlos Manuel Guerrero, y pronunció la sentencia penal marcada con el número 0212—04-2017-SSEN-00192, el 29 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al imputado Carlos Manuel Guerrero, de generales que constan, culpable del crimen de robo agravado, en violación a los artículos, 379, 384 y 385 del código penal Dominicano, en perjuicio de Distribuidora Corripio, representada por la señora Paula Patricia

*Polo Suriel; en consecuencia, se condena a cinco (5) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** Exime al imputado Carlos Manuel Guerrero, del pago de las costas del procedimiento por ser asistido por un defensor público; **TERCERO:** La lectura íntegra de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presente y representa”;*

- b) que el imputado Carlos Manuel Guerrero, apeló aquella decisión, por lo que se apoderó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual resolvió el asunto mediante sentencia penal núm. 203-2018-SSEN-00142, del 3 de mayo de 2018, con el siguiente dispositivo:

*“**PRIMERO:** En cuanto al fondo: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Manuel Guerrero, representado por Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público, en contra de la sentencia núm. 0212-04-2017-SSEN-00192 de fecha 29/11/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por considerar que la misma no adolece de los vicios denunciados en el recurso; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente Carlos Manuel Guerrero, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que alega, en síntesis:

“Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y contenidos en los Pactos Internacionales en materia de derechos humanos. Sentencia manifiestamente infundada. La Corte a qua expresa que en ningunos de los motivos llevan razón el imputado y su defensor técnico. Refieren que el primer motivo lo rechazan porque los Jueces actuaron conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Penal Dominicano, pero no llevan razón los del a qua porque la

lógica, la sana crítica y los conocimientos en la materia estuvieron ausentes en la sentencia del Tribunal a quo porque existen contradicciones en las pruebas de la acusación. Continúan motivando que el Tribunal a quo valoró las pruebas conforme a la lógica, pero lo hizo de forma errónea porque si observamos las pruebas que presentó el Ministerio Público en su acusación podemos evidenciar que los objetos que se describen en la denuncia, interpuesta por la supuesta víctima, son diferentes a los que se describen en el Acta de registro de personas. Además, es imposible que una persona tenga en sus manos o pertenencia la cantidad de objetos que se describen en el acta de registro de personas. En la página 9 de la sentencia, expresan los del a qua que ciertamente existe una contradicción en la motivación de la sentencia, pero que se trata de un error material, pero no se detienen, los de la Corte a qua, a interpretar el alcance de dicha contradicción, porque la sentencia debe bastarse por sí sola y que sea tan comprensible que no amerite ningún tipo de confusión al lector, pues en el caso de la especie no sucede así porque cuando leemos las motivaciones que se hacen constar en la sentencia del Tribunal a quo y que la Corte a qua ha confirmado podemos notar que la misma tiene contradicciones que la hacen imprecisa.-No motivan los Jueces de la Corte a qua el porqué de las contradicciones entre la denuncia de fecha 13 de enero del año 2017, interpuesta por Paula P. Polo Suriel, donde se hace constar cuales son los objetos que supuestamente sustrajeron, con el acta de registro de persona de fecha 13 enero del año 2017 donde se hace constar que el televisor marca Philis de 32 pulgadas, que supuestamente tenía en su poder el ciudadano Carlos Manuel Guerrero, no es parte de los objetos que supuestamente sustrajeron de la empresa Distribuidora Corripio; la bocina marca Sony tampoco es parte de los objetos supuestamente sustraídos a dicha empresa, lo único que restaría sería la licuadora marca Oster que supuestamente le fue ocupada, pero en la denuncia no se establece un número de serie, y la empresa Distribuidora Corripio no ha demostrado ser la propietaria de ese bien mueble; Además no motivan los del a qua el por qué en la susodicha denuncia se establece que el supuesto hecho ocurrió a las 04:00 a.m. del día doce (12) del mes de enero del año 2016, pero el imputado fue arrestado, según el acta de arresto, en fecha trece (13) del mes de enero del año 2017; por lo que transcurrió un año desde lo que acusa el Ministerio Público hasta el arresto del ciudadano Carlos Manuel Guerrero. Es obvio que no existe flagrante delito en el caso

que se le acusa al ciudadano imputado. Las nuevas normas procesales no permiten condenar a una persona bajo las presunciones que se formule el órgano jurisdiccional, sino que los juicios serán el resultado del análisis de las pruebas aportadas y legalmente obtenidas, lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues los jueces actuante, como puede verse en la sentencia supraindicada, no pudieron valorar de manera lógica elemento alguno, ya que los que le fueron presentados, no son precisos con respecto al hecho que se le acusa a mi patrocinado, sino que el espíritu de los jueces se formó por la naturaleza de los hechos. Todo esto contraviene las disposiciones de los artículos 172, como el 333 del CPP, los cuales son precisos y categóricos, toda vez que exigen a! juez valorar los elementos de prueba conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medioplanteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Carlos Manuel Guerrero, en su único medio de casación, critica la postura externada por la corte a-qua al establecer que no se configuran los vicios denunciados en el recurso de apelación bajo el entendido de que el tribunal de primer grado actuó conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Penal Dominicano, resultando ilógica su motivación, pues no observa las contradicciones existentes en las pruebas de la acusación;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba que la corte a-qua para desestimar el recurso de apelación expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examino de manera coherente los medios del recurso, respondiendo a cada uno con argumentos lógicos, al constatar la correcta valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas presentadas por el acusador público, sin advertir las contradicciones denunciadas por el recurrente, sino más bien su corroboración entre sí, destacando la alzada que la sentencia recurrida ha quedado justificada a través de una motivación suficiente y precisa, tanto en hecho como en derecho, dejando establecida la responsabilidad penal del imputado Carlos Manuel Guerrero respecto del ilícito penal de robo agravado;

Considerando, que al obrar la Corte como lo hizo obedeció el debido proceso, tutelando los derechos de las partes al expresar justificaciones

y razonamientos que resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, de manera que ante la inexistencia del vicio invocado por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Guerrero, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00141, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas por intervenir la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Alberto Pérez Méndez y compartes.
Abogados:	Licdas. Johanna Encarnación, Flavia Tejeda, Licdos. Robinson Ruiz y Wascar De los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) José Alberto Pérez Méndez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, soltero, técnico refrigerador, con domicilio en la calle Cuatro, núm.5, sector Camboya, Barahona y William Padilla Matos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1278497-0, soltero, electricista industrial, con domicilio en la calle Mauricio Mateo, núm. 16, sector Savica, Barahona; y b) Breider Ezequiel Soler, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 018-0082513-3, unión libre, chofer, con domicilio en la calle Siete, núm.68, sector Camboya, Barahona, imputados,

todos contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00102, dictada por Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de de San Cristóbal el 12 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Johanna Encarnación, en la lectura de sus conclusiones, en representación de José Alberto Pérez Méndez y William Padilla Matos, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Robinson Ruiz, defensor público, quien actúa en nombre y representación de los recurrentes José Alberto Pérez Méndez y William Padilla Matos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Flavia Tejeda y Wascar de los Santos, defensores públicos, quienes actúan en nombre y representación del recurrente Breider Ezequiel Soler, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3378-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de agosto de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 5 de diciembre de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la

Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, celebró el juicio aperturado contra José Alberto Pérez Méndez, William Padilla Matos y Breider Ezequiel Soler, y pronunció la sentencia marcada con el número 301-04-2017-SSEN-00181, el 2 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano José Alberto Pérez Méndez de violar los tipos penales establecidos en los artículos 265, 266, 379 del Código Penal Dominicano y artículo 67 de la Ley 631 sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y declara culpable a los ciudadanos Breider Ezequier Soler y William Padilla de violar el tipo penal de robo agravado y asociación de malhechores establecidos en los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal en perjuicio del señor Joel Elizaul Andújar Tejeda y el Estado Dominicano; en consecuencia se condena a diez (10) años de prisión cada uno; **SEGUNDO:** Condena al procesado José Alberto Pérez Méndez, al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos del sector público a favor del Estado Dominicano, conforme dispone el artículo 67 parte infine de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; **TERCERO:** Ordena el decomiso del arma incautada conforme se establece en las actas; y el envío al material Bélico de las Fuerzas Armadas; **CUARTO:** Declara las costas penales eximidas; **QUINTO:** Se fija lectura íntegra de esta sentencia para el día veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) a las 9:00 a.m. horas. Vale citación para las partes presentes y representadas”;

- b) que los imputados José Alberto Pérez Méndez, William Padilla Matos y Breider Ezequiel Soler, apelaron aquella decisión, por lo que se apoderó la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00102, del 12 de abril de 2018, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas a) doce (12) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Denny Luz Villar Luna, defensora pública, actuando en nombre y representación de los imputados José Alberto Pérez Méndez y William Padilla; b) diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Wascar de los Santos Ubri, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Breider Ezequier Soler, contra la sentencia núm. 301-04-2017-SS-00181, de fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime los imputados recurrentes José Alberto Pérez Méndez, William Padilla y Breider Ezequier Soler, al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada por estar asistidos por defensores públicos; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente Sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente Sentencia al Juez de la Ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes José Alberto Pérez Méndez y William Padilla Matos, por intermedio de su defensa técnica, argumentan en su escrito de casación, en síntesis:

“La Corte de Apelación de San Cristóbal emite una sentencia carente de la más mínima motivación, y es que en relación a los imputados José Alberto Pérez Méndez y William Padilla la sentencia se refiere a la valoración del recurso dedicándole un párrafo, y ya en la parte in fine dice que el tribunal de primer grado realizó una valoración conjunta y armónica de las pruebas y es aquí donde tenemos que cuestionar si lo dicho en ese párrafo puede ser asimilado como una correcta motivación de una sentencia y mucho más cuando se trata de una pena privativa de libertad de diez años. En ese sentido porque se llega a la conclusión de que las pruebas fueron valoradas de manera armónica y conjunta, por lo tanto la sentencia fue bien aplicada. Honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia cuando una sentencia que ordena una condena no está correctamente motivada, se afecta significativamente la llamada tutela judicial efectiva, que no es más que el acceso que deben tener las personas al sistema de

justicia en cuanto a la respuesta oportuna de su situación legal, ya que una vulneración de falta de motivación de una sentencia afecta de manera frontal lo que en derecho llamamos debido proceso, el cual constituye un eje fundamental de lo que es un Estado Democrático Social y de derecho para preservar la seguridad jurídica, ya que ningún principio ni garantía de derecho fundamental deben ser afectados de manera arbitraria, que es lo que ocurre cuando una sentencia no es fundamentada. Una correcta motivación de la sentencia penal no necesariamente significa que le de ganancia de causa al ciudadano sino más bien que exista la enunciación de las normas y principios jurídicos en que se funda, asimismo demanda la explicación correspondiente de la pertinencia de la aplicación de esas normas o principios jurídicos a los antecedentes de hecho del caso concreto para evitar la arbitrariedad estatal vía sistema judicial”;

Considerando, que el recurrente Breider Ezequiel Soler, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que alega, en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada 426.2 por la errónea valoración de las pruebas, arts. 172 y 333 CPP. El presente proceso se trata de un supuesto robo de vehículo del cual a decir los oficiales se enteraron al recibir una llamada del operador, debido a que supuestamente una compañía de taxi había denunciado el robo de un vehículo, en virtud de lo cual salieron en busca de los presuntos autores. Que como elemento probatorio valorado por el Tribunal de Primer grado para sustentar la decisión atacada mediante el recurso de apelación del cual se pronunció la corte se encuentra el acta de registro de personas realizado al joven Breider Ezequiel Soler, mediante el cual al mismo no se le ocupa nada ilegal y en virtud del cual se instrumenta acta del supuesto arresto flagrante al precisado ciudadano. Que consta además el acta de inspección de lugares instrumentada en fecha 14 de febrero de 2017, en el tramo carretero cruce de Ocoa, salida Azua, en un solar baldío, mediante la cual se recupera “un carro misubichi, Galant de col 74, que estaba abandonado. Las declaraciones ofrecidas por el Oficial Victorino Aybar Marte, consignadas en la sentencia de primer grado. Que al analizar los elementos probatorios descritos con anterioridad es preciso establecer las contradicciones e incongruencia de dichos elementos probatorios, puesto que habiendo establecido el oficial que la información la recibió a través de una llamada que se produce aproximadamente a las 5:28 A. M., y que a partir de ahí se

dirige a Caldera y que se tomaron de 10 a 15 minutos y los apresaron casi cruzando el Puente, declaraciones que si comparamos en el acta de inspección de lugar verificamos que la misma se instrumenta a la 5:20 A. M., es decir antes de que dicho oficial recibiera la llamada abandonado en un Solar Baldío, puntos que debieron ser analizados y verificado tanto por el tribunal de primer grado como por la Corteza-qua, al momento de realizar la valoración probatoria. Que en se mismo orden no hay en la sentencia hoy recurrida las declaraciones de un testigo presencial que le permita al tribunal establecer que el joven Breider Ezequiel Soler, fue una de las personas que supuestamente sustrajo el vehículo y mucho menos las circunstancias en que se produce tal sustracción para que el tribunal pueda en función de los elementos de pruebas valorado establecer vinculación y participación del ciudadano en dichos hechos, máxime cuando al mismo no se le ocupa dicho vehículo, según da cuenta el acta de inspección de lugar. Que esta alzada podrá constatar que en las sentencias recurridas los únicos elementos probatorios valorados fueron los oficiales que instrumentaron los actos de investigación y que por tanto sus declaraciones únicamente refieren esa labor de investigación no pudiendo en consecuencia esclarecer al tribunal las circunstancias de modo lugar tiempo de la ocurrencia del hecho, máxime cuando el supuesto objeto recuperado no estaba en poder de nadie y no habiendo un elemento de prueba que vincule al hoy recurrente con los hechos. Que de igual manera debe valorar y considerar el tribunal las declaraciones del imputado puesto que estas son ofrecidas en el ejercicio de su derecho de defensa que se integra por su defensa material y la defensa técnica y que están llamados a garantizar los tribunales en virtud de las disposiciones de los artículo 68 y 69.4 de la Constitución, por lo que es su deber valorar y contestar todo cuanto atañe su ejercicio, incurriendo la corte en la inobservancia de normas de índole constitucional al entender y establece que no podía valorar las declaraciones del joven Breidel Ezequiel Soler, máxime cuando la sentencia carece de fundamentos, en virtud de los elementos de pruebas que la sustentan”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la similitud en los fundamentos de sus escritos de casación concernientes a la falta de motivos al responder los medios de impugnación presentados, en lo concerniente a la valoración dada a

las pruebas, provocando así que la decisión sea manifiestamente infundada, estos serán analizados de manera conjunta;

Considerando, que contrario a lo invocado por los recurrentes José Alberto Pérez Méndez, William Padilla Matos y Breider Ezequiel Soler, del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que la Corte sobre la base de argumentos sólidos y precisos da respuesta a los motivos de apelación contra ella presentados, siendo comprobado, entre otras cosas, lo siguiente:

Respecto a las pruebas testimoniales, el tribunal de primer grado las valoró de forma amplia y exhaustiva, observándose además una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas que fueron presentadas al debate y que condujeron a destruir la presunción de inocencia que protegía a los imputados;

En relación a la valoración o no de las declaraciones del imputado Breider Ezequiel Soler, si bien no se recoge en la sentencia recurrida nada con relación a sus declaraciones, esta corte es de criterio, que las declaraciones dadas por un imputado no son más que un ejercicio legal de su defensa material las cuales no pueden ser tomadas en cuenta para tomar una decisión, a menos que sea debidamente corroboradas por otros medios de pruebas, que no es el caso de la especie;

La suficiente fundamentación contenida en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, donde la juez estableció las circunstancias en que acontecieron los hechos conforme a las pruebas que le fueron presentadas;

Considerando, que de lo antes expuesto, queda evidenciado como la corte a-qua justificó de forma racional su decisión de rechazar los recursos de apelación presentados por los imputados, al verificar que las pruebas presentadas en su contra fueron evaluadas en consonancia con las reglas de valoración concernientes a la sana crítica, pues la credibilidad que le merecieron a los juzgadores se derivó de la contundencia de las misma para destruir la presunción de inocencia que le asistía;

Considerando, que ha quedado evidenciado, que la corte responde de manera suficiente y acorde a los parámetros de la motivación cada uno de los motivos planteados por los recurrentes, lo que permitió a esta Segunda Sala constatar que la corte a-qua al decidir de esa manera, hizo

una adecuada aplicación del derecho, razones por las cuales procede desestimar el medio analizado y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Alberto Pérez Méndez, William Padilla Matos y Breider Ezequiel Soler, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00102, dictada por Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de costas por intervenir la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Michael Hidalgo.
Abogados:	Lic. Roberto Clemente y Licda. Yurissan Candelario.
Recurrida:	Julia Urbáez.
Abogada:	Licda. Magda Lalondriz.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Michael Hidalgo, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Francisco J. Peynado, edificio 3-C, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2018-SEEN-00066, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Roberto Clemente, defensor público, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Michael Hidalgo, parte recurrente;

Oído a la Licda. Magda Lalondriz, Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Julia Urbáez, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yurissan Candelario, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 18 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3353-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de agosto de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 3 de diciembre de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, celebró el juicio aperturado contra Michael Hidalgo y pronunció sentencia condenatoria marcada

con el número 941-2017-SS-SEN-00274, el 22 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Michael Hidalgo, también conocido como Maicol o Michael, de generales anotadas, culpable de haber realizado las conducias descritas y sancionadas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39 de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara el proceso exento del pago de las costas penales, por estar el imputado representado por un letrado de la Defensoría Pública; **TERCERO:** En el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil intentada por Julia Urbáez a través de su abogada apoderada, la licenciada Clara Davis Penn y la licenciada Magda Lalondriz, por haber sido realizada de conformidad con la norma; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, se condena al imputado Michael Hidalgo, también conocido como Michael o Michael, al pago de la suma de un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), a título de indemnización, para la señora Julia Urbáez, que reclama justicia, como justa reparación por los daños morales y materiales de que han sido objeto por esta causa; **QUINTO:** Declara el proceso exento del pago de las costas civiles por estar los querellantes asistidos de Departamento de Representación de los Derechos de las Víctimas; **SEXTO:** Se ordena la comunicación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena a los fines de lugar correspondiente”;

- b) que el imputado Michael Hidalgo, apeló aquella decisión, por lo que se apoderó la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 502-2018-SS-SEN-00066, del 3 de mayo de 2018, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) de enero del año dos mil dieciocho (2018), por el señor Michael Hidalgo, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Francisco J. Peynado, edificio 3-C, Los Tres Bazos, de la provincia de Santo Domingo; y en la actualidad recluso en la Penitenciaría Nacional de La

Victoria; debidamente representado por la Licda. Yurissán Candelario, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 941-2017-SSEN-00274, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada contra el imputado recurrente Michael Hidalgo, también conocido como Maicol o Michael, por ser conforme a derecho, reposar en prueba legal y no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas causadas en la presente instancia; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada por el Secretario de esta Sala de la Corte a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes”;

Considerando, que el recurrente Michel Hidalgo, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que arguye, en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada. Errónea aplicación de una norma jurídica. Violación a los artículos 172, 333, 338 y 417-4 del Código Procesal Penal. Es una sentencia manifiestamente infundada, la corte de apelación trata de subsanar los errores cometidos por el tribunal de primer grado, rechaza la alzada los medios propuestos en el recurso de apelación confirmando en todas sus partes la sentencia atacada, sin realizar un análisis respecto a los planteamientos solicitados. La corte de apelación, procede analizar la sentencia impugnada, planteando que fuera de toda duda razonable se demostró en el tribunal la responsabilidad penal del imputado, principalmente a través de las pruebas testimoniales. En el presente caso, la corte no hace referencia, respecto de los elementos de pruebas testimoniales a descargo presentados por la defensa, hace mutis sin establecer por cual razón no se les otorgo valor probatorio a los mismos. En ese mismo orden de ideas la corte se limita a decir que la sentencia es correcta, que las pruebas fueron valoradas bajo el parámetro de la sana crítica, por lo cual procede a desestimar el recurso y confirmar la sentencia, tomando el camino más fácil. Estableciendo una ilegalidad manifiesta en la motivación de la decisión en contraposición de lo

establecido en la norma en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano. Cuáles son las pruebas lógicas, coherentes y pertinentes y suficientes como para establecer la responsabilidad penal del imputado y la destrucción de la presunción de inocencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en su único medio de casación, el recurrente le atribuye a los jueces de la corte haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, respecto a la motivación de la misma en lo que concierne a los planteamientos que le fueran presentados, respecto a la valoración dada a las pruebas aportadas;

Considerando, que en ese tenor, esta Sala ha verificado que las motivaciones esgrimidas por la corte a-qua para rechazar el recurso de apelación, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho, estableciendo de forma clara y precisa sus razones para confirmar la decisión de primer grado, al realizar una debida ponderación de los hechos y sus circunstancias, en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas, las que sirvieron para despejar toda duda, sobre su participación en los hechos y que resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía al hoy recurrente, haciendo constar, entre otras cosas, lo siguiente: a) La comprobación de los elementos de prueba que le fueron sometidos a los jueces del tribunal a-quo para su escrutinio, enunciando cada uno de ellos; b) La debida labor de valoración por el tribunal sentenciador al examinar las pruebas, tanto las documentales como las testimoniales, existiendo logicidad y coherencia en las pruebas aportadas por el acusador público para dejar establecido fuera de toda duda razonable que el imputado Michael Hidalgo, fue la persona que disparo el arma que portaba de manera ilegal, cometiendo homicidio voluntario en contra del hoy occiso Juan Carlos Urbáez; c) Destacaron que los testimonios ofrecidos en el juicio no comportan ningún tipo de incoherencia o incongruencia, ni contradicciones que los desvinculen con los hechos juzgados o que haya el tribunal a-quo desnaturalizado los mismos, por el contrario sustentan y confirman la participación del recurrente en los hechos puestos a su cargo;

Considerando, que en ocasión del reclamo expuesto por el recurrente, el cual se fundamenta en atacar la labor de valoración realizada por los

jueces del tribunal sentenciador a las pruebas presentadas en la fase de juicio, resulta pertinente destacar que contrario a sus afirmaciones, en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, se constata que del quantum probatorio ha sido establecida la culpabilidad y responsabilidad del imputado Michel Hidalgo en el ilícito cometido, así como la correcta calificación jurídica dada al proceso; por consiguiente, al no observarse agravios en la sentencia, los alegatos propuestos proceden ser desestimados;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Michel Hidalgo, contra la sentencia penal núm. 502-2018-SSEN-00066, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas por intervenir la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Berto Mota Santanay compartes.
Abogado:	Dr. Ramón Emilio Alcántara.
Recurrido:	Miguel Ortiz Eduardo (a) Osiris.
Abogado:	Lic. Eliezer Carela.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: Berto Mota Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0013304-0, domiciliado y residente en la calle Estrella Sadalá, núm. 20, Ingenio Porvenir, San Pedro de Macorís; Ruth Esther Salas de Morla, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad 402-2254144-9, domiciliada y residente en la calle D, núm. 16, Las Piedras, Miramar, San Pedro de Macorís, e Ivelise Fernández Santana,

dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2254144-9, domiciliada y residente en la calle D, núm. 16, Las Piedras, Miramar, San Pedro de Macorís, víctimas, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 334-2017-SEEN-628, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Berto Mota Santana, parte recurrente, en sus generales de ley;

Oído a Ruth Esther Salas de Morla, parte recurrente, en sus generales de ley;

Oído a Ivelise Fernández Santana, parte recurrente, en sus generales de ley;

Oído al Dr. Ramón Emilio Alcántara, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes Berto Mota Santana, Ruth Esther Salas de Morla e Ivelise Fernández Santana;

Oído al Lic. Eliezer Carela, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Miguel Ortiz Eduardo (a) Osiris, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Ramón Emilio Alcántara V., quien actúa en nombre y representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de octubre de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm.3067-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de agosto de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 28 de noviembre de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 29 de noviembre de 2016, mientras el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís conocía de la audiencia preliminar celebrada en ocasión de la acusación presentada en contra de Miguel Ortiz Eduardo, le fue solicitado el aplazamiento a los fines de dar cumplimiento a la sentencia anterior que ordenó localizar a las víctimas, en virtud de lo cual se dictó la siguiente decisión:

“Primerο: en virtud de que por acto de citación, del 24/10/2016, se citó a las partes querellantes o víctimas en su domicilio aportado y las misma no fueron localizadas en ese lugar. En vista de que en audiencia de fecha 25/10/2016, se le dio la oportunidad a la parte acusadora de localizar a las víctimas y no lo hizo, este juzgado tiene a bien considerar el desistimiento tácito de la parte querellante o víctima, por no haber sido localizados en su domicilio aportado. Segundo: en cuanto a la acusación fiscal se le da continuación a la audiencia”;

b) que en esa misma fecha, el referido Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís emitió el auto de apertura a juicio núm. 341-2016-SRES-001167, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Admite de manera total la acusación fiscal, en contra de Miguel Ortiz Eduardo, parte imputada, de generales que constan, por supuesta violación a los artículos 295 y 304, del Código Penal; 50 y 56, de la ley 36, sobre Armas; en consecuencia, se dicta auto de apertura a juicio en su contra; SEGUNDO: Admite las pruebas para el juicio oral, consistente en: Parte Acusadora: Testimoniales: Las declaraciones de María Isabel Mejía Reyes, Julio César García, Doláis Estafani Lary Valdés, Victoriano Castro Cotui y Júnior Federico Pérez

Castillo; Documentales: Acta de Denuncia, de fecha 08/052016; Acta de Levantamiento de Cadáver; Pericial: Informe de Necropsia, número A-098-16. Parte Imputada: Testimoniales; Las declaraciones de María Elizabeth Mota;**TERCERO:** Admite como partes en el proceso a Miguel Ortiz Eduardo, como parte imputada; Así como al Ministerio Público, como parte acusadora;**CUARTO:**Renueva la medida de coerción que pesa en contra de la parte imputada, consistente en prisión preventiva, por no haber variado las condiciones que justificaron la misma;**QUINTO:**Intima a las partes para que en un plazo de cinco (5) días comparezcan ante la jurisdicción de Juicio, a fin de elegir domicilio para sus notificaciones;**SEXTO:** La entrega de la presente resolución valdrá notificación para las partes”;

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por las víctimas, querellantes, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la decisión núm. 334-2017-SSEN-628, en fecha 20 de octubre de 2017 cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de diciembre del año 2016, el Dr. Ramón Emilio Alcántara, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los querellantes Sres. Ivelise Fernando Santana, Berto Mota Santana, en calidad de padres del fallecido y Ruth Esther Salas de Morla, en calidad de madre de los hijos de la víctima y pareja del mismo, contra la Resolución núm. 341-2016-SRES-00167, de fecha Veintinueve (29) del mes de Noviembre del año 2016, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia;**SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la resolución recurrida;**TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas con la interposición del recurso”;

Considerando, que en su escrito de casación, los recurrentes- Berto Mota Santana, Ruth Esther Salas de Morla e Ivelise Fernández Santana, argumentan en síntesis:

“Se violentó el derecho de los actores civiles y querellantes, basado en el art. 417, modificado por la ley 10-15 del 10 de Febrero del año 2015. Se

violentó la parte número 1 del artículo 417, en lo que respeta a la publicidad del juicio, ya que se había hecho elección de domicilio en el domicilio actual del abogado, y no se notificó ni se publicó, aparte del domicilio de los querellantes. Se violentó la parte número 3 del artículo 417, en lo que concierne al quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, lo cuales ocasionaron indefensión a la parte acusadora o querellantes. Se violentó la parte del artículo 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, y el artículo 12 del CPP. Se violentó la parte de los artículos 83, 84 y 85 del CPP, y los artículos 118, 119, 120, 121 y 122, en lo que respeta a las actuaciones y procedimientos de la autoría civil, consolidando con estas violaciones de la parte civil y querellantes depositaron a tiempo y en tiempo hábil la querrela y la acusación alterna, con su domicilio para ser notificado; e incluso con domicilio ad-hoc en la oficina de su abogado actuante, y que a la vez, también se violó ese domicilio procesal sin notificación a su abogado apoderado actuante en el caso desde el primer día de su actuación civil y querrela. Se ha interpuesto el recurso de casación en virtud de que se violentó el derecho de defensa de la parte civil querellante, en virtud de que en la acusación presentada por los mismos aparte del domicilio principal de ellos o la parte querellante actor civil; esto eligieron domicilio en la oficina del abogado actuante y en ningún momento este fue notificado ni convocado a ninguna audiencia. Se violentó el artículo 296 de CPP donde expresa que el querellante puede presentar con su domicilio conocido para ser informado de los resultados del procedimiento, para que manifieste si pretende adherirse o no al ministerio Público; cuyo caso de la especie los querellantes cumplieron con presentar la acusación alternativa y mucho antes su querrela ante el fiscal con constitución en actor civil e indicando y ratificando el domicilio del abogado actuante. Por lo que estamos solicitando que independientemente de ser enviado al imputado a un juicio de fondo también se incluya las pruebas, la acusación alternativa, y la querrela presentada por los actores civiles”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto por los recurrentes, estos sostienen la violación a los derechos de los actores civiles y querellantes, en lo que respeta a la publicidad del juicio, ya que depositaron en tiempo hábil la querrela y la acusación alterna, en la

cual establecen su domicilio para ser notificados e incluso con domicilio ad-hoc en la oficina de su abogado actuante, y que a la vez, también se violó ese domicilio procesal ante la ausencia de notificación a su abogado apoderado;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua confirmó la decisión adoptada por el Juzgado de la Instrucción, la cual consistió en el pronunciamiento del desistimiento tácito de la parte querellante, en virtud de los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal, en razón de que la parte querellante constituidos en actores civiles no fueron localizados en los domicilios aportados;

Considerando, que en ese sentido, del análisis de las piezas que componen el presente proceso, no se observa vulneración a la tutela judicial efectiva de los derechos y garantías de las partes, toda vez que aun cuando el Juzgado de la Instrucción apoderado declaró el desistimiento tácito por incomparecencia de la parte querellante, procedió a admitir la acusación fiscal en contra de Miguel Ortiz Eduardo, parte imputada, y por tanto dictó auto de apertura a juicio en su contra;

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado, y ante la inexistencia de los vicios denunciados procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Berto Mota Santana, Ruth Esther Salas de Morla e Ivelise Fernández Santana, contra la sentencia penal núm. 334-2017-SS-628, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de octubre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Laya Quintana.
Abogada:	Dra. Laura Acosta Lora.
Interviniente:	Francisco Hilarión Morel Núñez.
Abogadas:	Licdas. Manuela Ramírez Orozco y Evelin Reyes De los Santos.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 febrero de 2019, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Laya Quintana, venezolano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2115094-5, domiciliado y residente en la calle Paseo de los Reyes Católicos, edificio Karen, apartamento 4-B, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia

núm. 502-2017-SEN-00133, de fecha 21 de noviembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Magistrada Juez Presidente otorgarle la palabra a las partes, a fin de dar sus calidades;

Oído a la Dra. Laura Acosta Lora, actuando a nombre y representación de José Laya Quintana, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a Licda. Manuela Ramírez Orozco, por sí, y por la Licda. Evelin Reyes de los Santos, actuando a nombre y representación de Francisco Hilarión Morel Núñez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene de Vallejo;

Visto el escrito motivado por la Dra. Laura Acosta Lora, en representación del recurrente, depositado el 27 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado escrito de casación, articulado por la Dra. Manuela Ramírez Orozco y Evelin Reyes de los Santos, actuando a nombre y representación del recurrido Francisco Hilario Morel, depositado el 16 de enero de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1016-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 11 de junio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero

de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió auto de apertura a juicio mediante resolución núm. 573-2014-00034/AJ, en fecha 6 de febrero de 2014, en contra de José Laya Quintana, por violación al art. 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Francisco Hilarión Morel Núñez;
- b) que apoderada para el conocimiento del fondo del proceso el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 88-2015, el 4 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Se rechaza las conclusiones de la defensa en cuanto a declarar la extinción de la acción penal por efecto del principio electa una vía por improcedente e infundado. En cuanto al aspecto penal: **SEGUNDO: Se declara al ciudadano José Laya Quintana, dominicano, de 43 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2115094-5, domiciliado y residente en la avenida Paseo de los Reyes Católicos, núm. 15, Karen I, apto. 4B, Arroyo Hondo, no culpable de violar el artículo 408 del Código Penal Dominicano, que tipifica lo que es el abuso de confianza, en tal virtud se dicta sentencia absolutoria por no encontrarse presente los elementos constitutivos del abuso de confianza, constituyendo una cuestión de naturaleza inminentemente civil, de acuerdo a las pruebas aportadas; TERCERO: Se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra del ciudadano José Laya Quintana; CUARTO: Se declaran las costas penales de oficio, en el aspecto civil. En cuanto al aspecto civil: QUINTO: Se declara la inadmisibilidad de la autoría civil interpuesta por el señor Francisco Hilarión Morel Núñez, en virtud del principio electa una vía; SEXTO: Se condena al ciudadano Francisco Hilarión Morel Núñez al pago de las costas civiles distrayéndole de favor y provecho de los abogados del justiciable, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecisiete (17) de marzo del año dos mil quince (15), a las (12:00m)***

del medio día, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conforme con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Ministerio Público, y por el señor Francisco Hilarión Morel Núñez, querellante y actor civil, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 130-2015, del 5 de noviembre de 2015, declaró con lugar los citados recursos de apelación, anuló la sentencia apelada y consecuentemente ordenó la celebración total de un nuevo juicio;
- d) que apoderada para el conocimiento del nuevo juicio, el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de octubre de 2016, la sentencia núm. 249-05-2016-SSEN-00219, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Se declara al ciudadano José Laya Quintana, venezolano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2115094-5, domiciliado y residente en la calle Paseo de los Reyes Católicos núm.5, edificio Karen, apartamento 4-B, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, no culpable de violar el artículo 408 del Código Penal Dominicano, que tipifica lo que tipifica el tipo penal de abuso de confianza, en tal virtud. Se dicta sentencia absolutoria a su favor por los motivos que fueron expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Declaramos las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se ordena el cese de la media de coerción que pe.sa en contra del ciudadano José Laya Quintana, de conformidad con las dispaciones del artículo 337 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Declara, regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil que ha sido interpuesta por el señor Francisco Hilarión Morel Nuñez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo de esta constitución, condena al señor José Laya Quintana; a) al pago de la restitución de la suma de Trece Millones Ochenta y Nueve Mil Trescientos Sesenta Y Un punto Doce Pesos (RD\$13,089,361.12), por concepto de la obligación contraída en el acto de reconocimiento de deuda que consta en la glosa procesal; b) al pago de una indemnización por la suma de Cinco Millones de Pesos*

(RD\$5,000.000.00), por concepto de daños y perjuicios ocasionado por la falta retenida a este ciudadano; **QUINTO:** Condena al señor José Laya Quintana al pago de las costas civiles del proceso, sin distracción por las consideraciones que fueron expuestas precedentemente; **SEXTO: QUINTO:** Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día primero (1) de noviembre del año 2016, a las 12: 00 p. m., valiendo convocatoria para las partes presentes, (Sic)";

- e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Francisco Hilarion Morel Núñez, querellante y actor civil, y por José Laya Quintana, imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2017-SEEN-00133, objeto del presente recurso de casación, el 21 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fechas a) en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Francisco Hilarion Morel Núñez, en calidad de querellante, por intermedio de sus abogadas, Manuela Ramírez Orozco y Evelin Reyes; b) en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor José Laya Quintana, en calidad de imputado, debidamente representado por su abogada la Dra. Laura Acosta Lora, en contra de la sentencia penal núm. 249-05- 2016-SEEN-219, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor José Laya Quintana, en calidad de imputado, debidamente representado por su abogada la Dra. Laura Acosta Lora, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Francisco Hilarion Morel Núñez, en calidad de querellante, por intermedio de sus abogadas, Manuela Ramírez Orozco y Evelin Reyes, y en consecuencia, modifica el numeral cuarto en su ordinal b, del dispositivo de la sentencia recurrida en cuanto al monto indemnizatorio, para que

en lo adelante se lea de la siguiente manera: *Condena al imputado José Laya Quintana, al pago de una indemnización por la suma de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), por concepto de daños y perjuicios ocasionado a la parte querellante y actora civil Francisco Hilarion Morel Núñez; CUARTO: Compensa las costas causadas en grado de apelación en el presente proceso, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; QUINTO: Ordena la remisión de una copia certificada de esta sentencia al Juez de Ejecución Penal, a lo fines correspondientes; SEXTO: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día Jueves, veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándoles copias a las partes”;*

Considerando, que el recurrente José Laya Quintana, por intermedio de su abogado planteó el siguiente medio:

“La Corte se limita a responder de forma escueta un único medio y para ello afirma que no hubo error en la determinación de los hechos ni contradicción en la motivación, puesto que alegadamente el tribunal de primer grado valoró las pruebas de los embargos retentivos y afirmó que no se aportaron pruebas de demandas en daños y perjuicios, por lo que no aplico por eso la regla de electa una vía. No establecieron en que consistieron los hechos que permiten establecer que se encuentran reunidos los elementos de la responsabilidad civil, a saber un daño, un hecho generador de éste, una relación de causalidad entre ambos. el no establecer estos elementos esenciales subsumiéndolos a los hechos y pruebas aportadas, resulta en una violación al artículo 297 del Código Procesal Penal, además de resultar violatorio al derecho de defensa del imputado que desconoce el fundamento jurídico-factico del reclamo hecho por el actor civil. La Corte no establece sobre la base de que elementos probatorios determinó ‘depreciación y angustias’, cuando existen demandas civiles tendentes a la restitución no solo de las sumas adeudadas sino de todos los sus accesorios, razón por la cual el señor José Laya Quintana y su empresa Technology Providers, S.R.L., se encuentran embargadas todavía hoy. La Corte incurre en falta cuando establece que la decisión impugnada da respuesta a todos los incidentes planteados por el imputado, cuando en realidad la sentencia de primer grado no recogió ni el debate ni el resultado de la valoración y ponderación de dichos incidentes y argumentación. la sentencia impugnada decidió respecto del recurso de apelación

incoado por el querellante actor civil Francisco Hilarion Morel acogiéndolo parcialmente en un ejercicio cuestionable de la Corte a-qua, en el que, a pesar de haber pronunciado la inadmisibilidad del recurso del querellante en cuanto al aspecto penal al existir dos sentencias absolutorias en aplicación del artículo 423 del Código Procesal Penal, la Corte hace un análisis del aspecto penal señalando que: 'el tipo penal del abuso de confianza quedó configurado', pero que no podía fallar en cuanto a este punto por ser una decisión firme. La Corte a-qua para modificar la sentencia de primer grado y aumentar el monto de la indemnización, primero incurre en una violación a la ley y la Constitución al ignorar el pedimento y referirse a la restitución de las sumas adeudadas, pedida previamente por el actor civil en las demandas en validez de embargo fueron incoadas y aun permanecen pues nunca fueron desistidas. Y en segundo término al establecer un aumento del doble de la indemnización acordada por la suma de primer grado, sobre la base de que la suma 'fue entregada en 2009', sin señalar en qué medida del año 2009, a la fecha de la decisión, existiendo demandas en restitución de dichas sumas, es factible duplicar la suma de la indemnización y en qué error incurrió el tribunal de primer grado para que dicha indemnización tuviera que ser revisada y modificada. Que la decisión de la Corte es manifiestamente infundada, por ser violatoria de la ley (artículos 50, 297 y 423 del Código Procesal Penal), artículo 69 de la Constitución, falta de motivación y omisión de estatuir sobre los vicios planteados en el recurso de apelación de José Laya Quintana";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo respecto de los motivos de la apelación la Corte estableció lo siguiente:

"a) el impugnante para sustentar su reclamo se apoyo en señalamientos formulados al auto de apertura juicio donde se hicieron planteamientos que supuestamente no fueron contestados, pero resulta que de un lado el proceso no puede retrotraerse a etapas ya superadas y de otro lado es necesario que la defensa al momento de sustentar el vicio que alega en cuanto a la falta de motivación se circunscriba a los incidentes planteados en el tribunal de juicio en la forma que describe la normativa en su artículo 305 relativo a la solución de incidentes. Que en esas atenciones la Corte va a obviar pronunciarse respecto de los reparos hechos a una decisión que escapa del alcance de la presente acción recursiva. En ese sentido cuestiona la parte recurrente que el tribunal a-quo no dio razones de por qué rechazó tanto la solicitud de no acoger la acción civil por

improcedente e infundada, pero sobre todo porque se habían depositado pruebas que establecían que el querellante había demandado la validez del embargo al imputado un año antes de la presente querrela penal. Que a decir de quien recurre el tribunal a-quo tampoco motivó como era su deber porque en el presente caso no se aplicó la regla electa una vía; b) que esta Corte no advirtió error en la determinación de los hechos ni contradicción del juzgador al momento de adentrarse en la labor de motivación. El tribunal a-quo estableció que lo que se produjo de parte del querellante en la jurisdicción civil fue un embargo retentivo como pedida conservatoria encaminado a proteger un crédito, pero no se aportaron pruebas que permitieran establecer que esa parte persiguió reclamación en daños y perjuicios por ante la jurisdicción civil, por lo que juzgo correctamente al establecer que en el presente caso no aplica la regla electa una vía; c) que en lo que se refiere a declarar la inadmisibilidad de la querrela por la violación a las disposiciones contenidas en el artículo 297 del Código Procesal Penal y el artículo 1382 del Código Civil al no existir ni concreción de pretensiones por parte del actor civil, no haberse establecido los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y la calidad de la parte querellante fue discutida en la audiencia preliminar, por ante el Juez de la instrucción, quien admitió dicha constitución. Lo anterior es suficiente para rechazar el reparo, cabe agregar que el tribunal a-quo valoró que la constitución se ajusta a las formalidades legales, amén de que en todo momento sea indicado y precisado el daño que motiva la reclamación del actor civil; d) que a partir de los hechos fijados producto de las pruebas debatidas en el juicio y la valoración hecha por los juzgadores es criterio de esta alzada que el tipo penal del abuso de confianza quedó configurado, toda vez que el propio tribunal a-quo reconoce que el mando tal cual contempla el artículo 1984 del Código Civil y que figura como uno de los contratos mediante los cuales puede configurarse el delito de abuso de confianza pueden ser otorgado de manera oral. Que en esas atenciones se aportaron pruebas encaminadas a establecer la existencia de ese mandato, sin embargo el tribunal le restó credibilidad sobre la base de que resulta cuesta arriba que una persona entregue sumas millonarias a otra persona y no exista un mandato escrito que deje constancia de las obligaciones contraídas por el mandante. Que no obstante lo anterior el aspecto penal es firme, por lo que el razonamiento de la Corte va encaminado a justificar la sentencia en el aspecto civil; e) en cuanto al monto indemnizatorio y tomando

en cuenta que fue un hecho probado que la suma adeudada ascendía a Trece Millones Ochenta y Nueve Mil Trescientos Sesenta y Un Punto Doce Pesos (RD\$13,089,361.12), la cual fue entregada en el año dos mil nueve (2009), por lo que procede aumentar la indemnización en la forma que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente invoca que la sentencia impugnada se encuentra afectada de falta de motivos suficientes y omisión de estatuir, al momento de la Corte responder los motivos propuestos en apelación, en cuanto a que: 1) *hubo una errónea determinación de los hechos, toda vez que no establece en que consistieron los hechos que establezcan que se encuentren reunidos los elementos de la responsabilidad civil, lo cual resulta violatorio al artículo 297 del Código Procesal Penal; 2) que la Corte no establece sobre la base de que elementos probatorios determinó “depreciación y angustias”, cuando existen demandas civiles tendentes a la restitución no solo de las sumas adeudadas sino de todos los sus accesorios, razón por la cual el señor Jose Laya Quintana y su empresa Technology Providers, S.R.L., se encuentran embargadas todavía hoy; 3) que sentencia impugnada decidió respecto del recurso de apelación incoado por el querellante actor civil Francisco Hilarion Morel acogiéndolo parcialmente en un ejercicio cuestionable de la Corte a-qua, en el que, a pesar de haber pronunciado la inadmisibilidad del recurso del querellante en cuanto al aspecto penal al existir dos sentencias absolutorias en aplicación del artículo 423 del Código Procesal Penal la Corte hace un análisis del aspecto penal señalando que: “el tipo penal del abuso de confianza quedó configurado”, pero que no podía fallar en cuanto a este punto por ser una decisión firme; 4) que al aumentar el monto de la indemnización, primero incurre en una violación a la ley y la Constitución al ignorar el pedimento por referirse a la restitución de las sumas adeudadas, pedida previamente por el actor civil en las demandas en validez de embargo fueron incoadas y aun permanecen pues nunca fueron desistidas, y en segundo término al establecer un aumento del doble de la indemnización acordada por la suma de primer grado, sobre la base de que la suma ‘fue entregada en 2009’, sin señalar en qué medida del año 2009, a la fecha de la decisión, existiendo demandas en restitución de dichas sumas, es factible duplicar la suma de la indemnización y en qué error incurrió el*

tribunal de primer grado para que dicha indemnización tuviera que ser revisada y modificada”; razones por la cual entiende que dicha sentencia es manifiestamente infundada, violatoria de la Ley (Art. 50, 297 y 423 del Código Procesal Penal), y al artículo 69 de la Constitución;

Considerando, que encontrándose imposibilitada esta Sala para el examen del aspecto penal en el presente proceso, solo debemos remitirnos y observar el aspecto civil conforme al principio *quantum devolutum tantum appellatum*, en lo relativo a la indemnización que fue aumentada por la Corte a-qua;

Considerando, que esta Sala al proceder al examen de la sentencia impugnada, ha podido apreciar que el razonamiento hecho por la Corte a-qua para retener la indemnización impuesta al imputado José Laya Quintana es insuficiente para afianzar la conclusión a la que arriba dicha alzada, por lo que en ese sentido, procede a subsanar dicha insuficiencia argumentativa;

Considerando, que de las comprobaciones de hecho contenidas en la sentencia recurrida se aprecia que ciertamente hubo una entrega de dinero al imputado José Laya Quintana y que éste hizo uso inapropiado del mismo; que no encuadrando en los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza por la falta de intención criminal, deriva en una falta civil consistente en una imprudencia por violentar un deber de cuidado, y no estableciendo la Corte argumentos suficientes para llegar a la solución arribada es justamente lo que constituye lo relativo a la precisión de la falta civil retenida al imputado;

Considerando, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido; en ese tenor esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera el monto indemnizatorio fijado por la Corte a-qua en provecho del actor civil Francisco Hilarión Morel Núñez, reúne los parámetros de proporcionalidad establecidos, por lo que se desestima la invocada falta de justificación de la indemnización;

Considerando, que el recurrente expresa que “a pesar de existir en cuanto al aspecto penal dos sentencias absolutorias en aplicación del

artículo 423 del Código Procesal Penal, la Corte hace un análisis del aspecto penal señalando que: “el tipo penal del abuso de confianza quedó configurado”, pero que no podía fallar en cuanto a este punto por ser una decisión firme; la Corte a-qua estableció que: *‘se aportaron pruebas encaminadas a establecer la existencia de ese mandato, sin embargo el tribunal le restó credibilidad sobre la base de que resulta cuesta arriba que una persona entregue sumas millonarias a otra persona y no exista un mandato escrito que deje constancia de las obligaciones contraídas por el mandante. Que no obstante lo anterior el aspecto penal es firme, por lo que el razonamiento de la Corte va encaminado a justificar la sentencia en el aspecto civil’*, lo que la Corte hace es un razonamiento de las razón por la cual examina sólo el aspecto civil del proceso, y el mismo no crea perjuicio alguno pues en nada afecta el fallo de la misma, por lo que desestima dicho alegato;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede declarar con lugar parcialmente el recurso de casación del imputado y dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que establece, *“al decidir, la Suprema Corte de Justicia, puede: 2) declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, orden a la libertad si el imputado está preso”*;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Francisco Hilarión Morel Núñez, en el recurso de casación interpuesto por José Laya Quintana, contra la sentencia núm. 502-2017-SS-00133, de fecha 21 de noviembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación; y en consecuencia, suple los motivos en lo atinente a la falta de argumentos para la imposición de la indemnización impuesta por la Corte;

Tercero: Confirma la decisión impugnada;

Cuarto: Compensa las costas procesales;

Quinto: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jhoan Manuel Tamárez Díaz.
Abogado:	Lic. Ángel Manuel Pérez Caraballo.
Recurrida:	Tavárez Industrial.
Abogado:	Dr. Claudio A. Luna Torres.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhoan Manuel Tamárez Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0164762-5, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 3, Estebania Borinquen, San Rafael, Hatillo, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00119, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Ángel Manuel Pérez Caraballo, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 16 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por el Dr. Claudio A. Luna Torres, en representación de la parte recurrida, depositado el 10 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 28 de noviembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 19 de octubre de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó auto de apertura a juicio en contra de Jhoan Manuel Tamárez Díaz, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383 y 386.3 del Código Penal Dominicano;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó sentencia en fecha 16 de enero de 2017, la cual se encuentra transcrita en la decisión impugnada;
- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 19 de abril de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (01) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. César Darío Nina Mateo, abogado, actuando a nombre y representación del imputado recurrente Jhoan Manuel Tamárez Díaz, contra la sentencia núm. 301-03-2017-SSN-000005 de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: De conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal, procede a confirmar la sentencia recurrida en forma total, marcada con el No. 301-03-2017-SSN-000005 de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que condena al procesado, **Primero:** Declara al ciudadano Jhoan Manuel Tamárez Díaz, de generales que constan, culpable de los ilícitos de Asociación de malhechores y robo agravado, en violación a los artículos 265, 266, 379, 383 y 386 párrafo III del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Empresa Tavárez Industrial, debidamente representada por el señor Miguel Ángel Pimentel, en consecuencia, se le condena a tres (03) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre; **Segundo:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por la Empresa Tavarez Industrial, representada por Miguel Ángel Pimentel, en su calidad de víctima, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado Jhoan Manuel Tamárez, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena al imputado antes mencionados al pago de una indemnización*

de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) a favor de la Empresa Tavárez Industrial representada por Miguel Ángel Pimentel, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por esta, a consecuencia del accionar del imputado. **Tercero:** Rechaza las conclusiones del defensor del imputado por haberse probado la acusación en forma plena y suficientes, más allá de dudas razonables, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que beneficiaba a su patrocinado hasta este momento; **Cuarto:** Condena al imputado al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo estas últimas a favor y provecho del abogado de la parte civil, Lic. Claudio Luna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se mantiene la medida de coerción que pesa sobre el imputado Jhoan Manuel Tamárez, consistente en garantía económica, por no haber variado los motivos que dieron lugar a la imposición de la misma; **TERCERO:** condena al imputado recurrente, Jhoan Manuel Tamarez, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente Sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada, toda vez que el recurrente en el primer medio de su recurso alegó la errónea aplicación de una norma jurídica, en virtud de que el tipo penal de robo, ubicado en el artículo 379 de la norma procesal penal exige que para configurarse exista en primer lugar, un cambio de guarda de la cosa y en segundo lugar un traslado de la cosa objeto de sustracción; que también se denunció, que en el conocimiento de la audiencia de fondo, no se pudo demostrar que existiese un concierto previo de voluntades para cometer crímenes; que en el segundo medio se manifestó que existió un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, que permitió al tribunal sostener la configuración de las agravantes del

robo, específicamente el artículo 383 del Código Penal Dominicano; no pudiéndose configurar el mismo, porque no se demostró el traslado de la cosa supuestamente sustraída y al no poder establecerse ninguna de las circunstancias del artículo 381 del Código Penal y por ende no poderse cumplir con el requerimiento de que concurra por lo menos una circunstancia del mencionado texto para poder considerarse violentado el 383 del Código Penal; ignorando la alzada referirse a tales aspectos, pues lejos de hacer un análisis adecuado de los elementos de pruebas para determinar si ha existido una aplicación errónea de lo dispuesto por los artículos 379 y 383 del Código Penal, la Corte solo estableció que para el tribunal de primer grado quedó probado el hecho, sustentado en las declaraciones testimoniales y documentales; ignorando la alzada realizar una valoración íntegra de lo fijado por los testigos en la audiencia de fondo, quedando su decisión carente de una motivación adecuada”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...El letrado plasma en su escrito de recurso en su primer motivo una errónea aplicación de una norma jurídica, en el que señala las actuaciones procesales levantadas por los agentes actuantes, críticas que se contraen solo al criterio e interpretación con que pretende el letrado sustentar el mismo, no establece en que parte de la decisión es que se vulnera esta aplicación de la norma jurídica, establece una crítica a lo que se hace contener en la decisión. En su segundo motivo plantea un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, el defensor no hace constar de una forma lógica y coherente con el fáctico planteado, se percibe una desnaturalización del fáctico planteado y discutido en el discurrir del proceso, plantea un híbrido de circunstancias en su razonamiento sin tocar ni establecer de forma certera las faltas enunciadas en los medios esgrimidos y como consecuencia los agravios recibidos. El escrito recursivo se plantean incidencias relativas al fáctico ampliamente debatidas y propias de la verificación de la imputación que pesa sobre su representado, a saber imputación que fuera probada, la calificación jurídica de asociación por ser arrestado conjuntamente a dos ciudadanos en el ilícito planteado, la tipificación de artículo 379 del código penal dominicano ampliamente probada, al verificarse a través de pruebas fotográficas analizadas conjuntamente a prueba testimonial de la sustracción de combustible, que se agrava la situación jurídica del procesado al establecerse que del lugar

que era extraído el combustible fuera de un camión propiedad de la compañía a la que el procesado prestaba sus servicios en el momento de la ocurrencia de los hechos esto en calidad de empleado desempeñando la función de conductor. De lo anteriormente se desprenden dos situaciones jurídicas, que el recurrente plantea en su escrito, una sobre la propiedad del vehículo de carga envuelto en este proceso, que dicha propiedad fuera demostrada cuando fue presentada una certificación emitida por el organismo correspondiente esto en fotocopias, situación ventilada por el tribunal a-quo, que al no ser controvertida y atacada dicha propiedad en el momento procesal correspondiente, queda demostrada dicha propiedad, aunado a esto las declaraciones del querellante y del propio imputado cuando de manera separada uno establece ser el propietario del camión, y el otro ciudadano (el imputado) se situó como prestatario de servicios ante la empresa en calidad de conductor del camión de carga. Que se estableció en el recurso sobre el estado jurídico del procesado ante la Compañía que prestaba servicios, es bueno señalar que aunque no fuera presentada prueba documental sobre la relación de subordinado del procesado frente a la empresa siendo su empleador, ha quedado probada esta condición cuando por simple lectura de las declaraciones del mismo procesado da aquiescencia a su condición de empleado ante la Empresas Taváres Industrial estando debidamente representada ante este proceso. Que con lo antes expuesto y descrito, la parte recurrente no ha presentado ante esta alzada elementos que puedan demostrar lo alegado por esta, no se configura el agravio pretendido en la decisión recurrida, toda vez que los elementos de prueba sometidos al escrutinio del tribunal a quo fueran valorados en su justa dimensión otorgándose a cada uno de ellos el valor correspondiente, que al ser analizados bajo el imperio de la ley y el mandato procesal de ser analizados de manera lógica y conjunta, se utiliza la sana crítica, máxima de experiencia y consecuentemente se dispone la decisión atacada, emitiendo sanción correspondiente al ilícito planteado, y apegada a la imputación objetiva por la que fueran calificados los hechos demostrados, esto acorde a los cánones legales que regulan todo proceso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que alega el recurrente, en síntesis, en el medio en el cual sustenta su memorial de agravios que la Corte a-qua incurrió en

inobservancia de disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales, artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al ignorar referirse a los vicios esgrimidos en el escrito de apelación, consistentes en la errónea aplicación de una norma jurídica, de manera específica lo consignado en los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, al no quedar probado que hubo en primer lugar un cambio de guarda de la cosa y en segundo lugar un traslado de la cosa objeto de sustracción; que además, no se pudo demostrar que existió un concierto previo de voluntades para cometer crímenes;

Considerando, que al proceder esta Sala al análisis de la sentencia atacada, ha comprobado que, en la especie, la Corte a qua dio respuesta a cada uno de los medios sometidos a su escrutinio con motivaciones puntuales y precisas, sustentadas en las constataciones realizadas en la decisión emanada del tribunal sentenciador, destacando que conforme a las pruebas presentadas por el acusador público, en especial las declaraciones de los testigos deponentes por ante el tribunal de primer grado, corroboradas con las actas de arresto en flagrante delito y de inspección de lugares, así como con las fotografías aportadas, las cuales muestran los garrafones y el derrame de combustible, se estableció con certeza la existencia de los hechos y sus circunstancias, de los cuales se determinó que el imputado, aprovechando su condición de empleado de la empresa Tavárez Industrial, S.R.L., fue sorprendido en compañía de otra persona, menor de edad, sustrayendo combustible del vehículo que conducía en calidad de subordinado de la mencionada entidad; comprometiendo su responsabilidad penal en el ilícito de asociación de malhechores y robo asalariado;

Considerando, que en el presente caso la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, donde, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte de Apelación, sin que se aprecie arbitrariedad por parte de los jueces, no advirtiendo esta Alzada en la especie, violaciones de índole constitucional ni legal;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados en la decisión impugnada, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo

427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*, en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, en virtud del artículo 28.8 de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde se deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jhoan Manuel Tamárez Díaz, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00119, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de abril de 2018, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Willy Kelly Reyes.
Abogado:	Lic. Eusebio Jiménez Florentino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Willy Kelly Reyes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Tesón Acosta, s/n, Frente al Repuesto Efraín, Samaná, imputado, contra la sentencia núm. 125-2018-SEEN-00016-BIS, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Eusebio Jiménez Florentino, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 25 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 28 de noviembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 23 de junio de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná dictó auto de apertura a juicio en contra de Willy Kelly Reyes, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el cual en fecha 18 de mayo de 2017, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Dicta sentencia condenatoria en perjuicio del ciudadano Willy Kelly Reyes, de generales que constan, de haber violentando las disposiciones del artículo 309-2, que tipifica la violencia intrafamiliar, en perjuicio de la ciudadana Glory Kelly Dishmey, conforme a las*

disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** *Condena a Willy Kelly Reyes a cumplir la pena de tres (3) años de prisión en un precinto de la República Dominicana y una multa de tres mil pesos dominicano, a favor del Estado Dominicano;* **TERCERO:** *Mantiene las medidas impuestas al señor Willy Kelly Reyes, consistentes en una garantía económica por el monto de cuatrocientos mil (RD\$400,000.00), en efectivo, a ser pagado por ante el Banco Agrícola de la República Dominicana y presentación periódica mensual, por no haber variado los presupuestos que dieron origen a su imposición;* **CUARTO:** *Declara las costas de oficio, por este haber sido asistido por un defensor público;* **QUINTO:** *Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el miércoles ocho (8) de junio del año 2017, a las dos horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas;* **SEXTO:** *La presente lectura íntegra y entrega de un ejemplar de esta sentencia a cada una de las partes vale notificación”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 125-2018-SSEN-00016-Bis, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 4 de septiembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 4/9/2017, por el imputado Willy Kelly Reyes, a través de su abogado el Licdo. Luis Jairo Hilario Valdez y sostenido en audiencia por el Licdo. Eusebio Jiménez, defensor público, contra la sentencia núm. 541-01-2017-SSEN-00013, dictada en fecha 18/05/2017, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná;* **SEGUNDO:** *Confirma la sentencia apelada en todas sus partes”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de normas jurídicas. Errónea aplicación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que los jueces de la Corte incurrieron en errónea aplicación de normas jurídicas, al no hacer una correcta valoración de las pruebas producidas en el juicio y apartarse de la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, cometiendo el*

mismo error de valoración de los jueces de primer grado, al limitarse a plasmar de forma genérica los motivos del recurso, las declaraciones de la testigos y detallar las pruebas, sin ofrecer su propia valoración de las pruebas producidas en el proceso”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...5. Ponderación’: Que en respuesta del único medio planteado, la corte percibe que de acuerdo a los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador, única parte que aportó pruebas, se verifica que fueron recibidos los testimonios de las señoras Aurelina Dishmey, misma que establece que es tía del imputado Willy Kelly Reyes, y que este tenía una relación con su hija, pero que tuvieron problemas, vivía asechándola y tirando piedra arriba de la casa, la testigo narra diversas circunstancias y momentos en los cuales el imputado ha atentado contra la víctima, porque dizque ella no se podría meter con otro hombre, que en otra ocasión duró ocho meses preso por el mismo problema y luego lo soltaron, que pensaban que se quedaría tranquilo, pero que volvió a lo mismo, ahí fue que lo metieron preso nuevamente, expresa que no quiere que vaya a matar su hija, porque su vida está en peligro. Que sobre este testimonio, el tribunal emite la valoración individual, según consta en las páginas 11 y 12, estableciendo lo siguiente: “De la valoración de este testimonio, el tribunal ha podido constatar que las declaraciones vertidas por la testigo, son clara coherentes y precisas, orientadas en tiempo y espacio, de las cuales se pretende que el imputado y la señora Glory Kelly tienen una niña, son primos, que el imputado ha agredido a la señora Glory Kelly, en otras ocasiones, que estuvo preso ocho (8) meses por eso mismo, que la ha amenazado de muerte, que la persigue y que teme por la seguridad de su hija. 6.- Que así mismo fue recibida las declaraciones en calidad de víctima, de la señora Glory Kelly, quien declara en síntesis, que tenía una relación con el imputado, que cuando decidió dejarlo él no la dejaba tranquila, la perseguía donde quiera, no podría salir de mi casa, me tiraba piedra y se metía a la casa, él duró ocho meses preso, lo soltaron, y siguió con la misma agresión, se metía en la casa. Se llevaba sus pertenencias, le rompía la ropa interior, la amenaza. La última vez la agarró por el pelo, le manda mensajes diciendo que la va a matar, que teme por su vida, hay como tres órdenes de alejamiento, que la maltrataba mucho, le daba golpe y no quiere que la siga persiguiendo. Que sobre estas declaraciones

el tribunal de primer grado expresa la valoración siguiente: las declaraciones vertidas por la testigo son claras, coherentes y precisas, orientadas en tiempo y espacio, de las cuales se pretende que ésta tuvo una relación con el imputado, la cual no terminó en los mejores términos, que éste la agredía física y psicológicamente, que la ha amenazado de muerte en diferentes ocasiones, debido a que es una conducta reiterada y que teme por su vida, en esas atenciones conforme a esas declaraciones se evidencia un ciclo de violencia intrafamiliar, por lo cual este tribunal otorga valor probatorio al mismo. 7.- que además de los testimonios antes descritos, el tribunal recibió y valoró Como pruebas a cargo, un certificado médico de fecha 18/1/2017, emitido por el médico legisla de la jurisdicción de Samaná, donde se establece que la señora Glory Kelly, presenta lesiones que curan en siete (7) días; una orden de protección y alejamiento, de fecha 17/3/2015, emitida por el Juzgado de la Instrucción de Samaná, una denuncia de fecha 26/1/2016 y una autorización judicial de arresto de fecha 27/1/2017, también emitida por el juzgado de la instrucción, documentos estos que el tribunal les otorgó valor probatorios, por ir cónsonas con el esclarecimiento de la verdad de los hechos y se encuentran entrelazados con los testimonios vertidos, y a la acusación planteada por el Ministerio Público. 8.- Que lo señalado por la parte recurrente, en el sentido que se estaba juzgando un hecho anterior, es evidente que tratándose de un hecho de violencia intrafamiliar, se debe verificar la conducta reiterada del imputado, estableciendo la testigo Aurelina Dishmey, que en ocasión anterior el imputado había estado preso por tener siempre el mismo comportamiento, y que luego de ser puesto en libertad, su conducta continuo igual, amenazando y agrediendo a su hija, lo que significa que es un dato que en vez de favorecer al imputado, lo que hace es que revela con claridad la conducta violenta y constante del imputado, no que haya sido juzgado en base a esos hechos ocurridos con anterioridad, como alega la parte recurrente. 9.- Que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece que: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”. Y en el mismo sentido se expresa el artículo 333 del mismo código. 10.-Que la jurisprudencia dominicana ha sido constante al establecer que: “de la lectura combinada de los artículo

172 y 333 del Código Procesal Penal se extrae el modo en que los jueces que conforman un tribunal deben valorar los elementos de pruebas producidos en el juicio, estableciendo como regla la utilización de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, es decir, sobre la sana crítica. En consecuencia, para dictar una sentencia condenatoria debe haberse demostrado que la prueba aportada es suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Considerando que el Juez está en el deber de tomar en consideración al momento de valorar los elementos probatorios, lo siguiente: 1- que dichos elementos de prueba hayan sido obtenidos por medio lícito. 2- Al momento de fundar una decisión las pruebas deben ser recogidas con observancia de los derechos y garantías del imputado previstas en el bloque constitucional; 3- las pruebas deben tener relación directa o indirecta con el hecho investigado y debe ser útil para el descubrimiento de la verdad” (Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sentencia No. 159-2005, citado por Ignacio Camacho Hidalgo, en el Código Procesal Penal anotado, págs. 265-266). 11.- Que ajuicio de esta corte, la ponderación hecha por el tribunal a quo, en relación a la valoración probatoria, cumple con los requisitos procedimentales establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues la decisión se encuentra sustentada en una valoración individual y conjunta de los medios de pruebas aportados y establece cuáles son los motivos por los cuales le dan o le restan méritos a tales medios de prueba, quedando establecido que el tribunal de primer grado ha hecho una correcta valoración e interpretación de los medios aportados al proceso, quedando descartado los alegatos establecidos por la defensa técnica en su medio recursivo. 12.- Finalmente y a modo de síntesis, la corte, ha apreciado que el medio alegado no tiene fundamentos, por tratarse de una decisión lógica, coherente y regida por las reglas de valoración establecida en el Código Procesal Penal, es decir, en base a la sana crítica, razones por las cuales, rechaza el recurso de apelación de que se trata, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que arguye el recurrente, en síntesis, en el único motivo en el cual descansa su instancia recursiva, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, por errónea aplicación de los artículos 24,

172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que los jueces de la Corte no realizaron una correcta valoración de las pruebas producidas en el juicio y se apartaron de la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, cometiendo el mismo error de valoración de los jueces de primer grado, al limitarse a plasmar de forma genérica los motivos del recurso, las declaraciones de la testigo y detallar las pruebas, sin ofrecer su propia valoración de los medios probatorios producidos en el proceso;

Considerando, que al analizar el recurso interpuesto por el imputado, y la sentencia impugnada, esta Sala ha apreciado que la Corte a-qua hizo una correcta fundamentación descriptiva, estableciendo de forma clara, precisa y debidamente fundamentada, las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, en cuanto a la relación fáctica que realizó el tribunal sentenciador y en cuanto a los aspectos relativos a la valoración probatoria; no advirtiendo esta Alzada que los jueces a-quo hayan incurrido en uso de fórmulas genéricas, todo lo contrario, verificaron a profundidad la valoración probatoria atacada, antes de emitir su decisión;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos esbozados por la Corte a-qua, le han permitido a esta Sala verificar el control del cumplimiento de las garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual fue hecha en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y a las reglas generalmente admitidas, permitiéndole a los jueces del juicio y del segundo grado, mediante el sistema de la libre apreciación de las pruebas, una correcta aplicación del derecho, con apego a las normas, realizándose una correcta aplicación de la ley, por lo que la queja invocada carece de sustento y procede ser desestimada, quedando rechazado en consecuencia el recurso de casación interpuesto;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados en la decisión impugnada, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal*

halla razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, en virtud del artículo 28.8 de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde se deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Willy Kelly Reyes, imputado, contra la sentencia núm. 125-2018-SEEN-00016-BIS, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 20 de febrero de 2018, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ricardo José Vásquez Liranzo y compartes.
Abogados:	Licda. Norys Gutiérrez, Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Rauso Rivera Taveras.
Recurridos:	Laura Inés Placencio Pérez y compartes.
Abogados:	Licda. Yudelkis González y Lic. Tomás González Liranzo.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo José Vásquez Liranzo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0009539-0, domiciliado y residente en la calle Independencia, núm. 5, Piedra Blanca, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, imputado, René Francisco Muñoz Tovar, domiciliado y residente en el Km. 8 ½ de la autopista Sánchez, Distrito Nacional, tercero civilmente

demandado, y la entidad comercial Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la avenida 27 de febrero, núm. 233, del sector de Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2017-SEEN-00137, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Norys Gutiérrez por sí y por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Rauso Rivera Taveras en representación de Ricardo José Vásquez Liranzo y Seguros Pepín, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Yudelkis González y Tomás González Liranzo en representación de Laura Inés Placencio Pérez, Víctor Alfonso Fajardo de la Cruz, Ramón Fajardo y Santa Dorota Pérez Guzmán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Rauso Rivera Taveras, en representación de los recurrentes, depositado el 21 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 26 de noviembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm.

3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 2 de abril de 2014 el Juzgado de Paz del Municipio de Piedra Blanca, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó auto de apertura a juicio en contra de Ricardo José Vásquez Liranzo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49-c, 65, 76-b, c y d, 77-a-1-b de la Ley 241;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual en fecha 19 de diciembre de 2016, dictó su decisión núm. 0422-2016-SSEN-00031 y su dispositivo es el siguiente:

“En el aspecto penal; PRIMERO: Declara al imputado Ricardo José Vásquez Liranzo, dominicano, mayor de edad, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0009539-0, domiciliado y residente en la Independencia No.5, municipio de Piedra Blanca, teléfono núm. 829-721-3650, culpable por haber violado las disposiciones de los artículos, 49 literal c, 65, 76 literales b, c, d y 77 letra a numeral 1 y letra b de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones que tipifica y sanciona golpes y heridas ocasionadas con vehículos de motor de manera intencional; en perjuicio de Víctor Alfonso Fajardo De Cruz y Laura Inés Placencio Pérez; en consecuencia se le condena al pago de una multa de 2 mil pesos (RD\$1,000.00) a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena al imputado Ricardo José Vásquez Liranzo, al pago de las costas penales; TERCERO: Ordena a la secretaría la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez haya adquirido el carácter de irrevocable. Aspecto Civil: CUARTO: Declara en cuanto a la forma buena y válida la querrela con constitución en actor civil y la actora civil, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la norma; en cuanto al fondo: Acoge parcialmente la solicitud del querellante y los actores civiles, en consecuencia condena al señor Ricardo José Vásquez Liranzo, solidariamente con el tercero civilmente demandado René Francisco Muñoz Tovar, al pago de una indemnización por un monto de cuatrocientos Mil Pesos (RD\$4000,000.00), distribuidos de la siguiente forma: a) ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) a favor de Ramón Fajardo como padre

representante de su hijo menor Víctor Alfonso por las lesiones sufridas y b) la suma de ciento cincuenta pesos (RD\$ 150,000.00) a favor de Santa Dorotea Pérez Guzmán como madre representante de Laura Inés por las lesiones sufridas como justa reparación de los daños morales sufridos y e) las suma de cien mil pesos (RD\$ 100,000.00) a Ramón Fajardo como justa reparación por los daños y perjuicios causados a la motocicleta de su propiedad; **QUINTO:** Condena al imputado Ricardo José Liranzo, solidariamente con el tercero civilmente demandado René Francisco Muñoz Tovar, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción y provecho a favor del Lic. Tomás González Liranzo, quien afirma haberla avanzado (sic);

que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 203-2017-SEEN-00137, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, 8 de mayo de 2017, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ricardo José Vásquez Liranzo, y la entidad aseguradora, Seguros Pepín S.A., representados por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, abogados privados, en contra de la Sentencia Penal número 0031 de fecha 19/12/2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, única y exclusivamente en lo relativo a variar el ordinal C del numeral 4 de la decisión apelada, para que en lo adelante diga; condena al señor Ricardo José Vásquez al pago de la suma de cincuenta y cinco mil pesos (RD\$55,000.00) a Ramón Fajardo, como justa reparación por los daños y perjuicios causados a la motocicleta de su propiedad, confirmándose en los demás aspectos la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, distrayendo estas últimas a favor y provecho del Lic. Tomás González Liranzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación en síntesis el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que la Corte no ofreció una respuesta satisfactoria respecto del planteamiento de que en el caso de la especie debió existir una responsabilidad compartida, y es que la Corte no contaba con elementos suficientes para determinar la falta exclusiva del imputado, toda vez que el fundamento probatorio de la falta se ha determinado en base a testimonios ofrecidos por la parte acusadora, sin embargo, a pesar de que los mismos no tienen contenido suficientemente amplio como para determinar las circunstancias exactas en que ocurrieron los hechos, pues los mismos fueron emitidos por el conductor demandante y gente con interés directo en la demanda y querrela. Otro aspecto cuestionable es la modificación que la Corte realizó a la indemnización a favor del propietario de la motocicleta, que si bien acogió el planteamiento propuesto, emuló el mismo error del juez de primer grado al imponer una condena que aunque con un monto menor resulta burdo y absurdo respecto de los daños reales y tangibles de acuerdo a la realidad material de las condiciones de la motocicleta. Por otro lado resulta totalmente contradictorio que el tribunal ratifique las indemnizaciones acordadas a favor de los menores de edad por el mismo monto, cuando las lesiones tienen diferente tiempo de curación, existiendo una colosal diferencia entre la gravedad de las lesiones, una curaba en 120 días y la otra en 220 días, lo que lleva a la duda de que en base a cuáles pruebas calculó la Corte el monto de las indemnizaciones”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“ 5.- Vista la apelación descrita precedentemente en la cual se observa que el imputado por intermedio de su abogado dice a la Corte que el a-quo valoró como sustento de la acusación el acta policial, sin embargo, del estudio hecho a la sentencia que se examina se observa que en el numeral tres (3) contenido en la página 10 el juzgador de instancia refiere el hecho de que resulta pertinente valorar el acta policial No. 405 de fecha 02-01-2013, levantada por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), sin embargo en el numeral 4 de la misma sentencia, dice el a-quo sobre el acta policial lo siguiente “sin embargo, de su valoración no hemos extraído las declaraciones de las personas envueltas, pues al tribunal le resulta irrelevantes para fijar los hechos de la causa; que en ese mismo orden no podemos vincular el contenido del acta con la imputación que hace el órgano acusador al imputado debido a que de acuerdo al acta

dicho oficial recoge lo declarado por las partes comparecientes y entrevistadas, pues no se trasladó a hacer las comprobaciones directamente al lugar del hecho, ya que muestra de ello es que es levantada un día después de ocurrido el hecho en el destacamento o sede policial de tránsito, como se desprende de su contenido. De todo lo cual se desprende que en lo relativo a su petición no lleva razón el apelante pues entiende la Corte que de lo dicho por el a-quo no se comprueba que ese tribunal le haya dado ningún tipo de valor positivo o negativo al documento contentivo del acta policial, por lo que en ese aspecto no lleva razón el apelante. De igual manera no lleva razón el apelante en lo que tiene que ver con el hecho sugerido por el recurrente, en el sentido de que dicho tribunal para producir una sentencia condenatoria en contra del imputado valoró como elemento de prueba la querella depositada por la parte civil constituida en querellante, pues lo que sí hizo el tribunal de instancia fue decir que revisó ese documento el cual reposa en el expediente como sustento de las pretensiones civiles, y en esa virtud le era meritorio referirse a ese documento; pero no consta que para forjarse su criterio con respecto a la culpabilidad o no le diera algún tipo de mérito; 6.- En otra parte de su escrito de apelación sugiere el recurrente que el tribunal de instancia debió compartir la culpabilidad entre el conductor de la jeppeta y el conductor del motor, y que el a-quo no hace referencia en ninguna parte a la conducta de la víctima. No obstante esa aseveración el a-quo acoge las declaraciones de los testigos en el sentido de que ciertamente el conductor de la motocicleta Víctor Alfonso Fajardo De La Cruz, si bien es cierto que no conducía la moto con casco protector, ni portaba la licencia que debía autorizarlo, dijo el a-quo, sobre ese particular, que esos hechos no constituyeron elementos positivos para la ocurrencia de la catástrofe; pues lo que sí queda claramente establecido en la sentencia analizada es que para el juez de instancia declarar culpable al prevenido Ricardo José Vásquez Liranzo, dijo haberle dado pleno crédito a las declaraciones del conductor de la motocicleta, pues esos testimonios el tribunal los valoró bajo los criterios jurisprudenciales teniendo en cuenta la coherencia, claridad, lógica y sinceridad con la que declara; pues este dijo, entre otras cosas “que cuando se desplazaba a su trabajo en la carretera Sánchez que comunica a Piedra Blanca con Maimón, a eso de las doce a una de la tarde al llegar a una pequeña curva se encuentra con la jeppeta negra a la cual impacta en el lado izquierdo, ya que esta hacía un giro y no tuvo escapatoria; que cayó

inconsciente y no supo más de él" dijo además el tribunal de instancia que para darle crédito a esas declaraciones, estas fueron corroboradas por los testigos de la acusación señores Valentín Peralta y Máximo Disla Sánchez, declaraciones que el tribunal tuvo a bien valorar bajo los mismos criterios, quienes depusieron que se encontraban en la calle Sánchez, en sus respectivas casas, la cual comunica Piedra Blanca con Maimón, en hora de doce y media a una de la tarde, que vieron cuando el conductor de la joppeta negra, que es el imputado, se detuvo bruscamente para hacer un giro a la izquierda para entrar a su casa; en eso la motocicleta que venía detrás impactó con el lado izquierdo de la joppeta y los pasajeros cayeron inconscientes, a quienes levantaron y enviaron en una camioneta al hospital, que el imputado, luego de parquear su vehículo, procedió a ayudar, que no se percataron que este hiciera alguna señal para girar a la izquierda y que los pasajeros de la motocicleta no traían casco protector de donde se desprende que contrario a lo señalado por la parte recurrente, el juzgador de instancia sustentó su decisión de culpabilidad, no solo en la declaración de una parte sino haciendo un uso correcto del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, que refiere como una obligación el hecho de que el juez deba valorar los elementos de prueba sometidos a su consideración en aplicación de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; de donde se desprende que al haber actuado bajo esa temática el a-quo cumplió por igual con el contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con la obligación de motivar su decisión subsumiendo los hechos al derecho, de todo lo cual entiende la Corte, que al haber actuado así se comprueba que el recurrente no tiene razón en su petitorio, y en esa virtud la parte del recurso de apelación que se examina, por carecer de sustento, se desestima; 7.- Del estudio hecho al contenido de la sentencia la Corte entiende que por igual no lleva razón el apelante en lo que tiene que ver con la parte que sutilmente refiere de que el a-quo no valoró la conducta de la víctima, pues en el numeral 6 de la pieza jurisdiccional que se examina, se puede claramente observar que el juzgador de instancia da razones sustanciales en las que sustenta la culpabilidad del imputado, de cuyo entendimiento se desprende que dicho juzgador entendió que la víctima no tuvo ninguna participación en la ocurrencia del accidente, a menos que no fuera en condición de víctima por el hecho positivo de que el imputado conducía su vehículo de manera intempestiva y se comprueba que no actuó como un buen padre de familia al

conducir el vehículo, pues no puso las direccionales, ni sacó las manos para indicar que iba a penetrar a su casa como establecieron los testigos presenciales, por lo que sobre ese particular, igual, al carecer de mérito el recurso, se desestima. 8.” Otro aspecto sugerido en la apelación es el que tiene que ver con el reclamo que hace el apelante en el sentido de que el a-quo, en el numeral C del ordinal 4 del dispositivo de su decisión condena a la parte que apela a una suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios causados a la motocicleta propiedad de Ramón Fajardo, y sobre ese aspecto dice que esa suma es deliberadamente alta en atención al precio real del motor en el mercado. Y sobre ese particular entiende la apelación que habiendo establecido en su decisión el juzgador de instancia como elemento básico para producir una condenación en perjuicio del apelante y a favor del dueño de la moto una cotización, la cual consta en el legajo de piezas y documentos que componen el expediente por un valor de treinta y cuatro mil seiscientos quince pesos (RD\$ 34,615.00), es evidente, que es criterio de la Corte, que ciertamente en esa parte lleva razón el apelante, pues no mostró el reclamante ningún documento a través del cual pudiera establecerse que se trata de una motocicleta de alta cilindraje, caso en el cual se podría justificar un valor tan significativo como el impuesto por el tribunal de instancia, y esta corte de apelación cree que el valor contenido en la sentencia de marras y referido anteriormente, ciertamente resulta desproporcional y elevado, y en consecuencia, y sobre ese particular, decide acoger con lugar el recurso que se examina y disponer una suma inferior ascendente a los cincuenta y cinco mil pesos (RD\$55,000.00) que es el precio del mercado de un motor de los que participó en la colisión, lo cual quedará establecido en la parte dispositiva de esta decisión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer aspecto del medio en el cual los recurrentes sustentan su memorial de agravios, estos aducen que el acto jurisdiccional impugnado es manifiestamente infundado, puesto que la alzada no ofreció una respuesta satisfactoria respecto del planteamiento de que en el caso de la especie debió existir una responsabilidad compartida, pues solo se contaba con los testimonios ofrecidos por la parte acusadora;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida, se advierte que contrario a lo planteado por los recurrentes, la Corte a-qua valoró correctamente lo relativo a la conducta de las partes envueltas en el accidente de que se trata, lo cual desarrolló en el cuerpo de su decisión, dando por establecido que la falta generadora del siniestro se debió al imputado, quien conduciendo su vehículo de manera intempestiva al detenerse bruscamente para hacer un giro a la izquierda e intentar penetrar a su residencia no puso las direccionales, lo que provocó que las víctimas que transitaban a bordo de una motocicleta se impactaran con el lado izquierdo de la jeepeta; por lo que tal aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la segunda crítica realizada a la sentencia impugnada, los reclamantes cuestionan la modificación hecha por la Corte a la indemnización a favor del propietario de la motocicleta, pues a su entender cometieron el mismo error del juez a-quo, pues si bien es un monto menor, no deja de ser absurdo respecto de los daños reales y tangibles de la misma;

Considerando, que esta Sala ha constatado que, tal aspecto fue debidamente valorado por la Corte a-qua, al establecer en la página 8, de la sentencia de referencia, lo siguiente: *“ Y sobre este particular entiende la apelación que habiendo establecido en su decisión el juzgador de instancia como elemento básico para producir condenación en perjuicio del apelante y favor del dueño de la moto, una cotización, la cual consta en el legajo de piezas y documentos que componen el expediente por un valor de treinta y cuatro mil seiscientos quince pesos (RD\$34,615.00), es evidente que es criterio de esta Corte que ciertamente en esa parte lleva razón el apelante, pues no mostró el reclamante ningún documento a través del cual pudiera establecerse que se trata de una motocicleta de alto cilindraje, caso en el cual se pudiera justificar un valor tan significativo como el impuesto por el tribunal de instancia, y esta Corte de Apelación cree que el valor contenido en la sentencia de marras y referido anteriormente, ciertamente resulta desproporcional y elevado, y en consecuencia sobre ese particular decide acoger con lugar el recurso que se examina y disponer una suma inferior ascendente a los cincuenta y cinco mil pesos (RD\$55,000.00), que es el precio del mercado de un motor de los que participó en la colisión...”* ;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte a-qua, tuvo a bien evaluar las justificaciones dadas por el juez de juicio, y al considerar que las mismas no se correspondían con la realidad de la prueba aportada a tales fines, procedió entonces a evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y de conformidad con las atribuciones que le confiere la norma fijó el resarcimiento que entendía más se ajustaba a los daños ocasionados, sustentada en el poder soberano de apreciación, que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala, a no ser que sean notoriamente irrazonables, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que por último arguyen los recurrentes, que resulta totalmente contradictorio que el tribunal ratifique las indemnizaciones acordadas a favor de los menores de edad por el mismo monto, cuando las lesiones tienen diferente tiempo de curación, existiendo una colosal diferencia entre la gravedad de las lesiones, una curaba en 120 días y la otra en 220 días, lo que lleva a la duda de que en base a cuales pruebas calculó la Corte el monto de las indemnizaciones;

Considerando, que al proceder esta Sala al análisis de este aspecto en la sentencia impugnada, ha comprobado que la Corte no hizo referencia al los montos indemnizatorios impuestos a las víctimas; que al ser esta una omisión que no acarrea la nulidad de la decisión, este tribunal procederá a referirse a tal aspecto;

Considerando, que de la lectura de la decisión emanada por el tribunal sentenciador, se revela que el juez de juicio, para imponer los montos indemnizatorios cuestionados ofreció motivos suficientes, sustentados en la prueba documental aportada y en las circunstancias en que ocurrió el siniestro, y sobre todo tomando en consideración que las víctimas no portaban casco protector, procedió a imponer la suma que entendió más se ajustaba a los daños ocasionados a las víctimas;

Considerando, que es criterio constante, que en cuanto al monto de la indemnización fijada los jueces tienen competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo concerniente a la evaluación del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisión en ese aspecto, observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado; que en el caso de

la especie, esta Sala, ha constatado que la suma otorgada de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), no es irracional ni exorbitante y quedó debidamente justificada; razón por la cual, se desestima el medio invocado por carecer de fundamento y con ello el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ricardo José Vásquez Liranzo, imputado, René Francisco Muñoz Tovar, tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00137, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de mayo de 2017, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al imputado recurrente Ricardo José Vásquez Liranzo al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Antonio Torres Durán.
Abogados:	Licda. Laura Yisell Rodríguez Cuevas y Lic. Roberto Clemente.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Torres Durán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0229893-6, domiciliado y residente en la calle Villa Espesa, núm. 9, sector Pueblo Nuevo, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-94, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Roberto Clemente, defensor público, en representación de la parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Laura Yisell Rodríguez Cuevas, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 6 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3366-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 3 de diciembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 6 de abril de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó auto de apertura a juicio en contra de Miguel Antonio Torres Durán, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a), 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra d), 58 A y C y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 27 de octubre de 2016 dictó su decisión núm. 371-03-2016-SEEN-00337 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Miguel Antonio Torres Durán dominicano, 62 años de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0229893-6, domiciliado y residente en la calle Francisco Villa Espesa, casa núm. 09, del sector Pueblo Nuevo, provincia Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra d, 58 a y c, y 75 párrafo II de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Miguel Antonio Torres Duran, a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (5) años de prisión; **TERCERO:** Condena al ciudadano Miguel Antonio Torres Durán, al pago de una multa por el monto de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); **CUARTO:** Declara las costas de oficio por el imputado estar asistido de una defensora pública; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense marcado en el número SC2-2015-11-25-013639, de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil quince (2015), emitido por el INACIF; **SEXTO:** Ordena la incautación de las pruebas materiales consistentes en: un (1) pote plástico de color, con etiqueta de varios colores, con letras Naproxen Sodium, un frasco plástico de color transparente con letras de S y La suma de cuatro mil ciento diez pesos (RD\$4,110.00), mediante recibo del banco de reservas núm. 202796317, de fecha 08/04/2016, depositados en la cuenta núm. 200-01-240-246249-7, a nombre de la Procuraduría General de la República; **SÉPTIMO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, y rechaza las de la defensa técnica del imputado, por improcedentes; **OCTAVO:** Ordena remitir copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y por último al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 972-2018-SS-94, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de mayo de 2018 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Miguel Antonio Torres Durán, por intermedio de la licenciada Laura Yisell Rodríguez Cuevas, defensora pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la sentencia núm. 371-03-2016-SS-00337, de fecha 27 del mes de octubre del año 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime de costas el presente recurso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que la Corte se limitó a validar la decisión de primer grado y desechó los planteamientos formulados por el imputado en los cuales cuestionó que el acta de allanamiento iba dirigida en contra de un tal Cucky y no en contra del imputado, que además el acta de allanamiento producida en el juicio de fondo indica que es de fecha 12 de noviembre de 2015 y la orden de allanamiento bajo la cual se ejecutó es de fecha 30 de noviembre de 2015, transcribiendo la alzada los términos de la sentencia del colegiado sin valorar lo alegado. Que con relación al pedimento subsidiario de suspensión condicional de la pena, solo establece que es facultativo de los jueces, que debe cumplir con dos requisitos legales, que la condena a intervenir no sobrepase los cinco años y que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, que sin dejar de ser una facultad debe ser motivado debidamente luego de ser probadas estas exigencias legales, incurriendo en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“3.-Sobre este parecer motivo el tribunal a quo dio por establecido como hecho probado y no controvertido entre otras cosas, que el Procurador Fiscal, adscrito a la DNCD; al hacer acto de presencia en la referida vivienda se encontró con el imputado Miguel Antonio Torres

Durán, quien reside en la referida vivienda y se encontraba en el patio en la misma, identificándose el fiscal actuante e invitándolo a que presenciara la requisita que se realizarían, encontrando en la habitación que ocupa el imputado Miguel Antonio Torres Durán, en la parte intermedia del closet ubicado frente a la única cama un pote plástico de color blanco con una etiqueta de varios colores con letras Naproxen Sodium, la cual al ser revisado resultó contener ocho porciones de un material rocoso de naturaleza desconocida, que por su forma y característica se presume que es crack con un peso aproximado en conjunto de tres punto cero (3.0) gramos envuelta en recorte de plástico de color rosado y blanco y diez (10) porciones de un polvo blanco de naturaleza desconocida que por su olor y característica se presume que es cocaína con un peso conjunto aproximado de tres punto ocho (3.8) gramos, envueltas en recorte de plástico de color negro y blanco; además en el interior del closet un frasco de plástico de olor transparentes con letras de Stroke, el cual contenía la suma de cuatro mil ciento diez pesos (RD\$4,110.00) en efectivo y en diferentes nominaciones, procediendo el fiscal actuante a poner bajo arresto al nombrado Miguel Antonio Torres Durán; 4.-Quedó como hecho probado y no controvertido también que luego de leerle sus derechos constitucionales al imputado y haberse levantando acta de arresto por infracción flagrante en su contra y dejó al tal Chuky como prófugo, por no encontrarse durante el allanamiento, pero según consta en el acta de allanamiento, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), levantada por el Licdo. César Olivo, Procurador Fiscal, adscrito al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Santiago y en el acta de arresto por infracción flagrante, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos quince (2015), levantada por el Licdo. César Olivo, Procurador Fiscal, adscrito al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Santiago; 5.-Sobre el certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2015-I1-25-013639, de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil quince (2015), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), mediante el cual se prueba que las sustancias ocupadas al imputado Miguel Antonio Torres Durán, resultaron ser: cocaína clorhidratada, con un peso específico de tres punto ochenta y tres (3.83) gramos y cocaína base (crack) con un peso específico de tres punto cero (3.00) gramos. Dijo el tribunal, que las pruebas analizadas lo vinculan

de manera directa con el ilícito penal puesto a su cargo, quedando como hecho probado que tenía el dominio y control de las sustancias que les fueron ocupadas; 6.- Sobre estos alegatos planteados por la defensa en su motivo de apelación donde alega en síntesis que existe ilogicidad y falta de motivos, que si bien es cierto que en principio parecería tener razón el apelante respecto de lo invocado de que se trata de un allanamiento no dirigido contra el imputado sino contra un tal chuki que se encuentra prófugo y que su representado Miguel Antonio solo estaba en el patio cuando llegaron a realizar el allanamiento, entiende esta Segunda Sala que no menos cierto es que quedó demostrado en la audiencia como hecho probado y no controvertido, que el imputado resultó arrestado en flagrante delito al ser la única persona que estaba en la casa donde se encontraba su ropa y este dormía en donde fue ocupada la sustancia controlada lo que indica que tenía dominio y control del lugar donde apareció la sustancia controlada objeto del presente caso, motivos por los que el a-quo lo encuentra culpable de la sustancia, en cuyo caso poco importa si la orden estaba dirigida contra otra persona, pues la orden de allanamiento era contra esa residencia y la entrada a la misma es legal, en la que no obstante no se encontró a la persona contra quien se dirigió el allanamiento, el imputado se encontró allí de manera inevitable y se comprobó que donde se encontró la referida droga, era su habitación lo que se determinó por su ropa que estaba en ese lugar, habitación que al ser parte de la referida vivienda la requisita y ese arresto deviene en ser conforme a la ley. Por otro lado en lo que respecta a que el certificado de análisis químico forense fue realizado varios días después del hallado, no necesariamente implica violación a la cadena de custodia pues se trata de la misma sustancia que fue descrita en el acta de allanamiento la que fue analizada, todo esto tomando en cuenta que en el Cibao hay un solo laboratorio para realizar todas las experticias sobre las sustancias controladas ha de entenderse que no es posible que los resultados de todas salgan en el tiempo record y nadie está obligado a lo imposible, motivos por los que entiende esta Segunda Sala de la Corte que no existe el vicio denunciado y por ende debe ser desestimado y declarado sin lugar por lo que debe ser rechazado el presente recurso de apelación, procediendo consecuentemente confirmar en todas sus partes la sentencia apelada; 7.- En cuanto a la solicitud de suspensión condicional que pide el imputado esta es una facultad que da la ley a los Jueces que debe cumplir

con dos requisitos legales que la condena a intervenir no sobrepase los cinco años y que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, sin dejar de ser una facultad debe ser motivado debidamente luego de ser probada estas exigencias legales en cuyo caso la Corte entiende que carece de fundados motivos por lo que debe ser rechazado este pedido; 8.-En síntesis esta Corte entiende, que al no ser comprobado el vicio denunciado y encontrar bien fundada la sentencia impugnada procede rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, declarando libre de costas el recurso por tratarse de la Defensa Pública”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente

Considerando, que en la primera crítica argüida por el recurrente en su memorial de agravios, este aduce que la sentencia que ha sido impugnada es manifiestamente infundada, al limitarse la Corte a validar la decisión de primer grado y desechar los planteamientos formulados por el imputado, en los cuales cuestionó que el acta de allanamiento iba dirigida en contra de un tal Cucky y no en contra del imputado y que además el acta de allanamiento producida en el juicio de fondo indica que es de fecha 12 de noviembre de 2015 y la orden de allanamiento bajo la cual se ejecutó es de fecha 30 de noviembre de 2015;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida, esta Sala constata que, contrario a las quejas esbozadas por el reclamante, la Corte a-qua dio respuesta motivada, ofreciendo sus propias fundamentaciones y basándose en los hechos fijados por el tribunal de primera instancia, al ponderar las pruebas aportadas al proceso, y luego de verificar que las deducciones plasmadas por los jueces de fondo resultaban adecuadas a los criterios de la lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, expuso argumentos suficientes y precisos para confirmar la sentencia recurrida, dejando por establecido, lo siguiente:

“...que si bien es cierto que en principio parecería tener razón el apelante respecto de lo invocado de que se trata de un allanamiento no dirigido contra el imputado sino contra un tal Chuky que se encuentra prófugo y que su representado Miguel Antonio solo estaba en el patio cuando llegaron a realizar el allanamiento, entiende esta Segunda Sala que no menos cierto es que quedó demostrado en la audiencia como hecho probado y

no controvertido, que el imputado resultó arrestado en flagrante delito al ser la única persona que estaba en la casa donde se encontraba su ropa y este dormía donde fue ocupada la sustancia controlada lo que indica que tenía dominio y control donde apareció la sustancia controlada objeto del presente caso, motivos por los que el a-quo lo encuentra culpable de la sustancia, en cuyo caso poco importa si la orden estaba dirigida contra otra persona, pues la orden de allanamiento era contra esa residencia y la entrada a la misma es legal, en la que no obstante no se encontró la persona contra quien se dirigió el allanamiento, el imputado se encontró allí de manera inevitable y se comprobó que donde se encontró la referida droga era su habitación, lo que se determinó por la ropa que estaba en ese lugar; habitación que por ser parte de la referida vivienda, la requisita y ese arresto deviene en ser conforme a la ley...”;

Considerando, que, en adición a lo anteriormente transcrito, es pertinente acotar que el artículo 182 del Código Procesal Penal, en su numeral 4, requiere el motivo preciso del registro, con indicación exacta de los objetos o personas que se espera encontrar y las diligencias a practicar; exigencia que en modo alguno indica que si en el lugar de la requisita domiciliaria se encuentran drogas y otras personas cuyos nombres no se hacen constar en la orden, la misma es nula, toda vez que el allanamiento se realiza en contra de quien se encuentre en el lugar autorizado judicialmente para ser efectuado, siendo criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que no constituye un eximente de responsabilidad penal para la persona apresada en flagrancia en la vivienda donde se ocupen drogas, el hecho de que no sea su nombre el que figure en la autorización para proceder al allanamiento; situación que ocurrió en el presente caso, teniendo el encartado el control y dominio sobre el lugar donde se halló la sustancia ocupada, condición que aunada a los demás elementos de pruebas aportados y valorados resultó ser suficiente para determinar su responsabilidad penal; razón por la cual procede desestimar este alegato;

Considerando, que con relación al punto argüido de que el acta de allanamiento producida en el juicio de fondo indica que es de fecha 12 de noviembre de 2015 y la orden de allanamiento bajo la cual se ejecutó es de fecha 30 de noviembre de 2015; esta Sala, del análisis de la glosa procesal, ha constatado que, contrario a lo expresado, la orden que autorizó el allanamiento a la residencia donde fue encontrada la sustancia

controlada es de fecha 30 de octubre de 2015, motivo por el cual no lleva razón el imputado en este alegato, por lo que se desestima;

Considerando, que aduce el reclamante en el segundo y último vicio atribuido a la sentencia de marras, que la Corte a-qua incurrió en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal al contestar al pedimento subsidiario de suspensión condicional de la pena, pues solo estableció que era facultativo de los jueces, que se debían cumplir con dos requisitos legales, que la condena a intervenir no sobrepasara los cinco años y que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, debiendo la alzada motivar debidamente luego de probar estas exigencias legales;

Considerando, que de las consideraciones expresadas por el justicia-ble en el fundamento del vicio atribuido a la Corte a-qua y del examen de este aspecto por parte de esta Sala a la sentencia atacada, se colige que a la luz de dicho planteamiento, la alzada, contrario a las deducciones del recurrente, justificó de manera correcta y adecuada su decisión de confirmar el fallo condenatorio del tribunal de primer grado, al estimar correctamente que el otorgamiento de tal pretensión es facultativo; por lo que, atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no; de esta manera, la Corte a-qua justificó debidamente el rechazo de la misma, razonamientos con los cuales, a criterio de esta Corte de Casación, no se incurre en insuficiencia motivacional denunciada, motivo por el cual procede desestimar lo reprochado por carecer de sustento, y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Torres Durán, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-94, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por los motivos señalados;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adalberto Antonio Rosa Mariano.
Abogada:	Licda. Ana E. Moreno Santana.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adalberto Antonio Rosa Mariano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-00377736-7, domiciliado y residente en la calle Limonade, núm. 51, sector San Martín, Higüey, imputado, contra la sentencia núm. 334-2018-SSen-239, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Ana E. Moreno Santana, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 18 de mayo de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3358-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 3 de diciembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 18 de noviembre de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia dictó auto de apertura a juicio en contra de Adalberto Antonio Rosa Mariano, por presunta violación a las disposiciones del artículo 306 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual en fecha 22 de febrero de 2017, dictó su decisión núm. 340-04-2017-SPEN-00038 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a los imputados Libio Rijo Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, jardinero, no porta documento de identidad, residente en la casa núm. 03, calle s/n, Verón Bávaro, provincia La Altagracia y Adalberto Antonio Rosa Mariano, dominicano, mayor de edad, soltero, jardinero, portador de la cédula de identidad núm. 025-0037736-7, residente en la casa núm. 51, de la calle Limonade, del sector San Martín, de esta ciudad de Higüey; culpables del crimen de envenenamiento, previsto y sancionado por los artículos 301 y 302 del Código Penal, en perjuicio de los señores Juan Joel Belliard Castillo y Germán Paniagua Rodríguez, en consecuencia se condena a cada uno, a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Compensa a los imputados Libio Rijo Guerrero y Adalberto Antonio Rosa Mariano del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido defendidos por defensoras públicas; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, hecha por los señores Juan Joel Belliard Castillo y Germán Paniagua Rodríguez, a través de su abogado constituido y apoderado especial, en contra de Libio Rijo Guerrero y Adalberto Antonio Rosa Mariano, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a nuestra normativa procesal penal; **CUARTO:** En cuanto al fondo condena a los imputados Libio Rijo Guerrero y Adalberto Antonio Rosa Mariano, a pagar la suma de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000.000.00), a los señores Juan Joel Belliard Castillo y Germán Paniagua Rodríguez, por concepto de los daños y perjuicios causados por los imputados con su acción antijurídica; **QUINTO:** Compensa el pago de las costas civiles;”

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 334-2018-SS-SEN-239, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de abril de 2018 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en lecha cuatro (4) del mes de mayo del año 2017, por la Licda. Ana Elena Moreno Santana, defensora pública del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Adalberto Antonio Rosa Mariano, contra la sentencia penal núm. 340-04-2017-SPEN-00038, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

*Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por un abogado de la Defensoría Pública;”*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*“**Único Medio:** Inobservancia de disposiciones de orden legal por ser la sentencia manifiestamente infundada, al no responder la Corte de manera satisfactoria los planteamientos esgrimidos en el recurso de apelación, consistentes en la violación de la ley por inobservar los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, ya que, el tribunal colegiado dictó sentencia condenatoria y rechazó la solicitud que hizo la defensa técnica de declarar extinguido el proceso en cuestión, en vista de que había transcurrido ventajosamente el plazo de tres años establecido en el Código Procesal Penal, previo la modificación de la Ley 1015; violación al artículo 338 del Código Procesal Penal, al dictar condena, aún luego de verificar que en el caso que nos ocupa existía una duda razonable, respecto a que el imputado fuera la persona que envenenara la carne que supuestamente consumieron las víctimas; y violación a las disposiciones del artículo 339 del mencionado texto legal, al incurrir en falta de motivación, pues no se expresaron las razones concretas de porqué se impuso la pena de 20 años. Emitiendo consideraciones que no fueron suficientes. Que además violenta la Corte de derecho de defensa del imputado al no permitir la audición de un testigo solicitada por el imputado .”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Los alegatos esgrimidos en el medio de apelación que se analiza por parte de la defensa técnica del imputado recurrente Adalberto Antonio Mariano, son a todas luces improcedentes, además de que tal forma de proceder es censurable, pues si bien es cierto que dicha defensa técnica formuló ante el Tribunal a-quo una solicitud de extinción de la acción penal, no menos cierto es que según consta en el acta de audiencia de fecha 22 de febrero del 2017, en cuya audiencia por cierto se conoció el fondo del proceso, los imputados Libio Rijo Guerrero y Adalberto Antonio Rosa Mariano manifestaron al tribunal lo siguiente: Único: Dejamos sin efecto

la solicitud de la extinción de la acción penal hecha en audiencias anteriores, sin embargo, ahora el recurrente y su defensora le reprochan al Tribunal a-quo el no haber acogido dicho pedimento. Si la parte recurrente tenía interés en que se declarara extinguida la acción penal debió mantener su pedimento y no desistir del mismo, pues al no mantener dicho pedimento la falta de ponderación del mismo por parte del tribunal no constituye ni una omisión de estatuir ni una violación a las disposiciones de los Arts. 148 y 149 del Código Procesal Penal, y más aún, dicha parte no puede alegar perjuicio alguno, pues no se le rechazó ninguna pretensión al respecto. En razón de que la parte recurrente alega que al momento de la interposición del recurso de apelación de que se trata ya el plazo máximo de duración del proceso se encontraba vencido, esta Corte entiende pertinente precisar lo siguiente: Si bien el Art. 148 del Código Procesal Penal, antes de la modificación que le introdujera la Ley 10-15, del año 2015, establece que: “La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos...”, es evidente que el legislador dominicano, al establecer en el citado texto legal un plazo máximo de duración del proceso, lo hizo en procura de salvaguardar el derecho que tiene toda persona a un proceso sin dilaciones indebidas consagrado en los Arts. 8,1 de la Convención Americana de Derechos Humanos 14.3.C, del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, 69.1 y 69.2 de la Constitución de la República, lo cual constituye una garantía de que no se produzcan dilaciones injustificadas e irrazonables, a fin de evitar que el proceso, cualquiera que sea su naturaleza, se extienda en el tiempo más de lo razonable, o de manera injustificada. Para la determinación de la existencia de una dilación indebida debe tomarse en consideración las circunstancias particulares de cada caso, entre las cuales se encuentran, la complejidad del asunto, la actuación del órgano jurisdiccional apoderado del asunto, el estándar medio de duración de cada tipo de proceso, pero sobre todo, la conducta que voluntariamente adopten las partes frente a dicho proceso; que dado el hecho de que el plazo establecido por el Art. 148 del Código Procesal Penal está encaminado a darle plena vigencia al principio de celeridad, y por ende, al plazo razonable, es evidente que se pueden aplicar los parámetros anteriores al momento de evaluar cualquier alegato de violación de dicho plazo. Así las cosas, cabe destacar

que la aplicación del citado texto legal no es absoluta e ineludible, sino que debe hacerse en base a los parámetros antes indicados. Nuestra Suprema Corte de Justicia, interpretando el artículo 148 del Código Procesal Penal, ha establecido, mediante sentencia de fecha 27 de abril del 2007, lo siguiente; “Que asimismo, no procederá ser declarada la extinción de la acción penal prevista en el numeral 11 del artículo 44 del Código Procesal Penal, cuando en el transcurso de los tres años del proceso, sea el resultado de los reiterados pedimentos, incidentes y actos procesales temerarios promovidos por el imputado con intención retardataria; en razón de que el espíritu del artículo 148 del citado código que fija un plazo máximo de duración de los procesos penales, es evitar que el Ministerio Público pueda mantener contra un ciudadano un proceso abierto indefinidamente, bien sea mediante tácticas dilatorias o por negligencia, incapacidad u olvido. En ese mismo tenor, el numeral primero de la resolución núm. 2802-2009, de fecha 25 de septiembre de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, dispone lo siguiente: “Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado. Al analizar las razones que han originado las suspensiones y aplazamientos que han ocurrido a lo largo del presente proceso durante esta fase de apelación, se observa que la mayoría de dichos aplazamientos han sido provocados por los propios imputados, otros han tenido como finalidad poner el asunto en estado de ser fallados, sin que ninguno haya sido el producto de la dejadez, desidia, negligencia o desinterés de las partes acusadoras. Si bien la mayoría de los aplazamientos ocurridos durante la fase de juicio fueron provocados por el imputado Libio Rijo Guerrero debido a las incomparecencias de su defensor, llegando al extremo de que hubo que decretar el abandono de su defensor privado, es preciso destacar que al tratarse de un proceso seguido en contra de dos imputados, las actuaciones de estos encaminadas a retazar el proceso deben ser valoradas en su conjunto, pero además, no existe evidencia de que alguno de ellos haya hecho uso de las herramientas que le acuerda la normativa procesal penal para que el proceso le fuera conocido por separado. Cabe destacar también, respecto al

imputado Adalberto Antonio Rosa Mariano, que en fecha 5 de octubre del año 2015, si bien la audiencia no se suspendió por esa sola causa, el tribunal tuvo que ordenar que le fuera designado un defensor público, mientras que la audiencia de fecha 22 de agosto del 2016, si bien ambos imputados estuvieron representados por el defensor público Daniel Arturo Watts Guerrero, éste solicitó el aplazamiento, entre otros fines, para que dichos imputados estuvieran representados por sus abogados titulares, lo que implica que el recurrente Adalberto Antonio Rosa Mariano, no estuvo representado en esa audiencia por su defensor titular; la audiencia de fecha 19 de septiembre de 2016 fue aplazada a solicitud de la defensa de ambos imputados, a fin de estos aportar actas o una certificación del Juzgado de la Instrucción; la audiencia de fecha 13 de febrero del año 2017 fue suspendida a fin de que el imputado Adalberto Antonio Rosa Mariano estuviera asistido por su defensora pública, Licda. Ana Elena Moreno, entre otros aplazamientos provocados por dicho imputado, de donde resulta, que si bien el retardo en el conocimiento y culminación del presente proceso no se le puede atribuir en su totalidad a este, no menos cierto es que el mismo ha contribuido con ese retardo. En un caso similar a este, nuestra Suprema Corte de Justicia al reiterar el jurisprudencial antes indicado, estableció, mediante, sentencia de fecha 29 de junio de 2011, que “Si bien es cierto no todas las suspensiones producidas en el presente proceso fueron de la responsabilidad de los imputados, las ausencias reiteradas de sus defensas técnicas han contribuido, indefectiblemente, a que el proceso no haya tenido un desenvolvimiento normal, y por vía de consecuencia no haya llegado a una solución rápida; por lo que el plazo para la extinción de la pena por haber vencido el tiempo máximo de duración del proceso, del cual pretenden beneficiarse dichos imputados no surte efecto bajo tales condiciones; que sostener el criterio contrario, sería permitir que los procesos estén a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen; por todo lo cual se acogen los alegatos de la recurrente”; que a juicio de esta Corte, el citado criterio jurisprudencial es perfectamente aplicable a la especie. Por las razones antes expuestas es más que evidente que el medio de apelación que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado, y que no existen razones suficientes para declarar extinguida la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración del presente proceso. La parte recurrente propone como medio de prueba el

testimonio de la señora Yulissa del Carmen Almánzar Estrella, con cuyo testimonio dice pretende probar la inocencia del imputado, y una copia de la cédula de identificación de dicha señora, pretende demostrar la identificación de ésta. Esta Corte entiende que la solicitud de los referidos medios de prueba debe ser rechazada, por las siguientes razones: parte recurrente no establece cuáles circunstancias específicas pretende probar con el testimonio propuesto, limitándose a expresar, en términos generales, que con este probará la inocencia del imputado; porque si bien el Art. 418 del Código Procesal Penal dispone, entre otras cosas, que también es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca queda claro que la prueba en cuestión debe estar encaminada a sustentar o probar un vicio contenido en la sentencia recurrida y atribuible a los juzgadores, pues no se trata de una facultad ilimitada de la defensa de proponer cuantos medios de prueba estime pertinentes para sustentar su teoría táctica, ya que la acreditación e incorporación de pruebas a tales fines está regida por los Arts. 299 y siguientes, 305 y 330 del Código Procesal Penal, los cuales establecen una serie de formalidades que deben cumplirse en etapas anteriores y que están destinadas a garantizar los derechos de las partes, por lo que admitir pruebas de esa naturaleza sin que se cumplan con dichas formalidades constaría una vulneración al defensa de las demás partes del proceso. Por las razones antes expuestas procede rechazar la solicitud de audición de la mencionada testigo, y por vía de consecuencia, el rechazo del medio de prueba destinado a identificar la misma, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. Respecto los alegatos esgrimidos por la parte recurrente en el medio de apelación que se resulta, que no es cierto que respecto del imputado cuyo recurso se analiza se haya violado el principio de presunción de inocencia, pues este fue condenado en base a los medios de prueba aportados al proceso por la parte acusadora, y si bien es cierto que no se aportaron testigos que haya manifestado haber visto al imputado recurrente, ni al coimputado Libio Rijo Guerrero colocar el veneno en los alimentos servidos por estos a las víctimas, lo cierto es que en el juicio quedó establecido que fueron estos quienes le dieron de comer a dichas víctimas la carne que le produjo la "intoxicación por órgano fosforado severa" que se hace constar en los certificados médicos aportados al proceso, de lo cual dan fe los propios

testigos y víctimas Germán Paniagua Rodríguez y Juan Joel Belliard Castillo, y si bien tampoco se sabe cuál de los dos imputados colocó dicha sustancia en los alimentos servidos, lo cierto es que ambos los sirvieron en esas condiciones, y resulta, que el envenenamiento consiste en el atentado contra la vida de otro mediante sustancia que pueda causar la muerte con más o menos prontitud, de donde queda claro que, ante el hecho cierto de que ambos cometieron dicho atentado es irrelevante la determinación de cuál de los dos imputados colocó el veneno en los alimentos en cuestión. En cuanto a los alegatos e interrogantes formulados por la parte recurrente en relación a que el imputado Adalberto Antonio Rosa Mariano no tenía acceso a la cocina, ni al snack, ni podía sacar comida del comedor de empleados, y de que aun en caso de que éste haya obtenido la carne de algún modo, no se explica cómo pudo caminar por todo el hotel con la comida en las manos, sin ser visto por algún empleado de seguridad del lugar y sin que nadie le haya llamado la atención, se trata de simples apreciaciones y aseveraciones de la defensa técnica de dicho imputado, y en cuanto a que no se estableció cuál fue el móvil del hecho, lo cierto es que el móvil o motivo, si bien constituye un dato importante para la investigación del hecho, no forma parte de los elementos constitutivos del crimen de envenenamiento. Respecto al alegato de que el Tribunal a-quo no motivó lo relativo a la pena impuesta ni observó los criterios para la determinación de la pena establecidos en el Art. 339 del Código Procesal Penal, resulta, en cuanto a lo primero, que el Tribunal a-quo dijo al respecto en su sentencia, entre otras cosas, haber observado, al momento de imponer la pena, las disposiciones del citado texto legal y que se trataba de un hecho castigado con pena privativa de libertad cuya participación plena de parte de los imputados Libio Rijo Guerrero y Adalberto Antonio Mariano, ha quedado demostrada, y que le impuso a estos la pena de veinte (20) años de reclusión mayor por haber violado los Arts. 301 y 302 del Código Penal, pena esta que se ajusta razonablemente a la gravedad del ilícito puesto en su contra, mientras que con relación a lo segundo resulta, que en la especie el Tribunal a-quo condenó al recurrente a una pena de 20 años de reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, por la comisión de un crimen de envenenamiento sancionado con la pena fija de treinta (30) años de reclusión mayor de conformidad con las disposiciones de los artículos 301 y 302 del Código Penal Dominicano; que por tratarse de una pena cerrada no puede fundamentar la reducción de

la misma en los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que estos criterios no le permiten al juez colocarse al margen de la pena prevista por la ley, más bien, dicho texto legal sirve para imponer tanto la pena mínima como la máxima dentro de la escala, al tratarse de criterios para la determinación de la pena, a diferencia de lo que ocurrió en la aplicación de la institución jurídica de circunstancia atenuante, que solo aplica para la disminución de la pena, tal y como ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 23 de noviembre de 2016, relativa al recurso interpuesto por Jancel de la Rosa Sánchez. En definitiva, condenar al imputado recurrente a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de las disposiciones de los Arts. 301, 302 y 463 Código Penal, aplicándole una pena que se encuentra dentro de los parámetros establecidos por los referidos textos legales, pues el último de dichos articulados permite disminuir la pena fija de 30 años de reclusión mayor establecida en el segundo, a la inmediatamente inferior, que es la de 20 años de reclusión mayor...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que aduce el reclamante, en síntesis, en el primer aspecto del medio en el cual fundamenta su memorial de agravios, que la Corte a-qua incurrió en quebrantamiento de disposiciones de orden legal al no responder de manera satisfactoria los planteamientos esgrimidos en el recurso de apelación, el primero de ellos, la violación de la ley por inobservar los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, por haber transcurrido ventajosamente el plazo de tres años establecido en el Código Procesal Penal, previo la modificación de la Ley 10-15;

Considerando, que de conformidad con la resolución número 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado;

Considerando, que al proceder esta Sala al análisis de la sentencia atacada y de las piezas que conforman la glosa procesal, ha advertido que, tal y como estableció la Corte a-qua en los motivos esgrimidos al dar respuesta a este punto invocado por el imputado, en el presente caso, dentro del marco de la circunstancias en que se desarrolló el proceso, los sujetos procesales que intervinieron en el mismo, conforme a los incidentes y obstáculos por éstos presentados, atendiendo a sus características propias que dio lugar a que el tiempo transcurrido para su conocimiento pueda considerarse razonable; no incurrió el sistema de justicia en un retardo innecesario y perturbador del derecho a la celebración de un juicio rápido, ya que las autoridades del sistema de justicia actuaron conforme a la peticiones realizadas por las partes en la confrontación de sus intereses dirimidos por las instancias judiciales por las que pasó el caso; razón por la cual procede desestimar el vicio argüido por carecer de sustento;

Considerando, que en el segundo punto aludido el recurrente arguye que hubo violación a las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal al dictar la condena, no obstante verificar que en el presente caso existía una duda razonable, respecto de que el imputado fuera la persona que envenenara la carne que supuestamente consumieron las víctimas;

Considerando, que la valoración de los elementos probatorios no es una actividad sometida a la libre facultad del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, público y contradictorio mediante razonamientos lógicos y objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, debiendo el juez explicar las razones por las cuales le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva del caso, siempre y cuando lo expresado por dichos testigos sea claro, preciso y verosímil, lo cual no se advierte en la especie, puesto tanto el tribunal sentenciador como la Corte a-qua le dieron credibilidad a los testimonios ofrecidos por los querellantes y agraviados, a través de los cuales no quedó demostrado ni determinado en lo depuesto por ellos el elemento intencional del ilícito que le es atribuido a los imputados, enmarcándose esta situación en una insuficiencia probatoria;

Considerando, que la Corte a-qua, al confirmar la decisión de primer grado que condenó a los imputados a la pena de veinte (20) años, no advirtió que los jueces sentenciadores no actuaron conforme a la sana crítica ni realizaron una correcta valoración de las pruebas aportadas al proceso, desconociendo el estado de inocencia que le asiste a todos los imputados, al acoger los testimonios de las víctimas que arrojaron dudas para llegar a la verdad perseguida y determinar de forma fehaciente la responsabilidad penal, contrariando, en consecuencia, los preceptos de la norma procesal penal y constitucional relativos a garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley que le asiste a los imputados; por lo que procede acoger el segundo medio invocado sin necesidad de examinar el tercer motivo esgrimido en la instancia casacional;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Adalberto Antonio Rosa Mariano, imputado, contra la sentencia núm. 334-2018-SEEN-239, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Casa y envía el asunto por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La

Altagracia, para que compuesto por jueces distintos a los que conocieron del proceso realicen una nueva valoración de las pruebas;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Alberto Hernández García.
Abogada:	Licda. Alexandra Luego Vásquez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Alberto Hernández García, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2143742-5, domiciliado y residente en la Segunda, Edif. C10, Apto. 101, Bayaguana, Monte Plata, imputado, contra la sentencia núm. 331-2017-SSEN-755, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Alexandra Luego Vásquez, en representación del recurrente Rafael Alberto Hernández García, depositado el 18 de enero de 2018 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3227-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 28 de noviembre de 2018, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Rafael Alberto Hernández García, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 379, 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Carmelo Mercedes Santos, Luis Orlando Estévez Díaz, Yajairo Yajairo Castillo Monte de Oca e Iluminada Díaz Morales;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó auto de apertura a juicio el 18 de marzo de 2016, en contra del imputado;
- c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 340-04-2017-SPEN-00021, el 6 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Rafael Alberto Hernández García, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad núm. 402-2143742-5, residente en la casa núm. 101, de la calle Mella, del sector Villa Balaguer del municipio de Bayaguana, provincia de Monte Plata, culpable de los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario precedido de robo agravado, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Carmelo Mercedes Santos (fallecido), Yajairo Castillo Monte de Oca y Luis Orlando Estévez Díaz, en consecuencia se condena a cumplir una penal de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Compensa al imputado Rafael Alberto Hernández García, al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido asistido por una defensora pública”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Rafael Alberto Hernández García, imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2017-SS-755, objeto del presente recurso de casación, el 15 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de abril del año 2017, por la Licda. Alexandra Lugo Vásquez, Abogada Adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado Rafael Alberto Hernández García, contra la sentencia núm. 340-04-2017-SPEN-00021, de fecha seis (6) del mes de febrero del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos antes citados; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento correspondiente al proceso de alzada”;

Considerando, que el recurrente Rafael Alberto Hernández García, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que la Corte establece que en la autopsia se hace constar que la víctima recibió herida a

distancia por proyectil de arma de fuego, con entrada en la región frontal izquierda a nivel del arco ciliar izquierdo la cual describe una trayectoria de adelante hacia atrás sin salida, la cual produjo la muerte, la pregunta que nos hacemos en que relaciona esta autopsia al imputado con la muerte de la víctima si es la misma testigo Iluminada Morales quien establece en sus declaraciones que la persona con quien estaba forcejeando su esposo fue quien le propinó el disparo, mas todavía que la autopsia no establece que el disparo fue a distancia, sino que el deceso de la muerte del sr. Carmelo mercedes santos, se debió a Hipoxia cerebral, por contusión, laceración y hemorragia en masa encefálica, causado por Herida por proyectil de arma de fuego, con entrada en región frontal izquierda a nivel del arco supra ciliar izquierdo, la cual describe una trayectoria delante hacia atrás, sin salida. Que la Corte no tomo en consideración que se violento lo establecido en el articulo 218 en lo referente al reconocimiento de personas, en lo que en la sentencia No.00021-2017 del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de la Altagracia es el mismo testigo y víctima Luis Orlando Estévez Díaz, establece que reconoció al imputado en una rueda de persona, acta esta que no fue aportada al tribunal en sus medios probatorios, porque nunca se realizo dicha rueda de personas, violentándose lo establecido en nuestra Constitución, en lo referente a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

1) Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento pues las declaraciones del testigo Luis Orlando Estévez Díaz, vinculan al imputado en la comisión del hecho, pues este señaló por ante el juicio como la persona que el día veintiocho (28) del mes de abril del año 2013, lo despojó de su motocicleta e hirió de un disparo a su padrastro el nombrado Carmelo Mercedes Santos; 2) Que en el acta de autopsia practicada al cadáver del nombrado Carmelo Mercedes Santos, se hace constar que este recibió herida a distancia por proyectil de arma de fuego, con entrada en la región frontal izquierda a nivel del arco supra ciliar izquierdo lo cual describe una trayectoria de adelante hacia atrás sin salida, la cual le produjo la muerte; 3) Que las declaraciones de la testigo Iluminada Morales, madre del testigo y víctima Luis Orlando Estévez Díaz y esposa del occiso Carmelo Mercedes Santos, corroboran lo declarado por el testigo y víctima antes citado, en cuanto al modo, tiempo y lugar de

la ocurrencia de los hechos; 4) Que aun y cuando las víctimas y testigos del presente proceso son familiares del occiso Carmelo Mercedes Santos en sus declaraciones no se advierte ningún tipo de odio ni rencor contra el imputado, razón por la cual fueron valoradas por el Tribunal aquo, mismas que sirvieron para destruir más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del hoy recurrente Rafael Alberto Hernández, del tipo penal de asociación de malhechores, homicidio voluntario, precedido de robo agravado, previsto y sancionado por los arts. 265, 266, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del único medio, que la Corte no tomó en consideración, que se violentó lo establecido en el artículo 218 en lo referente al reconocimiento de personas, en lo que en la sentencia núm. 00021-2017 del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Altagracia es el mismo testigo y víctima Luis Orlando Estévez Díaz, establece que reconoció al imputado en una rueda de personas, acta esta que no fue aportada al tribunal en sus medios probatorios, porque nunca se realizó dicha rueda de personas, violentándose lo establecido en nuestra Constitución, en lo referente a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que ciertamente, tal y como alega el recurrente Rafael Alberto Hernández García, en el segundo aspecto del único medio de casación invocado en su memorial de agravios, la Corte a-qua al ponderar los motivos de apelación argüidos por el hoy recurrente en casación contra la sentencia de primer grado, incurrió en el vicio de omisión de estatuir en cuanto al aspecto ahora invocado, que en este sentido, ha sido juzgado que los jueces de fondo tienen la obligación legal, no sólo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger el recurso de casación interpuesto por el recurrente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación Rafael Alberto Hernández García, contra la sentencia núm. 331-2017-SSEN-755, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa la referida decisión, envía el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que asigne una de sus Salas y conozca el recurso de apelación;

Tercero: Se compensan las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joaquín Figuereo Félix.
Abogados:	Licdos. Pablo Méndez, Junior Agustín Corcino Martínez y Licda. Paola Altagracia Sención Aybar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín Figuereo Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0116212-0, domiciliado y residente en la calle María Ambrosia Céspedes, núm. 82, sector Los Tramojos, provincia Azua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00180, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Pablo Méndez, Junior Agustín Corcino Martínez y Paola Altagracia Sención Aybar, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 5 de diciembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 11 de enero de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, interpusó formal acusación en contra de Joaquín Figuereo Félix, por presunta violación de los artículos 307, 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97;
- b) que en fecha 10 de marzo de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Joaquín Figuereo Feliz, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 307, 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano Modificado por la Ley 24-97;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual en fecha 17 de octubre de 2017, dictó su sentencia núm. 0955-2017-SSen-00127, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica dada a los hechos en la etapa intermedia y en la acusación de violación a los artículos 307, 309-1 y 331 del Código Penal por la de solo violación al artículo 331 del mismo código; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Joaquín Figuerero Félix, de generales anotadas, culpable de violación al artículo 33 del Código Penal, en perjuicio de la señora Nairobi Beatriz Pérez Santana; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100.000.00) de multa y al pago de las costas; **TERCERO:** Declara con lugar la acción civil ejercida por la víctima en contra del imputado la cual fue admitida en la etapa intermedia; en consecuencia se condena al imputado Joaquín Figuerero Félix, a pagar a favor de la víctima Nairobi Beatriz Pérez Santana, la suma de Doscientos Mil Pesos (RDS200.000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios que le ha ocasionado con su hecho personal”;

- d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00180, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 4 de junio de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por los Licdos. Pablo Méndez, Júnior Agustín Corcino Martínez y Paola Altagracia Sención Aybar, abogados, actuando en nombre y representación del señor Joaquín Figuerero Félix, contra la sentencia núm. 0955-2017-SSEN-00127, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“la correcta calificación jurídica, que a todas esas circunstancias y vicios procesales fueron puestos en conocimiento de la Corte apoderada para el conocimiento de recurso, específicamente a la ausencia de los elementos constitutivos para configurar el delito de tipificado en el artículo 331 de Código Penal Dominicano, comprobaran que los jueces apoderados del recurso omitieron estatuir respecto a ese punto del escrito de impugnación, incurriendo con tal acción en omisión de estatuir y falta de motivación de las decisiones jurisdiccionales, tal como les obliga el artículo 24 del Código Procesal Penal. Esto se corrobora en el contenido del primer y segundo considerando de la página 10 de la sentencia recurrida en casación, en los cuales la Corte se limita a rechazar los medios sin referir de modo pormenorizado las razones de sus conclusiones”;

Considerando, que el hoy recurrente, Joaquín Figuereo Félix, fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, a una pena de 10 años de prisión mas el pago de Cien Mil Pesos (RD\$100, 000.00) de multa, luego de ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, lo que fue confirmado por la corte de apelación;

Considerando, que sostiene el recurrente que expuso a la corte a qua la ausencia de elementos constitutivos que tipifiquen la violación sexual, puesto que luego de observar los elementos de prueba valorados, es imposible retener cargos de agresión sexual en contra del hoy recurrente, aspecto del cual señala, omitió estatuir la alzada;

Considerando, que contrario a lo aludido por el recurrente, estimó la alzada que:

“luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas, las cuales deberán estar sujetas a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, quedando establecido que el tribunal a-quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad

con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, al establecer de manera precisa lo siguiente; a-) Que este tribunal da valor probatorio suficiente al testimonio de la víctima Nairoby Pérez Santana para establecer los hechos tal y como los ha expuesto en razón de que no existe en ella el interés de incriminar falsamente al imputado, la misma es persistente en su declaración, identifica al imputado como la persona que penetro a su vivienda a la cual conoce porque lo había visto en el barrio; b-) Que ha quedado establecido además por las pruebas aportadas en su conjunto de manera particular por el certificado médico legal expedido a nombre de la señora Nairoby Pérez resultado del examen realizado a la víctima inmediatamente después de la ocurrencia del hecho, que la misma llegó con llantos y angustia y presenta esquistosis por ataduras en ambas muñecas de las mano, se visualiza flujo vaginal blanquecino compatible con semen; c-) En cuanto a la prueba documental certificante la misma establece y queda probada la ocurrencia del hecho, consistente en un acto de penetración sexual; de igual modo la prueba testimonial determina que el imputado Joaquín Figuereo Félix es la persona que con sorpresa y violencia violó sexualmente a la Nairoby Beatriz Pérez Santana; d-) Que una vez establecidos los hechos cometidos por el imputado Joaquín Figuereo Félix, procede efectuar la subsunción de los mismos en un tipo penal; en el caso que nos ocupa, el tribunal se encuentra en posición de realizar la inferencia de que los hechos llevados a cabo por él se contraen con la calificación jurídica de solo violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano, el cual establece lo siguiente: “constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza, que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de Cien Mil a Doscientos Mil Pesos”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medio planteado por la recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se verifica que la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de rechazar su recurso; consecuentemente, procede desestimar el aspecto analizado, al comprobarse que se ha realizado una correcta aplicación e interpretación de la norma que rige la materia, ya que se certificó que la víctima presentó esquistosis por ataduras

en ambas muñecas de las manos, lo que evidencia que tal como señala la misma, el acto de penetración se produjo, no de manera voluntaria, sino bajo constreñimiento y amenaza, resultando el testimonio de la víctima un medio de prueba válido que acreditó el hecho, todo lo que fue ponderado por el tribunal de primer grado, y confirmado por la alzada;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Pena de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Joaquín Figuerero Félix, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00180, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi.
Abogado:	Lic. Eric Raful.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00969334-4, domiciliado en la Ave. Tiradentes, núm. 29, esquina Gustavo Mejía Ricart, Edificio Vásquez, segundo piso, Suites 203 y 204, ensanche Naco, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 365-2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Eric Raful, a nombre y representación de Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, depositado el 27 de abril de 2018, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual interpone recurso de revisión;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 12 de diciembre de 2018;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 428, 429, 430, 431, 432 y 433 del Código Procesal Penal; la sentencia núm. 0009/13 dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana el 11 de febrero de 2013;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 13 de julio de 2012, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio en contra de Manuel Francisco Guzmán Landolfi, por presunta violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 29 de septiembre de 2015, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

*“En el aspecto penal, **PRIMERO:** Declara culpable a Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi de incurrir en abuso de confianza en perjuicio de Bruno Walter Violand, en violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena a Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, a cumplir la pena de 3 años de reclusión menor, así como al pago de las costas penales; aspecto civil: **TERCERO:** Declara buena y válida en la forma la querrela con constitución en actor civil incoada por el señor Bruno Walter Violand, a través de su abogado constituido en contra de Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi y Mafra Corporación, por haber sido*

hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo la acoge y en consecuencia condena a Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi y Mafra Corporación a devolver la suma de US\$600,000.00 (seis cientos mil dólares) al señor Bruno Walter Violand; **QUINTO:** Condena a Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi y Mafra Corporación, al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$5,000,000.00 (Cinco Millones de Pesos) por concepto de daños y perjuicio; **SEXTO:** Condena a Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi al pago de las costas civiles y ordena la distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte querellante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 20 de octubre del año en curso, a las 9:00 horas de la mañana, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **OCTAVO:** La lectura íntegra de la presente sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma vale como notificación para las partes”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 22 de julio de 2016, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Dres. José A. Ordoñez y José R. Lombas Gómez, actuando a nombre y en representación del imputado Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi y la razón social Mafra Corporation LTD, S. A, en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), en contra de la Sentencia marcada con el número 365-2015, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Exime al imputado y recurrente Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Condena al imputado y recurrente Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi y a la razón social Mafra Corporation LTD, S. A, al

pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial, en favor y provecho de los Licdos. Carlos Felipe Báez y Librada Suberbí, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de la Ejecución Penal del Distrito Nacional, para los fines de lugar. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016). Procediendo la Secretaría a notificar a las partes para la fecha de hoy, donde se ha realizado la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y la decisión ya señalada emanada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)";

- d) que con motivo del recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de diciembre del año 2017, mediante sentencia núm. 1203, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: a) Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, imputado y b) por Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi y la razón social Mafra Corporation LTD, S.A., contra la sentencia núm. 0075-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de julio de 2016, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales; TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de revisión, en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Que con el documento consistente en un acuerdo transaccional amigable suscrito entre el querellante y el imputado en cuyo contexto se enmarcan los mismos hechos y se pagan las mismas sumas reclamadas en la querrela interpuesta, lo que revela que se trata de un asunto meramente civil, por lo que el querellante no podía perseguir

persecuciones penales en su contra, que con dicho acuerdo se evidencia que el tipo de abuso de confianza no se encuentra configurado y que las acciones realizadas entre ellos se refieren a demandas en cobros de pesos teniendo la acreencia origen en una deuda por concepto de certificados de inversión y no de depósitos como de manera errónea estableció el juzgador. Lo que trajo como consecuencia una condena de tres años, en perjuicio del reclamante, por tanto el documento aportado se sustenta en la novedad y trascendencia de lo argumentado, respecto de la no configuración del tipo penal por el cual fue sancionado”;

Los Jueces después de haber analizado los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que examinado el expediente de que se trata, analizado el escrito que le sirve de sustento y las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa técnica, hemos podido advertir que el recurrente Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, fundamenta sus pretensiones, en el depósito de un documento consistente en “acuerdo transaccional amigable”, mismo que data del 2 de febrero de 2009, manifestando ante nos que este se enmarca dentro de los mismos hechos y que se pagan las mismas sumas de dinero reclamadas en la querrela objeto de la presente litis y que dio al traste con una sentencia condenatoria en su contra, la cual recurrió en revisión, pretendiendo el encartado el descargo penal por tratarse de una deuda meramente civil;

Considerando, que cuando el numeral 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal dispone que puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción cuando después de una condena sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho; se requiere además no solo la aparición de nuevos hechos o nuevos elementos de prueba, sino también que estos tengan la capacidad de producir certeza total sobre la inexistencia del suceso, la inocencia del imputado o la necesidad de encuadrarlos en una norma legal más favorable;

Considerando, que ciertamente como alega el recurrente en el escrito contentivo de revisión reposa un “acto de acuerdo transaccional amigable” suscrito entre la razón social Mafra Corporation LTD, S.A., debidamente representada por su presidente, el Dr. Manuel Francisco Guzmán

Landolfi y el señor Bruno W. Violand, de fecha 2 de febrero de 2009, mediante el cual el imputado Dr. Manuel Francisco Guzmán Landolfi conjuntamente con la señora Daniela Margotto Busolla de Guzman-Landolfi, se comprometieron a pagar al señor Bruno W. Violand, en su calidad de accionista un interés anual de un 12% con los intereses pagaderos mensualmente equivalentes a la suma de seis mil dólares norteamericanos (US\$6,000.00), adeudado por concepto de intereses mensuales dejados de pagar, ascendente a la suma de noventa mil dólares (US\$90,000.00), monto correspondiente a los meses de octubre del año 2007 hasta el mes de diciembre de 2008, (15) meses y la suma de seiscientos mil dólares (US\$600,000.00), por concepto de capital; mientras que el querellante y actor civil se comprometió a dejar sin efecto con todas sus consecuencias jurídicas, una vez pagado la totalidad de lo adeudado, todos y cada uno de los actos de procedimientos y acciones iniciadas;

Considerando, que si bien es cierto que las partes pueden llegar a acuerdos transaccionales, en cualquier estado del proceso, y dichos acuerdos tienen un carácter conciliatorio, pues la finalidad de la conciliación es que los litigantes vean resarcido su interés; el artículo 39 de la normativa procesal penal, es claro al determinar los efectos de la conciliación, al disponer: *“si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado”*;

Considerando, que de lo anterior se colige que la acción penal se extingue siempre y cuando se le de cumplimiento a lo pactado, situación que no se dio en la especie, toda vez que la parte recurrente no respetó los términos del acuerdo, por lo que su incumplimiento acarrió la continuación del proceso, pues el actor civil no vio resarcido su interés, como lo establece el mencionado texto legal, motivo por el cual ejerció su derecho a reclamar y querrellarse, frente al sujeto obligado o deudor del mismo, sin que con ello se menoscabaran derechos del imputado;

Considerando, que la finalidad principal del estado y del ordenamiento jurídico, es la protección de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos;

Considerando, que los jueces son garantes de la Constitución y las leyes, y están en la obligación de observar el debido proceso, procurando siempre el equilibrio y la igualdad de las partes, por lo que mal pudiera esta Segunda Sala mantener una visión contraria a tales consideraciones y acoger las pretensiones del imputado recurrente, pues dejaría en estado de indefensión a la víctima y querellante, que se ha visto afectada por la comisión de un delito cometido en su perjuicio;

Considerando, que de conformidad con lo anteriormente argumentado, esta Corte de Casación, entiende pertinente desestimar los alegatos del justiciable y rechazar en consecuencia el recurso de revisión interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de revisión interpuesto por Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, parte imputada, contra la sentencia núm. 365-2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de septiembre de 2015, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Esteban Rodríguez Encarnación y compartes.
Abogados:	Licda. Cristina Jimenez y Dr. Francisco R. Duarte Canaán.
Recurrido:	Edgar Arnaldo Ferreira.
Abogada:	Dra. Jesusita María Heredia Rodríguez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esteban Rodríguez Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, unión libre o concubinato, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0579323-6, domiciliado y residente en la calle Respaldo Seibo núm. 19, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, imputado; Mercasid, S. A., razón social, tercera civilmente responsable,

y Mapfre BHD Seguros, sociedad organizada por las leyes dominicanas, Registro Nacional de Contribuyente (R.N.C.) núm. 1-01-06991-2, con domicilio social establecido en la Ave. 27 de Febrero núm. 252, esquina calle Clarín, sector La Esperilla, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representada por su directora general Zaida Gabas de Requena, venezolana, portadora de la cédula de identidad venezolana núm. 5.306.681, con domicilio y morada en el Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la resolución núm. 502-18-SRES-00296, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Licda. Cristiana Jiménez, actuando a nombre y en representación del Dr. Francisco R. Duarte Canaán, actuando a nombre y en representación de Esteban Rodríguez Encarnación, Mercasid S.A. y Maphre Bhd Seguros, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído la Dra. Jesusita María Heredia Rodríguez, actuando a nombre y en representación del señor Edgar Arnaldo Ferreira, parte recurrida

Oído el dictamen del Licdo. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 19 de diciembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 20 de mayo de 2016, fue interpuesta formal querrela con constitución en actor civil por Edgar Arnaldo Ferreira Montalvo en contra de Esteban Rodríguez Encarnación, Mercasid S.A. como persona civilmente responsable, así como la aseguradora Seguros Maphre Bhd S.A., por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 inciso D y 2 D, 50 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones;
- b) que en fecha 6 de junio de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional interpuso formal acusación en contra de Esteban Rodríguez Encarnación, por presunta violación de los artículos 49 Literal C, 61, 65, 97, 143 y 144 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones;
- c) que en fecha 20 de julio de 2017, la Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en función de Juzgado de la Instrucción, emitió auto de apertura a juicio, en contra de Esteban Rodríguez Encarnación, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal C, 61, 65, 97, 143 y 144 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, identificando como parte a la entidad Mercasid, S.A. como tercero civilmente demandada y a Seguros Maphre BHD, S.A., como aseguradora del vehículo envuelto en el accidente ;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el cual dictó su decisión en fecha 14 de marzo de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica dada a los hechos por el ministerio público de violación a los artículos 49-C, 61, 65, 97, 143 y 144 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por violación a los artículos 49-C, 65 y 76 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; SEGUNDO: declara, culpable al señor Esteban Rodríguez Encarnación, de generales que constan, de violación a los artículos 49-C, 65 y 76 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de Edgar Arnaldo Ferreira Montalvo, querellante constituido en actor civil, en consecuencia se condena a la pena de multa de dos mil pesos (RD\$2000), por los motivos expuestos; TERCERO: exime, de costas penales el presente proceso; CUARTO: declara, como buena y válida

en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, por haber sido interpuesta conforme a los preceptos legales establecidos; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena de manera solidaria al señor Esteban Rodríguez Encarnación y la razón social Mercasid, S. A., al pago de una indemnización total por el monto de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00).” a favor del querellante y actor civil; por los motivos antes indicados; **SEXTO:** Declara común y oponible la presente decisión a la razón social Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., hasta el límite de la póliza emitida para asegurar el vehículo tipo Automóvil, marca Toyota, chasis núm. JTDBR42E90J016772, color gris, registro núm. A538955; **SÉPTIMO:** compensa las costas civiles del proceso; **OCTAVO:** ordena, la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **NOVENO:** Fija, la lectura íntegra de la presente decisión para el día cuatro (4) de abril del 2018, a las 9:00 a.m., valiendo citación para las partes presente y representada.” Sic.

- e) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 502-18-SRES-00296, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de junio de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos en fecha: 1.-) Dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por el Dr. Francisco R. Duarte Canaán y la Licda. Cristiana R. Jiménez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 055-0020262-6, matriculados en el Colegio de Abogados (CARD), bajo los núm. 18602-236-95, respectivamente, con estudio profesional abierto, silo en la calle B, No. 08. sector La Julia, Distrito Nacional, en representación del imputado Esteban Rodríguez Encarnación y la razón social Mapfre BHD/Seguros y el tercero civil Mercasid, S.A., y 2.-) En fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por el querellante y actor civil, el ciudadano Edgar Arnaldo Ferreira Montalvo, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 102-2644555- 5, domiciliado y residente en la Avenida Nicolás de Ovando núm. 501, del sector de Cristo Rey, Distrito Nacional, debidamente representado por su abogada constituida y apoderada especial, la Dra. Jesucita María Heredia Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada de

los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0829428-1, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 105, de Ciudad Nueva, Distrito Nacional, en contra de la sentencia penal núm. 523-2018-SEEN-00010, de fecha siete (14) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), leída íntegramente en fecha cuatro (04) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala V del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos fuera del plazo establecido por la ley;**SEGUNDO:** Ordena a la Secretaria Interina de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificar la presente decisión a todas las partes envuelta en el proceso”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la suprema corte de justicia: - cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. - ausencia de motivación. alegaciones y fundamentos de casación:Que la “Resolución de Inadmisibilidad” objeto de la presente instancia en casación, según se demuestra de su simple lectura, está basada en una errada e inadecuada apreciación del plazo previsto para el ejercicio apelativo en la materia. Independientemente de la convocatoria a los partes para la lectura íntegra en fecha cuatro (4) de abril del año dos mil dieciocho (2018), se recoge claramente que no todas las partes en el proceso pudieron hacerlo por situaciones ajenas a su voluntad. Interpretando lo Corte a-qua, de modo distorsionante, que el plazo empezó o correr desde ese mismo día para todos los actores, aniquilándole el derecho que le asiste a todas las partes para recurrir. Que una vez explicado y detallado lo anterior, queda manifiesto y razonado que nuestro recurso fue presentado en tiempo hábil por ante la Secretaría del tribunal en fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciocho (2016) según se explica en párrafos anteriores”;

Considerando, que la queja de los recurrentes se fundamenta en que la alzada estimó como extemporáneo, y consecuentemente decretó la

inadmisibilidad de su recurso de apelación, realizando una inadecuada apreciación del plazo previsto para ejercer dicha vía recursiva, esto, en virtud de que los recurrentes no estuvieron presentes en la lectura de la sentencia;

Considerando, que esta Sala de Casación en decisiones anteriores ha tratado esta cuestión, señalando que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes fueron o quedaron convocadas para la lectura y luego constatar que ese día, la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las mismas, es decir, que real y efectivamente se pueda demostrar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba lista y en condiciones de ser retirada por las partes;

Considerando, que, en ese sentido, esta Alzada ha entendido que el mejor modo de demostrarlo es ir más allá del acta de audiencia y verificar la existencia de una notificación o certificación de entrega que evidencie que las partes, o al menos, una de ellas, recibió ese mismo día una copia completa de la sentencia;

Considerando, que el razonamiento hecho por la alzada, en el caso que nos ocupa fue el siguiente:

“Que en tal sentido, esta Corte estima procedente declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos en fecha dieciséis (16) y veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), el primero por el imputado y el segundo por la parte querellante y actor civil antes mencionados, en contra de la Sentencia Penal No. 523-2018-SSEN-00010, leída íntegramente en fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), el plazo para recurrir se inicia en fecha cinco (05) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018) y vence el día tres (03) del mes de mayo del año en curso, sin embargo, las partes recurrentes, depositaron su recursos en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), es decir, nueve (09) días hábiles después de agotado el plazo de los veinte (20) días para interponer su recurso; asimismo, la parte querellante y actor civil, depositó su recurso de apelación el día 28 de mayo del año dos mil dieciocho (2018) y su plazo de los veinte (20) días para interponer su recurso de apelación culminaba el día tres (03) del mes de mayo del año en curso, o sea, diecisiete (17) días de vencido el plazo de los veinte (20) días para interponer su recurso de apelación, por lo

que esta Corte ha podido constatar que los recursos de apelación de que se tratan, fueron interpuestos fuera del plazo establecido por la norma procesal. Que, acota esta alzada, cuando las partes quedan convocadas por sentencia para la lectura de una decisión y la misma se produce el día fijado, como ocurre en la especie, el plazo para recurrir empieza a contar a partir del día siguiente a esa fecha contra las partes, como lo establece la norma”;

Considerando, que en ese sentido, la decisión adoptada por la corte ha sido correcta y conforme al precedente, puesto que en dicha fecha, es decir, el 4 de abril de 2018, a las 9:30 de la mañana, día de la lectura íntegra, le fue notificada dicha sentencia a la abogada del querellante, lo que evidencia que la sentencia estaba disponible para su entrega, siendo el momento en el que empieza a correr el plazo para todas las partes que quedaron convocadas en la audiencia de fondo y lectura de la parte dispositiva;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Esteban Rodríguez Encarnación, Mercasid S.A. y Seguros Maphre BHD, contra la sentencia núm. 502-2018-SRES-00296, dictada por la Segunda Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Compensa el pago de costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eduard Pérez Ramírez.
Abogada:	Licda. María Dolores Mejía Lebrón.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduard Pérez Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0060420-7, domiciliado y residente en la calle Nuestra Señora de La Altagracia, núm. 10, distrito municipal del Cachón, provincia Barahona, imputado, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. María Dolores Mejía Lebrón, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 23 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 28 de noviembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 14 de marzo de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, dictó auto de apertura a juicio en contra de Eduard Pérez Ramírez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la decisión núm. 107-02-17-SSEN-00085 el 26 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Eduard Pérez Ramírez (a) Papa Lalo, presentadas a través de su defensa técnica por improcedentes

e infundadas; **SEGUNDO:** Varía la calificación jurídica dada en el juzgado de la instrucción del hecho a cargo de Eduard Pérez Ramírez (a) Papa Lalo, de violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, por la de violación a los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del indicado código; **TERCERO:** Sobre la base de la nueva calificación jurídica declara culpable a Eduard Pérez Ramírez (a) Papa Lalo, de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la tentativa del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Robín Antonio Medina; **CUARTO:** Condena a Eduard Pérez Ramírez (a) Papa Lalo, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro de Privación de Libertad de Barahona; **QUINTO:** Codena a Eduard Pérez Ramírez (a) Papa Lalo, al pago de las costas penales del proceso en favor del Estado Dominicano; **SEXTO:** Declara buena y en cuanto a la forma la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por Robín Antonio Medina y Ernesto Pérez Félix, en contra de Eduard Pérez Ramírez (a) Papa Lalo, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y la acoge parcialmente en cuanto al fondo; **SÉPTIMO:** Condena a Eduard Pérez Ramírez (a) Papa Lalo, a pagarle a Robín Antonio Medina la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales que le causó su hecho ilícito; **OCTAVO:** Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios en cuanto a Ernesto Pérez Félix, por improcedentes e infundadas; **NOVENO:** Compensa las costas civiles; **DÉCIMO PRIMERO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes o representadas, convocatoria a la defensa técnica, la parte agraviada y al ministerio público”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada 102-2018-SPEN-00022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de marzo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto el día 08 de diciembre del año 2017, por la abogada María Dolores Mejía Lebrón, actuando a nombre y en representación del acusado Eduard Pérez Ramírez (a) Papa Lalo, contra

la sentencia núm. 107-02-2017-SSEN-00085, dictada en fecha 26 del mes de septiembre del año 2017, leída íntegramente el día 24 de octubre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza por las mismas razones, las conclusiones vertidas en audiencia por el acusado apelante, y acoge las presentadas por el Ministerio Público y de la parte querellante y actora civil; **TERCERO:** Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido el acusado asistido en sus medios de defensa técnica por un abogado de la defensoría pública”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por: a) *Ilogicidad manifiesta, toda vez que la Corte al momento de emitir la sentencia no hizo una fundamentación lógica de sus argumentos, respecto de los planteamientos del recurrente con relación a que en el presente caso no existió tentativa de homicidio al no configurarse los elementos a que hace referencia el artículo 2 del Código Penal cometiendo un yerro la Corte al establecer que no tienen que encontrarse reunidos todos los elementos; debiendo tomarse en cuenta que en este caso la calificación jurídica correcta de los hechos es la de golpes y heridas. Que la Corte yerra al igual que el tribunal de primer grado al confirmar la pena de 20 años sin tomar en cuenta los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal sustentada en que por la gravedad del hecho la pena se encuentra justificada;* b) *Inobservancia de las normas, puesto que la Corte a-qua expresó que el imputado no ofertó como medio de prueba el video con el que pretendía probar que las estocadas inferidas a la víctima, no iban dirigidas al corazón; consideración esta que violenta lo establecido en el artículo 421 párrafos 3 y 4 del Código Procesal Penal. Que en ese tenor siendo el video una prueba que forma parte del legajo del expediente debió ser analizado por la Corte y máxime si se ha establecido que el tribunal de primer grado hizo una ponderación que no se encuentra contenida ni en la acusación ni en la prueba aportada al debate. Que igualmente la Corte hace una inobservancia de la norma cuando se refiere en su considerando doce con relación a la tentativa de homicidio, cuando expresa que con solo darse una circunstancia del artículo 2 del Código Penal es suficiente, sin observar el artículo 309 del mismo código que tipifica el delito de golpes y heridas,*

ya que para que exista la tentativa de homicidio debió de existir una causa ajena al imputado de evitar la muerte del querellante. Que al momento de los jueces interpretar un principio de orden constitucional deben tomar en cuenta lo establecido en el artículo 74.4 de la Constitución, el cual expresa que los poderes públicos interpretan y aplican las normas en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos...”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“ 10.- Respecto de la invocación del imputado y ahora recurrente, en su primer medio del recurso, en el sentido de que se tienen que reunir de manera conjunta: 1.- el comienzo de ejecución, 2.- el objeto de cometer un delito, y 3.- que el delito no se ejecute por causas ajenas a la voluntad del autor; lo que conforme se desprende del artículo 2 del Código Penal Dominicano; pero tal afirmación, no tiene fundamentación ni jurídica ni legal, pues este texto legal establece lo siguiente: “Art. 2.- Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces”, por lo que, a juicio de esta Corte, yerra el apelante, al exponer que han de reunirse varios requisitos para que se configure una tentativa de crimen; puesto que, en materia penal, nadie puede válidamente, sin violentar el principio de legalidad, imponer más exigencias que las previamente dispuestas por el legislador, y ciertamente, conforme al artículo analizado, la tentativa de crimen, puede darse o configurarse con uno solo de los dos supuestos siguientes: a.- cuando se manifieste con un principio de ejecución; o, b.- cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, todo lo cual está sujeto y sometido a la libre a la libre apreciación de los jueces; lo que naturalmente, ha de ser establecido mediante una apropiada motivación (Art. 24 del Código Procesal Penal), como por las reglas de la sana crítica o crítica racional, según las disposiciones combinadas de los artículos 172 y 333 del mismo Código; por lo que el aspecto invocado en el medio analizado, carece de fundamento; 11.- Siguiendo con el análisis del primer medio del recurso, a juicio de esta alzada, la invocación de la parte recurrente, de que en la prueba visual (esta Corte la llama por la terminología

más simple: video), no se puede apreciar que las estocadas iban dirigidas al corazón, en realidad a esto hay que responder, que como prueba en apoyo de su acción recursiva, tal y como se advierte de la parte final de la página seis (6) de su escrito de apelación únicamente aportó como medio de prueba a ser valorado en esta Corte, para demostrar los vicios denunciados, el siguiente: 1.- Sentencia No. 107-02-2017-SSEN-0008S, de fecha 26-09-2017, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; razón por la que, el apelante no ha puesto a esta alzada, en condiciones de valorar más que el contenido de la sentencia de que se trata; naturalmente, esto sin perjuicio de aquellos asuntos de naturaleza constitucional que puedan ser suplidos de oficio en virtud del Art. 400 del Código Procesal Penal, en caso de ser necesario; 12.- El apelante ha invocado por igual en su primer medio, que nadie socorrió a la víctima cuando estaba siendo herida, por lo que, no existe la tentativa, y consecuentemente los golpes recibidos han de ser calificados como violación al Art. 309 del Código Penal Dominicano (golpes y heridas que causan lesiones temporales); sin embargo, la tentativa del crimen de homicidio voluntario (Arts. 2, 295 y 304 del Código Penal), no viene dada por la intensidad o daño de las heridas recibidas por la víctima, sino más bien, por el hecho de que se configure alguna de las circunstancias del citado Art. 2 del Código Penal Dominicano, lo que entra en el imperio del tribunal de juicio (juez/jueces de fondo), quien (es) está (n) en la obligación de calificar los hechos de conformidad con el derecho según se desprende de las disposiciones combinadas de los artículos 321, 334.4 y 336, in fine del Código Procesal Penal, a condición, de que previamente, ponga a la parte acusada en condiciones de ejercer sus medios de defensa, tal y como ocurrió en la especie, lo que se evidencia del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, y se refuerza por el contenido del acta de audiencia del tribunal de juicio, la cual establece en la parte superior la posibilidad de variar la calificación jurídica en virtud del artículo 321, exponiendo la defensa que estaba preparada; 13.- La crítica que hace por la parte recurrente a la sentencia apelada no se tomó en cuenta que la muerte no se materializó debido a la destreza de la víctima, sino a que el acusado desistió de manera voluntaria de su acción, y que en el certificado médico únicamente una herida; a esto hay que responder, que en la sentencia atacada se aprecia que para retener la tentativa de homicidio voluntario, el Tribunal a-quo expuso, en la parte final del

fundamento (considerando) catorce (14), lo siguiente: 14.- ... el testimonio de la víctima y testigo Robin Antonio Medina, se desprende que entre él y el imputado no existía problema... como a las 12:00 a.m., que llega al Drink, y el imputado lo aborda para conversar, y 10 minutos después vuelve a abordarle, ahora para pedirle dinero, manifestándole la víctima que no tenía. Luego alrededor de de 1:00 a 1:30 a.m., cuando se encontraba sentado en una silla alta en la cantina listo para cerrar el negocio, el imputado se coloca al otro extremo, se sienta; luego; luego se para y premeditadamente le lanza una puñalada al corazón clavándole el cuchillo en el pecho perforándole el estómago, hígado entre otros órganos vitales; después le saca el cuchillo y le lanza cinco (5) puñaladas más, todas al corazón no alcanzándole porque metió las manos, las cuales resultaron con heridas; por lo que este testimonio vincula seriamente al imputado al ilícito que se le atribuye”. En tanto que, en el fundamento dieciséis (16), al valorar la prueba visual/pericial (sobre el video) aportada al debate, sostuvo: “16.- Con relación al informe pericial (experticia) Número ED-0274-2016, d/f 28/09/2016 expedido por la sección de evidencia digital, así como de la prueba visual consistente en el Disco Compacto (CD), color plateado No. CD-R 80 UG (10129105) 52x700MB; y el Disco Compacto (CD), con el logo impreso ED-0274-2016, luego de analizar su contenido pude observar que el imputado se encontraba en el Drink compartiendo con otras personas bailando. Luego llegó la víctima Robin Antonio Medina, y es cuando el imputado se acerca a la cabina, saca un arma blanca de la cintura, es decir de entre sus pantalones, y le da una primera puñalada en el pecho, en la zona del corazón; luego le lanza varias estocadas más y, finalmente, se puede observar al imputado cuando abandona la escena del crimen; por lo que el contenido de la prueba pericial y visual corrobora los testimonios a cargo presentados, ya que sitúan al imputado en el lugar y momento en que suceden los hechos, en calidad de autor de los mismos”. Luego de citar en el fundamento (considerando 21) a SCJ 2da, Sala Penal, Sentencia No, 9, de 5 de agosto de 2013, B, J, No, 1133, agrega el Tribunal a quo en el fundamento (considerando) veintidós (22), que: “22.- En virtud de lo anterior y, haciendo acopio de lo razonado por nuestro máximo tribunal dentro del orden judicial, debemos establecer que tanto el querellante como el imputado reconocieron durante el desarrollo del juicio que no tenían problemas personales, por lo que no se determinó el móvil de la agresión; pero ha quedado destruida la presunción de

inocencia que le asiste al imputado en base a la valoración de la prueba testimonial y su credibilidad al precisar que, que tanto el querellante y actor civil, como el testigo a cargo Daniel Pérez Félix identificaron al imputado Eduard Pérez Ramírez (a) Papá Lalo, como la persona que atacó a la víctima ROBIN, que el querellante también señaló que el objeto utilizado para la comisión del hecho fue un arma blanca, con la cual el imputado le infringió varias puñaladas, las que iban dirigidas hacia el tórax izquierdo (lado izquierdo del pecho) alcanzándole una de ellas en dicho lugar; retirándose rápidamente del lugar luego de cometido el hecho, lo cual se corrobora con el certificado médico del querellante y actor civil, así como la prueba pericial y visual; que éste manifestó que el imputado le tiraba para matarlo y que de milagro no lo mató, lo que unido a la parte del cuerpo hacia donde iban dirigidos los golpes se determina la intención dolosa del agresor; que la víctima expresó ante el plenario que las demás puñaladas se quedaron en sus manos, e indicó que metió las manos para evitar que volviera a darle estocadas en el tórax izquierdo (lado izquierdo del pecho), lo cual constituye una acción de defensa que evitó unas consecuencias mayores; por lo que resulta evidente que no se trató de golpes y heridas como aduce la defensa técnica del imputado, sino más bien de un intento de homicidio que no llegó a consumarse por las destrezas de la víctima”: procediendo a calificar el Tribunal a quo el hecho como violación a los artículos 2, 295 y 304, párrafo II del Código Penal, conforme al fundamento (considerando) veinticuatro (24) de la sentencia apelada; por lo que, a juicio de esta Corte, se ha dado por los jueces de primer grado, una motivación suficiente que permite retener la calificación jurídica de que se trata, y por tanto, se rechaza el primer medio del recurso, por carecer de fundamento; 14.-” Respecto del segundo medio del recurso, en que aduce el apelante que no se aplicó debidamente el Art. 339 del Código Procesal Penal, en cuanto a la determinación de la pena, y que a juicio del apelante eso es una falta de motivación; es preciso exponer, que a juicio de esta Corte, la tentativa a la luz del artículo 2 del Código Penal, se puede considerar como el crimen mismo, por lo que, al tratarse de actos de ejecución o de esfuerzos encaminados en 1especie, a causar la muerte de la víctima, como expresó el Tribunal a quo, nada le impedía, dada la seriedad o gravedad de los actos de agresión; que se le impusiera el máximo de la pena prevista para la infracción que se le ha retenido de violación a los artículos 2, 295 y 304, párrafo II del Código Penal (tentativa de homicidio

voluntario), es decir, veinte (20) años de reclusión mayor, pues en el fundamento (considerando) diecisiete (17) de la sentencia recurrida-se advierte que: “17.- Del análisis del Certificado Médico Legal de fecha 06/06/2016, expedido por el Dr. Miguel A. García Ortiz, Médico Legista de Barahona a nombre de Robin Antonio Medina, se desprende que al momento de su análisis presentaba DX - herida punzo penetrante por arma blanca en torax lateral izquierdo con lesión diafragmática, colon transverso, yeyuno íleon, estómago hemoperitoneo, operado, cuyo pronóstico hasta el momento era reservado...” lo que demostró la gravedad y ubicación de las heridas provocada a la víctima de parte del acusado/apelante; por lo que, la pena impuesta resulta justificada a juicio de esta alzada, y consecuentemente, se rechaza el medio analizado, por carecer de fundamento; 15.- Esta alzada, en aplicación de las disposiciones de la parte in medio del artículo 421 del Código Procesal Penal, ha examinado las actuaciones y los registros de la audiencia, para valorar la forma en que los jueces de juicio valoraron la prueba y fundamentaron su decisión, de cuyo actuar procesal ha arribado a la conclusión que los jueces actuantes en el primer grado valoraron de forma individual, conjunta y armónica, todos y cada uno de los elementos de prueba que fueron presentados a su consideración; para lo cual aplicó la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como se lo impone la norma procesal que nos rige; arribando este tribunal de segundo grado a la misma conclusión de culpabilidad a que llegó el tribunal a quo, convencido más allá de toda duda razonable, que las pruebas aportadas por la parte acusadora (Ministerio Público), han destruido la presunción de inocencia que amparaba al acusado y hoy recurrente Eduard Pérez Ramírez (a) Papá Lalo; razones por las cuales, no se advierten los vicios denunciados por el apelante, quedando rechazados los motivos del recurso de apelación de que se trata. 16.- El Magistrado Ulises Guevara Félix, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, concluyó en audiencia en el sentido de que se rechace el recurso de apelación por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, y que las costas se declaren de oficio; 17.- En tanto que, la parte querellante civilmente constituida, concluyó solicitando que se desestime el recurso de apelación por improcedente y se confirme en todas sus partes la sentencia objeto del recurso, y las costas se declaren de oficio; 18.- La sentencia apelada no contiene los vicios procesales, ni constitucionales que le atribuye el acusado recurrente,

siendo esta la razón por la cual el tribunal de apelación ha de rechazar los motivos contenidos en el indicado recurso de apelación, por consiguiente, como el encartado apelante ha solicitado a este tribunal, que declare bueno y válido en la forma el recurso de apelación contra Sentencia Penal número 107-02-2017-SSEN-00085, dictada en fecha 26 del mes de septiembre del año 2017, leída íntegramente el día 24 de octubre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que la Corte dicte su propia sentencia, que conforme al Art. 422 dicte su propia sentencia y proceda a la variación de la calificación jurídica de los artículos 2, 295 y 304, párrafo II del Código Penal, por el Art. 309 del mismo código condenando al recurrente a la pena de dos (2) años de reclusión menor y declarando las costas de oficio; pero a juicio de esta Corte, a partir de los motivos dados en la sentencia apelada por los jueces del primer grado, estos valoraron debidamente los medios de prueba sometidos al debate oral, público y contradictorio, y calificaron el hecho retenido de conformidad con el derecho; por lo que es procedente acoger el dictamen del Ministerio Público, y las conclusiones de la parte querellante civilmente constituida, en cuanto que sea rechazado el recurso de que se trata; por lo que, esta alzada procede a rechazar el recurso de apelación analizado, y consecuentemente, queda confirmada la sentencia recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que arguye el recurrente en síntesis en el primer aspecto del medio en el cual fundamenta su instancia recursiva, que la Corte de Apelación incurrió en ilogicidad manifiesta, toda vez que, al momento de emitir su decisión no ofreció una fundamentación lógica de sus argumentos, pues el reclamante planteó que en el caso de la especie no existió la tentativa de homicidio, al no configurarse todos los elementos a que hace referencia el artículo 2 del Código Penal, incurriendo en un yerro la alzada al establecer que no era necesario que dichos elementos se encontraran todos presentes, debiendo tomarse en cuenta, en consecuencia, que en este caso la calificación jurídica correcta de los hechos era la de golpes y heridas;

Considerando, que el artículo 2 del Código Penal Dominicano, dispone lo siguiente: “Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el

mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces”; de lo que se infiere, que es una apreciación de los jueces del fondo valorar las circunstancias que rodean el caso, determinar cuándo se aprecia un principio de ejecución y cuáles causas le impidieron al autor material lograr su propósito;

Considerando, que en el presente caso, contrario a lo alegado y tal como determinó la Corte a-qua, la acción ejercida por el imputado, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, constituye una tentativa de homicidio por parte del hoy recurrente, ya que, como parte de su designio de causarle la muerte a la víctima le infirió varias estocadas con un arma blanca en una zona vital de su cuerpo; que el imputado no lograra su propósito o el resultado esperado se debió a una acción de defensa, que evitó causas mayores por las destrezas del agraviado, quien metió las manos para evitar que el encartado volviera a darle estocadas en el tórax izquierdo, resultando con graves lesiones;

Considerando, que en contraposición a lo externado por el recurrente, de lo anteriormente argumentado, se observa, que la Corte a-qua luego de apreciar lo alegado por este, rechazó su recurso de apelación, basándose, en que había sido establecido más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en el ilícito que le fue endilgado, y en el hecho de que la decisión de primer grado contiene una motivación suficiente y precisa, en la cual se puede observar una correcta valoración e interpretación de los hechos y el derecho;

Considerando, que en la segunda queja esbozada, el justiciable manifiesta que la Corte a-qua cometió el mismo yerro que el tribunal de primer grado al confirmar la pena de veinte (20) años, sin tomar en consideración los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el caso de que se trata, la imposición de la sanción fue el resultado de la determinación de la responsabilidad penal del imputado como autor de tentativa de homicidio, donde se salvaguardaron las garantía fundamentales, que le asisten al justiciable y se

le condenó conforme a la forma en que fueron cometidos los hechos, y el daño moral y físico causado a la víctima; que en tal sentido, no se advierte ningún vicio de orden legal o constitucional, toda vez que los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, se enmarcan dentro del principio de legalidad, es decir, sirven de parámetro al juzgador para la imposición de una pena justa dentro de la escala de la sanción señalada para el tipo penal de que se trate; en consecuencia, los jueces si bien observaron el contenido de dicho texto, no aplicaron las disposiciones del mismo, dada la seriedad y gravedad de las lesiones sufridas por la víctima, que solo puede variar en caso de acoger circunstancias extraordinarias de atenuación, situación que no ocurrió en la especie;

Considerando, que por último aduce el recurrente que la Corte a-qua violentó las disposiciones contenidas en el artículo 421, párrafos 3 y 4 del Código Procesal Penal, al consignar que el imputado no había ofertado prueba audiovisual;

Considerando, que del análisis del aludido aspecto, esta Sala, ha verificado que la Corte a-qua, tuvo a bien establecer: *“ que como prueba en apoyo de su acción recursiva, tal y como se advierte en la parte final de la página 6 de su escrito de apelación únicamente aportó como medio de prueba a ser valorado en esta Corte para demostrar los vicios denunciados, el siguiente: Sentencia No. 107-02-2017-SEEN-00085, de fecha 26-09-2017, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona “*; de lo que se infiere, que no lleva razón el imputado en su queja y es que la alzada se encontraba en la imposibilidad de valorar el contenido del medio audiovisual a que se hizo referencia, motivo por el cual los jueces de segundo grado se circunscribieron de conformidad con las facultades que le confiere la norma procesal penal a valorar y examinar las consideraciones y fundamentaciones ofrecidas por los jueces sentenciadores; haciendo constar la Corte, que por ante esa instancia se le otorgó valor probatorio a una prueba visual aportada al debate, pues la misma corroboraba el relato de los hechos por parte de los testigos a cargo, ponderación que se realizó conforme a la sana crítica racional y las máximas de experiencia;

Considerando, que al no configurarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las

disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduard Pérez Ramírez, imputado, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 28 de marzo de 2018, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lewis Alejandro Núñez.
Abogado:	Lic. André Sierra Tolentino.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lewis Alejandro Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1947171-2, domiciliado y residente en la carretera Principal, núm. 07-B, barrio La Casita, Najayo Arriba, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 294-2018-SPEN-00148, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. André Sierra Tolentino, en representación del recurrente, depositado el 1 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 28 de noviembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 10 de octubre de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó auto de apertura a juicio en contra de Lewis Alejandro Núñez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 5 letra a), 6 y 75 párrafos I y II de la Ley 50-88;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 3 de enero de 2018, dictó su decisión núm. 301-03-2018-SSEN-00001 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Lewis Alejandro Núñez, de generales que constan, culpable del ilícito de Tráfico de Cocaína y Distribución de Marihuana, en violación a los artículos 5 letra A, 6 letra A y 75 párrafos I y II de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia, se le condena a cinco (05) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, así como al pago de una multa de veinticinco mil pesos Dominicanos (RD\$25,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Ordena el decomiso y destrucción definitiva de las Drogas ocupadas bajo dominio del imputado descritas en el Certificado de Análisis Químico Forense No. SC1-2016-12-21-024064, consistentes en cuarenta y cuatro (44.49) gramos de Cannabis Sativa (Marihuana) y nueve punto treinta y cuatro (9.34) gramos de Cocaína Clorhidratada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 de la referida ley de Drogas (50-88) y 51.5 de la Constitución de la República; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa del imputado, por haber quedado plenamente establecida la responsabilidad de su patrocinado, por ser las pruebas aportadas por el representante del Ministerio Público Suficientes, lícitas, idóneas y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento le beneficiaba al procesado y no existen las condiciones para aplicar la Suspensión Condicional de la Pena; **CUARTO:** Condena al imputado Lewis Alejandro Núñez, al pago de las costas penales del proceso”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 294-2018-SEEN-00148, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 9 de mayo de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por el Licdo. André Sierra Tolentino, abogado, actuando en nombre y representación del imputado Lewis Alejandro Núñez, contra la Sentencia No.301-03-2018-SEEN-00001, de fecha tres (03) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Lewis Alejandro Núñez, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido ante esta instancia; **TERCERO:** La

lectura y posterior entrega de la presente Sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación en síntesis el siguiente:

“Único Medio: Falta de motivos, desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, ya que la Corte solo se limitó a declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el imputado. Que la Corte no valoró los medios expuestos en el recurso, en virtud de que se presentaron ambas actas de nacimiento para demostrar la identidad de los jóvenes envueltos en el proceso, ya que el imputado se encontraba durmiendo y su hermano había salido y las drogas pertenecían a él, diciendo que no eso no era prueba para desvirtuar la responsabilidad del imputado. Que la Corte ha hecho una mala interpretación del derecho, ya que la defensa del recurrente concluyó solicitando que fuera suspendida total o parcialmente la pena y que fue revocada en todas sus partes la sentencia de primer grado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“ 3.4 Que tal y como acotásemos en parte anterior, la parte recurrente esgrime en su primer medio que la decisión ahora impugnada se encuentra afectada de Errónea Valoración de los Elementos de Pruebas, bajo el argumento de que los jueces valoraron el testimonio de la gente aportado por la fiscalía donde el mismo dice que buscaba a Alex (a) El Peluche, y que ese nombre no se corresponde con el acta de nacimiento del imputado, por lo que no se trata de la misma persona. Y señala también que las pruebas aportadas no son suficientes, por lo que se debió declarar la absolución del procesado, ya que había duda razonable. 3.5 Que al respecto, hay varios aspectos a considerar, el primero de ellos, es que la orden de Arresto y Allanamiento Núm., 3461-2016, de la Jurisdicción Permanente del Distrito Judicial San Cristóbal fecha 6 de diciembre 2016, está dirigida, en contra de Alex El Peluche, localizable en la calle Principal del Sector Najayo, en una casa color blanco, con Verja Negra, construida de Block y concreto, próximo a la parada de moto concho. 3.6 Que el Acta del Allanamiento

practicado por la persona designada para ello en la orden, el Magistrado Fernelis A. Castillo, en fecha 10 de diciembre 2016, se constata que la diligencia fue realizada en la misma dirección a la que se contrae la orden mencionada, y en el lugar, fue arrestado Lewis Alejandro Núñez (a) Alex El Peluche, y que allí en el lugar se ocuparon veintiséis (26) porciones de un material presumiblemente marihuana, envueltas en pedazos de fundas; 3.7 Que el Certificado de Análisis Químico Forense No. SCI-2016-12-21-024064, establece que las sustancias ocupadas al imputado resultaron ser cuarenta y cuatro (44.49) gramos de Cannabis Sativa (Marihuana) y nueve punto treinta y cuatro (9.34) gramos de Cocaína Clorhidratada. 3.8 Que evidentemente de las circunstancias en que resultó apresado el imputado, se desprende, que su localización, se hace por su apodo, no por su nombre de pila, que es inverosímil considerar que en el acta de nacimiento de una persona, figure con un apodo, por lo que no existe duda respecto de la identificación del imputado, la cual según establece la misma ley, puede realizarse en cualquier momento y por cualquier medio, a condición de que no se violen derechos en su obtención, lo que en la especie no ha sucedido. Que los medios probatorios que fueron sometidos al debate y en base a los cuales se dictó la sentencia condenatoria, resultaron ser idóneos, lícitos y suficientes para declarar la responsabilidad del procesado, por lo que no prospera el medio que se analiza. 3.9 Que en el segundo medio la defensa alega que en la sentencia existe falta de Motivación la pena misma, en vista de que no se expresó los fundamentos que le llevaron a la aplicación de la sanción impuesta. Que al contrario del argumento que se esgrime, vemos que el tribunal a quo estableció, que estima que siendo la escala establecida para la infracción de la especie, de cinco a veinte años, y multa de no menor de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), que resulta equitativo, aplicar una sanción de cinco años y una multa de veinticinco mil pesos Dominicanos (RD\$25,000.00), rechazando en consecuencia las alegaciones y solicitud de absolucón pronunciadas por el defensor, en razón de que se demostró la responsabilidad penal de su patrocinado, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, y que de igual modo se rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena, en razón de que los juzgadores entienden que no se dan los requisitos para que el imputado sea favorecido con este beneficio penitenciario, lo que a juicio de esta sala constituye una motivación suficiente y adecuada, por lo que tampoco prospera el medio que se analiza”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente aduce en la primera crítica contra la sentencia de marras, que la Corte de Apelación incurrió en falta de motivación, desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, pues solo se limitó a declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el imputado, sin valorar los medios expuestos en el recurso, en virtud de que se presentaron ambas actas de nacimiento para demostrar la identidad de los jóvenes envueltos en el proceso, ya que el imputado se encontraba durmiendo y su hermano había salido y las drogas pertenecían a él, no quedando probada la responsabilidad del imputado;

Considerando, que en atención a los vicios argüidos, esta Segunda Sala, se avocó a analizar la decisión atacada, advirtiendo la inexistencia del reclamo invocado, al quedar plasmado, que los jueces de segundo grado, justificaron de manera suficiente la decisión adoptada, refiriéndose a los reclamos contenidos en la instancia de apelación que los apoderaba, apoyados en el examen realizado a los argumentos esgrimidos por la jurisdicción de juicio, sobre la valoración probatoria, que los llevó corroborar, como había sido determinado, que la responsabilidad penal del encartado quedó comprometida, tal y como se había descrito en el cuadro fáctico imputador;

Considerando, que la Corte a-qua valoró las condiciones de forma y fondo en que fue expedida la orden de allanamiento, quedando establecido en todo momento que se realizó conforme a los disposiciones legales, con indicación precisa del lugar y el nombre de quién presuntamente residía allí, los objetos que se pretendían encontrar, las formalidades de la misma y el juez que la autorizó, dentro de lo que se incluye la búsqueda de sustancias controladas, situación que quedó plasmada en el acta de allanamiento y arresto, en la cual se aprecia la cantidad de droga que le fue ocupada y el lugar donde estaba cada una;

Considerando, que si bien es cierto, que el imputado depositó como medio de prueba un acta de nacimiento con el fin de establecer que él no era la persona contra quien iba dirigida la orden y la Constitución protege la responsabilidad personal en materia penal, al consignar en el artículo 40.14 que nadie es penalmente responsable por el hecho de otro, no es

menos cierto que, tal situación no ocurre en el presente caso, toda vez que se probó desde el inicio del proceso, que el encartado es la misma persona contra quien iba dirigido el allanamiento, lo cual quedó corroborado desde el momento mismo en que el fiscal se presentó en la residencia del imputado, quien se identificó como Lewis Alejandro Núñez (a) Alex El Peluche, por tanto, no se trata de una persecución por el hecho de otro; lo cual unido al hecho de que éste tenía el control y dominio sobre el lugar donde se halló la sustancia ocupada, es suficiente para determinar su responsabilidad penal, por lo que procede desestimar su alegato;

Considerando, que en la segunda queja argüida, el reclamante manifiesta que la Corte a-qua hizo una mala interpretación del derecho, pues la defensa del recurrente concluyó solicitando que fuera suspendida total o parcialmente la pena y que fue revocada en todas sus partes la sentencia de primer grado;

Considerando, que la impugnación examinada carece de fundamento, toda vez que la Corte a-qua de conformidad con sus atribuciones, se formó su propio criterio sobre la valoración de los hechos y circunstancias del caso, expresando en su decisión que la pena aplicada se ajustaba a la gravedad de la infracción y se enmarcaba dentro del contexto previsto en la ley para este tipo de casos, rechazando, en consecuencia, la solicitud de suspensión condicional de la pena, al considerar que no se encontraban presentes los requisitos para que el justiciable fuera favorecido con esta modalidad;

Considerando, que al tenor de lo argumentado es preciso resaltar, que la suspensión condicional de la pena es una garantía facultativa del juez, que se encuentra adecuadamente reglada en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por lo que atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no, en tal sentido la alzada acogió los razonamientos expuestos por el tribunal sentenciador por estar de acuerdo con los mismos, ponderación que nada tiene que reprocharle esta Sala;

Considerando, que la sanción de cinco años impuesta al encartado por el tribunal sentenciador, es la pena mínima de las que dispone la norma para el hecho antijurídico cometido y la misma fue aplicada atendiendo a las circunstancias particulares de la ocurrencia del hecho y del daño ocasionado con el mismo, en consonancia con las disposiciones contenidas

en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede su desestimación, quedando en consecuencia rechazado el recurso de casación incoado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lewis Alejandro Núñez, imputado, contra la sentencia núm. 294-2018-SPEN-00148, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de mayo de 2018, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fernando Capellán Peña.
Abogados:	Lic. Jarol Aybar y Licda. Denny Concepción.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Capellán Peña, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la Ave. Los Mártires, núm. 7, parte atrás, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00094, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Jarol Aybar, por sí y la Licda. Denny Concepción, defensores públicos, en representación del recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Denny Concepción, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 4 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3019-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 26 de noviembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 29 de agosto de 2017, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio en contra de Fernando Capellán Peña, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra b), 6 literal a), 8 categoría I, acápite III, 9 literal f), 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 9 de noviembre de 2017 dictó su decisión núm. 249-05-2017-SS-00259, y su dispositivo se copia más adelante:

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 501-2018-SS-00094, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de junio de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en la persona de la Licda. Wendy González M. A., Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 249-05-2017-SS-00259, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), pero leída íntegramente en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo dispone: **“Primero:** Declara al imputado Fernando Capellán Peña (a) La Crema, también conocido como Fernando Capellán, dominicano, mayor de edad, no porta de la cédula de identidad y electoral, con domicilio en la Ave Máximo Gómez, Cristo Rey, núm. 7, parte atrás. Tel. 829-629-5236, actualmente recluso en la Cárcel Penitenciaria Nacional de La Victoria, no culpable de violar los artículos 6-A, 28 y 75-1 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, se dicta sentencia absolutoria en su favor en virtud de lo que establece el artículo 337 numeral I del Código Procesal Penal; **Segundo:** Ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra del imputado, impuesta mediante la resolución núm. 670-2014-4128, de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil catorce (2014), por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, respecto de este proceso; **Tercero:** Se ordena la destrucción de la sustancia ocupada consistente en veinte punto noventa y cuatro (20.94) de cannabis sativa marihuana; **Cuarto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día treinta (30) de noviembre del año diecisiete (2017), a las dos horas de la tarde; fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma.” (Sic); **SEGUNDO:** La Corte después de

haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el numeral primero de la decisión recurrida; en consecuencia, declara al imputado Fernando Capellán (a) la crema, dominicano, 33 años de edad, herrero, soltero, no porta número de cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la avenida Los Mártires, núm. 07 parte atrás. Cristo Rey, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 6-A, 28 y 75-1 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Confirma los demás ordinales de la decisión recurrida, por encontrarse ajustada en cuanto a hecho y derecho; **CUARTO:** Exime al imputado en cuestión, del pago de las costas penales causadas en grado de apelación, por los motivos expuestos; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto de prórroga de lectura íntegra núm. 46-2018, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la Corte incurre en un error al basarse en las comprobaciones de los hechos establecidos en la sentencia de primer grado sin tener contacto con los elementos de pruebas, ni presenciar la producción de los mismos impidiéndole esto satisfacer el principio de inmediación como componente fundamental del debido proceso. Que se violentó además el principio de oralidad puesto que no se presentó al plenario la audición de los testigos a cargo ni a descargo siendo imposible para el tribunal fallar basándose en el testimonio de estos. El principio de contradicción del mismo modo brilló por su ausencia, ya que al no producirse ningún elemento de prueba ante la Corte, no se satisfizo este componente fundamental del debido proceso y eje central al sistema adversarial. Que la sentencia impugnada no fue

debidamente motivada, ya que los jueces se limitaron a establecer que el órgano acusador demostró la responsabilidad del procesado incurriendo en vulneración del artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que existe una evidente inobservancia de la ley, ya que por un lado el tribunal a-quo numera las pruebas aportadas por la parte acusadora y establece que la ponencia realizada ante este tribunal por el testigo a cargo, agente actuante Quiomar Corcino Reyes, resulta tener un valor probatorio de tipo directo por ser testigo presencial de los hechos que imputa el órgano público al justiciable, ya que este afirma ser quien realizó el registro personal y arresto del imputado conjuntamente con el agente David Emmanuel Guzmán Baldomero, quien además, fungió como testigo de las diligencias practicadas; sin embargo, produce un descargo sobre la base de que las mismas son insuficientes, por supuestamente el acta de registro de personas de fecha trece (13) del mes de diciembre del año (2014), por no haber sido autenticada por el testigo idóneo, de cuyas declaraciones se desprenden que la misma fue levantada en violación al debido proceso, en consecuencia resulta nula, ya que al decir de la instancia a-qua el testimonio del agente Quiomar Corcino Reyes, “resultó errático, incoherente e incompleto, puesto que no señala elementos contenidos en el acta de registro de personas, tan vitales como parte de las sustancias supuestamente ocupadas al imputado, señalando específicamente que le ocuparon “en su mano derecha funda plástica amarilla la cual contenía en su interior una porción de un vegetal presuntamente marihuana envuelta en una funda plástica color azul con rayas blancas”, pero no hace mención de las cuatro enrolladuras de tabaco y un Philip para envolver las mismas, el celular Blackberry color negro ni el rauter color blanco ocupados en el bolsillo delantero derecho de su pantalón”. Aseverando el a-qua con relación a dichas declaraciones, “Que las actuaciones de dichos agentes resultan contrarias a las reglas del debido proceso, en lo relativo a la exigencia de la causa probable o perfil sospechoso para poder restringir, en caso de flagrancia, el derecho fundamental a la libertad personal y de tránsito, puesto que según sus declaraciones el departamento de operaciones donde laboraba previo realizar el operativo, “reciben un levantamiento que contiene la dirección de donde supuestamente se está cometiendo el hecho ilícito, con fotos del lugar, la foto de la persona, hasta la

cédulas de las personas que están ahí, si es más de uno, básicamente es un trabajo a la seguro, digamos lo que implica conocían al imputado, el cual tenía un “perfil sospechoso” desde antes de ellos salir al operativo, trasladándose básicamente un arresto planificado sin una orden judicial, quedando de lado la versión del perfil sospechoso que justifica la requisita de cualquier ciudadano, más aun, no estableció el testigo que lo invitara a mostrar los objetos que este sospechaba que ocultaba entre sus ropas, cuestiones que vician su accionar, por ser contrarios al artículo 176 del Código Procesal Penal”, en el numeral 12, literal b página 10 de la sentencia que se ataca): 4. Que de lo antes esbozado por el tribunal de primer grado, esta Sala comprobó, que yerra la instancia a-qua, en la determinación de los hechos, al establecer en el numeral 12, letra c página 10, que el agente actuante Quiomar Corcino Reyes, dijo tener fotos y cédula del objetivo, en el momento del operativo, y que además no hizo mención a los demás objetos ocupados, dentro de los cuales se hallan mención al rauter color blanco y al blackberry color negro; no obstante, lo declaró por el agente actuante, sito: la parte de inteligencia recolecta las denuncias por llamadas, personas que van, como sea, ellos hacen su trabajo, su labor de inteligencia, y el área operacional, que es a la que yo pertenecía, realizaban el trabajo acabado. Fuimos por una denuncia. Cuando nos pasan el levantamiento contiene la dirección de donde supuestamente se está cometiendo el hecho ilícito, con fotos del lugar, “muchas veces” tienen la foto de la persona, hasta la cédula y las personas que están ahí, si es más de uno. “básicamente es un trabajo a la seguro”. Digamos realizamos la tirada, el joven al notar la presencia de los miembros actuantes intentó emprender la huida, no logrando su objetivo, ingresó en una vivienda de donde posteriormente lo sacamos, lo requisamos y en su mano derecha tenía una funda plástica amarilla la cual contenía en su interior una porción de un vegetal presuntamente marihuana envuelta en una funda plástica color azul con rayas blancas. Éramos como 13 personas, pero cuando yo lo detuve andaba con Baldomero, el agente Baldomero: lo terminó de requisar en el bolsillo tenía un celular Blackberry y un rauter, como se observa, el agente actuante dijo: “muchas veces”, no que en ese caso específico tenían los datos del justiciable; así como que además había ocupado al justiciable un celular Blackberry y un rauter. 5. De igual manera, en cuanto al certificado químico forense, el a-qua establece en el numeral 15 página 11 y 12 de la sentencia impugnada, que el mismo:

“cumple con los requisitos establecidos por los artículos 204, 205, 212 y 312 del Código Procesal Penal, al tratarse de un análisis químico realizado por un técnico con calidad habilitante para estos fines, y en la misma se detalla la forma en que fueron realizados los análisis y pruebas químicas de las sustancias supuestamente ocupadas”. Pero al igual que las demás pruebas, fue desacreditada, porque la decir de dicho tribunal a-qua, esta prueba pericial, también es consecuencia de la forma en que se arrestó al ciudadano Fernando Capellán (a) la crema. Inobservando el tribunal de primera instancia, que la actividad probatoria se lleva a cabo sustentada precisamente en esos elementos que consideró insuficientes, habiendo observado y comprobado esta Sala, que perfectamente pudiera sustentar esa acta de registro de personas, con las declaraciones aportadas por el testigo a cargo agente actuante Quiomar Corcino Reyes, de haberla valorado con observancia regida por la ley; quien de forma clara, precisa y coherente, narró las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que fue llevado a cabo el operativo y las circunstancias en las que fue arrestado el imputado y ocupada la droga, habiendo declarado por ante el plenario que fue quien registró conjuntamente con el oficial Baldomero, al imputado Fernando Capellán Peña, que el imputado, intentó emprender la huida, no logrando su objetivo, ingresó en una vivienda de donde posteriormente lo sacaron, lo requisaron y en su mano derecha tenía una funda plástica amarilla la cual contenía en su interior una porción de un vegetal presuntamente marihuana, envuelta en una funda plástica color azul con rayas blancas. 6. Que el acta de registro de personas de fecha trece (13) del mes de diciembre del año (2014), encabezado por el agente Quiomar Corcino Reyes, acompañado del agente David E. Guzmán Baldomero, donde se establece que siendo las dos y veinte (02:20 p.m.) se trasladaron a la calle avenida Los Mártires próximo a la ferretería Tucán, barrio Las Flores, Cristo Rey, al notar la presencia de los miembros- de la D.N.C.D, emprendió la huida, no logrando su objetivo, penetrando a una residencia, al ser requisado se le ocupó en su mano derecha, una funda plástica de color “amarillo”, conteniendo en su interior una (01) porción de un vegetal presumiblemente marihuana envuelta en funda plástica de color azul con rayas trasparente y cuatro (04) enrolladoras de tabaco y un (01) Philip para envolver la mismas, y en bolsillo delantero derecho de su pantalón jean de color negro un celular marca BlackBerry de color negro y un (01) rauter de color blanco claro. Firmada por el agente actuante Quiomar Corcino

Reyes y David E. Guzmán Baldomero, testigo de la actuación. 7. Que el certificado químico forense número SC1-2014-12-01-024704, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil catorce (2014), el cual certifica que: “La muestra del vegetal analizada resultó ser la cantidad de 20.94 gramos de *cannabis sativa* (marihuana)”. 8. Que el órgano acusador demostró la responsabilidad del procesado, procediendo el tribunal a quo a restar credibilidad a las declaraciones del agente actuante, bajo el alegato de lo errático e incoherente que se mostró, estableciendo de manera errada, que el testigo dijo poseer en el momento del operativo los datos del justiciable Fernando Capellán (a) la crema, corriendo ante tal inobservancia la misma suerte, tanto el acta de registro de persona, como el certificado químico forense; pasando por alto que dicha acta de registro de persona fue corroborada por el oficial actuante, quien de manera categórica declaró entre otras cosas, que fue el oficial que participó en el operativo llevado a cabo la mañana del 13 del mes de diciembre del año 2014, donde resultó apresado el imputado Fernando Capellán Peña (a) la crema, quien señaló a dicho imputado, como la persona a quien le fue ocupada la droga y apresó cuando intentó emprender la huida, no logrando su objetivo, ingresó en una vivienda de donde posteriormente lo sacaron, lo requisaron. 10. Que al tratarse de un arresto en estado de flagrancia, los agentes no necesitaban acta de allanamiento, para penetrar a la vivienda de donde trató de ocultarse el imputado cuando se vio perseguido por los agentes actuantes, 11. Que el artículo 422 de la normativa procesal penal prevé lo que se transcribe a continuación: “Decisión. Al decidir, la Corte de Apelación puede: I. Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o. Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 2.1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o. 2.2. Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba.” 12. Que del análisis del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, de la sentencia recurrida y las conclusiones de las partes, esta jurisdicción de alzada, es de razonamiento, factible declarar con lugar el recurso, dictando directamente la decisión, sobre la base de los

hechos fijados por la decisión recurrida. 13. Que luego de la subsanación de los vicios de la sentencia recurrida, conforme ha quedado establecido como hechos probados, que el imputado Fernando Capellán Peña (a) la crema, fue apresado en estado de flagrancia en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), momento en que miembros de la D.N.C.D., se trasladaron a la calle avenida Los Mártires próximo a la Ferretería Tucán, barrio Las Flores, Cristo Rey, quien al notar la presencia de dichos miembros, emprendió la huida, penetrando a una residencia, no logrando su objetivo, ya que fue sacado de la misma por los agentes actuantes y al ser requisado se le ocupó en su mano derecha, una funda plástica de color azul, conteniendo en su interior una (01) porción de un vegetal presumiblemente marihuana envuelta en funda plástica de color azul con rayas trasparente y cuatro (04) enrolladoras de tabaco y un (01) Philip para envolver la mismas, y en bolsillo delantero derecho de su pantalón Jean de color negro un celular marca BlackBerry de color negro y un (01) Rauter de color blanco claro. Firmada por el agente actuante Quiomar Corcino Reyes y David E. Guzmán Baldomero, testigo de la actuación. 14. Que al imputado le fue ocupado “20,94 gramos de cannabis saliva (marihuana)”, conforme fue declarado por el agente actuante Quiomar Corcino Reyes, testigo de la actuación, que además compareció por ante el tribunal y narró de manera clara y precisa el modo lugar y circunstancias en que resultó detenido el imputado Fernando Capellán Peña (a) la crema. 15. Que los hechos puestos a cargo del imputado constituyen violación a los artículos 6-A, 28 y 75-1 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano. 16. Que establecida la responsabilidad penal del imputado Fernando Capellán Peña (a) la crema, procede determinar la sanción a imponer, ante la concurrencia de todos los elementos que nos permiten reprochar la conducta retenida a dicho ciudadano, determinando aquella que sea proporcional al grado de culpabilidad del ilícito que origina su imposición. 17. Que la norma procesal que no rige, en su artículo 339, enumera los criterios de determinación de la pena, disponiendo que: “Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las

pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 1. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general 18. Que en ese sentido, acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. 19. Que al determinar la pena a imponer al imputado Fernando Capellán Peña (a) la crema, por la comisión del ilícito retenido, este tribunal ha tomado en consideración los siguientes elementos, en virtud de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber; 1.- El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho: Al imputado imputado Fernando Capellán Peña (a) la crema, le fueron ocupadas sustancias controladas, específicamente consistente en “20.94 gramos de cannabis sativa (marihuana)”, envuelta en funda plástica de color azul con rayas transparente, situándolo en la categoría de distribuidor. 5.- El efecto-futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, v sus posibilidades reales de reinserción social: vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal, no sólo le servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidativo, es un método disuasivo... 7,- La gravedad del daño causado en la víctima su familia o la sociedad en general. Se trata de distribuidor de sustancias controladas, modalidad de infracción que constituye uno de los males sociales, lo que implica que tales acciones sean contrarrestadas de forma ejemplar y categórica, partiendo de parámetros objetivos y justos en función de la magnitud del hecho ilícito perpetrado. 20. Que de conformidad con la disposición legal contenida en el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana: “Cuando se trate de distribuidor, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de tres (3) a diez (10) años, y multa de diez mil (RD\$10.000.00) a cincuenta mil pesos (RD\$50.000.00).” 21. En ese orden de ideas, el órgano acusador solicitó imponer al imputado la pena de 3 años de prisión, por

tanto, procede acoger totalmente su solicitud e imponer al imputado Fernando Capellán Peña (a) la crema, la pena de tres (3) años de prisión, conforme a la escala establecida por el legislador por entenderla proporcional al grado de reprochabilidad del ilícito cometido”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente

Considerando, que en el medio en el cual sustenta su memorial de agravios, el recurrente arguye que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-qua incurrió en un error al basarse en las comprobaciones de los hechos establecidos en la sentencia de primer grado sin tener contacto con los elementos de pruebas, ni presenciar la producción de los mismos, impidiéndole esto satisfacer el principio de inmediación, el principio de oralidad, pues no presentó al plenario la audición de testigos y de contradicción, ya que, al no producirse ningún elemento de prueba por ante esa instancia, el mismo brilló por su ausencia;

Considerando, que respecto a las quejas esbozadas, esta Corte de Casación entiende que las mismas resultan infundadas, toda vez que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, *“La Corte de Apelación puede: rechazar el recurso de apelación, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida...”*, de donde se infiere que, contrario a lo que establece el recurrente, la misma tiene la facultad legal para dictar propia decisión, en caso de que así lo entienda pertinente; realizando la alzada un ejercicio de sus funciones jurisdiccionales al acoger el vicio invocado por el acusador público, a través de su instancia recursiva de apelación y dictar su propia sentencia;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, al tenor del medio invocado por el Ministerio Público, procedió al análisis y examen de la sentencia dictada en la jurisdicción de juicio, constatando que por ante esa instancia se hizo una errónea determinación de los hechos y ponderación de los medios de prueba sometidos a su consideración, en el entendido de que los jueces de juicio no hicieron una valoración armónica e individual acorde con las reglas de la sana crítica, al comprobar

la alzada que, contrario a las consideraciones esgrimidas por el tribunal sentenciador, el agente actuante, en su deposición, narró de forma clara, precisa y coherente las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que fue llevado a cabo el operativo y la forma en que fue arrestado el imputado y ocupada la droga, declaraciones completamente corroboradas con los medios de pruebas documentales, a saber, el certificado de análisis químico forense y el acta de registro de personas; quedando claramente determinado que el tribunal sentenciador realizó una afirmación errática en la justificación brindada del porqué le restaba credibilidad a sus deposiciones, al afirmar que el testigo dijo poseer al momento del operativo los datos del justiciable, observándose que la expresión utilizada por este fue, *“muchas veces tienen la foto de la persona”*, no que en el caso en concreto tenían los datos del encartado, motivo por el cual su accionar estuvo enmarcado en la legalidad, puesto que al tratarse de un arresto en flagrancia, no se necesitaba un acta de allanamiento para penetrar a la vivienda donde trató de ocultarse el imputado, como erróneamente consignaron los jueces a-quo;

Considerando, que al tenor de lo argumentado, esta Corte de Casación ha advertido que los juzgadores de segundo grado, tras la valoración conjunta y armónica de las pruebas debatidas en el juicio, pudieron establecer la responsabilidad penal del imputado sin incurrir en los vicios denunciados, ya que en el presente caso se ha respetado el debido proceso de ley en cuanto a los principios que rigen el proceso penal y el derecho de defensa del justiciable, emitiendo una decisión suficientemente motivada en hecho y en derecho que justifica el dispositivo; por lo que procede, en consecuencia, el rechazo del medio analizado, y con ello del recurso de casación incoado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Capellán Peña, imputado, contra la sentencia núm. 501-2018-SSJEN-00094, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Francisco Cruz Rosario.
Abogados:	Lic. Jarol Aybar y Licda. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Cruz Rosario, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Principal, s/n, Boba de Yaiba, municipio Castillo, provincia Duarte imputado, contra la sentencia núm. 125-2016-SSN-00236, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Jarol Aybar por sí y por el Licdo. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes, en representación de Juan Francisco Rosario, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 21 de marzo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 26 de noviembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 24 de noviembre de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, dictó auto de apertura a juicio en contra de Juan Francisco Cruz Rosario, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 2, 39 y 40 de la Ley 36;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual en fecha 24 de noviembre de 2015, dictó su decisión núm. 00036-2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Juan Francisco Cruz Rosario, de cometer robo agravado, en perjuicio de Mariana González Tejada, por violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano; SEGUNDO: Condena a Juan Francisco Cruz Rosario, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de este hecho en perjuicio de Mariana González Tejada; TERCERO: Declara la costas de oficio por estar el imputado asistido por la defensa pública, en la persona de Juan Francisco Cruz Rosario; CUARTO: Se compensan las costas civiles, por la parte acusadora privada haber sucumbido en sus pretensiones; QUINTO: Se mantiene la medida de coerción que pesa sobre el imputado Juan Francisco Rosario Cruz, consistente en prisión preventiva, por los motivos expuestos precedentemente; SEXTO: Se ordena la confiscación de la prueba material consistente en una sebillana de color plateado, a favor del Estado Dominicano; SÉPTIMO: Ordena la devolución del dinero envuelto en el presente proceso a su propietario, por entender que no está sujeto al decomiso; OCTAVO: Advierte a la parte que le haya resultado desfavorable, que a partir de recibida la notificación de la sentencia, tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de oposición de conformidad con los artículos 416,417 y 418 del Código Procesal Penal”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 125-2016-SSen-00236, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de agosto de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Con relación a la petición de cese de la medida de coerción admite el pedimento del abogado de la defensa y declara el cese de la prisión preventiva impuesta al imputado por haber excedido el tiempo de duración máxima previsto por la ley, tal como prescribe el artículo 241.3 del Código Procesal Penal y en uso de las potestades que

le confiere la ley y sin perjuicio de lo anterior le impone al imputado la obligación de presentar una garantía económica por la suma de Quinientos Mil Pesos en efectivo (RD\$500,000.00) a ser depositados en el Banco Agrícola, sucursal San Francisco de Macorís, impedimento de salir del país durante la pendencia del proceso, la obligación de comparecer el segundo y último viernes de cada mes por ante el despacho del procmador general de la corte. Declara el proceso libre de costas; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación presentado en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Leonardo Pichardo, adscrito a la Oficina de la Defensa Pública, en representación del imputado Juan Francisco Cruz Rosario, contra la sentencia núm. 00036/2015, dada en fecha 24 del mes de noviembre del año 2015, por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la decisión recurrida; **TERCERO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido y manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que la Corte no motiva de manera suficiente su decisión en torno a nuestros planteamientos como motivos de apelación de que existió violación a la ley por pruebas incorporadas ilegalmente al juicio y falta de motivación en la fundamentación de la sentencia, pues la alzada desarrolló los motivos muy lejos de la realidad jurídica, pues por un lado tenemos la incorporación de un arma blanca por medio del testimonio de la víctima, lo que violenta la ley en base a las reglas de la producción de prueba, sino también la calidad de testigo idóneo, por lo que entendemos en síntesis que la solución dada escapa a los preceptos jurídicos que establece la ley, puesto que la decisión no debió basarse únicamente en los hechos fijados, sino más bien como fue incorporada al juicio la prueba material”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“La Corte en el examen y ponderación del presente recurso de apelación y de la sentencia impugnada, procede a contestar el primer motivo del recurso en el cual se alega la incorporación de pruebas de manera ilegal; al afirmarse que se incorporó al juicio una sevillana de color plateado, sin embargo advierte la Corte, que esta sevillana fue admitida en el auto de apertura a juicio como el arma que utilizó el imputado para cometer robo con violencia y herida cortante en brazo izquierdo, laceraciones diversas al nivel del cuello curables en veinte días en perjuicio de Mariana González Tejeda y según los hechos fijados en la decisión, esta sevillana le fue ocupada al imputado al momento del arresto. Por tanto, aún cuando el imputado a través de su abogado alega en su recurso que esta no era la sevillana utilizada en los hechos punibles atribuidos al imputado, sin embargo según los hechos fijados en la decisión se establece con claridad que esta es la sevillana que le fue ocupada al imputado en el momento de su arresto, y que con ella hirió a la víctima y testigo de Mariana González Tejeda, como se observa en los hechos fijados en la sentencia recurrida. De ahí que resulta el hecho de que el recurrente no ha presentado prueba que avale su alegación, procede a desestimar el primer medio esgrimido por el recurrente. En la contestación del segundo y último medio incoado por el imputado relativo a la alegada insuficiencia de motivación, se precisa que la declaratoria de culpabilidad y la condena impuesta contra el imputado, ha sido el producto de una congruente y sopesada motivación que ha hecho el tribunal de primer grado, resultante de la valoración de todas las pruebas debatidas en el juicio, en observancia de la tutela judicial efectiva y del debido proceso de ley, así las cosas, ajuicio de este tribunal de apelación la sentencia impugnada está suficientemente fundamentada y en ella se deja ver de manera clara la culpabilidad que tuvo el imputado en la comisión de los hechos punibles por los cuales ha sido condenado, de ahí que la presente sentencia lejos de ser modificable, será legitimada por este tribunal de apelación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente como sustento del memorial de agravios, arguye en síntesis que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, por incurrir la alzada en errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues no motivó de manera suficiente sobre los planteamientos esbozados en

el escrito de apelación de que existió violación a la ley por pruebas incorporadas ilegalmente al juicio y falta de fundamentación de la decisión de primer grado, limitándose únicamente a referirse a los hechos fijados, dejando de lado argumentar de cómo fue incorporada al juicio la prueba material;

Considerando, que esta Segunda Sala al proceder al análisis de la decisión objeto de impugnación, ha comprobado, que contrario a la queja señalada, en el presente caso, no se ha incurrido en la aludida inconsistencia en la motivación respecto de los medios de apelación, al quedar claramente establecido de los razonamientos esbozados por la Corte a-quá, que los jueces de fondo, de conformidad con sus atribuciones, respetando el principio de legalidad de la prueba, debidamente admitida, acreditada y no objetada por ante el Juzgado de la Instrucción, en la audiencia preliminar, analizaron e interpretaron cada una de ellas conforme al derecho, comprobando la existencia de los hechos de la prevención, las circunstancias de la causa y el grado de culpabilidad del procesado, sin incurrir en la alegada violación a la ley por pruebas incorporadas ilegalmente al juicio y falta de fundamentación, valorando como positiva la prueba testimonial y los demás elementos probatorios incorporados al proceso, que robustecieron lo narrado por la víctima de que fue agredida con una sevillana, misma que le fue ocupada al encartado al momento de su arresto, quedando destruida fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, que conforme la valoración antes indicada se evidencia que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-quá resultan suficientes y acordes para sostener una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho; y es que el fallo condenatorio se basó en elementos de pruebas válidos y obtenidos por medios lícitos tal y como lo prevé la normativa procesal penal; motivo por el cual ante la inexistencia de los vicios argüidos, procede en consecuencia rechazar el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Cruz Rosario, contra la sentencia núm. 125-2016-SSEN-00236, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de agosto de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Norberto José Fernández Ventura.
Abogadas:	Licdas. Johanna Encarnacióny Marleidi Alt. Vicente.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Norberto José Fernández Ventura, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 143-0000318-4, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 272, Municipio Las Guaranas, Provincia Duarte, imputado, contra la sentencia núm. 125-2017-SS-00147, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Johanna Encarnación, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Marleidi Alt. Vicente, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 12 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 5 de diciembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 28 de junio de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, dictó auto de apertura a juicio en contra de Norberto José Fernández Ventura, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304 y 309-1-2 del Código Penal Dominicano;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia núm. 136-031-2016-SS-EN-00053, el 1ro. de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Norberto José Fernández Ventura, de generales anotadas, de cometer el delito de homicidio voluntario y violencia intrafamiliar agravada, en perjuicio de su ex pareja Luz Framilda Genao Reynoso, (occisa), hechos previstos y sancionados por los artículos 295, 304 y 309-2-3 del Código Penal Dominicano; acogiendo las conclusiones vertidas por la parte acusadora y rechazando las conclusiones de la defensa técnica del imputado, por los motivos expuestos oralmente y plasmados en el cuerpo de la sentencia; SEGUNDO: Condena a Norberto José Fernández Ventura a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de estos hechos; TERCERO: Declara de oficio las costas penales del proceso, por no haber solicitado su condenación el ministerio público; CUARTO: Mantiene la medida de coerción que pesa en contra del imputado Norberto José Fernández Ventura, consistente en prisión preventiva, por haberse incrementado el peligro de fuga con la sentencia condenatoria; QUINTO: En cuanto a la constitución en actor civil admitida en la forma por la Juez de la Instrucción, a favor de Juan Genao Reynoso; Luz Altagracia Reynoso Mendoza, y Ana Rita Genao Reynoso, en cuanto al fondo, se admite a favor de los señores Juan Genao Reynoso y Luz Altagracia Reynoso, condenando al imputado a pagar la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), uno para cada uno de ellos, por haber demostrado la calidad de padre de la víctima; y se rechaza la indemnización solicitada a favor de la señora Ana Rita Genao Reynoso, en razón de que ésta en calidad de hermana de la víctima no demostró su dependencia económica de la víctima, el cual es un requisito fundamental en el caso de los colaterales para recibir indemnizaciones por el daño causado a su pariente, en virtud de lo establecido por criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia; SEXTO: Se condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso, a favor del Licdo. Carlos Rodríguez, abogado de los querellantes que afirma haberlas avanzado en

su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se le informa a las partes que luego de la notificación y entrega de una copia de la presente sentencia cuentan con un plazo de veinte (20) días para apelar la misma; **OCTAVO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para ser leídas en audiencia pública el día 22 del mes de noviembre del año 2016, a las 3:00, horas de la tarde, quedando citados por esta sentencia las partes y abogados presentes”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 125-2017-SEEN-00147, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de septiembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Marleidi Altagracia Vicente, (defensa técnica), a favor del imputado Norberto José Fernández Ventura, en contra de la sentencia penal núm. 136-031-2016-SEEN-00053, de fecha primero (1ro) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia impugnada: SEGUNDO: Manda que la secretaria comunique esta decisión a las partes para los fines correspondientes. Advierte al imputado Norberto José Fernández Ventura, que a partir de que le sea entregada una copia íntegra de la presente decisión dispone de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia vía la Secretaria de esta Corte de Apelación, en caso de no estar conforme, con la misma según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por falta de motivación con relación al medio propuesto en apelación. Que el imputado denunció por ante la Corte que el tribunal de juicio incurrió en violación de la ley por inobservancia y

errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia al momento de valorar los elementos de pruebas a cargo, en el sentido de que incurrió en una errónea valoración a las declaraciones ofrecidas por los señores Yudelka Genao, Juan Lenin Genao y Luz Altagracia Reynoso Mendoza, toda vez que en primer orden no tomó en consideración el hecho de que la señora Luz era madre de la occisa y que además ostentaba la condición de querellante y actor civil en el proceso y que los demás testigos de igual manera son hermanos de la víctima, parte interesada, cuya imparcialidad se vio afectada debido a su condición de hermanos de la víctima, limitándose la Corte a establecer que conforme a nuestra normativa procesal penal, no existen tachas de testigos, sino que los mismos quedan sujetos a ser valorados por los jueces conforme a las reglas de la sana crítica; pretendiendo con esos argumentos vacíos dar respuesta a la defensa técnica; inobservando además la alzada la línea jurisprudencial trazada por la Suprema Corte de Justicia en lo referente a la valoración de los testimonios ofrecidos por las presuntas víctimas, mediante sentencia de fecha 09 de marzo de 2007, núm. 48, dictada por la Cámara Penal, en donde estableció que los elementos probatorios resultaban insuficientes, pues las pruebas aportadas provenían de fuentes interesadas, como son la madre y el hermano del occiso, quienes no estuvieron presentes al momento de su muerte, lo que no despejaba racionalmente la presunción de inocencia que beneficia a todo imputado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

7,- Que en relación a lo alegado sobre los testimonios de los señores Yudelka Genao, Juan Lenin Genao, Luz Altagracia Reynoso Mendoza, no tomó en consideración que la señora Luz Altagracia Reynoso Mendoza, es la madre de la occisa y se constituyó como querellante en el proceso y que los demás testigos son hermanos de la occisa, señalando que por ser parte interesadas no son imparciales, que hay falta de motivación porque no se explica por qué las consideraron sinceras, coherentes, precisas y corroborativas dichas declaraciones, ni indicar los puntos coincidentes, que obviaron la circunstancias de que la víctima estaba embarazada, con la intención de agravar la condición del imputado, mintiendo éstos en ese sentido. Que resulta contradictorio; que la sentencia diga que la herida de la garganta fue en una de las habitaciones, que salió a la sala y luego en

fi-ente de la casa, siendo esto contrario a lo establecido por los testigos, lo cual resulta, a decir de la parte recurrente, ilógico y contradictorio. 8.” Ante esos argumentos de la parte recurrente, la corte lo ha ponderado y ha determinado que no son serios y adolecen de base legal, toda vez, que conforme a nuestra normativa procesal penal, no existe la tacha de testigos, sino que el artículo 194 del CPP, obliga a toda persona que tenga conocimiento de un hecho punible, debe de comparecer a su cita y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado [...]; es decir, que la familiaridad existente entre los testigos citados y la víctima, no invalida el contenido de sus testimonios, sino que, los mismos quedan sujetos a ser valorados por los jueces conforme las reglas de la sana crítica, como así lo hicieron en la sentencia recurrida. De igual forma, la corte ha ponderado que contrario a lo así alegado por la parte recurrente, es notorio que no existe contradicción alguna en las declaraciones de los testigos, por ser coherentes, y que el tribunal de primer grado de manera detallada y bien motivada estableció los criterios que tuvo para dar credibilidad a dichos testigos, donde estableció la relación de familiaridad de los testigos con relación a la víctima, pero que esta familiaridad no le resta credibilidad cuando éstos han sido coherentes entre sí y han sido corroborados con los demás elementos de prueba; 9.- Que en relación al embarazo o no de la víctima, el tribunal de primer grado dio una explicación lógica, apegada a las máximas de experiencia y al conocimiento científico, y estableció que aunque no fue encontrado en la autopsia muestra del embarazo, al parecer éste se perdió entre la fecha de la prueba el 8/2/2016 y la ocurrencia del hecho, lo que no significa que los testigos hayan mentado, como alega la parte recurrente, sino que en el momento de la ocurrencia del hecho ésta no se encontraba ya, en estado de gravidez. Así mismo, en relación al punto de que el tribunal estableció como probado que la herida de la garganta fuera en la habitación, que luego salió a la sala y luego en frente, sin que esto saliera de ningún testigo, es preciso indicar que dicho tribunal, en la página 21 de la sentencia recurrida, establece que de las declaraciones del testigo Edickson Antonio Cordero Martínez, policía científico, “Se aclara lo establecido en el acta de inspección del lugar del hecho realizada por el deponente, en la que estableció que en la residencia de víctima habían varias manchas de sangre tanto en una de las habitaciones, en la sala y en el frente de la casa, lo que deja como un hecho probado que la víctima fue realmente herida en una de las habitaciones

de la residencia y luego al poder caminar salió hasta la sala donde dejó manchas de sangre y luego en el frente de la casa, donde fue vista por su hermana Yudelka y los demás testigos, lugar donde el imputado le propinó dos heridas más “una delante y otra atrás para culminar lo que había iniciado que era cegarle la vida a ésta”. De donde se extrae que el tribunal de primer grado no extrajo las circunstancias alegadas sólo de los testimonios, sino en correlación con el acta de inspección de lugar, lo cual, lejos de contradecir las declaraciones de los testigos, lo que hace es corroborarlas de manera coherente, lógica y razonable, resultando improcedente los alegatos de la parte recurrente; 10.- Que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece que: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”; 11 Que la jurisprudencia dominicana ha sido constante al establecer que: “de la lectura combinada de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal se extrae el modo en que los jueces que conforman un tribunal deben valorar los elementos de pruebas producidos en el juicio, estableciendo como regla la utilización de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, es decir, sobre la sana crítica. En consecuencia, para dictar una sentencia condenatoria debe haberse demostrado que la prueba aportada es suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Considerando: que el juez está en el deber de tomar en consideración al momento de valorar los elementos probatorios, lo siguiente: 1- que dichos elementos de prueba hayan sido obtenidos por medio lícito. 2- Al momento de fundar una decisión las pruebas deben ser recogidas con observancia de los derechos y garantías del imputado previstas en el bloque constitucional; 3- las pruebas deben tener relación directa o indirecta con el hecho investigado y debe ser útil para el descubrimiento de la verdad” (Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia núm. 159-2005, citado por Ignacio Camacho Hidalgo, en el Código Procesal Penal anotado, págs. 265-266); 12.- Finalmente, la corte ha considerado, que la ponderación hecha por el tribunal a quo, en relación a la valoración probatoria, ha sido de manera correcta, pues valoró las pruebas debatidas de modo individual e integral y se demuestra en la sentencia que el resultado obtenido, fue por intermedio de una sana valoración probatoria, de donde resultó

que quedó demostrado la participación del imputado Norberto José Fernández Ventura, en el hecho juzgado, que consistió en acuchillar, apuñalar (como citan los testigos), a su ex pareja Luz Framilda Genao, provocándole varias heridas en su cuerpo, (según consta en la autopsia), que le produjeron la muerte de ésta, siendo condenado a una pena de 20 años de reclusión mayor, cuya pena es legal, por estar comprendida en los arts. 295 y 304 del Código Penal y los criterios adoptados para su imposición, son razonables, de ahí su confirmación por la corte...; por todo los motivos expuestos la corte entiende que la sentencia recurrida cumple con los requisitos procedimentales establecidos en los artículos 24, 172 y 333, del Código Procesal Penal, pues la decisión se encuentra sustentada en una valoración individual y conjunta de los medios de pruebas aportados y establecen cuáles son los motivos por los cuales le dan o le restan méritos a tales medios prueba, quedando establecido que el tribunal de primer grado ha hecho una correcta valoración e interpretación de los medios aportados al proceso, quedando descartado los alegatos establecidos por la defensa técnica en su medio recursivo; 13. Que habiéndole quedado establecido a la corte, que el medio alegado no tiene fundamento, por tratarse de una decisión lógica, coherente y regida por las reglas de valoración establecida en el Código Procesal Penal, es decir, en base a la sana crítica, se rechaza el recurso de apelación de que se trata, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión y confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, acogiendo de esta forma las conclusiones de la parte querellante y ministerio público y rechazando las conclusiones de la defensa por los motivos expuestos, en el cuerpo de esta sentencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en la queja externada en el memorial de casación, el recurrente arguye que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, al incurrir la Corte en inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por falta de motivación con relación al medio propuesto en apelación, en el cual se denunció que el tribunal de primera instancia realizó una errónea valoración a las declaraciones ofrecidas por los señores Yudelka Genao, Juan Lenin Genao y Luz Altagracia Reynoso Mendoza, al no tomarse en consideración el hecho de que la señora Luz era madre de la occisa y que además ostentaba la

condición de querellante y actor civil en el proceso y que los demás testigos eran hermanos de la víctima, parte interesada, cuya imparcialidad se vio afectada debido a esta condición, contraviniendo esta decisión la línea jurisprudencial trazada por la Suprema Corte de Justicia en ese aspecto, mediante sentencia de fecha 9 de marzo de 2007, núm. 48, dictada por la Cámara Penal, en donde estableció que los elementos probatorios resultaban insuficientes, pues las pruebas aportadas provenían de fuentes interesadas, como son la madre y el hermano del occiso, quienes no estuvieron presentes al momento de su muerte, lo que no despejaba racionalmente la presunción de inocencia que beneficia a todo imputado;

Considerando, que al proceder esta Sala, al examen de la decisión objeto de impugnación, ha constatado que contrario a lo alegado por el recurrente, la misma no resulta infundada, toda vez que la alzada tuvo a bien responder con argumentos lógicos y coherentes los vicios ante ella denunciados, para lo cual se fundamentó en los hechos fijados por el tribunal de primera instancia, dejando por establecido que la familiaridad de los testigos a cargo no invalida el contenido de sus testimonios y a los cuales el tribunal sentenciador acordó otorgarle suficiente valor probatorio por ser expuestos de manera clara, precisa y contundente y corroborados con los demás elementos de prueba que sustentaron la acusación, ponderación que se realizó conforme a las reglas de la sana crítica;

Considerando, que aunado a lo descrito precedentemente, esta Corte de Casación considera pertinente destacar, que de conformidad con los criterios doctrinarios y la jurisprudencia constante la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima o parte interesada está supe-
ditada a la ausencia de incredulidad subjetiva, es decir que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa, la persistencia incriminatoria, un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen, aspectos que ha advertido esta Segunda Sala, fueron evaluados por el juez de la inmediación, facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime pertinente, como tuvo a bien hacerlo en el caso de la especie, al momento de ponderar y otorgar valor probatorio a las declaraciones de la querellante y madre de la occisa y de sus hermanos, uno de ellos testigo presencial del hecho;

Considerando, que conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, escapa al control del recurso, lo relativo a la credibilidad dada

por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales, pues depende del concurso de la inmediatez, salvo la desnaturalización de dichas pruebas testimoniales, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse el respeto a las disposiciones que consigna la normativa procesal penal y las garantías constitucionales que amparan al procesado, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Norberto José Fernández Ventura, contra la sentencia núm. 125-2017-SEEN-00147, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Blas Matos Avelino.
Abogado:	Lic. Julio César Dotel Pérez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Blas Matos Avelino, dominicano, mayor de edad, no porta Cédula, soltero, obrero, con domicilio en la calle García Godoy, núm. 25, sector Camboya, Los Bajos de Haina, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00106, dictada por Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Julio César Dotel Pérez, quien actúa en nombre y representación del recurrente Blas Matos Avelino, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 14 de noviembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 7 de junio de 2017, fue presentada acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del nombrado Blas Matos Avelino (a) Black, por presunta violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literal c, de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, por la Procuradora Fiscal Adscrita a la Unidad de Atención a Víctima de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Judicial de San Cristóbal, hechos cometidos en perjuicio de la adolescente de iniciales L.O.M., representada por su madre, la señora Justina Maldonado Asencio, dictando el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, 21 de agosto de 2017 la resolución

núm. 0584-2017-SRES-00225, la cual admite la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Blas Matos Avelino (a) Black ;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 301-2017-SSEN-085, el 21 de diciembre de 2017, en la cual consta el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Se declara al justiciable Blas Matos Avelino, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y artículo 396 letra c de la Ley 136-03 Código de Protección para Niños, Niñas y Adolescentes; SEGUNDO: En consecuencia se condena a Blas Matos Avelino, a cumplir una pena de cuatro (4) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo-Hombres; TERCERO: Se condena a Blas Matos Avelino, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00), en favor del Estado Dominicano; CUARTO: Se exime a Blas Matos Avelino, al pago de las costas, por estar asistido de un abogado de la Defensa Pública”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 0294-2018-SPEN-00106, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de abril de 2018 , y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, Defensor Público, quien actuó a nombre y representación del procesado ciudadano imputado Blas Matos Avelino (a) Black, contra la sentencia núm. 301-2017-SSEN-085, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia núm. 0539-2014-EPEN-00041, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de San Cristóbal, la que declara culpable al ciudadano procesado Blas Matos Avelino (a) Black, de las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal de la República Dominicana, y artículo 396 letra c de la Ley 136-03 Código de Protección para Niños, Niñas, y Adolescentes y le condena a cumplir una pena de cuatro (4) años de prisión a ser cumplidos en el Centro Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Blas Matos Avelino del pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado de la defensoría pública ante esta instancia; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: La sentencia resulta ser manifiestamente infundada por falta de estatuir, por lo que resulta ser contraria a una sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia, y violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68 de la Constitución- y legales - artículos 24, 417.3 del CPP, de acuerdo al contenido del artículo 69 de la Constitución, que versa sobre la tutela judicial efectiva; que ese derecho del recurrente a obtener la tutela judicial efectiva y al respecto del debido proceso que conforma las garantías judiciales, es el fundamento del derecho que tiene el imputado, que en su condición de parte del proceso penal, le sea respondido por el juzgador todo lo planteado en nombre de su derecho de defensa, sin embargo en el caso de la especie la Corte a-qua ha inobservado este derecho de carácter constitucional, pues el derecho a la motivación de las decisiones judiciales, no se cumple cuando el juzgador deja de dar respuesta a lo planteado por las partes, pues la normativa procesal penal en su artículo 24 del CPP, es más que claro en el deber de motivación que tienen los jueces de sus decisiones; que con relación a nuestro primer motivo si bien la Corte a-qua no da respuesta de forma individualizada, lo que igual implica una falta de estatuir, se suma a esto el hecho de que la Corte entiende que las declaraciones del imputado solo pueden ser valoradas si son sustentadas con otro elemento probatorio, esto implica que lo que plantea el imputado a través de sus declaraciones no le merecen al tribunal ningún tipo de consideración, entonces habrá

que preguntarse, ¿qué pasaría con el derecho a ser oído?, ¿cuál es la finalidad por la que el legislador ha establecido el derecho a que el imputado sea escuchado con las debidas garantías?, hemos de suponer que si el tribunal está llamado a escuchar al imputado, es porque está en la obligación de darle respuesta a lo manifestado por este, porque de no ser así entonces no tendría sentido que escuchemos al imputado en el juicio, porque si no existe una obligación de responder lo que él plantea entonces, para que escucharlo, de esta reflexión es más que evidente que la Corte a-qua al señalar que para dar respuesta a las aseveraciones del imputado, sus declaraciones deben estar sustentadas por otro elemento de prueba, razón por la cual se está violentando su derecho de defensa; la Corte a-qua al momento de dictar sus decisión ha errado en cuanto al derecho que tiene el imputado a que sean valoradas sus declaraciones sin embargo el tribunal a-quo no hizo mención en relación a las declaraciones del imputado y la Corte a-qua entiende que sus aseveraciones no merecen ningún tipo de consideración; siendo lo antes denunciado contrario al precedente fijado por la Segunda Sala (Sala Penal) de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia de fecha 09 de mayo 2012, recurrente Joaquín Higinio Castillo Frías; Exp. 2012-265)¹² en la cual estableció “que esta Corte de Casación es del criterio que no basta con hacer constar la versión externada por el imputado, puesto que el juzgador está obligado a contestar todo lo alegado por las partes, así como a motivar razonadamente tanto la admisión como el rechazo de la coartada exculpatoria, puesto que de lo contrario, el imputado quedaría desprotegido al ser anulado su derecho de defensa por omisión de estatuir”; que la Corte a-qua no explica cuál es la base legal que establece que las declaraciones del imputado solo se pueden valorar si son fundamentadas por otras pruebas, o que diga que el juzgador no está en la obligación de dar respuesta al imputado, pues al imputado no se le ha indicado las razones porque sus declaraciones le merecían o no algún valor probatorio o porque razón la tesis planteada por este en su defensa material, no quedaba establecida máxime cuando el imputado refiere en sus declaraciones que no es responsable de los hechos que se le imputan; que contrario a lo manifestado por la Corte a-qua, el derecho que tiene el imputado a que los juzgadores respondan lo planteado por este, no solo ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia en su condición de la más alta corte judicial, sino que la Constitución en sus artículos 40.1, 68, 69 dispone sobre las garantías

judiciales del imputado y dentro de ella está el derecho a que este ejerza su derecho de defensa la cual puede realizar a través de su persona cuando declara frente al tribunal y el tribunal para tutelar esas garantías judiciales está en la obligación de dar respuesta a lo planteado por este; que la Corte a-qua incurre en una falta de estatuir al igual que el tribunal a-quo, en razón de que en sus respuestas resulta ser manifiestamente infundada en razón de que desnaturaliza el derecho que tiene el imputado a que respondan su planteamiento frente al tribunal; que lo planteado por el recurrente en este primer motivo es lo relativo a la falta de motivación de las declaraciones del imputado, no en cuanto a la valoración de las pruebas, entonces es evidente como la Corte a-qua desnaturaliza lo planteado por el recurrente, pues el tema de la valoración de las pruebas es otro punto, lo que exige la defensa dentro del marco de lo que establece la ley en el artículo 24 del CPP, y dentro de los diferentes criterios jurisprudenciales que ordenan a que los juzgadores tienen que dar razones de sus decisiones y que deben dar respuesta a todos los planteamientos de las partes, y el imputado es parte esencial del proceso, por lo que la Corte no ha podido establecer en que parte de la sentencia del tribunal a-quo se le dio respuesta al planteamiento del imputado a través de sus declaraciones; que como se puede comprobar, la Corte a-qua solo se limitó a transcribir lo manifestado por el testigo, haciendo que su sentencia sea contraria a sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia donde se ha fijado el criterio de que los juzgadores están en la obligación de responder todo y cuanto le sea planteado por las partes, criterio que ha fijado en el caso;

Segundo Medio: La sentencia sigue siendo manifiestamente infundada por resultar ser ilógica la motivación de la sentencia y por falta de estatuir, artículos 425 y 426 del CPP -artículos 68 de la Constitución- y legales - artículos 24, 172, 176, 333, 417.3 del CPP; que la defensa en su instancia recursiva denunció en su segundo motivo el error en la valoración de la prueba en que incurre el tribunal a-quo, el cual está sustentado en que al momento de valorar las pruebas y determinar los hechos el tribunal incurrió en un error al valorar las pruebas y determinar las pruebas; que la corte de apelación al dar respuesta a nuestro segundo motivo no satisface lo planteado por el recurrente; que la Corte no le ha dicho a la defensa como resulta creíble un testimonio cuando dos testimonios que forman parte del legajo probatorio se contradicen, igual lo manifestado por la testigo en relación a que el pestillo de atrás casi o cerraba, (sic) esto no

*está corroborado por otros medios de pruebas, pues en relación a esta primera parte el juez no ha analizado como entro el imputado al interior de la casa de la señora lo que no está claro, máxime cuando el Ministerio Público no ha presentado al tribunal que las puertas o las ventanas hayan presentado ruptura, razón por la cual el tribunal no ha podido explicar cómo llega el imputado al interior de la vivienda, ya que ni la propia presunta víctima puede explicar cómo paso y en igual error incurre el Corte a-qua; otro asunto no valorado es que la señora Justina Maldonado Asencio establece que, el entro a mi casa, estaba oscuro...”, la pregunta que nos hacemos es ¿Cómo es que con una casa oscura el imputado sabía el lugar o habitación en donde ubicar a la adolescente?, pues resulta mucha coincidencia que el imputado entre a oscura a una casa donde el no frecuenta y donde no sabe la habitación que duerme la adolescente, y que esa adolescente sea específicamente la que él ha tenido problema con anterioridad, por lo que tampoco resulta lógico que entrando el imputado a la casa de la presunta víctima donde ha tenido problemas con anterioridad y donde supuestamente está llevando a cabo una acción ilegal y peligrosa, que entonces el imputado le manifieste a la menor que es Bas, en medio de la oscuridad, lo que también pone bajo cuestionamiento la identificación del imputado en ese lugar; que erróneamente la Corte de Apelación responde el punto relacionado con la evaluación psicológica, incurriendo en el mismo error que el tribunal a-qua, pues la defensa lo que le ha señalado al tribunal que el peritaje no presenta ninguna sintomatología psicológica de interés clínico relacionada a los hechos denunciados, que al respecto la Corte a-qua no puede ignorar esta situación pero además no aborda de forma correcta lo planteado por la defensa; que lo alegado por la defensa en su instancia no ha sido correctamente respondido; **Tercer Medio:** Que la sentencia es contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia en relación a la obligación de valorar las pruebas de manera individual en inobservancia de una norma jurídica, artículos 24, 172, 333 y 417.2 del Código Procesal Penal Dominicano; que respecto al cumplimiento estricto de la valoración de la prueba que exige el artículo 172 es evidente que la Corte a-qua incurre en el mismo error que el Tribunal a-qua, pues no señala ni establece en cual pagina objeto de apelación el juez procedió a valorar de manera individual cada uno de los elementos de pruebas, pues contrario a lo señalado por la Corte de Apelación, la defensa si señala lo que ambos tribunales han obviado; que el*

tribunal solo se limita a establecer el contenido del Certificado Médico, sin embargo la Corte de Apelación establece que el tribunal a-quo ha actuado de manera correcta lo que no es cierto, razón por la cual incurre en el mismo error y hace que su sentencia sea contraria a decisión anteriores de la Suprema Corte de Justicia; que en cuanto al DVD contentivo de la entrevista realizado por la adolescentes de iniciales G.E.M. en la cámara gessel marcado con el núm. 118-2016, el cual fue visto y escuchado por el tribunal siendo la menor clara y precisa al señalar que el imputado abuso de ella en dos ocasiones, estableciendo la adolescente que la primera vez mientras ella se encontraba afuera del colegio el imputado se presentó llevándola con él a un lugar desconocido y la segunda vez la llevo a su casa donde la obligo a tener relaciones sexuales sin sus consentimiento; que el tribunal con respecto a estas declaraciones no ha establecido cual es el valor probatorio de las mismas, solo se limitó a hacer la transcripción, no así el ejercicio intelectual que todo juzgador esta llamado hacer al momento de valorar una prueba, por lo que es evidente la falta de estatuir por parte del Tribunal a-quo, e igual error o falta incurre la Corte en razón de que ha establecido que el tribunal ha actuado de forma correcta cuando esto no se aprecia en la sentencia, lo que hace que su decisión sea objeto de casación; que la Corte a-qua en el caso de la especie no da cumplimiento a lo que dispone la normativa en relación a que las pruebas deben ser valoradas de manera individual, al sostener que el tribunal a-quo ha actuado correctamente cuando de una simple vista de la sentencia objeto de apelación se aprecia que solo se ha limitado el juzgador a transcribir las pruebas sin dar razones del porque esa prueba le merece valor probatorio para justificar su sentencia”;

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte a-qua, al examinar y responder el recurso de apelación interpuesto, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“a) El presente caso se origina a partir de que el ciudadano inculpado Blas Matos Avelino (a) Black, supuestamente en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016) penetro a la residencia de la señora Justina Maldonado Asencio, ubicada en la calle Flamboyán núm. 17, Barsequillo, del municipio de Los Bajos de Haina, San Cristóbal, aprovechando que esta estaba dormida conjuntamente con sus hijos menores de edad, fue a la habitación donde estaba durmiendo la adolescente de iniciales L.O.M. de 13 años, la comenzó a tocar por distintas partes del

cuerpo, tocando sus genitales y senos, a lo que la adolescentes despierta y da la voz de alerta a su madre, despertando a todos en la casa, y es cuando el imputado sale huyendo y ante los reclamos de la señora Justina Maldonado Asencio, quien ve al imputado salir corriendo de su casa, comienza a tirarle piedras a la señora para intimidarla, siendo este hecho previsto y sancionado por los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y 396 letra c, de la Ley 136-03 sobre Código para los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; b) Que al ser apoderada esta alzada del escrito recursorio se analiza dicho recurso siendo admitido en cuanto a la forma por ser interpuesto en tiempo hábil y en cumplimiento a la normativa procesal penal vigente, que analizada la fundamentación en cuanto a los motivos de dicho recurso no se verifica que se violentaran de los señalados taxativamente en la normativa procesal penal, esto en el artículo 417 conjuntamente a sus numerales; c) Que en el recurso interpuesto la parte recurrente lo fundamenta en tres medios fundamentados en que la juzgadora desnaturaliza los hechos; 1er. motivo establece una violación a las reglas relativas a la contradicción y concentración. En su 2do. medio dice que esta decisión se motivó con violación, o ilogicidad manifiesta, en el 3er y último medio la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Alega el recurrente que en la decisión no se encuentra plasmado la obligación de todo Juzgador de dar explicación y valorar cada uno de los elementos de prueba, que no se encontró verdaderamente motivada; d) En cuanto a los medios establecidos por el recurrente en su amplio escrito en el que encontramos diversos motivos establecidos por el recurrente, entiende este que la sentencia no cumple con los requerimientos exigidos en la norma, esto de una forma taxativa, en síntesis se pudo extraer los encabezados de los tres (3) supuestos medios planteados en los que sustenta el abogado lo alegado contra la redacción de la sentencia, medios que no fueran entrelazados y señalados los agravios que se establecen contener en el cuerpo de la decisión; e) Que esta alzada no encuentra asidero a los mismos, toda vez que de la lectura de la sentencia encontramos que el tribunal fija los hechos por los que es procesado su representado, esto a partir de la valoración de las pruebas ventiladas en el proceso, y con las que se presenta y queda sustentada la acusación en contra de su representado; que se establece la legalidad del legajo de pruebas debidamente acreditadas en la fase correspondiente, presentadas acorde a lo establecido en la

normativa procesal, al ser analizada la ponencia de los testigos a cargo se verifica la fijación de los hechos, esto es la acción realizada por el ciudadano justiciable en contra de la adolescente de iniciales L.O.M., da razones a su decisión relacionando la ocurrencia del hecho con el ilícito planteado, y señala en qué punto focal el imputado transgrede la normativa penal por la que es juzgado; f) Que de la simple lectura a la decisión recurrida, y verificado el legajo de pruebas que cursan en el proceso se puede colegir que el juzgador fija los hechos de forma clara y coherente, analiza las pruebas punto por punto otorgando el valor que cada pieza comporta, en la redacción de la misma le es respondido cada petitorio muy especialmente los alegados por la parte recurrente. En el cuerpo de la decisión se establece el valor probatorio de las pruebas y el alcance de las mismas, el testimonio de la víctima es fundamental, cuando se establece la correlación entre estas pruebas testimoniales su coherencia, que en la redacción contrario a lo establecido por el letrado se verifica una logicidad, razonamiento y congruencia al ser realizado el análisis de la acusación planteada y la relación directa de la prueba recreada en el conocimiento del proceso respetándose los principios constitucionales y procesales del conocimiento del proceso; g) En las páginas marcadas con los núms. 10 y 11 encontramos el razonamiento del juzgador, cuando realiza una labor de pensamiento crítico, lógico y coherente con lo recreado en la audiencia llegando a la conclusión lógica y coherente de la realización de los hechos y su vinculación a la violación planteada, insertando al ciudadano procesado en la realización del hecho y porque encuentra razón suficiente para sancionar al procesado por el hecho probado. Que de la lectura de la sentencia queda establecida la forma en que penetra el procesado al interior de la casa cuando este logra abrir la puerta desde el exterior de la misma por tener desperfectos su vivienda en cuanto a su seguridad, esto se extrae de la declaración y análisis al testimonio de la ciudadana querellante en representación de su hija menor de edad; de la declaración de la menor como logra identificarlo dentro de la vivienda, saliendo este corriendo al ser evidenciado por la víctima directa ante este proceso; h) Que contrario a lo establecido por el recurrente el análisis de las piezas que soportan este proceso el juzgador no deja ningún elemento sin brindar su análisis y valor probatorio correspondiente, es fundamentado en hecho y en derecho, realizando una síntesis de la normativa utilizada a la solución establecida en la decisión, así como realiza paralelismo con doctrina y

jurisprudencia en la especie. Realizando un análisis del detalle que lleva al verificarse el hecho de la actuación demostrada, dejando por establecido el valor probatorio a cada elemento de prueba de forma lógica y coherente; i) Establece la parte recurrente lo que es bajo el argumento de pretender que el juzgador de respuesta a sus pretensiones, es decir que el juzgador ha de complacer lo que son sus pretensiones cuando con relación a la prueba pericial la refuta, al no encontrar entiende el recurrente contestación armoniosa en cuanto a sus alegatos, se puede verificar la valoración de esta prueba la que se enmarca en lo establecido por el perito actuante el que está habilitado para establecer lo plasmado en el mismo, en donde deja plasmado el estado mental de la víctima, se describe la condición psíquica de la misma, procediendo el tribunal a valorar esta prueba en su justa dimensión de lo que contiene; j) Que el recurrente establece que no fuera analizada acorde a los parámetros de calidad de prueba las aseveraciones establecidas por el ciudadano procesado, se recuerda que estas aseveraciones pudieran tomarse en calidad de declaraciones testimoniales y acogidas en calidad de pruebas cuando estuvieran sustentadas con otro elemento probatorio, condición que en el caso de la especie no se verifica, aunado de que las declaraciones ofertadas por los ciudadanos procesados deben ser tomadas y analizadas siempre a su favor, que él no tomar en cuenta estas declaraciones no le es producido agravio alguno en perjuicio del procesado, toda vez que en el caso de la especie se encuentra prueba suficiente que sustenta la acusación que pesa en su contra dejándose por sentado esta probanza en la sentencia objeto de esta etapa recursoria; k) Que consecuentemente a lo antes planteado luego de verificarse la decisión impugnada y los alegatos esgrimidos por la parte recurrente y fundamentados en el artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal el que establece que al decidir la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada, procedemos a rechazar el recurso incoado ante esta Corte toda vez que no se demostró ante esta alzada su pertinencia y veracidad de lo expuesto en el mismo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del estudio a la sentencia impugnada se advierte que no lleva razón el recurrente respecto los medios invocados sobre la supuesta falta de motivación e ilogicidad alegada, toda vez que el a-quo

realizó una correcta ponderación a los medios de pruebas presentados y discutidos en el juicio de fondo, dando motivos suficientes y pertinente respecto de los puntos cuestionados, donde quedó demostrado con pruebas contundente el nivel de responsabilidad del mismo en la comisión de los hechos imputados, los cuales el tribunal de alzada ponderó y analizó correctamente los puntos que le fueron presentados acorde a la ley, careciendo de fundamentación lo planteado por el recurrente en el presente recurso;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que se desestima el presente recurso de casación examinado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, y en aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 277-2004, que establece que la Oficina Nacional

de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales, procede eximir al imputado recurrente Blas Matos Avelino, del pago de las costas penales generadas en grado de casación, al haber sido este asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Blas Matos Avelino, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00106, dictada por Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la indicada sentencia, hoy recurrida en casación, por las razones antes citadas;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de marzo de 2018.
Materia: Penal	.
Recurrentes:	Alexander Amparo Robles y Gregorio Alexander De los Santos Familia.
Abogados:	Licda. Yohanny Encarnación, Licdos. Arquímedes Taveras Cabral y Janser Elías Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Alexander Amparo Robles, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2584408-9, domiciliado y residente en la calle Padre Billini, núm. 22, Pajarito, Villa Altigracia, provincia San Cristóbal, imputado; b) Gregorio Alexander de los Santos Familia, dominicano, mayor de edad, unión libre, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2211293-6, domiciliado en la calle Mella, núm. 1, sector Juan Herrera, San Juan de la Maguana, imputado; contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00084, dictada la Primera Sala de

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 22 de marzo de 2018;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yohanny Encarnación, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del imputado Alexander Amparo Robles, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado de casación suscrito por el Licdo. Arquímedes Taveras Cabral, (defensor público), en representación del recurrente Alexander Amparo Robles, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de mayo de 2018, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito motivado de casación suscrito por el Licdo. Janser Elías Martínez, (defensor público), en representación del recurrente Gregorio Alexander de los Santos Familia, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de mayo de 2018, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 3117-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 2018, mediante la cual declaró admisibles, en la forma, los *up supra* aludidos recursos, fijándose audiencia para el día 7 de noviembre de 2018, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha

10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de marzo de 2016, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Azua, Licdo. Ángel Augusto Arias Méndez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra los imputados Gregorio Alexander de los Santos y Alexander Amparo Roble, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal Dominicano y artículo 36 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de los señores Ramón Miranda, Rafael Alexander Tejeda, Yaril Elisabeth Díaz, Ruth Delania Gerónimo y Escarlen Bienvenida Jiménez Ramírez;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la Resolución núm. 585-2016-SRES-00098 el 19 de mayo de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó la sentencia núm. 0955-2016-SSSEN-00142, el 22 de noviembre 2016, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Gregorio Alexander de los Santos y Alexander Amparo Roble, culpables de violar los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se condenan a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** En cuanto a la querrela con constitución en actor civil, incoada por los señores Ramón Miranda, Enyol Alcides Matos Meló (propietario de Matos Cervis) y Consorcio de Bancas Wilson, representado por el señor Freddy de los Santos, se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha querrela con constitución en actor civil, la misma se acoge de manera parcial, condenando a los acusados Gregorio Alexander De Los Santos y Alexander Amparo Roble, al pago de una indemnización solidaria y conjunta de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), en favor de Ramón Miranda, Enyol Alcides Matos

Meló (propietario de Matos Cervis) y Consorcio de Bancas Wilson, representado por el señor Freddy de los Santos, como justa reparación por los daños causados por los hechos ilícitos; **CUARTO:** Se condena a los acusados Gregorio Alexander de los Santos y Alexander Amparo Roble, al pago de las costas civiles del proceso, en favor y provecho del Licdo. Oscar Medina, quien afirma haberlas avanzado; **QUINTO:** Se declaran las costas penales de oficio”;

- d) que no conforme con esta decisión, los imputados interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00084, el 22 de marzo de 2018, cuyo dispositivo transcrito textualmente expresa:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas a) veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil dos mil diecisiete (2017), por Emilio Aquino Jiménez, Defensor Público, actuando a nombre y representación del imputado Alexander Amparo Robles, y b) treinta (30) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por Flavia Noelia Tejeda Zoquier, Defensora Pública, quien actúa a nombre y representación del imputado Gregorio Alexander de los Santos, en contra de la sentencia núm. 0955-2016-SSEN-00142 de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente Sentencia; quedando en consecuencia, confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime a los imputados recurrentes Alexander Amparo Robles y Gregorio Alexander de los Santos, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por estar asistidos por abogados de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente Sentencia vale notificación para las partes. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente Sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el imputado recurrente, Gregorio Alexander de los Santos Familia, arguye el siguiente medio de casación:

“**ÚNICO MEDIO:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.4 Código Procesal; por inobservancia de disposición de orden legal. La Corte

a-qua inobservancia el requisito de la certeza en los medios probatorios contenido en el artículo 338 del Código Penal”;

Considerando, que el imputado recurrente, Alexander Amparo Robles, arguye los siguientes motivos en su único medio de casación:

“ÚNICO MEDIO: *Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.4 CPP); por inobservancia de disposiciones de orden legal. La Corte a-qua inobservancia el requisito de la certeza en los medios probatorios contenido en el artículo 338 del Código Procesal Penal. Acontece que la sentencia recurrida en casación está contenida en catorce (14) páginas, en la página once (11) segundo párrafo, la respuesta que la Corte a-qua da para rechazar uno de los medios denunciados en el recurso de apelación y por tanto para confirmar la sentencia de juicio establece que: “...esta Corte ha podido determinar que la persona que resulto arrestado de manera flagrante en el cruce de Las Charcos y se le ocupó un arma de juguete tipo pistola es la misma persona que Ramón Miranda, refiere que jaló una pistola que no era de verdad y la misma persona que la testigo Escarlin Bienvenida Jiménez identifica como la persona que la encañonó y atracó, al declarar ‘ese tipo que está ahí me atracó, cuando le vendí la recarga me encañono’: por lo que procede a rechazar ese medio por no haberse establecido los agravios invocados en el mismo”. A que del párrafo anterior se coligen varios supuestos de hecho, como son: Primero: que el recurrente fue apresado en flagrante delito; Segundo: que hay dos testigos-victimas, Ramón Miranda y Escarlin Bienvenida Jiménez, de un mismo hecho; Tercero: que al existir dos testigos presenciales no es necesario corroboración probatoria para establecer con certeza que la persona juzgada en la misma que cometió los hechos. Sin embargo ninguno de los tres supuestos es cierto; Primero: El arresto del recurrente se hace en la comunidad del Cruce del Municipio de Las Charcas, la cual se encuentra ubicada a unos veinte (20) kilómetro de distancia de donde ocurrió los supuestos robos, esto es en Azuá, y al momento del registro del recurrente no se le ocupó nada sustraído ni que sea contrario a ninguna norma penal. Significa lo anterior que el arresto del recurrente está a todas luces revestido de ilegalidad a no contar los agentes que lo apresaron con ninguna justificación para aprehenderlo; Segundo: No es cierto que Ramón Miranda y Escarlin Bienvenida Jiménez sean testigos que se corroboren entre sí para dejar como no controvertido que existe certeza en el señalamiento que en el tribunal y solo en el tribunal hayan señalado al recurrente. Como se observa en la página tres (3)*

de la sentencia de primer grado, en lo referente al señor Ramón Miranda, el supuesto robo se le hace en fecha 27 de noviembre del año 2018 y a la señora Escarlin Bienvenida Jiménez, se le hace en fecha 6 de noviembre del año 2015 (pág. 4 tercer párrafo, sentencia de primer grado). Con una diferencia de 21 días; Tercero: Que no es cierto que hay dos víctimas-testigos presenciales, por lo que ante la ausencia de un tercer elemento probatorio que corrobore lo vertido por ambas víctimas testigos, estamos en un proceso que adolece de certeza en los elementos probatorios para poder emitir sentencia condenatoria como en efecto surgió”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el imputado Alexander Amparo Robles parte recurrente:

Considerando, que el imputado establece como primer motivo de impugnación sentencia manifiestamente infundada, de manera concreta plantea falta de estatuir respecto del primer medio alegado en su recurso de apelación, el cual estuvo encaminado a cuestionar las pruebas consistente en dos actas de registro de personas practicadas en fechas 27 de noviembre de 2015 y 28 de noviembre del 2015, que al imputado Alexander Amparo Robles le practican el registro el día 28/11/2015 y al coimputado Gregorio Alexander de los Santos Familia en fecha 27/11/2015, es decir que el registro se realiza un día después del supuesto hecho endilgado, ello como resultado de que la única vinculación del justiciable Alexander Amparo Robles con los supuestos hechos es que la Policía de Azua lo lleva a Villa Altigracia para informarle que su motor estaba detenido en esa ciudad y cuando el mismo se presenta en busca de su motor es registrado y lo único que le encuentra es un celular personal, situación esta que no fue respondida por el tribunal a-quo;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, así como las piezas que componen el presente expediente, se advierte que lleva razón el recurrente, toda vez que la Corte a-qua no se pronunció respecto del punto reprochable en Casación, y por ende, procede acoger el medio planteado; en consecuencia, por vía de supresión y sin envío, proceder a suplir de puro derecho la motivación correspondiente;

Considerando, que en virtud del vicio propuesto, al examinar las piezas procesales remitidas, así como la lectura por parte de esta Segunda Sala a la sentencia de primer grado, le ha permitido a esta Alzada comprobar

que no lleva razón el recurrente, en el sentido de que si bien es cierto que existen dos actas de registros de personas de fechas 27/11/2015 correspondiente al imputado Gregorio Alexander de los Santos y 28/11/2015, correspondiente al imputado Alexander Amparo Robles, no es menos cierto que las mismas surgen a raíz del arresto en flagrante delito, produciéndose la del coimputado un día después de los hechos por tratarse de una persecución continúa, dado que los hechos investigados ocurren en fecha 27/11/2018 y el imputado Alexander Amparo Robles es puesto a disposición de la justicia en fecha 28/11/2018 lo que revela que el tiempo que transcurre entre un evento y otro se puede enmarcar dentro de lo que es el flagrante delito y dentro de lo que es la persecución continua de la autoridad por un hecho determinado; la misma norma procesal penal contempla que la policía puede proceder al arresto de un ciudadano una vez cometido el hecho y en la persecución del mismo en la continuidad corta de la ejecución de este hecho; en esas atenciones procede el rechazo del primer aspecto examinado;

Considerando, que respecto del segundo aspecto cuestionado dentro del primer medio, en el sentido de que las declaraciones de los señores Ramón Miranda y Rafael Alexander Matos Tejeda, contienen ciertas contradicciones y que las mismas no vinculan al imputado en los hechos investigados, sin embargo la Corte no dio respuesta a este medio;

Considerando, que frente a lo denunciado, al análisis de la sentencia objeto de impugnación, se advierte que no lleva razón el recurrente, toda vez que la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“(...) con el testimonio del señor Ramón Miranda, el cual declaró que vio dos personas saliendo de su negocio, uno de ellos jalo una pistola que no era de verdad; Alega el recurrente además que no se puede valorar el testimonio del señor Rafael Alexander Matos Tejeda porque es reconocimiento visual errado, al respecto el tribunal a-quo valoró positivamente su testimonio porque identifica a los acusados como las personas que penetraron al negocio del cual es empleado, Gregorio como la persona que abrió la vitrina y a Alexander como quien tenía una mochila (...)”;

Considerando, que evidentemente el a-quo dio respuesta al vicio invocado, en esas atenciones procede el rechazo del segundo aspecto planteado por falta de fundamentos;

Considerando, que como segundo y último motivo, establece que el a-quo al darle respuesta al segundo medio planteado en el recurso de apelación, entendió que la valoración de la prueba por parte del tribunal de juicio fue suficiente, sin embargo no establece porque llegó a esa conclusión, incurriendo en falta de motivación;

Considerando, que el tribunal a-quo estableció sobre lo denunciado lo siguiente:

“Luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 172 de la normativa procesal penal, quedando establecido que el tribunal a-quo valoró cada uno de los medios de prueba presentados y explicó las razones por las cuales otorgó determinado valor a cada uno de ellos luego de una apreciación conjunta, no solo basó su decisión en las pruebas documentales sino también en declaraciones de las víctimas testigos, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado”;

Considerando, que la Corte dio respuesta al medio propuesto por el imputado mediante su acción recursiva, estableciendo con motivos suficientes por el cual procedió a rechazar el medio impugnado, analizó la sentencia de primer grado y los medios de pruebas, en esas atenciones se rechaza el presente recurso de casación, por encontrarse la sentencia recurrida acorde a la ley;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el imputado Gregorio Alexander de los Santos Familia, parte recurrente:

Considerando, que el imputado recurrente plantea como único motivo de casación sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal, que no fue observado por el a-quo los requisitos de la certeza en los medios probatorios contenido en el artículo 338 del Código Procesal Penal; esto así al establecer el a-quo lo siguiente: *“esta Corte ha podido determinar que la persona que resultó arrestado de manera flagrante en el cruce de Las Charcas y se le ocupó un arma de juguete tipo pistola es la misma persona que Ramón Miranda, refiere “jaló una pistola que no era de verdad” y la misma persona que la Testigo Escarlin Bienvenida Jiménez identifica como la persona que la encañonó y atracó, al declarar “ese tipo que está ahí me atracó, cuando le vendí*

la recarga me encañonó”; por lo que procede a rechazar ese medio por no haberse establecido los agravios invocados en el mismo”; que en esas atenciones a decir del recurrente, contrario a lo establecido por el tribunal a-quo, en el presente caso el arresto del imputado se hace en la comunidad del Cruce del municipio de Las Charcas, el cual se encuentra a unos veinte (20) kilómetros de distancia de donde ocurrió el hecho y al momento del registro de persona no se le ocupó nada sustraído al imputado, es decir que su arresto está revestido de ilegalidad; que estamos frente a dos testigos presenciales del supuesto hecho, sin embargo estos refieren que fueron atracados con 21 día de diferencia uno del otro, por lo que al no existir un tercer elemento probatorio que corrobore lo vertido por ambas víctimas testigos, adolece el proceso de certeza en los elementos probatorios para poder emitir sentencia condenatoria;

Considerando, que las consideraciones expuestas por el recurrente, resultan ser cuestiones fácticas que escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios;

Considerando, que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. “Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión;

Considerando, que en materia penal conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser

acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no existiendo jerarquía de pruebas, en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos, y en el caso de la especie no existe evidencia al respecto;

Considerando, por otra parte, es preciso acotar, que la finalidad del recurso de casación es obtener la nulidad de una decisión dictada en violación a las normas jurídicas vigentes, no apreciándose en la sentencia impugnada vicios que pudiere arrojar como resultado dicha anulación, toda vez que, del análisis de la misma se aprecia que está debidamente motivada conforme a los motivos expuestos en el recurso de apelación sometido ante dicha Corte, razón por la cual el recurso debe ser rechazado, por la no presentación de medios eficientes que lo sustenten;

Considerando, que del estudio a la sentencia impugnada se advierte que no lleva razón la recurrente respecto de la falta de motivación e ilogicidad alegada, toda vez que el a-quo realizó una correcta ponderación a los medios de pruebas presentados y discutidos en el juicio de fondo, dando motivos suficientes y pertinentes respecto de los puntos cuestionados, donde quedó demostrada con pruebas contundente el nivel de responsabilidad del imputado en la comisión de los hechos imputados, el tribunal de alzada ponderó y analizó correctamente los puntos que le fueron presentados acorde a la ley, careciendo de fundamentación lo planteado por el recurrente en el presente escrito recursivo;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que desestima el recurso de casación examinado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; Exime a los imputados del pago de las costas, por estar representados de miembros de la defensoría pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Alexander Amparo Robles y Gregorio Alexander de los Santos Familia, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00084, dictada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de marzo de 2018; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime a los imputados del pago de las costas, por estar asistidos de miembros de la defensoría pública;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Azua.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Checo.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Yiberty M. Polanco Herrán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ramón Checo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Principal, barrio Bernabé, municipio San José de las Matas, Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2017-SSen-0216, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de diciembre de 2017;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por la Licda. Yiberty M. Polanco Herrán, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Ramón Checo, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yiberty M. Polanco Herrán, defensora pública, en representación de Ramón Checo, depositado el 13 de febrero de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 29422018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el up supra aludido recurso, fijando audiencia para el día 14 de noviembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; la norma cuya valoración se invoca; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de octubre de 2014, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Deyanira Suero, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ramón Checo, imputándolo de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y artículo 396 literales a, b y c de la Ley núm. 136-03 Código para la Protección

de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de los menores de edad M.L., y L.L. (2 y 7 años respectivamente);

- b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, admitiendo de manera parcial la acusación, mediante la resolución núm. 259-2015 del 26 de febrero de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-04-2017-SS-00057, el 6 de febrero de 2017, cuya parte dispositiva se lee de siguiente manera:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Ramón Checo, quien es dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral 036-0004773-6, domiciliado y residente en la calle Principal, barrio Bernabé, municipio de San José de Las Matas (actualmente recluso en la cárcel Departamental de San Francisco de Macorís-Kosovo), culpable de cometer los ilícitos penales de “Agresión Sexual, Violación Sexual, y Agresión Física, Sicológica y Sexual en contra de menores de edad”, previsto y sancionado por los artículos 330, 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 396 literales A, B y C de la Ley 136-03; en perjuicio de los menores de edad de iniciales M.L. y L.L. representados por su madre Mergline Petithomme; **SEGUNDO:** Condena al señor Ramón Checo, a sufrir la pena de veinte (20) años de prisión, a ser cumplidos en la cárcel Departamental de San Francisco de Macorís, Kosovo; **TERCERO:** Condena, además al imputado al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00); declarando las costas penales de oficio por estar asistido el imputado, de un defensor público”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2017-SS-0216, objeto del presente recurso de casación, el 19 de diciembre de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Checo, por intermedio

de la Licenciada Yiberty M. Polanco Herrán, defensora pública adscrita a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Santiago, en contra de la Sentencia núm. 371 04 2017 SSEN 00057, de fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Resuelve directamente el asunto con base en el 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia rechaza la petición de que sea dictada sentencia absoluta, por insuficiencia de pruebas, en virtud de que fue valorada una prueba consistente en el anticipo de pruebas sobre las declaraciones del menor L. L., obtenida ilegalmente, por el Centro de Entrevistas de este Departamento Judicial de Santiago, en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014); **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **CUARTO:** Exime las costas”;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, el siguiente medio de casación:

“Sentencia Manifiestamente infundada por Inobservancia de norma legal conforme lo establecido en el Art. 24,26 y 166 de la normativa procesal penal. La decisión hoy recurrida violenta lo establecido en los Art. 23 y 24 del CPP, toda vez que en el desarrollo de la sentencia hoy recurrida la corte de Apelación no responde la queja manifestada por la defensa técnica en el recurso de apelación en el sentido que planteamos que existió una errónea determinación de los hechos, tomando en cuenta que las pruebas valoradas no alcanzaban el estándar suficiente para determinar una sentencia condenatoria (); Entendemos que esta respuesta dada a la queja de la defensa desvirtúa el principio de la motivación siendo la misma infundada, pues no observa el tribunal que en nuestro recurso específicamente en la página 9 del recurso se aporta el acta de audiencia de ese día en donde claramente se evidencia que el imputado no se encontraba asistido por su defensor, ya que ni siquiera se hace constar que la defensa estuviera presente o citada. Equivocándose la Corte al establecer que no demostramos la falta de asistencia al imputado, pues le depositamos como elemento probatorio, al igual que le estamos aportando ante la suprema corte de Justicia el Acta de Audiencia de fecha 29/09/2014, en donde se hace constar la violación clara al derecho fundamental inculcado. ()”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente establece como un único medio de impugnación, sentencia manifiestamente infundada, de manera concreta falta de motivación; que la Corte a-qua no responde la queja manifestada por la defensa técnica en el recurso de apelación, en el sentido que se planteó que existió una errónea determinación de los hechos, tomando en cuenta que las pruebas valoradas no alcanzaban el estándar de suficiente para determinar una sentencia condenatoria; que la defensa del imputado no estuvo presente para el interrogatorio practicado al menor de edad;

Considerando, que, del análisis de la sentencia impugnada se observa que la Corte a-qua estableció respecto del punto cuestionado lo siguiente:

“.-Procede en consecuencia que la Corte declare con lugar el recurso por falta de motivación al tenor del artículo 417 (2) del Código Procesal Penal, y procede además resolver directamente el asunto con base en el 422 (2.1) del mismo código, es decir, lo que hará la Corte es darle contestación razonada a la solicitud de “...Que la defensa técnica del imputado Ramón Checo estableció en sus conclusiones que en virtud de que fue valorada una prueba obtenida ilegalmente como es el caso de la especie el anticipo de pruebas consistente en las declaraciones del menor L.L, por el Centro de Entrevistas las cuales fueron recogidas sin la presencia del abogado del ciudadano, no fue valorada la misma y por consecuencia se dicte sentencia absolutoria ...” La petición debe ser rechazada toda vez que el interrogatorio a la menor se efectuó (en la fase preparatoria o investigativa del proceso) en el Centro de Entrevistas de este Departamento Judicial de Santiago, para garantizar el interés superior del niño como manda la Ley 136-03, la Constitución Dominicana, así como los tratados y Convenios Internacionales ratificados por la República Dominicana. La Corte reitera (fundamento jurídico 3, sentencia núm. 0315/ 2013 del 9 de julio) que si la defensa quería estar presente en dicho Centro de entrevista, era suficiente que estuviera el día que fue practicada dicha entrevista, o de acercarse al Ministerio Público y manifestar su interés, porque aunque se trata de una fase investigativa propia del Ministerio Público, las partes pueden hacer solicitudes, pero no asumir una actividad pasiva en cuanto a ese aspecto y luego quejarse de que la defensa del imputado no estuvo

presente cuando fue entrevistado el menor (víctima) en el Centro de entrevistas. En el caso singular no se trata de que el imputado no estaba asistido de su abogado defensor técnico al momento de que fue entrevistado el menor en el Centro de Entrevistas, sino que no se demostró que este no estuviera presente, ya que en el CD, DVD+R, contentivo de la entrevista en audio y video, realizado en fecha 29/09/2014, solo se puede ver al menor al momento de la entrevista y la sicóloga que es quien realiza las preguntas al menor, tal y como lo establece la resolución núm. 3687-2007, que dispone la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario; que rechaza la solicitud de que sea dictada sentencia absolutoria por no tener elementos de pruebas suficientes, porque uno de los elementos de pruebas haberse levantado con violación a derechos fundamentales, en este caso la entrevista realizada al menor L.L., ya que el mismo fue levantado conforme a la normativa procesal penal vigente. 6.-La sentencia apelada refleja que la declaratoria de culpabilidad se produjo basada, principalmente, en el testimonio ofrecido por la señora Mergline Petithomme (madre de los menores), así como al presentado por el menor L.L.(víctima directa), en el Centro de Entrevista de este Departamento Judicial, el día veinte y nueve (29) del mes de Septiembre del año (2014); además, a los elementos de pruebas documentales, presentados en el juicio. Que ante el Tribunal de juicio la señora Mergline Petithomme (madre de las víctimas menores) declaró: “Vivo en San José de las Matas; estoy aquí porque Ramón Checo le hizo un daño a mis dos hijos, de 2 y 7 años; ese día yo iba para la iglesia, llegó la hora de cambiarme, entonces cambié los muchachos primero, y mi marido me dijo que dejara los muchachos en casa de Blanco y que después él los iba a ir a buscar pronto; cuando me llevó a la casa de Ramón Checo, su mujer también quería ir para la iglesia, me devolví para la casa para decirle al marido mío que fuera pronto a buscar los muchachos que la mujer de Ramón Checo se iba para la iglesia también. Yo no me quería ir y dejar los muchachos, y el imputado me dijo que él no comía gente, que yo me podía ir y dejarlos hasta que llegara mi marido a buscarlo; dejé los muchachos por confianza, entonces la mujer de él y yo nos fuimos a la iglesia; cuando llegué a la casa de Ramón, encontré al marido mío allá, con Ramón y los muchachos; la hembra de dos años me dijo, mami, mi hermanito está llorando, yo le preguntaba que tenía y él decía que no tenía nada;

la hembra de 3 años me estaba diciendo lo mismo también; como a las 8:30 p.m., nosotros nos fuimos a dormir a la casa, el sábado como a las 7:00 am, me levanté diciéndole a los muchachos que buscaran los cepillos para cepillarlos; la niña que tiene 3 años fue a buscar los cepillos, el varón fue al baño a hacer pipí y él me decía que sentía una cosa que le dolía mucho, le pregunté que dónde le dolía y él me dijo que le dolía detrás, lo puse boca abajo para hacerle masaje, entonces me dijo que tenía otra parte que le dolía más, y dijo que le dolía el culo, cuando revisé lo tenía hinchado, le pregunté qué tenía, pero él no quiso decir; le dije a los otros que me llevaran una correa para que el me dijera que tenía, entonces él me dijo que si decía la verdad, si no le iban a dar y yo le dije que no le daría si decía la verdad; él me dijo que fue Blanco que hizo eso anoche con él, cuando yo me había ido para la iglesia; le pregunté al niño si lo hizo con las dos hembras también; él me dijo que a la de tres años no le hizo nada; la que tiene dos años, cuando oyó al niño llorando, fue a ver que tenía el niño y entró y Ramón Checo, sacó el pene y lo entró en la boca de la hembra que tenía dos años también; por eso estoy aquí".7.-Estableció el a quo: "Que en ese sentido, en el caso de la especie, el menor L.L., al ser entrevistada en el Centro de Entrevista de este Departamento Judicial, en fecha veinte y nueve (29) del mes de Septiembre del año (2014) fue consistente en establecer, que Blanco Checo, refiriéndose al imputado, le entró su pene en el ano, y a su hermanita M.L. se lo puso en la boca. Que el señor Blanco le dijo que no podía decir nada, y que si lo hacía le iba a dar una pela. Que él y su hermanita estaban viendo televisión en la casa de Blanco, cuando sucedió el hecho; que éste les ofreció comida si no decían nada a su mamá. Que su madre los llevó a la casa de Blanco, hasta que su papá los fueras a buscar; testimonio éste que fue corroborado por su madre, la señora Mergline Petithomme... y como bien es sabido por todos, cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presencié el hecho o la imagen de que se trata; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; (Ver Sentencia núm. 59, de fecha 27/06/08, contenida en el Boletín

Judicial núm.1159, Yol. II, Pág. 568): () 8.-Sigue diciendo el a-quo “Que del testimonio ofrecido por el menor L.L., ante el referido Centro de Entrevista, corroborado éste por la señora Mergline Petithomme; y de los reseñados documentos, se infiere que en el caso de la especie, dichos menores fueron objeto, evidentemente de una Violación Sexual, por parte del nombrado Ramón Checo (A) Blanco”. “Que este tribunal es de opinión, a partir de lo reseñado anteriormente, que el nombrado Ramón Checo (A) Blanco, ha comprometido indudablemente su responsabilidad penal, como autor material en el referido hecho, cometido en contra de los menores de edad M.L.yL.L.”. “ Que en el presente caso se encuentran configurados los ilícitos penales de Abuso Sexual y Psicológico, y de Violación Sexual contra menores de edad, previstos y sancionados por los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; y, 396 Literales A, B y C de la Ley 136-03 (Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes); en perjuicio de M.L. y L.L., toda vez que ha quedado como establecido que el encartado Ramón Checo (A) Blanco, abusó sexualmente de dichos menores, en la forma reseñada por L.L.”. 9.- La Corte no tiene nada que reclamar al asunto probatorio del caso, evidentemente que por todo cuanto se ha dicho ha quedado claro, ante esta corte, que las pruebas que se aportaron en el juicio probaron la culpabilidad del imputado mas allá de toda duda razonable; que no lleva razón el imputado en su queja, de que la prueba consistente en la entrevista realizada al menor L.L., en el Centro de entrevistas de este Departamento Judicial fue levantada de manera ilegal, todo lo contrario, la misma fue levantada cumpliendo con lo establecido en la Resolución núm. 3687-2007, que dispone la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario. 10.-Desarrolla el apelante su segundo y último motivo, en resumen lo siguiente: “El tribunal incurrió en una falta de motivación en cuanto a la pena, violentando lo establecido en los artículos 224 y 339 del CP? de la normativa procesal penal. El tribunal de primer grado no justifica o explica el porqué impuso una condena de 20 años de privación de libertad para el encartado, sin establece en hecho y derecho en base a los criterios del artículo 339 del código Procesal Penal”. 1 l.-Sobre la sanción el a-quo dijo, de forma suficiente, “Que este órgano jurisdiccional tuvo a bien valorar los medios de pruebas presentados y exhibidos por el Ministerio Público, dándole su justo valor a cada una de ellas, las cuales, tal como se ha expuesto,

resultaron suficientes para probar, fuera de toda duda razonable, la falta y culpabilidad del encartado Ramo Checo (A) Blanco, en los ilícitos penales dejados como establecidos ante este tribunal, entiéndase el de Abuso Sexual y Psicológico, y Violación Sexual contra dos menores de edad, previstos y sancionados por los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; y, 396 Literales A, B y C de la Ley 136-03, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; en perjuicio de F.R.R.; de ahí que resultaría sobreabundante seguir refiriéndonos al respecto. Que en lo relativo a la pena solicitada por el Representante del, ^ Ministerio Público, somos de opinión, que la misma, entiéndase veinte (20) años de reclusión menor, y multa de doscientos pesos dominicanos (RD\$200,000.00), resulta ser una sanción condigna para el procesado, tomando en cuenta los tipos penales establecidos; y las gravedad de los daños causados a las víctimas".12.-E1 hecho por el que resultó condenado Ramon Checo (A) Blanco le ocasionó un gravísimo daño a la víctimas menores de edad M.L. y L.L., pues se trata de Agresión Sexual, Violación Sexual, y Agresión Física, Sicológica y Sexual a menores de edad, de apenas dos(2) y cuatro (4) años; por la que la sanción de 20 años de privación de libertad es justa y es legal";

Considerando, que de lo expuesto por la Corte a-qua, transcrito precedentemente se colige que no lleva razón el recurrente, toda vez que el a-quo estableció con motivos suficientes su decisión, por lo que se rechaza el presente recurso de casación por carecer de fundamentos;

Considerando, que sobre el particular es importante establecer que de conformidad con las previsiones normativas el tribunal especializado conforme a la edad de la víctima envuelta en el proceso, le realizó a la menor de edad interrogantes sobre lo que ocurrió; dentro de ese marco, la defensa del procesado, si bien pudo haber alegado desconocimiento del interrogatorio realizado a la menor de edad, esta situación no entraña la nulidad que pretende el solicitante, en virtud de que dicha representación nunca solicitó en la fase preparatoria, en la etapa intermedia o incluso, en la fase de juicio, la realización de un nuevo interrogatorio, pero además durante el juicio tuvo oportunidad, bajo el resguardo de la oralidad, contradicción e inmediatez de debatir y refutar libre y ampliamente los aspectos de su interés, todo lo cual se insiste no efectuó, es decir, que tuvo la oportunidad de solicitar la realización de un nuevo interrogatorio y no lo hizo; cabe considerar, por otra parte, que no puede sustentarse una violación de índole constitucional como la del derecho de defensa,

cuando tuvo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material; por consiguiente, procede desatender el medio planteado por carecer de fundamento y por consiguiente el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede eximir al imputado del pago de las costas por estar asistido de un miembro de la defensoría pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial San Juan de la Maguana, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Checo, contra la sentencia penal núm. 972-2017-SSen-0216, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia confirma dicha decisión;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Julio Teaso o Williams Tega y compartes.
Abogados:	Licdas. Patricia L. Santana Núñez, Katherine Stephanie Álvarez Suárez, Ana E. Moreno Santana y Lic. Franklin Acosta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Julio Teaso o Williams Tega, haitiano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0025765-7, domiciliado y residente en el Mamey del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, imputado; Teo Wilpleyer, haitiano, mayor de edad, soltero, Jornalero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle La Matilla de Higüey, imputado; b) José Leonardo de la Rosa García, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle La Matilla de Higüey, imputado; contra la sentencia núm. 334-2017-SEN-182, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 29 de octubre de 2018, actuando a nombre y en representación de los recurrentes Julio Teaso, Teo Wilpleyer y José Leonardo de la Rosa García;

Oído el dictamen de la Magistrada Procurador General Adjunto de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Patricia L. Santana Núñez, defensora pública, actuando a nombre y representación del recurrente José Leonardo de la Rosa, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de mayo de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Katherine Stephanie Álvarez Suárez, defensora pública, actuando a nombre y representación del recurrente Julio Teaso o Williams Tega, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 mayo de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Ana E. Moreno Santana, defensora pública, actuando a nombre y representación del recurrente Teo Wilpleyer, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de mayo de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 2769-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2018, la cual declaró admisible los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 29 de octubre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero

de 2015; los artículos 296, 297, 298, 302, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio el 19 de agosto de 2009, en contra de Julio Teaso o Williams Tega, Teo Wipleyer y José Leonardo de la Rosa, por supuesta violación de los artículos 296, 297, 298, 302, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Diógenes Montás Castillo (occiso);
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante resolución núm. 00172-2009, del 24 de abril de 2009;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia penal núm. 198-2009, el 19 de agosto de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica dada a los hechos por el Juez de la Instrucción de este Distrito Judicial de La Altagracia, de violación a las disposiciones de los artículos 296, 297, 298, 302, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 295 y 304 párrafo II del referido código;* **SEGUNDO:** *Declara culpables a los nombrados José Leonardo de la Rosa García, dominicano, mayor de edad, soltero, no trabaja, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle La Malilla, La Carretera de Yuma Higüey; Teo Wipleyer, haitiano, mayor de edad, soltero, jornalero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en La Matilla, de esta ciudad de Higüey, y Julio Teaso y/o Williams Tega, haitiano, mayor de edad, soltero, jornalero, no porta cédula de identidad y electoral núm. 028-0085837-1, domiciliado y residente en La Matilla en el Olimpo, de esta ciudad de Higüey, culpables del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Diógenes Montás Castillo; y en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de*

veinte (20) años de reclusión mayor a cada uno, y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Rechaza la constitución en actor civil, por improcedente”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 334-2017-SSEN-182, el 10 de marzo de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos; a) En fecha quince (15) del mes de septiembre del año 2009, por la Licda. María Altagracia Cruz Polanco, abogada adscrita a la Defensora Pública del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Teo Wipleyer; y b) En fecha Dieciocho (18) del mes de Septiembre del año 2009, por el Licdo. Máximo Núñez, Defensor Público del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a/nombre y representación de los imputados José Leonardo de la Rosa García y Julio Teaso y/o Williams Tega, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistidos los imputados recurrentes por la Defensoría Pública”;

En cuanto al recurso de Julio Teaso y/o Williams Tega, imputado:

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículo 426.3 C.P.P.); **Segundo Medio:** Sentencia de condena que impone pena privativa de libertad mayor a diez años (426.1 C.P.P.)”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a-qua, al confirmar la sentencia de fondo, incurrió en los mismos vicios que se suscitaron en esta. Y es que de la valoración de los testimonios los jueces de fondo llegaron a la conclusión de que el ciudadano

Julio Teaso y/o Williams Tega era responsable de los hechos atribuidos por parte del Ministerio Público, ya que no fueron valorados conforme a los conocimientos científicos, las reglas de la lógica y las máximas de experiencia; que en el presente caso no se trata de testigos referenciales, sino de las declaraciones de los imputados y estas no pueden ser medios de pruebas; en el párrafo 17 de la sentencia recurrida establece que los testigos José del Carmen Castillo, Barbarín Solimán de León y Justo Núñez Pillier, como testigos referenciales pudieron establecer la responsabilidad penal de los imputados; sin embargo, esos supuestos testimonios referenciales se desprenden de las declaraciones de los mismos imputados, o confesión como señala el mismo párrafo, lo que deviene en una errónea valoración de los testimonios; que es imposible que de unas supuestas declaraciones de los imputados, que ni siquiera fueron levantadas legalmente, se le pueda dar valor probatorio a testimonios referenciales. Es por estos razonamientos, que la Corte de Apelación no debió confirmar la sentencia de fondo, ya que no ponderó la errónea valoración de los elementos de prueba, el hecho de que el tribunal de fondo no aplicó los criterios de valoración, y no sopesó los testimonios de manera armónica”;

Considerando, que la Corte a-quá para contestar dicho aspecto dio por establecido lo siguiente:

“16 Ciertamente, los testimonios valorados por el Tribunal a-quo son del tipo referencia, pues los testigos José del Carmen Castillo, Barbarín Solimán y Justo Núñez Pillier no vieron personalmente a los imputados Teo Wipleyer, José Leonardo de la Rosa García y Julio Teaso y/o Williams Tega mientras cometían el hecho que se le atribuye; sin embargo, cabe destacar que la prueba de referencia, con base al principio de libertad probatoria, es lícita, por cuanto dicho principio, consagrado en el Art. 170 del Código Procesal Penal, permite que se puedan probar los hechos punibles y sus circunstancias por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito; y en cuanto al valor probatorio de la prueba referencial se ha pronunciado la jurisprudencia nacional al establecer que “ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento alguien que presencié el hecho de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial/es concordante con otras circunstancias del caso Segunda Sala de la S.C.J. sentencia de

fecha 10 de agosto de 2011, págs. 15 y 16, 17 En la especie, si bien, como se ha dicho, nadie vio a los imputados mientras le daban muerte al hoy occiso Diógenes Montás Castillo, no menos cierto es que el testigo José del Carmen Castillo relató en el juicio que uno de los policías que se presentaron a la escena del crimen encontró un guillo y le preguntó que si lo reconocía a lo que él respondió que era de Alex, es decir, de José Leonardo de la Rosa García, y que los co-imputados Julio Teaso y/o Williams Tega y Teo Wipleyer le confesaron a la Policía que este, es decir, Alex, los había buscado para matar al viejo; mientras que el también testigo Barbarín Solimán de León manifestó que apresó a los dos imputados de nacionalidad haitiana (Julio Teaso y/o Williams Tega y Teo Wipleyer) porque estos salieron huyendo hacia Guayabo, y que uno de estos, el primero, le manifestó que Alex lo invitó para que agarraran unas gallinas, declarando además dicho testigo, que conocía a Alex, quien hacia muchas travesuras y que tres días antes de ese hecho la víctima le había dicho que este lo había amenazado de muerte; por su parte, el testigo Justo Núñez Pilier declaró en el juicio, entre otras cosas, que le correspondió levantar el cadáver de la víctima, que la casa de este estaba destruida, que encontraron un guillo color plateado, una funda con una sustancia que parecía cocaína, que cuando apresaron a Alex este admitió que el guillo encontrado en el lugar era suyo y que había participado en el referido hecho con los co-imputados Julio Teaso y/o Williams Tega y Teo Wipleyer, uno de los cuales dijo que Alex 16 había invitado a robarle a la víctima, y que Alex dijo que fue al lugar a buscar dinero para consumir droga pero que no pretendía matar al señor, pero que uno de los dos haitianos le dio un palo y ahí fue que terminó de matarlo; 18 En ese sentido, el Tribunal a-quo estableció en la página 14 de su sentencia, lo siguiente: “Que ha quedado evidenciado en el plenario la participación material de los imputados Teo Wipleyer, Jose Leonardo de la Rosa García y Julio Teaso y/o Williams Tega en la muerte del finado Diógenes Montás Castillo, por el testimonio referencial positivo y coherente de los señores: 1) Eduardo Novas Charles, estableció en la causa que Diógenes Montás Castillo, le había manifestado días antes de ocurrir el hecho que el imputado José Leonardo de la Rosa García (a) Alex, lo molestaba de noche y le robaba las gallinas; 2) José del Carmen Castillo, estableció en el juicio que la Policía le presentó un guillo que fue encontrado en la escena del crimen y pudo identificarlo como propiedad de Alex, ya que se lo había visto en varias ocasiones, que además el Alcalde de La

Matilla le había manifestado que cuando apresó a los dos haitianos, éstos le confesaron que habían participado en la muerte de Diógenes Montás Castillo porque Alex lo había invitado; 3) Con el testimonio del Barbarín Solimán de León, quedó establecido en el juicio que él participó en su condición de Segundo Alcalde Pedáneo de La Malilla en la investigación de la muerte de Diógenes Montás Castillo, habiendo apresado a los imputados Julio Teaso y/o Williams Tega y Teo Wipleyer, y éstos le confesaron su participación en el caso, en vista de que Alex lo había invitado para robarle las gallinas al señor Diógenes Montás Castillo; que además Barbarín Solimán de León, declaró que tres (3) días antes de ocurrir el hecho Diógenes le había manifestado que Alex lo amenazaba de muerte porque quería robarle las gallinas; 4) Con el testimonio de Justo Núñez Pillier, estableció en el juicio, que el día 17 de octubre de 2008; cuando procedió a levantar el cadáver de Diógenes Montás Castillo encontró un guillo plateado en la escena del crimen, que cuestionó al imputado nombrado Alex sobre el mismo, y éste le manifestó que el referido guillo era de su propiedad; que también declaró Justo Núñez Pillier que Alex le confesó su participación en la muerte de Diógenes Montás Castillo y que lo hizo en compañía de los imputados Julio Teaso y/o Williams Tega y Teo Wipleyer, y que el propósito era para robarle dinero para comprar drogas; que en el lugar del hecho apareció una funda con sustancias controladas; y finalmente Justo Núñez Pillier estableció que el imputado Julio Teaso y/o Williams Tega le confesó que Alex lo invitó a participar en el hecho para robarle dinero a la víctima Diógenes Montás Castillo”; 19 Como se observa, el Tribunal a-quo ha valorado correctamente las declaraciones de los mencionados testigos referenciales, quienes narraron la forma en que fueron arrestados los imputados, y lo que de estos le dijeron de manera espontánea y voluntaria al momento de su arresto, declaraciones estas que, aunque referenciales, vinculan a dichos encartados recurrentes con los hechos imputados; todo lo cual, junto a la ocupación en la escena del crimen de un guillo color plateado propiedad del coimputado José Leonardo de la Rosa García, le permitieron al tribunal establecer la responsabilidad penal de estos”;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, de lo expuesto por la Corte a-qua, resulta evidente que la misma ponderó debidamente lo relativo a la valoración de la prueba testimonial realizada por el tribunal de primer grado, sin incurrir en una desnaturalización de lo expuesto por los declarantes, situación que también ha podido apreciar

esta Alzada, por tanto, los elementos de pruebas fueron obtenidos de manera lícita y su apreciación fue apegada a la sana crítica racional, quedando determinada la forma en que los imputados cometieron los hechos, en base a la existencia de elementos suficientes para retener la responsabilidad penal de éstos como autores de los hechos endilgados; por tanto, procede desestimar el vicio denunciado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“El imputado fue condenado a la pena de 20 años de reclusión mayor. En la actualidad ha quedado claro que las penas deben enfocarse en la reinserción y rehabilitación del individuo, que las mismas no deben constituir un castigo en sí, sino un mecanismo preventivo que procure evitar la comisión de hechos ilícitos futuros (artículo 40.16 de la Constitución); que al tratarse de un bien jurídico tan delicado como lo es su libertad, la Corte de Casación debe evaluar la sentencia condenatoria confirmada por la Corte de Apelación, de modo que no se incurra en una pena que a pesar de ser excesiva, también resulte injusta”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en cuanto a la pena, dio por establecido lo siguiente:

“23 En definitiva, la valoración de los medios de prueba aportados al proceso les permitieron al Tribunal a-quo establecer más allá de toda duda razonable la culpabilidad de los imputados José Leonardo de la Rosa García, Teo Wipleyer y Julio Teaso o Willins Tega, respecto del homicidio voluntario cometidos por estos en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Diógenes Montás Castillo, hecho previsto y penado por los Arts. 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, condenándolos a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, más al pago de las costas penales del proceso, ctiya pena, además de haber sido impuestas tomando en cuenta los criterios para la determinación de la pena establecidos por el art. 339 del Código Procesal Penal, se encuentran dentro de la escala establecida por la ley para el referido ilícito penal y son proporcionales y cónsonas con la gravedad de los hechos cometidos por estos, por lo que la sentencia recurrida es justa y reposa en derecho”;

Considerando, que de la ponderación de lo expuesto por la Corte a-qua, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que en la sentencia impugnada fue examinado el planteamiento

relativo a la pena aplicada, es decir, 20 años de reclusión mayor, considerando la misma como justa y proporcional al ilícito endilgado a los recurrentes (causarle la muerte al señor Diógenes Montás Castillo); por tanto, dicha pena que fue fijada conforme a los criterios previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para su determinación, y dentro del rango que prevé la norma violada; por lo cual, esta Alzada está conteste con indicada sanción, por lo que procede desestimar el medio propuesto por el recurrente Julio Teaso;

En cuanto al recurso de Teo Wilpleyer, imputado:

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 40.1, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución- y legales “artículos 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano- por falta de motivación de la sentencia (artículo 426.3)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte de Apelación no contestó de manera precisa y directa el motivo expuesto por el imputado en cuanto a que el tribunal de primera instancia inobservó el principio de motivación de las decisiones al imponer al imputado una pena de 20 años sin motivar dicha pena, contrario a lo debido la Corte a-qua sólo se limitó a establecer lo que el Tribunal a-quo asentó en su sentencia, cuestión esta que no sufre de ninguna manera la obligación de la Corte de motivar bajo su propio criterio. La Corte no estableció de forma detallada y motivada en hechos y en derecho por cuales motivos entendía que el tribunal a-quo no inobservó el principio de motivación de las decisiones, aun cuando dicha corte pudo verificar el referido vicio en la sentencia recurrida”;

Considerando, que respecto a lo planteado por el recurrente, la Corte a-qua no solo se limitó a establecer lo descrito en el numeral 21 de la sentencia hoy impugnada, es decir: *“En cuanto al alegato de que el Tribunal a-quo no motivó la pena impuesta esgrimido por el recurrente Teo Wilpleyer, resulta, que dicho tribunal dijo en su sentencia haber observado al momento de establecer dicha sanción las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación*

de la pena, y que en aplicación del referido texto legal se debe tomar en cuenta el tipo de delito, el impacto del bien jurídico protegido y el grado de culpabilidad de los imputados, quienes violaron las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, cuyas disposiciones legales sancionan un hecho muy grave, como lo es el homicidio voluntario cometido por estos en perjuicio de la víctima Diógenes Montás Castillo. Todo lo anterior implica que dicho tribunal motivó adecuadamente lo relativo a la pena impuesta los imputados recurrentes”; sino que en las consideraciones siguientes descritas en los numerales 22, 23, 25 y 26, determinó la existencia de una correcta valoración de la prueba testimonial, que conllevó a la responsabilidad penal de los imputados, en torno al homicidio voluntario de Diógenes Montás Castillo, así como la manifestación de una correcta aplicación de la pena, observando los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por la gravedad de los hechos cometidos por los imputados, llegando a la conclusión que dicha sanción no solo se encontraba dentro del marco legal, sino que además era justa, consona y proporcional, dando por caracterizado que el tribunal de primer grado respetó los derechos y garantías procesales de las partes y actuó conforme al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva; por consiguiente, carece de fundamento y de base legal el argumento expuesto por el recurrente Teo Wilpleyer en razón de que la decisión cuestionada se encuentra debidamente motivada en torno a la participación de cada uno de los imputados y la pena que le fue fijada; por lo que procede desestimar dicho medio;

En cuanto al recurso de José Leonardo de la Rosa, imputado:

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones legales contenidas de manera expresa en el artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano, por falta de motivación en relación a un motivo propuesto en el recurso de apelación (artículo 426.3) por no referirse a un motivo propuesto por el recurrente; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de una disposición de orden legal, de forma expresa artículo 148 del Código Procesal Penal dominicano antigua Ley 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, con relación a la extinción de la acción penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua no hizo referencia a la participación precisa del imputado José Leonardo de la Rosa, se limitó a hacer un relato en el cual no se hizo uso de la vinculación precisa del imputado con relación a los hechos, con lo cual incurrió a una violación a lo establecido en el principio del derecho procesal penal marcado con el número 19, es decir, que no existió una formulación precisa de los cargos que se le endilgan al mismo”;

Considerando, que de manera general, la decisión impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes sobre la valoración probatoria que dio lugar a destruir la presunción de inocencia que le asiste a cada imputado, aspecto que procedió la Corte a-qua a ponderar de manera conjunta con los demás recurrentes, por conllevar igual o semejantes argumentaciones y respuestas; por lo que en lo referente a la determinación de la formulación precisa de cargo, desde el inicio del proceso dicho imputado tuvo conocimiento de los hechos que se le atribuyen e hizo defensa sobre tal situación en torno a la acusación que fue interpuesto en apego a las disposiciones del artículo 294 del Código Procesal Penal, donde se ha señalado cuál fue su participación, el tipo de prueba que lo vinculó al lugar donde ocurrió el hecho, así como la valoración de los testimonios referenciales que secundaban entre sí las incidencias al momento de la detención de cada imputado, y las pruebas que lo vinculaban al hecho acontecido; por tanto, era deber del recurrente exponer en el presente medio, cual o cuales fueron las omisiones a la formulación precisa de cargos contenida en el artículo 294 del Código Procesal Penal; por tanto, procede desestimar dicho medio;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Que la falta de traslado de un imputado desde un centro que se encuentra fuera de la jurisdicción de la Corte de Apelación no debe ser tomado como táctica dilatoria del proceso, debido a que se pueden dar miles de situaciones que así lo impidan. Que la Corte a-qua no cuenta con ningún tipo de documento con relación a los aplazamientos por falta de traslado que dejen evidenciado que fue por parte de la defensa de los imputados a los fines de dilatar el proceso seguido al ciudadano José Leonardo de la Rosa, la misma hace una errónea aplicación de lo establecido

en el artículo 148 del Código Procesal Penal que en aquel momento procesal penal estaba en vigencia la Ley 76-02 y que por interpretación de la Constitución Dominicana, traemos a colación el artículo 110 sobre la irretroactividad de la ley, que solo va a beneficiar a la persona que está guardando prisión lo cual es su caso, ya que guarda prisión desde el año 2009, y cuyo proceso según el artículo 148 de la Ley 76-02 debió ser extinguido en el año 2012 debido a que pasaron 3 años para el conocimiento de la audiencia de fondo; que la designación de un intérprete judicial es una garantía de la tutela judicial efectiva, para participar en el proceso en condiciones de igualdad”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar dicho alegato sobre la extinción de la acción dio por establecido lo siguiente:

“6 Nuestra Suprema Corte de Justicia, interpretando el citado artículo 148 del Código Procesal Penal, ha establecido, mediante sentencia de fecha 27 de abril de 2007, lo siguiente: “Que asimismo, no procederá ser declarada la extinción de la acción penal prevista en el numeral II del artículo 44 del Código Procesal Penal, cuando en el transcurso de los tres años del proceso, sea el resultado de los reiterados pedimentos, incidentes y actos procesales temerarios promovidos por el imputado con intención retardataria; en razón de que el espíritu del artículo 148 del citado código, que fija un plazo máximo de duración de los procesos penales, es evitar que el Ministerio Público pueda mantener contra un ciudadano un proceso abierto indefinidamente, bien sea mediante tácticas dilatorias o por negligencia, incapacidad u olvido; En ese mismo tenor, el numeral primero de la resolución núm. 2802-2009, de fecha 25 de septiembre de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, dispone lo siguiente: “Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado; 8 Analizada la conducta asumida por los imputados recurrentes frente al presente proceso por ante esta jurisdicción de alzada se puede verificar que se suscitaron varios aplazamientos provocados por estos y sus defensores, como son los ocurridos en las audiencias de fecha 25 de noviembre del año 2009, 14 de enero del año 2010, 1ro. de abril del año 2013, 6 de

agosto del año 2013, 16 de septiembre del año 2013, 16 de diciembre del año 2013, 4 de septiembre del año 2014, 18 de diciembre del año 2014, 10 de septiembre del año 2015, 29 de septiembre del año 2015, 17 de diciembre del año 2015, 23 de febrero del año 2016 y 12 de Abril del año 2016, cuyos aplazamientos se debieron, en cada caso, a que los referidos imputados, o por lo menos uno de ellos, comparecieron a la audiencia sin sus respectivos abogados, lo que implica que ambos han contribuido con el retardo que se observa en el conocimiento del presente caso. Si se toma en cuenta además, que se trata de un proceso con varios encartados, por lo que los retardos provocados de manera individual por cada uno de estos se acumulan y traen como consecuencia una traba considerable para su culminación, y que los demás aplazamientos han tenido como finalidad poner el asunto en estado de ser fallados y de garantizar los derechos de las partes, sin que hayan sido el producto de la dejadez, desidia, negligencia o desinterés de la parte acusadora o de los juzgadores, se debe concluir necesariamente en que el pedimento en cuestión es improcedente; 9 En un caso similar a este, nuestra Suprema Corte de Justicia estableció, mediante, sentencia de fecha 29 de Junio del año 2011, que “si bien es cierto no todas las suspensiones producidas en el presente proceso fueron de la responsabilidad de los imputados, las ausencias reiteradas de sus defensas técnicas han contribuido, indefectiblemente, a que el proceso no haya tenido un desenvolvimiento normal, y por vía de consecuencia no haya llegado a una solución rápida; por lo que el plazo para la extinción penal por haber vencido el tiempo máximo de duración del proceso, del cual pretenden beneficiarse dichos imputados no surte efecto bajo tales condiciones; que sostener el criterio contrario, sería permitir que los procesos estén a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen; por todo lo cual se acogen los alegatos de la recurrente queajuicio de esta Corte, el citado criterio jurisprudencial, el cual compartimos plenamente, es perfectamente aplicable en la especie que se analiza; 10 Por las razones antes expuestas procede rechazar la referida solicitud de extinción, por improcedente e infundada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia”;

Considerando, que en consonancia con lo descrito, así como de las disposiciones legales del artículo 148 del Código Procesal Penal y el criterio reiterado de esta Sala la extinción de la acción penal por haber

transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; condiciones que fueron adecuadamente ponderadas por la Corte a-quá, ya que en el caso en particular era necesario realizar un examen del panorama en sentido general del discurrir del proceso, teniendo en cuenta que se trata de varios imputados, cuyas actuaciones deben ser valoradas en su conjunto, en donde no existe evidencia de que alguno de ellos haya hecho uso de las herramientas que le acuerda la normativa procesal penal para que el proceso le fuera conocido por separado; de manera que esta Sala se encuentra conteste con la decisión adoptada por la Corte a-quá de rechazar la solicitud de extinción de la acción penal, por considerarla y justa y conforme al derecho, en tal virtud procede rechazar dicho medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Julio Teaso o Williams Tega, Teo Wilpleyer y José Leonardo de la Rosa, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-182, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 11 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan MaguivePérez y Luis Enrique Jiménez.
Abogada:	Licda. Jandris Lissbeth De la Cruz Castillo.
Recurridos:	Altabeira Bernard y compartes.
Abogado:	Lic. Reynaldo Morillo Geraldino.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: Juan Maguive Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en El Guanal, provincia de Santiago Rodríguez, imputado; y Luis Enrique Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en El Guanal, provincia de Santiago Rodríguez, imputado; contra la sentencia núm. 235-2017-SENPEN-00002, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 11 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Reynaldo Morillo Geraldino, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de 12 de diciembre de 2018, a nombre y representación de Altabeira Bernard, Marbin Margarita Castillo Bernard y Carmen Nairobi Bernard, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Jandris Lissbeth de la Cruz Castillo, defensora pública, actuando a nombre y representación de los recurrentes Juan Maguive Pérez y Luis Enrique Jiménez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de abril de 2018;

Visto la resolución núm. 2804-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Juan Maguive Pérez y Luis Enrique Jiménez, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de octubre de 2018, fecha en la cual fue pospuesto para el 12 de diciembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 9 de septiembre de 2015, en contra de Juan Maguive Pérez y Luis Enrique Jiménez, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del

Código Penal Dominicano, en perjuicio de Altabeira Bernard, Marbin Margarita Castillo Bernard y Carmen Nairobi Bernard;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de dichos imputados, mediante la resolución núm. 2016-SPEN-00019, el 26 de febrero de 2016;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, el cual dictó la sentencia núm. 1403-2016-EPE -00054, el 1 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara a los señores Juan Maguive Pérez, residente en El Guanabaco de la provincia de Santiago Rodríguez y Luis Enrique Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula, domiciliado y residente en El Guanabaco de la provincia de Santiago Rodríguez, culpables de violar los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal, en perjuicio de las señoras Altabeira Bernard, Marbin Margarita Castillo Bernard y Nairobi Bernard, en consecuencia se le impone la sanción de diez (10) años de reclusión mayor, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor conforme las disposiciones del artículo 463.2 del Código Penal; **SEGUNDO:** Se condena a los señores Juan Maguive Pérez y Luis Enrique Jiménez, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se acoge en la forma la constitución en actor civil hecha por las señoras Altabeira Bernard, Marbin Margarita Castillo Bernard y Nairobi Bernard, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y, en cuanto al fondo se rechaza la misma en cuanto a las señoras Altabeira Margarita Bernard Tapia y Carmen Nairobi Bernard, por resultar improcedente, condenándose a la parte imputada a la restitución de la suma de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00), a la señora Altabeira Margarita Bernard Tapia, por haber sido la suma sustraída; acogiéndose en cuanto al fondo la constitución en actor civil hecha por la señora Marbin Margarita Castillo Bernard, condenando a los imputados Juan Maguive Pérez y Luis Enrique Jiménez, al pago de una indemnización a favor de la misma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados; **CUARTO:** Se condena a los señores Juan Maguive Pérez y

Luis Enrique Jiménez, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Rafael Orlando García Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 235-2017-SENPEN-00002, el 11 de enero de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el presente recurso de apelación por las razones externadas precedentemente y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Declara las costas penales del presente proceso de oficio por estar los imputados asistidos de un defensor público”;

Considerando, que los recurrentes, por medio de su abogada defensora, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con el fallo núm. 71, del día 9 de noviembre del año 2011, fallo núm. 48 de fecha 9 de marzo del año 2007 y fallo núm. 1, de fecha 2 de septiembre del año 2009 de la Suprema Corte de Justicia incurriendo la Corte de Apelación en violación a las reglas de la sana crítica (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación (artículos 1 y 24 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua al igual que el tribunal de primer grado violentó la regla de la sana crítica racional, toda vez que el material probatorio producido en el juicio, lo valoró de una forma subjetiva y parcializada en perjuicio de los imputados, y fue tal la subjetividad de la valoración de la prueba testimonial que llegó al extremo de contradecir varios fallos de la Suprema Corte de Justicia con el fin de rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado; que los jueces de primer grado valoraron las declaraciones que en su calidad de testigos dieron en el plenario las señoras Altabeira Margarita Bernard Tapia, Marbin Margarita Castillo

Bernard y Carmen Nairobi Bernard (estas ostentan la calidad de querellantes y actores civiles) que sus declaraciones, a pesar de ser contradictorias entre sí, y de las mismas ser fuentes interesadas el tribunal les da valor probatorio, al igual que la Corte a-qua; que la Corte a-qua no explica ni argumenta cuáles son esas mismas razones para considerar creíbles los testimonios producidos en primer grado, ni transcribe esas declaraciones en su sentencia; que contrario a lo expuesto por la Corte a-qua esas declaraciones eran contradictorias entre sí, respecto a la vestimenta de las personas que supuestamente las agredieron; que las pruebas fueron valoradas fundamentadas en la íntima convicción”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“4.- En cuanto al medio presentado por la defensa, esta Corte de Apelación es de criterio que el mismo debe ser desestimado toda vez, que los jueces de fondo son soberanos para apreciar como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción de la causa o que son sometidos a su consideración, siempre que utilicen las reglas de la sana crítica y las máximas de experiencia, quedando de manifiesto que ante el tribunal a-quo fueron escuchados testigos de la defensa como de las víctimas y querellantes, dándole la jurisdicción a-quo mayor credibilidad a estas últimas por resultar firmes y precisas por comprobar que la víctima y querellante Marbin Margarita Castillo Bemard, en su doble calidad reconoció al imputado Luis Enrique Jiménez y le arañó la cara cuando sucedieron los hechos, declaraciones que fueron corroboradas por la también víctima y querellante Altabeira Margarita Bemard Tapia, declaraciones que a esta alzada también es resultan creíbles por las mismas razones; por lo que siendo así entendemos que el tribunal a-quo, al declarar culpable a los imputados y condenarlos a una pena privativa de libertad de diez (10) años, hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho”;

Considerando, que la jurisprudencia comparada refiere lo siguiente: “Cuando se trata de prueba testifical, su valoración depende en gran medida de la percepción directa, de forma que la determinación de la credibilidad que merece cada testigo corresponde al Tribunal de instancia, en virtud de la inmediación, sin que su criterio pueda ser sustituido en casación, salvo los casos excepcionales en los que se aporten datos o

elementos de hecho no tenidos en cuenta por aquél Tribunal que puedan poner de relieve una valoración arbitraria... (cfr. STS nº 951/99, de 14 de junio de 1999)”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes la Corte a-qua observó debidamente la actuación realizada por el tribunal de primer grado, sin incurrir con ello en contradicción con fallos anteriores de esta Suprema Corte de Justicia, como refieren los recurrentes, sobre todo en lo relativo a los testimonios de parte interesada y la íntima convicción, toda vez que quedó correctamente establecido que la valoración de la prueba testimonial fue realizada conforme a la sana crítica racional, lo que conllevó a la Corte a-qua a considerar tal actuación como una apreciación subjetiva de cuya facultad gozan los jueces para estimar como creíbles o no unas declaraciones, situación que observó con apego a las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal, al examinar los registros de audiencia de primer grado, sin necesidad de transcribir lo narrado por los testigos, quedando caracterizada la responsabilidad penal de cada uno de los imputados, por ser adecuadamente identificados por las víctimas, sin que se pueda determinar que la contradicción invocada por los recurrentes en torno a la vestimenta de los justiciable, refleje un resultado relevante que anule entre sí la afirmación corroborada por cada una de ellas en cuanto a la participación de estos como los autores del hecho; en razón de que secundaron lo narrado por su compañera en lo que concierne a la identificación de sus atacantes; por lo que procede desestimar dicho medio;

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que las motivaciones dadas por la Corte a-qua son genéricas e insuficientes para satisfacer las exigencias del estado de derecho, de la seguridad jurídica y del debido proceso, máxime cuando no procede a valorar el testimonio de la víctima, querellante y testigo Carmen Naironi Bernard, ni de los testigos a descargo; que la Corte a-qua al no motivar su decisión violentó el precedente establecido por el Tribunal Constitucional dominicano, en la sentencia TC/00009/13”;

Considerando, que del examen de lo expuesto por la Corte a-qua, así como de la fundamentación brindada por el tribunal de primer grado, resulta evidente que la misma brindó una motivación adecuada y apegada

a los lineamientos del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como a las disposiciones vinculantes del Tribunal Constitucional, ya que la decisión recurrida contiene fundamentos suficientes y precisos para sustentar la decisión adoptada; por lo que procede desestimar dicho medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*, por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Maguive Pérez y Luis Enrique Jiménez, contra la sentencia núm. 235-2017-SSEN-PEN-00002, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 11 de enero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas por haber sido asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Edgar Hernández Mejía

Robert C. Placencia Álvarez

Francisco Antonio Ortega Polanco

Moisés Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 12 de septiembre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Víctor Luis Rodríguez y Sasha Rodríguez.
Abogado:	Lic. Winston M. Ramírez Fondeur, M. A.
Recurrido:	Willian Gilberto Rafael Rodríguez Estévez.
Abogado:	Lic. Emilio R. Castaños Núñez.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Víctor Luis Rodríguez y Sasha Rodríguez, norteamericanos, mayores de edad, Pasaportes núms. 426628832 y 048306178, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero en Miami y la segunda en New York, Estados Unidos de América, quienes actúan en calidad de herederos legítimos del señor Víctor José Rodríguez Veras, contra la sentencia dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Norte, el 12 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Emilio R. Castaños Núñez, abogado del recurrido, señor Willian Gilberto Rafael Rodríguez Estévez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2013, suscrito por el Licdo. Winston M. Ramírez Fondeur, M. A., Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0284922-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 2014, suscrito por el Licdo. Emilio R. Castaños Núñez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0107471-8, abogado del recurrido;

Que en fecha 29 de agosto de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una litis sobre derechos registrados en relación a la Parcela núm. 354-G, del Distrito Catastral núm. 6 del municipio y provincia de Santiago; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, debidamente apoderado, dictó en fecha 2 de septiembre del 2011, la sentencia núm. 2011-1552, cuyo dispositivo constan en la sentencia atacada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 23 de Septiembre del 2013 la sentencia núm. 2013-2348, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el

siguiente: “En cuanto a la Excepción de Nulidad del Acto de Notificación del Recurso de Apelación: **Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la excepción de nulidad de acto de procedimiento incoada por los recurridos señores Víctor Luis Rodríguez y Sasha Rodríguez, por haber sido promovida de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza la excepción de nulidad promovida por los recurridos señores Víctor Luis Rodríguez y Sasha Rodríguez, por no haber justificado estos el agravio causado con el acto cuya nulidad se invoca”; En cuanto a la Inadmisibilidad del recurso por causa de Caducidad: **Primero:** Declara regular y válido, en la forma, el medio de inadmisión por causa de caducidad del recurso propuesto por los recurridos señores Víctor Luis Rodríguez, Sasha Rodríguez y Carmen Valentina García Caraballo, por haber sido interpuesto como manda la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el medio de inadmisión por causa de caducidad del recurso propuesto por los recurridos señores Víctor Luis Rodríguez, Sasha Rodríguez y Carmen Valentina García Caraballo, por haber sido ejercido el recurso por el señor Willian Rodríguez dentro del plazo que establece la ley”; En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por falta de calidad del recurrente: **Primero:** Declara, regular y válido, en la forma, el medio de inadmisión por falta de derecho para actuar en justicia propuesto por los recurridos señores Víctor Luis Rodríguez y Sasha Rodríguez, por haber sido interpuesto como manda la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el medio de inadmisión por falta de derecho para actuar en justicia propuesto por los recurridos señores Víctor Luis Rodríguez y Sasha Rodríguez, en contra de la acción del recurrente señor Willian Rodríguez, por gozar este de la calidad o título jurídico para accionar en justicia; **Tercero:** Revoca, en cuanto al fondo del recurso y actuando por propia autoridad y contrario imperio la sentencia núm. 20111552, de fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil once (2011) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala II, en relación a la litis sobre derechos registrados en la Parcela núm. 354-G, del Distrito Catastral núm. 6 del municipio y provincia de Santiago, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Rechaza el pedimento del recurrente señor Willian Rodríguez de que este tribunal ejerza la facultad de la avocación y conozca el fondo de la litis, por los motivos antes expuestos; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas generadas por el recurso, por haber sucumbido las partes recíprocamente”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductorio propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Omisión de estatuir. Falta de Ponderación de los documentos. Violación al Principio de Inmutabilidad del Proceso. Incorrecta aplicación de la Ley”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación, argumenta: “que la Corte a qua omitió estatuir en relación a solicitudes formales, tales como la comprobación de los hechos siguientes: a) la falsedad del acto de venta de fecha 26 de abril del año 2005, declarado por El Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (Inacif) y b) el acto de promesa de venta de fecha 26 de abril del año 2005, que debía ser descartado de los debates por no ser oponible ni registrable, por no cumplir las condiciones de fondo y forma, entre otros; peticiones estas que fueron solicitadas y que se encuentran recogidas en la sentencia, hoy impugnada, pero que los jueces no estatuyeron sobre las mismas, ni se realizó la comprobación de los documentos aportados y los hechos presentados ante ellos, conforme es su deber, en virtud del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en la continuación de sus argumentos el recurrente expresa en síntesis: “que la Corte a qua no ponderó el Contrato de Venta, de fecha 26 de abril del año 2005, el cual es nulo y no tiene efectos jurídicos, y que es la base de la solicitud de transferencia, y por la cual se sustentó la inadmisión planteada ante los jueces en contra del señor William Rodríguez, y que además la Corte no valoró los resultados arrojados por el informe pericial respecto a la nulidad del contrato de venta argüido”; que asimismo, expresa el recurrente “que ninguna de las partes solicitó la validez de fondo de la convención, sino que pura y simplemente la transferencia en virtud de un derecho que dice haber adquirido mediante un contrato que resultó ser falso, por tanto resultaba inadmisibles la demanda principal”;

Considerando, que el recurrente alega además: “que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, violó el principio de inmutabilidad del proceso, ya que el recurso de apelación trataba sobre una decisión dictada por el Juez de Primer Grado en relación a una demanda en transferencia y cancelación de duplicado del dueño, por pérdida del certificado anterior y cancelación de hipoteca legal de la mujer casada, siendo el Acto de Venta, de fecha 26 de abril del año 2005, el documento por el cual el señor William Rodríguez, pretendía hacer valer dicha solicitud, y no el acto de promesa de venta que se hace constar y del cual el Tribunal de Primer Grado hizo constar no estar apoderado; lo que el recurrente sostiene que al dictar alguna decisión tendente a la transferencia, en virtud de una promesa de venta y no del documento objeto del apoderamiento, resulta violatorio al principio de inmutabilidad del proceso, por no estar el Tribunal apoderado de su ejecución”;

Considerando, que para finalizar, la parte recurrente alega en síntesis: “que el medio de inadmisión planteado ha pretendido no admitir la demanda amparada en un contrato de venta que resultó ser falso, que fue lo que falló el Juez de Jurisdicción Original y revocado por la Corte a-qua, bajo criterios errados, ya que no se ha vulnerado la tutela judicial efectiva de los derechos, sino que no se podía mantener la calidad jurídica ni el interés si el único contrato que presuntamente lo legitimaba resultó falso, por tanto, al revocar la sentencia de Primer Grado que declaró la inadmisibilidad, la Corte a-qua actuó de espaldas a los preceptos legales sustanciales y negó la existencia de los recursos establecidos por la ley como son los medios de inadmisión”;

Considerando, que del análisis de la sentencia, hoy impugnada en casación, se desprende que los motivos que justifican la decisión de que se trata son los siguientes: *“que en la especie, la calidad del demandante en la litis de derechos registrados y actual recurrente, le viene dada para accionar en justicia mediante los actos jurídicos de promesa de compra venta y de venta, ambos de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil cinco (2005) mediante el cual aparenta adquirir el inmueble litigioso; que esa calidad, nacida de estos actos, solo puede ser cuestionada mediante la decisión de un órgano jurisdiccional con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que anule la convención, tomando como fundamento de la existencia de un informe pericial irrefutable, como prueba que pueda bastar al juez, que es el perito de los peritos, y no como una prueba*

que el Juez a-quo pura y simplemente la admite para declarar su falta de calidad, cuando sobre el fondomismo o sobre la validez de la convención no se ha comprobado que órgano alguno se ha pronunciado;” que en ese sentido, los Jueces de la Corte a-qua, estimaron que “ el razonamiento establecido por el Juez de Primer Grado, al declarar inadmisibile la litis por falta de calidad del recurrente, implica para la Corte una violación a la tutela de los derechos de propiedad registrado que dice haber adquirido el recurrente y que los recurridos niegan, siendo este razonamiento lógico y aplicado en el fondo mismo de la litis cuando ya haya sido reconocida o declarada la nulidad de la convención por efecto del peritaje, y no por la vía de decisión incidental”;

Considerando, que luego de ser analizado el medio de casación indicado y los motivos expuestos por los Jueces de la Corte a-qua en la sentencia, hoy impugnada, en cuanto a la omisión de estatuir indicada por la parte recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que antela Corte a-qua fueron interpuestos varios incidentes, como han sido: a) un medio de excepción de nulidad de acto de notificación del recurso de apelación, b) un medio de inadmisión por caducidad y c) un medio de inadmisión por falta de calidad; todos estos incidentes interpuestos por los recurridos en apelación, señores Víctor Luis Rodríguez, Sasha Rodríguez y Carmen Valentina García Caraballo, los cuales fueron decididos y respondidos en la forma en que constan en la sentencia impugnada;

Considerando, que asimismo, fue solicitado ante la Corte a-qua y se verifica así en su sentencia, avocarse al conocimiento del fondo de la instancia principal, lo cual fue rechazado por la Corte a-qua por considerar que la parte recurrente en apelación, señor William G. Rodríguez Estévez, pretende que ante dicha Corte se conocieran y decidieran asuntos de fondo que no habían sido decididos en Primer Grado, sin embargo, fue apoderado para decidir sobre una sentencia dictada, en virtud de un incidente, sin que las partes hayan concluido sobre el fondo de la misma, en consecuencia, las omisiones alegadas por la parte hoy recurrente, relativas a los actos de venta y compraventa, objeto de la litis, y demás, relativas al fondo de la demanda, no fueron conocidos por los jueces de fondo, por tanto, el argumento de dicha omisión es improcedente;

Considerando, que en cuanto a la violación al principio de inmutabilidad del proceso, se comprueba, en virtud de lo arriba indicado, que la Corte a-qua no ponderó el fondo de la demanda, por tanto, no otorgó derechos ni valoró el alcance de la promesa de venta alegada, ni el contrato de venta, ni ha variado la naturaleza de la litis, sino que únicamente se pronunció en cuanto a los incidentes planteados de la parte para accionar en justicia, de la cual estaba apoderada, asimismo, resulta oportuno señalar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no se encuentra en condiciones de verificar los alegatos sostenidos por la parte hoy recurrente en casación, referentes a la exclusión de documentos en el presente proceso, ya que el recurrente no demuestra que fue solicitada a la jurisdicción del fondo, la exclusión de la promesa de venta alegada, lo cual se encuentra a cargo de la parte interesada y no del tribunal; tampoco se verifica, mediante elementos probatorios, las afirmaciones sostenidas en el sentido de que el Juez de Primer Grado estableció no estar apoderado de un Acto de Promesa de Venta, que permita verificar que haya sido solicitado ante la Corte a-qua, y esta, no obstante la solicitud, no se haya pronunciado al respecto, en virtud del artículo 1315 del Código Civil, procede desestimar el presente alegato;

Considerando, que, asimismo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, a diferencia de lo sostenido por la parte hoy recurrente, la Corte a-qua falló conforme al derecho y preservando el derecho de defensa de la parte hoy recurrida en casación, toda vez de que la calidad e interés del recurrente fue dado a través del o de los actos mediante los cuales el recurrente pretendía obtener la transferencia del inmueble a su favor; que en ese orden de ideas, el informe de perito representa un elemento de prueba que debía ser analizado conjuntamente con los demás documentos depositados para el conocimiento de fondo del asunto, y no ser tomado como un documento irrefutable e irrevocable para declarar inadmisibles las demandas por falta de calidad, sin establecer los presupuestos mediante los cuales se admite un documento y desecha los demás, que es la función del juez de fondo al momento de ponderar las piezas y documentos sometidos a su consideración y establecer una filiación de los hechos a través de los documentos aportados, tanto por demandante como por demandado, para así garantizar el derecho de defensa de las partes;

Considerando, que si bien los medios de inadmisión tienen como fin dejar sin efecto la acción ejercida por el demandante, en el presente caso la falta de calidad debe estar determinada por la ausencia de un título o acto traslativo de un derecho determinado; sin embargo, en el caso de que se trata, la parte recurrida, para accionar en justicia, sustentó su calidad en contratos de ventas cuya veracidad, alcance o valor jurídico deben ser ponderados por el juez de fondo a través de los procedimientos establecidos por la Constitución y las leyes;

Considerando, que en ese sentido, el juez apoderado de una solicitud de transferencia, a través de un contrato de venta de naturaleza litigioso y discutida por la contraparte, debe ponderar los medios de pruebas presentados ante él, salvaguardando el derecho de defensa de las partes envueltas en la litis, en razón de que el informe de perito realizado como medida de instrucción, en relación al acto cuestionado y que dio origen a la litis, es un medio de defensa al fondo de la demanda que debió, como indicamos antes, ser conocido conjuntamente con los demás documentos presentados por las partes, para su ponderación y decisión mediante una sentencia firme;

Considerando que en el caso en cuestión se comprueba que la Corte aqua realizó un análisis y ponderación de los hechos correctos y conforme con el derecho, en consecuencia, al no verificarse los vicios invocados, procede a rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Víctor Luis Rodríguez y Sasha Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, el 12 de septiembre de 2013, en relación a la Parcela núm. 354-G del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Emilio R. Castaños Nuñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su

audiencia pública del 20 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 21 de abril de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Charly Enmanuel De León Martínez y compartes.
Abogado:	Lic. Pascual Delance.
Recurrida:	Ferretería Ochoa, S. A.
Abogados:	Licdas. Esther Domínguez, Elda C. Báez Sabatino, Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y José Osvaldo Martínez Ureña.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Charly Enmanuel De León Martínez, Henry Eduardo Mera García, Julio Ernesto Tejada Martínez, Joel Natanel Reyes Gómez, Edwin Norberto Morrobel Clase, Milton Fernando Álvarez Uceta, Pedro Manuel Álvarez, Robinson Bartolo Jiménez Sandoval, Juan Carlos Silverio Vargas, Domingo Antonio Álvarez,

Ramón Ventura Tejada, Domingo Jesús Rafael Bello Díaz, Juan Antonio Peralta Torres, José Alberto Hilario Liriano, José Francisco Diloné Álvarez, Juan Carlos Martínez Hernández, Roche Antonio Cabrera, José Miguel Torres Rodríguez, Pedro Jiménez Jiménez, Miguel José Luna Martínez, Stanlyn Polanco Recarey, Jesús María Tejada, Luis Parra Álvarez, Víctor M. Martínez y Pedro Herminio Núñez Peña, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0488256-2, 094-0016236-9, 044-0020739-7, 031-0386826-5, 040-0008795-9, 031-0285233-6, 031-0410823-3, 094-0023965-4, 094-0015992-6, 094-0012177-1, 094-0009512-2, 031-0432236-1, 031-042251-2, 032-0028734-4, 096-0027312-3, 094-0019966-8, 094-004977-2, 031-0451635-0, 094-0009506-8, 094-0022880-6, 039-0023602-1, 094-0017187-6, 094-0007060-4, 031-0433290-7, 049-0025000-4 y 094-0016385-4, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Villa González, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Esther Domínguez, por sí y por los Licdos. Pedro Domínguez y Robert Martínez, abogados de la entidad comercial recurrida, Ferretería Ochoa, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de abril de 2017, suscrito por el Licdo. Pascual Delance, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0106431-3, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de mayo de 2017, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda C. Báez Sabatino y José Osvaldo Martínez Ureña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1, 031-0022559-2 y 031-0219398-8, respectivamente, abogados de la entidad comercial recurrida;

Que en fecha 11 de julio de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General,

procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2019 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cuallama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo en reclamación de pago de salarios, indemnización por daños y perjuicios interpuesta por los señores Charly Enmanuel De León Martínez, Henry Eduardo Mera García, Julio Ernesto Tejada Martínez, Joel Natanel Reyes Gómez, Edwin Norberto Morrobel Clase, Milton Fernando Álvarez Uceta, Pedro Manuel Álvarez, Róbinson Bartolo Jiménez Sandoval, Juan Carlos Silverio Vargas, Domingo Antonio Álvarez, Ramón Ventura Tejada, Domingo Jesús Rafael Bello Díaz, Juan Antonio Peralta Torres, José Alberto Hilario Liriano, José Francisco Diloné Álvarez, Juan Carlos Martínez Hernández, Rocke Antonio Cabrera, José Miguel Torres Rodríguez, Pedro Jiménez Jiménez, Miguel José Luna Martínez, Stanlyn Polanco Recarey, Jesús María Tejada, Luis Parra Álvarez, Manauri Montilla Pérez, Víctor M. Martínez y Pedro Hermínio Núñez Peña contra la entidad comercial Ferretería Ochoa, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 27 de junio de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se declara inadmisibles las demandas introductivas de instancia de fecha 14 de agosto del año 2012 interpuestas en contra de la empresa Ferretería Ochoa, S. A., por los señores Víctor Manuel Martínez, Juan Carlos Martínez y Pedro Manuel Álvarez, por falta de interés de los mismos para actuar en justicia; Segundo: Se acoge parcialmente la demanda de referencia con relación a los restantes demandantes, en cuanto a los reclamos por horas extras y nocturnas, por sustentarse en base legal, por lo que se condena la parte demandada al pago de los siguientes valores: 1) a favor de cada uno de los señores Charly Enmanuel De León, José Miguel Torres,

José Hilario Liriano y Milton Fernando Álvarez Uceta: a) Veintiocho Mil Setecientos Doce Pesos dominicanos con Cincuenta Centavos (RD\$28,712.50) por concepto de 125 horas extras a un 35% de incremento; b) Veintiocho Mil Setenta y Seis Pesos dominicanos con Veinticinco Centavos (RD\$28,076.25) por concepto de incremento por jornada nocturna del último año laborado; 2) a favor de cada uno de los señores Henry Eduardo Mera y Edwin Norberto Morrobel: a) Treinta y Cuatro Mil Quinientos Dieciséis Pesos dominicanos con Veinticinco Centavos (RD\$34,516.25) por concepto de 125 horas extras a un 35% de incremento; b) Treinta y Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos dominicanos (RD\$33,750.00) por concepto de incremento por jornada nocturna del último año laborado; 3) a favor de cada uno de los señores Julio Ernesto Tejada, Róbinson Jiménez Sandoval, Stanlyn Polanco y Juan Antonio Peralta: a) Veinte Mil Trescientos Cincuenta y Cinco Pesos dominicanos (RD\$20,355.00) por concepto de 125 horas extras a un 35% de incremento; b) Diecinueve Mil Novecientos Tres Pesos dominicanos con Ochenta y Tres Centavos (RD\$19,903.83) por concepto de incremento por jornada nocturna del último año laborado; 4) a favor del señor Joel Reyes Gómez: a) Treinta y Ocho Mil Cincuenta y Seis Pesos dominicanos con Veinticinco Centavos (RD\$38,056.25) por concepto de 125 horas extras a un 35% de incremento; b) Treinta y Siete Mil Doscientos Once Pesos dominicanos con Cincuenta y Un Centavos (RD\$37,211.51) por concepto de incremento por jornada nocturna del último año laborado; 5) a favor del señor Juan Carlos Silverio: a) Veinticinco Mil Trescientos Cinco Pesos dominicanos con Treinta y Nueve Centavos (RD\$25,305.39) por concepto de 125 horas extras a un 35% de incremento; b) Veinticuatro Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos dominicanos con Noventa y Dos Centavos (RD\$24,743.92) por concepto de incremento por jornada nocturna del último año laborado; 6) a favor de cada uno de los señores Domingo Antonio Álvarez, Roque Antonio Cabrera, Jesús María Tejada, Luis Parra Álvarez, Manauri Montilla, José Francisco Diloné y Ramón Ventura Tejada: a) Veintitrés Mil Diez Pesos dominicanos (RD\$23,010.00) por concepto de 125 horas extras a un 35% de incremento; b) Veintidós Mil Quinientos Pesos dominicanos (RD\$22,500.00) por concepto de incremento por jornada nocturna del último año laborado; 7) a favor del señor Domingo Rafael Bello: a) Veintisiete Mil Quinientos Veintitrés Pesos dominicanos con Noventa y Siete Centavos (RD\$27,523.97) por concepto de 125 horas extras a un 35% de

incremento; b) Veintiséis Mil Novecientos Trece Pesos dominicanos con Cuarenta y Cinco Centavos (RD\$26,913.45) por concepto de incremento por jornada nocturna del último año laborado; 8) a favor del señor Pedro Jiménez: a) Veintitrés Mil Cuatrocientos Cincuenta y Tres Pesos dominicanos con Veintitrés Centavos (RD\$23,453.23) por concepto de 125 horas extras a un 35% de incremento; b) Veintidós Mil Novecientos Treinta y Dos Pesos dominicanos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$22,932.67) por concepto de incremento por jornada nocturna del último año laborado; 9) a favor del señor Miguel José Luna: a) Diecisiete Mil Setecientos Pesos dominicanos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$17,700.62) por concepto de 125 horas extras a un 35% de incremento; b) Diecisiete Mil Trescientos Siete Pesos dominicanos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$17,307.67) por concepto de incremento por jornada nocturna del último año laborado; 10) a favor del señor Pedro Nuñez Peña: a) Veinticuatro Mil Ciento Cincuenta y Dos Pesos dominicanos con Cuatro Centavos (RD\$24,152.04) por concepto de 125 horas extras a un 35% de incremento; b) Veintitrés Mil Seiscientos Quince Pesos dominicanos con Ochenta y Cinco Centavos (RD\$23,615.85) por concepto de incremento por jornada nocturna del último año laborado; y 11) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in - fine del artículo 537 del Código de Trabajo; Tercero: Se rechazan los reclamos de indemnizaciones por descuentos ilegales y prácticas desleales a la libertad sindical, por improcedentes y carentes de sustento legal; Cuarto: Se compensa el 30% de las costas del proceso y se condena la parte demandada al pago del restante 70%, ordenando su distracción en favor del Lic. Pascual Delance, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la empresa Ferretería Ochoa, S. A., de manera principal, así como por los señores Charly Enmanuel De León Martínez, Henry Eduardo Mera García, Julio Ernesto Tejada Martínez, Joel Natanel Reyes Gómez, Edwin Norberto Morrobel Clase, Milton Fernando Álvarez Uceta, Pedro Manuel Álvarez, Róbinson Bartolo Jiménez Sandoval, Juan Carlos Silverio Vargas, Domingo Antonio Álvarez, Ramón Ventura Tejada, Domingo Jesús Rafael Bello Díaz, Juan Antonio Peralta Torres, José

Alberto Hilario Liriano, José Francisco Diloné Álvarez, Juan Carlos Martínez Hernández, Rocke Antonio Cabrera, José Miguel Torres Rodríguez, Pedro Jiménez Jiménez, Miguel José Luna Martínez, Stanlyn Polanco Recarey, Jesús María Tejada, Luis Parra Álvarez, Manauri Montilla Pérez, Víctor M. Martínez y Pedro Herminio Núñez Peña, de forma incidental contra la sentencia laboral núm. 243-2013, dictada en fecha 27 de junio de 2013, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales. En consecuencia, rechaza el medio de inadmisión presentado por la empresa Ferretería Ochoa, S. A., contra el recurso de apelación incidental; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) rechaza el recurso de apelación incidental; b) acoge el recurso de apelación principal y revoca el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Condena a los señores Charly Enmanuel De León Martínez, Henry Eduardo Mera García, Julio Ernesto Tejada Martínez, Joel Natanel Reyes Gómez, Edwin Norberto Morrobel Clase, Milton Fernando Álvarez Uceta, Róbinson Bartolo Jiménez Sandoval, Juan Carlos Silverio Vargas, Domingo Antonio Álvarez, Ramón Ventura Tejada, Domingo Jesús Rafael Bello Díaz, Juan Antonio Peralta Torres, José Alberto Hilario Liriano, José Francisco Diloné Álvarez, Rocke Antonio Cabrera, José Miguel Torres Rodríguez, Pedro Jiménez Jiménez, Miguel José Luna Martínez, Stanlyn Polanco Recarey, Jesús María Tejada, Luis Parra Álvarez, Manauri Montilla Pérez y Pedro Herminio Núñez Peña al pago del 90% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda Báez Sabatino y José Osvaldo Martínez Ureña, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad; y compensa el restante 10%”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, al no darle la real interpretación, falta de base legal y motivos erróneos o falta de motivos, violación por la no aplicación del artículo 203 del Código de Trabajo y 1341 del Código Civil, omisión de estatuir;

Considerando, que los recurrentes en el medio de casación propuesto en su recurso exponen lo siguiente: “que la Corte a-qua en su sentencia faltó a su obligación de ponderar, de manera correcta, todas las pruebas, incurriendo así en los vicios detallados en el presente medio de casación,

la corte no ponderó un escrito denominado “Motivaciones de Conclusiones”, en el cual fuimos bastante explícitos en los pormenores del proceso, la obligación de la corte, en primer término, era determinar, primero, si las horas extras fueron laboradas, y segundo, si fueron pagadas, y es precisamente en este aspecto que la sentencia carece de motivos certeros y concordantes, desvirtuando los hechos e incurriendo en las violaciones citadas, la corte admite que trabajaron horas extras y nocturnas, que con respecto a las primeras admitimos la cantidad establecida, así como los salarios y los montos pagados, ahora bien nuestra queja es que la Corte no hizo el análisis a la forma de pago, como lo que omitió referirse a dicha queja, que respecto a las horas nocturnas, quedó claro y así figura en el acta de audiencia, que dio por establecido que las horas nocturnas fueron pagadas, sin que exista ninguna prueba al respecto, conformándose con unas declaraciones de la representante o testigo de la empresa, la cual fue incoherente, en ese aspecto, pues dijo que pagaban horas elevadas en un 100%, sin que esto estuviera en el litigio, por lo que solicitamos que la presente decisión, hoy impugnada, sea casada con envío”;

Considerando, que la sentencia recurrida que reposa en el expediente expresa: “que el estudio minucioso de las declaraciones vertidas por la testigo a cargo de la empresa apelante y apelada incidental, las cuales le merecieron entero crédito a esta corte, así como de los cálculos extraídos de los documentos (nóminas de pago que obran en el expediente), se concluye de la forma siguientes: a) que ciertamente los trabajadores, hoy recurridos, laboraron horas extras y durante la jornada nocturna; b) que esas horas les fueron pagadas con un incremento a partir de las ocho (8) horas diarias y 44 a la semana de un 35%, las que fueron realizadas en base al salario promedio devengado por cada uno de los trabajadores, remuneración que obran en la nómina de pago del salario al cual los trabajadores le dieron aquiescencia; c) que las horas extras trabajadas durante los días de descanso semanal les fueron pagadas con un aumento de un 100%; d) que en cuanto la jornada nocturna, de las nóminas de pago indicadas, se comprueba que la empleadora empresa Ferretería Ochoa, S. A., pagó esta con un incremento de un 15% a cada trabajador que las laboró; que el contenido de estas nóminas ha sido ratificado, de forma clara, precisa y coherente por parte de la testigo que depuso ante esta corte, quien expresó que la empresa pagó las horas extras con un aumento de un 35% sobre la ocho horas diarias de trabajo y un 100% a partir de las 68

o cuando coincidían con el descanso semanal o días feriados; que además expresó que la jornada nocturna les era pagada con un incremento de 15% sobre las horas ordinaria de trabajo; e) que de todo ello se permite comprobar que la empleadora no adeuda suma alguna los trabajadores por dichos conceptos, por haber satisfecho plenamente el pago de esos derechos de conformidad con los artículos 203 y 204 del Código de Trabajo, por tales motivos, procede acoger el recurso de apelación principal incoado por la empresa Ferretería Ochoa y revocar el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida en todas sus partes”;

Considerando que los jueces de fondo (primera y segunda instancia) son los llamados a conocer el fondo de los litigios que se presentan, son los que tienen la potestad para analizar los medios de pruebas presentados y determinar en virtud de los mismos los hechos acaecidos, que el Tribunal a-quo, visto los medios de pruebas presentados (la nómina de pago de horas extras, declaraciones de la testigo y realizados los cálculos correspondientes), determinó que a los recurrentes se le había hecho los pagos correspondientes a las horas extras y horas nocturnas, como establecen los artículos 203 y 204 del Código de Trabajo, sin que esta Corte pueda evidenciar desnaturalización, ni falta de base legal, con motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos; Primero:Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Charly Enmanuel De León Martínez, Henry Eduardo Mera García, Julio Ernesto Tejada Martínez, Joel Natanel Reyes Gómez, Edwin Norberto Morrobel Clase, Milton Fernando Álvarez Uceta, Pedro Manuel Álvarez, Róbinson Bartolo Jiménez Sandoval, Juan Carlos Silverio Vargas, Domingo Antonio Álvarez, Ramón Ventura Tejada, Domingo Jesús Rafael Bello Díaz, Juan Antonio Peralta Torres, José Alberto Hilario Liriano, José Francisco Diloné Álvarez, Juan Carlos Martínez Hernández, Rocke Antonio Cabrera, José Miguel Torres Rodríguez, Pedro Jiménez Jiménez, Miguel José Luna Martínez, Stanlyn Polanco Recarey, Jesús María Tejada, Luis Parra Álvarez, Manauri Montilla Pérez, Víctor M. Martínez y Pedro Herminio Núñez Peña, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 21 de abril de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; Segundo:Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 24 de agosto de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Grúas Popeye, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Luis R. Carvajal, Arismendy Rodríguez, Julio César Matos y Licda. María Isabel Rodríguez.
Recurridos:	Wando Confesor Grullón Encarnación y Raúl Manuel Almánzar.
Abogados:	Licdos. Richard Lozada y Julián Serullé.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Grúas Popeye, SRL., entidad comercial establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el Km. 22 de la Autopista Duarte, municipio de Pedro Brand, provincia Santo Domingo, contra la sentenciadictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santiago, de fecha 24 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de su conclusiones al Licdo. Luis R. Carvajal por sí y por los Licdos. Arismendy Rodríguez, María I. Rodríguez y Julio César Matos, abogados delarazón social recurrente, Grúas Popeye, SRL.;

Oído en la lectura de su conclusiones al Licdo. Richard Lozada por sí y por el Lic. Julián Serullé, abogados de los recurridos, los señores Wando Confesor Grullón Encarnación y Raúl Manuel Almánzar;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 23 de septiembre 2016, suscrito por los Licdos. Arismendy Rodríguez P., Julio César Matos Santana y María Isabel Rodríguez R., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0074107-3, 001-1508737-1 y 001-1423167-3, respectivamente, actuando en nombre y representación delarazón social recurrente, mediante el cual proponenel medio de casación que se indica más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de noviembre del 2016, suscrito por los Julián Serulle y Richard Lozada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 30 de enero 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel R, Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2019, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, para integrarla en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión en relación del pago de preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, salario de Navidad, descanso semanal, días feriados, participación en los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por los señores Wando Confesor Grullón Encarnación y Raúl Manuel Almánzar, en contra de la razón social Grúas Popeye, SRL. y el señor José Roque Asnar, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 26 de noviembre de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara justificada la dimisión ejercida por los trabajadores Wando Confesor Grullón Encarnación y Raúl Manuel Almánzar, en contra de los empleadores Grúas Popeye, SRL. y el señor José Roque Asnar, por los motivos expuestos en la presente decisión y como resultado declara resuelto el contrato de trabajo que unía las partes, por causa de los empleadores y con responsabilidad para los demandados; Segundo: Que en virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia, una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará, según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público; Tercero: Condena a los empleadores Grúas Popeye, SRL. y el señor José Roque Asnar, a pagar a favor de los trabajadores Wando Confesor Grullón Encarnación Raúl Manuel Almánzar, los valores siguientes: Para el señor Wando Confesor Grullón Encarnación, por concepto de los derechos que se detallan a continuación, en base a una antigüedad de seis meses (6) y veintitrés (23) días y un salario mensual de RD\$40,000.00, equivalente a un salario diario de (RD\$1,678.55); a) La suma de RD\$23,500.00, por concepto de 14 días de preaviso; b) La suma de RD\$21,821.28, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) La suma de RD\$11,749.92, por concepto de 7 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) La suma de RD\$22,333.33 por concepto de salario proporcional de Navidad correspondiente al año 2014; e) La suma de RD\$37,767.60 por concepto de participación en las utilidades de la empresa; f) La suma de RD\$240.00, por concepto de los salarios caídos establecidos en el párrafo 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses

de salarios ordinario; g) La sumas de RD\$20,000.00, ante el no cumplimiento a las obligaciones y exigencias que se establecen a cargo del empleador en la Leyn. 87-01, ante la no inscripción por ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y ante el no cumplimiento al Régimen Sobre Riesgos Laborales y las exigencias que conlleva el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo; Cuarto: Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor dela moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; Para el señor Raúl Manuel Almánzar, en base a una antigüedad de siete meses (7) y veintitrés (23) días laborados, sobre la base de un salario mensual de RD\$40,000.00, equivalente a un salario diario de (RD\$1,678.55): h) La suma de RD\$23,500.00, por concepto de 14 días de preaviso; i) La suma de RD\$21,821.28, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; j) La suma de RD\$13,428.48, por concepto de 8 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; k) La suma de RD\$25,666.67, por concepto de salario proporcional de Navidad correspondiente al año 2014; l) La suma de RD\$44,062.20, por concepto de participación en las utilidades de la empresa; m) La suma de RD\$242,000.00, por concepto de los salarios caídos establecidos por el párrafo 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, desde la fecha de la sentencia, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, son exceder de seis (6) meses de salaros ordinarios; n) La suma de RD\$20,000.00, ante el no cumplimiento a las obligaciones y exigencias que se establecen a cargo del empleador en la Ley n. 87-01, ante la no inscripción por ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y ante el no cumplimiento al Régimen Sobre Riesgos Laborales y la exigencias que conlleva el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo; o) Se ordena además que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 53 del Código de Trabajo; Quinto: Condena a los empleadores Grúas Popeye, SRL. y el señor José Roque Asnar, al pago de las costas del procedimiento yordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Kira Genao, Julián Serulle, Richard Lozada y Víctor S. Ventura, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b)que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia,objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **"Primero:**

*Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado por la empresa Grúas Popeye, SRL., y el señor José Enrique Roque Jaar y el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Wando Confesor Grullón y Raúl Manuel Almanzar, en contra de la sentencia núm. 621-2015 de fecha 26 de noviembre de 2015, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelación por los motivos esgrimidos en esta decisión, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, excepto en lo relativo a la demanda en contra del señor José Enrique Roque Jaar; **Tercero:** Rechaza la demanda incoada por los señores Wando Confesor Grullón y Raúl Manuel Almánzar, en contra del señor José Enrique Roque Jaar, por este no ostentar la calidad de empleador de los demandantes; y **Cuarto:** Se condena a la parte apelante al pago del 75% de las costas, y se compensa el restante 25%"; (sic)*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Único **Medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho, falta de base legal, falta e insuficiencia de motivos, mala aplicación del derecho;

Considerando, que el recurrente propone en su único medio de casación lo siguiente: "que los jueces de la Corte a-qua debieron ejercer su poder activo para aclarar los hechos y el derecho, que al no hacerlo resultó ser una instrucción insuficiente, que se hubiese subsanado con la sola realidad de los hechos planteados ante ellos, ponderando los documentos relativos al caso, como los del testigo propuesto por la recurrente, estableciendo motivos que justifiquen sus afirmaciones, por lo que en el presente caso existe falta de base legal, falta e insuficiencia de motivos, mala aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos y el derecho";

Considerando, que el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente no establece ninguna desnaturalización de los hechos, sino que se limita a transcribir textos jurisprudenciales, sin señalar en forma clara y específica en qué consistieron los agravios y violaciones en la sentencia, siendo que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación al principio jurídico o a un texto legal, sino que es preciso

que se indique en cuál parte la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal, que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que esta corte no ha podido verificar, que efectivamente, el recurrente no desarrolla el medio propuesto contra la sentencia impugnada, ya que solo se limita a transcribir como ya establecimos, textos jurisprudenciales, sin atribuir violación alguna en base a la sentencia impugnada, tampoco precisa en qué consisten los vicios y agravios de dicha sentencia;

Considerando, que como se advierte los conceptos expuestos en el memorial, carecen de sentido jurídico, por falta de contenido ponderable, lo que se traduce en clara ausencia de las explicaciones en torno a los agravios que la parte en apoyo de su recurso invoca, como exige la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que esas condiciones resulta obvio que la parte recurrente no ha cumplido con el voto de la ley sobre la materia, al no precisar en qué consistieron los vicios de la sentencia impugnada ni la manera en que el Tribunal a-quoincurrió en ellos, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de casación, examinar el recurso, razón por la cual debe ser declarado inadmisibles;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la razón social Grúas Popeye, SRL., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de agosto de 2016, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor y provecho de los Licdos. Julián Serulle y Richard Lozada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccio, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de marzo de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Zona Franca, Alórica Central, LLC.
Abogada:	Licda. Angélica Salegna Bacó.
Recurrida:	Kirsis Josefina Acevedo Santana.
Abogada:	Licda. Maricruz González Alfonseca.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Industria de Zona Franca, Alórica Central, LLC, organizada y existente de conformidad con las leyes de California, Estados Unidos de América, con domicilio social en la calle Summer Wells, esq. José De Jesús Ravelo núm. 85, sector Villa Juana, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de abril de 2016, suscrito por la Licda. Angelica Salegna Bacó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 2016, suscrito por la Licda. Maricruz González Alfonseca, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0329882-4, abogada de la recurrida, señora Kirsis Josefina Acevedo Santana;

Que en fecha 16 de enero de 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2019 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a sí mismo, para integrarla en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Kirsis Josefina Acevedo Santana contra Alórica Central, LLC, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 14 de julio de 2014 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Acoge como buena y válida la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por la señora Kirsis Josefina Acevedo Santana contra Alórica Central LLC., por haberse intentado conforme a las normas legales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria establecida en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo

y daños y perjuicios interpuesta por la señora Kirsis Josefina Acevedo Santana contra Alórica Central, LLC., en consecuencia: declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes señora Kirsis Josefina Acevedo Santana y Alórica Central, LLC., por efecto del despido injustificado con responsabilidad para el empleador; Condena a la parte demandada Alórica Central, LLC., a pagar a favor de la señora Kirsis Josefina Acevedo Santana lo siguientes valores por concepto de prestaciones laborales: 28 días de preaviso igual a la suma de Treinta y Siete Mil Quinientos Noventa y Nueve Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$37,599.66); 34 días de auxilio de cesantía igual a la suma de Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos Cincuenta y Seis Pesos con Noventa Centavos (RD\$45,656.90), proporción de regalía pascual igual a la suma de Dos Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$2,666.67), cinco (5) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo, igual a la suma de Ciento Sesenta Mil Pesos (RD\$160,000.00); lo que totaliza la suma de Doscientos Cuarenta y Cinco Mil Novecientos Veintitrés Pesos con Veintitrés Centavos (RD\$245,923.23), moneda de curso legal; Tercero: Rechaza la demanda en los demás aspectos por los motivos expuestos; Cuarto: Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Quinto: Condena a la parte demandada Alórica Central, LLC., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Maricruz González Alfonseca, abogada que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **"Primero:Rechaza dicho recurso por improcedente y mal fundado, confirmando en consecuencia la sentencia objeto del presente recurso, por los motivos expuestos; Segundo:Condena a Alórica Central, LLC., al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Maricruz González Alfonseca, quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte; Tercero: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza**

pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público” (Resolución No. 17/15 de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de hechos y documentos;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en desarrollo de su dos medios propuestos que se examinan reunidos por su estrecha relación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el empleado en sus conclusiones alegó que el despido fue injustificado basándose en una serie de alegatos falsos, y los cuales la empresa mediante pruebas depositadas demostró que dicho despido no solo fue justificado sino necesario para la salud laboral de la empresa, ya que la empleada representaba una amenaza al ambiente laboral, y sin embargo, la Corte no ponderó dichas pruebas, ni acogió los testimonios presentados por la parte recurrente, así como las mismas no están contenidas en la sentencia, procediendo a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la empresa, sin dar los motivos claros en que fundamentaron su fallo, incurriendo en falta de motivos para justificar por qué rechazaron el recurso de apelación; así mismo, que la omisión de los motivos en la sentencia recurrida, es una grave violación a nuestro derecho de defensa, el cual no solo es garantizado por nuestras leyes laborales sino por la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que alega además en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente en síntesis lo siguiente: “que la Corte no solo no acogió los documentos probatorios ni los testimonios y las declaraciones de la testigo sobre el despido, sino que proceden a confirmar la sentencia que dictó la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por lo que la Corte no hizo la correcta aplicación de la ley laboral, razón por la cual parte de la sentencia No. 064/2016, de fecha 10 de marzo de 2016, debe ser casada, a fines de subsanar el error cometido por la Corte misma en perjuicio de la empresa”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa entre otras cosas: “que entre los documentos que fueron producidos en Primer Grado, y aportados en esta instancia figura el Contrato

de Trabajo suscrito entre la empresa y la demandante de fecha 2 de noviembre del 2012, consta que esta se obliga a laborar para la empresa, en horarios rotativo, sin que se especifique cual era el que correspondía a la demandante, jornada que estaba obligada la empresa a determinar y probar, para poder acreditar el alegato de abandono en momento en que no le correspondía hacerlo, en ausencia de otra prueba corroborante de los alegados reportes del supervisor Roberto Prats, ya que no le mereció crédito a esta Corte los mismos y por tanto insuficientes para probar las faltas alegadas, y por tanto este Tribunal llega a la conclusión, tal como lo hizo la Primera Sala del Juzgado de Trabajo, de que efectivamente la empresa no probó la causa invocada, ya que no se aprecia ninguna instrucción desobedecida e incompetencia alguna para desempeñar las labores contratadas, lo que impone confirmar la sentencia objeto del presente recurso, por haberse hecho una correcta valoración de los hechos y el derecho y no haber cambiado el escenario procesal a nivel de apelación”;

Considerando, que la parte recurrente alega falta de motivos; que contrario a lo alegado por la parte recurrente, en la sentencia impugnada se observa el cumplimiento con este requisito, donde los magistrados que la suscriben hacen un estudio ponderado de manera integral de las pruebas aportadas al debate y un análisis de la materialidad de los hechos acontecidos y apreciados soberanamente, dando las razones, y explicando los fundamentos de su decisión;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte, que la parte recurrente despidió a la trabajadora por las causas especificadas en los ordinales 13 del artículo 88 del Código de Trabajo, es decir, “Por salir el trabajador durante las horas de trabajo sin permiso del empleador o de quien lo represente y sin haber manifestado a dicho empleador o a su representante, con anterioridad, la causa justificada que tuviere para abandonar el trabajo y 19; Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador”; es oportuno señalar que el despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador. Será justificado si el empleador prueba la justa causa y será injustificado en caso contrario; y en el caso de abandono, le corresponde al empleador la prueba de la justa causa al ser utilizada como causa del despido;

Considerando, que es un principio general de derecho procesal que nadie puede fabricarse su propia prueba, aceptar que se pruebe la justa causa del despido en base a un informe manuscrito de abandono de la trabajadora de su puesto de trabajo, conforme a un documento que no contiene sello de la empresa ni firma de la demandante, ni corroborado con otros medios de pruebas, sino instrumentado y tramitado por la misma empresa, sería desconocer la normativa elemental de la prueba; que el Tribunal a-quo como tribunal de fondo, tiene un poder soberano de apreciación del examen integral de las pruebas aportadas, descartar las que no le merezcan credibilidad, verosimilitud y no están acorde con la materialidad de los hechos acontecidos. En la especie, el Tribunal de fondo pudo como lo hizo, determinar que el reporte del supervisor, no le mereció crédito por ser insuficiente para probar las faltas alegadas por el empleador, al no establecer que la trabajadora haya inasistido a sus labores en la fecha señalada, ni que se haya observado falta de dedicación por parte de la hoy recurrida a las labores para las cuales había sido contratada; motivos estos suficientes para dar por establecido un hecho que era esencial para la solución del conflicto, por lo que en ausencia de esa prueba el tribunal acogió el criterio de la trabajadora en el sentido de que fue despedida injustificadamente, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento, y deben ser desestimados;

Considerando, que ante la ausencia de prueba de la justa causa del despido, sin que se observe que producto de esta apreciación el Tribunal de fondo, incurriera en la desnaturalización invocada por la parte recurrente, ni falta de ponderación de un documento, sino que el examen de los motivos de esta sentencia revela que la misma es el resultado de un razonamiento lógico por parte de dichos juzgadores que indica que hicieron una aplicación racional del derecho, lo que permite validar su decisión; por tales razones, se rechazan los medios examinados, así como el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Alóricia Central, LLC., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de marzo del 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de agosto de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Belarminia Eduardo Zala.
Abogados:	Dres. Félix Manuel Mejía Cedeño y Marino Vidal Heredia Sánchez.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Belarminia Eduardo Zala, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 090-0018182-7, domiciliada y residente en la calle Charles Piet, núm. 34, Sabana Grande de Boyá, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Félix Manuel Mejía Cedeño, por sí y por el Dr. Marino Vidal Heredia Sánchez, abogados de la recurrente, la señora Belarminia Eduardo Zala;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de noviembre de 2016, suscrito por los Dres. Félix Manuel Mejía Cedeño y Marino Vidal Heredia Sánchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 013-0025492-5 y 090-0000512-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3546-2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre de 2018, mediante la cual declara el defecto de los recurridos, los señores Wanda Pimentel De la Rosa y Tropicana Import;

Que en fecha 16 de enero de 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2019 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por desahucio incumplido, falta de pago, daños y perjuicios por no inscripción en ARS, AFP, ARL, entre otros, interpuesta por la señora Belarminia Eduardo Zala contra Tropicana Import y Wanda Pimentel De la Rosa, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó el 14 de julio de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la presente demanda laboral por desahucio incumplido, falta de pago, daños y perjuicios por no inscripción en ARS, AFP, ARL, entre otros, interpuesta por la señora Belarminia Eduardo Zala, en contra de Tropicana Import y la señora Wanda Pimentel De la Rosa, a través de

escrito depositado ante este tribunal en fecha 26 de febrero del año 2014, por haber sido hecha en la forma establecida por la ley; Segundo: En cuanto al fondo, acoge en parte, la presente demanda laboral por desahucio incumplido, falta de pago, daños y perjuicios por no inscripción en ARS, AFP, ARL, entre otros, interpuesta por la señora Belarminia Eduardo Zala, en contra de Tropicana Import y la señora Wanda Pimentel De la Rosa, a través de escrito depositado ante este tribunal en fecha 26 de febrero del año 2014, por las razones precedentemente indicadas; Tercero: Condena a la demandada Tropicana Import y la señora Wanda Pimentel De la Rosa, al pago de las siguientes sumas de dinero en beneficio de la demandante señora Belarminia Eduardo Zala, por los conceptos que indicamos: a) Ocho Mil Ochenta y Tres Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$8,083.88), por concepto de preaviso; b) Seis Mil Sesenta y Dos Pesos con Noventa y Un Centavos (RD\$6,062.91), por concepto de cesantía; c) Cuatro Mil Cuarenta y Un Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$4,041.94), por concepto de vacaciones; d) Mil Ciento Cuarenta y Seis Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$1,146.66), por concepto de salario de Navidad; e) Doce Mil Novecientos Noventa y Un Pesos con Noventa y Cinco Centavos (RD\$12,991.95), por concepto de bonificación o participación en beneficios; f) Veintisiete Mil Quinientos Veinte Pesos (RD\$27,520.00), equivalente de cuatro meses de salario, según la indemnización contenida en el artículo 86, del Código de Trabajo; Cuarto: Rechaza la solicitud hecha por la demandante señora Belarminia Eduardo Zala, de que el tribunal condene a la parte demandada Tropicana Import y la señora Wanda Pimentel De la Rosa, al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) por concepto de daños y perjuicios, por las razones expuestas en las motivaciones de la presente decisión; Quinto: Compensa las costas, por haber sucumbido ambas partes en varios puntos de sus pretensiones”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Declara, en cuanto a la forma, regulares sendos recursos de apelación interpuesto de forma principal por Tropicana Import y Wanda Pimentel De la Rosa, de fecha 22 de julio del 2014, y la incidental por la señora Belarminia Eduardo Zala, de fecha 1° de agosto del 2014, ambos contra la sentencia núm. 009/2014, de fecha 14 de julio de 2014, dada por la Cámara Civil y Comercial, en funciones de Tribunal Laboral de Provincia Monte Plata, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de**

esta sentencia, para una buena administración de justicia; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal interpuesto, de forma principal, por Tropicana Import y Wanda Pimentel De la Rosa, de fecha 22 de julio del 2014, contra la sentencia núm. 009/2014 de fecha 14 de julio de 2014, dada por la Cámara Civil, Comercial y Laboral, en funciones de Tribunal Laboral de la Provincia Monte Plata, así como también, rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Belarminia Eduardo Zala, de fecha 1° de agosto del 2014, por los motivos que se encuentran en el cuerpo de la sentencia; Tercero: Se compensan las costas del procedimiento, por los motivos dados”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de examen de los medios de prueba sometidos a los debates; **Tercer Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación tres medios, los cuales para su estudio se reúnen entre sí por su vinculación y expone lo siguiente: “que la Corte a-qua no hizo un análisis profundo de la sentencia de primer grado, ni siquiera copia o detalla la parte dispositiva, en total violación a la tutela judicial efectiva y en contradicción al dispositivo segundo de la propia sentencia que emite, desnaturalizando los hechos sometidos a los debates, pero más aun, no dio al traste con el efecto devolutivo que produce todo recurso de apelación, para que, de esa manera, estuviese en la condición de considerar los medios de pruebas sometidos y estar en condición de emitir una mejor decisión, incurrió en una contradicción evidente al revocar la sentencia de primer grado y sin embargo en la parte dispositiva establece todo lo contrario, que el presente caso al tratarse de un desahucio ejercido e incumplido por parte del empleador, es evidente que procede aplicar la indemnización establecida en el ordinal final del artículo 86 del Código de Trabajo, y en ese mismo sentido, al fallar la Corte a-qua como lo hizo incurrió en violación de esta norma procesal”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que dentro de las peticiones por indemnización por daños y perjuicios solicitada por la recurrente incidental señora Belarminia Eduardo Zala, se encuentra la del ordinal 3°, letra F, sobre el pago del artículo 86 del Código de Trabajo, así como el pago de la indemnización por daños y perjuicios y

el pago de las Costas, que de dichos pedimentos cabe que esta Corte se le otorgue y confirme la sentencia en ese sentido”;

Considerando, que la sentencia impugnada también expresa: “Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal interpuesto, de forma principal, por Tropicana Import y Wanda Pimentel De la Rosa, de fecha 22 de Julio del 2014, contra la sentencia núm. 009/2014 de fecha 14 de julio de 2014, dada por la Cámara Civil, Comercial y Laboral, en funciones de Tribunal Laboral de la Provincia Monte Plata, así como también, rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Belarminia Eduardo Zala, de fecha 1° de agosto del 2014, por los motivos que se encuentran en el cuerpo de la sentencia”;

Considerando, que como podemos apreciar por las partes de la sentencia detalladas en el párrafo anterior, el Tribunal a-quo acogió la demanda en pago de la indemnización establecida en el artículo 86, y la indemnización en daños y perjuicios y pago de costas, y a la vez, confirmó la sentencia, en ese sentido, sin embargo, de la sentencia recurrida por ante el Tribunal a-quo podemos verificar que la misma no acogió la demanda en daños y perjuicios, por lo que no se puede confirmar algo que no ha sido otorgado, si el Tribunal a-quo pretendía, en su sentencia, acoger la demanda en daños y perjuicios y pago de costas, debió, en vez de confirmar, modificar la sentencia recurrida;

Considerando, que por otra parte, la sentencia recurrida aunque otorga la indemnización establecida en el artículo 86, parte in fine, al confirmar la sentencia recurrida, está limitando dicha indemnización hasta la fecha en que fue dictada la misma, y no motiva el pedimento realizado por la parte recurrente en su recurso de apelación incidental, en cuanto a que dicha indemnización sea calculada hasta el pago de las prestaciones laborales correspondientes, que uno de los hechos recurrido por ante el Tribunal a-quo que fue la limitación de dicha indemnización realizada por el Tribunal de Primera Instancia, y el Tribunal a-quo no presentó motivaciones con relación a lo alegado por la recurrente, por lo que la sentencia recurrida adolece de contradicción de motivos, falta de motivos y carece de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal

del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos; **Primero**: Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de agosto del 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento y fallo; **Segundo**: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 17 de marzo de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	José Roberto Batista Calderón y compartes.
Abogados:	Dr. Carlos Manuel Padilla C., Licdos. Fermín Calderón y Jesús Fragoso.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Roberto Batista Calderón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0629749-2, domiciliado y residente en la calle Pastor Otero núm. 8, del sector de Bella Vista, de San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Sandy Peña Matos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 076-0016488-8, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 2, del sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Víctor Antonio Rosario García, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm.

001-0991687-4, domiciliado y residente en la calle Teo Cruz núm. 2, del sector El Almirante, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Frankely Narciso Grullón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1651082-7, domiciliado y residente en la calle Paraíso núm. 7, El Barrio, del sector de San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y Rafael Antonio Espailat Rivera, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0629929-0, domiciliado y residente en la calle Ricardo Eusebio núm. 13, Bella Vista, del sector San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Manuel Padilla C., en representación de los Licdos. Fermín Calderón y Jesús Frago, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 4 de abril de 2016, suscrito por los Dres. Fermín Aníbal Pérez Moquete y Jesús Frago De los Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 068-0000279-8 y 001-0565897-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1454-2017 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2017, mediante la cual declara el defecto de la recurrida, Refresco Nacional, C. por A. (Bepensa Dominicana);

Que en fecha 2 de mayo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2019 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cuallama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo

del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por los señores José Roberto Batista Calderón, Sandy Peña Matos, Víctor Antonio Rosario García, Frankely Narciso Grullón y Rafael Antonio Espaillat Rivera, contra Refrescos Nacionales, C. por A. (Bepensa Dominicana), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo dictó el 31 de mayo de 2012 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara inadmisibles las demandas interpuestas en fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), por los señores José Roberto Batista Calderón, Sandy Peña Matos, Víctor Antonio Rosario García, Frankely Narciso Grullón y Rafael Antonio Espaillat Rivera, en contra de Refrescos Nacionales, C. por A., por haber prescrito la acción; Segundo: Condena a los señores José Roberto Batista Calderón, Sandy Peña Matos, Víctor Antonio Rosario García, Frankely Narciso Grullón y Rafael Antonio Espaillat Rivera, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Lupo Alfonso Hernández Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto por los Sres. José Roberto Batista Calderón, Sandy Peña Matos, Víctor Antonio Rosario García, Frankely Narciso Grullón y Rafael Antonio Espaillat Rivera, de fecha once (11) de julio del año 2012, contra la sentencia número 441/2012, de fecha treinta y uno (31) de mayo del año 2012, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Sres. José Roberto Batista Calderón, Sandy Peña Matos, Víctor Antonio Rosario García, Frankely Narciso Grullón y Rafael Antonio Espaillat Rivera, y por vía de consecuencia se confirma la sentencia en todas sus partes,**

por los motivos precedentemente enunciados; **Tercero:** *Condena a los señores José Roberto Batista Calderón, Sandy Peña Matos, Víctor Antonio Rosario García, Frankely Narciso Grullón y Rafael Antonio Espailat Rivera, al pago de las costas de procedimiento con distracción a favor y provecho del Lic. Lupo Alfonso Hernández Contreras, por haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguiente medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación de los medios de pruebas, sobre el hecho material del despido; falta de ponderación de la declaración de un testigo y fecha de la terminación del vínculo contractual; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al régimen de las pruebas, falsa ponderación a los elementos de causa, falsa ponderación de dicho medio;

Considerando, que los recurrentes alegan en sus tres medios propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y estudio, lo siguiente: “que entre la sentencia impugnada y las declaraciones de los testigos a cargo de la recurrida, existe una gran contradicción con los motivos esgrimidos como causal de la inadmisibilidad invocada por parte del Juez a-quo, al establecer en uno de su considerando, que sí existía una relación laboral y que terminó en el año 2009 y en otro considerando estableció que los demandantes no probaron la relación laboral, que esta decisión fue confirmada por la Corte a-qua demostrando poco criterio jurídico de investigación, cuando todos los documentos probatorios de la relación laboral, así como el hecho de haber probado por testigos el contrato de trabajo y el tiempo de labores de los recurrentes, pero erradamente fueron descartados por la Corte a-qua para darle credibilidad a una presunción no probada; que la Corte a-qua mediante su sentencia le dio un valor probatorio a las declaraciones vertidas por los testigos a cargo de la recurrida, testigos que reconocieron que los recurrentes fueron trabajadores de Refrescos Nacionales, C. por A., pero nunca hablaron o dijeron que la relación laboral terminó el 29 de octubre del año 2009, pues no sabía para quien realmente laboraban los recurrentes y con todo y eso le merecieron entero crédito cuando sus declaraciones son inverosímiles, incoherentes, sin objetivo, ya que no probaron ni el tiempo ni establecieron causal de despido, pues la primera testigo Nancy Milagros Canto mantenía el postulado de que el co-demandante José Roberto Batista Calderón era el propietario de la mini bodega y que no era empleado de

Refrescos Nacionales; que el detonante que causó la ruptura del contrato de trabajo con los recurrentes fue el hecho de estos haberse negado a firmar el contrato de distribución de mini bodega; que en estas circunstancias la Corte a-qua hizo una falsa aplicación de la ley, falta de ponderación de documentos determinantes para la solución del proceso que amerita que la sentencia impugnada sea casada”;

Considerando, que los recurrentes continúan alegando en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua para evacuar su sentencia se basó en argumentar en un hecho no controvertido, que el José Roberto Batista Calderón ejerció un oficio como administrador de la Mini Bodega San Isidro, cuando la parte recurrida niega el vínculo laboral y el hecho material del despido y otra parte la Corte a-qua estableció como hechos controvertidos, la inadmisibilidad de la demanda por haber prescrito la acción, la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad y la relación laboral entre las partes, pero resulta que la controversia la ha causado la Corte, pues la recurrida no puede invocar inadmisibilidad por prescripción para demandar y otra parte establecer que no eran empleados suyo, por lo que la Corte a-qua actuó fuera de todo fundamento legal, ya que la recurrida nunca, en primer grado, estableció prescripción, sino que negaba rotundamente que los recurrentes fueran empleados de la empresa, probándose la relación laboral mediante los testigos propuestos y la admisión de nuevos documentos depositadas por los recurrentes en la cual se comprobaba que los recurrentes estaban trabajando para la recurrida todavía en fecha 9 de enero 2010 y que para la fecha que establece la Corte y el Tribunal a-quo se produjo la ruptura del contrato de trabajo, todavía la empresa le estaba despachando mercancías con toda normalidad; que con estos documentos los recurrentes pretendían probar el tiempo de labores en la razón social, que por cumplir un horario de trabajo, prestación de servicios personal, dependencia y uso de uniforme que caracterizan un contrato de trabajo por tiempo indefinido, así como que para la fecha invocada como causal de la inadmisión en la sentencia impugnada, todavía los recurrentes laboraban para la empresa; que todos los documentos que son depositados en un expediente deben ser ponderados por los jueces del fondo para darle un uso correcto al poder de apreciación de la pruebas, no deben de tomarlas como una prueba literal y más si ese documento es determinante para la solución de una

demanda y si se va a desconocer su valor probatorio, los jueces del fondo deben dar motivos pertinentes para su no ponderación”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que el juez a-quo acogió la solicitud de prescripción basado en las declaraciones de ambos testigos propuestos por la parte recurrente y recurrido expresaron que la terminación del contrato se originó en fecha 29 de octubre del 2009, no en fecha 15 de enero del 2010, como dicen los demandantes original en el acto introductivo de su demanda, y la demanda fue interpuesta en fecha 02 de febrero del 2010, por lo que esta corte al escuchar los testigos en grado de apelación por el efecto devolutivo del recurso ha podido establecer que ciertamente el contrato terminó el 29 de octubre del 2009, declaraciones que esta corte le da crédito, ya que se corresponden con los hechos, por consiguiente se acoge la prescripción invocada por el demandado original actual recurrido por el hecho de haber transcurrido ventajosamente el plazo establecido en los artículos anteriormente mencionado de tres meses para incoar sus acciones, por tales motivos se confirma la sentencia de primer grado”;

Considerando, que en el expediente consta el acta de la audiencia celebrada en fecha 09 de septiembre del año 2015, la cual contiene las declaraciones del testigo de la parte recurrente por ante el Tribunal a-quo señor Santo Benjamín Santana De los Santos, quien entre otras cosas declaró: “...P. ¿Qué tiempo usted tuvo ayudando? R. desde el año 2006 hasta el año 2009, que fue que ellos recibieron un papel en octubre del 2009. P. ¿Qué papel? R. Un papel citándolo a la Coca Cola que fueran a una reunión.... P. ¿si sabe desde cuando no es administrador de la bodega? R. En enero del 2010. P. ¿Por qué lo sabe? R. Porque yo compartía con los muchachos y ellos me dijeron nos cancelaron a todos. P. ¿No tiene día? R. A finales de enero. P. ¿no sabe el día? R. A finales...”; A esa audiencia también comparecieron como testigos de la parte recurrida los señores Nancy Milagros Canto Dume y Ramón Laureano Rosario Tavarez; la Señora Nancy Milagros Canto Dume, declaró: “P. ¿Cuándo termina la relación? R. No tengo la fecha. P. ¿No sabemos la causa? R. No se...P. A partir de qué fecha comenzó la relación con el señor José R. Batista? R. Como en el año 2006. P. ¿Anterior a esa fecha él había laborado con refrescos nacionales? R. 1997 al 2003 más o menos... P. ¿El señor José Batista fue empleado? R. 1997 al 2003”; que el señor Ramón Laureano Rosario Tavarez, declaró: “P. ¿Cómo supervisor de venta? R. Yo me involucraba a las mini bodegas,

en su momento fui supervisor de mini bodegas, ya no existe. P. ¿Y por que terminó sabe? R. En su momento si se que terminaron las relaciones, no sé por qué. P. ¿No se acuerda el año? R. En el 2003 el trabaja en la empresa y a partir del 2006 tenía la mini bodega. P. ¿Hasta cuándo? R. 2008 ó 2009 por ahí”;

Considerando, que como hemos podido comprobar por la transcripción del Acta de Audiencia el Tribunal a quo estableció que el contrato entre las partes concluyó en fecha 29 de octubre del 2009 por las declaraciones de los testigos por ellos oídos, a las cuales les da crédito, ya que para los jueces de fondo se corresponden con los hechos, sin embargo, esta corte puede verificar del estudio de los declaraciones vertidas por los testigos ante el Tribunal a quo que no se puede establecer una fecha cierta de terminación del contrato de trabajo, el testigo de la parte recurrente establece que fue “en enero del año 2010”, la testigo de la recurrida dice que “no sabe”, y el otro testigo de la recurrida establece que fue en el “2008 ó 2009 algo así”; sin embargo, al tribunal a quo todas las declaraciones le merecieron créditos y establece una fecha de terminación y declara la prescripción de la demanda, donde a todas luces dichas declaraciones con relación a la fecha de terminación del contrato de trabajo son contradictorias entre sí, lo que constituye una desnaturalización de las mismas, debido a que no se tomó en cuenta las fechas que en las diferentes declaraciones se ofrecen;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido la divisibilidad del testimonio en relación a la veracidad, sinceridad y verisimilitud, de los testimonios presentados ante los jueces del fondo, que no es caso, sino una notoria contradicción de las declaraciones presentadas y una falta de análisis razonable del tribunal que debió y no realizó un estudio integral de los mismos, ni dio detalles al respecto;

Considerando, que si bien, los jueces del fondo tienen un soberano poder de apreciación, cuyo uso escapa del control de la casación, ello es a condición de que a los hechos analizados no se le dé un alcance distinto, sin cometer desnaturalización alguna, por lo que en la especie, al demostrarse que la Corte a qua no le dio a los medios de pruebas presentados en que fundamentó su fallo, su verdadero sentido, procede casar la sentencia recurrida;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm.491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos;**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Propano y Derivados, S. A. (Propagás).
Abogado:	Lic. Lupo A. Hernández Contreras.
Recurrido:	César Candelario Navarro Gómez.
Abogados:	Dr. Silvestre E. Ventura Collado y Lic. Apolinar Rodríguez Solís.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Propano y Derivados, S. A., (Propagás), entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Av. Mirador Sur esq. Isabel Aguilar, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentenciadictada

por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Silvestre Ventura Collado, por sí y por el Dr. Apolinar Ventura Solís, abogado del recurrente, el señor César Candelario Navarro Gómez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 26 de enero 2016, suscrito por el Lic. Lupo A. Hernández Contreras, Cédula de Identidad y Electoral núm. 0646294-6, actuando en nombre y representación de la empresa recurrente, Propano y Derivados, S. A. (Propagas), mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de marzo del 2016, suscrito por el Dr. Silvestre E. Ventura Collado y Lic. Apolinar Rodríguez Solís, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 073-0004832-4, 001-0296602-5, respectivamente, abogados del recurrente, el señor César Candelario Navarro Gómez;

Que en fecha 30 de enero 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2019, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, para integrarla en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor César Candelario Navarro Gómez, en contra Propano y Derivados, S. A., (Propagás), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de mayo de 2015, una

sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor César Candelario Navarro Gómez, en contra de la empresa propano y Derivados, S. A., (Propagás) y el señor Arturo Santana, por ser conforme al derecho; Segundo: Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre el señor Cesar Candelario Navarro Gómez y empresa Propano y Derivados, S. A., (Propagás) y el señor Arturo Santana, con responsabilidad para el empleador por causa de despido injustificado; Tercero: Se excluye de la presente demanda al señor Arturo Santana, por los motivos anteriormente expuestos; Cuarto: Acoge la solicitud del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios, por ser justa y reposar en pruebas legales, y en consecuencia, condena a empresa Propano y Derivados, S. A., (Propagás), los valores que se indican a continuación: Trece Mil Doscientos Sesenta y Ocho Pesos dominicanos con Ocho Centavos (RD\$13,268.08), por concepto de 28 días de preaviso; Setenta y Seis Mil Doscientos Noventa y Un Pesos dominicanos con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$76,291.46), por concepto de 161 días de cesantía; Seis Mil Setecientos Doce Pesos dominicanos con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$6,712.47), por la regalía pascual, Ocho Mil Quinientos Veintinueve Pesos dominicanos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$8,529.48), por 18 días de vacaciones y Veintiocho Mil Cuatrocientos Treinta y Un Pesos dominicanos con Treinta y Nueve Centavos (RD\$28,431.39), por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; Para un total ascendente a la suma total de Ciento Treinta y Tres Mil Doscientos Treinta y Dos Pesos dominicanos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$133,232.88), más los salarios dejados depagar desde la fecha de la demanda hasta que se haga definitiva la sentencia, sin que estos sean superiores a los seis meses, por concepto de indemnización supletoria (art. 95 CT), calculados en base a un salario mensual de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos dominicanos (RD\$11,292.00) y un tiempo de labor de siete (7) años, un (1) mes y ocho (8) días; Quinto: Ordena a empresa Propano y Derivados, S. A., (Propagás), que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido al valor de la moneda nacional; Sexto: Compensa, entre las partes el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a**

la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por la empresa Propano y Derivados, S. A., (Propagás), contra sentencia núm. 148-2015, relativa al expediente laboral núm. 052-14-00488, dictada en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley;**Segundo:**En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, interpuesto por la empresa Propano y Derivados, S. A., (Propagás), Rechaza las pretensiones contenidas en el mismo y confirma en todas sus partes la sentencia paleada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la empresa Propano y Derivados, S. A., (Propagás) al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Silvestre E. Ventura Collado y del Lic. Apolinar Rodríguez Solís, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, por los motivos expuestos”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación por resultar un medio nuevo en casación, en violación al principio general de que ante la corte de casación no pueden ser propuestos medios nuevos;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia antes de verificar la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida, tomando en cuenta las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede a verificar si el presente recurso cumple con las citadas disposiciones, asunto que esta Alta Corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia recurrida confirma en todas sus partes las condenaciones de primer grado, a saber: a) Trece Mil Doscientos Sesenta y Ocho Pesos con 08/100 (RD\$13,268.08), por concepto de 28 días de preaviso; b) Setenta y Seis Mil Doscientos Noventa y Un Pesos con 46/100 (RD\$76,291.46), por concepto de 161 días de cesantía; c) Seis

Mil Setecientos Doce pesos con 47/100 (RD\$6,712.47), por concepto de regalía pascual; d) Ocho Mil Quinientos Veintinueve Pesos con 48/100 (RD\$8,529.48), por concepto de 18 días de vacaciones; e) Veintiocho Mil Cuatrocientos Treinta y Un Pesos con 39/100 (RD\$28,431.39), por concepto de 60 días participación en los beneficios de la empresa; f) Sesenta y Siete Mil Quinientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$67,520.00), por concepto de seis meses de salario en aplicación a las disposiciones del artículo 95, ordinal 3º; Para un total en las presentes condenaciones de Doscientos Mil Setecientos Cincuenta y dos Pesos con 88/100 (RD\$200,752.88);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el otro medio de inadmisión, ni el medio en el que el recurrente fundamenta su recurso de casación;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la empresa Propano y Derivados, S. A. (Propagas), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor y provecho del Dr. Silvestre E. Ventura Collado y el Licdo. Apolinar Rodríguez Solís, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de febrero del 2016.
Materia:	Laborales.
Recurrente:	Juan Pablo Brito Peña.
Abogados:	Dr. Ernesto Mota Andujar, Licdas. Dabal Castillo Beriguete y Leopoldina Carmona.
Recurrida:	Termo Envases, S. A.
Abogado:	Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Pablo Brito Peña, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm.093-0010492-5, domiciliado y residente en la calle el Molino, sector de Barsequillo, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, de fecha 23 de febrero del 2016;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 30 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Ernesto Mota Andujar, por sí y por las Licdas. Leopoldina Carmona y Dabal Castillo Beriguete, Cédulas de Identidad y Electoral núms.093-0011811-5, 093-0018220-2 y 001-0777235-2, respectivamente, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de junio de 2016, suscrito por el Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0096513-6, abogado de la recurrida, Termo Envases, S. A.;

Que en fecha 23 de enero de 2019, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la solicitud de Descargo Total y Finiquito depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2019, suscrita por el Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter, abogado de la recurrente, mediante la cual concluye de la manera siguiente: "En tal virtud solicitamos a los honorables Magistrados, que en virtud del acuerdo arribado entre las partes, se proceda a archivar definitivamente el expediente de que están apoderados, ya que se dejan sin valor y efecto los procedimientos agotados por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación a la sentencia laboral núm. 10/2016, de fecha 23 de febrero del 2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales";

Visto el Descargo Total y Finiquito, de fecha 23 de junio de 2016 suscrito y firmado por el Dr. Ernesto Mota, por sí y por las Licdas. Dabal Castillo Beriguete y Leopoldina Carmona, abogados de las partes recurridas, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Teodoro Eusebio Mateo, Abogado Notario Público de los del numero para el Distrito Nacional, mediante el cualen su indicada calidad, aceptan que el presente descargo tiene la autoridad de la cosa juzgada y no podrá impugnarse por error de derecho, ni por otra casusa y no quedar nada pendiente que reclamar contra Termo Envases, S. A., por concepto alguno al caso de la especie, en virtud del presente Descargo Total y Finiquito;

Vista la Leynúm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurridos, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos; **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la parte recurrente, Juan Pablo Brito Peña del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, de fecha 23 de febrero del 2016; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo definitivo del

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de junio de 2018.
Materia:	Contencioso - Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Abogados:	Licdas. Marcía Romero, Milagros Sánchez Jiménez y Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa.
Recurrida:	Rosa María Del Rosario Balaguer Castillo.
Abogados:	Licdos. Víctor Lora Pimentel y José E. Severino Gil.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme la Ley núm. 227-06 del 19 de junio de 2006, debidamente representada por su Director General, el señor Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0172635-4, con domicilio legal para todos los fines en la

Av. México, núm. 48, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licda. Marcía Romero abogada de la recurrente Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Lora Pimentel, por sí y por el Lic. José E. Severino Gil, abogados de la recurrida la señora Rosa María Del Rosario Balaguer Castillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2018, suscrito por los Licdos. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa y Milagros Sánchez Jiménez, Cédulas de Identidad y Electoral núms.001-0768456-5 y 001-0754376-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2018, suscrito por el Lic. José E. Severino Gil, Cédula de Identidad y Electoral núm.025-0025095-2, abogado de la recurrida;

Que en fecha 6 de febrero de 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaría general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 17 de julio de 2017, la señora Rosa María del Rosario Balaguer Castillo interpuso una acción en repetición o reembolso con el objeto de la devolución de los Impuestos por Doble Transferencia de Inmueble no realizada; **b)** que para conocer de esta acción resultó apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la presente Acción en Repetición o Reembolso, interpuesta por la Dra. Rosa María del Rosario Balaguer Castillo, en fecha 17-07-201, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo la acción en repetición o reembolso, interpuesta por la Dra. Rosa María del Rosario Balaguer Castillo, y en consecuencia ordena a la Dirección General de Impuestos Internos proceda al reembolso de las sumas pagadas por concepto de Impuesto por Transferencia Inmobiliaria no realizada ascendente a los montos de Ciento Dieciocho Mil Doscientos Noventa y Cuatro Pesos con 31/100 Centavos (RD\$118,294.31) consignado en el recibo de pago núm. 01951627519-5 de fecha 11 de abril de 2012, y Setenta y Nueve Mil Ciento Cincuenta y Dos Pesos con 68/100 Centavos (RD\$79,152.68) consignado en el recibo de pago núm. 01951628214-0 de fecha 11/4/2012, respecto a la Dra. Rosa María del Rosario Balaguer Castillo; **Tercero:** Declara el presente proceso libre de costas; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Dra. Rosa María del Rosario Balaguer Castillo, a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

En cuanto al recurso de casación (ausencia de medios ponderables);

Considerando, que al examinar el memorial de casación se advierte que aunque la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, en sus conclusiones solicita que sea acogido su recurso, y en consecuencia que sea casada la sentencia impugnada; sin embargo, al examinar el contenido de dicho memorial también se advierte, que los

medios presentados por dicha recurrente, a los que ella misma denomina como medios de defensa, no contienen agravios o críticas en contra de la sentencia impugnada sino en defensa o respaldo de la misma, por lo que inexplicablemente el desarrollo de dicho memorial más bien se corresponde con un memorial de defensa y no con uno de casación, como debió ser articulado por la parte recurrente para desarrollar los medios que fundamentaran su recurso, tal como lo exige el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, regla que constituye un presupuesto sustancial para la admisibilidad del recurso de casación;

En cuanto al pedimento de inadmisibilidad presentado por la parte recurrida;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida presenta conclusiones principales en el sentido de que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile y para fundamentar su pedimento invoca los mismos argumentos que han sido advertidos por esta Corte de Casación, en el sentido de que dicho recurso no tiene sustentación legal y a la vez resulta contradictorio e inentendible, ya que la parte recurrente en vez de atacar la sentencia impugnada lo que hace es defenderla, aunque en sus conclusiones solicita que sea casada;

Considerando, que en consecuencia, luego de examinar este pedimento de inadmisibilidad y tras advertir lo que ha sido apreciado de oficio por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que el presente recurso carece de contenido jurisdiccional ponderable, al no contener el fundamento de derecho que lo respalde, procede declarar inadmisibile el recurso de que se trata, por no reunir los requisitos contemplados por el indicado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para que pueda ser conocido el fondo del mismo;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, que se refiere al recurso de casación en materia tributaria, se dispone que en este recurso no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de junio de 2018, en atribuciones de lo contencioso tributario,

cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de marzo de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	El Palacio de la Belleza, S. R. L.
Abogada:	Licda. Ana A. Sánchez D.
Recurrida:	Ysadora Sandra Espinosa Espíritu.
Abogados:	Lic. Luis Encarnación De Oleo y Dr. Rafael José De Moya Pedemonte.

TERCERA SALA.*Caducidad.*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social El Palacio de la Belleza, SRL., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social establecido en la calle Fantino Falco, núm. 20, ensanche Naco de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Luis Francisco Pérez, español, mayor de edad, Cédula de identidad y Electoral núm.

001-1202926-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentenciada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Sánchez, abogada de la entidad recurrente, El Palacio de la Belleza, SRL.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Luis Encarnación y el Lic. Rafael Moya Pedemonte, abogado de la recurrida, la señora Ysadora Sandra Espinosa Espíritu;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de abril 2016, suscrito por la Licda. Ana A. Sánchez D., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0386662-0, actuando en nombre y representación de la entidad comercial recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de abril del 2016, suscrito por el Lic. Eligio Encarnación De Oleo y el Dr. Rafael José De Moya Pedemonte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0066133-0 y 001-0073905-1, respectivamente, abogados de la recurrida, la señora Ysadora Sandra Espinosa Espíritu;

Que en fecha 30 de enero 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2019, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, para integrarla en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por la señora Ysidora Sandra Espinoza Espíritu, en contra delarazón social El Palacio de la Belleza, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 20de marzo de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada El Palacio de la Belleza, señora Griselda Rodríguez y señor Francisco Pérez Insa, fundados en la falta de claridad de la demandante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en fecha veintinueve (29) de septiembre de 2014, incoada por Ysidora Sandra Griselda Espíritu y en contra de El Palacio de la Belleza, señora Griselda Rodríguez y señor Francisco Pérez Insa, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda incoada por Ysidora Sandra Espinosa Espíritu en contra del El Palacio dela Belleza, señora Griselda Rodríguez y señor Francisco Pérez Insa, por improcedente y falta de prueba de la prestación de servicio de la demandante respecto de la parte demandada; Cuarto: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto y se revoca la sentencia impugnada; **Segundo:** Condena a la entidad El Palacio de la Belleza, SRL, a pagar a la señora Ysidora Sandra Espinosa Espíritu, la suma y conceptos siguientes: 28 días de preaviso igual a la suma de RD\$35,249.69; 207 días de cesantía igual a la suma de RD\$260,596.44; 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$17,624.74; por concepto de proporción de salario de Navidad igual a la suma de RD\$20,666.67; por concepto de indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, igual a la suma de RD\$180,000.00; por concepto de indemnización por daños y perjuicios igual a la suma de RD\$50,000.00; todo sobre la base de un tiempo laborado de 9 años y un salario mensual de RD\$30,000.00; **Tercero:** Condena a El Palacio de la Belleza, SRL, a pagar las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Eligio Encarnación De Oleo y Rafael José De Moya Pedemonte, quienes afirman haberlas avanzado

en su totalidad; **Cuarto:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia, una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público; (Resolución núm. 17/15, de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los documentos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

Considerando, el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de abril de 2016 y notificado a la parte recurrida Ysidora Sandra Espinoza Espíritu, el 15 de abril de 2016, por Acto núm. 122/2016, diligenciado por el Ministerial Enrique Arturo Ferreras, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de

cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad, sin necesidad de ponderar los medios de casación propuestos, cuestión que esta Alta Corte puede hacer de oficio;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos; **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial El Palacio de la Belleza, contra la sentenciadictada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de abril de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Úrsula Pozo Maldonado y compartes.
Abogado:	Dr. Rafael Emilio Dionicio.
Recurrido:	José López Peralta.
Abogados:	Licdos. Andy Luis, Michel Abreu Aquino, Adonis Rojas, Juan Carlos Abreu Frías, Licdas. Iris Pérez Rochet y Camila Gómez.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Úrsula Pozo Maldonado, Dilia Pozo Maldonado, Maximina Pozo Maldonado, Maximino Ramírez Maldonado, Juan B. Ramírez Maldonado, Juan Ramírez Maldonado, Gloria Maldonado García y Pedro Antonio Maldonado, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 093-0017377-1,

224-0056714-9, 001-0155717-1, 002-0037111-0, 002-0037110-2, 002-0037617-6, 002-0037503-8 y 002-0038006-8, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 18 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Emilio Dionicio, abogado de los recurrentes, los señores Ursula Pozo Maldonado, Dilia Pozo Maldonado, Maximina Pozo Maldonado, Maximino Ramírez Maldonado, Juan B. Ramírez Maldonado, Juan Ramírez Maldonado, Gloria Maldonado García y Pedro Antonio Maldonado;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Andy Luis y Camila Gómez, por sí y por los Licdos. Michel Abreu Aquino, Adonis Rojas, Juan Carlos Abreu Frías e Iris Pérez Rochet, abogados del recurrido, el señor José López Peralta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1° de junio de 2017, suscrito por el Dr. Rafael Emilio Dionicio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0037928-7, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio de 2017, suscrito por los Licdos. Iris Pérez Rochet, Michel Abreu Aquino y Juan Carlos Abreu Frías, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0089398-1, 048-0059831-2 y 001-0619178-6, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 26 de septiembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer

Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados, en relación con la Parcela núm. 158, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, dictó su sentencia núm. 02992015000631, en fecha 6 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, declara buena y válida la instancia contentiva en litis sobre derechos registrados correspondiente a la Parcela núm. 158, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de San Cristóbal, interpuesta por los señores José María Pozo Maldonado, Dilia Pozo Maldonado, Gloria Pozo Maldonado y Pedro Maldonado García, en contra del señor José López, por haber sido hecho conforme al derecho, en cuanto al fondo, se rechaza el no haberse probado que el señor José López, está ocupando, de manera ilegal, la Parcela núm. 185, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio y provincia de San Cristóbal, registrada a favor de los demandantes; Segundo: Se condena a la parte demandante señores José María Pozo Maldonado, Dilia Pozo Maldonado, Gloria Pozo Maldonado y Pedro Maldonado García, en contra del señor José López, al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Iris Pérez Rochet y Parisa Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: Ordena el levantamiento de cualquier anotación que con motivo de este expediente se haya generado por ante el registrador de Títulos de San Cristóbal, en virtud a lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, tan pronto y como la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la sentencia núm. 02992015000631, de fecha 6 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, por**

los señores Úrsula Pozo Maldonado, Dilia Pozo Maldonado, José María Pozo Maldonado, Máxima Pozo Maldonado, Maximino Maldonado, Juan Bautista Maldonado y Pedro Antonio Maldonado López Peralta, por haber sido realizado de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones indicadas; **Tercero:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas generales en esta instancia, en beneficio de los abogados de la parte recurrida José López Peralta, que así lo solicitan los Licdos. Iris Pérez Rochet, Michel Abreu Aquino y Juan Carlos Abreu Frías, por las razones dadas; **Cuarto:** Autoriza a la secretaria de este tribunal a desglosar el expediente, los documentos depositados por las partes, conforme inventarios que reposan en el expediente, en la forma indicada en la normativa de este tribunal”;

Considerando que los recurrentes proponen como medios que sustentan su recurso el siguiente: **Único:** Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;

Considerando, que del desarrollo del medio propuesto por los recurrentes, estos alegan en síntesis lo siguiente; “a) que el Tribunal Superior de Tierras no valoró ni las pruebas periciales ni el informe realizado por peritos, el cual determinó la ocupación irregular dentro de la Parcela núm. 158, D.C. núm. 4 del municipio de San Cristóbal por parte de la empresa Codelpa, SRL.; b) que tampoco le dieron valor al informe rendido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, el cual confirma los trabajos realizados por el agrimensor José I. Morel Rodríguez, respecto a la Parcela núm. 158, D.C. núm. 4 del municipio de San Cristóbal; c) que igualmente la sentencia del Tribunal a quo dio una mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil, en el sentido de que la parte recurrente sí demostró, mediante las pruebas periciales del perito, descritas precedentemente de que la compañía Codelpa, SRL., representada por el Ing. Álvaro Peña Díaz tiene una ocupación en la mencionada parcela”;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al proceder a analizar los agravios invocados por los actuales recurrentes, en el aspecto del medio que se pondera, advierte en la sentencia impugnada que el punto neurálgico de la presente litis se basa en la solicitud dedesalojo del señor José Antonio López Peralta, alegando los hoy recurrentes

que este ocupa, de manera ilegal, la Parcela núm. 158, del Distrito Catastral núm. 4, de su propiedad;

Considerando, que el Tribunal a-quo, en relación a lo precedentemente citado, dirigió su fallo en el siguiente sentido: *“que en sentido el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en esta materia en virtud del principio VIII de la Ley núm. 108-05, establece que toda persona que reclama la protección de un derecho en justicia debe aportar todos y cada uno de los elementos probatorios que entienda necesarios para demostrar de manera fehaciente el derecho alegado, teniendo para ello a su disposición todas las vías probatorias previstas por el legislador, quedando a cargo del accionante o del que invoca el derecho el materializar la aportación de los documentos, sin embargo, de ninguno de los documentos depositados en el expediente han demostrado los recurrentes los alegatos invocados, en el sentido de que el señor José López Peralta, se encuentre ocupando la Parcela núm. 158, del Distrito Catastral núm. 45, provincia San Cristóbal, puesto que tal y como fue observado por la Juez de Primer Grado, lo cual no ha sido un hecho contestado ante este tribunal, la ocupación del señor José López Peralta, se encuentra dentro de la Parcela núm. 158-A, del Distrito Catastral núm. 4, la cual se encuentra registrada a favor del señor Fausto Vicente Ferreira Azcona, quien no ha objetado la ocupación del hoy recurrido”;*

Considerando, que en referencia a lo anteriormente citado y a lo alegado por los recurrentes en relación a que no fue tomado en cuenta, el informe realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, esta Tercera Sala ha podido verificar en este entendido que el Tribunal a-quo, al decidir su sentencia hoy impugnada, lo hizo sobre la base de las pruebas que le fueran aportadas, entre ellas el informe de inspección que fuera realizada por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales de fecha 11 de noviembre de 2014, el cual confirma lo realizado por el agrimensor José Ant. Del Villar, y que fuera hecho sobre la Parcela núm. 158, del D. C. núm. 4 del municipio de San Cristóbal, donde daba como resultado que el trabajo de replanteo presentado por el agrimensor actuante José Y. Morel establecía que: *“según los datos levantados en campo comprados con los planos aprobados por esta dirección, confirmamos que el levantamiento realizado corresponde a la Parcela núm. 158, según como redacta el agrimensor Ignacio Morel Rodríguez, en su informe de peritaje. Según investigaciones realizadas en el Sistema de Consulta, (Sircea), se confirma lo señalado por el Agrimensor José Antonio Del Villar, en cuanto a que*

dentro de la Parcela núm. 158, existen varios deslindes, correspondientes a las Parcelas núms. 158-A, 158-B, 158-C y las Designaciones Posicionales núms. 309368969344 y 308368266589, que surgieron de la Parcela núm. 158-A, quedando un resto de la misma Parcela núm. 158-A. conclusiones de la Inspección: *“Según la inspección de campo y los datos obtenidos en nuestro sistema (Sircea), dentro de la Parcela núm. 158, fueron ejecutados varios deslindes los cuales son: Parcelas núms. 158-A, 158-B, 158- C y las Designaciones núms. 309368969344 y 308368266589, que surgieron de la Parcela núm. 158-A, quedando un resto de la misma Parcela núm. 158”;*

Considerando, que en ese entendido el Tribunal a-quo pudo percatarse que la ocupación del señor José López Peralta, es sobre la Parcela núm. 158-A, del Distrito Catastral núm. 4, la cual se encuentra registrada a favor del señor Faustino Vicente Ferreira Azcona, quien como ha establecido tanto el Tribunal de Jurisdicción Original, así como Tribunal a-quo, dicho señor, no ha realizado ninguna objeción en referencia a la ocupación del señor José López Peralta;

Considerando, que en tal razón no podía el Tribunal a-quo establecer que la ocupación del señor José López Peralta estaba revestida de ilegal. Y que tampoco los hoy recurrentes pudieron demostrarlo tal y como lo plantea el Tribunal a-quo en su decisión;

Considerando, que por tanto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de opinión que tanto el Tribunal a-quo así como el Tribunal de Primer Grado motivaron sus decisiones sobre la base de los argumentos y las pruebas que le fueron aportadas, verificando, de esta manera, el Informe de Inspección emitido por la Dirección Nacional de Mensuras, de fecha 11 de noviembre de 2014, precedentemente mencionado y las demás pruebas presentadas por ambas partes;

Considerando, que en ese sentido, es bien sabido que los jueces del fondo tienen amplias facultades, para considerar cuáles medios propuestos pueden ser admitidos y a cuáles de ellos les da mayor relevancia a fin de poder, de manera clara y precisa, formular su fallo;

Considerando, que finalmente, el examen de la sentencia en su conjunto, muestra que en la misma, al los Jueces del Tribunal de Alzada, adoptar y hacer suyas las motivaciones expresadas por el Tribunal de Primer Grado y emitir sus propias consideraciones, produjeron en su sentencia la cual se observa, contiene motivos suficientes que justifican plenamente

su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal a-quo hizo, en el caso de la especie, una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en ninguno de los vicios invocados por los hoy recurrentes, por todo lo cual los agravios invocados por los recurrentes en su recurso de casación, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Úrsula Pozo Maldonado, Dilia Pozo Maldonado, Maximina Pozo Maldonado, Maximino Ramírez Maldonado, Juan B. Ramírez Maldonado, Juan Ramírez Maldonado, Gloria Maldonado García y Pedro Antonio Maldonado, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 18 de abril de 2017, en relación con la Parcela núm.158 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio y provincia de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del abogado de la parte recurrida, Licdos. Iris Pérez Rochet, Michel Abreu Aquino y Juan Carlos Abreu Frías, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de junio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Silver Ink, S. R. L.
Abogados:	Lic. Arismendy Rodríguez y Licda. María Isabel Rodríguez.
Recurrido:	Domingo Ramírez.
Abogados:	Licdos. Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Silver Ink, SRL., compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Alberto Larancuent núm. 7, Condominio Denisse VII, Apto. 102, sector Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Gerente

General, Harel Katz, Israelí, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 224-0001812-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de julio de 2017, suscrito por los Licdos. Arismendy Rodríguez y María Isabel Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1508737-1 y 001-1423167-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2017, suscrito por los Licdos. Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1361581-9 y 001-1643603-1, respectivamente, abogados del recurrido, señor Domingo Ramírez;

Que en fecha 30 de enero de 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2019 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Domingo Ramírez contra Silver Ink, SRL., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 25 de

julio de 2016 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes e indemnización por daños y perjuicios incoada por Domingo Ramírez en contra de Silver Ink, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, por causa de dimisión justificada, con responsabilidad para el demandado Silver Ink; Tercero: Acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos concerniente a salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa por ser justa y reposar en base legal. Rechaza en lo concerniente a vacaciones, por improcedente; Cuarto: Condena al demandado a pagar a favor de la demandante, por concepto de los derechos señalados anteriormente: a) la suma de Nueve Mil Ochocientos Dieciocho Pesos con 20/100 (RD\$9,818.20), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de Veintiséis Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 40/100 (RD\$26,649.40), por concepto de setenta y seis (76) días de cesantía; c) la suma de Doscientos Treinta y Dos Pesos con 11/100 (RD\$232.11), por concepto de proporción del salario de Navidad; d) la suma de Veintiún Mil Treinta y Nueve Pesos con 00/100 (RD\$21,039.00), por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; y e) la suma de Cincuenta Mil Ciento Treinta y Seis Pesos con 00/100 Centavos (RD\$50,136.00), en aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; para un total de Ciento Siete Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 71/100 (RD\$107,874.71); Quinto: Condena al demandado a pagar al demandante la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$10,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por no cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; Séptimo: Ordena al demandado tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; Octavo: Condena al demandado al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha**

diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por la razón social Silver Ink, SRL., contra sentencia No. 274/2016, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Silver Ink, SRL., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Único Medio: Desnaturalización de los hechos, Mala aplicación del derecho;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles el recurso de casación de acuerdo al artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma las condenaciones de la decisión de primer grado, a saber: a) Nueve Mil Ochocientos Dieciocho pesos con 20/100 (RD\$9,818.20), por concepto de 28 días de preaviso; b) Veintiséis Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 40/100 (RD\$26,649.40), por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; c) Doscientos Treinta y Dos Pesos con 11/100 (RD\$232.11), por concepto de salario de navidad; d) Veintiún Mil Treinta y Nueve Pesos con 00/100 (RD\$21,039.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; e) Cincuenta Mil Ciento Treinta y Seis pesos con 00/100 (RD\$50,136.00), por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; f) Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por no cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; para un total general en las presentes condenaciones de Ciento Diecisiete Mil Ochocientos Setenta y Cuatro pesos con 71/100 (RD\$117,874.71);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de junio de 2015, que establecía un salario mínimo de Doce Mil Ochocientos Setenta y Tres Pesos con 00/00 (RD\$12,873.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Doscientos Cincuenta y Siete Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$257,460.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Silver Ink, SRL, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 15 de febrero de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Adelaida Imbert Villanueva y compartes.
Abogado:	Lic. Leocadio Martínez.
Recurrido:	Francisco Imbert Villanueva.
Abogado:	Lic. Fausto Antonio Caraballo.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Adelaida Imbert Villanueva, Bianca Imbert Villanueva y Candelaria Imbert Villanueva, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 041-0001965-4, 041-0001133-9 y 041-0004004-9, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de San Fernando de Montecristi, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Norte, el 15 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Leocadio Martínez, abogado de los recurrentes, los señores Adelaida Imbert Villanueva, Bianox Imbert Villanueva y Candelaria Imbert Villanueva;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2018, suscrito por el Licdo. Leocadio Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 041-0001196-6, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo de 2018, suscrito por el Licdo. Fausto Antonio Caraballo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0052277-6, abogado de los recurridos;

Que en fecha 23 de enero de 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de un proceso de saneamiento, en relación a las Parcelas núms. 214997771485

y 214997561192, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, dictó la sentencia núm. 02361400263, de fecha 9 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge la presente reclamación por ser procedente y bien fundada en derecho de conformidad con la ley que rige la materia, en consecuencia ordena la adjudicación y el registro del derecho de propiedad de las parcelas resultantes de este proceso de la siguiente forma: a) A favor del señor Francisco Imbert Villanueva, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 072-0004849-9, casado con la señora Lucía Martínez Perdomo, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 072-0004879-6, domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 98, Los Millonarios, Villa Vásquez, como un bien de ambos, la Parcela núm. 214997561192 del D. C. núm. 4, del municipio de Villa Vásquez, provincia de Montecristi, la cual tiene una extensión superficial de: 43,243.91 (cuarenta y tres mil, doscientos cuarenta y tres puntonoventa y un metros cuadrados) y con los siguientes colindantes:- Al norte: P. núm. 1115 (Natividad Villalona); y P. núm. 2201100450-1-1; – Al este: P. núm. 2201100450-1-1; - Al sur: P. núm. 1179 (Máximo Medrano).- Al oeste: camino a los Conucos; b) A favor del comprador, señor Roberto Antonio Almonte Mateo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0001688-6, como un bien propio de este, el cual casado según el acta de matrimonio depositada bajo el régimen de separación de bienes con la señora Berkis María Núñez Disla, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0102148-9, domiciliados y residentes en la calle 4, casa núm. 14, Residencial Don Pedro del municipio de La Vega, la Parcela núm. 214997771485, del D. C. núm. 4 del municipio de Villa Vásquez, la cual tiene una extensión superficial de: 36,186.08 (treinta y seis mil ciento ochenta y seis puntos cero ocho metros cuadrados) y con los siguientes colindantes: - Al norte: camino; P. núm. 1116 (Roberto Almonte); -Al este: P. núm. 1179 (Máximo Medrano); - Al sur: P. núm. 2201100450-1-2; - Al oeste: P. núm. 1115 (Natividad Villanueva); **Segundo:** Se ordena al Registrador de Títulos de Montecristi, que haga constar el nuevo Certificado de Título y sus correspondientes duplicados, que los derechos garantizados por el presente Certificado de Título, puedan ser impugnados mediante el recurso de Revisión por Causa de Fraude durante el plazo de un año a partir de la emisión del mismo, de conformidad con el

artículo 131 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de de Jurisdicción Original, y que además no se reputará tercer adquirente de buena fe a toda persona que adquiriera este inmueble durante el plazo de un año previsto para interponer el recurso de Revisión por Causa de Fraude; **Tercero:** La inscripción en el Registro de Título de ésta sentencia está condicionada al pago de cualquier contribución especial establecida en la ley; **Cuarto:** Se ordena a la Secretaria una vez reciba la constancia de notificación de esta sentencia a los colindantes, proceder a remitir esta sentencia conjuntamente con los planos aprobados por Mensura y los demás documentos que fueren necesarios al Registrador de Títulos correspondiente a fin de que efectúe los registros correspondientes y expida el nuevo Certificado de ley de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Registro Inmobiliario”; **b)** que sobre el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza por los motivos expuestos el recurso de revisión por causa de fraude de fecha 2/10/2015, depositado ante la secretaria del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por los señores Adelaida Imbert Villanueva, Bianox Imbert Villanueva y Candelaria Imbert Villanueva, representados por el Licdo. Leocadio Martínez, en contra de la sentencia de saneamiento relativa a las Parcelas núms. 214997561192 y 214997771485 del municipio de Villa Vásquez, provincia de Montecristi; **Segundo:** Ordena al Registrador de Títulos de Montecristi, levantar las notas preventivas inscritas en los certificados de títulos correspondientes a las Parcelas núms. 214997561192 y 214997771485 del municipio de Villa Vásquez, provincia de Montecristi, como consecuencia directa del presente recurso”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación un medio, el cual es el siguiente: “Único Medio: Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución Dominicana”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: “que de los documentos que obran en el expediente se demostraba que por la posesión de los inmuebles reclamados, y por el elemento manifestado, no les habilitaba para prescribir conforme a los artículos 2226, 2230, 2231 y 2236 del Código Civil, apartándose del debido proceso el juez de Jurisdicción Original de Montecristi, sin dar motivos suficientes, coherentes y precisos respecto

de la petición de nulidad de la sentencia de saneamiento”; que además alegan los recurrentes, de que “el Tribunal a-quo no dio explicaciones si la posesión y prescripción fueron realizadas y sometidas a debate, sin dar oportunidad a los reclamantes de conocer el mismo y contraponer otro informe técnico al realizado clandestinamente, que fue dado por válida la actuación procesal del juez de jurisdicción original, en violación al debido proceso”; que asimismo, de que “el Tribunal a-quo debió tutelar todas las diligencias procesales para permitir a los recurrentes ejercer el derecho de defensa y demás derechos adquiridos, y que habiendo ordenado el juez de jurisdicción original una inspección, amparada en el criterio de que procedía garantizar el derecho de propiedad, existía una controversia al invocar los recurridos ser propietarios de los terrenos que reclamaban los recurrentes, quienes no fueron beneficiados de la aprobación del saneamiento de los predios dejados por su padre y que ocupaban los recurridos sin el debido proceso”; además, de que “en la audición de los testigos de los recurridos, se podía notar las falsedades entre los mismos, al contradecirse en sus declaraciones, no pudiendo ser claras y precisas de las preguntas que le fueron formuladas, incluyendo el propio recurrido, no sabía que contestar, decía que trancó y trabajó solo y por mucho tiempo”;

Considerando, que el asunto gira en torno a que los actuales recurrentes incoaron un recurso de Revisión por Causa de Fraude, contra la sentencia que aprobó el proceso de saneamiento de las Parcelas núms. 214997771485 y 214997561192, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, a favor del co-recurrido Francisco Imbert Villanueva; que al ser rechazada la Revisión por Causa de Fraude, los actuales recurrentes, recurren mediante el presente recurso;

Considerando, que el Tribunal a-quo luego del estudio y ponderación de los hechos alegados y de las pruebas aportadas por las partes, advirtió, haber comprobado lo siguiente: 1-“**que la parcela** núm. 214997561192 fue reclamada en saneamiento por el señor Francisco Imbert Villanueva, por posesión desde el 1950 y la Parcela núm. 214997771485 por el señor Roberto Almonte Mateo, por compra a Francisco Imbert Villanueva, quien la poseía desde la misma fecha y condición que la anterior; 2- **que mediante** Sentencia núm. 02361400263, de fecha 9 de octubre de 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, fueron adjudicadas la Parcela núm. 214997561192 a favor de Francisco

Imbert Villanueva y la Parcela núm. 214997771485 a favor de señor Roberto Almonte Mateo, cuyos certificados de título fueron emitidos el 28 de enero de 2015; **3- que los señores** Adelaida Imbert Villanueva, Bianox Imbert Villanueva y Candelaria Imbert Villanueva, recurrieron en Revisión por Causa de Fraude la sentencia objeto del saneamiento de las mencionadas parcelas, bajo el fundamento de que las mismas eran propiedad de su padre Luis Imbert, quien a su vez la había heredado de su padre Alejandro Imbert, y que su hermano Francisco Imbert realizó el saneamiento de todo el terreno propiedad de su padre sin hacer determinación de herederos y partición, vendiendo él solo derechos que pertenecían a la familia Imbert Villanueva; **4- que en la comparecencia** al tribunal, el señor Cito Gaspar Imbert declaró que Francisco Imbert era un hermano, y que su padre murió hace 40 años, y que su hermano tenía más de 50 años ocupando esos terrenos, que eran herencia de su padre, que esperaron 50 años para reclamar porque no sabían que tenían esa herencia, y que fue su hermana quien descubrió que la tierra que ocupaba su hermano era de su padre; **5- que en calidad** de testigo fue escuchado el señor Migdonio Burgos Rosario, quien entre otras cosas declaró, que el señor Luis Imbert no tenía tierras en ese lugar, y que cuando el Estado ordenó que se midieran esas tierras a las personas que las ocupaban, Francisco Imbert era el único que había ocupado las mismas, desde que él era joven, y que en la actualidad tenía 77 años de edad”;

Considerando, que el Tribunal para rechazar el recurso por causa de fraude, y mantener la sentencia que aprobó el saneamiento, manifestó: “a) que el señor Francisco Imbert Villanueva reclamó los inmuebles de referencia, alegando la más larga prescripción adquisitiva por estar en posesión de ellos desde el 1950, bajo las demás condiciones exigidas por la ley para adquirirlos por prescripción, y vendió una de las parcelas al señor Robert Almonte Mateo, quien también reclamó por haber continuado en la posesión del causante; b) que los actuales recurrentes no habían probado en que había consistido el fraude alegado, en razón de que no demostraron que su padre tuviera posesión en esos inmuebles, o que ellos luego de la muerte de su padre, en su condición de continuadores jurídicos ejercieran algún derecho sucesorio respecto de las Parcelas núms. 214997561192 y 214997771485, toda vez que el señor Cito Gaspar Imbert Villanueva manifestara, que su reclamación era 40 años después de la muerte de su padre, debido a que no sabían que el terreno

le pertenecía, enterándose en tiempo reciente, y reconociendo que quien ocupaba durante todo ese tiempo era su hermano Francisco Imbert Villanueva; c) que en la adjudicación de las parcelas en cuestión, no se había cometido fraude, en razón de que el fundamento de sus derechos fue la prescripción adquisitiva, por tener la posesión de más de 20 años, sin que se haya probado falta a la verdad en los derechos alegados”;

Considerando, que es preciso señalar, que la esencia del **saneamiento** son actos posesorios que hacen prueba del derecho de propiedad sobre el inmueble reclamado, cuando **cumplen el requisito de la prescripción adquisitiva**, sin que esté obligado el que la alega presentar ningún título, al amparo del artículo 2262 del Código Civil, y que resulta ser un proceso contra todo el mundo, es decir, tiene efecto *Erga omnes*, lo que implica un proceso con mayor garantía, pues prevé el recurso de Revisión por Causa de Fraude para aquellos que no pudieron hacer valer sus derechos en la fase de saneamiento, y que legalmente esta es la vía abierta para hacer revocar los efectos de un saneamiento cuando el decreto de registro o certificado de título lo haya obtenido fraudulentamente, es decir, mediante el designio previo y malicioso de carácter intencional, formado y ejecutado para perjudicar; en la especie, si el señor Francisco Imbert Villanueva ejerció un procedimiento de saneamiento sobre los terrenos que alegaba poseía por más de 50 años, es decir, justificado en la prescripción adquisitiva, donde fue aportado como prueba la declaración de su hermano Cito Gaspar Imbert, quien declaró ante el Tribunal a-quo que el señor Francisco Imbert Villanueva tenía más de 50 años ocupando los terrenos, ratificado por el testigo Migdonio Burgos Rosario, que declaró que el Francisco Imbert Villanueva era el único que había ocupado el terreno desde que era joven y que en el momento actual tenía 77 años de edad, pretendiendo los recurrentes desconocer una sentencia de saneamiento tras el cuestionamiento de que los terrenos eran de su padre, sin aportar las pruebas de tal alegato y ni la mala fe a cargo del señor Francisco Imbert Villanueva; por tanto, sobre tales comprobaciones hechas por el Tribunal a-quo, es evidente que la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo;

Considerando, en cuanto al alegato de la existencia de audiciones contradictorias celebradas ante el Tribunal a-quo, los recurrentes debieron depositar las actas de audiencias correspondientes a tales declaraciones,

para que esta Tercera Sala pueda hacer mérito a tal alegato, por lo que se encuentra imposibilitada de ponderar el mismo; aun así, el Tribunal a-quo obró conforme a su facultad de dar mayor credibilidad a los informativos que eran coherentes con el hecho de que la parte recurrida tenía más de 50 años en posesión de la parcela; en otro orden, frente al alegato de la existencia de informe técnico realizado clandestinamente valorado por el juez de jurisdicción original, esta Tercera Sala lo desestima por entender, que el juez en saneamiento tiene un papel activo, pudiendo ordenar las medidas de oficio que considere para el esclarecimiento de los hechos; por tales motivos, procede rechazar el único medio planteado, y por consiguiente, el presente recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; no obstante, los actuales recurridos, parte gananciosa de las costas en el presente recurso, solicitan que las costas procesales sean compensadas en razón de la materia, cuando en la especie, se trata de una Revisión por Causa de Fraude en que su procedimiento es análogo al de la Litis sobre Derechos Registrados, en que a petición de parte los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, podrán condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, como su distracción en beneficio del abogado que las avanzó, al amparo del artículo 199 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; por tanto, procede acoger dicha solicitud, por tratarse de un asunto de interés privado.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Adelaida Imbert Villanueva, Bianox Imbert Villanueva y Candelaria Imbert Villanueva, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 15 de febrero de 2018, en relación a las Parcelas núms. 214997771485 y 214997561192, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi; **Segundo:** Compensa las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 20 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de mayo de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Francisco Paz Flores.
Abogado:	Dr. Emil Chahín Constanzo.
Recurrido:	Manuel Rafael Dacosta García.
Abogados:	Lic. José Ignacio Sánchez Sánchez y Licda. Amada De Jesús Reyes.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Paz Flores, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1376397-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 22 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Ignacio Sánchez Sánchez, por sí y por la Licda. Amada De Jesús Reyes, abogados del recurrido, el señor Manuel Rafael Dacosta García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Emil Chahín Constanzo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0114537-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos. José Ignacio Sánchez Sánchez y Amada De Jesús Reyes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0727569-5 y 001-0837885-2, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 26 de abril de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaría general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con el Solar núm. 3, de la Manzana núm. 1703, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó su sentencia

núm. 20101042, de fecha 30 de marzo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, admite como buena y válida la instancia improductiva de la litis sobre terreno registrado suscrita por el Dr. Emil Chaín Constanzo, actuando a nombre y representación del señor Francisco Paz Flores, por haber sido interpuesta conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la instancia, de fecha 6 de julio del año 2004, suscrita por el Dr. Emil Chaín Constanzo, actuando a nombre y representación del señor Francisco Paz Flores, contentiva de la litis sobre derecho registrado en relación al Solar núm. 3, de la Manzana núm. 1703, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, por los motivos expresados en el cuerpo de esta misma sentencia; Tercero: Ordena al Registrador de Títulos mantener con toda vigencia los derechos registrados a favor de Rafael Manuel D’Acosta, respecto al apto. J-2, del Condominio Alfonso VIII, construido dentro del ámbito del Solar núm. 3, de la Manzana núm. 1703, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, por los motivos expresados en el cuerpo de esta misma sentencia; Tercero: Ordena al Registrador de Títulos mantener con toda vigencia los derechos registrados a favor del señor Rafael Manuel D’Acosta, respecto al apto. J-2, del Condominio Alfonso VIII, construido dentro del ámbito del Solar núm. 3, de la Manzana núm. 1703, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, conforme al Certificado de Título núm. 98-7959”;b)que sobre el recurso de apelación, interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la sentencia núm. 20101042, de fecha 30 de marzo de 2010, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por el señor Francisco Paz Flores, en contra de Rafael Manuel D’Acosta García, por haber sido realizado de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones indicadas por este tribunal; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, conforme se ha indicado en los motivos de esta sentencia, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Ignacio Sánchez Sánchez y Amada De Jesús Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de este tribunal, notificar al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y al

Registro de Títulos correspondiente, a fin de levantar anotación preventiva originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, una vez transcurrido los plazos que corresponden a este proceso; Cuarto: Autoriza a la secretaría de este tribunal a desglosar los documentos depositados por las partes, en la forma indicada en la ley”; (sic)

Considerando, que el recurrente propone como medio que sustenta su recurso lo siguiente; Único medio: Falta de estatuir, ausencia de motivos, no ponderación de documentos;

Considerando, que del desarrollo del único medio de casación expuesto por el recurrente, este alega en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo no ponderó las conclusiones presentadas por las partes como consecuencia de la nueva demanda presentada en el escrito de apelación, que tampoco el Tribunal a-quo valoró el Acto núm. 156-2003, de fecha 28 de abril de 2003, de la ministerial Lilian Cabral, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual contenía el contrato de compraventa del inmueble comprado por el Señor Francisco Paz Flores a Bienes Raíces Alfonso, S. A., así como también la advertencia de abstenerse a realizar cualquier negociación con relación al apartamento en cuestión, lo que denoto una falta del Tribunal a-quo pues de haberlo ponderado otra sería la solución del presente caso”;

Considerando, que previo al examen del presente expediente, se hace necesario precisar los siguientes hechos; a) que en fecha 11 de diciembre de 1998, el señor Francisco Paz Flores, adquirió de la entidad Bienes Raíces Alfonso, S.A. según documentos legalizado por el Dr. Carlos Rafael Rodríguez, Notario de los del número del Distrito Nacional, el apto. núm. J-2, del Condominio Residencial Don Alfonso VIII, 11, con un área común de 150 metros², ubicado dentro del ámbito del Solar núm. 3, de la Manzana 1703, del D. C. núm. 1, del Distrito Nacional; b) Que posteriormente la fecha de la entrega del mismo sería para el mes de octubre del año 1999, pero dicha entrega no ocurrió, por lo que el señor Francisco Paz Flores procedió a demandar a la entidad Bienes Raíces Alfonso, S. A., en ejecución de contrato y declaración de daños y perjuicios por ante la jurisdicción civil ordinaria; c) que posterior a esta demanda el Tribunal

a-quo en su decisión acogió la demanda en cumplimiento de contrato y reclamación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente señor Francisco Paz Flores; d) que luego de que esta decisión se hiciera definitiva, la entidad Bienes Raíces Alfonso, S.A. luego de haber vendido el inmueble en cuestión, lo dio como garantía hipotecaria al Banco de Desarrollo Industrial, S.A., (BDI.) en fechas 29 de junio de 1999 y 21 de mayo de 2002; e) que posterior a lo anteriormente citado según Certificado de Título núm. 98-2959, el señor Rafael Manuel D'Acosta García aparece como propietario de la propiedad hoy en litis, esto así por la compra que dicho señor realizara a Bienes Raíces Alfonso, S. A., según Contrato de Venta de fecha 18 de abril del año 2002, inscrito en fecha 13 de enero del año 2006;

Considerando, que en relación a lo alegado por el recurrente, en referencia a que el Tribunal a-quo no ponderó sus conclusiones ni el Acto de Alguacil núm. 156/2003, de fecha 28 de abril de 2003, de la ministerial Liliam Cabral, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del examen de la sentencia se advierte que la Corte a-qua arribó a su decisión amparada en la pruebas regularmente aportadas, lo que le permitió determinar que el señor Francisco Paz Flores adquirió, de la entidad Bienes Raíces Alfonso, S.A., el inmueble en litis, y que ante la falta de entrega del mismo interpuso una demanda ante la jurisdicción civil en cumplimiento de contrato y reclamación en daños y perjuicios obteniendo ganancia de causa; también comprobó que el hoy recurrente no hizo oposición ante el Registrador de Títulos de la litis llevada a cabo ante la jurisdicción civil no notificó ni registró la sentencia, lo que impidió a posibles terceros tomar conocimiento de la controversia existente en torno al inmueble; que la no valoración del referido Acto de Alguacil no implicaba la variación de la suerte del proceso, en razón de que la fecha de redacción de la notificación del mismo, es decir 28 de abril de 2003, es posterior a la fecha en que fue adquirido el inmueble por el hoy recurrido, a saber, 18 de abril de 2002;

Considerando, que el Tribunal a-quo para decidir como lo hizo en su sentencia expresó lo siguiente: *“Que según se advierte en la Certificación de Cargas y Gravámenes de fecha 20 de mayo del año 2004, emitida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, el derecho de propiedad en esa fecha aun estaba vigente a favor de la compañía vendedora, sin que existiera ninguna publicidad de las acciones que se encontraban*

en curso por ante el tribunal civil tendentes a la ejecución del contrato y transferencia, es decir, que no existía oposición o anotación preventiva que llamarala atención frente a los terceros; que en ese orden ideas, si bien existe una sentencia definitiva que ordena la ejecución del contrato, no es menos cierto que, este tribunal ha llegado a la misma conclusión a la que llegó el Juez de Primer Grado en el sentido de que los actos traslativos de propiedad inmobiliaria solo son oponibles a terceros a partir de su inscripción en el Registro de Títulos correspondiente, o de la publicidad pertinente ante una dificultad de ejecución, siendo un principio inmobiliario que quien inscribe primero, a menos que se demuestre mala fe, tiene la preferencia, principio que por demás ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia, (sent. abril 1949, pág. 316, B. J. núm. 456)”;

Considerando, que en este orden de ideas queda evidenciado que el Tribunal a-quo, a fin de emitir su fallo, valoró la certificación de cargas y gravámenes emitida por el Registrador de Títulos de Distrito Nacional, que le permitió determinar que hasta el año 2004 el derecho de propiedad estaba vigente a favor de la compañía vendedora, además de que no había constancia de las acciones en curso llevadas ante la jurisdicción civil, ni oposición alguna que pudiera ser verificada por los terceros, lo que imposibilitaba determinar la litis existente; que en tales circunstancias, es evidente que el hoy recurrido adquirió el inmueble desconociendo la litis existente entre Francisco Paz Flores y Bienes Raíces Alfonso, por lo tanto se comportó como un tercer adquirente de buena fe, lo que se presume siempre *juris tantum*, prueba que no ha sido hecha por el recurrente, que al fallar de esta forma tribunal no incurrió en la alegada falta de valoración de las conclusiones ni del Acto de Alguacil núm. 156/2003, por lo que no se evidencia el vicio alegado, razón por la cual procede el rechazo del medio planteado y del recurso en su totalidad;

Considerando, que es de principio que en materia de terrenos registrado, dueño no es el primero que compra, sino el primero que después de comprar válidamente registra en el Registro de Título correspondiente el acto de transferencia otorgado a su favor por el propietario vendedor;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Paz Flores, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 22 de mayo de 2015, con relación al Solar núm. 3, manzana núm. 1703, del Distrito

Catastral núm. 01, del Distrito Nacional, apto. núm. J-2 del Condominio Residencial Alfonso VIII, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de marzo de 2015.
Materia:	Contencioso- Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
Abogados:	Licdos. Víctor F. Duarte Canaán, Emilio De los Santos y Pablo M. José Viloria.
Recurridos:	José Burgos Sánchez y Loredana Adriana Cuello Arias.
Abogados:	Licdos. Oscar Rosario, Gilberto Objio Subero y Claudio Hidalgo Portes.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en su calidad de órgano centralizado del Estado Dominicano, con su oficina central en la Av. Héctor Homero Hernández Vargas, esquina Av. Tiradentes, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado por la Ministra de Salud Pública y Asistencia Social,

Dra. Altagracia Guzmán Marcelino, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0786496-9, con domicilio y residencia en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 30 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Oscar Rosario y Gilberto Subero, abogado de los recurridos, José Burgos Sánchez y Loredana Adriana Cuello Arias;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el suscrito por los Licdos. Víctor F. Duarte Canaán, Emilio De los Santos y Pablo M. José Viloria, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 055-0020263-4, 005-0002050-8 y 049-0072942-9, respectivamente, abogados de la recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos. Gilberto Objio Subero y Claudio Hidalgo Portes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 225-0036933-9 y 001-1507454-4, respectivamente, abogado de los recurridos;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1° de abril de 2016, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, abogado del recurrido, Estado Dominicano;

Que en fecha 24 de octubre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landron, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2019 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con

los magistrados Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 21 de agosto de 2013, los señores José Burgos Sánchez y Loredana Adriana Cuello Arias interpusieron un recurso contencioso administrativo contra Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en reclamo de daños y perjuicios morales y materiales debido a la amputación de los cinco (5) dedos del pie derecho de su hijo recién nacido sin la debida autorización de los padres; b) que en fecha 30 de marzo de 2015, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara bueno y válido el recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores José Burgos Sánchez y Loredana Adriana Cuello Arias, en representación de su hijo Yosué Burgos Sánchez, en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil trece (2013), contra el Estado Dominicano, Ministerio de Salud Pública, Hospital Maternidad Nuestra Señora de la Altagracia, Director del Hospital, Sr. Víctor Calderón, por haber sido hecho conforme a la norma; **Segundo:** Excluye en responsabilidad patrimonial al Dr. Víctor Calderón, Director del Hospital Maternidad Nuestra Señora de la Altagracia, por las razones anteriormente expuestas en el cuerpo de la sentencia; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo el presente recurso interpuesto por los señores José Burgos Sánchez y Loredana Adriana Cuello Aria, en contra del Estado Dominicano, Ministerio de Salud Pública y Hospital Maternidad Nuestra Señora de la Altagracia y en consecuencia, ordena al Estado Dominicano, Ministerio de Salud Pública y Hospital Maternidad Nuestra Señora, pagar la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD2,000,000.00), como justa reparación a los daños y perjuicios causados a los recurrentes señores José Burgos Sánchez y Loredana Adriana Cuello Aria, quienes representan a su hijo menor Yorsué Burgos Sánchez; **Cuarto:** Declara el presente proceso libre de costa; **Quinto:** Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, señores José Burgos Sánchez y Loredana Adriana Cuello Aria, a la parte recurrida Estado Dominicano, Ministerio de

Salud Pública y Hospital Nuestra Señora de la Altagracia y al Procurador General Administrativo; Sexto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Distorsión de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Excesiva valoración de la magnitud del hecho, del monto de la indemnización acordada en beneficios de los recurridos y violación al artículo 69, inciso 4, de la Constitución de la República;

En cuanto a los medios de inadmisibilidad del presente recurso

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida, señores José Burgos Sánchez, y Loredana Cuello Arias, propone que se declare inadmisibile, el recurso de casación de fecha 26 de junio de 2015, interpuesto por la parte recurrente, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y la Maternidad Nuestra Señora de la Altagracia, contra la Sentencia No.00101-2015, de fecha 30 de marzo de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por la misma no contener condenaciones superiores a doscientos (200) salarios mínimos más alto del sector privado;

Considerando, que el artículo 5, Párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley número 491-08, dispone en su literal c), lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso...”;

Considerando, que es de jurisprudencia, que si bien el texto legal anteriormente citado establece la inadmisibilidad del recurso de casación contra sentencias cuyas condenaciones no excedan de la cuantía de Doscientos (200) salarios mínimos, no menos cierto es que al momento en que se estatuye sobre el presente recurso, ya ha entrado en aplicación la sentencia núm. TC/0489/15, del 1 de diciembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional, mediante la cual se pronunció con efecto diferido la inconstitucionalidad del citado texto legal por contravenir las disposiciones del artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana

(Principio de Razonabilidad); lo que conduce a que esta Tercera Sala considere que este pedimento de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida carezca de objeto, al haber sido derrotada la barrera legal contenida en el indicado artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, por la declaratoria de inconstitucionalidad pronunciada a la indicada sentencia del Tribunal Constitucional con un efecto “Erga Omnes”, razones por las que se rechaza el pedimento de inadmisibilidad que nos ocupa, lo cual habilita a esta Sala para conocer del fondo del presente recurso;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que el Tribunal a-quo, para dictar su sentencia condenatoria le ha dado valor jurídico a las argumentaciones de la parte recurrida, en lo relativo a que en ningún momento antes de hacerle el procedimiento quirúrgico de amputación de los dedos del pie derecho al recién nacido hijo de la parte recurrida, no se le informó de la situación de salud del niño, ni tampoco se le pidió el consentimiento a los padres para realizar la amputación, siendo una decisión unilateral del cuerpo médico del hospital; además, que los recurrentes le dieron una versión distorsionada de lo ocurrido con su vástago, es decir, que los recurrentes supuestamente le ocultaron la verdad o le dieron dos versiones de los hechos”;

Considerando, que la parte recurrente sigue alegando, “que la versión distorsionada de los hechos los cuales el Tribunal a-quo le ha dado valor jurídico, ha perjudicado a la parte recurrente, ya que si hubiese observado la hoja de interconsulta de cirugía pediátrica de fecha 29/04/2013, más la autorización de cirugía neonatal, llenada y firmada por el padre recurrido, señor José Burgos Sánchez, en fecha 01/05/2013, el tribunal hubiese tomado otra decisión valorando en su justa dimensión, y evaluando correctamente los daños a resarcir, no en la forma en que lo hizo, donde supuestamente los recurrentes tomaron decisiones inconsultas frente a los padres del menor, cosa ésta que es desmentida por el parte médico señalado más arriba, por lo que existe una distorsión grosera de los hechos acaecidos por parte del Tribunal a-quo, por lo que dicho medio de casación posee suficientes méritos jurídicos y debe ser acogido, casando la sentencia recurrida”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para tomar su decisión el Tribunal a-quo no solo valoró el procedimiento quirúrgico de amputación de los dedos del pie derecho del recién nacido, sino que dichos jueces para formar su convicción valoraron de manera armónica y conjunta los medios de pruebas aportados al debate los que detallan en su sentencia, que le permitió comprobar y así lo hicieron constar: *“que la quemadura y amputación se debió a que la lámpara de la incubadora del área neonatal en la que estaba el niño se desprendió y cayó sobre los pies del recién nacido; que los padres no recibieron la información adecuada y continua sobre el proceso o estado del niño; que si bien es cierto, que la parte recurrente alega que la versión distorsionada de los hechos los cuales el Tribunal a-quo le ha dado valor jurídico, con lo que ha perjudicado a la parte recurrente, no es menos cierto, que a lo que sí obliga la Ley 42-01, en sus letras: f) Toda persona tiene derecho a la información adecuada y continua sobre el proceso, incluyendo el diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento; y a recibir consejos por el personal capacitado, antes y después de la realización de los exámenes y procedimientos; h) El derecho a decidir, previa información y comprensión, sobre su aceptación o rechazo de asumir el tratamiento. j) El derecho a no ser sometida/o a tratamiento médico o quirúrgico que implique grave riesgo para su integridad física, su salud o su vida, sin su consentimiento o el de la persona responsable”;*

Considerando, que a partir de lo expuesto y de las consideraciones del Tribunal a-quo transcritas con anterioridad se advierte que contrario a lo alegado por la parte recurrente, dicho Tribunal tras ponderar los hechos relevantes y las pruebas del presente caso y contrastarlos con el derecho, no solo dio valor jurídico a las argumentaciones de la parte recurrida, sino también a lo de la parte de hoy recurrente, puesto que en la sentencia se advierte una adecuada ponderación de los hechos con relación al derecho y los daños recibido derivados de la actividad jurídica y material de la Administración frente al derecho a una información adecuada sobre el proceso, que al reconocerle tal carácter el Tribunal a-quo no incurrió en ninguna distorsión, sino que respondió planteamiento y que lo rechazó con argumentos sólidos y precisos, ya que pudo establecer de forma incontrovertible, tras examinar de la normativa que detalla en su sentencia, que esta actuación por parte la recurrente, constituye un comportamiento reñido con la normativa vigente, debido a que la ley 42-01, otorga el

derecho a la información adecuada y continua sobre el proceso, incluyendo el diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento, antes y después de la realización de los exámenes y procedimientos; que evidentemente, la recurrente extralimitó sus facultades al amputar los dedos del pie derecho del recién nacido, sin que los padres dieran el consentimiento para la indicada amputación, tal como fue juzgado por dichos jueces, estableciendo motivos suficientes y congruentes que respaldan su decisión; por lo que se rechaza este alegato de la parte recurrente;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que el Tribunal a-quo nunca le comunicó la demanda inicial que dio como resultado la condena excesiva de que se trata, al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en razón de la institución estatal, el Hospital Maternidad Nuestra Señora de la Altagracia, ser una dependencia directa de ella, por lo que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, no tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa como podrá observar esta Honorable Corte de Casación; que, las observaciones que hizo el Tribunal a-quo con referencia a que se cumplió con la tutela judicial efectiva, por supuestamente haberle dado la oportunidad a los recurrentes de depositar su escrito de defensa, los mismos son negados por la parte recurrente, de manera especial, por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en razón de no haberle sido comunicada la demanda que dio origen a su condena, tanto por parte del tribunal como por la parte recurrida, todo esto, en violación al sagrado derecho de defensa contemplado en el artículo 69, inciso 4, de la Constitución de la República Dominicana; así mismo, que las inobservancias por parte del Tribunal a-quo relativas a los medios probatorios que identifican de manera real la ocurrencia de los hechos, lo indujeron a valorar la magnitud del hecho de una manera irracional, y ese acontecimiento lo conllevó a que cometiera una excesiva valoración de la magnitud de los daños, el cual debe ir acorde con la magnitud del hecho a resarcir”;

Considerando, que si bien el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, alega que no tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa bajo el fundamento de que el Tribunal a-quo nunca le comunicó la demanda inicial que dio como resultado la condena que se trata, sin embargo, contrario a lo alegado por el hoy recurrente, el Tribunal a-quo da constancia detallada de que mediante auto Núm. 3709-2013, de fecha

5 de octubre de 2013, se comunicó la instancia del expediente al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y Hospital Maternidad Nuestra Señora de La Altagracia y su director Víctor Calderón, así como al Procurador General Administrativo, para que en el termino de 30 días a partir de la fecha de recibo produjeran sus escritos correspondientes; el que fue recibido en fecha 15 de noviembre 2013; que así mismo, en fecha 29 de enero 2015, el Procurador General Administrativo, conforme dictamen Núm. 79-2016, ratifica en todas sus partes las consideraciones vertidas en el dictamen Núm. 1348-2013 del 14 de enero 2014, relativo al recurso interpuesto por los recurrentes hoy recurridos, contra el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y Hospital Maternidad Nuestra Señora de La Altagracia y su director Víctor Calderón, dando constancia de que ambas partes expusieron sus medios de defensa, y que el asunto sometido a su consideración se encuentra en estado y bajo la jurisdicción tal y como lo contempla el artículo 28 de la Ley 14-94, del 1947; que al asegurarse el Tribunal a-quo de otorgar a la parte hoy recurrente la oportunidad de presentar su escrito de defensa, se le dio cumplimiento a la tutela judicial efectiva de un debido proceso, en cuyo caso el Procurador General creó las condiciones conforme el artículo 6 de la Ley Núm. 13-07, sobre Representación de las Entidades Públicas, para que el Tribunal valorara las pretensiones señaladas en el proceso del cual estaba apoderado, tal como lo establecieron en su sentencia los jueces del Tribunal a-quo;

Considerando, que el Tribunal a-quo, en su sentencia adujo *“que la doctrina sobre la obligación de seguridad recogida en el Reglamento General de Hospitales de la República Dominicana, la ley de Salud, y la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores y Usuarios, así como el Código Civil plantean que la responsabilidad que se deriva de esta obligación es de resultado, y la responsabilidad es objetiva, no debiendo probarse más que el daño y el vínculo de causalidad y la lámpara constituye un objeto inanimado bajo la guarda del Hospital Maternidad Nuestra Señora de la Altagracia.; que el Procurador General Administrativo ha admitido la existencia de un perjuicio a la reclamante al indicar que al analizar el caso y el record médico del menor, donde consta todo el procedimiento seguido por el personal médico y paramédico en el caso del indicado menor, hemos llegado a la conclusión de que se trató de un desagradable y desafortunado accidente que le provocó lesiones permanentes al indicado menor, que independientemente del mismo, los eventos posteriores*

desde el punto de vista pediátricos de cirugía plástica y enfermería, fue adecuado”;

Considerando, que también la sentencia impugnada establece: que en materia de responsabilidad civil, en abono de daños y perjuicios, la acción en responsabilidad se sujeta a tres condiciones que son vitales a su naturaleza y validez, a saber: a) un daño o perjuicio cierto, efectivo y directo; b) un interés pecuniario, afectado y asegurable; c) un derecho adquirido y personal del reclamante, condiciones que han quedado evidentemente demostradas, tal como el daño, que es aquel resultado del incumplimiento y conlleva a daños materiales directos”;

Considerando, que de la apreciación de las pruebas aportadas en el Tribunal a-quo se establecieron los hechos en que fundamentaron su demanda, dándole respuesta a las conclusiones presentadas en el proceso, las cuales se encuentra insertadas en la sentencia impugnada; comprobaron la actuación antijurídica de la parte recurrente que convierte a la parte recurrida en acreedores de dicha reparación, ya que conforme a nuestro ordenamiento jurídico, el régimen patrimonial de los entes públicos y del personal a su servicio, es de naturaleza subjetiva, lo que implica que para poder establecer el derecho de las personas a ser indemnizadas por toda lesión que pudieran sufrir en sus derechos a consecuencia de una acción u omisión del Estado, se debe aportar la prueba de que esta actuación ocasionó un daño al reclamante; una falta cometida por el demandado; la relación de causalidad existente entre la falta cometida y el daño ocasionado; presupuestos que en el presente caso fueron comprobado por los jueces del Tribunal a-quo, al abordar de manera amplia en su sentencia, que el recién nacido permaneció bajo el cuidado del cuerpo médico del Hospital Maternidad Nuestra Señora de La Altagracia durante los hechos que llevaron a sus heridas y posterior amputación, como consecuencia de que la lámpara de la incubadora del área neonatal se desprendió y cayó sobre los pies del recién nacido; que al no ser los padres informado previamente sobre los riesgos del procedimiento, y no tomar en cuenta que las decisiones deben estar orientada a favor de la alternativa menos riesgosa para la vida y la salud en virtud de los principios de prevención, y lo establecido en la Ley General sobre Salud, evidencias estas que ponen de manifiesto la violación del derecho que tienen los pacientes a consentir o negar sobre el proceso, que en el caso de la especie, le ocasionó daños y perjuicios materiales o económico

producto de una inobservancia a la ley el incumplimiento de una obligación, lo que genera la responsabilidad patrimonial al recurrente probar la existencia de la obligación que reclama al efecto;

Considerando, que es de jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia de que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del daño causado, salvo que lo evalúen en una forma no razonable con el perjuicio causado. En la especie, el tribunal de fondo condenó a la hoy recurrente a Dos Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados a los hoy recurridos, quienes representan a su hijo menor, sin que se advierta irracionalidad;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa de manera razonable y adecuado, sin que al formar su criterio el Tribunal Superior Administrativo incurriera en distorsión de los mismos; excesiva valoración de la magnitud del hecho, del monto de la indemnización acordada en beneficios de los recurridos, ni violación al artículo 69, inciso 4, de la Constitución de la República; razones por las cuales los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el recurso;

Considerando, que de conformidad con el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa no habrá condenación en costas, lo que rige en la especie.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y el Hospital Maternidad Nuestra Señora de la Altagracia, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** No ha lugar las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 20 de julio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Bancas Papo, Consorcio de Bancas Papo e Inversiones Papo.
Abogado:	Lic. Carlos Miguel D' Aza.
Recurrida:	Katherine Yesabel Hernández Torres.
Abogados:	Lic. Wilson De Jesús Rodríguez Firpo, Licdas. Radhaisi Javier Martínez y Margarita Alt. Rodríguez.

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bancas Papo, Consorcio de Bancas Papo e Inversiones Papo, compañía constituida de conformidad con las leyes que rigen la materia en la República Dominicana, con domicilio social en la calle Federico de Jesús García núm. 18, del municipio de Esperanza, provincia Valverde, debidamente representada por su

Gerente General, el Licdo. Julio César Valdez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm.033-0008155-5, domiciliado y residente en la calle José Báez núm. 18, del municipio de Esperanza, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de diciembre de 2017, suscrito por Licdo. Carlos Miguel D'Aza, Cédula de Identidad y Electoral núm.094-0002213-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 2018, suscrito por las Licdas. Wilson De Jesús Rodríguez Firpo, Radhaisi Javier Martínez y Margarita Alt. Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 033-0026422-7, 031-0431211-5 y 031-0086394-7, respectivamente, abogados de la recurrida, señora Katherine Yesabel Hernández Torres;

Que en fecha 13 de febrero de 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por dimisión justificada interpuesta por la señora Katherine Yesabel Hernández Torres contra Bancas Papo, Consorcio de Bancas Papo e

Inversiones Papo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó el 14 de marzo de 2016 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por dimisión interpuesta por la señora Katherine Yesabel Hernández Torres, en contra de Consorcio de Bancas Papo y/o el señor Julio César Valdez Toribio, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales que rigen en materia laboral; Segundo: Por los motivos señalados en otra parte de la presente sentencia, se acogen parcialmente las conclusiones presentadas por la parte demandante en intervención forzosa, y se excluye como parte demandada en el presente caso al señor Julio César Valdez Toribio, y a la entidad Consorcio de Bancas Papo; Tercero: En cuanto al fondo, por las razones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia, se declara justificada la dimisión ejercida por la demandante, señora Katherine Yesabel Hernández Torres, en contra de Bancas Papo e Inversiones Papo, y se condena a estas a pagar en beneficio de la demandante, por concepto de sus prestaciones laborales y demás derechos, los valores siguientes: a) la suma de RD\$9,121.28 por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$11,075.84 por concepto de 34 días de cesantía; c) la suma de RD\$7,763.00 por concepto de salario de Navidad; d) la suma de RD\$4,560.64 por concepto de vacaciones; e) la suma de RD\$33,156.00 por concepto del completivo salarial correspondiente a un año; f) la suma de RD\$46,578.00 por concepto de los salarios caídos correspondientes a seis meses y g) la suma de RD\$25,000.00 por concepto de daños y perjuicios; para un total Cientos Treinta y Siete Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Punto Setenta y Seis (RD\$137,254.76); Cuarto: Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda hasta la fecha en que sea dictada esta misma sentencia, cuya variación será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Quinto: Se condena a la parte demandada, señor Bancas Papo e Inversiones Papo, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Wilson de Jesús Rodríguez Firpo, Radhaisi Javier Martínez y Margarita Altagracia Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo

dispositivo reza así: “**Primero:** Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación principal e incidental, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Banca Papo e Inversiones Papo en contra de la sentencia No. 0405-2016-SSEN-00328, dictada en fecha 14 de marzo de 2016 por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, de conformidad con las precedentes consideraciones, salvo la condenación relativa al completivo salarial, contenido en literal E, ordinal tercero de la sentencia impugnada, aspecto que se revoca. En consecuencia, se confirma la sentencia respecto a los ordinales primero, tercero parcialmente y el cuarto; **Tercero:** Se acoge parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Katherine Yesabel Hernández Torres, y en ese sentido se modifica el ordinal segundo de dicha sentencia, para que en lo adelante se incluya al Consorcio de Bancas Papo en las condenaciones a favor de la señora Katherine Yesabel Hernández Torres, contenidas en el ordinal tercero, letras, a, b, c, d, f y g. se mantiene la exclusión del señor Julio César Valdez Toribio, por no probarse la relación laboral con esta persona física; **Cuarto:** Se condena a las empresas Banca Papo, Inversiones Papo y Consorcio de Bancas Papo, al pago de RD\$18,704.25, por concepto de participación de los beneficios, aspecto que se acoge del recurso incidental; **Quinto:** Se condena a las empresas Banca Papo, Inversiones Papo y Consorcio de Bancas Papo, al pago del 75% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Wilson de Jesús Rodríguez Firpo, Radhasi Javier Martínez y Margarita Alt. Rodríguez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 25%”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación al Derecho de Defensa; Desnaturalización de los hechos y de las pruebas depositadas y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de Motivación de la Sentencia.

Considerando, que al externar el recurrente en sus medios de casación inherente a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, subyace en la articulación de este medio que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le de prelación a este derecho y deje sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el art. 641 del Código de Trabajo, en cuanto al monto para interponer el recurso de casación, donde imperan

los valores de seguridad jurídica y una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales; sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por el recurrente en su medio no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile con todas sus consecuencias legales el recurso de casación, por haber sido incoado en franca violación a las disposiciones del artículo 641 de la Ley núm. 16-92;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”; y es a la luz de estas disposiciones contenidas en este artículo que este alto tribunal examinará la inadmisibilidad del presente recurso;

Considerando, que la sentencia recurrida confirma la decisión de primer grado, la que a su vez contiene las siguientes condenaciones: a) Nueve Mil Ciento Veintiún pesos con 28/100 (RD\$9,121.28), por concepto de 28 días de preaviso; b) Once Mil Setenta y Cinco Pesos con 84/100 (RD\$11,075.84), por concepto de 34 días de cesantía; c) Siete Mil Setecientos Sesenta y Tres Pesos con 00/100 (RD\$7,763.00) por concepto de salario de navidad; d) Cuatro Mil Quinientos Sesenta Pesos con 64/100 (RD\$4,560.64), por concepto de de vacaciones; e) Cuarenta y Seis Mil Quinientos Setenta y Ocho Pesos con 00/100 (RD\$46,578.00), por concepto de salarios caídos correspondientes a seis meses; f) Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$25,000.00), por concepto daños y perjuicios; g) Dieciocho Mil Setecientos Cuatro pesos con 25/100 (RD\$18,704.25), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; para un total en las presentes condenaciones de Ciento Veintidós Mil Ochocientos Tres Pesos con 01/100 (RD\$122,803.01);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por

el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios en los cuales se fundamenta el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Bancas Papo, Consorcio de Bancas Papo e Inversiones Papo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de julio de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Margarita Alt. Rodríguez y Radhaisi Javier Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 1° de agosto de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Oswaldo Cross Polanco.
Abogado:	Lic. Pedro Baldera Germán.
Recurridos:	Tou Mar del Caribe, S. R. L. y Christian Claude Hirth.
Abogados:	Licdas. Michel Sigarán, Josefina Tejada, Licdos. Jorge Luis Liriano Peralta y Domingo Suzaña Abreu.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Oswaldo Cross Polanco, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0026732-2, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 171, Las Terrenas, Samaná, quien actúa en representación del señor Cristian Torres, francés, mayor de edad, Pasaporte núm. OTBC36290, domiciliado y residente en la calle Amiama Tió núm. 54, Torre Profesional

Spring Center, tercer nivel, Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo, en calidad de presidente de la Compañía Inversiones K VX, S. A., entidad de comercio establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 1° de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro Baldera Germán, abogado de los recurrentes, Osvaldo Cross Polanco, en representación del señor Cristián Torres e Inversiones K VX, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Michel Sigarán, por sí y por los Licdos. Josefina Tejada, Jorge Luis Liriano Peralta y Domingo Suzaña Abreu, abogados de los recurridos, Tou Mar del Caribe, SRL. y Christian Claude Hirth;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 2017, suscrito por el Lic. Pedro Baldera Germán, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0023811-7, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2017, suscrito por los Licdos. Domingo Suzaña Abreu y Jorge Luis Liriano Peralta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 109-0005225-8 y 023-0105357-1, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 23 de enero de 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández

Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis sobre derechos registrados (Nulidad de Deslinde y Reparación de Daños y Perjuicios), con relación a las Parcelas núm. 3756 y 3756-005-11955, del municipio y provincia de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Distrito Judicial de Samaná, dictó la decisión núm. 201500539, en fecha 2 del de octubre del 2015, cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó su decisión núm. 20170158, en fecha 1° de agosto de 2017, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “1ero.: Rechaza la medida de instrucción promovida por el señor Osvaldo Polanco, en representación del señor Cristián Torres, quien a su vez representa la Empresa Inversiones K VX, S. A., en audiencia de fecha dieciséis del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017) a través de sus abogados, por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta sentencia; Segundo: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), interpuesto por los Licdos. Antonio García George y Pedro Balbuena Germán, en representación del señor Osvaldo Cross Polanco, quien a su vez actúa en representación de Cristián Torres, en contra de la sentencia núm. 201500539, de fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, y en cuanto al fondo, se rechaza por las razones que se exponen en esta sentencia; Tercero: Rechaza las conclusiones producidas por el señor Osvaldo Cross Polanco, actuando en representación de Cristián Torres, en la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), vía sus abogados apoderados Licdos. Antonio García George y Pedro Balbuena Germán, por las razones antes indicadas; Cuarto: Acoge las conclusiones planteadas en la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017) por la Compañía tomar del Caribe, C. por A.

y Christian Claude Hirsth por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Domingo Suzaña Abreu y Jorge Luis Liriano Peralta, por los motivos que anteceden; Quinto: Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 201500539, de fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, cuya parte dispositiva es la siguiente: “Primero: Declarar como al efecto declaramos, regular en cuanto a la forma la instancia de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), suscrita por los Licdos. Antonio García George y Pedro Baldera Germán, actuando en nombre y representación del señor Osvaldo Cross Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0026732, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 171, de Las Terrenas de Samaná, quien a su vez representa en virtud de Poder Especial de representación al señor Cristián Torres, francés, mayor de edad, casado, portador del Pasaporte núm. OTBC36290, domiciliado y residente en la República de Martinica, en la litis sobre derechos registrados, demanda en nulidad de deslinde, desalojo y reparación de daños y perjuicios relativo a las Parcelas núms. 3756 y 3756-005.11955, del D. C. núm. 7 de Samaná, en contra de tomar del Caribe, C. por A. y Cristián Claude Hirth, por haber sido hecha en tiempo hábil, y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente; Segundo: Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones al fondo de la parte demandante, señor Osvaldo Cross Polanco, quien a su vez representa en virtud de poder especial de representación, de fecha 12 de julio de 2007, legalizado por el Dr. Antonio Vásquez, Notario de Nagua, al señor Cristián Torres, por ser improcedentes, infundadas y carentes de pruebas y bases legales; Tercero: Acoge, como al efecto acogemos, las conclusiones al fondo de la parte demandada Compañía Toumar del Caribe, C. por A. y Christián Claude Hirth, por ser justas y reposar en pruebas y bases legales; Cuarto: Ordena, como al efecto ordenamos, al Registrador de Títulos de Samaná, mantener con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título núm. 2006-246, que ampara los derechos de propiedad de la Parcela núm. 3756-005.1195, del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, con una extensión superficial de 5,232.00 metros cuadrados, expedido a favor de la compañía Toumar del Caribe, C. por A. y levantar cualquier oposición o nota preventiva que se haya inscrito, en relación al presente proceso; Quinto: Ordena, como al efecto ordenamos, el desglose de los

documentos aportados por las partes, para los fines correspondientes; Sexto: Condenar, como al efecto condenamos, a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Jorge Luis Liriano Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Séptimo: Comisionar, como al efecto comisionamos, al ministerial Carlos Alberto Rodríguez, ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la decisión impugnada, como medios de su recurso de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal y de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de ponderación probatorio, como más explicamos y demostramos”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, conviene precisar, como hechos que se destacan, que la litis impulsada por el señor Osvaldo Cross Polanco, en representación del señor Christian Torres, quien a su vez representa a la empresa Inversiones KVX, S. A., propietaria de una porción de terrenos dentro de la Parcela núm. 3756, Distrito Catastral núm. 7, provincia Samaná, era sobre la base del deslinde irregular dentro del ámbito de la Parcela núm. 3876, Distrito Catastral núm. 7, del municipio Samaná, bajo el presupuesto de que se incurrió en violaciones consistentes en que el contrato poder del agrimensor actuante, José Antonio Villar Medina, de fecha 19 de octubre del 2004, era irregular, que no fueron citados como colindantes y de que ocupan la porción perteneciente a la empresa demandante, demanda que fue rechazada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, mediante la decisión impugnada ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, los recurrentes aducen en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal Superior de Tierras no tomó en cuenta la ocupación material de la porción deslindada, en específico la variación de la superficie y las colindancias; que las porciones fueron ocupadas, de manera violenta, por la Empresa Tourmar del Caribe, C. por A., en perjuicio de la ocupación pacífica de la entidad Inversiones KVX, S. A., incurriendo en los vicios de desnaturalización de los hechos y falta de publicación de

pruebas; que los Jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que dictaron la sentencia recurrida en casación, incurrieron en los mismos vicios en que incurrió el Juez de Primer Grado, ya que en ninguna de su parte dan contestación a los cuestionamientos que hace el recurrente sobre la ocupación violenta de la porción de terreno deslindada por parte del recurrido, llegando, de manera reiterativa, a establecer que la parte recurrida es adquirente de buena fe, y que además al plantear la nulidad del deslinde... ello conlleva la nulidad el contrato de venta bajo firma privada de fecha 18 de junio del 2017, legalizado por la Licda. Alejandrina García George..., en virtud del cual la compañía Toumar del Caribe, C. por A., transfirió a favor de los señores Christian Claude Hirth y Cristophe Ladjmie la totalidad de la Parcela núm. 3756-005-11955 y que además se requiere probar la mala fe de estos...;

Considerando, que continúan agregando los recurrentes en sus medios reunidos, lo siguiente: “que otros de los aspectos de fondo que los jueces no valoraron ha sido el hecho de que Toumar del Caribe, C. por A., adquirió por compra en la Parcela núm. 3756 y que posteriormente y de manea ilegal deslindó, fue la cantidad de 5,032 metros cuadrados; y la empresa K VX., S. A. adquirió por compra la cantidad de 9 tareas (equivalentes a 5,600 metros cuadrados); razón por la cual, la recurrida para poder completar la cantidad de terreno aproximada al área de ocupación realizó posteriormente otra compra por la cantidad de 861 mts²., cuyo contrato de venta y carta constancia evidencian una colindancia distante a la porción primeramente adquirida de 5,032 metros y a la de 5,600 adquirida por la Empresa K VX, S. A.

Considerando, que los Jueces del Tribunal Superior de Tierras para resolver el recurso de que fueron apoderados, señalan lo siguiente: “16....también se pudo comprobar que luego del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste aprobar los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor José Antonio Del Villar Medina, dentro del ámbito de la Parcela núm. 3756 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, resultando la Parcela núm. 3756.005-11955, el Registro de Títulos de Samaná, emitió el Duplicado del Certificado de Título núm. 2006-246, a nombre de la Compañía Toumar del Caribe C. por A., el cual ampara el derecho de propiedad de la parcela de referencia. Ocurriendo que transcurrido cierto tiempo la compañía de referencia por medio del Contrato de Venta Bajo Firma Privada de fecha dieciocho (18) del mes de

junio del año dos mil siete (2007), vende a los señores Christian Claude Hirth y Christophe Alain Ladjimi, la totalidad de la Parcela núm. 3756.005-11955, quienes se convierten en adquirentes a título oneroso de buena fe, que se benefician ampliamente de la protección especial que la Ley de Registro Inmobiliario reserva para aquellas personas ajenas a los vicios suscitados en la operación inmobiliaria con anterioridad a su adquisición, haciéndolos merecedores de ese beneficio”;

Considerando, que sigue agregando la Corte a-quá, lo siguiente: “13... Con respecto y al señor Christian Claude Hirth, incluido en la instancia contentiva de la demanda, con el Contrato de Venta Bajo Firma Privada de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil siete (2007), la única participación del señor Hirth obedece a la compra de la Parcela núm. 3756.005-11955 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná y frente al demandante y la demandada se considera un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, en razón de que no participaron en los vicios que se pudieron originar en las compras originarias que realizaron tanto la compañía Inversiones KVX, S. A., representada por el señor Torres Christian, como la Compañía Toumar del Caribe, C. por A., debidamente representada por las señoras Laurence Marie Jeanne Bessac Davo y Caroline Marie Louse Dechaini, ni mucho menos participó en el posterior proceso de deslinde practicado por esta última entidad comercial, lo que significa que a dicho señor no liga el conflicto que mantiene ambas compañía, ya que su única vinculación es la de tercer adquirente a título oneroso y de buena fe”;

Considerando, que al precisar los Jueces a-quo que el deslinde fue llevado a cabo por la entidad Toumar del Caribe, C. por A., en fecha 12 de mayo de 2006, que luego esta vendió el resultante de lo que fue el deslinde, es decir, Parcela núm. 3765-00511955, amparada en el Certificado Matrícula núm. 2006-246, por medio del contrato de venta de fecha 18 de junio de 2007, a favor de los señores Christian Claude Hirth y Christophe Alain Ladjimi; como bien señalaron los jueces de fondo, las omisiones e irregularidades en la que incurrió la otrora propietaria Toumar del Caribe, C. por A., en el proceso de deslinde, no pueden ser oponibles a los adquirentes señores Christian Claude Hirth y Christophe Alain Ladjimi, que son adquirentes de buena fe al comprar una parcela dotada con sus especificaciones técnicas, lo que de acuerdo a los principio de especialidad y publicidad registral que se consagra en tanto directrices para la

seguridad jurídica de la inversión inmobiliaria, al tenor de lo que dispone el artículo 90 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario dispone que: *“El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de 10s registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude”*;

Considerando, que los referidos señores, que son los recurridos en casación, deben ser considerados adquirentes de buena fe y a título oneroso, por ende, su derecho está consolidado de acuerdo a la ley y por tanto deben ser protegidos, en este aspecto, al quedar evidenciado que en el proceso de deslinde cuando se constata o verifica que se incurrió en omisiones de procedimientos o de irregularidades de forma en el procedimiento, tales omisiones no constituyen causales para anular el deslinde, cuando la parcela deslindada y amparada e una nueva matrícula registral ha sido transferida a un tercero; por ende en el caso que se examina, al quedar destacados estos aspectos, sobre los cuales los jueces de fondo deciden los vicios o medios, que en ese sentido se articulan, deben ser rechazados;

Considerando, que por otra parte, esta Tercera Sala estima, que el tercer adquirente de buena fe, es a condición de lo que debe ser entendido en relación a lo que adquirió como parcela, es decir, con sus especificaciones técnicas así como el área material en que se sustentaría los levantamientos y que se corresponden en el Certificado de Títulos, en ese aspecto, consta en la sentencia la valoración del informe realizado por la Dirección de Mensuras Catastrales, en el que indica que en relación al levantamiento el área de la parcela deslindada asciende a 5893.04 metros cuadrados, mientras que la ocupada por los señores Christian Claude Hirth y la empresa Toumar Del Caribe, C. por A., asciende a 5992.85 mts²., es decir, que estos ocupan un excedente de 99.71 mts²., en relación a este aspecto no se precisa la justificación jurídica por la que dichos señores ocupan estos metros fuera de los adquiridos por compra y que comprende la parcela deslindada, esta falta de precisión en la sentencia recurrida conlleva que la misma sea casada en relación a este punto;

Considerando, que por consiguiente, procede casar la sentencia impugnada, por falta de base legal y ordenar la casación con envío;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, inciso 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos; **Primero:** Casa, en cuanto a los aspectos que se indican anteriormente, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 1° de agosto del 2017, en relación a las Parcelas núms. 3756 y 3756-005-11955, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para su conocimiento y fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 28 de marzo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Félix Benjamín Adamez Evangelista y Miguel Octavio López De la Cruz.
Abogados:	Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.
Recurrida:	Induveca, S. A.
Abogados:	Licda. Marilyn Herrera, Licdos. Roberto Rizik Cabral, Julio César Camejo Castillo, Robert Martí y Juan José Espailat Álvarez.

TERCERA SALA.*Caducidad.*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Félix Benjamín Adamez Evangelista y Miguel Octavio López De la Cruz, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0154953-9 y 047-0061069-6, domiciliados y residentes en las casa marcada con los

núms. 40 y 375 de la calle Principal, sector Arenoso y Sección de Barranca, de la ciudad de la Concepción de La Vega, contra la sentenciada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 28 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marilyn Herrera en representación de los Licdos. Julio César Camejo y Robert Martí, abogados del arazón social recurrente, Induveca, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 27 de junio 2017, suscrito por los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0100980-7, 047-0011930-0, respectivamente, actuando en nombre y representación de los recurrentes, los señores Félix Benjamín Adamez Evangelista y Miguel Octavio López De la Cruz, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de julio del 2017, suscrito por los Licdos. Roberto Rizik Cabral, Julio César Camejo Castillo y Juan José Espaillat Álvarez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0098751-0, 001-0902439-8 y 001-1761786-0, respectivamente, abogados del arazón social recurrida, Induveca, S. A.;

Que en fecha 13 de febrero 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2019, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía, para integrarla misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales por dimisión, derechos adquiridos, salarios y otros accesorios, interpuesta por los señores Félix Benjamín Adamez Evangelista y Miguel Octavio López De la Cruz, en contra de la empresa Induveca, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 28 de abril de 2016, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma la demanda por dimisión en reclamación de prestaciones laborales por causa de la dimisión justificada y otros accesorios, incoada por los señores Félix Benjamín Adamez Evangelista y Miguel Octavio López De la Cruz, en contra de Induveca, S. A., por haber sido realizada conforme lo dispone la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unía a las partes envueltas en litis, lo fue la dimisión, la cual se declara injustificada por tanto terminado el contrato de trabajo sin responsabilidad para el empleador demandando; Tercero: Se condena a los señores Félix Benjamín Adamez Evangelista y Miguel Octavio López De la Cruz, al pago de una indemnización a favor del empleador Induveca, S. A., ascendente a la suma de Veinticuatro Mil Cuatrocientos Treinta y Nueve pesos con Diecinueve Centavos (RD\$24,439.19), cada uno acorde a lo expresado en los artículos 102 y 76 del Código de Trabajo; Cuarto: Se condena a la parte demandante, Félix Benjamín Adamez Evangelista y Miguel Octavio López De la Cruz, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Julio César Camejo Castillo y Romina Figoli Medina, y el Dr. Kharim Maluf Jorge, abogados que la parte demandada quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incoado por los señores Félix Benjamín Adamez Evangelista y Miguel Octavio López De la Cruz, contra la sentencia laboral núm. 00131-2016, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, excepto en cual al pago del preaviso, aspecto el cual se revoca; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento; Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de Aplicación de los hechos y errónea aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Falta de Motivación de la Sentencia;

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la caducidad del recurso de casación, por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo para notificar el mismo a la sociedad Induveca, S. A., y por aplicación supletoria del artículo 7 de la ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por los recurrentes en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 27 de junio de 2017 y notificado a la parte recurrida Industrias VEGANAS, S. A. (Induveca), el 12 de julio de 2017, por Acto núm. 0176/2017, diligenciado por el Ministerial Jeffrey Alexander Núñez Baldera, Alguacil Ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Vega, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación,

razón por la cual debe acogerse la solicitud hecha por la parte recurrida declararse la caducidad del recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos; **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores Felix Benjamín Adamez Evangelista y Miguel Octavio López de la Cruz, contra la sentenciadictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de octubre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jairo Abrahan Acevedo Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Carlos Alberto Ramírez y Melvin M. Domínguez Reyes.
Recurrida:	Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Abogadas:	Licdas. Larissa Castillo Polanco, Wendy Marte Nicasio, Nieves Guzmán Raposo y Marcell Rodríguez Matos.

TERCERA SALA.*Caducidad.*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jairo Abrahan Acevedo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de identidad y Electoral núm. 001-1637288-9, domiciliado y residente en la calle 13, esq. José Cabrera, Edifi. 3, apto. 2-B, Residencia Laura Michelle II, Alma Rosa 1ª, Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos Alberto Ramírez por sí y por el Lic. Melvin M. Domínguez Reyes, abogados del recurrente, el señor Jairo Abrahan Acevedo Rodríguez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 2 de diciembre de 2016, suscrito por el Lic. Melvyn M. Domínguez Reyes, Cédula de Identidad y Electoral núm.001-1766957-2, actuando en nombre y representación del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de noviembre del 2016, suscrito por las Licdas. Larissa Castillo Polanco, Wendy Marte Nicasio, Nieves Guzmán Raposo y Marcell Rodríguez Matos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1269122-5, 001-0569010-1 001-0076549-4 y 402-2100876-2, respectivamente, abogadas de la razón social recurrida, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.;

Que en fecha 6 de febrero 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor Jairo Abrahan Acevedo Rodríguez, en contra la razón social Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Grupo Mapfre y señores Luis Gutiérrez Faustino Pérez y Mitre León, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 6 de noviembre de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada en fecha 6 de mayo de 2014, por Jairo Abrahan Acevedo Rodríguez, contra Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. , Grupo Mapfre y señores Luis Gutiérrez Faustino y Mitre León, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige

la materia;Segundo:Rechaza la demanda en todas sus partes respecto de los co-demandados Luis Gutiérrez Faustino Pérez y Mitre León y Grupo Mapfre;Tercero: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Jairo Abrahan Acevedo Rodríguez, con la parte demandada Mapfre BHD Compañías de Seguros, S. A.; Cuarto: Acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales incada por Jairo Abrahan Acevedo Rodríguez, contra Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., por los motivos expuestos; Quinto: Condena ala parte demandada Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Grupo Mapfre, a pagarle al demandante Jairo Abrahan Acevedo Rodríguez, los valores siguientes: Ochenta y cinco Mil Ciento Ochenta y Seis Pesos dominicanos con 74/100 (RD\$85,186.74) por concepto de 28 días de preaviso; Doscientos Noventa y Un Pesos dominicanos con 22/100 (RD\$209,924.22) por concepto de 69 días de auxilio de cesantía 66/100 (RD\$13,291.66) Trece Mil Doscientos Noventa y Un Pesos dominicanos con 66/100 por concepto de compensación por Navidad; Cuarenta y Dos Mil Quinientos Noventa y Tres Pesos dominicanos con 32/100 (RD\$42,593.32), por concepto de 14 días de vacaciones; Ciento ochenta y Dos Mil Quinientos Cuarenta y Tres Pesos dominicanos con 01/100 (RD\$182,543.01), por concepto de la participación en los beneficios dela empresa; Más el valor de cuatrocientos Treinta y Cuatro Novecientos Noventa y Nueve pesos dominicanos con 49/100 (RD\$434,999.49), por concepto de los meses de salarios dejados de percibir poraplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; Para un total de: Novecientos Sesenta y Ocho Mil Quinientos Treinta y Ocho pesos dominicanos con 45/100 (RD\$968,838.45), todo en base a un salario de Setenta y Dos Mil Quinientos Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$72,500.00) y un tiempo laborado de tres (39 años, cinco (5) meses y veinticuatro (24) días; Sexto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Séptimo: Ordena la parte demandada descontar la suma de Ochenta y Tres Mil Doscientos Treinta y Siete con 03/100, (RD\$83,237.03), por concepto de pago de derechos adquiridos;Octavo: Rechaza la demanda reconventional interpuesta por Mapfre BHD compañía de Seguros, S. A., por las motivaciones dadas en el cuerpo de la demanda; Noveno: Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes”; b)que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia,objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Se acoge, en cuanto a la forma y el fondo, por los motivos precedentes, el recurso de apelación**

que se ha ponderado, más arriba, descrito y, en consecuencia, rechaza en todas sus partes la demanda laboral que dio origen al caso que se resuelve con esta sentencia; **Segundo:** Se revoca parcialmente, porque se mantienen los ordinales Primero y Segundo de su dispositivo, la sentencia recurrida, descrita precedentemente, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Se compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido cada parte litigante en puntos de sus pretensiones; **Cuarto:** “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, orgánica del Ministerio Público”; (Resolución núm. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Único Medio: Desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

Considerando, que la parte recurrida, solicita en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibles sin examen al fondo, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, y al mismo tiempo declarar caduco sin examen del fondo, por haber sido notificado fuera del plazo establecido por la ley;

Considerando, que los dos pedimentos de la parte recurrida tienen que ver con el plazo entre la interposición del recurso y la notificación del mismo, lo que devendría en caducidad;

Considerando, el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de

cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de diciembre de 2016 y notificado a la parte recurrida, el 12 de diciembre de 2016, por Acto núm. 1112/2016, diligenciado por el Ministerial Iván Marcial Pascual, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad, sin necesidad de ponderar el medio de casación propuesto.

Por tales motivos; **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Jairo Abrahán Acevedo Rodríguez, contra la sentenciadictada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de septiembre de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ángel Darío Mateo Aguasvivas y Carlos Julio Cuevas Matos.
Abogados:	Licdos. Efrén Félix Jiménez y Luis Javier Félix Ferreras.
Recurrido:	Luis Vencedor Bello Mancebo.
Abogados:	Lic. Andrés Confesor Abreu, Dres. Emilio Reyes Novas y Francisco Santana De León.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ángel Darío Mateo Aguasvivas y Carlos Julio Cuevas Matos, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 069-0004387-5 y 069-0003221-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Pedernales, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras

del Departamento Central, el 21 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2017, suscrito por los Licdos. Efrén Félix Jiménez y Luis Javier Félix Ferreras, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 018-0014232-3 y 018-0017326-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, los señores Ángel Darío Mateo Aguasvivas y Carlos Julio Cuevas Matos, mediante el cual proponen los agravios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 2017, suscrito por el Licdo. Andrés Confesor Abreu, y los Dres. Emilio Reyes Novas y Francisco Santana De León, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0308524-7, 018-0032532-4 y 079-0009042-9, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Luis Vencedor Bello Mancebo;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma para conocer del recurso de que se trata;

Que en fecha 25 de julio de 2018, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2019 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 682-005-4248, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, dictó su sentencia núm. 2015000140 de fecha 13 de agosto de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge la instancia de fecha 9 de septiembre del año 2014, suscrita por las Licdas. Esther Zarzuela Asencio y Carmen Virginia Felipe De la Rosa, quienes representan a los señores Ángel Darío Mateo Aguasvivas y Carlos Julio Cuevas Matos, en relación a la litis sobre derechos registrados, referente a la Parcela núm. 682-005-4248, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, rechaza dicha demanda y sus conclusiones por ser violatorias a la Ley núm. 108-05, Principio IV, artículo 86 Párrafo 1, artículos 90 y 91 y por los demás motivos precedentemente señalados; **Segundo:** En cuanto a la parte demandada, señor Luis Vencedor Bello Mancebo, a través de sus abogados Dres. Emilio Reyes Nova y Francisco Santa De León, Acoge en todas sus partes las conclusiones, por ajustarse en todo lo establecido a la Ley núm. 108-05, y condenar a los señores Ángel Darío Mateo Aguasvivas y Carlos Julio Cuevas Matos, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los Dres. Emilio Reyes Novas y Francisco Santa De León, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Ordena a la Registradora de Títulos de Barahona, levantar la oposición existente entre los señores Ángel Darío Mateo Aguasvivas, Carlos Julio Cuevas Matos y Luis Vencedor Bello Mancebo, sobre la referida parcela; **Cuarto:** Comisionar al ministerial Rosario Félix Castillo, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, para que notifique dicha sentencia a las partes envueltas en este proceso en sus direcciones indicadas, en cumplimiento a la resolución dictada por la Honorable Suprema corte de Justicia, donde dichos ministeriales deben dar apoyo a la Jurisdicción Inmobiliaria hasta tanto se nombren dichos ministeriales”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia, el Tribunal de Tierras del Departamento Central, dictó el 21 de septiembre de 2016, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de Apelación de fecha 21 de septiembre de 2015, interpuesto por los señores Ángel Darío Mateo

*Aguasvivas y Carlos Julio Cuevas Matos, por conducto de sus abogados, contra la Decisión núm. 2015000140, dictada en fecha 13 de agosto de 2015, por el Tribunal de Jurisdicción Original de la Provincia Barahona, en relación a una litis sobre derechos registrados, respecto de la Parcela núm. 682-005-4248, Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, por las razones antes expuestas; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de fecha 21 de septiembre de 2015, interpuesto por los señores Ángel Darío Mateo Aguasvivas y Carlos Julio Cuevas Matos, por conducto de sus abogados, y en consecuencia confirma la Decisión núm. 2015000140, dictada en fecha 13 de agosto de 2015, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de Barahona, en relación a una litis sobre derechos registrados; respecto de la Parcela núm. 682-005-4248, Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, por los motivos precedentemente señalados; **Tercero:** Condena a los recurrentes, al pago de las costas del procedimiento; a favor de la parte recurrida, por la antes razón expuesta”;*

Considerando, que a pesar de una redacción vaga y confusa de los alegatos esgrimidos por los recurrentes, de un análisis exhaustivo y minucioso del memorial de casación, esta Tercera Sala ha podido asumir como agravios señalados por estos en su recurso los denominados “medios violados y segundo medio violado”, como los que sustentan el recurso de que se trata;

Considerando, que en el primer aspecto a analizar del recurso, el cual los recurrentes identifican como “medios violados” estos se limitan a establecer: “que a causa de esta sentencia, la evacuada por el Tribunal de Tierras de Barahona, el señor Luis Vencedor Bello Mancebo, despojó de sus tierras a los señores recurrentes y debemos atacar dicha sentencia en la parte que entendemos que se ha violado uno de los preceptos de la ley”; sin embargo, al hacer esta afirmación no cumple con la exigencia prevista por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que establece que al interponer su recurso el recurrente debe desarrollar los medios en que el mismo se funda, requisito que no se cumple en la especie, por limitarse dichos recurrentes a hacer esta afirmación vaga en imprecisa que no desarrolla, ni siquiera, de manera sucinta, cuáles fueron las consideraciones manifestadas en dicha sentencia que puedan violación alguna a la ley, que por tanto se declara inadmisibles sin mayor examen;

Considerando, que los recurrentes indican en su agravio señalado como “segundo medio violado” lo siguiente: “a) que, debemos señalar que la parte si depositó la declaración jurada de propiedad, de fecha 18 del mes de junio del año 2002, es decir, cinco (5) años antes que se emitiera el Certificado de Título del señor recurrido en casación, además que se interpuso la litis sobre derechos registrados, porque la parte recurrente, aun estando en los terrenos en litis, no sabían que el señor recurrido hubiera saneado su tierra, fue cuando interpusieron la litis que se enteraron de este fraude ocasionado por la recurrida por lo que poseen por otro no prescriben nunca en ningún espacio del tiempo artículo 2236 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la Corte a-qua establece en su sentencia lo siguiente: “a) que lo que la parte recurrente persigue es la cancelación del Certificado de Título núm. 1977, que ampara la Parcela núm. 682-005-4248, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, propiedad del señor Luis Vencedor Bello Mancebo, el cual se originó producto del Decreto de Registro núm. 007-193 de fecha 15 de agosto del año 2007, con una extensión superficial de 118,192.93 metros cuadrados; b) que el Tribunal de Primer Grado rechazó la demanda en cancelación de Certificado de Título, en virtud de que los hechos de que están alegando son anteriores al proceso de saneamiento que dio como origen el derecho de propiedad atacado y que el Certificado de Título expedido, producto del saneamiento, tiene más de un año de expedido”; y continúa indicando la sentencia: “que, luego de un análisis exhaustivo, este Tribunal ha verificado las pruebas depositadas por las partes conjuntamente a los pedimentos presentados por estas, y ha podido observar lo siguiente: a) que la parte impetrante no depositó ningún documento nuevo en esta instancia; b) que lo que persigue es que se cancele un Certificado de Título que fue expedido en virtud de un proceso de saneamiento y el cual fue expedido en fecha 15 de agosto del año 2007, producto de la ejecución del Decreto de Registro núm. 007-193, emitido por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, inscrito en fecha 11 de septiembre de 2007; que tal y como le señaló el Juez de Primer Grado lo que procedía, para atacar la decisión de saneamiento, era interponer una revisión por causa de fraude, conforme se señala en el artículo 86, párrafo 1, artículos 90 y 91 de la Ley núm. 108-05, el cual debió interponerse antes de que venciera el plazo para el mismo, lo cual no hizo, por lo que resulta improcedente

interponer una litis sobre derechos registrados, cuando la ley es muy clara al limitar las vías recursivas tendentes a atacar dicha decisión”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes de que la sentencia impugnada desconoce la existencia de la Declaración Jurada depositada por estos, lo que la Corte a-qua establece claramente y como citáramos en parte anterior, es que no se ha depositado ningún nuevo documento que pudiese variar la decisión evacuada por el Tribunal a-quo, y es esta la razón por la que mantiene el criterio esbozado por el juez en la sentencia de primer grado;

Considerando, que el art. 86 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario establece que: *“La revisión por causa de fraude es la acción mediante la cual se impugna una sentencia que el interesado considera que fue obtenida fraudulentamente durante el proceso de saneamiento. Párrafo I. Toda persona que se considere fue privada de un derecho, por una sentencia obtenida fraudulentamente puede interponer este recurso por ante el Tribunal Superior de Tierras competente, en un plazo no mayor de un (1) año después de expedido el certificado de título correspondiente”;*

Considerando, que tal y como hace constar la Corte a-qua en su sentencia la vía que tenían los hoy recurrentes para impugnar el alegado fraude, era el Recurso de Revisión por Causa de Fraude y no lo hicieron, y que al haber transcurrido los plazos para la interposición del mismo, la reclamación de estos no podía ser admitida por el tribunal; por lo que dicho alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el examen de la sentencia, en su conjunto, revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte, en funciones de Corte de Casación, verificar que el Tribunal a-quo, hizo en el caso presente, una correcta aplicación de la ley, que por todo lo antes expresado se evidencia que no se ha producido el agravio invocado por los recurrentes, por lo que el presente recurso de casación es rechazado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Ángel Darío Mateo Aguasvivas y Carlos Julio Cuevas Matos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 21 de septiembre de 2016, en relación con la Parcela núm. 682-005-4248, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento en provecho de Lic. Andrés Confesor Abreu, y los Dres. Emilio Reyes Novas y Francisco Santana De León, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 21

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 20 de noviembre de 2015.
Materia:	Ejecución .
Recurrente:	Eduardo Correa Vicioso.
Abogado:	Lic. Miguel Aníbal De la Cruz.
Recurridos:	Banco de Reservas de la República Dominicana e Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre).
Abogados:	Dr. Miguel Reyes García, Dra. Cándida Rosa Moya Salcedo y Licdo. Gustavo Valdez.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Eduardo Correa Vicioso, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0002109-0, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, contra la Ordenanza dictada por el Juez Primer Sustituto del Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Reyes García, en representación del Banco de Reservas de la República Dominicana y la Dra. Cándida Rosa Moya Salcedo, en representación del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de abril de 2017, suscrito por el Licdo. Miguel Aníbal De la Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm.001-0414383-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 2017, suscrito por el Dr. Miguel Reyes García, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0001610-8, abogado del recurrido, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo de 2017, suscrito por el Licdo. Gustavo Valdez y la Dra. Cándida Rosa Moya Salcedo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1793596-5 y 049-0035485-5, respectivamente, abogados del recurrido, Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre);

Que en fecha 13 de junio de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda por desahucio y daños y perjuicios incoada por el señor Eduardo Correa Vicioso en contra del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), la Sala núm.1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 24 de marzo de 2009, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma,

la presente demanda por desahucio y daños y perjuicios, incoada por el señor Eduardo Correa Vicioso en contra del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre); Segundo: Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el señor Eduardo Correa Vicioso y el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), por desahucio incumplido con responsabilidad para el empleador; Tercero: Y en cuanto al fondo se condena al Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), a pagar al señor Eduardo Correa Vicioso, por concepto de prestaciones y derechos adquiridos en base a un salario de RD\$35,000.00 mensual: RD\$41,124.63 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$123,373.32 por concepto de 21 días de cesantía; RD\$16,156.03 por concepto de 11 días de vacaciones; RD\$29,166.66 por concepto de salario de Navidad; la suma de RD\$70,000.00 Pesos por concepto de salarios caídos correspondientes a los meses de agosto y septiembre del año 2008; más un día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$1,468.73 diarios; Cuarto: Se condena al Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Miguel Aníbal De la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia núm. 372/2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Se declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, incoado por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), en contra de la sentencia núm. 32-2009, dictada el día 24 de marzo del 2009, por la Salanúm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; Segundo: Se declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental, incoado por el señor Eduardo Correa Vicioso, en contra del numeral "tercero" y lo referente al salario y devolución de dinero de la sentencia núm. 32-2009, dictada el día 24 de marzo del 2009, por la Salanúm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; Tercero: En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos, y en consecuencia, modifica la indicada sentencia para que se

escriba y lea en su dispositivo de la manera siguiente: Primero: Declara regular buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda por desahucio incumplido incoada por el señor Eduardo Correa Vicioso en contra del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), con responsabilidad para este último; Segundo: En cuanto al fondo, se declara resuelto el contrato de trabajo intervenido entre las partes por desahucio incumplido y con responsabilidad para el empleador el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), y en consecuencia, se condena a este último a pagarle al señor Eduardo Correa Vicioso, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: 1) La suma de RD\$41,124.72, por concepto de 28 días de preaviso al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; 2) La suma de RD\$270,248.16, por concepto de 184 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía previsto en el artículo 80 del Código de Trabajo. Todo teniendo en cuenta un salario de RD\$35,000.00 mensuales, o sea, RD\$1,468.74, Pesos diarios y una duración del contrato de trabajo de 8 años, 1 mes y 24 días; 3) La suma de RD\$26,437.32, por concepto de 18 días de vacaciones al tenor del artículo 177 del Código de Trabajo; 4) La suma de RD\$29,166.66, por concepto de la proporción del salario de Navidad del año 2008, de conformidad con el artículo 219 del Código de Trabajo; Tercero: Se condena al Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), a pagarle al señor Eduardo Correa Vicioso, una suma igual a un día de salario ordinario devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago, a contar de 10 días después del día 24 de octubre del 2008, fecha en que fue desahuciado, en virtud de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; Cuarto: Se rechazan las conclusiones de la parte demandante en relación a los daños y perjuicios solicitados por improcedente, infundada y carente de base legal; Quinto: Se condena al Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), al pago de las costas de ambas instancias a favor y provecho del Lic. Miguel Aníbal De la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Se rechazan las conclusiones de la parte recurrida y recurrente incidental relativas a la devolución de suma de dinero de dietas atrasadas, por los motivos expuestos y falta de base legal; Quinto: Se condena al Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Miguel Aníbal De la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia”;

c) que en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, intervino la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de julio de 2015, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera: “Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de septiembre del 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho del Lic. Miguel Aníbal De la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; d) que sobre la demanda en ejecución de sentencia, daños y perjuicios, solicitud de entrega de valores embargados y astreinte conminatorio interpuesta ante el Juez de la Ejecución de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, intervino la Ordenanza objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Que debe declarar, como al efecto declara la presente demanda, regular y válida, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; Segundo: Rechaza la demanda en ejecución de sentencia, daños y perjuicios, entrega de valores y astreinte conminatorio, interpuesta por el señor Eduardo Correa Vicioso, ante el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de Juez de la Ejecución contra el Banco de Reservas de la República Dominicana y el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), por los motivos expuestos; Tercero: Condena a Eduardo Correa Vicioso, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Miguel Reyes García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;**

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al precedente constitucional de la sentencia 48 del 8 de febrero del año 2012, emitida por la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Violación a los derechos fundamentales del trabajador y a los principios del Código de Trabajo, al artículo 7, 68 y 8 de la Constitución, referente a las garantías que debe el Estado para proteger los derechos fundamentales; violación a la protección del salario establecido en el Convenio 95 de la OIT; violación al artículo 11.2 del Convenio sobre la Protección del Salario del año 1949; violación al Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y

Culturales; violación al principio I del Código de Trabajo, referente a que el Estado debe garantizar normas del derecho de trabajo se sujeten a los fines esenciales de esta rama del derecho, que son: el bienestar humano y la justicia social; a los principios III y VIII y el principio de favorabilidad establecido en la Constitución; Violación a los principios V, VI y VIII del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación al debido proceso de ley, a la garantía fundamental de la ejecución de las sentencias o derecho a la tutela judicial efectiva; violación a los artículos 7, 8, 68, 62 de la Constitución Dominicana; Violación al artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Violación a los artículos 8, inciso 1, 25.1 y 25.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José; violación al artículo 2, inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; **Cuarto Medio:** Violación al principio y criterio de la razonabilidad; violación a los artículos 6, 8 de la Constitución Dominicana; violación a los artículos 8.1, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José; **Quinto Medio:** Error grosero y desnaturalización de la verdad de los hechos y documentos, violación al sagrado derecho de defensa, violación al artículo 534 del Código de Trabajo, violación al artículo 577 del Código de Procedimiento Civil, sobre la declaratoria de deudor puro y simple; falta de base legal, falta de aplicación del principio de primacía de la realidad en materia laboral; falta de ponderación de las declaraciones afirmativas de fecha 28 de noviembre 2013 y del 12 de enero del año 2015, ni las CJ-1897 y CJ-1895, no ponderación del escrito de defensa depositado por el Banco de Reservas; **Sexto Medio:** Errónea interpretación de la sentencia 0048/2015 del Tribunal Constitucional; falta de motivación de la sentencia y violación al debido proceso; **Séptimo Medio:** Falta de motivación de la sentencia objetada y violación al debido proceso y violación al sagrado derecho de defensa; **Octavo Medio:** Violación a los artículos 534 del Código de Trabajo y 577 del Código de Procedimiento Civil, omisión de estatuir, violación al debido proceso y violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de sus ocho medios propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación por así convenir a la mejor solución del presente caso, el recurrente sostiene en síntesis lo siguiente: “que por excepción al principio de la inembargabilidad de los bienes en manos del Estado, ser de la administración central como de sus instituciones autónomas o descentralizadas, estos pueden ser

embargados cuando se trate de créditos laborales reconocidos por sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada para garantizar la seguridad jurídica, el estado de derecho y la satisfacción y efectividad de los derechos fundamentales del trabajador en su condición de persona humana”;

Considerando, que en su escrito de defensa, el hoy recurrido, Banco de Reservas de la República Dominicana, hace constar, que la Leynúm. 86-11 del 16 de abril del año 2011, impide a la entidad bancaria “afectar las cuentas destinadas al pago de salarios del personal de la administración pública, tal y como se hace constar en cada certificación declarativa que expidió la entidad bancaria en cumplimiento como hemos dicho, del artículo 569 citado más arriba”; que igualmente, el recurrido advierte en su escrito de defensa que “el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC 0048/16, decidió lo siguiente: “Rechazar, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad del diecinueve (19) de julio del dos mil doce (2012), interpuesta por Manuel Herasme Olivero Félix, Príamo y Yessenia Reyes, contra la Ley núm. 86-11, sobre disponibilidad de fondos, del trece (13) de abril del 2011”;

Considerando, que la sentencia impugnada sostiene: “que al tratarse el embargo de que se trata, el tercer embargo, Banco de Reservas de la República Dominicana, al emitir declaración afirmativa mediante comunicación de fecha 22 de septiembre de 2015, hace una advertencia al embargante en el siguiente tenor: “Sin embargo, conforme lo establece la Leynúm. 86-11 del 13 de abril del año 2011, así como la sentencia núm. 0048-2015, dictada por el Tribunal Constitucional del 30 de marzo de 2015, las entidades de intermediación financiera impedidas de movilizar fondos públicos”. Que dicha advertencia obviamente implica que el embargo de que se trata no surte efecto ya que el tercero embargado ha entendido que, de acuerdo con la ley y la decisión del Tribunal Constitucional citada, no procede el embargo retentivo sobre fondos del Estado, lo que ha lugar al apoderamiento de la demanda que ahora se dirime”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “que la parte embargante, ahora demandante, ha trabajo embargo retentivo sobre los valores propiedad del Instituto Nacional de Estabilización de Precios, (Inespre), en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad del Estado, bancaria y de intermediación

financiera que dada la naturaleza de su condición de depositaria de valores propiedad del Estado dominicano, como tercero embargado ha mostrado su resistencia a dar cumplimiento las disposiciones del artículo 663 citado, sustentando su actitud en las disposiciones de la Ley núm. 86-11, del trece (13) de abril de dos mil once (2011)”;

Considerando, que en la sentencia impugnada sostiene: “que mediante sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 30 de marzo de 2015, se declaró, conforme a la Constitución, la citada Ley núm. 86-11 del 13 de abril de 2011, que declara la inembargabilidad de los bienes del Estado y que conforme al artículo 184 de la Constitución de la República, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que tal como lo afirma la sentencia impugnada, mediante la sentencia TC 0048/15, del 30 de marzo de 2015, se declaró conforme a la Constitución la Ley núm. 86-11, sobre disponibilidad de fondos públicos del 13 de abril de 2011, decisión definitiva e irrevocable que constituye un precedente vinculante para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, razonamiento que sirvió de fundamento al Juez a-quo para rechazar la demanda del actual recurrente;

Considerando, que sin embargo, mediante sentencia TC/0170/16, del 12 de mayo de 2016, el Tribunal Constitucional decidió y precisó los alcances de la inembargabilidad, al fallar la acción directa de inconstitucionalidad incoada contra el artículo 15 de la Ley núm. 307, del 15 de noviembre de 1985, que creó el Instituto Postal Dominicano, (Inposdom), al declarar conforme a la Constitución dicho texto legal, bajo la condición de que en lo adelante fuera dado de la siguiente manera: “Artículo 15. Las propiedades del Instituto Postal Dominicano son inembargables, salvo cuando medien créditos salariales o de naturaleza laboral debidamente reconocidos por sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que para fundamentar su criterio en relación a la inembargabilidad de los bienes del Estado, el Tribunal Constitucional ha sostenido que: “contraponer la jerarquía de la inembargabilidad frente a los créditos laborales eliminaría la posibilidad de cobrar las prestaciones laborales adeudadas y reconocidas y el derecho fundamental al trabajo

y sus garantías” y añade: “En consecuencia, la aludida inembargabilidad dotaría al trabajador de un derecho vacío e inefectivo a través del cual el pago debido por su trabajo realizado en favor del Estado y sus instituciones se encontrarían desprovisto de protección. Por el contrario, reconocer que la adecuada ejecución de fallos laborales y el amparo de los derechos de los trabajadores constituyen una excepción expresa al principio de inembargabilidad salvaguardaría la tutela judicial efectiva al derecho fundamental al trabajo” y de que lo anterior se concluye: “contrario a lo que sucedería con otros géneros de acreencias (o sea, las que no atañen a créditos salariales), al oponer la inembargabilidad de los bienes del Inposdom al cobro de sus deudas laborales, el impugnado artículo 15 de la Ley núm. 307 sí transgrede el principio constitucional de igualdad y el de la tutela judicial efectiva. Cabe señalar, no obstante, que dicho texto sería conforme con la Carta Magna, en caso de que su interpretación se efectuara de manera que los créditos laborales se considerasen como una excepción al referido principio legal de inembargabilidad de bienes”;

Considerando, que en el caso de la especie, el Banco de Reservas de la República Dominicana para sostener su negativa a la entrega de los fondos embargados en sus manos, se fundamenta en el párrafo del artículo 3 de la Ley núm. 86-11 del 15 de abril de 2011, que impide a las entidades bancarias afectar las cuentas destinadas al pago de salarios del personal de la administración pública”;

Considerando, que si el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. 170/16, del 12 de mayo de 2016, considera que la inembargabilidad de los bienes del Estado consagrado en el artículo 15 de la Ley núm. 307, del 15 de noviembre de 1985 que creó el Instituto Postal Dominicano, (Inposdom), no debe extenderse a los créditos laborales, pues con ello se eliminaría la posibilidad de cobrar las prestaciones laborales adeudadas y reconocidas y el derecho fundamental al trabajo y sus garantías y el derecho del trabajador a ser retribuido por el trabajo realizado a favor del Estado y de sus instituciones, resultaría vacío e inefectivo por argumento de analogía que trasgrede el principio constitucional de igualdad y de la tutela judicial efectiva, que habría que llegar a igual conclusión y por idénticos motivos respecto del texto del artículo 3 de la Ley núm. 86-11 del 15 de abril de 2011 sobre la disponibilidad de los fondos del Estado;

Considerando, que en efecto, tal como lo afirma el referido tribunal, el principio de inembargabilidad de los bienes y fondos del Estado y de sus instituciones, deben ser interpretado en el sentido de que los créditos laborales se consideran una excepción a dicha regla legal, razón por la cual, en la especie, el hoy recurrido, no puede ampararse en el artículo 3 de la Ley núm. 86-11, del 15 de abril de 2011, sobre disponibilidad de los fondos del Estado, para negarse a entregar al recurrente, los fondos del Instituto Nacional de Estabilización de Precios, (Inespre), embargados retentivamente en sus manos, en virtud de una sentencia laboral con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que por otra parte el artículo 731 del Código de Trabajo establece: “Se deroga toda norma o disposición legal que prohíba el embargo de los bienes del empleador en perjuicio de los créditos de los trabajadores que hayan sido reconocidos por una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada”; que si bien es cierto que la Ley núm. 86-11 del 15 de abril de 2011, es posterior al Código de Trabajo, la misma no ha derogado expresamente el artículo citado y tampoco podría abrogarlo tácitamente por tratarse de una ley general que no puede derogar una ley especial, como lo es el mencionado texto de ley, todo en virtud del aforismo jurídico: una ley general no deroga una ley especial”;

Considerando, que vigentes ambos textos de ley, debe prevalecer el más favorable al trabajador conforme lo dispone el Principio VIII del Código de Trabajo;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 8 de la Constitución de la República: “Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas”; que este carácter progresivo del Estado Social de Derecho, de los derechos de la persona, como ciudadano y como trabajador, se vulneraría si se admitiera que una disposición legal cualquiera pudiera abrogar, disminuir o limitar un derecho social consagrado por una norma anterior, salvo en aquellos casos de excepciones que se tratara de una ley de orden público económico, por tales motivos procede casar la sentencia impugnada por falta de base legal;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece que: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Juez Primer Sustituto de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de noviembre de 2015, en sus atribuciones de Juez de la Ejecución, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento y fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gallup República Dominicana, S. R. L.
Abogada:	Licda. Ana Yajaira Beato Gil.
Recurrido:	Rubén Aníbal López Brown.
Abogados:	Licdos. Antonio Pérez Nolasco, Ruddy Castillo Castillo, Edward Victoriaño Duran y Carlos M. Pimentel.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Gallup República Dominicana, SRL., constituida bajo leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. López de Vega núm. 63, Edif. J. J Roca, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente, el señor Rafael Silvestre Acevedo Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0832705-7, domiciliado y

residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Yajaira Beato Gil, abogada de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Antonio Pérez Nolasco, por sí y por el Licdo. Ruddy Castillo, abogados del recurrido, señor Rubén Aníbal López Brown;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de enero de 2017, suscrito por la Licda. Ana Yajaira Beato Gil, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0162751-7, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 2017, suscrito por los Licdos. Edward Victoriaño Duran, Carlos M. Pimentel y Ruddy Castillo Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 053-0030342-6, 010-0087531-8 y 113-0000789-2, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 9 de mayo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2019 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Rubén Aníbal López Brown contra Gallup República Dominicana, SRL., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 11 de marzo de 2016 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha cinco (5) de noviembre de 2015 incoada por Rubén Aníbal López Brown en contra de Gallup República Dominicana, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Rubén Aníbal López Brown, con la demandada Gallup República Dominicana, por dimisión justificada; Tercero: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión, en consecuencia condena la parte demandada Gallup República Dominicana, pagar a favor del demandante señor Rubén Aníbal López Brown, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Veinte Mil Seiscientos Setenta y Nueve Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,679.82); 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Veinticinco Mil Ciento Once Pesos dominicanos con 04/100 (RD\$25,111.04); 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Diez Mil Trescientos Treinta y Nueve Pesos dominicanos con 84/100 (RD\$10,339.84); la cantidad de Diecisiete Mil Seiscientos Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$17,600.00) correspondiente a la proporción del salario de Navidad de 2014 y la cantidad de Catorce Mil Seiscientos Diecisiete Pesos dominicanos con 78/100 (RD\$14,617.78) correspondiente a la proporción del salario de Navidad de 2015; la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Treinta y Tres Mil Doscientos Treinta y Cinco Pesos dominicanos con 42/100 (RD\$33,235.42); más el valor de Setenta Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos dominicanos con 54/100 (RD\$70,399.54) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Noventa y Un Mil Novecientos Ochenta y Tres Pesos dominicanos con 43/100 (RD\$191,983.43), todo en base a un salario mensual de Diecisiete Mil Seiscientos Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$17,600.00) y un tiempo laborado de un (1) año, diez (10) meses y veintiocho (05) días; Cuarto:

Condena a la parte demandada Gallup República Dominicana a pagarle al demandante Rubén Aníbal López Brown la suma de Trescientos Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por la falta de pago de las cotizaciones de la Seguridad Social y accidente de trabajo; Quinto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Sexto: Condena a la parte demandada Gallup República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Edward Victoriano Duran, Carlos M. Pimentel y Ruddy Castillo Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero por Gallup República Dominicana, SRL., y el segundo por Rubén Aníbal López Brown, en contra de la sentencia No. 61/2016 de fecha 11 de marzo del 2016, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hechos de acuerdo a la ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo se rechazan en parte los recursos de apelación principal e incidental y en consecuencia se confirma la sentencia impugnada, con excepción de la parte referente al salario de Navidad 2015, que se revoca y el monto de la indemnización por daños y perjuicios que se modifica, para que sea RD\$500,000.00 pesos;* **Tercero:** *Condena en costas la parte que sucumbe Gallup República Dominicana, SRL., y se distrae a favor de los Licdos. Edward Victoriano Durán, Carlos M. Pimentel y Ruddy Castillo”;*

En cuanto al recurso de casación principal

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación proponen el siguiente medio: Único Medio: Violación a la ley, error en la apreciación del derecho, violación al artículo 1315 del Código Civil referente al régimen de las pruebas, violación al artículo 8, ordinal e de la Constitución que consagra el sagrado derecho de defensa;

Considerando, que al externar el recurrente un medio de casación inherente a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, como es el derecho de defensa, en la especie, se verifica que el debido proceso se cumple, en cuanto a las partes presentar sus medios de defensa, en tiempo hábil, ante un juez competente, sin que se advierta vulneración alguna a los preceptos constitucionales que argumenta el recurrente en su medio de casación, razón por la cual en ese sentido se desestima el medio examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que la recurrente alega en su único medio propuesto, lo siguiente: “que la Corte a-qua al momento de ponderar los medios probatorios inobservó la antigüedad del trabajador, así como el período en el cual estuvo de licencia, condenó por un monto de RD\$17,000.00 correspondiente al salario de Navidad del año 2014, resultando dicha condenación improcedente, ya que el recurrido solo laboró nueve (9) meses del año 2014, por lo que le correspondía una proporción de dicho pago; de igual modo condenó el pago de 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de RD\$10,339.84, cuando solo le correspondía una proporción conforme lo establece el artículo 179 del Código de Trabajo y así mismo a una indemnización la cual resulta excesiva, toda vez que como fue demostrado tanto en primer grado como ante la Corte a-qua, la empresa hoy recurrente cubrió todos los gastos médicos del recurrido, como el pago religioso de su salario hasta que el recurrido puso término al contrato de trabajo que existió entre él y la empresa; que conforme a la documentación depositada se puede comprobar que precisamente es lo contrario a las aseveraciones expresadas por la Corte, la empresa pagó de manera continua el salario al recurrido y cumplió con la norma legal aplicable, tal y como lo dispone los artículos 16 del Código de Trabajo y 2 del reglamento para su aplicación”;

En cuanto a los derechos adquiridos

Considerando, la sentencia impugnada al respecto establece lo siguiente: “Que el empleador recurrente principal no prueba haber pagado las vacaciones y salario de Navidad del 2014, como era su obligación por lo que es condenada al pago de tales valores en base a los artículos 179 y 219 del Código de Trabajo, no así en cuanto al salario de navidad del 2015

que es rechazado ya que en ese año no es punto controvertido que el contrato de trabajo estuvo suspendido producto del accidente de trabajo mencionado”;

Considerando, que el Tribunal a-quo por los medios de pruebas presentados determinó que el contrato de trabajo existente entre las partes tuvo una duración desde diciembre 2013 hasta que concluyó por la dimisión presentada por el trabajador, hoy recurrido en octubre del 2015, que al trabajador como bien estableció el Tribunal a-quo le correspondían sus 14 días de vacaciones y su pago de regalía pascual completo, debido a que el contrato de trabajo estuvo vigente durante todo el año 2014, razón por la cual procede rechazar el medio de casación interpuesto por la recurrente principal en este aspecto;

En cuanto al monto de la indemnización por daños y perjuicios

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que en cuanto al reclamo de aumento en la indemnizaciones por daños y perjuicios es claro que el no reporte del accidente de trabajo del trabajador el cual le produjo consecuencias permanentes que lo incapacitan para el trabajo, o sea que no permiten la posibilidad al trabajador de acceder a las prestaciones y derechos que le acuerda el sistema de seguridad social, le trajo consecuencias graves y permanentes lo que comprometió de manera importante la responsabilidad civil del empleador por lo cual se aumenta a RD\$500,000.00 pesos las indemnizaciones por daños y perjuicios a favor del trabajador”;

Considerando, que es un hecho no controvertido que el señor Rubén Aníbal López sufrió un accidente camino al trabajo, en el cual sufrió la pérdida de sus dos piernas;

Considerando, que igualmente es un hecho comprobado y no controvertido ante los jueces del fondo, que la empresa hoy recurrente no había hecho mérito a su deber de seguridad, derivado del principio protector de derecho de Trabajo, al no tener inscrito al trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, lo que lo hace pasible de responsabilidad civil acorde a las disposiciones de los artículos 712 y 728 del Código de Trabajo;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del daño causado, lo cual escapa al control de la casación, salvo una apreciación no razonable del perjuicio, que no es el caso ante los daños sufridos en un accidente de trabajo, los aportes a su pensión, los trabajos dejados de hacer y el daño a su proyecto de vida, causado ante la falta de protección, en consecuencia en ese aspecto el medio también carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso de casación principal;

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Rubén Aníbal López Brown

Considerando, que la parte recurrida y recurrente incidental propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos que rodean la causa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas; **Tercer Medio:** Falta de motivación de la sentencia y violación al artículo 69, ordinales 4°, 9° y 10° de la Constitución Dominicana;

Considerando, que la parte recurrida y recurrente incidental propone en sus tres medios lo siguiente, los cuales se reúnen por su vinculación: “que en el presente caso solicitamos a esta Honorable Suprema Corte de Justicia modificar y revocar el dispositivo de la sentencia que hoy se impugna, por encontrarse el contenido de la misma revestido de ilogicidades manifiestas, las que detallaremos a continuación: 1- el tribunal contradice plenamente los hechos ponderados para la rendición de su fallo, pues el contrato de trabajo se encuentra suspendido de forma prolongada, sin embargo, condena al pago de los derechos adquiridos correspondientes a los años de trabajo, sin detenerse a valorar aspectos fundamentales como son la no inscripción en la Seguridad Social, no cotización de la parte empleadora, no seguro médico, y peor aún la pérdida de las dos piernas, puntos estos obviados sin que se le den la importancia que en realidad ameritan, todo en violación de los artículos 179 y 219 del Código de Trabajo, ya que para pretender ser acreedor de estos derechos el trabajador debe haber ejecutado los servicios requeridos por su patrono en el período correspondiente y al encontrarse suspendido no procede de forma alguna la exigencia de estos derechos; 2- desnaturaliza las pruebas presentadas consistente en la planilla, debidamente detallada, de las prestaciones del trabajador, una establece expresa, inequívoca y de forma incontrovertida un salario mucho más beneficioso para el trabajador, sin

embargo, los testigos de finanza la contradicen, pues se le pagaba dinero fuera del salario normal y no cotizaba como trabajador, en franca violación a la ley, la corte no estableció referencia o dato alguno que permita deducir a cuál planilla se refirió, tampoco fue tomado en cuenta el tiempo real de labor, ni se valoraron los daños y perjuicios causados; 3- que al no considerar ni motivar legalmente la forma ni el método para el cálculo realizado ni explicar conforme a qué texto legal dedujo el mismo, laceró el derecho de defensa del trabajador, es por eso y en mérito a los agravios desarrollados es que solicitamos modificar y revocar el dispositivo de la presente sentencia”;

En cuanto al tiempo en la prestación de servicio

Considerando, que la sentencia recurrida dispone que: “en cuanto al tiempo de trabajo se presenta por ante el Tribunal a-quo los testigos a cargo de la empresa recurrente principal y los cuales depositan sus declaraciones en el expediente los señores Leonardo Castillo Padilla Rojas y Ramón Montero, declarando el Primero: “que el trabajador en cuestión se ausentó desde mayo a diciembre 2013, que el trabajo no es fijo y se llama cuando hay trabajo, que el recurrido prestó servicios desde diciembre 2013 hasta el 23 de noviembre 2014, que de ahí en adelante se cubrieron de manera humanitaria todos los gastos, que el período más largo que no prestó servicios el trabajador fue desde mayo a diciembre del 2013, porque el demandante estaba trabajando en otra empresa y tenía un proyecto de encuesta que se llama indexa y para esa época la empresa tenía proyecto y el demandante no trabajó”; y el segundo declaró: “que el recurrido se ausentó en el año 2013 que este le informo que se iba ausentar de la empresa por un período de 6 a 7 meses porque le interesaba realizar una encuesta en otra compañía de investigación y una vez terminó el trabajo en la otra compañía llamó y dijo que estaba disponible para trabajar con la empresa y fue llamado a final del año 2013, que el demandante fue contratado a finales de octubre o noviembre del 2013”; declaraciones que le merecen todo crédito a esta corte y por lo tanto se establece que el trabajador de que se trata dejó de trabajar para la empresa a principios de mayo del 2003 y es contratado de nuevo a finales del mismo año por lo cual se confirma el tiempo de trabajo establecido en la sentencia impugnada de 1 año, 10 meses y 5 días de trabajo”;

Considerando, que los jueces del fondo tienen un poder soberano de apreciación de las pruebas aportadas al debate, así como su evaluación y determinación, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización de la misma, que no se advierte en la especie;

Considerando, que como se puede advertir por lo antes indicado, la corte a-qua, acogió como buenas y válidas las declaraciones de los testigos presentados y mediante dichas declaraciones estableció que el tiempo en la prestación de servicio fue de 1 año, 10 meses y 5 días, desde diciembre del año 2003 hasta octubre del 2015, mes y año en el cual presentó su dimisión, poniéndole término a la relación de trabajo existente entre las partes, sin que esta corte pueda apreciar que se cometiera desnaturalización alguna, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación incidental en ese aspecto;

En cuanto al aumento de la indemnización por daños y perjuicios

Considerando, que en otra parte de esta sentencia damos los motivos por los cuales rechazamos casar la sentencia por el exceso del monto del pago de la indemnización en daños y perjuicios establecido por el Tribunal a-quo, el mismo criterio aplica para rechazar el recurso incidental que considera irrisorio dicha indemnización;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia se evidencia que la misma contiene motivos suficientes, adecuados y razonables, sin evidencia de desnaturalización ni falta de ponderación de las pruebas aportadas, ni violación al derecho de defensa y garantías constitucionales establecidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de apelación incidental;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en justicia, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gallup República Dominicana, SRL., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de noviembre del 2016, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incidental

interpuesto por el señor Rubén Aníbal López Brown, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de agosto de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Andrés Madé Valdez y compartes.
Abogados:	Lic. Carlos Joaquín y Licda. Yajaira Gómez Ortiz.
Recurridos:	Vicenta Santana y Richard Santana.
Abogado:	Lic. Jesús María Santana Martínez.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Andrés Madé Valdez, Rafael Andrés Madé Valdez, Altagracia Madé Cabrera, José Altagracia Madé Valdez, Margarita Madé Valdez y Luz María Madé Valdez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 084-0012080-7, 084-0011067-5, 054654518, 084-0000842-4, 084-0000186-6 y 084-0000185-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la Estados Unidos de Norte América, contra la sentencia dictada por la

Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, el 14 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos Joaquín, abogado de los recurrentes, los señores Andrés Madé Valdez, Rafael Andrés Madé Valdez, Altagracia Madé Cabrera, José Altagracia Madé Valdez, Margarita Madé Valdez y Luz María Madé Valdez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jesús María Santana Martínez, abogado de los recurridos, los señores Vicenta Santana y Richard Santana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2017, suscrito por la Licda. Yajaira Gómez Ortiz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 084-0011417-2, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 30 de octubre de 2017, suscrito por el Licdo. Jesús María Santana Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 084-0001838-1, abogado de los recurridos;

Que en fecha 23 de enero de 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de febrero de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Fernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la litis sobre derechos registrados, en nulidad de venta, cancelación de Certificado de Título y determinación de herederos, en relación a la Parcela núm. 3997, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Baní, provincia Peravia, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, quien dictó, en fecha 15 de octubre de 2014, la sentencia núm. 2014-0507, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acogen en mayor parte las conclusiones de la instancia introductiva de litis sobre derechos registrados, de fecha 29 del mes de noviembre del año próximo pasado, como las vertidas en audiencia (leídas y depositada) y las de su escrito justificativo de estas de la autoría del Dr. César Payano Contreras, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Se desestiman las conclusiones de audiencia (leídas) y las del escrito justificativo de las mismas debidamente notificado, de la autoría de los Licdos. Lucas Rivera y Jesús María Santana, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Se acoge con todo su valor y efecto jurídico la experticia caligráfica realizada por el Instituto Nacional de ciencias Forenses, (Inacif), mediante el cual se determinó que la firma manuscrita que aparecen en el Acto de Venta que se cuestiona no es compatible con la firma y rasgos caligráficos del señor Andrés Madé Pérez, hoy finado; **Cuarto:** Se declara nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el Acto de Venta de fecha 28 del mes de septiembre del año 2005, legalizado por el Licdo. Michael Alonso Pujols, Notario Público de los del número del municipio de Baní, con respecto a los derechos transferidos por el hoy finado Andrés Madé Pérez, por ser el mismo producto del crimen de falsedad; **Quinto:** Se le ordena al Registrador de Título del Departamento de Baní, lo siguiente; a) Cancelar el Certificado de Título donde figura el señor Richard Santana, como titular de una porción de terrero de 78:00 mts2 dentro de la Parcela núm. 3997 del D. C. núm. 2, del municipio de Baní; b) Cancelar la Constancia Anotada matrícula núm. 0500021547, que ampara el derecho de propiedad de una porción de 79.56 mts2 dentro de la Parcela núm. 3997, del D. C. núm. 2 del municipio de Baní, expedida a favor de los señores Andrés Madé Pérez y Vicenta Santana de Madé; c) Expedir un nuevo Certificado de Título en la siguiente forma y proporción: Parcela núm. 3997 del D. C., núm. 2, del municipio de Baní, provincia Peravia, superficie: 157.56 mts2, con sus mejoras consistentes en una casa de block, de dos niveles techada de concreto en la siguiente forma: 25% igual a 39.39

mts2, a favor de la señora Vicenta Santana, de generales que constan en la constancia anotada que por esta decisión se ordena cancelar 25% igual a 39.39 mts2, a favor del señor Richard Santana, de generales que constan en el Certificado de Título que por esta decisión se ordena cancelar; 7.14% igual a 11.25 mts2, a favor del señor Andrés Madé Santana, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 084-0010891-9, domiciliado y residente en la calle Proyecto, casa núm. 31, del municipio de Nizao, provincia Peravia; 7.14% igual a 11.25 mts2, a favor de la señora Altagracia Madé Cabrera, dominicana, mayor de edad, Pasaporte núm. 054654518, domiciliada y residente en Venezuela y accidentalmente en el municipio de Nizao, provincia Peravia; 7.14% igual a 11.25 mts2, a favor del señor Rafael Madé Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, Cédula de Identidad y Electoral núm. 084-0011067-5, domiciliado y residente en la calle Rubén Darío Perdomo, núm. 31, municipio de Nizao, provincia Peravia; 7.14% igual a 11.25 mts2, a favor del señor Andrés Madé Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, Cédula de Identidad y Electoral núm. 084-0012080-7, domiciliado y residente en la calle Rubén Darío Perdomo, núm. 31, municipio de Nizao, provincia Peravia, 7.14% igual a 11.25 mts2, a favor del señor José Altagracia Madé Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 084-0000842-4, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez núm. 19, municipio de Nizao, provincia Peravia; 7.14% igual a 11.25 mts2, a favor de la señora Margarita Madé Valdez, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 084-0000186-6, domiciliada y residente en la calle Rubén Darío Perdomo, núm. 31, municipio Nizao, provincia Peravia; 7.14% igual a 11.25 mts2, a favor de la señora Luz María Madé Valdez, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 084-0000185-8, domiciliada y residente en la calle Proyecto núm. 31, municipio de Nizao, provincia Peravia”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la sentencia núm. 2014-0507 de fecha 15 de octubre de 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Peravia, por los señores Vicenta Santana, en contra de los señores Altagracia Madé Cabrera, Andrés Madé Valdez, Rafael Madé Valdez, José Altagracia Madé Valdez, Margarita Madé Valdez y Luz*

*María Madé Valdez, por haber sido realizado de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** En cuanto al fondo de la acción interpuesta en primer grado: Rechaza la demanda interpuesta mediante instancia de fecha 28 de noviembre de 2013, contentiva de litis sobre derechos registrados en nulidad de venta, cancelación de certificado de título y determinación de herederos, depositada por el Dr. César Payano Contreras, actuando en representación de los señores Altagracia Madé Cabrera, Rafael Madé Valdez, Andrés Madé Valdez, José Altagracia Madé Valdez, Margarita Madé Valdez, Luz María Madé Valdez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Declara inadmisibles la demanda reconvenional, interpuesta por los señores Vicenta Santana y Richard Santana, en contra de los señores Altagracia Madé Cabrera, Andrés Madé Valdez, Rafael Madé Valdez, José Altagracia Madé Valdez, Margarita Madé Valdez y Luz María Madé Valdez, mediante instancia de fecha 21 de septiembre de 2016, por los motivos expuestos”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación, los medios siguientes: **Primer Medio:** Mala interpretación de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, causa y violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio del recurso de casación propuesto, el cual se examina en primer término por así convenir a la mejor solución del presente asunto, los recurrentes plantean, en síntesis, lo siguiente: “que existían Actos de Ventas que el tribunal no ponderó y ni contestó el pedimento, lo cual violentó el derecho de defensa”; asimismo, de que “el tribunal declaró inadmisibles la demanda reconvenional interpuesta por los recurridos, estos no depositaron dicha demanda, y cuando fue que los recurrentes le demostraron al tribunal ligereza y acción temeraria de los recurridos”; que además, alegan los recurrentes, de que “la doctrina y jurisprudencia dominicana comparten el criterio de que frente al silencio de la ley, no era necesario un proceso de inscripción en falsedad, aun cuando se había tenido como punto de partida un acto notoriamente declarado como falso, como se trataba en el caso, en que el Tribunal de Tierras tiene la facultad para conocer y fallar la impugnación de un acto bajo firma privada, cuyas firmas han sido legalizadas por un notario, sin necesidad de recurrir al procedimiento de inscripción en falsedad”;

Considerando, que la controversia es acerca de que los actuales recurrentes, en primer grado obtuvieron la Nulidad del Acto de Venta pactado por su padre, el señor Andrés Madé Pérez y su esposa la señora Vicenta Santana, con el co-recurrido, señor Richard Santana, hijo de dicha señora; que no conforme los actuales recurridos, recurrieron en apelación a lo que el Tribunal a-quo decidió revocando la decisión de primer grado y rechazando la demanda original, decisión que es la impugnada mediante el presente recurso;

Considerando, que el Tribunal a-quo para revocar la sentencia de primer grado, se basó en que el Tribunal de Primer Grado valoró, de manera equivocada, al otorgar derechos a favor del señor Richard Santana, como sucesor del finado Andrés Madé Pérez, manifestó, lo siguiente: “1) que del estudio de los documentos se pudo comprobar, que el documento tomado como base para anular el Acto de Venta de fecha 28 de septiembre de 2005, presentado al tribunal lo fuera la fotocopia de la experticia realizada a cargo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en fecha 18 de noviembre del 2010, en la que se determinó que la firma manuscrita que aparecía en el Acto de Venta marcado como evidencia (A), no era compatible con la firma y rasgos caligráficos del señor Andrés Madé Pérez; 2) que sin embargo, había podido constatar, que al proceso el día de la audiencia de pruebas, celebrada en primer grado, en fecha 6 de febrero de 2014, fue presentado como elemento probatorio por parte de los demandados y recurrentes en esta instancia, una segunda pericia realizada por la misma institución y para la cual fueron tomados, como referencia, los mismos documentos utilizados para realizar la experticia anteriormente indicada, concluyendo en el informe el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (Inacif), de que la firma manuscrita que aparecía en el acto de venta marcado como evidencia (A), era compatible con la firma y rasgos caligráficos del señor Andrés Madé Pérez; 3) que se estaba frente a un resultado inexacto, evidentemente contradictorio y a una sentencia que no le valoraron esos aspectos; 4) que dichas experticias fueron ordenadas por un funcionario distinto al juez inmobiliario, constituyendo este solo aspecto una desnaturalización de los hechos; 5) que se advirtió, que no existía otro documento que efectivamente avalara la experticia que fuera tomada como fundamento para expedir la sentencia condenatoria”;

Considerando, que el Tribunal a-quo, al decidir sobre el recurso de apelación, contra la sentencia del Juez de Primer Grado que declaró nulo el Acto de

Venta de fecha 28 de septiembre de 2005, que al revocar la misma, decidió avocar el fondo del proceso, procediendo al examen de las piezas que conformaban el expediente, entre otros aspectos advirtió, lo siguiente: “a) que las pruebas periciales habían sido el único aspecto que fueron tomadas en consideración por el Juez de Primer Grado, para anular el Contrato de Venta que dio origen a los derechos del señor Richard Santana, respecto a la alegada denegación de la firma por el señor Andrés Madé Pérez, que al observar las rúbricas de los intervinientes en el Contrato de Venta en cuestión, que fueron legalizadas por Notario Público al pie de dicho documento, certificó que las firmas que le antecedían habían sido puestas en su presencia, por tanto para negarlas era necesario destruir la fe que las envistió del procedimiento de inscripción en falsedad; b) que no obstante lo anterior el Juez de Primer Grado, fundamentó su decisión en un experticio realizado a cargo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (Inacif), cuyo informe reflejó que no existía coincidencia entre las muestras tomadas de la firma del señor Andrés Madé Pérez y la plasmada en el contrato criticado, sin embargo, otro experticio realizado a requerimiento del Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Peravia y con los mismos documentos arrojó un resultado distinto al inicial, prueba que evidenciaba una contradicción importante, los cuales habían sido realizados por el mismo organismo, lo que no fue ventilado por el Juez de Primer Grado; c) que para perseguir la Nulidad de la Venta y Certificado de Título, debió previamente someterse el documento dubitado al proceso de inscripción en falsedad, ya que el informe del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (Inacif), no constituye una prueba de falsedad”;

Considerando, que en las págs. 13 y 14 de la sentencia impugnada, se describen las conclusiones de los recurrentes en apelación, actuales recurridos, quienes señalaron, entre otros agravios, lo que sigue a continuación: 1) que el Juez de Primer Grado solo había tomado en cuenta un experticio caligráfico, en la cual se tomaron como referencia las mismas fotocopias de documentos, lo que motivó a que el Ministerio Público de Baní descalificara el experticio y no ponderara la misma, a lo que solicitó al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (Inacif), una nueva experticia del acto de Venta, de fecha 28 de septiembre de 2005, tomado como muestra documentos originales donde aparecía la firma en original del señor Andrés Madé Pérez y que determinó que la firma manuscrita que aparecía en el Acto de Venta marcado como evidencia (A), era compatible con la firma y rasgos caligráficos del señor Andrés Madé Pérez”;

Considerando, que es preciso indicar, que la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y sus reglamentos de aplicación, no prevé en ningunas de sus disposiciones facultad a la Jurisdicción inmobiliaria, para el procedimiento de la inscripción en falsedad documental principal o incidental, sino que este está instituido por el Código de Procedimiento Civil, es decir, la inscripción en falsedad es un procedimiento propio de la jurisdicción ordinaria, respecto a debatir la sinceridad de hechos comprobados por un oficial público actuante, como lo es el notario público; por tanto, al Tribunal Superior de Tierras indicar que se debió agotar el procedimiento de inscripción en falsedad, desconoció la tendencia jurisprudencial constante, en cuanto a que en el ámbito inmobiliario cuando se trate de falsedad de firmas, el juez de tierras puede ordenar, sea la verificación de firmas o el experticio caligráfico de las firmas en el documento cuestionado;

Considerando, que cuando en un proceso las pruebas están basadas en informes periciales, concurriendo contradicción entre los mismos, si el juez apoderado del caso da prevalencia a un informe sobre otro, debe precisar por qué el informe sobre el cual basó su decisión prevaleció sobre el otro informe; como en la especie, que el primer experticio caligráfico practicado, cuyo resultado era que la firma manuscrita que estaba en el documento dubitado, es decir, el acto de venta en el cual existían dudas sobre la firma del vendedor, el señor Andrés Madé Pérez, no era compatible con la firma y rasgos caligráficos de él y el segundo experticio, por el contrario, daba como resultado que correspondía, que al Juez de Primer Grado declarar nulo dicho acto de venta, pone en evidencia que basó su decisión en la preferencia del primer experticio, en consecuencia, el Tribunal a-quo, al revocar la decisión de primer grado, no podía limitar su razonamiento solamente en la contradicción de los informes de los experticios practicados, sino todo lo contrario, frente a dos informes contradictorios, debió ordenar un tercer experticio para obtener una valoración más precisa de la firma del documento objeto de debate lo que no consideró el Tribunal a-quo al ejercer la facultad de avocación del fondo del proceso, sino que impuso al proceso un procedimiento fuera de la materia inmobiliaria como es la inscripción en falsedad, lo que afecta el proceso con una medida que había de ser agotada ante una jurisdicción distinta y cuyos resultados estarían sujetos a vías de recursos, ya que esta bifurcación procesal generaría dilatación que afectaría la tutela judicial efectiva, por tanto, la motivación dada por el Tribunal a-quo, en

ese sentido, no puede estimarse de suficiente; por tales motivos, procede acoger el medio planteado y por ende, casar la sentencia impugnada;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, o por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establecen los numerales 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 14 de agosto de 2017, en relación a la Parcela núm. 3997, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Baní, provincia Peravia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto al Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para que apodere una Sala integrada por jueces distintos; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de octubre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan de Dios Almonte Ozoria.
Abogados:	Licdos. Neftalí González Hernández y Wascar Marmolejos Balbuena.
Recurrido:	Brugal & Co., S. A.
Abogados:	Licdos. Ismael Comprés y Juan Carlos Ortíz Abreu.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan de Dios Almonte Ozoria, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0074196-4, domiciliado y residente en la casa núm. 5 de la calle núm. 9, en el sector Bello Costero, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto

Plata, en atribuciones laborales, de fecha 10 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de su conclusiones al Licdo. Neftalí González Hernández por sí y por el Lic. Wascar Marmolejos Balbuena, abogados del recurrente, el señor Juan de Dios Almonte Ozoria;

Oído en la lectura de su conclusiones al Licdo. Ismael Comprés por sí y por el Lic. Juan Carlos Ortíz Abreu, abogados de la partes recurrida, la razón social, Brugal & Co., S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 26 de enero 2018, suscrito por el Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0015410-1, actuando en nombre y representación del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de febrero del 2018, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortíz Abreu e Ismael Comprés, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 050-0021213-3 y 054-0014349-0, respectivamente, abogados de la entidad recurrida, Brugal & Co., S. A.;

Que en fecha 13 de febrero 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2019, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrados Edgar Hernández Mejía, para integrarla misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda

laborales cobro de prestaciones laborales, interpuesta por el señor Juan de Dios Almonte Ozoria, en contra de la razón social Brugal & Co., S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 11 de octubre de 2016, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Juan de Dios Almonte Ozoria, en contra de Brugal & Co., S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Juan de Dios Almonte Ozoria, con la demanda Brugal & Co., S. A., por despido justificado; Tercero: Rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por Juan de Dios Almonte Ozoria, en contra de Brugal & Co, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, acogiénolas de manera parcial en lo relativo a los derechos adquiridos por ser justas y reposar en base legal; Cuarto: Condena a la parte demandada Brugal & Co., S. A., a pagarle al demandante Juan de Dios Almonte Ozoria, los siguientes valores: a) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Veintitrés Mil Setecientos Sesenta y Cuatro pesos con 68/100 (RD\$23,764.68); b) Concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Veintiséis Mil Doscientos Dieciocho pesos con 13/100 (RD\$26,218.13); c) por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Setenta y Dos Mil Seiscientos Catorce Pesos con 22/100 (RD\$72,614.22); d) Condena a la parte demandada al pago de la suma ascendente a la Cinco Mil Doscientos Ochenta y Un Pesos con 04/100 (RD\$5,281.04), por concepto de salario de los últimos cuatro (04) días es decir del 16 de noviembre al 19 de noviembre del 2015; Todo en base a un periodo de labores de dieciséis (16) años, dos (2) meses y diecinueve (19) días; devengando el salario mensual de RD\$31,461.76 Pesos; Quinto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Sexto: Declara regular y válida, en cuanto a la forma., la oferta real de pago realizada en fecha 16.03.2016, por Brugal & Co., S. A., a favor del señor Juan de Dios Almonte Ozoria, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; y en cuanto al fondo, rechaza la demanda en validez oferta real de pago, interpuesta por

Brugal & Co., S. A., por las razones expuestas en esta sentencia; Séptimo: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones; Octavo: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, orgánica del Ministerio Público”;b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto alas ocho y cincuenta y uno (8:51 a.m) horas de la mañana, del día siete (7) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Juan de Dios Almonte Ozoria, quien tiene como abogado constituido y ponderado especiales al Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, en contra de la sentencia núm. 465-2017-Elab-SSENT-00383, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente decisión; Se declara la aplicación de la sentencia núm. 0048/2015, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 30 de marzo del año 2015;**Segundo:** Condena, en costas a la parte que sucumbe el señor Juan de Dios Almonte Ozoria, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan Carlos Ortíz Abreu e Ismael Comprés, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Único Medio: Violación de los artículos 68 y 69, con sus numerales desde el 1 hasta el 10 de la Constitución Dominicana, falta de ponderación y valoración de pruebas documentales, violación de las garantías y de los Derechos Fundamentales al debido proceso, a la tutela efectiva, al derecho de defensa, al derecho fundamental a un juicio justo e imparcial y a una sentencia fundada en derecho y debidamente motivada; Violación a la Ley; Falta de Motivos, Insuficiencia de Motivos y Motivos Erróneos y con ello Violación a la obligación de motivación y justificación de las decisiones judiciales; Falta de Base Legal; Violación a la obligación de responder todas las conclusiones formales planteadas por las partes, y con ello, incurrir en el vicio de Omisión de Estatuir;

Considerando, que al externar el recurrente un medio de casación inherente a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, subyace en la articulación de este medio que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le de prelación a este derecho y deje sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el art. 641 del Código de Trabajo, en cuanto al monto para interponer el recurso de casación, donde imperan los valores de seguridad jurídica y una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales; sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por el recurrente en su medio no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene condenaciones, por lo que en aplicación al artículo transcrito anteriormente y a la jurisprudencia constante de esta sala, para examinar la admisibilidad de este recurso, tomaremos en consideración las condenaciones impuestas por la sentencia de primer grado, a saber: a) Veintitrés Mil Setecientos Sesenta y Cuatro pesos con 68/100 (RD\$23,764.68), por concepto de 18 días de vacaciones; b) Veintiséis Mil Doscientos Dieciocho Pesos con 13/100 (RD\$26,218.13), por concepto de Salario de Navidad; c) Setenta y Dos Mil Seiscientos Catorce Pesos con 22/100 (RD\$72,614.22), por concepto de participación en los Beneficios de la Empresa; d) Cinco Mil Doscientos Ochenta y Un Pesos con 04/100 (RD\$5,281.04), para un total en las presentes condenaciones de Ciento Veintisiete Mil Ochocientos Setenta y Ocho Pesos con 07/100 (RD\$127,878.07);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de junio de 2015, que establecía un salario mínimo de Doce Mil Ochocientos Setenta y Tres Pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Doscientos Cincuenta y Siete Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$257,460.00), suma que como es evidente,

no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Juan de Dios Almonte Ozoria, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones Laborales, el 10 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 14 de septiembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consortio de Bancas Universo.
Abogados:	Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.
Recurrida:	Anyelina Molina Marte.
Abogados:	Licdos. Narciso Martínez Castillo, José D. Almonte Vargas y Víctor Carmelo Castillo.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Consortio de Bancas Universo, domiciliado y residente en el Apto. marcado con el núm. 203, del Edificio núm. 38, denominado Pascal, construido en la intersección formada por las calles Manuel Ubaldo Gómez y Núñez de Cáceres de la ciudad Concepción de La Vega, contra la sentenciadictada

por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 14 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Narciso Martínez Castillo por sí y por el Lic. Víctor Carmelo Castillo, abogados de la recurrida, la señora Anyelina Molina Marte;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0100980-7 y 047-0011930-0, actuando en nombre y representación del arazón social recurrente, Consorcio de Bancas Universo, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de abril del 2016, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y José D. Almonte Vargas, abogados de la recurrida;

Que en fecha 30 de enero 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2019, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, juez de esta Sala para integrarla misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión, interpuesta por la señora Anyelina Molina Marte, en contra de la empresa Bancas Universo (Grupo Universo), la Segunda Sala del

Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 15 de mayo de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se rechaza el medio de inadmisión por falta de interés de la demandante planteado por la parte demandada, por improcedente y carente de sustento jurídico; Segundo: Se declara justificada la dimisión y por ello, resuelto el contra de trabajo entre la señora Anyelina Molina Marte, en contra de la empresa Bancas Universo (Grupo Universo), con responsabilidad para la parte ex-empleadora; Tercero: Se acoge la demanda introductiva de instancia de fecha 21 de diciembre del año 2012, con las excepciones a plantear más adelante, por lo que condena a la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) Siete Mil Noventa y Seis pesos dominicanos, con Noventa y Tres Centavos (RD\$7,096.93), por concepto de 28 días de pre-aviso; b) Ocho Mil Seiscientos Diecisiete Pesos dominicanos con Setenta Centavos (RD\$8,617.70), por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) Dos Mil Quinientos Treinta y Cuatro Pesos dominicanos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$2,534.62), por concepto de 10 días de vacaciones proporcionales; d) cinco Mil Seiscientos Veintidós Pesos dominicanos con Veintitrés Centavos (RD\$5,622.23), por concepto de salario de Navidad del año 2012; e) Once Mil Cuatrocientos Cinco pesos dominicanos con Setenta y Nueve Centavos (RD\$11,405.79); por concepto de diferencia de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) Treinta y Seis Mil Doscientos Cuarenta Pesos dominicanos (RD\$36,240.00), por concepto de 6 meses de salario, de acuerdo al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; g) Treinta y Cinco Mil Pesos dominicanos (RD\$35,000.00), por concepto de indemnización de los daños y perjuicios experimentados con motivo de la falta establecida a cargo de la parte demandada; y h) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquello del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo; Cuarto: Se rechazan los reclamos por concepto de horas extras, de descanso semanal y días feriados, gastos no cubiertos de la Seguridad Social e indemnización de daños y perjuicios por violación a normas de protección inespecíficas, por improcedentes; Quinto: Se compensa el 30% de las costas del proceso y se condena la parte demandada al pago del restante 70%, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Héctor Cabreja, José Almonte y Víctor Martínez, quienes afirman haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto

de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa Banca Universo (Grupo Universo), en contra de la sentencia núm. 158-2014, dictada en fecha 15 de mayo del 2014, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesta de conformidad con las reglas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata; en consecuencia, se ratifica la sentencia por los motivos antes expuestos; y; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, empresa Banca Universo Grupo Universo) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Almonte y Víctor Carmelo Martínez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene los siguientes medios de casación; Primer Medio: Violación al Derecho de Defensa de la parte recurrente; Violación al artículo 16 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Falta de prueba para demostrar la calidad de trabajador de la recurrida; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y las actas de audiencia contentivas de las declaraciones de los testigos propuestos por la parte recurrente; Cuarto Medio: Incorrecta interpretación de los hechos de la causa y de los elementos de pruebas aportados;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casacion

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación debido a que no alcanza los veinte (20) salarios mínimos como lo dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, de acuerdo a la Resolución núm. 5/2011;

Considerando, que el artículo 641 del referido Código textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia impugnada ratifica en todas sus partes la decisión de primer grado la que a su vez contiene las siguientes condenaciones: a) Siete Mil Noventa y Seis Pesos con 93/100 (RD\$7,096.93), por concepto de 28 días de preaviso; b) Ocho Mil Seiscientos Diecisiete Pesos con 70/100 (RD\$8,617.70), por concepto de 34 días de auxilio

de cesantía; c) Dos Mil Quinientos Treinta y Cuatro Pesos con 62/100 (RD\$2,534.62), por concepto de 10 días de vacaciones; d) Cinco Mil Seiscientos Veintidós Pesos con 23/100 (RD\$5,622.23), por concepto de salario de navidad del año 2012; e) Once Mil Cuatrocientos Cinco pesos con 79/100 (RD\$11,405.79), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) Treinta y Seis Mil Doscientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$36,240.00), por concepto de 6 meses de salario, de acuerdo al ordinal 3ero del artículo 95 del Código de Trabajo; g) Treinta y Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$35,000.00), por concepto de indemnización de los daños y perjuicios experimentados con motivo de la falta establecida a cargo de la parte demandada; para un total en las presentes condenaciones de Ciento Seis Mil Quinientos Diecisiete Pesos con 27/100 (RD\$106,517.27);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios en los cuales se fundamenta el presente recurso;

Por tales motivos;**Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Bancas Universo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor y provecho de los Licdo. José Almonte D. Vargas y Víctor Carmelo Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de enero de 2014.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Héctor Salvador Romero Pérez.
Abogados:	Licda. Laura Álvarez Sánchez, Licdos. Chemil Bassa Naar y Manuel Emilio Mancebo.
Recurrida:	Procuraduría General de la República.
Abogados:	Licdos. Félix Lugo y César A. Jazmín Rosario.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Salvador Romero Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1574896-4, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 30 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Lugo, por sí y por el Licdo. César Jazmín Rosario, abogados de la recurrida, Procuraduría General de la República;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Laura Álvarez Sánchez, Chemil Bassa Naar y Manuel Emilio Mancebo, con Cédulas de Identidad y Electoral núms.001-0767873-2, 001-0085260-7 y 001-0461980-4, abogados del recurrente Héctor Salvador Romero Pérez, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, Cédula de Identidad y Electoral núm.001-0144533-6, abogado de la recurrida;

Que en fecha 31 de octubre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2019 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 2 de octubre de 2012, mediante la Acción de Personal núm. 1249, la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, Procuraduría General de la República, separó del Servicio de Fiscalizador al Lic. Héctor Salvador Romero Pérez,

por motivo de cancelación; b) que el recurrente sometió una solicitud de reconsideración ante la Procuraduría General de la República, en fecha 19 de octubre de 2012, así mismo en fecha 6 de noviembre de 2012 interpuso un recurso jerárquico contra la acción de personal más arriba señalado y mediante Acto C. P. núm. 434/2012, de fecha 12 de diciembre de 2012, se levantó acto de no acuerdo; c) que no conforme esta decisión, dicho servidor mediante instancia depositada en fecha 8 de enero de 2013, interpuso recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo en reclamo de nulidad de acto de desvinculación, resultando apoderada la Primera Sala de dicho Tribunal, que en fecha 30 de enero dictó la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por Héctor Salvador Romero Pérez, en fecha ocho (08) del mes de enero del año Dos Mil Trece (2013), contra la Acción de Personal No.1249, emitida por la Procuraduría General de la República Dominicana, en fecha 02 de octubre de 2012;* **Segundo:** *Rechaza en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por Héctor Salvador Romero Pérez, en fecha ocho (08) del mes de enero del año Dos Mil Trece (2013), contra la Acción de Personal No. 1249, emitida por la Procuraduría General República Dominicana, en fecha 02 de octubre de 2012, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la sentencia;* **Tercero:** *Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, señor Héctor Salvador Romero Pérez, a la parte recurrida, Procuraduría General de la República Dominicana, y al Procurador General Administrativo;* **Cuarto:** *Declara libre de costas el presente proceso;* **Quinto:** *Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la Constitución en su artículo 40, numeral 15; 69 numerales 4 y 5, y el artículo 94, de la Ley 133-11, Ley Orgánica del Ministerio Público; **Segundo Medio:** Violación al Derecho de defensa y el debido proceso de ley. Artículo 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, numerales 1,2,3, 4 y 10, artículos 89,90,91,93,94, 95 y 96 de la Ley 133-11, Ley Orgánica del Ministerio Público, artículos 81, 82, 83, 84, 85,

86, y 87, de la Ley 41-08 de Función Pública; **Tercer Medio:** Incorrecta aplicación de la Resolución 014, emitida por el Consejo Superior del Ministerio Público, de fecha 12 de Junio de 2012; **Cuarto Medio:** Violación al derecho a la igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución de la República Dominicana; **Quinto Medio:** Falta de motivos para su fallo. Insuficiencia de enunciación y descripción de los hechos de la causa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Sexto Medio:** Falta de base legal; **Séptimo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Octavo Medio:** Violación a los artículos 94 y 95, de la Ley 133-11, Ley Orgánica del Ministerio Público;

En cuanto a los medios de inadmisibilidad del presente recurso

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Procurador General Administrativo, y Procuraduría General de la República, propone: Que sean declarados inadmisibles todos los medios de casación invocados por la parte recurrente, mediante el memorial de casación interpuesto por Héctor Salvador Romero Pérez, el día 5 de marzo de 2014, contra la Sentencia No.022-2014, de fecha 30 de diciembre de 2013, evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia contencioso administrativa, por insuficiencia o falta de medios de casación, ya que a pesar de la profusión de medios de casación invocados en el presente recurso, la parte recurrente no ataca ni refiere ninguna parte específica de la sentencia recurrida, no indicada qué punto o parte de la sentencia recurrida habría incurrido en violación a la ley, de manera que los medios de casación aparecen sin vinculación directa y específica con la sentencia recurrida, resultando una absoluta incongruencia de los mismos, lo cual conlleva su inadmisibilidad por violación de los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, y sus modificaciones, entre ellas la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de Diciembre de 2008; así mismo, sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, de conformidad con los artículos 44 y siguientes de la Ley Núm. 834, del 15 de Julio de 1978;

Considerando, que en vista del carácter perentorio de los medios de inadmisión que deben ser conocidos previo al conocimiento del fondo del asunto, esta Tercera Sala procede en los considerandos siguientes a darle respuesta a los incidentes propuestos por la hoy recurrida;

Considerando, que en cuanto a que no ataca, ni señala concretamente en cuáles partes de la decisión atacada se verifican dichos medios, de la lectura del memorial de casación de que se trata, se infiere que el recurrente desarrolla y motiva como era su deber los medios de casación que esboza en su recurso, y en cual parte de sus motivaciones están dirigidas a señalar vicios incurridos en la sentencia impugnada, y cuáles son las violaciones que a su entender les son atribuibles, por lo que, dicho recurso satisface la exigencias de la ley; en consecuencia, se rechaza dicha solicitud de inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo del primero y segundo, los que serán reunidos con el tercero y cuarto, por su estrecha relación, propone en síntesis lo que sigue: “que el Tribunal a-quo, incurrió en la no aplicación de los artículos 40 numeral 15 de la Constitución de la República Dominicana, y 94 de la Ley 133-11, Ley Orgánica del Ministerio Público, en razón de que fue amonestado por faltas leves que daban lugar a amonestaciones escritas, y luego fue destituido de su cargo como si hubiese cometido una falta grave”;

Considerando, que la parte recurrente sigue exponiendo: “que el Tribunal a-quo violó al recurrente el debido proceso de ley garantizado y tutelado por la Constitución, ya que el recurrente tenía derecho de conformidad con la Ley 133-11, Ley Orgánica del Ministerio Público, un proceso disciplinario, amparándose el Tribunal a-quo en la Resolución 014, de fecha 12 de Junio de 2012”;

Considerando, que asimismo, la parte recurrente sigue exponiendo: “que el Tribunal a-quo no hizo una correcta aplicación de la referida resolución, puesto que solo se limitó a repetir lo que el Inspector General del Ministerio Público a medias expuso; así mismo, que si el Tribunal a-quo hubiese valorado la resolución marcada con el núm. 14, de fecha 12 de Junio de 2012, del Consejo Superior del Ministerio Público, hubiese declarado nulo de pleno derecho dicho procedimiento, puesto que el Inspector General no puede investigar y sancionar a la vez, ya que es la Dirección de la Carrera la que tiene la función de documentar cualquier caso que se presente con un Ministerio Público que no sea de carrera, que luego envía al Consejo Superior del Ministerio Público y a la Dirección General Administrativa para los fines de su exclusión de nómina”;

Considerando, “que el Tribunal a quo en los considerandos de la sentencia recurrida, omitieron lo contenido en el artículo 39 de la Constitución de la República Dominicana, toda vez que al hacer una ligera diferencia entre el personal de carrera y los Ministerios Públicos que no son de carrera, rompe el principio de igualdad en la aplicación de la ley”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que en tal sentido, sobre dicho particular es preciso que el tribunal advierta que a partir de los hechos de la causa y los elementos de prueba sometidos a nuestro escrutinio hemos verificado que ciertamente al momento de cancelar al recurrente, señor Héctor Salvador Romero Pérez, la Procuraduría General de la República Dominicana, en principio no realizó los procedimientos disciplinarios que instituyen los artículos 81 al 89 de la Ley núm. 41-08, ni tampoco los que evoca la Ley Orgánica del Ministerio Público, Núm. 133-11, en sus artículos 93 al 100, esto así en base al simple hecho de que el recurrente no pertenecía a la Carrera Administrativa del Ministerio Público, se estableció que aquellos miembros de dicha institución que no pertenecieran a la carrera e incurrieran en faltas serían separados de la misma sin necesidad de agotar procedimiento disciplinarios, por lo que consideramos que en el presente caso no ha habido violación alguna al debido proceso establecido en el 10 del artículo 69 de nuestra Carta Magna”;

Considerando, que así mismo la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que en cuanto a la decisión de cancelar al recurrente señor Héctor Salvador Romero Pérez, el tribunal ha podido constatar que la Procuraduría General de la República Dominicana, basó la misma en violaciones al artículo 92 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, en sus numerales 8, 13 y 14, aspectos que responden a faltas muy graves que dan lugar a la destitución, los cuales son consonos con la naturaleza de los hechos faltivos detallados en la actas de amonestación y los resultados a los que arrojó la investigación realizada por el Licdo. Bolívar Sánchez Veloz, en su calidad de Inspector General del Ministerio Público, quien recomendó su cancelación debido a la reincidencia en la llegada tardía al área de trabajo de manera injustificada por parte del recurrente, actuaciones que responden a faltas que han sido consideradas por el legislador infractor como graves, y cuya sanción amerita la destitución o cancelación del servidor público infractor, por lo que la decisión adoptada por la administración pública se corresponde con los hechos acaecidos en el presente caso y la normativa aplicable”;

Considerando, que al examinar los planteamientos de la parte recurrente y del estudio de la sentencia objeto del presente recurso de casación esta Tercera Sala entiende procedente hacer énfasis en la desnaturalización de los hechos y documentos por falta de no aplicación de los artículos 40 numeral 15 de la Constitución de la República Dominicana, 93 al 100 de la Ley núm. 133-11, Ley Orgánica del Ministerio Público, Derecho de defensa y el debido proceso de ley; no realizó los procedimientos disciplinarios que instituyen los artículos 81 al 89 de la Ley núm. 41-08, por entender que las violaciones denunciadas en los mismos se configuran claramente en la sentencia impugnada;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte la desnaturalización de prueba, la falta de base legal, reflexión y confusión que existió entre dichos jueces, ya que no advirtieron al rechazar el recurso contencioso administrativo, que al momento de cancelar al recurrente, la parte recurrida no realizó los procedimientos disciplinarios que instituyen los artículos 81 al 89 de la Ley núm. 41-08, los que son aplicables de manera general para el ejercicio de la potestad disciplinaria, sin que la ley haya establecido ningún tipo de limitación o exclusión de acuerdo al estatus o cargo del servidor público de que se trate, y además es de jurisprudencia, que todos deben quedar garantizados por los principios del procedimiento sancionador, de tal forma que el mismo no devenga en arbitrario sino que sea ejercido dentro del marco del debido proceso, legalidad, tipicidad, razonabilidad, derecho de defensa y presunción de inocencia entre otros; principios que no fueron observados por los jueces del Tribunal a-quo, ni tampoco los que evoca la Ley Orgánica del Ministerio Público, núm. 133-11, en sus artículos 93 al 100, sino en base al simple hecho de que el recurrente no pertenecía a la Carrera Administrativa del Ministerio Público, que al no ejecutar dicho procedimiento, la Administración incurrió en la violación del principio de legalidad; privando al recurrente de obtener una tutela judicial efectiva, que es una garantía de rango constitucional y que todo juez está en la obligación de resguardar;

Considerando, que a través de un reglamento no pueden establecerse causales de destitución no contempladas en la Ley, que si bien el acto administrativo en cuestión, la Resolución núm. 014 de fecha 12 de junio 2014, fue dictada en el ejercicio del poder reglamentario que posee del Consejo Superior del Ministerio Público, como una potestad legalmente otorgada para decidir sobre ciertos asuntos, también es cierto, que dicho reglamento no puede contradecir la ley; que la destitución en cuestión no

fue ejecutada de conformidad al proceso disciplinario establecido en los artículos 87 y 94 de la Ley núm. 41-08;96 y 100, Párrafo de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, constituyendo esto el resultado de un proceso irregular, por no ser cónsonos con la naturaleza de los hechos imputados, sin embargo, aunque el Tribunal a-quo recogió estas actuaciones en su sentencia, no las valoró en todo su alcance, producto de la errónea interpretación que se observa en esta decisión, que de haber sido debidamente ponderado hubiera variado la suerte de su decisión; no obstante, cuando un empleado de estatuto simplificado es desvinculado de su cargo tendrá solo derecho a una indemnización equivalente a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores, conforme el artículo 60 de la señalada Ley de Función Pública;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende, que estos hechos retenidos por el Tribunal a-quo en su sentencia, constituyen elementos de juicio suficientes y convincentes que de haber sido debidamente ponderados por estos magistrados hubiera conducido a que no admitieran como buena y válida la desvinculación del recurrente, bajo la falsa premisa de que al no pertenecer el recurrente a la Carrera Administrativa podría ser separado de la institución sin necesidad de agotar procedimiento disciplinario, obviando el objeto perseguido por el recurrente al interponer su recurso ante dicha jurisdicción, que tenía como fundamento la protección de sus derechos frente a la Administración y al sistema de justicia; lo que obligaba a que dicho Tribunal examinara si al momento de esta actuación se incumplió con los requisitos de la ley, y si ese incumplimiento generaba perjuicios al recurrente; sin embargo, este examen no fue efectuado por estos magistrados, sino que producto de la confusión condujo a que dejaran la sentencia sin base legal; desnaturalización de los hechos y documentos; olvido que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas, en consecuencia, se casa con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios;

Considerando, que conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la

sentencia objeto de casación, lo que en la especie, se cumplirá con el envío ante otra sala del mismo tribunal por ser actualmente de jurisdicción nacional;

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que aplica en el presente caso;

Considerando, que de conformidad con el párrafo V del artículo indicado anteriormente, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa no habrá condenación en costas, lo que rige en la especie.

Por tales motivos;**Primero:** Casa la sentencia dictada, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de enero de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del mismo tribunal;**Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de mayo de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Noemí Isabel Mateo Tejeda y Víctor Gustavo Troncoso.
Abogados:	Licdos. Miuston Omar Sánchez De los Santos y Frank Aristides Nin.
Recurrido:	Junior Alberto Echavarría Lara.
Abogados:	Dr. Carlos Carmona Mateo y Lic. Paulino Pérez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Noemí Isabel Mateo Tejeda y Víctor Gustavo Troncoso, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 003-0018138-5 y 003-0063070-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle José Valera y Álvarez núm. 20, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 22 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Paulino Pérez, por sí y por el Dr. Carlos Carmona Mateo, abogado del recurrido, el señor Junior Alberto Echavarría Lara;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Miuston Omar Sánchez De los Santos y Frank Arístides Nin, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0770755-6 y 001-0457962-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2015, suscrito por el Dr. Carlos Carmona Mateo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0077729-9, abogado del recurrido el señor Junior Alberto Echavarría Lara;

Que en fecha 23 de enero de 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de un Proceso

de Saneamiento, en relación a la Parcela núm. 305282661829, del municipio de Baní, provincia Peravia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Peravia, dictó en fecha 30 de octubre de 2013, la sentencia núm. 2013-0433, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 305282661829 del municipio de Baní, provincia Peravia, superficie 264.99 Mts2., Primero: Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras consistentes en una casa de blocks, techada de concreto, piso de cemento, a favor de los señores Víctor Gustavo Troncoso Tejeda y Noemí Isabel Mateo Tejeda, dominicanos, mayores de edad, (79) y (38) años, casados entre sí, estudiantes, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-146809-1 y 003-0018138-5, ambos domiciliados y residentes en esta ciudad de Baní, provincia Peravia; Segundo: Se ordena al Registro de Títulos del Departamento de Baní, lo siguiente: a) La sentencia en que se fundan los derechos garantizados por el presente certificado de título puede ser impugnado mediante el recurso de revisión por causa de fraude durante un (1) año a partir de la emisión del mismo. Ninguna persona que adquiriera este inmueble antes del vencimiento del plazo indicado se reputa tercero adquirente de buena fe. b) Abstenerse de expedir el documento antes indicado hasta tanto se le deposite la certificación de no gravamen correspondiente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia de fecha 22 de mayo de 2015, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la sentencia núm. 2013-0433, de fecha 30 de octubre de 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Peravia, en fecha 2 de diciembre de 2013, por el señor Junior Alberto Echavarría Lara, en contra de los señores Noemí Isabel Mateo Tejeda y Víctor Gustavo Troncoso, por haberlos realizado de acuerdo a las formalidades dispuestas en la ley; **Segundo:** Acoge en parte en cuanto al fondo el indicado recurso, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y como consecuencia de ello rechaza el saneamiento solicitado por los señores Noemí Isabel Mateo Tejeda y Víctor Gustavo Troncoso, mediante instancia de fecha 24 de junio de 2013; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrida en cuanto se ordene la adjudicación del inmueble a su favor, por las razones anteriormente indicadas; **Cuarto:** Ordena a la Dirección Regional del Departamento Central de Mensuras Catastrales, revocar la designación

catastral posicional núm. 305282661829, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Baní, provincia Peravia, una vez sea notificada esta decisión, por las razones dadas anteriormente; Quinto: Ordena a la secretaría de este tribunal, notificar esta decisión a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, a los fines de su ejecución”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la decisión impugnada, como medio de su recurso de casación, el siguiente: Único Medio: Errada y contradictoria aplicación de los artículos 21 de la Ley 108-05; y 2209 del Código Civil de la República Dominicana”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido, Junior Alberto Echavarría Lara solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que los recurrentes no señalan en su recurso en cuales casos existen agravios para una apertura de la casación, como serían las siguientes: violación de la ley, exceso de poder, incompetencia, violación de las formas, falta de base legal, contrariedad de sentencia..., en violación al artículo 1, de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que procede el rechazo del medio de inadmisión propuesto, atendiendo a las razones siguientes, en primer lugar, la decisión objeto del presente recurso de casación fue dictada en última instancia por un tribunal del orden judicial, exigencia requerida por el citado artículo primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad del recurso en cuestión, en segundo término, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los causales que sustentan el recurso de casación no son limitativos, y, en tercer lugar, del estudio del presente recurso de casación, se advierte que contrario a lo sostenido por el recurrido, señor Junior Alberto Echavarría Lara, los recurrentes expresan consideraciones y argumentos en el mismo, así como también los textos legales y principios jurídicos, que a su juicio, han sido violados

al pronunciarse la sentencia recurrida, lo que permiten a esta Corte examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan en el mismo se hayan o no presentes en dicho fallo;

En cuanto al fondo del recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada contiene contradicciones que evidencia la falta de lógica de los juzgadores, al establecer en su sentencia que los recurrentes no tenían posesión sobre los terrenos objeto de saneamiento, y que el inmueble reclamado por los señores Noemí Isabel Mateo y Víctor Gustavo Troncoso para saneamiento identificado como manzana núm. 160, del Distrito Catastral núm. 1, en el municipio de Baní, no es el mismo inmueble dado en garantía por el recurrido, señor Junior Alberto Echavarría, lo cual no se corresponde con la verdad, pues resulta, que el inmueble dado en garantía por este último, fue “una casa (panadería) construido en block y parte de techo en concreto y zinc, así como un local donde funciona una banca construido de block y techada de concreto, marcada con el núm. 36, de la calle Nicolás Heredia esquina Jacinto de Castro, del municipio de Baní, provincia Peravia”, razón por la cual no se solicitó deslinde, sino saneamiento del terreno”;

Considerando, que también sostienen los recurrentes en dicho medio, lo siguiente: “que si bien es cierto, que los derechos dados en garantía por el recurrido correspondían a la Parcela núm. 57, del D. C. núm. 8, del municipio de Baní, no menos cierto es, que el contrato de hipoteca describe de manera precisa y concisa, la ubicación del inmueble (calle Nicolás Heredia esquina Jacinto Castro núm. 36, de Baní), dirección que aparece incluso en la Constancia Anotada entregada por el deudor, así como la edificación que existe en el terreno, razón por la cual no utilizaron la Constancia Anotada referente a la Parcela núm. 57, del D. C. 8, del municipio de Baní, para solicitar el deslinde del terreno, sino que persiguieron el saneamiento de terreno que le había sido dado en garantía; que es evidente, que la posesión que tenía el recurrido, en el inmueble identificado como manzana 160, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Baní, que fue el que físicamente se mostró al momento de la hipoteca, no se correspondía con los derechos que figuran en la Constancia Anotada Parcela núm. 57, del Distrito Catastral núm. 8, de Baní, a nombre del recurrido, sin embargo, este pretende prevalecerse de su propia falta,

para salir beneficiado y arrebatarle el derecho que le fue adjudicado a los señores Noemí Isabel Mateo y Víctor Gustavo Troncoso;

Considerando, por último sostienen los recurrentes, lo siguiente: “que los Jueces a-quo hacen una mala aplicación de la ley al estatuir que los recurrentes incurrieron en una violación al artículo 2209 del Código Civil, al pretender adjudicárselo, ya que este fue el inmueble que hipotecaron, y no existe otro bien inmueble dado en garantía hipotecaria, que no era el solicitado en saneamiento el cual figura en el cuerpo de la Constancia Anotada”;

Considerando, que en la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central que revocó la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Peravia, que acogió el registro del derecho de propiedad y sus mejoras de la Parcela núm. 305282661829;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para motivar su decisión de revocar la decisión recurrida en apelación y anular los trabajos de mensura realizados en ocasión del citado proceso de saneamiento, estableció básicamente violación del artículo 2209 del Código Civil Dominicano, al pretender los hoy recurrentes en casación, ejecutar una garantía hipotecaria en un inmueble distinto al dado en garantía, expresando la Corte a-qua en síntesis, lo siguiente: “Que tal y como lo ha señalado la parte recurrente, el inmueble reclamado para saneamiento identificado como manzana 160 del Distrito Catastral núm. 1, en el municipio de Baní, provincia Peravia, por los señores Noemí Isabel Mateo y Víctor Gustavo Troncoso no es el mismo inmueble dado en garantía (Parcela núm. 47, Distrito Catastral núm. 8; así lo ha expresado el tribunal de primer grado en la sentencia objeto de recurso, al señalar en su considerando tercero, que el solar adjudicado mediante la indicada sentencia núm. 447 de fecha 29 de diciembre de 2010, está desligado del solar mayor de la manzana 160 del Distrito Catastral núm. 1, de lo que se evidencia que las partes recurridas, pretenden sanear la porción dada en garantía en un lugar diferente al acordado, bajo el fundamento de que al pretender deslindar la indicada porción, el agrimensor constató que lo descrito en el título no se localizaba en la posesión del acreedor, en tal sentido lo que pretenden los señores Noemí Isabel Mateo y Víctor Gustavo Troncoso, es ejecutar la deuda contraída por el señor Junior Alberto Echavarría Lara a su favor, en otro inmueble distinto al dado en garantía;

Considerando, que en relación a los aspectos que se examinan, en el cual los recurrentes alegan básicamente como agravios contra la decisión impugnada, la mala aplicación del artículo 21 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario concerniente a la posesión; del análisis de la decisión impugnada comprobamos, los siguientes hechos: **a)** que en ocasión de un embargo inmobiliario perseguido por los señores Noemí Isabel Mateo y Víctor Gustavo Troncoso en contra del señor Junior Alberto Echavarría Lara, fue dictada la sentencia núm. 447 de fecha 25 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, declarando a los referidos señores adjudicatario de inmueble dado en garantía (contrato hipotecario), identificado como: Parcela núm. 57 del D. C. núm. 8, del municipio de Baní; **b)** que en ejecución de la indicada decisión, en fecha 25 de abril del año 2011, el Registro de Títulos de Baní, expidió a favor de los señores Noemí Isabel Mateo y Víctor Gustavo Troncoso, la Constancia Anotada identificada con la matrícula núm. 05000068217; **c)** que en fecha 27 de noviembre de 2012, la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, emitió un informe de inspección sobre la Manzana núm. 160, Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Baní, Provincia Peravia, reclamada en saneamiento por partes de los señores Noemí Isabel Mateo y Víctor Gustavo Troncoso, determinando dicha dirección, que los solicitantes no tenían la posesión del inmueble que pretenden sanear, sino el señor Daniel Echavarría Peguero;

Considerando, que resulto un hecho no controvertido entre las partes, y así lo manifiestan los recurrentes en su recurso de casación, que el inmueble objeto de contrato de hipoteca suscrito en fecha 28 de febrero de 2007 y que fuere dado en garantía por el señor Junior Alberto Echavarría Lara y del cual resultaron adjudicatarios en venta en pública subasta, los señores Noemí Isabel Mateo y Víctor Gustavo Troncoso, con motivo a la referida sentencia de adjudicación núm. 447, se trato del inmueble identificado como "Parcela núm. 57, del D. C. núm. 8, del municipio de Baní, Provincia Peravia" no el inmueble descrito como manzana núm. 160, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Baní, provincia Peravia reclamado en saneamiento por estos últimos;

Considerando, que al considerar la Corte a-qua que el citado proceso de saneamiento contravenía la disposición del artículo 2209 del Código Civil dominicano, que establece que: *"No puede el acreedor proceder*

a la venta de los inmuebles que no le hayan sido hipotecados, sino en el caso de insuficiencia de los bienes que lo hayan sido”, así como tampoco del artículo 21 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que dispone que: “Posesión. A los fines del saneamiento, hay posesión cuando una persona tiene un inmueble bajo su poder a título de dueño o por otro que ejerce el derecho en su nombre. Para que la posesión sea causa de un derecho de propiedad, debe ser pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida por el tiempo fijado por el Código Civil según la posesión de que se trate. Se consideran actos posesorios cuando los terrenos se hallen cultivados o dedicados a cualquier otro uso lucrativo, la percepción de frutos, la construcción que se haga en el inmueble, la materializaron de los límites”; no incurre en mala aplicación de dichos textos, esto en razón de que mal podría la Corte a-qua mantener el saneamiento de un inmueble, sobre la base de un sentencia de adjudicación que adjudica un inmueble distinto al reclamado en saneamiento y más aún, donde los propios recurrentes admiten discrepancias entre los derechos dados en garantía por el recurrido, señor Junior Alberto Echavarría Lara con el reclamado en saneamiento por ellos, admitiendo incluso, que producto de dichas anomalías decidieron solicitar el saneamiento y no el deslinde del terreno;

Considerando, que, por todo lo anterior, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estima correctas las razones expuestas por dicho tribunal en la sentencia impugnada, lo que conlleva a que el presente recurso sea rechazado;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbidos ambas partes, en diversos aspectos de sus pretensiones;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Noemí Isabel Mateo Tejeda y Víctor Gustavo Troncoso, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 22 de mayo de 2015, en relación a la Parcela núm. 305282661829, del municipio de Baní, provincia Peravia, cuyo dispositivo se copia anteriormente; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema

Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 28

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 15 de septiembre de 2016.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Lic. José Francisco Guzmán Santana.
Abogado:	Lic. Miguel Aníbal De la Cruz.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Orlando F. Marcano S., Licda. Paola Espinal Guerrero y Lic. Pedro Batista Curiel.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. José Francisco Guzmán Santana, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0396781-6, domicilio y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 15 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel Aníbal De la Cruz, abogado del recurrente, el Lic. José Francisco Guzmán Santana;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 7 de octubre 2016, suscrito por el Lic. Miguel Aníbal De la Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0414383-9, actuando en nombre y representación del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de octubre del 2016, suscrito por los Licdos. Paola Espinal Guerrero, Pedro Batista Curiel y el Dr. Orlando F. Marcano S., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1433232-3, 001-1745850-5 y 001-00777436-2, respectivamente, abogados de la entidad recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Que en fecha 13 de diciembre 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2019, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez, para integrarla en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por desahucio, salarios dejados de pagar, derechos adquiridos y reclamación de daños y perjuicios por rebajas de salarios, descuentos ilegales y otros derechos por orden público y privado, interpuesta por el señor José Francisco Guzmán Santana, en contra del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), la

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó en fecha 29 de julio de 2009, la sentencia núm. 214/2009 con el siguiente dispositivo: “Primero: De oficio, declara la incompetencia, de este tribunal para conocer de la presente demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por desahucio, salarios dejados de pagar, derechos adquiridos y reclamación en daños y perjuicios por rebajas de salario, descuentos ilegales y otros derechos de orden público y privado, por el Licdo. José Francisco Guzmán Santana, en contra del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), mediante escrito depositado en la secretaria de este tribunal, en fecha 19 de diciembre del 2008, por las razones indicadas precedentemente; Segundo: Establecemos como jurisdicción competente para conocer la presente demanda la Jurisdicción Contencioso Administrativa Tributaria; Tercero: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia núm. 138/2010 de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 29 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Jose Francisco Guzmán Santana en contra de la sentencia núm. 214/2009 de fecha 29 de julio del año 2009, dictada por la Cámara civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en atribuciones laborales, por haber sido hecha conforme a la ley; Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y la corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio y en virtud de la evocación, acoge parcialmente la demanda laboral en cobros de prestaciones laborales por causa de desahucio, salarios dejados de pagar, derechos adquiridos y reclamación en daños y perjuicios por rebajas de salario descuentos ilegales y otros derechos de orden público y privado interpuesta por el señor José Francisco Guzmán Santana en contra del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo por causa de desahucio y condena al Institución de Estabilización de Precio, (Inespre), al pago de la suma de RD\$31,137.22 por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$93,411.66 por concepto de 84 días de auxilio de cesantía; la suma de RD\$15,568 por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$22,083.33 por concepto de proporción de 10 meses de

salario de Navidad, lo cual asciende a un total de RD\$162,200.82, tomando en cuenta un salario mensual de RD\$26,500.00 Pesos y un tiempo de cuatro (4) años, un (1) mes y veinticuatro (24) días; Tercero: Condena al Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), al pago del astreinte previsto en el artículo 86 del Código de Trabajo, rechazando la indexación prevista en el artículo 537 del Código de Trabajo, por los motivos precedentemente enunciados; Cuarto: Se rechaza la demanda en cuanto a la solicitud de devolución de descuentos ilegales por las razones dadas, acoge la demanda en lo relativo al reclamo de devoluciones del plan de retiro ascendente a la suma de RD\$8,400.00 Pesos por los motivos antes citados; Quinto: Rechaza la demanda en cuanto a la dimensión y no aumento de salario por aplicación de la ley y convenios internacionales; Sexto: Rechaza el reclamo de 4 años de derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), en virtud del artículo 704 del Código de Trabajo; Séptimo: Rechaza la demanda en daños y perjuicios por violación al Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial por no haber sido establecido en violación ni establecido responsabilidad civil en contra del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre); Octavo: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios morales y materiales al comprobarse que el demandante no estaba inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, ni en AFP y ARL Ley núm. 87-01 que el daño moral y material lo evaluamos en la suma de RD\$50,000.00 Mil Pesos; Noveno: Condena al Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre) a pagarle al señor José Francisco Guzmán Santana los salarios adeudados correspondientes a los meses de julio, octubre y noviembre del año 2007 y enero, marzo, abril, junio, julio y agosto del 2008, lo cual asciende a la suma de RD\$436,500.00 Pesos, considerando los daños morales y materiales sufridos por esta causa en la suma de RD\$40,000.00 Mil Pesos; Décimo: Compensa las costas del procedimiento; Décimo Primero: Se ordena que la presente sentencia sea notificada por un alguacil de estrado de esta Corte de Trabajo"; c) que sobre la demanda en ejecución en solicitud de entrega de valores embargados, daños y perjuicios y astreinte conminatorio, la ordenanza núm. 215/2011, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de octubre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: En cuanto a la forma, declara buena y válida, la presente demanda en referimiento interpuesta por la entidad Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), por haber

sido hecho conforme a los requerimientos legales de la materia; Segundo: En cuanto al fondo, se acoge parcialmente la demanda, y en consecuencia, decidimos en los términos siguientes: se ordena al Inespre a cumplir con el pago de los valores contenidos en la sentencia núm. 138/11, dictada a favor del señor José Francisco Guzmán, cuyo detalle se ofrece en el cuerpo de la presente sentencia, conforme los motivos expuestos; Tercero: Se dispone un astreinte conminatorio de RD\$500.00 Pesos diarios que deberá pagar el Inespre, contado a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total y definitivo cumplimiento, a favor del señor José Francisco Guzmán, conforme los motivos expuestos; Cuarto: Se rechaza la demanda en los demás aspectos atendiendo a los motivos expuestos; Quinto: Se condena a la parte demandada, Instituto de Estabilización de precio, (Inespre), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Miguel Aníbal De la Cruz, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad; Sexto: Se ordena que la presente sentencia sea notificada con un alguacil de esta jurisdicción laboral"; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes transcrita surgió la sentencia núm. 208, dictada por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 1º de junio de 2011, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Miguel Aníbal De la Cruz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; e) que sobre la demanda en ejecución en solicitud de entrega de valores embargados, daños y perjuicios y astreinte conminatorio intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Se declara la aplicación de la sentencia núm. 0048/2015, dictada por el Tribunal Constitucional, en fecha 30 de marzo del año 2015; Segundo: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, las demandas en entrega de valores interpuesta por el señor José Francisco Guzmán, de fechas quince (15) de julio del año 2014, veinticuatro (24) de junio del año 2016 y diecinueve (19) de julio del año 2016, en solicitud de ejecución y entrega de valores, daños y perjuicios y astreinte de las sentencia núm. 214/2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 31 de julio del año 2009; sentencia núm. 138/2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha veintinueve (29) de septiembre del año 2010; sentencia núm. 125/2011, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, sentencia núm. 208, de fecha 1° de junio del año 2011, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por haber sido realizadas conforme a la ley; Tercero: En cuanto al fondo de las demanda se rechazan por los motivos anteriormente mencionados; Cuarto: Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al precedente constitucional de la sentencia núm. 0170/2016, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana y violación al precedente constitucional de la sentencia núm. 0090/2013, dictada por mismo tribunal, a los derechos fundamentales del trabajador, a los artículos 7, 8 y 68 de la Constitución, referente a las garantías que debe el Estado para proteger los derechos fundamentales; **Segundo Medio:** Violación a los derechos fundamentales del trabajador y a los principios del Código de Trabajo, a los artículos 7, 8 y 68 de la Constitución, referente a las garantías que debe el Estado para proteger los derechos fundamentales, violación a la protección del salario, establecido en el Convenio 95 de la OIT, violación al artículo 11.2 del Convenio sobre la Protección del Salario del año 1949, violación al Pacto Internacional de los Derechos Económicos, sociales y culturales, violación al principio I del Código de Trabajo, referente a que el Estado debe garantizar normas del derecho de trabajo se sujeten a los fines esenciales de esta rama del derecho, que son el bienestar humano y la justicia social, al principio III el cual reza: “En caso de concurrencias de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador, principio de favorabilidad establecido en la Constitucional y VIII relativo a la discriminación, violación al principio V del Código de Trabajo, relativo a la limitación o renuncia de los derechos del trabajador, violación al principio VI del Código de Trabajo, referente a la buena fe y al abuso de derechos en materia laboral, violación al principio VIII relativo a conflicto de leyes en asuntos de derechos del trabajador; **Tercer Medio:** Violación al debido proceso de ley, violación a la garantía fundamental de la ejecución de las sentencias o derecho a la tutela judicial efectiva, violación a los artículos 7, 8, 62 y 68 de la Constitución de la República

Dominicana, violación al artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, violación a los artículos 8, inciso 1, 25 incisos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, violación al artículo 2 inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; **Cuarto Medio:** Violación al principio y criterio de la razonabilidad, violación a los artículos 6 y 8 de la Constitución Dominicana, violación a los artículos 8.1, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José; **Quinto Medio:** Error grosero y desnaturalización de la verdad de los hechos y documentos, falta de base legal, falta de aplicación del principio de primacía de la realidad en materia laboral; **Sexto Medio:** Errónea interpretación de la sentencia núm. 0048/2015 dictada por el Tribunal Constitucional, no motivación de la sentencia; **Séptimo Medio:** Falta de motivación de la Ordenanza núm. 655-2016-SORD-130, expedientes núms. 655-2014-EREF-00166, 655-16-00120 y 655-16-00128 fusionados, de fecha 15 de septiembre del año 2016, dictada por la magistrada Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en sus atribuciones de Juez de la Ejecución;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente sostiene en síntesis: “que en fecha 12 de mayo de 2016 el Tribunal Constitucional pronunció su sentencia núm. 0170/2016, en la cual sostuvo que: “contrario a los que sucedería con otro género de acreencias, o sea, las que no atañen a créditos salariales”, al oponer la inembargabilidad de los bienes del Imposdom al cabo de sus deudas laborales, el impugnado artículo 15 de la Ley núm. 307, se transgrede el principio constitucional de igualdad y el de la tutela judicial efectiva, cabe señalar, no obstante, que dicho texto sería, conforme la carta magna, en caso de que su interpretación se efectuara de manera que los créditos laborales se consideren como una excepción al referido principio legal de inembargabilidad de bienes, supuesta que propiciaría la primacía de dicha norma en nuestro ordenamiento legal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley núm. 137/11. Estas medidas se adoptan en virtud de los principios de favorabilidad y oficiosidad consagrados en los numerales 5 y 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-00, por excepción al principio de la inembargabilidad de los bienes en manos del estado, sea de la administración central de sus instituciones autónomas o descentralizadas, estos podrán ser embargadas cuando se trate de créditos

laborales reconocidos por sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada, para así garantizar la seguridad jurídica, el estado de derecho y la satisfacción y efectividad de los derechos fundamentales del trabajador en su condición de persona humana;

Considerando, que en su escrito de defensa, la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, sostiene que, la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, está correcta y no ha desnaturalizado los hechos de la causa, pues el tercero embargado, no es ni puede ser juez del embargo, y por tanto no puede retener los valores existentes hasta tanto un tribunal se lo ordene directamente en detrimento de lo que establece la Ley núm. 86-11 del 16 de abril del año 2011, sin comprometer su responsabilidad civil. Que afirma la entidad recurrida que para nadie es un secreto que existe una ley que está vigente hasta tanto un tribunal competente decida lo contrario, marcada con el núm. 86-11, de fecha 13 de abril del año 2011...”;

Considerando, que la ordenanza impugnada sostiene: “que al determinar la constitucionalidad de la Ley núm. 86-11, el tribunal constitucional con la sentencia núm. 0048/2015, Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), no es susceptible de retención de los fondos que tiene un depositario como es el caso, según la declaración afirmativa del Banco de Reservas de la República Dominicana, por consiguiente el Juez Presidente de esta corte no puede ordenar al Banco de Reservas de la República Dominicana a entregar fondos pertenecientes al Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), ya que la propia ley establece que si la partida presupuestaria del año que genera la obligación no puede cumplir con el compromiso se debe hacer los ajustes de lugar para que sea incluida en el presupuesto del año que sigue, por esta situación aunque la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no puede ordenar la entrega de los valores consignados en la sentencia de marras, por consiguiente se rechazan las demandas en solicitud de entrega de valores por los motivos expuestos”;

Considerando, que tal y como lo afirma la ordenanza impugnada mediante la sentencia TC/0048/05 del 30 de marzo del 2015, el tribunal constituciones declaró, conforme a la constitución, la Ley núm. 86-11, sobre la disponibilidad de fondos públicos, del 13 de abril de 2011, decisión definitiva e irrevocable que constituye un precedente vinculante para

los poderes públicos y todos los órganos del Estado, razonamiento que sirvió de fundamento al Juez a-quo para rechazar la demanda del actual recurrente;

Considerando, que no obstante lo anterior, sin embargo, mediante sentencia TC/0170/16, del 16 del 12 de mayo del 2016, el Tribunal Constitucional decidió y precisó los alcances de la inembargabilidad de los fondos del Estado, al fallar la acción directa de inconstitucionalidad incoada contra el artículo 15 de la Ley núm. 307 del 15 de noviembre del 1985, que creó el Instituto Postal Dominicano, (Imposdom), al declarar conforme a la Constitución dicho texto legal, bajo condición de que en lo adelante fuera leído de la siguiente manera: art. 15, las propiedades del Instituto Postal Dominicano, son inembargables, salvo cuando medien créditos salariales o de naturaleza laboral debidamente reconocidos por sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que para sustentar su criterio al respecto al alcance de la inembargabilidad de los bienes del Estado el Tribunal Constitucional en la sentencia que se comenta, sostiene que: “contraponen la jerarquía de la inembargabilidad frente a los créditos laborales eliminaría la posibilidad de cobrar las prestaciones laborales adeudadas y reconocidas y el derecho fundamental al trabajo y sus garantías...”, y añade el Tribunal Constitucional: “la aludida inembargabilidad dotaría al trabajador de su derecho vacío e inefectivo a través del cual el pago debido por su trabajo realizado a favor del Estado y sus instituciones se encuentran desprovisto de protección, por el contrario, reconocer que la adeudada ejecución de fallos laborales y el amparo de los derechos de los trabajadores constituya una excepción expresa al principio de inembargabilidad salvaguardaría la tutela judicial efectiva al derecho fundamental al trabajo...”, razón por la cual, contrario a lo que sucedería con otro género de acreencias, osea, las que no atañen a créditos salariales, al oponer la inembargabilidad de los bienes del Imposdom al cobro de sus deudas laborales, el impugnado artículo 15 de la Ley núm. 301 se transgrede el principio constitucional de igualdad y el de tutela judicial efectiva. Cabe señalar, no obstante, que dicho texto sería conforme con la Carta Magna el caso de que su interpretación se efectuara de manera que los créditos laborales se consideren como una excepción al principio legal de la inembargabilidad de bienes...”;

Considerando, que en el caso de la especie, la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, para sostener su negativa a la entrega de los fondos embargados, en sus manos se fundamenta en los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 86-11 del 15 de abril de 2011, que impide a los órganos del Estado y a los organismos autónomos y descentralizados retener los fondos públicos depositados en esas entidades por causa de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza;

Considerando, que si en su sentencia TC 0170/16 de 12 de mayo de 2016, el Tribunal Constitucional que la inembargabilidad de los bienes del Estado consagrados por el artículo 15 de la Ley núm. 307 del 15 de noviembre de 1985 que creó el Instituto Postal Dominicano, (Imposdom), no debe extenderse a los créditos laborales, pues con ello se iluminaría la posibilidad de cobrar las prestaciones laborales adeudadas y reconocidas y el derecho fundamental al trabajo y sus garantías y el derecho del trabajador a ser retribuido por el trabajo realizado a favor del Estado y de sus instituciones resulta vacío e inefectivo por argumento de analogía habría que llegar a igual conclusión respecto al texto de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 86-11 del 15 de abril de 2011, sobre disponibilidad de los fondos del Estado;

Considerando, que si el tribunal Constitucional entiende, tal y como lo afirma en su sentencia TC/0178/16, del 12 de mayo de 2016, que el artículo 145 de la Ley núm. 307 del 15 de noviembre de 1985 que creó el Instituto Postal Dominicano, transgrede el principio constitucional de igualdad y el de la tutela judicial efectiva, a igual conclusión y por idénticos motivos habría que llegar en cuanto a los artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 86-11 del 15 de abril del 2011, sobre disponibilidad de los fondos de Estado;

Considerando, que en efecto, tal y como lo afirma el Tribunal Constitucional, en su sentencia impugnada, el principio de inembargabilidad de los bienes y fondos del Estado y de sus instituciones debe ser interpretado en el sentido de que los créditos laborales se consideran una excepción a dicha regla legal, razón por la cual la parte recurrida no puede ampararse en los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 86-11 del 15 de abril de 2011 sobre indisponibilidad de los fondos del Estado, para negarse a entregar el recurrente demandante original, los fondos del Instituto Nacional de Estabilización de Precios, (Inespre), embargados retentivamente en sus

manos, en virtud de una sentencia laboral con autoridad irrevocable de cosa juzgada...;

Considerando, que por otra parte el artículo 131 del Código de Trabajo, establece: “se deroga toda norma o disposición legal que prohíba el embargo de los bienes del empleador en perjuicio de los créditos de los trabajadores que haya sido reconocidos por una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada, que si bien es cierto, que la Ley núm. 86-11 del 15 de abril de 2011, es posterior al Código de Trabajo, no ha derogado expresamente el artículo citado y tampoco podría abrogarlo tácitamente por tratarse de una ley general que no puede derogar una ley especial, como lo es el mencionado texto de ley, todo en virtud del aforismo jurídico: una ley general no deroga una ley especial;

Considerando, que vigentes ambos textos de ley debe prevalecer el más favorable al trabajador, conforme lo dispone el principio VIII del Código de Trabajo;

Considerando, que por lo demás, conforme al artículo 8 de la Constitución de la República, es función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto a la dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general, y los derechos de todos y todas, que este carácter progresivo de los derechos de la persona se vulneraría si se admitiera que una disposición legal cualquiera pudiera abrogar, disminuir o limitar un derecho social, consagrado por una norma anterior, salvo en aquellos casos excepcionales de que se tratara de una ley de orden público económico;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la Ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de septiembre del 2016, en sus atribuciones ejecutorias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, para su conocimiento y fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 16 de marzo de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Oscar Benjamín Ovalles Silverio y compartes.
Abogado:	Lic. Jesús Ramón Castellano Gil.
Recurrida:	Adriana Polanco García.
Abogado:	Lic. Luis Alberto Rosario Camacho.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fanny Estela Silverio, (fallecida), representada por sus hijos Oscar Benjamín Ovalles Silverio y Mirian Ovalles Silverio, dominicanos, mayores de edad; Fabio Israel Silverio Vargas, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 061-0002325-5, Angel Rafael Silverio Vargas, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 061-0002761-1, Fátima Silverio Vargas, soltera, Pasaporte núm. 303894820, José Orlando

Silverio, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 061-0018214-3, Kennida Gabriel, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 061-0018781-1 y Berkis Silverio Vargas, soltera, Pasaporte núm. 700721654, domiciliados y residentes en Gaspar Hernández, provincia Espaillat y Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 16 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio de 2015, suscrito por Lic. Jesús Ramón Castellano Gil, Cédula de Identidad y Electoral núm. 061-0011695-1, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2015, suscrito por el Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0012321-1, abogado de la recurrida la señora Adriana Polanco García;

Que en fecha 30 de enero de 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrera Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis

sobre Derechos Registrados (Nulidad de Contrato de Venta), con relación a la Parcela núm. 445, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca, dictó en fecha 20 de julio de 2010, la Decisión núm. 2010-0302, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge en cuanto a la forma y acoge y rechaza en cuanto al fondo la litis sobre derechos registrados, (Demanda en Nulidad y en Declaratoria de Simulación de Actos de Ventas y de Inspección de Venta de una porción de la Parcela), referente a la Parcela núm. 445, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Gaspar Hernández, Provincia Espaillat, incoada por los Licdos. Jesús Ramón Castellanos Gil y Pedro José Capellán H., abogados de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la Av. Duarte núm. 129, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, actuando a nombre y representación de los señores Fanny Estela Silverio Vargas, casada, comerciante, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 061-0015888-7; Fabio Ysrael Silverio Vargas, casado, comerciante, Portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 061-0002325-5; Angel Rafael Silverio Vargas, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 061-0002761-1; Fátima Silverio Vargas, soltera, comerciante, Pasaporte núm. 303894820; José Orlando Silverio, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 061-0018214-3; Kennida Gabriel Silverio, soltera, estudiante, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 061-0018781-1 y Berkis Silverio Vargas, soltera, profesora, portadora del Pasaporte núm. 700721654, residente en los Estados Unidos de Norteamérica, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Gaspar Hernández, provincia Espaillat, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: Rechaza la solicitud de transferencia hecha por la parte demandante por insuficiencia probatoria y estar basada en una fotocopia de una venta a la cual se ha opuesto la contraparte; Tercero: Rechaza las conclusiones del demandante reconventional, así como las conclusiones del demandante principal en la presente litis, presentadas en la audiencia de fondo, por ser improcedente, mal fundada, carente de base legal, y por no tener el vendedor de la mejora mencionada derechos registrados dentro de la parcela en cuestión; Cuarto: Declara el registro de la porción del inmueble registrado a favor de la señora Adriana Polanco; Quinto: compensa las costas por haber sucumbido ambas partes; Sexto: Ordena que la presente

sentencia sea notificada por acto de alguacil”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 16 de marzo de 2015, su decisión núm. 201500098, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**1ro.:** en cuanto a la forma, acoge el recurso de apelación parcial de fecha 10 de agosto del 2010, suscrito por el Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, en nombre y representación de la señora Adriana Polanco García, por haber sido incoado conforme a las normas procesales que rigen la materia y lo rechaza en cuanto al fondo, por los motivos antes señalados, interpuesto en contra de la sentencia número 2010-0302, dictada en fecha 20 de julio de 2010, por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Moca; **2do.:** En cuanto a la forma, se acoge el recurso de apelación incidental de fecha 13 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Pedro José Capellán y Jesús Ramón Castellanos Gil, en representación de los señores Fanny Estela Silverio Vargas, Berkis Silverio Vargas, Fabio Ysrael Silverio Vargas, Angel Rafael Silverio Vargas, Fátima Silverio Vargas, José Orlando Silverio, Kenyda Gabriel Silverio, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales que rigen la materia y lo rechaza en cuanto al fondo, por lo indicado anteriormente, interpuesto en contra de la sentencia núm. 2010-0302 dictada en fecha 20 de julio de 2010, por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Moca; **3ero.:** Confirma, con modificaciones la sentencia núm. 2010-0302 dictada en fecha 20 de julio de 2010, cuyo dispositivo por propia autoridad y contrario imperio de este Tribunal registrará de la manera siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma y acoge y rechaza en cuanto al fondo la litis sobre derechos registrados, (Demanda en Nulidad y en Declaratoria de Simulación de Actos de Ventas y de inscripción de Venta de una porción de la Parcela referente a la Parcela núm. 445, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Gaspar Hernández, Provincia Espaillat, incoada por los Licdos. Jesús Ramón Castellanos Gil y Pedro José Capellán H., abogados de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la Av. Duarte núm. 129, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, actuando a nombre y representación de los señores Fanny Estela Silverio Vargas, casada, comerciante, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 061-0015888-7; Fabio Ysrael Silverio Vargas, casado, comerciante, Portador de la Cedula de Identidad y Electoral núm. 061-0002325-5; Angel Rafael Silverio Vargas, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm.

061-0002761-1; Fátima Silverio Vargas, soltera, comerciante, Pasaporte núm. 303894820; José Orlando Silverio, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 061-0018214-3; Kennida Gabriel Silverio, soltera, estudiante, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 061-0018781-1 y Berkis Silverio Vargas, soltera, profesora, portadora del Pasaporte núm. 700721654, residente en los Estados Unidos de Norteamérica, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Gaspar Hernández, provincia Espaillat, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Rechaza la solicitud de transferencia hecha por la parte demandante aún estando el original depositado en el expediente, por las razones antes expuestas; **Tercero:** Rechaza las conclusiones del demandante reconventional, así como las conclusiones del demandante principal en la presente litis, presentadas en la audiencia de fondo, por ser improcedente, mal fundada, carente de base legal, y por no tener el vendedor de la mejora mencionada derechos registrados dentro de la parcela en cuestión; **Cuarto:** Ordena a la Registradora de Títulos de Moca, mantener la matrícula marcada con el núm. 1100000161, expedida en fecha 4 de febrero de 2008, a favor de la señora a favor de la señora Adriana Polanco; **Quinto:** compensa las costas por haber sucumbido ambas partes; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea notificada por acto de alguacil; **4to.:** Ordena a la Oficina de Registro de Títulos de Moca, cancelar o radiar la nota preventiva u oposición inscrita en los libros de ese Departamento, con motivo de la litis sobre derechos registrados, referente a la Parcela núm. 445, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat; **5to.:** Compensa las costas por tratarse de una litis, en la cual sucumbieron ambas partes”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la decisión impugnada, como medios de su recurso de casación, los siguientes: Primer Medio: Violación al derecho de defensa, consagrado en el artículo 69.4, de la Constitución dominicana referente a la tutela judicial efectiva y debido proceso; y falta de base legal; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal;

Considerando, que en su segundo medio, el cual se pondera en primer término por así convenir a la solución, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “que contrario a lo afirmado por la Corte a qua en sustento del rechazo de la ejecución del contrato de venta de fecha 20 de septiembre del 2005, las conclusiones al fondo contenidas en los folios 167

y 168 de la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en los ordinales cuarto y sexto de dichas conclusiones, se recogen los pedidos de la parte demandante principal y hoy recurrente, ante el primer grado, tendente a solicitar la determinación de herederos y de ejecución de dicho acto, por tanto, el demandante principal hoy recurrente no incurrió en violación al principio de inmutabilidad procesal que le atribuye el tribunal de segundo grado”;

Considerando, que para la Corte a-quá rechazar la ejecución del contrato de venta que aluden los recurrentes en el citado medio, expresaron como motivos, lo siguiente: “en lo que concierne al acto de venta bajo firmas privadas de fecha 20 de septiembre de 2005, intervenido entre los señores César Pedro Julio López, Miguel Américo Lluveres López, Okelly Montilla Balbuena, Rubén Bolívar Montilla Balbuena (vendedores) y los señores Fanny Estela Silverio Vargas, Berkis Silverio Vargas, Fabio Ysrael Silverio Vargas, Angel Rafael Silverio Vargas, Fátima Silverio Vargas, José Orlando Silverio y Kennyda Garibel Silverio, (compradores); en relación a una porción de terreno de ciento ochenta (180) metros cuadrados, en la parcela 445 del Distrito Catastral 2 del Municipio de Gaspar Hernández, del cuales solicitada su nulidad por simulación, por la parte apelante parcial, la que no demostró al Tribunal los elementos de pruebas en que basa sus alegadas pretensiones...”;

Considerando, que también agrega la Corte a-quá, lo siguiente: “es necesario acotar que los vendedores en el acto citado en el considerando anterior, poseen derechos registrados a su favor, según certificación que reposa en el expediente, los cuales están de manera innominada al expresar sucesores de Pedro López, y la parte apelante incidental, solicita al Tribunal, su ejecución; por tanto el Tribunal entiende que las aseveraciones de la parte apelante incidental, no procede ante este grado en cuanto a la ejecución del contrato de venta de fecha 20 de septiembre de 2005, supra indicado en el considerando anterior, en vista que debe proceder ante la jurisdicción de primer grado, depositando los documentos requeridos para determinar los herederos del señor Pedro López, en cuya petición después de cumplir con los requisitos de ley se transfieren dichos derechos a favor de los compradores, si las documentaciones están apegadas a la ley y al derecho, ya que, la instancia introductiva se refiere a una demanda en nulidad, en declaratoria de simulación de actos de ventas y de inscripción de venta de una porción de parcela; que, la parte demandante

en primer grado, recurrente incidental en esta instancia, debió pedir de manera principal o reconvencionalmente en determinación de herederos del señor Pedro López; no fue la razón o fines del apoderamiento de esta Jurisdicción por la parte demandante en primer grado, lo cual cambiaría el objeto de la demanda introductiva, y violaría el principio de inmutabilidad del proceso, al exceder el Tribunal el objeto de la demanda principal, sin previa demanda reconvencional en determinación de herederos, lo cual difiere de lo petitorio principal; para tal efecto no cumplió, en la forma establecida por los artículos 337 y 338 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el análisis de la decisión apelada hecho por esta Corte revela, que en efecto, tal como alegan los recurrentes, el tribunal a-quo da como motivo esencial para rechazar la ejecución del contrato de fecha 20 de septiembre de 2005, como transcribiéramos anteriormente, que los recurrentes incidentales, ahora recurrentes en casación, señores Fanny Estela Silverio Vargas, Berkis Silverio Vargas, Fabio Ysrael Silverio Vargas, Angel Rafael Silverio Vargas, Fátima Silverio Vargas, José Orlando Silverio y Kennyda Garibel Silverio, violaron el principio de inmutabilidad del proceso, fundamentando la Corte a-qua sus motivos, en el hecho de que dichos recurrentes solo apoderaron al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de una demanda en nulidad y declaratoria de simulación de actos de ventas y de inscripción, no así en determinación de herederos del señor Pedro López, partiendo de que los derechos registrados cuya ejecución perseguían provenían de una sucesión;

Considerando, que conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue; que los recurrentes incidentales en apelación hoy recurrentes en casación interpusieron su demanda original en base al indicado contrato;

Considerando, que consta en la decisión de primer grado, recurrida por ante la Corte a-qua, folios 167-168 que los hoy recurrentes en casación, concluyeron de la siguiente manera: “22...Cuarto: *acoja el acto autentico*

No. 5-2005 de fecha 4 del mes de mayo del año 2005, correspondiente al Acta de Notoriedad a fin de determinación de herederos del finado Pedro Lopez, levantado por el Lic. Luis Antonio Reyna, Notario Público de los del número para el Municipio de Sosúa, y en su defecto que se acoja y homologue la sentencia 2008-1302, de fecha 30/09/2008, resultante de la litis sobre derechos registrados con relación a la Parcelanúm. 14-H del D.C. núm. 5 del municipio de Gaspar Hernández en los puntos que respectan a la Determinación de los herederos del finado Pedro López, por la que se determinó que las personas para recoger los bienes relictos y disponer de ello son sus nietos y biznietos: Yolanda Blanca Montilla López, Cesar Pedro Julio López, Miguel Américo Lluveres Lopéz, Rubén Bolívar Montilla Balbuena y Okelly Montilla Balbuena, confirmada con modificación”

Considerando, que por lo anterior, resulta más que evidente, que contrario a lo aducido por la Corte a-qua en su sentencia, los hoy recurrentes en casación no solo apoderaron al tribunal de primer grado de una demanda en nulidad y declaratoria de simulación de actos de ventas y de inscripción, sino también de la demanda en determinación de herederos del señor Pedro López; conclusiones que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, se transporta ante la Corte a-qua, por tanto, no existe en el caso transgresión alguna al objeto de la demanda como erradamente lo interpretó la Corte a-qua, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la decisión recurrida;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Leysobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, inciso 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos;**Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 16 de marzo de 2015, en relación a la Parcela núm. 445, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, cuyo dispositivo se copia en

parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de junio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Repuestos Dat Colt, S. R. L.
Abogados:	Lic. Flavio Bautista y Dr. Reynaldo De los Santos.
Recurrido:	Luis Guillermo Girón Nolasco.
Abogados:	Licdos. Juan Francisco Leyba, Juan Fco. Rudecindo Leyba y Licda. Odé Polanco.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Repuestos Dat Colt, SRL., entidad de comercio constituida de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Marcos Ruiz (antigua calle 20) núm. 69, sector de Villa Juana, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Flavio Bautista, por sí y por el Licdo. Reynaldo De los Santos, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Francisco Leyba, por sí y por la Licda. Odé Polanco, abogados del recurrido Luis Guillermo Girón Nolasco;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de julio de 2017, suscrito por el Dr. Reynaldo De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm.001-0326934-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 2017, suscrito por el Licdo. Juan Fco. Rudecindo Leyba, Cédula de Identidad y Electoral núm. 090-0007357-8, abogado del recurrido;

Que en fecha 21 de noviembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Luis Guillermo Girón Nolasco contra Repuesto Dat Colt, SRL., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de julio de 2016 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha veintiséis (26) de agosto de 2015, por Luis Guillermo Nolasco Girón en contra de Repuestos Dalt-Colt, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Luis Guillermo Nolasco Girón con la demandada

Repuestos Dalt-Colt por despido injustificado y con responsabilidad para la empleadora; Tercero: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido injustificado, en consecuencia condena la parte demandada Repuestos Dalt-Colt, pagar a favor del demandante señor Luis Guillermo Nolasco Girón los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve Pesos dominicanos con 77/100 (RD\$25,849.77); 190 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos dominicanos con 90/100 (RD\$175,409.90); 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Dieciséis Mil Seiscientos Diecisiete Pesos dominicanos con 78/100 (RD\$16,617.78); la cantidad de Trece Mil Ochocientos Once Pesos dominicanos con 11/100 (RD\$13,811.11) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Cincuenta y Cinco Mil Trescientos Noventa y Dos Pesos dominicanos con 36/100 (RD\$55,392.36); más el valor de Ciento Treinta y Dos Mil Pesos dominicanos con 67/100 (RD\$132,000.67) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Cuatrocientos Diecinueve Mil Ochenta y Un Pesos dominicanos con 48/100 (RD\$419,081.48), todo en base a un salario mensual de Veintidós Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$22,000.00) y un tiempo laborado de ocho (8) años y cuatro (4) meses; Cuarto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Quinto: Condena a la parte demandada, Repuestos Dalt-Colt, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Juan Fco. Rudecindo Leyba y la Licda. Odet Rudecindo Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público; Séptimo: Comisiona al ministerial William Bienvenido Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de la Sala Cuarta del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional,

para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Repuestos Dat Colt, SRL., siendo la parte recurrida el señor Luis Guillermo Nolasco Girón, en contra de la sentencia núm. 239/2016, de fecha veintinueve (29) de julio de año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones del recurso de apelación interpuesto por la empresa Repuestos Dat Colt, SRL., en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se condena la empresa Repuestos Dat Colt, SRL., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Juan Francisco Ruedecindo Leyba, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente presenta contra la sentencia impugnada los medios siguientes: **Primer Medio:** Errónea interpretación de los hechos y peor aplicación del derecho; Falta de motivos y base legal; **Segundo Medio:** Falsa ponderación de los hechos. Falta de ponderación de importantes documentos debatidos en el plenario. Falta de motivos y de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación de la ley y peor aplicación el derecho. Falta de motivos y de base legal;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos que se examinan reunidos por su estrecha relación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua ha hecho una errónea interpretación de lo planteado por la exponente (hoy parte recurrente), al defender tener competencia territorial para conocer del recurso interpuesto por la hoy recurrente, como si en ninguna oportunidad haya solicitado

la incompetencia territorial de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional para conocer dicho recurso, pues como bien consta en la glosa y refiere la misma sentencia, la parte recurrente solicitó la incompetencia de dicho tribunal, tal como lo hizo en el tribunal de primer grado, debido a que el demandante inicial ejecutó su trabajo en la sucursal de la empresa situada en la Avenida Isabel Aguiar, Sector de Herrera, del Municipio Santo Domingo Oeste, que corresponde a la Provincia Santo Domingo, elemento éste, que el tribunal debió tomar en cuenta, y ni siquiera se dignó a examinar, ni mucho menos ponderar, por lo que al razonar de esa manera, la Corte a-qua ha incurrido en una errónea interpretación de los hechos y una peor aplicación del derecho, por lo que la sentencia recurrida se torna una sentencia con falta de motivos y peor aplicación del derecho, así como carente de base legal que la justifique, vicios que están sujetos al control de casación”;

Considerando, que en el caso de que se trata en el examen de la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa entre otras cosas: “que el caso de la especie, trata de de una demanda en cobro de prestaciones y derechos adquiridos, que cae dentro del ámbito jurisprudencial de la Corte, al tenor de lo dispuesto por el artículo 480 del Código de Trabajo, que otorga la facultad para conocer de las demandas que se establecen entre trabajadores y empleadores, con motivo de la aplicación de la norma de trabajo y de sus contratos; por otra parte el artículo 481 de la misma norma, dispone que la Corte de Trabajo tiene la competencia para conocer de las apelaciones de las sentencias de los tribunales de trabajo, ya que la competencia territorial de las Cortes de Trabajo, al tenor del artículo 485 del Código de Trabajo, la determina cuando actúan como tribunal de alzada, la circunscripción a la cual corresponde el Juzgado de Trabajo que ha pronunciado la sentencia apelada, por lo que, al ser la sentencia apelada por ante esta Corte dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y al haber sido presentada esa excepción por ante el Juez de Primer Grado, deviene esta Corte en competente para conocer del presente recurso de apelación, por lo que se rechaza la excepción invocada...”;

Considerando, que al examinar las consideraciones anteriores de la sentencia impugnada se advierte, que para proceder como lo hizo, el Tribunal a-quo, actuando como tribunal de apelación, y para tomar su decisión valoró la normativa que regula el procedimiento de la competencia

de manera armónica y conjunta, al apreciar que al ser la sentencia apelada por ante dicha Corte dictada por un Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y al haber sido presentada esa excepción por ante el Juez de Primer Grado, deviene en que la Cortees competente para conocer del recurso del cual estaba apoderado,de lo anterior resulta coherente con una correcta administración de justicia conforme al principio de economía procesal, más aun, la mencionada irregularidad no privó a la contraparte de ejercer su derecho de defensa, toda vez, que hizo constitución de abogado y produjo su memorial de defensa en tiempo oportuno, de manera que al declararse competente la Corte a-qua no le produjo ningún agravio ni lesionó los intereses de su defensa, máxime que enviar dicho proceso ante una jurisdicción distinta y cuyos resultados estarían sujetos a vías de recursos, esta divergencia procesal generaría dilatación que afectaría la tutela judicial efectiva, razón por lo cual los argumentos presentados por la parte recurrente en cuanto a la incompetencia deben ser desestimados;

En cuanto al Salario

Considerando, que la parte recurrente sigue alegando, que no es cierto lo dicho por la sentencia recurrida en lo que respecta al salario del empleado, pues como consta en nuestro recurso de apelación y en el escrito de defensa por ante el tribunal de primer grado, la parte recurrente niega que el salario del trabajador sea el que él alega y que erróneamente dio por establecido el tribunal de la sentencia apelada, pues el salario era uno mucho menor, de solo RD\$11,292.00 mensuales, lo cual quedó demostrado tanto en el Tribunal de Primer Grado como en el plenario de la Corte a-qua, mediante las copias de las Nóminas de Pago quincenales de la empresa a empleados de la sucursal de Herrera, por lo que dicha sentencia debe ser casada”;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de casación, salvo desnaturalización o evidente inexactitud material. En la especie, la Corte a-qua dio por establecido el salario alegado por el recurrente, en base a las pruebas depositadas, sin que ningún otro medio de prueba en forma fehaciente demuestren que el trabajador ganaba otro

salario, en ausencia de ella el tribunal debe dar por establecido el salario demostrado por el trabajador;

En cuanto a la declaración del testigo

Considerando, que la parte recurrente expone, que la Corte a-qua al desestimar el testimonio del señor Eduard Morel Guzmán, bajo el argumento de ser unas declaraciones contradictorias e incoherentes, sin señalar en qué consisten dichas contradicciones e incoherencias, ha sacado de contexto dichas declaraciones, reduciéndoles el alcance que tienen, dándole uno que no tienen, y por tanto incurriendo en una desnaturalización de los hechos y las pruebas, que torna la sentencia recurrida en una decisión carente de motivos y de base legal que la justifiquen y la sustenten, por lo que son motivos suficientes para dicha sentencia sea casada”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa entre otras cosas: “que del estudio y análisis del testimonio que consta en el acta de audiencia de fecha 18/05/2017, ofrecidos por ante la Corte por el señor Eduardo Morel Guzmán, quien declaró a cargo de la parte recurrente y los documentos referidos en líneas anteriores, han permitido a la Corte comprobar que el trabajador Luis Guillermo Nolasco Girón, no cometió las faltas alegadas por la empresa Repuesto Dat Colt, S.R.L., toda vez que las declaraciones dadas por el testigo de dicha empresa recurrente, son declaraciones contradictorias, imprecisas e incoherentes, por lo que la Corte la descarta al igual que los documentos aportados por la parte recurrente, en ese sentido, por no constituir pruebas suficientes para demostrar la justa causa del despido ejercido por dicha empresa en contra del ex trabajador, por tanto, la Corte al igual que el Tribunal a-quo declara resuelto el contrato de trabajo entre las partes por despido injustificado, consecuentemente se acoge la demanda en reclamo de prestaciones laborales y derecho adquiridos interpuesta por el señor Luis Guillermo Nolasco Girón, confirmando la sentencia recurrida”;

Considerando, que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que le otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo que escapa al control de la casación; en el caso, como se ha hecho constar anteriormente, el

Tribunal a-quo rechazó las declaraciones del testigo por no permitir a la Corte comprobar que el trabajador haya cometido las faltas alegadas por la empresa, lo cual entra en la facultad que le otorga la ley, al dar motivos y razones esclarecedores que permiten respaldar que la misma proviene de una correcta aplicación del derecho sobre los hechos que fueron juzgados; que contrario a lo alegado por la parte recurrente, en la sentencia impugnada, se cumple con este requisito, donde los magistrados que la suscriben hacen un estudio ponderado de manera integral de las pruebas aportadas al debate y un análisis de la materialidad de los hechos acontecidos y apreciados soberanamente, dando las razones, y explicando los fundamentos de su decisión, sin que se advierta falta de ponderación, ni falta de motivos;

En cuanto a la participación de los beneficios de la empresa

Considerando, que la parte recurrente sigue argumentando, que en las consideraciones de la sentencia recurrida, se confirma la sentencia de primer grado, y se condena a la hoy recurrente, al pago de RD\$55,392.36, por concepto de 60 días de salario ordinario, correspondiente a la participación del trabajador en los beneficios de la empresa, bajo el argumento de que la empresa solo depositó en la glosa la Declaración Jurada de la empresa por ante la Dirección General de Impuestos Internos (Form. IR-12) correspondiente al período reclamado, no así la prueba de que le hubiera pagado al trabajador por dicho concepto, con cuyo proceder se ha hecho una interpretación errónea de las disposiciones del artículo 223 y siguientes del Código de Trabajo, así como de las disposiciones establecidas al respecto en el artículo 38 del Reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, los cuales no establecen que al trabajador le correspondan 60 ni 45 días de salario ordinario por concepto de bonificaciones, sino que esos son los montos máximos que eventualmente pudieran corresponderle al trabajador en caso de que las utilidades de la empresa sean suficientes para cubrir el límite de los 60 ó 45 días de salario ordinario para cada uno de los trabajadores, no así en el caso contrario de que las utilidades no cubran esos 60 ó 45 días, como ocurre en la especie, por lo cual dicha distribución debe determinarse entonces en función del monto disponible en la empresa para dicho concepto para ser distribuido entre todos los trabajadores con dicho derecho; por lo que al proceder erradamente como lo hizo, la Corte a-qua ha incurrido en una

errónea interpretación de la ley, y aplicación del derecho, por lo que dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas tanto ante el Juez de Primer Grado, como las ofrecidas ante el fondo, llegó a la conclusión de “...*que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, 202, 223 y 225 del Código de Trabajo, le corresponde al empleador aportar a esta instancia los medios de pruebas que demuestren que realizó su declaración jurada del ejercicio económico de la empresa correspondiente al período reclamado por el trabajador por ante la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.), y una vez demostrado que cumplió con la indicada obligación tributaria, en el caso de que el trabajador no se encuentre satisfecho con el contenido de dicha declaración, el fardo de la prueba se invierte y es al mismo a quien le corresponde demostrar que la empresa obtuvo un ejercicio económico diferente durante el período reclamado, obteniendo beneficios; que contrario a lo sostenido por la recurrente, esta no demostró haber hecho mérito a la obligación establecida en los artículos 223 y siguientes del Código de Trabajo, así como de las disposiciones establecidas al respecto en el artículo 38 del Reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, todo lo cual fue examinado en forma integral por el Tribunal de fondo, dando motivos suficientes y pertinentes, sin que se advierta que al formar su criterio incurriera en una errónea interpretación de los hechos y del derecho; falsa ponderación de los hechos, falta de ponderación de importantes documentos debatidos en el plenario, falta de motivos y de base legal; desnaturalización de los hechos y las pruebas, errónea interpretación de la ley y peor aplicación el derecho. Razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso.*”

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Repuestos Dat Colt, S.R.L., contra la sentenciadictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de junio 2017, cuyo dispositivo se ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte

de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Wilkins Serafin Vicente.
Abogados:	Licdos. Adolfo José Díaz, José Otaño Pérez y Miguel Ángel Méndez Rodríguez.
Recurrido:	Aislantes Dominicanos, S. A.
Abogados:	Licdos. Ernesto V. Raful y Ney Omar De la Rosa.

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Wilkins Serafin Vicente, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 076-0019901-7, domiciliado y residente en la calle La Fuente casa núm. 30, parte atrás, del sector María Auxiliadora, Distrito Nacional, contra la sentenciadictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Adolfo José Díaz por sí y por los Licdos. José Otaño y Miguel Méndez R., abogados del recurrente, el señor Wilkins Serafin Vicente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 30 de mayo 2017, suscrito por los Licdos. José Otaño Pérez y Adolfo José Díaz y Miguel Ángel Méndez Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0045732-4, 001-1180364-9 y 021-0000920-4, actuando en nombre y representación del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de junio del 2017, suscrito por los Licdos. Ernesto V. Rafal y Ney Omar De la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0143328-2 y 001-1376003-7, respectivamente, abogados de la entidad recurrida, Aislantes Dominicanos, S. A.;

Que en fecha 13 de febrero 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2019, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, para integrarla misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor Wilkins Serafin Vicente, contra de la empresa Aislantes Dominicanos, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de julio de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto

a la forma, la demanda interpuesta por el señor Wilkins Serafin Vicente, contra de la empresa Aislantes Dominicanos, S. A. por haber sido incoada de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, señor Wilkins Serfin Vicente, y la empresa Aislantes Dominicanos, S. A., por desahucio ejercido por la empleadora contra el demandante y con responsabilidad para la misma; Tercero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la oferta real de pago y consignación incoada por la empresa Aislantes Dominicanos, S. A., y en cuanto al fondo la acoge en todas sus partes, por lo que declara a la empresa Aislante Dominicanos, S. A., liberada del pago de las obligaciones que por el desahucio ejercido corresponde al demandante, una vez realice formal entrega al señor Wilkins Serafin Vicente, del original del recibo núm. 13954316734-0, de fecha 5 de diciembre del 2013, formulario núm. ARP-00-101, núm. 22108338, de la Dirección General de Impuestos Internos y el Cheque de administración num. 005097 de fecha 4 de diciembre del 2013, por el valor de RD\$112,623.00; Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *En cuanto a la forma, declara regulares y válidos sendos recursos de apelación, el principal, interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por el señor Wilkins Serafin Vicente, y el incidental, interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por la empresa Aislantes Dominicanos, contra sentencia núm. 178/2014, dictada en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones del recurso de apelación principal, y se acogen las conclusiones del recurso de apelación incidental, interpuesto por la empresa Aislantes Dominicanos, S. A., y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en sus ordinales Primero, Segundo y Tercero con excepción de que la empresa Aislantes Dominicanos, entregue al señor Wilkins Serafin Vicente, el cheque de administración núm. 005097 de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), por valor de Ciento Doce Mil Seiscientos Veintitrés Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$112,623.00), ya que en esta parte se revoca, por los motivos*

expuestos; Tercero: Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la Tutela Judicial Efectiva y Errónea Aplicación de la Ley; **Segundo Medio:** Falta de Ponderación de los documentos aportados, Desnaturalización, contradicción de Motivos, y Violación a los artículos 16, 141, 193 del Código de Trabajo, 68, 08 y 10 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que al externar el recurrente dos medios de casación inherentes a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, subyace en la articulación de estos medios que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le de prelación a estos derechos y deje sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el art. 641 del Código de Trabajo, en cuanto al monto para interponer el recurso de casación, donde imperan los valores de seguridad jurídica y una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales; sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por el recurrente en su medio no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo;

En cuanto a la Inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación, por este no satisfacer los requisitos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo, específicamente en lo que respecta al monto de las condenaciones impuestas por dicha sentencia hoy recurrida en casación;

Considerando, que el artículo 641 del referido Código textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene un monto total de las condenaciones a favor de la hoy recurrente, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: que le corresponden al ex trabajador, contenidas en el cheque de administración núm. 005097 de fecha

4 de diciembre del 2013, a saber la suma de Ciento Doce Mil Seiscientos Veintitrés Pesos con 00/100 (RD\$112,623.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el otro medio de inadmisión;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Wilkins Serafin Vicente, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moises A. Ferrer Landron. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 14 de julio de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Alejo Mercado y compartes.
Abogado:	Lic. Fausto García.
Recurrida:	María Magdalena Mercado Vargas.
Abogados:	Lic. Carlos M. Fernández Peralta y Dra. Waleska Asunción Ruiz Peña.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por una parte de los Sucesores del finado Alejo Mercado, en la persona de uno de sus cinco (5) hijos, el finado José Alejo Mercado Vargas, quien murió y dejó dos hijos: Angela Lucila Gutiérrez (Angela L. Pérez), dominicana, mayor de edad, Pasaporte Americano núm. 492585569, domiciliada y residente en los Estados

Unidos de Norteamérica y José Aníbal de Jesús Gutiérrez, quien murió y dejó dos hijos: Iliana Gutiérrez e Ivana Gutiérrez, ciudadanas americanas, mayores de edad, Pasaportes Americano núms. 443142517 y 504977024, domiciliadas y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica y el señor César Domingo Gutiérrez Pimentel, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0025676-8, domiciliado y residente en la carretera Principal, Jinamagao Arriba, núm. 28, del distrito municipal de Guatapanal, municipio de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 14 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos Fernández, por sí y por la Licda. Waleska Asunción Ruiz, abogados de la recurrida, señora María Magdalena Mercado Vargas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 2017, suscrito por el Licdo. Fausto García, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0028749-3, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 2017, suscrito por la Dra. Waleska A. Ruiz Peña y el Licdo. Carlos M. Fernández Peralta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0734391-5 y 001-1523992-3, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Antonio Otilio Sánchez Mejía, Juez del Tribunal Contencioso Administrativo, para integrar la misma y conocer del presente recurso de casación;

Que en fecha 22 de agosto de 2018, esta Tercera Sala, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Antonio Otilio Sánchez

Mejía, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2019 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cuallama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una Litis sobre derechos Registrados en relación a la Parcela núm. 158, del Distrito Catastral núm. 6 del municipio Mao, provincia Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Valverde, debidamente apoderado, dictó en fecha 11 de abril del 2017, la ordenanza en referimiento núm. 2017-00064, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge las conclusiones de la parte demandante en referimiento, una parte de los que dicen ser sucesores de Alejo Mercado Jiménez, representado por el señor José Alejo Mercado Vargas, debidamente representado por los señores Angela Lucila Gutiérrez (Angela L. Pérez) y José Aníbal De Jesús Gutiérrez, representado por las señoras Iliana Gutiérrez e Ivana Gutiérrez y el señor César Domingo Gutiérrez Pimentel, por ser justas; Segundo: Rechaza las conclusiones de la parte demandada en referimiento, señora María Magdalena Mercado Vargas, por improcedentes; Tercero: Ordena de inmediato: a) la suspensión de la ejecución de la Resolución núm. 000180-2017, de fecha 20 de febrero del 2017, dictada por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que ordena el desalojo en la Parcela núm. 158 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Mao, provincia Valverde, del señor César Domingo Gutiérrez Pimentel y cualquier persona que actúe en su nombre, hasta tanto intervenga sentencia definitiva e irrevocable respecto de la litis sobre derechos registrados en inclusión de herederos del finado Alejo Mercado Jiménez, sobre la Parcela núm. 158, y otros inmuebles, la cual cursa por ante este Tribunal de Jurisdicción Original, interpuesta por los que

dicen ser una parte de los sucesores de Alejo Mercado Jiménez, señor José Alejo Mercado Vargas, representado por: 1) Angela Lucila Gutiérrez; y 2) José Aníbal De Jesús Gutiérrez, representado por Iliana Gutiérrez y Ivana Gutiérrez; y b) la suspensión de cualquier procedimiento en curso orientado al desalojo en la mencionado Parcela núm. 158 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Mao; Cuarto: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso; Quinto: Condena a la señora María Magdalena Mercado Vargas al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Fausto García, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Sexto: Ordena la notificación de esta ordenanza a través de acto de alguacil”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó, en fecha 23 de septiembre del 2013, la sentencia núm. 2013-2348, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora María Magdalena Mercado Vargas, por intermedio de sus abogados apoderados especiales Lic. Carlos Fernández y Dra. Waleska Ruiz Peña, en consecuencia, revoca en todas sus partes la Ordenanza de Referimeinto núm. 201700064 de fecha 11 de abril de 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde;* **Segundo:** *Condena a los señores Angela Lucila Gutiérrez (Angela L. Pérez), Iliana Gutiérrez, Ivana Gutiérrez y César Domingo Gutiérrez Pimentel, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los abogados Carlos Fernández y Waleska Ruiz Peña, quienes afirman haberlas avanzado”;*

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que la parte recurrente, en su memorial improductivo, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta, insuficiencia y contradicción de motivos. Violación al derecho de defensa, a la ley: artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución y artículo 62 de la Ley núm. 136-03, Código

para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, reunidos por conveniencia y para lamejor solución del presente recurso de casación, argumenta, en síntesis:“que la Corte a-qua en su sentencia incurrió en la desnaturalización alegada al inferir conclusiones y consecuencias que no se plasman ni se desprenden de los documentos sometidos al debate ni que corresponden con el objeto perseguido, asimismo indica que no ponderó las situaciones que constan en los documentos depositados, negando los Jueces de la Corte a-qua las calidades sustentadas en documentos y que además, corresponden a asuntos de fondo de la demanda, y no con relación a la suspensión del desalojo realizado en materia de referimiento, que era el caso que se estaba conociendo en apelación”;

Considerando, que en ese orden de ideas, el recurrente expone:“que la Corte a-qua dictaminó en su decisión que los hoy recurrentes no tienen ninguna filiación con el señor José Alejo Mercado Vargas ni Alejo Mercado, hecho que alegan ser contrario a la realidad y a las pruebas presentadas, tales como el acta de bautismo, acta de confirmación y una acta de defunción que demuestran la filiación entre Alejo Mercado, José Alejo Mercado Vargas, con el señor José Aníbal de Jesús Gutiérrez, y este con sus hijas, señoras Iliana e Ivana, ambas de apellido Gutiérrez,pero que no obstante, la misma es un asunto del fondo de la demanda que trata de una solicitud de inclusión de herederos, y no con relación a la solicitud de suspensión de desalojo realizada en referimiento, que en ese sentido, concluye el recurrente, al fallar como lo hizo,la Corte a-qua ha desnaturalizado los hechos y ha incurrido en una falta de base legal”;

Considerando, que por otra parte, expresa el recurrente en su memorial de casación:“que la Corte a-qua en su sentencia incurre en una insuficiencia de motivos y en una contradicción de los mismos, al realizar una mala aplicación del artículo 62 del Código de Niños, Niñas y Adolescentes, y no valorar ni apreciar las pruebas aportadas que demuestran la filiación e indicar que no puede referirse al fondo, pero no obstante, lo toca y decide sobre el mismo, que por igual, expone el recurrente, que la Corte a-qua en su dispositivo revoca en todas sus partes la ordenanza en referimiento, sin establecer que, obra por contrario imperio y sin indicar

que rechaza la demanda introductiva de instancia, dejando el presente caso en un limbo jurídico, por lo que opina el recurrente debe ser casada la presente sentencia”;

Considerando, que del análisis de la sentencia se evidencia que la Corte a-qua, dentro de los motivos que sustenta su decisión, hace constar lo siguiente: “que si bien es cierto que el Juez de Referimientos, en principio, no puede referirse al fondo del asunto del cual el referimiento resulta ser el accesorio, no menos cierto es, para determinar si procede o no la adopción de una medida provisional como la ordenada, es preciso verificar tres condiciones: la interposición de una demanda principal previa, el peligro o riesgo en la demora y la verosimilitud del derecho a proteger (seriedad de la demanda principal instaurada). Esto así, porque cualquier persona amparada en la interposición de una demanda principal, podría acudir al Juez de los Referimientos en búsqueda de medidas provisionales improcedentes, lo que desnaturalizaría la figura y el fin del Juez de los Referimientos”. Y sigue exponiendo la Corte a-qua, que “sin embargo, quienes afirman la representación del finado José Alejo Mercado Vargas, no han demostrado el vínculo que los une a dicho finado” ; añadiendo que no existen documentos que justifiquen las pretensiones de los hoy recurridos y que fundamenten su calidad e interés, ya que conforme se desprende de sus actas de nacimiento, no poseen ninguna filiación respecto de José Alejo Mercado Vargas ni Alejo Mercado, por lo que considera dicha Corte que no se caracteriza el peligro en la demora. Estableciendo que la suspensión del desalojo constituye mas bien una medida que perturba el derecho de propiedad de la recurrente, el cual está protegido por el artículo 51 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de analizados los medios de casación indicados y los motivos expuestos por los Jueces de la Corte a-qua en la sentencia hoy impugnada, considera que si bien los Jueces de la Corte a-qua parten de presupuestos coherentes, los mismos solo serían aplicables en los casos en que no exista una demanda principal que procure decidir una solicitud de inclusión de herederos a través de los procedimientos que establece la ley y que deben realizarse mediante un proceso de igualdad y salvaguardando la tutela efectiva y el debido proceso, es decir, que las partes puedan plantear sus alegatos, presentar los elementos probatorios que sustenten sus alegatos para ser analizados y ponderados por un juez o jueces, a fin de

poder decidir la procedencia o no de la demanda y no a través de un proceso sumario en el que debe ser ponderado si la medida ordenada cumple con los criterios establecidos de urgencia, daño inminente, etc.;

Considerando, que de los motivos que sustentan la sentencia dictada por la Corte a-qua en referimiento, se comprueba que al decidir, conforme a lo evidenciado más arriba, se desnaturalizaron los criterios en base a los cuales debe ser analizada una ordenanza en referimiento que ordena una medida en suspensión, es decir, la Corte a-qua, valoró asuntos de fondo que debían ser respondidos y analizados en doble grado de jurisdicción, a fin de determinar la procedencia o no de la demanda en inclusión de herederos, más aun cuando el Juez de Primer Grado verificó, en prima face, los elementos mediante los cuales sustentaba su solicitud para la suspensión del desalojo, lo cual fue acogido hasta tanto conocer el fondo de la demanda en inclusión de herederos, que en ese sentido, los elementos de prueba, mediante los cuales se sustenta una calidad sucesoral, deben ser ponderados y valorados en su alcance jurídico, a través de una interpretación profunda de los elementos probatorios de la demanda, ante el juez apoderado de la misma;

Considerando, que en ese orden de ideas, los jueces estatuyendo en referimiento deben valorar, en virtud de su apoderamiento y competencia, de conformidad con el procedimiento establecido por la ley, por lo que debieron valorar los presupuestos para la validez de la suspensión, sin embargo, se verifica que la Corte a-qua, tal y como ha indicado la parte recurrente, estableció su criterio jurisdiccional en cuanto a la seriedad y alcance de la demanda improductiva en inclusión de herederos solicitada, al establecer que no existen documentos que prueben la filiación, la cual corresponde al fondo del asunto y que está pendiente de decisión;

Considerando, que si bien la Corte a-qua invoca una vulneración al derecho de propiedad, es en virtud del procedimiento establecido por la ley, y la Constitución misma en su artículo 69 relativa a la tutela judicial efectiva y el debido proceso numerales 2, 4, 7 y 10, que los jueces deben de conformidad a sus atribuciones decidir los casos puestos a su cargo;

Considerando, que como bien se ha inferido, la Corte a-qua en atribuciones de referimiento con su decisión decidió asuntos de fondo de la demanda principal de la cual esta apoderado el Tribunal de Primer Grado, que en ese sentido, el artículo 69 de la Constitución arriba indicado,

establece entre otras cosas, en su numeral 7°, lo siguiente: *“Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”*; por lo que la Corte a-qua, actuando en referimiento, ha fallado más allá de sus atribuciones, vulnerando el doble grado de jurisdicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente en casación, por lo que procede casar la presente sentencia por los motivos arriba indicados;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, sin embargo, las costas podrán ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, de conformidad con el artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte de fecha 14 de Julio del año 2017, en relación a la Parcela núm. 158 del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Mao, provincia Valverde, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, para su conocimiento y fallo; Segundo: Compensa las Costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 20 de abril de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ana María Rubini de Cedeño y compartes.
Abogado:	Lic. Stalin Rafael Ciprián Arriaga.
Recurridas:	Carmen Obdulia Valdez Martínez Vda. Julián y compartes.
Abogados:	Licda. Bianca Thomas y Dr. Néctor de Jesús Thomas Báez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Luis Conrado Cedeño, señores Ana María Rubini de Cedeño, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1019217-6, domiciliada y residente en la calle Agustín Lara, núm. 42, esq. C, edificio Da Silva, piso 7, del Ensanche Serralles, de esta ciudad; Ing. Dirlei Cedeño

Rubini, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1190358-9, domiciliado y residente en la calle Agustín Lara núm. 42, esquina C, edificio Da Silva, piso 7, Ensanche Serralles, de esta ciudad; Rejane Cedeño Rubini, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0785733-6, domiciliada y residente en la calle Miguel Ángel Báez, núm. 3, edificio María Katherine II, apto. 3-B, ensanche Piantini, de esta ciudad y Sybeles Cedeño Rubini, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0894483-6, domiciliada y residente en la calle P, Residencial Amapolas, edificio I, apto. 101, Las Praderas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 20 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Stalin Rafael Ciprián Arriaga, abogado de los recurrentes, los señores Ana María Rubini de Cedeño, Ing. Dirlei Cedeño Rubini, Rejane Cedeño Rubini y Sybeles Cedeño Rubini;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Bianca Thomas, por sí y por el Dr. Néctor de Jesús Thomas Báez, abogados de los recurridos, los señores Carmen Obdulia Valdez Martínez Vda. Julián, Ana Fulvia Valdez de Yunes y Ninoska Valdez Holguín;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2016, suscrito por el Dr. Stalin Rafael Ciprián Arriaga, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1530555-9, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 2016, suscrito por el Dr. Néctor de Jesús Thomas Báez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0066200-6, abogado de los recurridos;

Visto la Resolución núm. 2108-2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2018, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos los señores Luis Oscar Valdez Burgos, Ana Elisa Valdez Burgos, Ana Amelia Valdez de Tejada, Oscar Valdez Cueto,

Adelaida Amelia Valdez Cueto, Miguel Oscar Castro Valdez y Ramón Oscar Valdez Pumarol;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre de 2018, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama, en su indicada calidad al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, Juez de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer del recurso de casación de que se trata;

Que en fecha 12 de diciembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Blas Rafael Fernández Gómez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con el magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados, (Nulidad de Venta, Nulidad de Resolución, que autoriza los trabajos de deslinde Nulidad de Deslinde y Nulidad de Certificado de Título), en relación con las Parcelas núms. 68-B y 68-B-004-16699, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, dictó la decisión núm. 2016-0291, en fecha 15 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la litis interpuesta por Luis Conrado Cedeño (hoy sucesores de Luis Conrado Cedeño) en desalojo judicial y suspensión de trabajos contra de San Juan Shopping Center, Glamis S.R.L., Constructora e Inmobiliaria La Altagracia, S. A., el señor Jesús Montano, el señor Roberto Leonel Taveras y el arquitecto Domingo A. García H., el ingeniero José Osiris Núñez y el señor Luis Ramón Francis,

todo en relación a la Parcela núm. 68-B-004-16699, por haber sido hecha conforme lo dispone la Ley de Registro Inmobiliario, Ley núm. 108-05 en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza las conclusiones de la parte demandante Luis Conrado Cedeño, hoy sucesores, y en consecuencia la demanda en desalojo judicial y suspensión de trabajos, por falta de pruebas y por los motivos expresados en las motivaciones de ésta sentencia; **Tercero:** Declara buena y válida la litis interpuesta por la sociedad de comercio Inmobiliaria Leonel Taveras, en contra del señor Luis Conrado Cedeño hoy los sucesores de Luis Conrado Cedeño, específicamente nulidad de ventas, nulidad de deslinde sobre las Parcelas núms. 68-B y 68-B-004-16699, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por haber sido hecha conforme lo dispone la Ley de Registro Inmobiliario, Ley núm. 108-05 en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo: 1. Declara la nulidad del deslinde de la Parcela núm. 68-B-004-16699, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, ya que se comprobó que fue realizado en una posesión que no tenía el señor Luis Conrado Cedeño, al momento de realizarlo y por las motivaciones expuestas en las consideraciones de estas sentencias, consecuentemente, se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, la cancelación del Certificado de Título de la Parcela núm. 68-B-004-16699, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, registrada a nombre del señor Luis Conrado Cedeño; 2. Declara la nulidad absoluta del contrato de compraventa suscrito entre los señores José Antonio Bonilla Atilés y Juan Enrique Boldemora Feliciano, de fecha 7 de enero de 1999 y transcrito en el Registro de Títulos en fecha 8 de enero de 1999, y notariado por el Dr. Amalio Amable Correa Jiménez, por estar viciado de dolo, ya que se comprobó el señor José Antonio Bonilla Artiles, falleció a los 89 años de edad, el día 9 de septiembre del año 1988 a las 9:00 a. m., lo que implica que es imposible que una persona fallecida pueda firmar un contrato de compraventa y porque el vendedor en éste caso ya no poseía derechos en la Parcela núm. 68, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, de Higüey desde el 15 de marzo de 1976; 3. Declara inexistente el contrato de compraventa suscrito entre los señores Juan E. Boldemora F. y Luis Conrado Cedeño en fecha 24 de febrero de 2000, inscrito en el Registro de Títulos el día 5 de junio de 2000 notariado por el Lic. Francisco Teodoro Castillo, pues, la venta versa sobre un derecho que no existía ni poseía en

vendedor a la hora de producirse la venta, consecuentemente ordena al Registrador de Títulos de Higüey, cancelar el asiento registral donde dice que el señor Luis Conrado Cedeño es propietario en la Parcela núm. 68-B, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, de Higüey, ya que se sustenta en un contrato cuyos derechos son inexistentes; **Quinto:** Mantiene con toda su fuerza y vigor las constancias anotadas, certificados de títulos y certificación de acreedor hipotecario que avalan los derechos registrados de las sociedades de comercio y personas siguientes: San Juan Shopping Center, Glamis S.R.L., Constructora e Inmobiliaria La Altagracia, S. A., Sociedad Inmobiliaria Leonel Taveras, S.R.L, Construcciones y Minería Virgen de La Altagracia, Jesús Montano, Roberto Leonel Taveras, Domingo A. García H., José Osiris Núñez, Luis Ramón Francis y Banco Múltiple BHD, en la Parcela núm. 68-B, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey; **Sexto:** Condena a la parte demandada en nulidad de ventas y nulidad de deslinde Luis Conrado Cedeño hoy sus sucesores, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Tomás Abreu Martínez, Helen Paola Martínez Poueriet, Toribio Antonio Pérez, Víctor Adriano León Morel, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se ordena el desglose de cada uno de los documentos de éste proceso, a cada parte que los haya depositado previa la presentación del acuse de recibido y el poder de representación en caso de que no sea de forma personal, debiendo la secretaría del tribunal, dejar copia certificada de cada uno de los documentos desglosados y advirtiendo que no podían ser desglosados las documentaciones generadas por órganos de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Octavo:** Conforme a las previsiones del artículo 136 del Reglamento General de los Tribunales Superiores de Tierras y de la Jurisdicción Inmobiliaria, ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Central y al Registro de Títulos de Higüey, la cancelación y levantamiento de las anotaciones preventivas u oposiciones generadas por efecto de las litis refundidas, sobre la Parcela núm. 68-B, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, por efecto de los procesos contenidos en los expedientes 0184-12-00611, 0184-12-00612 y 0184-13-00106 refundidos en el expediente 0184-12-00611, que afectan los derechos registrados pertenecientes a las siguientes personas: San Juan Shopping Center, Glamis S.R.L., Constructora e Inmobiliaria La Altagracia, S. A., Sociedad Inmobiliaria Leonel Taveras, S.R.L, Construcciones y Minería Virgen de La

Altagracia, Jesús Montano, Roberto Leonel Taveras, Domingo G. García H., José Osiris Núñez, Luis Ramón Francis y Banco Múltiple BHD, una vez esta sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Noveno:** Esta sentencia es apelable en el plazo de 30 días una vez haya sido notificada conforme lo dispone el artículo 81 de la Ley núm. 108-05; Comuníquese a las partes y al Registro de Títulos del Departamento de Higüey, para fines de cancelación de la inscripción de litis originada de conformidad con las disposiciones de los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, dictó la decisión núm. 201600063, en fecha 20 de abril de 2016, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Ana María Rubini, Dirlei Cedeño Rubini, Rejane Cedeño Rubini y Sybeles Cedeño Rubini, mediante instancia depositada en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en fecha 17 de febrero del año 2015, suscrita por su abogado Lic. Stalin R. Ciprián Arriaga, en contra de la sentencia in-voce dictada por dicho tribunal en fecha 11 de febrero del año 2015, en ocasión de la etapa judicial de los trabajos de deslinde y subdivisión practicados sobre la Parcela núm. 68-B, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. del municipio de Higüey, provincia La Altagracia;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de los recurridos y, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada y actuando por propia autoridad y haciendo uso de su facultad de avocación, este tribunal superior estatuye sobre el litigio original de la manera siguiente: a) Declara inadmisibles las intervenciones voluntarias hechas por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, en la etapa judicial del deslinde de que se trata, por el señor Luis Conrado Cedeño Castillo y por sus alegados sucesores, señores Ana María Rubini, Dirlei Cedeño Rubini, Rejane Cedeño Rubini y Sybeles Cedeño Rubini, por falta de calidad y de interés; b) Aprueba judicialmente los trabajos de deslinde presentados por el agrimensor José Manuel Báez Mueses, Codia núm. 1650, dentro del ámbito de la Parcela núm. 68-B, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, de los cuales resultó la Parcela núm. 5066520255966, con una superficie de*

3,980,016.13 metros cuadrados, ubicada en Macao, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, según los planos aprobados por el Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, en fecha 25 de abril de 2014, parcela resultante que fue sometida a su vez, a trabajos de subdivisión, resultando las parcelas siguientes: Parcela núm. 506640288774, con una superficie de 310,797.38 metros cuadrados; Parcela núm. 506641226498, con una superficie de 18,660.98 metros cuadrados; Parcela núm. 506651213623, con una superficie de 2,287,539.08 metros cuadrados y Parcela núm. 506652798154, con una superficie de 1,353,504.83 metros cuadrados, todas ubicadas en Macao, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, según los planos aprobados también por el Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, en la misma fecha antes señalada (25 de abril de 2014); c) Ordena al Registrador de Títulos de Higüey ejecutar las operaciones siguientes: 1. Cancelar el asiento registral correspondiente a la Constancia Anotada registrada en el Libro núm. 0269, folio 033, Hoja 032, expedida por el Lic. Pablo Miguel Peña Caraballo, en calidad de Registrador de Títulos Ad Hoc de Higüey, en fecha 11 de julio de 2008, para amparar el derecho de propiedad a favor de cada uno de los señores Ana Fulvia Valdez de Yunes, Carmen Obdulia Valdez Martínez, Perla Altagracia Valdez de Vila, Miguel Oscar Castro Valdez, Carmen Luisa Valdez de Miranda, Oscar A. Valdez Rosa, Miguel Oscar Valdez Rosa, Miguel Adolfo Valdez Rosa, Luisa Miguelina Valdez de Caraballo, Luis Oscar Valdez Burgos, Asia Lourdes Valdez Burgos, Elsa Bienvenida Valdez de Cedeño, Ana Elisa Valdez Burgos, Rocio Margarita Valdez Burgos, Francisco Adolfo Valdez Mena, Gustavo Adolfo Valdez Mena, Ninoska Valdez Holguín, Pedro Segundo Valdez Pumarol, Ana Amelia Valdez Pumarol de Tejeda, Ramón Oscar Valdez Pumarol, Oscar Valdez Cueto y Adelaida Amelia Valdez Cueto, sobre una porción de terreno con una superficie de 5,670,705.00 metros cuadrados, identificada con la Matrícula 1000001960, dentro del inmueble Parcela núm. 68-B, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; y 2. Expedir, previo cumplimiento de las formalidades legales establecidas al respecto, los Certificados de Títulos de propiedad resultantes de los trabajos de subdivisión realizados por el Agrimensor José Manuel Báez Mueses, en la parcela antes citada, de la manera siguiente: Parcela núm. 506640288774, con una superficie de 310,797.38 metros cuadrados, ubicada en Macao, del municipio de Higüey, provincia La

Altagracia, a favor de Inmobiliaria Leonel Taveras, S.R.L., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, R.N.C núm. 130463727, con domicilio social en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, representada por el señor Roberto Leonel Taveras Salcedo, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0015647-9, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, en ejecución de los Contratos de Venta suscritos en fechas 4 de febrero de 2011 y 4 de marzo de 2011, sobre dos porciones de terreno con una superficie de 177,509.89 y 133,285.89 metros cuadrados, respectivamente, dentro del ámbito de la Parcela núm. 68-B, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; Parcela núm. 506641226498, con una superficie de 18,660.98 metros cuadrados, ubicada en Macao del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, a favor del señor Ángel Orlando Castillo Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0078056-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, en ejecución del Contrato de Venta suscrito en fecha 26 de noviembre de 2010, sobre una porción de terreno con una superficie de 18,659.90 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 68-B, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; y Parcela núm. 506651213623, con una superficie de 2,287,539.08 metros cuadrados, ubicada en Macao, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia y Parcela núm. 506652798154, con una superficie de 1,353,504.83 metros cuadrados, ubicada en Macao, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, a favor de cada uno de los señores y en porcentajes que se precisan a continuación: Carmen Obdulia Valdez Martínez Vda. Julián, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0074400-2, domiciliada y residente en la Pedro A. Llubeses núm. 301, Santo Domingo. Se trata de un bien propio: 37.5%; Perla Altagracia Valdez de Vila, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0010415-6, abogada, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, en la César Nicolás Pensón núm. 76. Se trata de un bien propio: 15.6%; Miguel Oscar Castro Valdez, mayor de edad, casado, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0038886-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo. Se trata de un bien propio: 12.5%; Carmen Luisa Valdez de Miranda, dominicana, mayor de

edad, casada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0001946-1, domiciliada y residente en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia. Se trata de un bien propio: 3.1%; Oscar A. Valdez Rosa, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0076616-0, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia. Se trata de un bien propio: 0.8%; Miguel Oscar Valdez Rosa, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0040527-2, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia. Se trata de un bien propio: 0.8%; Miguel Adolfo Valdez Rosa, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0008199-0, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia. Se trata de un bien propio: 0.8%; Luisa Miguelina Valdez de Caraballo, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0036620-1, domiciliada y residente en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia. Se trata de un bien propio: 0.8%; Luis Oscar Valdez Burgos, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0094524-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. Se trata de un bien propio: 0.6%; Asia Lourdes Valdez Burgos, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0007179-3, domiciliada y residente en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia. Se trata de un bien propio: 0.6%; Elsa Bienvenida Valdez de Cedeño, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0049925-9, domiciliada y residente en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia. Se trata de un bien propio: 0.6%; Ana Elisa Valdez Burgos, dominicana, mayor de edad, soltera, ingeniera civil, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0007660-2, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. Se trata de un bien propio: 0.6%; Rocio Margarita Valdez Burgos, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0009970-3, domiciliada y residente en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia. Se trata de un bien propio: 0.6%; Francisco Adolfo Valdez Mena, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0784799-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. Se trata de un bien propio: 3.1%; Gustavo Adolfo Valdez Mena, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la Cédula de

Identidad y Electoral núm. 001-0973931-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. Se trata de un bien propio 3.1%; Ninoska Valdez Holguín, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0064233-9, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo. Se trata de un bien propio: 3.1%; Ana Fulvia Valdez de Yunes, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0098091-1, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, en la calle Fantino Falco núm. 43, edificio Naco Real, apto. 1-B-N. Se trata de un bien propio: 3.1%; Pedro Segundo Valdez Pumarol, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0022299-0, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia. Se trata de un bien propio 3.1%; Ana Amelia Valdez Pumarol de Tejeda, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0925923-4, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. Se trata de un bien propio: 3.1%; Ramón Oscar Valdez Pumarol, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0784800-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo. Se trata de un bien propio: 3.1%; Oscar Valdez Cueto, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0040525-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. Se trata de un bien propio: 1.6%; Adelaida Amelia Valdez Cueto, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0963208-3, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. Se trata de un bien propio: 1.6%. Total 100%; **Tercero:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que notifique esta sentencia al Registrador de Títulos de Higüey, conjuntamente con los documentos relativos al deslinde y subdivisión aprobados, para fines de ejecución, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada, así como también para que cancele, si ha lugar, el asiento registral donde se hizo constar la existencia del litigio que se ha puesto fin mediante esta sentencia; **Cuarto:** Ordena también a la secretaria general de este tribunal superior que notifique esta sentencia al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para fines legales correspondientes; **Quinto:** Ordena también a la secretaria general de este tribunal superior, por último, que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta

principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios que sustentan su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa del recurrente por ende violación al artículo 69 ordinales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso de ley, violación a derechos fundamentales, violación al principio de publicidad del Sistema Torrens y caducidad de instancia por no cumplimiento de los artículos 28, 30, 68, 70 y 73, de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y los artículos 38 y siguientes, del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original;

Considerando, que en el primer medio de casación los recurrentes transcriben lo siguiente: “que la sentencia recurrida violenta el artículo 69 ordinales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución Dominicana”;

Considerando, que los recurrentes al expresar la afirmación precedentemente citada, no cumplen con la exigencia prevista por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que establece que al interponer su recurso el recurrente debe desarrollar los medios en que el mismo se funda; requisito que no se cumple en la especie, por limitarse dichos recurrentes a hacer afirmaciones vagas e imprecisas que no desarrollan ni siquiera de manera sucinta, cuáles fueron las consideraciones manifestadas en dicha sentencia que puedan acarrear este vicio; que por tanto se declara inadmisibile sin mayor examen;

Considerando, que del desarrollo del segundo medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que el Tribunal a-quo procedió a conocer un expediente incompleto e irregular, ya que en el mismo no se había depositado la constancia correcta de los colindantes, incumpliendo con esto con la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; que el Tribunal a-quo, negó se realizara una inspección cartográfica, que le mostrara la realidad del deslinde en comparación con las demás parcelas y eso constituye una desnaturalización de los hechos y un manejo irregular que pretende ocultar la situación del deslinde, para proceder a la aprobación de un deslinde irregular; que igualmente en el párrafo 22 de la sentencia recurrida, el Tribunal a-quo alega falsamente, que no se probó la calidad ni la filiación, obviando el título y las Actas del Estado Civil, así como la Declaración Sucesoral que consta en el expediente;

Considerando, que el ámbito de lo decidido en la sentencia hoy impugnada y en la fundamentación de los motivos, el Tribunal Superior de Tierras estableció lo siguiente: *“Que sin embargo, los intervinientes no probaron tales alegatos ni aportaron por ante el tribunal de primer grado ni por ante este tribunal superior ningún elemento de prueba que permita establecer que ellos (ni Luis Conrado Cedeño Castillo) tuvieran algún derecho registrado en la Parcela núm. 68-B (ni siquiera en la Parcela 68) del Distrito Catastral 11/3 del municipio de Higüey o en alguna otra colindante con esta o con cualquiera de las parcelas resultantes del deslinde que nos ocupa”;*

Considerando, que en relación a los recurrentes, por efecto de la anulación de la sentencia de primer grado de acuerdo a las omisiones que el Tribunal pudo comprobar, al ejercer la avocación, las partes quedaron colocadas de manera procesal, como si estuviera en primer grado en ese orden, tanto los impulsores del deslinde señores Carmen Obdulia Valdez y compartes, solicitaron ante el Tribunal Superior de Tierras que declarara inadmisibles las pretensiones de los señores continuadores jurídicos del señor Luis Conrado Cedeño, parte recurrente en casación, fundamentado en que estos no tenían derechos en la parcela matriz la núm. 68-B del Distrito Catastral núm. 11/3 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, que es de donde se desprende la parcela resultante del deslinde; en atención a lo antes señalado, el Tribunal Superior de Tierras pudo comprobar que los hoy recurrentes en casación no tenían derechos registrados en la parcela matriz, la núm. 68-B del Distrito Catastral núm. 11/3, del municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, que es de la cual se subdivide y se desprende la Parcela núm. 68-B-004-16699, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., que fuera impugnada por el recurrente;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes, de que el tribunal a quo violó el debido proceso, es preciso señalar que el debido proceso es una exigencia constitucional prevista en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en ese entendido, los jueces pueden de manera oficiosa ordenar las medidas pertinentes o los medios que entiendan de lugar; para que esta exigencia sea satisfecha, el Tribunal Superior de Tierras pudo observar que en la sentencia del Tribunal de Jurisdicción Original dictada en fecha 12 de julio de 2012, ante las pretensiones del interviniente en primer grado que luego participó en segundo grado como recurrente, fueron planteados incidentes en el sentido de

que los intervinientes fueron declarados inadmisibles por falta de interés y calidad; en este aspecto procesal cabe precisar, que en puro procedimiento ordinario previsto en leyes adjetivas esa omisión de respuesta, conlleva a que esa parte afectada recurra en apelación, pero, como la Constitución impone que su apelación oficiosa de acuerdo al artículo 184, de esta disposición, impone que el juzgador independientemente de las pretensiones de las partes, si la sentencia ha incurrido en una violación a alguna exigencia constitucional, como es el caso que nos ocupa, el debido proceso y el derecho a obtener una sentencia debidamente motivada, el Tribunal Superior de Tierras al decidir anular la sentencia de primer grado por comprobar el vicio antes indicado, actuó en interés de la preservación de las garantías constitucionales;

Considerando, que la sentencia anulada por el Tribunal Superior de Tierras constituyó una sentencia interlocutoria, siendo la misma el vehículo procesal, para que en principio el Tribunal Superior de Tierras ejerciera la facultad de avocación conforme al artículo 473 Código Civil, que el Tribunal Superior de Tierras además hizo constar que ante el Juez de primer grado, la parte recurrente subsidiariamente concluyó que sea declarado nulo el deslinde, es decir, que se advirtió que ambas partes estaban en condiciones de concluir al fondo, lo que permite que de acuerdo a lo establecido jurisprudencialmente al rigor de la interpretación de la figura de la avocación de acuerdo al artículo 472 estaban dados para que el Tribunal Superior de Tierras pudiera avocar el fondo de la pretensiones de las partes, que al haberse defendido y concluido en grado de apelación, contrario a lo invocado por los recurrentes en casación, el medio invocado, como violación a la tutela judicial efectiva, resulta infundado, por lo que procederemos a su rechazo;

Considerando, que siendo este el ámbito de lo decidido por el Tribunal Superior de Tierras en la sentencia que se recurre, en casación, los jueces de fondo han hecho una adecuada valoración de los hechos y el derecho, pues ha mantenido el criterio señalado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que para objetar un deslinde es condición necesaria poseer derechos registrados o alguna documentación susceptible de registro constitutivo de derecho en la parcela en la cual se han practicado los trabajos de campo o en su defecto, tener derecho registrado en una parcela contigua, y que por la ubicación del que impugna su lindero este afectado por los trabajos de campo en

la parcela colindante, lo que no fue probado por los recurrentes, así las cosas el recurso debe ser rechazado;

Considerando, que de todo lo anterior se desprende que los Jueces del Tribunal Superior de Tierras al dictar la sentencia impugnada efectuaron una buena aplicación del derecho a los hechos por ellos juzgados, conteniendo su sentencia motivos que respaldan lo decidido; por lo que se rechaza el presente recurso de casación, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Luis Conrado Cedeño, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 20 de abril de 2016, en relación a la Parcela núm. 68-B-004-16699, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de septiembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Empresa Bello Veloz, S. A.
Abogados:	Dr. Furcy E. González Cuevas y Lic. Enmanuel Ramírez García.
Recurridos:	Rafael Virgilio Bonilla Santana y Vladimir Leónidas Bonilla Santana.
Abogados:	Lic. Hipólito Martínez, Dres. Augusto Robert Castro, Porfirio Jiménez, Elvis Rosario y Dra. Yanet Concepción.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Empresa Bello Veloz, S. A., con domicilio social y principal establecido en la Ave. Anacaona, esq. Pedro A. Bobea, Condominio Bella Vista, edif. I, Apto. 3-I-0, Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente

representada por su presidente, el señor Simón Bolívar Bello Veloz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0083246-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, el 29 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Furcy E. González Cuevas y el Licdo. Enmanuel Ramírez García, abogados de la sociedad comercial recurrente, Empresa Bello Veloz, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Hipólito Martínez, en representación de los Dres. Augusto Robert Castro, Porfirio Jiménez, Elvis Rosario y Yanet Concepción, abogados de los recurridos, los señores Rafael Virgilio Bonilla Santana y Vladimir Leónidas Bonilla Santana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 2018, suscrito por el Dr. Furcy E. González Cuevas y el Licdo. Enmanuel Ramírez García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 091-0002221-0 y 110-0005192-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los agravios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio de 2018, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0368406-4, abogado de los recurridos;

Que en fecha 23 de enero de 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Fernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en deliberación y fallo

del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en declarativa de simulación de venta, en relación a la Parcelas núms. 127-A-24, 127-A-25, 127-A-26 y 127-A-27, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Santo Domingo Este, Distrito Nacional, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de julio de 2015, la Sentencia número 20153711, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad, planteado por la parte demandada, en el curso de la litis sobre derechos registrado, en Acción Declaratoria de Simulación, interpuesta por los señores Rafael Virgilio Bonilla Santana y Vladimir Leónidas Bonilla Santana, en contra de la razón social empresa Bello Veloz, C. por A., debidamente representada por el señor Simón Bolívar Veloz, acción referente a los inmuebles descritos como: Parcela 127-A-24, 127-A-25, 127-A-26 y 127-A-27, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio Santo Domingo Este; **Segundo:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la litis sobre derechos registrados interpuesta por los señores Rafael Virgilio Bonilla Santana y Vladimir Leónidas Bonilla Santana, en acción declarativa de simulación, referente los inmuebles descritos como: Parcelas núms. 127-A-24, 127-A-25, 127-A-26 y 127-A-27, del Distrito Catastral núm. 6 del municipio Santo Domingo Este, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge, en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte demandante, señores Rafael Virgilio Bonilla Santana y Vladimir Leónidas Bonilla Santana, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta misma decisión, y en consecuencia, declara la nulidad del Acto de Venta, de fecha 3 de agosto de 1999, entre María Dolores Bonilla Mejía y empresa Bello Veloz, C. por A., representada por el señor Simón Bolívar Veloz; **Cuarto:** Ordena al Registrados de Título de Santo Domingo inscribir a nombre de los señores Rafael Virgilio Bonilla Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1141596-4 y Vladimir Leónidas Bonilla Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y

Electoral núm. 001-1305415-9, los derechos de los inmuebles descrito como: Parcelas núms. 127-A-24, 127-A-25, 127-A-26 y 127-A-27, del Distrito Catastral núm. 6 del municipio Santo Domingo Este; **Quinto:** Ordena a la secretaria, publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus Reglamentos complementarios y remitirla al Registrados de Títulos correspondientes; **Sexto:** Cancelar, en los asientos registrales correspondientes, la inscripción provisional y precautoria del presente proceso judicial, y mantener cualquier otra carga inscrita sobre esos derechos, que no haya sido presentada ante este Tribunal y que se encuentre a la fecha registrada; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles el recurso de apelación incoado por la entidad Empresa Bello Veloz, S. A., contra la sentencia núm.20153711, de fecha 17 de julio de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión de la demanda en Nulidad de Actos de Ventas por simulación de la Parcelas núms. 127-A-24, 127-A-25, 127-A-26 y 127-A-27, del Distrito Catastral núm. 6 del municipio Santo Domingo Este, por haber sido interpuesto fuera del plazo señalado en el artículo 81 de la Ley de Registro inmobiliario núm. 108 del 23 de marzo de 2005, por extemporáneo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la contraparte, quienes realizaron la afirmación de rigor; **Tercero:** Autoriza a la secretaría de este tribunal a desglosar los documentos depositados por las partes envueltas en proceso, en la forma indicada en la ley; notificar las sentencias al Registro de Títulos competente para los fines correspondiente, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso

Considerando, que a la admisibilidad del recurso de casación se opone en su memorial de defensa la parte recurrida, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro, quien es el abogado constituido y apoderado, de los señores Rafael Virgilio Bonilla Santana y Vladimir Leónidas Bonilla Santana, la cual está fundada en el alegato siguiente: “que se trata del recurso de casación interpuesto contra una decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que declaró inadmisibles el recurso ejercido contra la sentencia de primer grado”;

Considerando, que de conformidad con el párrafo II, del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley número 491-08, no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión; b) Las sentencias a que se refiere el Artículo 730 (modificado por la Ley No.764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil; c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

Considerando, como se advierte en la especie, las causales de inadmisibilidad del recurso de casación, están contempladas en la Ley de Procedimiento de Casación y sus modificaciones, y no constituye inadmisibilidad del recurso de casación por el hecho de que el mismo se ejerza contra una sentencia que declaró inadmisibile el recurso de apelación por caduco, cuando es una cuestión propia de una decisión incidental tenía incidencia con el recurso de apelación, lo que constituye una decisión definitiva sobre un incidente que tenía incidencia con el recurso de apelación, y por tanto recurrible en casación, en ese sentido la Suprema Corte de Justicia debe determinar si el Tribunal a-quo aplicó correctamente los presupuestos de caducidad del recurso de apelación, al considerar que el plazo de la apelación se encontraba vencido; por tanto, el óbice a la admisibilidad del recurso propuesto por la recurrida, ha de ser desestimado, y por ende, procede conocer el presente recurso;

En cuanto al fondo del recurso

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Violación a la Constitución de la República, en sus artículos 69, numerales 5 y 10 del Debido Proceso, y 51 (al principio *non bis in idem*, autoridad de cosa juzgada); **Segundo Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República”;

Considerando, que para una adecuada comprensión del caso, el asunto gira en torno, a que acogida por el juez de primer grado, la demanda en declarativa de simulación de un acto de venta pactado entre María Dolores Bonilla Mejía y la empresa Bello Veloz, C. por A., interpuesta por los actuales recurridos, la actual recurrente interpuso dos recursos de apelación, pero no conforme con la decisión del Tribunal a-quo, interpone el presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por convenir a la solución del asunto, la recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia núm. 20153711 de fecha 17 de julio de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, mediante la cual se otorgó ganancia de causa a los señores Rafael Virgilio Bonilla Santana y a Vladimir Bonilla Santana, violentó el principio *non bis in idem*, consagrado en numeral 5 del artículo 69 de la Constitución de la República, sobre que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por la misma causa, como el caso de la recurrente que ha sido juzgada mediante sentencias 997 y 20153711, descritas en el cuerpo del presente recurso”; que además, alega la recurrente, de que “ los continuadores de Rafael Bonilla Mejía, iniciaron su acción en esa calidad, pero que luego la cambiaron, al producir su escrito ampliatorio de conclusiones insertado en el escrito una copia de un Certificado de Título, donde figuraban como adquirente de los inmuebles a título de compradores, ya no como sucesores bajo la calidad iniciaron su demanda, vulnerando la tutela judicial, y que al momento de Vladimir Leónidas Bonilla Santana comprar solo tenía 17 años de edad, cuando para participar de la supuesta operación de compra debió estar representado por un tutor o curador, lo cual no se evidencia en el cuerpo que describe la operación ejecutada en el certificado de título para justificar su calidad de comprador”; que asimismo, alega la recurrente, de que “que ante el Tribunal a-quo fueron interpuestos dos recursos de apelación, sin embargo solo decidió uno de ellos, es decir, que no se refirió al alcance del recurso de apelación de fecha 7 de abril de 2017, a lo que esa omisión constituye una violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva”;

Considerando, que en las páginas 5 y 8 de la sentencia impugnada, se advierte, que la parte recurrente, la empresa Bello Veloz, S. A., concluyó al fondo del recurso de apelación, quien solicitó, que se acogieran cada una de las conclusiones de los recursos depositados tanto en fecha 16 de

mayo de 2016 y 7 de abril de 2017, como de que le concediera un plazo de 15 días para depositar un escrito de dichas conclusiones”; en el mismo orden, en la audiencia del 15 de mayo de 2017, la actual parte recurrida, concluyó, entre otras cosas, “que se declarara la inadmisibilidad del recurso, por haber sido hecho de manera extemporánea, de que un cálculo matemático entre la fecha que fue notificado la sentencia, el acto de alguacil marcado con el número 838-2015 de fecha 31 de julio de 2015, y la fecha en que fue ejercido el recurso de apelación, 16 de mayo de 2016, es fácil colegir que el recurso fue interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 79 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario”; que además, en cuanto a dicho medio de inadmisión, la parte recurrente, empresa Bello Veloz, S. A., se opuso al mismo, alegando: 1) “que en el 31 de julio de 2015, mediante Acto núm. 838-2015 del ministerial Víctor Ney Pérez, a requerimiento del señor Rafael Virgilio Bonilla Santana, se notificó la sentencia recurrida en apelación; 2) que el 31 de julio de 2015, mediante Acto núm. 821-2015, del ministerial Víctor Ney Pérez, a requerimiento del señor Rafael Virgilio Bonilla Santana, se notificó la sentencia recurrida; 3) que el 3 de agosto de 2015, mediante acto de desistimiento y renuncia, marcado con el número 837-2015, del ministerial Víctor Ney Pérez, a requerimiento del señor Rafael Virgilio Bonilla Santana, desiste y renuncia del acto de alguacil 831-2015; 4) que en fecha 20 de marzo de 2017, mediante constancia del Consejo del Poder Judicial, hizo constar que el ministerial Víctor Ney Nazario Pérez, falleció el 8 de agosto de 2012; 5) que en fecha 4 de agosto de 2015, mediante acto de notificación de sentencia 400-2015, instrumentado por el ministerial Misael King Mercedes notificó la sentencia recurrida; 6) que en fecha 6 de agosto del 2015, mediante acto 402-2015, del ministerial Misael King Mercedes, desiste y renuncia, deja sin efecto alguno los Actos núms. 837-2015 de fecha 3 de agosto de 2015 y 838-2015 de fecha 31 de julio de 2015; 7) que en fecha 20 de julio de 2016, el Consejo del Poder Judicial expidió una certificación donde consta que canceló el nombramiento del alguacil Misael King Mercedes; 8) que la sentencia fue notificada mediante Acto núm. 252-2017 del 13 de mayo de 2017, del ministerial Yean Carlos J. Gómez Sánchez”;

Considerando, que Tribunal a-quo en la ponderación del medio de inadmisión plantado por la parte recurrida, señaló en resumen, lo siguiente: “a) que el 31 de julio de 2015, mediante acto 838-2015 del ministerial Víctor Ney Pérez, Ordinario de la Segunda Sala del Tribunal

Laboral del Distrito Nacional, a requerimiento del señor Rafael Virgilio Bonilla Santana, fue notificada la sentencia núm. 20153711, por la empresa Bello Veloz, C. por A.; 2) que mediante acto 821-2015, del 31 de julio de 2015, instrumentado por el ministerial Víctor Ney Pérez, a requerimiento del señor Rafael Virgilio Bonilla Santana, se notificó la sentencia recurrida al señor Bolívar Bello Veloz; 3) que mediante acto núm. 837-2015, del 3 de agosto de 2015, instrumentado por ministerial Víctor Ney Pérez, a requerimiento del señor Rafael Virgilio Bonilla Santana, le notifican al señor Bolívar Bello Veloz, que el requiriente del acto, señor Rafael Virgilio Bonilla Santana, desiste y renuncia, deja sin efecto ni valor jurídico, el acto 821-2015, del 31 de julio de 2015; 4) que mediante acto 400-2015, de fecha 4 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial Misael King Mercedes notificó la sentencia recurrida, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del señor Rafael Virgilio Bonilla Santana y Vladimir Leónidas Bonilla Santana, fue notificada la sentencia recurrida a la empresa Bello Veloz, C. por A.; 5) que mediante acto núm. 402-2015, de fecha 6 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial Misael King Mercedes, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del señor Rafael Virgilio Bonilla Santana, se le notificó a la empresa Bello Veloz, C. por A., que desiste y renuncia, deja sin efecto alguno los actos núms. 837-2015, contentivo de desistimiento y renuncia, de fecha 3 de agosto de 2015 y 838-2015 de fecha 31 de julio de 2015, contentivo de notificación de sentencia; 6) que el primer recurso de apelación fue interpuesto en fecha 16 de mayo de 2016, por la empresa Bello Veloz, C. por A.”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para declarar inadmisibile el recurso de apelación, manifestó, “que el acto núm. 400-2015 de fecha 4 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial Misael King Mercedes, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual se notificó la sentencia impugnada a la empresa Bello Veloz, S. A., fue formalizado dentro del tiempo en el cual el ministerial Misael King Mercedes, se encontraba habilitado para realizar el tipo de actuaciones como ministerial, bastaba con observar la copia de la certificación de fecha 13 del mes de junio de 2016, en la cual se indicaba que su nombramiento fue hasta el 28 de abril de 2016, por lo que dicho acto no se podía desechar, por lo que a partir de la fecha de la referida notificación se inició el plazo de 30 días para recurrir en apelación, por

lo que el recurso de apelación interpuesto en la instancia de fecha 16 de mayo de 2016, estaba ventajosamente vencido, sin ponderar el analice de los medios de fondo del asunto”;

Considerando, que como se advierte, el Tribunal a-quo ponderó el Acto núm. 400-2015 de fecha 4 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial Misael King Mercedes, como acto que notificó la sentencia de fecha el 17 de julio de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, y por ende, fue el utilizado para el cómputo del plazo; pero, al existir varios actos de alguacil cursados por el mismo ministerial, entre los cuales existen desistimientos de actos de notificación de sentencia, además del Acto núm. 252-2017 de fecha 13 de mayo del 2017, del ministerial Yean Carlos J. Gómez Sánchez, debió el Tribunal a-quo explicar el alcance de los desistimientos de actos anteriores cursados, así como también, especificar con mayor precisión las consideraciones por la cual consideraba dicho acto como regular para el inicio del plazo, y por supuesto, el alcance del último acto de notificación de sentencia cursado en fecha 13 de mayo de 2017, tales imprecisiones no permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determinar si la ley fue bien o mal aplicada, por tanto el Tribunal a-quo a incurrido en falta de base legal; por tales razones, procede acoger los medios planteados, y por ende, casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, o por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establece los numerales 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos;**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 29 de septiembre de 2017, en relación a las Parcelas núms. 127-A-24, 127-A-25, 127-A-26 y 127-A-27, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Santo Domingo Este, Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, yenvía el asunto al Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para que apodere una Sala integrada por jueces distintos; **Segundo:** Compensa las costas

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 25 de enero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dominican Garden Products, Inc. (“DGP”).
Abogados:	Dr. José Maldonado Stark, Licda. Desire Hernández, Licdos. Francisco Maldonado, Manuel Conde Cabrera y José Miguel González G.
Recurridos:	Pablo Mateo Read y compartes.
Abogado:	Lic. Johan Manuel De Luna Japa.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Dominican Garden Products, Inc., (“DGP”), entidad comercial organizada y existente de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas principales ubicadas en la calle Central, manzana núm. 2A, Zona Franca Industrial, de la ciudad de San Pedro de Macorís, República Dominicana, contra el auto dictado por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 25 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Desire Hernández, por sí y por los Licdos. Francisco Maldonado y José M. González, abogados de la razón social recurrente, Dominican Garden Products, Inc., (“DGP”);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de febrero de 2018, suscrito por el Dr. José Maldonado Stark y los Licdos. Manuel Conde Cabrera y José Miguel González G., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1126040-2 071-0033540-0 y 037-0102981-5, respectivamente, actuando en nombre y representación de la razón social recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de marzo del 2018, suscrito por el Lic. Johan Manuel De Luna Japa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0153231-9, abogado de los recurridos, Pablo Mateo Read, Santa Santana, Alexandra Pérez y Sugeidy Alexandra García;

Que en fecha 13 de febrero 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Roberct C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2019, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrados Edgar Hernández Mejía, para integrarla misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en reparación de daños y perjuicios por accidente de trabajo,

interpuesta por los señores Pablo Mateo Reid, Santa Santana, Alexandra Pérez, Sugeidy Alejandra García, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 21 de junio de 2017, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada Dominican Garden Products, Inc., en contra de la demanda interpuesta por Pablo Mateo Reid, Santa Santana y Sugeidy Alejandra García por los motivos contenidos en el cuerpo de esta sentencia; Segundo: Rechaza, los incidente de inadmisibilidad por falta de calidad de interés planteado por la parte demandada Dominican Garden Products, Inc., en contra de la demanda interpuesta por Pablo Mateo Reid, Santa Santana y Sugeidy Alejandra García, en representación del menor de edad Jan Carlos Reid García, por los motivos contenidos en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Declara, inadmisibile la demanda interpuesta por la señora Alexandra Pérez, por los motivos contenidos en el cuerpo de esta sentencia; Cuarto: Declara, regular y válida en cuanto al forma, la presente demanda laboral en reparación de daños y perjuicios, incoada en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por los señores Pablo Mateo Reid, Santa Santana y Sugeidy Alejandra García en representación del menor de edad Jan Carlos Reid García, en contra de Dominican Garden Products, Inc., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Quinto: Acoge la demanda laboral reparación de daños y perjuicios por accidente de trabajo, incoada en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por los señores Pablo Mateo Reid, Santa Santana y Sugeily Alejandra García en representación del menor de edad Jan Carlos Reid García, en contra de Dominican Garden Products, Inc. Por los motivos que constan en cuerpo de esta sentencia; Sexto: Condena a Dominican Garden Products, Inc., a pagar a los señores Pablo mateo Reid, Santa Santana y Sugeidy Alejandra García, en representación del menor de edad Jan Carlos Reid García, Cuatro Millones Pesos con 00/100 (RD\$4,000,000.00), distribuidos dela manera que sigue: al señor Pablo Montero Reid la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00) ya la señora Sugeidy Alejandra García en representación del menor de edad Jan Carlos Reid García, la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00); como justa reparación de daños y perjuicios, en perjuicio del señor Pablo Reid Santana; Séptimo: condena Dominican Garden productos, Inc., a pagar las costas del procedimiento, a favor y

provecho del Licdo. Johan Manuel De Luna Japa abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Octavo: Ordena a Dominican Garden Products, Inc., al momento de la ejecución de esta sentencia tomar en consideración la variación de la moneda al tenor de lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo; Noveno: Ordena la ejecución de la presente sentencia de conformidad con las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo; Décimo: Ordena la notificación de la presente sentencia; Décimo Primero: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, orgánica del Ministerio Público”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino el auto núm. 39-2018, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Autorizar como al efecto autorizamos los señores Pablo Mateo Reid, Santa Santana, Alexandra Pérez y Sugeidy Alejandra García, depositar los documentos siguientes: 1. Copia del Acto núm. 360-2016, folio núm. 20, de fecha 21 de diciembre del año 2016; 2- Copia del Acto núm. 361-2016, folio núm. 20, de fecha 20 de diciembre del año 2016; **Segundo:** Conceder como al efecto concedemos, términos de cinco (5) días a cada una de las partes para que expongan en Secretaría verbalmente o por escrito sus medios con relación a los documentos depositados, a partir de la notificación del presente auto”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Incorrecta Aplicación de la ley y falta de ponderación de los medios de defensa que DGP presentó en el momento oportuno;

Considerando, que la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación conforme a que los autos no contienen autoridad de cosa juzgada;

Considerando, que la decisión impugnada contiene el siguiente dispositivo: “Primero: Autorizar como al efecto autorizamos los Sres. Pablo Mateo Reid, Santa Santana, Alexandra Pérez y Sugeidy Alejandra García, depositar los documentos siguientes: 1.- copia del acto núm. 360-2016, folio núm. 20, de fecha 21 de diciembre del año 2016; 2.- Copia del acto núm. 361-2016, folio núm. 20, de fecha 20 de diciembre del año 2016;

Segundo: Conceder como al efecto concedemos, término de cinco (5) días a cada una de las partes para que expongan en secretaría verbalmente o por escrito sus medios con relación a los documentos depositado, a partir de la notificación del presente auto”;

Considerando, se trata de una sentencia que no prejuzga el fondo del asunto, por lo que tiene un carácter preparatorio, de tal suerte que debió ser recurrida conjuntamente con la sentencia de fondo;

Considerando, que aplicable en esta materia por mandato del artículo 639 del Código de Trabajo el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, en el segundo párrafo establece: “...no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva...”

Considerando, que el auto impugnado se limita a autorizar un depósito de documentos y a otorgar un plazo para replicar los mismos, sin prejuzgar el fondo, por lo que no permite apreciar cual sería la decisión del tribunal sobre las conclusiones que formularon las partes, por vía de consecuencia el referido auto tiene un carácter preparatorio y como tal solo recurrible en casación conjuntamente con la sentencia que decidiera el asunto principal, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibles, por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de examinar el medio en el que se fundamenta el recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la sociedad Dominican Garden Products, Inc., (“DGP”), contra el auto dictado por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de enero de 2018, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Licdo. Johan Manuel De Luna Japa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 20 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de febrero de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	María Teresa Ramiro Ruiz De Ojeda de Rojas.
Abogados:	Dres. Jesús Salvador García Figueroa, Manuel Camaño y Lic. Ramiro Ernesto Caamaño Valdez.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Teresa Ramiro Ruiz De Ojeda de Rojas, española, mayor de edad, Cédula de Identidad Personal y Electoral núm. 001-1864219-8, domiciliada y residente en la ciudad de Madrid, España, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Jesús García y Manuel Camaño, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1° de marzo de 2017, suscrito por el Licdo. Ramiro Ernesto Caamaño Valdez y el Dr. Jesús Salvador García Figueroa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0733214 y 001-0126997-5, respectivamente, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 646-2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2018, mediante la cual declara el defecto de las empresas recurridas, Rodelsa Inversiones, LTD, Inmobiliaria Coriesu, SRL. y Rodelsa Dominicana, S. A.;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma para conocer del recurso de que se trata;

Que en fecha 17 de octubre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2019 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora María Teresa Ramiro Ruiz De Ojeda de

Rojas contra las empresas Rodelsa Inversiones, LTD, Inmobiliaria Coriesu, SRL. y Rodelsa Dominicana, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 8 de febrero de 2016 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos y daños y perjuicios incoada por la señora María Teresa Ramiro Ruiz De Ojeda De Ojedas en contra de Grupo Rodelsa y las demandas en intervención voluntaria interpuesta por Rodelsa Inversiones, LTD, Rodelsa Dominicana, SRL e Inmobiliaria Coriesu, SRL., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad y prescripción de la demanda planteado por la demandante y el interviniente voluntario, por improcedente; Tercero: Rechaza la demanda laboral en contra de los intervinientes voluntarios Rodelsa Inversiones, LTD, Rodelsa Dominicana, SRL. e Inmobiliaria Coriesu, SRL., por no probar su teoría de defensa; Cuarto: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, por causa de dimisión justificada con responsabilidad para el demandado Grupo Rodelsa; Quinto: Condena al demandado Grupo Rodelsa, a pagar a favor de la demandante, por concepto de los derechos señalados anteriormente: a) la suma de Siete Mil Seiscientos Treinta y Siete Dólares con 56/100 (US\$7,637.56), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de Cuarenta y Siete Mil Cuatrocientos Sesenta y Un Dólares con 98/100 Centavos (US\$47,461.98), por concepto de ciento setenta y cuatro (174) días de cesantía; c) la suma de Cuatro Mil Novecientos Nueve Dólares con 86/100 Centavos (US\$4,909.86) por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones; d) al suma de Dos Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Dólares con 88/100 Centavos (US\$2,888.88), por concepto de proporción de salario de Navidad; e) la cantidad de Dieciséis Mil Trescientos Sesenta y Seis Dólares con 20/100 Centavos (US\$16,366.20), por concepto de sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa; f) la cantidad de Treinta y Nueve Mil Dólares con 00/100 Centavos (US\$39,000.00), en aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total de Ciento Dieciocho Mil Doscientos Sesenta y Cuatro Dólares con 48/100 Centavos (US\$117,264.48) o su equivalente en pesos dominicanos; Sexto: Condena al demandado Grupo Rodelsa, al pago de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados al demandante, por no tenerlo inscrito ante el Sistema de la

Seguridad Social; Séptimo: Ordena al demandado Grupo Rodelsa, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; Octavo: Condena al demandado al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Ramiro Ernesto Caamaño y el Dr. Jesús Salvador García Figueroa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos en cuanto a la forma por ser hechos de acuerdo a la ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo rechaza los recursos de apelación de Grupo Rodelsa y la señora María Teresa Ramiro Ruiz De Ojeda de Rojas, y se acogen los de las empresas Rodelsa Inversiones, LTD, Rodelsa Dominicana, SRL. e Inmobiliaria Coriesu, SRL., y en consecuencia confirma la sentencia impugnada;* **Ter-cero:** *Se compensan las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso;* **Cuarto:** *En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 486 del Código de Trabajo, a la Ley núm. 4282, del 17 de septiembre de 1955, y al doble grado de jurisdicción; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos que se examinan reunidos por su estrecha relación: “la parte recurrente parcial alega en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo, incurre en violación al artículo 486 del Código de Trabajo, al expresar en la página 29 de su sentencia ahora recurrida parcialmente, que al incluir la recurrente, en la corrección de su demanda original, interpuesta en fecha 23 de Julio de 2015, a las empresas Rodelsa Inversiones, LTD., Rodelsa Dominicana, S.A. e Inmobiliaria Coriesu, SRL., no se trata de “...enmendar algo respecto a

una omisión, de una mención sustancial, incompleta, ambigua u oscura, o sea, un acto viciado, sino simplemente de incluir demandas adicionales y que la corrección de un error material en ningún caso implica la posibilidad de hacer adiciones o cambios de fondo en el acto original...”; que este criterio sostenido por el Tribunal a-quo respecto a la corrección del escrito de la demanda original, es incompatible, cuando se trata de una unidad económica o conjunto económico integrado por varias empresas, como lo es el caso de la especie, según lo comprueba la comunicación de fecha 25 de abril de 2013, en la que es admitida y confesada esta calificación donde el Grupo Rodelsa tiene la dirección, control, y administración, documento éste, que la recurrente le depositó al tribunal de alzada para su edificación y que no fue ponderado, ya que en el mencionado documento se verifica que las recurridas Rodelsa Inversiones, LTD., Rodelsa Dominicana, S. A. e Inmobiliaria Corriesu, SRL., forman parte de la unidad económica o Grupo Rodelsa, un solo empleador; la Ley 4282, de fecha 17 de Septiembre de 1955, agregó los Párrafos III y IV, al artículo 96 del Código de Trabajo, e introdujo la idea de grupo de empresas y su calificación como un solo empleador, reconociendo los derechos de trabajador dentro de la empresa”;

Considerando, que la parte recurrente parcial sigue alegando, que la errónea interpretación que hizo el Tribunal a-quo del artículo 486 del Código de Trabajo, al rechazar el recurso de apelación incidental incoada por la hoy recurrente parcial, que persigue que las recurridas se incluyan en el pago de la suma consignada en la sentencia que condena al Grupo Rodelsa, S. A., y acoger el recurso de apelación por dichas recurridas en contra de la corrección aludida, a pesar de no haber sido este aspecto discutido ni sustanciado en el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, viola el principio del doble grado de jurisdicción”;

Considerando, que la parte recurrente parcial continua exponiendo: “que la sentencia del Tribunal a-quo adolece de falta de base legal, por que existe en ella una insuficiencia de motivación de la decisión atacada que no permite controlar la irregularidad de ella de modo tal, que no se puede verificar que los jueces hicieron una aplicación correcta de la regla del derecho en el asunto planteado al mal interpretar lo dispuesto por el artículo 486 del Código de Trabajo, la Ley 4282, del 17 de septiembre de 1955, y el doble grado de jurisdicción, al no ponderar los alegatos de la

recurrente al tribunal, por lo que la misma debe ser casada parcialmente en el aspecto impugnado”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para declarar la nulidad de la corrección de demanda original, la Corte a-qua en ese sentido expresó: *“que en cuanto a la solicitud de nulidad planteada de corrección de demanda original interpuesta en fecha 23 de julio 2015, en la cual solicita la demandante original señora María Teresa Ramiro Ruíz de Ojeda de Rojas, la inclusión en la demanda de las empresas Rodelsa Inversiones, LTD, Inmobiliaria Coriesu, SRL., y Grupo Roldesa, en este sentido no se trata de corrección alguna ya que no se trata de enmendar algo respecto de una omisión de una mención sustancial, incompleta, ambigua u oscura o sea un acto viciado sino simplemente el propósito de incluir demandados adicionales existiendo el procedimiento en la ley para tales fines; que en este sentido la corrección de un error material en ningún caso implica la posibilidad de hacer adiciones o cambios de fondo en el acto original, además el mismo no implica un juicio valorativo ni exige operaciones de calificaciones jurídicas, por evidenciarse el error directamente al deducirse con plena certeza del propio texto sin necesidad de hipótesis o deducciones y puestos que la irregularidad o vicio de que se trata se refiere a un asunto de fondo que perjudican derechos de las empresas que se refiere su inclusión y que además dificultan la aplicación de la ley, esta Corte decide declarar nula tal solicitud de corrección por las razones expuestas por lo cual se acogen los recursos de apelación interpuestos en este sentido”;*

Considerando, que las motivaciones transcritas precedentemente revelan, que los jueces del Tribunal a-quo, que suscribieron la sentencia impugnada aplicaron debidamente la ley al decidir el recurso del cual estaba apoderado, rechazando y anulando la corrección de la instancia iniciar con la que pretendía introducir en grado apelación hechos, pruebas y peticiones nuevas, que modificaban los términos en que quedó establecido el debate procesal presentado en la instancia de Primer Grado, y en los límites de la pretensiones impugnatorias; que tanto la doctrina como la jurisprudencia han refrendado la prerrogativa del tribunal de alzada apoderado, para que, en el ejercicio de sus atribuciones, modifique las decisiones impugnadas, siempre que no incurra en la violación de los principios y reglas que rigen el proceso, que la Corte comprobó el propósito de incluir demandados adicionales existiendo el procedimiento en la

ley para tales fines, olvidando la parte recurrente que al segundo grado se le debe proponer el mismo asunto litigioso, por ser transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado donde vuelven a ser debatidas nuevamente las cuestiones de hecho y de derecho juzgados, en este sentido, se ha comprobado que dichos jueces dieron cumplimiento a las disposiciones establecido en la ley que rige la materia, no evidenciándose violación del artículo 486 del Código de Trabajo, ni viola el principio del doble grado de jurisdicción, en cuanto a la Ley núm. 4282, del 17 de Septiembre de 1955, resulta irrelevante pronunciarnos por haber sido deroga, conforme el artículo 732 del Código de Trabajo, por lo que procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente parcial, en el sentido de que la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal, en la especie, el Tribunal a-quo, en la sentencia impugnada estableció *“que en cuanto al Grupo Rodelsa y la existencia del contrato de trabajo, expresa en su recurso de apelación que la recurrida en su oficio tenía el poder de decisión libérrimo para la prestación de servicio personal a cualquier persona y sin la directriz de la misma por lo cual no niega la prestación del servicio además se deposita la comunicación del Grupo Rodelsa, de fecha 25 de abril del 2013, presentado a la recurrida como Gerente General del Grupo Rodelsa R.D., con todo lo cual se prueba la prestación del servicio, depositando además la empresa sendas consultas realizadas con las cuales no prueba o rompe la presunción de la existencia de un contrato de trabajo que establece el artículo 15 del Código de trabajo, por lo cual se retiene la existencia del mismo entre las partes”*;

Considerando, que ha sido constantemente decidido por esta Suprema Corte de Justicia, que los jueces están obligados a examinar todas las pruebas que les presenten las partes para justificar sus decisiones y al no hacerlo incurren en el vicio de falta de ponderación de estas, lo que genera a su vez el vicio de falta de base legal, en la especie, contrario a lo alegado por el recurrente en el sentido de que la Corte a-qua, no ponderó la comunicación de fecha 25 de abril del 2013, precisamente en base a la apreciación de las pruebas que les fueron aportadas al debate y un análisis de la materialidad de los hechos acontecidos, es que, formó su criterio y precisó que la razón social Grupo Rodelsa R.D., ostentaba la condición de empleadora, frente a la trabajadora y los elementos que la caracterizaban, conformela señala comunicación, dando las razones,

y explicando los fundamentos de su decisión, por lo cual se condenó al verdadero empleador, sin que se advierta falta de base legal; por lo que procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que de lo anterior, y habiéndose verificado, del estudio de los documentos que integran el expediente, que la sentencia impugnada, contiene motivos adecuados, razonables y una ponderación de los hechos y las pruebas aportadas al debate, sin que se advierta violación al artículo 486 del Código de Trabajo, a la Ley 4282, del 17 de Septiembre de 1955, y al doble grado de jurisdicción; falta de base legal, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Teresa Ramiro Ruíz De Ojeda de Rojas, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de febrero de 2017, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de abril de 2015.
Materia:	Contencioso- Administrativo.
Recurrente:	Superintendencia de Seguros.
Abogados:	Licda. Aracelis Peralta, Licdos. Olivo A. Rodríguez Huertas y Boris Fco. De León Reyes.
Recurrido:	Frank Reynaldo Tavárez.
Abogados:	Licda. Nety Rodríguez, Licdos. Jesús María Félix Jiménez y Ferdy M. Sanabria Cruz.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros, organismo autónomo de Estado, creado por la Ley No. 146-02, del 9 de septiembre de 2012, debidamente representada por su Superintendente, Dr. Euclides Gutiérrez Félix, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0160020-6, domiciliado en la

avenida México núm. 54, sector Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aracelis Peralta, Procuradora General Administrativa, abogada de la recurrente, Superintendencia de Seguros;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nety Rodríguez, por sí y por los Licdos. Jesús María Félix Jiménez y Ferdy M. Sanabia, abogados del recurrido, el señor Frank Reynaldo Tavárez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Olivo A. Rodríguez Huertas y Boris Fco. De León Reyes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0003588-0 y 001-1810108-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2015, suscrito pored Dr. Jesús María Félix Jiménez y el Licdo. Ferdy M. Sanabia Cruz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0056406-1 y 001-1771952-6, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 29 de junio de 2016, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2019 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en fecha 26 de marzo de 2013, mediante Acción de Personal núm. 0073, fue desvinculado de sus funciones en la Superintendencia de Seguros, el señor Frank Reynaldo Tavárez, servidor público de carrera administrativa, por la comisión de supuestas faltas en el ejercicio de sus funciones; **b)** no de acuerdo con dicho Acto Administrativo la parte hoy recurrida, en fecha 10 de abril de 2013, sometió un recurso de reconsideración contra dicho Acto; **c)** que en fecha 2 de mayo de 2013, el Ministerio de Administración Pública, expidió el Acta núm. 183/13, de la Comisión de Personal de la Superintendencia de Seguros, mediante la cual se levantó Acta de No Conciliación entre las partes, ante la posición de la Superintendencia de Seguros de mantener la desvinculación de dicho empleado; **d)** en fecha 29 de mayo de 2013, el ahora recurrido, interpuso un recurso jerárquico, por ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual no se pronunció al respecto; **e)** por lo que, el señor Frank Reynaldo Tavárez interpuso, el 26 de julio de 2013, un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, resultando apoderada para decidirlo la Primera Sala de dicho tribunal, que dictó la sentencia que hoy se impugna y cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad, planteada por el recurrente a los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978, conforme los motivos indicados anteriormente; **Segundo:** Rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, en cuanto al supuesto incumplimiento de los plazos establecidos en los artículos 5 y 74 de la Ley núm. 41-08 y 4 de la Ley núm. 13-07, así como en cuanto a la obligatoriedad del agotamiento de los recursos administrativos, por las razones anteriormente expuestas; **Tercero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado por el señor Frank Reynaldo Tavárez, en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año 2013, contra la Superintendencia de Seguros; **Cuarto:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Frank Reynaldo Tavárez, en fecha veintiséis (26) de julio del año 2013, contra la Superintendencia de Seguros, y en consecuencia, dejar sin efecto la Acción de Personal núm. 0073 de fecha veintiséis (26) de marzo

de 2013 y ordena el reintegro inmediato a sus funciones de Inspector del Departamento de Liquidación y Verificación de la Dirección de Inspección de la Superintendencia de Seguros y como Presidente de la Asociación de Servidores Públicos de la Superintendencia de Seguros; así como el pago de los salarios y beneficios económicos dejados de percibir hasta el momento en que se haga efectivo dicho reintegro; Quinto: Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Frank Reynaldo Tavárez, a la parte recurrida Superintendencia de Seguros, a los intervinientes señores Nelson Bruno Arismendy, Luis Antonio Piña Violet y Euclides Gutiérrez Félix y al Procurador General Administrativo; Sexto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación de los artículos 73, 74 y 75 de la Ley núm. 13-07, así como del artículo 47 de la Ley núm. 834, de 1978: el propio Frank Reynaldo Tavárez reconoció en su escrito de réplica que sus argumentos no se fundamentaron en la Ley núm. 41-08, al defenderse del medio de inadmisión por violación a los plazos consagrados en la Ley núm. 41-08”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis que: que la fecha de confirmación de la Acción de Personal núm. 0073, por falta de respuesta, fue el 10 de mayo de 2013, por lo que el plazo para interponer el recurso jerárquico venció el 27 de mayo de 2013, por lo que el recurso contencioso administrativo deviene inadmisibile, en razón del incumplimiento del plazo establecido en el artículo 74 de la Ley núm. 41-08 para la interposición del recurso jerárquico; que el Tribunal a-quo consideró que la solicitud de conciliación ante la Comisión de Personal provocó la interrupción del plazo para el ejercicio del recurso jerárquico, en franco incumplimiento de los artículos 20 y 73 de la Ley núm. 41-08, los cuales son claros respecto al momento procesal de la solicitud de conciliación, esto es, antes de la interposición del recurso de reconsideración; que los plazos para la interposición de los recursos jurisdiccionales y administrativos, tienen un carácter obligatorio que debe ser acatado, tanto por las partes como por las autoridades;

Considerando, que el Tribunal a-quo juzgó, y así hizo constar en las motivaciones de la sentencia ahora recurrida en casación, que: “XII)

Conforme a la glosa de documentos que reposa en el expediente, hemos verificado que el recurrente, señor Frank Reynaldo Tavárez, aportó elemento de prueba que nos permite apreciar que interpuesto un recurso de Reconsideración contra la Acción de Personal núm. 0073, de fecha 26 de marzo de 2013, emitida por La Superintendencia de Seguros, entidad de derecho público que dispuso su desvinculación en fecha 26 de marzo del año 2013, así como el recurso jerárquico en fecha 29 de mayo de 2013, actuación para la cual el recurrente disponía de un plazo de 15 días computables a partir de la fecha en que se recibió la actuación de despido, interrumpido dicho plazo si el servidor público somete su caso a un procedimiento de conciliación ante la Comisión de Personal correspondiente, como es el caso que nos ocupa, pudiendo transcurrir hasta 30 días conforme los artículos 73 y 74 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública”; XIII) Que al reposar en el expediente constancia que acreditan que el recurrente agotó los recursos que la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, coloca a su disposición para ejercer su derecho a reclamar en justicia sus intereses, los cuales a su vez constituyen un preliminar obligatorio para la interposición del recurso contencioso administrativo, ha lugar a rechazar el medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General Administrativa, ya que el recurrente, señor Frank Reynaldo Tavárez, agotó los procedimientos relativos a los recursos de reconsideración y jerárquico establecidos en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08, en razón de que los servidores públicos están conminados a obedecer los parámetros de derecho, en la forma y plazos establecidos en la ley, lo que ocurrió en la especie, ya que el recurrente agotó los recursos como expresamente consagra la ley, además de que respetó el plazo legal, deviniendo su recurso en inadmisibles”;

Considerando, que la Ley núm. 41-08, de Función Pública y que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, en sus artículos 73 y siguientes indica que: “Artículo 73.- El Recurso de Reconsideración deberá interponerse por escrito, por ante la misma autoridad administrativa que haya adoptado la decisión considerada injusta, en un plazo de quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión. Este recurso podrá ser interpuesto directamente por el servidor público afectado, o por un apoderado de éste. El plazo de quince (15) días francos otorgado para el ejercicio de este recurso de reconsideración se interrumpe si el servidor público somete su caso a un procedimiento

de conciliación ante la Comisión de Personal correspondiente, hasta que ésta haya comunicado al servidor público el Acta de Acuerdo o de No Acuerdo. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso de reconsideración se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso jerárquico contra la misma; Artículo 74.- El Recurso Jerárquico deberá ejercerse ante el órgano de la administración pública de jerarquía inmediatamente superior al órgano que haya tomado la decisión controvertida, dentro de los quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la resolución que resuelva el recurso de reconsideración o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso jerárquico se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; Artículo 75.- Después de agotado los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida”;

Considerando, que por lo precedentemente expuesto se advierte que existen, en efecto, las vías para atacar todo acto administrativo así como para interponer los recursos por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, consignando nuestra legislación los plazos correspondientes, que han de ser cumplidos a pena de declarar la inadmisibilidad de dichos recursos;

Considerando, que independientemente de que esta Corte de Casación ha juzgado, incluso antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 107-13, que “*el agotamiento previo de los recursos tanto de reconsideración como jerárquico deben ser facultativos para todos y no solo para una parte, ya que con eso se crearía un privilegio para unos y un obstáculo legal para otros (...)*”, criterio sostenido en virtud de que *es deber de los tribunales velar porque los derechos fundamentales de las partes envueltas en la litis estén salvaguardados*; que en el caso de la especie,

el punto a analizar es la admisibilidad del recurso, de cara a la fecha de interposición del mismo, tras el recurso jerárquico;

Considerando, que respecto a lo establecido previamente, del estudio de la sentencia impugnada, esta Sala ha podido comprobar que el recurso de reconsideración fue interpuesto en fecha 10 de abril de 2013; sin embargo, el proceso fue sometido a la Comisión de Personal, en fecha 18 de abril de 2013; que la parte ahora recurrente alega que esta actuación fue contraria a derecho, ya que el sometimiento ante la Comisión de Personal debió ser previo a la interposición del recurso de reconsideración y no posterior, de conformidad al artículo 71 de la Ley núm. 41-08; sin embargo;

Considerando, que el artículo 139 de la Constitución Dominicana dispone: *“Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley”*;

Considerando, que en vista de lo expuesto anteriormente, estas Salas juzgan que el Tribunal Superior Administrativo, al ejercer su función está llamado a controlar la legalidad de la actuación de la Administración, que siendo este principio de legalidad el que impide a la Administración, cuando un texto legal establece de forma precisa las medidas que ésta debe tomar, abstenerse de hacerlo, pues su negativa constituiría una ilegalidad, pudiendo comprometer su responsabilidad respecto de la actuación negativa;

Considerando, que esta Corte de Casación es de criterio que la parte ahora recurrida, señor Frank Reynaldo Tavárez, actuó en el ejercicio de sus derechos, de conformidad a lo establecido en los artículos 72 y siguientes de la Ley núm. 41-08; por lo que, esta Corte de Casación juzga que, si bien del *ut supra* citado artículo 73, resulta que el sometimiento ante la Comisión de Personal interrumpirá el plazo para el ejercicio del recurso de reconsideración, no menos cierto es que de la normativa administrativa no se puede inferir que al someter el Acto Administrativo impugnado a un procedimiento de conciliación ante la Comisión de Personal, tras haberse interpuesto el recurso de reconsideración, este último no tendrá efecto alguno respecto al plazo a tomarse en cuenta para la interposición del recurso jerárquico o del recurso contencioso administrativo, de

conformidad a los artículos 74 y 75 de la Ley núm. 41-08; en efecto, esta Sala es de criterio que, el ahora recurrido, no podría resultar perjudicado con el ejercicio de los derechos contemplados en la normativa;

Considerando, que por vía de consecuencia, esta Sala juzga que el Tribunal a-quo actuó conforme a Derecho al fallar, como al efecto falló, declarando la admisibilidad del recurso contencioso administrativo en cuestión; por lo que, al Tribunal a-quo no incurrir en los alegados vicios, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.-

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de agosto de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Luisa Esther Ortiz Vda. Ortiz y compartes.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Sánchez De la Rosa.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Luisa Esther Ortiz Vda. Ortiz, Sucesores del señor Merilio Ortiz, Señores Merilin Del Rosario Ortiz Ortiz, Luis Faustino Ortiz Ortiz, Mayra Elisa del Pilar Ortiz Ortiz, Alexis De Jesús Ortiz Ortiz y Merilio de Jesús Ortiz Ortiz, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0526229-9, 00-1398348-0, 001-0103555-8, 001-0103554-1, 001-07990956-6 y 001-07990957-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Respaldo Rafael Augusto Sánchez núm. 6, del sector de Naco, y en la calle Octavio Mejía Ricart núm. 69, del Ensanche Ozama, de la provincia de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 14 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2015, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Sánchez De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0032185-9, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 357-2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2018, mediante la cual declara el defecto de la recurrida, Urbanizadora Vicioso, S. A.;

Que en fecha 19 de septiembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una Litis sobre Derechos Registrados en relación a la Parcela núm. 35, del Distrito Catastral núm. 14 del Distrito Nacional, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, debidamente apoderado, dictó en fecha 12 de junio del 2013, la sentencia núm. 20132390, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: De oficio declara incompetencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en razón de la materia para conocer la

demanda en entrega de Certificado de Títulos interpuesta por Luisa Esther Ortiz Vda. Ortiz, Merilín del Rosario Ortiz Ortiz, Luis Faustino Ortiz Ortiz, Mayra Elisa del Pilar Ortiz Ortiz, Alexis de Jesús Ortiz Ortiz y Merillo de Jesús Ortiz Ortiz, contra la entidad Urbanizadora Viciosos, S. A.; Segundo: Envía a las partes a proveerse por ante el Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles ordinarias, por ser este Tribunal competente para conocer y decidir el asunto; Tercero: Ordena a la secretaria del tribunal cumplir los requerimientos para la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 14 de agosto del año 2014 la sentencia núm. 2014-4532 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Luisa Esther Ortiz Vda. Ortiz y sucesores del señor Merilio Ortiz, señores Merlin del Rosario Ortiz Ortiz, Luis Fausto Ortiz Ortiz, Mayra Elisa Del Pilar Ortiz, Alexis De Jesús Ortiz Ortiz y Merilio de Jesús Ortiz Ortiz, contra la sentencia No. 20132390 de fecha 12 de junio de 2006, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en contra de la entidad Urbanizadora Vicioso, S. A., por haber sido interpuesto de acuerdo a lo previsto en la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y confirma la sentencia recurrida, por las razones dadas anteriormente”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el recurrente, en su memorial improductivo, propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **“Primero Medio:** Violación del artículo 51 de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación del artículo 18 de la Ley núm. 596, Sobre Venta Condicional de Inmuebles, del 31 de Octubre del año 1941; **Tercer Medio:** Violación al artículo 3, de la Ley núm. 108-05 Sobre Registro inmobiliario”;

Considerando, que la parte recurrente, en su primer medio de casación, únicamente expone que el Tribunal incurrió en una violación o mala

interpretación del artículo 51, de la Constitución, procediendo a transcribir el referido artículo, pero no expone bajo qué criterios y fundamentos la Corte a-qua incurrió en el alegado vicio, ni realiza ningún tipo de exposición argumentativa al respecto; lo que evidencia que el presente medio no fue desarrollado conforme los requisitos exigidos por la ley; lo cual imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, estar en condiciones de dar contestación al medio planteado; en consecuencia, declara el mismo inadmisibles;

Considerando, que la parte recurrente, en su segundo y tercer medios de casación, reunidos por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, expone en síntesis, “que la presente litis trata de un conflicto regido por la Ley 596, sobre Venta Condicional de Inmuebles del 31 de octubre del año 1941, en la que se solicita a la Jurisdicción Inmobiliaria que exija a la vendedora, la razón social Urbanizadora Vicioso, S. A., la entrega del certificado de título a favor de los compradores señores Luisa Esther Ortiz y los sucesores de Merilio Ortiz, señores Merilín del Rosario Ortiz Ortiz, Faustino Ortiz Ortiz, Mayra Elisa del Pilar Ortiz Ortiz, Alexis de Jesús Ortíz Ortiz y Merilio de Jesús Ortiz Ortíz, en virtud del contrato de compraventa de fecha 28 de abril del año 1978, suscrito y regido en base a la Ley núm. 596 antes indicada, operación en la que se pactó el precio en la cantidad de (RD\$7,897.50), para ser pagados en Ciento veinte (120) cuotas; y que en ese sentido, el artículo 18 de la referida Ley núm. 596 del año 1941 establece la competencia del Tribunal de Tierras para conocer y resolver de todas las dificultades que surjan con motivo de dichos contratos;”

Considerando, que en ese orden de ideas, la parte recurrente en casación argumenta que el Tribunal de Tierras tenía la capacidad legal o competencia dada por el indicado artículo 18 de la Ley núm. 596 de fecha 31 de octubre del año 1941, así como la otorgada por la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en su artículo 3, la cual no derogó la mencionada Ley núm. 596 del 1941, por lo que el indicado artículo se mantiene vigente; que el recurrente afirma además, que la sentencia hoy impugnada en casación viola los preceptos antes indicados, así como también vulnera el artículo 69, acápite 10, de la Constitución de la República, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que el análisis de la sentencia de la Corte a-qua evidencia que dentro de los motivos que sustentan la decisión se hace constar

lo siguiente: “a) que el caso de la especie trata de una solicitud realizada por la señora Luisa Ortiz Vda. Ortiz y compartes, en calidad de compradores, para que sea ordenada la entrega del Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad sobre una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 16, del Distrito Catastral núm. 14 del Distrito Nacional, por parte de la vendedora, La Urbanizadora Vicioso, S. A., en virtud de un contrato bilateral contentivo de acto de venta condicional de inmueble marcado con el no. 282, de fecha 28 de abril del año 1978, lo que considera la Corte a-qua es una demanda de carácter personal y no un conflicto en torno a un derecho de propiedad ya registrado; b) que asimismo, hace constar la Corte a-qua que dicho contrato establece obligaciones recíprocas entre las partes, en virtud de los artículos 1102 y 1142 del Código Civil, y que en ese sentido ese tribunal de alzada estima que ambas partes son deudores de sus respectivas obligaciones, por lo que está implícita la condición resolutoria establecida por el artículo 1184 del Código Civil, agregando que esto resulta así en virtud del Principio VIII de la Ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05, en que la materia civil suple la indicada ley; por tanto, consideró la Corte a-qua, que hasta tanto no se verifique que ambas partes cumplieron con sus respectivas obligaciones, no puede conocerse en la jurisdicción inmobiliaria la ejecución o resolución del contrato en cuestión; considerando la Corte correcta lo decidido por el Juez de Primer grado de declararse incompetente para conocer de las acciones personales; procediendo a confirmar la sentencia de primer grado y rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Jurisdicción Original; que, la decisión tomada por la Corte a-qua contiene el voto disidente de uno de los magistrados que conformaron la terna, Magistrada Mercedes Peralta Cuevas, quien consideró, contrario a la decisión dada por la mayoría, que el Tribunal de Tierras sí es competente para conocer el asunto planteado ante ellos; en cuyo voto disidente se expresan criterios y argumentaciones, contenidas en los folios 224 al 230 de la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que del análisis de la sentencia hoy impugnada se verifica que la Corte a-qua para tomar su decisión expone, en síntesis, que la demanda en solicitud de entrega en certificado de título es una demanda personal; sin embargo, de los argumentos ponderados y de las conclusiones presentadas por la parte recurrente en el proceso de fondo, se evidencia que los mismos realizan la presente solicitud con el fin del

reconocimiento y registro de los derechos que alegan tener en virtud del contrato convencional; que en ese sentido, se puede verificar en el folio 219, página 6 de la sentencia atacada, que dentro de las conclusiones al fondo, los accionantes solicitan ordenar al Registro de Títulos la expedición de un certificado de título a favor de los recurrentes, en un 50% a favor de la viuda Ortiz y el otro 50% a favor de la sucesión del finado Merilio Ortiz;

Considerando, que en la especie si bien se podría verificar que hay una controversia en cuanto a las obligaciones contractuales entre las partes, lo cual es evidentemente de naturaleza civil, esto no impide al juez natural de la jurisdicción inmobiliaria conocer de los conflictos de un contrato cuya finalidad no es únicamente de carácter personal, sino que también persigue el registro o inscripción de derechos inmobiliarios que se encuentran registrados, siendo una demanda de naturaleza mixta;

Considerando, que del análisis realizado en el presente caso se comprueba que la Ley núm. 596 de fecha 31 de octubre del año 1941, que establece el Sistema para la Venta Condicional de Inmuebles, en su artículo 18 expresa lo siguiente: *“El Tribunal de Tierras será competente para conocer de todas las dificultades que surjan con motivo de los contratos de venta condicional y resolver de manera equitativa cualquier situación que no esté prevista en la presente ley o en los contratos correspondientes”*; que en ese sentido, la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, al momento de su promulgación únicamente modificó el artículo 3 de la Ley núm. 596 del 31 de octubre del año 1941, que establece un sistema para las ventas condicionales de inmuebles, pero no derogó ningún otro artículo o disposición, manteniéndose vigente la indicada ley;

Considerando, que en ese orden de ideas, la Ley núm. 596 del año 1941, es una ley especial que ha establecido la competencia del Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria, y que la Ley núm. 108-05 ha mantenido vigente dicha competencia; que asimismo, el artículo 3 de la Ley de Registro Inmobiliario establece lo siguiente: **“Art. 3.- Competencia.** *La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley. Párrafo I.- Los embargos inmobiliarios, y los mandamientos*

*de pagos tendentes a esos fines son de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios y no de la Jurisdicción Inmobiliaria, aún cuando la demanda se relacione con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga, o con cualquier derecho susceptible de registrar y aún cuando dicho inmueble esté en proceso de saneamiento. **Párrafo II.- Derecho supletorio.** El derecho común será supletorio de la presente ley”;*

Considerando, que en ese sentido, en virtud de lo que estipulan los artículos de las leyes antes indicadas, nos encontramos que, en principio, existe una competencia ante la Jurisdicción Inmobiliaria otorgada por una Ley especial; por lo que en el presente caso debió verificarse de manera previa, si el asunto de que se trata cumplía con los requisitos para ser conocido ante la Jurisdicción Inmobiliaria en base a los parámetros establecidos en la indicada ley, y no se hizo;

Considerando, que el artículo 3 de la Ley núm. 596 antes indicada, dispone lo siguiente: “*Se establece el registro de ventas condicionales a cargo de los Registradores de Títulos de la República. Cada Registrador de Títulos llevará el registro de las operaciones realizadas sobre inmuebles radicados en su jurisdicción*”; que, de hecho es la misma Ley núm. 596 del año 1941 que regula el sistema para las ventas condicionales de Inmuebles, la que establece que para cancelar el registro o inscripción por incumplimiento de las condiciones de la venta, cualquiera que sea su naturaleza, se comunica al Registro de Títulos correspondiente, y éste, en virtud de una solicitud, podrá realizar las cancelaciones, anotaciones y transferencias de lugar, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la referida ley, a cargo del vendedor; y únicamente cuando exista controversia o discusión entre las partes, en cuanto a los términos del contrato, se recurrirá ante el Tribunal Superior de Tierras, conforme al artículo 14 de la indicada ley;

Considerando, que en ese orden de ideas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que los Jueces de la Corte a-qua, al decidir la competencia, no verificaron dicha situación, ni se comprueba que hayan analizado la Ley núm. 596, que es la norma jurídica que rige dichos Contratos, a fin de determinar la competencia o no de la Jurisdicción Inmobiliaria para conocer la solicitud realizada por la parte hoy recurrente;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha determinado que no existe en la sentencia

hoy impugnada una ponderación completa de la situación ni un examen de la ley aplicable al caso; tampoco la decisión atacada contiene motivos suficientes que permitan comprobar que la misma está conforme a la ley y al derecho.

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central de fecha 14 de agosto del año 2014, en relación a la Parcela núm. 16 del Distrito Catastral núm. 14, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto al Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central a los fines de que asigne el presente caso a una Sala distinta a la que conoció la litis que por esta vía se remite; Segundo: Compensa las Costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Manuel Antonio Silverio Merete.
Abogados:	Lic. Nelson Peralta Geraldo y Licda. Deyanira Silverio De Sachtet.
Recurrido:	Inter-con Security Systems (D.R.), S. R. L.
Abogado:	Lic. Jorge Luis Serrata Zaiter.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Antonio Silverio Merete, dominicano, mayor de edad, Cédula de identidad y Electoral núm. 001-0360581-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, contra la ordenanza dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 21 de mayo 2018, suscrito por los Licdos. Nelson Peralta Geraldo y Deyanira Silverio de Sachet, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 012-0075537-7 y 001-1030305-4, actuando en nombre y representación del recurrente, el señor Manuel Antonio Silverio Merete, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de mayo del 2018, suscrito por el Lic. Jorge Luis Serrata Zaiter, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0113586-1, abogado de la razón social recurrida, Inter-con Security Systems (D.R.), SRL.;

Que en fecha 6 de febrero 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía en funciones de Presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2019, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarla la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor Manuel Antonio Silverio Merete, en contra de la razón social, Inter-con Dominicana, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 18 de agosto de 2017, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Manuel Antonio Silverio Merete, en contra de la razón social Inter-con Security Systems Dr., SRL., y su gerente Víctor Veliz, por haberse

interpuesto de conformidad con la ley que rige la materias; Segundo: Rechaza la demanda respecto al co-demandado Gerente Víctor Veliz, por no ser el verdadero empleador del demandante; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, por causa de dimisión justificada, con responsabilidad para el demandado la razón social Inter-con Security Systems D.r., SRL.; Cuarto: Acoge la demandad en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; Quinto: Condena al demandado Inter-con Security Systems D.r., SRL., a pagar al demandante el señor Manuel Antonio Silverio Merete, los valores que por concepto de derechos adquiridos se indican a continuación: a) La suma de Doce Mil Setecientos Sesenta Pesos Dominicanos con 44/100 (RD\$12,760.44), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) La suma de Sesenta y Ocho Mil Ochocientos Quince Pesos dominicanos con 23/100 (RD\$68,815.23), por concepto de Ciento cincuenta y Uno (151) días de cesantía; c) La suma de Tres Mil Ciento Noventa Pesos dominicanos con 11/100 (RD\$3,190.11), por concepto de siete (7) días de proporción de vacaciones; d) la suma de Mil Ciento Dieciséis Peos dominicanos con 17/100 (RD\$1,116.17), por concepto de proporción del salario Navidad; e) la suma de Veintisiete Mil Trescientos Cuarenta y Tres Pesos dominicanos con 80/100 (RD\$27,343.80), por concepto de participación de los beneficios de la empresa; f) la suma de Sesenta y Cinco Mil ciento Sesenta Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$65,160.00), en aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total de Ciento Setenta y Ocho Mil Trescientos Ochenta y Cinco Pesos dominicanos con 75/1000 (RD\$178,375.75); Sexto: Ordena al demandado Inter-con Security Systems DR., SRL., al pago de la suma de Seis Mil Trescientos Veintiocho pesos dominicano con 00/100 (RD\$6,328.00), por concepto de la segunda quincena del mes de enero del año 2017, trabajada y no pagada; Séptimo: Rechaza la reclamación de la indemnización por los perjuicios ocasionados por los motivos anteriormente expuestos; Octavo: Ordena al demando Inter-con Security Systems D.R., SRL., tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; Noveno: Condena al demandado Inter-con Security Systems D.R., SRL., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Nelson Peralta Gerardo y Deyanira Silverio de Sachet, quienes afirman haberlas avanzado

en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación incoado por la empresa Inter-con Security Systems D.R. SRL, por haber sido hecho conforme al derecho;* **Segundo:** *Acoge, en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado, en consecuencia revoca la sentencia impugnada con excepción del ordinal sexto que se modifica el monto para que sea RD\$3,645.85, por las razones expuestas en el cuerpo de la esta sentencia;* **Tercero:** *Compensan las costas del procedimiento entre las partes en causa; En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, orgánica del Ministerio Público”; (Resolución núm. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Falta e Insuficiencia de Motivos;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de que se trata, en virtud de lo dispuesto por el artículo 641 del la Ley núm. 16-92;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada contempla una sola condenación, a saber: a) Tres Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco Pesos con 85/100 (RD\$3,645.85), por concepto de la segunda quincena del mes de enero del año 2017, trabajada y no pagada; para un total general en las presentes condenaciones de Tres Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco Pesos con 85/100 (RD\$3,645.85);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de junio de 2015, que establecía un salario mínimo de Diez Mil Ochocientos Sesenta Pesos

con 00/100 (RD\$10,860.00), mensuales para todos los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Doscientos Diecisiete Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$217,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Ant. Silverio Merete, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de Abril de 2018, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de diciembre de 2016.
Materia:	Contencioso- Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Abogados:	Licda. Laura Jerez Collado, Licdos. Rafael De la Cruz Dume y Wilfrido Mejía Conse.
Recurrido:	Cayena Beach Resort, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Eduardo Jorge Prats, Juan Manuel Guerrero, Gilbert Marcelo De la Cruz, Luis Antonio Sousa Duvergé y Licda. Rachel Hernández Jerez.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, entidad de derecho público, creada en virtud de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales,

No. 64-00, de fecha 18 de agosto de 200, con domicilio social en la Av. Cayetano Germosén esq. Gregorio Luperón, 4to. Piso, el Pedregal, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representado por el Lic. Francisco Domínguez Brito, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0191086-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 29 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el suscrito por Licdos. Laura Jerez Collado, Rafael De la Cruz Dume y Wilfrido Mejía Conse, Cédulas de Identidad y Electoral núms.001-1872553-0, 001-0010254-0 y 001-1424891-4, respectivamente,abogado de la recurrente Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturalesmediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto de 2017, suscrito por los Licdos. Eduardo Jorge Prats, Juan Manuel Guerrero, Gilbert Marcelo De la Cruz, Luis Antonio Sousa Duvergé y Rachel Hernández Jerez,Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0095567-3, 001-0060493-3, 001-1852366-1, 001-1804325-6 y 001-1818771-5, respectivamenteabogado del recurrido, Cayena Beach Resort, SRL.

Que en fecha 31 de octubre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landron, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2019 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 10 de diciembre de 2014, fue depositado el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, por la empresa Cayena Beach Resort, SRL. contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por considerar el recurrente haber sido objeto de una expropiación indirecta; b) que en fecha 29 de diciembre de 2016, la Segunda Sala de dicho tribunal dictó la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primer:** Rechaza los medios de inadmisión planteados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), por las razones manifestadas anteriormente; **Segundo:** Acoge parcialmente el recurso Contencioso Administrativo incoado por la empresa Cayena Beach Resort, SRL, por lo que se ordena el pago a favor de la parte recurrente de la suma que determine la Dirección General de Catastro Nacional, como el valor de los terrenos correspondientes a las parcelas Nos. 4-Portion-Y; 4-Portion-8; 4-Portion-9; 4-Portion-15; 4-Portion-Z; 4-Portion-16; 4-Portion-17; 4-Portion-18; 4-Portion-L-2; 4-H-Portion-P; 4-Portion-10; 4-A-Portion-P; 4-Portion-14; 4-Portion-K-1; 4-Portion-L-8; 4-Portion-19; todas del D. C. No.59/1er., Los Yayales, municipio San José de Matanzas, provincia María Trinidad Sánchez, a lo cual se encuentra condicionada la ejecución de la presente sentencia; **Tercero:** Declara el proceso libre de costa; **Cuarto:** Ordena a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente Cayena Beach Resort, SRL., a la parte recurrida Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como a la Procuraduría General Administrativa; **Quinto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone en su único medio de casación lo siguiente: Único:Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho, y violación a la Constitución;

En cuanto a los medios de inadmisibilidad del presente recurso

Considerando, que en su memorial de defensa de fecha 14 de agosto de 2017, la parte recurrida, sociedad comercial Cayena Beach Resort, R.S.L., propone que el recurso de casación de fecha 30 de junio de 2017, interpuesto por la parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), contra la Sentencia Administrativa No.00432-2016, de fecha 29 de diciembre de 2016, evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, sea declarado inadmisibile por cualquiera de una de estas causas: a) por ser extemporáneo, en razón del mismo ser interpuesto después de transcurrido el plazo franco de treinta (30) días prescrito por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para la interposición de este recurso, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, y que dicha inobservancia deberá ser sancionada con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación”; b) porque el recurrente no notificó la copia certificada de la sentencia recurrida; c) por no contar con un desarrollo ponderable de los medios de casación, ya que se dedica a esbozar en todo el desarrollo procesal y fáctico, una enunciación vaga e imprecisa, de unos supuestos medios de casación que no se desarrollan ni fundamentan en modo alguno en el cuerpo del memorial en cuestión;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el plazo para recurrir en casación en materia contencioso administrativa, es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia recurrida;

Considerando, que al proceder a la ponderación de estos medios de inadmisión propuestos por la sociedad comercial Cayena Beach Resort, R.S.L., específicamente en el que invoca que el presente recurso *“viola el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación al mismo ser interpuesto después de transcurrido el plazo franco de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia recurrida,”* y tras examinar el memorial de casación presentado por la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que, ciertamente, el presente recurso de casación no cumple con lo prescrito por el artículo 5 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que al examinar este pedimento de

inadmisibilidad y las piezas que conforman este expediente, se ha podido establecer lo siguiente: que la sentencia recurrida fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 29 de diciembre de 2016 y que le fue notificada a la parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante acto núm. 751/2017, de fecha 18 del mes de mayo del año 2017, del Ministerial José Luis Capellán M., Alguacil de Estrados del Tribunal Superior Administrativo, y que el recurso fue interpuesto en fecha 30 de junio de 2017, según se confirma en el memorial de casación depositado en esa misma fecha ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, así como en el auto que le fuera expedido en esa misma fecha autorizando a emplazar; que de lo anterior resulta evidente, que habrían transcurrido más de 30 días entre la fecha de la notificación de la sentencia y la fecha de interposición del presente recurso, lo que indica que tal como ha sido promovido por la parte recurrida, dicho recurso deviene en inadmisibles al haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta días previsto de forma combinada por los artículos 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede acoger este pedimento de la parte recurrida;

Considerando, que por tales razones esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que el recurso de casación interpuesto por Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra Sociedad Comercial Cayena Beach Resort, SRL., procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad del recurso en cuestión, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos en el presente recurso, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de las cuestiones planteadas;

Considerando, que de conformidad con el párrafo V del artículo indicado anteriormente, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa no habrá condenación en costas, lo que rige en la especie.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 29 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** No ha lugar a las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de diciembre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Felipa Mártir y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Vásquez, Jorge Ortiz y José Manuel Nina Brito.
Recurridos:	Sucesores de Dionisio Martínez y compartes.
Abogada:	Dra. Carmen María Díaz Martínez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por sucesores de las finadas Dolores Mártir e Evarista Mártir, señores Felipa Mártir, Epifanio La Paz Mártir, Mercedes La Paz Mártir, Domitilia Mártir Luna, Diego Tavárez Martínez, Ursulina Mártir, Elías Zacarías Valdez, Simón Mártir, Dionisio Mártir, Altagracia Bueno Mártir de Abreu, Alejandrina Valdez Rosario de Doroteo,

Joaquina de Jesús de Mártir, Epifanio La Paz Mártir y Mercedes La Paz Mártir, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0025358-3, 026-0036730-0, 026-0060321-7, 026-0028306-9, 026-00002468-7, 026-0081155-4, 026-001804-4, 026-0051822-5, 026-0070305-8, 001-08275111-6, 023-0024058-3, 023-0018250-4, 026-0022820-5, 026-0038205-1, 026-0036730-0, 026-0060321-7, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 16 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Manuel Vásquez, por sí y por lo Licdos. Jorge Ortiz y José Manuel Nina Brito, abogados de los recurrentes, sucesores de Petronila Mártir, señores Felipa Mártir, Epifanio La Paz Mártir, Mercedes La Paz Mártir, Domitilia Mártir Luna, Diego Tavárez Martínez, Ursulina Mártir, Elías Zacarías Valdez, Simón Mártir, Dionisio Mártir, Altagracia Bueno Mártir de Abreu, Alejandrina Valdez Rosario de Doroteo, Joaquina de Jesús de Mártir, Epifanio La Paz Mártir y Mercedes La Paz Mártir;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. José Manuel Castillo García y Manuel Matos Ledesma, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1168706-1 y 079-0000180-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 2014, suscrito por la Dra. Carmen María Díaz Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0036753-2, quien actúa por sí y en presentación de los co-recurridos, Sucesores de Dionisio Martínez y Ana o Anita Mártir o Marti, señores Rafael Aníbal Martínez Martínez, Carmen Valentina Díaz Martínez y compartes;

Vista la resolución núm. 326-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 2017, mediante la cual declara el defecto de la co-recurrida, Central Romana Corporation;

Vista la resolución núm. 2933-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2017, mediante la cual declara el defecto ala co-recurrida, señora Cristina Bravo Cotes;

Que en fecha 31 de octubre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una determinación de herederos y transferencia, en relación a las Parcelas núms. 311, 312, 316, 317, 386 y 389, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia El Seibo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 13 de septiembre de 2010, la Sentencia núm. 201000470, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe de declarar y declara que las únicas personas con calidad legal para recoger los bienes relictos por la finada Petronila Mártir, son sus dos (2) hijas, de nombre Angélica Martínez Mártir (fallecida), representada por sus hijos: Isidro Mota Martínez y sus sucesores; Manuel Mota Martínez y sus sucesores; Aralia Mota Martínez Vda. García y sus sucesores Juana Mota Martínez Vda. García, y sus sucesores; Sulema Mota Martínez y sus sucesores; Virgilio Mota Martínez y sus sucesores; Eustaquio Mota Martínez y sus sucesores; y su hija Anita Mercedes Mártir, casada con Dionisio Martínez; representada por sus hijos; Félix Martínez Mercedes; y sus sucesores Marcelino Martínez Mercedes y sus sucesores; Catalicio Martínez Mercedes y sus sucesores; Merilio Martínez Mercedes y sus sucesores; Georgina

Martínez Mercedes y sus sucesores; Ana Martínez Mercedes legatario testamentario Eloi Betancés Caraballo (fallecido) a su vez representado por su legataria testamentaria señora Benedicta Herrera Alnoud Vda. Betancés; **Segundo:** Que debe declarar y declara que las únicas personas con calidad legal para recoger los bienes relictos por el finado Dionisio Martínez, son los señores Félix Martínez Mercedes y sus sucesores; Marcelino Martínez Mercedes y sus sucesores; Catalicio Martínez Mercedes y sus sucesores; Merilio Martínez Mercedes y sus sucesores Ana Martínez Mercedes y sus sucesores Georgina Martínez Mercedes y sus sucesores, según las estirpes de cada uno; **Tercero:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones de los Dres. Geris K. De León, Sara Esther Jáquez Ramírez y Ernesto Medina Feliz, por improcedente infundadas y carente de base legal; **Cuarto:** Que debe acoger y acoge en todas sus partes las conclusiones del Dr. Otto B. Goico, actuando a nombre y representación del Central Romana Corporation, LTD, compañía agrícola industrial, constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña, e Irlanda del Norte, Islas Vírgenes Británicas; **Quinto:** Que debe acoger y acoge las conclusiones vertidas por el Licdo. Aquiles B. Calderón, actuando a nombre y representación de la señora Benedicta Herrera Arnaud Vda. Betancés, con relación a las Parcelas núms. 312, 316, 317 y 389 del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de El Seibo; **Sexto:** Que debe acoger y acoge las conclusiones vertidas por la Licda. Isis Priscila Pérez Martínez, actuando a nombre y representación de la compañía la Quiñones Urrutia, C. por A., con relación a la Parcela núm. 311, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de El Seibo; **Séptimo:** Que debe de acoger y acoge en parte las conclusiones de los Dres. Luis Ney Soto Santana y Reinaldo E. Artistry Mota, representados por el Licdo. Ney A. Soto Núñez, con relación a las Parcelas núms. 312, 316, 317 y 389, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de El Seibo, las cuales serán ratificadas o modificadas en virtud del proyecto de partición de los copropietarios de estas parcelas; **Octavo:** Que debe acoger y acoge en parte las conclusiones vertidas por la Dra. Cristiana Bravo Cotes, actuando a nombre y representación de algunos de los sucesores de Petronila Mártir y Dionisio Martínez, los cuales serán ratificadas o modificadas en virtud del proyecto de participación presentado por los coherederos y copropietarios en sus respectivas calidades; **Noveno:** Que debe acoger y acoge en partes las conclusiones vertidas por los Dres. Carmen María Díez Martínez, con relación a los sucesores de

Petronila Mártir y Dionisio Martínez, con relación a las Parcelas núms. 312, 316, 317 y 389, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de El Seibo, según sus contratos de cuota litis, los cuales serán especificados en la propuesta de participación de los respectivos sucesores; **Décimo:** Que debe de autorizar y autoriza a los sucesores de los finados Petronila Mártir y Dionisio Martínez, depositar por ante el Tribunal de Jurisdicción Original la propuesta de partición, a fin de autorizar a dichos sucesores a someter el proyecto de subdivisión por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, en virtud de lo establecido en los artículos 145, del Reglamento de los Tribunales de Jurisdicción Inmobiliaria (modificado por la resolución núm. 1737, de fecha 12/7/2017, y los artículos núms. 146, modificado por la misma resolución y el artículo 147 del mismo reglamento”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 16 de diciembre de 2013, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en la forma los recursos de apelación en cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación de fecha 11 del mes de octubre del año 2010, suscrito por la Licda. Belkis A. Cruz R., y se acoge parcialmente el recurso de apelación de fecha 6 del mes de agosto del año 2012, suscrito por las Licdas. Bianca Sofía Thomas Linares y Nereida María García Figueroa, quienes representa a su abuela María Antonia Martínez de la Rosa, contra la decisión núm. 201000470 de fecha 13 de septiembre de 2010, en relación a las Parcelas núms. 312, 316, 317, 386 y 389 del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia del El Seibo; **Segundo:** Se acogen parcialmente las conclusiones formuladas por las Licdas. Bianca Sofía Thomas Linares y Nereida María García Figueroa, quienes representan a su abuela María Antonia Martínez de la Rosa; **Tercero:** Se confirma con modificaciones la decisión núm. 201000470, de fecha 13 de septiembre de 2010, dictada por la Juez de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, que determinó a los herederos de Petronila Mártir y Dionisio Martínez, dentro del ámbito de las Parcelas núms. 312, 316, 317, 386 y 389 del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de El Seibo; **Cuarto:** Se determina de conformidad a la pruebas documentales que obran en el expediente que las únicas personas con capacidad para recoger los bienes relictos por los finados Petronila Mártir y Dionisio Martínez, son sus dos hijas nombradas; 1- Angélica Martínez Mártir, fallecida, quien era casada con el señor Ezequiel Mota,

quien procreó con este 7 hijos nombrados Isidro Mota Martínez, fallecido, representado por sus 7 hijos nombrados, Héctor Julio Mota Peralta, Ramón Antonio Mota Peralta, Deciderio Mota Peralta, Félix Antonio Mota Peralta, Clara Elena Mota Peralta, Juana Mota Peralta y Ezequiel Mota Peralta, Manuel, Aralia, Juana, Zulema Angélica, Virgilio y Eustaquio Mota Martínez, Manuel Mota Martínez, fallecido, representado por sus doce hijos legítimos nombrados, César Ramón Mota de la Rosa, Manuel Alcides Mota de la Rosa, Mariana Mota de la Rosa, Ramonita Mota de la Rosa, Carlita Nidia de la Rosa, Andrea Miguelina Mota de la Rosa, Angela Argentina Mota de la Rosa, Raúl Emilio Mota de la Rosa, Miguel de los Santos Mota de la Rosa, Anselmo Mota de la Rosa, Martina Mota de la Rosa y Melania Angélica Mota de la Rosa, fallecida representada por sus dos hijos nombrados Luz Minerva Martínez Mota y Alberto Bobadilla Mota, una hija natural reconocida de nombre Juana Mota Scroggins, Aralia Mota Martínez Vda. García, Juana Mota Martínez Vda. García, fallecida representada a su vez por sus hijos Milvio García Mota, Dolores García Mota, Leída García Mota, Elvio García Mota, Pascual García Mota, Manuel García Mota, Ricardo Belarminio García Mota, fallecido y presentado por sus hijos Juana Zunilda, Nelly María, Belarminio Juan, Patria Altagracia, Hilda Sobeida, Santa Emperatriz, José Santiago, Digna Emerita, Rafael Euclides, Gustavo Omar y Libaldo García Mota, Zulema Mota Martínez, fallecida, representada por sus 8 hijos nombrados Colombina, Nelson Antonio, Ezequiel Isidro, Rubén Darío, Luis Gilma, Florinda y Domingo Antonio Mejía Mota, Virgilio Mota Martínez, fallecido, representado por sus 7 hijos, Rafael Antonio, Aurelia, Belkis o Josefina, Julio Constantino, Teresa Angélica, Nurys Eglecia y Virgilio Mota Martínez y Eustaquio Mota Martínez, fallecido, representado por su hija Zoraida Mota Mejía; y 2.- Anita Mercedes Mártir, fallecida, representada por sus hijos nombrados Félix Martínez Mercedes, fallecido, representado por sus hijos Fernando Martínez, Sergio Martínez, Simeón Martínez, fallecida, representada por sus hijos nombrados, Alba Lidia y Rafael Aníbal Martínez Martínez, Asia Martínez, fallecida representada por sus hijos Rafael Antonio Mota Martínez y Manuel de Jesús Martínez, Marcelino Martínez Mercedes, fallecido representado por sus 6 hijos nombrados Andrés, Juana Mariana, María del Carmen, Julio Antonio, Eulogia y Ana Reina Martínez, Cantalicio Martínez Mercedes, fallecido representados por sus 5 hijos nombrados Dionisio Martínez, Antonia Martínez, Obelisa Martínez, Dorina Martínez y Juana

Martínez, fallecida, ésta última, dejando dos hijos nombrados Isabel y Félix Martínez; Merilio Martínez Mercedes, fallecido, representado por sus 4 hijos legítimos nombrados Marcia Estela Martínez Lorenzo, Francisca Altagracia Martínez Lorenzo, Luis Ramón Martínez Lorenzo, fallecido, representado por sus 3 hijos nombrados Merilio Antonio Martínez Mejía, Gladis Josefina Martínez Mejía y Luis Emilio Martínez Mejía, Merilio Antonio Martínez Lorenzo, fallecido, dejando dos hijos nombrados Jovanny Antonio Martínez Aldaño y Juan José Martínez Aldaño, y sus 4 hijos naturales reconocidos nombrados Dionisio José, Freddy Antonio, Luz Ondina y Ana Dilenia Padua; que la señora Georgina Martínez Mercedes, falleció dejando nueve hijos nombrados Luisa Jiménez Martínez, Lucía Linares Martínez, Ramón Jiménez Martínez, Miguel Jiménez Martínez, fallecido y representado por sus 5 hijos nombrados Mercedes Georgina Jiménez Chalas, Miguel Antonio Jiménez Chalas, Adamirca Jiménez Chalas, Rosario Jiménez Chalas y Rafael Jiménez Chalas; Prudencio Jiménez Martínez, fallecido, representados por sus hijos de nombres Yolanda Jiménez Rijo, Simón Bolívar Jiménez Rijo, Gilda Jiménez Rijo, Wanda Jiménez Rijo, Criseida Jiménez Rijo, Isidro Jiménez Martínez, fallecido, representado a su vez por sus 8 hijos de nombres Rafael Jiménez Álvarez, Roberto Jiménez Álvarez, Dulce María Jiménez Álvarez, Juana Jiménez Álvarez, Miguel Jiménez Álvarez, Dany Jiménez Álvarez, Margarita Jiménez Álvarez y Nelly Jiménez Álvarez, Julio Jiménez Martínez, fallecido, representado por sus 6 hijos nombrados Irma Julio César, Luisa, Alexandra, Miguel Antonio y Henry Jiménez Vilorio; Manuel Jiménez Martínez, fallecido, representado por sus 3 hijos nombrados Nicodemes, Simón Emilio y Yocasta Irene Jiménez y Ana Martínez Mercedes de Betancés, fallecida y representada por sus herederos testamentarios, Eloy Betancés Caraballo, fallecido y representado a su vez por su heredera testamentaria Benedicta Herrera Arno de Betancés, en la proporción de un 50% para cada una de la rama; **Segundo:** Declarar, que las únicas personas con capacidad legal para recoger los bienes relictos por el finado Dionisio Martínez, son sus cinco hijos nombrados Félix Martínez Mercedes, fallecido, representado por sus hijos Fernando Martínez, Sergio Martínez, Simeona Martínez, fallecida representada por sus hijos Alba Lidia y Rafael Aníbal Martínez Martínez, Asia Martínez, fallecida, presentada por su hijo Rafael Mota Martínez, Manuel de Jesús Martínez, Marcelino Martínez Mercedes, fallecido, representado por sus seis hijos nombrados Andrés, Juana María, María del Carmen, Julio Antonio,

*Eulogia y Ana Reina Martínez, Cantalicio Martínez Mercedes, fallecido y representado por sus cinco hijos nombrados Dionisio Martínez De la Rosa, María Antonia Martínez De la Rosa, Obelisa Martínez De la Rosa, Dorina Martínez de la Rosa y Juana Martínez de la Rosa, fallecida y representada por sus hijos Félix e Isabel Martínez, Merillo Martínez Mercedes, fallecido, representado por sus cuatro hijos legítimos nombrados Marcia Estela Martínez Lorenzo, Francisca Altagracia Martínez Lorenzo, Luis Ramón Martínez, fallecido, representado por sus 3 hijos legítimos Merilio Antonio Martínez, Gladis Josefina y Luis Emilio Martínez Mejía, y Merilio Antonio Martínez Lorenzo, fallecido, representado por sus dos hijos legítimos Jovanny Antonio y Juan José Martínez Aldaño y sus cuatro hijos naturales reconocidos de Dionisio José, Freddy Antonio, Luz Ondina y Ana Dilenia Martínez Padua y Georgina Martínez Mercedes, fallecida representada por sus 8 hijos nombrados Luisa Martínez, Lucia Jiménez Martínez, Ramón Jiménez Martínez, Miguel Jiménez Martínez, fallecido, representado por sus cinco hijos nombrados Mercedes Georgina Jiménez Chalas, Miguel Antonio Jiménez Chalas, Adamirca Jiménez Chalas, Rosario Jiménez Chalas y Rafael Jiménez Chalas, Prudencio Jiménez Martínez, fallecido, representado por sus cinco hijos Yolanda Jiménez Rijo, Simón Bolívar Jiménez Rijo, Gilda Jiménez Rijo, Wanda Jiménez Rijo y Griselda Jiménez Rijo, Isidro Jiménez Martínez, fallecido, representado a su vez por sus ochohijos Rafael Jiménez Álvarez, Roberto Jiménez Álvarez, Dulce María Jiménez Álvarez, Juana Jiménez Álvarez, Miguel Jiménez Álvarez, Dany Jiménez Álvarez, Margarita Jiménez Álvarez y Nelly Jiménez Álvarez, Julio Jiménez Martínez, fallecido, representado por sus seis hijos nombrados Irma, Julio César, Luisa, Alexandra, Miguel Antonio y Henry Jiménez Vilorio; Manuel Jiménez Martínez, fallecido, representado por sus tres hijos nombrados Nicomedes, Simón Emilio y Yocasta Irene Jiménez, Ana Martínez de Betancés, fallecida, representada por su esposo Eloy Betancés Caraballo, fallecido representado a su vez por su esposa Benedicta Herrera Arno de Betancés, en la proporción de una 16ª, para cada una de la rama; **Quinto:** Se ordena a la Registradora de Títulos de El Seibo lo siguiente: a.- Anotar y rebajar del duplicado en el Certificado de Título marcado con el núm. 60-54, expedida a favor de Central Romana Corporation y los sucesores Petronila Mártir y Dionisio Martínez, que ampara el derecho de propiedad de una extensión superficial de 77 Has, 60 As, 60 Cas, dentro del ámbito de la Parcela núm. 312, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y*

provincia de El Seibo, la cantidad de 7 Has, 76 As y 86 Cas; b.- Expedir, el correspondiente Certificado de Título y su duplicado del dueño que ampara la Parcela núm. 312, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio del El Seibo y expedir la correspondiente constancia, a favor de los sucesores Petronila Mártir y Dionisio Martínez, sobre una porción de 07 Has, 76 As y 86 Cas, en la siguiente proporción; 1.- 00 Has, 03 As, 96.36 Cas., a favor del señor Héctor Mota Peralta, de generales ignoradas; 2.- 00 Has, 03 As, 96.36 Cas., a favor del señor Ramón Antonio Mota Peralta, de generales consignadas; 3.- 00 Has, 03 As, 96.36 Cas., a favor del señor Deciderio Mota, de generales ignoradas; 4.- 00 Has, 03 As, 96.36 Cas., a favor del señor Félix Antonio Mota, de generales ignoradas; 5.- 00 Has, 03 As, 96.36 Cas., a favor dela señora Clara Mota P., de generales ignoradas; 6.- 00 Has, 03 As, 96.35 Cas., a favor dela señora Juana Mota P., de generales ignoradas; 7.- 00 Has, 03 As, 96.35 Cas., a favor del señor Ezequiel Mota P., de generales ignoradas; 8.- 00 Has, 02 As, 21.96 Cas., a favor del señor César Ramón Mota De la Rosa, de generales ignoradas; 9.- 00 Has, 02 As, 21.96 Cas., a favor del señor Manuel Alcides Mota, de generales ignoradas; 10.- 00 Has, 02 As, 21.96 Cas., a favor de la señora Mariana Mota De la Rosa, de generales ignoradas; 11.-00 Has, 02 As, 21.96 Cas., a favor de la señora Ramonita Mota De la Rosa, de generales ignoradas; 12.- 00 Has, 02 As, 21.96 Cas., a favor dela señoraCarlita Nidia Mota de la Rosa, de generales ignoradas; 13.- 00 Has, 02 As, 21.96 Cas., a favor de la señora Andrea Miguelina Mota De la Rosa, de generales ignoradas; 14.-00 Has, 02 As, 21.96 Cas., a favor del señor Raúl Emilio Mota De la Rosa, de generales ignoradas; 15.- 00 Has, 02 As, 21.96 Cas., a favor del señor Miguel de los Santos Mota de la Rosa, de generales ignoradas; 16.- 00 Has, 02 As, 21.96 Cas., a favor dela señora Ángela Argentina Mota, de generales ignoradas; 17.- 00Has, 02 As, 21.96 Cas., a favor de la señora Anselma Mota, de generales ignoradas; 18.- 00 Has, 02 As, 21.96 Cas., a favor de la señora Martina Mota, de generales ignoradas; 19.- 00 Has, 01 As, 10-98 Cas., a favor de la señora Luz Minverva Martínez, de generales ignoradas; 20.- 00 Has, 01 As, 10-98 Cas., a favor del señor Francisco Alberto Bobadilla M., de generales ignoradas; 21.- 00 Has, 01 As, 10-98 Cas., a favor de la señora Juana Mota Scroggins, de generales ignoradas; 22.-00 Has, 01 As, 10-98 Cas., a favor de la señora Nelly María García, de generales ignoradas; 24.- 00 Has, 27 As, 74.5 Cas., a favor de la señora Aralia Mota, de generales ignoradas; 25.- 00 Has, 03 As, 96.36 Cas., a

favor del señor Milvio García Mota, de generales ignoradas; 26.- 00 Has, 03 As, 96.36 Cas., a favor de la señora Dolores García Mota, de generales ignoradas; 27.- 00 Has, 03 As, 96.36 Cas., a favor de la señora Leida García Mota, de generales ignoradas; 28.- 00 Has, 03 As, 96.36 Cas., a favor del señor Elvio García Mota, de generales ignoradas; 29.- 00 Has, 03 As, 96.35 Cas., a favor del señor Pascual García Mota, de generales ignoradas; 30.- 00 Has, 03 As, 96.35 Cas., a favor de Manuel García Mota, de generales ignoradas; 31.- 00 Has, 00 As, 36.03 Cas., a favor de Juana Zunilda García, de generales ignoradas; 32.- 00 Has, 00 As, 36.03 Cas., a favor de Belarmino Juan García, de generales ignoradas; 33.- 00 Has, 00 As, 36.03 Cas., a favor de Patria Altagracia García, de generales ignoradas; 34.- 00 Has, 00 As, 36.03 Cas., a favor de Juana Zunilda García, de generales ignoradas; 35.- 00 Has, 00 As, 36.03 Cas., a favor de Santa Emperatriz García, de generales ignoradas; 36.- 00 Has, 00 As, 36.03 Cas., a favor de José Santiago García, de generales ignoradas; 37.- 00 Has, 00 As, 36.03 Cas., a favor de Digna Emerita García, de generales ignoradas; 38.- 00 Has, 00 As, 36.04 Cas., a favor de Rafael Euclides García, de generales ignoradas; 39.- 00 Has, 00 As, 36.04 Cas., a favor de Gustavo Omar García, de generales ignoradas; 40.- 00 Has, 00 As, 36.04 Cas., a favor de Libaldo García, de generales ignoradas; 41.- 00 Has, 03 As, 46.81 Cas., a favor de Colombina Mejía Mota, de generales ignoradas; 42.- 00 Has, 03 As, 46.81 Cas., a favor de Nelson Antonio Mejía Mota, de generales ignoradas; 43.- 00 Has, 03 As, 46.81 Cas., a favor de Ezequiel Isidro Mejía Mota, de generales ignoradas; 44.- 00 Has, 03 As, 46.81 Cas., a favor de Rubén Darío Mejía Mota, de generales ignoradas; 45.- 00 Has, 03 As, 46.81 Cas., a favor de Luis Mejía Mota, de generales ignoradas; 46.- 00 Has, 03 As, 46.81 Cas., a favor de Gilma Mejía Mota, de generales ignoradas; 47.- 00 Has, 03 As, 46.82 Cas., a favor de Florinda Mejía Mota, de generales ignoradas; 48.- 00 Has, 03 As, 46.82 Cas., a favor de Domingo Antonio Mejía Mota, de generales ignoradas; 49.- 00 Has, 03 As, 96.35 Cas., a favor de Rafael Antonio Mota Mejía, de generales ignoradas; 50.- 00 Has, 03 As, 96.35 Cas., a favor de Aurelia Mota Martínez, de generales ignoradas; 51.- 00 Has, 03 As, 96.35 Cas., a favor de Berkis Josefina Mota, de generales ignoradas; 52.- 00 Has, 03 As, 96.35 Cas., a favor de Julio Constantino Mota Martínez, de generales ignoradas; 53.- 00 Has, 03 As, 96.35 Cas., a favor de Teresa Angélica Martínez, de generales ignoradas; 54.- 00 Has, 03 As, 96.35 Cas., a favor de Nurys Eglecia Mota Martínez, de generales ignoradas; 55.- 00

Has, 03 As, 96.35 Cas., a favor de Virgilio Mota Martínez, de generales ignoradas; 56.- 00 Has, 27 As, 74.50 Cas., a favor de Leocadia Zoraida Mota Martínez, de generales ignoradas; 57.- 00 Has, 19 As, 42.15 Cas., a favor de Fernando Martínez, de generales ignoradas; 58.-00 Has, 19 As, 42.15 Cas., a favor de Sergio Martínez, de generales ignoradas; 59.- 00 Has, 19 As, 42.15 Cas., a favor de Manuel de Jesús Martínez M., de generales ignoradas; 60.- 00 Has, 09 As, 71.07 Cas., a favor de Alba Lidia Martínez Mota, de generales ignoradas; 61.- 00 Has, 09 As, 71.07 Cas., a favor de Rafael Aníbal Martínez Mota, de generales ignoradas; 62.- 00 Has, 19 As, 42.15 Cas., a favor de Rafael Mota Martínez, de generales ignoradas; 63.- 00 Has, 16 As, 18.46 Cas., a favor de Andrés Martínez, de generales ignoradas; 64.-00 Has, 16 As, 18.46 Cas., a favor de Juana Mota, de generales ignoradas; 65.-00 Has, 16 As, 18.46 Cas., a favor de María del Carmen Mota, de generales ignoradas; 66.- 00 Has, 16 As, 18.46 Cas., a favor de Julio Antonio Mota, de generales ignoradas; 67.- 00 Has, 16 As, 18.46 Cas., a favor de Eulogia María, de generales ignoradas; 68.- 00 Has, 16 As, 18.46 Cas., a favor de Ana Reina Mota, de generales ignoradas; 69.- 00 Has, 19 As, 42.15 Cas., a favor de Dionisio Martínez de la Rosa, de generales ignoradas; 70.- 00 Has, 19 As, 42.15 Cas., a favor de María Antonia Martínez De la Rosa, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0455836-6, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, 00 Has., 19, As., 42.15, Cas., a favor de Obelisa Martínez De la Rosa, de generales ignoradas; 71.- 00 Has, 19 As, 42.15 Cas., a favor de Dorina Martínez De la Rosa, de generales ignoradas; 72.- 00 Has, 09 As, 71.07 Cas., a favor de Félix Martínez, de generales ignoradas; 73.- 00 Has, 09 As, 71.07 Cas., a favor de Isabel Martínez, de generales ignoradas; 74.- 00 Has, 24 As, 27.69 Cas., a favor de Marcia Estela Martínez, de generales ignoradas; 75.- 00 Has, 24 As, 27.69 Cas., a favor de Francisca Altigracia Martínez Lorenzo, de generales ignoradas; 76.- 00 Has, 08 As, 09.23 Cas., a favor de Merilio Martínez Mejía, de generales ignoradas; 77.- 00 Has, 08 As, 09.23 Cas., a favor de Gladis Josefina Martínez Mejía, de generales ignoradas; 78.- 00 Has, 08 As, 09.23 Cas., a favor de Luis Emilio Martínez Mejía, de generales ignoradas; 79.- 00 Has, 06 As, 06.92 Cas., a favor de Jovanny Martínez Aldaño, de generales ignoradas; 80.- 00 Has, 06 As, 06.92 Cas., a favor de Juan José Martínez Aldaño, de generales ignoradas; 81.- 00 Has, 03 As, 03.46 Cas., a favor de Dionisio José Martínez Padua, de generales ignoradas; 82.- 00 Has, 03 As, 03.46 Cas., a favor

de Freddy Antonio Martínez Padua, de generales ignoradas; 83.- 00 Has, 03 As, 03.46 Cas., a favor de Luz Ondina Martínez Padua, de generales ignoradas; 84.- 00 Has, 03 As, 03.46 Cas., a favor de Ana Dilenia Martínez Padua, de generales ignoradas; 85.-00 Has, 12 As, 13.84 Cas., a favor de Luisa Jiménez Martínez, de generales ignoradas; 86.- 00 Has, 12 As, 13.84 Cas., a favor de Lucía Jiménez Martínez, de generales ignoradas; 87.- 00 Has, 12 As, 13.84 Cas., a favor de Ramón Jiménez Martínez, de generales ignoradas; 88.- 00 Has, 02 As. 42.77 Cas., a favor de Mercedes Georgina Jiménez, de generales ignoradas; 89.- 00 Has, 02 As. 42.77 Cas., a favor de Miguel Antonio Jiménez, de generales ignoradas; 90.- 00 Has, 02 As. 42.77 Cas., a favor de Adamirca Jiménez Chalas, de generales ignoradas; 91.- 00 Has, 02 As. 42.77 Cas., a favor de Rosario Jiménez Chalas, de generales ignoradas; 92.- 00 Has, 02 As. 42.77 Cas., a favor de Rafael Jiménez Chalas, de generales ignoradas; 93.-00 Has, 02 As. 42.77 Cas., a favor de Yolanda Jiménez Rijo, de generales ignoradas; 94.- 00 Has, 02 As. 42.77 Cas., a favor de Simón Bolívar Jiménez Rijo, de generales ignoradas; 95.- 00 Has, 02 As. 42.77 Cas., a favor de Gilda Jiménez Rijo, de generales ignoradas; 96.- 00 Has, 02 As. 42.77 Cas., a favor de Wanda Jiménez Rijo, de generales ignoradas; 97.-00 Has, 02 As. 42.77 Cas., a favor de Griseida Jiménez Rijo, de generales ignoradas; 98.- 00 Has, 01 As. 51.73 Cas., a favor de Rafael Jiménez Álvarez, de generales ignoradas; 99.- 00 Has, 01 As. 51.73 Cas., a favor de Roberto Jiménez Álvarez, de generales ignoradas; 100.- 00 Has, 01 As. 51.73 Cas., a favor de Dulce María Jiménez Álvarez, de generales ignoradas; 101.-00 Has, 01 As. 51.73 Cas., a favor de Juana Jiménez Álvarez, de generales ignoradas; 102.- 00 Has, 01 As. 51.73 Cas., a favor de Miguel Jiménez Álvarez, de generales ignoradas; 103.- 00 Has, 01 As. 51.73 Cas., a favor de Dany Jiménez Álvarez, de generales ignoradas; 104.- 00 Has, 01 As. 51.73 Cas., a favor de Margarita Jiménez Álvarez, de generales ignoradas; 105.- 00 Has, 01 As. 51.73 Cas., a favor de Nelly Jiménez Álvarez, de generales ignoradas; 106.- 00 Has, 02 As. 02.31 Cas., a favor de Irma Jiménez Vilorio, de generales ignoradas; 107.- 00 Has, 02 As. 02.31 Cas., a favor de Julio César Vilorio, de generales ignoradas.- 108.- 00 Has, 02 As. 02.31 Cas., a favor de Luisa Jiménez Vilorio, de generales ignoradas; 109.- 00 Has, 02 As. 02.31 Cas., a favor de Alexandra Jiménez Vilorio, de generales ignoradas; 110.- 00 Has, 02 As. 02.31 Cas., a favor de Miguel Antonio Jiménez Vilorio, de generales ignoradas; 111.- 00 Has, 02 As. 02.31 Cas., a favor de Henry Jiménez Vilorio, de generales

ignoradas; 112.-00 Has, 04 As. 04.61 Cas., a favor de Nicodemes Jiménez, de generales ignoradas; 113.- 00 Has, 04 As. 04.61 Cas., a favor de Simón Emilio Jiménez, de generales ignoradas; 114.-00 Has, 04 As. 04.61 Cas., a favor de Yocasta Irene Jiménez, de generales ignoradas; 115.- 00 Has, 97 As. 10.95 Cas., a favor de Benedicta Herrera Arno de Betancés, de generales ignoradas; c) Cancelar el duplicado del Certificado de Título marcado con el núm. 3195, expedida a favor de los sucesores Petronila Mártir y Dionisio Martínez, que ampara el derecho de propiedad de una extensión superficial de 86 Has, 72 As., 43 Cas, dentro del ámbito de la Parcela 316, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de El Seibo; d) Expedir, el correspondiente Certificado de Título y su duplicado del dueño, que ampare la Parcela núm. 316, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de El Seibo, en la siguiente forma y proporción: 1.00 Has, 44 As. 24.71 Cas., a favor de Héctor Julio Mota Peralta, de generales ignoradas; 2. 00 Has, 44 As. 24.71 Cas., a favor de Ramón Antonio Mota Peralta, de generales ignoradas; 3. 00 Has, 44 As. 24.71 Cas., a favor de Desiderio Mota Peralta, de generales ignoradas; 4. 00 Has, 44 As. 24.71 Cas., a favor de Félix Antonio Mota Peralta, de generales ignoradas; 5. 00 Has, 44 As. 24.71 Cas., a favor de Clara Elena Mota Peralta, de generales ignoradas; 6.00 Has, 44 As. 24.71 Cas., a favor de Juana Mota Peralta, de generales ignoradas; 7. 00 Has, 44 As. 24.71 Cas., a favor de Ezequiel Mota Peralta, de generales ignoradas; 8. 00 Has, 24 As. 77.84 Cas., a favor de César Ramón Mota De la Rosa, de generales ignoradas; 9. 00 Has, 24 As. 77.84 Cas., a favor de Manuel Alcide Mota de la Rosa, de generales ignoradas; 10. 00 Has, 24 As. 77.84 Cas., a favor de Mariana Mota de la Rosa, de generales ignoradas; 11.00 Has, 24 As. 77.84 Cas., a favor de Ramonita Mota de la Rosa, de generales ignoradas; 12. 00 Has, 24 As. 77.84 Cas., a favor de Carlita Nidia Mota de la Rosa, de generales ignoradas; 13. 00 Has, 24 As. 77.84 Cas., a favor de Andrea Miguelina Mota De la Rosa, de generales ignoradas; 14. 00 Has, 24 As. 77.84 Cas., a favor de Raúl Emilio Mota De la Rosa, de generales ignoradas; 15. 00 Has, 24 As. 77.84 Cas., a favor de Miguel De los Santos Mota, de generales ignoradas; 16. 00 Has, 24 As. 77.84 Cas., a favor de Angela Argentina Mota, de generales ignoradas; 17. 00 Has, 24 As. 77.84 Cas., a favor de Anselma Mota, de generales ignoradas; 18. 00 Has, 24 As. 77.84 Cas., a favor de Martina Mota, de generales ignoradas; 19. 00 Has, 12 As. 38.89 Cas., a favor de Luz Minerva Martínez Mota, de generales ignoradas; 20. 00 Has, 12 As. 38.89 Cas., a

favor de Francisco Alberto Bobadilla Mota, de generales ignoradas; 21. 00 Has, 12 As. 38.89 Cas., a favor de Juana Mota Scroggins, de generales ignoradas; 22.03 Has, 09 As. 72.96 Cas., a favor de Aralia Mota, de generales ignoradas; 23. 00 Has, 44 As. 24.71 Cas., a favor de Milvio García Mota, de generales ignoradas; 24. 00 Has, 44 As. 24.71 Cas., a favor de Dolores García Mota, de generales ignoradas; 25. 00 Has, 44 As. 24.71 Cas., a favor de Leida García Mota, de generales ignoradas; 26. 00 Has, 44 As. 24.71 Cas., a favor de Elvio García Mota, de generales ignoradas; 27. 00 Has, 44 As. 24.71 Cas., a favor de Pascual García Mota, de generales ignoradas; 28. 00 Has, 44 As. 24.71 Cas., a favor de Manuel García Mota, de generales ignoradas; 29. 00 Has, 04 As. 02.25 Cas., a favor de Juana Zunilda García Mota, de generales ignoradas; 30. 00 Has, 04 As. 02.25 Cas., a favor de Nelly María García Mota, de generales ignoradas; 31. 00 Has, 04 As. 02.25 Cas., a favor de Belarminio Juan García Mota, de generales ignoradas; 32. 00 Has, 04 As. 02.25 Cas., a favor de Patria Altagracia García Mota, de generales ignoradas; 33. 00 Has, 04 As. 02.25 Cas., a favor de Hilda Sobeida García Mota, de generales ignoradas; 34. 00 Has, 04 As. 02.25 Cas., a favor de Santa Emperatriz García Mota, de generales ignoradas; 35. 00 Has, 04 As. 02.25 Cas., a favor de José Santiago García Mota, de generales ignoradas; 36. 00 Has, 04 As. 02.24 Cas., a favor de Digna Emerita García Mota, de generales ignoradas; 37. 00 Has, 04 As. 02.24 Cas., a favor de Rafael Euclides García Mota, de generales ignoradas; 38. 00 Has, 04 As. 02.24 Cas., a favor de Gustavo Omar García Mota, de generales ignoradas; 39. 00 Has, 04 As. 02.24 Cas., a favor de Libaldo García Mota, de generales ignoradas; 40. 00 Has, 38 As. 71.62 Cas., a favor de Colombina Mejía Mota, de generales ignoradas; 41. 00 Has, 38 As. 71.62 Cas., a favor de Nelsón Antonio Mejía, de generales ignoradas; 42. 00 Has, 38 As. 71.62 Cas., a favor de Ezequiel Isidro Mejía Mota, de generales ignoradas; 43. 00 Has, 38 As. 71.62 Cas., a favor de Rubén Darío Mejía Mota, de generales ignoradas; 44.00 Has, 38 As. 71.62 Cas., a favor de Luis Mejía Mota, de generales ignoradas; 45. 00 Has, 38 As. 71.62 Cas., a favor de Gilma Mejía Mota, de generales ignoradas; 46. 00 Has, 38 As. 71.62 Cas., a favor de Florinda Mejía Mota, de generales ignoradas; 47. 00 Has, 38 As. 71.62 Cas., a favor de Domingo Antonio Mejía Mota, de generales ignoradas; 48. 00 Has, 44 As. 24.71 Cas., a favor de Rafael Antonio Mota Martínez, de generales ignoradas; 49. 00 Has, 44 As. 24.71 Cas., a favor de Aurelia Mota Martínez, de generales ignoradas; 50. 00

Has, 44 As. 24.71 Cas., a favor de Berkis Josefina Mota Martínez, de generales ignoradas; 51. 00 Has, 44 As. 24.71 Cas., a favor de Julio Constantino Mota Martínez, de generales ignoradas; 52. 00 Has, 44 As. 24.71 Cas., a favor de Teresa Angélica Mota Martínez, de generales ignoradas; 53. 00 Has, 44 As. 24.71 Cas., a favor de Nurys Eglisea Mota Martínez, de generales ignoradas; 54. 03 Has, 09 As. 72.96 Cas., a favor de Leocadia Zoraida Mota Mejía, de generales ignoradas; 55. 00 Has, 44 As. 24.71 Cas., a favor de Virgilio Mota Martínez, de generales ignoradas; 56. 02 Has, 16 As. 81.07 Cas., a favor de Fernando Martínez, de generales ignoradas; 57. 02 Has, 16 As. 81.07 Cas., a favor de Sergio Martínez, de generales ignoradas; 58. 02 Has, 16 As. 81.07 Cas., a favor de Manuel De Jesús Martínez, de generales ignoradas; 59. 01 Has, 08 As. 40.53 Cas., a favor de Alba Lidia Martínez Martínez, de generales ignoradas; 60. 01 Has, 08 As. 40.53 Cas., a favor de Rafael Anibal Martínez Martínez, de generales ignoradas; 61. 02 Has, 08 As. 40.53 Cas., a favor de Rafael Mota Martínez, de generales ignoradas; 62. 01 Has, 80 As. 67.56 Cas., a favor de Andrés Martínez, de generales ignoradas; 63. 01 Has, 80 As. 67.56 Cas., a favor de Juana Martínez, de generales ignoradas; 64. 01 Has, 80 As. 67.56 Cas., a favor de María del Carmen Martínez, de generales ignoradas; 65. 01 Has, 80 As. 67.56 Cas., a favor de Julio Antonio Mota, de generales ignoradas; 66. 01 Has, 80 As. 67.56 Cas., a favor de Eulogia Mota, de generales ignoradas; 67. 01 Has, 80 As. 67.56 Cas., a favor de Ana Reina Martínez, de generales ignoradas; 68. 08 Has, 01 As. 39.68 Cas., a favor de Manuel Martínez Olea, de generales ignoradas; 69. 01 Has, 16 As. 81.07 Cas., a favor de María Antonio Martínez De la Rosa, de generales que constan; 70. 02 Has, 16 As. 81.07 Cas., a favor de Obelisa Martínez de la Rosa, de generales ignoradas; 71. 02 Has, 16 As. 81.07 Cas., a favor de Dorina Martínez De la Rosa, de generales ignoradas; 72. 01 Has, 08 As. 40.54 Cas., a favor de Félix Martínez, de generales ignoradas; 73. 01 Has, 08 As. 40.54 Cas., a favor de Isabel Martínez, de generales ignoradas; 74. 02 Has, 16 As. 81.07 Cas., a favor de Dionisio Martínez, de generales ignoradas; 75. 00 Has, 54 As. 20.37 Cas., a favor de Francisca Altagracia Martínez Lorenzo, de generales ignoradas; 76. 00 Has, 67 As. 75.34 Cas., a favor de Jovanny Martínez Aldaño, de generales ignoradas; 77. 00 Has, 67 As. 75.34 Cas., a favor de Juan José Martínez Aldaño, de generales ignoradas; 78. 00 Has, 33 As. 87.67 Cas., a favor de Freddy Antonio Martínez P., de generales ignoradas; 79. 00 Has, 33 As. 87.67 Cas., a favor de Luz Ondina Martínez, de

generales ignoradas; 80. 00 Has, 33 As. 87.67 Cas., a favor de Ana Dilenia Martínez P., de generales ignoradas; 81. 01 Has, 35 As. 50.67 Cas., a favor de Luisa Jiménez Martínez, de generales ignoradas; 82. 01 Has, 35 As. 50.67 Cas., a favor de Lucia Jiménez Martínez, de generales ignoradas; 83. 01 Has, 35 As. 50.67 Cas., a favor de Ramón Jiménez Martínez, de generales ignoradas; 84. 00 Has, 27 As. 10.13 Cas., a favor de Mercedes Georgina Jiménez Chalas, de generales ignoradas; 85. 00 Has, 27 As. 10.13 Cas., a favor de Miguel Antonio Jiménez Chalas, de generales ignoradas; 86.00 Has, 27 As. 10.13 Cas., a favor de Adamirca Jiménez Chalas, de generales ignoradas; 87.00 Has, 27 As. 10.13 Cas., a favor de Rosario Jiménez Chalas, de generales ignoradas; 88. 00 Has, 27 As. 10.13 Cas., a favor de Rafael Jiménez Chalas, de generales ignoradas; 89. 00 Has, 27 As. 10.13 Cas., a favor de Yolanda Jiménez Rijo, de generales ignoradas; 90. 00 Has, 27 As. 10.13 Cas., a favor de Simón Bolívar Jiménez Rijo, de generales ignoradas; 91. 00 Has, 27 As. 10.13 Cas., a favor de Gilda Jiménez Rijo, de generales ignoradas; 92. 00 Has, 27 As. 10.13 Cas., a favor de Wanda Jiménez Rijo, de generales ignoradas; 93. 00 Has, 27 As. 10.13 Cas., a favor de Criseida Jiménez Rijo, de generales ignoradas; 94.00 Has, 16 As. 93.83 Cas., a favor de Rafael Jiménez Álvarez, de generales ignoradas; 95. 00 Has, 16 As. 93.83 Cas., a favor de Roberto Jiménez Álvarez, de generales ignoradas; 96. 00 Has, 16 As. 93.83 Cas., a favor de Dulce María Jiménez Álvarez, de generales ignoradas; 97. 00 Has, 16 As. 93.83 Cas., a favor de Juana Jiménez Álvarez, de generales ignoradas; 98. 00 Has, 16 As. 93.83 Cas., a favor de Miguel Jiménez Álvarez, de generales ignoradas; 99. 00 Has, 16 As. 93.83 Cas., a favor de Dany Jiménez Álvarez, de generales ignoradas; 100. 00 Has, 16 As. 93.83 Cas., a favor de Margarita Jiménez Álvarez, de generales ignoradas; 101.00 Has, 16 As. 93.83 Cas., a favor de Nelly Jiménez Álvarez, de generales ignoradas; 102. 00 Has, 22 As. 58.45 Cas., a favor de Irma Jiménez Vilorio, de generales ignoradas; 103. 00 Has, 22 As. 58.45 Cas., a favor de Julio César Jiménez, de generales ignoradas; 104. 00 Has, 22 As. 58.45 Cas., a favor de Luisa Jiménez Vilorio, de generales ignoradas; 105.00 Has, 22 As. 58.45 Cas., a favor de Alexandra Jiménez Vilorio, de generales ignoradas; 106. 00 Has, 22 As. 58.45 Cas., a favor de Miguel Antonio Jiménez Vilorio, de generales ignoradas; 107. 00 Has, 22 As. 58.45 Cas., a favor de Henry Jiménez Vilorio, de generales ignoradas; 108. 00 Has, 45 As. 16.89 Cas., a favor de Nicomedes Jiménez, de generales ignoradas; 109. 00 Has, 45 As. 16.89 Cas., a favor de Simón

Emilio Jiménez, de generales ignoradas; 110. 00 Has, 45 As. 16.89 Cas., a favor de Yocasta Irene Jiménez, de generales ignoradas; 111. 00 Has, 84 As. 05.37 Cas., a favor de Benedicta Herrera Betancés, de generales ignoradas; e) Cancelar el duplicado del Certificado de Título marcado con el núm. 3196, expedida a favor de los sucesores Dionisio Martínez y Petronila Mártir, que ampara el derecho de propiedad de una extensión superficial de 32 Has, 54 As, 50 Cas, dentro del ámbito de la Parcela núm. 317, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de El Seibo; f) Expedir, el correspondiente Certificado de Título y su duplicado del dueño que ampare la Parcela núm. 317, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de El Seibo y expedir su correspondiente constancia en la siguiente forma proporción; 1. 00 Has, 16 As. 60.46 Cas., a favor de Héctor Julio Mota Peralta, de generales ignoradas; 2. 00 Has, 16 As. 60.46 Cas., a favor de Ramón Antonio Mota Peralta, de generales ignoradas; 3. 00 Has, 16 As. 60.46 Cas., a favor de Desiderio Mota Peralta, de generales ignoradas; 4. 00 Has, 16 As. 60.46 Cas., a favor de Félix Antonio Mota Peralta, de generales ignoradas; 5. 00 Has, 16 As. 60.46 Cas., a favor de Clara Elena Mota Peralta, de generales ignoradas; 6. 00 Has, 16 As. 60.46 Cas., a favor de Juana Mota Peralta, de generales ignoradas; 7. 00 Has, 16 As. 60.46 Cas., a favor de Ezequiel Mota Peralta, de generales ignoradas; 8. 00 Has, 09 As. 29.86 Cas., a favor de César Ramón Mota De la Rosa, de generales ignoradas; 9. 00 Has, 09 As. 29.86 Cas., a favor de Manuel Alcides Mota De la Rosa, de generales ignoradas; 10. 00 Has, 09 As. 29.86 Cas., a favor de Mariana Mota De la Rosa, de generales ignoradas; 11.00 Has, 09 As. 29.86 Cas., a favor de Ramonita Mota De la Rosa, de generales ignoradas; 12.00 Has, 09 As. 29.86 Cas., a favor de Carlita Nidia Mota De la Rosa, de generales ignoradas; 13. 00 Has, 09 As. 29.86 Cas., a favor de Andrea Miguelina Mota De la Rosa, de generales ignoradas; 14. 00 Has, 09 As. 29.86 Cas., a favor de Raúl Emilio Mota De la Rosa, de generales ignoradas; 15. 00 Has, 09 As. 29.86 Cas., a favor de Miguel De los Santos Mota, de generales ignoradas; 16. 00 Has, 09 As. 29.86 Cas., a favor de Ángela Argentina Mota de la Rosa, de generales ignoradas; 17. 00 Has, 09 As. 29.86 Cas., a favor de Anselma Mota De la Rosa, de generales ignoradas; 18. 00 Has, 09 As. 29.86 Cas., a favor de Martina Mota De la Rosa, de generales ignoradas; 19. 00 Has, 04 As. 64.90 Cas., a favor de Luz Minerva Martínez, de generales ignoradas; 20. 00 Has, 04 As. 64.90 Cas., a favor de Francisco Alberto Martínez, de generales ignoradas; 21. 01 Has,

16 As. 23.23 Cas., a favor de Aralia Mota, de generales ignoradas; 22. 00 Has, 04 As. 64.90 Cas., a favor de Juana Mota Scroggins, de generales ignoradas. 23. 00 Has, 16 As. 60.46 Cas., a favor de Milvio García Mota, de generales ignoradas; 24. 00 Has, 16 As. 60.46 Cas., a favor de Dolores García Mota, de generales ignoradas; 25. 00 Has, 16 As. 60.46 Cas., a favor de Leida García Mota, de generales ignoradas; 26. 00 Has, 16 As. 60.46 Cas., a favor de Elvio García Mota, de generales ignoradas; 27. 00 Has, 16 As. 60.46 Cas., a favor de Pascual García Mota, de generales ignoradas; 28. 00 Has, 16 As. 60.46 Cas., a favor de Manuel García Mota, de generales ignoradas; 29. 00 Has, 01 As. 50.95 Cas., a favor de Juana Zunilda García Mota, de generales ignoradas; 30. 00 Has, 01 As. 50.95 Cas., a favor de Nelly María García, de generales ignoradas; 31. 00 Has, 01 As. 50.95 Cas., a favor de Belarmino Juan García, de generales ignoradas; 32. 00 Has, 01 As. 50.95 Cas., a favor de Patria Altagracia García, de generales ignoradas; 33. 00 Has, 01 As. 50.95 Cas., a favor de Hilda Sobei-da García, de generales ignoradas; 34. 00 Has, 01 As. 50.95 Cas., a favor de Santa Emperatriz García, de generales ignoradas; 35. 00 Has, 01 As. 50.95 Cas., a favor de José Santiago García, de generales ignoradas; 36. 00 Has, 01 As. 50.95 Cas., a favor de Digna Emerita García, de generales ignoradas; 37. 00 Has, 01 As. 50.95 Cas., a favor de Rafael Euclides García, de generales ignoradas; 38. 00 Has, 01 As. 50.95 Cas., a favor de Gustavo Omar García, de generales ignoradas; 39. 00 Has, 01 As. 50.95 Cas., a favor de Libaldo García, de generales ignoradas; 40. 00 Has, 01 As. 50.95 Cas., a favor de Colombina Mejía Mota, de generales ignoradas; 41. 00 Has, 14 As. 52.90 Cas., a favor de Nelson Antonio Mejía Mota, de generales ignoradas; 42. 00 Has, 14 As. 52.90 Cas., a favor de Ezequiel Isidro Mejía Mota, de generales ignoradas; 43. 00 Has, 14 As. 52.90 Cas., a favor de Rubén Darío Mejía Mota, de generales ignoradas; 44. 00 Has, 14 As. 52.90 Cas., a favor de Luis Mejía Mota, de generales ignoradas; 45. 00 Has, 14 As. 52.90 Cas., a favor de Gilma Mejía Mota, de generales ignoradas; 46. 00 Has, 14 As. 52.91 Cas., a favor de Florinda Mejía Mota, de generales ignoradas; 47. 00 Has, 14 As. 52.91 Cas., a favor de Domingo Antonio Mejía Mota, de generales ignoradas; 48. 00 Has., 16 As. 60.46 Cas., a favor de Rafael Antonio Mejía Martínez, de generales ignoradas; 49. 00 Has., 16 As. 60.46 Cas., a favor de Aurelia Mota Martínez, de generales ignoradas; 50. 00 Has., 16 As. 60.46 Cas., a favor de Berkis Josefina Mota Martínez, de generales ignoradas; 51. 00 Has., 16 As. 60.46 Cas.,

a favor de Julio Constantino Mota Martínez, de generales ignoradas; 52. 00 Has., 16 As. 60.46 Cas., a favor de Teresa Angélica Mota Martínez, de generales ignoradas; 53. 00 Has., 16 As. 60.46 Cas., a favor de Nurys Eglisea Mota Martínez, de generales ignoradas; 54. 00 Has., 16 As. 60.46 Cas., a favor de Virgilio Mota Martínez, de generales ignoradas; 55. 01 Has., 16 As. 23.22 Cas., a favor de Leocadia Zoraida Martínez, de generales ignoradas; 56. 00 Has., 81 As. 36.25 Cas., a favor de Fernando Martínez, de generales ignoradas; 57. 00 Has., 81 As. 36.25 Cas., a favor de Sergio Martínez, de generales ignoradas; 58. 00 Has., 81 As. 36.25 Cas., a favor de Manuel de Jesús Martínez, de generales ignoradas; 59. 00 Has., 40 As. 68.13 Cas., a favor de Alba Lidia Martínez, de generales ignoradas; 60. 00 Has., 40 As. 68.13 Cas., a favor de Rafael Aníbal Martínez, de generales ignoradas; 61. 00 Has., 81 As. 36.25 Cas., a favor de Rafael Mota Martínez, de generales ignoradas; 62. 00 Has., 67 As. 80.21 Cas., a favor de Andrés Martínez, de generales ignoradas; 63. 00 Has., 67 As. 80.21 Cas., a favor de Juana Martínez, de generales ignoradas; 64. 00 Has., 67 As. 80.21 Cas., a favor de María del Carmen Martínez, de generales ignoradas; 65. 00 Has., 67 As. 80.21 Cas., a favor de Julio Antonio Martínez, de generales ignoradas; 66. 00 Has., 67 As. 80.21 Cas., a favor de Eulogia Martínez, de generales ignoradas; 67. 00 Has., 67 As. 80.21 Cas., a favor de Ana Reyna Martínez, de generales ignoradas; 68. 00 Has., 81 As. 36.25 Cas., a favor de Dionisio Martínez De la Rosa, de generales ignoradas; 69. 00 Has., 67 As. 80.21 Cas., a favor de María Antonia Martínez De la Rosa, de generales ignoradas; 70. 00 Has., 81 As. 36.25 Cas., a favor de Obelisa Martínez De la Rosa, de generales ignoradas; 71. 00 Has., 81 As. 36.25 Cas., a favor de Dorina Martínez, de generales ignoradas; 72. 00 Has., 40 As. 68.13 Cas., a favor de Félix Martínez, de generales ignoradas; 73. 00 Has., 40 As. 68.13 Cas., a favor de Isabel Martínez, de generales ignoradas; 74. 00 Has., 31 As. 44.3 Cas., a favor de Manuel Martínez Olea, de generales ignoradas; 75. 00 Has., 70 As. 26.01 Cas., a favor de Marcia Estela Martínez M., de generales ignoradas; 76. 01 Has., 01 As. 70.31 Cas., a favor de Francisca Altagracia Martínez Lorenzo, de generales ignoradas; 77. 00 Has., 33 As. 90.10 Cas., a favor de Merilio Antonio Martínez, de generales ignoradas; 78. 00 Has., 33 As. 90.10 Cas., a favor de Gladis Josefina Martínez Mejía, de generales ignoradas; 79. 00 Has., 33 As. 90.10 Cas., a favor de Luis Emilio Martínez Mejía, de generales ignoradas; 80. 00 Has., 25 As. 42.58 Cas., a favor de Jovanny Martínez Aldaño, de generales

ignoradas; 81. 00 Has., 25 As. 42.58 Cas., a favor de Juan José Martínez Aldaño, de generales ignoradas; 82.00 Has., 12 As. 71.29 Cas., a favor de Dionisio José Martínez Padua, de generales ignoradas; 83. 00 Has., 12 As. 71.29 Cas., a favor de Freddy Antonio Martínez Padua, de generales ignoradas; 84. 00 Has., 12 As. 71.29 Cas., a favor de Luz Ondina Martínez Padua, de generales ignoradas; 85. 00 Has., 12 As. 71.29 Cas., a favor de Ana Dilenia Martínez Padua, de generales ignoradas; 86. 00 Has., 50 As. 85.16 Cas., a favor de Luisa Jiménez, de generales ignoradas; 87. 00 Has., 50 As. 85.16 Cas., a favor de Lucía Jiménez Martínez, de generales ignoradas; 88. 00 Has., 50 As. 85.16 Cas., a favor de Ramón Jiménez Martínez Padua, de generales ignoradas; 89. 00 Has., 10 As. 17.03 Cas., a favor de Mercedes Georgina Martínez Chalas, de generales ignoradas; 90. 00 Has., 10 As. 17.03 Cas., a favor de Miguel Antonio Jiménez, de generales ignoradas; 91.00 Has., 10 As. 17.03 Cas., a favor de Adalmirca Jiménez Chalas, de generales ignoradas; 91.00 Has., 10 As. 17.03 Cas., a favor de Rosario Jiménez Chalas, de generales ignoradas; 93.00 Has., 10 As. 17.03 Cas., a favor de Rafael Jiménez Chalas, de generales ignoradas; 94. 00 Has., 10 As. 17.03 Cas., a favor de Yolanda Jiménez Rijo, de generales ignoradas; 95. 00 Has., 10 As. 17.03 Cas., a favor de Simón Jiménez Rijo, de generales ignoradas; 96.00 Has., 10 As. 17.03 Cas., a favor de Gilda Jiménez Rijo, de generales ignoradas; 97. 00 Has., 10 As. 17.03 Cas., a favor de Wanda Jiménez Rijo, de generales ignoradas; 98.00 Has., 10 As. 17.03 Cas., a favor de Criseida Jiménez Rijo, de generales ignoradas; 99. 00 Has., 06 As. 35.65 Cas., a favor de Rafael Jiménez Álvarez, de generales ignoradas; 100. 00 Has., 06 As. 35.65 Cas., a favor de Roberto Jiménez Álvarez, de generales ignoradas; 101. 00 Has., 06 As. 35.65 Cas., a favor de Dulce María Jiménez Álvarez, de generales ignoradas; 102. 00 Has., 06 As. 35.65 Cas., a favor de Juana Jiménez Álvarez, de generales ignoradas; 103.00 Has., 06 As. 35.65 Cas., a favor de Miguel Jiménez Álvarez, de generales ignoradas; 104. 00 Has., 06 As. 35.65 Cas., a favor de Dany Jiménez Álvarez, de generales ignoradas; 105. 00 Has., 06 As. 35.65 Cas., a favor de Margarita Jiménez Álvarez, de generales ignoradas; 106.00 Has., 06 As. 35.65 Cas., a favor de Nelly Jiménez Álvarez, de generales ignoradas; 107. 00 Has., 08 As. 47.53 Cas., a favor de Irma Jiménez Vilorio, de generales ignoradas; 108. 00 Has., 08 As. 47.53 Cas., a favor de Julio César Jiménez Vilorio, de generales ignoradas; 109.- 00 Has., 08 As. 47.53 Cas., a favor de Luisa Jiménez Vilorio, de generales ignoradas; 110. 00 Has., 08 As. 47.53 Cas., a favor de

Alexandra Jiménez Vilorio, de generales ignoradas;111. 00 Has., 08 As. 47.53 Cas., a favor de Miguel Antonio Jiménez Vilorio, de generales ignoradas;112. 00 Has., 08 As. 47.53 Cas., a favor de Henry Jiménez Vilorio, de generales ignoradas;113. 00 Has., 16 As. 95.05 Cas., a favor de Nicomedes Jiménez, de generales ignoradas;114. 00 Has., 16 As. 95.05 Cas., a favor de Simón Emilio Jiménez, de generales ignoradas; 115. 00 Has., 16 As. 95.05 Cas., a favor de Yokasta Irene Jiménez, de generales ignoradas; 116. 04 Has., 06 As. 81.25 Cas., a favor de Benedicta Herrera de Betancés, de generales ignoradas; g) Cancelar el duplicado del Certificado de Título marcado con el núm. 225, expedida a favor de la señora Angélica Martínez Vda. de Mota y los sucesores de Ezequiel Mota, que ampara el derecho de propiedad de una extensión superficial de 36 Has, 60 As, 69 Cas, dentro del ámbito de la Parcela núm. 386, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de El Seibo; h) Expedir, el correspondiente Certificado de Título y su duplicado del dueño, que ampare la Parcela núm. 386, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de El Seibo, en la siguiente forma y proporción: 1. 01 Has., 06 As. 15.11 Cas., a favor de Héctor Julio Mota Peralta, de generales ignoradas; 2. 01 Has., 06 As. 15.11 Cas., a favor de Ramón Antonio Mota Peralta, de generales ignoradas; 3. 01 Has., 06 As. 15.11 Cas., a favor de Desiderio Mota Peralta, de generales ignoradas; 4. 01 Has., 06 As. 15.11 Cas., a favor de Félix Antonio Mota Peralta, de generales ignoradas; 5. 01 Has., 06 As. 15.11 Cas., a favor de Clara Elena Mota Peralta, de generales ignoradas; 6. 01 Has., 06 As. 15.11 Cas., a favor de Juana Mota Peralta, de generales ignoradas; 7.01 Has., 06 As. 15.11 Cas., a favor de Ezequiel Mota Peralta, de generales ignoradas; 8. 00 Has., 82 As. 56.68 Cas., a favor de César Ramón Mota De la Rosa, de generales ignoradas; 9. 00 Has., 82 As. 56.68 Cas., a favor de Manuel Alcides Mota de la Rosa, de generales ignoradas; 10. 00 Has., 82 As. 56.68 Cas., a favor de Mariana Mota De la Rosa, de generales ignoradas; 11. 00 Has., 82 As. 56.68 Cas., a favor de Ramonita Mota De la Rosa, de generales ignoradas; 12. 00 Has., 82 As. 56.68 Cas., a favor de Carlita Nidia Mota De la Rosa, de generales ignoradas; 13. 00 Has., 82 As. 56.68 Cas., a favor de Andrea Miguelina Mota De la Rosa, de generales ignoradas; 14. 00 Has., 82 As. 56.68 Cas., a favor de Raúl Emilio Mota De la Rosa, de generales ignoradas; 15. 00 Has., 82 As. 56.68 Cas., a favor de Miguel De los Santos Mota De la Rosa, de generales ignoradas; 16. 00 Has., 82 As. 56.68 Cas., a favor de Ángela Argentina Mota De la Rosa, de generales

ignoradas; 17. 00 Has., 82 As. 56.68 Cas., a favor de Anselma Mota De la Rosa, de generales ignoradas; 18. 00 Has., 82 As. 56.68 Cas., a favor de Martina Mota de la Rosa, de generales ignoradas; 19. 00 Has., 41 As. 29.34 Cas., a favor de Luz Minerva Martínez, de generales ignoradas; 20. 00 Has., 41 As. 29.34 Cas., a favor de Francisco Alberto Bobadilla Martínez, de generales ignoradas; 21. 00 Has., 41 As. 29.34 Cas., a favor de Juana Mota Scroggins, de generales ignoradas; 22. 01 Has., 23 As. 53.37 Cas., a favor de Aralia Mota, de generales ignoradas; 23. 00 Has., 00 As. 19.37 Cas., a favor de Milvio García Mota, de generales ignoradas; 24. 00 Has., 00 As. 19.37 Cas., a favor de Dolores García Mota, de generales ignoradas; 25. 00 Has., 00 As. 19.37 Cas., a favor de Leida García Mota, de generales ignoradas; 26. 00 Has., 00 As. 19.37 Cas., a favor de Elvio García Mota, de generales ignoradas; 27. 00 Has., 00 As. 19.37 Cas., a favor de Pascual García Mota, de generales ignoradas; 28. 00 Has., 00 As. 10.37 Cas., a favor de Manuel García Mota, de generales ignoradas; 29. 00 Has., 00 As. 01.76 Cas., a favor de Juana Zunilda García Mota, de generales ignoradas; 30. 00 Has., 00 As. 01.76 Cas., a favor de Nelly María García, de generales ignoradas; 31. 00 Has., 00 As. 01.76 Cas., a favor de Belarmino Juan García, de generales ignoradas; 32. 00 Has., 00 As. 01.76 Cas., a favor de Patria Altagracia García, de generales ignoradas; 33. 00 Has., 00 As. 01.76 Cas., a favor de Hilda Sobeida García, de generales ignoradas; 34. 00 Has., 00 As. 01.76 Cas., a favor de Santa Emperatriz García, de generales ignoradas; 35. 00 Has., 00 As. 01.76 Cas., a favor de José Santiago García, de generales ignoradas; 36. 00 Has., 00 As. 01.76 Cas., a favor de Digna Emerita García, de generales ignoradas; 37. 00 Has., 00 As. 01.76 Cas., a favor de Rafael Euclides García, de generales ignoradas; 38. 00 Has., 00 As. 01.76 Cas., a favor de Gustavo Omar García, de generales ignoradas; 39. 00 Has., 00 As. 01.76 Cas., a favor de Libaldo García, de generales ignoradas; 40. 00 Has., 00 As. 01.76 Cas., a favor de Colombina Mejía Mota, de generales ignoradas; 41. 00 Has., 00 As. 01.76 Cas., a favor de Nelson Antonio Mejía Mota, de generales ignoradas; 42. 00 Has., 00 As. 01.76 Cas., a favor de Ezequiel Isidro Mejía Mota, de generales ignoradas; 43. 00 Has., 00 As. 01.76 Cas., a favor de Rubén Darío Mejía Mota, de generales ignoradas; 44. 00 Has., 00 As. 01.76 Cas., a favor de Luis Mejía Mota, de generales ignoradas; 45. 00 Has., 00 As. 01.76 Cas., a favor de Gilma Mejía Mota, de generales ignoradas; 46. 00 Has., 00 As. 01.76 Cas., a favor de Florida Mejía Mota, de generales ignoradas; 47. 00

Has., 00 As. 01.76 Cas., a favor de Domingo Antonio Mejía Mota, de generales ignoradas; 48. 00 Has., 00 As. 32.51 Cas., a favor de Rafael Antonio Mejía Martínez, de generales ignoradas; 49. 01 Has., 00 As. 32.51 Cas., a favor de Aurelia Mota Martínez, de generales ignoradas; 50. 01 Has., 00 As. 32.51 Cas., a favor de Berkis Josefina Mota Martínez, de generales ignoradas; 51. 01 Has., 00 As. 32.51 Cas., a favor de Julio Constantino Mota Martínez, de generales ignoradas; 52. 01 Has., 00 As. 32.51 Cas., a favor de Teresa Angélica Mota Martínez, de generales ignoradas; 53. 00 Has., 00 As. 32.51 Cas., a favor de Nurys Eglisea Mota Martínez, de generales ignoradas; 54. 01 Has., 00 As. 32.51 Cas., a favor de Virgilio Mota Martínez, de generales ignoradas. 55. 01 Has., 22 As. 95.57 Cas., a favor de Leocadia Zoraida Mota Martínez, de generales ignoradas; i) Cancelar el duplicado del Certificado de Título marcado con el núm. 1655, expedida a favor de los sucesores Petronila Mártir, que ampara el derecho de propiedad de una extensión superficial de 105 Has, 02 As, 96 Cas., dentro del ámbito de la Parcela núm. 389, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de El Seibo; j) Expedir, el correspondiente Certificado de Título y su duplicado del dueño en la siguiente proporción: 1. 01 Has., 07 As. 17 Cas., a favor de Héctor Julio Mota Peralta, de generales ignoradas; 2. 01 Has., 07 As. 17 Cas., a favor de Ramón Antonio Mota Peralta, de generales ignoradas; 3. 01 Has., 07 As. 17 Cas., a favor de Desiderio Mota Peralta, de generales ignoradas; 4. 01 Has., 07 As. 17 Cas., a favor de Félix Antonio Mota Peralta, de generales ignoradas; 5. 01 Has., 07 As. 17 Cas., a favor de Clara Elena Mota Peralta, de generales ignoradas; 6. 01 Has., 07 As. 17 Cas., a favor de Juana Mota Peralta, de generales ignoradas; 7. 01 Has., 07 As. 17 Cas., a favor de Ezequiel Mota Peralta, de generales ignoradas; 8. 00 Has., 60 As. 01.68 Cas., a favor de César Ramón Mota De la Rosa, de generales ignoradas; 9. 00 Has., 60 As. 01.68 Cas., a favor de Manuel Alcide Mota De la Rosa, de generales ignoradas; 10. 00 Has., 60 As. 01.68 Cas., a favor de Mariana Mota De la Rosa, de generales ignoradas; 11. 00 Has., 60 As. 01.68 Cas., a favor de Ramonita Mota De la Rosa, de generales ignoradas; 12. 00 Has., 60 As. 01.68 Cas., a favor de Carlita Nidia Mota De la Rosa, de generales ignoradas; 13. 00 Has., 60 As. 01.68 Cas., a favor de Andrea Miguelina Mota De la Rosa, de generales ignoradas; 14. 00 Has., 60 As. 01.68 Cas., a favor de Raúl Emilio Mota De la Rosa, de generales ignoradas; 15. 00 Has., 60 As. 01.68 Cas., a favor de Miguel De los Santos Mota De la Rosa, de generales ignoradas; 16. 00 Has., 60 As. 01.68

Cas., a favor de Ángela Argentina Mota, de generales ignoradas; 17. 00 Has., 60 As. 01.68 Cas., a favor de Anselma Mota, de generales ignoradas; 18. 00 Has., 60 As. 01.68 Cas., a favor de Martina Mota, de generales ignoradas; 19. 00 Has., 30 As. 00.84 Cas., a favor de Luz Minerva Martínez Mota, de generales ignoradas; 20. 00 Has., 30 As. 00.84 Cas., a favor de Francisco Alberto Bobadilla Mota, de generales ignoradas; 21. 00 Has., 30 As. 00.84 Cas., a favor de Juana Mota Scroggins, de generales ignoradas; 22. 00 Has., 30 As. 00.84 Cas., a favor de Aralia Mota, de generales ignoradas; 23. 00 Has., 93 As. 77.62 Cas., a favor de Colombina Mejía Mota, de generales ignoradas; 24. 00 Has., 93 As. 77.62 Cas., a favor de Nelson Antonio Mejía, de generales ignoradas; 25. 00 Has., 93 As. 77.62 Cas., a favor de Ezequiel Isidro Mota, de generales ignoradas; 26. 00 Has., 93 As. 77.62 Cas., a favor de Rubén Darío Mejía Mota, de generales ignoradas; 27. 00 Has., 93 As. 77.62 Cas., a favor de Luis Mejía Mota, de generales ignoradas; 28. 00 Has., 93 As. 77.63 Cas., a favor de Gilma Mejía Mota, de generales ignoradas; 29. 00 Has., 93 As. 77.63 Cas., a favor de Florinda Mejía Mota, de generales ignoradas; 30. 00 Has., 93 As. 77.62 Cas., a favor de Domingo Antonio Mejía Mota, de generales ignoradas; 31. 01 Has., 07 As. 17 Cas., a favor de Rafael Antonio Mota Martínez, de generales ignoradas; 32. 01 Has., 07 As. 17 Cas., a favor de Aurelia Mota Martínez, de generales ignoradas; 33. 01 Has., 07 As. 17 Cas., a favor de Berkis Josefina Mota Martínez, de generales ignoradas; 34. 01 Has., 07 As. 17 Cas., a favor de Julio Constantino Mota Martínez, de generales ignoradas; 35. 01 Has., 07 As. 17 Cas., a favor de Teresa Ángel Ica Mota Martínez, de generales ignoradas; 36. 01 Has., 07 As. 18 Cas., a favor de Nurys Eglisea Mota Martínez, de generales ignoradas; 37. 22 Has., 50 As. 63 Cas., a favor de Leocadia Zoraida Mota Mejía, de generales ignoradas; 38. 01 Has., 07 As. 18 Cas., a favor de Virgilio Mota Martínez, de generales ignoradas; 39. 01 Has., 75 As. 04.93 Cas., a favor de Fernando Martínez, de generales ignoradas; 40. 01 Has., 75 As. 04.93 Cas., a favor de Sergio Martínez, de generales ignoradas; 41. 01 Has., 75 As. 04.93 Cas., a favor de Manuel de Jesús Martínez, de generales ignoradas; 42. 00 Has., 85 As. 52.46 Cas., a favor de Alba Lidia Martínez, de generales ignoradas; 43. 01 Has., 87 As. 52.46 Cas., a favor de Rafael Aníbal Martínez, de generales ignoradas; 44. 01 Has., 75 As. 04.93 Cas., a favor de Rafael Mota Martínez, de generales ignoradas; 45. 01 Has., 45 As. 87.44 Cas., a favor de Andrés Martínez, de generales ignoradas; 46. 01 Has., 45 As. 87.44 Cas., a favor de Juana

Martínez, de generales ignoradas; 47. 01 Has., 45 As. 87.44 Cas., a favor de María del Carmen Martínez, de generales ignoradas; 48. 01 Has., 45 As. 87.44 Cas., a favor de Julio Antonio Martínez, de generales ignoradas; 49. 01 Has., 45 As. 87.44 Cas., a favor de Eulogia Martínez, de generales ignoradas; 50. 01 Has., 45 As. 87.44 Cas., a favor de Ana Reina Martínez, de generales ignoradas; 51. 01 Has., 45 As. 87.44 Cas., a favor de Dionisio Martínez De la Rosa, de generales ignoradas; 52. 01 Has., 45 As. 87.44 Cas., a favor de María Antonia Martínez De la Rosa, de generales ignoradas; 53. 01 Has., 45 As. 87.44 Cas., a favor de Obelisa Martínez De la Rosa, de generales ignoradas; 54. 01 Has., 75 As. 04.93 Cas., a favor de Dorina Martínez De la Rosa, de generales ignoradas; 55. 00 Has., 87 As. 52.46 Cas., a favor de Félix Martínez, de generales ignoradas; 56. 00 Has., 87 As. 52.46 Cas., a favor de Isabel Martínez, de generales ignoradas; 57. 02 Has., 18 As. 81.16 Cas., a favor de Marcia Estela Martínez M., de generales ignoradas; 58. 02 Has., 18 As. 81.16 Cas., a favor de Francisca Altagracia Martínez Lorenzo, de generales ignoradas; 59. 00 Has., 72 As. 93.72 Cas., a favor de Merilio Antonio Martínez M., de generales ignoradas; 60. 00 Has., 72 As. 93.72 Cas., a favor de Gladis Josefina Martínez M., de generales ignoradas; 61. 00 Has., 72 As. 93.72 Cas., a favor de Luis Emilio Martínez M., de generales ignoradas; 62. 00 Has., 54 As. 70.29 Cas., a favor de Jovanny Martínez Aldaño, de generales ignoradas; 63. 00 Has., 54 As. 70.29 Cas., a favor de Juan José Martínez Aldaño, de generales ignoradas; 64. 00 Has., 27 As. 35.14 Cas., a favor de Dionisio José Martínez P. de generales ignoradas; 65. 00 Has., 27 As. 35.14 Cas., a favor de Freddy Antonio Martínez P., de generales ignoradas; 66. 00 Has., 27 As. 35.14 Cas., a favor de Luz Ondina Martínez, de generales ignoradas; 67. 00 Has., 27 As. 35.14 Cas., a favor de Ana Dilenia Martínez P. de generales ignoradas; 68. 01 Has., 09 As. 40.58 Cas., a favor de Luisa Jiménez Martínez, de generales ignoradas; 69. 01 Has., 09 As. 40.58 Cas., a favor de Lucía Jiménez Martínez, de generales ignoradas; 70. 01 Has., 09 As. 40.58 Cas., a favor de Ramón Jiménez Martínez, de generales ignoradas; 71. 00 Has., 21 As. 88.12 Cas., a favor de Mercedes Georgina Jiménez Chalas, de generales ignoradas; 72. 00 Has., 21 As. 88.12 Cas., a favor de Miguel Antonio Jiménez Chalas, de generales ignoradas; 73. 00 Has., 21 As. 88.12 Cas., a favor de Adamirca Jiménez Chalas, de generales ignoradas; 74. 00 Has., 21 As. 88.12 Cas., a favor de Rosario Jiménez Chalas, de generales ignoradas; 75. 00 Has., 21 As. 88.12 Cas., a favor de Rafael Jiménez Chalas, de

generales ignoradas; 76. 00 Has., 21 As. 88.12 Cas., a favor de Yolanda Jiménez Rijo, de generales ignoradas; 77. 00 Has., 21 As. 88.12 Cas., a favor de Simón Bolívar Jiménez Rijo, de generales ignoradas; 78. 00 Has., 21 As. 88.12 Cas., a favor de Gilda Jiménez Rijo, de generales ignoradas; 79. 00 Has., 21 As. 88.12 Cas., a favor de Wanda Jiménez Rijo, de generales ignoradas; 80. 00 Has., 21 As. 88.12 Cas., a favor de Criseida Jiménez Rijo, de generales ignoradas; 81. 00 Has., 13 As. 67.57 Cas., a favor de Rafael Jiménez Álvarez, de generales ignoradas; 82. 00 Has., 13 As. 67.57 Cas., a favor de Roberto Jiménez Álvarez, de generales ignoradas; 83. 00 Has., 13 As. 67.57 Cas., a favor de Dulce María Álvarez, de generales ignoradas; 84. 00 Has., 13 As. 67.57 Cas., a favor de Juana Jiménez Álvarez, de generales ignoradas; 85. 00 Has., 13 As. 67.57 Cas., a favor de Miguel Jiménez Álvarez, de generales ignoradas; 86. 00 Has., 13 As. 67.57 Cas., a favor de Dany Jiménez Álvarez, de generales ignoradas; 87. 00 Has., 13 As. 67.57 Cas., a favor de Margarita Jiménez Álvarez, de generales ignoradas; 88. 00 Has., 13 As. 67.57 Cas., a favor de Nelly Jiménez Álvarez, de generales ignoradas; 89. 00 Has., 18 As. 23.47 Cas., a favor de Irma Jiménez Virgilio, de generales ignoradas; 90. 00 Has., 18 As. 23.47 Cas., a favor de Julio Jiménez Vilorio, de generales ignoradas; 91. 00 Has., 18 As. 23.47 Cas., a favor de Luisa Jiménez Vilorio, de generales ignoradas; 92. 00 Has., 18 As. 23.47 Cas., a favor de Alexandra Jiménez Vilorio, de generales ignoradas; 93. 00 Has., 18 As. 23.47 Cas., a favor de Miguel Antonio Jiménez Vilorio, de generales ignoradas; 94. 00 Has., 18 As. 23.47 Cas., a favor de Henry Jiménez Vilorio, de generales ignoradas; 95. 00 Has., 36 As. 46.86 Cas., a favor de Nicomedes Jiménez, de generales ignoradas; 96. 00 Has., 36 As. 46.86 Cas., a favor de Simón Emilio Jiménez, de generales ignoradas; 97. 00 Has., 36 As. 46.86 Cas., a favor de Yocasta Irene Jiménez, de generales ignoradas; 98. 08 Has., 75 As. 24.66 Cas., a favor de Benedicta Herrera de Betancés, de generales ignoradas; **Sexto:** Se instruye al Registrador de Título del El Seibo, correspondiente, para que solicite cualquier documentación complementaria que considere conveniente y que esta sentencia haya omitido, por error o por no constar tales datos en los documentos suministrados por las partes, de acuerdo a los motivos dados en las consideraciones antes expuestas de esta decisión; **Séptimo:** Ordena al Registro de Títulos de El Seibo, a los fines de levantar todas las oposiciones que con motivo de la presente litis sobre derechos registrados, haya sido inscrita; **Octavo:** Ordena a la secretaría de este Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central, notificar esta sentencia al Registro de Títulos de El Seibo, a los fines de su ejecución y a las partes interesadas conforme a la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos, hechos y circunstancias de la causa; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** No aplicación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil Dominicano”;

En cuanto a la solicitud de fusión de expedientes

Considerando, que mediante solicitud de fecha 28 de marzo de 2014, los señores Felipa Mártir, Epifanio La Paz Mártir, Mercedes la Paz Mártir, Domitilia Mártir Luna, Diego Tavarez Martínez, Ursulina Mártir, Elías Zacarías Valdez, Simón Mártir, Dionisio Mártir, Altagracia Bueno Mártir de Abreu, Alejandrina Valdez Rosario de Doroteo, Joaquina de Jesús de Mártir, Epifanio La Paz Mártir y Mercedes La Paz Mártir, solicitan lo siguiente: “que ordenéis la fusión en un sólo expediente, de las notificaciones de sentencias y recursos de casación, instrumentados mediante los actos de alguaciles núms. 087/14, 176/2014, 12/2014 de fechas 6 de marzo de 2014, 28 de febrero de 2014 y 10 de enero de 2014, notificados por los alguaciles de Estrados, Gustavo Adolfo Tapia Mendoza, Cándido Montilla Montilla, Ramón Antonio Del Rosario, conjuntamente con las notificaciones núms. 95/2014 y 120/2014, ambas de fecha 26 febrero de 2014, notificados por los alguaciles de Estrados, María Teresa Jerez Abreu y Walington Margarito Mateo Rijo, en razón de que se trata de una sola sentencia, núm. 20135992, del expediente núm. 200202784, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 16 de diciembre de 2013 y notificada por acto núm. 13/09 de fecha 8 de septiembre de 2009”;

Considerando, que ha sido un criterio jurisprudencial constante, que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia;

que luego del estudio de la solicitud de fusión de referencia, no obstante, las ausencias de las notificaciones a las que hace referencia, las cuales no están depositadas con motivo del presente recurso, dichos solicitantes no se verifica fueron emplazados en el presente recurso, ni admitidos como intervinientes en el mismo; por tanto, procede desestimar la solicitud de fusión en cuestión;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, segundo y tercero propuestos en el memorial de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, los recurrentes exponen, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo no estableció el decreto, artículo, ley, código, sentencia o boletín judicial de la Suprema Corte de Justicia, en el cual basa sus argumentaciones para establecer y justificar su decisión, como también el tribunal estableció que los sucesores de Petronila Mártir y Dionisio Martínez, no habían satisfecho el pago de los impuestos, reconociendo el tribunal parte de los derechos de Petronila Mártir, y refiriéndose a argumentos irreales, no observando de que Petronila Mártir era la madre de los recurrentes”; que siguen alegando los recurrentes, de que “desprendiéndose de lo que establece el Tribunal a-quo, en el segundo considerando, de la página 86, el tribunal advierte que los sucesores de Petronila Mártir y Dionisio Martínez, no habían satisfecho el pago de los impuestos sucesorales por lo que su requerimiento quedaba a cargo del Registrador de Títulos de El Seíbo, advirtiéndole a ese órgano que el expediente data del año 1992, por lo tanto se rige por la Ley núm. 1542, del 1947 de Registro de Tierras, es decir, que el fallo no debe de estar sujeto a la Ley núm. 108-05, ni la reducción de cartas constancias, sino el artículo cuarto de la Resolución núm. 43-2007 de fecha 1 de febrero de 2007, que el tribunal reconoce parte de los derechos de Petronila Mártir, que era de donde dependían los sucesores de los recurrentes, ya que la contraparte no pudo probar con sus documentos depositados que realmente eran descendientes de Petronila Mártir, dadas las contradicciones lo cual hacen esas pruebas débiles e inconsistentes”; que además, alegan los recurrentes, “que cuando la condición legal necesaria para justificar la decisión ha sido objeto de una discusión entre las partes, y por conclusiones de una de ellas se le haya pedido al juez decidirla mediante adecuadas consideraciones, la sentencia que omite el examen en dichas condiciones carecería de motivo, que sanciona el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, basado en argumentos irreales sin observar que Petronila Mártir es la madre de

Dolores Mártir, Evarista Mártir, Otilia Mártir y Vinicio Mártir, por las actas de nacimiento depositadas que demuestran la calidad y capacidad de los descendientes de Petronila Mártir”; asimismo, que “el Tribunal a-quo no observó el acta de defunción de Petronila Mártir, que indica que dicha señora fue sepultada en el cementerio de El Morro de Miche, como el acta de bautismo de Ana Mercedes, hija de Petronila Mártir”;

Considerando, que para una adecuada comprensión del caso, el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, apoderado de una determinación de herederos y transferencia de los finados Dionisio Martínez y Petronila Mártir, determinó que las personas con calidad para recoger los bienes relictos de dichos finados; decisión que fue confirmada con modificaciones en apelación, y recurrida mediante el presente recurso por los señores Felipa Mártir, Epifanio La Paz Mártir, Mercedes La Paz Mártir, Domitilia Mártir Luna, Diego Tavarez Martínez, Ursulina Mártir, Elías Zacarías Valdez, Simón Mártir, Dionisio Mártir, Altagracia Bueno Mártir de Abreu, Alejandrina Valdez Rosario de Doroteo, Joaquina de Jesús de Mártir, Epifanio La Paz Mártir y Mercedes La Paz Mártir, sucesores de las finadas Dolores Mártir y Evarista Mártir, quienes a su vez eran sucesoras de la finada Petronila Mártir;

Considerando, que el Tribunal a-quo en cuanto al estudio del expediente y las pruebas aportadas, para rechazar las pretensiones y conclusiones de los actuales recurrentes, señaló haber comprobado, en resumen, lo siguiente: “1) que luego de determinados los herederos por el juez de Jurisdicción Original de El Seibo, ordenó un nuevo juicio, motivando la intervención de otras partes que alegaban también ser herederos, convirtiendo el expediente en litigioso; 2) que había comprobado que existían dos Petronila en el mismo pueblo, una Petronila Mártir y otra Petronila Marte, que la primera era propietaria de las Parcelas del caso, que mediante acta de defunción registrada con el núm. 83, del libro 37, folio 63, del 1933, el señor Rufino Hubiera G., declaró, que en la ciudad de Santa Cruz de El Seibo a los 2 días del mes de mayo de 1933, falleció Petronila Mártir de 65 años de edad, viuda, certificado por el Oficial del Estado Civil de El Seibo, firmado, Ramón Goico, mientras que la señora Petronila Marte falleció en fecha 16 de octubre de 1952, y que el señor Ramón Francisco Sandoval fue quien compareció por ante el Oficial del Estado Civil, a los fines de registro, asentada en el registro núm. 65, libro 8, folio 65 de 1992, que el deceso de la referida señora se comprueba que hubo una

rectificación en el apellido dictada por Sentencia núm. 219-06 de fecha 19 de julio de 2006; 3) que había quedado claramente establecido que se trataba de dos personas diferentes y que los sucesores de Petronila Mártir no conocían ni tenían vínculo de familiaridad con esos supuestos herederos de Petronila Mártir, se le hicieron preguntas en el plenario que no pudieron responder, como cuál era el apodo de Petronila Mártir, que era Tona; 4) que la reclamación hecha por la Dra. Carmen María Díaz, sólo se fundamentó en simples afirmaciones de supuestos testigos, lo que no era medio de prueba válido, cuando se trata de términos registros y de pruebas, que necesariamente sin tener que haber estado sustentadas en documentos como eran las actas de nacimientos, matrimonio y de defunciones; 6) que se advertía que los sucesores de Petronila Mártir y Dionisio Martínez, no habían satisfecho el pago de los impuestos sucesorales, por lo que su requerimiento quedaba a cargo del Registro de Títulos de El Seibo, advirtiéndose a ese órgano que el expediente era del año 1992, por tanto se regiría por la Ley núm. 1542 de 1947, de Registro de Tierras y aunque su fallo se produjo en ese año, no debía aplicarse las disposiciones vigentes de la Ley núm. 108-05, ni la Resolución de Reducción de Cartas Constancias, sino el artículo cuarto de la Resolución núm. 43-2007 de fecha 1 de febrero de 2007”;

Considerando, que en cuanto al argumento del registro de los derechos sucesorales que se indican como continuadores jurídicos de la finada Petronila Mártir, lo que quedaba condicionado su registro al pago de los impuestos, tal valoración contrario a lo afirmado, en modo alguno constituye una falta o contradicción de motivos, toda vez que el referido razonamiento no era más que la continuación o desprendimiento del razonamiento esencial y que aniquiló las pretensiones de los recurrentes, en tanto el Tribunal a-quo estableció en la página 78, que se trataba de dos personas totalmente distintas, y que la verdadera causante de todos los herederos en las parcelas en conflicto, era la finada Petronila Mártir, y que la segunda era la denominada Petronila Marte, que aunque en relación a esta línea, hicieron las correspondientes acciones en rectificaciones de apellidos, sin embargo, aun así, mediante otros elementos de pruebas ponderados, como son informativos testimoniales que fueron retenidos por los jueces de fondo, establecieron que se trataba de personas distintas, es decir, que habiendo los jueces de fondo ponderado otros elementos, rechazaron las pretensiones de continuadores jurídicos de

las finadas Dolores, Evarista y Otilia, sin incurrir en desnaturalización de los documentos, sino más bien en una adecuada valoración de la prueba como guía para establecer la verdad de los hechos, y aplicando efectivamente el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, que es el texto aplicable y no el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, como erróneamente alegan los recurrentes; por tanto, procede rechazar los medios primero, segundo y tercero planteados;

Considerando, que en el desarrollo de cuarto medio propuesto, los recurrentes exponen, en síntesis, lo siguiente: “que los tribunales deben responder en forma clara y precisa todos los pedimentos que se les formulen, e incurrir en desnaturalización cuando a los hechos no les han dado su verdadero sentido y alcance, por lo que el Tribunal a-quo ha hecho una incorrecta aplicación de las disposiciones consagradas en los artículos 22.2 y 25 de la Convención de Varsovia sobre Transportación Aérea Internacional, así como de la Ley núm. 251 de 1964 sobre Transferencia Internacionales de Fondos, y el Decreto núm. 1573 de 1983 que prohíbe y sanciona a toda persona llevar consigo en viaje al exterior una suma mayor de cinco mil dólares, así como los artículos 1134 y 1135 del Código Civil”;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que para cumplir con el voto de la ley, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, sin embargo, en el medio analizado los recurrentes omiten el desarrollo del mismo, ya que lo articulado, se refiere a la pérdida de un equipaje en el ámbito de transporte aéreo, lo que evidentemente no se corresponde a la materia y objeto del litigio en cuestión, lo que no permite determinar a esta Tercera Sala si en el caso ha habido o no violación a la ley, por consiguiente, procede rechazar el cuarto medio propuesto;

Considerando, que en el desarrollo de quinto medio propuesto, los recurrentes exponen, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo no aplica los artículos 1143 y 1153 del Código Civil, ni el 130 del Código de Procedimiento Civil, y ni la Ley núm. 491-08 sobre Procedimiento de Casación, incurriendo así en desnaturalización de los hechos por no darle a los mismos un sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza, lo que

se traduce en una carencia de base legal”; que asimismo, de “que a los verdaderos descendientes de Petronila Mártir se les ha querido arrebatar el derecho de propiedad en virtud del artículo 51 de la Constitución Dominicana”;

Considerando, que de la lectura del medio precedentemente expuesto, se advierte, que en el mismo los recurrentes se limitan a exponer que a los verdaderos descendientes de Petronila Mártir se les ha querido arrebatar el derecho de propiedad, lo que constituye una situación de hecho acompañado de simples transcripciones de textos legales, y sin definir en qué parte de la sentencia impugnada se violentan los mismos, lo que impide a esta Tercera Sala determinar si ha habido o no violación de los textos enunciados; por tales motivos, procede rechazar el medio analizado, y por ende, el presente recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; sin embargo, en la especie, no procede, ya que en relación a las co-recurridas, Central Romana Corporation y la señora Cristina Bravo Cotes, les fue declarado el defecto; asimismo, en relación a la co-recurrida Carmen María Martínez, quien en su memorial de defensa no las solicita; sin necesidad de que tales motivos consten en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Felipa Mártir, Epifanio la Paz Mártir, Mercedes La Paz Mártir, Domitilia Mártir Luna, Diego Tavarez Martínez, Ursulina Mártir, Elías Zacarías Valdez, Simón Mártir, Dionisio Mártir, Altagracia Bueno Mártir de Abreu, Alejandrina Valdez Rosario de Doroteo, Joaquina de Jesús de Mártir, Epifanio La Paz Mártir y Mercedes La Paz Mártir, sucesoras de las finadas Dolores Mártir y Evarista Mártir, quienes a su vez eran sucesoras de la finada Petronila Mártir, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 16 de diciembre de 2013, en relación a las Parcelas núms. 311, 312, 316, 317, 386 y 389, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia El Seibo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia;**Segundo:** No ha lugar al pronunciamiento de las costas procesales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jesús Ramírez López.
Abogados:	Licdos. Víctor López Sánchez y William Rodríguez Reyes.
Recurrida:	Turinter, S. A.
Abogados:	Licdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Licda. Yannis Pamela Furcal María.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús Ramírez López, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0009770-8, domiciliado y residente en la calle Eduardo Brito, Edif. H-5, Apto. 403, Sector Los mameyes, municipio Santo Domingo Este, contra la ordenanza dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo

del Distrito Nacional, de fecha 16 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor López Sánchez en representación del Lic. William Rodríguez, abogado del recurrente, el señor Jesús Ramírez López;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 22 de mayo 2017, suscrito por los Licdos. Víctor Manuel López Sánchez y William Rodríguez Reyes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 064-0018337-9 y 123-0012094-1, actuando en nombre y representación del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de mayo del 2017, suscrito por los Licdos. Yonis Furcal Aybar, Yannis Pamela Furcal María y Alfredo Contreras Lebrón, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0394084-7, 223-0092194-1 y 001-1167816-5, respectivamente, abogados de la razón social recurrida, Turinter, S. A.;

Que en fecha 21 de noviembre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en despido, interpuesta por el señor Jesús Ramírez López, en contra de la razón social, Turiter y el señor Carlos Alonzo, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de julio de 2016, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Jesús Ramírez López, en contra de Turiter, S. A. y el señor Carlos Alonzo, por ser

conforme al derecho; Segundo: Excluye del presente proceso al señor Carlos Alonzo, por las razones expuestas en el cuerpo de la demanda; Tercero: Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía al señor Jesús Ramírez López con Turinter, con responsabilidad para el trabajador por falta de pruebas del despido; Cuarto: Acoge, la solicitud de pago de los derechos adquiridos e indemnizaciones en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, por ser justo y reposar en pruebas legales, y condena a Turinter, a pagar al señor Jesús Ramírez López, los valores y los conceptos que se indican a continuación: Catorce Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos Dominicanos (RD\$14,875.00), por proporción del salario de Navidad; Treinta y Tres Mil Novecientos Noventa Pesos Dominicanos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$33,990.84), por 18 días de vacaciones; Ciento Trece Mil Trescientos Dos Pesos dominicanos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$113,302.56), por proporción de los beneficios de la empresa y Cincuenta Mil pesos Dominicanos (RD\$50,000.00), por indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción en el Instituto Dominicano de la Seguridad Social, ascendente a la suma de: Doscientos Doce Mil Ciento Sesenta y Ocho Pesos dominicanos con Cuarenta Centavos (RD\$212,168,40), calculado en base a un salario mensual de Cuarenta y Cinco Mil pesos dominicanos (RD\$45,000.00) y un tiempo de labores de dieciséis (16) años, tres (03) meses y veinte (20) días; Quinto: Ordena a Turinter, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional; Sexto: Compensa el cincuenta por ciento (50%) de las costas del procedimiento y condena a la parte demanda Turinter al pago del cincuenta por ciento (50%) restante de las mismas ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ángel De Jesús Toribio y Víctor Manuel López Sánchez, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto a las ocho y cincuenta y uno (08.51 a.m.) joras de la mañana, del día siete (7) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Juan de Dios Almonte Ozoria, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licenciado Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, en contra de la sentencia laboral núm. 465-2016-SENT-00383, de fecha once (11) del mes de octubre del**

*año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente decisión;***Segundo:***Condena, en costas al aparte que sucumbe el señor Juan de dios Almonte Ozoria, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan Carlos Ortíz Abreu e Ismael Compres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falsa interpretación y aplicación de la ley, errónea interpretación de los medios de prueba aportados por la parte recurrente, contradicción manifiesta de motivos; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo así como del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que el recurrente propone en sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación lo siguiente: “que la parte recurrente principal niega la relación laboral, situación contraria a las pruebas examinadas en primer grado, que en el presente asunto las acciones patrocinadas por la recurrida en casación, son típicas de un grosero abuso, pese a que el trabajador realizaba sus labores, para beneficio y provecho de esta, corriendo un gran riesgo por tratarse de una empresa que brinda servicios en diferentes horarios y diferentes lugares de la ciudad, que es un hecho inverosímil que el recurrente era un contratista, sin tomar en cuenta que fue inscrito en una prestadora de servicios de salud por la recurrida, que la Corte a-qua no tomó en cuenta las pruebas aportadas por el trabajador, las cuales son determinantes para establecer la relación laboral existente, lo que violenta las disposiciones de los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo, es evidente que la presente sentencia fue dictada en violación a la ley y al derecho en la que se realizó una evidente desnaturalización de los hechos y una mala interpretación de las normativas legales vigentes, motivos por los cuales debe ser casada”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que los puntos controvertidos son la existencia del contrato de trabajo, el hecho del despido, el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos más una indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social ” y continua: “ Que en cuanto a la existencia del contrato de trabajo se presentó por ante esta Corte como testigo a cargo del recurrido el señor Leocadio Almonte, quien declaró

que trabajaba el mismo oficio en la zona colonial como trabajador turístico, que la actividad la realizan de manera independiente con los taxistas y hoteles que los demanden, que lo conoció de manera independiente y que dan servicios a diferentes lugares, que en ocasiones el no podía dar el servicio y lo buscaba, que si le aseguraban 2 servicios él podía buscar otra persona, a la pregunta de que si la empresa podía llamar a quien quiera responde que sí, que es una facultad de la tour operadora, ...”; y concluye: “Que con todo lo antes reseñado se demuestra que el recurrido realizaba su trabajo de forma independiente, sin estar sujeto a subordinación de parte de los recurrentes pudiendo la empresa llamar a quien entienda para pagar los servicios requeridos, por lo cual no se tipifica la existencia del contrato de trabajo entre las partes, todo sin que las declaraciones de los testigos Gustavo Cabrera y Edwin Germán presentados por ante el tribunal a-quo, y los documentos tales como fotos donde aparece el recurrido, carnet de salud bucal y recibo de pago de servicios, más un carnet de identificación cambie lo antes expresado, ya que los mismos solo prueban la prestación del servicio que no es discutido entre las partes, por todo lo cual se rechaza la demanda interpuesta sin necesidad de referirse a algún otro punto del proceso”;

Considerando, que existe en la especie, discusión sobre la relación que unía a las partes, y es de jurisprudencia constante de esta Sala la facultad que tienen los jueces del fondo para dar por establecida las relaciones contractuales, para lo cual son soberanos;

Considerando, que en virtud de lo establecido en el Principio IX del Código de Trabajo, en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato, como acontece en la especie, los jueces de fondo deben indagar y precisar las circunstancias en que el mismo se ejecuta, y verificar si se configuran los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo, precisados en el artículo que transcribiremos en el siguiente considerando;

Considerando, que el artículo 1º del Código de Trabajo, textualmente establece lo siguiente: “El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta”; a saber, los elementos constitutivos, prestación de servicio personal, subordinación, salario;

Considerando, que la subordinación es el elemento determinante del contrato de trabajo, siendo la forma mediante la cual el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador, dictándole normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo;

Considerando, que en el caso, la corte determinó por los medios de pruebas aportado, la falta del elemento *sine qua non* para la existencia del contrato de trabajo, la subordinación, pues si bien comprobó la prestación de un servicio personal, conforme al testimonio de los testigos que prestaban igual servicio, estaba ausente como ya se estableció anteriormente la subordinación, y por vía de consecuencia, al no existir contrato de trabajo, los demás aspectos de la demanda no fueron objeto de ponderación por los jueces de fondo;

Considerando, que el Código de Trabajo establece una presunción *juris tatum* en su artículo 15, en virtud del cual se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal, mientras que el artículo 16 de dicho Código, libera a los trabajadores de hacer la prueba de los hechos que se establecen en los documentos que los empleadores tienen que registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, lo que unido a lo dispuesto en el artículo 34 del dicho Código, hace reputar que cada vez que un demandante demuestra haber prestado sus servicios personales al demandado, se presume que éstos fueron como consecuencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, que esta presunción prevalece hasta tanto el demandado haga prueba de que dichos servicios eran prestados como consecuencia de un vínculo contractual de otra naturaleza (sentencia 24 de agosto 2016, Pág. 11, Boletín Judicial Inédito), en la especie, la empresa recurrida, ante los jueces de fondo destruyeron la citada presunción, con la demostración y así consta en la decisión impugnada, de que no hubo, como ya ha quedado establecido, subordinación, por vía de consecuencia no existe contrato de trabajo, razón por la cual contrario a lo que argumenta el recurrente de la violación a los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo, la Corte hizo una correcta aplicación de los textos legales, fundamentándose en los modos de pruebas presentados por las partes y examinados por la Corte a qua, sin evidencia de ningún tipo de desnaturalización;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, una relación completa de los hechos y argumentación adecuada, sin que al formar su criterio se advierta que la Corte incurrió en falta de base legal ni en contradicción de motivos, ni en incorrecta aplicación de la ley, ni violación a los artículos del Código de Trabajo, razón por la que se desestiman los medios examinados y se rechaza el presente recurso de casación;

Por tales Motivos; **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús Ramírez López, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de agosto de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	La Mayorquina Grullón & Ramiro, S. A.
Abogada:	Dra. Rosa Dixelania Díaz Chalas.
Recurrido:	El Faro del Este, S. R. L.
Abogados:	Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, Licda. Belkis Rodríguez y Lic. Gregorio Guillermo Rodríguez Alberti.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Mayorquina Grullón & Ramiro, S. A., entidad comercial, constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle 24 núm. 26, el Embrujo III, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente el señor José Antonio Martínez, de nacionalidad española, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm.

001-1267354-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 14 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rosa Dixelania Díaz Chalas, abogada de la entidad recurrente, La Mayorquina Grullón & Ramiro, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y los Licdos. Belkis Rodríguez y Gregorio Guillermo Rodríguez Alberti, abogados de la entidad recurrida, El Faro del Este, SRL.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 2014, suscrito por la Dra. Rosa Dixelania Díaz Chalas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 025-0002866-3, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 2014, suscrito por la Licda. Norca Espaillat Bencosme y el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0103403-5 y 047-0059826-3, respectivamente, abogados de los recurridos los señores Flérida Pichardo de Bernard, Genoveva Bernard Pichard, Mercedes Bernard Pichardo y Francina Bernard Pichardo;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y el Lic. Gregorio Guillermo Rodríguez Alberti, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0197911-1 y 001-0116764-1, respectivamente, abogados de la recurrida el Faro del Este, SRL.;

Que en fecha 14 de noviembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que sobre la Litis en Derechos Registrados, (Nulidad de Deslinde) en las Parcelas núms. 67-B, 67 B-7 y 67-B-162 a 67-B-172, del Distrito Catastral núm. 11/3 parte del municipio de Higüey, provincia de la Altagracia. Así como también, las Parcelas derivadas núms. 67-B-162-B; 67-B-165-A; 67-B-165-A-1; 67-B-165-A-2; 67-B-165-B; 67-B-A-1; 67-B-16-2; 67-B-166-A, B, C, D y F; 67-B-167-A, B, C y D; 67-B-168-Refundida; 67-B-171-A y B; 67-B-166-A, B, C y D; 67-B-165-A y sus mejoras, del mismo Distrito Catastral, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 2009/00188 del 24 de julio del año 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar como en efecto rechazamos las conclusiones que plantea la inadmisibilidad de la acción de Andy Castillo, Moisés Castillo y Jacinto Castillo, por prescripción de la misma, apoyada en las motivaciones contenidas en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Rechazar como en efecto rechazamos las conclusiones expuestas por las partes demandantes, por intermedio de sus abogados apoderados Roger Antonio Vittini Méndez, por improcedentes y carentes de base legal; **Tercero:** Rechazar, como en efecto rechazamos las conclusiones expuestas por las partes demandantes, señor Santo Rijo Castillo, Pedro Rijo Castillo y Juan Martínez, por intermedio de sus abogados apoderados Norberto A. Mercedes R., por improcedentes y carentes de base legal; **Cuarto:** Rechazar, como en efecto rechazamos las conclusiones expuestas por las partes demandantes Sociedad Inmobiliaria CHT, S. A., por intermedio de sus abogados apoderados Flavio Bolívar Pérez Yens, por sí y por los Licdos. Samuel Pereyra Rojas y Gabriel Peralta, por improcedentes y carentes de base legal; **Quinto:** Rechazar, como en efecto rechazamos las conclusiones expuestas por las partes demandantes José Francisco Rodríguez, por intermedio de sus abogados apoderados Juan Bautista Cluso Martínez

(sic), por improcedentes y carentes de base legal; **Sexto:** Rechazar, como en efecto rechazamos las conclusiones expuestas por las partes demandantes Andy Castillo Andújar, Moisés Castillo y Jacinto Castillo, por intermedio de sus abogados apoderados Pedro Rafael Bueno Núñez, conjuntamente con los Licdos. Francisco Sánchez y Jesús Manuel Muñoz Joaquín, por improcedentes y carentes de base legal; **Séptimo:** Rechazar, como en efecto rechazamos las conclusiones expuestas por las partes demandantes Compañía Bienes Raíces Vanessa, C. por A., por intermedio de sus abogados apoderados Marino Esteban Santana Brito, por improcedente y carente de base legal; **Octavo:** Rechazar, como en efecto rechazamos las conclusiones expuestas por las partes demandantes Banco del Progreso, S. A., continuador jurídico del Banco Metropolitano, S. A., por intermedio de sus abogados apoderados Emmanuel A. Montas Santana y Eric Medina Castillo, por improcedentes y carentes de base legal; **Noveno:** Rechazar, como en efecto rechazamos las conclusiones expuestas por las partes demandantes La Mayorquina Grullón y Ramírez, C. por A., por intermedio de sus abogados apoderados Saturnino Colón De la Cruz y Rosa Dicelania Díaz Chalas, por improcedente y carente de base legal; **Décimo:** Acoger en parte y rechazar en parte, las conclusiones expuestas por las partes demandadas El Faro del Este, C. por A., por intermedio de sus abogados apoderados, por las justificaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, para lo no contestado en los acápite primero a noveno procedemos en consecuencia: a) Revocar como en efecto revocamos la resolución de fecha 11 de abril del 1994, que aprobó los deslindes que en esta sentencia se cancelan, procediendo a realizar el reintegro de los derechos de estas parcelas individualizadas a la parcela respecto de la cual fueron realizados, reteniéndolos hasta tanto sus titulares ejecuten nueva subdivisión; b) Rechazamos la condenación en costas en virtud de lo dispuesto en el artículo 131, del Código de Procedimiento Civil, parte infine”; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 14 de agosto de 2014 la sentencia núm. 20144496, objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Rechaza los incidentes planteados por la parte recurrida, Compañía Faro del Este, SRL., por intermedio de su abogado apoderado especial, licenciado Gregorio Guillermo Rodríguez Alberti, en audiencias de fechas 16 de noviembre de 2009, 26 de noviembre de 2010 y 4 de marzo del año 2013, por los motivos dados en*

la sentencia, conforme las págs. 76-79 de la misma, consistentes en: 1.- Inadmisibilidad del recurso de apelación intentado por los señores Santo Rijo Castillo, Juan Martínez Castro y compartes, por intermedio de su abogado apoderado Dr. Roger Vittini Méndez, en fecha 24 de julio del año 2009, por las siguientes razones: a) Porque el mismo fue depositado en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, lo cual es incorrecto ya que debió depositarse por ante el “Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, razón por lo cual dicho escrito no apodera ningún Tribunal de alzada”; b) Por carecer dicho escrito de agravios y de objeto; c) Por haber sido notificado a la intimada por un ministerial de San Cristóbal fuera de su jurisdicción.; d) Porque negó al Faro del Este, C. por A., saber de que debía defenderse y, en consecuencia, le negó su derecho de defensa haciendo el incumplimiento estas formalidades sustanciales y de orden público nulo; 2.- Inadmisibilidad e irrecibibilidad del recurso de apelación de fecha “21 de septiembre del año 2009 por los mismos señores Santo Rijo Castillo y Juan Martínez Castro, teniendo como abogado al Dr. Norberto Mercedes y al Lic. Solís Rijo Carpio, en virtud de que dichos recurrentes depositaron dos recursos de apelación y eventualmente podría estar emitiendo dos sentencias contradictorias y la Suprema Corte de Justicia dos posibles recursos de casación”; 3.- Inadmisibilidad por extemporáneo y caducos al ser intentados posterior al vencimiento del plazo de 30 días a partir de la notificación que prevé la ley, de los recursos siguientes: a) En relación a los señores Andy Castillo Andújar, Moisés Castillo Andújar y Jacinto Castillo de fecha 1 de octubre del año 2009; b) del Banco Dominicano del Progreso, de fecha 29 de septiembre 2009; c) de la Inmobiliaria CTH, S. A., interpuesto en fecha 28 de septiembre de 2009. Por improcedentes; **Segundo:** Rechaza las conclusiones incidentales de los abogados Norca Espaillat Bencosme, conjuntamente con el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, en su representación conjunta de la compañía El Faro del Este, C. por A., y los señores Leonte Bernard Vásquez, Flérida Pichardo de Bernard, Genoveva Bernard Pichardo, Mercedes Bernard Pichardo y Francina Bernard Pichardo, propuestos en las audiencias de fechas 16 de noviembre de 2009, 26 de noviembre 2010 y 4 de marzo del año 2013, por los motivos dados en la sentencia, conforme las págs. 79-83 de la misma, consistentes en: 1.- Inadmisibilidad del recurso de apelación de fecha 24 de agosto del 2009 por contener en su escrito la descripción del Tribunal Superior Norte; 2.- Inadmisibilidad por caducidad de los

recursos de apelación interpuestos por: a) Inmobiliaria C. T. H., S. A., por intermedio de los Licdos. Samuel Pereyra Rojas y Flavio Bolívar Pérez Yens; b) Empresa Bienes Raíces Vanessa, C. por A., por intermedio del Dr. Mariano Esteban Santana Brito; c) Por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., por conducto de los abogados Emmanuel Montas Santana, Eric Medina Castillo y Carmen Luisa Martínez; d) por los señores Andy Castillo Andújar, Moisés Castillo Andújar y Jacinto Castillo, por conducto de los Licdos. Jesús Manuel Muñoz Joaquín y Francisco Esmeraldo Sánchez Veloz, por improcedente; **Tercero:** Acoge la exclusión e inadmisibilidad de las pretensiones y recursos de los señores Rolando De los Santos Polanco, Martha Arelis Castillo, Julio Temístocles Rolffot y Arturo Troncoso, pues no forman parte del recurso de apelación de fecha 24 de agosto del año 2009, interpuesto por vía del Dr. Roger Vittini Méndez, propuesto en la audiencia de fecha 4 de marzo del 2013, por los abogados de la parte recurrida y por vía de consecuencia, declara la inadmisibilidad de las pretensiones de dichos señores, por las razones dadas en esta sentencia en sus págs. 79-83 de esta sentencia; **Cuarto:** Acoge el fin de inadmisión del recurso de apelación de fecha 24 de agosto del 2009, por falta de calidad, en relación con las siguientes personas: Manolo Ramírez, Juan Altagracia, Eusebio Castro Rijo, Ricardo Rodríguez, Angel Acosta Burgos, Lucas Santana Pérez, Camilo Contreras, Eliazar Lapost, Gloria de León, Aida Peña Cabrera, Luisa Peña Cabrera, Martha Arelis Reyes de Martínez, Víctor Reyes, Osvaldo Castillo Martínez, María Delis Cedeño, Leonel Taveras, Joaquín Guerrero Garrido, Manolo Santana Hidalgo Donastorg, Francisco Sánchez, Sócrates Garrido Reyes, Teodoro Reyes, Juan Alfonso Carpio, José Soler, Dionisio Lucas Castillo Guerrero, Eulalio Garrido Núñez, Emilio Cedeño Carpio, Francisca Carpio, Eulalia Santana, Luis Alfonso Carpio, Victorina Guerrero, José Guerrero, Marcial Soler, Héctor Julio Santana Abreu, Miguel Antonio Lantigua Rodríguez, Fortuna Félix Félix, Nerico Espiritusanto, Andrés Avelino Rodríguez Tejada, Donato Santana Reyes, Bona Ramírez Guerrero, Carlos Santana de la Rosa, Maximina Rodríguez Ciprián, Marino Lantigua Rodríguez, Frank Junior Guerrero Herrera, Ducibela Guerrero Martínez, Rafael Lantigua Rodríguez, Ramón Lantigua Rodríguez, Anulfo Rolffot, Julio Temístocles Rolffot Doucudray, Dionisio Cruz Martínez, Nicasio Cruzada, Digno De la Rosa, Manuel De la Rosa Palacio, Zenón De Jesús Cruz, Carmen Abreu C., Porfiria Cedano Cedeño, Virgilio Cedano, Antonia Martínez, Rodolfo Santana, Amable Aristy Castro, Marideli Cedeño y Angel

Peña Castillo, conforme los motivos dados en esta sentencia en sus págs. 82-84; **Quinto:** Declara, la inadmisibilidad por falta de calidad procesal, de las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 4 de marzo del 2013, por los Licdos. Lisette de Jesús Peña Betances, conjuntamente con el Dr. Omar Acosta Méndez, en representación del Banco Agrícola de la República Dominicana y el Dr. Adriano Pereyra, por sí y el Licdo. Teófilo Regus, en representación de la Superintendencia de Bancos, por las razones indicadas; **Sexto:** Declara la nulidad de la sentencia recurrida núm. 2009/00188 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, en fecha 24 de julio del año 2009, por las razones dadas y en virtud del efecto devolutivo y la facultad de avocación procede al fallo del fondo de la demanda, conforme dispone la ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo de la demanda en litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde originariamente interpuesta según instancia de fecha 14 de octubre del año 1992, por los señores Santo Rijo Castillo, Pedro Rijo Castillo, Juan Martínez Castro, Eusebio Cedano Cedeño, Francisco Solimán Castillo, Héctor Manuel Solimán Rijo, Simeón Eladio Cedano, Jacinto Castillo, Pantaleón Lizardo, Lucas Guerrero Castillo, Francisco Peña y Carlos Cruzado, sumándose al proceso los señores Andy Castillo y Jacinto Castillo, según instancia de fecha 4 de diciembre del año 2006, así como la sociedad Inmobiliaria CHT, S. A., José Francisco Rodríguez, compañía Bienes Vanesa, C. por A., Banco Dominicano del Progreso, S. A., compañía La Mayorquina Grullón & Ramiro, S. A., validados en el proceso conforme por sentencia de este mismo Tribunal Superior de Tierras, que ordena nuevo juicio ampliado a las parcelas precedentemente descritas en esta sentencia, este tribunal tiene a bien rechazar en todas sus partes las indicadas demandas en nulidad de deslinde de la Parcela núm. 67-B-7, D. C. núm. 11/3ra, Higüey, por improcedentes, conforme los motivos dados en esta sentencia, consecuentemente: 1.- Rechaza los recursos de apelación y las conclusiones de fondo vertidas por los abogados: a) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, en representación de los señores Pedro Rijo Castillo, Pantaleón Santana Lizardo, Eusebio Castro Rijo y compartes, todas identificadas en otras partes esta sentencia; b) del Dr. Norberto A. Mercedes R., Licdo. Solís Rijo Carpio y Dr. José Menelo Núñez, por sí y en representación del Dr. Santiago Sosa Castillo, quienes a su vez actúan en representación de los señores Santo Rijo Castillo y Juan Martínez Castro, recurrentes; c) La Licda. Rosa Díaz Chalas, en representación de la razón social La Mayorquina Grullón & Ramiro, S.

A.; d) de los Licdos. Samuel Pereyra Rojas y Pedro Jacobo, en representación de la Inmobiliaria C. H. T., S. A.; e) del Dr. Marino Esteban Santiago Brito, en representación de la Compañía Bienes Raíces Vanessa, C. por A.; f) de los Licdos. Mary Ann López Mena y Lucas Guzmán López, en representación del Banco Dominicano del Progreso, S. A. (Banco Múltiple); g) de los Licdos. Jesús Manuel Muñoz Joaquín y Rafael Bueno Núñez, en representación de los señores Andy Castillo Andújar, Moisés Castillo Andújar y Jacinto Castillo, quienes tienen como abogados apoderados y constituidos especiales, vertidas en la audiencia de fecha 4 de marzo del año 2013, por improcedentes, conforme a los motivos de esta sentencia; h) Licda. Elizabeth Luzón por sí y el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, en representación del señor José Francisco Rodríguez; **Octavo:** Mantiene con todos sus efectos y valor jurídico la Resolución de fecha 5 de marzo de 1979, dictada por este Tribunal Superior de Tierras, que aprueba los trabajos de deslinde practicados por los señores Leonte Bernard Vásquez y Máximo Bernard Vásquez en relación con la Parcelanúm. 67-B-7, Distrito Catastral núm. 11/3ra Higüey, así como el Certificado de Título núm. 90-156 que ampara los derechos de propiedad a favor de la compañía El Faro del Este, SRL., (anterior C. por A.), sobre la indicada parcela; **Noveno:** Declara la nulidad total de la Resolución de fecha 11 de abril del año 1994 dictada por este Tribunal Superior de Tierras que aprueba los trabajos de deslinde correspondientes a las parcelas resultantes números 67-B-162 a la 67-B-172, por encontrarse superpuestas con la parcela 67-B-7, todas del mismo Distrito Catastral 11/3ra., Higüey, así como los Certificados de Títulos que las sustentan núms. 94-183, libro 0069, folio 024; 94-184, libro 0069, folio 025; 94-185, libro 69, folio 026; 94-186, libro 0069, folio 027; 94-187, libro 0069, folio 023; 94-188, libro 0069, folio 29; 94-189, libro 0069, folio 31; 94-190, libro 0069, folio 32; 94-191, libro 0069, folio 33; 94-192, libro 0069, folio 34; 94-193, libro 0069, folio 035, respectivamente. Ordenándose la restitución de las constancias anotadas a favor de los titulares registrales, conforme el Registro complementario del Registro de Títulos de Higüey; **Décimo:** Declara, la nulidad total de las Resoluciones de aprobación de deslindes siguientes: a) Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 12 de enero de 1995, que aprobó el deslinde de la Parcela núm. 67-B-165-A, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. del municipio de Higüey; b) Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 19 de agosto de 1998, que aprobó el deslinde de la Parcela núm.

67-B-165-A-2, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. del municipio de Higüey; c) Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 17 de octubre de 1997 que aprobó el deslinde de la Parcela núm. 67-B-168-B-Ref., del Distrito Catastral núm. 11/3ra. de Higüey; d) Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 26 de noviembre de 1996, que aprobó el deslinde de la Parcela núm. 67-B-165-B, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey; e) Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 9 de octubre del año 1996, se aprobó el deslinde de la Parcela núm. 67-B-171-A, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey; f) Resolución dictada por el Tribunal Superior de fecha 22 de abril de 1998, que aprobó el deslinde de la Parcela núm. 67-B-162-B del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey; g) Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 11 de enero de 1995, que aprobó el deslinde de la parcela núm. 67-B-167-A del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey; h) Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 19 de agosto del año 1998, que aprobó el deslinde de la Parcela núm. 67-B-165-A-1 del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey; i) Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 23 de junio del año 1997, que aprobó el deslinde de la Parcela núm. 67-B-167-C, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey; **Décimo Primero:** Cancela los Certificados de Títulos que amparan las parcelas descritas en el ordinal decimo, literales a) á la i) Ordenándose la restitución de las constancias anotadas a favor de los titulares registrales, conforme al Registro Complementario del Registro de Títulos de Higüey; **Décimo Segundo:** Declara Nulas las designaciones catastrales que resultaron parcelas aprobadas mediante las decisiones números 3 y 012 dictadas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 4 de marzo del 2004, revisadas y confirmadas en fecha 11 de marzo del 2005 y 15 de diciembre del 2006, por el Tribunal Superior de Tierras mediante las cuales fueron aprobados los trabajos de deslinde de la Parcela núm. 67-B-168-B, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey; por encontrarse superpuestas, conforme los motivos de esta sentencia ordenando la restitución de constancia anotada a favor de los titulares registrales, conforme al Registro Complementario del Registro de Títulos de Higüey; **Décimo Tercero:** Declara nulas las designaciones catastrales que resultaron 67-B-171-B; 67-B-166-A-B-C-D-E-F; 67-B-168-A; 67-B-167-B y 67-B-171-B, todas del Distrito

Catastral núm. 11/3ra., Higüey, superpuestas, según se evidenció en el expediente, cuyos datos específicos de números de Certificados de Títulos no fueron aportados, que procede ordenar al Registro de Títulos de Higüey ejecutar conforme sus Registros Complementarios; **Décimo Cuarto:** Ordena el desglose de los siguientes documentos, según inventarios de depósito, por carecer de utilidad mantenerlos en este expediente: 1. Certificado de Título núm. 90-156, que ampara el derecho de propiedad de la Compañía El Faro del Este, C. por A., sobre la Parcela núm. 67-B-7, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., de Higüey, expedido por el Registro de Títulos de El Seibo, en fecha 29 del mes de junio del 1990; 2. Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 71-5, que ampara el derecho de propiedad de la señora Sixta Rodríguez Melo, sobre una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 67-B del Distrito Catastral núm. 11/3ra., de Higüey; 3. Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 71-5, que ampara el derecho de propiedad del señor Marino Jiménez sobre una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 67-B, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. de Higüey; 4. Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 71-5, que ampara el derecho de propiedad del señor Pablo Lugo, sobre una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 67-B, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., de Higüey; 5. Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 71-5, que ampara el derecho de propiedad del señor Lauterio Melo, sobre una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 67-B, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., de Higüey; **Décimo Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso por virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, derecho supletorio en esta materia conforme dispone el artículo 3, párrafo II y Principio General núm. VIII de nuestra normativa, por haber sucumbido recíprocamente todas las partes en juicio, los recurrentes en cuanto a sus pretensiones principales y los recurridos en cuanto a sus conclusiones incidentales; **Décimo Sexto:** Ordena al Registro de Títulos de Higüey levantar inscripciones de litis que pesen sobre la Parcela núm. 67-B-7, Distrito Catastral núm. 11-3ra., Higüey, relacionadas con el presente proceso, registrados a favor de la razón social Faro del Este; **Décimo Séptimo:** Ordena la notificación de la presente sentencia a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales competente para los fines de eliminar del Sistema Cartográfico Nacional las designaciones catastrales anuladas”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación a los artículos 51 y 110 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Falta de base legal, atendiendo a lo que establece los artículos 2268 y 2269 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación del artículo 68 de la Constitución de la República Dominicana”;

En cuanto a la solicitud de fusión de expedientes

Considerando, que en la audiencia celebrada para conocer el presente recurso de casación esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de agosto de 2018, la parte recurrida, El Faro del Este, C. por A., solicitó la fusión del presente expediente, con el expediente núm. 2014-5027; que una vez analizada dicha solicitud, es preciso indicar, que si bien es cierto que los expedientes cuya fusión se solicitan tratan sobre el mismo asunto, entre la misma sentencia, respecto al mismo recurrido, también es cierto, que los recursos están dirigidos por recurrentes en casación diferentes, con derechos, medios y argumentos distintos; los cuales están sujetos a trámites y plazos inherentes a cada uno, conforme a la Leysobre Procedimiento de Casación, por tanto al ser la medida solicitada una medida administrativa, procede rechazar dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto al medio de inadmisión del recurso y al escrito de oposición a intervención voluntaria.

Considerando, que los co-recurridos señores Leonte Bernard Pichardo, Flérida Pichardo de Bernard, Genoveva Bernard Pichardo, Mercedes Bernard Pichardo y Francina Bernard Pichardo, a través de sus abogados apoderados presentan en primer término conclusiones principales en el sentido de que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile, sosteniendo que en virtud de la indivisibilidad del objeto del litigio, obliga a la recurrente en caso de pluralidad de partes, como el caso a llamar en la instancia a todas las partes, de no hacerlo como al efecto no lo hizo la recurrente, la sanción, es la inadmisibilidad el recurso;

Considerando, que agregan además Los citados recurridos, en sustento a su inadmisibilidad, que los señores Leonte Bernard Pichardo, Flérida Pichardo de Bernard, Genoveva Bernard Pichardo, Mercedes Bernard

Pichardo y Francina Bernard Pichardo, así como La Mayorquina Grullón & Ramiro S. A., figuraron tanto en primer grado como en apelación como partes conjuntamente con otras partes más en el proceso, formulando conclusiones incidentales y al fondo, sin embargo, en el memorial de casación y auto de admisión del recurso, se puede constatar que no fue dirigido dicho recurso contra los señores Leonte Bernard Pichardo, Florida Pichardo de Bernard, Genoveva Bernard Pichardo, Mercedes Bernard Pichardo y Francina Bernard Pichardo, lo que resulta violatorio a la disposición del artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que dispone lo siguiente; “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso...”; que además dichos recurridos presentan oposición a la intervención voluntaria interpuesta dentro del presente recurso de casación por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., solicitando dichos impetrantes, de manera principal, que la misma sea declarada imponderable al tratarse de una intervención voluntaria accesoria que para ser ponderable debe cumplir con las exigencias establecidas por los artículos 59, 60 y 61 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo que no fue cumplido en la especie por la interviniente y que cuanto al pedimento subsidiario de inadmisibilidad dichos impetrantes alegan que, en la especie, se impone el pronunciamiento de inadmisión, ya que al examinarse los méritos de la intervención se puede observar que dichos co-recurridos no fueron incluidos en la misma, lo que constituye una irregularidad de procedimiento que debe conducir a que dicha intervención resulte inadmisibile respecto a todas las partes;

Considerando, que con respecto al pedimento de inadmisibilidad del recurso propuesto por los recurridos, porque no fueron emplazados, al examinar el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, se advierte la falsedad de este argumento, ya que en dicho expediente reposa el Acto núm. 946/2014, de fecha 29 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual los hoy impetrantes señores Leonte Bernard Pichardo, Flérida Pichardo de Bernard, Genoveva Bernard Pichardo, Mercedes Bernard Pichardo y Francina Bernard Pichardo, fueron debidamente emplazados por los hoy recurrentes para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia en el presente recurso de casación y prueba

de ello es que dichos impetrantes constituyeron abogados y presentaron su memorial de defensa en respuesta a dicho recurso, por tales razones, procede rechazar este pedimento de inadmisibilidad, sin que tenga que hacerse constar en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, que en cuanto al pedimento de dichos co-recorridos de que la intervención voluntaria propuesta por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., por medio de la cual se adhiere al recurso principal, sea declarada imponderable porque no fue realizada siguiendo la forma establecida por los artículos 57 al 61 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al examinar este pedimento, así como los textos legales que regulan la demanda en intervención en casación se advierte, que la misma fue interpuesta siguiendo la forma dispuesta por el indicado artículo 57, esto es mediante el depósito de dicho escrito de intervención ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, lo que indica que la interviniente dio estricto cumplimiento a la formalidad que estaba a su cargo y por tanto cualquier omisión que pueda identificarse en dicho procedimiento no le puede ser imputada ni puede constituir una razón válida para que su demanda en intervención resulte imponderable como pretenden los impetrantes, máxime cuando en la especie se observa que dichos impetrantes no han sufrido ninguna lesión a su derecho de defensa y prueba de ello es que están presentando un escrito de oposición con respecto a dicha intervención, así como también debe tomarse en cuenta que, en la especie, la interviniente cumple con la condición esencial para que una intervención sea admisible, como lo es el hecho de haber sido parte en el proceso ante los jueces del fondo y que resultó perjudicada con esta decisión, lo que indica que tiene un interés no solamente conexo, sino también indivisible con los hoy recurrentes; por tales razones esta Tercera Sala entiende procedente ponderar en su momento los méritos de dicha intervención, y por vía de consecuencia, se rechaza este pedimento;

Considerando, que en cuanto a lo planteado por los impetrantes de que la intervención sea declarada imponderable o inadmisibile, porque no fueron incluidos dentro de la misma por la interviniente, al examinar este planteamiento esta Tercera Sala, entiende que el mismo carece de fundamento, ya que, si bien es cierto, que la demanda en intervención solo le fue notificada por la interviniente a la co-recorrida El Faro del Este, SRL. mediante acto de fecha 29 de agosto de 2015, antes citado, del cual

dan constancia los propios impetrantes, no menos cierto es que esta omisión no les causó ningún agravio ni les impidió ejercer oportunamente sus medios de defensa en contra de dicha intervención, razón suficiente para rechazar este pedimento, sin que esta decisión tenga que hacerse constar en el dispositivo de la presente sentencia; por lo que esta Tercera Sala se encuentra habilitada para proceder en primer término a examinar los medios del recurso de casación y posteriormente los de la intervención voluntaria presentada en el caso;

En cuanto a los medios de casación

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios, los cuales se reúnen para su estudio por su escaso contenido ponderable, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada incurrió en la violación de los artículos 51 y 110 de la Constitución Dominicana, al anular y dejar en un limbo jurídico un derecho de propiedad legítimamente adquirido, por parte de la Mallorquina Grullón& Ramiro, S.A., toda vez que esta entidad compró e hizo los trámites legales para traspasar sus derechos dentro del ámbito de la Parcela núm. 67-B-168, del Distrito Catastral 11/3era., parte de Higüey, obteniendo primero la Constancia Anotada núm. 94-189, de fecha de 6 de septiembre del año 1996, expedida por el Registro de Título de El Seibo, sin ningún tipo de inscripción al dorso, tal como se puede observar en la copia SIRCEA, así como otros documentos depositados, lo que se suponía tenía la garantía absoluta del Estado, por haber cumplido con los principios de legalidad y legitimidad; que la sentencia recurrida establece en el considerando de la pág. 97, la falta de posesión material de La Mallorquina Grullón& Ramiro, S.A., que en su momento si tomó posesión del terreno y plantó los hitos correspondientes...; que le fue violado su derecho de defensa al no ser debatidas o tomadas en cuentas las pruebas aportadas por ellos, al momento de dictarse la sentencia recurrida”;

Considerando, que a los fines de valorar los agravios que se reúnen para su estudio, por su estrecha vinculación, es preciso transcribir lo establecido por la decisión impugnada, que a saber es lo siguiente: “que al valorar las documentaciones que sustentaron el procedimiento de deslinde por la parte demandante originaria y actuales recurrentes (alegada violación de las reglas de publicidad, deslinde sin posesión, sustentado en un título cancelado), después de estudiar el expediente se evidencia que

la parte demandante no aportó ninguna prueba de que los trabajos se hubiesen realizado en violación a la norma vigente en ese momento, sino que según se evidencia en el expediente, se realizaron los correspondientes trámites por ante el Tribunal Superior de Tierras conforme la instancia contrato que reposa, la debida autorización, la validación de los trabajos por parte del órgano técnico, en ese entonces la Dirección General de Mensuras Catastrales y la subsiguiente aprobación por parte del mismo tribunal; que en cuanto a las medidas de publicidad, conforme el artículo 216 de la Leynúm. 1542-47 de Registro de Tierras establecía que si en el curso del deslinde el asunto se tornaba litigioso debía apoderarse un juez de primer grado para su conocimiento y fallo, consecuentemente, el deslinde en su esencia era de carácter administrativo y solo de forma excepcional se controvertía, no advirtiéndose en el expediente ninguna documentación que evidenciara alguna oposición, advertencia o requerimiento que denotara controversia y así también se verifica en el historial de los terrenos”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada no se advierte ninguno de los vicios invocados por la recurrente en los referidos medios reunidos que se examinan, sino todo lo contrario, los jueces del Tribunal Superior de Tierras tras valorar ampliamente todos los elementos probatorios sometidos al debate, especialmente el historial de dicha parcela y el informe técnico levantado al efecto, reflejaron que el deslinde practicado por los causantes de la hoy recurrida, señores Bernard Vásquez, en la indicada Parcela núm. 67-B y que fuera aprobado mediante la Resolución de fecha 5 de marzo de 1979 del Tribunal Superior de Tierras, fue realizado cumpliendo todas las formalidades técnicas y las medidas de publicidad requeridas por la ley que rige la materia y que en el momento en que fuera aprobado no se advirtió ninguna documentación que evidenciara oposición o controversia por parte de los hoy recurrentes que lo pudieran convertir en litigioso, por lo que se aprobó de manera administrativa según lo permitía el indicado artículo 216 de la entonces vigente Ley de Registro de Tierras; que en consecuencia, y luego de advertir lo que manifestaron en su sentencia los Jueces a-quo, en el sentido de que: “Bajo el imperio de la normativa anterior ni de la actual, se impide al titular de derechos materializar el deslinde de sus terrenos por causa de ocupaciones ilegítimas y más aun cuando de conformidad con el historial levantado por el Registro de Títulos de El Seibo, de fecha 26 de septiembre del año

1980, ninguna de las personas que apoderaron inicialmente al tribunal en nulidad de deslinde figuran con derechos registrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 67-B, D. C. 11/3ra. de Higüey, adicional a que nadie puede alegar derecho de posesión frente a terrenos registrados, y al no tener tales derechos, tampoco ostentaron la calidad de colindantes”, resulta atinado y apegado al derecho que dichos jueces concluyeran que la demanda en nulidad de deslinde intentada por los hoy recurrentes debía ser rechazada, máxime cuando dichos jueces de manera incuestionable pudieron comprobar basado en el informe técnico realizado por el órgano competente, que los posteriores deslindes practicados por dichos recurrentes y aprobados por la Resolución de fecha 11 de abril de 1994, “se encuentran técnicamente superpuestos con la parcela 67-B-7, todas del Distrito Catastral 11 3ra de Higüey y que por tanto las parcelas resultantes de esos deslindes devienen en nulas, al igual que la resolución que las aprueba y los Certificados de Títulos que las sustentan”;

En cuanto a la intervención voluntaria del Banco de Progreso Dominicano, S.A., en su calidad de continuador jurídico del Banco Metropolitano, S.A.

Considerando, que antes de pronunciar el dispositivo de la presente sentencia esta Tercera Sala entiende procedente referirse a la instancia de intervención voluntaria que figura en el expediente que nos ocupa, suscrita por los abogados Licdos. Salvador Catrain y Tulio Enrique Mella Tavárez, en representación de la interviniente voluntaria, Banco Dominicano del Progreso, S. A., en la que se alega en síntesis lo siguiente: “Que la Parcela núm. 67-B-164 D. C. 11/3ra. Parte de Higüey, perteneciente en principio a los señores Julio Rolffot y Arnulfo Rolffot, pasó a ser propiedad de la exponente debido al incumplimiento de pago de los referidos señores, quienes dieron en garantía hipotecaria la indicada parcela, resultando luego por efecto del procedimiento de embargo inmobiliario adjudicataria y titular de derechos y por tanto entiende que tiene la condición de tercer adquirente de buena fe, elemento éste que no fue considerado por el tribunal al anular la parcela de su propiedad”;

Considerando, que se advierte que la hoy interviniente fue parte recurrente en la sentencia objeto de este recurso, sin embargo, no consta en los documentos depositados ante esta Tercera Sala que haya recurrido en casación la sentencia que ha sido objeto de examen, por

ende, entendemos que es de lugar el examen de la presente intervención voluntaria, como accesoria del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que tras ponderar la intervención de que se trata, se advierte que dicha intervención gira en torno a los mismos causales y argumentos expuestos por la recurrente en el presente recurso, los cuales ya han sido objeto de examen, por lo que para no reiterar las consideraciones manifestadas por esta Tercera Sala, se procede a extender las mismas como respuesta de rechazo para los alegatos propuestos por la interviniente, con excepción del argumento que la impetrante externa para pretender justificar su intervención, basado en su alegada condición de tercer adquirente de buena fe de la Parcela núm. 67-B-164 del D. C. 11/3ra. de Higüey y que según la misma no fue tomado en cuenta por el Tribunal Superior de Tierras;

Considerando, que tras ser examinado este aspecto, cabe señalar que el Tribunal Superior de Tierras estableció en su sentencia las conclusiones de esta parte en el proceso, que luego en las motivaciones para justificar el rechazo del recurso de apelación, dicho tribunal unificó los recursos y petitorios que giraban en torno a la nulidad del deslinde de la Parcela núm. 67-B- del D. C. 11/3ra parte de Higüey, estableciendo como razonamiento central, el cual a nuestro entender es trascendental para responder dichos recursos, incluyendo el interpuesto por quien figura como interviniente en esta instancia: *“Que los deslindes practicados y que resultaron como Parcelas que iban de las Parcelas núms. 67-B-162 a la 67-B-172 todos estaban superpuestos sobre la Parcela núm. 67-B, la cual se había deslindado aproximadamente con tres lustros de anterioridad”*; valoración ésta arrojada por el informe técnico emitido por la Dirección General de Mensuras Catastrales, órgano competente para esta investigación, rendido en fecha 2 de marzo de 2007;

Considerando, que a fin de respaldar las consideraciones manifestadas por el Tribunal a-quo esta Tercera Sala entiende oportuno establecer lo siguiente: Que el Sistema Registral Dominicano descansa en dos aspectos esenciales: el primero, la especialidad técnica que tiene que ver con la materialidad geodésica catastral, lo que le da la ubicación correspondiente a una designación catastral que permite su individualización; y el segundo, un sistema de registro y publicidad que permite dotar de oponibilidad e imprescriptibilidad los derechos que se inscriben;

la combinación de estos aspectos hacen al método tabular de asientos efectivo, en conclusión, cuando cada parcela por estar individualizada se hace sus correspondientes anotaciones en su libro de registro, base del Certificado de Título, tenemos que el sistema de registro se debe corresponder con la certeza y existencia técnica catastral de la parcela;

Considerando, que en consecuencia, cuando existe un Certificado de Título que ampara una parcela sin sustentación técnica, no es posible sostener la protección de aquel que haya adquirido, poco importa que lo haya hecho de buena fe, pues mantener Certificados de Título en esas condiciones, desvirtuaría el sistema de garantías registral y conduciría al quebrantamiento de la seguridad jurídica, ya que se estaría creando situaciones jurídicas sobre objetos que carecen de certeza material;

Considerando, que por tales razones, la base de oponibilidad y publicidad registral tiene sentido, para que a todo aquel que adquiriera al amparo del sistema registral, no se le opongan derechos que no estén previamente inscritos, pero, de éste debe entenderse, que esta confianza y credibilidad del sistema tabular de inscripciones, es a condición de que el inmueble técnicamente no tenga defectos, y que catastralmente exista, dado que lo técnico en esta materia es lo aprensible, ubicable, con una superficie cierta; que cuando no es así y por el contrario, ocurre que la sustentación técnica se superpone en otra previamente existente, entonces no es procedente mantener la protección de operaciones jurídicas pactadas en esas condiciones, como ocurre en la especie, en el caso de los hoy recurrentes y de la interviniente voluntaria y por tales razones no es posible que puedan triunfar en sus pretensiones, sino que, por el contrario, justifica que tal como se ha dicho precedentemente sea rechazado el presente recurso de casación, así como el fondo de la intervención que comentamos y validar en todas sus partes la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie y así ha sido solicitado por la parte co-recurrida El Faro del Este, SRL, sin embargo, en cuanto a los co-recurridos Leonte Bernard Pichardo y Francisca Bernard Pichardo, esta Tercera Sala entiende que no procede acoger este pedimento, sino que en vista de lo previsto por el numeral 1) del indicado texto y por el hecho de que dichos co-recurridos sucumbieron

en sus pedimentos de inadmisibilidad propuestos en contra del recurso principal y de la intervención voluntaria, se considera procedente ordenar que las costas sean compensadas;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Mallorquina Grullón & Ramiro, S.A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 14 de agosto de 2014, en relación con las Parcelas núms. 67-B, 67 B-7 y 67-B-162 a 67-B-172, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, así como también, las Parcelas derivadas núms. 67-B-162-B; 67-B-165-A; 67-B-165-A-1; 67-B-165-A-2; 67-B-165-B; 67-B-A-1; 67-B-16-2; 67-B-166-A, B, C, D y F; 67-B-167-A, B, C y D; 67-B-168-Refundida; 67-B-171-A y B; 67-B-166-A, B, C y D; 67-B-165-A y sus mejoras, del mismo Distrito Catastral, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes y a la interviniente voluntaria al pago de las costas procesales y las distrae en provecho del Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y Lic. Gregorio G. Rodríguez Alberti, abogados de la parte co-recurrida El Faro del Este, S. R. L; Tercero: Ordena que las costas sean compensadas con respecto a los co-recurridos Leonte Bernard Pichardo, Fléida Pichardo de Bernard, Geneveva Bernard Pichardo, Mercedes Bernard Pichardo y Francina Bernad Pichardo;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de marzo de 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Valerio García Castillo.
Abogados:	Dr. Flavio Darío Espinal y Lic. Alejandro Peña Núñez.
Recurrido:	El Ducado, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan F. Puello Herrera, Alan Solano Tolentino, Licdas. Cinddy M. Liriano Veloz y María Cristina Santana Pérez.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el envío del Tribunal Constitucional para conocer del recurso de casación interpuesto por Valerio García Castillo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0105176-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de marzo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil en la lectura del rol;

Visto el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Flavio Darío Espinal y el Licdo. Alejandro Peña Núñez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1301038-3 y 001-1465725-7, respectivamente, abogados del recurrente en revisión, el señor Valerio García Castillo, mediante el cual proponen las violaciones indicadas más adelante;

Visto el escrito de defensa relativo al presente recurso de revisión, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2016, suscrito por los Licdos. Juan F. Puello Herrera, Cinddy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana Pérez y Alan Solano Tolentino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0154180-3, 001-1349995-8, 001-1374704-2 y 001-1373826-4, respectivamente, abogados de la sociedad comercial recurrida en revisión, El Ducado, C. por A.;

Visto la sentencia núm. 76, de fecha 17 de febrero de 2016, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual Rechazó, el recurso de casación interpuesto por el señor Valerio García Castillo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de marzo de 2006;

Visto la sentencia núm. 0360/17, de fecha 30 de junio de 2017 dictada por el Tribunal Constitucional, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Visto la sentencia TC/404/14, de fecha 30 de diciembre de 2014, dictada por el Tribunal Constitucional, a raíz del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Valerio García Castillo, en contra de la sentencia núm. 297, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la sentencia núm. 297, de fecha 16 de mayo de 2012, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se rechaza el recurso de casación interpuesto por Valerio García Castillo;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto los artículos 277 de la Constitución y 53 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

Considerando, que en la sentencia impugnada, descrita más arriba y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que, en ocasión de la Litis sobre Terrenos Registrados relativa con las Parcelas núms. 67-B-107; 67-B-114; 67-B-199; 67-B-199-A; 67-B-202 y 67-B-202-A, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. del municipio de Higüey, provincia de La Altagracia, el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, debidamente apoderado, dictó las Decisiones núm. 1 de fecha 31 de agosto del 1998 y núm. 2 de fecha 25 de julio del 2003, cuyos dispositivos aparecen transcritos en el de la sentencia impugnada”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por los señores Benito y Andrés Bigay Lappost y compartes, Félix Paché Del Río, Genaro Jiménez A., Oscar Rodríguez y compartes, Rubén Darío Fernández, Edilio Antonio García G., Priscila Inmobiliaria, C. por A., Fabio López H. y Valerio García Castillo, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó en fecha 13 de marzo del 2006, la sentencia, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**1ro.:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos precedentes, la intervención voluntaria del señor José Antonio García Pacheco, representado por el Dr. Natanael Grullón De la Cruz; **2do.:** Se rechaza, por los motivos que constan, la solicitud de audición de testigos, planteada por el Lic. Juan Morey Valdez, en representación del Dr. Rubén Darío Espaillat; **3ro.:** Se acogen, en cuanto a la forma y se rechazan en cuanto al fondo, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, los recursos de apelación incoados por: a) Los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Daniel Rijo Castro, a nombre y representación de los señores Benito y Andrés Bigay Lappost y compartes; b) Los Dres. Teófilo Zorrilla J. y Néstor Julio Santana N., de fecha 18 de agosto de 2003, a nombre de los señores Félix Pacheco Del Río, Genaro Jiménez, Oscar Rodríguez y compartes; c) Los Dres. Juan Rafael Morel Sánchez, Pedro Néstor Caró Minaya, Juan Morey Valdez y Lic. Antonio Nolasco Benzo, de fecha 21 de agosto de 2003, a nombre del señor Rubén Darío Fernández; d) El Lic. Kelmer Borso Tibor de fecha 22 de agosto de 2003, a nombre de Edilio Antonio García G.; e) El Lic. Rafael Mateo, sustituido por los Dres. Domingo Tavares y Mayra Tavares, de fecha 22 de agosto de 2003, a nombre de Priscilla Inmobiliaria, C.

por A.; f) El Dr. Rafael Octavio Ramírez G., de fecha 8 de enero de 2004, a nombre de los señores Fabio López H. y Edilio García; g) Los Dres. Reynaldo E. Aristy Mota y Vianka Isabel Sosa Bautista, en fecha 4 de agosto de 2003, a nombre de Valerio García Castillo, todos contra las Decisiones núms. 1 y 2, de fechas 31 de agosto de 1998, y 25 de julio de 2003, dictada por los Tribunales de Jurisdicción Original, respectivamente, con relación a las Parcelas núms. 67-B-107; 67-B-114; 67-B-199; 67-B-199-A; 67-B-202 y 67-B-202-A, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; **4to.:** Se rechazan las conclusiones vertidas por las partes apelantes, más arriba nombradas, sustituyendo al Lic. Rafael Mateo por los Dres. Domingo Tavares y Mayra Tavares, por falta de base legal, y se acogen las conclusiones vertidas por los Dres. Zonya Uribe y Manuel Cáceres, en representación del señor Luis Conrado Cedeño, las del Lic. Juan Francisco Puello Herrera, en representación de El Ducado, C. por A., las del Dr. Gustavo Biaggi Pumarol y Alexandra Cáceres, en representación de Inversiones Azul del Este Dominicana, Hotel Catalonia y Paraíso Tropical; **5to.:** Se confirman por los motivos contenidos en el cuerpo de esta sentencias las decisiones recurridas y revisadas, más arriba descritas, cuyos dispositivos rigen de la manera siguiente: a) La núm. 1 de fecha 31 de agosto de 1998: **“Primero:** Que debe acoger y acoge, las conclusiones vertidas por los Dres. Luis Conrado Cedeño Castillo y Manuel W. Medrano Vásquez, de fecha 15 de julio de 1998; **Segundo:** Que deber ordenar, al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, mantener la vigencia del Certificado de Título núm. 97-750 y 95-808, que ampara el derecho de propiedad de Parcelas núms. 67-B-107; 67-B-114; 67-B-199; 67-B-199-A; 67-B-202 y 67-B-202-A, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey, expedido a favor del Dr. Luis Conrado Cedeño Castillo y las compañías Cabeza de Toro, S. A. e Inversiones Azul de Este Dominicana, S. A., expedido a su favor en fechas 6 de diciembre de 1995, 7 de enero de 1996 y 29 de abril de 1997; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena, a los Sucesores de la señora Viviana Lappost Vda. Bigay, solicitar del Tribunal de Tierras que se ordene la localización de posesiones y el deslinde de las porciones de terreno adjudicadas a favor de la señora Viviana Lappost Vda. Bigay amparado en la carta constancia de fecha 17 de marzo de 1994, con una extensión superficial de Has., 61 As., 63 Cas., dentro de la Parcela núm. 67-B, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey, y otra con una extensión superficial de 489.50 tareas según la

carta constancia de fecha 15 de agosto de 1996, amparado por el Certificado de Título núm. 71-5, dentro de la misma parcela; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, levantar cualquier oposición que existía en las Parcelas núms. 67-B-199 y 67-B-202, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey, amparadas por los Certificados de Títulos núms. 95-750 y 95-808, expedida a favor del Dr. Luis Conrado Cedeño Castillo y las compañías Cabeza de Toro, S. A. e Inversiones Azul del Este Dominicanas; b) La núm. 2 de fecha 25 de julio de 2003: **Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de reapertura de debates, solicitada por el Dr. Teófilo Zorrilla Jiménez y los Licdos. Néstor Julio Santana Núñez, en representación de los señores Félix Pacheco Del Río, Genaro Jiménez Ávila, Oscar Rodríguez y compartes, por frustratoria e improcedente; **Segundo:** Rechaza, como al efecto rechaza, la solicitud de reapertura de debates, formulada por los Dres. Manuel María Mercedes Medina, Teófilo Peguero, Luis T. Valenzuela, Luis Hernández Concepción, Julio César Peña Ovando y Luis Arturo Arzeno R., en representación de los señores Andrés Bigay Lappost, Seudilio Lappost, Feliciano Bigay Lappost y compartes, por frustratoria, improcedente y carente de base legal; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida, la intervención voluntaria del señor Rubén Darío Fernández Espaillat, por intermedio de sus abogados Dr. Juan Morey Valdez y los Licdos. Pedro Néstor Caro Minaya y Juan Rafael Morey Sánchez, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente e infundada y carente de base legal; **Cuarto:** Acoger, como al efecto acoge, como buena y válida la intervención voluntaria de Priscilla Inmobiliaria, S. A., por intermedio de su abogado Lic. Rafael Mateo, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, infundada y carente de base legal; **Quinto:** Acoger, como al efecto acoge, como buena y válida, la intervención voluntaria del señor Edilio García Castillo, por conducto del Lic. Elemer Barbosa, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se rechazan sus pretensiones por improcedentes e infundadas; **Sexto:** Acoger, como al efecto acoge, como buena y válida, la intervención voluntaria de los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Daniel Antonio Rijo Castro, en representación de los sucesores de Viviana Lappost Vda. Bigay, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se rechazan sus pretensiones por improcedentes y mal fundadas ya que las mismas hacen referencia a una litis sobre terreno registrado, instruido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro

de Macorís; **Séptimo:** Acoge, como al efecto acoge, como buena y válida la intervención voluntaria de Azul del Este Dominicana, S. A., representada por el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, mantener como bueno y válido, el deslinde de la Parcela núm. 67-B-102-B, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, la cual está amparada en el Certificado de Título núm. 98-808; **Octavo:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida, la intervención del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez de fecha 20 de febrero de 2001, a nombre y en representación del Dr. Luis Conrado Cedeño Castillo, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se acogen, las conclusiones vertidas en la audiencia, así como en el escrito ampliatorio del 9 de febrero de 2003; **Noveno:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones contenidas en el escrito ampliatorio del señor Valerio García Castillo, por conducto de sus abogados Dr. Reynaldo E. Aristy Mota y Licda. Isabel Sosa Batista, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Décimo:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones del Dr. Domingo Tavares Areche, quien actúa por sí y por la Dra. Mayra Josefina Tavares Aristy, en representación de Paraíso Tropical, S. A.; **Décimo Primero:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma, como buena y válida, la intervención voluntaria del El Ducado, C. por A., representada por los Licdos. Juan Francisco Puello Herrera y Gisela Cueto González, y en cuanto al fondo, acoger las conclusiones vertidas en su escrito ampliatorio; **Décimo Segundo:** Declara nulo y sin ningún efecto jurídico, el deslinde de la Parcela núm. 67-B-107 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, practicado por el agrimensor Simeón Familia, por no haber cumplido con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras y el Reglamento General de Mensuras; **Décimo Tercero:** Revocar, en todas sus partes, la resolución de fecha 7 de octubre de 1992, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que aprobó el deslinde de Parcela núm. 67-B-107 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey; **Décimo Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, cancelar el Certificado de Título núm. 99-230, que ampara el derecho de propiedad de Parcela núm. 67-B-107 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, expedido a favor de Rubén Darío Fernández Espaillat, y en consecuencia, ordena al mismo funcionario, que expida una carta constancia que ampare los derechos de Rubén Darío Fernández Espaillat, pero dentro de la Parcela núm. 67-B, del Distrito

Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey; **Décimo Quinto:** Declara nulo y sin ningún efecto jurídico, el deslinde de la Parcela núm. 67-B-114 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, practicado por el agrimensor Amparo Tiburcio, por no haber cumplido con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras y el Reglamento General de Mensuras; **Décimo Sexto:** Revocar, en todas sus partes, la resolución de fecha 8 de septiembre de 1992, dictada por el Tribunal Superior de Tierras que aprobó los trabajos de deslinde de la Parcela núm. 67-B-114 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey; **Décimo Séptimo:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, cancelar el Certificado de Título núm. 98-929, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 67-B-114 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, expedido a favor del señor Edilio García Castillo, y en consecuencia, se ordena al referido funcionario, expedir una carta constancia que ampare los derechos del señor Edilio García Castillo, pero dentro de la Parcela núm. 67-B del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey; comuníquese al Secretario del Tribunal de Tierras de éste Departamento para que cumpla con el mandato de la ley”; **c)** que, no conteste con dicha decisión, fue interpuesto un recurso de casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, una sentencia en fecha 16 de mayo de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Valerio García Castillo contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de marzo del 2006, en relación con las Parcelas núms. 67-B-107; 67-B-114; 67-B-199; 67-B-199-A; 67-B-202 y 67-B-202-A, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. del municipio de Higüey, provincia de La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** compensa las costas”; **d)** que no conforme con dicha decisión, el recurrente interpuso un recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional, la cual dictó la sentencia TC/404/14, de fecha 30 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por Valerio García Castillo, contra la sentencia núm. 297, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil doce (2012); **Segundo:** Acoger dicho recurso revisión constitucional, y en consecuencia, anular la referida

sentencia; **Tercero:** Ordenar el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; **Cuarto:** Ordenar la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes involucradas en el proceso; **Quinto:** Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11; **Sexto:** Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional”; **e)** que, en virtud de la sentencia anterior esta Tercera Sala al ponderar nuevamente el recurso de casación de que se trata dictó, en fecha 17 de febrero de 2016, la sentencia marcada con el núm. 76, en cuyo dispositivo se establece lo siguiente: “**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Valerio García Castillo contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de marzo del 2006, en relación con las Parcelas núms. 67-B-107; 67-B-114; 67-B-199; 67-B-199-A; 67-B-202 y 67-B-202-A, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. del municipio de Higüey, provincia de La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** compensa las costas”; **f)** que, que el recurrido, ahora recurrente en revisión, depositó por ante la Suprema Corte de Justicia un Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia a los fines de apoderar al Tribunal Constitucional del conocimiento del referido recurso, dictando, como consecuencia, la sentencia núm. 0360/17, de fecha 30 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admitir el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Valerio García Castillo contra la contra la sentencia núm. 76, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016); **Segundo:** Acoger, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, anular la sentencia descrita en el ordinal anterior; **Tercero:** Ordenar el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11; **Cuarto:** Ordenar la Comunicación de esta sentencia, por Secretaría, así como a la parte recurrente, señor Valerio García Castillo, y a la parte recurrida, El Ducado, S. A.; **Quinto:** Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11; **Sexto:** Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, violación al debido proceso, violación al artículo 8 numeral 2, literal J, de la Constitución de la República Dominicana, violación al artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, violación al artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, artículo 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **Segundo Medio:** Falta de motivos de la sentencia impugnada; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Error en apreciación de los hechos y de las pruebas, violación a los artículos 4 de la Ley núm. 1542, sobre Registro de Tierras y 2228 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus numerales 9 y 10 dispone: “9. *La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó;* 10. *El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa*”;

Considerando, que en cuanto al fondo del recurso de revisión, el Tribunal Constitucional pone de manifiesto en su sentencia: “*el recurso de revisión que ocupa la atención del tribunal se fundamenta en la presunta violación de un precedente de este Tribunal Constitucional, violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva a consecuencia de la violación del derecho de defensa, derechos fundamentales previstos en la Constitución de la República*”; en ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia analizará los aspectos expuestos en la Sentencia TC/0360/17 respecto de la violación al derecho de defensa del recurrente y que es el objeto del recurso de que se trata;

Considerando, que el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0360/17, de fecha 30 de junio de 2017, juzga que esta Sala motivó, de manera errónea, la decisión adoptada y por vía de consecuencia vulneró derechos fundamentales al concluir que: “*a) la sentencia asumida como fundamento de la invocada violación de un precedente del Tribunal*

Constitucional, es decir, la Sentencia TC/0404/14, decidió el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Valerio García Castillo contra la Sentencia núm. 297, de fecha 16 de mayo de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En esa ocasión el recurrente invocó, entre otras cuestiones, violación del derecho de defensa por no haber sido citado debidamente a la audiencia cuando se conoció del fondo del proceso, derivando en la sentencia que desconoció su derecho de propiedad al producirse la nulidad del deslinde que lo amparaba sin que pudiera defenderse; b) la citada Sentencia TC/0404/14 determinó que al recurrente se le vulneró el derecho de defensa, y consecuentemente, su derecho a la propiedad, señalando el Tribunal Constitucional en aquella oportunidad, lo siguiente: En el presente caso, no hubo notificación al hoy recurrente sobre la audiencia donde se discutiría el fondo de su litis, por lo cual no pudo estar presente en la misma, contradecir los argumentos, testigos y pruebas presentadas, y defender sus intereses, configurándose, entonces, una violación a su derecho de defensa. De manera conexa, la litis en la que no estuvo presente, dio como resultado que se declarara la nulidad del deslinde que previamente había sido base del reconocimiento de su derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 67-B-114, por lo cual el mismo quedó afectado, de manera absoluta, su derecho de propiedad sobre la misma; c) este colegiado arribó a las conclusiones vertidas en el párrafo que precede, luego de examinar las incidencias que matizaron el desarrollo del proceso ante el tribunal de primer grado o de jurisdicción original, en la que formuló las siguientes precisiones: No obstante las afirmaciones realizadas por el Tribunal Superior de Tierras y por la Suprema Corte de Justicia, del análisis de la Decisión núm. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del distrito catastral número 1 1/3era, del municipio de Higüey, de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil tres (2003), dictada en primera instancia, este tribunal ha comprobado que efectivamente el hoy recurrente se encontraba presente en varias de las audiencias relativas a este caso, sin embargo, no estuvo presente ni representado en la audiencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dos (2002) donde se conoció el fondo del asunto; d) una vez establecida la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva del recurrente, este colegiado resolvió anular la sentencia recurrida y devolver el expediente a la Suprema Corte de Justicia; e) Por su parte, la indicada Sala de la Suprema Corte de Justicia

conoció nuevamente el expediente a través de la Sentencia núm. 76, de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), rechazando el recurso de casación en los mismos términos que lo había hecho al dictar la referida Sentencia núm. 297, anulada por este tribunal en su Sentencia TC/0404/14”;

Considerando, que continúa exponiendo el Tribunal Constitucional en su sentencia: *“que, en la citada Sentencia núm. 76, ahora recurrida en revisión constitucional, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, volvió a señalar que: “(...) tanto del examen de la sentencia como de todo lo anteriormente expuesto se evidencia que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el Tribunal a-quo y que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance y sentido; que por tanto, los medios propuestos deben ser desestimados, por carecer de fundamento y el recurso de casación rechazado por improcedente”;* y sigue: *“Cabe recordar que cuando se produce la anulación de la sentencia recurrida el tribunal receptor de la decisión no solo debe conocer nuevamente del caso, sino que deberá hacerlo siguiendo el criterio expuesto por el Tribunal Constitucional, respecto a la vulneración del derecho fundamental que motivó la decisión; En ese sentido, el artículo 54.10 de la referida Ley núm. 137-11, dispone lo siguiente: El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa: El mandato al que se alude en los párrafos anteriores está redactado en forma llana pero muy concreta para los destinatarios de la norma, en este caso, los tribunales que integran el Poder Judicial, de manera que, si el supuesto se produce, es decir, la anulación de la sentencia recurrida en revisión constitucional, la consecuencia es irremediable: el tribunal de envío conocerá del caso apegado a los lineamientos del Tribunal Constitucional”;* (sic)

Considerando, que sigue exponiendo la sentencia: *a) la sentencia asumida como fundamento de la invocada violación de un precedente del Tribunal Constitucional, es decir, la Sentencia TC/0404/14, decidió el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Valerio García Castillo contra la Sentencia núm. 297, de fecha 16 de mayo de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte*

de Justicia. En esa ocasión el recurrente invocó, entre otras cuestiones, violación del derecho de defensa por no haber sido citado debidamente a la audiencia cuando se conoció del fondo del proceso, derivando en la sentencia que desconoció su derecho de propiedad al producirse la nulidad del deslinde que lo amparaba sin que pudiera defenderse; b) la citada Sentencia TC/0404/14 determinó que al recurrente se le vulneró el derecho de defensa, y consecuentemente, su derecho a la propiedad, señalando el Tribunal Constitucional en aquella oportunidad, lo siguiente: En el presente caso, no hubo notificación al hoy recurrente sobre la audiencia donde se discutiría el fondo de su litis, por lo cual no pudo estar presente en la misma, contradecir los argumentos, testigos y pruebas presentadas, y defender sus intereses, configurándose, entonces, una violación a su derecho de defensa. De manera conexas, la litis en la que no estuvo presente, dio como resultado que se declarara la nulidad del deslinde que previamente había sido base del reconocimiento de su derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 67-B-114, por lo cual el mismo quedó afectado, de manera absoluta, su derecho de propiedad sobre la misma; c) este colegiado arribó a las conclusiones vertidas en el párrafo que precede, luego de examinar las incidencias que matizaron el desarrollo del proceso ante el tribunal de primer grado o de jurisdicción original, en la que formuló las siguientes precisiones: No obstante las afirmaciones realizadas por el Tribunal Superior de Tierras y por la Suprema Corte de Justicia, del análisis de la Decisión núm. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del distrito catastral número 1 1/3era, del municipio de Higüey, de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil tres (2003), dictada en primera instancia, este Tribunal ha comprobado que efectivamente, el hoy recurrente, se encontraba presente en varias de las audiencias relativas a este caso; sin embargo, no estuvo presente ni representado en la audiencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dos (2002) donde se conoció el fondo del asunto; d) una vez establecida la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva del recurrente, este colegiado resolvió anular la sentencia recurrida y devolver el expediente a la Suprema Corte de Justicia; e) Por su parte, la indicada Sala de la Suprema Corte de Justicia conoció nuevamente el expediente a través de la Sentencia núm. 76, de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), rechazando el recurso de casación en los mismos términos que lo había hecho al dictar la referida Sentencia núm. 297, anulada por este tribunal en su Sentencia TC/0404/14”;

Considerando, que continúa exponiendo el Tribunal Constitucional en su sentencia: *“Este colegiado considera que la vulneración del derecho a la defensa del hoy recurrente, señor Valerio García Castillo, fue determinada por la citada Sentencia TC/0404/14, en ocasión del recurso de revisión interpuesto contra la citada Sentencia núm. 297, de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, resulta innecesario volver a referirse a una situación que ya fue debidamente precisada por la sentencia en cuyo desconocimiento se fundamenta el presente recurso de revisión constitucional”;*

Considerando, que en atención a todo lo transcrito anteriormente y tomando en consideración los lineamientos a los que se refiere la sentencia emanada por el Tribunal Constitucional es oportuno que este tribunal analice nuevamente los señalamientos contenidos en la sentencia TC/404/14, mencionada en el párrafo anterior y la que realizó un primer envío ante esta Suprema Corte de Justicia del caso de que se trata;

Considerando, que en el primer medio del recurso el recurrente invoca: a) que no obstante ser demandado principal y demandante reconvenional, el mismo no fue citado cuando se conoció en jurisdicción original del fondo de la litis sobre derechos registrados, cuya finalidad jurídica tenía por naturaleza la nulidad de los deslindes de las Parcelas núms. 67-B-114 y 67-B-107 de manera principal y 67-B-199 y 67-B-202 de manera reconvenional, todas del Distrito Catastral núm. 11/3ra. del municipio de Higüey, y que culminó con la Decisión núm. 2 de fecha 25 de julio del 2003, lo que no le permitió al hoy recurrente estar presente en la audiencia de fondo y exponer de manera contradictoria sus medios de defensa, la cual hizo suya el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, al confirmarla como consecuencia de la Apelación a que fue sometida previa revisión en virtud de la Decisión núm. 14 de fecha 13 de marzo del 2006, a pesar de habersele denunciado, estas violaciones al derecho de defensa y al debido proceso, protegido por nuestra Constitución y por los bloques de la constitucionalidad; b) que con la fusión de los expedientes núms. 200218416 y 200202302 el Tribunal a-quo terminó de avasallar el derecho de defensa del recurrente al imponerle una sentencia de la que no fue parte, además de que el expediente ya se encontraba en estado de ser fallado cuando se decidió fusionar;

Considerando, que el Tribunal a-quo al decidir el recurso estableció que: “a) En cuanto a los agravios precedentemente copiados, se ha comprobado que no existió ninguna violación al derecho de defensa, como se alegó; por cuanto el señor Valerio García Castillo fue representado debidamente por ante el Juez a-quo y la representación la ejerció el Dr. Reynaldo Aristy M., que esta parte apelante tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa; que así contienen las págs. 6 y 28 de la decisión recurrida, en la cual se rechazan sus conclusiones, por lo que no hubo violación al artículo 8, numeral 2, Literal j de la Constitución; b) que en relación a la alegada violación al derecho de defensa invocado por el recurrente, este se basa en que el no fue citado, cuando se conoció en jurisdicción original del fondo de la litis sobre derechos registrados, cuya finalidad jurídica tenía por naturaleza la nulidad de los deslindes de las parcelas arriba mencionadas y que por cuyo proceso fue dictada la Decisión núm. 2, sin embargo, la sentencia hoy impugnada dejó claramente establecido en uno de sus considerandos que el hoy recurrente tuvo la oportunidad de presentar su memorial de defensa ante el Tribunal de Jurisdicción Original, a través del Dr. Reinaldo Aristy Mota, abogado constituido y representante del señor Valerio García Castillo, hoy recurrente; que por consiguiente su derecho constitucional de defensa le fue garantizado, lo que fue debidamente examinado por el Tribunal Superior de Tierras; que así mismo en grado de apelación expuso todos los medios y solicitudes que entendió de lugar, las cuales fueron ponderadas por el Tribunal Superior de Tierras dando motivos suficientes para rechazar sus solicitudes, que en consecuencia, el primer medio que se invoca debe ser desestimado por carecer de fundamento”;

Considerando, que el Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha 30 de diciembre de 2014 establece: “... del análisis de la Decisión núm. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del distrito catastral número 11/3era, del municipio de Higüey, de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil tres (2003), dictada en primera instancia, este Tribunal ha comprobado que efectivamente el hoy recurrente se encontraba presente en varias de las audiencias relativas a este caso; sin embargo, no estuvo presente ni representado en la audiencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dos (2002) donde se conoció el fondo del asunto, asimismo, del análisis de las notas estenográficas de la referida audiencia de fondo celebrada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil

dos (2002), este tribunal pudo identificar que se hizo de conocimiento del Tribunal de Jurisdicción Original el hecho de que no se encontraba presente ningún representante de los intereses de la Parcela núm. 67-B-114 -propiedad del hoy recurrente-. De manera textual se señaló: *“aquí se ha hablado muy poco de la 67-B-114, no se ha dicho nada; aquí no hay ni un representante que represente los intereses de la 67-B-114; a nosotros nos gustaría que alguien diga aquí, nosotros aseguramos que no está en la posesión que tienen los Montilla; esa es nuestra preocupación, para que en un futuro no le hagan ninguna reclamación”*; Sobre esta advertencia, el magistrado que dirigía la audiencia indicó que: *“en relación con que no está presente un abogado que represente a la persona que figura como propietaria de la 67-B-114, este Tribunal quiere dejar constancia en las notas de audiencia que en el auto de fecha 8 de octubre del 2002 dictado por este Tribunal, figuran emplazados todas las partes envueltas en esta litis, y fueron depositadas en el expediente constancia de que fueron citadas”*; No obstante la afirmación realizada por el Tribunal de Jurisdicción Original, en dicha sentencia no se indica de qué manera fue realizada la referida notificación, ni se indica el instrumento mediante el cual fue realizada; Más aun, en el expediente no existe constancia de dicha notificación, ni la misma fue suministrada a este tribunal, cuando este, de oficio, la solicitó, de manera expresa, a los tribunales involucrados en el proceso; En conclusión, no existe constancia alguna de que la parte hoy recurrente haya sido citada para estar presente en la audiencia donde se decidió sobre la nulidad del deslinde que resultó en la desaparición de su derecho de propiedad; En el presente caso, no hubo notificación al hoy recurrente sobre la audiencia donde se discutiría el fondo de su litis, por lo cual no pudo estar presente en la misma, contradecir los argumentos, testigos y pruebas presentadas y defender sus intereses, configurándose, entonces, una violación a su derecho de defensa”;

Considerando, la violación al derecho de defensa ha sido definida por la jurisprudencia como el respeto que se le da a los principios fundamentales que pautan la publicidad y la contradicción del proceso, observando en este el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, garantizando el cumplimiento del debido proceso cuya finalidad no es más que una tutela judicial efectiva;

Considerando, que del análisis del expediente conformado en el curso del proceso y tal y como ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional en

su decisión TC/0404/2014, dictada el 30 de diciembre de 2014, hemos podido advertir que el recurrente se encontraba en una posición desventajosa respecto de su contraparte ya que no tuvo la oportunidad de comparecer a la audiencia de fondo, más aún, el tribunal queriendo pretender cubrir su ausencia en un emplazamiento que no fue comprobado;

Considerando, que además de lo precedentemente expuesto, esta Tercera Sala concluye que tal y como expone el recurrente en el primer medio de su recurso, si se configura la violación por este invocada, conculcando su derecho de defenderse contradictoriamente y de ser escuchado ante el tribunal;

Considerando, que además, al afirmar el tribunal en su sentencia que el recurrente había tenido la oportunidad de defenderse, basándose en un supuesto emplazamiento para la audiencia de fondo que no pudo ser probado que fuese realizado, por lo que dicho señor no tuvo la oportunidad de comparecer a la misma y presentar oportunamente los medios de defensa, con lo cual la Corte a-qua ha violado, de forma evidente, el derecho de defensa del recurrente, derecho fundamental que es inalienable y que los jueces están en la obligación de resguardar y proteger, por lo que al no hacerlo así, dicho tribunal incurrió en los vicios denunciados, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada tal y como se hará constar en la parte dispositiva;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de marzo del 2006, en relación con las Parcelas núms. 67-B-107; 67-B-114; 67-B-199; 67-B-199-A; 67-B-202 y 67-B-202-A, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. del municipio de Higüey, provincia de La Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central a los fines de que se designen unos jueces distintos a los que conocieron del presente asunto; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 19 de noviembre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Pedro Ramón Monegro Minaya y compartes.
Abogado:	Lic. José E. Alevante T.
Recurridos:	Pedro Anderson Monegro Aguiló y Venus Maribel Aguiló Monegro.
Abogado:	Lic. Geiron Casanova.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Ramón Monegro Minaya, Vielka Andreina Monegro Polanco, Pedro Luis Monegro García, Omar Alexander Monegro Reyes y Ottoniel Monegro Núñez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0050077-2, 031-0549843-4, 047-0199084-0, 031-0294224-4 y 031-0334112-3, respectivamente, domiciliados y residentes

en la calle Manuel Ubaldo Gómez núm. 48, 2do. nivel, suite 8, La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 19 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geiron Casanova, abogado de la parte recurrida, los señores Pedro Anderson Monegro Aguiló y Venus Maribel Aguiló Monegro, en representación de Gerson Monegro Aguiló (menor de edad);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 2014, suscrito por el Lic. José E. Alevante T., Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0007542-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2015, suscrito por el Lic. Geiron Casanova Lora, Cédula de Identidad y Electoral núm. 082-0018198-3, abogado de los recurridos;

Que en fecha 9 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2019 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, con relación a la Parcela núm. 63-006.10584, del Distrito Catastral núm. 125, del municipio y provincia de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó la sentencia de fecha 18 de enero de 2012, cuyo dispositivo consta en la sentencia que hoy se impugna; **b)** que, con relación a la indicada sentencia, fue interpuesto en fecha 27 de marzo de 2012, un recurso de apelación, en tal virtud el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó, el 19 de noviembre de 2013, la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Pedro Ramón Monegro Minaya, Vielka Andreina Monegro Polanco, Pedro Luis Monegro García, Omar Alexander Monegro Reyes y Ottoniel Monegro Núñez en contra de la núm. 02062012000040 de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil doce (2012) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II de La Vega en relación con la Litis Sobre Derechos Registrados y Transferencia en la Parcela núm. 63-006.10584, del D. C. núm. 125 del municipio y provincia de La Vega, por haber sido interpuesto como manda la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Pedro Ramón Monegro Minaya, Vielka Andreina Monegro Polanco, Pedro Luis Monegro García, Omar Alexander Monegro Reyes y Otoniel Monegro Núñez en contra de la núm. 02062012000040 de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil doce (2012) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II, por los motivos antes señalados, y en consecuencia, confirma en todas y cada una de sus partes la decisión recurrida cuya parte dispositiva reza textualmente: **“Falla:** En el Distrito Catastral núm. 125, del municipio de La Vega, provincia de La Vega, En cuanto a la solicitud de reapertura de debates: Único: Rechazar, como al efecto rechaza, la instancia depositada en este Tribunal en fecha 7 de julio del 2011, suscrita por el Lic. Juan Eduardo Sánchez Fernández, en representación de los señores Vielka Andreina Monegro Polanco, Pedro Luis Monegro García, Omar Alexander Monegro Reyes, Ottoniel Monegro Núñez, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta sentencia. En cuanto al fondo: **Primero:** Acoger, como al efecto acoge, la instancia introductiva de la demanda, depositada en fecha 21 de febrero del 2011, suscrita por el Lic. Manuel De Jesús Pérez, en representación de los

señores Pedro Anderson Monegro Aguiló, Henderson Monegro Aguiló y Gerson Monegro Aguiló, estos últimos representados por su madre la señora Venus Maribel Aguiló Monegro, por su condición de ser menores de edad, por estar bien fundamentada en derecho y ajustarse a las leyes vigentes. **Segundo:** Homologa, como al efecto homologa, el artículo quinto del contrato de transacción suscrito por los señores Pedro Ramón Monegro Minaya y la señora Venus Maribel Aguiló Monegro, legalizado en fecha 25 de junio del 2009, legalizado por la Licda. Soveida Yaquelín Colón Guzmán, Notario Público para los del número para el municipio de La Vega y consecuentemente: **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, levantar la nota preventiva de oposición de la Parcela núm. 63-006.101584 del Distrito catastral núm. 125 del municipio de La Vega, sobre los derechos registrados a favor del señor Pedro Ramón Monegro Minaya, ordenada por la Juez que suscribe mediante el Oficio 98-11, de fecha 22 de febrero del 2011; **Cuarto:** Ordena, como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega cancelar la Matrícula núm. 030005582 con una extensión de 3,506.98 metros², que ampara los derechos del señor Pedro Ramón Monegro Minaya, dentro de la Parcela núm. 63-006.10584, del Distrito Catastral núm. 125 del municipio de La Vega y en su lugar, se ordena expedir a favor de sus hijos Pedro Anderson Monegro Aguiló, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-01755820-9, domiciliado y residente en el Km. 11 de la Autopista Duarte, sección Burende, de la ciudad de La Vega y de Henderson Monegro Aguiló, estos últimos representados por su madre la señora Venus Maribel Aguiló Monegro por su condición de menores de edad, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0050383-4, domiciliada y residente en el Km. 11 de la Autopista Duarte, sección Burende, de La Vega; **Quinto:** Condena al señor Pedro Ramón Monegro Minaya, al pago de las costas del procedimiento con distracción de la misma en provecho de los abogados de los señores Pedro Anderson Monegro Aguiló, Henderson Monegro Aguiló y Gerson Monegro Aguiló, estos últimos representados por su madre la señora Venus Maribel Aguiló Monegro, por su condición de menores de edad, Licdo. Manuel De Jesús Pérez"; **Tercero:** Condena a los recurrentes señores Pedro Ramón Monegro Minaya, Vielka Andreina Monegro Polanco, Pedro Luis Monegro García, Omar Alexander Monegro Reyes, Ottoniel Monegro

Núñez, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho y favor del abogado de los recurridos el Licdo. Manuel De Jesús Pérez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte;”

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio del recurso de casación los recurrentes establecen en síntesis: “que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras no observó y es contraria a los artículos 931, 932 y 948 del Código Civil, que la demanda en homologación de estipulación contenida en el contrato de transacción, registro y transferencia de derecho de propiedad, debe ser rechazada ya que es una verdadera donación entre vivos disfrazada, en tanto perjudica a los demás herederos”;

Considerando, que la Corte a-qua establece, dentro de sus motivaciones para dictar la sentencia impugnada lo siguiente: “que tal como lo hizo el Tribunal de Primer Grado en una correcta aplicación del derecho, ... en segundo lugar, que la nulidad pretendida no puede ser pronunciada porque se trata de la distribución de los bienes de la comunidad legal hecho mediante el acuerdo manifiesto de las partes quienes de forma autónoma y porque a estos terceros que no fueron partes de la convención no les beneficia la relatividad del contrato, ya que el principio de la relatividad contractual es de una lógica impecable, el mismo que se extienda a todos los actos jurídicos, los cuales por ser una manifestación de la autonomía de la voluntad privada solo atañen a quienes libremente lo celebran”;

Considerando, que también expresó la Corte a-qua: “en tercer lugar, porque el señor Pedro Ramón Monegro Minaya quien fue demandado en primer grado, conjuntamente con los intervinientes voluntarios y unidos a las pretensiones de estos últimos en el recurso, plantea la nulidad de la cláusula quinta del contrato como un medio o demanda nueva en apelación, lo que está prohibido por mandato expreso del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil”; que continúa expresando: “en cuarto lugar porque si el recurrido, que se unió en grado de apelación a las pretensiones de los intervinientes quienes también recurrieron, pretende alegar la nulidad de una parte de la convención la cual ya ha operado

en parte, debe ceñirse a las razones que la podrían ser anulable y son la existencia de los vicios del consentimiento”;

Considerando, que en la especie, la parte hoy recurrida en casación interpuso una litis sobre derechos registrados tendente a la homologación del Contrato de Transacción Amigable, Recibo de Descargo, Desistimiento y Renuncia de Demandas, Acciones, Embargos, Oposiciones y Actos bajo Firma Privada, de fecha 25 de junio de 2009, en relación Parcela núm. 63-006.10584, del Distrito Catastral núm. 125, del municipio y provincia de La Vega, que posterior a eso, la parte recurrente solicitó la nulidad del acápite quinto del referido contrato por considerar que la misma era una donación entre vivos disfrazada y que solo beneficia a los hijos del señor Pedro Ramón Monegro Minaya y Venus Maribel Aguiló Monegro y no a los demás hijos de dicho señor;

Considerando, que respecto a lo alegado por los recurrentes, al analizar los motivos que figuran en el cuerpo de la sentencia impugnada, la Corte a-qua pone de manifiesto: “que este tribunal ha podido observar de los medios aportados que el señor Pedro Ramón Monegro Minaya estuvo casado con la señora Venus Maribel Aguiló, vínculo matrimonial que culminó con un divorcio y posteriormente como consecuencia de acciones que envolvían los bienes materiales de la comunidad matrimonial fue realizado un acuerdo transaccional o amigable entre las partes que estableció las obligaciones y los beneficios para con cada uno de estos; donde esta convención o acuerdo y demás accesorios recayó exclusivamente sobre los bienes de la comunidad formada por estos y no sobre bienes que futuramente podrían ser sucesorales por efecto del fallecimiento de una de las partes contratantes”;

Considerando, que el artículo 2044 del Código Civil Dominicano establece: “la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito”; que en ese sentido, tal y como establece el tribunal de alzada en su sentencia de marras, y que se indicó en el párrafo anterior, el señor Pedro Ramón Monegro Minaya y la señora Venus Maribel Aguiló, suscribieron un acuerdo transaccional para poner fin a una serie de acciones y procesos que se iniciaron como resultado del divorcio de estos;

Considerando, que si bien es cierto que los bienes inmuebles involucrados en el litigio coinciden en ser los de la comunidad, no menos cierto es, que el alcance y los efectos de la figura del acuerdo transaccional según lo establecido en el referido artículo, se circunscriben a la necesidad de poner fin a una situación litigiosa, mediante la concesión recíproca de obligaciones entre las partes suscribientes, en ese sentido y por lo analizado y comprobado por el Tribunal Superior de Tierras, es evidente que se realizó una correcta valoración de los hechos con lo cual no se ha incurrido en el vicio denunciado, que, en consecuencia, el primer medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que una sentencia adolece del vicio de falta de base legal cuando la misma carece de una motivación suficiente, es decir, cuando no contiene una sustentación fundamentada en hecho y en derecho; que, en el caso de la especie, contrario a lo sostenido por los recurrentes, el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance así como una motivación suficiente que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en cuanto al agravio invocado por los recurrentes en el segundo medio concerniente a la desnaturalización de los hechos, ni la sentencia impugnada y ni en el expediente conformado al respecto, se evidencia que tales alegatos fueron presentados ante el Tribunal de Primer Grado ni ante la Corte a-qua, es decir, que no fue presentado oportunamente, en ese sentido, al ser presentado por primera vez en esta instancia, constituye un medio nuevo en casación por lo que procede declararlo inadmisibles, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que la sentencia contiene una relación completa de los hechos, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte de Casación verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los agravios invocados deben ser rechazados y con ellos el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Ramón Monegro Minaya, Vielka Andreina Monegro Polanco, Pedro Luis Monegro García, Omar Alexander Monegro Reyes, Ottoniel Monegro Núñez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 19 de noviembre de 2013, en relación con la Parcela núm. 63-006.10584, del Distrito Catastral núm. 125, del municipio y provincia de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas en provecho del Lic. Geiron Casanova Lora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Doncella, S. R. L.
Abogado:	Lic. Ruddy Nolasco Santana.
Recurrido:	Gerson Mesa Trinidad.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltre.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Doncella, SRL., entidad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y establecimiento Principal en la Av. Circunvalación núm. 102, sector Los Ríos, debidamente representada por su Administrador Iván Rivera, del mismo domicilio y residencia, contra la sentenciadictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 26 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 23 de agosto de 2016, suscrito por el Lic. Ruddy Nolasco Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núm. 001-1281588-1, actuando en nombre y representación del razón social recurrente, Doncella, SRL., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de septiembre del 2016, suscrito por el Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltre, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0287942-6, abogado del recurrente, el señor Gerson Mesa Trinidad;

Que en fecha 6 de febrero 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2019, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarla en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por el señor Gerson Mesa Trinidad, contra Doncella, SRL., en contra del razón social Doncella, SRL., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de octubre de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Excluye del presente proceso a los señores Carlos Recio, Freddy Taveras y Antonio Estrella, atendiendo los motivos antes expuestos; Segundo: Declara en cuanto a la forma, regular y válida la demanda laboral por despido injustificado, incoada por el señor Gerson

Mesa Trinidad, contra Doncella, SRL., por los motivos expuestos; Tercero: En cuanto al fondo acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales, regalía pascual., indemnización supletoria, interpuesta por Gerson Mesa Trinidad, contra Doncella, SRL., y en consecuencia: Declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a la partes, por la causa de despido injustificado ejercido por el empleador, y sin responsabilidad para el mismo; Condena a la empresa Doncella, SRL., a pagarle al demandante señor Gerson Mesa Trinidad, los siguientes valores: 28 días de preaviso igual a la suma de Nueve Mil Doscientos Diecisiete Pesos con Sesenta Centavos (RD\$9,217.60); 161 días de auxilio de cesantía igual ala suma de Cincuenta y Tres Mil Un Pesos con Veinte Centavos (RD\$53,001.20); regalía pascual igual al asuma de Dos Mil Trescientos Setenta y Dos Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$2,372.75); más la suma de Cuarenta y Siete Mil Setenta Pesos (RD\$47,070.00), en virtud de la indemnización supletoria prevista en el art. 95, ordinal 3º, lo que totaliza la suma de Ciento Once Mil Seiscientos Sesenta y Un Pesos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$111,661.55); monedas de curso legal, calculados en base a un salario mensual de RD\$7,845.00; Cuarto: Rechaza la demanda en relación a vacaciones participación individual en los beneficios de la empresa (bonificación) y en daños y perjuicios atendiendo los motivos expuestos en el desarrollo motivaciones de la sentencia; Quinto: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público”; Sexto: Condena, a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltre, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b)que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia,objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *En la forma, declara regulares y válidos sendos recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha dos (02) de diciembre del año dos mil quince (2015), por Doncella, SRL., contra sentencia núm. 296/2015, relativa al expediente laboral núm. 1033/2015, dictada en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber*

*sido intentados de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones del recurso de apelación de que se trata por improcedentes, mal fundadas, carentes de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados y en consecuencia se confirma la sentencia impugnada a excepción de la condenaciones establecidas por concepto de pagos de salario de navidad misma que se revocan por estas mismas sentencia y por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte demandada originaria Doncella, SRL., al pago de las vacaciones reclamadas, por los motivos expuestos”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a la Ley por Desconocimiento del artículo 541 del Código de Trabajo que establece el Principio de Libertad de Pruebas en materia laboral y falta de ponderación de la prueba presentada; **Segundo Medio:** Falta de Motivación y Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que al externar el recurrente un medio de casación inherente a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, subyace en la articulación de este medio que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le de prelación a este derecho y deje sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el art. 641 del Código de Trabajo, en cuanto al monto para interponer el recurso de casación, donde imperan los valores de seguridad jurídica y una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales; sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por el recurrente en su medio no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo;

En cuanto a la Inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación, en razón de que dichas condenaciones no ascienden a los 20 salarios mínimos establecidos por la Ley;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia recurrida confirma parte de las condenaciones de primer grado, a saber: a) Nueve Mil Doscientos Diecisiete Pesos con 60/100 (RD\$9,217.60), por concepto de 28 días de pre-aviso; b) Cincuenta y Tres Mil Un Pesos con 20/100 (RD\$53,001.20), por concepto de 161 días de auxilio de cesantía; c) Cuarenta y Siete Mil Setenta Pesos con 00/100 (RD\$47,070.00), por concepto de la indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total en las presentes condenaciones de Ciento Nueve Mil Doscientos Ochenta y Ocho pesos con 80/100 (RD\$109,288.80);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la sociedad Doncella, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de julio de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 20 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Puerto Plata, del 11 de noviembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Servicio de Seguridad Incorp.
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra.
Recurrido:	Pompeyo Nuesi García.
Abogado:	Lic. Erick Lenin Ureña Cid.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Servicio de Seguridad Incorp, compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Nicolás Ureña de Mendoza, Edif. Incorp, Los Prados, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 11 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 11 de diciembre de 2015, suscrito por el Licdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1094256-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 2016, suscrito por el Licdo. Erick Lenin Ureña Cid, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0011450-1, abogado del recurrido, señor Pompeyo Nuesi García;

Que en fecha 6 de febrero de 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrarla en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por desahucio, interpuesta por el señor Pompeyo Nuesi García contra Servicios de Seguridad Incorp, el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 8 de abril de 2013 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara inadmisibile la demanda interpuesta en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), por el señor Pompeyo Nuesi García, en contra de Incorp Servicios de Seguridad, por haber prescrito la acción, de acuerdo a lo previsto en el artículo 702 del Código de Trabajo; Segundo: Condena a Pompeyo Nuesi García, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Germán Alexander Valbuena y Manuel

Gerónimo Parra, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el señor Pompeyo Nuesi García contra de la sentencia No. 465-2013-00202, dictada en fecha 8 de marzo de 2013 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia; **Tercero:** Se revoca la indicada sentencia y se condena a la empresa Incorp Servicios de Seguridad a pagar a favor del señor Pompeyo Nuesi García, los siguientes valores: a) 10 días de vacaciones a razón de RD\$671.42 que equivale a RD\$6,714.22; b) por concepto de salario de Navidad en base a nueve (9) meses que equivale a RD\$12,000.00; c) 45 días de beneficios y utilidades de la empresa a razón de RD\$671.42 que equivale a RD\$30,213.90; d) procede acordar al trabajador la reparación que por los mencionados daños y perjuicios ha sufrido; daños y perjuicios que esta corte a evaluados por la suma de RD\$50,000.00; e) declara prescrita las acciones en reclamaciones de horas extras, de preavisos, auxilios de cesantías en virtud de los artículos 71 al 703 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento de manera pura y simple”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene el siguiente medio de casación; Único Medio: Violación al sagrado y constitucional Derecho de Defensa;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que al externar el recurrente un medio de casación inherente a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, subyace en la articulación de este medio que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le de prelación a este derecho y deje sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el art. 641 del Código de Trabajo, en cuanto al monto para interponer el recurso de casación, donde imperan los valores de seguridad jurídica y una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales; sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por el recurrente en su medio no

ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación debido a que de manera expresa el artículo 641 del Código Procesal Penal manda que se ordene la inadmisión de la misma sino excediere de los veinte salarios mínimos al momento de la condena;

Considerando, que la parte recurrida menciona como fundamento legal las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, en vez de las que contempla el Código de Trabajo, que a la luz bajo la cual analizaremos la inadmisibilidad solicitada, asunto que esta alta Corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 641 del referido Código textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene las siguientes condenaciones: a) Seis Mil Setecientos Catorce Pesos con 22/100 (RD\$6,714.22), por concepto de 10 días de vacaciones; b) Doce Mil Pesos con 00/100 (RD\$12,000.00), por concepto de salario de navidad; c) Treinta Mil Doscientos Trece Pesos con 90/100 (RD\$30,213.90), por concepto de 45 días de beneficios y utilidades de la empresa; d) Cincuenta Mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de reparación de los daños y perjuicios sufridos; para un total en las presentes condenaciones de Noventa y Ocho Mil Novecientos Veintiocho pesos con 12/100 (RD\$98,928.12);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$8,356.00); mensuales, para todos los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta

y Siete Mil Ciento Veinte Pesos con 00/100 (RD\$167,120.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio en el cual se fundamenta el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Servicio de Seguridad Incorp, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 11 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor y provecho del Licdo. Erick Lenin Ureña Cid, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de enero de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Lic. Manuel Apolinar Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Guerrero y Gilbert M. De la Cruz Álvarez.
Recurrido:	Ministerio de Trabajo.
Abogados:	Dr. César Pérez Mateo y Lic. Darwin Marte Rosario.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Manuel Apolinar Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0022964-4, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, el 30 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 28 de marzo de 2018, suscrito por los Licdos. Juan Manuel Guerrero y Gilbert M. De la Cruz Álvarez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0060493 y 001-1852366-1, respectivamente, abogados de la parte recurrente, el Licdo. Manuel Apolinar Rodríguez, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril de 2018, suscrito por el Dr. César Pérez Mateo y el Licdo. Darwin Marte Rosario, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0873520-0 y 001-1306676-5, respectivamente, abogados de la parte recurrida, Ministerio de Trabajo;

Que en fecha 28 de noviembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones administrativas, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1° y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en fecha 8 de julio de 2015 el Ministerio de Trabajo le notificó al Licdo. Manuel Apolinar Rodríguez el Acto Administrativo núm. 03/2015, de fecha 30 de junio de 2015, contentivo de Recomendación de su Destitución como Inspector de Trabajo; **b)** que encontrándose en no acuerdo respecto a dicho acto, la parte hoy

recurrente sometió, en fecha 22 de julio de 2015, un recurso de reconsideración en contra del mismo; **c)** que no habiendo obtenido respuesta, la parte recurrente procedió a interponer una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, en fecha 22 de de septiembre de 2015, declarando la inadmisibilidad de dicha acción constitucional de amparo en fecha 11 de enero de 2016, en vista de lo consignado en el artículo 70, numeral 1° de la Ley núm. 137-11; **d)** por lo que, la parte ahora recurrente, al no estar conforme con la decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual dictó la sentencia, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: **“Primero:** Acoge el medio de inadmisión planteado por el Ministerio de Trabajo, en consecuencia, declara inadmisibile el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por el Licdo. Manuel Apolinar Apolinar Rodríguez, en fecha 8 de abril de 2016, en contra del Ministerio de Trabajo, por violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 5 de febrero de 2007; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas; **Tercero:** Ordena a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, Licdo. Manuel Apolinar Rodríguez, a la parte recurrida, Ministerio de Trabajo, así como a la Procuraduría General Administrativa; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: “Único Medio: Falsa interpretación de la Ley. Violación de los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega en síntesis: “que con la regulación de la Ley núm. 107-13 se ha configurado un cambio en la regulación del silencio de efectos negativos, puesto que sus artículos 53 y 54 permiten que una vez se reputen tácitamente denegados los recursos administrativos por falta de respuesta de la administración, las personas puedan optar por recurrir esa denegación ante la jurisdicción contenciosa administrativa o esperar una respuesta expresa, sin que el plazo se considere fatal para sus pretensiones; el silencio negativo, ya sea que disponga que el acto se

reputa confirmado o el recurso rechazado, se encuentra orientado en una misma lógica, que es permitirle a las personas acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa. El Tribunal a-quo realizó una interpretación antojadiza de una ley clara y precisa;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Tercera Sala ha podido comprobar y es de criterio que la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, en sus artículos 73 y siguientes indica que: “El recurso de reconsideración deberá interponerse por escrito, por ante la misma autoridad administrativa que haya adoptado la decisión considerada injusta, en un plazo de quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión. Este recurso podrá ser interpuesto directamente por el servidor público afectado, o por un apoderado de este. El plazo de quince (15) días francos otorgado para el ejercicio de este recurso de reconsideración se interrumpe si el servidor público somete su caso a un procedimiento de conciliación ante la Comisión de Personal correspondiente, hasta que esta haya comunicado al servidor público el Acta de Acuerdo o de No Acuerdo. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso de reconsideración se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso jerárquico contra la misma”;

Considerando, que el artículo 74 establece que: “El recurso jerárquico deberá ejercerse ante el órgano de la administración pública de jerarquía inmediatamente superior al órgano que haya tomado la decisión controvertida, dentro de los quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la resolución que resuelva el Recurso de Reconsideración o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso jerárquico se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa”;

Considerando, que el artículo 75 señala que: “Después de agotado los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso

contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida”;

Considerando, que el artículo 4, numeral 17 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, dispone que: “(...) Se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo: 17) Derecho a interponer recursos ante la autoridad judicial sin necesidad de agotar la vía administrativa previa”;

Considerando, que así mismo, la referida Ley núm. 107-13 se refiere expresamente, en su artículo 51, al carácter optativo de los recursos administrativos, disponiendo que: “Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir”;

Considerando, que el artículo 53 de la referida Ley núm. 107-13 establece que: “Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa. Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo”;

Considerando, que el Artículo 62 de dicha ley contempla que todas aquellas disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que le sean contrarias quedan derogadas, a partir de su entrada en vigencia, es decir a partir del 6 de febrero del año 2015;

Considerando, que el Tribunal a-quo juzgó y así hizo constar en las motivaciones de la sentencia, ahora recurrida en casación: “14. Que lo anterior no debe ser considerado como una lesión a derechos y principios administrativos, o contrario a la Ley núm. 107-13, toda vez que al establecer el legislador en la Ley núm. 41-08, el silencio negativo expresamente en la norma como confirmación de los actos dictados, no es una obstaculización al debido proceso, ya que en esa materia lo que se quiere simplificar la carga formalista del procedimiento. Por tanto, si el legislador prevé la facultad en la norma de que este silencio negativo confirma la decisión, no debe ser considerada como sanción al no resolverlo en ese plazo prefijado, ya que automáticamente al finalizar el plazo se apertura las demás vías disponibles”;

Considerando, que en la especie, la parte recurrente interpuso su reconsideración en contra del Acto núm. 0003/2015, en fecha 22 de julio de 2015, lo que se colige que la Administración Pública tenía un plazo de treinta (30) días para resolver el recurso incoado y al término de estos si no se emitió decisión, entonces se confirma el acto impugnado, es decir, que el plazo para contestar el recurso incoado terminaba el día 21 de agosto de 2015, e iniciando el plazo de 30 días para interponer el recurso contencioso administrativo, el cual tenía como término el día 21 de septiembre de año 2015; no obstante, el recurrente procedió a interponer una acción de amparo el día 22 de septiembre del año 2015, cuyo resultado fue decidido por la Tercera Sala de este Tribunal, declarando la inadmisión en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

Considerando, que si bien es cierto que al incoar la acción de amparo transcurrió un lapso de 6 meses hasta la declaratoria de inadmisibilidad por existir otras vías, nuestro Tribunal Constitucional en su función nomofiláctica, mediante sentencia núm. TC/0358/17, estableció lo siguiente: “El Tribunal Constitucional considera que, por sus características, el recurso contencioso-administrativo constituye la vía idónea para garantizar los derechos fundamentales del amparista. Sin embargo, el plazo para la interposición de dicho recurso es de treinta (30) días contados a partir de la notificación al recurrente del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado, o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (art. 5 de la Ley núm. 13-07,

que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo). En este contexto, suele ocurrir –como resulta en la especie– que el indicado plazo se encuentre ampliamente vencido a la fecha de la emisión de la sentencia de amparo. Esta circunstancia implica que cuando el amparista intente procurar la restitución de su derecho fundamental, por la vía contencioso-administrativa, su recurso se encontrará ineluctablemente destinado a la inadmisibilidad por prescripción. Estas perspectivas procesales colocan al recurrente en una evidente situación de indefensión, que a su vez se traduce en la imposibilidad de satisfacer el derecho a obtener una respuesta judicial en relación con los méritos de sus pretensiones, prerrogativa esta última que se deriva del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Carta Magna. En este orden de ideas, se observa que el legislador no previó ni reguló el efecto que tendría la presentación de la acción de amparo respecto a los plazos de prescripción que atañen a las ulteriores acciones legales ordinarias que pudiere incoar el amparista, en particular, los casos en que el juez de amparo, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, dictamine como efectiva a la vía ordinaria, en lugar del amparo, respecto a la tutela de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados. Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva, al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agraviante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva. Asimismo, por aplicación supletoria de las disposiciones del artículo 2245 del Código Civil, conviene tomar en cuenta que la acción de amparo carecerá de efecto

interrupción cuando hubiere sido declarada nula, cuando el accionante hubiere desistido de ella o hubiere dejado transcurrir el plazo para su sometimiento. Debe también precisarse que este efecto interruptor no se producirá si a la fecha de presentación de la acción de amparo hubiere prescrito el plazo de la acción o del recurso que el juez apoderado del amparo haya considerado como la vía efectiva”;

Considerando, que en ese mismo sentido, el Tribunal a-quo dispuso: “Que de lo anterior, es importante señalar que la interrupción del plazo legal del recurso ordinario, cuando el amparo es declarado inadmisibles por existencia de otra vía, no surte efecto si a la fecha de la presentación de la acción hubiere prescrito el plazo de la acción o del recurso que el juez apoderado del amparo haya considerado como la vía efectiva, por tanto, el tribunal al analizar el plazo de 30 días de conformidad con el artículo 75 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 5 de febrero de 2007, pudo comprobar que al momento de la interposición del Amparo ante el Tribunal estaba vencido por un día, no obstante, debemos inferir que el Tribunal Constitucional estableció que la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agraviante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso. Esto quiere decir que no se realiza desde el apoderamiento del juez de amparo, sino desde el momento en que el accionante ponga en conocimiento de la acción de amparo a la accionada, lo que sin duda alguna, el plazo de los treinta (30) días no prescribió con solo un día, sino que debe contarse desde el día de la notificación del amparo a la parte impetrada”;

Considerando, que por lo precedentemente expuesto se advierte que existen, en efecto, las vías para atacar todo acto administrativo así como para interponer los recursos por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, consignando nuestra legislación los plazos correspondientes, que han de ser cumplidos a pena de declarar la inadmisibilidad de dichos recursos;

Considerando, esta Corte de Casación juzga que los plazos para interponer los recursos, ya sea por la vía administrativa o por la vía contenciosa,

han sido establecidos por la ley; una vez las partes envueltas en el difereando opten por una de dichas vías deberán observar los plazos, sin que el requerimiento de los mismos se traduzca de manera automática en una violación al debido proceso; sino que al optar por una de las vías disponibles, dicha parte se beneficiará del plazo de dicha vía en particular para actuar mas no del plazo de todas las vías abiertas en conjunto;

Considerando, que la parte ahora recurrente, Licdo. Manuel Apolinar Rodríguez, optó por la vía contenciosa, sin embargo, interpuso su acción de amparo, en fecha 22 de agosto de 2015, habiendo sido interpuesto el Recurso de Reconsideración en fecha 22 de julio del 2015; por lo que, el plazo previsto en los artículos previamente citados se encontraban ventajosamente vencido al momento de la interposición del mismo; por haber transcurrido los 30 días a contar luego del día de expiración del plazo fijado por silencio de la Administración, de conformidad a lo establecido en los artículos supra citados;

Considerando, que por vía de consecuencia, esta Sala juzga que el Tribunal a quo actuó conforme a Derecho al fallar, como al efecto falló, declarando la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por extemporáneo; por lo que, al Tribunal a-quo no incurrir en los alegados vicios, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Manuel Apolinar Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de enero de 2018, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.